

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1882-83.

Esta legislatura dió principio el 4 de Diciembre de 1882 y terminó el 26 de Julio de 1883.

TOMO X.

Comprende desde el núm. 161 al 164.—Páginas 4253 á 4342 é índice.





MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA,
CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6.
1883

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 20 DE JULIO DE 1883.

SUMARIO. Ábrese á las dos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava solicitando auxilios para la extincion de la langosta.=Se reciben con aprecio 200 ejemplares de los discursos pronunciados en la Asociacion para la reforma de los aranceles de aduanas.=Dáse cuenta de una proposicion de ley sobre concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.=Apoyada por el Sr. Rodriguez del Rey, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=El Sr. Alvarez Mariño llama la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de las obras de reparacion poco acertadas que se están ejecutando en el Palacio de Justicia.=Contestacion del Sr. Ruiz Capdepon=Rectifica de Sr. Alvarez Mariño.=Preguntas del Sr. Alvarez Bugallal al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: primera, sobre si se propone remediar la falta cometida en la distribucion del personal del Tribunal Supremo á propuesta exclusiva de su presidente; segunda, acerca de si tiene inconveniente en pedir á las Audiencias de lo criminal un estado de las causas que en cada una de ellas hayan ingresado desde que rige la nueva ley; tercera, sobre si está dispuesto á que se publique la sentencia consultada en el recurso promovido por el magistrado D. Márcos Cubillo; y cuarta, si en tiempo oportuno aceptará el Sr. Ministro la interpelacion que anunciará en su dia acerca de la cesantía del Sr. Manresa y Navarro.=Contestacion del Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia.=El Sr. Ruiz Martinez (D. Leandro) ruega al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva ordenar al gobernador de Cádiz la pronta remision del expediente instruido con motivo de la suspension de aquella Diputacion provincial, y renueva la interpelacion que tiene anunciada sobre este asunto.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Ruiz Martinez.=ORDEN DEL DIA: aprobacion definitiva de un proyecto de ley.=Se lee y aprueba definitivamente el relativo á la supresion del 10 por 100 á los billetes de viajeros por ferro-carriles.=Sin discusion se aprueban los dos siguientes dictámenes: primero, el de Comision mixta sobre los ferro-carriles del Bajo Llobregat; y segundo, aprobando las cuentas generales del Estado referentes al año 1866-67.=Discusion del dictámen sobre los presupuestos de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico.=Discurso en contra, del Sr. Vivar.=Del Sr. Nieto (D. Emilio), de la Comision.=Rectifican ambos señores.=Discurso del Sr. Sanz Peray, segundo en contra.=Del Sr. Alcalá del Olmo, como de la Comision.=Rectificaciones de los Sres. Vivar, Sanz Peray y Alcalá del Olmo.=Discurso del Sr. Labra en contra.=Del Sr. Ruiz Capdepon, como de la Comision.=Del Sr. Ministro de Ultramar.=Se proroga la sesion.=Rectificaciones de los Sres. Sanz Peray, Vivar, Labra y Ministro de Ultramar.=Se procede á la discusion por capítulos y artículos.=Sin ninguna quedan aprobados todos los que componen el dictámen de este presupuesto, pasando el proyecto á la Comision de correccion de estilo.=Se lee de nuevo el proyecto, se halla conforme con lo acordado y aprueba definitivamente, pasando al Senado.=El

Congreso quedó enterado de haberse constituido la Comision relativa al proyecto de ley modificando los párrafos tercero y cuarto del art. 9.° y ampliando el 58 de la ley de reemplazo y reclutamiento del ejército; de haber señalado S. M. la hora de la una y media de la tarde del dia 21 del corriente para recibir á la Comision del Congreso que ha de felicitarle con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina su augusta esposa; de haber renunciado el cargo de Diputado por el distrito de Puentedeume el Sr. Rodriguez (Don Daniel), y de haber aprobado el Senado el dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley de concesion de los ferro-carriles-tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona.=Se leen, y pasan á las Secciones para nombramiento de Comision, los proyectos de ley, remitidos por el Senado, sobre declarar compatible con el cargo de diputado provincial el de catedrático de Instituto en la capital de la provincia, y autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Alemania.=Orden del dia para mañana: reunion de Secciones á las cuatro de la tarde, y lectura de las comunicaciones que se remitan al Congreso.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Soria Santa Cruz tiene la palabra.

El Sr. **SORIA SANTA CRUZ**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion que el pueblo de la Calzada de Calatrava hace á las Córtes en súplica de que aquel desgraciado pueblo, asolado por la plaga de la langosta, sea atendido para remediar sus inmensas pérdidas. Ruego á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Fomento que tiendan su mano protectora al distrito de Almagro, que tengo el gusto de representar en las Córtes.

Se recibieron con aprecio, acordando se repartieran á los Sres. Diputados, 200 ejemplares que contienen los discursos pronunciados en el último *meeting* celebrado por la Asociacion para la reforma de los aranceles de aduanas, que remitia el señor secretario de la misma D. C. de la Riva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Rodriguez Rey autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto (*Véase el* Apéndice décimonoveno *al* Diario *núm.* 157, *sesion del* 16 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Rey tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **RODRIGUEZ REY**: Señores Diputados, las razones que se aducen en el preámbulo de la proposicion de ley que se ha leido, son, en mi concepto, bastantes para que el Congreso conozca bien la conveniencia de tomarla en consideracion. Excuso, por lo tanto, ocupar la atencion de la Cámara ampliando esas razones ni aduciendo otras nuevas, lo que indudablemente haria si fuese combatida. Entre tanto me concreto á rogar á los Sres. Diputados se sirvan tomarla en consideracion. He dicho.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: He pedido la palabra con el objeto de suplicar á la Mesa que haga presente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia un ruego que voy á dirigirle.

Se están llevando á cabo en el Palacio de Justicia, como sabe muy bien el digno señor fiscal del Tribunal Supremo, que al mismo tiempo es Diputado y puede hacerse cargo de las observaciones que voy á hacer; se están llevando á cabo en el Palacio de Justicia grandes obras que no llamaré de reparacion, sino de destruccion del edificio. Ya se suprimió una de las salas de la Audiencia con el objeto de establecer allí un magnífico vestíbulo para ingresar al Tribunal Supremo de Justicia, y, segun me dicen, se trata de incomunicar, con perjuicio de los litigantes, abogados y magistrados que concurren á aquel edificio, la escalera de ingreso con el resto del edificio, lo cual seria un gran perjuicio para todos. Pero la falta mayor que se está cometiendo, es la de suprimir, creo que sin oir á la Academia de San Fernando, la magnífica escalera principal del edificio; de suerte que la multitud de litigantes y de curiales que tienen que acudir á los Juzgados de primera instancia que aun han quedado establecidos en aquel Palacio, tienen que subir por una escalera de quinto órden que está en un rincon del edificio, sumamente estrecha, y que hasta seria peligrosa para el dia que hubiera por desgracia un incendio. Y no solamente se ha hecho esto, sino que habiéndose habilitado el año pasado en el Tribunal Supremo una magnífica sala para el servicio de la Sala tercera, este año se va á destruir esta sala con el objeto de hacer una antesala para el despacho del señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y se va á llevar la Sala tercera, cometiendo otra falta contra la arquitectura del edificio, á una de las galerías, que es una de las cosas que más va á afear aquel Palacio.

Además se han trasladado á la casa inmediata, llamada de Canónigos, cuatro Juzgados de primera instancia, y no escarmentando con el mal resultado que habian dado en el edificio del Tribunal Supremo y de las Audiencias y de los Juzgados en el llamado Palacio de Justicia los pavimentos de baldosin, se ha establesido este pavimento en el nuevo local, y habiendo ocasionado un gran gasto, ya está todo destruido.

Yo suplico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y al Sr. Capdepon para que se lo haga presente al señor Ministro... (*El Sr. Ruiz Capdepon pide la palabra.*) Yo suplico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que haga

una visita á aquel edificio, y verá que lo que yo digo es exacto, y sin duda despues que lo vea pondrá el oportuno remedio, porque es imposible que aquello se haya hecho con acuerdo de la Academia de San Fernando. Aquel edificio va á quedar destruido, y todavía estamos á tiempo, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia fija su atencion, para corregir aquellas verdaderas faltas que se están cometiendo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Ruiz Capdepon.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, no solo porque el Sr. Alvarez Mariño ha tenido la bondad de aludirme por el cargo de fiscal del Tribunal Supremo, que me da intervencion en esos expedientes á que S. S. se ha referido, sino porque he creido de necesidad rectificar algunos gravísimos errores en que S. S. ha incurrido al criticar, en la forma que acaba de oir el Congreso, las obras que se están haciendo en el Palacio de Justicia.

A tres puntos puede decirse que se han ceñido los cargos ó las indicaciones de cargos que ha hecho el Sr. Alvarez Mariño respecto á la construccion de esas obras. Primero, á la destruccion de una escalera, sin tener en cuenta S. S. que el servicio público y el servicio del tribunal quedan perfectamente á cubierto en todas sus necesidades con la escalera principal del edificio, que corresponde y da salida á la puerta principal, ó sea á la fachada Norte, habiéndose construido allí el vestíbulo, que en realidad era necesario para que en ese edificio no ocurriera lo que hasta aquí venia ocurriendo. Tratábase de un edificio muy bueno interiormente, pero que no tenia escalera de entrada, que no tenia fachada, que no tenia en rigor puerta para entrar en el mismo, y á esto se ha ocurrido dando una vuelta al último tramo de la escalera principal y dirigiéndola enfrente de la fachada tambien principal que recae al Norte del edificio. Ha habido necesidad de suprimir otra escalera; pero esta escalera que se ha suprimido era perfectamente innecesaria, porque el servicio del público y de los que se dirigen á los Juzgados, á la Audiencia y al Tribunal Supremo, tienen entrada por la parte Norte del edificio y no necesitan para nada de esa escalera, que estaba en el centro del edificio, y que no respondia en realidad á necesidad alguna, mientras que en el local que esa escalera ocupaba se habilitaron las dependencias, salon y biblioteca del Colegio de abogados, con gran comodidad para esta clase, que necesita asistir allí á los actos de justicia en que tiene su intervencion, tanto en el Tribunal Supremo como en la Audiencia, como en los Juzgados que aun están en el edificio. De suerte que, lejos de haberse producido con lo que el Sr. Mariño critica un mal para el servicio de la administracion de justicia, se ha producido un bien para la clase de abogados, sin perjuicio del público, puesto que, como he dicho, todo consiste en que éntre por la puerta principal, por la parte Norte, y desde allí, perfecta, cómoda y holgadamente, se pueda ir á todos los puntos del edificio.

Segundo punto que ha criticado el Sr. Alvarez Mariño: que se destruye la sala tercera y que se lleva esta sala á un sitio que en concepto de S. S. no es el más conveniente.

La sala tercera es cierto que se edificó no hace mucho; pero tambien es cierto que bien pronto se vió que no llenaba las condiciones necesarias para el objeto á que estaba destinada, y que no cabia en la misma el público que solia acudir á ella, puesto que podia contener apenas un reducido número de personas. Hubo, pues, necesidad de mejorar las condiciones de la sala, y para este objeto se ha instruido un expediente en que se han llenado todos los requisitos que el caso requeria, habiéndose oido al arquitecto del Palacio de Justicia y formádose los oportunos planos, que tiene desde luego S. S. á su disposicion, y tengo completa seguridad de que en vista de ellos se persuadirá S. S. de las ventajas que de esta obra han de resultar. Se ha pensado en trasladar la sala á una parte del edificio en donde pueda establecerse con toda comodidad, con todo el desahogo que la sala necesita, y sin que bajo ningun concepto se resienta servicio alguno, antes por el contrario, se favorezca extraordinariamente. Tanto se favorece el servicio con la traslacion de la sala desde el punto en que se encuentra hasta el punto en que ha de estar constituida, que de esta manera los secretarios de justicia de las respectivas Salas estarán inmediatos á éstas, el servicio de las mismas se hará mucho mejor, y de este modo no resultarán los graves inconvenientes con que hoy se lucha en este particular.

Vea, pues, el Sr. Alvarez Mariño cómo respecto de este segundo punto ha padecido tambien una equivocacion tan grave como respecto del primero.

Finalmente, y este es el último cargo que si no recuerdo mal ha hecho S. S., que en la casa de Canónigos están mal instalados algunos Juzgados, y que el piso, á pesar del poco tiempo que hace que se colocó, está muy destrozado. Respecto de este particular debo decir á S. S. que no le falta razon; que realmente en la casa de Canónigos no están bien instalados los Juzgados, como no lo están tampoco los que aun quedan en el edificio de las Salesas, el cual, para cubrir las necesidades que ha traido consigo el juicio oral, ha tenido que sufrir otra distribucion y es incapaz para contener todos los tribunales. Es una necesidad imperiosa que cada uno de los diez Juzgados de instruccion que existen en Madrid tenga un local perfectamente independiente y bien colocado en el centro del distrito donde ejerce su jurisdiccion, como sucede en otras capitales del extranjero, con todas las dependencias municipales que sean necesarias para todos los servicios administrativos. Mientras esto no ocurra, han de estar mal los Juzgados que continúan en el Palacio de Justicia y los que han sido trasladados á la casa de Canónigos.

Me resta solo decir algunas palabras para concluir. El Sr. Alvarez Mariño tiene una aficion muy digna de respeto y de aplauso, en favor de la buena conservacion de nuestros monumentos, y echa de ménos que no haya sido oida la Academia de San Fernando acerca de las obras que se están realizando en el Palacio de Justicia.

Su señoría se tranquilizaria por completo si se tomase la molestia, como particularmente se le ha rogado, ya por mí, ya por parte del dignísimo presidente del Tribunal Supremo, bajo cuya vigilante é ilustrada inspeccion se están verificando estas obras, de ver los planos de las que se han proyectado y se están haciendo, y así habria visto S. S. que de seguro merecian su aplauso, como le merecen de todas las personas entendidas. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Yo me felicito de haber dirigido esta pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, aunque esté ausente, puesto que he conseguido que el Sr. Ruiz Capdepon diese estas explicaciones, aunque no me satisfacen.

Ahora ya comprendo por qué se están efectuando muchas de las obras que yo no me explicaba antes. De las palabras del Sr. Ruiz Capdepon se desprende que uno de los propósitos que se tienen al realizarlas es lanzar de allí á los Juzgados de primera instancia; porque S. S. no se ha hecho cargo de una cosa, y es, que la escalera que ha quedado, que era la interior del Palacio, será para servicio del público, pero del público que asiste al Tribunal Supremo; pero para el más numeroso, que es el que tiene que concurrir á los seis Juzgados de primera instancia que han quedado en aquel edificio, tiene que servirse de una miserable escalera, por la que apenas caben dos personas de frente. De consiguiente, resulta que no está atendido el servicio.

Respecto al Tribunal Supremo de Justicia...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo ruego á S. S. que no insista en el particular, puesto que no lo hemos de resolver.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Bueno.

Pues me basta haber llamado la atencion del señor Ministro de Gracia y Justicia y la del señor fiscal del Tribunal Supremo para que se remedien las faltas que yo creo se han cometido en esas obras.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Bugallal tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores Diputados, por consejo del dignísimo Sr. Presidente de la Cámara, voy á dejar en la mesa cuatro preguntas escritas, dirigidas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ausente por motivos de salud, y no habiendo podido asistir á primera hora á las sesiones de este Cuerpo por ocupaciones en el otro en estos últimos dias, no ha podido enterarse de ellas; y no pareciéndome bien dirigírselas al que le ha sustituido interinamente, cuyas atenciones en las últimas sesiones han sido de tal índole, que su falta de asistencia en la actual no le permitiria contestarme, he creido conveniente dejarlas en la mesa, porque no se refieren á nada que revista un carácter inmediato.

Se reducen á los estados que deseo remita el Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto á las causas que hayan ingresado, á las que se han fallado y á las que quedan pendientes de resultas de la aplicacion de la ley de enjuiciamiento vigente; á la distribucion del personal de Salas en el año judicial, que yo creo que debe someterse á los principios inflexibles de la ley orgánica, para que no se repitan precedentes que yo considero funestos, y de los cuales me he ocupado en otra sesion, siendo Ministro del ramo el Sr. Alonso Martinez; á la ley adicional, que yo creo que adolece, segun demostré aquí en presencia del Sr. Alonso Martinez en la sesion del 14 de Diciembre, de ciertos vicios de inconstitucionalidad, cuyo remedio yo propongo en una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Todo esto sin empeñar ningun debate de carácter retrospectivo con el Sr. Alonso Martinez, de quien son algunas de estas medidas, puesto que no estaria bien que yo tratara de empeñarlo con este señor, que se halla ausente, y mucho ménos hallándonos al fin de la legislatura.

Y se refiere la última á la cesantía de mi digno amigo y compañero el Sr. Manresa, de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo, sobre cuya medida anuncio una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para despues que se vea ante el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo contencioso, el recurso correspondiente en contra del decreto que le ha declarado renunciante del mismo cargo, y como tal, cesante.

Yo me limito, pues, á dejar en la mesa estas preguntas escritas, á fin de que el Sr. Ministro interino se entere de ellas, ó la Mesa las ponga en conocimiento del propietario.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia las preguntas del Sr. Alvarez Bugallal.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Gamazo): Para decirle al Sr. Bugallal que, como Ministro interino, no puedo hacer más que dar las órdenes para que los estados que S. S. pide en primer término vengan, si es posible, antes que termine la presente legislatura; que procuraré trasmitir á mi digno compañero, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia propietario, las indicaciones que ha hecho S. S. respecto á la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y que en cuanto al otro extremo, en su tiempo y lugar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia aceptará, estoy seguro de ello, la interpelacion que S. S. le ha anunciado.

No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: No he podido dar conocimiento exacto de la pregunta al Sr. Ministro, porque entró cuando ya estaba usando yo de la palabra; pero no tengo inconveniente en conformarme con sus indicaciones, puesto que todas esas preguntas se refieren á medidas que debe tomar, en mi opinion, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para evitar ciertas faltas cometidas en el año anterior, que él apreciará si están ó no están en su lugar advertidas por mi parte, y que en todo caso, ó son de la responsabilidad del señor Ministro antecesor del Sr. Romero Giron, con quien no quiero ni puedo contender en este momento, porque está ausente, ó son del Sr. Romero Giron mismo, que ha de informar sobre si son ó no fundadas y si son ocasionadas á las medidas que yo propongo.»

Las preguntas entregadas á la Mesa dicen así:

«1.ª Regida por los artículos 641 y 642 de la ley orgánica del Poder judicial, y no ciertamente por el párrafo 3.° del art. 583, la distribucion del personal de magistrados en las Salas de justicia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, ¿piensa el Sr. Ministro de Gracia y Justicia remediar para lo sucesivo la gravísima falta cometida por su digno antecesor, que aprobó la distribucion del personal del Tribunal Supremo á propuesta exclusiva de su presidente, sin oir á la Sala de gobierno, como previenen los dos artículos indicados de la ley? Llamo su atencion sobre este delicado asunto, si no han de sentarse precedentes que permitan llegar hasta el escándalo de constituir Salas para fines políticos determinados, como si se repara en indicios harto vehementes puede presumirse que tal vez sucedió en el año judicial que está á punto de finalizar.

2.ª Habiéndose sancionado por S. M. en 11 de Febrero de 1881 la ley en virtud de la cual quedó abolido el juicio escrito en materia criminal y decretada su sustitucion por el juicio oral y público y la instancia única, fué derogada por la de 15 de Junio de 1882

únicamente la disposicion de aquella, relativa á la organizacion de los tribunales colegiados, que, segun la de 11 de Enero, debian conocer de los procesos criminales. Combatida por varios Diputados de todos los lados de la Cámara, y entre ellos por el que suscribe, la organizacion que prevaleció, ocasionada, segun dijo al terminar su discurso, á engendrar una deuda flotante de la justicia de algunos miles de procesos, y á hacer necesaria la vuelta á la division propuesta de tribunales para lo correccional, más numerosos, de ménos categoría y más económicos que las actuales 95 Audiencias, sometiendo al personal más ó ménos aumentado de las 15 antiguas el conocimiento de los delitos graves, de lo cual podria tal vez surgir, segun afirmó, una numerosa magistratura de reemplazo, ¿tiene inconveniente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en pedir á las 95 Audiencias de lo criminal un estado comprensivo de las causas, así por delitos graves como por delitos correccionales, que ingresaron en cada una de ellas desde que rige la nueva ley, con expresion del número de las sobreseidas, falladas y pendientes?

3.ª Habiendo decidido, entre otras cosas para las cuales no estaba autorizado el Ministro de Gracia y Justicia que refrendó en 14 de Octubre último lo que él mismo llamó ley adicional á la orgánica del Poder judicial, segun opinion del que suscribe, expresada en la sesion de 14 de Diciembre último, la cuestion relativa al turno reservado por la ley orgánica al magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid para ascender al Tribunal Supremo, ¿está S. S. dispuesto á procurar que la Presidencia del Consejo publique inmediatamente la sentencia consultada por el de Estado en el recurso promovido por el magistrado de la Audiencia de esta corte D. Márcos Cubillo, procurando cumplirla sin dilacion alguna, haciendo extensiva su doctrina á aquellos magistrados que por haber sido fiscales ó presidentes de Sala de Audiencias de fuera de Madrid antes de la ley orgánica de 1870, en cuyo caso se encuentra el Sr. D. Francisco Soler y Perez, no pueden ser regidos por dicho art. 50, aun en el caso de que fuera constitucionalmente irreprochable?

En otros términos: ¿está dispuesto S. S. á respetar los derechos adquiridos antes de la promulgacion de dicha ley adicional?

¿Lo está igualmente á purgarla de los excesos y extralimitaciones que contiene, uno de los cuales es el que motiva esta pregunta, ni más ni ménos que se hizo en la Compilacion de enjuiciamiento criminal vigente, que fué reformada por el Gobierno de que formó parte el que suscribe, en cuanto se le denunció en el Parlamento y en la prensa que en la primitiva Compilacion se habian deslizado disposiciones que no estaban comprendidas en la ley de autorizacion correspondiente?

4.ª Declarado por un Real decreto reciente, renunciante de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo, y por ende cesante, el Sr. D. José María Manresa y Navarro, tiene entendido el que suscribe que en dicho decreto se ha cometido una involuntaria omision, de la cual resultan al parecer unánimes en sus dictámenes dos altísimas corporaciones á quienes se oyó en este grave negocio, siendo así que, segun noticias que tiene por fidedignas, ha habido en el Consejo votos contrarios y opiniones adversas á la de la mayoría en el Tribunal Supremo.

Creyendo que el Sr. Manresa se condujo con la sobriedad propia del cargo de que ha estado investido, no defendiéndose en la prensa ni ejercitando su derecho de peticion ante el Parlamento mientras la cuestion estuvo tramitándose, y teniendo entendido que está dispuesto á recurrir á la vía contencioso-administrativa para pedir y obtener la revocacion de dicho Real decreto, el que suscribe, que tuvo la honra de proponerlo á S. M. para el cargo que con tanto celo, rectitud é ilustracion ha desempeñado, y que tiene el sentimiento de disentir por completo de la opinion formulada por la mayoría de las dos respetabilísimas corporaciones consultadas, se abstiene por el momento de interpelar al Sr. Ministro sobre el particular y de pedirle el expediente instruido al efecto, para no estorbar la pronta sustanciacion del recurso que va á entablar el Sr. Manresa, y se limita á anunciar que usará de su derecho ante la Cámara en el momento que lo crea prudente y oportuno, antes ó despues que el Consejo, constituido en Sala de lo contencioso, decida esta cuestion, que considera mal resuelta por el Gobierno de S. M., con arreglo á la legalidad vigente y á los derechos que la misma otorga á los magistrados del primero y de todos los demás tribunales de la Nacion.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ruiz Martinez tiene la palabra.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro): Para dirigir una súplica al Sr. Ministro de la Gobernacion, que ruego á la Mesa le trasmita.

A principios del mes actual se ha ordenado por el Sr. Ministro de la Gobernacion la suspension de 19 diputados provinciales de Cádiz. Esta suspension, que puede llamarse preventiva ó provisional, no puede llegar á ser definitiva segun la ley, sin que hayan sido oidos los diputados provinciales suspensos. Para llenar este requisito se ha enviado el expediente al gobernador de Cádiz, y por los interesados se han entregado á dicha autoridad, dentro del plazo que la ley les concede, los descargos que han creido suficientes á su defensa, para que los remita al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que éste acuerde lo que tenga por conveniente en vista de ellos. Esta entrega se hizo, segun mis noticias particulares, al gobernador de la provincia, hace ocho ó nueve dias; y tanto es así, que un periódico madrileño de la mañana ha empezado á publicarlos hoy. Ahora bien; como en la Real órden dictada se pide que la audiencia se dé á los interesados inmediatamente, para que el expediente quede completo con la mayor urgencia; y como conviene por otra parte que no se aproveche por el señor gobernador ú otras personas el tiempo que se tarde en cumplir lo ordenado, en formular nuevos cargos, en vista de que los primeros están perfectamente desvanecidos, mi súplica se reduce (y celebro ver entrar en el salon al Sr. Ministro de la Gobernacion) á pedir á S. S. que dé órden al gobernador civil de la provincia de Cádiz para que cuanto antes envie á su departamento el expediente de que se trata, haciendo esta peticion por telégrafo si S. S. lo considera necesario, como creo.

Advierto antes de sentarme, al Sr. Ministro, que yo no reclamo este expediente como dato que me sea necesario tener presente para la interpelacion que tengo anunciada á S. S.; esta interpelacion deseo explanarla en seguida que S. S. me lo permita, por lo que agradeceria al Sr. Ministro se sirviera fijar dia en que

poder hacerlo dentro de los que faltan para que las sesiones se suspendan.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Me he anticipado á los deseos de mi antiguo amigo el Sr. Ruiz Martinez; porque al ver que habian trascurrido los tres dias que segun el art. 138 de la ley provincial quedan á disposicion de los diputados provinciales suspensos para que puedan hacer las observaciones y presentar los descargos que juzguen convenientes, me dirigí al gobernador de Cádiz preguntándole si aquellos diputados habian juzgado oportuno hacer algunas observaciones á este propósito; y dicho gobernador, procediendo en esto, como en todo, con la lealtad que viene demostrando, me dijo que en efecto se habian presentado las reclamaciones de varios diputados suspensos; pero que estando la Diputacion en el ánimo de hacer tambien algunas observaciones acerca del expediente instruido para la suspension, habia creido conveniente remitirlo todo al mismo tiempo. Creí que habia en esto un error de apreciacion del gobernador, y nuevamente, como el Sr. Ruiz Martinez desea, le he pedido por telégrafo que me mande cuanto antes todos los documentos.

Creo que con esto dejo contestada la pregunta de S. S.

Acerca de la interpelacion que S. S. me acaba de anunciar, y que habia pensado dejar para una de las sesiones de la mañana si éstas hubieran continuado, comprenderá S. S. que no es culpa mia si se aplaza aún algunas sesiones. Si la Cámara resuelve los asuntos que tiene pendientes, entonces mañana estaré á disposicion de S. S., y en todo caso el lunes; de todos modos, tenga S. S. la seguridad que será dentro de esta legislatura.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ruiz Martinez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro): Para asegurar al Sr. Ministro de la Gobernacion que ha comprendido perfectamente la peticion que le hice al principio, y decirle que estoy satisfecho con la disposicion que ha adoptado S. S. Insisto ahora en rogarle que como me ha ofrecido, S. S. se sirva adelantar en lo posible el dia en que yo he de explanar mi interpelacion, la cual juzgo ahora más necesaria todavía, cuando he oido decir á S. S. que el gobernador de Cádiz ha obrado en todos estos asuntos de la provincia con estricto arreglo á la ley.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre supresion del recargo de 10 por 100 á los billetes de viajeros por ferro-carriles. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 161, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta referente al proyecto de ley autorizando la concesion de los ferro-carriles del Bajo Llobregat á Barcelona.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 159, *sesion del* 18 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesion de los ferro-carriles-tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana y pasando por Cervelló, La Palma, San Vicente dels Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termine en Sans, Barcelona, con un ramal que partiendo de San Vicente dels Horts y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que partiendo de San Baudilio de Llobregat, termine en el Prat; y otro que partiendo de Cornellá, y pasando por San Juan Despí, termine en San Feliú de Llobregat, de los cuales es peticionaria y ha presentado los estudios la sociedad *Crédito Marítimo*.

Art. 2.° Esta concesion se otorgará con sujecion á las disposiciones de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Art. 3.° Para los efectos de la expropiacion de los terrenos necesarios á la ejecucion de la obra, se entenderá esta de utilidad pública.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision permanente de exámen de cuentas, sobre las generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1866-67.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 143, *sesion del* 28 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los 30 de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion que le fué concedida por el art. 2.° de la ley de 30 de Junio de 1866, imponiendo á diferentes clases del Estado el descuento gradual en los haberes que perciben del Tesoro público; cuyo recurso extraordinario, en el año económico de 1866 á 1867, produjo 5.184.653 escudos 489 milésimas.

Art. 2.° Se aprueban los dos suplementos de crédito, importantes 538.364 escudos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el 22 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se concedieron por Real decreto de 26 de Diciembre de 1867 á los capítulos 47 y 48 de la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 3.° Se aprueba el crédito extraordinario, importante 150.000 escudos, concedido á la seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 6 de Enero de 1867, con destino á los gastos de socorro y traslacion de presos y deportados; habiéndose hecho tambien esta concesion de con-

formidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes de 20 de Febrero de 1850 y 3 de Agosto de 1856.

Art. 4.° Se aprueba el crédito extraordinario, importante 25.000 escudos, concedido á la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para cubrir los gastos consiguientes á la traslacion y venta de la pólvora existente en los almacenes de las fábricas suprimidas; cuya concesion se hizo igualmente de conformidad con dichas leyes de contabilidad y de presupuestos.

Art. 5.° Se aprueban los 7.918.869 escudos 767 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 1.°, 3.° y 4.° de la seccion primera, y 9.° de la tercera, «Obligaciones generales del Estado.»

Art. 6.° Se aprueban los 1.778 escudos 241 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.° y 7.° de la seccion segunda, «Ministerio de Estado,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 7.° Se aprueban los 182.103 escudos 29 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.° y 12 de la seccion tercera. «Ministerio de Gracia y Justicia,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 8.° Se aprueban los 2.209.305 escudos 545 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.°, 7.°, 9.°, 10, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 34 y 36 de la seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 9.° Se aprueban los 1.310.189 escudos 744 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.°, 6.°, 7.°, 9.°, 11, 12, 16 y 18 de la seccion quinta, «Ministerio de Marina,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 10. Se aprueban los 482.054 escudos 711 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.°, 7.°, 13, 14, 16, 23, 27, 32, 40, 42, 44, 51 y 61 de la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 11. Se aprueban los 1.153.976 escudos 972 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.°, 3.°, 18, 26 y 29 del presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.

Art. 12. Se aprueban los aumentos de crédito, importantes 151.230 escudos, efectuados en los capítulos 1.°, 16, 17 y 19 de la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en virtud de la Real órden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 13. Se aprueba la trasferencia de crédito, importante 66.590 escudos 681 milésimas, hecha de los capítulos 3.°, 4.°, 7.° y 9.° de la seccion segunda, «Ministerio de Estado,» á los capítulos 5.° y 13 de la misma seccion del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1867.

Art. 14. Se aprueba la trasferencia de crédito, importante 10.000 escudos, hecha del capítulo 18 al 19 y del 22 al 20 de la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 15. Se aprueban las anulaciones de créditos, importantes 4.230.504 escudos 890 milésimas, que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.° de la ley de 30 de Junio de 1866, se dispusieron en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Reales decretos de 19, 23, 26, 28 y 31 de Julio, 1.°, 3, 7, 9 y 13 de Agosto, 5 y 27 de Setiembre de 1866.

Art. 16. Se aprueba la anulacion en el presupuesto extraordinario de gastos de 1866 á 1867, de los 142.578 escudos 183 milésimas, que del crédito de 200.000 escudos, concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar los estudios del «Plan general de ferro-carriles,» resultaron aún sin consumir á la terminacion del ejercicio. Igualmente se aprueba la trasferencia de este crédito al presupuesto extraordinario de gastos de 1867 á 1868, hecha de conformidad con lo dispuesto al final de la seccion sétima del estado letra A del mismo presupuesto.

Art. 17. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 859 escudos 642 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron todavía sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernacion por la ley de 21 de Febrero de 1861, para socorrer á los que hubieron perdido sus bienes á causa de las inundaciones; cuyo resíduo de crédito viene trasfiriéndose como permanente de anteriores presupuestos.

Art. 18. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867, y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 147.068 escudos 746 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin consumir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 6 de Enero de 1867, para atender á los gastos de traslacion y socorro de presos y deportados; cuyo crédito, continuando las necesidades que motivaron su concesion, se declaró permanente por Real decreto de 27 de Diciembre de 1867.

Art. 19. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 19.015 escudos 692 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para sufragar los gastos de la traslacion y venta de la pólvora procedente de las fábricas suprimidas; cuyo crédito fué declarado permanente por el mismo Real decreto de su concesion.

Art. 20. Se aprueba la anulacion definitiva de los 9.959.444 escudos 960 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867; cuya anulacion definitiva procede en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Se aprueba la anulacion definitiva de los 10.687.168 escudos 607 milésimas que á la conclusion del ejercicio resultaron sobrantes en los créditos legislativos correspondientes á varios capítulos del presu-

puesto extraordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867; cuya anulacion definitiva se halla tambien conforme con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 22. Se aprueba la anulacion definitiva de los 31.648.029 escudos 792 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin consumir de los créditos extraordinarios concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863; cuya anulacion definitiva procede, habiendo terminado el plazo señalado para su uso en las mismas leyes de su concesion, y estando dispuesta al final del estado letra *C* del presupuesto del año económico de 1866 á 1867.

Art. 23. Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes á los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, redactadas por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 24. Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1866 á 1867, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en la cantidad de 279.320.464 escudos 325 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867....	225.110.784'106
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:	
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.............	4.121.736'619
Del de 1861..................	296.572'211
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863................	521.370'450
Del de 1863-64...............	891.360'890
Del de 1864-65...............	1.310.704'045
Del de 1865-66...............	2.616.843'141
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	37.433.390'286
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.	7.017.702'577
	279.320.464'325

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 236.408.396 escudos 128 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867....	198.844.591'836
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:	
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.............	121.920'226
Del de 1861..................	33.565'875
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863................	67.690'809
Del de 1863-64...............	109.796'573
Del de 1864-65...............	411.350'224
Del de 1865-66...............	844.064'377
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	34.971.073'924
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.	1.004.342'257
	236.408.396'128

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, pasando á los de 1867-68 en el concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de contabilidad, se fijan en la cantidad de 42.912.068 escudos 197 milésimas, del modo siguiente:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867......	26.266.192'243
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:	
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.............	3.999.816'393
Del de 1861..................	263.006'336
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863................	453.679'641
Del de 1863-64...............	781.564'317
Del de 1864-65...............	899.353'821
Del de 1865-66...............	1.772.778'764
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	2.462.316'362
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.	6.013.360'320
	42.912.068'197

Art. 25. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867 se fijan definitivamente en la cantidad de 319.675.605 escudos 68 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867....	218.158.231'512
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos ordinarios:	
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.............	11.551.164'592
Del de 1861..................	1.327.855'662
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863................	1.847.459'854
Del de 1863-64...............	2.264.521'448
Del de 1864-65...............	3.905.804'487
Del de 1865-66...............	11.662.275'634
Por obligaciones de varios ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856, y formalizadas en este de 1866-67.......	250
Por gastos de la guerra de Africa.	597.522'491
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	59.202.711'205
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.	9.157.808'183
	319.675.605'068

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija definitivamente en la cantidad de 263.934.591 escudos 437 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867....	204.832.088'651
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos ordinarios:	
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.............	230.080'198
Del de 1861..................	108.291'439
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863................	89.708'575

Del de 1863-64	238.869'831
Del de 1864-65	1.682.639'505
Del de 1865-66	1.375.520'152
Por obligaciones de varios ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856	250
Por gastos de la guerra de Africa.	»
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	55.135.535'295
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos extraordinarios	242.607'791
	263.934.591'437

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, pasando á los de 1867-68 en el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» con arreglo á la ley de contabilidad, se fijan definitivamente en la cantidad de 55.741.013 escudos 631 milésimas, en la forma siguiente:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867	13.326.142'861
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos ordinarios:	
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive	11.321.084'394
Del de 1861	1.219.564'223
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863	1.757.751'279
Del de 1863-64	2.025.651'617
Del de 1864-65	2.223.164'982
Del de 1865-66	10.286.755'482
Por «Gastos de la guerra de Africa.»	597.522'491
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	4.068.175'910
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos extraordinarios	8.915.200'392
	55.741.013'631

Art. 26. La liquidacion definitiva de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1866 á 1867, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron á los presupuestos de 1867 á 1868 con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado	279.320.464'325
Obligaciones reconocidas y liquidadas	319.675.605'068
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados	40.355.140'743
Recursos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1866 á 1867, en virtud de los mismos y de resultas de ejercicios anteriores	236.408.396'128
Obligaciones pagadas en los diez y ocho meses del ejercicio	263.934.591'437
Déficit en los recursos realizados, cubierto con productos de las operaciones de la deuda flotante del Tesoro	27.526.195'309

Art. 27. Se autoriza el pago, en concepto de «Resultas del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867,» y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando tenga efecto, de los 13.326.142 escudos 861 milésimas que de las obligaciones reconocidas y liquidadas por servicios de dicho presupuesto quedaron sin satisfacer en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 28. Se autoriza el pago, en concepto de «Resultas del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867,» y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando se realice, de los créditos importantes 4.068.175 escudos 910 milésimas, que al cerrarse el ejercicio, resultaron pendientes de pago por servicios reconocidos y liquidados en dicho presupuesto.

Art. 29. El Gobierno adoptará las resoluciones oportunas para que se guarden y cumplan con exactitud todas las disposiciones de las leyes de contabilidad y presupuestos, mientras no sean reformadas por otra ley, y particularmente:

Primero. El art. 23 de la provisional de 25 de Junio de 1870, que es el 19 de la de 20 de Febrero de 1850; no reconociéndose como obligaciones exigibles del Estado las que no se hallen comprendidas en la ley anual de presupuestos ó no sean reconocidas por leyes especiales.

Segundo. El art. 27 de la citada ley de 20 de Febrero de 1850, los 40, 41 y 42 de la provisional de 25 de Junio de 1870, y los 11, 12 y 13 de la de 12 de Mayo de 1870, confirmados en el 16 de la de 12 de Diciembre de 1876, que aprobó las cuentas generales definitivas del año 1862 y los seis primeros meses de 1863; cuidando especialmente la Intervencion general del Estado de que nunca se abra crédito alguno administrativo sin el correspondiente legislativo, ni se excedan estos créditos en las concesiones ó ampliaciones de aquellos, ni se proceda al reconocimiento de obligaciones del Estado sin que definitiva ó provisionalmente, segun las circunstancias, se hayan obtenido los correspondientes créditos por los medios concedidos en los expresados artículos.

Asimismo el Tribunal de Cuentas del Reino, siempre que en las particulares sometidas á su fallo, encuentre algun gasto reconocido sin el correspondiente crédito legislativo ó fuera de él, exigirá la responsabilidad á quien corresponda, mientras que dicho gasto no resulte autorizado ó aprobado por el Gobierno, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de las Córtes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del art. 16 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

Art. 30. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1866 á 1867, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico, correspondientes al año económico de 1883-84.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 158, *sesion del* 17 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **VIVAR**: Voy á ver si puedo molestar poco la atencion de la Cámara, y por consiguiente no me detendré en esos preliminares de dar las gracias al señor Ministro de Ultramar por la atencion que tuvo de designarme candidato para la Comision, ni al Sr. Nieto, que fué mi contrincante en la Seccion, el cual me alegro que haya venido á ella, porque así veremos los grandes conocimientos que S. S. debe tener sobre las necesidades de Puerto-Rico, sobre sus costumbres, y en fin, el gran estudio que debe haber hecho S. S. en este presupuesto, toda vez que tanto empeño tuvo en pertenecer á esa Comision.

Y con esto entro ya de lleno en la cuestion, ofreciéndoos ser lo más breve posible.

Primeramente tengo que hacer notar las diferencias que existen en el presupuesto presentado por la Comision respecto del presupuesto que presentó el señor Ministro de Ultramar actual y respecto del presupuesto presentado por el Sr. Leon y Castillo en el año anterior.

La Comision, además de haber aumentado el presupuesto presentado por el Sr. Ministro en 11.420 duros, ha enmendado el preámbulo, cosa que me parece innecesaria, porque el preámbulo presentado por el Sr. Ministro está explícito y claro.

La Comision ha regalado por sí y ante sí, y sin haberlo solicitado, 550 pesos al Ministerio de Ultramar, y ha aumentado en 1.000 duros el sueldo del señor Obispo. Yo le doy la enhorabuena á la Comision por las bendiciones é indulgencias que va á recibir del señor Obispo de Puerto-Rico; pero yo, si le he de decir la verdad, hubiera preferido que esa cantidad se hubiese destinado para atender á las necesidades de la iglesia que en mi distrito se ha levantado á expensas de los contribuyentes en la plaza de Ponce. Además, yo creo que la mision de la Comision es más bien reducir que aumentar los gastos personales.

La Comision ha aumentado tambien el presupuesto con 8.310 pesos para la Caja de Ultramar y con 1.550 por servicio sanitario, enmendando con estos aumentos el presupuesto presentado por el Sr. Ministro.

Pues bien; yo creo que si hubiese habido verdadero interés por parte de la Comision de no aumentar los gastos del presupuesto de Puerto-Rico, no se hubiesen consignado en el dictámen todos esos aumentos, sino que, por el contrario, se hubieran hecho ciertas rebajas. Los Sres. Soler y Alcalá del Olmo saben, por ejemplo, que en el servicio de resguardo hay un jefe que cobra un crecido sueldo; que este cuerpo del resguardo se compone de 149 aduaneros y que no hay más que ochenta y tantos prestando su verdadero servicio; que hay cuatro falúas tripuladas por un número crecido de marineros y que no son necesarias, y en todo esto se hubiera podido conseguir una economía de 130 á 150.000 duros, á no haber aumentado en 74.000 este presupuesto sobre el anterior.

De modo que me parece que he expuesto claramente los aumentos innecesarios que ha tenido este presupuesto y las economías que podian haberse hecho en beneficio de Puerto-Rico.

Voy ahora á ocuparme del articulado del dictámen de la Comision, que con cortas variantes es lo mismo que el proyecto presentado por el Sr. Ministro, solamente que la Comision ha aumentado el número de artículos, y por consiguiente, la numeracion no es igual. Hay en este presupuesto, como habia en el anterior, una disposicion, la del art. 4.°, que me tiene completamente alarmado: por ella se presenta la idea y el pensamiento de alargar los plazos para el pago de la indemnizacion á los antiguos poseedores de esclavos. Yo creo que los señores de la Comision estarán perfectamente enterados de este asunto y comprenderán que todo lo que sea variar los plazos establecidos para el pago de la indemnizacion es variar la ley, y que en lugar de hacer esto, lo que procede es cumplir religiosamente lo que la misma ley determina. Por eso no puedo estar conforme con lo que se propone ó se autoriza al Gobierno.

Otro artículo que verdaderamente no resuelve nada en ninguno de los proyectos, es el que trata de los gastos municipales. El Sr. Ministro de Ultramar ha hablado con gran claridad acerca de esto en el preámbulo, pues como habrán notado los señores de la Comision, ha llegado á decir que los gastos municipales llegan en algunos pueblos al 808 por 100 de las cuotas que se pagan al Estado, y en la generalidad al 250 por 100, cuando la ley marca que no lleguen más que al 50 por 100. Yo hubiera querido que en vista de esas palabras valientes del Sr. Ministro y del estado de aquella provincia, la Comision hubiera precisado que no se cobrase más que el 50 por 100, y no llegaran á la altura á que han llegado esos céntimos adicionales que quedan al capricho del alcalde, haciendo que los gastos municipales importen el 808 por 100 de los generales.

Otro artículo me llamó la atencion, lo mismo en el proyecto presentado por el Ministro que en el dictámen presentado por la Comision, y es el que se refiere á la moneda. Yo creo que los señores de la Comision están perfectamente enterados de todo cuanto ocurre en Puerto-Rico con la moneda, y saben que la oficial allí es extranjera, y saben que esa moneda corre allí por 100 centavos, y si se da en España la reciben con una pérdida de una cuarta parte, ó lo que es lo mismo, no dan por ella más que 75 centavos, y si esa moneda va á los Estados-Unidos no vale más que 85 centavos, y si viene á Francia 80; es decir que no tiene el valor que en Puerto-Rico. Deben saber asimismo los indivíduos de la Comision, que ese estado de cosas produce anualmente á Puerto-Rico una pérdida de 240.000 duros en el valor monetario; y por último, deben saber tambien que no existe allí moneda quebrada alguna. Yo conozco casas de Puerto-Rico que para poder pagar pequeños trabajos han tenido que crearse una moneda especial, y conozco á una persona que ha ido á los Estados-Unidos y por 250 duros ha comprado 500 de esta moneda.

Creo, pues, que es preciso mirar con muchísimo interés esta cuestion, por más que no se refiera al presupuesto. Ni el proyecto del Gobierno ni el de la Comision dicen nada sobre esta gran perturbacion que va

aumentando de dia en dia en Puerto-Rico, por haber allí moneda mejicana que llega hoy á 4 millones de pesos, y que se está peor que cuando circulaba la moneda macuquina.

Hay otro artículo, puesto, al parecer, ligeramente, que me tiene lleno de zozobra, y es el que se refiere á la deuda flotante. Yo creo, y esto lo digo principalmente para mis amigos los Sres. Soler y Alcalá del Olmo, que antes de decir al Gobierno que piense en hacer empréstitos y en crear una deuda flotante, se le deben indicar los servicios en los que puede introducir economías, y hay varios del presupuesto que discutimos en que puede hacerse eso. Por ejemplo: hubo una época en que en Canarias los sueldos eran vez y media más que los de la Península y luego se varió esa disposicion porque se creyó que bastaba con que fuesen los mismos que en la Península, y me parece que ha llegado ya la época de que suceda en Puerto-Rico algo de esto, porque los gastos no son ya tan grandes, y en lugar del real fuerte debe pensarse en el real sencillo ó quizá en el real de vellon. Los señores de la Comision comprenderán perfectamente lo que quiero decir con esto.

Por consiguiente, veo tambien en el presupuesto, y sobre todo en el articulado, una deficiencia de artículos que seria muy conveniente que resolviesen y marcasen estos puntos que he indicado sobre el modo de velar por los impuestos, que no son suficientes para atender á los servicios sobre la moneda y otros.

Veo sobre todo con extrañeza que subsiste el recargo del 6 por 100 sobre la importacion, y yo supongo que los Sres. Alcalá del Olmo y Soler, que fueron conmigo individuos de la Comision para el arreglo de los aranceles de Puerto-Rico, cuya ley se publicó en Julio de 1878, no habrán olvidado que habia un gran interés en que desapareciese ese recargo del 6 por 100 sobre la importacion; y es más, el Sr. Leon y Castillo estaba dispuesto á que en este presupuesto desapareciese por completo ese recargo, no habiendo desaparecido entonces porque la ley de los aranceles fué posterior á la de presupuestos. Yo creo que ese recargo del 6 por 100 sobre la importacion, que siempre viene á gravar sobre todo á la agricultura, era muy fácil que desapareciese, si haciendo economías y no aumentando gastos como se ha hecho, el Gobierno y la Comision hubiesen buscado la cantidad suficiente para hacerlo desaparecer.

Otra cosa que me ha llamado la atencion es que los Diputados de Puerto-Rico tuvimos muy buen cuidado de poner en los presupuestos un artículo sobre la desamortizacion eclesiástica, la cual, como se ha manifestado varias veces en legislaturas anteriores, puede dar un rendimiento al Tesoro solamente con el cumplimiento de la ley, y el objeto al poner ese artículo fué para que se llevase á cabo la desamortizacion. En este presupuesto nada se dice, nada sabemos del resultado de la desamortizacion, ni lo que produce ni á qué se aplica, y yo creo que los indivíduos de la Comision, que tanto interés tienen por la provincia de Puerto-Rico y por los intereses públicos, debian haber dicho algo de este asunto, debian haberse enterado, para decirnos á los representantes del país el efecto que haya surtido la disposicion que se puso en el presupuesto anterior.

Otra cosa notable y que los señores de la Comision creo que pensarán del mismo modo que yo, es saber el estado del pago de la amortizacion y pago de los intereses de los billetes del Tesoro, que llevan un atraso de dos años, porque aunque existia dinero en las cajas del Estado, por esa costumbre que hay en nuestro país en los funcionarios públicos, no quisieron pagar 1.400.000 pesos que se debian haber pagado religiosamente, y yo creo que en el tiempo que falta para la terminacion definitiva del pago se ha de pensar en atender á esos atrasos, bien aplicando los sobrantes del presupuesto, los recursos de la desamortizacion eclesiástica, ó bien otros recursos que se arbitren para subsanar esta falta, porque creo que se debe al llegar al vencimiento estar cubiertos todos esos créditos.

Ya que he detallado estas faltas que he encontrado, y que yo espero que si la Comision puede corregirlas lo hará, porque tengo gran confianza en sus indivíduos, voy ahora á tratar asuntos de personal.

Ya dije que podia suprimirse un jefe del resguardo. El Sr. Ministro y la Comision saben muy bien que son jefes del resguardo los administradores de rentas de las respectivas provincias; por consiguiente, el administrador de la aduana de Puerto-Rico es el jefe de los 24 aduaneros que hay allí; de la de Ponce que tiene 16, y de la de Mayagüez que tiene igual número, sus respectivos administradores, y así sucesivamente; y un funcionario de la Administracion central, que está á larga distancia de los aduaneros, á quienes no vigila, es una rueda inútil que no hace más que gravar el presupuesto. Yo iba á presentar una enmienda, pero creo que no habrá necesidad de ello, porque los señores de la Comision comprenderán la razon de lo que estoy diciendo, y borrarán esa partida, de acuerdo con el Sr. Ministro. Se piden 139 aduaneros, y los que están verdaderamente en las aduanas no son más que 81, y puedo decir á la Comision el número que hay en cada aduana; por consiguiente, los restantes se ocupan en servir de criados y ayudas de cámara á altos funcionarios de la administracion, por lo cual pido que se supriman, y creo que la Comision y el Sr. Ministro no tendrán inconveniente en ello.

Se consignan además en el presupuesto cuatro falúas y se piden 44 hombres para el servicio de esas falúas. Yo que las he visto, puedo asegurar al Sr. Ministro de Ultramar que no tienen remos más que para cuatro hombres, ó á lo sumo para seis; por consiguiente, los que sobran no sirven más que para otros usos, y se pueden suprimir esos 20 marineros, lo mismo que el jefe del resguardo, con lo cual se conseguirá una economía de 20.000 duros. Yo desearia que la Comision y el Sr. Ministro de Ultramar atendiesen mis ruegos, porque de esta manera resultaria patente lo mucho que por el bien de aquel país se interesan.

Y voy á hacer una observacion sobre los empleados, y esta la voy á dirigir más especialmente al Sr. Ministro de Ultramar. Desgraciadamente para nosotros, los hijos del país que están empleados en Puerto-Rico son víctimas de atropellos por parte de los caciques y monopolizadores, y es menester que el Sr. Ministro de Ultramar tome cartas en este asunto y castigue con mano severa este abuso, y caiga el que caiga, por alto y respetable que sea. Y como estas cosas yo quiero que los Sres. Diputados las vean justificadas inmediatamente, voy á referirles lo que ha pasado con varios empleados de aquel país. Habia un funcionario, hijo de aquella provincia y pariente de un ex-Diputado compañero nuestro, y este funcionario, que se llama D. Francisco Acosta y era jefe de negociado de tercera clase é interventor de la Ordenacion general de pagos civiles de Puerto-Rico, fué declarado cesante por el

Sr. Ministro de Ultramar, en lo cual obró perfectamente, porque se hallaba sujeto á un expediente; pero el señor Ministro de Ultramar, que lo era entonces el señor Leon y Castillo, prometió que tan luego como terminase el expediente, si resultaba que no habia en él nada que pudiera ser en desdoro de ese sujeto, inmediatamente le repondria. Estas fueron las palabras del Sr. Leon y Castillo. Pues bien; se ha seguido la causa criminal, y despues de estar dos meses en prision y de haber pasado seis bajo la accion de las autoridades judiciales, tanto el ministerio fiscal como el juez de primera instancia y la Audiencia territorial, que intervinieron en la causa, fueron de opinion que no habia motivo para proceder contra el Sr. Acosta, el cual resultó absuelto libremente, con los pronunciamientos más favorables, declarándose que la formacion de aquella causa no le perjudicase en su buena reputacion y fama. Pues van pasados de entonces acá ocho ó diez meses, y ese funcionario no ha sido repuesto en su destino, sino que ha quedado cesante; de modo que la intencion de los que le promovieron la causa se ha realizado; han quedado vencedores los que cometian aquella denuncia injusta; y yo dejo esto á la consideracion del Sr. Ministro de Ultramar. Estoy seguro que si despues del fallo absolutorio de la Audiencia hubiese continuado en el Ministerio de Ultramar el Sr. Leon y Castillo, por telégrafo hubiera repuesto inmediatamente al Sr. Acosta, y hubiera vuelto á ocupar su puesto.

Y voy á presentar otro caso. El administrador de aduanas de Ponce fué separado indebidamente; yo puedo asegurar que no ha habido ningun administrador en la isla que haya cumplido tan bien y tan honradamente como este administrador de las aduanas de Ponce, que no tenia otro defecto que el ser un funcionario que no se prestaba á ciertos arreglos y amaños. El expediente de ese funcionario le tiene en su despacho el Sr. Ministro de Ultramar, y yo le excito á que le despache lo más pronto que pueda, y que no suceda lo que con el Sr. Acosta, que no sé quién va á subsanarle los perjuicios que le han ocasionado esas injusticias y esas denuncias que contra él se han hecho. En las relaciones de las provincias de Ultramar con la Península es un punto sumamente importante este que se refiere á los empleados hijos del país, é influye mucho en cuestiones de cierta índole que no quiero referir ahora.

En cuanto á los ingenieros, todo cuanto humanamente puede hacerse en los presupuestos del año último, para que fuesen los ingenieros del Estado á la isla de Puerto-Rico, todo ello se hizo sin resultado ninguno. Yo preguntaria al Sr. Ministro de Fomento: ¿qué diria S. S. si en caso de guerra ó cualquier otro un militar se negase á ir á ocupar su puesto? Pues en ese mismo caso nos encontramos respecto de los ingenieros: la isla de Puerto-Rico se encuentra necesitada de directores para sus obras públicas, y los ingenieros que tiene el Estado se niegan á ir allí á ocupar su puesto, á pesar de que se les ha remunerado y aumentado los sueldos en el presupuesto del año último; en una palabra, á pesar de que la Comision de presupuestos hizo entonces todo cuanto pudo en favor de ellos. Yo llego hasta el punto de aconsejar á S. S. que si persisten nuestros ingenieros en no ir á Puerto-Rico, admita S. S. en aquella isla los ingenieros extranjeros, y todo aquel que quiera ir allí á trabajar, ya que los ingenieros españoles se niegan á ir á Puerto-Rico, ya que se niegan á dirigir las obras públicas en la isla de Puerto-Rico y les parece más cómodo trabajar aquí en empresas particulares. Por consiguiente, es menester resolver y zanjar definitivamente esta cuestion, porque no podemos venir aquí un año y otro año halagando á nuestros ingenieros para que vayan á Puerto-Rico, y que mientras tanto continúen allí las obras públicas paralizadas.

Otro punto importante sobre los empleados, y respecto de esto llamo tambien la atencion del Sr. Ministro de Ultramar, es el que se refiere á la designacion de alcaldes. El alcalde debe nombrarse de una terna de concejales. Ya sé yo que por la ley el gobernador superior tiene facultades para nombrar alcaldes; pero ¿no es digno de llamar la atencion, Sres. Diputados, que en mi distrito, en Ponce, nunca se dé el caso de que ninguno de las terna sea á propósito para el cargo, allí donde hay personas tan respetables, tan honradas, tan caballeros como los gobernadores y todas las autoridades juntas, y nada desmerecen en saber, en honradez, en fortuna y en todo, nunca se dé el caso de que sea nombrado uno de los propuestos para alcalde, sino que siempre se nombre ¿á quién? á algun paniaguado, ó á algun jefe del ejército que tendria que venirse á España, y que una vez nombrado alcalde, se queda allí con 3.000 duros y 1.000 duros más para un secretario particular; y de este modo se van gravando los gastos municipales, que pagan el 808 por 100 de lo que satisfacen para el Tesoro? Pues en los siete años que hace que vengo representando ese distrito, todavía no se ha podido lograr que se nombre un alcalde de la terna de los concejales, y en cambio he visto nombrar alcaldes militares, que, como he dicho antes, serán muy buenas personas, pero que no conocen las necesidades de la localidad, que no tienen intereses en la comarca, y por consiguiente les importa poco que suban mucho los gastos municipales. Yo puedo decirle al Sr. Ministro de Ultramar que Guayanilla, pueblo de mi distrito, que paga 6.000 duros para el Estado, para gastos municipales paga 15.000 duros. Vea S. S. si esto es grave y si esto viene á causar grandes perjuicios á la agricultura. Bien es verdad que yo tengo la culpa de que esté en Guayanilla ese alcalde; porque si en vez de haber sido generoso en las últimas elecciones, hubiera llevado á presidio á ese alcalde por haber falseado las elecciones y por haber echado en la urna votos que no existian, todo lo cual consta en las actas de Secretaría, no estaria allí ese alcalde y no hubieran subido los gastos de Guayanilla á 15.000 duros, cuando solo debia pagar 3.000.

Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de Ultramar que haga entender á aquellas autoridades que cuando se separen de las ternas hechas por los concejales para el nombramiento de alcaldes, que al ménos haya algun fundamento, alguna razon para ello, sin fijarse para nada en el color político, que no creo yo que es razon suficiente para dejar de nombrar un alcalde. Y sobre todo, si los concejales hacen las ternas, ¿qué inconveniente hay en elegir de ellas al alcalde, y por qué se han de separar de ellas los gobernadores generales? Esta es la razon por que pedimos aquí que vayan á Puerto Rico las leyes municipal y provincial, á fin de evitar esos abusos que perjudican grandemente al país.

Yo creo que los dignos individuos de la Comision habrán tratado tambien otro punto importante con el Sr. Ministro; punto que no tiene nada de nuevo, porque habrá muchos que crean que yo digo cosas nuevas,

y estoy seguro que son cosas que la Comision sabe y que ha discutido con el Sr. Ministro, y este punto es el que se refiere á la emigracion á Santo Domingo. (*El Sr. Alcalá del Olmo*: Eso no es del presupuesto.) ¿No es del presupuesto? (*El Sr. Alcalá del Olmo*: ¿Para qué nos habíamos de ocupar en el presupuesto de eso?) Es verdad; los presupuestos no deben atender á mejorar la riqueza ni la agricultura de los países; no son más que una cuenta de almacen donde se aumentan los servicios; pero lo otro son pequeñeces de que no se debe ocupar el presupuesto, como, por ejemplo, los intereses de la agricultura y la riqueza del país. Pues voy á decir al Sr. Alcalá del Olmo, y más que al Sr. Alcalá del Olmo al Sr. Ministro de Ultramar, que hay una emigracion á Santo Domingo, muy peligrosa, tan peligrosa, que se lleva grandes capitales y muchos braceros. Yo sé de un amigo mio de Puerto-Rico que se ha llevado un capital de 150.000 duros y que está labrando una hacienda de azúcar en Santo Domingo que le va á producir 10 ó 12.000 bocoyes; y con leyes protectoras para la agricultura y con condiciones de seguridad en los rendimientos, que no tienen en Puerto-Rico, esos 10 ó 12.000 bocoyes se obtendrian en comarcas que sabe muy bien el Sr. Alcalá del Olmo que en una época producian 32.000 bocoyes de azúcar y hoy no producen ni 10.000, y llegará un dia en que no se podrá sacar el importe del presupuesto, cuando no haya bocoyes de azúcar que produzca aquel desventurado país.

El Sr. Alcalá del Olmo tambien me dirá que no es del presupuesto, por ejemplo, que exista en el Ministerio de Ultramar un expediente en virtud del cual se pide que se coticen las fincas para la contribucion en sus gastos, no al 35 por 100, sino al 50, y que la Intendencia y el Gobierno civil están conformes en que por lo ménos para la produccion azucarera los gastos se fijen en el 50 por 100 en vez del 35, como hoy se hace. Por consiguiente, yo espero del Sr. Ministro de Ultramar y del Gobierno que se fijen en este asunto de la emigracion de Santo Domingo, por la importancia que puede tener, y para evitar que suceda lo que pasa con la moneda mejicana, que tenemos 4 millones de pesos mejicanos que ocasionan una gran pérdida al país, que tiene hoy una pérdida de un millon de duros con la introduccion de esa moneda.

Y voy á terminar; pero antes de sentarme quiero dejar vertida una especie y una idea, por si llega á fructificar.

Yo sé que hombres importantes de esa mayoría y de ese Gobierno, y aun no tengo inconveniente en decir que el antecesor del Sr. Ministro de Ultramar, eran partidarios de la separacion del mando civil y militar. Yo no sé si el Sr. Ministro sabrá que mis tendencias son las de que Puerto-Rico sea como Baleares y Canarias en lo administrativo, en lo económico y en todo, porque lo puede ser, pues aunque parezca que no es exacto, Puerto-Rico está más cerca de España que Canarias, y la prueba de ello es, que de Canarias no tenemos noticias más que dos veces al mes, no hay cable ni vapores, y en Puerto-Rico tenemos vapores todos los dias, y esta misma tarde se sabrá allí lo que yo estoy diciendo, y por lo tanto, mirando la cuestion de este modo, es indudable que Puerto-Rico está más cerca de España que Canarias. Yo aspiro, pues, á que Puerto-Rico sea como Baleares y Canarias; yo estoy por la division de mandos, y creo que el Gobierno todo lo que quiera ensayar para Ultramar puede hacerlo en Puerto-Rico, donde como ha dicho muy bien el señor Leon y Castillo, impunemente se puede hacer todo. Yo suplico al Sr. Ministro de Ultramar que lleve allí las leyes provincial y municipal, que baje el censo para Diputados á Córtes, y que haga y lleve allí todo lo que existe en la Península, y de esta manera S. S. habrá cumplido como bueno. Y no tema el Sr. Ministro en manera alguna á los autonomistas (y siento que no esté aquí mi amigo el Sr. Labra); no hay que temer en modo alguno la autonomía; porque ¿sabe S. S. lo que son los autonomistas? pues los autonomistas son para aquella provincia lo mismo que en la Península son honrados, los federales, que no conseguirán nada; pues lo mismo sucederá con los autonomistas; es una utopia que se debe respetar, y nada más: S. S., á quien debe tener miedo, y miedo grande, es á los rabiosos intransigentes, á esos culebrones malévolos que no se satisfacen con nada y que son los verdaderos filibusteros que han de perder nuestras posesiones si algun dia se pierden. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto tiene la palabra en pró.

El Sr. **NIETO**: No ha sido ni podia ser en verdad el discurso del Sr. Vivar un discurso de verdadera oposicion al proyecto que se discute. Su señoría se ha limitado á hacer un índice de observaciones más ó ménos pertinentes, mezclándolas con otras que absolutamente tienen nada que ver con el presupuesto de Puerto-Rico. Ni podia ser de otra manera; porque el Sr. Vivar, que formaba parte de la Comision que entendió en el presupuesto del año anterior, y que le defendió ante la Cámara, no habia de olvidar que el actual es, poco más ó ménos, igual al anterior, idéntico en su fondo y en su esencial contenido. Por consiguiente, no encontrando S. S. en él motivo alguno de capital reclamacion, claro es que habia de limitarse á indicaciones vagas sobre tal ó cual punto, indicaciones tan sóbriamente expuestas, que me permiten á mí contestarlas con igual sobriedad. (*El Sr. Vivar*: Se me ha encargado que fuera breve.) No hago yo cargo por esto á S. S.; antes al contrario, aplaudo su laconismo y voy á imitarle, contestándole tambien brevísimamente.

Voy, pues, á hacerme cargo de las observaciones de S. S., empleando en ello el menor tiempo posible, no haciendo más que un ligero exámen de ellas.

Ha empezado el Sr. Vivar extrañando que hayamos *quitado* el preámbulo con que presentó á las Córtes su proyecto el Sr. Ministro de Ultramar. No hemos quitado tal preámbulo; le aceptamos y le damos por reproducido íntegro. Lo que hay es, que siendo necesario justificar algunas pequeñas modificaciones que se habian introducido en el dictámen, ha habido necesidad de agregar al preámbulo las observaciones justificativas de esos cambios de detalle. De suerte que no se trata de otro preámbulo distinto, sino del mismo que ha presentado el Sr. Ministro, ampliado en lo que era necesario ampliarle.

Otro error igual al en que ha incurrido el Sr. Vivar con motivo del preámbulo del dictámen, ha cometido S. S. al afirmar desde luego que el dictámen de la Comision presenta aumento respecto del proyecto de presupuesto presentado por el Sr. Ministro. Lejos de haber aumento, ha habido reduccion. No hay más sino que S. S. ha examinado algunas partidas sueltas y no el conjunto; porque si esto hubiera hecho, habria visto que en el proyecto del Sr. Ministro de Ultramar habia un sobrante de 6.000 duros, y que en el dictámen de la Comision hay un sobrante de más de 18.000, sin el

menor aumento en los ingresos. Supongo que no dejará de convenir S. S. en que este exceso de sobrante significa una verdadera reduccion de gastos. (*El señor Vivar*: Y el Obispo, ¿tiene aumento, ó disminucion?) Respecto del Obispo ha habido tambien disminucion, y se lo voy á acreditar á S. S.

En el proyecto del Gobierno, el sueldo del Obispo es de 10.000 duros; el dictámen de la Comision le ha bajado á 9.000; paréceme que esto se llama hacer una disminucion. Hay, sin duda, en esto un aumento de 1.000 duros respecto del presupuesto anterior; pero acerca de este particular ha ocurrido en la Comision algo que no es un misterio para nadie. Opinaban unos representantes de Puerto-Rico que se debia rebajar este sueldo á 8.000 duros; pretendian otros que se conservase lo que venia en el presupuesto del Sr. Ministro, y la Comision, llevada de un espíritu de transaccion, fijó los 9.000 duros, adoptando un término medio. Y esta determinacion de la Comision es tanto más de apreciar, cuanto que el Concordato concede á los Obispos de la Península dotaciones superiores á la que se señala para el Prelado de Puerto-Rico. Pero sobre esto no he de decir una palabra más, porque algun otro Sr. Diputado ha de tratar el asunto con detencion especial, segun tengo entendido, y entonces será oportuno consagrarse á su exámen.

Otro aumento que el Sr. Vivar censura es el de 560 pesos que dice hemos regalado al Sr. Ministro de Ultramar en el capítulo de «Obligaciones generales.» Respecto de este punto no está enterado el Sr. Vivar. Si S. S. nos hubiese honrado con su asistencia á las sesiones de la Comision y hubiese tomado parte en sus debates, que son los verdaderamente fecundos en todas las cuestiones de presupuestos, sabria que no ha sido negado por parte de la Comision el aumento que censura, sino que, lejos de eso, el Sr. Ministro de Ultramar se ha presentado pidiendo la adicion de que se trata y fundándola en la necesidad de aumentar el personal del archivo de Indias. No ha sido, pues, la Comision pródiga en obsequios; lo único que ha hecho ha sido atender á la justísima indicacion del Sr. Ministro con la natural deferencia que en este y en todos los casos análogos debe tener.

En cuanto al servicio sanitario, sobre ser un aumento insignificante, está justificado. Los modestos funcionarios que la desempeñan, como en la provincia de Puerto-Rico no hay ningun lazareto, siempre que tienen que visitar un buque que resulte infestado, se encuentran en la precision de permanecer dentro de él haciendo cuarentena, y tienen que abandonar las demás atenciones de su profesion.

Aparte de esto, ya que el Sr. Vivar tiene un espíritu de conciliacion y un sentido benévolo en general con el presupuesto, podia haberse fijado, para acogerlas con satisfaccion, en las notables bajas que la Comision ha introducido, y principalmente en las que ha hecho en el ramo de marina y en lo relativo á ejercicios cerrados procedentes del crédito para la caja de huérfanos é inútiles de Ultramar. En este punto se han dejado las partidas pendientes de liquidacion, para evitar que de una manera ligera y sin enterarse bien de los antecedentes de la cuestion viniera á imponerse un gravámen á la provincia de Puerto-Rico que no estuviera plenamente justificado.

Laméntase además S. S. de que se haya consignado un art. 6.° en el proyecto de presupuestos que estamos discutiendo, relativo al alargamiento de plazo para pagar á los dueños de esclavos. Este artículo, reducido á una autorizacion al Sr. Ministro de Ultramar para hacer la conversion de la deuda de esclavos en la forma que tenga por conveniente, hace tres años que viene consignándose en los presupuestos, y no puede ménos de consignarse en éste; porque no se propone, como cree S. S., alargar el plazo del pago, sino hacer una operacion de crédito, de acuerdo con todos los interesados, para convertir esa deuda en las condiciones más favorables á esos interesados y al Estado. Y tratándose de una cuestion que se roza con el crédito, natural es que no se obligue al Gobierno á renunciar á esta operacion favorable, ó á tenerla que realizar precipitadamente, sin tomar en cuenta las condiciones del mercado, dentro de un plazo fijo. Los únicos términos razonables son los adoptados por la Comision, que consisten en dar al Sr. Ministro autorizacion para que pueda negociar el asunto cuando en su concepto llegue el momento oportuno de hacerlo.

A propósito de los recargos municipales se ha lamentado el Sr. Vivar de la situacion en que se encuentra Puerto-Rico. No es ciertamente, segun mis noticias, el 800 por 100 el tipo comun de los recargos municipales, sino á lo sumo el 200 por 100. Pero sea de esto lo que quiera, reconozco desde luego que estos recargos son exorbitantes; lo que tengo que negar es, que sean reconocidamente ilegales, como ha afirmado S. S. En esto S. S. ha padecido un error bastante disculpable por la complejidad de las leyes y de las diversas disposiciones que sobre el particular rigen, que pueden inducir á error á los que no estén bien enterados de todos sus preceptos. No es cierto que haya disposicion alguna que limite estos llamados recargos al 50 por 100; porque es de advertir que la contribucion de que se trata se realiza en dos formas distintas, que impropiamente se suelen confundir en un solo nombre. Hay recargo sobre las contribuciones directas, y hay además lo que se llama repartimiento sobre las utilidades líquidas de la propiedad y la industria; repartimiento que se formalizó con arreglo á las bases señaladas en la ley municipal; y este repartimiento, no el recargo, aun cuando así se le llama impropiamente, este repartimiento es el recurso que utilizan los Municipios de Puerto-Rico dentro de la legislacion vigente. De manera que, si bien como recargo puede S. S. encontrarle excesivo, no tiene más remedio que reconocerle como legal estimándole como repartimiento municipal.

De forma que, lo más que puede hacer el Gobierno, y que seguramente hará, será establecer las condiciones en virtud de las cuales pueda reformarse la tributacion municipal de Puerto-Rico; pero de ninguna manera acudir violenta y repentinamente al remedio de un mal que, si existe, está en la actualidad dentro de las condiciones jurídicas establecidas.

Despues de esto, el Sr. Vivar ha tratado de varias cuestiones, acerca de las cuales debo declarar desde luego que no he de decir ninguna palabra: la cuestion monetaria; la de conservacion de algunos derechos en el arancel de aduanas; la designacion de alcaldes; otra que se refiere á un expediente de un Sr. Acosta, cuya reposicion ha venido á solicitar S. S. con motivo de esta discusion, y por último, la relativa á la emigracion á Santo Domingo. No entiendo que nada de esto tenga que ver con la determinacion de los gastos é ingresos de Puerto-Rico, que es lo que nos interesa ahora. Es cierto que se ha venido cometiendo el abuso de con-

vertir las leyes de presupuestos en una especie de leyes *omnibus*, en que se han tratado todas las cuestiones, y sin duda por esto S. S. ha venido á ocuparse de multitud de puntos que no deben tratarse aquí; pero tambien es cierto que de algun tiempo á esta parte se van descartando estas leyes de toda materia ajena, susceptible de legislacion especial, y se va reduciendo la discusion de los presupuestos, así de la Península como de Ultramar, á lo que constituye su natural contenido: la fijacion de los gastos é ingresos del ejercicio.

Omito, pues, hacer consideraciones sobre todo esto; entiendo que bastante de lo que ha dicho el Sr. Vivar podrá ser acertado, y por mi parte, si el Gobierno no se anticipa, deseo que S. S. presente las proposiciones de ley que estime oportunas, que aquí se discutirán, y contando con la mayoría de la Cámara, se aprobarán sin inconveniente.

Lo último de que se ha ocupado S. S. ha sido de la desamortizacion eclesiástica. Tampoco es este asunto propio del presupuesto. Si es cierto que en la ley anterior de presupuestos hay algo acerca de la conveniencia de impulsar la desamortizacion eclesiástica, esto significa solo una excitacion para que se cumpla la ley vigente, y la Comision no ha estimado necesario repetirlo en este presupuesto. Existe vigente en Ultramar toda la legislacion desamortizadora que rige en la Península, y no necesita el Gobierno seguramente, ni parece discreto que todos los años se le esté encargando con especialidad el cumplimiento de la ley en este punto.

Por lo que hace al servicio de los ingenieros, diré á S. S. que no comprendo qué es lo que desea. Trátase de unos funcionarios que conforme á su reglamento tienen perfecto derecho para retirarse del servicio para quedar en situacion de excedentes, y que con mucha frecuencia utilizan este recurso si son nombrados para prestar sus servicios en Puerto-Rico. Lamentando esto, como no puede ménos de lamentarse, ¿qué es lo que ha hecho el Gobierno? Ha empezado por proponer á las Córtes, y éstas han acordado toda clase de ventajas para los funcionarios de que se trata que quieran ir á Ultramar; pero no habiendo conseguido con esto todo el resultado apetecible, forzoso ha sido detenerse ante la imposibilidad de obligar á esos funcionarios, llevándoles contra su voluntad á Puerto-Rico. No hay términos hábiles de impedirles el ejercicio del derecho de excedencia á que me he referido antes; y por eso ha acudido la Comision al único remedio posible, que, despues de todo, S. S. confesará que ha de producir los más favorables resultados.

Proponemos que las Córtes autoricen al Gobierno para utilizar los servicios de los ingenieros militares ó civiles, sea de la clase que fuere el título profesional que tengan, señalándoles las condiciones que le parezca, sin que sea preciso que pertenezcan al cuerpo de caminos y canales. ¿Se puede hacer algo más? Examínelo el Sr. Vivar; yo no encuentro que se puedan emplear más que medios indirectos, de los cuales el más oportuno es el que la Comision ha consignado en el dictámen.

Con esto concluyo mis observaciones, porque, segun creo, el Sr. Vivar no ha dicho absolutamente nada más sobre el presupuesto que se discute, y creo que no he dejado incontestado ninguno de sus asertos.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: Voy á ser muy breve. Siento decir al Sr. Nieto que no puedo dar la enhorabuena á la Comision ni agradecer lo que ésta hace. Sus señorías han rebajado cantidades del presupuesto, y cuando lo han hecho, estoy seguro de que ha sido por creer que eran innecesarias.

¿Por qué quieren SS. SS. que les dé las gracias, si al obrar SS. SS. así no han hecho más que cumplir con su deber? ¡Pues no faltaba más sino que fuera indispensable agradecer el que cada cual cumpliera con su deber!

Su señoría dice que se alargue el plazo para el pago de los 700.000 duros anuales de la indemnizacion á los antiguos dueños de esclavos y que se haga una conversion, para la que se necesitará realizar un empréstito, entrando, por consiguiente, en negociaciones como las que se hacen en la Península. Un Tesoro como el de Puerto-Rico, de 3 millones miserables de pesos, no debe hacer esas operaciones, que solo conduciria á disminuirlo y gravarlo con comisiones y utilidades para los que lo hicieran. El Sr. Leon y Castillo era completamente opuesto á tal medida, y estoy seguro de que no habrá ningun Ministro que haga caso de esa autorizacion. Lo que hará todo el mundo será cumplir la ley de indemnizaciones, y de ese 1.400.000 duros que no se ha entregado, como ya dije antes, se hará lo que se pueda por pagarlo al término de la ley, y cuando llegara el año 1893, en cuya fecha debian estar pagados los dueños de esclavos, nos encontraríamos con una partida en el presupuesto de 700.000 duros, que podíamos aplicar á la construccion de vías de comunicacion, de que, como sabe el Sr. Alcalá del Olmo, está tan necesitada la isla, ó al fomento de la agricultura, ó á otros ramos de la riqueza pública. De consiguiente, no nos metamos aquí en operaciones financiereas, que, despues de todo, quien sale perdiendo es el Tesoro público.

Creo perfectamente justificado, porque la Comision ha querido enmendar la plana al Sr. Ministro de Ultramar, lo que se dice en el preámbulo al presupuesto presentado por el Sr. Ministro acerca de los recargos municipales. Y se lo voy á leer al Sr. Nieto para que se convenza, pues en el preámbulo, que yo alabé por lo claro, lo explícito y lo terminante, se consigna que llegan al 800 por 100 las cuotas municipales.

Dice el Sr. Ministro de Ultramar: «De los datos remitidos á este Ministerio aparece que el término medio de estos recargos en toda la isla asciende á 210'61 por 100 de las cuotas del Tesoro, llegando en algun caso hasta el 808 por 100.»

Como comprende S. S., yo habia de escoger la cifra más favorable, y como la tomaba del Sr. Ministro, naturalmente á S. S. no le he de tener por una autoridad mayor, y por eso me atengo al dato oficial: y no digo más.

Ya dije tambien á S. S. cómo se hacia ese reparto que creia injustificado: yo no lo expresaré en los términos en que S. S. lo hace, ni con tantas palabras; pero sí manifesté que el pueblo de Guayanilla pagaba 6.000 duros al Estado con los recargos municipales, y con arreglo á la ley deberia pagar 4.000 duros á lo sumo; pero habrá visto S. S. por lo que le he dicho, que paga hasta 15.000 duros: de modo que al Tesoro le da 6.000 y al Municipio 15.000. Pues bien; hace cuatro años pagaba 5.000 duros, y en cuatro años ha aumentado á 15.000. Si á S. S. le parece esto bien, yo no tengo nada que decir; á mí me parece muy mal.

Yo siento mucho tener que hablar aquí de ciertas cosas. Yo no vengo aquí á pedir la reposicion de ningun empleado: está S. S. muy equivocado, porque me importan poco todos los empleados. Otros tendrán costumbre de frecuentar los Ministerios en solicitud de destinos; pero yo no voy nunca sino á gestionar en favor de los intereses de la provincia que represento. Pero prescindiendo de esto, ¿le parece justo á S. S. que por ser un funcionario de Puerto-Rico, hijo del país, y por la necesidad de hacer una vacante para colocar á un paniaguado, se prive al primero de su destino? Pues si á S. S. no le parece mal, á mí me parece muy mal; y si á S. S. le parece eso bien, calcule lo que con el tiempo podrá suceder siguiendo ese sistema. Si á los hijos del país se les echa de sus destinos y con ellos se cometen las injusticias que he manifestado aquí esta tarde, ese procedimiento no puede dar buenos resultados: á mí eso me parece muy mal, y creo que á S. S. tambien le parecerá mal; y si es así, ¿por qué venir entonces á defender ese sistema?

La Cámara puede acoger como le parezca las lecciones que el Sr. Nieto ha querido darnos respecto á la discusion de los presupuestos; y debe saber S. S. que no necesitamos nos diga cómo se han de discutir, que de sobra lo sabemos.

Nos decia S. S., y yo lo sabia perfectamente, que al Sr. Obispo le habian puesto en el presupuesto 10.000 duros y que la Comision se los ha bajado á 9.000; pero S. S. comprenderá que yo busco la verdad de la cosa, y es, que el presupuesto de la provincia de Puerto-Rico paga el año venidero 1.000 duros más al señor Obispo. Dije que el Sr. Ministro habia presentado un presupuesto con 74.000 duros más que el del año anterior, y S. S., para explicarnos esta diferencia, nos dice que el Sr. Obispo, que cobraba el año anterior 8.000 duros y va ahora á cobrar 9.000, cobra ménos; esto es de lo más gracioso y de lo más peregrino que he oido.

A S. S. le ha parecido inconveniente que yo hable sobre la desamortizacion. Señores, si en la cuestion de presupuestos los Diputados no tienen el deber de saber lo que produce la desamortizacion eclesiástica y la civil, para conocer el alivio que en sus cargas pueden obtener los contribuyentes, no sé cuándo van á tratar del cumplimiento de las leyes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Vivar, ruego á S. S. aligere cuanto le sea posible, porque hace mucho calor.

El Sr. **VIVAR**: Bastante, Sr. Presidente.

Así es que voy á concluir con los ingenieros.

Yo creo que S. S. no oye bien, porque dije muy claro y en castellano que ya el año pasado se les habian aumentado los sueldos, y dije tambien que por qué no se disponia que los ingenieros militares acudiesen á los puntos donde se necesitan. Pues bien; hay ingenieros extranjeros, y justo es que se les admita, con tal que tengan título que acredite su capacidad, como hay médicos extranjeros, y el que los necesita y quiere utilizar sus servicios, los llama. Pues bien; yo digo que si no hay ó no bastan los ingenieros civiles que allí existen, se autorice á los extranjeros con título que quieran ejercer, y si no se quiere apelar á este medio, se envien ingenieros militares con las mismas garantías que tienen los civiles.

Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **NIETO**: Dos palabras para rectificar al señor Vivar. Unicamente diré á S. S. que no he pretendido que nos diera las gracias por haber cumplido con nuestro deber. Lo único que deseaba es que S. S., que censura ciertos aumentos, se hubiera fijado en ciertas bajas para aplaudirlas, ya que no para agradecernos nada, porque no somos acreedores á gratitud de ninguna clase.

En cuanto al aumento por los recargos municipales, diré que nosotros hemos reproducido en el preámbulo de que se trata lo mismo que dice el Sr. Ministro. Es verdad que hay recargos que llegan al 808 por 100, pero salen todos como término medio al 202 por 100; y yo espero que discutiendo de buena fé como discutimos S. S. y nosotros, se ha de contar con el término medio para todas las consideraciones que hayan de exponerse sobre el particular.

Me importa tambien hacer constar á propósito del aumento que denuncia el Sr. Vivar en el presupuesto respecto al del año anterior, que si S. S. se hubiera fijado un poco y hubiera examinado partida por partida y hubiera analizado todos los aumentos, se encontraria con que la causa fundamental del exceso que critica estriba en el pago hecho por obligaciones generales que carecian de crédito legislativo en el presupuesto del año anterior, en el ramo de retirados, cesantes y pensionistas de todas clases, que han acudido á las cajas de Puerto-Rico en demanda del abono de sus haberes, por estar en mejores condiciones y hallarse más desahogadas que las de Cuba, dando lugar con esto á una irritante desigualdad y gravando extraordinariamente el presupuesto de Puerto-Rico, lo cual ha obligado á la Comision á tomar medidas sobre el particular, para que tal gravámen se vaya repartiendo con equidad entre las islas de Cuba y Puerto-Rico. Llamo, pues, la atencion del Sr. Vivar, para que sepa que si existe aumento en el total del presupuesto presentado por el Gobierno, es principalmente por una circunstancia de todo punto ajena á la economía del presupuesto, nacida de un abuso que en lo sucesivo trataremos de evitar con las medidas que se vayan adoptando.

Y por último, por lo que hace á los ingenieros, voy á tener la satisfaccion de contestar de un modo terminante al Sr. Vivar.

Decia S. S. que lo que debia haber hecho la Comision era autorizar al Gobierno para nombrar ingenieros extranjeros, ó utilizar los servicios de los ingenieros militares. Voy á leer lo que dice la Comision:

«Asimismo se autoriza al Sr. Ministro de Ultramar para proveer libremente las vacantes de planta del personal facultativo de obras públicas en la provincia de Puerto-Rico, destinando al efecto, bien ingenieros militares al servicio civil del Estado, ó bien ingenieros civiles, aunque no procedan del cuerpo de caminos, canales y puertos, siempre que tengan títulos y aptitud suficiente para el desempeño de aquellos cargos y realizacion del servicio.»

Es decir que la Comision parece que ha adivinado á S. S.; hasta tal punto ha traducido su pensamiento en este dictámen que por lo visto no habia leido S. S. con gran detencion antes de discutirle.

El Sr. **VIVAR**: ¿La Comision va por fin á suprimir la plaza de jefe del resguardo, sí, ó no?

El Sr. **NIETO**: La Comision mantiene por completo su dictámen.

El Sr. **VIVAR**: Conste, Sres. Diputados, que lo que se sostiene es un destino para una persona determinada.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Queria hacer constar, Sr. Presidente, que recogia la alusion del Sr. Vivar que particularmente nos ha hecho á mi compañero Sr. Soler y á mí; mas para evitar que se pierda tiempo, al contestar al Sr. Sanz y Peray me haré cargo de esa alusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanz y Peray tiene la palabra.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Señores Diputados, obligado y casi por fuerza vengo á ocuparme del presupuesto de Puerto-Rico, por la forma irregular y antiparlamentaria como viene presentándose la consignacion del 16 por 100 de la totalidad del presupuesto del Ministerio de Ultramar en el presupuesto de gastos de Puerto-Rico, quedando realmente todos los años el presupuesto del Ministerio de Ultramar indiscutido. Todos los presupuestos de los Ministerios que forman los distintos ramos que componen el gobierno, vienen aquí concretos, se discuten por los Sres. Diputados; pero el presupuento del Ministerio de Ultramar, dividido en tres partes; el 16 por 100 que se consigna al presupuesto de Puerto-Rico, el 34 al presupuesto de la isla de Cuba y el 50 por 100 al de Filipinas, resulta que no se puede discutir, porque si se quisiera introducir alguna reforma en éste de Puerto-Rico, no se podria admitir porque está ya aprobado el de Cuba, y el de Cuba no se puede modificar, por ejemplo, porque habria quizá que alterar el de Filipinas, que no se discute aquí. Yo opino pues, que atendidas estas razones, y haciéndose cargo de ellas el Sr. Ministro de Ultramar que tan dignamente ocupa ese puesto, traiga el presupuesto para el año próximo en la misma forma, pero con la modificacion de que venga el presupuesto total de su Ministerio englobado en uno, para poderlo discutir, por más que á cada uno de los presupuestos parciales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se les cargue el tanto por ciento que se estime conveniente.

Reclamado por las necesidades del servicio y por la opinion pública un Juzgado en el distrito de Cáguas, así fué consignado en el presupuesto del año anterior. Este Juzgado ha sufrido una demora en su instalacion, inconcebible; se consignó en el presupuesto, y efectivamente, ocho ó nueve meses estuvo sin establecerse el Juzgado, y las órdenes en que se mandaba su instalacion, indudablemente guardadas ó extraviadas, no dieron por resultado lo que se queria; pero posteriormente, y á instancia del Sr. Alcalá del Olmo, digno individuo de la Comision, y por excitacion suya, el Gobierno remitió una Real órden para que se instalara este Juzgado definitivamente en el distrito de Cáguas; y efectivamente, despues de muchos dimes y diretes, el Juzgado se instaló, aplicándole una distribucion territorial inconveniente, puesto que se le han adjudicado los pueblos de Barros y Barranquitas, que están tan próximos á Ponce, y que no tienen razon de ser dentro del Juzgado de Cáguas. Yo ya sé que para adjudicarle esta distribucion ha habido que quitar pueblos de los Juzgados de la capital, que casi se hace hoy innecesario por esto mismo; se necesita una reforma territorial en todos los Juzgados de la isla, que obedezca á las necesidades de aquel país; reforma que el Sr. Ministro de Ultramar no se ha ocupado nada de ella, lo mismo que la Comision.

Y voy á ocuparme, Sres. Diputados, de lo que respecta á una partida consignada en el presupuesto, que no está con su total valor; me refiero á la partida del clero catedral. Esta figura en el presupuesto que discutimos como si la consignacion ó dotacion de este clero fueran 39.600 pesos, cuando realmente no es así. La verdadera consignacion del clero catedral son 44.600 pesos, con arreglo á la Real cédula de 20 de Abril de 1858, Real cédula que establece un contrato entre la Iglesia y el Estado, y que no puede alterar la Comision ni el mismo Estado sin la conformidad de ambas partes; por consiguiente, al rebajar la dotacion la Comision no ha podido hacerlo. Lo que hay es, que necesitándose hacer economías en el presupuesto de la isla de Puerto-Rico, se introdujeron 6.000 pesos de economías en el clero catedral; pero no como rebaja de sueldos, porque éstos no pueden alterarse, sino como un descuento, única forma en que podia el Gobierno proponerlo, como propone el descuento del 5 por 100 que de acuerdo con el clero se realiza y se beneficia de él el Estado, pero con acuerdo de ambas partes. Y aquí resulta que sin este acuerdo, graciosamente se le han rebajado 6.000 duros de la dotacion que por cóngruas tiene señalada en la Real cédula de 20 de Abril de 1858, que acordó el Estado con el clero, y por lo tanto la Comision es incompetente para alterar estas cóngruas. La prueba de esto es, que sin ir más lejos, en la sesion de ayer mañana, contestando el Sr. Marqués de Sardoal al Sr. Amorós sobre la cuestion de los vapores-correos de Cuba de la casa Lopez y del Marqués de Campo, manifestó que la Comision no habia podido alterar el contrato por ser un contrato entre dos partes. ¿Pues cómo esta Comision se atreve á alterar un contrato bilateral que no es entre dos particulares, sino que es entre el Estado y la Iglesia? Conste que no se ha podido rebajar la dotacion del clero catedral de Puerto-Rico, y que debe consignarse la cantidad que fija la Real cédula que antes he citado, que bien clara y terminante está; pero teniendo necesidad de introducir una rebaja de 6.000 pesos, se hizo al Obispo la rebaja en su dotacion de 4.000 pesos, y como quiera que ésta es de 12.000, resultaba con 8.000 duros, no debiendo ser así, y los 2.000 duros restantes fueron repartidos entre los ministros subalternos del culto y músicos de capilla, quedando exentos del descuento los canónigos, parte muy especial y muy numerosa del clero catedral. ¿Por qué este aumento de que el señor Vivar se queja, que no es más que una disminucion? Porque hay una confusion absoluta de estos hechos. Lo que hay es que el Obispo ha reclamado que esos 6.000 pesos se repartan entre el clero con arreglo á la Real órden que así lo dispone, que es, entre los componentes del clero catedral, y siendo este clero compuesto del Obispo, de los canónigos y de otros, resulta que repartiéndose entre todos, vendrá á tener el Obispo 10.000 pesos, por efecto de que el descuento está repartido entre más personas, cosa que no habia pasado antes, porque se eliminaba á los canónigos, y por lo tanto tenian un descuento de 38 por 100 el Obispo y de 33 los músicos. No sé si habré esclarecido este punto suficientemente, exponiendo las ideas con claridad, y espero la contestacion de mi amigo el Sr. Alcalá del Olmo, á quien veo tomar notas.

Y paso al ramo de Guerra. En el ramo de Guerra realmente no hay grandes partidas que poder impugnar; pero las que hay son injustas y no deben existir en el presupuesto. Para el gobernador segundo cabo de la Capitanía general de Puerto-Rico se consignan 10.000 pesos; y yo no considero que el gobernador segundo cabo de Puerto-Rico tenga mayor categoría que el Obispo, y sin embargo resulta que el Obispo tiene

9.000 pesos, segun lo que ha arreglado la Comision, y el gobernador segundo cabo, que tiene ménos categoría y ménos jurisdiccion, tiene 10.000 pesos.

Figura tambien una partida para el personal administrativo, de 24.050 pesos. Y esto es escandoloso para un ejército de 3.000 hombres; ¡24.000 pesos, señores! ¡esto es terrible! allí hay un personal de administracion militar para un ejército de 20.000 hombres; y más todavía llama la atencion, porque en Puerto-Rico no hay panaderos de administracion militar, sino que el pan se obtiene por contratas particulares, y además, por ser los cuerpos fijos, tienen utensilios propios y no necesitan almacenes. ¿A qué obedece, pues, este exceso de lujo en la administracion militar de Puerto-Rico?

Al propio tiempo llamo la atencion de la Comision sobre la comparacion que resulta de la partida de 900 pesos para gastos de material en el estado mayor de Puerto-Rico y la que por igual concepto se asigna á la administracion militar. El estado mayor es el encargado de todos los partes, de todos los trabajos de todas las órdenes y de cuanto se relaciona con el ejército, y tiene 900 pesos para gastos de material, y la administracion militar, que no tiene un solo soldado y que no tiene otro cargo que la intervencion de cuentas, tiene para gastos de material 1.278 pesos. Díganme los señores de la Comision si esto es equitativo, si esto es justo y si esto puede subsistir.

Los sueldos del personal del estado mayor, con la seccion de archivo inclusive, cuestan 15.600 pesos, y el personal administrativo de la isla de Puerto-Rico, que es completamente innecesario, cuesta, como he dicho, 24.050 pesos.

Y entramos en el ramo de Hacienda. En el ramo de Hacienda me ha llamado la atencion muy particularmente que empleados que tienen una misma categoría, que ejercen destinos análogos y que tienen los mismos sueldos, tengan una diferencia esencial en los sobresueldos. Yo quisiera que se me explicase esto; yo quisiera que se me dijese á qué principio obedece esta diferencia en los sobresueldos, diferencia que existe no solo precisamente en el ramo de Hacienda, sino en todos los ramos de la administracion civil; en todos ellos se verifica que empleados que tienen el mismo sueldo y una misma mision tienen sin embargo distintos sobresueldos.

Se necesita en Hacienda, y lo reclama la opinion en Puerto-Rico, lo mismo que el comercio, la reforma completa de las ordenanzas de aduanas; y ¿qué es lo que ha pasado respecto de las ordenanzas de aduanas de Puerto-Rico? Que se nombró una Comision para que estudiara la formacion de unas ordenanzas, y que esta Comision copió á la letra las ordenanzas de aduanas de la Península; pero como allí son distintos los productos y es distinto todo y no está organizado como aquí el contrabando, ha resultado que esas ordenanzas son deficientes y que es necesario rectificarlas. Existe en el Ministerio de Ultramar hace dos años un expediente en el que se proponia por la Intendencia de aquella isla, de acuerdo con varias corporaciones oficiales y de las sociedades industrial y mercantil, la reforma de las ordenanzas de aduanas; y esto que interesa al país, duerme con completa tranquilidad el sueño de los justos en el Ministerio de Ultramar, como sucede generalmente con todas aquellas cosas que pueden afectar á los intereses generales. Ya sé yo que se me contestará que estando en estudio la reforma de las ordenanzas de aduanas de la Península, se está esperando á que esta reforma se realice, para llevar despues á Puerto-Rico unas ordenanzas de aduanas más adecuadas y que participasen de las ventajas que pudieran tener las nuevas de la Península. Pero, señores Diputados, si hace dos años que está ese expediente en el Ministerio de Ultramar, ¿por qué no se ha resuelto, sin perjuicio de que cuando se hayan estudiado y se hayan arreglado las ordenanzas de la Península, se puedan llevar á la isla de Puerto-Rico las reformas que aquí se introdujeran y fueran allí convenientes? ¿Por qué mientras tanto se ha de tener á Puerto-Rico en la situacion en que se encuentra?

En el presupuesto del Ministerio de Fomento se observa que la Comision ha hecho esfuerzos grandes, esfuerzos sobrehumanos para traer mayores cantidades á este ramo, porque indudablemente lo necesita la isla de Puerto-Rico; ¿pero de qué sirven esos esfuerzos de la Comision? ¿de qué sirven las distintas excitaciones que ha hecho al Gobierno el Sr. Alcalá del Olmo para que se llevaran allí algunos ingenieros? De nada; esos ingenieros no han ido, y aunque el presupuesto se ha aumentado sobre lo que ya se habia aumentado el año pasado, ha sido inútil, porque no se ha utilizado y no se ha empleado ni la tercera parte para las obras públicas de que tanta necesidad tiene aquella isla.

Pues qué, ¿desconocen los Ministros de Ultramar que han pasado por ese banco, que la isla de Puerto-Rico no tiene una carretera? ¿No conocen la necesidad de facilitar la exportacion de los frutos del interior, para que la riqueza se fomente, para lo cual hacen falta medios de comunicacion, á fin de que los propietarios no vean caer por los derrumbaderos los carros, los bueyes y los bocoyes de azúcar, lo mismo que las cargas de café, etc.? La isla de Puerto-Rico en veintitres años ha dado 74 millones de duros por concepto de presupuesto, y sin embargo, no tiene una carretera concluida y despues de tantos sacrificios, habiendo empezado á trazarse la central de Ponce á la capital, única que podrá existir con el tiempo, el año 69, aun está sin terminar el año 83; es decir que en estos catorce años no se ha hecho nada. Y si es verdad que Puerto-Rico tiene alguna mejora, como los telégrafos y algunas otras mejoras materiales que allí existen, no las he de alabar porque me lo impiden los vínculos de sangre que me unen á la persona que las ha promovido, brillantemente cooperada por aquellos habitantes. Si en Puerto-Rico en tiempo de la zafra se rompe, como yo lo he visto, porque he estado allí, como sabe el Sr. Alcalá del Olmo, una pieza de una máquina de gran volúmen y de mucho peso, tiene que venir del pueblo ó de la hacienda *H* ó *B*, si no ha de quedar parada la zafra; y como los caminos son tan malos y no por todos pueden pasar las carretas, no llega la pieza, la caña queda cortada, se pone ágria y no da el producto necesario al hacendado.

Y si esto pasa con los caminos, no digo nada respecto de los puentes. Con aquellas lluvias torrenciales van los rios de tal manera, que á veces trascurren quince ó veinte dias sin recibir el correo; allí no existe más que el puente de los Reyes Católicos, que es un puente de hierro encargado á los Estados-Unidos y pagado en tiempo del general Sanz, y el puente de la carretera de Cáguas. (*El Sr. Alcalá del Olmo*: Y algunos más.) Es necesario, por lo tanto, que los Ministros de Ultramar y las Comisiones de presupuestos se preocupen de estas necesidades esenciales de Puerto-Rico, para que pueda pagar con mayor desahogo sus con-

tribuciones y tenga mayor prosperidad en su riqueza, facilitándole cuanto há menester al desarrollo de la misma. Esta es la política que allí se quiere, y no otra; mejoras materiales, moralidad en la administracion toda, y en aduanas, á fin de que produzcan lo que deben producir, viniendo de este modo á aliviar al angustiado contribuyente, que no puede con la carga que tiene encima. Lejos de esto, se estudian reformas políticas que nosotros no pedimos; y yo le pregunto al Sr. Ministro de Ultramar, que todos los dias nos está ofreciendo realizarlas á excitacion de los autonomistas, si el Gobierno que se sienta en ese banco ha de hacer la política de los republicanos, de los conservadores, ó de la mayoría. ¿Quién le pide esas reformas al Sr. Ministro de Ultramar? ¿Las pide acaso la mayoría de los que representamos á Puerto-Rico? Pues si no se las piden, ¿es acaso que no tienen su política definida y clara?

Termino, señores, porque no quiero cansar más vuestra atencion, ocupándome de dos partidas que creo innecesarias en el mismo ramo de Fomento. Una de ellas es la del personal de montes. En mi humilde concepto, no es necesario el personal de montes de Puerto-Rico, que asciende á un total, entre sueldos de personal y gastos de material, de 9.200 y pico de pesos, dándose el caso triste y risible de que por concepto de produccion de montes ingresen 400 pesos. Pues yo regalo los 400 pesos de ingresos y prefiero economizar los 9.000 que cuesta el sostener ese personal.

Y si esto digo con relacion al personal de montes de aquella isla, ¿qué no he de decir con relacion al de minas? Allí, como saben los Sres. Diputados, no hay minas; allí las únicas que ha habido han sido para sacar el dinero á los que se han metido en ellas, y fueron las célebres minas auríferas que todos conocemos. ¿Qué minas existen en Puerto-Rico? Una de cobre en la sierra de Luquillo. (*El Sr. Angoloti*: Pues basta.) No basta, porque esa mina está abandonada desde el principio; no existe más que la denuncia, y hasta la denuncia caducó, porque no se podia trabajar en ella y la tuvieron que abandonar, porque el primitivo filon se extinguió; de modo que allí no existen tales minas; y la prueba de que no existen es que por este concepto no figura en los ingresos ni un centavo en el presupuesto, y yo ruego al Sr. Angoloti que me ha interrumpido con un «basta,» que me diga cuánto ingresa en el Tesoro de la isla por este concepto. (*El Sr. Angoloti*: Aunque no ingrese nada, sepa S. S. que puede haber ingenieros de minas en una localidad.) Ya lo creo; como puede haber muchas cosas innecesarias y puede haber un cuerpo entero; pero no porque la isla lo necesite, ni pueda ni deba pagarlo, y aquí venimos á discutir lo que puede y debe pagar y nada más.

Y hechas estas ligeras indicaciones, pobres y modestas por ser mias, pero en mi concepto importantes muchas de ellas y esenciales, termino pidiendo perdon á la Cámara por haberla molestado, pero creyendo haber cumplido mi mision de Diputado por Puerto-Rico en obsequio de mis representados.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra, segundo en pró, como de la Comision.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: He de comenzar, señores Diputados, felicitándome y felicitando tambien á la provincia que tengo la honra de representar, por la defensa brillante que ha encontrado en el jóven Diputado, amigo mio, que comparte con nosotros la tarea de representar aquel país, y que de una manera tan enérgica acaba de hacer una demostracion cumplida de sus buenos deseos y de sus excelentes propósitos en favor de Puerto-Rico. Y cumplido este deber, voy, abreviando en cuanto me sea posible, á ocuparme de la contestacion que debo á S. S., así como cuidaré tambien de recoger las alusiones que el Sr. Vivar nos ha dirigido al Sr. Soler y á mí.

Pocos refranes castellanos dejan de ser ciertos, y en este momento se me ocurren con motivo de la discusion que intentamos y vienen á mi memoria dos. Uno de ellos es el que dice que *donde no hay harina todo es mohina*, y otro es el que habla de *poca gente reunida y sin embargo mal avenida*; *pocos y mal avenidos*. Algo de esto ocurre con la representacion de Puerto-Rico. Porque, Sres. Diputados, tratándose de un presupuesto tan pequeño, que da tan poco márgen para hacer todo lo que Puerto-Rico necesita, porque yo reconozco que el presupuesto de Puerto-Rico es exiguo, acontece que se levanta el Sr. Vivar á pedirnos cierta rebaja en el sueldo del Obispo, y que se levanta luego el Sr. Sanz, mi querido amigo, á decirnos que elevemos el sueldo del Obispo de la diócesis. (*El Sr. Sanz*: Yo no he pedido que se aumente.) Me parece que la Comision se podia excusar perfectamente de defender su dictámen y su resolucion en este punto, por cuanto entre lo pedido por uno y otro Sr. Diputado se halla el justo medio en que la Comision se ha colocado, porque si al Sr. Vivar le parece mucho los 9.000 duros que la Comision ha asignado al Sr. Obispo de la diócesis de Puerto-Rico, y al Sr. Sanz le parece poco, no sé si los 10.000 duros que el proyecto del Gobierno proponia, ó si alguna cantidad mayor de esos 10.000 duros que la Comision ha rebajado á 9.000, hemos acertado colocándonos en un término medio justo y prudente, el cual seguramente no merece ni unas ni otras censuras, puesto que satisface por completo las aspiraciones de SS. SS., no grava excesivamente al país y deja bien dotado el alto cargo de jefe de la iglesia de Puerto-Rico. Y ya que he comenzado á tratar de este asunto, me ocuparé de los argumentos que el Sr. Sanz ha expuesto en pró de sus aspiraciones relativas al aumento del sueldo del Prelado de Puerto-Rico. Nos decia S. S. que existe una Real cédula, que hay contrato bilateral perfecto y que el Poder legislativo no podia ni debia tocar la dotacion sin infringir las condiciones y los términos de ese contrato bilateral, que para S. S. es incontestable. Para convencernos del error en que la Cámara estaba al tratar este asunto, citaba S. S. la discusion ayer habida aquí con referencia al contrato de los vapores-correos, Permítame el Sr. Sanz que le dirija una pregunta: ¿concede S. S. á una Real cédula más importancia, más fuerza, más estabilidad que á una ley? Pues una ley hecha por los Cuerpos Colegisladores y sancionada por S. M. puede aquí reformarse y derogarse por los mismos procedimientos; y siendo esto así, ¿qué inconveniente encuentra S. S. en que por una ley se derogue una Real cédula?

En todo lo referente al ejercicio del patronato en Ultramar, que corresponde á la Corona, no pueden existir los contratos que supone S. S.; lo que hay es una concordia susceptible de modificaciones con arreglo á las exigencias del tiempo, y esto no supone obligacion en el Estado, ni impide á los Cuerpos Colegisladores el legislar sobre el particular. Lo mismo esa cédula á que S. S. se ha referido, que todas aquellas que han tratado del ejercicio del patronato en Ultramar, inclusa la de 1852, todas ellas se han referido á la necesidad de

dotar decorosamente al clero, pero sin prescindir de señalar estas dotaciones de la manera que tuviese el Estado por conveniente. Cae, pues, por su base la argumentacion que el Sr. Sanz hacia, y queda demostrado de una manera palmaria que la Comision, lejos de olvidar las consideraciones que á la decorosa dotacion del clero se refieren, las ha tenido muy en cuenta, y por eso ha señalado al Obispo de la diócesis el sueldo de 9.000 duros, asignacion suficiente y aun sobrada para sostener allí decorosamente el brillo del cargo y sus deberes, y por esta misma razon ha resistido el propósito de reducir las dotaciones del clero catedral, que se proponia como medio de realizar el aumento en la del Prelado.

El Sr. Sanz se ha ocupado tambien de la seccion de Guerra, en la cual reconozco á S. S. una competencia personal de que yo carezco para poder contender con S. S. Sin embargo, se me ocurre una observacion que quita evidentemente fuerza á las que S. S. nos ha presentado, y que abrevia mucho este debate. En el año 1877-78 importaba la seccion de Guerra de Puerto-Rico 2.391.099 pesos, y en el 1878-79 esta asignacion se redujo á 1.200.347. Es decir que en aquella época se hizo tan importante reduccion porque se llevó á cabo una reforma en los servicios militares, quizá no toda la que yo creo necesaria; pero como esto ha de responder á las necesidades de una organizacion distinta; como quizá muchos de los gastos que pesan sobre aquel presupuesto obedecen á una reglamentacion que hace forzoso el que se mantengan los centros militares como si existiera mayor número de fuerza efectiva en el país, no me parece posible resolver estas cuestiones en un presupuesto, y sobre todo con la necesidad de proceder de prisa en que ahora nos encontramos.

En cuanto al sueldo del segundo cabo, que mi amigo el Sr. Sanz encontraba crecido... (*El Sr. Sanz*: Yo no le he encontrado crecido; no he hecho más que compararle con el del Sr. Obispo.) Pues bien, á esa comparacion es tambien oportuna mi observacion, porque el segundo cabo no tiene 10.000 duros de sueldo, sino 8.000 duros de sueldo y 2.000 de gastos de representacion. Por consiguiente, todavía teniendo el Obispo 9.000 pesos, disfruta 1.000 más de sueldo que el general segundo cabo.

Al tocar S. S. la cuestion de Hacienda, ha hecho una observacion que no negaré es pertinente y atinada. Ya la Comision en el preámbulo de su dictámen á ella se ha referido, y ha consignado la extrañeza con que encuentra en los presupuestos esa diferencia en los sobresueldos de los empleados civiles, y aun entre éstos y los militares, y otras consideraciones, preeminencias y ventajas que las clases militares gozan sobre las civiles. Pero como quiera que tambien la cuestion esta es importante, la Comision ha creido que bastaba al propósito que la anima llamar la atencion del Gobierno hácia la necesidad de establecer un equilibrio perfecto en todas las clases de los servidores del Estado, y quizá el Sr. Sanz y yo tendremos la satisfaccion en el próximo presupuesto de aplaudir las determinaciones que acerca de este punto tome el Gobierno.

Ordenanzas de aduanas. Se lamentaba el Sr. Sanz de que el proyecto de ordenanzas venido de Puerto-Rico durmiese el sueño de los justos en el Ministerio de Ultramar. Debo hacer constar, como indivíduo de la Comision que aquí actúa en este momento, y como vocal además de la Comision nombrada por el Ministerio de Ultramar para el exámen del proyecto de aranceles y ordenanzas, que este trabajo no ha dormido el sueño de los justos. Yo pertenezco á esa Comision, y puedo asegurar á S. S. que en cualquier Comision en que me encuentre y se trate de algun asunto de Puerto-Rico, en cuanto de mí dependa, ni he consentido ni he de consentir que resoluciones de interés para aquella provincia duerman el sueño del justo.

Lo que acontece es que la Comision que examinó el proyecto de reforma de los aranceles, y en un mes y pico de trabajo realizó su cometido con aplauso de aquella provincia y gran ventaja para el Estado, no ha podido hacer lo mismo respecto de las ordenanzas, porque estudiándose en la Península un trabajo acerca de la reforma de las ordenanzas de las aduanas, y siendo los indivíduos de esa Comision en su mayoría partidarios de una asimilacion prudente, hemos creido que debíamos esperar á que las personas ilustradas que entienden en esos trabajos en el Ministerio de Hacienda concluyesen el suyo, para inspirarnos nosotros en lo posible en el sentido de la reforma que aquí se hiciera, en cuanto fuera allí aplicable. No hay, pues, para aquella isla olvido y abandono respecto de este importante asunto.

Relativamente á los ingenieros habló ya el señor Vivar y le contestó el Sr. Nieto, á mi entender, cumplidamente, y por eso me creo dispensado de volver á ocuparme de ello, bastándome indicar lo que en el preámbulo y en el articulado ha dicho la Comision, para que veais que ésta ha llegado respecto á este punto á donde podia llegar en los momentos actuales. Por otra parte, yo agradezco al Sr. Sanz el recuerdo que ha hecho de mis propósitos y de mis excitaciones acerca del particular.

Que no se han empleado fondos en carreteras. Hay algo fundado en la queja del Sr. Sanz, pero no es completamente exacta. Cuando S. S. residia en aquella provincia, que era cuando corrian sus mejores años juveniles, no tuvo ocasion de ver más que esas dos obras de puentes á que se ha referido; pero en honor del cuerpo de ingenieros de caminos debo decir que las obras dirigidas por ese cuerpo, que son muchas más que las que S. S. ha indicado, honran á los ingenieros que las han realizado; y si S. S. desea tener una idea cabal y exacta del progreso de las obras públicas en Puerto-Rico desde aquella época, puede consultar las Memorias que existen en el Ministerio de Ultramar, á las que acompañan reproducciones fotográficas que le convencerán de que el número de puentes en las carreteras construidas es superior al que S. S. supone, por más que en este importante ramo de la administracion no se haya adelantado todo lo que fuera de desear.

En su deseo de aminorar las cargas de la isla de Puerto Rico, y con el sincero propósito que á mi amigo el Sr. Sanz anima de que aquellos contribuyentes aplaudan este buen deseo, ha ido, á mi entender, un poco más allá de lo que exigia la conciliacion de las necesidades del Estado con las exigencias de los contribuyentes, al asegurar que los ingenieros de montes son en absoluto innecesarios. He de omitir toda la historia de la creacion de ese cuerpo en la isla de Puerto-Rico, que data de 1853, y me he de referir solamente á datos que convencerán á mi amigo el Sr. Sanz de que no puede sostenerse en absoluto la tésis que S. S. ha expuesto aquí.

En 6 de Octubre de 1870, y segun consta en un

expediente instruido con motivo del proyecto de ley sobre reivindicacion de terrenos baldíos, existian como pertenecientes al Estado en la isla de Puerto-Rico 105 montes con una extension de 21.980 hectáreas; en fecha posterior consta que no existian sino 16.000 hectáreas de monte pertenecientes al Estado; y por último, en 4 de Febrero de 1871 se dice que hay 36 montes del Estado y que su extension es de 16.917 hectáreas, añadiéndose que solo en la isla de Vieques, donde existian 18 montes del Estado, habian desaparecido 16.

Mi amigo el Sr. Sanz sabe que en una gran extende la costa del Sur de Puerto-Rico, especialmente en el terreno comprendido desde el cabo de Mala-Pascua á Ponce, las contínuas sequías que han afligido á aquel territorio han sido causa de que su agricultura llegue á una situacion lamentable. Pues bien; S. S. no podrá desconocer, porque esto es sabido allí de todo el mundo, que se imputa la causa de estas prolongadas sequías en gran parte á la destruccion del arbolado, que atraia las lluvias y mantenia la frescura del terreno, conservando los manantiales.

Si la Inspeccion de montes no ha satisfecho aún todas las exigencias del importante servicio á que está llamada; si todavía no se han deslindado completamente las pertenencias del Estado; si las necesidades de la repoblacion no se han satisfecho aún convenientemente, cuestiones son que á la Administracion toca decidir, empleando los oportunos remedios, pero que no justifican la peticion de S. S. para que se suprima del presupuesto este importante servicio público, del que deben esperarse ventajas generales para la provincia y rendimientos para el Tesoro.

La Inspeccion de que nos ocupamos, y á la cual debe exigirse rigorosamente el cumplimiento de su cometido, tiene una importante mision que cumplir, no solo en lo que atañe á la conservacion de la riqueza forestal, sino que en lo de estimular su desarrollo y evitar que siguiendo por el camino de destruccion emprendido desde hace algunos años, pueda sobrevenir el gravísimo conflicto de la esterilidad en los terrenos dedicados al cultivo agrario.

La Comision ha tenido en cuenta estas consideraciones, y conciliando los intereses del servicio público, tanto en este ramo como en el de minas, con los recursos del presupuesto, ha conservado las categorías y sueldos que constaban en el pasado, estimando que no era conveniente el aumento que se proponia, y que no estaba del todo justificado por las conveniencias del servicio mismo.

Y prescindo de otras observaciones hechas por mi amigo el Sr. Sanz y Peray, en obsequio á la brevedad, porque no ha de ser desde el banco de la Comision desde donde se procure hacer más largos los debates de la Cámara respecto al presupuesto, siendo tan escaso el tiempo.

El Sr. Vivar ha dirigido alusiones á la Comision, y especialmente á mi amigo el Sr. Soler y á mí, que me encuentro en la necesidad absoluta de recoger.

Yo felicito al partido autonomista de Puerto-Rico por contar de hoy más con un paladin tan aguerrido como es el Sr. Vivar, porque realmente las declaraciones que S. S. ha hecho le conducen en el órden político al campo autonomista. Pero por lo mismo que para hacerlo se ha dejado llevar un poco de la impetuosidad de su carácter y ha hecho apreciaciones y calificativos que tienen que ser por nosotros rechazados, tengo que hacerme cargo de ellos.

Ha llamado S. S. al partido incondicional, ó sea al partido que incondicionalmente es español ante todo y sobre todo en la isla de Puerto-Rico, le ha llamado su señoría peligroso, le ha echado una tacha encima para que el Gobierno entienda que es el que más atenta á la seguridad y á la tranquilidad del territorio, y por último, ha dicho que alberga en su seno peligrosos culebrones que podrian llevar los derroteros de la política por senderos desconocidos. Algo de esto ha dicho el Sr. Vivar, agregando que en el partido autonomista lo más que podia haber en Puerto-Rico eran federales inocentones que no podian de ninguna manera aspirar á la realizacion de sus ideales, que no preocupaban á nadie ni podian alarmar á ningun Gobierno. ¿Qué seria, Sr. Vivar, de las provincias de España, y sobre todo de la de Puerto-Rico, si hubiese muchos federales que nos llevasen á una nueva Cartagena? En las Antillas no seria á Cartagena de la provincia de Múrcia donde nos condujesen, sino á Cartagena de Indias, donde España no volveria á enarbolar su bandera.

El partido que en Puerto Rico se titula incondicionalmente español, el partido que ha hecho toda clase de sacrificios en aras del principio de la nacionalidad, prescindiendo sus afiliados de sus particulares afecciones políticas, en los dias de verdadero peligro, no merece los calificativos que le da S. S. El señor Vivar que con esa dureza nos trataba, el Sr. Vivar que con esos peligros señalaba al Gobierno, no ha tenido, sin embargo, una sola frase para designar otros culebrones, otras serpientes, quo llevando alguna vez la sonrisa en los labios, pueden albergar el veneno en el corazon. No puede negar S. S. que en medio de esa honrada masa autonomista, tranquila y federal, se encuentra quizás algun pequeño grupo cuyos principios no son tan tranquilos ni tan honrados ni tan pacíficos, cuando de la honra de la Patria se trata, y para ese grupo no ha tenido S. S. ni una sola frase de condenacion ni de estigma. Créame el Sr. Vivar, toda exageracion es peligrosa en las Antillas, y esa exageracion acompaña á S. S.; pero créame tambien, que de todas las exageraciones, la más peligrosa es la que puede llevar la intranquilidad á los ánimos, la bandera de la insurreccion á los campos, la guerra y el derramamiento de sangre entre españoles, y esa es la que nosotros, por todos los medios imaginables, tenemos el deber de combatir y combatiremos sin descanso. (*El Sr. Vivar pide la palabra.*)

Voy á terminar recogiendo otra alusion de S. S.

Su señoría establecia una premisa, sin duda obligado por la necesidad de sacar alguna consecuencia en favor de algun recomendado suyo de que nos ha hablado en la Cámara.

Decia S. S. que los hijos del país, funcionarios públicos, eran arrojados y perseguidos y maltratados por las autoridades.

Yo lo niego en absoluto. Para las autoridades, como para el Gobierno y para cuantos allá hemos vivido, no hay diferencias que puedan señalarse por la certificacion del punto en que nacieron.

El Sr. Vivar no ha meditado sin duda la importancia y trascendencia de esta inexactitud, ni tampoco ha tenido en cuenta que se presta á ser grandemente explotada por ciertos elementos en Puerto-Rico Las autoridades españolas ni ahora ni nunca han distinguido entre hijos del país é hijos de la Península: todos allí son españoles. Lo que hay es que ha dado la casualidad de que dos personas de quienes el Sr. Vivar

nos ha hecho la apología, hablando de las infamias que supone contra ellas cometidas, y de otras cosas por el estilo, por las que S. S. se interesa, una de ellas complicada en un proceso criminal que motivó la suspension en las funciones de su cargo, y la otra encausada ó sometida á las consecuencias de un expediente administrativo por causas que no quiero discutir aquí; porque incumben al Gobierno y no son aquí pertinentes, se han visto separadas de sus cargos, á cuyo desempeño improvisadamente las llevó el Sr. Ministro de Ultramar antecesor del Sr. Nuñez de Arce, y á que desde luego, yo no lo dudo, las llevaria con pleno conocimiento de méritos y con razon sobrada, pero que ha dado la casualidad que han tenido en el curso de su carrera esos tropiezos que yo me abstengo de calificar y que originaron la suspension en sus cargos.

¿Por ventura cabe sostener aquí que las autoridades españolas hacen distincion entre los españoles hijos de un país y los de otro? Pues qué, un respetable, respetabilísimo amigo particular nuestro, que ha compartido aquí con nosotros las tareas parlamentarias; un distinguido puerto-riqueño que por cierto disfruta en aquella provincia merecidamente toda clase de respetabilidad y prestigio, y que es una alta figura por su ilustracion, ¿no ocupa hoy, reconociéndole sus méritos, interinamente un puesto en la administracion pública al frente de la segunda enseñanza, y es tio de uno de esos funcionarios aludidos por el Sr Vivar, y contra el cual decia S. S. que se habian cometido infamias inauditas? ¿No sabe el Sr. Vivar (¡no ha de saberlo!), no sabe que fué separado á consecuencia de un proceso criminal, por cierto independiente de las funciones de su cargo en Puerto-Rico, por una irregularidad allí cometida, y que en ese proceso estaba aparentemente complicado? Yo celebro que los tribunales le hayan devuelto su prestigio y su honra reconociendo su irresponsabilidad; pero créame S. S., no hay motivo por esto para decir que á los hijos del país se les arrolla y se les maltrata. Recorra S. S. la lista del personal colocado en Puerto-Rico, y estoy seguro que encontrará dignísimos hijos del país que han hecho allí una honrosa carrera al servicio del Estado.

Muchos de ellos han sido recomendados por S. S., como por mí, á la consideracion del Gobierno, sin cui darnos de dónde tenian registrada su fé bautismal, y teniendo en cuenta solamente sus méritos y servicios.

He concluido; que la premura del tiempo impone la sobriedad en la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **VIVAR**: El Sr. Alcalá del Olmo dice, sin duda obligado por la necesidad del debate, que yo me he hecho autonomista. Yo quisiera saber si S. S. dice eso de verdad y si tiene conciencia de eso que dice. ¡Si S. S. no sabe lo que yo soy! ¿O es que S. S. cree que aquí se puede hablar y decir las cosas solo para hacer efecto? ¿Sabe S. S. quiénes son los que me traen á este sitio y los que me han traido por cuatro veces? ¿No sabe S. S. que son los conservadores y los reformistas, y las personas que no ven en mí nada absolutamente político, sino un verdadero procurador de sus pueblos? Esto lo sabe perfectamente S. S., porque S. S. ha luchado conmigo como Diputado de oposicion, y S. S. se ha quedado en tierra y yo me he embarcado y he venido aquí. ¿Y sabe S. S. por qué es? Porque nos presentábamos S. S. y yo con las mismas condiciones; pero me apoyaba tambien ese partido de que me ha venido á separar S. S. en este momento, porque me ha querido separar del partido que se llama incondicional, sin comprender, porque S. S. no sabe lo que es, como si fuera posible entrar en una sociedad sin condiciones y sin saber á qué atenerse y á qué ajustarse. Porque es muy fácil decir «sin condiciones,» hasta el momento en que les parece bien decir, por ejemplo: nuestras condiciones son que no queremos votar al Sr. Alcalá del Olmo como Diputado, y no viene aquí el Sr. Alcalá del Olmo; y hay otros que se llaman incondicionales y traen sin embargo á la Cámara al Sr. Sanz, y aquellos que se llaman «sin condiciones» no dejan entrar al Sr. Ferreras, y entra el Sr. Sanz, que viene contra la voluntad del capitan general.

Yo, Sr. Alcalá del Olmo, no estoy con unos ni con otros; sobre todo, estoy conmigo mismo y con mis amigos durante siete años aquí, y por eso sabe S. S. que cuento con un distrito que se puede decir que tengo por heredad propia y para toda la vida, es decir, mientras yo quiera y mis electores me elijan; y sabe S. S. que siendo Presidente del Consejo de Ministros el señor general Martinez Campos, vine como siempre y me senté en esta Cámara, y me apoyaba ese partido de que S. S. me quiere suprimir, los conservadores, jefes de voluntarios y voluntarios; pero S. S. no ha hecho allí la política que he hecho yo, porque no se atreve á combatir á los culebrones, y yo me atrevo con los culebrones y con las víboras, y de ahí que á mí me apoyan lo mismo los unos que los otros, aunque los llame S. S. federales de Cartagena, que no por eso dejan de ser honrados españoles. Es necesario que S. S. se acostumbre á respetar á todos, porque los hijos de Cuba y Puerto-Rico son tan españoles como S. S. y como yo. Y la advertencia que he hecho yo al Sr. Ministro de Ultramar, que lo sabe muy bien como lo sabia su antecesor, es, que tenga cuidado de esos culebrones que van sin condiciones á monopolizar los cargos públicos y que quieren manejar y hacer todo cuanto les da la gana y sobreponerse á otras personas que viven en el país, tan honradas y buenas como las mejores, y que quieren tambien participar de los beneficios de que todos disfrutan, y quieren que se les haga justicia y que la justicia sea igual para todos. Esta es la advertencia que hice al Sr. Ministro de Ultramar, y no creo que S. S. tenga motivos ni razon para decir que estoy aquí ó allá. Yo estoy donde estoy, y no es S. S. quien me ha de dar la patente de dónde he de estar; procure S. S. saber dónde se encuentra, que me parece que no lo sabe, porque vemos á S. S. en todas partes, ménos donde debe estar, porque en este momento donde S. S. debia estar era defendiendo los intereses de Puerto-Rico en la Comision.

Tambien S. S. quiere achacarme á mí si yo vengo á recomendar empleados naturales de Puerto-Rico. Sabe S. S., como lo sabe el Sr. Ministro de Ultramar y como lo saben los Diputados de Puerto-Rico, que yo tengo el principio de no recomendar á ningun peninsular para ir á Puerto-Rico á desempeñar un destino, porque allí hay personas muy ilustradas, muy entendidas, hay abogados que pueden ocupar los destinos. Esto no quiere decir que yo crea que no deban ir de aquí ni que sean malos; pero habiéndolos allí, deben desempeñar los destinos, porque además, como no tienen que llevar familia sale más económico. Si yo me he acercado al Sr. Ministro para hablarle de electores mios, es porque yo he estado aquí seis años en la oposicion; y yo voy á decir una cosa claramente: que la

primera vez que salí Diputado, se presentó un contrincante que pagaba á media onza el voto, y á pesar de eso aquel noble distrito siguió los impulsos de sus deseos y yo me senté en estos escaños.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Vivar nos hiciera gracia de toda historia personal...

El Sr. **VIVAR**: Tiene razon el Sr. Presidente, estas cuestiones no interesan á la Cámara, pero debe conocerlas sobre todo el Sr. Alcalá del Olmo. Y atendiendo á las indicaciones de S. S., me siento, porque ya todo el mundo queda enterado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Si el Sr. Presidente no tiene inconveniente, rectificaré despues del Sr. Sanz.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanz tiene la palabra para rectificar, y le ruego que sea todo lo más breve posible.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Señor Presidente, aunque tengo poca costumbre de hablar en este sitio, y esto podia dar ocasion á que no sea tan concreto, procuraré dar gusto á S. S.

Decia el Sr. Alcalá del Olmo que somos pocos y mal avenidos, porque el Sr. Vivar piensa de un modo con relacion á la dotacion del Obispo y yo pienso de otro. Pues esto mismo digo yo con relacion á S. S.; porque habiéndose consignado por el Sr. Ministro de Ultramar en el proyecto de presupuesto 10.000 duros, SS. SS. han sido pocos y mal avenidos, porque no se han conformado ni con los 8.000 que se consignaban el año pasado, ni con los 10.000 del proyecto, y le han dado ahora 9.000. Dice S. S.: ¿qué inconveniente hay en que la Comision derogue esa Real cédula? Pues en mi concepto, uno muy importante que con más elocuencia que yo, que no tengo ninguna, expuso aquí ayer el Sr. Marqués de Sardoal, con relacion á las empresas de vapores de Campo y de Lopez, que dijo que la Comision no tenia más que los tres caminos que marca el Reglamento y no podia por sí alterar un contrato que existe entre dos particulares; y como quiera que este es un contrato entre el Estado y la Iglesia, se halla esa Comision imposibilitada, á mi juicio, de hacer esa reforma que ha hecho, ó de lo contrario, póngase de acuerdo S. S. con el Sr. Marqués de Sardoal.

Dice el Sr. Alcalá del Olmo que á pesar de mis ataques al presupuesto de Guerra, resulta que este presupuesto era mucho mayor en años anteriores que lo es hoy, y de aquí deduce la consecuencia, en mi concepto absurda, de que hoy el presupuesto no se puede rebajar. Pues si yo ataco una partida que S. S. reconoce que es lujosa, quiere decir que si el presupuesto en años anteriores era mayor, hoy con esta rebaja seria todavía más beneficioso, porque apareceria más bajo.

Olvidóseme preguntar á la Comision al tratar de Guerra, por qué consignaba 2.500 pesos para los voluntarios. Yo estoy conforme con esta partida que el año pasado se puso en el presupuesto; pero yo pregunto: ¿por qué no se paga esto? Yo creo que lo que está consignado en los presupuestos es porque debe pagarse; y por lo tanto, si el año pasado no se ha pagado, no sé dónde estará este dinero, porque ya ha terminado el año económico, y para pagar esos 50.000 rs. ha debido consignar la Comision un crédito, ó en lugar de consignar 50.000 rs., poner 100.000 para los dos años.

Yo ya sé que la actividad de mi particular amigo el Sr. Alcalá del Olmo, digno representante de Puerto-Rico, no hubiera consentido nunca que un asunto de la isla durmiera el sueño de los justos. No ha sido mi ánimo al hablar del expediente que hace dos años existe en el Ministerio de Ultramar, hacer un cargo á S. S. Yo siento que lo haya tomado como tal, porque no ha sido ese mi ánimo, y le ruego que no lo considere así.

Yo no he atacado al cuerpo de ingenieros de caminos y canales; me he lamentado sencillamente de que las cantidades consignadas en los presupuestos para las mejoras materiales de Puerto-Rico no hayan podido invertirse el año pasado por falta de ingenieros en la isla, y con esto no he querido hacer un cargo al cuerpo de ingenieros. Si resulta cargo, será para el señor Ministro de Ultramar, que no ha provisto estas plazas, ó que han sido deficientes los medios que ha empleado, y ha tenido que venir la Comision, por lo cual la felicito, llevándole como por la mano á la solucion de este problema.

Dice el Sr. Alcalá del Olmo que habia 105 montes públicos en Puerto-Rico y que hoy solo existen 38. Pues esto me demuestra lo innecesario del personal, y viene á corroborar mi argumentacion sobre el personal de los montes públicos; porque si antes habia 105 montes y hoy no existen más que 38, quiere decir que de continuar por este camino llegarán á desaparecer todos los montes. Yo regalo al Sr. Ministro los 400 duros que producen los montes en Puerto-Rico, y cuya partida de ingreso viene en el presupuesto, porque es vergonzoso que tal partida figure en él, y prefiero economizar los 9.200 pesos que importa el personal de montes.

Y no tengo más que rectificar, cumpliendo de este modo con el encargo que el Sr. Presidente se ha servido hacerme.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Pido la palabra para recticar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Mi amigo el señor Vivar decia, rectificando, que yo no sé lo que él era ni dónde estaba, y casi casi tiene razon S. S.; yo no sé dónde se encuentra el Sr. Vivar; es más, es posible que tampoco lo sepa el país, en punto á política general, y desde luego la provincia de Puerto-Rico no sabe lo que es ni lo que quiere el Sr. Vivar, y mucho ménos lo sabrá despues de sus declaraciones de esta tarde; porque efectivamente, ese partido incondicionalmente español, ese partido de españoles que anteponen la idea de la Patria á toda idea, á todo interés y á toda aspiracion, el partido cuya primera y única condicion esencial é importante es la Patria, y por eso se llama incondicionalmente español, dió á S. S. los sufragios del distrito de Ponce; pero ese partido, cuando vea que sus aspiraciones levantadas y patrióticas son calificadas de hálitos de *víbora* que se arrastran (creo que esta era la palabra de que se valia S. S.) ó de *culebrones* peligrosos para el Gobierno, y que el Gobierno los debia mirar con desconfianza, ha de preguntar: ¿dónde está el Sr. Vivar, y qué es el Sr. Vivar? (*El Sr. Vivar*: ¡Pero si no hay víboras de esa especie en Ponce!) ¿Que no las hay en toda la provincia? (*El Sr. Vivar*: No.) Entonces, quiere decir que si no hay culebrones de esta especie, los habrá de otra; habrá aquellos otros que yo citaba.

Ha dicho el Sr. Vivar que hubo una época en que S. S. resultó vencedor y yo derrotado en la misma eleccion. Eso prueba que S. S. tenia más simpatías; eso prueba que S. S. tenia más satisfechos á los electores; eso prueba, en fin, que S. S. valia más que yo, como me complazco en reconocerlo (porque no me duelen

prendas que afecten á mi modestia). Por todo ese conjunto de circunstancias, los electores le designaron, y yo me alegro tanto más de que le eligieran, cuanto que antes de salir Diputado la primera vez el Sr. Vivar, yo me complacia mucho en excitar á su eleccion, en contribuir á que el Sr. Vivar triunfara en ella; y algo pude hacer y demostré en favor del Sr. Vivar, haciendo presentes sus buenas condiciones personales en el círculo de mis amigos de Ponce.

Por otra parte, ¿qué extraño tiene que en aquel proceloso mar político que entonces levantaba sus oleajes por todos lados, S. S. resultase flotando en la isla de Puerto-Rico y yo quedara náufrago? Su señoría sabe navegar mucho mejor que yo; S. S. no se marea con los vaivenes del barco, y yo sí; y tan no se marea y tan buen marino es el Sr. Vivar, que años hace viene dirigiendo sus certeros disparos á estos bancos atacando al Ministro de Marina, y despues se ha visto en la necesidad ó ha tenido por conveniente virar de bordo y lanzar andanadas por otro lado en defensa del mismo Sr. Ministro de Marina; por consiguiente, eso prueba que S. S. conoce bien la aguja de marear y sabe dirigir perfectamente el timon de su buque, conduciéndole al puerto de los éxitos, al paso que yo, pasajero de itinerario fijo, no puedo imitar el acierto de S. S. Me complazco en reconocerlo.

Que S. S. no sabe dónde estoy yo, y que no estoy donde debo. En cuanto á la política local, nadie abriga la duda ocurrida al Sr. Vivar. En Puerto-Rico á ninguna persona le ocurrirá pensar que he dejado de pertenecer ni por un solo momento al partido incondicionalmente español, y eso yo lo he proclamado aquí desde que vine á la vida política á esta Cámara. Y en cuanto á mi situacion dentro de ella, modesta y humilde, es de todos conocida: vine en dias de oposicion, cuando el ilustre jefe del partido constitucional ocupaba aquellos bancos, y en aquella minoría tomé asiento como soldado de fila; despues vino desde la oposicion al gobierno, y aquí le he seguido tambien. Antes de ahora, hasta hoy, habia yo creido que la mayoría, es decir, la casi totalidad de los Diputados de Puerto-Rico con una excepcion, la de mi particular amigo el señor Labra, militábamos en ese partido incondicionalmente español de la provincia, que representa ideales definidos, claros y conocidos; desde hoy, ya que el Sr. Vivar no ha aceptado de buen grado el que yo le califique más cerca del partido autonomista que de nosotros, tendré que reconocer que hay una escala intermedia representada por S. S.; es decir, que en vez de una excepcion en la representacion de Puerto-Rico, habrá dos, una representada por el Sr. Labra, autonomista, otra representada por el Sr. Vivar, más adelantada, pero que hasta ahora nos es desconocida. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **VIVAR**: Siempre en estas discusiones se aprende algo. El Sr. Alcalá del Olmo se ha convertido en definidor y ha definido al Sr. Labra y á mí: espero que defina al Sr. Sanz tambien, pues los restantes están definidos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra, tercero en contra.

El Sr. **LABRA**: Señores Diputados, me lo tenia sabido. La misma indiferencia, ó por lo ménos el mismo desaliento que ha presidido en los debates sobre el presupuesto de Cuba, habia de presidir en los debates sobre el presupuesto de Puerto-Rico; pero ahora con caractéres de mayor gravedad, por razon de la menor importancia que al parecer tiene esta pequeña isla. Venimos á hablar en la época del cansancio. Los señores Diputados disponiéndose á volver á sus hogares ó á tomar sus baños; el Sr. Presidente de la Cámara alargando casi instintivamente la mano sobre la campanilla para recordarme su propósito de que acabe esta tarde el debate en que estamos comprometidos; y hasta se ha producido la circunstancia verdaderamente particular, que no sé si habrán observado los Sres. Diputados que se encuentran presentes, de que los señores que han tomado parte en esta discusion han hablado con una precipitacion extraordinaria, cosa que yo he visto con verdadero asombro, fijándome en las frases que pronunciaban el Sr. Vivar, el Sr. Nieto y cuantos oradores hemos escuchado esta tarde. Todo parece indicarme que estamos bajo la presion de un general deseo de que debemos concluir hoy mismo y discutir lo ménos posible. Ya veis en qué condiciones y de qué manera venimos al debate sobre el presupuesto de la pequeña Antilla. Esto no obstante, y aunque seré muy breve, necesito hacer constar algo por lo que toca á mi representacion particular.

Los Sres. Diputados saben que he tenido el alto honor de ser Diputado muchas veces por Puerto-Rico, por cuya isla lo soy en la actualidad, y saben tambien que la gran Antilla me ha honrado otra vez con su eleccion, y hoy mismo designándome para el alto cargo de Senador; de manera que reuniendo en cierto modo estas representaciones, parece como que esto me obligaria, si no lo hiciese yo por mi propia conviccion y como natural consecuencia de mis doctrinas, á hablar, siempre que aquí me levantase, en un sentido de perfecta armonía entre una y otra Antilla, inclinándome á resolver las cuestiones con un criterio aplicable á ambas. Pero no es esto solo, y quiero que se entienda bien: los Diputados liberales, los Diputados autonomistas de la isla de Cuba han tenido siempre esta política, han afirmado siempre esta conducta, á saber: nada han sostenido, nada han recomendado, ninguna proposicion han suscrito, ninguna enmienda han dejado sobre la mesa, que no se refiera igualmente á Puerto-Rico y á Cuba. De suerte que nuestras creencias, nuestras convicciones, nuestros sentimientos nos llevan á afirmar siempre un sentido de profunda armonía entre ambos pueblos, porque creemos que los mismos principios en la region de las doctrinas han de determinar el desenvolvimiento social y político de Puerto-Rico que de Cuba. Y todo esto se necesita dejar sentado, á pesar de que por otro concepto tal vez sea más conveniente un debate especial sobre los presupuestos de Puerto-Rico: yo he pensado más de una vez que debíamos provocar una discusion acerca de la situacion política, económica y administrativa de la pequeña Antilla; pero las cosas vienen de tal suerte, que no basta el buen deseo del Diputado: uno habla cuando puede y cuando conviene, y en esta casa la primera condicion que se necesita es darse cuenta de lo que se llama sentido de la vida. El tacto para escoger el momento oportuno es aquí lo fundamental; de tal modo, que las mejores cosas que se puedan pensar y las más excelentes que se puedan decir, cuando no se dicen á tiempo, cuando la gente no está dispuesta á recogerlas, no solo son baldías, sino contraproducentes, y el buen deseo de un Diputado que quiere plantear una cuestion política á propósito de una localidad determinada puede fracasar fácilmente porque el medio en que desarrolle su doc-

trina y su interpelacion sea contrario al que se necesitase para que su interpelacion y sus ideas produjeran el resultado apetecido.

Por lo demás, Sres. Diputados, ¡qué triste, qué pobre y qué desgraciada es esta isla de Puerto Rico! Todas las condiciones que pudieran hacerla recomendable, todos los motivos de simpatía para nuestros hombres políticos, todas las consideraciones que pudieran pesar en el ánimo de los hombres más prevenidos contra las soluciones liberales y radicales, todas, señores, existen para favorecer á aquella hermosa isla. Y en el órden de sentimiento y de adhesion á nuestra Patria (puedo afirmarlo sin temor de la menor rectificacion), de todo el continente americano, de todo el mundo que España poseyó al otro lado del Atlántico, no hay comarca alguna, incluso Méjico (que representó por largos siglos el sentido más español de toda la América), que pueda compararse á Puerto-Rico en adhesion á esto que se llama la corriente general española. Ya en los tiempos modernos, durante los siglos XVI y XVII, Puerto Rico no solo resistió al inglés y al holandés que la atacaron en su propio territorio, sino que salió de su terreno para guerrear en Santo Domingo y combatir á los filibusteros. Cuando empezó á desmembrarse la Nacion española; cuando por todas partes habia grandes perturbaciones; cuando podia darse por cierto que desapareceria de América nuestra bandera; cuando hasta Méjico cerraba sus relaciones con la madre Patria, Puerto Rico levantó al otro lado del Atlántico un grito en que manifestaba su propósito seguro y positivo de continuar de una manera invariable su union con la madre Patria y de seguirla en todas las desdichas que sufriera.

Esta consideracion debe ser de gran fuerza. Quizá y sin quizá no hay ninguna otra comarca en la cual la identificacion del espíritu peninsular con el espíritu insular sea tan profunda, y en la cual se hayan desarrollado de una manera tan acabada los sentimientos de la historia. Pero ya dentro de nuestros tiempos, en la época de la revolucion de Setiembre, lo que ha hecho Puerto-Rico es una cosa que realmente puede presentarse en la historia contemporánea española como una página brillantísima, como una página de verdadera gloria, para edificacion de propios y extraños.

Todo este movimiento de 1869 á 73 se caracterizó en Puerto-Rico por la realizacion de los principios liberales en todas las esferas, pero en condiciones tan admirables, que desafía la comparacion con los pueblos más adelantados del mundo. Puerto Rico, pasando desde el régimen colonial más estrecho á ser una provincia española, en el corto período de cinco años realizó progresos sorprendentes: hizo la abolicion inmediata de la esclavitud; aplicó íntegramente el título 1.° de la Constitucion de 1869; admitió y practicó el sufragio universal y las reformas provincial y municipal de 1872, y estas reformas tan graves y trascendentales no dieron en Puerto Rico el triste resultado que tuvo para las Antillas francesas la reforma política combinada con la abolicion de la esclavitud, ni las perturbaciones que las reformas produjeron en Centro América.

En Puerto-Rico estas solo dieron orígen á un estado tal de armonía, á un desarrollo tan prodigioso de todos los intereses, á un desenvolvimiento de tal naturaleza, que para apreciarle debidamente debemos tener en cuenta, no las opiniones de los partidos que considerándose vencidos podian creer que aquellas no eran soluciones tranquilas, ni las de aquellos otros que las creian convenientes, sino otras opiniones que revistan carácter de verdadera imparcialidad. Hay sobre nuestras creencias, hay sobre nuestras opiniones individuales, testigos de mayor excepcion: los cónsules de Francia, de Inglaterra, de Holanda, de Norte-América. Leed sus memoriales, leed sus *reports*, leed los periódicos de esas Naciones, leed los discursos de las Cámaras; todos, absolutamente todos afirman que aquella evolucion se hizo pacíficamente, en condiciones de verdadero progreso, de verdadera tranquilidad. No hay página en la historia de la aplicacion de las reformas políticas que pueda escribirse en condiciones de igual brillantez. Es más aún: los mismos adversarios, los que combatian de una manera enérgica aquellas soluciones, decian que la trasformacion de Puerto-Rico habia sido un título de gloria para España.

Y enfrente de la insurreccion de Cuba, enfrente de las reclamaciones diplomáticas que se dirigian á nuestra Patria, haciendo constar la necesidad de las reformas en Cuba y la de tocar el problema de la abolicion de la esclavitud, la respuesta constante de nuestros diplomáticos era la siguiente: «de lo que se hará en Cuba puede juzgar el mundo por lo que se ha hecho en Puerto-Rico; cuando haya paz en Cuba aboliremos en ella la esclavitud como lo hemos hecho en Puerto-Rico, y llevaremos á la gran Antilla las franquicias provinciales y municipales como se han llevado á la pequeña.» Y si hubiera alguna duda respecto de esto, no tendria más trabajo que traer á vuestra memoria las notas diplomáticas del Sr. Ulloa y las del Sr. Elduayen, en las cuales encontraríais esa afirmacion constante para asegurar á las Potencias europeas acerca de los buenos deseos de España, que tan pronto como se restableciera la paz en Cuba, se aplicarian á aquella isla las reformas que se habian llevado á Puerto-Rico. Y no solo era esta la constante afirmacion de las notas de nuestros diplomáticos, sino que esta fué tambien la afirmacion que hizo el general Martinez Campos cuando puso término á aquella sangrienta contienda de tantos años por el convenio del Zanjon, en cuyo primer artículo se hace constar que Cuba disfrutará de las mismas condiciones políticas, económicas, sociales y administrativas que Puerto-Rico. Por manera, Sres. Diputados, que la reforma pacífica de Puerto-Rico, que la trasformacion de aquella isla durante esos cinco años en su estado político, económico y social, no solo ha servido para recomendarnos á la consideracion de Europa y del mundo por la conducta del Gobierno español en nuestros dias, sino que ha sido la protesta constante respecto de la no existencia de las reformas en Cuba mientras existiese la guerra.

Y bien, señores; con esta recomendacion, con estos antecedentes, ¿creeis que Puerto-Rico vive espléndida vida? ¿creeis que goza de la plenitud de la libertad; que aquellos derechos individuales consignados en el título 1.° de la Constitucion de 1869 estarán produciendo todos sus efectos? Pues nada de esto ocurre en Puerto-Rico. Puerto-Rico no ha tenido guerra, Puerto-Rico ha tenido gran cordura, Puerto-Rico ha marchado tranquilamente, Puerto-Rico no tiene las tradiciones que tiene Cuba, y sin embargo, Puerto-Rico se encuentra en la triste situacion de carecer de vida municipal y de vida provincial, de estar sometido al capricho de sus Ayuntamientos, y en particular al de los alcaldes, que son verdaderos alcaldes corregidores, con sueldo pagado por el Ayuntamiento y elegidos por los

gobernadores generales fuera de terna y á medida del capricho; su censo electoral está tan reducido, que se hace posible que vengan aquí Diputados por solo 43 votos; los periódicos son perseguidos mucho más que en Cuba, hasta el extremo de que los tribunales tienen que absolverlos, y el Gobierno, asombrado de ver cómo se persigue la emision del pensamiento por medio de la prensa, tiene que prodigar á manos llenas los indultos. ¿Es manera ésta de poner remedio á este deplorable órden de cosas? ¿Cómo ha sucedido esto? Apenas si se comprende. Es necesario haberlo visto para tener seguridad de que tales cosas suceden.

La paz del Zanjon prometia á Cuba la perspectiva de que se harian reformas. En Puerto-Rico en aquel tiempo, en órden al derecho político, existia la legislacion de 1870 y 1872; el art. 1.° de la Constitucion del 69 no habia sido derogado, sino suspendido con arreglo á la ley de órden público, pero era situacion de derecho; los Municipios y las provincias se regian por la ley de 1872; habia la libertad de los negros en la plenitud de sus consecuencias. Pues bien; despues de la paz del Zanjon fué necesario establecer la armonía; ¿creeis que se hizo colocando á Cuba al nivel de Puerto-Rico como por el pacto se establecia? No, de ninguna suerte; se hizo lo contrario, trayendo á Puerto-Rico á la situacion que crearon los decretos de 1878, á la situacion en que estaba Cuba, y contra la cual estamos constantemente protestando. No se restableció la esclavitud; ¡lástima fuera! pero en cambio, aquellas libertades municipales y provinciales, aquella condicion general dentro de la cual iba envuelta aquella cordura que tanto se recomendó, desapareció por completo, y la paz del Zanjon confirmó, reprodujo los decretos del Sr. Elluayen de 1878. ¿No es, pues, triste la suerte de Puerto-Rico? ¡Haber hecho tanto, haber merecido tanto, haber servido tanto durante los períodos de ruda lucha; haber cooperado de una manera tan decisiva al restablecimiento de la paz, y en pago de tantas virtudes, en pago de tantos servicios, encontrarse en una situacion que le lleva seguramente á la muerte!

Yo no trato aquí de provocar un debate político respecto de la administracion en Puerto-Rico. Ni el tiempo, ni la hora, ni la disposicion de los Sres. Diputados, ni otras circunstancias que yo creo indispensables para que estos debates produzcan efecto, me lo permiten; pero lo que sí haré, porque me importa, es recoger este dato para deciros que todas esas ideas que he presentado han acarreado, juntas con otras causas, una situacion tan triste para Puerto-Rico, que yo os digo: Puerto-Rico es un pueblo noble, hermoso, simpático, muy culto, pero Puerto-Rico es un pueblo que se muere.

No importa que se diga que Puerto-Rico ha tenido en estos últimos años un cierto desarrollo comercial. Yo lo anunciaba, señores, cuando discutiendo aquí con personas respetables como los Sres. Romero Ortiz y Ulloa, me anunciaban que la abolicion de la esclavitud, del modo y forma que yo la sostenia, traeria la ruina completa de aquella isla; yo anunciaba que esto no era más que una prevencion, y el tiempo, afortunadamente, ha venido á demostrar la verdad de lo que yo sostenia.

No se me diga que el presupuesto que ahora se discute es de relativa modestia: 4 millones de pesos; no se me hable siquiera del bienestar de aquella isla, porque este es un bienestar bastante aceptable. Lo que hay que analizar es lo que significa ese bienestar, esa tranquilidad; y sobre todo, tratándose de colonias que lo esperan todo de nuestras leyes, hay que considerar lo que esa colonia y esa comarca serian si nosotros estableciésemos las condiciones y reglas necesarias para su completo desarrollo; lo que habia de ganar, supuesta su situacion geográfica, supuesta la misma cordura de sus habitantes, supuestas las aptitudes comerciales de éstos, supuesta la situacion particularísima de Puerto-Rico en el mar de las Antillas, porque en todas estas condiciones difiere de Cuba como difieren los elementos que en una y en otra influyen, pues mientras en Cuba prepondera la influencia del elemento norte-americano y aun del inglés, en Puerto-Rico prepondera la del sud-americano, particularmente el de Venezuela, por la influencia que la emigracion venezolana ha tenido en el desarrollo de la poblacion de Puerto-Rico.

¿Y sabeis cuáles son las dos causas que, á mi juicio, van produciendo la muerte lenta, el aniquilamiento de aquel pueblo? La desconfianza en lo político y la centralizacion en lo administrativo.

Habreis de notar, Sres. Diputados, que toda empresa necesita comenzar despues de desarrollada la idea que la dé orígen. La colonizacion es una empresa cuya base es la espontaneidad individual. Esta espontaneidad es la que arranca al hombre de su hogar, es la que hace que se lance á través del Atlántico, es la que le hace arrostrar la catarata, es la que le obliga á abrir el bosque, es la que le impulsa á construir la choza, y en último resultado, á levantar las casas de Chicago. Aquella espontaneidad individual que ninguna otra fuerza puede suplir, que la accion del Estado tan solo puede auxiliar, es la que palpita en todo movimiento colonizador. De todas maneras, si la libertad individual es en los pueblos europeos un factor esencial de su desarrollo político, en las colonias es el punto de partida, la médula, la razon primera y eficiente de todo el movimiento colonizador. De aquí resulta que establecida la primera obra de colonizacion por el esfuerzo de los individuos que van á remotas comarcas, olvidando á sus familias y llevados del deseo de hacer fortuna ó por el de crear una nueva sociedad, surge con gran fuerza la vida individual, y surge despues una gran vida municipal. Viene el Estado y trata de corregir esto; trae las prevenciones de la vida europea, formada de una manera distinta; aleja la accion del indivíduo, regula la vida municipal y echa por tierra de un golpe la primera condicion necesaria para que la colonizacion exista, olvidando que entre los pueblos europeos y estos pueblos nuevos hay una diferencia absoluta. Aquí han luchado las clases sociales, han batallado entre sí, y hay intereses de raza y hay privilegios: allí no hay aristocracia, no hay grandes privilegios, no hay más que la fuerza del indivíduo, que no ha contado con el apoyo de las clases superiores, que no ha contado con el apoyo del Estado, sino con su propio corazon. De aquí resulta que en todas las experiencias colonizadoras ha sido un dato imprescindible abrir el camino al indivíduo; pero ha venido luego un segundo período de colonizacion; si ha durado poco tiempo, la colonizacion ha seguido su marcha; pero si ha durado mucho, si el Estado ha querido llevar el expediente y la direccion y la burocracia, la colonizacion ha concluido; aquello ha quedado constituido en una factoría, y la factoría va concluyendo, como concluyen todos los sistemas de explotacion.

Pues esto debe tenerse muy en cuenta. Es necesario empujar la vida del indivíduo por todas las maneras imaginables; de un lado por medio de libertades

políticas, de otro lado por medio de grandes reformas económicas.

Yo oigo decir con mucha frecuencia, hoy mismo lo he escuchado de labios del digno Diputado por Puerto-Rico que por vez primera ha hablado en este sitio de una manera muy digna de aplauso: «despues de todo, ha dicho, en Puerto-Rico hay un grupo que no pide reformas políticas, que le basta la administracion, que le bastan los intereses materiales.»

Este es un error fundamental de doctrina. ¿Cree su señoría que puede haber administracion, que puede haber órden ni progreso sin instituciones políticas? Las instituciones políticas tienen el carácter de garantía y de estímulo, y cuando el hombre está sujeto á un régimen absoluto y no tiene derecho de inspeccionar, ni de criticar, ni de arrostrar las iras de la autoridad, no hay estímulo posible, no hay forma alguna de ventilar los problemas, no hay responsabilidad exigible, y por consecuencia los pueblos vienen á convertirse en una especie de mar muerto de donde solo salen emanaciones pútridas que concluyen por producir la destruccion de aquellos pueblos. Las instituciones políticas son elementos de gran eficacia, porque al fin y al cabo, poco importa que al indivíduo se le reconozca el derecho de vivir tranquilamente en su casa, si cuando trate de salir de ella se encuentra con el polizonte que le disputa el paso, si despues necesita el pasaporte y la cédula personal, si ve discutida su personalidad, si encuentra todos estos grandes obstáculos, que tomados en su principio no lo son verdaderamente, pero que desarrollados en el tono y formas que acostumbra á usar la burocracia, hacen de todo punto imposible la marcha de los indivíduos y de los pueblos. Por esto ocurre un fenómeno notable: los pueblos más ricos, más prósperos y felices, en el órden administrativo como en el órden económico, no son los que están como el Paraguay supeditados á la autoridad de estrafalarios como el célebre Dr. Francia, sino aquellos como Inglaterra, donde la vida política es grande, donde el progreso social es espléndido. Por eso es menester conciliar y poner en armonía los intereses políticos, las reformas radicales con todos los demás intereses, con lo que es libertad completa para el pensamiento, libertad completa para la industria, libertad completa para la accion individual, libertad completa para todo el movimiento económico. Despues de la garantía completa de la libertad en todas sus manifestaciones, la autonomía de la Administracion, á cuyo conocimiento debe someterse el menor número posible de los negocios procedentes de la accion individual, y solo cuando la insuficiencia de la accion individual sea evidente.

Ya sé yo que la vida política trae todo género de violencias á las leyes; pero todas las instituciones tienen su lado malo, y es necesario ver si ese oleaje que trata de desbordarse puede ser contenido en sus justos límites, para que la corriente se estanque y no se convierta en un mar.

Ya la Comision en el articulado del dictámen ha dejado entrever algo de esta idea, siquiera tomándola por otro camino distinto al que yo en este momento la examino; ha hecho algunas indicaciones acerca de la cuestion de los ingenieros. Pero, señores, esto que se reconoce en la insuficiencia de los ingenieros oficiales, vendrá más tarde en la insuficiencia de los ingenieros militares, y hará precisa la adopcion posible de la libertad profesional. Ese era el sentido que yo recomendaba, la libertad profesional. ¿Por qué? Porque en aquellos países en que especialmente abundan los hombres que tienen necesidad de vivir de su trabajo, sin otra recomendacion que su propio valer, es necesario abrir todas esas puertas, como se han abierto en los Estados-Unidos, en el Canadá y en todos los grandes pueblos que van trasformando su vida antigua y acomodándola á los adelantos de la civilizacion moderna.

Pues bien; en la colonia de Puerto-Rico hay dos problemas sérios que estudiar y resolver: el problema de la poblacion y el problema del capital. Sin la resolucion de estos dos problemas no hay medio de que adelante un paso la isla de Puerto-Rico.

El problema de la poblacion es de una importancia secundaria. Tiene la isla de Puerto Rico 10.000 kilómetros de superficie, y su poblacion es de cerca de 800.000 almas. Bajo este concepto es uno de los pueblos más recomendados y más admirables de toda la América: no creo que pueden tener comparacion con él más que algunos de los Estados-Unidos. Pero en Puerto-Rico, por circunstancias accidentales y por efecto del sistema de que voy hablando, se produce un fenómeno especial, y es, que montuoso el interior de la isla, falto absolutamente de medios de comunicacion, no habiendo potencia dentro de las propias comarcas para roturar terrenos ni para encauzar los rios, que por regla general, y con una pequeña excepcion de la isla de Cuba, son de poca importancia en las Antillas en circunstancias ordinarias, y solo torrenciales en la época de las grandes lluvias, queda, en virtud de esto, despoblado el centro y la poblacion se agolpa al litoral, lo cual produce tambien un gran desequilibrio económico. Pero al fin el problema de la poblacion no es tan delicado y trascendental como el problema del capital. Para el gran desarrollo de la isla se necesita el capital de la empresa, el capital del negocio, y ese capital no lo hay allí, y tendrá que ir de fuera, del extranjero. Yo, en el círculo pequeño de mi accion, y obligado por tantas deferencias como he debido en mi vida, un tanto trabajada y trabajosa, en esta casa por la campaña ultramarina, he hecho lo indecible para llevar allí capitales extranjeros, pero he encontrado dificultades inmensas. El capital extranjero me parece de toda necesidad en nuestras provincias ultramarinas, porque, aparte del desarrollo material que traeria á aquellas comarcas, produciria tambien un gran desarrollo moral y una gran estabilidad, condiciones fundamentales para que las Antillas puedan llegar al grado de prosperidad y de riqueza á que tienen derecho por sus especiales circunstancias. Pero ¿cómo han de ir capitales extrenjeros... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Señor Presidente, estoy á las órdenes de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): Puede continuar S. S. Me proponia únicamente advertirle que faltan pocos minutos para que terminen las horas de Reglamento, á fin de que arregle, si es posible, su discurso al tiempo que resta.

El Sr. **LABRA**: Concluiré, Sr. Presidente; procuraré ceñirme todo lo posible, puesto que sé que tenemos que concluir esta tarde.

Pues bien; iba diciendo que cómo han de ir capitales extranjeros á la isla de Puerto Rico, con la ley de Bancos que allí rige, con la ley de obras públicas á la sazon vigente y con el sistema de expedienteo que allí se observa, y que el otro dia hacia notar el Sr. Martinez Campos. ¿Cómo han de marchar capitales extranjeros á Puerto-Rico, si por la ley de Bancos el Gobierno tiene facultades para nombrar una persona que dirija

las operaciones de esa clase de establecimientos? ¿Cómo ha de ir un inglés, por ejemplo, á llevar su capital para que se lo maneje una persona de distinta nacionalidad á la suya? Con el expedienteo y con la excesiva centralizacion administrativa, ¿cómo ha de tomar ninguna persona participacion en los grandes negocios que hay por explotar en la isla de Puerto Rico? Bien saben las personas dedicadas á este género de especulaciones, que de los dos graves problemas que existen hoy en Puerto-Rico, el problema, por ejemplo, de la reparticion de aguas, sobre todo en la parte Sur, no hay medio de que adelante con el actual sistema administrativo. Yo he tenido ocasion de conocer esto, y aunque para los que aquí vivimos y tenemos nuestro bufete es sin duda alguna muy ventajoso que estos negocios vengan á Madrid y se resuelvan en los altos centros de la administracion, sin embargo, yo digo que para la industria y para el engrandecimiento de aquellos pueblos es necesario que todos esos negocios se resuelvan allá. Por lo mismo que me lleva gran priesa para terminar esta tarde, he de decir muy pocas palabras sobre la importancia que tendria para la pequeña Antilla el abandono de todo lo que constituye el órden administrativo y económico, á los funcionarios, á las autoridades de la isla. Conservando lo que representa la soberanía, manteniendo la unidad, para atender aquí solo á lo que teniendo carácter de generalidad, debe ser resuelto en la Metrópoli por el Parlamento y por el Gobierno; es necesario abandonar á la isla de Puerto Rico todo lo que se refiere á las obras públicas, á la enseñanza, á la beneficencia, en una palabra, todo lo que sea de interés local, para que allí, con los medios propios de la isla y los conocimientos naturales de estos asuntos, puedan resolverse con la oportunidad necesaria.

Hay en Puerto-Rico, señores, aparte de la cuestion fundamental del riego, tres cuestiones no ménos graves, á saber: la cuestion de la Central, la del ferrocarril y la de los Bancos. La primera es fundamental en todos los pueblos que se dedican al cultivo; es la division entre el cultivo y la fabricacion; la creacion de grandes fábricas á las cuales concurran todos los cultivadores. Pues bien; la Central que se trata de establecer en la isla de Puerto-Rico, aunque los gastos de produccion fueran pequeños, haciendo posible la competencia con los azúcares extranjeros, lucha con una gran dificultad, con la falta de capital. Se han hecho todas las gestiones posibles; en la Península, en Inglaterra y en Francia se ha solicitado el capital extranjero; pero éste no entrará en aquellos negocios mientras tengan los expedientes que venir á Madrid y luego volver á Puerto-Rico y todos esos trámites que exige el embarazoso servicio burocrático. Yo digo, pues, al actual Sr. Ministro de Ultramar lo que decia á su digno antecesor: le aseguro que no habrá ferrocarril en la pequeña Antilla, mientras subsista la actual ley de obras públicas, que pide las mismas condiciones que si se tratara de ferro carriles en la Península; y digo esto á S. S., porque yo he gestionado de todas maneras, he llegado á tratar con los grandes constructores de ferro-carriles de la isla de la Reunion, de Madagascar y de la India, y mientras no se les facilite un tanto por ciento con alguna ventaja, porque es claro que no van á realizar obras de beneficencia, yo tengo la seguridad de que este ferro carril de Puerto-Rico no se hará, porque no hay capitales, no hay movimiento ni posibilidad de que el comercio adquiera desarrollo: esta cuestion será uno de tantos deseos que irán pasando de Ministro en Ministro, de situacion en situacion, pero no se resolverá seguramente si no se dan á la administracion ese desarrollo y esa forma que os he recomendado.

Otra cuestion no ménos grave es la de los Bancos. Dada la escasez de capitales en Puerto-Rico, el interés del capital es enorme, y necesita un beneficio, un interés del 14, 16 y 20 por 100: con estas condiciones, ¿cómo ha de emplearse allí el capital en lo que no pueda darle esa utilidad? Se necesita una gran expansion en el órden de los principios, y además el establecimiento del Banco Hipotecario, que no podrá establecerse en Puerto-Rico mientras no se modifique la ley de Bancos y la que hoy rige de enjuiciamiento civil. Estas y otras cuestiones que yo recomendaré, quedarian perfectamente salvadas si todos estos asuntos, sobre los cuales es difícil, es punto ménos que imposible que haya aquí un conocimiento exacto, se dejasen completamente entregados á la vida y á la accion puramente local, á la confianza y al conocimiento de aquella isla, salvo las reservas naturales cuando esto pudiese producir un conflicto entre unos y otros pueblos.

Esta misma idea tengo de las grandes capitales de la Península. Recorria yo hace poco una de las regiones más hermosas de España, la comarca catalana. Quedaba asombrado de los centros de vida, sobre todo de aquella ciudad de Barcelona, y sin embargo veia el espíritu constreñido, y venia la sonrisa á mis labios cuando se me señalaba y se me decia que para construir las dos torres de la Universidad que ha pagado Barcelona, se necesitaron un informe y una autorizacion, y muchas vueltas, idas y venidas de Barcelona á Madrid. De aquí lo que se critica en Cataluña y por lo que se la acusa de cierta prevencion respecto de Madrid; que aunque ellos reconocen la superior cultura en este pueblo y le conceden grandes condiciones y lo recomiendan á propios y extraños, sienten cierta aversion por esa centralizacion que los ahoga y por la tramitacion de esos expedientes en las oficinas del Estado. Pues esta misma idea que respecto de Madrid tienen las provincias españolas de la Península, y que yo he recogido al recorrer estas comarcas, tienen las Antillas.

Descentralizacion. Al individuo, libertad absoluta, completa en todas las opiniones políticas; ensanche en todo lo que constituye la vida económica; abandono de la mayor parte de las facultades que constituyen el interés administrativo y económico de la Metrópoli en aquellos países. No os dejeis engañar de la tranquilidad aparente de Puerto-Rico. ¿No veis que todos los dias la gente va retirándose más de ella? ¿No veis que ha comenzado la emigracion hácia la vecina isla de Santo Domingo? ¿No veis que de vez en cuando palpita al lado de cada nuevo gobernador, creyendo que se va á entrar en una nueva vida, y aquello no es más que una llamarada que concluye por extinguirse ante la realidad? Así es como se muere por la consuncion, languideciendo, agonizando lentamente. A Cuba os la pintaba el otro dia con grandes estremecimientos; la ruina la amenaza por todas partes; es el edificio que cruge; pero Puerto-Rico es el pueblo que se extingue. Isla hermosa, podia ser feliz y queremos todos que lo sea, pero nuestros cuidados no llegan á tiempo oportuno ni ponemos los medios necesarios, y la pobre flor inclinará la cabeza, y cuando vayamos á recogerla la encontraremos sin aroma y sin color.

El Sr. Ministro de Ultramar dijo el otro dia una cosa que yo recogí con gusto como vosotros, y es, que

se notaba en estos momentos cierta simpatía de los pueblos sud-americanos en favor de la madre Patria; es decir, S. S. daba grande importancia á los esfuerzos que en este sentido habia hecho una corporacion como la Academia Española, que yo puedo elogiar con gusto por lo mismo que no soy devoto de ella; pero yo sé bien que, á pesar de todas las grandes divisiones de los pueblos sud-americanos con el pueblo español, jamás en los períodos más graves de nuestras crísis ha dejado de cruzar los espacios una voz de amorosa confianza. Cuando allá en el Plata se daba el grito de separacion, todavía aquellos hombres políticos confiaban en España; en Méjico, cuando los reaccionarios concluyeron de dar el golpe de gracia para la separacion de España, todavía se pensaba en el Rey Fernando VII; en Venezuela, á pesar del espíritu de Bolívar, recordadlo bien, aquel genio de la independencia americana tenia el espíritu de decir: «todos somos de la raza española, y cuando hayamos conquistado aquí la libertad, iremos á derrotar á Fernando VII para dar la libertad á los españoles.» La verdad es, señores, que entonces la conducta de nuestro Gobierno fué muy torpe, porque mientras el Gobierno inglés hacia la paz, nosotros lo dejábamos abandonado todo. Ahora renace este sentido de intimidad y amor. ¡Bendito sea este momento en que se realiza! Yo creo sentir ciertos rumores contra las desconfianzas que veo por todas partes, contra las reservas, y las dudas, y las sonrisas de los hombres positivos, de los incrédulos; tengo fé viva en la resurreccion de una gran política y de un gran porvenir en América por parte de nosotros. Nosotros podemos recordar allí nuestra tradicion; nosotros podemos hacer que se anude con el calor de nuestra brillante empresa por la comunicacion del genio español, no agotado todavía, porque si estuviese agotado, hubiese concluido, dadas las condiciones fatales por que hemos atravesado.

Para este gran porvenir en América ofrecen un punto de apoyo nuestras Antillas. Tenemos que influir en América por nuestras Antillas. Pero para que nosotros en la América latina podamos recordar todas nuestras tradiciones; para que podamos seguir esta filiacion infinita de la gloria, basada en el pasado de un ayer que se presenta simpático, no lo dude el Sr. Ministro de Ultramar, para que en América realicemos nuestra mision en el porvenir, tenemos que realizar en las posesiones que nos quedan en ella, una política grande, fecunda, de confianza y de reforma. (*Bien, muy bien.—Señales de aprobacion.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): El Sr. Ruiz Capdepon tiene la palabra.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: Me levanto, Sres. Diputados, simplemente para hacer una manifestacion.

Al distribuirse la Comision los turnos para contestar á los Sres. Diputados que hubiesen de impugnar su dictámen, se me reservó á mí, y en ello se me concedió una honra especial, la contestacion al Sr. Labra.

Con muchísimo gusto yo la daria si el discurso de S. S. fuese pertinente á la cuestion que hoy aquí se debate, si el discurso de S. S. contuviera algun cargo, alguna censura al dictámen de la Comision, que he tenido la honra de suscribir con mis dignos compañeros. No dude el Sr. Labra que este indivíduo de la Comision tendria la mayor satisfaccion en contestar á S. S. y en demostrar lo que indudablemente no seria fundado ni lógico si se atacase el dictámen. Pero como el discurso del Sr. Labra, bellísimo en su forma, que ha cautivado por un buen rato la atencion del Congreso, que desde luego declaro que ha cautivado muy agradablemente la mia, tiene un sentido político trascendental, se encamina á un objeto distinto que al de la crítica del presupuesto de Puerto-Rico tal como se ha presentado á la Comision y tal como la Comision lo ha dictaminado, entiendo que como sobre esto no se ha dicho palabra, yo no estoy llamado á entrar en ese terreno, y que bajo ningun concepto me es permitido entrar en él, y que solo el Gobierno de S. M., si lo tiene por conveniente, es el llamado á contestar al Sr. Labra en esta materia. No lo tome, pues, el Sr. Labra á una desatencion, porque nada hay más lejos del ánimo de la Comision y del indivíduo que en este momento dirige la palabra al Congreso. La índole, la naturaleza del discurso del Sr. Labra, elocuentísimo y bello en su forma, las tendencias y el carácter de este discurso, las cuestiones que ha tratado, todas son perfectamente ajenas á la mision que viene á realizar aquí, defendiendo el dictámen de la Comision de presupuestos, el indivíduo que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso. Por esta consideracion, pues, me voy á sentar, para que si el Sr. Ministro de Ultramar lo tiene á bien, conteste en la forma que le parezca conveniente al discurso del Sr. Labra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Nuñez de Arce): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: (Nuñez de Arce): He de ser tanto más breve, cuanto que habiendo tomado pretexto el Sr. Labra de la discusion del presupuesto de Puerto Rico para pronunciar un discurso de política general ultramarina, la índole del debate no me consiente contestar á las apreciaciones de S. S. sino á grandes rasgos.

Ha cantado S. S. un himno merecido á la fidelidad de Puerto-Rico; pero á la vez, y con el propósito de presentar más de relieve la ingratitud de España, nos ha dicho que aquella isla está en una situacion angustiosa en todas las manifestaciones de la vida social; que Puerto-Rico languidece y muere. ¿Pero es esto posible? decia yo al oir al Sr. Labra. ¿Está Puerto-Rico aún sujeto al antiguo régimen colonial? ¿No están allí planteadas todas las instituciones políticas? ¿No están allí garantidas todas las libertades de que goza la Península? ¿Por qué ha de morir Puerto-Rico?

Se trata precisamente de un pueblo que hace dos años salda su presupuesto con sobrantes; se trata de un pueblo que tiene una poblacion exuberante y más densa que ningun otro pueblo de América. ¿Y es acaso Puerto-Rico un pueblo que empecemos á colonizar ahora? ¿No es un pueblo ya colonizado? Yo solo de una manera me explico la apreciacion del Sr. Labra; S. S., propagandista infatigable de sus ideas, se dejó llevar insensiblemente á las mayores exageraciones para dar realce y resonancia á su predicacion.

Dice el Sr. Labra que la centralizacion es causa de que no acuda á Puerto-Rico el capital extranjero de que está tan necesitada la isla. Hé aquí una de tantas exageraciones. ¿No acude el capital extranjero en abundancia á Cuba, que está sometida exactamente al mismo régimen que Puerto-Rico? Pues si en Puerto-Rico pudiese el capital prometerse la misma ganancia que en Cuba, allí acudiria; si no acude, es porque no encuentra tan fácil y ventajosa colocacion por falta de desarrollo agrícola, industrial y mercantil.

Yo soy partidario de una gran descentralizacion, no solo para las Antillas, sino tambien para la Penín-

sula; pero me parece que el Sr. Labra va en este camino tan lejos, que llega á la federacion, porque quiere quitar al Estado para conceder á las provincias atenciones que son y han sido siempre del Estado.

El Sr. Labra cree que la ley de obras públicas impide por sus defectos el desarrollo de esa clase de obras y es un obstáculo para que con aplicacion á ellas ingresen en la isla capitales extranjeros. Yo entiendo que si Puerto-Rico se encontrara ya en las condiciones en que todos quisiéramos verlo colocado, si estuviera en el caso de poder desarrollar debidamente sus elementos naturales, ni habria obstáculo para la institucion de Bancos, que hoy no se crean porque no son necesarios, ni dejarian de acudir en busca de provechosa colocacion los capitales extranjeros.

Yo siento que el Sr. Labra insista tanto en lamentar la falta de público y de Sres. Diputados en estas discusiones, porque eso puede tener alguna resonancia fuera de aquí y es preciso poner las cosas en su punto. Lo avanzado de la estacion, el cansancio de la Cámara despues de tantas y tan ámplias discusiones, el calor sofocante que aquí se siente, son los únicos motivos del retraimiento que S. S. lamenta.

No hay ningun representante de la Nacion que no se interese profundamente por la suerte de Puerto-Rico; pero hay que reconocer que los debates de presupuestos, sean de las Antillas, sean de la Península, no excitan tanto la curiosidad ó el interés como otro género de debates; y esto tiene natural explicacion, porque sabe muy bien el Sr. Labra que donde verdaderamente se analizan, se estudian y se discuten al detalle los presupuestos, es en el seno de las Comisiones; la discusion solemne en el Congreso se aprovecha más bien para fijar las aspiraciones de los partidos, para determinar su actitud los Sres. Diputados, ó para tratar los puntos que se relacionan con la política.

Política es, en efecto, la cuestion que el Sr. Labra ha tratado con motivo ó con pretexto de este presupuesto; y culpa es de S. S. que pudo tratarla antes de hoy, y á mi juicio con más oportunidad, si en esta ocasion no ha tenido el auditorio que en cualquier otra hubiera atraido la brillante palabra de S. S.

Por lo demás, como en rigor el presupuesto de Puerto-Rico no ha sido realmente combatido por S. S. no creo que debo ampliar más mi contestacion, ni necesito tampoco hacerme cargo de las impugnaciones de otros oradores, porque todas han sido recogidas y elocuentemente contestadas por los dignos indivíduos de la Comision.

Las que no puedo dejar pasar sin correctivo son algunas frases demasiado duras que ha pronunciado el Sr. Vivar refiriéndose á las autoridades de Puerto-Rico. Su señoría ha citado dos hechos sobre los cuales ha fundado sus cargos: resulta del primero que se procesó á un funcionario y despues salió absuelto; y el segundo consiste en que se formó expediente á otro empleado y fué suspendido en su destino. ¿Qué tiene esto que ver con la conducta de las autoridades superiores? ¿Es esto motivo bastante para decir, como ha dicho S. S., que las autoridades tratan con rigor inusitado á los hijos del país? Se trataba pura y sencillamente de dos empleados que fueron sometidos á la accion de los tribunales, y para este caso importaba poco que fueran hijos del país ó nacidos en la Península.

¿Es así, Sr. Vivar, como se establecen corrientes de armonía y conciliacion entre los hijos de la misma Patria? Y como el Sr. Vivar no se ha fundado más que en esos dos hechos para censurar tan injustamente á las autoridades superiores de la isla de Puerto-Rico, yo no quiero decir más, apelando al juicio de la Cámara para que diga si es prudente y si á los intereses de la Patria conviene suscitar rivalidades entre unos y otros españoles por hechos tan insignificantes.

Si alguna necesidad tuviera el Gobierno de demostrar la prudencia con que camina, el espíritu de concordia y de tolerancia que le guía en las cuestiones de Ultramar, le habrian proporcionado una prueba evidente las palabras del Sr. Sanz.

Mientras el Sr. Labra y sus amigos nos combaten por ir demasiado despacio en el camino de las reformas políticas, el Sr. Sanz nos ha hecho cargos porque marchamos apresuradamente, porque pensamos mucho en reformas políticas, cuando lo único que en su concepto hace falta es desarrollar los gérmenes de la riqueza pública en la isla.

Y preguntaba el Sr. Sanz: ¿por qué ese empeño del Sr. Ministro de Ultramar? ¿en qué se funda para llevar allí reformas políticas que no solicitamos? Me fundo en los compromisos del antiguo partido constitucional; me fundo en mi propia conciencia; en que ardientemente deseo que llegue á ser uno el espíritu de aquellas provincias y el que reina en las demás de España. Vea, pues, el Sr. Labra cómo no todos tienen tanta prisa por implantar reformas políticas como la que S. S. y sus amigos demuestran.

Su señoría conviene conmigo en que cada dia se van estrechando los lazos que debieran unir siempre á las Repúblicas hispano-americanas con su antigua Metrópoli, y como medio de fomentar cada vez esas simpatías que hoy está despertando nuestra Patria, ha dicho que España debe llevar á sus provincias de América las instituciones liberales. Este es ciertamente el propósito del Gobierno, y tengo la confianza de que manteniendo como mantiene el Gobierno ese espíritu, hará que esa union de la raza latina en Europa y en América sea fecunda, pero teniendo siempre como representacion en América de la Nacion española las islas de Cuba y de Puerto-Rico. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): Se va á preguntar al Congreso si acuerda prorogar la sesion.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Moral, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): El Sr. Sanz tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Yo no he preguntado al Sr. Ministro de Ultramar en qué se funda para hacer las reformas políticas; yo he dicho que no sabia por qué se hacian esas reformas políticas cuando no se las pedíamos; yo me he limitado á hacer constar aquí, en contraposicion á lo que ha dicho el Sr. Labra, que nosotros no pedíamos esas reformas políticas. Lo que realmente pedimos son mejoras materiales para aquel país. Esto hemos pedido, y nos encontramos, y de esto es de lo que yo me lamento, con que no se atiende á los intereses materiales y se piensa únicamente en conceder aquellas reformas que nosotros no pedimos.

Puerto-Rico estaba abandonado respecto á ingenieros, y S. S. dice que ha apelado á cuantos medios estaban á su alcance para atender á esta necesidad, á fin de que se consiguieran los posibles adelantos. (*El Sr. Ministro de Ultramar*: ¿Cuándo se han negado esos recursos?) De que no se hayan invertido es de lo que yo me he lamentado.

Me he lamentado tambien de que el Sr. Ministro de Ultramar contestase al Sr. Labra diciendo que iba con paso firme á la asimilacion, y cuatro dias despues dijera al Sr. Portuondo que iba directamente hácia la identidad. (*El Sr. Ministro de Ultramar*: No he dicho tal cosa.) En el *Diario de las Sesiones* está. (*El Sr. Ministro de Ultramar*: Puede S. S. buscarlo.) Tal vez el Sr. Ministro no haya querido decirlo, y lo haya expresado sin querer en el calor de la improvisacion.

Por lo demás, esos compromisos del Sr. Ministro de Ultramar contraidos en la oposicion, veo no coinciden con los que yo he contraido con mis electores, y á mí me basta cumplir en conciencia su encargo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): El Sr. Vivar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **VIVAR**: En mal hora ha venido el Sr. Ministro de Ultramar á darme lecciones que no necesito. Yo he citado aquí dos casos relativos á funcionarios de la isla de Puerto Rico que eran verdaderos, y si S. S. hubiera seguido la conducta del Sr. Leon y Castillo, no me hubiera yo visto en el caso de dirigir los cargos y censuras que ha oido el Congreso; pero es el caso que S. S. lleva ya siete meses en el Ministerio, y todavía no ha resuelto este asunto. Las razones por qué S. S. no lo ha hecho, su conciencia se las dirá.

Yo ya en otra ocasion manifesté que á Puerto-Rico no se pueden llevar las elecciones porque con ellas se lleva la perturbacion, y que al capitan general no se le podia relevar como á un gobernador; y esto es una advertencia que hago á S. S. para hacerle ver quién quiere la concordia y quién no la quiere.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): El Sr. Labra tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LABRA**: Como es costumbre terminar los debates dentro de la más estricta cortesía, diré unas cuantas palabras al Sr. Ministro de Ultramar.

Su señoría supone que lo que yo sostengo con relacion á las provincias ultramarinas es la federacion. No; el régimen federal es otra cosa distinta; pero como esto implica una discusion de derecho político que no hemos de establecer en este instante, me basta decir que pido respecto de este particular algo ménos: lo que se refiere solo á la autonomía. Yo creo que aun cuando en España existiese la República federal, no seria pertinente el considerar á las colonias como Estados federativos. (*El Sr. Villanueva*: Eso es lo que sostienen allí; que no podrán ser cantones federales.) Es claro, porque son dos cosas distintas; pero en fin, este es un punto de derecho que no voy á discutir ahora.

El Sr. Ministro de Ultramar me interrogaba sobre otro punto. Su señoría no encontraba la tranquilidad alarmante y la anemia que yo encuentro en Puerto-Rico, por una consideracion que S. S. exponia. Decia S. S.: ¡si allí existe una densidad de poblacion extraordinaria! Pues vuelvo el argumento á S. S.: si allí hay una densidad de poblacion extraordinaria; si la situacion geográfica y topográfica es realmente maravillosa; si el medio en que vive es importante, y sin embargo en Puerto-Rico ni hay puertos, ni caminos, ni desarrollo industrial, ni mercantil, realmente es porque la causa depende del sistema.

Su señoría terminaba recogiendo las frases que habia dicho respecto del porvenir de España en América, y decia: «este pensamiento de llevar la libertad en toda su amplitud, sin desconfianzas ni reservas, al seno de esas provincias ultramarinas, le vamos á sostener; necesitamos aquellos territorios para influir con ellos y sobre ellos;» solo que S. S. dice: «eso lo haremos,» y yo digo al sentarme: ¡siempre mañana, y nunca mañana llega!

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Nuñez de Arce): Debo decir al Sr. Vivar que hasta hoy no he sabido que esos empleados á que S. S. se refiere eran hijos de Puerto-Rico; para mí no son más que ciudadanos españoles, y dentro de mi derecho y de mis facultades, los colocaré ó no los colocaré, segun lo crea justo y conveniente.

Ha dicho el Sr. Sanz que yo, contendiendo con el Sr. Portuondo, habia manifestado que era partidario de la identidad; S. S. está equivocado. Discutiendo yo, no con el Sr. Portuondo, sino con el Sr. Labra, dije que desenvolviendo los principios políticos de la asimilacion, llegaríamos en la cuestion de derechos políticos á que éstos fueran idénticos. Eso es lo que yo dije, y eso es lo que repito ahora.

Ya sé que las Antillas, y sobre todo los que piensan como el Sr. Labra, no quieren ser Estados federales; que prefieren ser colonias autonómicas. Esto lo he leido en todos los periódicos del partido autonomista, y se lo he oido al Sr. Labra; pero el programa que su señoría sostiene es el de un Estado federal, puesto que S. S. sostiene que la enseñanza es funcion del Estado y la atribuye á la Diputacion insular. En ese sentido he dicho que S. S. no busca la descentralizacion, sino que se acerca á la federacion.

El Sr. **LABRA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Valdeterrazo): La tiene S. S.

El Sr. **LABRA**: Sencillamente sobre este punto técnico.

No; la funcion de la enseñanza no es una funcion del Estado, es puramente individual y social, desempeñada por el Estado ó por órganos particulares inferiores al Estado, segun los tiempos y circunstancias. El Estado, por tanto, puede dirigir la enseñanza en un pueblo, como en otros la dirigen el Municipio ó la Provincia. La enseñanza no es una funcion anexa al Municipio, ni á la Provincia, ni al Estado; es, como he dicho, una funcion individual y social. La debe desempeñar exclusivamente el individuo; pero como á más de individual es social, cuando el individuo no puede por sí solo, toca al Estado hacerlo. Y cuando el Estado por sí no puede desempeñarla, los organismos inferiores son los que tienen que hacerlo, y por consiguiente, la enseñanza puede ser una funcion encomendada á la colonia sin que esto perturbe para nada el órden general.

Otro alcance, otro desarrollo más superior que el autonomismo colonial, y es necesario decirlo, mucho más liberal y democrático, tiene el régimen federal. El autonomismo colonial es más modesto y puede caber dentro del régimen federal, como puede caber dentro del régimen monárquico, como cabe en una Monarquía constitucional democrática y en otra que no lo sea. Esto es cosa que no hemos de discutir ahora aun cuando yo la discutiria con muchísimo gusto.»

Declarada suficientemente discutida la totalidad del dictámen, se procedió á la de las secciones, y sin debate alguno fueron aprobadas en la forma que á continuacion se expresa:

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1883-84.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Personal		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	19.960	
				20.920
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Material	»	4.576
3.°		MUSEO ULTRAMARINO.		
	1.°	Personal	232	
	2.°	Material	168	
				400
4.°		PENSIONES.		
	1.°	Monte-pío civil	66.267'14	
	2.°	Monte-pío militar	49.761'46	
	3.°	Pensiones de gracia	579	
				116.607'60
5.°		RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	118.953'31
6.°		JUBILADOS.		
	Unico.	Jubilados de todos los ramos	»	42.910'66
7.°		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	31.894'99
8.°		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.952'50
9.°		CONSIGNACIONES.		
	Unico.	Consignacion del Duque de Veragua	»	3.400
10		INTERESES.		
	1.°	Negociacion de pagarés	1.500	
	2.°	Intereses de la deuda flotante	»	
				1.500
11		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Haberes de navegacion	»	4.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
12		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	4.000
13		ATENCIONES DE FERNANDO PÓO.		
	Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico	»	11.658
14		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.600
15		INDEMNIZACIONES.		
	Unico.	Indemnizaciones á los ex-poseedores de esclavos	»	700.000
16	»	Deuda antigua del Tesoro de la isla	»	
17		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	64.717'05	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				64.717'05
		Total de la seccion primera		1.137.290'57

DISPOSICION ADICIONAL.

El crédito incluido en el capítulo 16 para pago de la antigua deuda del Tesoro de la isla, á que se refiere la Real órden de 28 de Mayo de 1875, se considerará ampliado hasta la suma que se obtenga de los productos de la desamotizacion civil y eclesiástica aplicables á dicha obligacion por el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882.

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		TRIBUNALES. *Personal.*		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	53.535
2.°		TRIBUNALES. *Material.*		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	3.900
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. *Personal.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia	44.970	
	2.°	Idem eclesiásticos	4.200	
				49.170
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. *Material.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia	1.170	
	2.°	Idem eclesiásticos	135	
				1.305

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
5.°		REGISTROS DE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Dietas y visitas..	1.000	
	2.°	Estadística..	600	
				1.600
6.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral..	39.600	
	2.°	Idem parroquial..	96.540	
				136.140
7.°		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral..	3.000	
	2.°	Idem parroquial..	17.700	
				20.700
8.°		GASTOS DE BULAS.		
	Unico.	Para esta atencion..	»	700
9.°		ATENCIONES GENERALES.		
	Unico.	Reparaciones de edificios..	»	300
10		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	4.502'80	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				4.502'80
		Total de la seccion segunda...........		271.852'80

SECCION TERCERA.—GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del capitan general..	»	
	2.°	Idem del gobernador segundo cabo de la Capitanía general..	10.000	
	3.°	Cuerpo de estado mayor del ejército y Seccion de archivo..	15.600	
	4.°	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares.....	27.975	
	5.°	Cuerpo de artillería..	11.594'80	
	6.°	Idem de ingenieros..	21.200	
	7.°	Idem jurídico-militar..	3.450	
	8.°	Idem administrativo del ejército..	24.050	
	9.°	Idem de sanidad militar..	18.300	
	10	Clero castrense..	540	
				132.709'80
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Material.		
	1.°	Estado mayor del ejército..	900	
	2.°	Estado mayor de plazas y Comandancias militares.....	2.100	
	3.°	Auditoría de guerra..	160	
	4.°	Cuerpo administrativo del ejército..	1.268	
	5.°	Sanidad militar..	296	
	6.°	Subdelegacion castrense..	242'50	
				4.966'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDINOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de infantería..........................	584.816'91	
	2.°	Caballería..................................	1.299'29	
	3.°	Artillería..................................	142.615'17	
	4.°	Brigada sanitaria............................	5.004'41	
	5.°	Personal de la Caja de Ultramar..................	8.310'73	
				742.046'51
4.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas....................	»	2.500
5.°		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINADAS Á EXTINGUIR.		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio....................	7.575	
	2.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir............	540	
	3.°	Milicias disciplinadas de idem id..................	17.544	
				25.659
6.°		GENERALES Y BRIGADIERES EN SITUACION DE CUARTEL, ESPECTANTES Á EMBARQUE Y CUADRO DE REEMPLAZO.		
	1.°	Generales y brigadieres en situacion de cuartel.......	2.500	
	2.°	Idem, jefes y oficiales en espectacion de embarque y de reemplazo..............................	29.040	
				31.540
7.°		PIENSO.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	9.528
8.°		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS.		
	1.°	Material de acuartelamiento......................	9.953'67	
	2.°	Alquileres de edificios..........................	3.546	
				13.499'67
9.°		HOSPITALES.		
	1.°	Personal eclesiástico..........................	4.756	
	2.°	Material de hospitales..........................	64.251'03	
				69.007'03
10		MATERIAL DE TRASPORTES.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	29.560
11		MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	88.600
12		MATERIAL DE INGENIEROS.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	35.000
13		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	1.650
14		GASTOS DIVERSOS.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	6.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
15		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.125
16		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	27.862'58	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				27.862'58
		Total de la seccion tercera		1.221.254'09
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.		
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	15.360	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	12.980	
	3.°	Tesorería general de Hacienda	6.800	
	4.°	Ordenacion general de pagos	8.660	
				43.800
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	1.400	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	800	
	3.°	Ordenacion general de pagos	500	
				2.700
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.	3.722	
	2.°	Reparaciones de edificios	750	
	3.°	Traslacion de caudales	1.500	
	4.°	Impresiones	6.000	
				11.972
4.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Comisiones del servicio	»	3.500
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas	23.150	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de rentas y aduanas	87.790	
	3.°	Resguardo de aduanas	63.960	
				174.900
6.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas	800	
	2.°	Administraciones locales de aduanas y rentas	2.150	
	3.°	Colecturías de rentas	200	
	4.°	Resguardo de aduanas	1.000	
				4.150
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados	4.400	
	2.°	Premios de recaudacion y expendicion	21.372	
				25.772

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
8.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos..................	»	1.000
9.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	20.374'92	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				20.374'92
		Total de la seccion cuarta.............		288.168'92
		SECCION QUINTA.—MARINA.		
1.°		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Personal.		
	Unico.	Comandancia principal y Ordenacion de pagos.......	»	19.410
2.°		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	840
3.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	27.236
4.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	5.344
5.°		ARSENAL Y OBRAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	3.627
6.°		ARSENAL Y OBRAS.		
		Material.		
	1.°	Gastos ordinarios del arsenal.....................	240	
	2.°	Material de oficiales de mar y marinería............	1.927	
	3.°	Conservacion y entretenimiento del arsenal..........	4.000	
	4.°	Vestuario de marinería........................	475	
				6.642
7.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	2.750
8.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	950

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
9.°		HOSPITALIDADES.		
		Material.		
•	Unico.	Para esta atencion............................	»	380
10		GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Gastos de practicaje............................	100	
	2.°	Distribucion de caudales.........................	260	
	3.°	Pasajes de jefes y oficiales y demás clases............	4.000	
	4.°	Socorros de náufragos y matriculados presos..........	500	
				4.860
11		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	257'43	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				257'43
		Total de la seccion quinta....................		72.296'43
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
1.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría..................	»	36.680
2.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Material.		
	1.°	Gobierno general..............................	2.000	
	2.°	Telégramas por el cable.........................	4.000	
	3.°	Comision de estadística..........................	3.000	
	4.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.	3.346	
				9.646
3.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	6.000
4.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	500
5.°		CORREOS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion general..........................	6.980	
	2.°	Administraciones principales......................	13.475	
				20.455
6.°		CORREOS.		
		Material.		
	1.°	Administracion general..........................	2.300	
	2.°	Idem provincial...............................	2.425	
	3.°	Conducciones.................................	36.265'60	
	4.°	Postas y embarcaciones.........................	1.260	
	5.°	Comunicaciones marítimas.......................	4.176	
				46.426'60

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
7.°		TELÉGRAFOS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	53.420
8.°		TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	1.°	Construcciones	3.000	
	2.°	Explotaciones	19.500'50	
				22.500'50
9.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Personal.		
	1.°	Correccional de la beneficencia	270	
	2.°	Confinados á presidio	45.226'94	
				45.496'94
10		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Material.		
	Unico.	Confinados á presidio	»	5.620'80
11		ESTABLECIMIENTOS PÍOS.		
	1.°	Hospital de San German	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	264	
				3.716
12		SANIDAD.		
		Personal.		
	1.°	Subdelegaciones de medicina, cirugía y farmacia	720	
	2.°	Servicio sanitario de puertos	6.852'20	
				7.572'20
13		SANIDAD.		
		Material.		
	1.°	Subdelegacion de medicina y cirugía	48	
	2.°	Idem de farmacia	48	
	3.°	Servicio sanitario	410	
				506
14		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	17.870'20	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	
				18.120'20
15		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Gastos de policía	4.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Telégramas y anuncios de salidas de vapores	200	
				4.500
16		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	223.251'55
17		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.		
		Material.		
	1.°	Pienso	29.952	
	2.°	Material de acuartelamiento	6.522	
	3.°	Remonta y montura	612	
				37.086

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
18		CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	7.860
19		TRIBUNAL DE IMPRENTA.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	750
2		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	4.857'22	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				4.857'22
		Total de la seccion sexta...............		554.965'01

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	20.500
2.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	40.780
3.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones..............................	6.000	
	2.°	Gastos diversos..............................	1.600	
				7.600
4.°		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones.....	150.000	
	2.°	Reparaciones y conservacion..........	60.000	
				210.000
5.°		FERRO-CARRILES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones..................	»	4.000
6.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	1.°	Puertos....................................	900	
	2.°	Faros......................................	5.250	
				6.150
7.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Material		
	1.°	Puertos....................................	30.150	
	2.°	Faros......................................	22.676	
	3.°	Boyas y valizas..............................	2.000	
				54.826

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
8.°		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
		Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion...........	»	10.000
9.°		MONTES.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de montes...........................	»	4.600
10		MONTES.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones..............................	1.000	
	2.°	Gastos diversos..............................	2.650	3.650
11		MINAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	4.240
12		MINAS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	1.500
13.		AUXILIOS Y ASIGNACIONES.		
	1.°	Juntas de agricultura, industria y comercio.........	1.000	
	2.°	Sociedad Económica de Amigos del país............	1.000	
	3.°	Compra de libros y suscriciones..................	1.180	
	4.°	Para combatir la enfermedad de la caña dulce........	1.000	4.180
14		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	8.214'15	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	8.214'15
		Total de la seccion sétima.............		380.240'15

RESÚMEN.

	PESOS.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.............	1.137.290'57
——— 2.ª—Gracia y Justicia..................	271.852'80
——— 3.ª—Guerra...........................	1.221.254'09
——— 4.ª—Hacienda.........................	288.168'92
——— 5.ª—Marina...........................	72.296'43
——— 6.ª—Gobernacion.......................	554.965'01
——— 7.ª—Fomento..........................	380.240'15
Total.....................	3.926.067'97

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS DEL TESORO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1883-84.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos Cents	Por capítulos. Pesos Cents
		SECCION PRIMERA.		
Unico.		CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
	1.°	Contribucion territorial	428.556	
	2.°	Idem sobre la industria, comercio y profesiones	183.400	
				611.956
		Total de la seccion primera		611.956
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.°		DERECHOS DE ARANCEL.		
	1.°	Derechos de importacion	2.167.000	
	2.°	Idem de exportacion	306.000	
				2.473.000
2.°		DERECHOS ESPECIALES.		
	1.°	Derechos de navegacion	68.000	
	2.°	Depósito mercantil	4.000	
	3.°	Multas y comisos	24.000	
	4.°	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importacion.	130.020	
				226.020
		Total de la seccion segunda		2.699.020
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		EFECTOS ESTANCADOS.		
	1.°	Papel sellado	81.000	
	2.°	Idem de multas	6.800	
	3.°	Idem de reintegros	7.700	
	4.°	Sellos de correos	69.400	
	5.°	Documentos de giro	6.900	
	6.°	Sellos de recibos y cuentas	4.100	
	7.°	Idem judiciales	11.000	
	8.°	Idem de policía	3.800	
	9.°	Idem de títulos	100	
	10	Idem de telégrafos	21.300	
	11	Cédulas personales	70.000	
	12	Bulas	1.600	
				283.700
		Total de la seccion tercera		283.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.		
1.°		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Rentas que fueron de regulares..................	»	
	2.°	Emolumentos de la mitra........................	»	
	3.°	Réditos de censos............................	»	
	4.°	Cánon de solares..............................	»	
	5.°	Productos de las salinas del Estado...............	3.500	
	6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital.................	200	
	7.°	Producto de minas.............................	»	
				3.700
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio..........	»	
	2.°	Solares de la marina..........................	7.500	
	3.°	Bienes del Estado............................	25.000	
	4.°	Aprovechamientos de montes públicos..............	400	
				32.900
		Total de la seccion cuarta.............		36.600
		SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
Unico.		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	1.°	Alcances de cuentas...........................	14.000	
	2.°	Aprovechamientos..............................	3.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables..................	300	
	4.°	Medias annatas...............................	50	
	5.°	Mandas pías..................................	50	
	6.°	Cédulas de privilegio..........................	50	
	7.°	Pasajes y corrales de pesca.....................	900	
	8.°	Venta de pólvora y otros efectos.................	3.100	
	9.°	Productos diversos............................	5.100	
	10.	Descuento de haberes..........................	64.000	
	11.	Donativo del clero............................	5.500	
	12.	Reintegros al Estado..........................	1.000	
	13.	Impuesto sobre rifas y loterías..................	85.000	
	14.	Reintegro de anticipos á otras cajas..............	»	
	15.	Ejercicios cerrados............................	50.000	
	16.	Productos de la desamortizacion civil y eclesiástica, aplicables al pago de la antigua deuda del Tesoro de la isla, conforme al art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882..................................	»	
				232.100
		Total de la seccion quinta.............		232.100

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Contribuciones....................	611.956
——— 2.ª—Aduanas..........................	2.699.020
——— 3.ª—Rentas estancadas..................	283.700
——— 4.ª—Bienes del Estado..................	36.600
——— 5.ª—Ingresos eventuales................	232.100
	3.863.376

RESUMEN COMPARATIVO POR SECCIONES

del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84, *con el aprobado para el de* 1882-83.

Secciones.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. Pesos.	En 1882-83. Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De más. Pesos.	De ménos. Pesos.
1.ª	Obligaciones generales	1.137.290'57	1.095.598'04	41.692'53	»
2.ª	Gracia y Justicia	271.852'80	273.018'77	»	1.165'97
3.ª	Guerra	1.221.254'09	1.194.302'53	26.951'56	»
4.ª	Hacienda	288.168'92	313.690'40	»	25.521'48
5.ª	Marina	72.296'43	71.861'50	434'93	»
6.ª	Gobernacion	554.965'01	546.067'30	8.897'71	»
7.ª	Fomento	380.240'15	370.076'05	10.164'10	»
		3.926.067'97	3.864.614'59	88.140'83	26.687'45

Aumento de gastos para 1883-84........... Pesos 61.453'38

RESUMEN COMPARATIVO POR SECCIONES

del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84, *con el aprobado para el de* 1882-83.

Secciones.	CONCEPTOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. Pesos.	En 1882-83. Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De más. Pesos.	De ménos. Pesos.
1.ª	Contribuciones	611.956	566.000	45.956	»
2.ª	Aduanas	2.699.020	2.801.800	»	102.780
3.ª	Rentas estancadas	283.700	283.684	16	»
4.ª	Bienes del Estado	36.600	36.550	50	»
5.ª	Ingresos eventuales	232.100	232.050	50	»
		3.863.376	3.920.084	46.072	102.780

Baja de ingresos para 1883-84......... Pesos 56.708

COMPARACION DEFINITIVA

de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84.

PRESUPUESTO DE GASTOS.			PRESUPUESTO DE INGRESOS.	
SECCIONES.		Pesos.	SECCIONES.	Pesos.
1.ª—Obligaciones generales.......		1.137.290'57	1.ª—Contribuciones é impuestos...	611.956
2.ª—Gracia y Justicia............		271.852'80	2.ª—Aduanas....................	2.699.020
3.ª—Guerra....................		1.221.254'09	3.ª—Rentas estancadas...........	283.700
4.ª—Hacienda..................		288.168'92	4.ª—Bienes del Estado...........	36.600
5.ª—Marina....................		72.296'43	5.ª—Ingresos eventuales.........	232.100
6.ª—Gobernacion...............		554.965'01		
7.ª—Fomento...................		380.240'15	Total de ingresos calculados..	3.863.376
Total..............		3.926.067'97		
A deducir por cantidades para formalizar pagos ya ejecutados:				
1.ª—Obligaciones generales..........	63.003'49			
2.ª—Gracia y Justicia.	609'42			
3.ª—Guerra.........	»			
4.ª—Hacienda........	6.446	81.476'97		
5.ª—Marina.........	257'43			
6.ª—Gobernacion.....	3.508'69			
7.ª—Fomento........	7.651'94			
Total gastos á satisfacer.....		3.844.591		
			Y siendo los gastos presupuestos á satisfacer.............	3.844.591
			Resulta un sobrante de...............	18.785

Puesto á discusion el articulado de la ley, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, quedó aprobado en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84 se fijan en pesos 3.926.067'97, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto Rico durante el expresado año económico se calculan en 3.863.376, y serán exigibles conforme á los tipos y tarifas actualmente establecidos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Desde 1.° de Julio del corriente año cesarán de ser exigibles por el Estado las cuotas que no lleguen á 5 pesos anuales por contribucion sobre los productos líquidos de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 4.° Los Centros administrativos de la isla y las oficinas del Ministerio de Ultramar, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real órden de 14 de Agosto de 1877 y demás disposiciones vigentes al hacerse en cada caso la declaracion y consignacion de haberes pasivos, así civiles como militares, sobre las cajas del Tesoro de Puerto-Rico, procederán en el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de este servicio y de los que tienen á su cargo la ordenacion de pagos, á la revision de los expedientes para que por los trámites establecidos se trasladen á las cajas que corresponda ó de donde procedieron los pagos indebidamente consignados sobre las de Puerto-Rico.

Art. 5.° Se determina en 9.000 pesos anuales la dotacion del Rdo. Sr. Obispo de la diócesis.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro, emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en deuda amortizable á más largos plazos, ampliando esta conversion en los términos prevenidos por el art. 8.° de la ley de 5 de Julio de 1883, que tiene por objeto el ensanche de la ciudad de San Juan de Puerto-Rico. Se autoriza tambien al Gobierno para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de

los valores que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua, resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la asignacion actual.

Art. 7.° Asimismo se autoriza al Ministro de Ultramar para proveer libremente las vacantes de planta del personal facultativo de obras públicas en la provincia de Puerto-Rico, destinando al efecto, bien ingenieros militares al servicio civil del Estado ó bien ingenieros civiles aunque no procedan del cuerpo de caminos, canales y puertos, siempre que tengan títulos y aptitud suficiente para el desempeño de aquellos cargos y realizacion del servicio.

Art. 8.° Con objeto de reducir en general los recargos municipales que actualmente soporta la riqueza agrícola, urbana y rústica, el Ministro de Ultramar dictará las medidas convenientes á fin de reunir, á la mayor brevedad, datos exactos acerca de la situacion económica de los Municipios, de la importancia de los artículos á propósito para ser gravados con derechos de consumos, del gravámen que por este concepto convenga establecer, y de los procedimientos más seguros, fáciles y económicos para llevar á efecto la recaudacion, proponiéndose oportunamente á las Córtes las resoluciones que procedan.

Art. 9.° En tanto se resuelve lo conveniente acerca del sistema monetario, queda facultado el Ministro de Ultramar para adoptar desde luego las disposiciones necesarias á fin de regularizar la circulacion del numerario, dando oportunamente cuenta á las Córtes.

Art. 10. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en él podrá llegar la deuda flotante de la isla de Puerto-Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 11. El Gobierno realizará en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios públicos, y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.»

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en el proyecto de ley modificando los párrafos 3.° y 4.° del art. 9.°, y ampliando el 58 de la ley de reemplazo y reclutamiento del ejército, habia nombrado presidente al Sr. Soria Santa Cruz y secretario al Sr. Canalejas y Mendez.

Igualmente quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una y media de la tarde del dia 21 del corriente para recibir á la Comision de ese Cuerpo Colegislador que ha de felicitarle con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina, su augusta esposa. Lo que de Real órden comunico á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien quedó enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Rodriguez (D. Daniel) participando que habiendo aceptado el cargo de magistrado de la Audiencia de Madrid, renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Puentedeume, provincia de la Coruña.

Asimismo quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado en la sesion de hoy ha aprobado el dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley de concesion de los ferro-carriles-tramvías del Bajo Llobregat á Barcelona.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 20 de Julio de 1883.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con la acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley referente á las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1866-67. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Asimismo se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley referente á los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Se leyó, y pasó á las Secciones, acordando se imprimiera y repartiera, el proyecto de ley remitido y aprobado por el Senado, declarando compatible el cargo de diputado provincial con el de catedrático de Instituto. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Igualmente se leyó, y pasó á las Secciones para nombramiento de Comision, acordando se imprimiera y repartiera, el proyecto de ley remitido aprobado por el Senado, para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Reunion de Secciones á las cuatro de la tarde, y lectura de las comunicaciones que se remiten al Congreso.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

CINCO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre supresion del recargo de 10 por 100 á los billetes de viajeros por ferro-carriles.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del trasporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y cedido despues á las compañías de ferro-carriles por el art. 1.° del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 20 de Julio de 1883.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.=Julio J. Apezteguía, Diputado Secretario.=Pedro Pagán, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1866 á 1867.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion que le fué concedida por el art. 2.° de la ley de 30 de Junio de 1866, imponiendo á diferentes clases del Estado el descuento gradual en los haberes que perciben del Tesoro público; cuyo recurso extraordinario, en el año económico de 1866 á 1867, produjo 5.184.653 escudos 489 milésimas.

Art. 2.° Se aprueban los dos suplementos de crédito, importantes 538.364 escudos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el 22 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se concedieron por Real decreto de 26 de Diciembre de 1867 á los capítulos 47 y 48 de la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 3.° Se aprueba el crédito extraordinario, importante 150.000 escudos, concedido á la seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 6 de Enero de 1867, con destino á los gastos de socorro y traslacion de presos y deportados; habiéndose hecho tambien esta concesion de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes de 20 de Febrero de 1850 y 3 de Agosto de 1856.

Art. 4.° Se aprueba el crédito extraordinario, importante 25.000 escudos, concedido á la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para cubrir los gastos consiguientes á la traslacion y venta de la pólvora existente en los almacenes de las fábricas suprimidas; cuya concesion se hizo igualmente de conformidad con dichas leyes de contabilidad y de presupuestos.

Art. 5.° Se aprueban los 7.918.869 escudos 767 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 1.°, 3.° y 4.° de la seccion primera, y 9.° de la tercera, «Obligaciones generales del Estado.»

Art. 6.° Se aprueban los 1.778 escudos 241 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.° y 7.° de la seccion segunda, «Ministerio de Estado,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 7.° Se aprueban los 182.103 escudos 29 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados exce-

dieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.° y 12 de la seccion tercera. «Ministerio de Gracia y Justicia,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 8.° Se aprueban los 2.209.305 escudos 545 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.°, 7.°, 9.°, 10, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 34 y 36 de la seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 9.° Se aprueban los 1.310.189 escudos 744 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.°, 6.°, 7.°, 9.°, 11, 12, 16 y 18 de la seccion quinta, «Ministerio de Marina,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 10. Se aprueban los 482.054 escudos 711 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.°, 7.°, 13, 14, 16, 23, 27, 32, 40, 42, 44, 51 y 61 de la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 11. Se aprueban los 1.153.976 escudos 972 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.°, 3.°, 18, 26 y 29 del presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.

Art. 12. Se aprueban los aumentos de crédito, importantes 151.230 escudos, efectuados en los capítulos 1.°, 16, 17 y 19 de la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en virtud de la Real órden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 13. Se aprueba la trasferencia de crédito, importante 66.590 escudos 681 milésimas, hecha de los capítulos 3.°, 4.°, 7.° y 9.° de la seccion segunda, «Ministerio de Estado,» á los capítulos 5.° y 13 de la misma seccion del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1867.

Art. 14. Se aprueba la trasferencia de crédito, importante 10.000 escudos, hecha del capítulo 18 al 19 y del 22 al 20 de la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 15. Se aprueban las anulaciones de créditos, importantes 4.230.504 escudos 890 milésimas, que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 3.° de la ley de 30 de Junio de 1866, se dispusieron en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Reales decretos de 19, 23, 26, 28 y 31 de Julio, 1.°, 3, 7, 9 y 13 de Agosto, 5 y 27 de Setiembre de 1866.

Art. 16. Se aprueba la anulacion en el presupuesto extraordinario de gastos de 1866 á 1867, de los 142.578 escudos 183 milésimas, que del crédito de 200.000 escudos, concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar los estudios del «Plan general de ferro carriles,» resultaron aún sin consumir á la terminacion del ejercicio. Igualmente se aprueba la trasferencia de este crédito al presupuesto extraordinario de gastos de 1867 á 1868, hecha de conformidad con lo dispuesto al final de la seccion sétima del estado letra *A* del mismo presupuesto.

Art. 17. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 859 escudos 642 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron todavía sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernacion por la ley de 21 de Febrero de 1861, para socorrer á los que hubieron perdido sus bienes á causa de las inundaciones; cuyo resíduo de crédito viene trasfiriéndose como permanente de anteriores presupuestos.

Art. 18. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867, y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 147.068 escudos 746 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin consumir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 6 de Enero de 1867, para atender á los gastos de traslacion y socorro de presos y deportados; cuyo crédito, continuando las necesidades que motivaron su concesion, se declaró permanente por Real decreto de 27 de Diciembre de 1867.

Art. 19. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 19.015 escudos 692 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para sufragar los gastos de la traslacion y venta de la pólvora procedente de las fábricas suprimidas; cuyo crédito fué declarado permanente por el mismo Real decreto de su concesion.

Art. 20. Se aprueba la anulacion definitiva de los 9.959.444 escudos 960 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867; cuya anulacion definitiva procede en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Se aprueba la anulacion definitiva de los 10.687.168 escudos 607 milésimas que á la conclusion del ejercicio resultaron sobrantes en los créditos legislativos correspondientes á varios capítulos del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867; cuya anulacion definitiva se halla tambien conforme con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 22. Se aprueba la anulacion definitiva de los 31.648.029 escudos 792 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin consumir de los créditos extraordinarios concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863; cuya anulacion definitiva procede, habiendo terminado el plazo señalado para su uso en las mismas leyes de su concesion, y estando dispuesta al final del estado letra *C* del presupuesto del año económico de 1866 á 1867.

Art. 23. Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes á los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, redactadas por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino,

Art. 24. Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1866 á 1867, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en la cantidad de 279.320.464 escudos 325 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....	225.110.784'106	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:		
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive..................	4.121.736'619	
Del de 1861..	296.572'211	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863....................	521.370'450	
Del de 1863-64...	891.360'890	
Del de 1864-65...	1.310.704'045	
Del de 1865-66...	2.616.843'141	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867..	37.433.390'286	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios...	7.017.702'577	
		279.320.464'325

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 236.408.396 escudos 128 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867......	198.844.591'836	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:		
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive..................	121.920'226	
Del de 1861..	33.565'875	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863....................	67.690'809	
Del de 1863-64...	109.796'573	
Del de 1864-65...	411.350'224	
Del de 1865-66...	844.064'377	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867..	34.971.073'924	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios...	1.004.342'257	
		236.408.396'128

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, pasando á los de 1867-68 en el concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de contabilidad, se fijan en la cantidad de 42.912.068 escudos 197 milésimas, del modo siguiente:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....	26.266.192'243	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:		
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive..................	3.999.816'393	
Del de 1861..	263.006'336	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863....................	453.679'641	
Del de 1863-64...	781.564'317	
Del de 1864-65...	899.353'821	
Del de 1865-66...	1.772.778'764	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867..	2.462.316'362	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios...	6.013.360'320	
		42.912.068'197

Art. 25. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867 se fijan definitivamente en la cantidad de 319.675.605 escudos 68 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....	218.158.231'512	
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos ordinarios:		
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive..................	11.551.164'592	
Del de 1861..	1.327.855'662	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863....................	1.847.459'854	
Del de 1863-64...	2.264.521'448	
Del de 1864-65...	3.905.804'487	
Del de 1865-66...	11.662.275'634	
Por obligaciones de varios ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856, y formalizadas en este de 1866-67.............	250	
Por gastos de la guerra de Africa.............................	597.522'491	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867..	59.202.711'205	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios...	9.157,808'183	
		319.675.605'068

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija definitivamente en la cantidad de 263.934.591 escudos 437 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867......	204.832.088'651	
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos ordinarios:		
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive..................	230.080'198	
Del de 1861......................................	108.291'439	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863..................	89.708'575	
Del de 1863-64....................................	238.869'831	
Del de 1864-65....................................	1.682.639'505	
Del de 1865-66....................................	1.375.520'152	
Por obligaciones de varios ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856....................................	250	
Por gastos de la guerra de Africa..........................	»	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867..	55.135.535'295	
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos extraordinarios.	242.607'791	
		263.934.591'437

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, pasando á los de 1867-68 en el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» con arreglo á la ley de contabilidad, se fijan definitivamente en la cantidad de 55.741.013 escudos 631 milésimas, en la forma siguiente:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....	13.326.142'861	
Por «Resultas de ejercicios cerrados» de presupuestos ordinarios:		
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive..................	11.321.084'394	
Del de 1861......................................	1.219.564'223	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863..................	1.757.751'279	
Del de 1863-64....................................	2.025.651'617	
Del de 1864-65....................................	2.223.164'982	
Del de 1865-66....................................	10.286.755'482	
Por «Gastos de la guerra de Africa.»........................	597.522'491	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	4.068.175'910	
Por «Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.»	8.915.200'392	
		55.741.013'631

Art. 26. La liquidacion definitiva de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1866 á 1867, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron á los presupuestos de 1867 á 1868 con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado..........................	279.320.464'325
Obligaciones reconocidas y liquidadas..........................	319.675.605'068
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados..........................	40.355.140'743
Recursos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1866 á 1867, en virtud de los mismos y de resultas de ejercicios anteriores..........................	236.408.396'128
Obligaciones pagadas en los diez y ocho meses del ejercicio..........	263.934.591'437
Déficit en los recursos realizados, cubierto con productos de las operaciones de la deuda flotante del Tesoro..........................	27.526.195'309

Art. 27. Se autoriza el pago, en concepto de «Resultas del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867», y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando tenga efecto, de los 13.326.142 escudos 861 milésimas que de las obligaciones reconocidas y liquidadas por servicios de dicho presupuesto quedaron sin satisfacer en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 28. Se autoriza el pago, en concepto de «Resultas del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867» y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando se realice, de los créditos im-

portantes 4.068.175 escudos 910 milésimas, que al cerrarse el ejercicio, resultaron pendientes de pago por servicios reconocidos y liquidados en dicho presupuesto.

Art. 29. El Gobierno adoptará las resoluciones oportunas para que se guarden y cumplan con exactitud todas las disposiciones de las leyes de contabilidad y presupuestos, mientras no sean reformadas por otra ley, y particularmente:

Primero. El art. 23 de la provisional de 25 de Junio de 1870, que es el 19 de la de 20 de Febrero de 1850; no reconociéndose como obligaciones exigibles del Estado las que no se hallen comprendidas en la ley anual de presupuestos ó no sean reconocidas por leyes especiales.

Segundo. El art. 27 de la citada ley de 20 de Febrero de 1850, los 40, 41 y 42 de la provisional de 25 de Junio de 1870, y los 11, 12 y 13 de la de 12 de Mayo de 1870, confirmados en el 16 de la de 12 de Diciembre de 1876, que aprobó las cuentas generales definitivas del año 1862 y los seis primeros meses de 1863; cuidando especialmente la Intervencion general del Estado de que nunca se abra crédito alguno administrativo sin el correspondiente legislativo, ni se excedan estos créditos en las concesiones ó ampliaciones de aquellos, ni se proceda al reconocimiento de obligaciones del Estado sin que definitiva ó provisionalmeute, segun las circunstancias, se hayan obtenido los correspondientes créditos por los medios concedidos en los expresados artículos.

Asimismo el Tribunal de Cuentas del Reino, siempre que en las particulares sometidas á su fallo, encuentre algun gasto reconocido sin el correspondiente crédito legislativo ó fuera de él, exigirá la responsabilidad á quien corresponda, mientras que dicho gasto no resulte autorizado ó aprobado por el Gobierno, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de las Córtes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del art. 16 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

Art. 30. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1866 á 1867, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 20 de Julio de 1883.=José de Posada Herrera, Presidente.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico, correspondiente al año económico de 1883-84.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84 se fijan en pesos 3.926.067'97, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto Rico durante el expresado año económico se calculan en 3.863.376, y serán exigibles conforme á los tipos y tarifas actualmente establecidos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Desde 1.° de Julio del corriente año cesarán de ser exigibles por el Estado las cuotas que no lleguen á 5 pesos anuales por contribucion sobre los productos líquidos de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 4.° Los Centros administrativos de la isla y las oficinas del Ministerio de Ultramar, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real órden de 14 de Agosto de 1877 y demás disposiciones vigentes al hacerse en cada caso la declaracion y consignacion de haberes pasivos, así civiles como militares, sobre las cajas del Tesoro de Puerto-Rico, procederán en el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de este servicio y de los que tienen á su cargo la ordenacion de pagos, á la revision de los expedientes para que por los trámites establecidos se trasladen á las cajas que corresponda ó de donde procedieron los pagos indebidamente consignados sobre las de Puerto-Rico.

Art. 5.° Se determina en 9.000 pesos anuales la dotacion del Rdo. Sr. Obispo de la diócesis.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro, emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en deuda amortizable á más largos plazos, ampliando esta conversion en los términos prevenidos por el art. 8.° de la ley de 5 de Julio de 1883, que tiene por objeto el ensanche de la ciudad de San Juan de Puerto-Rico. Se autoriza tambien al Gobierno para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los valores que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua, resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la asignacion actual.

Art. 7.° Asimismo se autoriza al Ministro de Ultramar para proveer libremente las vacantes de planta del personal facultativo de obras públicas en la provincia de Puerto-Rico, destinando al efecto, bien ingenieros militares al servicio civil del Estado ó bien in-

genieros civiles aunque no procedan del cuerpo de caminos, canales y puertos, siempre que tengan títulos y aptitud suficiente para el desempeño de aquello cargos y realizacion del servicio.

Art. 8.° Con objeto de reducir en general los recargos municipales que actualmente soporta la riqueza agrícola, urbana y rústica, el Ministro de Ultramar dictará las medidas convenientes á fin de reunir, á la mayor brevedad, datos exactos acerca de la situacion económica de los Municipios, de la importancia de los artículos á propósito para ser gravados con derechos de consumos, del gravámen que por este concepto convenga establecer, y de los procedimientos más seguros, fáciles y económicos para llevar á efecto la recaudacion, proponiéndose oportunamente á las Córtes las resoluciones que procedan.

Art. 9.° En tanto se resuelve lo conveniente acerca del sistema monetario, queda facultado el Ministro de Ultramar para adoptar desde luego las disposiciones necesarias á fin de regularizar la circulacion del numerario, dando oportunamente cuenta á las Córtes.

Art. 10. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en él podrá llegar la deuda flotante de la isla de Puerto-Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 11. El Gobierno realizará en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios públicos, y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 20 de Julio de 1883.=El Marqués de Valdeterrazo, Vicepresidente.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1883-84.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Personal		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	19.960	
				20.920
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Material	»	4.576
3.°		MUSEO ULTRAMARINO.		
	1.°	Personal	232	
	2.°	Material	168	
				400
4.°		PENSIONES.		
	1.°	Monte-pío civil	66.267'14	
	2.°	Monte-pío militar	49.761'46	
	3.°	Pensiones de gracia	579	
				116.607'60
5.°		RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	118.953'31
6.°		JUBILADOS.		
	Unico.	Jubilados de todos los ramos	»	42.910'66
7.°		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	31.894'99
8.°		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.952'50
9.°		CONSIGNACIONES.		
	Unico.	Consignacion del Duque de Veragua	»	3.400
10		INTERESES.		
	1.°	Negociacion de pagarés	1.500	
	2.°	Intereses de la deuda flotante	»	
				1.500
11		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Haberes de navegacion	»	4.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
12		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	4.000
13		ATENCIONES DE FERNANDO PÓO.		
	Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico.........	»	11.658
14		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	9.600
15		INDEMNIZACIONES.		
	Unico.	Indemnizaciones á los ex-poseedores de esclavos.....	»	700.000
16	»	Deuda antigua del Tesoro de la isla................	»	
17		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	64.717'05	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				64.717'05
		Total de la seccion primera............		1.137.290'57

DISPOSICION ADICIONAL.

El crédito incluido en el capítulo 16 para pago de la antigua deuda del Tesoro de la isla, á que se refiere la Real órden de 28 de Mayo de 1875, se considerará ampliado hasta la suma que se obtenga de los productos de la desamotizacion civil y eclesiástica aplicables á dicha obligacion por el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882.

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla.....................	»	53.535
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla.....................	»	3.900
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia.....................	44.970	
	2.°	Idem eclesiásticos................................	4.200	
				49.170
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia.....................	1.170	
	2.°	Idem eclesiásticos................................	135	
				1.305

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
5.°		REGISTROS DE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Dietas y visitas	1.000	
	2.°	Estadística	600	
				1.600
6.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	39.600	
	2.°	Idem parroquial	96.540	
				136.140
7.°		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	3.000	
	2.°	Idem parroquial	17.700	
				20.700
8.°		GASTOS DE BULAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	700
9.°		ATENCIONES GENERALES.		
	Unico.	Reparaciones de edificios	»	300
10		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	4.502'80	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				4.502'80
		Total de la seccion segunda		271.852'80

SECCION TERCERA.—GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del capitan general	»	
	2.°	Idem del gobernador segundo cabo de la Capitanía general	10.000	
	3.°	Cuerpo de estado mayor del ejército y Seccion de archivo	15.600	
	4.°	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares	27.975	
	5.°	Cuerpo de artillería	11.594'80	
	6.°	Idem de ingenieros	21.200	
	7.°	Idem jurídico-militar	3.450	
	8.°	Idem administrativo del ejército	24.050	
	9.°	Idem de sanidad militar	18.300	
	10	Clero castrense	540	
				132.709'80
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Material.		
	1.°	Estado mayor del ejército	900	
	2.°	Estado mayor de plazas y Comandancias militares	2.100	
	3.°	Auditoría de guerra	160	
	4.°	Cuerpo administrativo del ejército	1.268	
	5.°	Sanidad militar	296	
	6.°	Subdelegacion castrense	242'50	
				4.966'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de infantería........................ ..	584.816'91	
	2.°	Caballería..................................	1.299'29	
	3.°	Artillería..................................	142.615'17	
	4.°	Brigada sanitaria...........................	5.004'41	
	5.°	Personal de la Caja de Ultramar..................	8.310'73	
				742.046'51
4.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas..................	»	2.500
5.°		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINADAS Á EXTINGUIR.		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio..................	7.575	
	2.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir............	540	
	3.°	Milicias disciplinadas de idem id................	17.544	
				25.659
6.°		GENERALES Y BRIGADIERES EN SITUACION DE CUARTEL, ESPECTANTES Á EMBARQUE Y CUADRO DE REEMPLAZO.		
	1.°	Generales y brigadieres en situacion de cuartel.......	2.500	
	2.°	Idem, jefes y oficiales en espectacion de embarque y de reemplazo...............................	29.040	
				31.540
7.°		PIENSO.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	9.528
8.°		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS.		
	1.°	Material de acuartelamiento.....................	9.953'67	
	2.°	Alquileres de edificios...................... ..	3.546	
				13.499'67
9.°		HOSPITALES.		
	1.°	Personal eclesiástico.........................	4.756	
	2.°	Material de hospitales........................	64.251'03	
				69.007'03
10		MATERIAL DE TRASPORTES.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	29.560
11		MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	88.600
12		MATERIAL DE INGENIEROS.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	35.000
13		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	1.650
14		GASTOS DIVERSOS.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	6.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
15		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.125
16		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	27.862'58	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				27.862'58
		Total de la seccion tercera		1.221.254'09
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.		
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	15.360	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	12.980	
	3.°	Tesorería general de Hacienda	6.800	
	4.°	Ordenacion general de pagos	8.660	
				43.800
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	1.400	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	800	
	3.°	Ordenacion general de pagos	500	
				2.700
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.	3.722	
	2.°	Reparaciones de edificios	750	
	3.°	Traslacion de caudales	1.500	
	4.°	Impresiones	6.000	
				11.972
4.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Comisiones del servicio	»	3.500
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas	23.150	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de rentas y aduanas	87.790	
	3.°	Resguardo de aduanas	63.960	
				174.900
6.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas	800	
	2.°	Administraciones locales de aduanas y rentas	2.150	
	3.°	Colecturías de rentas	200	
	4.°	Resguardo de aduanas	1.000	
				4.150
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados	4.400	
	2.°	Premios de recaudacion y expendicion	21.372	
				25.772

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
8.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos..................	«	1.000
9.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	20.374'92	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				20.374'92
		Total de la seccion cuarta.............		288.168'92
		SECCION QUINTA.—MARINA.		
1.°		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Personal.		
	Unico.	Comandancia principal y Ordenacion de pagos........	»	19.410
2.°		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	840
3.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	27.236
4.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	5.344
5.°		ARSENAL Y OBRAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	3.627
6.°		ARSENAL Y OBRAS.		
		Material.		
	1.°	Gastos ordinarios del arsenal.....................	240	
	2.°	Material de oficiales de mar y marinería.............	1.927	
	3.°	Conservacion y entretenimiento del arsenal..........	4.000	
	4.°	Vestuario de marinería...........................	475	
				6.642
7.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	2.750
8.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	950

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
9.°		HOSPITALIDADES.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	380
10		GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Gastos de practicaje	100	
	2.°	Distribucion de caudales	260	
	3.°	Pasajes de jefes y oficiales y demás clases	4.000	
	4.°	Socorros de náufragos y matriculados presos	500	
				4.860
11		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	257'43	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				257'43
		Total de la seccion quinta		72.296'43
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
1.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría	»	36.680
2.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Material.		
	1.°	Gobierno general	2.000	
	2.°	Telégramas por el cable	4.000	
	3.°	Comision de estadística	3.000	
	4.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.	3.346	
				9.646
3.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	6.000
4.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	500
5.°		CORREOS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion general	6.980	
	2.°	Administraciones principales	13.475	
				20.455
6.°		CORREOS.		
		Material.		
	1.°	Administracion general	2.300	
	2.°	Idem provincial	2.425	
	3.°	Conducciones	36.265'60	
	4.°	Postas y embarcaciones	1.260	
	5.°	Comunicaciones marítimas	4.176	
				46.426'60

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
7.°		TELÉGRAFOS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	53.420
8.°		TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	1.°	Construcciones	3.000	
	2.°	Explotaciones	19.500'50	
				22.500'50
9.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Personal.		
	1.°	Correccional de la beneficencia	270	
	2.°	Confinados á presidio	45.226'94	
				45.496'94
10		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Material.		
	Unico.	Confinados á presidio	»	5.620'80
11		ESTABLECIMIENTOS PÍOS.		
	1.°	Hospital de San German	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	264	
				3.716
12		SANIDAD.		
		Personal.		
	1.°	Subdelegaciones de medicina, cirugía y farmacia	720	
	2.°	Servicio sanitario de puertos	6.852'20	
				7.572'20
13		SANIDAD.		
		Material.		
	1.°	Subdelegacion de medicina y cirugía	48	
	2.°	Idem de farmacia	48	
	3.°	Servicio sanitario	410	
				506
14		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	17.870'20	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	
				18.120'20
15		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Gastos de policía	4.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Telégramas y anuncios de salidas de vapores	200	
				4.500
16		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	223.251'55
17		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.		
		Material.		
	1.°	Pienso	29.952	
	2.°	Material de acuartelamiento	6.522	
	3.°	Remonta y montura	612	
				37.086

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
18		CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	7.860
19		TRIBUNAL DE IMPRENTA.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	750
20		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	4.857'22	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				4.857'22
		Total de la seccion sexta..............		554.965'01
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	20.500
2.		OBRAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	40.780
3.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones..............................	6.000	
	2.°	Gastos diversos..............................	1.600	
				7.600
4.°		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones....	150.000	
	2.°	Reparaciones y conservacion......................	60.000	
				210.000
5.°		FERRO-CARRILES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones..................	»	4.000
6.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	1.°	Puertos..............................	900	
	2.°	Faros..............................	5.250	
				6.150
7.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Material.		
	1.°	Puertos..............................	30.150	
	2.°	Faros..............................	22.676	
	3.°	Boyas y valizas..............................	2.000	
				54.826

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
8.°		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
		Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion............	»	10.000
9.°		MONTES.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de montes...........................	»	4.600
10		MONTES.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones..............................	1.000	
	2.°	Gastos diversos..............................	2.650	
				3.650
11		MINAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	4.240
12		MINAS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	1.500
13.		AUXILIOS Y ASIGNACIONES.		
	1.°	Juntas de agricultura, industria y comercio..........	1.000	
	2.°	Sociedad Económica de Amigos del país.............	1.000	
	3.°	Compra de libros y suscriciones..................	1.180	
	4.°	Para combatir la enfermedad de la caña dulce........	1.000	
				4.180
14		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	8.214'15	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				8.214'15
		Total de la seccion sétima.............		380.240'15

RESÚMEN.

	PESOS.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.............	1.137.290'57
——— 2.ª—Gracia y Justicia................	271.852'80
——— 3.ª—Guerra..........................	1.221.254'09
——— 4.ª—Hacienda........................	288.168'92
——— 5.ª—Marina..........................	72.296'43
——— 6.ª—Gobernacion.....................	554.965'01
——— 7.ª—Fomento.........................	380.240'15
Total..................	3.926.067'97

Palacio del Congreso 20 de Julio de 1883.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS DEL TESORO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1883-84.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION PRIMERA.		
Unico.		CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
	1.°	Contribucion territorial	428.556	
	2.°	Idem sobre la industria, comercio y profesiones	183.400	
				611.956
		Total de la seccion primera		611.956
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.°		DERECHOS DE ARANCEL.		
	1.°	Derechos de importacion	2.167.000	
	2.°	Idem de exportacion	306.000	
				2.473.000
2.°		DERECHOS ESPECIALES.		
	1.°	Derechos de navegacion	68.000	
	2.°	Depósito mercantil	4.000	
	3.°	Multas y comisos	24.000	
	4.°	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importacion.	130.020	
				226.020
		Total de la seccion segunda		2.699.020
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		EFECTOS ESTANCADOS.		
	1.°	Papel sellado	81.000	
	2.°	Idem de multas	6.800	
	3.°	Idem de reintegros	7.700	
	4.°	Sellos de correos	69.400	
	5.°	Documentos de giro	6.900	
	6.°	Sellos de recibos y cuentas	4.100	
	7.°	Idem judiciales	11.000	
	8.°	Idem de policía	3.800	
	9.°	Idem de títulos	100	
	10	Idem de telégrafos	21.300	
	11	Cédulas personales	70.000	
	12	Bulas	1.600	
				283.700
		Total de la seccion tercera		283.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.		
1.°		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Rentas que fueron de regulares	»	
	2.°	Emolumentos de la mitra	»	
	3.°	Réditos de censos	»	
	4.°	Cánon de solares	»	
	5.°	Productos de las salinas del Estado	3.500	
	6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital	200	
	7.°	Producto de minas	»	
				3.700
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	»	
	2.°	Solares de la marina	7.500	
	3.°	Bienes del Estado	25.000	
	4.°	Aprovechamientos de montes públicos	400	
				32.900
		Total de la seccion cuarta		36.600
		SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
Unico.		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	1.°	Alcances de cuentas	14.000	
	2.°	Aprovechamientos	3.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	300	
	4.°	Medias annatas	50	
	5.°	Mandas pías	50	
	6.°	Cédulas de privilegio	50	
	7.°	Pasajes y corrales de pesca	900	
	8.°	Venta de pólvora y otros efectos	3.100	
	9.°	Productos diversos	5.100	
	10.	Descuento de haberes	64.000	
	11.	Donativo del clero	5.500	
	12.	Reintegros al Estado	1.000	
	13.	Impuesto sobre rifas y loterías	85.000	
	14.	Reintegro de anticipos á otras cajas	»	
	15.	Ejercicios cerrados	50.000	
	16.	Productos de la desamortizacion civil y eclesiástica, aplicables al pago de la antigua deuda del Tesoro de la isla, conforme al art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882	»	
				232.100
		Total de la seccion quinta		232.100

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Contribuciones	611.956
—— 2.ª—Aduanas	2.699.020
—— 3.ª—Rentas estancadas	283.700
—— 4.ª—Bienes del Estado	36.600
—— 5.ª—Ingresos eventuales	232.100
	3.863.376

Palacio del Congreso 20 de Julio de 1883.

RESUMEN COMPARATIVO POR SECCIONES

del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84, *con el aprobado para el de* 1882-83.

Secciones.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. Pesos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. En 1882-83. Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De más. Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De ménos. Pesos.
1.ª	Obligaciones generales	1.137.290'57	1.095.598'04	41.692'53	»
2.ª	Gracia y Justicia	271.852'80	273.018'77	»	1.165'97
3.ª	Guerra	1.221.254'09	1.194.302'53	26.951'56	»
4.ª	Hacienda	288.168'92	313.690'40	»	25.521'48
5.ª	Marina	72.296'43	71.861'50	434'93	»
6.ª	Gobernacion	554.965'01	546.067'30	8.897'71	»
7.ª	Fomento	380.240'15	370.076'05	10.164'10	»
		3.926.067'97	3.864.614'59	88.140'83	26.687'45

Aumento de gastos para 1883-84........... Pesos 61.453'38

Palacio del Senado 21 de Julio de 1883.

RESUMEN COMPARATIVO POR SECCIONES

del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84, *con el aprobado para el de* 1882-83.

Secciones.	CONCEPTOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Para 1883-84. Pesos.	INGRESOS PRESUPUESTOS. En 1882-83. Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De más. Pesos.	DIFERENCIAS EN 1883-84. De ménos. Pesos.
1.ª	Contribuciones	611.956	566.000	45.956	»
2.ª	Aduanas	2.699.020	2.801.800	»	102.780
3.ª	Rentas estancadas	283.700	283.684	16	»
4.ª	Bienes del Estado	36.600	36.550	50	»
5.ª	Ingresos eventuales	232.100	232.050	50	»
		3.863.376	3.920.084	46.072	102.780

Baja de ingresos para 1883-84......... Pesos 56.708

Palacio del Congreso 20 de Julio de 1883.

COMPARACION DEFINITIVA

de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1883-84.

PRESUPUESTO DE GASTOS. SECCIONES.		Pesos.	PRESUPUESTO DE INGRESOS. SECCIONES.	Pesos.
1.ª—Obligaciones generales		1.137.290'57	1.ª—Contribuciones é impuestos	611.956
2.ª—Gracia y Justicia		271.852'80	2.ª—Aduanas	2.699.020
3.ª—Guerra		1.221.254'09	3.ª—Rentas estancadas	283.700
4.ª—Hacienda		288.168'92	4.ª—Bienes del Estado	36.600
5.ª—Marina		72.296'43	5.ª—Ingresos eventuales	232.100
6.ª—Gobernacion		554.965'01		
7.ª—Fomento		380.240'15	Total de ingresos calculados	3.863.376
Total		3.926.067'97		
A deducir por cantidades para formalizar pagos ya ejecutados:				
1.ª—Obligaciones generales	63.003'49			
2.ª—Gracia y Justicia	609'42			
3.ª—Guerra	»			
4.ª—Hacienda	6.446	81.476'97		
5.ª—Marina	257'43			
6.ª—Gobernacion	3.508'69			
7.ª—Fomento	7.651'94			
Total gastos á satisfacer		3.844.591		
			Y siendo los gastos presupuestos á satisfacer	3.844.591
			Resulta un sobrante de	18.785

Palacio del Congreso 20 de Julio de 1883.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, declarando compatible el cargo de diputado provincial con el de catedrático de Instituto.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El cargo de catedrático de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 20 de Julio de 1883.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el 12 de Julio.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el dia 12 del actual.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 20 de Julio de 1883.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.

Tratado de comercio y de navegacion entre España y Alemania.

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un tratado, y para ello han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España al Sr. Conde de Benomar; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski; los cuales, despues de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificacion de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente tratado de comercio y navegacion:

Artículo 1.° Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegacion. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegacion é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase, de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales, más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales, para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario, por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que segun la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar y vender, sea directamente, sea por medio de persona de su eleccion, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacio-

nales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona.

Art. 3.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donacion, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar, en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mútuamente el libre ejercicio de su religion, con arrreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los tribunales para la persecucion y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los abogados, apoderados ó procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.° Las sociedades por acciones y las demás sociedades comerciales, industriales ó financieras, que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las sociedades de esta misma clase, de la Nacion más favorecida.

Art. 5.° Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales, no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningun derecho ó contribucion, cuando, sin llevar con ellos mercancías, recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulacion precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería, y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados, sin ser vendidos, en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de aduana necesarias para garantizar la reexportacion de dichos objetos ó su reintegracion en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulacion de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes, y al salir de él, se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra parte, de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal, de todo servicio personal en el ejército, en la armada, en las reservas de tierra y mar y en la milicia nacional, de todo gravámen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias; pero sin perjuicio de la obligacion de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningun secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera, sin que se les haya concedido préviamente una indemnizacion que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de comun acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.° En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invencion, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes, en el territorio de la otra, la misma proteccion de que gozan los nacionales.

La proteccion de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte, solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la proteccion que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía, ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La proteccion de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la produccion de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mútuo tráfico, entre sus territorios, con ninguna clase de prohibicion, relativa á importacion, exportacion ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las Naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.° Los artículos de orígen ó fabricacion española, enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importacion en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa, y segun las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de orígen ó fabricacion alemana, enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importacion en España, con los derechos fijados en dicha tarifa, y segun las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importacion y exportacion de los artículos mencionados ó no en el presente tratado, inmediatamente y sin compensacion alguna, todo favor, privilegio ó reduccion en los impuestos de importacion y de exportacion, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles, en barrica, pagarán, á su importacion en Alemania, los derechos de aduana, sin distincion de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de ménos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importacion en Alemania, mientras que el presente tratado esté en vigor, el pago

de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores, por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo, á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino segun su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportacion para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportacion para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportacion, que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir, á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricacion nacionales, la presentacion de los certificados de orígen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco, se ha convenido mútuamente en que las mercancías (con la excepcion de los objetos de consumo) que despues de haber pasado de la libre circulacion del territorio de una de las Altas Partes contratantes, al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervencion de las autoridades de aduanas, si se reexportan, sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedicion en las aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reduccion en las tarifas, que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego, y sin condicion, extensivo á la otra Parte contratante, todo favor ó exencion que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes, en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes, los que estén reconocidos como españoles, segun las leyes de España, y como alemanes, segun las leyes del Imperio aleman.

Las actas de arqueo de los buques, hechos en ambos países, serán aceptadas recíprocamente, conforme al convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes, que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra, ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida, ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia, y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocacion de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningun privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes, que tambien en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes, que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto, del mismo ó de otro país, y volver á exportarla, sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegacion de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedicion en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

1) Los buques que arriben, en lastre, de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país, y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

3) Los buques que, voluntaria ó forzosamente, lleguen con carga á un puerto, y vuelvan á salir de él, sin haber efectuado ningun género de operacion mercantil.

En los casos de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías, para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque, por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutencion de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas, si la Administracion de aduanas lo autoriza.

Art. 21. Las disposiciones del presente tratado son aplicables, sin excepcion, al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente tratado no se aplicarán á ellas, sino bajo la reserva de la dicha legislacion especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones, que se hayan concedido ó se concedan á la Nacion más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades, que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nacion más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importacion en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nacion más favorecida.

Art. 23. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin, en el más breve plazo posible.

Empezará á regir diez dias despues del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 1.° de Julio de 1883.=Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanowski.=Conforme.=Vega de Armijo.

TARIFA A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS A LA ENTRADA EN ALEMANIA.

ARTICULOS.	Derechos por 100 kilos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo	Libre.	
Plomo en bruto, plomo en pedazos	»	
Lingotes de plomo	»	
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre	»	
Hierro en lingotes	1 m. 50 cts.	
Plumas de ave sin manufacturar	3 m.	
Cueros y pieles sin curtir	Libre.	
Pieles para pellizas	»	
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras	»	
Trabajos toscos de corcho	5 m.	
Tapones de corcho	10 m.	
Suelas de corcho	10 m.	
Trabajos finos de corcho	10 m.	
Naranjas frescas	4 m.	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.
Limones frescos	4 m.	
Naranjas amargas frescas	4 m.	
Cidras y granadas	4 m.	
Higos	8 m.	
Pasas de Corinto	8 m.	
Pasas	8 m.	
Dátiles secos	10 m.	
Almendras	10 m.	
Naranjas amargas secas	10 m.	
Uvas frescas para la mesa	4 m.	Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.
Otras clases de uvas	10 m.	
Azafran	50 m.	
Chocolate	50 m.	
Aceitunas	30 m.	
Algarrobas	2 m.	
Regaliz	Libre.	
Aceite de comer, en botellas y cántaros	10 m.	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrrint), que conforme á la tarifa alemana hoy en vigor, es libre.
Aceite de olivas en barricas	4 m.	
Grasa de sardinas	3 m.	
Zinc en bruto	Libre.	
Vino en barricas	24 m.	
Vino en botellas	48 m.	
Centeno	1 m.	
Sal traida por mar	12 m.	

Está conforme.=Vega de Armijo.

TARIFA B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero	100 kilos.	4'55	
Alambre de hierro ó de acero	»	6'55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	Kilo.	1	
Estambre teñido	»	1'95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas	»	2'50	
Máquinas agrícolas	100 kilos.	0'95	
Máquinas motrices	»	2	
Aguardiente	Hectólitro.	17'35	
Impuesto transitorio	»	3'75	

Está conforme.=Vega de Armijo.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del tratado de comercio y de navegacion concluido con fecha de hoy entre España y Alemania, los plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.°

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante, serán admitidos con franquicia de derechos, con la condicion de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán segun el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mútuo conocimiento de las autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.°

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la proteccion de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid, en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

Al artículo 9.°

I. El plenipotenciario de España declara que el Gobierno español solo puede admitir en España como artículo aleman el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto aleman, y reserva expresamente el derecho de los cónsules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio aleman con aguardiente bruto aleman, no solo un certificado de orígen especial, sino tambien un duplicado del *drawback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objecion que hacer á esta declaracion.

II. Los plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos; que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo orígen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traida por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo solo se concede en España en dos conceptos: primero, para el

tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las ordenanzas de aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislacion de aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahon, Málaga y Santander. En éstos tambien gozará Alemania del derecho de la Nacion más favorecida.

Al artículo 18.

El plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaracion, y declaran á su vez que en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El plenipotenciario español acepta esta declaracion.

Al artículo 23.

Los plenipotenciarios han convenido en que el presente protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el tratado, y que por el solo hecho de la ratificacion de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificacion formal ulterior.

Hecho en Berlin á 12 de Julio de 1883 =Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanowski.=Está conforme.=Vega de Armijo.

ADVERTENCIA.

El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos solo mientras recorra el país y solo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, segun lo exijan las circunstancias de cada caso particular.=Está conforme.=Vega de Armijo.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

Vale para el año de 18... (Escudo de armas.) (Número del certificado.)

VALE

para España, Alemania y el Luxemburgo.

PORTADOR.

(NOMBRE Y APELLIDO.)

(Lugar, fecha.....) ,

Sello ó timbre de la Autoridad competente. Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento..... posee una..... (indicacion de la fábrica ó del comercio) en..... bajo la razon de comercio.....; es empleado, como viajero de comercio, de la casa..... en..... que posee en..... (tal lugar) una..... (indicacion de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en $\frac{\text{España}}{\text{Alemania}}$ por cuenta de su casa, así como tambien por cuenta $\frac{\text{de la casa consiguiente}}{\text{de las casas consiguientes}}$ (designacion del establecimiento comercial é industrial), se certifica que $\frac{\text{dicha casa satisface}}{\text{dichas casas satisfacen}}$ en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACION DEL PORTADOR.

Edad.....
Estatura.....
Pelo.....
Señas particulares.....

(Firma del portador.)

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 21 DE JULIO DE 1883.

SUMARIO. Abrese á las cuatro.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se leen, y pasan á las Secciones para nombramiento de Comision, dos proyectos de ley, remitidos por el Senado, incluyendo por el primero en el plan de carreteras una que partiendo de la general de Madrid á Cádiz termine en Toledo, y autorizando al Gobierno por el segundo para proceder á la redaccion de un proyecto de puerto comercial de Vigo.=Tambien pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision mixta, el proyecto de ley, igualmente remitido por el Senado, haciendo obligatorio el recargo sobre las contribuciones directas para atenciones de la primera enseñanza.=A la Comision de peticiones pasa una instancia de D. José Rabadan solicitando se dicte una ley que mejore la situacion de los notarios.=A la de actas, la credencial presentada por el Sr. Conde de San Bernardo.=Dáse cuenta de una proposicion de ley pidiendo la creacion de una Audiencia de lo criminal en Navalcarnero.=Apoyada por el Sr. Moreno Perez, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=El Sr. Orozco presenta una exposicion, que pasa á la Comision correspondiente, del Instituto de Fomento del trabajo nacional, de Barcelona, solicitando se mantengan en vigor las disposiciones contenidas en el capítulo 8.°, del título 3.°, artículos 178 y siguientes de las ordenanzas generales de la renta de aduanas.=Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en Secciones.=Eran las cuatro y cuarto.=Continúa á las cuatro y media, y se da cuenta de los objetos de que se han ocupado las Secciones.=El Congreso queda enterado de haberse constituido las Comisiones encargadas de informar sobre los proyectos de ley incluyendo en el plan de carreteras una de la cuesta de la Reina á Toledo; autorizando la concesion de los ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, y el de ratificacion del tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania.=El Sr. Carvajal ruega al Sr. Ministro de Hacienda se sirva resolver el expediente instruido sobre consumos por la villa de Ampuero; al Sr. Ministro de Fomento, que tenga á bien resolver si los catedráticos supernumerarios, cuando forman parte de los tribunales de exámenes, tienen derecho á los haberes que proceden de los mismos, y pregunta, por fin, en qué estado se encuentran las negociaciones acerca de la cuestion de Santa Cruz de Mar Pequeña.=Discurso del Sr. Ministro de Estado.=Rectifican los Sres. Carvajal y Ministro de Estado.=Pregunta del Sr. Alvarez Mariño sobre aplicacion de las leyes relativas á las carreras consular y diplomática y al reglamento dictado para su ejecucion, con motivo de la no inclusion en los escalafones de varios empleados que tienen derechos adquiridos.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones de los dos señores.=Se leen, y quedan sobre la mesa, anunciando su impresion, los dictámenes de Comision relativos á la autorizacion al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado con Alemania; el de inclusion en el plan general de carreteras de una de segundo órden que partiendo de la Cuesta de la Reina termine en Toledo, y el que autoriza la concesion de las líneas férreas de Calatayud á

Teruel y de Teruel á Sagunto.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision sobre el proyecto de ley relativo al puerto comercial de Vigo.=Orden del dia para el lunes: dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Montilla; dictámen autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania; idem id. para otorgar la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto; idem aprobando las disposiciones dictadas por el Gobierno para el trasporte de los jornaleros por los ferro-carriles; idem incluyendo en el plan general de carreteras la de la Cuesta de la Reina á Toledo.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las cuatro de la tarde, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron, y pasaron á las Secciones para nombramiento de Comision, los siguientes proyectos de ley, remitidos por el Senado:

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una desde la Cuesta de la Reina á Toledo. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 162, *que es el de esta sesion.*)

Autorizando al Gobierno para redactar un proyecto de puerto comercial en Vigo y del ferro-carril para enlazarle con la estacion actual. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Igualmente se leyó, y pasó á las Secciones para nombramiento de Comision, el proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Se acordó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 484, presentada en Secretaría por D. Manuel Mariátegui, Conde de San Bernardo, Diputado electo por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba.

Se mandó pasar á la Comision de peticiones una exposicion de D. José Rabadan, notario de Navarrés, pidiendo una ley que mejore la situacion del notariado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Moreno Perez creando una Audiencia de lo criminal en Navalcarnero (*Véase el* Apéndice décimooctavo *al* Diario *núm.* 157, *sesion del* 16 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moreno Perez tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **MORENO PEREZ**: Apoyada en el dia de hoy, tan inmediato á la terminacion de la legislatura, la proposicion que acaba de leerse, relativa á la creacion de una Audiencia de lo criminal en Navalcarnero, bien claramente se revela, Sres. Diputados, que no es otro mi propósito, por ahora al ménos, que excitar en esta forma más solemne, más circunstancial ó concreta, al Gobierno de S. M. para que proceda á la revision y modificacion de la ley que estableció las Audiencias de lo criminal, y que es indudablemente defectuosa por lo que se refiere á varias provincias, entre ellas y notoriamente la de Madrid.

Comprende esta provincia siete partidos judiciales, de los que se han formado dos agrupaciones de Audiencia con cuatro Juzgados la una, que es la de Colmenar Viejo, y dos Juzgados la otra, que es la de Alcalá de Henares, pasando el sétimo Juzgado, el de Getafe, á la Audiencia territorial.

La indicada notable desigualdad entre el número de Juzgados de una y otra agrupacion, y la circunstancia de hallarse Colmenar Viejo á una gran distancia de algunos pueblos de los partidos judiciales de Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, tanto que en alguno es esa distancia de 20 leguas, y la circunstancia tambien de carecerse de caminos que dén fácil acceso á la capital establecida en Colmenar, todo hace que el remedio á esta grave situacion, que malogra los bienes de la última reforma judicial en la comarca á que me refiero, todo hace, Sres. Diputados, que ese remedio sea de urgente aplicacion; pero creo que debe ponerle el Gobierno, pidiendo la modificacion de la ley correspondiente y obrando conforme á los datos y antecedentes que respecto de cada provincia haya reunidos en la Secretaría de Gracia y Justicia. Estos datos, estos antecedentes debian ser ya bastante, despues del tiempo que llevan establecidas y funcionando las nuevas Audiencias.

Instrúyase, por tanto, un expediente general, y venga en la próxima legislatura un proyecto de ley relativo al caso en general; y si así no se hiciese, que en manera alguna puedo creerlo, sea quien quiera el que ocupe ese banco, yo me reservo el derecho de hacer que la proposicion que se ha leido siga sus trámites hasta llegar á convertirse en ley, como es justo, habiendo de tener el apoyo de la Cámara y del mismo Gobierno de S. M. por las razones sucintamente expuestas y otras que oportunamente habrian de exponerse.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Orozco tiene la palabra.

El Sr. **OROZCO**: Para presentar una exposicion del Instituto de Fomento del trabajo nacional, de Barcelona, pidiendo se mantenga en vigor el capítulo 8.° del título 3.° de las ordenanzas de aduanas.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion y el Congreso pasa á reunirse en Secciones.»

Eran las cuatro y cuarto.

A las cinco ménos cuarto dijo

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la sesion.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos de Comision:

Comision para la proposicion de ley incluyendo en el plan general las carreteras de Avila á Sotillo, de Barraco á Gavilanes y de Venta del Obispo á Barco de Avila.

Sres. Muñiz.
García Benito.
Pimentel.
Perez (D. Zóilo).
Moreno Perez.
Perijaá (Marqués de).
Avila Ruano.

Idem id. autorizando al Gobierno para destinar las cantidades con que deben contribuir para la edificacion de la carcel-modelo las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, á la construccion de establecimientos penales en las respectivas capitales.

Sres. Sardoal (Marqués de).
Rodrigañez (D. Tirso).
Rey.
Perez (D. Zóilo).
Moreno Perez.
Alvarez Mariño.
Puerta.

Idem para el proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre ratificacion del tratado de comercio y navegacion celebrado con Alemania.

Sres. Sardoal (Marqués de).
Moral.
Quintana.
Nieto (D. Emilio).
Fabra y Floreta.
Alvarez Mariño.
Valderrama.

Idem para el proyecto de ley, remitido por el Senado, modificando la ley provincial vigente.

Sres. Alcalde.
Fernandez Daza.
Alonso Castrillo.
García Ceñal.
Castellet.
Carreño.
Puerta.

Idem id. autorizando al Gobierno para redactar un proyecto de puerto comercial en Vigo y del ferro-carril para enlazarle con la estacion actual.

Sres. Rodriguez Rey.
Moral.
Vazquez y Lopez Amor.
Nido.
Acuña.
Ordoñez.
Rodrigañez (D. Hipólito).

Comision para la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Cuesta de la Reina á Toledo.

Sres. Ochando.
Moral.
Rey.
Nieto (D. Emilo).
Recio.
Ordoñez.
Puerta.

Idem mixta para el proyecto de ley declarando obligatorios los recargos de los Ayuntamiento para atenciones de primera enseñanza.

Sres Codes.
Villanueva y Gomez.
Arroyo (D. José María).
Baselga.
Riaño.
Canalejas.
Puerta.

Idem para la proposicion de ley autorizando la concesion de los ferro-carriles de Catalayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Sres. Rodriguez Rey.
García Benito.
Arroyo (D. José María).
García Ceñal.
Ferreras.
Arredondo.
Rivera.

Las Secciones han autorizado la lectura de la proposicion de ley del Sr. Perez (D. Sebastian) sobre concesion de un ferro carril de Zamora á la frontera portuguesa cerca de Quintanilla. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado respectivamente presidentes y secretarios á los siguientes señores:

La que ha de emitir su opinion acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, al Sr. Marqués de Sardoal y al Sr. Moral.

La que entiende en el proyecto de ley relativo al puerto comercial de Vigo, al Sr. Acuña y al Sr. Moral.

La que ha de emitir su opinion sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de los ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, al Sr. Rodriguez Rey y al Sr. Arredondo.

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de la Cuesta de la Reina á Toledo, al Sr. Rey y al Sr. Ordoñez.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Sobre inclusion en el plan general de carreterass del Estado de la de la Cuesta de la Reina á Toledo. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para otorgar las concesiones de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Carvajal tiene la palabra.

El Sr. **CARVAJAL**: Voy á dirigir varias preguntas al Gobierno.

Una de ellas, que más semeja una súplica que una pregunta, se dirige al Sr. Ministro de Hacienda; no está S. S. presente, pero se le trasmitirá por la Mesa mi ruego, que es tanto más necesario ahora, cuanto que van pronto á terminar las sesiones de esta legislatura. Se trata del remate de consumos de la villa de Ampuero, perteneciente al ejercicio de 1882-83, cuyo expediente ha originado un recurso al Sr. Ministro de Hacienda, que se interpuso en Agosto de 1882 y que no ha sido todavía resuelto, ocurriendo con esto graves perjuicios á los rematantes y á la misma villa. Mi deseo es que el Sr. Ministro llame á sí el expediente y le dé aquella solucion, que debo suponer será conforme á justicia.

La segunda súplica es al Sr. Ministro de Fomento. Se trata de los catedráticos supernumerarios y auxiliares de las Universidades y de los Institutos, los cuales, segun el decreto de 6 de Julio de 1877, deben formar parte de los tribunales de exámenes y grados, y por consiguiente participar de los beneficios pecuniarios que de estos exámenes procedan. La Direccion de instruccion pública, que por no estar presente el digno funcionario que la tiene á su cargo podria extenderme y me extenderia con gusto, sin los apremios del tiempo, en justas alabanzas de su conducta no solo en esta ocasion sino en otras análogas, emitió en Julio de 1882 una circular con aquel mismo objeto, y en efecto, en muchas Universidades é Institutos han tomado parte catedráticos supernumerarios en estos tribunales de exámenes y de grados; pero cuando llega la hora de liquidarles los haberes procedentes de estos ejercicios, no se les abonan; puedo señalar, entre otros, á la atencion del Sr. Ministro de Fomento, el instituto de Valladolid, que á pesar de lo dispuesto en el referido decreto y en esa circular, pone en tela de juicio el derecho que tienen los catedráticos supernumerarios y auxiliares á tomar parte en los exámenes, mientras que en otros Institutos no se pone esto en duda, pero sí se rechazan las reclamaciones justas de los que han sido partícipes en esos ejercicios, y que ya que lo han sido en el trabajo, deben serlo tambien en la utilidad.

Despues de estas dos manifestaciones, voy á la pregunta de mayor interés, y que se refiere al Ministerio de Estado. Una exquisita prudencia, tan exquisita que quizá ha sido exagerada, me ha mantenido callado durante esta legislatura respecto de las cuestiones exteriores, faltando al programa de mi deber, que ha sido siempre tratar por medio de una interpelacion ó de una proposicion los asuntos de nuestra política exterior.

No dejaba de contribuir á esta actitud la confianza que me merece el Sr. Ministro de Estado, y me he limitado alguna que otra vez á hacer ligerísimas insinuaciones que se han visto, no entorpecidas, sino sujetas y paralizadas por algunas palabras del Sr. Ministro.

Pero hay entre todas las cuestiones que á mí, mejor dicho, á todos los Sres. Diputados y á mí y á la Nacion entera interesan, una que es hoy objeto de incesante solicitud por parte de todos aquellos que en estas materias tratan y se ocupan, y es, nuestra actitud respecto del cumplimiento del tratado de Wad-Ras, ó lo que es lo mismo, la cuestion que se llama de Santa Cruz la Pequeña ó Santa Cruz de Mar Pequeña, como por cierta derivacion ha dado en llamarse. El Sr. Ministro de Estado puede decir que yo y no recuerdo si algun otro Sr. Diputado (me parece que sí; en esta legislatura, se ha ocupado álguien en la misma materia; pero no me atrevo á asegurarlo, porque mi memoria no es fiel y sentiria que pudiera parecer estímulo lo que es simplemente recordacion), yo cuando ménos he suplicado algunas veces al Sr. Ministro que nos diga lo que haya sobre este particular, y se ha envuelto S. S. en una reserva que he respetado hasta la hora presente; pero vamos á separarnos, Sres. Diputados, y creo que no debemos hacerlo sin saber algo acerca de esta cuestion, sin saber algo concreto y definitivo. Viene siendo práctica aplazar toda discusion sobre esta materia interesantísima, diciendo que están en curso las negociaciones; pero estas negociaciones parece que siguen el camino de la eternidad, porque nunca se llega á un fin determinado, y mientras tanto ocurren en la costa occidental de Africa hechos que sin duda han debido llamar la atencion del Sr. Ministro de Estado, como han llamado ya la de todos los habitantes de las islas Canarias, que casi ven desde allí los movimientos que en la costa del continente africano están haciendo otras Naciones extranjeras. Allí está nuestro derecho, allí están nuestros intereses, pero allí no está nuestra bandera. Tengo en la mano un pequeño plano que acabo de hacer del estado actual de esta cuestion, no desde un punto de vista de geográfica exactitud, pero más bien étnico y diplomático, para que podais apreciar en el terreno los hechos consumados. Nosotros habíamos indicado el punto de Ifní como aquel en que debia encontrarse la torre de Juan de Herrera; luego hemos cambiado de direccion y parece que ha sido enteramente estéril la pesquisa que debieron hacer nuevos comisionados enviados en la goleta *Ligera* desde las aguas de Canarias.

Ha habido conferencias con los moros, que vale tanto como decir que ha habido nuevas dilaciones. Mientras tanto los ingleses, que no siguen, quizá no deben seguir en estas cuestiones diplomáticas los caminos demasiado abiertos que prefiere el Sr. Ministro de Estado, han tratado con los naturales del país, con esos naturales que S. S. insiste en sostener que son súbditos del Sultan de Marruecos y que reconocen su soberanía, con esos naturales que S. S. abomina como insurrectos; pero en resúmen, con esos naturales que son los que poseen el territorio, y con los cuales no tienen inconveniente los ingleses en entenderse, y con tanta eficacia, que no solamente el punto de Ifní, designado por nuestros comisionados del *Blasco de Garay*, sino todos los demás de la costa, han sido ya objeto de tratos entre los mercaderes ingleses y los naturales. Por ahí se empieza siempre, por ahí empiezan siempre todas las Naciones que tienden á colonizar: primero un establecimiento comercial, y luego sobre esa base establecen

su dominio y asiento en el país. Así ha pasado desde tiempo inmemorial; este era el procedimiento de los cartagineses, y este es el procedimiento británico, y no hay otro.

Pues bien; los ingleses ocupan hoy, no material y físicamente, digámoslo así, sino moralmente, por efecto de esos convenios, toda la playa occidental desde el Guadmesa al Guadxibica, ó lo que es lo mismo, todo el territorio en el cual podemos nosotros encontrar Santa Cruz de Mar Pequeña; y mientras que nos entretenemos en relaciones diplomáticas con el Sultan de Marruecos, cuya diplomacia oriental consiste, como ha consistido siempre, en no resolver nada más que aquello que le acomoda, nos encontramos que al Sur de Agadir, donde en realidad el dominio del Sultan cesa en cuanto se pasa de Hasca, las tribus ó poblaciones mejor ó peor organizadas se encuentran hoy en relaciones con los ingleses, los cuales han llegado á cargar un buque en Ifní y han llevado allí municiones de mantenimiento y de guerra para aquellos indígenas; y en cuanto se pasa del Hibica, ya se entra en los confines indecisos del desierto, es decir, en un país que seguramente el Sultan no pretende que le corresponda, que corresponde al primero que le ocupe: si hay alguien tan desventurado que piense asentar sus reales en aquellas arenas donde apenas asoma un vestigio de vegetacion, le tuesta inmediatamente el sol de Africa.

Y á seguida encontramos el puerto que se llama Puerto Cansado, y cuando se pasa de Puerto Cansado nos encontramos otra vez con los ingleses, que ocupan el cabo de Yubi, cuyo establecimiento por cierto van extendiendo cuanto pueden, tal vez con intencion de ocupar Puerto Cansado hácia el Norte, como bajan hácia el Sur en la direccion de Alquin.

Yo digo: si ante hechos de esta naturaleza es imposible que S. S. no tenga un pensamiento, y si tiene un pensamiento, debe tener ya un resultado, porque esto lo venimos discutiendo durante una série de años; y como ha enviado S. S. una Comision á Mogador, aunque aparentemente esa Comision no haya hecho nada, y aunque algunos de nuestros ingenieros y funcionarios se encuentren hoy estudiando cuestiones que más interesan al Imperio de Marruecos que á nosotros, es de suponer que no haya sido completamente estéril, como por el bulto y la apariencia parece, esta expedicion de Mogador; á todos interesa conocer su resultado, y yo confieso que á mí especialmente. Vamos á terminar nuestras tareas; hemos sido condescendientes hasta la exageracion, y en pago de esto que ha podido aparecer á los ojos de las gentes como una sumision al Sr. Ministro de Estado, en pago de esta benevolencia ó confianza con que hemos esperado sus resoluciones y sus acuerdos, ¿no cree S. S. que seria conveniente que no nos retiráramos sin que supiéramos el estado en que se encuentra la toma de posesion de Santa Cruz de Mar Pequeña y el cumplimiento del art. 8.° del tratado de Wad-Ras?

Yo estimaria mucho á S. S. que tuviese la bondad de dar sobre esto algunas explicaciones.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Comienzo por dar las gracias al Sr. Carvajal, pero no por la sumision que suponia que habian tenido, tanto S. S. como otros Sres. Diputados, accediendo á los deseos del Ministro al no tratar estas cuestiones.

Yo no he tenido nunca inconveniente en decir lo que el Gobierno español ha hecho y gestionado para que se cumpla el art. 8.° del tratado de Wad-Ras; pero he añadido que cuando una cuestion de esta naturaleza se encuentra en su curso natural, que á mi juicio ha de dar por resultado la realizacion de los deseos de todos, cualquier discusion que sobre ella se promueva en las Cámaras puede dificultar la realizacion de este pensamiento.

En esta cuestion no he hecho más que lo que se hace en todos los países, como sabe perfectamente el Sr. Carvajal, por parte de los Gobiernos, para impedir que, tratándose cierta clase de asuntos, puedan éstos sufrir algun entorpecimiento á consecuencia de los debates que sobre el particular tengan lugar en los Cuerpos Colegisladores; y esto, como sabe muy bien el señor Carvajal, se lleva en Inglaterra hasta un punto tal, que basta que el Gobierno declare que no se debe hablar de una cuestion para que no se trate de ella, tomando, como es natural, los Ministros la responsabilidad de aquello que resuelvan despues de las negociaciones.

Pues bien; esto es lo que ha pasado aquí respecto á la cuestion de Santa Cruz de Mar Pequeña. Este asunto estaba casi abandonado; no se habia pensado en él hacia mucho tiempo, y en el otro Cuerpo Colegislador se ha llegado hasta á hacer cargos al Gobierno actual por haber gestionado para que se cumpla el art. 8.° del tratado de Wad-Ras. Desde el momento en que yo tuve el honor de ocupar el puesto de Ministro de Estado, agité esta cuestion, y el Sr. Carvajal y la Cámara saben que cuando se tratan cuestiones con el Imperio de Marruecos, tienen que sufrir esas dilaciones que los moros oponen constantemente á todo lo que es una solucion en que pueden creer perjudicados hasta cierto punto sus intereses.

Despues, la falta de comunicaciones, la necesidad de pedir con frecuencia instruciones, el inconveniente que existe para los viajes, porque no hay carreteras, ni caminos regulares, ni mucho ménos caminos de hierro, ni el telégrafo puede servir de medio para trasmitir las ideas de unos y otros negociadores, todo hace que estas negociaciones se eternicen, por decirlo así, sobre todo en estos tiempos en que estamos acostumbrados á ver resolver las más importantes en pocos dias, y á veces por medio de telégrafo en pocos minutos. Pero la verdad es que yo no he descansado y constantemente he estado en comunicacion con el Gobierno marroquí, aun cuando no tan de prisa como era mi deseo.

Es sabido por todos los Sres. Diputados que antes de entrar en el poder el Ministerio actual se habian hecho gestiones por el Imperio de Marruecos á fin de no entregar Santa Cruz de Mar Pequeña. Estas indicaciones habian sido rechazadas por el Gobierno anterior, y cuando se reprodujeron de una manera hasta cierto punto embozada, fueron tambien rechazadas por el Ministerio actual.

Despues de esto hubo aquí diferentes embajadas del Imperio marroquí, y nosotros sostuvimos constantemente la necesidad de que se cumpliera el tratado en su letra y en su espíritu.

Así marchaban las cosas, cuando el Emperador de Marruecos dijo que estaba dispuesto á hacer entrega de Santa Cruz de Mar Pequeña, y la Cámara sabe ya esto, porque consta en el último documento de los que hay en el *Libro Encarnado* y se refieren á este asunto. Entonces se procedió al nombramiento de la Comision

que tambien se indica en el tratado, para que se hiciera la entrega. En efecto, se nombró, y se le dieron las instrucciones correspondientes, y esperó en Mogador la llegada de los comisionados marroquíes.

Estos se presentaron en aquel puerto y significaron que iban á entregar determinado punto donde á su juicio estaba antes Santa Cruz de Mar Pequeña. El Gobierno español, que no se conformaba con esta manera de resolver la cuestion, les dijo que no estaba suficientemente justificado que en aquel punto hubiera existido Santa Cruz de Mar Pequeña, y sobre todo, que habia que tener en cuenta un antecedente, cual era el que proporcionó la expedicion del *Blasco de Garay*, puesto que los comisionados marroquíes y españoles habian señalado un punto de la costa, aunque no lo habian precisado como hubiera sido conveniente para evitar las dificultades con que se ha tropezado más tarde.

Coincidia con las razones de nuestros comisionados en Mogador la voluntad largo tiempo significada por el Emperador de Marruecos de corresponder á las indicaciones de las tribus á que se ha referido diferentes veces el Sr. Carvajal, de abrir un puerto ó varios puertos en el litoral africano. El Emperador de Marruecos, por medio de su ministro en Tánger, se dirigió al Gobierno español, significando el deseo de que éste le proporcionase ingenieros españoles que hicieran ese estudio. El Gobierno español se apresuró á decir que con el mayor gusto pondria á disposicion del Emperador de Marruecos esos ingenieros españoles para que hicieran dichos estudios que al Imperio marroquí especialmente importaban; pero que creia que habiendo sido nombrado un ingeniero para la Comision y para la designacion del punto donde se encontraba Santa Cruz de Mar Pequeña, no habria, á juicio del Emperador de Marruecos, inconveniente en que este ingeniero hiciera los trabajos preliminares que el Emperador deseaba. Fué aceptada esta indicacion, y aquí verá el Sr. Carvajal como si es cierto que los ingenieros españoles se ocupan de cosas que importan al Imperio marroquí, no por eso abandonan otras que interesan á la Nacion española, sobre todo si el señor Carvajal reflexiona el íntimo enlace que el estudio y la importancia de los puertos del litoral marroquí pueden tener para el estudio de las cuestiones que tanto afectan á España.

Así las cosas, y ante la disidencia de los comisionados marroquíes con los comisionados españoles, creyeron conveniente aquellos significar al Presidente de la Comision, que lo es el digno cónsul en Mogador, que querian ir á Tánger á consultar con el Ministro de España, y que se proponian venir á Madrid para tratar de las cuestiones que habian surgido entre ellos. El Gobierno español no creyó conveniente nuevas dilaciones bajo pretexto de consultas que podrian ser hechas de la mejor buena fé, porque juzgaba necesario no perder el tiempo más importante y más precioso para llegar al punto apetecido de la entrega de Santa Cruz de Mar Pequeña.

Convencida de las razones del Gobierno español la Comision, renunciaron los marroquíes á venir á Madrid, y entonces se decidieron á emprender de nuevo los trabajos para el estudio del punto en que á juicio de unos y otros estuviera situada Santa Cruz de Mar Pequeña, coincidiendo con los trabajos é indicaciones que habian sido hechos por la Comision del *Blasco de Garay*.

En este estado la cuestion, el Gobierno español puso á disposicion de la Comision, no solo la goleta *Ligera*, que ya estaba allí desde hacia largo tiempo, sino tambien la goleta *Consuelo*, y dió las órdenes oportunas para que por parte de España no hubiera dilacion de ninguna especie, una vez designado el punto donde estuvo Santa Cruz de Mar Pequeña.

Me parece que el Sr. Carvajal no se quejará hoy de que no le doy noticias exactas de todo lo que ha sucedido desde la última comunicacion que consta en el *Libro Encarnado*, y verá que si yo rogaba que de esta cuestion no se tratase, era á fin de no suscitar por nuestra parte dificultades allí y llegar al punto apetecido, pero no ciertamente porque los actos del Gobierno español no estuvieran en perfecta consonancia y armonía con los deseos del Sr. Carvajal.

Este es el estado actual de la cuestion respecto á la Comision y á sus trabajos.

Pero el Sr. Carvajal, conocedor de estas materias, ha indicado sin embargo en el dia de hoy algunas cosas que yo tengo necesidad absoluta, por las noticias que obran en el Ministerio de Estado, de contradecir, porque no puedo conformarme con las indicaciones de S. S.

Ha comenzado el Sr. Carvajal por recordar que la última vez que de esta cuestion aquí tratamos, yo sostuve siempre que esas tribus dependian del Sultan de Marruecos; y el Sr. Carvajal comprenderá que esta declaracion mia tengo que sostenerla hoy lo mismo que antes, por una razon muy sencilla: porque nosotros no tratamos con las tribus aisladas del litoral marroquí, sino directamente con el que firmó el tratado de Wad-Ras, y en el momento mismo que lo firmaba se comprometia á dar lo que allí se exigia, lo cual quiere decir que ejercia sobre ese terreno la soberanía. ¡A dónde iríamos á parar si nosotros declaráramos, como pueden hacerlo algunos traficantes de esta ó de la otra Nacion que se entienden con las tribus independientes del Sultan, que esas tribus no pertenecen al Emperador de Marruecos, ni el Emperador de Marruecos tiene soberanía sobre ellas!

Nos sucederia probablemente lo que les ha sucedido á esos traficantes, que creyendo que tenian la mitad ó poco ménos de esa costa marroquí, se han encontrado al llegar allí con un solo buque de vapor que han llevado, con que el Emperador de Marruecos, con los medios que tenia, hizo que ese buque se marchase y mandó que se reembarcasen los objetos que habian desembarcado; pero siendo esos objetos comestibles, no pudo obedecerse la órden, quedándose con ellos los que los habian recogido. Las Naciones, como el Sr. Carvajal lo comprende mucho mejor que yo, en estas cuestiones no pueden hacer ciertas cosas que hacen los individuos particulares á riesgo y ventura, como ha sucedido á los que de eso han tratado. Todos los dias vemos en los periódicos ingleses y en algunos franceses, que hay una famosa compañía del Norte y Sur de Africa que posee terrenos inmensos, en donde va á desenvolver grandes factorías é industrias; y sin embargo esa compañía no parece en Africa por ningun lado, y cuando alguno de sus individuos quiere ir á ver al Emperador de Marruecos, los mismos que con él habian tratado le prenden y le ponen á disposicion de las autoridades marroquíes, las cuales luego despues, por composiciones y concesiones, dejan á esos mismos sujetos que habian sido presos, que se vayan por Mogador y otros puntos á ofrecer quizá sus servicios á otros países que están muy lejos de aceptarlos en aquellos momentos, pero que hubieran podido ha-

cerlo sin embargo, aunque hubieran sacado el mismo provecho sobre poco más ó ménos que el que ha resultado hasta ahora de los grandes trabajos y desenvolvimiento inmenso de esas compañías en la costa marroquí.

Pero el Sr. Carvajal no solamente nos ha dicho eso hoy, sino que nos ha hablado de una factoría, punto de comercio, escollo en el mar, y esta es la verdad, que está cerca del cabo Yubí, donde se ha establecido un inglés que se llama Mackeusee hace mucho tiempo, con gran auxilio por cierto de parte de las islas Canarias, y que por consiguiente no vamos á tener dónde situarnos nosotros cuando llegue el caso de entregarnos Santa Cruz de Mar Pequeña.

Todo el mundo conoce la historia de Mackeusee; todo el mundo sabe que Mackeusee se ha establecido efectivamente en la tierra de Marruecos; pero sabe tambien que á pesar de la buena inteligencia con esas tribus, un dia le echaron y pegaron fuego á todo lo que poseia allí, y tuvo Mackeusee, hombre esforzado é inteligente para esa clase de empresas, que situarse en un triste escollo, del cual ha tenido que hacer una pequeña ciudadela, llevándose albañiles de Canarias, estableciéndose allí y empezando á hacer algun comercio con las tribus más apartadas y que ménos comunicacion tienen con el Imperio marroquí. (*El Sr. Carvajal*: No hace nada con las tribus.) Hace poco, pero lo hace.

Pues bien; el Sr. Carvajal comprenderá que esto que pueden hacer los aventureros no lo pueden hacer los Gobiernos, y que á éstos no se les puede exigir más que formal y lealmente reclamen del que tiene derecho y soberanía para comprometerse, el cumplimiento de aquello á que se comprometió; esto es lo que nosotros hemos hecho, y esto es lo que nosotros seguiremos haciendo hasta que consigamos nuestro objeto; y es inútil que se diga que pensamos en cambiar Santa Cruz de Mar Pequeña por aumentos de territorio en Ceuta, en Melilla ni en otros puntos; y cuenta que quizá esos otros puntos algunos de esos otros puntos pudieran ser, á juicio de muchas personas inteligentes, en la costa marroquí infinitamente más importantes que Santa Cruz de Mar Pequeña; pero es el caso que nosotros nos hemos limitado á exigir y reclamar el cumplimiento exclusivo del tratado de Wad-Ras, y esto es lo que estamos haciendo. Y dice el Sr. Carvajal con mucha razon: esto se está haciendo, pero hace mucho tiempo que se hace.

Una manifestacion pública hizo el Gobierno, que demostraba el deseo de la rapidez con que esperaba que se realizara este pensamiento suyo, mandando elementos de fuerza, no para defender ni para tomar violentamente á Santa Cruz de Mar Pequeña, como se ha supuesto en algun periódico, no; sino para dar al acto de la posesion una solemnidad que el Sr. Carvajal sabe es costumbre dar á la toma de posesion de un país en nombre de otra bandera, como nosotros vamos á hacer con aquel que se nos ofreció por el tratado de Wad-Ras.

Pues bien; esto demostrará á S. S. que el buen deseo del Gobierno era tal, que creia que la entrega de Santa Cruz de Mar Pequeña iba á ser inmediata; y esto lo digo yo, aunque contra mí se vuelva, porque quiero hablar con completa franqueza, para que se vea la sinceridad con que en este asunto hemos caminado y el buen deseo que nos ha guiado en él.

Pero el Sr. Carvajal sabe, y el Congreso comprende perfectamente que esta clase de cuestiones no se pueden resolver exclusivamente cuando quiere una de las partes contratantes, sino que es necesario que la otra ayude, y nadie ignora que la política marroquí ha consistido muchas veces en dar largas á los asuntos. Sin embargo, hoy están las cosas de tal manera, que no habrá más remedio que resolver la cuestion, y yo confío que cuando se resuelva, el Sr. Carvajal verá cómo no es tan grande la influencia de esas empresas ó de esos aventureros que han podida tratar con las tribus; y cuidado que yo no soy de los que cuando se tratan asuntos de la costa marroquí prescinden por completo de las tribus, ni mucho ménos.

Yo no trato con las tribus como trato con el Emperador de Marruecos; pero busco cuantos medios están á mi alcance; hago que los agentes del Gobierno tambien los busquen, para que en vez de dificultarse la solucion que el Sultan proponga, se realice á gusto de esas mismas tribus, si es posible, y á satisfaccion de España, con lo cual no hago tampoco más que ayudar la buena solucion de la cuestion y que no se pueda oponer, como se ha venido oponiendo por espacio de veintidos años, como única razon, que las tribus no consentirian jamás que se entregase á Santa Cruz de Mar Pequeña.

Esto es lo que puedo decir, porque verdaderamente es lo que sé sobre Santa Cruz de Mar Pequeña y sobre el estado de la cuestion; y como el Sr. Carvajal temia que los Sres. Diputados se fueran sin saber lo que habia en este asunto, dejando aparte toda ocultacion y velo, he querido poner al corriente á los Sres. Diputados de todo lo ocurrido, para que vean con cuánta lealtad exigimos el cumplimiento del art. 8.°, qué sacrificios hemos hecho para que se lleve á cabo, y de qué manera tratamos la cuestion, confiando siempre en la buena voluntad del Emperador de Marruecos, que constantemente la ha significado por su parte.

Despues de estas indicaciones, yo no sé si el señor Carvajal quedará satisfecho; pero lo que yo anuncio á S. S. es que no tengo absolutamente nada más que decir, y por lo tanto, que el Congreso y el país mañana sabrán el estado de las negociaciones, podrán, á mi juicio, formar una idea exacta y perfecta de ellas, y no se dejarán llevar, cuando desde este sitio se dicen ciertas cosas, de indicaciones más ó ménos interesadas que en periódicos extranjeros se hacen en favor de determinadas empresas y de determinadas soluciones. Yo me alegraré mucho que el Sr. Carvajal esté satisfecho de las indicaciones que he hecho, y que haya visto S. S., sobre todo, la sinceridad y la lealtad con que he contestado á su pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Carvajal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CARVAJAL**: El desarrollo que ha tenido la bondad de dar el Sr. Ministro de Estado á la contestacion con que acaba de favorecerme, obligaria mi voluntad, si ya no lo estuviese por la entidad del asunto que trato, para manifestarle, aparte de mi agradecimiento por esas manifestaciones, y aparte tambien del testimonio de mi respeto y de mi consideracion por la sinceridad con que las ha expuesto, me obligaria, repito, y forzaria mi voluntad á entrar tambien en algun desarrollo respecto de las materias que S. S. ha tocado. En algunas de las cuestiones estamos de todo punto conformes, y en otras existen entre S. S. y yo unas divergencias que consisten en un concepto (y digo esto, no en son de alabanza ni como exposicion de motivo de vanidad) que consiste en el estudio especial que directa y hasta personalmente he hecho de esta cuestion. El

Sr. Ministro de Estado tiene otras muchas cosas á que atender, horizontes más anchos, pensamientos más altos, un cúmulo, en fin, y un mundo tambien de intereses que le rodean, y tiene necesidad de atenerse respecto á estas cuestiones á lo que sus representantes en los países extranjeros le dicen. Y respecto de Marruecos, allí donde el Sr. Ministro de Estado tiene en el cuerpo consular funcionarios inteligentísimos, si bien su número ha disminuido por efecto de traslaciones que yo no he de censurar, pero que hubiera convenido quizás evitar, por lo que significaba la presencia de ciertos hombres amados en el país en la difusion del nombre y de los intereses de España á lo largo de aquellas costas, tiene sin embargo, aparte del cuerpo consular, una representacion diplomática en Marruecos, acerca de la cual yo no he de decir nada, sino referirme á lo que piensa interiormente el mismo Sr. Ministro de Estado.

De aquí resulta que nuestras gestiones diplomáticas en Marruecos no se dirigen ni con aquella habilidad, ni con aquella prudencia, ni á veces con aquella energía que es de todo punto necesaria tratándose de gente tan sutil como es la gente mora, que á todos nos parece tosca y lo es en realidad por sus modales y por sus costumbres, pero que conserva todavía un destello de aquella malicia, de aquella viveza y de aquel ingenio de que dieron pruebas sus antepasados en las grandes épocas de su dominacion. Por esto es por lo que á las veces, con frecuencia me ratifico yo en que el señor Ministro no está bien informado de lo que pasa en Marruecos, y así dice ciertas cosas sobre las cuales yo echo gustosísimo un velo, por el sentimiento de consideracion y de respeto que me merece S. S.

Dejándolas á un lado, contestaré á S. S. sobre la pretension que tiene de que nadie se ha preocupado por el cumplimiento del tratado de Wad-Ras hasta que S. S. ha sido llamado al importante departamento del Ministerio de Estado, en el cual se puede todavía, y á pesar de la diferencia de los tiempos, realizar hechos muy dignos y muy eficaces para la gloria y el porvenir español. En eso está S. S. equivocado. Si el Sr. Ministro de Estado, hoy, á mediados del año 1883, no hace otra cosa que buscar por las costas del Occidente de Marruecos el sitio donde estuvo la torre de Juan de Herrera, que probablemente con el trascurso de los siglos y las grandes variaciones que en aquella costa hayan introducido las influencias geográficas, ya no existirá; si el Sr. Ministro de Estado se encuentra en este momento en un período tan rudimentario de esta negociacion, como significa buscar el sitio donde se encuentra Santa Cruz de Mar Pequeña, yo puedo decir al Sr. Ministro que ha habido momentos en los cuales otros antecesores suyos han estado más adelantados que S. S. Porque en efecto, el Sr. Ministro de Estado nos dice que despues de tantos años y de repetidas expediciones, de idas y venidas, y de viajes de marroquíes á España, y de trabajos diplomáticos por medio de nuestros agentes, y de sociedades geográficas que se han movido en este estudio, y de expediciones científicas de índole militar y diplomática, de todo esto resulta que todavía no se sabe dónde está Santa Cruz de Mar Pequeña, y que el Sultan de Marruecos, muellemente tendido en sus colchonetas de damasco en Fez, responde á todas las reclamaciones del Sr. Ministro diciéndole: «búsquela, búsquela Vd., y si la encuentra, veremos si se la doy.» ¡Ah! esto es un fracaso. ¿Qué sucedió hace pocos meses? ¿Qué fué aquello que infundió esperanzas en todos los que seguimos con atencion esta cuestion? Fué que salió un buque de guerra español de las islas Canarias, que llevaba á su bordo ingenieros, que además llevaba bajo cubierta fuerzas españolas, y nadie creyó que á pesar de las grandes hazañas de nuestros aventureros y guerreros en la América y en esa misma tierra de Africa, aquel puñado de soldados fuese á conquistar el pedazo de tierra que se nos debia, no; todo el mundo dijo, y lo acaba de confirmar el Sr. Ministro de Estado, que se tomaria incontinenti posesion de Santa Cruz de Mar Pequeña, y que iban nuestros soldados para saludar con sus disparos el acto solemne de enarbolar de nuevo el pabellon español en aquellos aires que tantas y tantas veces le han acariciado con sus besos. Esto es lo que todo el mundo dijo; y resulta ahora que esa representacion viva de las fuerzas de nuestro ejército ha arribado á tierra de Africa y se ha encontrado que no habia resuelto nada sobre el punto donde estaba Santa Cruz de Mar Pequeña, y ha tenido que volverse, y si no se ha vuelto, habrá tenido que quedarse allí hasta que el Sr. Ministro de la Guerra dé la órden de que vuelva; porque por los procedimientos que yo veo iniciados en el discurso del Sr. Ministro, y por los resultados que hasta ahora viene dando, supongo que no dominará la vanidad personal á la conveniencia patria, y que al cabo resolveremos que vuelva á su respectiva guarnicion aquella fuerza.

Yo digo que estamos en el principio, y el Sr. Ministro de Estado supone que estamos en el fin. Pero ¿cuál es el principio? Señores, cuando se trata de cumplir un tratado sobre cesion de territorio y no se conoce el lugar que ha de cederse, que es el ejemplo y el caso en que nos hallamos, el principio, lo elemental, es saber dónde está ese sitio: es así que todavía no se sabe, luego estamos en el comienzo de las negociaciones. No ha podido manifestarse el Sr. Ministro de Estado más franco y más leal, yo no podia dudarlo, pero no ha comprometido nada. ¿Qué habia de comprometer el señor Ministro de Estado? Ha añadido que no recataba nada y que no tenia nada más que decir. Lo que más me aflige es la certidumbre que en este momento abrigo de la gran sinceridad de S. S. *Yo nada más tengo que decir.* Estas fueron las palabras con las cuales S. S. concluyó su discurso, y al oir esto fué cuando yo sentí mayor sentimiento y pena y me aquejó el sobresalto y la pesadumbre. ¿Que no tiene nada que decir el señor Ministro de Estado? Pues estamos perdidos; porque en esos momentos hubiera yo preferido que el Sr. Ministro de Estado no hubiera sido sincero, siquiera acallando yo la malicia me hubiera dado por satisfecho; porque en efecto, si el Sr. Ministro de Estado lo ha dicho todo, lo que ha dicho se reduce á lo siguiente: yo no sé dónde está Santa Cruz de Mar Pequeña; hay que buscarla: no la busca el Sultan de Marruecos, la busco yo por medio de mis ingenieros, los cuales además cedo al Sultan de Marruecos para que éste los utilice en otras cosas.

Pero vamos á la parte práctica de esta cuestion, que es lo que á mí más me interesa. De Tánger á Santa Cruz de Agadir, toda la costa, exceptuando una pequeña parcela con la cual se comunican las tribus de los Zahizas que cerca del Garb tienen una vida independiente, toda la costa acepta la soberanía efectiva del Sultan de Marruecos: llegamos á Santa Cruz de Agadir, y de allí adelante hasta los propios confines del Draa existe una soberanía nominal, una soberanía de derecho si se quiere del Sultan, unas veces reconocida, otras veces contradicha, nunca en la totalidad aceptada: de modo que por el momento y en ocasio-

nes el Sultan puede recoger de algunas, de muy pocas de las diferentes tribus organizadas de ese territorio, tributos de obediencia. El Sultan de Marruecos nos va á dar Santa Cruz de Mar Pequeña, este ideal que nosotros tenemos de Santa Cruz de Mar Pequeña. ¿Dónde nos lo va á dar? ¿Nos lo va á dar desde Tánger á Agadir? ¿Pues qué significa el nombramiento de un ingeniero más, si nos lo va á dar en terreno donde puede dárnoslo? ¿Va á dárnoslo desde Yaja en adelante? Pues entonces nos lo puede dar desde Fez, porque allí no ejerce soberanía efectiva, á pesar de los casos que han presentado al Sr. Ministro de Estado como significativos de la eficacia de la soberanía. ¿Nos lo da más abajo del Xibica? Pues no nos da nada, porque allí no hay nada ni nadie. Yo he recorrido así toda la costa desde el cabo Espartel hasta más abajo del cabo Bojador, en este pequeño mapa que tengo delante, y que pondria á disposicion del Sr. Ministro de Estado si no estuviera seguro de que tiene mejores datos. Aquí no hay más disyuntiva que ésta: ó el Sultan nos da Santa Cruz de Mar Pequeña en terrenos en los cuales tiene soberanía efectiva, ó nos lo quiere dar en terrenos donde no tiene más que soberanía nominal.

Pues bien, Sres. Diputados; yo sostengo (y siento mucho entrar en esta clase de indicaciones), yo sostengo que abajo de Santa Cruz de Agadir los españoles tenemos más derechos de soberanía que el Sultan de Marruecos. No; ¡si nuestros adelantados de las islas Canarias han sido durante años y años capitanes generales de la costa de Africa, desde este cabo de Ghez en que está situada Santa Cruz de Agadir hasta el cabo de Bojador, mucho más abajo de la posesion de Ifní, y sobre este territorio solo en ocasiones muy raras y por circunstancias muy extrañas, en los buenos tiempos del Imperio de Marruecos, que todo es relativo, y allí tambien ha habido su época de florescencia y de vida guerrera; solo en sus buenos tiempos ha ejercido soberanía en ese terreno el Sultan de Marruecos!

Dice el Sr. Ministro de Estado que no puede poner en tela de juicio la soberanía de un Monarca con el cual está tratando, porque esto equivaldria á anular las obligaciones contraidas por esa soberanía en el tratado de Wad-Ras. Tiene razon el Sr. Ministro de Estado; pero aquí sobreviene una nueva disidencia entre el Sr. Ministro y yo, y es, que entiendo y he entendido, que he sostenido y sostengo que en el caso de que desgraciadamente no se pueda hallar ese vestigio de la torre de Juan de Herrera, que en el caso de que nuestros geógrafos no puedan encontrar señales del sitio donde se hallaba Santa Cruz de Mar Pequeña, el Sultan de Marruecos viene obligado á darnos un territorio equivalente. Yo vengo sosteniendo esto hace mucho tiempo. Ya sé que S. S. no participa de esta opinion; pero no quiero que me lo diga, no quiero que se comprometa hasta el punto de decirlo. Pues bien; de mi opinion se deduce que si no llega á encontrarse Santa Cruz de Mar Pequeña, el Sultan de Marruecos está obligado á entregarnos en la costa occidental de Africa, en la parte donde él tiene completa soberanía, efectiva soberanía, un punto equivalente á aquel que el tratado nos reconoce. Esto le ha de costar mucho trabajo; pero ¿no me ha de costar á mí más trabajo ver que por esos medios falaces y engañosos se distrae la atencion y se burla la bondad del Gobierno español? ¿No ha de ver tambien el Gobierno español con más trabajo, con más disgusto, que quede sin completa realizacion el artículo 8.° del tratado de Wad-Ras? Si no hay más remedio que éste, si á esto hemos de llegar, si hemos de venir á parar al fin de que el Sultan de Marruecos, en equivalencia de Santa Cruz de Mar Pequeña, que no se ha encontrado ni se encontrará, señale un punto de esa costa, de la suya, en la cual nosotros establezcamos esa factoría y esa bandera, ¿por qué no se habia de ir á este fin desde luego?

Hoy los ingleses, créalo el Sr. Ministro de Estado, á pesar de los dos casos que ha citado, hoy los ingleses están traficando con esas que S. S. llama tribus y que yo considero como el elemento civilizador del Imperio; con todos esos insurrectos, que yo que no tengo que guardar los miramientos de S. S. aseguro que constituyen el núcleo de la futura vida intelectual de ese pueblo sumido en la barbárie; en tales términos y con tal extremo, que se encuentran allí gentes más letradas, más humanitarias, más civilizadas que pueden serlo las que reciben su educacion en las escasas madrisas de Fez y de Mequinez. Pero en fin, de estos mis pensamientos no puedo yo hacer partícipe al Sr. Ministro de Estado. El Sr. Ministro de Estado, frente á la soberanía nominal de Marruecos, cede; pero esa soberanía que S. S. considera efectiva, debe servir, en primer término, para que se lleve á debido efecto el artículo 8.°, y si seguimos por ese camino, mi ilustre amigo el Sr. Marqués de la Veja de Armijo puede estar seguro de que no llegará nunca á la terminacion de esta cuestion, porque nunca llegará á establecerse de una manera absoluta, fija, matemática, el emplazamiento de la torre de Juan de Herrera. ¡Si toda aquella costa está llena de torres y vestigios de torres! ¿No acabo de decirlo? ¿No fueron los adelantados de Canarias adelantados de toda aquella costa? ¿No bajaron aventureros, si no tan afortunados, tan vivos de genio, tan activos y tan valientes como los que fueron á conquistar la América; no bajaron de las playas portuguesas y de Canarias y de mis queridas playas de Andalucía, no bajaron á la costa occidental de Africa en múltiples ocasiones y levantaron allí fortalezas y lucharon contra los moros?

El escocés Mackensie trafica muy poco, nada con las tribus marroquíes; está situado mucho más abajo de los límites del Imperio; y no hace otra cosa que recoger, al paso de las caravanas que vienen del centro de Africa, artículos tales como el marfil, las plumas, el polvo de oro, las especias, las pieles procedentes de Tafilete, para trocarlos por las telas de algodon inglesas, por la quincalla y por las maderas de Riga y demás puntos del mar Báltico. Y esto no se hace bajo la proteccion del Imperio de Marruecos, porque el Sr. Ministro de Estado debe saber que en aquel prolongado brazo que se mete dentro del Atlántico ondea sobre una fortaleza con cañones la bandera inglesa, y allí donde está la bandera inglesa, allí está Inglaterra. ¡Ojalá que pudiéramos decir algun dia, merced á los esfuerzos del Sr. Ministro de Estado actual, por lo cual le bendeciríamos todos y le bendecirian tambien las generaciones venideras; ojalá pudiéramos tambien decir nosotros respecto de la costa de Marruecos, que allí donde está la bandera española, allí está España! Y no quiero hablar de ese pensamiento, que no diré que me avergüenza, pero que me humilla, de trocar el derecho de poseer un asiento, un punto de partida en la costa occidental de Africa, por un nuevo punto de partida en la costa Norte, ya poblada por nuestros presidios y nuestras fortalezas. ¿Dónde ha nacido esa mala idea? Pues qué, ¿es lo mismo, cuando se trata de una

Nacion como Marruecos, ocupar un asiento en un litoral que tener asiento en dos litorales? ¿Puede ser esto lo mismo? Seria muy fácil, ¡ah, qué fácil seria hacer eso! Pero seria muy difícil que nosotros lo admitiéramos como un triunfo de vuestra diplomacia; seria un grave perjuicio para nuestro porvenir en Africa.

Yo someto esta ligera indicacion, más que á los diplomáticos, á los militares; y con esto he dicho bastante.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): El Sr. Carvajal, con la erudicion que le es característica, y sobre todo en las cuestiones referentes á Marruecos, ha hecho una excursion por la costa, en la cual yo no le he de seguir.

No conozco la carta que S. S. tiene. Las que se conservan á mi disposicion y han servido para tratar esta cuestion, me parece que son deficientes, y por consiguiente, tendria mucho gusto en tener la de S. S. á fin de comprobarla con las otras y ver si así se podian hacer nuevos descubrimientos que viniesen á dar el resultado por todos apetecido. Pero el Sr. Carvajal en su excursion no ha hecho más que decirnos que no se encontrará Santa Cruz de Mar Pequeña, y que como no se encontrará, estamos obligados á pedir un terreno en equivalencia. Esta me parece que es la síntesis de su segundo discurso de esta tarde.

Pues bien; yo creo que si bien nosotros tenemos la obligacion de pedir que se cumpla el tratado de Wad-Ras, no podemos tener otra clase de exigencias ínterin no se nos demuestre de una manera clara y terminante que ese punto que allí se señala, con bastante vaguedad por cierto, no existe, ó no hay facilidad de descubrirlo. Otra cosa, S. S. me permitirá que le diga, no puede hacerla el Gobierno; puede indicarla un Sr. Diputado, como lo ha hecho S. S. esta tarde; puede sostener esa conveniencia, como hay otros que la han sostenido, y S. S. lo acaba de anatematizar con bien duros colores, de que se buscara un sitio equivalente en otra costa.

Yo no estoy en el caso de decir hoy mi opinion sobre este punto. No trato hoy en el Congreso más que de la cuestion de Santa Cruz de Mar Pequeña y de las instrucciones que se han dado á nuestros representantes, y de lo que tiene que hacer la Comision que á eso ha ido. Si otros incidentes hubiera en la negociacion, serian para tratados cuando ocurran. La prevision excesiva á veces suele ser causa, más que de conclusion de cuestiones, de conflictos en esas mismas cuestiones. Toca, pues, al Gobierno obrar en esta clase de asuntos con prudencia y parsimonia. Duéleme mucho el que esta cuestion no esté ya resuelta; pero me doleria más que se hubiera complicado por haber querido yo apresurarla inconvenientemente, porque entonces con razon se exigiria la responsabilidad al Ministro.

He explicado los antecedentes del asunto, la forma en que se encuentra en este momento la cuestion reducida, y los progresos que este asunto tenga si se cumplen los vaticinios de S. S. (*El Sr. Carvajal*: ¡Ojalá no se cumplan!) Serán cuestiones que podrán tratarse aquí en su dia; pero yo tengo el deber en este momento de reservar por completo la opinion del Gobierno sobre ellas.

Debo sin embargo, antes de sentarme, decir á S. S. que las fuerzas españolas no han ido nunca á la costa marroquí á tomar posesion de un punto y han tenido que volverse sin hacerlo.

Las fuerzas españolas, en escaso número por cierto y para el objeto que antes he indicado, y no en son ciertamente de combate, han ido á un territorio español á esperar que llegara el momento en que se entregase el territorio que de derecho nos pertenecia por el tratado de Wad-Ras y por el art. 8.°; si este caso no ha llegado, las tropas españolas en tierra española están y de ella no saldrán sino para tomar posesion de lo que ya entonces será tierra de España.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Ya que se halla presente el Sr. Ministro de Estado, me voy á permitir dirigirle una súplica.

Hace meses se votó por las Córtes la ley arreglando las carreras consular y diplomática; despues se ha publicado el reglamento señalando el modo de cumplimentar debidamente esta ley, y se están llevando á cabo en el departamento que S. S. dirige los trabajos necesarios para incluir en los escalafones á los empleados que á ello tienen derecho. Ha habido muchos empleados que creyéndose con justo derecho han presentado los documentos, y yo llamo la atencion de S. S. sobre la manera como se están resolviendo estos expedientes, incoados á peticion de los interesados que se creen perjudicados, porque las noticias que tienen son extraoficiales y no se les comunica ni el resultado, ni el fundamento que tiene esa Comision ó Junta creada para negarles los derechos que ellos creen justos.

Tengo noticias de algunos casos, y sobre todo el de un empleado que hace muchos años está cesante, que ha prestado servicios en Marruecos y en la Secretaría de las Ordenes, y que habiendo hecho la peticion, se le ha negado sin que se le hayan comunicado oficialmente los fundamentos de esa negativa. Tambien he tenido noticias de otros cónsules ó diplomáticos á los que les ha sucedido una cosa parecida.

Yo, pues, desearia que S. S. fijase su atencion sobre este punto, que creo muy delicado, para resolver en perfecta justicia con arreglo á la ley.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Efectivamente, la ley de las carreras diplomática, consular y de intérpretes se ha publicado; pero el Sr. Alvarez Mariño ha dicho que tambien se han publicado los reglamentos, y debo decir á S. S. que no ha sido así, porque el Consejo de Estado, que se ve en la necesidad de resolver el cúmulo de asuntos que tiene á su cargo, no ha terminado hasta hace muy poco el informe que se le pidió sobre esos reglamentos.

Respecto á las indicaciones que S. S. me ha hecho sobre reclamaciones de personas que desean se incluyan sus nombres en esos escalafones, debo decir á S. S. que la ley ordena que se nombre una Comision, que yo tuve buen cuidado de designar en el mismo momento en que se publicó la ley, y que conforme al reglamento, que está ya en su poder, aunque no se ha publicado, examina las reclamaciones de todos los que

creen tener derecho á figurar en uno ú otro escalafon.

Dice el Sr. Alvarez Mariño que los reclamantes no saben cuál es el resultado de sus gestiones. Su señoría puede estar seguro de que se pondrán en conocimiento de los interesados las resoluciones de esa Comision, y de que las personas que no vean satisfechos sus deseos respecto de este particular tendrán siempre expedito el camino para acudir en contra de esas resoluciones. Pero es tal el buen deseo de la Comision de escalafones, que voy á decir á S. S. una cosa que conviene sepan tambien los demás Sres. Diputados, y es, que habiéndose hecho un escalafon provisional con los datos que existian en el Ministerio, y faltando en él los nombres de muchas personas que se suponia que habiéndose dedicado á otras carreras no querian figurar en ellos, esas personas han venido reclamando, y puedo asegurar al Sr. Alvarez Mariño que se ha puesto á mi disposicion un escalafon adicional marcando los sitios que corresponden en el ya publicado á los que han acudido despues. Yo mismo he tenido el gusto de nombrar para puestos de la carrera á que pertenecian á personas cuyos nombres no aparecian en el primer escalafon.

Vea, pues, S. S. con qué buen deseo está procediendo esa Comision, que por cierto se compone de representantes de todos los partidos, para que no pueda sospecharse que hay un exclusivismo que de todos modos creo no podria caber en ninguna de las personas designadas para llevar á cabo esa obra, en la que no debe influir para nada la pasion de partido. No diré que no haya personas que se hayan considerado perjudicadas por creer, como creen siempre los interesados, que justifican perfectamente su derecho, que á veces suelen negar los que con imparcialidad examinan estas cuestiones y no tienen interés en perjudicar á nadie, pues el Sr. Alvarez Mariño sabe que si se incluyera indebidamente en un escalafon á una persona, ó se la incluyera en una clase que no fuese la que le correspondiera, se seguiria perjuicio de tercero.

El Sr. Alvarez Mariño puede estar seguro de que yo haré presentes á la Comision las indicaciones de S. S., porque en los trabajos de ella no me mezclo para nada; me indica los nombres que deben incluirse en el escalafon, y yo desconozco por completo el estado de sus trabajos; pero creo que ha de terminar pronto la época en que debe concluirlos, como debe terminar tambien pronto la época de las reclamaciones.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: De las primeras palabras que ha pronunciado el Sr. Ministro de Estado parecia deducirse que todavía no estaba terminado el reglamento. (*El Sr. Ministro de Estado*: No está publicado.) No está publicado, y por consiguiente no debe aplicarse; pero de lo que S. S. se ha servido manifestar posteriormente se deduce, no solo que se aplica, sino que la Comision va á terminar sus trabajos.

Su señoría no solo está concediendo derechos á indivíduos que la Comision cree dignos de que se incluyan en el escalafon, aunque no se les habia incluido en el provisional, sino que los está colocando, y en cambio yo puedo citar á S. S. varios casos concretos, pero muy especialmente el de uno á quien se ha negado, no un puesto en el escalafon, sino el ingreso en el escalafon, á pesar de haber tenido nombramientos expedidos por varios Ministros de Estado anteriores á 1868, á pesar de haber estado seis ó siete años en Marruecos y á pesar de haber estado otros tres ó cuatro años en la Secretaría de las Ordenes.

Yo desearia que S. S. examinara el expediente de ese funcionario (y el de otros varios que están en el mismo caso, aunque de éstos no tengo un convencimiento tan exacto) y que resolviese lo que estimara más justo, porque aunque S. S. tenga gran confianza en la Comision, S. S. es el que debe resolver. A mí me parece que seria injusto el que no ingresara en el escalafon un empleado á quien se dejó cesante por supresion de la oficina en que prestaba sus servicios.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Puede estar tranquilo el Sr. Alvarez Mariño. Ninguna de esas negativas puede dejar de venir á que sean falladas por mí en definitiva, puesto que la responsablidad quien la ha de tener soy yo, para darles á ellos el derecho de alzarse de mi resolucion por la vía contenciosa.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La Comision de actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Montilla, provincia de Córdoba; y no conteniendo protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 21 de Julio de 1883.=Francisco Rubio.=José Alvarez Mariño.=Marqués de Valdeterrazo.=N. Aravaca.=Manuel Alcalá del Olmo.=Cipriano Garijo.=Francisco García Martinez.=Luis Felipe de Aguilera.=Alfonso Gonzalez, secretario.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes:

Dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Montilla.

Dictámen autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania.

Idem id. para otorgar la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Idem aprobando las disposiciones dictadas por el Gobierno para el trasporte de los jornaleros por los ferro-carriles.

Idem incluyendo en el plan general de carreteras la de la Cuesta de la Reina á Toledo.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

SIETE APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras la de segundo órden que partiendo de Cuesta de la Reina, en la general de Madrid á Cádiz, termine en Toledo.

AL CONGRERO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado:

Una de segundo órden que partiendo de la general de Madrid á Cádiz en el punto denominado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las cuencas del Jarama y Tajo, en los distritos municipales de Seseña, Boró, Alameda, Villaseca y Mocejon, termine en la ciudad de Toledo.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 21 de Julio de 1883.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para redactar un proyecto de puerto comercial en Vigo, y del ferro-carril para enlazarle con la estacion actual.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que proceda sin pérdida de tiempo á la redaccion de un proyecto de puerto comercial de Vigo y del ferro-carril necesario para su enlace con la estacion actual y la poblacion, por cualquiera de los medios establecidos para esta clase de estudios.

Art. 2.° La tramitacion del proyecto se limitará, despues de comprobado, si está hecho por un particular ó empresa, á pasarlo á dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; y, acordada su aprobacion, el Gobierno sacará á pública subasta la concesion del puerto y ferro-carril expresados, por noventa y nueve años, á contar desde que principie el pago de la subvencion.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que haga la adjudicacion como máximum, á favor de quien más rebaje en conjunto las subvenciones en metálico con que el Estado auxiliará la construccion, que serán la de 60.000 pesetas por kilómetro de ferro-carril y la de 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas en el puerto, no excediendo ambas de un millon de pesetas por año.

Art. 4.° Además de los beneficios establecidos por las leyes á favor de las empresas de obras de utilidad pública, se concederán al adjudicatario de éstas si el Gobierno lo estima conveniente, los terrenos que tome al mar el proyecto y los lindantes con ellos de dominio público y del Estado que no precise éste, respetando ó sustituyendo la vía litoral de servicio.

Art. 5.° Regirán en esta concesion las prescripciones de la legislacion especial vigente relativas á las fianzas, subasta y adjudicacion, indemnizacion del estudio, exencion de los derechos de aduanas al material de construccion y explotacion de ambas obras, y la caducidad de la concesion, con la variacion y adiciones siguientes:

1.ª La garantía del 5 por 100 será devuelta al concesionario cuando tuviese obras ejecutadas por valor del 10 por 100 del presupuesto total.

2.ª Incurrirá en caducidad la concesion si en cada quinquenio, á contar desde que principien las obras, no se hubiese invertido el 20 por 100 del presupuesto total.

3.ª Para declarar por cualquier motivo la caducidad, se procederá con arreglo á lo que para estos casos previene la ley de canales y pantanos.

Art. 6.° La construccion se hará dentro de los plazos establecidos en el proyecto aprobado, principiando la del ferro-carril en los tres meses siguientes á la fecha de la escritura de adjudicacion, y la del puerto á los seis meses.

Para cuando el primero se termine, estarán hechos, definitiva ó provisionalmente, el muelle y los almacenes de depósito necesarios para un movimiento comercial doble del promedio que ha tenido aquel puerto en el último quinquenio.

Art. 7.° Las tarifas irán unidas al proyecto apro-

bado; pero la del ferro-carril, tanto en el peaje como en el trasporte, será siempre igual á la de la línea en que ha de empalmar; y la del puerto en sus varios servicios nunca podrá ser más alta que la de la mayoría de los otros doce de su clase.

Art. 8.° Si no hubiese licitadores en tres subastas consecutivas, con intervalo de seis meses de una á otra, el Ministro de Fomento dispondrá la ejecucion de las obras por contratas parciales, bajo la consignacion en presupuestos de un millon de pesetas al año.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 21 de Julio de 1883.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.° Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intrasferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Y habiéndose introducido en el proyecto de ley remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por este resultan, formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos, los Sres. Senadores D. Servando Ruiz Gomez, D. José Gallostra, D. Julian Calleja, D. Nicolás del Paso y Delgado, Marqués de Valdecañas y D. Manuel María José de Galdo.

Palacio del Senado 21 de Julio de 1883.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Perez (D. Sebastian), sobre concesion de un ferro-carril de Zamora á la frontera portuguesa cerca de Quintanilla.

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva tomar en consideracion la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á D. Víctor M. Vazquez Rodriguez para construir un ferro-carril que partiendo de Zamora y pasando por Alcañices, termine en la frontera portuguesa cerca de Quintanilla.

Art. 2.° La concesion será hecha prévia la presentacion del correspondiente proyecto en el Ministerio de Fomento, redactado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes.

Art. 3.° Este ferro-carril, que se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiacion forzosa y á la ocupacion de terrenos del dominio público y del Estado, no obtendrá subvencion de éste, directa ni indirecta.

Art. 4.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, con sujecion al art. 68 de la ley de ferro-carriles, y las obras comenzarán á los seis meses siguientes á la aprobacion del proyecto, y terminarán á los tres años de empezadas.

Palacio del Congreso 19 de Julio de 1883.=Sebastian Perez.=Lorenzo García.=Manuel Ibarra.=Ricardo Muñiz.=Enrique Arroyo.=José Canalejas y Mendez.=Ricardo García Trapero.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion eelebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el 12 de Julio.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, ha examinado con toda detencion este asunto, y encontrando en él ventajas para ambas Naciones, de acuerdo en un todo con el Senado, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el dia 12 del actual.

Palacio del Congreso 21 de Julio de 1883.=El Marqués de Sardoal, presidente.=José Alvarez Mariño.=Alberto de Quintana.=Emilio Nieto.=Juan Fabra y Floreta.=Fernando F. de Valderrama.=Antonio del Moral, secretario.

Tratado de comercio y de navegacion entre España y Alemania.

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un tratado, y para ello han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España al Sr. Conde de Benomar; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski; los cuales, despues de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificacion de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente tratado de comercio y navegacion:

Artículo 1.° Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegacion. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegacion é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase, de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales, más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales, para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario, por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que segun la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar y vender, sea directamente, sea por medio de persona de su eleccion, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacio-

nales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona.

Art. 3.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donacion, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar, en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mútuamente el libre ejercicio de su religion, con arrreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los tribunales para la persecucion y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los abogados, apoderados ó procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.° Las sociedades por acciones y las demás sociedades comerciales, industriales ó financieras, que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las sociedades de esta misma clase, de la Nacion más favorecida.

Art. 5.° Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales, no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningun derecho ó contribucion, cuando, sin llevar con ellos mercancías, recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulacion precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería, y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados, sin ser vendidos, en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de aduana necesarias para garantizar la reexportacion de dichos objetos ó su reintegracion en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulacion de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes, y al salir de él, se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra parte, de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal, de todo servicio personal en el ejército, en la armada, en las reservas de tierra y mar y en la milicia nacional, de todo gravámen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias; pero sin perjuicio de la obligacion de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningun secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera, sin que se les haya concedido préviamente una indemnizacion que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de comun acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.° En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invencion, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes, en el territorio de la otra, la misma proteccion de que gozan los nacionales.

La proteccion de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte, solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la proteccion que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía, ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La proteccion de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la produccion de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mútuo tráfico, entre sus territorios, con ninguna clase de prohibicion, relativa á importacion, exportacion ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las Naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.° Los artículos de orígen ó fabricacion española, enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importacion en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa, y segun las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de orígen ó fabricacion alemana, enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importacion en España, con los derechos fijados en dicha tarifa, y segun las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importacion y exportacion de los artículos mencionados ó no en el presente tratado, inmediatamente y sin compensacion alguna, todo favor, privilegio ó reduccion en los impuestos de importacion y de exportacion, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles, en barrica, pagarán, á su importacion en Alemania, los derechos de aduana, sin distincion de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de ménos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importacion en Alemania, mientras que el presente tratado esté en vigor, el pago

de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores, por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo, á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino segun su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportacion para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportacion para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportacion, que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir, á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricacion nacionales, la presentacion de los certificados de orígen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco, se ha convenido mútuamente en que las mercancías (con la excepcion de los objetos de consumo) que despues de haber pasado de la libre circulacion del territorio de una de las Altas Partes contratantes, al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervencion de las autoridades de aduanas, si se reexportan, sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedicion en las aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reduccion en las tarifas, que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego, y sin condicion, extensivo á la otra Parte contratante, todo favor ó exencion que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes, en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes, los que estén reconocidos como españoles, segun las leyes de España, y como alemanes, segun las leyes del Imperio aleman.

Las actas de arqueo de los buques, hechos en ambos países, serán aceptadas recíprocamente, conforme al convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes, que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra, ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida, ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia, y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocacion de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningun privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes, que tambien en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes, que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto, del mismo ó de otro país, y volver á exportarla, sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegacion de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedicion en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

1) Los buques que arriben, en lastre, de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país, y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

3) Los buques que, voluntaria ó forzosamente, lleguen con carga á un puerto, y vuelvan á salir de él, sin haber efectuado ningun género de operacion mercantil.

En los casos de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías, para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque, por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutencion de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas, si la Administracion de aduanas lo autoriza.

Art. 21. Las disposiciones del presente tratado son aplicables, sin excepcion, al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente tratado no se aplicarán á ellas, sino bajo la reserva de la dicha legislacion especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones, que se hayan concedido ó se concedan á la Nacion más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades, que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nacion más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importacion en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nacion más favorecida.

Art. 23. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin, en el más breve plazo posible.

Empezará á regir diez dias despues del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 1.° de Julio de 1883.=Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanowski.=Conforme.=Vega de Armijo.

TARIFA A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS A LA ENTRADA EN ALEMANIA.

ARTICULOS.	Derechos por 100 kilos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo	Libre.	
Plomo en bruto, plomo en pedazos	»	
Lingotes de plomo	»	
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre	»	
Hierro en lingotes	1 m. 50 cts.	
Plumas de ave sin manufacturar	3 m.	
Cueros y pieles sin curtir	Libre.	
Pieles para pellizas	»	
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras	»	
Trabajos toscos de corcho	5 m.	
Tapones de corcho	10 m.	
Suelas de corcho	10 m.	
Trabajos finos de corcho	10 m.	
Naranjas frescas	4 m.	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.
Limones frescos	4 m.	
Naranjas amargas frescas	4 m.	
Cidras y granadas	4 m.	
Higos	8 m.	
Pasas de Corinto	8 m.	
Pasas	8 m.	
Dátiles secos	10 m.	
Almendras	10 m.	
Naranjas amargas secas	10 m.	
Uvas frescas para la mesa	4 m.	Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.
Otras clases de uvas	10 m.	
Azafran	50 m.	
Chocolate	50 m.	
Aceitunas	30 m.	
Algarrobas	2 m.	
Regaliz	Libre.	
Aceite de comer, en botellas y cántaros	10 m.	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrrint), que conforme á la tarifa alemana hoy en vigor, es libre.
Aceite de olivas en barricas	4 m.	
Grasa de sardinas	3 m.	
Zinc en bruto	Libre.	
Vino en barricas	24 m.	
Vino en botellas	48 m.	
Centeno	1 m.	
Sal traida por mar	12 m.	

Está conforme.=Vega de Armijo.

TARIFA B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero	100 kilos.	4'55	
Alambre de hierro ó de acero	»	6'55	
Colores derivados de la hullà y los demás artificiales	Kilo.	1	
Estambre teñido	»	1'95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas	»	2'50	
Máquinas agrícolas	100 kilos.	0'95	
Máquinas motrices	»	2	
Aguardiente	Hectólitro.	17'35	
Impuesto transitorio	»	3'75	

Está conforme.=Vega de Armijo.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del tratado de comercio y de navegacion concluido con fecha de hoy entre España y Alemania, los plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.°

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante, serán admitidos con franquicia de derechos, con la condicion de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán segun el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mútuo conocimiento de las autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.°

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la proteccion de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid, en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

Al artículo 9.°

I. El plenipotenciario de España declara que el Gobierno español solo puede admitir en España como artículo aleman el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto aleman, y reserva expresamente el derecho de los cónsules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio aleman con aguardiente bruto aleman, no solo un certificado de orígen especial, sino tambien un duplicado del *drawback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objecion que hacer á esta declaracion.

II. Los plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos; que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo orígen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traida por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo solo se concede en España en dos conceptos: primero, para el

tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las ordenanzas de aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislacion de aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahon, Málaga y Santander. En éstos tambien gozará Alemania del derecho de la Nacion más favorecida.

Al artículo 18.

El plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaracion, y declaran á su vez que en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El plenipotenciario español acepta esta declaracion.

Al artículo 23.

Los plenipotenciarios han convenido en que el presente protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el tratado, y que por el solo hecho de la ratificacion de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificacion formal ulterior.

Hecho en Berlin á 12 de Julio de 1883.=Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanowski.=Está conforme.=Vega de Armijo.

ADVERTENCIA.

El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos solo mientras recorra el país y solo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, segun lo exijan las circunstancias de cada caso particular.=Está conforme.=Vega de Armijo.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

Vale para el año de 18... (Escudo de armas.) (Número del certificado.)

VALE

para España, Alemania y el Luxemburgo.

PORTADOR.

(NOMBRE Y APELLIDO.)

(Lugar, fecha.....)

Sello ó timbre de la Autoridad competente. Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento..... posee una..... (indicacion de la fábrica ó del comercio) en..... bajo la razon de comercio.....; es empleado, como viajero de comercio, de la casa..... en..... que posee en..... (tal lugar) una..... (indicacion de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en $\frac{\text{España}}{\text{Alemania}}$ por cuenta de su casa, así como tambien por cuenta $\frac{\text{de la casa consiguiente}}{\text{de las casas consiguientes}}$ (designacion del establecimiento comercial é industrial), se certifica que $\frac{\text{dicha casa satisface}}{\text{dichas casas satisfacen}}$ en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACION DEL PORTADOR.

Edad.....
Estatura.....
Pelo.....
Señas particulares.....

(Firma del portador.)

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras de la de segundo órden que partiendo de Cuesta de la Reina, en la general de Madrid á Cádiz, termine en Toledo.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo de la Cuesta de la Reina termine en Toledo, ha examinado este asunto, y conforme con lo aprobado por aquel Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado:

Una de segundo órden que partiendo de la general de Madrid á Cádiz en el punto denominado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las cuencas del Jarama y Tajo, en los distritos municipales de Seseña, Boró, Alameda, Villaseca y Mocejon, termine en la ciudad de Toledo.

Palacio del Congreso 21 de Julio de 1883.=Luis del Rey, presidente.=Isidoro Recio.=Antonio del Moral.=Gabriel de la Puerta.=Federico Ochando.=Emilio Nieto.=Ecequiel Ordoñez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel, y de Teruel á Sagunto.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley del Sr. Rodriguez Rey autorizando la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, ha examinado dicha proposicion, y encontrando acertado lo que en ella se propone, tiene el honor de rogar al Congreso se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar separadas, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, las concesiones de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cuatro años en cada una de ellas, contados desde la fecha ó fechas en que sean adjudicadas las concesiones.

La duracion de éstas será de noventa y nueve años, contados desde las mismas fechas.

Art. 3.° Si al finalizar el primer año de la concesion de cada línea no tuviera la empresa ejecutada la sexta parte de las obras, ó al segundo los dos sextos, ó al tercero los cuatro sextos, ó al cuarto el total, se declarará caducada la concesion en la forma y modo que prescriben los artículos comprendidos en el capítulo 5.° de la ley general de ferro-carriles vigente.

Art. 4.° Las tarifas aprobadas para cada una de estas líneas por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximun podrán aplicar y percibir las respectivas empresas concesionarias.

Art. 5.° El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa ó empresas concesionarias 4.570.345 pesetas por la línea de Calatayud á Teruel y 6.239.512 pesetas por la de Teruel á Sagunto, ambas sumas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 571.293 pesetas cada una por la primera línea citada y de 779.939 pesetas por la segunda. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa ó empresas concesionarias la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 571.293 pesetas para la línea de Calatayud á Teruel y de las 779.939 pesetas para la de Teruel á Sagunto, que respectivamente representan cada anualidad.

Art. 6.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de estos ferro-carriles concediendo la exencion de los derechos de aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años.

Esta concesion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquier otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 7.° Los auxilios de 4.570.345 y 6.239.512 pesetas, consignados en el art. 5.°, sufrirán la reduccion proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Palacio del Congreso 21 de Julio de 1883.=Francisco Rodriguez del Rey, presidente.=Lorenzo García.=José María Arroyo.=José Ferreras.=Cárlos Rivera.=Mariano Arredondo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 23 DE JULIO DE 1883.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta del 21 del actual.=Se leen y quedan publicadas como leyes del Reino las sancionadas por S. M. con fecha 14 del corriente.=Dáse lectura de una proposicion de ley estableciendo el sistema de contabilidad por partida doble en las Delegaciones de Hacienda en provincia.=Discurso del Sr. Rodriguez Correa en apoyo.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Rodriguez Correa, y tomada en consideracion la proposicion, pasa á las Secciones.=Igual acuerdo se adopta respecto de otra proposicion de ley, apoyada por el Sr. García Benito, sobre concesion de un ferro-carril desde Zamora á la frontera portuguesa.=Pregunta del Sr. Fernandez de la Hoz acerca de las noticias que circulan sobre el cólera y las medidas de precaucion que conviene adoptar.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Fernandez de la Hoz.=Pregunta del Sr. Cuartero acerca de si está completamente garantida la seguridad pública en Madrid.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=Alusion personal del Sr. Conde de Xiquena.=Rectificaciones, repetidas, de los Sres. Cuartero, Ministro de la Gobernacion y Conde de Xiquena.=El Sr. Ruiz Martinez recuerda la interpelacion que tiene anunciada sobre separacion del Ayuntamiento del Puerto de Santa María y suspension de la Diputacion provincial de Cádiz.=El Sr. Ministro de la Gobernacion manifiesta hallarse dispuesto á contestar en el acto.=Discurso del Sr. Ruiz Martinez explanando su interpelacion.=Se suspende momentáneamente el discurso.=ORDEN DEL DIA: sin debate se aprueba el dictámen de la Comision de actas sobre la de Montilla, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. D. Manuel Mariátegui, Conde de San Bernardo.=Asimismo se aprueba el dictámen ratificando el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania.=Igualmente el relativo á la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto; el de las disposiciones dictadas por el Gobierno para el trasporte de los jornaleros por los ferro-carriles, y el de inclusion en el plan general de carreteras de la de la Cuesta de la Reina á Toledo.=Continúa la discusion pendiente y su discurso el Sr. Ruiz Martinez.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Ruiz Martinez, con advertencias de la Mesa.=Nuevo discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Del Sr. Rodriguez Batista.=Nueva rectificacion del Sr. Ruiz Martinez.=Se suspende esta discusion.=A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acuerda no celebrar sesion mañana por ser los dias de S. M. la Reina, segun la costumbre establecida.=Se hallan conformes con lo acordado y aprueban definitivamente los proyectos de ley sobre el ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto; sobre la carretera de la Cuesta de la Reina á Toledo; sobre autorizacion al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Alemania.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de la Comision mixta au-

torizando á los Ayuntamientos para imponer recargos sobre las contribuciones directas á fin de cubrir las atenciones de la primera enseñanza.=Asimismo se lee, y queda sobre la mesa, anunciando su impresion, el voto particular del Sr. Perez (D. Zóilo) sobre el proyecto de ley de sanidad civil.=Orden del dia para el jueves: dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.=Se levanta la sesion á las seis.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 21 del actual, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley declarando obligatorio desde el próximo año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza, habia elegido presidente al Sr. Senador D. Servando Ruiz Gomez y secretario al Sr. Diputado D. José Canalejas y Mendez.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las cuatro comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha 14 del corriente se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre division judicial de la provincia de Vizcaya. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.=German Gamazo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha 14 del actual se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre policía de imprenta. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.=German Gamazo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., á los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con fecha 14 del actual se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), rebajando los derechos arancelarios á varias mercaderías consideradas primeras materias, y concediendo una pension vitalicia á Doña Angela Iglesias. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.=German Gamazo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., á los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con fecha 14 del actual se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), incluyendo en el plan general de carreteras las de Búrgos á Lavid; de Boñar á Campo de Caso; del puente de Ajuda á Almendral; de Talavera de la Reina á San Martin de Valdeiglesias; de Oviedo al puente de Llera; de los Llanos de las Cuevas al Barranco de Hermosilla; de Villamañan al Hospital de Orbigo; de Luarca á Boal; de los baños de Zújar á la de Torreperogil á Huéscar; de Búrgos á Bercedo; de Calaceite á Monroyo; de Faras á San Miguel de Fluviá; de Sabadell á Granollers; de Astorga á Puebla de Sanábria; de Astorga á Ponferrada; de Campomanes á la estacion del ferro-carril del Noroeste entre Leon y Gijon; de Rosas á la estacion de Vilajuiga; de Torrijo á Torrelapaja y de Ateca á La Tranquera; la prolongacion de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones; fijando los pueblos por donde ha de pasar el trozo de la de Balaguer á Tremp; ferro-carril de Manresa á Guardiola y del Ferrol á Betanzos; sobre la filoxera en las islas Baleares, y declarando puerto de segundo órden el de Arrecife. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.=German Gamazo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como ley, acordando se archivasen las sancionadas por S. M., y son las siguientes:

Restableciendo el Juzgado de Marquina y haciendo una nueva division judicial en Vizcaya. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 163, *que es el de esta sesion.*)

Regularizando el ejercicio del derecho de emitir las ideas por medio de la imprenta. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Concediendo una pension vitalicia á Doña Angela Iglesias. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Autorizando á la Comision provincial de defensa contra la filoxera, de Baleares, para adoptar varias medidas á fin de evitar la invasion de dicha plaga. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Autorizando la concesion de un ferro-carril de Ferrol á Betanzos. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Concediendo próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Manresa á Guardiola. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Declarando puerto de interés general el de Arrecife, en la isla de Lanzarote. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Villamiñan á Hospital de Orbigo. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Idem id. la de Luarca á Boal. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Idem id. de Balaguer á Tremp. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Idem id. de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Idem id. de los baños de Zújar á empalmar con la

de Torreperogil á Huéscar. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

Idem id. las de Llanos de las Cuevas al Barranco de Hermosilla y de los baños de Charco-Verde á la carretera de Candelaria. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

Idem id. de Oviedo al puente de Llera. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

Idem id. del puente de Ajuda, en la frontera portuguesa, á Almendral. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

Idem id. de Talavera de la Reina á San Martin de Valdeiglesias. (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

Idem id. de Boñar á Campo de Caso, con un ramal de Lillo á Santullano. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

Idem id. una de Búrgos á Lavid. (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

Idem id. de Astorga á Puebla de Sanabria. (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

Idem id. de Astorga á Ponferrada. (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

Idem id. de Torrijo á Torrelapaja y de Ateca á La Tranquera. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

Idem id. de Rosas á la estacion de Vilajuiga. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

Idem id. de Campomanes á una de las estaciones del ferro-carril del Noroeste, entre Leon y Gijon. (*Véase* el Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

Idem id. de Alcolea del Pinar á Tarragona. (*Véase el* Apéndice vigésimoquinto *á este* Diario.)

Idem id. de Faras á la estacion de San Miguel de Fluviá. (*Véase el* Apéndice vigésimosexto *á este* Diario.)

Idem id. de Sabadell á Granollers. (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *á este* Diario.)

Idem id. de Búrgos á Bercedo. (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se vá á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Rodriguez Correa estableciendo la contabilidad por sistema de partida doble en las Delegaciones de Hacienda en provincias (*Véase el* Apéndice duodécimo *al* Diario *núm.* 122, *sesion del 4 de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Correa tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Señores Diputados, hace ya cerca de dos meses que tuve el honor de presentar al Congreso, y que las Secciones autorizaran su lectura, una proposicion de ley sobre reforma en la contabilidad del Estado, con el objeto de que se tenga de una vez en España por la Administracion y por los Cuerpos Colegisladores y por la opinion pública, verdadero conocimiento de lo que ordenan las prescripciones de esa misma ley de contabilidad, á saber: que se plantee científicamente un procedimiento para rendicion de la cuenta y razon de las rentas y gastos del Estado.

Las observaciones en que me apoyo están en la proposicion, y como el Reglamento del Congreso impide que haya discusion sobre este punto, yo ruego á la Cámara se sirva tomarla en consideracion, como ha sucedido siempre con esta clase de proposiciones, con el objeto de que pase á una Comision que la estudie y que emita su dictámen favorable ó adverso, porque yo debo advertir que no traigo á esta cuestion ningun interés de amor propio.

Por una casualidad hube yo de ocuparme de la contabilidad del Estado al desempeñar un alto cargo dentro del Ministerio de Hacienda. Sucesos que allí ocurrieron llamaron mi atencion sobre la forma de ejecutar la contabilidad del Estado.

Las contenidas en el proyecto son opiniones sérias que proclamé en los bancos de la oposicion á nombre de mi partido, diciendo entonces lo que el Congreso va á oir:

Diario de Sesiones del 11 y 12 de Junio de 1872:

«Pues bien; el mal consiste, á mi modo de ver, en la falta absoluta de contabilidad que hay para la formacion de los presupuestos; en el vicio orgánico que á los mismos afecta; en que los presupuestos son la careta de los compromisos mismos.

Además, el elemento burocrático ha llegado ya á establecer un verdadero olimpo en la administracion; los dioses de este olimpo crean otros semi-dioses, que son los demás empleados, y cada empleado en este país se figura que él no está allí para servir humilde aunque dignamente al público, sino para defender lo que aquí se llama *intereses de la Administracion*, los cuales consisten pura y simplemente en no pagar, señores Diputados. (*Risas.*) El empleado que imagina la manera de no pagar, es un gran empleado; y para imaginar la manera de no pagar, se crea un laberinto de Creta, de que yo he sido testigo al entrar á desempeñar un centro del Ministerio de Hacienda.

Yo he visto allí entrar á indivíduos recien venidos de los pueblos con un papel en la mano, clara y perfectamente escrito, y al recorrer las oficinas salir como locos, desesperados, creyendo que llevaban entre las manos la caja de Pandora; porque habia sido tal la confusion de los términos, de pasos, de empeños y de diversas dificultades con las que habian tenido que luchar, que el secretario del Ayuntamiento ó cualquiera otro que tenia que cobrar habia echado la cuenta, y resultaba que toda su vida no era bastante para lograr su propósito, porque lo primero que tenia que hacer era aprenderse un curso de teología burocrática que no se llega á entender nunca. Pues bien; esto prueba que hay falta de sencillez en la administracion, y la hay porque no existe contabilidad en ninguna ó en muy pocas oficinas. En la Direccion del Tesoro, señores, no se han llevado los libros por partida doble hasta que se ha creado la partida doble solo para las operaciones del Tesoro. Mi amigo el Sr. Candau probó aquí no hace mucho tiempo la poca formalidad de la contabilidad del Estado; y aprovecho este momento para darle expresivas gracias por haber hecho justicia á la oficina que yo en aquel instante dirigia, pero que no debió á mí el estado en que se encontraba. Ese estado se lo habia impreso su misma organizacion, y por consiguiente, la administracion del Sr. Bravo Murillo, que al mismo tiempo que dotó á la Caja de Depósitos de los elementos necesarios para su existencia, la dotó de una organizacion que la separaba por completo de la raquítica y rutinaria propia de las demás oficinas del Estado.

Ahora bien; como las oficinas no llevan sus cuentas con toda la claridad posible, ni las presentan con tiempo al Tribunal de Cuentas, ni éste puede tampoco

examinarlas con oportunidad; y además, van tan mal hechas, que solo en reparos tiene que gastar una década el referido Tribunal.

Es preciso, pues, que se establezcan en las oficinas del Estado las verdaderas prescripciones de una administracion eficaz y sencilla, y que nuestros presupuestos, lejos de venir con tantas cifras, vengan como los presupuestos austriacos, que son modelo de presupuestos, en una cuartilla de papel, porque solo para ilustracion de los Sres. Diputados puede servir el cúmulo de cifras que trae nuestro presupuesto, y con poco basta, con tal que eso poco responda á una administracion sencilla y no á una administracion de emboscada.

A todos estos puntos de vista atiendo yo en la proposicion de ley que he presentado á la consideracion del Congreso, y como la mision mia ahora no es más que pedir se tome en consideracion, no entro en más detalles, á no ser que fuera combatida. Yo entregaré á la Comision que se nombre todos los documentos que prueban mis asertos y que están contenidos sumariamente en el extracto; la Comision los examinará, y ojalá que yo no hubiera tenido razon; pero lo que quiero es que se haga la reforma y que el Estado tenga una verdadera contabilidad.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Cuesta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Cuesta): Por una casualidad, al entrar ahora en este edificio me han avisado que el Sr. Correa estaba apoyando la proposicion de ley de que se trata. Yo, confiado en que S. S. no apoyaria su proposicion hasta el dia de mañana, porque creia haber convenido esto con S. S., por esa razon no he traido un documento importante que pensaba traer á propósito de esta cuestion.

El Sr. Correa ha acompañado la proposicion de ley que acaba de apoyar, con una Memoria que se ha impreso y se ha circulado á todos los Sres. Diputados, y que todos la conocen por consiguiente, si han parado en ella la atencion, pues que se encuentra en el *Diario de Sesiones*. Es una Memoria larga y detenida, llena de estados y de cálculos, y que entraña cargos de tanta gravedad contra la Intervencion general del Estado y contra todas las oficinas, incluso el Tribunal de Cuentas, é inclusas tambien las Córtes que han entendido en el exámen y aprobacion de las cuentas durante un largo número de años, que al leerla y fijar en ella la atencion, no he podido ménos de mandar formar un expediente sobre la Memoria, y que la Intervencion me informara, porque me parece que el asunto tiene suma gravedad. La proposicion de ley por sí sola no hubiera llamado tanto mi atencion, y no hubiera tenido dificultad en que se tomara en consideracion y que se nombrara la Comision; pero la Memoria que la acompañaba tiene una trascendencia suma, por los cargos de muchísima gravedad que contiene, y sobre ellos llamo la atencion del Congreso, principalmente por los que resultaban contra la Intervencion general; no precisamente contra el personal de la actual Intervencion, sino contra la entidad de la Intervencion general del Estado como oficina, desde el dia por lo ménos que ha empezado á regir la ley de contabilidad, contra todas las dependencias de esa Intervencion, contra el Tribunal de Cuentas y contra las Córtes del Reino; y repito que yo, al ver la trascendencia de esa Memoria, he mandado que sobre ella se forme expediente y que dé informe la Intervencion.

Esta oficina me ha dado ese informe hace pocos dias; en mi poder le tengo, y haciendo un estudio comparativo de la Memoria que acompaña á la proposicion de ley del Sr. Correa y del informe detallado y no ménos prolijo de la Intervencion general del Estado sobre todos y cada uno de los particulares que esa Memoria entraña, me he convencido, porque basta para ello fijar los ojos en la Memoria, de que ésta contiene multitud de errores que son gravísimos y que dan lugar á que se vea en ella que no es el Sr. Correa el autor de la Memoria. (*El Sr. Correa*: Soy yo.) Desde luego S. S. asume la responsabilidad de la Memoria; eso ya lo comprendo yo; pero yo creo que el trabajo no es personalmente de S. S., y entraña tales defectos y tales errores, que revelan que el autor no conoce el sistema de la contabilidad del Estado, y sobre todo, el sistema de cuentas del presupuesto. Revela, sí, que ha hecho uso de datos oficiales publicados en todas las cuentas conocidas hasta ahora; pero la combinacion que hace de esos datos oficiales y de los guarismos es de tal manera caprichosa y arbitraria, y de tal modo contraria al sistema de contabilidad á que se ajustan los estados y cuentas del Estado, que saca de ellas deducciones completamente contrarias á la realidad de las cosas.

Yo no puedo entrar en los detalles de toda la Memoria; mas por ejemplo, entrando en uno de ellos, diré que esa Memoria acusa á la Intervencion ó al sistema actual de contabilidad del Estado de un error de más de 4.000 millones de reales, que supone proviene de pagos efectuados por exceso de créditos autorizados en los presupuestos desde 1851 á 67. Pues bien; depurados los guarismos y datos mismos á que el señor Correa se refiere, resulta que la equivocacion ó error de la Memoria de S. S. pasa de 4.900 millones. ¿Por qué? Porque bien depurados esos datos, los pagos ejecutados desde 1851 á 1867 resultan menores que los créditos autorizados, en más de 300 millones de reales. Eso con relacion á los gastos de Guerra; que con relacion á todos los gastos de los departamentos ministeriales, la equivocacion que resulta de los estados rectificados en el informe de la Intervencion general, la equivocacion que resulta en la Memoria del Sr. Correa pasa de 9.000 millones de reales.

Ahora bien; como todos estos detalles, que yo no puedo presentar aquí, resultan extensa y oficialmente determinados en eso que puedo llamar contra-Memoria, que es el informe oficial dado por la Intervencion del Estado sobre la Memoria que acompaña á la proposicion del Sr. Correa, yo que no tengo inconveniente en que esa proposicion de ley se tome en consideracion y pase á una Comision, creo que no extrañará S. S. que yo traiga aquí mañana la Memoria de la Intervencion general del Estado, para que en union con la Memoria que acompaña á la proposicion de S. S., vayan ambas á la Comision, y que se imprima tambien esa Memoria, á fin de que la pueda estudiar S. S. y la Comision que se nombre, y entonces se vea de conseguir el objeto que se propone el Sr. Correa, que es el de que la verdad ocupe el lugar que la corresponde. Mañana tendré el gusto de mandar de oficio al Congreso el informe de la Intervencion general que acabo de citar, y ruego á la Mesa se sirva mandar que se imprima por *Apéndice*, como se ha impreso la Memoria del Sr. Correa, y que con ésta pase á la Comision que haya de dar dictámen, para que se estudie al par que la proposicion de S. S., cuya toma en consideracion no tengo inconveniente en aceptar.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Antes de todo debo dar las gracias más sinceras y cordiales al Sr. Ministro de Hacienda por haber tenido la bondad de ocuparse extensamente de una cuestion en que ha de intervenir el Congreso con toda extension más adelante; pero debo una explicacion á S. S. Yo quedé con él en apoyar esta proposicion de ley el martes; mas se me ha dicho que quizá mañana no pueda haber lugar á la defensa de ninguna proposicion, y como se habia dicho por ahí que mi Memoria contenia errores sustanciales, parecia como que yo rehuia este debate si no apoyaba esta proposicion. Antes de hacerlo he subido al telégrafo y le he puesto un parte al Sr. Ministro diciéndole que hoy la apoyaba, porque ante todo queria contar con la presencia de S. S., y lo he hecho media hora antes de que empezara la sesion.

Al mismo tiempo, y sin que yo sostenga que soy infalible, como lo sostiene la Intervencion general, tengo la firmeza de que mis datos son exactos; creo que si hay error en las cuentas, consiste en la contabilidad que se trata de censurar, y es natural que resulten errores de marca mayor en las cuentas, cuando lo que yo quiero es que se reformen; por consiguiente, no ha entrado en mi propósito el no atacar á la contabilidad actual. Este fué, señores, mi objeto; atacarla, porque creo que es mala, y por eso pretendo que se reforme. Pero tambien ruego, porque tengo que hacer una aclaracion al Congreso, tambien ruego que se unan á esos datos de que ha hablado el Sr. Ministro de Hacienda, mis trabajos de nueve años, que son mios, que no son de nadie; naturalmente, yo no he sumado estas partidas, y por consiguiente, no respondo de algun error insignificante (si lo hay) de suma ó pluma; pero la organizacion de estos trabajos es completamente mia, porque toma orígen en un suceso que aconteció en la Caja de Depósitos á consecuencia de un error de la Intervencion general y de la Direccion del Tesoro, atribuyendo á los Ministros anteriores una distraccion de 300.000 bonos, ó sea 600 millones de reales; y si no hubieran ido estos bonos á la Caja de Depósitos y se hubiera notado en el acto el error de la Intervencion general y de la Direccion del Tesoro, aun pesaria sobre los Ministros el cargo de haber distraido dicha cantidad.

A mí que nunca me habia ocupado de estas cosas me sucedió como á San Ignacio de Loyola, que nunca se habia metido en cosas de santidad, y un dia que estaba herido y que cayó en sus manos un libro de devocion, dedicóse repentinamente á buscar el camino del cielo. Esto he hecho yo, siendo un ignorante; aprendo las cosas para prestar un servicio á mi país, y como este servicio lo anuncié en la oposicion, no habia entonces de decir en qué consistia la reforma. Ahora ha llegado mi partido al poder, me acerqué al Sr. Camacho y le dije: «Haga usted esto por sí mismo, porque si lo hago yo, mi reputacion de poeta va á perjudicar á estos números;» no me hicieron caso, y al discutirse la ley de contabilidad, presenté al párrafo tercero una enmienda que fué admitida, diciendo: «La Intervencion general ó el Tribunal de Cuentas, si así se dispone, etc.» Vino luego el Sr. Cuesta, he tenido una entrevista con él, me escuchó con agrado, le pedí una conferencia con el director del Tesoro y con el de la Intervencion general delante de él. No ha tenido lugar esa conferencia; veia que se pasaba la legislatura, nadie responde del tiempo y del porvenir, y yo quiero que en mi partido, antes de salir del poder, si es que tiene que salir, sepa todo el mundo que se ha ocupado álguien de asunto tan importante.

Ruego, pues, á la Cámara me dispense esta insistencia y se sirva tomar en consideracion la proposicion de ley, para que se discuta en la Comision y sepamos á qué atenernos respecto á contabilidad.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision, y la Mesa cuidará de que la Memoria á que ha hecho referencia el Sr. Ministro de Hacienda se imprima y pase á la Comision, así como tambien los trabajos del Sr. Rodriguez Correa.»

La Memoria, ó sea el informe de la Intervencion general de Hacienda, se inserta en el *Apéndice segundo* al *Diario* núm. 164, sesion del 26 del actual.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Perez (D. Sebastian) sobre concesion de un ferro-carril de Zamora á la frontera portuguesa, cerca de Quintanilla (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 162, *sesion del* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Benito, como firmante de la proposicion de ley, tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **GARCIA BENITO**: Señores Diputados, la proposicion de ley que tengo el honor de apoyar, es la del ferro-carril que acabais de oir, de Zamora por Alcañices á la frontera de Portugal. Es un recorrido de 78 kilómetros próximamente; pasa por los pueblos de esta provincia de Zamora, y en particular por los del partido de Alcañices, que son ricos todos en produccion de trigo, garbanzos y granos, y por consiguiente, ha de beneficiar á esta comarca y ha de darle más vida, y, como todas las obras de esta índole, ha de reportar grandes beneficios á todas aquellas comarcas.

El ferro-carril de que se trata es sin subvencion ni directa ni indirecta; no es paralelo á ninguno de los ferro-carriles construidos, y por consiguiente, tampoco perjudica á intereses creados con anterioridad, por lo cual suplico á la Cámara se sirva tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez de la Hoz tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ DE LA HOZ**: He pedido la palabra para dirigir una súplica, porque en realidad es una súplica, al Sr. Ministro de la Gobernacion.

La opinion pública viene preocupándose con las noticias y rumores falsos que se hacen circular acerca del cólera, que en realidad no tienen importancia, porque despues de todo, ya se sabe que se le combate con

medidas higiénicas; pero como quiera que esos rumores han hecho cundir la alarma en el seno de las familias, yo quisiera que el Sr. Ministro de la Gobernacion adoptara todo género de medidas, sobre todo en lo que se refiere á la costa de Levante, en donde parece que no estamos tan bien preparados como seria de desear en el caso de que nos invadiera la epidemia.

Al mismo tiempo suplico á S. S. que ya que ha pedido un millon de pesetas que la Cámara ha votado generosamente, tuviera á bien pedir otros 2 ó 3 millones más de pesetas, que de seguro la Cámara le otorgaria tambien, con tal de que se supiera que iban á dedicarse á la construccion de esos hospitales tan recomendados por la sanidad. Yo creo, como el Gobierno, que el cólera no ha de venir, que no puede venir, que con las precauciones que se han tomado no tenemos nada que temer, que no debe hacerse caso del cólera; pero para en el caso, no probable, de que viniera, bueno seria que esos hospitales estuvieran establecidos, porque despues, de una manera precipitada, ó no puede hacerse, ó no puede hacerse bien, en cuyo caso habria necesidad de acudir á los hospitales actuales, que están bastante mal montados para un caso de epidemia.

Y al hacer esta súplica, este ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, tengo un objeto que he de exponer con entera franqueza. Yo comprendo que despues de todo, hay álguien interesado en propalar que, por ejemplo, los ingleses, dominados por los intereses comerciales, dejan ó no dejan pasar vapores que traen percales ó ciertos géneros: y como lo más temible tratándose del cólera es el miedo; como se exagera tanto respecto de este punto; como mis queridos amigos los periodistas dan á este asunto más importancia de la que indudablente merece, yo me atreveria á suplicar al Sr. Ministro de la Gobernacion, que ya que con tanta precipitacion hemos discutido la cuestion llamada del 10 por 100, que ya que con la misma vamos á discutir tambien el tratado de comercio con Alemania, tuviera la misma prisa en este asunto, y trajera hoy mismo un proyecto de ley pidiendo á las Córtes 2 ó 3 millones de pesetas más, que las Córtes se apresurarian á concederle, para que inmediatamente pudiera empezar la construccion de esos hospitales, tan recomedados por el Consejo de Sanidad. El Sr. Ministro de Hacienda indudablemente dirá que es mucho pedir 2 ó 3 millones de pesetas; pero yo á mi vez le diria á S. S. que despues de todo, ese 10 por 100 que ya no van á tener á su favor los ferro-carriles y que va á volver al Estado, se dedicara á esta atencion. Por último, ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que tenga la bondad de darnos aquí noticias claras, terminantes y categóricas acerca del estado de la salud pública en España, no en Madrid, donde sabemos todos que es muy buena, sino en España en general.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): En efecto, gracias al cielo, la salud pública en toda España es inmejorable. Ni en las Baleares, desde donde por efecto de varias noticias infundadas partió no sé qué alarma para algunos países del extranjero, ni en ninguna otra provincia del territorio español, se ha presentado hasta ahora, como dije en la última sesion del Congreso, ningun caso siquiera sospechoso.

En Madrid, aquí donde todos vivimos, y el no haber cundido esta noticia demuestra la poca importancia del suceso, ni siquiera alarma han producido algunos cólicos de mediano carácter que en esta estacion suelen presentarse todos los años. De todos modos, ni científicamente en virtud de dictámen facultativo, ni por noticias particulares y privadas que haya podido tener el Gobierno de sus agentes y representantes en el extranjero, hay el menor motivo para experimentar la más leve inquietud. (*El Sr. Fernandez de la Hoz pide la palabra.*) Por lo que toca al crédito que el señor Fernandez de la Hoz me aconseja que pida, yo, faltando en esto á los propósitos y á los deseos sin duda acostumbrados de todo Ministro, no me siento con fuerzas para ello.

Los hospitales de madera, tan recomendados para casos de esta naturaleza, no pueden construirse en toda España con el crédito que hemos pedido y que las Córtes nos han otorgado generosamente; pero en algunas capitales se construirán en caso preciso tales edificios, que figuran ya entre las varias atenciones que nos proponemos cubrir con ese crédito, y en Madrid especialmente, gracias á los trabajos del digno señor gobernador de la provincia y á los hechos por la Municipalidad de la capital, están los trabajos preparados de manera que en escasísimo tiempo, en poco más de dos semanas, cuando la necesidad llegara, podrian esos hospitales improvisarse. Y todo eso está comprendido dentro de las atenciones que se podrian cubrir con la cantidad pedida y otorgada por las Córtes.

Por manera que yo no me siento con fuerzas para solicitar, mientras las circunstancias no varíen, más aumento de consignacion. Si necesidades tristísimas y apremiantes, que hasta ahora no tenemos motivos para temer, se presentaran, el Gobierno, que presta á este asunto toda la atencion que S. S. puede desear, arbitrará los medios indispensables para que ninguna necesidad positiva quede sin satisfacer, porque, créame S. S., hay tambien sus peligros, en concepto mio, en esto de prepararse demasiado, porque por lo mismo que habia un crédito importante concedido, por este solo hecho tal vez se gastase sin bastante precaucion. Yo, por mi parte, haré que se adopten todas las prevenciones posibles; pero quiero que lo que se gaste, se gaste útilmente, con toda la posible justificacion, y que quede para beneficio del país.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez de la Hoz tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **FERNANDEZ DE LA HOZ**: Ante todo, las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la contestacion que se ha servido darme; y al mismo tiempo debo manifestarle, porque antes se me olvidó, que el estado del agua de Lozoya no debe ser bueno, porque tiene un sabor desagradable. Además, el estado de las plazuelas es deplorable. Por lo tanto, yo ruego al señor Ministro de la Gobernacion que excite el celo del Ayuntamiento á que en vez de dedicarse á asuntos poco propios de su mision, se dedique más á los asuntos que interesan á la poblacion.

Por lo que hace á que S. S. no juzga conveniente pedir un nuevo crédito, yo me alegraré que no le necesite. Yo creo que no lo necesitará por lo que al cólera se refiere, pero sí para otras mil necesidades.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cuartero tiene la palabra.

El Sr. **CUARTERO**: Voy á dirigir al Sr. Ministro

de la Gobernacion una pregunta, y como comprendo que es necesario aprovechar el tiempo, me voy á permitir hacer algunas consideraciones con objeto de evitar una interpelacion á que en otro caso me veria obligado.

Deseo saber del Sr. Ministro de la Gobernacion si cree se encuentra perfectamente garantida la seguridad individual en Madrid; porque el Sr. Ministro de la Gobernacion, como los Sres. Diputados, deben estar enterados de que desde hace algun tiempo, ya sea por descuido de los agentes de órden inferior que constituyen el cuerpo de órden público, ya por un exagerado celo de las autoridades superiores, lo cierto es que la seguridad personal, lejos de estar garantida, se encuentra grandemente desconocida, y, en algunos casos, atropellada.

No hace aún muchas noches, Sr. Ministro de la Gobernacion, en un sitio el más público en la estacion presente, porque sirve de centro de distraccion al de Madrid, se vió atropellado un periodista de la manera (no quisiera calificarlo como se merece, pero sí lo haré porque debo hablar con franqueza), de la manera más salvaje. El atentado en sí no tendria nada de particular; no indicaria sino las condiciones de humores y temperamento de los contendientes; pero lo que sí la tiene es la manera como se verificó, porque, segun se dice, y ciertamente con verdad, el atentado se protegió.

Estaba reservado á la época en que S. S. fuera Ministro de la Gobernacion, y esto es triste para S. S., porque en los procedimientos liberales de S. S. no caben hechos tales; y estaba reservado á la época en que el Sr. Conde de Xiquena fuera gobernador de Madrid, en quien no tengo inconveniente en reconocer que es una autoridad amante de la moralidad y del órden, el que se protegieran hechos tan salvajes. Esto proviene, sin duda, de actos anteriores de debilidad de S. S. Yo no sé lo que pasa entre el Sr. Ministro de la Gobernacion, el señor gobernador y el Ayuntamiento de Madrid; lo cierto es que es tan difícil la situacion que se viene manteniendo, que con motivo de esa difícil situacion se provocan diariamente verdaderos conflictos de órden público, en los cuales casi siempre aparecen mezclados ó personas que pertenecen al Ayuntamiento, ó allegados al gobernador civil; porque con motivo del atentado contra el periodista Sr. Franco, se ha dicho, y esto es verdad, porque lo vimos todos los que nos encontrábamos en los jardines del Retiro, que se protegió la retirada del agresor por indivíduos pertenecientes al cuerpo de órden público, dirigidos por el concejal Sr. Villasante.

Además ha ocurrido otra cosa más grave posteriormente. Ese indivíduo no está constituido en prision; al lesionado se le preguntó si queria mostrarse parte, y tengo entendido que cuando ha querido mostrarse parte se le ha dicho que no podia ser porque se encuentra procesado, y ya la opinion empieza á preocuparse de si tendremos, con este motivo, alguna otra causa tan ruidosa como aquella otra que desgraciadamente preocupó la atencion del Congreso no hace mucho tiempo.

Deseo, pues, saber del Sr. Ministro de la Gobernacion si cree que es posible en materia de órden público dejar que se repitan hechos como los que casi todos los dias están ocurriendo; y digo casi todos los dias, porque hace poco fueron reducidas á prision dos personas distinguidas por el solo hecho de cambiarse unos billetes, tomándolos como revendedores; y no hace mucho todavía, fué tambien llevado al Gobierno civil un señor teniente coronel por los indivíduos del cuerpo de vigilancia y seguridad, por confundirle con otra persona, y otros muchos que podria citar de aquellos que dieron celebridad al inspector llamado Antoñete, que vienen ocurriendo desde que es gobernador de Madrid el Sr. Conde de Xiquena.

Por lo tanto, y puesto que el Sr. Conde de Xiquena está presente, debo decirle, sin regatearle en lo más mínimo las condiciones de moralidad y de órden que todo el mundo le reconoce, y yo el primero, que una cosa es ser gobernador en tiempos liberales y otra serlo en tiempo del general Narvaez; porque esos procedimientos que hoy se emplean, por los cuales no se respeta la personalidad del indivíduo, no se han puesto en vigor sino por Gobiernos moderados. El Sr. Ministro de la Gobernacion recordará que en tiempo de los conservadores ocurrió en los mismos jardines del Retiro un hecho que no tenia caractéres tan graves como el de que me estoy ocupando, y sin embargo, con motivo de aquel hecho hubo aquí un debate promovido por los amigos del Gobierno de hoy. (*El Sr. Conde de Xiquena*: Y por mí.) Pues me alegro, porque así S. S. estará dispuesto á darme la razon. (*El Sr. Conde de Xiquena*: Si hubiera analogía, sí.)

Ante estos hechos, yo espero que S. S. no dejará de prestar el concurso que desde luego pido al Ministro de la Gobernacion y á S. S., para que no se repitan, porque con un Gobierno liberal no caben procedimientos, no digo ya conservadores ó reaccionarios, sino propios de un Gobierno absoluto.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Comienzo por felicitar al Sr. Cuartero. Ya tuve ocasion de hacerlo la primera vez que S. S. dejó oir su voz en este Congreso, y hoy le felicito, aunque por una causa diversa, porque siendo todavía corto el tiempo que hace que tenemos el gusto de contar á S. S. entre nosotros, ha estudiado lo bastante el Reglamento y se ha aprovechado lo bastante de los recursos y artificios parlamentarios para hacer, como ha hecho con el modesto nombre de una pregunta, una interpelacion de carácter político y general, y á fé que lo ha hecho con una gran habilidad; pero despues de oir á S. S., hay que repetir aquello de ¡lástima grande que no sea verdad tanta belleza! Porque es mucha desdicha que S. S. haya empleado tanta elocuencia y tanta habilidad para contar al Congreso sucesos que no permiten los comentarios de S. S., para extremar sucesos que carecen de toda importancia y presentarlos como casos de verdadera gravedad.

Se necesita, en efecto, contar mucho con las propias fuerzas para atreverse á decir que lo que pasa hoy con relacion á la seguridad individual no puede admitir comparacion más que con lo que pasó en los tiempos de Narvaez y de Gonzalez Brabo. En todo el tiempo que hace que me encuentro al frente del Ministerio de la Gobernacion, esto es, cerca de siete meses, solo he tenido noticia de que se hayan formulado quejas más ó ménos fundadas, y de que la prensa se haya ocupado de ataques de este género en dos casos, que son precisamente los que el Sr. Cuartero acaba de referir; la falta que, segun parece, cometieron unos agentes subalternos, los más subalternos del cuerpo de órden público, con un señor teniente coronel de ejército, al cual

detuvieron y registraron, y el hecho acaecido hace dos noches entre un periodista y un concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Respecto al primero, tengo que decir pocas palabras. Se descubrió la falta, y el gobernador de Madrid, procediendo en esto con el celo y actividad que acostumbra, depuró los hechos y creyó conveniente castigar á los agentes que faltaron, de la manera más severa, y los castigó en efecto, separándolos inmediatamente de sus empleos.

Respecto del segundo hecho, yo tengo que negar en absoluto, y siento que S. S. no se haya servido presentar las pruebas de sus afirmaciones, la proteccion dispensada por un teniente de alcalde al agresor á que se alude. El suceso, segun los datos oficiales que yo he podido recoger, porque no me hallaba en el Retiro, ni estaba tampoco presente en aquel momento el señor gobernador de Madrid, fué una verdadera sorpresa para todos los asistentes, y mal podia, por consiguiente, haber ningun plan de proteccion.

Lo que sucedió fué lo que acontece en tales casos; al choque de los dos indivíduos, al tumulto producido por la lucha, acudieron personas de distintas condiciones, y quedaron separados los contendientes.

¿Qué me tocaba hacer en este caso? ¿Qué tocaba hacer al digno señor gobernador de Madrid? Pues sencillamente, enterarse de si la autoridad judicial, que es á la que corresponde, segun nuestras ideas y tambien segun las del Sr. Cuartero, el castigo de los delincuentes, tenia ya conocimiento del hecho; y en efecto, la autoridad judicial ha procedido á instruir diligencias, y mientras esa autoridad no llame á declarar á los agentes de órden público y les exija la responsabilidad en que hayan podido incurrir, si contra lo que veo han incurrido en alguna, la autoridad gubernativa no tiene que hacer nada.

El cargo que S. S. formula, si cargo existe, con ocasion de este pequeño suceso, será en todo caso un cargo para la autoridad judicial; y cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, llegado el caso que permita la intervencion de dicho Sr. Ministro, examine la conducta del juez, podrá S. S. quejarse de la resolucion del Sr. Ministro, si no satisface á S. S.

No diré más acerca de este asunto que lo que he dicho; y como á pesar de la habilidad del Sr. Cuartero es imposible hacer que un suceso pequeño revista la importancia que S. S. quiere darle; como hechos semejantes y aun más graves acontecen á menudo aun en los pueblos más cultos, no juzgo preciso rectificar la afirmacion que S. S. ha expresado, comparando esta riña personal, igual á las que hay en otros países y que se corrigen por procedimientos y correctivos como los que se emplean en España, con ese suceso ruidoso en que tomó parte todo el público en los jardines del Buen Retiro, y en el que en lugar de una persona se trataba de muchas, y aun pudiera decir que de clases enteras.

Por lo demás, no es la primera vez que he indicado en este sitio que mis relaciones con el señor gobernador civil de Madrid no revisten un carácter de tirantez y de hostilidad, ni presentan un aspecto de debilidad excesiva. Dije en otra ocasion á este propósito, que todos los que conocen al digno gobernador civil de Madrid y se ocupen de estos asuntos con alguna imparcialidad, saben que ni el señor gobernador de Madrid ni yo podemos faltar á nada de lo que atañe á nuestra dignidad personal.

El Sr. Conde de Xiquena sigue siendo gobernador civil de Madrid, y no tengo noticia de que siga con disgusto suyo; yo me encuentro bien hasta ahora en mi puesto de Ministro, y por consiguiente, el Sr. Cuartero puede creer que todo eso de la debilidad que hay por parte mia y de la frialdad de nuestras relaciones no pasa de ser un exceso de imaginacion de algun periodista que cumple así su mision, como yo cumplo la mia rectificando los hechos de la manera que habeis advertido.

El Sr. **CUARTERO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CUARTERO**: Voy á rectificar brevemente, porque tendré que hablar de nuevo despues que el señor Conde de Xiquena haga uso de la palabra.

En efecto, el Sr. Ministro de la Gobernacion no hace más que cumplir con los deberes del puesto que ocupa, diciendo que son cordiales las relaciones de S. S. con el señor gobernador civil de Madrid; tambien los periodistas creen cumplir el suyo afirmando que es cierto lo contrario. Pero esto seria lo de ménos, si las relaciones entre el Ayuntamiento y el señor gobernador y entre el señor gobernador y S. S. no dieran motivo por esta incompatibilidad de humores que parece existe entre los tres, á conflictos que pasan á ser de órden público, porque no tengo inconveniente en asegurar que, dadas las condiciones de educacion y de delicadeza del Sr. Ministro y del señor gobernador, no puede dudarse que en el trato oficial guardarán siempre formas corteses; pero esto no impedirá que S. S. y el señor gobernador de Madrid sean de hecho incompatibles, y que yo crea que hay exceso de debilidad en la manera de mantener las relaciones de S. S. con el Ayuntamiento así como en la manera de mantenerlas S. S. con el señor gobernador civil de la provincia.

Yo no digo que ninguno abuse de su posicion ni de su fuerza; pero me parece que tampoco tiene nada de particular, por dejos de lo que fué, que alguna vez el Sr. Conde de Xiquena se sienta verdaderamente olvidado de lo que exige la situacion política á quien sirve, en la poblacion donde ejerce las funciones de gobernador, y ya que por su educacion ó por sus cualidades no sea inclinado á proteger esos verdaderos atentados, al ménos los disculpe ó excuse, porque crea que no son cosas mayores, porque en efecto, no lo eran en los tiempos en que por primera vez figuró en la política el actual señor gobernador civil de Madrid; pero éstas hoy, no solo son cosas mayores, sino cosas escandalosas y afrentosas para un Gobierno liberal y para los tiempos que corren.

Yo estaba en los jardines del Retiro, Sr. Ministro de la Gobernacion, cuando ocurria el sucedido que antes puse en conocimiento de S. S., y yo ví, yo mismo, cómo se protegia la retirada del agresor; y yo ví más, Sr. Ministro de la Gobernacion, y sentí más: yo allí escuché que cuando el agresor del Sr. Franco se retiraba de aquel sitio, iba acompañado del Sr. Villasante y de algunos individuos del cuerpo de vigilancia, y que sabian que iba á cometerse una accion tan salvaje. Yo no digo que fueran con el propósito de ayudar en semejante empresa al agresor, porque no puedo creer que ni el Sr. Villasante ni los agentes del cuerpo de vigilancia fueran cómplices de tamaño atentado: lo que puedo hacer en obsequio de los acompañantes del agresor del Sr. Franco, es creer que fueron á proteger su retirada, no que tomaran participacion en el hecho del atentado.

Por lo demás, junto á ese otro hecho del coronel que antes citaba á S. S., existe ese otro de dos jóvenes que al comprar billetes para los toros y cambiarlos en la taquilla, se les tomó por revendedores y se les llevó á la cárcel, y hoy *El Liberal* denuncia un hecho, que no sé si será el mismo, de un servidor del Sr. Duque de Hijar, á quien tambien, por suponerle revendedor de billetes, se le ha tenido en la cárcel durante varios dias.

Estos hechos, siento tenerlos que denunciar ante la Representacion nacional y dirigir por ellos cargos al Sr. Ministro de la Gobernacion y al señor gobernador de Madrid, porque ni me gusta mortificar personalmente á nadie, ni vengo ávido de buscar mortificaciones, á molestar á S. S. ni al Sr. Conde de Xiquena. Yo, pues, digo que el señor gobernador no habrá aconsejado semejantes hechos; pero S. S. los consiente, y si no los consiente, no debia tolerarlos, ya que los consiente el señor gobernador de Madrid. ¿Qué hay, pues, aquí? Que siendo, como es, muy amante de su partido y de la disciplina, y teniendo un respeto tan alto como el que más al que lleva la direccion del Gobierno de que forma parte, no quiere producir conflictos en el seno del Gabinete, ni ocasionar disgustos al Sr. Presidente del Consejo, que sobrelleva con aparente indiferencia esos rozamientos, si no son graves enemistades que existen entre el Ayuntamiento y el señor gobernador de Madrid. Yo, pues, no tengo inconveniente en creer que esos sacrificios los está haciendo S. S. en obsequio de sus amigos, del Sr. Presidente del Consejo y de la política que representa; pero esto no quita para que la opinion pública crea que esa incompatibilidad manifiesta que hay entre S. S. y el señor gobernador de la provincia, no solo da lugar á que tenga debilidades como éstas, sino á que vengan otras mayores, por virtud de las cuales ó se vea privado de su iniciativa, ó traiga al Gobierno mayores conflictos que los actuales.

Por consiguiente, si S. S. cree que está bastante garantida la seguridad individual con las medidas adoptadas por el señor gobernador de Madrid, dígalo enhorabuena: yo aceptaré las explicaciones que S. S. me dé, á reserva de no creerlas cuando se repitan hechos como los de que se trata; pero no que han desaparecido los conflictos entre S. S. y el señor gobernador, porque los conflictos están latentes, y esos conflictos están ocurriendo todos los dias, como lo prueba la sesion que se ha celebrado por los individuos del Ayuntamiento para expulsar al agresor del Sr. Franco, y las precauciones que el señor gobernador toma para hacer ménos sensibles esos disgustos al Sr. Presidente del Consejo. Créame S. S., hay aquí sembrada una semilla que no puede dar buenos frutos, y es necesario, si esos choques y rozamientos han de desaparecer, proceder sin contemplaciones de ningun género.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Yo doy muchas gracias al Sr. Cuartero por las atenuaciones que encuentra á mi conducta y por las explicaciones en cierto modo plausibles que anticipa, de esa debilidad que nota en mis relaciones con el Sr. Conde de Xiquena, así como de las poco cordiales relaciones que, á juicio de S. S., existen entre el Sr. Conde de Xiquena y el Ayuntamiento de Madrid. Yo agradezco á S. S. todo esto, pero no puedo aceptarlo, porque, créame S. S., no lo necesito. Puede S. S. extender cuanto guste las consideraciones que ha expuesto á la Cámara; puede presentarlas con todo el aparato y artificio que le sugieran su imaginacion y su elocuencia; pero no podrá conseguir prestarles el aspecto de la realidad, ni lograr para ellas el asentimiento público, ni probar que con los hechos insignificantes de que porque los agentes del señor gobernador de Madrid no hubieran estado, en concepto de S. S., tan activos y tan enérgicos en un caso dado como S. S. pudiera entenderlo, habia en esta omision ó en aquella equivocacion peligros para la seguridad de las personas; aun siendo cierta la hipótesis, no se podria sacar de todo esto ninguna consecuencia que se refiera á garantías del órden y de la seguridad individual, á que S. S. se ha referido genéricamente al principio de su discurso para formular un cargo político.

Seguramente que S. S. tiene la fortuna de contar ménos años que yo, y contando ménos años que yo, ha de haber vivido ménos tiempo en Madrid; y entrando en este órden de ideas, y sin más esfuerzos, ha de permitirme S. S. que le diga que la situacion actual es infinitamente más ventajosa que la que yo he conocido en otras épocas, y ni siquiera se parece al aspecto que la seguridad individual ofrecia en los tiempos que el Sr. Cuartero ha citado.

Por lo demás, S. S. que supone que yo puedo hacer cierto género de sacrificios en aras de la unidad y disciplina de mi partido, me ha de permitir que le diga que no he creido necesario hasta ahora hacer esos sacrificios, y lejos de eso, cuando he considerado que en alguna cuestion de verdadera importancia, cuando en algun caso concreto hacia falta mi iniciativa personal, la he mantenido con bastante perseverancia para verla triunfar, teniendo tambien desde el primer momento bastante decision para sacrificarme yo antes que esa iniciativa mia se modificara.

Esto es lo que creo que hace falta en este puesto, y no entrar á examinar si el señor gobernador de Madrid, movido por las ideas del Gobierno á quien sirve, tan celoso por todos los derechos, como S. S. ha reconocido, y tan aplaudido por la opinion en Madrid, como S. S. tambien ha confesado, ha podido en algunos detalles por actos propios de sus agentes más subalternos, ha podido, repito, satisfacer ó no la susceptibilidad excesiva de S. S.

A tan breves palabras se reducen las que tengo que decir á este propósito, y me importaba consignarlo, porque aunque el Sr. Conde de Xiquena podria hacerlo con más claridad y con más fortuna, mientras yo me halle en este puesto y el Sr. Conde de Xiquena ocupe el suyo, tenga S. S. la seguridad de que no he de permitir que él en primer término defienda sus actos, y siempre me he de hallar dispuesto á su defensa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Señores Diputados, si me es siempre sensible verme precisado á molestar vuestra atencion, nunca como hoy, en que con motivo de la pregunta del Sr. Cuartero, por el objeto de ella, y más aún por la intencion de todas sus frases, fuerza me es obligar al Congreso se ocupe de mi persona y de alguno de mis actos como gobernador de Madrid.

No empezaré, sin embargo, sin dar antes al señor Cuartero las más sentidas gracias por la forma con que se ha servido tratarme, por el juicio que le merezco como particular y como gobernador, y sobre todo por haber expuesto aquí los gravísimos cargos

que contra mi gestion ha creido deber formular, despojándolos de la forma tan inconveniente con que los ha publicado el periódico en que S. S. los ha recogido.

Sentiré tener que extenderme algo; pero quiero aprovechar esta ocasion para de una vez contestar á todas las inculpaciones, á todos los cargos, á todas las acusaciones que se vienen publicando contra mí en ese periódico á que he aludido, y de que S. S. se ha hecho eco fiel, si bien en la forma que S. S. sabe hacerlo.

No es la primera vez que se traen á colacion el nombre y los recuerdos del partido en que yo he militado hasta venir á formar parte del liberal dinástico que hoy se encuentra en el poder; y no corresponderia á la nocion que tengo de la dignidad, si no me hiciera cargo en este momento de algunas palabras del Sr. Cuartero, que al suponer que entre nosotros se cometen actos salvajes contra la seguridad individual, ha dicho que esos actos solo podian llevarse á cabo en tiempos del general Narvaez. Y yo he de contestar á S. S. que durante aquel Gobierno y durante el tiempo del Sr. Duque de Valencia, teniendo en cuenta la legislacion que regia y las atribuciones que las autoridades de aquella época tenian, y que no tienen hoy, no se ha cometido nunca ninguno de esos actos á que S. S. se refiere: lo que ha olvidado el Sr. Cuartero es, que por las modificaciones que en las leyes se han introducido, medidas que entonces podian tomarse legalmente resultarian hoy punibles.

Llenado este deber, que he creido no podia dejar de llenar, rectificando lo dicho por el Sr. Cuartero, entro á rebatir los cargos que S. S. ha dirigido, á mí personalmente y á los agentes de mi autoridad. Varios hechos se han citado; empezaré por el más insignificante: por el referente al inspector de policía que S. S. ha llamado Antoñete. (*El Sr. Cuartero*: He dicho que se le conoce por ese nombre.) Sobre este extremo de la que no sé si llamar interpelacion del señor Cuartero, he de decir á S. S. que á consecuencia de la detencion de un indivíduo por violencias, llevada á cabo por aquel funcionario, un periódico calificó el hecho de atropello: al mismo tiempo que el parte oficial del suceso, ocurrido durante la noche, llegó á mis manos el número del periódico, é inmediatamente, aquella misma mañana, tan pronto como me enteré de las dos versiones, puse el correspondiente oficio al Juzgado de guardia, poniendo en su conocimiento los hechos, para que procediera á lo que hubiera lugar en justicia para con el inspector y el que se suponia víctima de un atropello. Poco despues se presentó en el Gobierno civil el director del periódico, que no quiero nombrar, exigiéndome pusiera en libertad al detenido; manifestándole yo, despues de oir la relacion de los hechos, que no podia acceder á su peticion, si lo ocurrido, segun el parte oficial, ó el artículo publicado, solo constituyera una leve falta á alguna órden de policía que no revistiera el carácter de gravedad que en mi juicio tenia, y me hacia completamente imposible conceder lo que me pedia.

Insistió en su propósito el director, exigiéndome que pusiera en libertad y le entregara al detenido, sin más razon que porque él lo exigia; á lo cual le contesté que sometido ya el asunto á la accion de los tribunales de justicia, á éstos correspondia el resolver acerca de la libertad ó prision del detenido; imponer á éste, si resultaba culpable, la pena debida, ó de lo contrario, al inspector; añadiendo que á pesar del respeto que su palabra me merecia, para la apreciacion y esclarecimiento de los hechos, tenia más confianza en el fallo del juez competente. Por no querer acceder á la exigencia del director, principió éste la campaña periodística que hoy el Sr. Cuartero continúa aquí: el Congreso apreciará.

Acerca de los sujetos detenidos por revender billetes, para calificarlo como lo ha hecho el Sr. Cuartero, ha debido olvidar que suprimida el año pasado de las tarifas la matrícula que daba existencia legal á la reventa de billetes, prohibí ésta por medio de un bando que publiqué, conminando á los que á ella se dedicaran, con la multa que con arreglo á lo prevenido en la ley provincial estoy autorizado á imponer. A pesar de esto, y de mis esfuerzos para limpiar á la capital de la gente que se dedicaba á esa clase de industria, contra la cual venia la opinion toda clamando con tanta razon, se han dado repetidos casos de desobediencia: en el que S. S. ha citado, que es el de un indivíduo llamado Isidoro Campuzano, puedo afirmar á S. S. que se ha llevado á cabo lo que en todos los casos parecidos se ha verificado, en cumplimiento de mi órden, que prescribe á mis agentes detener á aquellos que *in fraganti* son cogidos revendiendo billetes de espectáculos públicos: á ese indivíduo le vigilaron dos agentes subalternos de policía desde que adquirió los billetes, le siguieron, y cuando, como en semejantes casos sucede, hubo discusion entre él y el comprador acerca de la mayor ó menor cantidad que el vendedor exigia, fué detenido: llevado al Gobierno civil, se le tomó declaracion, la firmó, reconociendo la exactitud del hecho que se le imputaba, imponiéndosele la multa correspondiente, y no pudiendo satisfacer su importe y renunciando á la alzada, pasó á la cárcel á cumplir la prision subsidiaria en defecto de pago de la multa impuesta por la autoridad gubernativa.

El último de los hechos que ha obligado á levantar se al Sr. Cuartero, y que en opinion de S. S. reviste mayor gravedad, y en la mia, si alguna tuvieran las acusaciones de S. S., diria que es el que ménos ofrece para mí, es lo ocurrido en los jardines del Retiro una de estas últimas noches, hecho que el Sr. Cuartero ha creido poder compararlo con los desórdenes y tumultos que tuvieron lugar en el mismo sitio durante el último Ministerio liberal-conservador. Sin duda el señor Cuartero, ó por no estar en Madrid, ó por no haberse ocupado de aquel suceso con la atencion necesaria, ha incurrido en un error evidente al suponer que podia existir entre lo entonces ocurrido y lo verificado la otra noche, alguna analogía. No tengo para qué recordar al Congreso que en aquella ocasion, por haber sido herido un indivíduo que, segun se dijo, era oficial del ejército, se consideró agraviada la guarnicion de Madrid por no haberse tomado determinacion alguna, ni gubernativa ni judicial, contra el que se decia autor del atentado, y que á la noche siguiente del hecho se personaron numerosos grupos en los jardines del Retiro, donde hubo un gran tumulto, se rompieron faroles y sillas en presencia de las autoridades de Madrid y hasta del Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Cánovas del Castillo, segun aquí se dijo. No es mi ánimo examinar aquellos sucesos, ni dirigir cargo alguno de lo que allí pasó, ni la conducta que observó el Gobierno y las demás autoridades; lo que solo me corresponde, y de eso me voy á ocupar, es decir lo ocurrido el domingo en el jardin del Retiro entre un señor concejal del Ayuntamiento de Madrid y un periodista, y con esa relacion demostrar que ni á mí ni á mis agentes

puédese en manera alguna dirigir cargos por un hecho en que no han intervenido.

A consecuencia de varios sueltos publicados en el periódico *El Liberal*, sueltos en los cuales se acusaba al Sr. Párraga, correligionario del Sr. Cuartero, de hechos que empañaban su honra, entre el Sr. Párraga y un redactor del periódico estalló en el jardin del Retiro una colision personal, dando por resultado contusiones más ó ménos importantes, recibidas por uno y por otro. El uno fué acompañado por sus amigos á la casa de socorro establecida en los jardines; el Sr. Párraga á otra casa de socorro inmediata. El Sr. Cuartero ha dicho que la retirada del Sr. Párraga fué no solo protegida por agentes de mi autoridad, sino que S. S. sabia que agentes de la autoridad habian acompañado al Sr. Párraga antes y despues de haber ocurrido el hecho. Pues yo le digo al Sr. Cuartero, sin ánimo alguno de ofender á S. S., rogándole por el contrario que no vea en mis palabras algo que le pueda mortificar, porque lo que digo á S. S. va dirigido á aquellos que le han informado á S. S., que esas insinuaciones, esas inculpaciones, esas afirmaciones son falsas y constituyen una calumnia absoluta, completa, terminante. Ya sé yo que estas declaraciones en este sitio no pueden dar lugar á ningun procedimiento; pero esas afirmaciones se confirmarán por los agentes todos de mi autoridad, que no se pueden amparar en la inmunidad parlamentaria, y que están á disposicion de todos aquellos que hayan oido ese rumor que yo califico de calumnia, para que así se demuestre por las vías que tienen expeditas los tribunales de justicia.

En la cuestion habida entre los dos señores á que antes me he referido, no intervino ningun agente de mi autoridad, más que un señor teniente de alcalde, el Sr. Gomez, que me dió parte de lo ocurrido; y aun aquí cúmpleme decir al Sr. Cuartero que si S. S., fiándose de versiones inexactas, ha tenido ánimo de mortificar en algo ó lanzar alguna acusacion sobre una persona, con cuya amistad me honro, y que acompañó al señor Párraga, que éste no tuvo ninguna participacion en el choque. En cuanto á la conducta observada por mis agentes, tenga el Sr. Cuartero la seguridad de que si alguna condicion me falta, no es ciertamente el firme propósito de perseguir abusos, y la energía para castigar á sus autores, y por lo tanto, si alguno de mis agentes hubiera cometido en la ocasion que nos ocupa, no ya lo que pudiera calificarse de delito, sino la más leve falta, á estas horas estaria entregado á los tribunales de justicia, como lo vengo verificando, sin que ni una sola vez haya dejado de seguir tal conducta desde que desempeño el cargo de gobernador de Madrid, y especialmente con motivo de la detencion del señor teniente coronel del ejército que ha citado el señor Cuartero, llevada á cabo por un agente de vigilancia, que destituí en cuanto tuve noticia del hecho, ingresando además en la cárcel á disposicion del Juzgado en el momento mismo que yo daba cuenta de la ocurrencia al Sr. Ministro de la Gobernacion. Todos mis actos y todas mis acciones, se armonizan con el criterio y con el programa del partido á que me honro pertenecer.

Por lo demás, no ha habido una sola falta que haya llegado á mi noticia, que inmediatamente no haya sido por mí corregida; ni se me citará una sola de mis medidas en que no me haya amoldado al programa político del Gabinete, al cual desde el puesto que ocupo procuro servir como se debe. Los principios liberales de la situacion son los que aplico y desenvuelvo; así es que el respeto debido á la personalidad humana y la seguridad individual es lo que incesantemente recomiendo á mis agentes, y no son estériles mis esfuerzos, pues nunca ha habido más órden y seguridad en Madrid; la opinion así lo reconoce; pero así y todo, no puedo impedir que en muchas ocasiones alguna de las disposiciones que adopto dentro de las facultades de que legalmente dispongo (porque si fuera una arbitrariedad, una trasgresion ó infraccion, no seria aquí donde querria yo defenderme), no puedo impedir, repito, ni tengo la culpa de que en muchas ocasiones, el firme propósito que tengo de cumplir con mi deber y corregir abusos hasta donde alcancen mis facultades, hiera y lastime los intereses, los hábitos, el amor propio ó la soberbia de algunos, sin atender á excitaciones, ruegos ni intimidaciones de nadie.

Yo profeso un culto fervoroso y sincero á la prensa y á los periodistas que prueban que cual sacerdocio desempeñan su mision; pero en cambio, sé el caso que debe hacerse de los que lo olvidan y de ciertas pretensiones, que por desgracia son muy frecuentes, de dirigir á las autoridades, suponiéndolas capaces de debilidades inexcusables, encaminadas á proteger cosas que yo, pídalas quien las pida, nunca protegeré, pues nunca hago lo que mi deber me impide hacer; de ahí rencores, enemistades y ataques. No me refiero en esto á lo dicho por el Sr. Cuartero contra mí, porque así como S. S. ha estado justo para conmigo al reconocer mis condiciones, yo no debo suponer en S. S. más que intenciones rectas y dignas; pero bueno es que S. S. sepa que en muchas ocasiones, á cierto género de ataques podria yo dar tal respuesta á los que así me provocan, que les podria en mi defensa poner muy purpurinas las mejillas: no lo haré, porque en esta ocasion no quiero ocuparme más que de aquello que sea de interés general al país, y más que los motivos de las censuras que á los funcionarios públicos se dirigen, le interesa el que éstos demuestren que saben velar y hacer cumplir la ley, y que sin preocuparse de injustas censuras, no cejan en su firme propósito de seguir por el camino de la legalidad y de la rectitud. Y aquí hago punto á mi discurso.

Digo mal; no puedo dejar de ocuparme de otro extremo del discurso del Sr. Cuartero, y ruego á la Cámara me dispense si por brevísimos momentos la molesto. El Sr. Cuartero ha hablado de los conflictos y la perturbacion que puede traer á la administracion pública la tirantez de relaciones que S. S. ha dicho existe entre el Sr. Ministro de la Gobernacion, el Ayuntamiento de Madrid y el gobernador civil de la provincia. Ya en otra ocasion se ha dicho lo mismo, no sé si tan clara y tan concretamente como hoy ha creido deberlo hacer el Sr. Cuartero, pero casi en idénticos ó muy parecidos términos. Repetida hoy la alusion de que no creí deber hacerme cargo en el dia á que me he referido, á pesar de que entonces y hoy se ha hecho cargo de ella el Sr. Ministro de la Gobernacion, no puedo dejar de decir algo sobre el particular, porque insistir en mi silencio podria hacer suponer que esa tirantez existe como se ha pintado, y yo debo, para desvanecer completamente ese rumor, poner en claro mi situacion.

Sobre la tirantez de relaciones del gobernador de Madrid con el Sr. Ministro de la Gobernacion, he de decirle al Sr. Cuartero que S. S. no me conoce; porque si esa tirantez, que de existir imposibilitaria á cada una de las dos autoridades el desempeñar bien

sus cargos, existiese realmente, yo no permaneceria en mi puesto, y antes de que á los oidos de S. S. hubiera llegado el rumor de algo que yo creyera dificultara el ejercicio de mi cargo, y si no antes, al mismo tiempo, hubiera tenido noticia S. S. de la dimision que yo habria presentado al Gobierno de S. M.

En cuanto á mis relaciones como gobernador de la provincia respecto al Ayuntamiento de esta capital, ya la cosa varía. Sin confirmar, ni mucho ménos negar al Sr. Cuartero ciertas asambleas misteriosas celebradas por los indivíduos que componen el Ayuntamiento de Madrid, puesto que ninguna noticia ha llegado á mí de semejantes reuniones, y por cierto agradeceria al señor Cuartero nos dijera lo que hubiera sobre el particular, porque, lo digo de buena fé, está en eso mejor enterado S. S. que yo, no tengo para qué ocultar el sentimiento que me produce el no hallar siempre en el Ayuntamiento de Madrid el concurso que deseara, y ver que á veces éste no tiene para la primera autoridad de la provincia toda la consideracion que el deber y la conveniencia política le imponen. ¿Cuál es el motivo de ese estado de relaciones? Quiero ignorarlo por completo. Por lo que á mí hace, puedo afirmar aquí que entre el gobernador y el Ayuntamiento de Madrid no ha surgido cuestion alguna nacida de la iniciativa del gobernador. No hay una sola ocasion en que no solamente no haya hecho algo que pudiera molestar á los dignos indivíduos de la corporacion municipal, ni que haya dejado de tener para con aquella la consideracion y los respetos en todo terreno que se deben por la autoridad superior de la provincia al Ayuntamiento y á los indivíduos que componen el Ayuntamiento, como tales componentes. No se podrá formular un cargo, ¡qué digo un cargo! una queja contra ninguno de los actos del gobernador de Madrid con respecto del Ayuntamiento, ni espere tampoco el Congreso que esa queja ó ese cargo venga hoy á formularlo contra el Ayuntamiento; me contento con expresar el sentimiento íntimo que me causa la actitud de la corporacion municipal, y el no ver apreciadas las intenciones que me animan y el propósito que tengo de procurar el mayor bien del servicio y de la administracion, sin que de esto deba deducirse algo que moleste al Ayuntamiento ni á sus indivíduos.

Creo que con haber referido exactamente los hechos citados por el Sr. Cuartero, y con lo que he tenido la honra de exponer al Congreso, quedan desvanecidos todos los cargos que el Sr. Cuartero ha formulado, y casi supérfluo consideraria asegurar á S. S. que así como en los hechos denunciados por S. S. tengo la firme conviccion de haber cumplido con mi deber, usando de las atribuciones que las leyes me conceden, sin excederme de éstas para conseguir mejor el fin, no puedo yo asegurar á S. S. que alguna vez, en alguno de los agentes subalternos, en algun caso no haya algun abuso que corregir; pero yo le aseguro al señor Cuartero, es más, en el buen sentido de la palabra, yo le reto á S. S. á que denuncie un desman cometido, no ya por mí, porque yo no he de verme jamás envuelto en ciertas cuestiones, ni he de dar lugar á nada que pueda empañar mi buen nombre ni que me haga incurrir en ciertas responsabilidades; pero imputado á los agentes del gobernador de Madrid, que puesto en su conocimiento no haya recibido el correctivo debido, siendo sus autores sometidos en el acto, como la escuela liberal exige, y siempre por iniciativa del gobernador, á la accion de los tribunales de justicia.

Y termino rogando al Congreso se sirva dispensarme el haberle molestado tanto con esta pobre defensa de mis actos, y suplicando al Sr. Cuartero, sin que mis palabras quieran serle desagradables personalmente, acoja con reserva cierta clase de denuncias y ciertas afirmaciones.

El Sr. **CUARTERO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CUARTERO**: Para rectificar brevemente, porque me conviene hacer constar ciertas afirmaciones y ciertas manifestaciones del Sr. Conde de Xiquena.

Ante todo, S. S. debiera haber entendido que yo no me inspiraba en un solo periódico cuando venia aquí á denunciar esos hechos que he expuesto ante el señor Ministro de la Gobernacion y ante el Congreso. Es toda la prensa de Madrid desgraciadamente, ménos un periódico ministerial, la que censura y denuncia ese hecho; y yo, inspirándome no solo en lo que la prensa de Madrid de todos los partidos manifiesta, inspirándome en lo que se dice y se ha comentado en todos los círculos, y además, señores, en lo que yo mismo he visto (lo diré valiéndome de un pleonasmo vulgar) con mis propios ojos, he venido á denunciar ese hecho á la atencion del Congreso y del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Porque ciertamente, Sr. Conde de Xiquena, que este hecho solo encuentra otros iguales en aquellos que se cometieron (no lo dude S. S., porque podré citarle alguno), en aquellos que se cometieron por aquel Gobierno á que perteneció S. S. cuando regian los destinos de la Nacion Narvaez y Gonzalez Brabo; no quiero mortificar con esto á S. S.: S. S. cumplió sus deberes con aquel Gobierno, como yo tengo la seguridad de que los cumplirá con el Gobierno actual, porque me basta para entender esto, y no necesita ciertamente esta explicacion S. S., á mí me basta saber que el Sr. Conde de Xiquena es hombre de honor, porque los hombres de honor cumplen bien en todas partes; pero crea S. S. que el partido moderado pudo dejar, aun en S. S. mismo, pudo dejar dejos de lo que fué, no para que S. S. permitiera que se cometieran esos actos, ni yo lo puedo decir, ni S. S. puede hacerlo, porque S. S. es incapaz de aconsejar ni permitir que se hagan cosas semejantes; pero es muy posible que S. S., que tiene distinta educacion política que el Sr. Ministro de la Gobernacion, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y que el Diputado que tiene el honor de dirigirse á la Cámara, es posible que allá donde el Sr. Presidente del Consejo ó el Sr. Ministro de la Gobernacion, ó el humilde Diputado que se dirige á la Cámara, vieran un verdadero delito, siquiera fuera la más pequeña falta contra la seguridad personal, el Sr. Conde de Xiquena viera una cosa de poco más ó ménos, porque es otra la educacion política de S. S. Recuerde S. S., y no quiero molestar al Congreso para citar hechos de los que pudieron ocurrir en aquellos tiempos, que tan no existia el respeto por parte de los Gobiernos ni á las personas ni á las instituciones de ningun género, que no solo por los medios de represion que concedian las leyes al partido moderado, sino por la tendencia y por el sistema político de aquella situacion, hasta las Embajadas del extranjero no eran respetadas. ¿Pero á qué hemos de entrar en esta discusion?

La prueba de que S. S. lucha con la dificultad de no pertenecer á la escuela liberal en materia de procedimientos; la prueba de que S. S. no está perfecta-

mente acomodado al sentido político de esta situacion, aunque no sea capaz de faltar á ese Gobierno en nada, porque he dicho antes que las funciones de su cargo como funcionario las ha de cumplir como las cumple un hombre leal, como las cumple un hombre de honor; la prueba de eso es que S. S. decia... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Señor Presidente, estoy rectificando una apreciacion del Sr. Conde de Xiquena.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está V. S. haciendo una interpelacion bien larga, con motivo de muy poca cosa.

El Sr. **CUARTERO**: Señor Presidente, S. S. comprenderá que únicamente obligado por las consideraciones del Sr. Conde de Xiquena me permito ser un poco más largo de lo que quisiera.

Decia S. S. que el bando para evitar la reventa de billetes de espectáculos era con el objeto de *limpiar* de esa gente á Madrid. Pues esa misma frase no entra dentro de la escuela liberal, porque no se puede de buenas á primeras *limpiar* de esa clase de gentes y privar á nadie de las funciones de su actividad, y ménos dentro del criterio político de una situacion como la actual.

Respecto de que acompañaron los agentes de la autoridad al Sr. Párraga y un concejal del Ayuntamiento, protegiendo su retirada, no lo dude el señor Conde de Xiquena, aunque no lo presenciara, porque lo he presenciado yo, y no soy capaz de hacerme eco de una calumnia para venir con ella á entretener la atencion del Congreso por pocos ni por muchos instantes. Yo mismo ví que protegieron los agentes de la autoridad y el Sr. Villasante la retirada. (*El Sr. Conde de Xiquena*: Es falso.) Señor Conde de Xiquena, lo he visto yo y lo han visto muchas personas; lo dice el concejal D. Protasio Gomez en la comunicacion que ha dirigido al Juzgado, y cuyo documento obra en autos, y aquí hay muchos Sres. Diputados que lo han visto tambien.

En cuanto á lo demás, yo siento mucho que la corporacion municipal no tenga al gobernador de Madrid todas las consideraciones que S. S. se merece; pero esto le hará entender al Sr. Ministro de la Gobernacion, como antes decia, que de las relaciones que existen entre el Sr. Ministro, el gobernador y el Ayuntamiento de Madrid, habrá materia para muchos conflictos, porque si el Ayuntamiento de Madrid no guarda las consideraciones que se merece el gobernador, ó sobra el Ayuntamiento ó sobra S. S., y en ambos casos resulta que no tiene la energía que debiera tener el gobernador para poner coto á ese conflicto y á esos excesos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): No quiero mezclarme en el debate un tanto personal que el Sr. Cuartero sostiene ahora con el señor gobernador de Madrid acerca de los caractéres, de la importancia y de los detalles del hecho acaecido hace pocas noches en el Retiro; pero sin entrar en esta última parte del debate, á mi juicio un poco más modesto de lo que merece la importancia del Congreso y las dotes oratorias del Sr. Cuartero; sin entrar en todos esos detalles, sin entrar yo en ese nuevo aspecto de la cuestion, ¿me quiere decir S. S. á qué retirada se refiere cuando presenta como una falta, como un delito, casi como un crímen, que otro concejal á quien no necesito referirme, porque yo no estaba allí ni he podido presenciar el hecho, á qué retirada se refiere cuando dice que otro concejal de Madrid protegió la retirada del agresor? ¿Qué retirada protegia? ¿Qué queria S. S.? ¿Queria que ese concejal y las demás personas presentes trabajasen para que continuara esa lucha que S. S. ha calificado de salvaje? ¿Qué queria S. S. que hiciera? (*El Sr. Cuartero*: Poner al agresor á disposicion de los tribunales.) Ya lo está. Pues qué, ¿se trataba de una persona desconocida que pudiera fugarse para que resultara la impunidad? ¿O es que S. S. queria que el agresor estuviera ya preso á los diez minutos del suceso? ¿Qué importancia tiene, pues, eso de proteger la retirada? Yo llamo la atencion del Congreso sobre la importancia que se está prestando á un hecho positivamente menudo, insignificante, casi baladí. Lo grave, lo sério y en esto estoy conforme con S. S., y ya ve cómo me voy acercando á sus opiniones; lo grave seria que no ya tratándose de personas conocidas, sino de los más humildes menestrales, el atropello resultase protegido por las autoridades, y el derecho conculcado por alguien.

Pero aquí no hay nada de eso; aquí está el hecho bajo la jurisdiccion de los tribunales; aquí están *sub judice* el agredido y el agresor, ó los dos agresores, porque acerca de esto hay distintas versiones. ¿Qué significa, pues, eso de proteger la retirada? ¿Es que S. S. habiera preferido que los que presenciaban aquella escena, deseosos de que los contendientes lucharan como en un espectáculo público, volvieran á reunirlos para que la lucha continuara de nuevo? Esto no puede entrar en las miras del Sr. Cuartero.

Y reducida la cuestion á sus verdaderos términos, me resta solamente rectificar un error en que ha incurrido el Sr. Cuartero. Dice S. S. que de este y otros sucesos resulta una nueva obligacion para el Ministro de la Gobernacion y una nueva dificultad para la situacion.

Supone el Sr. Cuartero que el señor gobernador de Madrid se ha lamentado de la falta de consideracion con que le trata el Ayuntamiento de Madrid. Prescindiendo de que el gobernador de Madrid seria incapaz de soportar ese género de faltas, porque como el mismo Sr. Conde de Xiquena ha dicho, antes habria conocimiento de su dimision que conocimiento de esa falta de que S. S. ha hablado; prescindiendo de eso que yo no toleraria tampoco, es preciso tener en cuenta que el mismo Sr. Conde de Xiquena se ha lamentado, no de falta de consideracion, que esas no son los concejales de Madrid capaces de cometerlas, sino de no hallar en todos ó en algunos concejales aquella correspondencia cariñosa, aquel reconocimiento íntimo y afectuoso de los esfuerzos que hace para cumplir sus deberes; pero entre esta queja y la falta de consideracion que S. S. ha agrandado porque así le convenia, hay inmensa distancia.

Por lo demás, yo puedo asegurar al Sr. Cuartero que si esas dificultades han existido y si han engendrado en su ánimo algunas dudas, estas dudas estarian más justificadas en el pasado que en el presente y en el porvenir, y si en lo pasado se han vencido, créalo S. S., en el presente y en el porvenir se vencerán tambien y más fácilmente.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Dos palabras nada más, para contestar á lo dicho por el Sr. Cuartero en su rectificacion.

En lo referente á las relaciones del gobernador de Madrid con el Ayuntamiento, nada tengo que decir, porque tengo el convencimiento de que no lo habia de hacer ni tan fiel ni tan exactamente como lo ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion.

En cuanto al hecho ocurrido en los jardines del Retiro, yo me he de permitir dirigir unas preguntas al Sr. Cuartero, ¿Es cierto que al verificarse la escena desagradable del Retiro no se hallaba en el jardin el gobernador? ¿Es cierto que lo ocurrido ha sido una colision, un choque entre dos individuos, de los cuales, si no los dos, uno ha resultado con contusiones? ¿Es cierto que el gobernador de la provincia, en cuanto se le dió parte de lo ocurrido, lo puso inmediatamente en conocimiento del Juzgado de guardia? ¿Es esto cierto? Pues yo pregunto al Sr. Cuartero: ¿qué hubiese hecho S. S. en mi lugar, que yo no haya hecho? ¿qué queria S. S. que yo hubiese hecho, no hallándome, como no me hallaba en los jardines, y por lo tanto no habiendo podido tener intervencion en el suceso?

Y no digo más, porque tengo el convencimiento íntimo de que el Sr. Cuartero está persuadido de que ni antes, ni durante, ni despues del suceso, hasta recibir el parte oficial no tuvo el gobernador de Madrid la menor noticia del hecho, y que una vez acaecido, el gobernador no ha hecho nada, ni directa ni indirectamente, ni mediata ni inmediatamente, para acompañar, escudar ó sustraer, en cualquier forma que sea, á cualquiera de los contendientes á la accion de la justicia: ¿ó es que S. S., al hacerse eco de lo que dice un periódico, y repetir alguno de los argumentos usados por *El Liberal*, cree que ha habido algo de esto? (*El Sr. Cuartero*: Yo no puedo creer eso, conociendo la hidalguía de S. S.) Pues en tal caso, nada tengo yo que añadir.

El Sr. **CUARTERO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CUARTERO**: Excusaba el Sr. Conde de Xiquena hacerme las preguntas que me ha dirigido, si hubiese tenido presente lo que he dicho antes. Yo no creo que S. S. consintiera ni aconsejara semejante hecho, pues eso no cabe en la moralidad de S. S.; lo que yo reclamaba de S. S. era que tratándose de un hecho de tanta gravedad, á estas horas los agentes que salieron protegiendo la retirada del agresor del Sr. Franco hubieran sufrido el rigor de S. S.

Respecto á las relaciones de S. S. con el Ayuntamiento, nada tengo que decir despues de las palabras que acerca de esto ha pronunciado el Sr. Ministro.

No admite duda que el Ministro ha pedido esta tarde la dimision del Sr. Conde de Xiquena.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ruiz Martinez tiene la palabra.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): En la sesion del viernes recordé al Sr. Ministro de la Gobernacion una interpelacion que le anuncié en sesiones anteriores; S. S. me dijo que en el dia de hoy podria explanarla, y aprovechando la ocasion de verle en su banco, le ruego me diga si está dispuesto á contestarme.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Estoy dispuesto á contestar al Sr. Ruiz Martinez, si los trabajos parlamentarios cree la Mesa que lo consienten.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Para manifestar que me pongo á las órdenes de la Presidencia para que fije el momento en que debo explanar mi interpelacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ruiz Martinez tiene la palabra para explanar la interpelacion.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Señores Diputados, dada la altura á que han llegado los debates en esta legislatura, y teniendo en cuenta el cansancio que á todos os domina, no ocuparia en estos momentos la atencion del Congreso, si no concediera gran importancia á los sucesos de que me voy á ocupar, y si no creyera, como creo, necesario recabar del Gobierno de S. M. algunas declaraciones que sirvan para asegurarnos de que en adelante se procederá respecto de aquellos asuntos con la serenidad de juicio y amor á la justicia suficientes á llevar la tranquilidad al ánimo de los que hoy se quejan de las arbitrariedades cometidas en la tramitacion de los expedientes que se han instruido para proceder á la suspension del alcalde y ocho concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María y de 19 diputados provinciales de Cádiz, injustamente lanzados de los puestos que desempeñaban por voluntad y con agrado del cuerpo electoral.

En atencion, sin embargo, á vuestra impaciencia por terminar estas tareas, me concretaré al relato de los hechos, que cuando son tan terminantes y acusadores como estos de que voy á ocuparme, no necesitan ningun género de comentarios para mostrar á todos la trascendencia y gravedad que encierran. Y entro desde luego á exponerlos sumariamente.

El dia 30 de Marzo de este año se elevó al gobernador civil de la provincia de Cádiz por algunos vecinos del Puerto de Santa María una queja del Ayuntamiento de esta ciudad, que á juicio de los exponentes no procedia con la correccion y pureza que era de desear en los asuntos administrativos que le estaban encomendados. Esta queja dió por resultado que el dia 4 de Abril aquel gobernador enviara al Puerto de Santa María un delegado con la mision de estudiar los defectos de aquella administracion y de aclarar principalmente lo que hubiera de cierto en los hechos denunciados: este delegado se presentó en la Casa-Ayuntamiento, y aunque se le hizo ver que por ausencia del señor alcalde no era conveniente proceder á gestion alguna, no estimó como valedera esta objecion, y aprovechando la ocasion de haberse citado para aquel dia al Ayuntamiento á sesion ordinaria, de segunda citacion por cierto, presidió esta sesion, y en vista de que, segun afirmaba, habia encontrado pruebas de que se habia dispuesto de 15.000 pesetas de una fianza constituida por el arrendatario de consumos, declaró suspensos sin más audiencia ni tramitacion al alcalde y ocho concejales y nombró inmediatamente á los que habian de sustituirlos.

Fué el expediente á Cádiz, y aquel gobernador, en vez de censurar la conducta del delegado, que sin atribuciones legales para ello habia ordenado una suspension arbitraria, puso un decreto de cuatro líneas al pié del informe suscrito por el delegado, conformándose

con su proceder, y envió estos antecedentes al Sr. Ministro de la Gobernacion, que, segun mis noticias, quedó sorprendido y grandemente disgustado por la conducta del gobernador. Ya el expediente en Madrid, se presentaron al Sr. Ministro varias Comisiones de la provincia de Cádiz, unas solicitando que se confirmase, y otras que se levantara la suspension, dando esto motivo á que un asunto que debiera haberse resuelto explícita é inmediatamente en este último sentido, se enviara al Consejo de Estado, sin duda porque el señor Ministro queria dar pruebas de que procedia en esto con entera imparcialidad. Pero este buen deseo quedó frustrado, porque el Consejo de Estado, en un informe, modelo de informes arrancados en menoscabo de la ley por la influencia política, despues de reconocer que el delegado no pudo proceder por sí á la suspension, porque las atribuciones que la ley municipal concede á los gobernadores respecto de este particular no son delegables, y despues de reconocer tambien que el hecho que habia servido de base para decretar la suspension no estaba probado, premisas de que toda persona razonable deduciria que la suspension debia levantarse, venia proponiendo en cambio que se confirmara. ¿Por qué? Porque en los dias inmediatos á ella, y mientras el expediente se encontraba en el Ministerio de la Gobernacion antes de ser remitido al Consejo de Estado, los individuos que habian sustituido en sus puestos al alcalde y concejales suspensos, con un afan que todos los Sres. Diputados comprenderán y que era digno de mejor causa, se dedicaron cuidadosamente á rebuscar hechos que, aunque no fueran punibles, bastaran en la apariencia á motivar una suspension que ellos comprendian que no estaba justificada, y estas pesquisas dieron por resultado que se enviaran, como ampliacion del expediente formado, algunos documentos que, aunque deficientes y de nimia importancia, fueron tomados en cuenta por el Consejo de Estado y sirvieron de fundamento á su informe.

Yo no he de entrar ahora en el exámen y discusion de los hechos que en estos documentos se imputaban al alcalde y concejales suspensos; yo sé, y esto me basta, que todos ellos son personas independientes y honradas, á quienes no alcanzan cierta clase de imputaciones, y que no desmerecerán por ellas ante sus conciudadanos; pero sí me duelo, y no puedo ménos de decir que la resolucion contra ellos adoptada no hubiera podido decretarse si al señor alcalde se le hubiese reconocido el derecho de presentar sus descargos, y éstos hubiesen obrado en el expediente al par que las censuras que contra ellos se habian amontonado allí con miras interesadas y móviles pequeños. Este derecho, desconocido en la ocasion presente, está consignado en la ley municipal que rige, cuyo art. 189 dice así:

«Art. 189. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.»

El Sr. Ministro de la Gobernacion, sin embargo, y quizás porque el Consejo de Estado no habia llamado su atencion sobre el artículo citado, no ha concedido la audiencia necesaria al alcalde, ni á un teniente de alcalde que tambien ha sido suspendido, ni tampoco, y esto no tiene tanta importancia, ha llevado al Consejo de Ministros el expediente que se instruyó, como se dispone tambien en el artículo citado. Yo podia censurar duramente al Sr. Ministro de la Gobernacion, tanto por estas omisiones, cuanto por no haber dictado resolucion en ese expediente dentro del plazo de cuarenta dias que marca para estos casos el art. 191 de la ley; pero yo no he traido el propósito de mortificar á S. S., y paso sobre esto ligeramente para llegar al punto más importante, para fijar bien el cual he recordado todos estos antecedentes, y que es el que principalmente me ha movido á ocuparme de este asunto en mi interpelacion.

Suponiendo que los hechos que se atribuian al Ayuntamiento eran exactos, el Consejo de Estado estimó que tambien debian ser responsables de ellos, con los ocho concejales suspensos, todos los restantes que no hubieran salvado sus votos en los acuerdos de que se derivaron: así se dice terminantemente y en más de una ocasion en la Real órden. Pues bien; el gobernador de Cádiz, á quien el Sr. Ministro de la Gobernacion nos presentaba aquí hace dos ó tres dias como un funcionario celoso en el cumplimiento de su deber, ha prescindido en absoluto de esta segunda parte de la Real órden de 15 de Mayo, y esta es la fecha en que aquellos concejales que debieron ser lanzados de sus puestos, que son todos, puesto que el mismo Consejo de Estado asegura que no consta en el expediente que salvara su voto ninguno, los ocupan todavía por la desobediencia manifiesta del gobernador, que, como he dicho, ha dejado sin cumplir esta disposicion de la Real órden. Quizá el Sr. Ministro de la Gobernacion piense contestarme á esto, que puesto que el dia 1.° de este mes debieron tomar posesion de sus cargos los concejales elegidos en aquel punto en las últimas elecciones municipales, no tiene ya importancia alguna la censura que he dirigido al gobernador de Cádiz, puesto que al fin los concejales á que yo he aludido habrán dejado sus puestos á los recientemente votados. En la prevision de que S. S. pueda contestarme esto, yo debo advertirle que por circunstancias especiales que no es del caso tratar, en el Puerto de Santa María, no ha podido tomar posesion hasta ahora, el Ayuntamiento que se eligió en las pasadas elecciones, y por consiguiente, continúan desempeñando funciones de tales, los concejales que debieran haber sido separados con arreglo á la Real órden que dictó S. S. Esto, unido á que entre los nombrados interinamente por el delegado del gobernador hay dos ó tres, cuyos nombres pudiera citar á S. S., y que están incapacitados para estos cargos por la ley, hace que realmente el Puerto de Santa María no tenga hoy Ayuntamiento, puesto que la mayoría de los que lo componen no pueden pertenecer á él legalmente y continúan en sus puestos por la negligencia del gobernador en el cumplimiento de disposiciones superiores.

Y yo al llegar á este punto pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion: ¿cree S. S. que la conducta de un gobernador que tal hace, y que ligeramente obrando, celebra hace algunos dias en el mismo Puerto de Santa María un banquete en obsequio de aquellos que de haberse cumplido la Real órden debieran haber sido separados del cargo de concejales, no merece de parte del Gobierno algun correctivo? ¿Cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que no debe exigir responsabildad estrecha á ese gobernador, que al par que pone en olvido disposiciones legales terminantes cuando se trata de sus actos cerca de corporaciones dignas, es tole-

rante, segun el mismo dice en un bando célebre, con otras sociedades prohibidas por la ley y que no pueden consentirse sin perjuicio de los más altos intereses que debiera custodiar?

Yo me limito por hoy á dirigir estas preguntas al Sr. Ministro; S. S., en vista de mis excitaciones, adoptará la conducta que juzgue más prudente; á mí me toca solo hacer constar que el gobernador civil de Cádiz, viendo que ningun Sr. Diputado se levantaba en el Parlamento á pedir á ese Gobierno cuenta estrecha de lo ocurrido, porque á todos nos sujetaba una exquicita prudencia, viendo que tampoco el Sr. Ministro de la Gobernacion se dirigia á él exigiéndole el inmediato cumplimiento de la Real órden de 15 de Mayo, contando con la impunidad por los atropellos que llevó á cabo en el Puerto de Santa María, y colocado ya en la pendiente á que le habian arrastrado sugestiones censurables, se creyó tambien autorizado para estorbar repetidamente la accion de la Diputacion provincial de Cádiz, cuya mayoría ha sido suspensa ahora, despues de encontrar en su marcha estos últimos meses obstáculos insuperables que imposibilitaron el cumplimiento perfecto de su cometido. Él intervino los fondos de aquella corporacion, intentando erigirse tambien en ordenador de sus pagos, cosa de que desistió al fin en vista de las declaraciones que hizo aquí el señor Ministro de la Gobernacion; él ha impedido que se cumpliesen los acuerdos tomados por la Comision provincial en materia de elecciones municipales; él, en fin, ha estorbado en todo, como he dicho, la accion legal de la Diputacion suspensa. Pero yo no quiero insistir sobre estos hechos, tanto porque el tiempo apremia y no quiero cansar la atencion de los Sres. Diputados, cuanto porque no me prometo obtener resultado alguno favorable de estas quejas. Con arreglo á la última circular emanada del Ministerio de la Gobernacion, todos los asuntos relativos á elecciones municipales quedan encomendados al conocimiento exclusivo de las Comisiones provinciales, y como en este caso la que actúa en Cádiz es enemiga natural de aquella á quien sustituye, claro es que procederá respecto de los acuerdos tomados por su antecesora, con un espíritu prevenido y guiada por sugestiones impropias de su calidad de juez. Voy, pues, á ocuparme tan solo de la suspension decretada para los 19 diputados provinciales, suspension que llamaremos preventiva, provisional, interina, ó como el Sr. Ministro de la Gobernacion quiera, puesto que yo no encuentro en la ley calificativo que aplicarle.

El gobernador civil de la provincia de Cádiz, que por motivos que no creo del caso revelar y por motivos que acaso no conozco en toda su extension, tenia gran inquinia á algunos indivíduos de la Diputacion provincial, aprovechándose de ciertos rumores y calumnias que estaban inventadas y sostenidas por las personas que tenian un interés directo en desacreditar á la asamblea y su administracion, creyó del caso formar un expediente en donde se pusieran de manifiesto los hechos por los cuales pudiera exigirse responsabilidad á determinados diputados provinciales; y cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion, creyendo cumplir con su deber, sin duda, envió al gobernador una órden para que formara expediente y pusiera en claro lo que ocurria en la Diputacion de la provincia, ya el gobernador civil de ella, celoso en estos escarceos, lo tenia, como digo, formado y lo envió á la resolucion del Gobierno, proponiéndole desde luego la suspension.

Yo no quiero entrar ahora á discutir con el Sr. Ministro si en este expediente, el derecho que concede la ley á los diputados provinciales, de ser oidos para ser suspensos, ha debido ejercitarse ó no antes de que se enviara al Consejo de Estado; paréceme á mí que este hubiera sido el trámite más conveniente, puesto que de otro modo se da el caso que el mismo Consejo de Estado reconoce en su dictámen, de que se le haya enviado un expediente incompleto, puesto que no figuran en él los descargos de los interesados. Para evitar esto, decia, juzgaba yo procedente que se hubiera enviado el expediente á los interesados, para que éstos hubieran producido sus descargos, y con cargos y descargos se hubiera enviado á informe del Consejo de Estado, para que éste no hubiera entrado á dar su fallo con la desconfianza de aquel que no sabe si va á exigir la responsabilidad á los que están eximidos de ella por la ley. Pero el Consejo de Estado, que tampoco para emitir este segundo dictámen se ha parado en barras, como vulgarmente se dice (*El Sr. Perez Zamora pide la palabra*), despues de asegurar que ignora quiénes son los diputados que han tomado los acuerdos abusivos y á quienes es exigible la responsabilidad con arreglo al art. 132 de la ley, asegura, al parecer con tranquila conciencia, que deben suspenderse todos los señores diputados provinciales, excepcion hecha de los ocho que hicieron las protestas unidas al expediente; protestas que por cierto se han formulado, Sres. Diputados, cuando estaba el expediente en Madrid, hace pocos dias.

Cierto es...

El Sr. **PRESIDENTE**: Si S. S. no tuviera inconveniente, podia suspender su discurso, despacharíamos la órden del dia, y en seguida continuaría.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Con mucho gusto.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision de Actas.»

Leido el relativo al distrito de Montilla, provincia de Córdoba, en el que se proponia se admitiese Diputado á D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo (*Véase el* Diario *núm.* 162, *sesion del* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Conde de San Bernardo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda admitido Diputado el Sr. Conde de San Bernardo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el 12 de Julio.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 162, *sesion del* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el dia 12 del actual.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision relativo á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm.* 162, *sesion del* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los siete de que consta el dictámen, en la rma siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar separadas, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, las concesiones de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cuatro años en cada una de ellas, contados desde la fecha ó fechas en que sean adjudicadas las concesiones.

La duracion de éstas será de noventa y nueve años, contados desde las mismas fechas.

Art. 3.° Si al finalizar el primer año de la concesion de cada línea no tuviera la empresa ejecutada la sexta parte de las obras, ó al segundo los dos sextos, ó al tercero los cuatro sextos, ó al cuarto el total, se declarará caducada la concesion en la forma y modo que prescriben los artículos comprendidos en el capítulo 5.° de la ley general de ferro-carriles vigente.

Art. 4.° Las tarifas aprobadas para cada una de estas líneas por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximun podrán aplicar y percibir las respectivas empresas concesionarias.

Art. 5.° El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa ó empresas concesionarias 4.570.345 pesetas por la línea de Calatayud á Teruel y 6.239.512 pesetas por la de Teruel á Sagunto, ambas sumas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 571.293 pesetas cada una por la primera línea citada y de 779.939 pesetas por la segunda. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa ó empresas concesionarias la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 571.293 pesetas para la línea de Calatayud á Teruel y de las 779.939 pesetas para la de Teruel á Sagunto, que respectivamente representan cada anualidad.

Art. 6.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de estos ferro-carriles concediendo la exencion de los derechos de aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años.

Esta concesion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquier otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 7.° Los auxilios de 4.570.345 y 6.239.512 pesetas, consignados en el art. 5.°, sufrirán la reduccion proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision aprobando las disposiciones dictadas por el Gobierno en Real decreto de 8 de Agosto de 1882 para el trasporte de los jornaleros por los ferro-carriles.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 159, *sesion del* 18 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en estos términos:

«Se aprueban las disposiciones dictadas por el Gobierno en el Real decreto de 8 de Agosto de 1882 para el trasporte de los jornaleros por ferro-carriles.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras de la de segundo órden que partiendo de Cuesta de la Reina, en la general de Madrid á Cádiz, termine en Toledo.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 162, *sesion de* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado:

Una de segundo órden que partiendo de la general de Madrid á Cádiz en el punto denominado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las cuencas del Jarama y Tajo, en los distritos municipales de Seseña, Boró, Alameda, Villaseca y Mocejon, termine en la ciudad de Toledo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion pendiente, y el Sr. Ruiz Martinez en el uso de la palabra.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Decia yo, Sres. Diputados, que despues de asegurar la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado que no tenia datos suficientes para juzgar cuáles eran los diputados que se hacian acreedores á tal ó cual pena, proponia que se suspendiera á 19 de ellos, sin duda porque no habian protestado, como lo hicieron, aunque tarde, ocho disidentes y conservadores que naturalmente estaban interesados en levantar aquella protesta. Esto que para mí era injusto y muy extraño, me lo expliqué despues cuando al continuar leyendo la Real órden encontré estos renglones: «*Es cierto que puede que alguno ó algunos de los que la*

Seccion designa para que sean suspendidos no merezca este castigo; pero esto (agrega más abajo con la mayor lisura y sencillez) no ocasiona á nadie perjuicios; *los que no sean acreedores á tal correctivo, podrán alegarlo en sus defensas; y si lo prueban, la suspension no se convertirá en definitiva, quedando por tanto reducido todo á haberles privado el ejercer durante algunos dias los cargos de diputados.*» ¿Es decir que para la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, la honra de esos diputados, empañada quizás por la suspension, no merecia ninguna consideracion, y no era tampoco cosa grave, que pidiese meditacion séria, el que esos diputados abandonen los puestos á donde habian llegado como representantes del pueblo, bajo las censuras, aunque calumniosas, graves, que se les habian dirigido? ¿Es decir que para el Consejo de Estado y para el Sr. Ministro de la Gobernacion es cosa baladí que allí donde el cuerpo electoral necesita representantes legítimos, sean colocadas personas que podrán ser aptas, pero que van desautorizadas por este gran vicio de orígen? Y todo, ¿por qué? ¿Qué graves acontecimientos hacian necesaria esta medida tan impremeditada?

Desconsuela, señores, leer sobre este punto el informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado. «*No hay que olvidar tampoco*, dice, *que la mayor parte de los acuerdos, actos y omisiones á que el expediente se refiere, son anteriores á la constitucion de la Diputacion actual. El hecho concreto imputable por ahora á ésta es el de no haber celebrado el número de sesiones que ella misma señaló, con lo cual resulta infringido el art.* 60 *de la ley y se han seguido á la provincia males de tanta gravedad é importancia como son los de no haberse discutido y aprobado los presupuestos de* 1883 *á* 1884, *servicio que debe cumplirse todos los años antes del* 15 *de Abril (artículos* 109 *y* 120 *de la ley), y de no haber normalizado la administracion, que continúa en el mismo deplorable estado, con perjuicio evidente de los intereses cuya custodia, conservacion y fomento está encomendada á las Diputaciones provinciales.*» (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Eso es lo importante.) Señor Ministro de la Gobernacion, si eso es lo importante, ¿cómo puede S. S. olvidar que el Consejo de Estado asegura que la mayor parte de los acuerdos que se creen abusivos son anteriores á la constitucion de la Diputacion que se ha suspendido, y que no puede á ésta dirigírsele ningun cargo, más que el de la no celebracion de las sesiones? Porque aquí no debemos involucrar los términos. Si la Real órden está escrita en un estilo declamatorio, porque sin duda los individuos de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se han creido sorprendidos por tremendos acontecimientos ocurridos en la provincia de Cádiz, nosotros no debemos guiarnos por ese estilo, sino que debemos dejarnos llevar sencillamente por el razonamiento; eso es lo que estoy haciendo desde el principio, porque, como dije, son tan claros los hechos, que no necesitan comentario alguno.

Resulta, pues, segun la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y segun la opinion del Sr. Ministro de la Gobernacion, que el hecho concreto que ha servido de base y que es imputable á la Diputacion, es el de no haber celebrado las sesiones y el de no haber por tanto discutido el presupuesto de 1883 á 84. Y aquí ocurre, señores, una objecion muy sencilla: el hecho de no celebrar sesion no puede en manera alguna ser motivo de suspension para la Diputacion provincial, segun lo dice terminantemente la ley. Si tendria que ser grande el deseo de mortificar á esos diputados, para llegar á imponerles la multa, ¿qué afan inmoderado no será necesario para acordar la suspension? Con arreglo á la ley, la no celebracion de sesiones solo es penable con apercibimiento ó multa, y únicamente en casos de reincidencias ó desobediencias graves y que ocasionen perjuicios irreparables procederia la suspension. En este caso, á ninguno de los diputados suspensos se ha impuesto multa; y en cuanto á las faltas ocasionadas por no celebrar sesiones, son tan leves, que la misma ley provincial dice sencillamente en su art. 116: «*Si al principiar el año económico no estuviese aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el del año anterior.*» De modo que está previsto el hecho como una cosa que ha de ocurrir frecuentemente y á la cual en realidad no debe concederse importancia, puesto que al fin y al cabo la Diputacion puede, en uso de su derecho, discutir y aprobar un presupuesto igual al del año anterior. Pero, Sres. Diputados, á pesar de todo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y el Sr. Ministro de la Gobernacion han creido que los acontecimientos en Cádiz eran tan trascendentales y revestian una gravedad tal, que era necesario normalizar y purificar aquella administracion, y para ello extremar el rigor de la ley, que debia ser inexorable si habian de evitarse grandes perjuicios.

Y yo pregunto ahora: pero aun suponiendo este rigor, ¿no nos faltaria saber, segun lo dispuesto en el artículo 132 de la ley provincial, cuáles diputados eran los que con su no asistencia á las sesiones se habian hecho acreedores á este castigo? ¿Si en el expediente instruido, segun nos dice el Consejo de Estado, no consta cuáles son los diputados que por su falta de asistencia han impedido la discusion y aprobacion del presupuesto, ¿cómo ha podido imponerse una pena, y en esto quiero insistir, á 19 diputados determinados? ¿No se ha ocurrido al Consejo de Estado ni al Sr. Ministro de la Gobernacion el temor de faltar terminantemente á la ley y de herir á los inocentes? No lo sé; pero en realidad, lo que ha ocurrido es, Sres. Diputados, y esto es sorprendente, que se ha declarado la suspension para 19 diputados que son precisamente los que han concurrido constantemente á las sesiones, segun lo prueban con certificaciones sacadas del expediente que obra en la presidencia de la Diputacion, donde consta tambien que los ocho diputados disidentes de esa mayoría, que estaban interesados en hacer lo posible por que se pudiera decir con algun fundamento que habia culpabilidad en la Diputacion, esos ocho señores diputados, que son los excluidos de la suspension, eran los que mientras la mayoría de sus compañeros estaban reunidos en el salon, paseaban por los corredores, haciendo alarde de que con su ausencia impedian la celebracion de las sesiones y la discusion del presupuesto. Seguian, en una palabra, la misma conducta obstruccionista que lamentábamos hace muy pocos dias en otro alto Cuerpo legislativo. Pero á pesar de estos obstáculos que se oponian á la marcha ordenada de los asuntos de la Diputacion, es el caso que al terminar el mes de Junio, vencidos por la mayoría de la Diputacion estos obstáculos, el presupuesto estaba discutido y aprobado. Es decir que la Diputacion provincial de Cádiz, á pesar de las censuras y penas que se le han impuesto por esta única falta, estaba en mejores condiciones que hoy mismo está el Gobierno respecto de este asunto, puesto que aquella tenia discutido y aprobado su presupuesto

en 30 de Junio, mientras que todavía el Gobierno no tiene aprobado el suyo, á pesar de que con arreglo á la Constitucion tenia obligacion de tenerlo aprobado en 1.° de Julio. Se me dirá que con arreglo á la Constitucion misma, no estando discutido el presupuesto al comenzar el año económico, puede seguir rigiendo el del año anterior. Pero yo agregaré que la misma disposicion consigna la ley provincial, y sin embargo, se ha sacado de aquel defecto fundamento para una resolucion tan trascendente.

Pero el hecho es, porque quiero aproximarme al final, para no cansar mucho á los Sres. Diputados, que la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, juzgando graves estos hechos, y todos los cargos gravísimos, y aplicando no sé por qué causas un criterio muy estrecho que á mí me duele que se haya puesto en práctica la primera vez que se trata de cumplir la ley provincial en materia de suspensiones, dictaminó que era preciso exigir á álguien responsabilidad y que habia 19 señores que se habian hecho acreedores á la suspension. El Sr. Ministro de la Gobernacion se conformó con ese dictámen y pasó el expediente al señor gobernador de la provincia de Cádiz, para que los diputados fueran separados y produjeran sus descargos; estos descargos que se han presentado, son ya públicos; yo tengo una copia de ellos que se me ha enviado, los ha publicado algun periódico de la mañana en Madrid, y creo que estarán ya en el Ministerio de la Gobernacion; yo podria, pues, valiéndome de sus concluyentes razonamientos, entrar ahora en la discusion de otros hechos imputados injustamente á los diputados suspensos, y dejar puesto en claro que no hay motivo para inculpar á la Diputacion provincial de Cádiz como se ha hecho con alguna ligereza aquí dentro, y fuera de este Parlamento tambien, por algunos periódicos, á los que, si yo tuviese alguna autoridad, les aconsejaria que se inspiraran siempre para tratar estos asuntos, en altos pensamientos, y los tratasen con una completa rectitud de miras, sin descender á pequeñas luchas de intereses mezquinos. Pero aunque pudiera, como decia, dejar completamente desvanecidos los calumniosos cargos imputados, como quiera que si la resolucion definitiva es de suspension, me propongo tratar esta cuestion extensamente en la legislatura próxima, y como el expediente instruido, por otra parte, está hoy en tramitacion y no creo este el momento oportuno de traerlo á la Cámara, me abstengo de entrar en esta discusion que reservo íntegra para más adelante. El Sr. Ministro de la Gobernacion sabe, pues, que me he referido en mi discurso únicamente al hecho que ha servido de base para la suspension interina, cosa que podia discutir por haberse dictado ya la Real órden; pero olvidando ahora esto, debo advertir al Sr. Ministro que el gobernador de Cádiz, dejando entrever tambien en este asunto su parcialidad y su inquinia con determinadas personas de la Diputacion provincial, ha cometido nuevas ilegalidades, puesto que despues de haber recogido de los interesados descargos bastantes para desvanecer los errores que se habian acumulado contra ellos, ha enviado el expediente á la Diputacion provincial interina para que tambien agregue algo sobre un asunto que es ajeno á ella, y en el cual, la pasion, comprenderá el Sr. Ministro que le impide ser imparcial.

Cuando yo recordaba esta interpelacion al Sr. Ministro de la Gobernacion en la sesion del viernes pasado, S. S. decia que el gobernador le habia manifestado, contestando una pregunta de S. S., que efectivamente los descargos se habian entregado por algunos diputados provinciales, pero que él habia creido conveniente que la Diputacion interina dijera algo sobre el asunto. El Sr. Ministro añadió que él entendia que esta era una mala interpretacion del gobernador y que le habia ordenado telegráficamente que viniera sin dilacion el expediente. Este no debia, pues, venir más que con los descargos de los interesados; pero, segun mis noticias particulares, ha salido ya de Cádiz, habrá llegado al Ministerio de la Gobernacion, y viene adicionado con los descargos que producen los diputados provinciales tan injustamente suspensos, y á más, trae nuevos cargos que se formulan por la Diputacion provincial interina. Yo no sé ciertamente si á pesar de los buenos deseos del Sr. Ministro de la Gobernacion, deseos que S. S. ha puesto de manifiesto al decir el otro dia que era una torcida interpretacion la del gobernador de Cádiz, la Diputacion nombrada interinamente ha dado en efecto alguna otra puntada, permítaseme la frase, en ese expediente. Si fuera así, yo exijo del Sr. Ministro que no una á él esos nuevos cargos á deshora é ilegalmente formulados por el encono de ciertas personas, puesto que en manera alguna deben surtir efecto; y si S. S., extremando el rigor que desde un principio, tanto el Consejo de Estado como S. S., han empleado en este asunto, creyera que debian unirse al expediente, vuelva á remitirlo entonces á los diputados provinciales que hoy están suspensos, para que sean oidos de nuevo, y no quede burlada y desconocida una de las garantías más preciosas y justas que la ley provincial concede. El Sr. Ministro comprenderá que si se envía el expediente donde se les dirigen cargos que ellos cumplidamente desvanecen y antes de devolverlo al Ministerio de la Gobernacion se adicionan otros de que ellos no han tenido conocimiento, seria injusto que en esos nuevos cargos se basara la suspension definitiva, si el Sr. Ministro de la Gobernacion creyera que habia motivos para ella. Por consiguiente, repito al Sr. Ministro de la Gobernacion mi ruego de que no una al expediente los nuevos cargos que se hayan producido, ó que si S. S. cree, extremando el rigor, que deben unirse, que envíe otra vez al gobernador el expediente para que los diputados suspensos puedan defenderse nuevamente; yo estoy persuadido de que esos diputados no temen las censuras rebuscadas que se les dirijan, antes por el contrario, las desean, para seguir demostrando con sus incontestables réplicas que no puede nada el odio personal contra reputaciones inmaculadas.

Concluyo, Sres. Diputados, de molestar vuestra atencion, que me ha sido tan benévola.

He ido atropelladamente, como ferro-carril descarrilado, ocupándome de todos estos hechos sueltos, sintiendo que me haya sido imposible enlazarlos de una manera artística que los hubiera hecho más comprensibles al Gobierno y á los Sres. Diputados, y concluyo suplicando al Sr. Ministro de la Gobernacion que extreme ahora la atencion que pueda dedicar á este asunto y que se fije detenidamente en la resolucion que ha de darse á este expediente, para que no se dé otra vez el caso de que vean la publicidad Reales órdenes con su firma, en la forma que se han dado para la suspension del alcalde y concejales del Puerto de Santa María y de 19 diputados provinciales de Cádiz, en la primera de las cuales se ha faltado á lo prevenido en los artículos de la ley municipal que previenen

que se dé audiencia á los interesados, y que señalan el plazo dentro del cual S. S. ha debido resolver el expediente, enviándolo al Consejo de Ministros, y en la segunda de las cuales se afirma que á pesar de no tener motivos bastantes para saber á qué diputados provinciales debe exigírseles responsabilidad, es necesario suspender á estos ó los otros, cosa que verdaderamente pugna con el criterio justo y legal.

Yo agradeceré, por tanto, al Sr. Ministro de la Gobernacion que se fije detenidamente en la resolucion de este asunto, para que no dé nuevos motivos á que la honra inmaculada de ciertas personas se intente manchar por otras que explotan mezquinas pasiones políticas, aprovechándose de la impremeditada redaccion de documentos oficiales que emanan de su Ministerio.

Si S. S. lo hace así, modesto es mi aplauso, pero al empezar la legislatura próxima, si estamos todos aquí, se lo tributaré muy sincero; si no, me veré en la triste necesidad de dirigirle enérgicas censuras.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Por mucho que me duela, Sres. Diputados, no puedo contestar extensamente sobre el fondo de su interpelacion al Sr. Ruiz Martinez; porque á pesar de que S. S. me anunció que iba á dirigirme la interpelacion, con la anticipacion y oportunidad necesarias; á pesar de que yo he oido á S. S. con toda la atencion que me han permitido los rumores que ha habido en el salon cuando S. S. empezó á hacer uso de la palabra, el asunto que yo considero objeto fundamental de la interpelacion de S. S. no se halla en estado de discutirse, no puede ser objeto de debate, y luego con cuatro palabras, porque no serán muchas más las que dirija al Congreso, lo dejaré demostrado.

Para dar el Sr. Ruiz Martinez mayor interés y prestar cierta apariencia de justicia á los cargos que ha dirigido al gobernador de Cádiz, ha examinado S. S., no sé si apasionada ó desapasionadamente, los antecedentes del expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento del Puerto de Santa María.

Acerca de este expediente yo pudiera decir á S. S. exactamente lo contrario de lo que tengo que decirle de la Diputacion.

Si no me equivoco, el expediente, incoado el 4 ó el 5 de Abril en la capital de la provincia de Cádiz, fué resuelto hácia el 13 ó el 14 de Mayo por el Consejo de Estado. Publicada la Real órden en que yo me conformaba con el dictámen del Consejo de Estado en 25 de Mayo, el 15 de Julio ha dejado de existir la suspension referida, y yo no tengo noticia de que tratándose de una suspension que tiene en la ley un término fijo, haya protestado nadie oficialmente contra esta medida, y ahora, cuando unos concejales pueden haber adquirido por la reeleccion nuevos títulos para ocupar sus puestos, y otros volver por prescripcion de la ley, es cuando viene S. S. con un juicio retrospectivo á dirigir cargos infundados al Consejo de Estado por el informe que emitió y por las infracciones legales que en ese informe se señalaban.

A este propósito debo decir á S. S. que está equivocado si cree que los plazos para la separacion de los alcaldes, y las garantías que concede á estos alcaldes cuando de su separacion se trata, son las que rigen tambien para la suspension de los Ayuntamientos. Ni yo tenia que resolver este expediente en Consejo de Ministros, ni ha habido la menor infraccion en sus trámites. (*El Sr. Ruiz Martinez*: Se trata de la separacion de un alcalde y ocho concejales.) Si se hubiera tratado de su separacion como alcalde, sí; pero tratándose de su suspension como indivíduo del Ayuntamiento, no. (*El Sr. Ruiz Martinez*: ¿Por eso dejaba de ser alcalde?) Son dos penas distintas, y para la suspension no tiene que intervenir en nada el Consejo de Ministros.

Quedan, pues, contestados todos los cargos que á este propósito ha dirigido S. S. lo mismo al Consejo de Estado que á mí, y demostrado que carecian de fundamento.

Las personas que componian el Ayuntamiento del Puerto de Santa María son, segun S. S., honradas; su honradez no puede padecer con esta suspension, y S. S. conoce personalmente á algunas. Yo no he negado estos hechos: no tengo interés alguno en ofender á ninguna de ellas, por consiguiente, no he tenido esto en cuenta cuando llegó el expediente á mi conocimiento. Yo lo que he hecho, lo mismo que lo que ha hecho el señor gobernador de Cádiz, ha sido obedecer, y S. S. lo sabe, á un alto espíritu de imparcialidad.

El gobernador de Cádiz llevó en aquella provincia algunos meses antes de adoptar resolucion ninguna; fué solicitado por las varias corrientes políticas que allí luchan, sin ceder á ninguna de ellas, y cuando juzgó que allí en algunos Ayuntamientos tenian lugar hechos que merecian enérgica correccion, adoptó el temperamento más á propósito para corregirlos: someterlos al Gobierno, para que éste, oyendo al Consejo de Estado, llegase á una suspension cuyo término ha pasado ya con exceso. Por tanto, no alcanzo á comprender el interés de S. S. en esta materia, ni el que le ha impulsado á poner á su discurso un tan intencionado exordio.

La cuestion del Puerto de Santa María, juzgada está ya: no tengo noticia de que las personas que se suponen víctimas hayan protestado, y por consiguiente no sé para qué puede servir á los intereses políticos de S. S. este recuerdo póstumo.

Por lo que hace á la suspension de los diputados provinciales, S. S. con las últimas palabras de su discurso ha deshecho, á mi juicio, las que pronunció al principio. Su señoría confiesa que este expediente está en cierto modo *sub judice*; que yo tengo que resolver todavía acerca de los descargos que me han presentado los diputados provinciales suspensos, descargos que no he podido tener estudiados esta tarde porque llegaron á mi poder á hora muy avanzada de la tarde de ayer, y que constituyen seis luminosos expedientes.

Yo, por consiguiente, acerca del fondo de la cuestion nada diré. Examinaré los descargos que han presentado esos diputados provinciales, merced á una prescripcion novísima de la ley vigente, y que se debe á mi pobre iniciativa (*El Sr. Moreno Rodriguez pide la palabra*), y cuando los haya examinado, adoptaré la resolucion que en mi sentir corresponda.

Pero hay errores en lo que S. S. ha dicho respecto de este asunto, que sin entrar en el fondo de él debo rectificarlos.

El primero es el relativo á la pasion con que, segun S. S., ha procedido el Consejo de Estado.

Yo hubiera deseado que S. S. hubiera meditado más lo que á este propósito ha dicho, porque del mismo informe del Consejo de Estado se deduce que si de algo ha pecado, es de benevolencia y de lenidad, y que ha procedido con extraordinaria parsimonia recordando al Minis-

tro de la Gobernacion el derecho que tienen los diputados suspensos de ser oidos, y señalando las faltas que á juicio del Consejo de Estado no eran imputables á esos diputados. Es decir que el Consejo de Estado ha procedido con la alta imparcialidad y con la severidad de principios que siempre distinguen sus informes.

Dice S. S. que yo no he procedido con tales dotes, porque á su juicio, antes de dictar la suspension interina he debido oir á los interesados. En este caso S. S. comprenderá que desaparecia la suspension.

Yo entiendo, por el contrario, respetando mucho la iniciativa y la independencia de los diputados provinciales, que precisamente lo que importa es que antes de ser dictada la suspension sea oido el primer Cuerpo consultivo de la Nacion, el cual informa si procede la suspension, ó si puede evitarse ésta con un simple correctivo del Gobierno; pues de este modo quedan, á mi juicio, mucho más garantidos los derechos y la independencia de los diputados provinciales.

Estoy dispuesto á que cuando el Sr. Ruiz Martinez quiera, discutamos sobre este punto y examinemos los artículos de la ley, y S. S. verá cómo del texto mismo de la ley se deduce que para la suspension, con cualquier carácter que ésta se adopte, debe oirse al Consejo de Estado. Así, pues, si debe oirse al Consejo de Estado, claro es que no podia yo oir préviamente los descargos de los diputados provinciales que no sabia si debian quedar ó no suspensos, antes de acordar si lo iban á ser.

Pero decia el Sr. Ruiz Martinez: el mismo Consejo de Estado reconoció que de la mayor parte de las faltas (no las llamemos delitos, porque no tenemos derecho para darles tal calificativo) que se han cometido en la provincia de Cádiz, no tienen culpa los diputados provinciales.

Sin embargo, S. S. continuó leyendo el informe, y de él se deduce que la negligencia sistemática, que la lenidad que en el cumplimiento de sus deberes han mostrado esos diputados provinciales, ha podido influir poderosamente en que continúe la administracion de aquella provincia en un estado que el Sr. Ruiz Martinez reconocerá conmigo, sin que entremos ahora á examinar por culpa de quién, que es verdaderamente desdichado, por no decir escandaloso. En esto convienen todos, y lo que toca averiguar es de quién procede esto, quién tiene la culpa de esto; pero sin perjuicio de determinarlo, yo puedo expresar al Sr. Ruiz Martinez que la provincia de Cádiz se hallaba en una situacion verdaderamente anormal y lamentable.

Creo haber dado repetidas pruebas de mi amor á las corporaciones populares, para que no se ponga en duda que dejo de tenerlas consideracion cuando pido que los Gobiernos tengan el derecho de exigir á las corporaciones provinciales y municipales todas las responsabilidades en que incurran.

Estas son cuestiones complejas, pero que interesan mucho al país. Si por una parte se quiere que los Gobiernos respeten la iniciativa de los diputados provinciales, por otra es preciso tambien que esos Gobiernos puedan exigir sin entorpecimiento de ninguna clase la responsabilidad en que colectiva é individualmente incurran los individuos de esas corporaciones. Y que algo de esto era vigente en Cádiz, y que la situacion de la instruccion pública, de los establecimientos de beneficencia y de otros muchos servicios provinciables era insostenible, supongo que el Sr. Ruiz Martinez no lo pondrá siquiera en duda. (*El Sr. Ruiz Martinez pide la palabra.*) El gobernador de Cádiz, procediendo en esto con mayor ó menor acierto, que eso lo hemos de depurar en la resolucion final del expediente; obrando con más ó ménos imparcialidad, aunque yo creo que con la serenidad de ánimo que hasta ahora le han distinguido siempre, dictó una suspension, y el primer Cuerpo consultivo de la Nacion aconsejó despues que esta suspension se llevara adelante.

Yo no diré quiénes eran las personas responsables de la triste situacion de la provincia de Cádiz; esto se apreciará despues; pero que habia necesidad de esa suspension colectiva, y que habia una precision de moralidad y una precision administrativa de primer órden al realizar esto, punto es que no necesita discutirse, porque, á mi juicio, está demostrado superabundantemente.

No creo que tengo que decir más por ahora; acepto el emplazamiento que el Sr. Ruiz Martinez me hace para cuando se pueda discutir en la próxima legislatura la resolucion que yo adopte; pero desde luego tenga S. S. la seguridad de que no han de influir en mi ánimo consideraciones de parcialidad política; lo que yo entienda justo será lo que se resuelva, sin que me arrastren los halagos de los amigos ni las declamaciones de los adversarios.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ruiz Martinez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Realmente es una rectificacion muy difícil la que tengo que hacer al discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre todo en estos momentos en que la atencion de la Cámara no puede fijarse bien en estos asuntos, que, como ha reconocido el Sr. Ministro de la Gobernacion, tienen una importancia grande.

Y digo que es muy difícil la rectificacion, porque para hacerla completa tendria necesidad de repetir todas las palabras que he pronunciado antes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion no ha contestado, á ninguno de los cargos concretos que le he dirigido, y en cambio ha hablado aquí, con alguna inoportunidad, á mi juicio, del estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia y la administracion provincial de Cádiz en sus diversos ramos, cosa de que yo no quise ocuparme, porque entiendo que esto podremos hacerlo ámpliamente más adelante. Empezó su señoría extrañándose de que yo hubiera traido aquí el asunto de la suspension del alcalde y de ocho concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, porque á juicio del Sr. Ministro, habiéndose verificado despues de aquella unas elecciones municipales, han entrado á ocupar sus puestos los nuevamente elegidos y no hay lugar á hablar más de esa suspension. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige algunas palabras al orador.*)

Su señoría entonces no ha comprendido el cargo más grave que he dirigido al gobernador de Cádiz. Yo dejo á un lado todos los errores de tramitacion que se han cometido en el expediente. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No hay ninguno.) Yo no puedo hacer más que volver á leer á S. S. el art. 189 de la ley.

Dice ese artículo: «Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.»

(*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: ¡Si no ha sido separado!) Si la separacion quiere decir aquí suspension, señor Ministro de la Gobernacion, el Consejo de Ministros no puede separar definitivamente á ningun alcalde. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Puede separarlo el Consejo de Ministros, y para eso se puede ir al Consejo para separarle del cargo de alcalde.) Pues dispense su señoría que le diga que eso está en contra de lo que dice el art. 192 de la ley municipal, que dispone lo siguiente: «Los regidores no pueden ser sustituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del juez ó tribunal competente, etc.» (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Como regidores.) Pero, Sr. Ministro de la Gobernacion, separacion, ¿es sinónimo de suspension? separacion, ¿es sinónimo de destitucion? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No señor; son cosas distintas.) Pues entonces, si separacion no es sinónimo de suspension ni de destitucion, y en la ley no se habla más que de suspension y destitucion, ¿qué viene á significar esa otra palabra? Mientras S. S. no me lo explique, seguiré yo creyendo que se ha faltado al art. 189 por haberse separado al alcalde sin llevar el expediente á resolucion del Consejo de Ministros, cosa que, como S. S. dice, se hace en estos casos, y que es lo que yo, informado por las mismas personas que tramitan estos asuntos en su departamento, sé que se ha hecho en otros análogos.

Dije á S. S. que otra de las faltas que se habian cometido en la tramitacion del expediente (y yo insisto en esto por la necesidad en que me coloca S. S. de hacerlo) era la de que se habia faltado al art. 191, que dice:

«Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quince dias el acuerdo del gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.»

La resolucion definitiva dictada en la Real órden de 15 de Mayo de este año no estaba dentro del plazo de cuarenta dias, Sr. Ministro de la Gobernacion: si su señoría cuenta desde el dia 4 de Abril hasta el 15 de Mayo, encontrará que no son cuarenta dias, sino cuarenta y dos. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion se sonrie.*) Su señoría se sonrie sin duda porque no quiere conceder importancia á estos dos dias; y yo repito que me veo obligado á recordarle estas cosas porque su señoría me ha dicho que no habia ninguna falta de tramitacion ni de cumplimiento de la ley. Pero sobre todo, y con esto comprenderá S. S. cuál es la causa de haber traido este asunto á la discusion, lo más grave es que en la Real órden de 15 de Mayo se dispone que todos los concejales sean suspendidos por no haber salvado su voto, y el gobernador de Cádiz no se ha tomado el trabajo de separarlos de sus puestos. De modo que, entiéndame S. S.: no es que yo quiera que vuelvan á sus puestos los suspensos, no; lo que yo quiero es que conste que el gobernador de Cádiz, en cumplimiento de la Real órden, debia haber suspendido á todos los que no habian salvado su voto, y no lo ha hecho.

Pero decia el Sr. Ministro de la Gobernacion: «si posteriormente se han hecho nuevas elecciones, en virtud de las cuales en 1.° de este mes han debido tomar posesion otros concejales, ¿á qué conduce averiguar ahora si aquellos concejales debian ó no ser separados? ¿para qué traer esta cuestion al debate?» Para salvar esta contestacion del Sr. Ministro, advertí yo antes á S. S. que por circunstancias especiales la eleccion del Ayuntamiento del Puerto de Santa María no está aprobada por la Diputacion provincial, y por consiguiente están desempeñando las funciones de concejales los que segun la Real órden dictada debian estar suspensos, y agregué: y como quiera que algunos de los nombrados para sustituir á los ocho regidores y al alcalde suspensos no han debido tomar posesion por estar incapacitados para el desempeño de esos cargos por la ley, resulta que el Puerto de Santa María no tiene Ayuntamiento legalmente constituido.

Y ahora comprenderá S. S., que daba á entender que yo habia tenido una intencion oculta al calificar de intencionado mi discurso, por qué me he fijado yo tanto en este asunto, extrañándome y sintiendo mucho que S. S., á pesar de tener una memoria tan feliz, haya olvidado algunos hechos, porque esto me ha colocado en la necesidad de recordarlos á S. S. con alguna minuciosidad.

Decia S. S., y permítame que ahora como paréntesis le diga que manifiesta un criterio tan estrecho en esto de los asuntos que deben traerse al Parlamento, que quizá no hay dia en que S. S. no se levante á decir que se extraña de que este ó el otro asunto se traiga á él, unas veces porque cree que no son propios de este sitio, otras por no haber llegado el momento oportuno de discutirlos y otras porque ha pasado ya la oportunidad. Hoy decia S. S.: «El expediente está todavía *sub judice*; han venido los descargos, y yo por ahora no puedo entrar en la discusion de lo que esos descargos dicen; no puedo asegurar si son ó no bastantes á desvirtuar los cargos, y no puedo, en fin, hacer ninguna afirmacion sobre este punto.» El Sr. Ministro de la Gobernacion debe recordar que yo aseguré que tenia copia que particularmente me fué remitida, de las defensas presentadas por los interesados, y que á pesar de esto, y á pesar de haberlos leido tambien en algun periódico de Madrid, no queria ocuparme de esos descargos, ni ponerlos enfrente de aquellos cargos, porque entendia que esto debe tener lugar despues de dictada la resolucion definitiva, no ahora. Yo no he traido el ánimo de discutir la resolucion definitiva de S. S., entre otras cosas, y esto es bastante, porque esa resolucion no se ha dictado todavía; lo que yo he hecho sobre esto es dirigir á S. S. el ruego de que en este asunto proceda con toda la moderacion y justicia que la trascendencia del caso requiere. Lo que sí he venido á discutir son los fundamentos en que se

apoya el Consejo de Estado y el Sr. Ministro de la Gobernacion para dictar la suspension preventiva ó interina. Esto está ya hecho, y por lo tanto puedo ocuparme de la Real órden que lo dispone.

Llamé injusta esa Real órden, porque dije: asegura el Consejo de Estado (yo rogaria al Sr. Ministro que se fijara en esto) que no hay datos bastantes en el expediente, que llama incompleto, para saber á qué diputados puede exigirse responsabilidad por los hechos que se denuncian (y leeré en esta parte la Real órden, porque como veo la extrañeza de S. S., y la cosa es clara, no quiero que sobre esto dudemos). Dice:

«*No seria procedente hacerlo, tratándose de un expediente incompleto, como lo es el adjunto, porque bien pudiera suceder que las explicaciones de los interesados desvaneciesen algunos de dichos cargos ó aminorasen la importancia que en la actualidad representan; y porque no constando en los documentos que se acompañan quiénes fueron los diputados que adoptaron los acuerdos abusivos y cometieron las trasgresiones legales, no se puede determinar tampoco las personas que conforme al art.* 132, *párrafo* 2.° *de la mencionada ley, son responsables de los unos y de las otras.*»

Y yo decia, Sr. Ministro de la Gobernacion, que cuando el Consejo de Estado, quizá con entera sinceridad, como S. S. ha reconocido, quizá por descuido en la redaccion, reconoce que no hay documentos bastantes á demostrar cuáles son las personas á quienes debe exigirse responsabilidad, y reconoce tambien que el art. 132 dice que no puede exigirse esta responsabilidad más que á los directamente culpables, procede con precipitacion é injusticia opinando que debe suspenderse á determinados diputados. Y para evitar esto, ¿cuánto más concreto, cuánto más justo y cuánto más fácil no hubiera sido que antes de ir el expediente al Consejo de Estado se hubiera oido á los interesados, para no dar motivos á la Seccion de Gobernacion de emitir un juicio tan aventurado?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Llamo la atencion de S. S. acerca de lo que está haciendo, que no es rectificar, sino repetir y ampliar el discurso anterior, y como S. S. comprenderá, eso no puede consentirlo la Mesa, porque no lo consiente el Reglamento.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Decia yo al empezar, Sr. Presidente, que la rectificacion me iba á ser muy difícil, porque tenia que repetir todo el discurso; pero con objeto de evitar las interrupciones de S. S., yo suplico me conceda el segundo turno de la interpelacion. (*El Sr. Perez Zamora*: El segundo turno lo tengo yo pedido.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Yo lo concederia con mucho gusto á S. S., si no tuviesen los dos turnos restantes otros Sres. Diputados que los han pedido; por consiguiente, S. S. no puede tener más que el que ha consumido, y ahora no tiene la palabra más que para rectificar. La Mesa lo siente, pero no puede conceder á S. S. que repita su discurso ni que lo amplíe nuevamente.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Está bien; yo procuraré concretarme todo lo posible, por más que me permite el Reglamento rectificar y replicar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Reglamento no concede derecho más que para que hablen tres Sres. Diputados; están apuntados sus nombres porque han pedido anteriormente la palabra, y por consiguiente no puede usarla S. S. más que en el sentido en que la ha usado, y ahora para rectificar.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leando Antolin): No quiero perder el tiempo en estas réplicas, y obedeciendo las observaciones del Sr. Presidente, me ceñiré á rectificar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion afirmaba de una manera enérgica que yo no tendria inconveniente en aplaudir, que era necesario reformar la administracion provincial de Cádiz; decia S. S. que era indispensable (estas son sus palabras) aplicar un correctivo. Pero permítame S. S. que le diga que me parece una medida extraña la de reconocer que una administracion necesita robustecerse ó reformarse, y por esa razon se aplique el correctivo á una Diputacion que ha venido muchos meses despues de que aquellos hechos sospechosos hayan tenido lugar.

Crea S. S. que esto, aparte de no ser justo, me parece hasta poco cristiano.

El Consejo de Estado, no me cansaré de repetirlo, reconoce que la mayor parte de los hechos que en el expediente se denuncian son aplicables á otras Diputaciones, y dice que el hecho concreto que puede imputarse por ahora á la Diputacion suspensa es el de no haber celebrado sesiones. Yo no quiero entrar á discutir otra vez, por temor á la campanilla del Sr. Presidente, si este motivo es bastante para justificar la suspension; S. S. no se ha tomado el trabajo de decirnos nada sobre esto; y como S. S. no se ha tomado ese trabajo, yo no tengo necesidad de repetir mis anteriores argumentos. No quiero tampoco traer á discusion si se debe más ó ménos á la beneficencia provincial, á los profesores de instruccion pública y á otros. Yo sé desde antes que S. S. se hubiera ocupado de este asunto, que la Diputacion provincial de Cádiz, por las circunstancias críticas por que está atravesando, y por las resistencias que ha encontrado en el gobernador de la provincia para que apremie á los pueblos morosos en el pago de sus contingentes, carece desgraciadamente de los fondos necesarios, y como dijo un ilustre poeta,

«*El hombre más caballero,*
cuando no tiene dinero,
no lo tiene, y... no lo paga.»

Podríamos discutir por qué carece de fondos; luminosa podia ser esta discusion; pero yo creo que en estos momentos es poco interesante para los Sres. Diputados, y sobre todo, poco interesante para el Sr. Presidente, que se va cansando de mi larga rectificacion.

Concluyo, pues, rogando nuevamente al Sr. Ministro de la Gobernacion, que si se han unido nuevos cargos al expediente, porque de esto tampoco ha hablado S. S., se les conceda á los diputados suspensos el plazo que marca la ley para que puedan impugnarlos, á fin de que no se dé nuevamente el caso de que el señor Ministro dicte una resolucion injusta en un expediente que no está completo. Termino sin entrar en disquisiciones con el Sr. Ministro de la Gobernacion (á quien reconozco una clara inteligencia y un gran conocimiento de la ley provincial) sobre esto de suspensiones interinas, provisionales y definitivas, y tantas otras cosas de que se sabe aprovechar tan bien S. S. Yo entiendo que la ley no habla nada de suspensiones interinas ó definitivas, sino de suspensiones, y como así lo leo, creo en esto ser tan perspícuo como S. S...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Su señoría sigue ampliando su primer discurso, y esto es lo que la Mesa no puede consentir.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Pues doy por terminada la rectificacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gullon): Muy ligera rectificacion á la extensa del Sr. Ruiz Martinez.

Siento que S. S. se haya incomodado con mis indicaciones acerca de la division que yo establezco entre los expedientes de separacion de alcaldes y de suspension de concejales. A pesar de toda la extrañeza que S. S. ha manifestado y de la irritacion que le produjo, insisto en que lo que dije es exacto. Los expedientes en que se trata de la separacion de alcaldes como tales alcaldes, son los únicos que tengo la obligacion de llevar al Consejo de Ministros y en los que debo oir los descargos de los interesados; cuando se trata de la suspension de concejales en otro artículo de la ley, lo que tengo obligacion de hacer es lo que he hecho en este caso. Y sobre esto, como S. S. por las últimas palabras que ha pronunciado parece que lamenta este que considera empeño de dar lecciones, debo decirle que no acostumbro á darlas, pero que siempre estoy dispuesto á sostener mis opiniones cuando las creo ajustadas á la ley.

La primera de las graves faltas que S. S. encontraba en la instruccion del expediente de suspension del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, era en efecto que yo no lo habia llevado al Consejo de Ministros. No habia necesidad de llevarlo, porque no se trataba de la separacion de un alcalde. (*El Sr. Ruiz Martinez*: Así lo dice la ley; el alcalde y ocho concejales.) No lo dice, y la prueba es que el alcalde ha sido tan suspenso como sus compañeros; no ha tenido pena mayor ni menor; y esta es una cosa que está pasando todos los dias, porque las suspensiones de Ayuntamientos son por fortuna en estos tiempos sumamente raras, pero las de alcaldes no lo son ni pueden serlo tanto.

Es, pues, muy frecuente instruir expedientes de separacion, y éstos son los que van y deben ir al Consejo; y preciso es que S. S. me considere muy ofuscado, para creer que tratando tanto esta cuestion, no me acuerde del precepto de la ley. (*El Sr. Ruiz Martinez*: ¿Por qué no se ha oido al interesado?) Si no ha sido separado como alcalde, ¿para qué necesitábamos oirle?

El segundo de los graves errores que habíamos cometido, segun S. S., consiste en que en lugar de cuarenta dias son por lo visto cuarenta y uno, porque no comprende los dos dias del 4 y del 15 de Abril, que si no, no le resultarian más que cuarenta dias; de todos modos, de aquí nace esta grave acusacion, aunque yo no tengo inconveniente en confesar que no me habia apercibido de ese error hasta ahora; pero la suspension del 4 de Abril fué publicada el dia 5 y aprobada por el Ministrio en 15 de Mayo, es decir, á los cuarenta dias que previene la ley; por consiguiente, falta tambien el segundo cargo.

Vamos al tercero: que es ilegal la situacion del Ayuntamiento del Puerto de Santa María. Pues por mucho que extrañe mi declaracion al Sr. Ruiz Martinez, yo diré á S. S. que no tengo obligacion de conocer, por lo que toca al expediente de que nos vamos á ocupar, esa situacion. Hoy la Comision provincial tiene que establecer y acordar definitivamente respecto de lo que haya sucedido en las últimas elecciones municipales; y si por virtud de la tardanza de la Comision provincial en el cumplimiento de este deber no han tomado posesion los nuevos concejales, á ellos les toca hacer la reclamacion por lo que toca á las últimas elecciones; y en cuanto á los que deben seguir en el Ayuntamiento, si alguno se halla en tal caso, debe ya haber reclamado, y puede tener S. S. la seguridad de que cuando la reclamacion llegue á mi poder, serán repuestos en su cargo, como lo he hecho con centenares de concejales.

Por consiguiente, tampoco existe el tercer error de los que ha comentado y abultado S. S. tan caprichosamente, sobre este expediente de separacion. ¿Es esto claro? diré yo ahora imitando al Sr. Ruiz Martinez. Pues es claro, en mi concepto; y si no me entiende S. S., lo sentiré, porque no depende de mí; pero yo espero que los Sres. Diputados me habrán entendido bien.

Ahora me toca rectificar la afirmacion de S. S. de que yo me lamento que se traigan aquí ciertos asuntos que no deben tratarse. Si con obras puede uno oponerse con ventaja á la palabra, me parece que yo, por las muchas ocasiones y el mucho tiempo que he molestado á los Sres. Diputados usando de la palabra, me parece, repito, que queda demostrado que yo no rehuyo nunca la discusion; que yo, por el contrario, respondo en el acto á todos los cargos; pero yo puedo creer que el expediente no se halla en situacion de que yo lo resuelva en las Córtes, y esto no quiere decir que yo niegue á S. S. el derecho de pedirlo y de discutirlo aquí, y la prueba de ello es que me he apresurado á contestar á la interpelacion tan pronto como S. S. la ha anunciado.

Por consiguiente, S. S. está en su perfecto derecho tratando aquí el asunto como lo tenga por conveniente; pero yo tambien estoy en mi perfecto derecho de sentir hasta donde lo juzgue oportuno. Y además habia en este caso la coincidencia de que S. S. se ha anticipado á mis deseos, porque S. S. decia que hasta que se dictara una resolucion definitiva, lo mejor era no entrar en el exámen de los cargos. Y por eso no entro yo, como S. S. desea, á discutir el dictámen del Consejo de Estado, ni á determinar ahora hasta qué punto la lectura parcial que S. S. ha hecho del informe del mismo Consejo revela perfectamente lo que esta corporacion opina. Yo, inspirándome en la más perfecta imparcialidad, y con sujecion estricta á la ley, me conformaré ó no en su dia con el dictámen del Consejo de Estado, y cuando dé mi resolucion, entonces S. S. podrá inculparme ó elogiarme por ella.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ruiz Martinez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Tengo entendido que otros señores van á ocuparse de esta interpelacion, y aunque tengo que rectificar algunos conceptos expuestos por el Sr. Ministro de la Gobernacion, suplico á la Mesa me reserve la palabra para despues que hayan usado de ella esos otros oradores.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Rodriguez Batista tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ BATISTA**: Perdóneme el Congreso si en cumplimiento de un inevitable deber vengo aquí hoy á ratificar y sostener con más energía, si cabe, que lo hice en una de las sesiones anteriores, los calificativos y los juicios que apliqué y emití al ocuparme de la mayoría de la Diputacion provincial de Cádiz, que ha sido suspensa por el Gobierno de S. M., y cuyo acto ha merecido la censura del Sr. Ruiz Martinez. Siento, señores, que exigencias de un caci-

quismo tradicional y funesto en la provincia de Cádiz, ó la necesidad de escudar con la persona del Sr. Ruiz Martinez otras responsabilidades, otras personas y otros intereses, hayan obligado á este Sr. Diputado á ocuparse de un asunto que ya la opinion pública de Cádiz lo tiene juzgado suficientemente. No pertenezco yo al número de Diputados, y me alegro contestar con esto á una indicacion al Sr. Ministro de la Gobernacion, porque sabe mi amigo el Sr. Gullon que yo no pertenezco al número de los que andan todos los dias buscando en los centros oficiales benevolencias para satisfacer apetitos burocráticos en las provincias, ni pertenezco tampoco al número de los que desean ejercer influencias de cierta índole, directas ó indirectas, para llevar á las provincias una dominacion desastrosa. Las graves acusaciones que el Sr. Ruiz Martinez ha dirigido al gobernador civil de la provincia de Cádiz, que, dicho sea de paso, solamente he tenido el honor de hablarle una vez; esas graves acusaciones, cuando se lean en la provincia de Cádiz, no le envidio, repito la frase, no le envidio al Sr. Ruiz Martinez la situacion que por ellas pueda tener, yo que repito no he tenido el honor de hablar más que una sola vez con el Sr. Loma, á quien le envío desde aquí en nombre de las personas honradas y las personas juiciosas y de rectitud de la provincia de Cádiz, un testimonio de gratitud por lo que ha sabido levantar el prestigio de la autoridad, el prestigio del Gobierno y la moralidad de la administracion.

Para que pueda formarse juicio respecto de la mayoría de la Diputacion provincial, os voy á referir el siguiente caso. Uno de los periódicos de aquella localidad denunció á varios individuos de la mayoría de la Diputacion, acusándolos de delitos y de irregularidades graves. Ninguno de esos individuos de la Diputacion provincial se creyó en el caso de demandar al autor de ese artículo. El gobernador de la provincia, que acababa de llegar á aquella sazon, y que consideró que con aquel escrito se desprestigiaba la autoridad de la Diputacion provincial y del Gobierno, pasó un oficio á la Diputacion provincial llamándole la atencion sobre aquel artículo y diciéndole que si no se demandaba al autor de aquel escrito, él iba á hacerlo como presidente nato de la misma. En efecto, se hizo la denuncia, y lo que pasó en el juicio ante la Audiencia de lo criminal es una cosa que necesita explicacion. El fiscal de la Audiencia consideró que el hecho era constitutivo de delito grave, y en el dictámen fiscal expuso la pena que debia aplicarse al autor; pero qué tales no serian las pruebas presentadas en el acto de la vista, que ese mismo fiscal tuvo que modificar su dictámen en el sentido de que se absolviese al autor del artículo y lamentándose de que en la Diputacion provincial de Cádiz ocurrieran hechos tan escandalosos. El hecho es que ahora resulta convertido el acusado en acusador de la Diputacion provincial. Este es el respeto, este es el crédito de que gozan la mayor parte de aquellos individuos; y téngase en cuenta que yo no quiero atacar la honra de nadie, que solo me refiero al conjunto de la administracion.

Y voy ahora á la parte económico-administrativa de esa Diputacion. Se deben grandes cantidades á todas las dependencias de aquella Diputacion; veinte meses por lo ménos al Instituto provincial y á la Academia de Bellas Artes, y á los profesores de instruccion primaria se les adeuda todo el ejercicio pasado, á excepcion de un mes. Al patriotismo de todos estos profesores se debe que no estén cerrados todos los establecimientos de instruccion pública; y me parece que esto es muy digno de tenerse en cuenta.

A los establecimientos de beneficencia se les deben grandes cantidades, y todas las personas que en este momento visitan la ciudad de Cádiz se asombran del espectáculo verdaderamente repugnante que presenta el hospital, precisamente en una poblacion que ha sido modelo de poblaciones cultas. Ha habido momentos en que hasta han faltado hilas para la curacion de los heridos, y fondos para comprar las medicinas.

Pero no es esto solo. Ha habido ocasion en que las amas de la casa-cuna de la provincia han ido en corporacion por las calles á pedir al gobernador que por su mediacion se les diera una limosna, porque no podian seguir lactando á los infelices niños de la casa-cuna, y se ha dado el caso verdaderamente escandaloso de que uno de esos mismos niños haya ido de secuela en secuela, porque á consecuencia de esa falta de recursos no podia ser alimentado.

Y mientras esto ocurria en la beneficencia, con los establecimientos de enseñanza y con los mismos empleados de la Diputacion provincial, á los que se deben quince ó veinte meses, las primeras 20.000 pesetas que han ingresado en la Tesorería de la Diputacion han servido para pagar las dietas hasta 2 de Julio á los individuos de la Comision permanente. Estos hechos verdaderamente escandalosos, ni tienen defensa, ni pueden servir de acusacion ni de cargo al gobernador de la provincia de Cádiz.

Dice el Sr. Ruiz Martinez que la mayoría de la Diputacion provincial no se reune porque los individuos de la minoría son precisamente los que lo impedian. Señor Ruiz Martinez, si la Diputacion de Cádiz se compone de 27 ó 28 individuos, ¿cómo han de impedir la reunion de la misma ocho ó nueve individuos que constituyen la minoría? Este cargo, por consiguiente, queda destruido por sí mismo. (*El Sr. Ruiz Martinez*: Ya le explicaré yo á S. S. lo que hay en esto.)

Yo no puedo pasar sin el debido correctivo, porque en ello está interesada la honra de una autoridad, el cargo que S. S. ha dirigido respecto de ciertos establecimientos que estaban abiertos en Cádiz anteriormente. Esos establecimientos están cerrados desde que el Sr. Loma tomó posesion de su cargo, y quizá influya algo el hecho de haber sido cerrados esos establecimientos, en los cargos que ciertas personas de Cádiz dirigen al Sr. Loma, toda vez que precisamente los cargos han surgido por haber sido cerrados establecimientos de cierta índole que antes funcionaban (*El señor Ruiz Martinez*: Su señoría ha entendido mal); que hasta á eso se ha llegado en otras épocas: á tener abiertos establecimientos que funcionaban teniendo al frente personas que por su carácter desprestigiaban grandemente á las corporaciones donde servian.

Yo me he creido en el deber de dirigir á la Cámara estas ligeras indicaciones, para que no quedara bajo la impresion del discurso del Sr. Ruiz Martinez, que obedeciendo sin duda á las exigencias de un funesto caciquismo ó á las inspiraciones de determinadas personalidades y de determinados intereses, se ha creido en el caso de venir aquí á atacar al gobernador de Cádiz y á los individuos del partido constitucional que hoy constituyen interinamente la Diputacion provincial de Cádiz.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Leandro Antolin): Para dirigir muy pocas y muy ceñidas observaciones al Sr. Rodriguez Batista.

Su señoría comprenderá por la tranquilidad con que le he escuchado, que tenia bastante conciencia de lo deleznables que eran los cargos que S. S. exponia á la Cámara, y bastante seguridad de destruirlos con cuatro palabras. Me levanto, pues, á pronunciarlas; pero antes he de manifestar que no tengo necesidad de pedir explicacion alguna á S. S. respecto á la felicitacion que S. S. ha dirigido en nombre de las personas honradas al gobernador civil de la provincia de Cádiz, porque supongo que S. S. no dejará de incluirme á mí y á la mayoría de los habitantes de la provincia en ese número, por más que no hayamos felicitado á ese funcionario, que merece por el contrario, y yo se las envío, mis censuras.

El Sr. Rodriguez Batista, sin duda porque yo he hablado de los asuntos de la provincia que me honra con su representacion, se ha creido en el caso de hablar tambien, para traer al debate algunas consideraciones que no eran de este momento; y porque no son oportunas, podria yo decirle que S. S. es el que da pruebas de obedecer á influencias extrañas de caciquismo. Y entro en la verdadera rectificacion, olvidando ciertas suposiciones de S. S.

Decia el Sr. Rodriguez Batista con frase altisonante y con el ademan del que todo lo ha demostrado: están desatendidos tales y cuales servicios; se deben veinte meses á los profesores del Instituto; no sé cuántos meses, pero muchos, á empleados de la misma Diputacion y á los establecimientos de beneficencia. ¿Pero no comprende S. S. que esos cargos, por lo mismo que se abultan, son muy fáciles de desvanecer? Si los diputados suspensos no contaban más que seis meses en el desempeño de sus cargos, ¿cómo se les puede hacer en justicia responsables de las deudas de veinte meses? (*El Sr. Rodriguez Batista*: Son los mismos.) Aunque fueran los mismos, lo cual no es exacto ni mucho ménos, desde el momento en que han sido elegidos de nuevo por el sufragio electoral, constituyen hoy una Diputacion que no puede ser responsable de los actos de las anteriores; pero sobre todo, porque las cosas hay que atacarlas en la raíz, si como yo decia antes, la Diputacion está privada de los recursos con que debiera cubrir sus atenciones, por infinidad de causas ajenas á su voluntad y que discutiremos otro dia, ¿cómo va á pagar? (*El Sr. Rodriguez Batista*: Pero cobran los diputados de la Comision permanente.)

Voy á eso; las primeras 20.000 pesetas que ha cobrado la Diputacion provincial, decia el Sr. Rodriguez Batista, han servido para satisfacer apetitos personales de la Comision permanente, cuando estaban desatendidas imperiosas necesidades de los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública. A propósito de esto digo á S. S. lo mismo que antes: cuando se exageran las cosas, resulta que por querer probar mucho, no se prueba nada. Que las 20.000 primeras pesetas que se han cobrado han sido dedicadas al pago de las dietas de la Comision permanente. Pues es imposible; y es imposible, porque en cinco ó seis meses no han podido importar las dietas devengadas por la Comision permanente esa cantidad; y con decir esto basta para que ese argumento que S. S. creia de efecto, quede destruido. (*El Sr. Rodriguez Batista*: Han pagado atrasos.) ¿Atrasos de qué? ¿Atrasos á quién, si esa Comision no ha funcionado más que seis meses? Y sobre todo, si han pagado atrasos, serian cobrados por amigos de S. S. que pertenecian á la anterior Comision provincial, y esto, en vez de ser un cargo, es una prueba de equidad.

Pero decia S. S. que no me envidia la gloria de haber venido aquí á hacer la defensa enérgica que he hecho, obedeciendo á las inspiraciones de la amistad, y añadia que mis palabras producirian gran desconsuelo en todas las personas que aplauden la conducta del gobernador de la provincia. En primer lugar debo decir á S. S. que no me cuido del efecto que puedan producir mis palabras cuando me las dicta la justicia; despues tengo que repetirle que yo no he venido hoy á hacer la defensa de la Diputacion provincial, con la cual me honraria por otra parte; yo he dicho que venia á discutir los fundamentos en que se apoya una Real órden suspendiendo interina ó provisionalmente 19 indivíduos de la Diputacion provincial de Cádiz. Esto es lo que yo he dicho, añadiendo que los cargos que se han imputado á aquellos dignos indivíduos quedan destruidos con los descargos que ellos han presentado, los cuales discutiremos en la legislatura próxima, si la resolucion se adoptara definitivamente. De modo que yo no he discutido más que la base que ha servido para la suspension interina. Y la causa de esa suspension ¿cuál es? El hecho de no haber celebrado las sesiones señaladas. Pues precisamente, decia yo entonces, los ocho indivíduos que se han librado de la suspension son los que han motivado la no celebracion de esas sesiones. Pero dice el Sr. Rodriguez Batista: ¿cómo se comprende que ocho señores estorben la celebracion de sesiones por su falta de asistencia, en una corporacion que se compone de 28 indivíduos? Lo explicaré sencillamente á S. S. El Sr. Rodriguez Batista sabe que es muy difícil que todos los indivíduos de una corporacion asistan á la sesion en un dia determinado, así por causa de enfermedad como por ausencia, siempre justificada en este caso, como se prueba con el expediente que obra en la presidencia de la Diputacion provincial. Pues bien; el dia en que por estas causas legítimas faltaban tres ó cuatro indivíduos de esa mayoría que se compone de 19, ya era bastante el número de ocho para evitar, como ha sucedido, que pudiera celebrarse sesion.

Yo hubiera prescindido de buena gana de hacer estas indicaciones, que no eran indispensables para refutar las frases del Sr. Rodriguez Batista; pero sí necesito aclarar un concepto que S. S. ha entendido mal.

Yo decia que el gobernador civil de Cádiz, que tan activo se mostraba para molestar y herir injustamente á la Diputacion y á los Ayuntamientos bajo el pretexto infundado de que su administracion era impura, ese mismo gobernador era el que en un bando al que deberá celebridad, aseguraba que todas las cuestiones graves que perturbaron hace poco la paz de Andalucía, que todos los manejos socialistas ó internacionalistas que tenian lugar en la provincia de Cádiz, y que producian verdaderas colisiones entre propietarios y trabajadores, eran debidos á la propaganda que hacian ciertas sociedades que estaban establecidas fuera de las leyes y que habian vivido hasta entonces por la tolerancia que se les habia prestado; y yo entonces decia: ¡extraño espectáculo el de un gobernador que se atreve á decir en un bando que hay sociedades que están fuera de la ley y que siembran el mal por la tolerancia que se les presta, y al mismo tiempo se cree autorizado

para dirigir cargos gratuitos contra corporaciones é indivíduos que tienen su honra muy por encima de las censuras que se les dirijan.

Vea el Sr. Rodriguez Batista por qué he querido dejar bien sentado esto. Su señoría entendió que yo habia hablado de cierto género de establecimientos, y entendió mal. Yo creo que esas cosas son demasiado pequeñas para traidas á este debate, que tiene otro objeto, el objeto levantado de que se esclarezca en parte lo ocurrido en la provincia de Cádiz, para que el Gobierno reflexione sobre estos asuntos y proceda en adelante con justicia.

Creo que he contestado á todas las observaciones que se han hecho por el Sr. Rodriguez Batista, y me siento hasta que otros oradores tomen parte en el debate; entonces rectificaré tambien al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza. (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *á este* Diario.)

Se leyó, acordando se imprimiera y repartiera, el voto particular del Sr. Perez (D. Zóilo) al proyecto de sanidad civil. (*Véase el* Apéndice trigésimo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á proceder á la votacion definitiva de varios proyectos de ley.»

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley:

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto. (*Véase el* Apéndice trigésimo primero *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de la Cuesta de la Reina, en la general de Madrid á Cádiz, terminando en Toledo. (*Véase el* Apéndice trigésimosegundo *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania. (*Véase el* Apéndice trigésimotercero *á este* Diario.)

A propuesta del Sr. Presidente, la Cámara acordó no celebrar sesion mañana por ser el santo de S. M. la Reina.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el jueves: discusion del dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis.

TREINTA Y TRES APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, restableciendo el Juzgado de Marquina y haciendo una nueva division judicial en Vizcaya.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la promulgacion de esta ley la division judicial de la provincia de Vizcaya será la siguiente:

Partido judicial de Marquina.—Constituirán este Juzgado de entrada los pueblos siguientes: Marquina, Amoroto, Arbácegui y Guerricaiz, Berriatua, Berriz, Cenarruza, Echevarría, Guizaburuaga, Ermua, Ispaster, Jemein, Garay, Lequeitio, Mallavia, Mendeja, Murélaga, Ondarroa y Zaldua.

Partido judicial de Durango.—Constituirán este Juzgado de entrada los pueblos siguientes: Durango, Abadiano, Apatamonasterio, Aracaldo, Amorevieta, Aranzazu, Arrancudiaga, Aspe, Castillo y Elejabeitia, Ceánuri, Ceberio, Dima, Elorrio, Galdácano, Izurza, Lemona Mañaria, Miravalles, Ochandiano, Orozco, Ubidea, Vedia, Villaro, Yurre, Yurreta, Zarátamo, Zollo, Arrázola.

Partido judicial de Guernica y Luno.—Constituirán este Juzgado de ascenso los pueblos siguientes: Guernica y Luno, Ajánguiz, Arrazúa, Arrieta Baquio, Bermeo, Busturia, Cortezubi, Derio, Echano, Ea, Elanchove, Ereño, Fica, Forna, Fruñiz, Gamiz, Gática, Ganteguiz de Arteaga, Gorliz, Gorocica, Ibarránguelua, Ibarruri, Larrabezúa, Lemoniz, Lezama, Maruri, Meñaca, Mendata, Morga, Mundaca, Munguía (anteiglesia), Munguía (villa), Mújica, Murueta, Navarniz, Pedernales, Rigoitia, Sondica.

Partido judicial de Bilbao.—Este Juzgado de término comprenderá los pueblos siguientes: Bilbao, Abando, Alonsótegui, Arrigorriaga, Barrica, Besauri, Begoña, Berango, Deusto, Echevarri, Erandio, Guecho, Lauquiniz, Lejona, Lujua, Sopelana, Urduliz, Zamudio, Plencia.

Partido judicial de Valmaseda.—Constituirán este Juzgado de entrada los pueblos siguientes: Valmaseda, Abanto y Ciérvana, Arcentales, Baracaldo, Carranza, Galdámes, Gordejuela, Güenes, Lanestosa, Muzquez, Orduña, Portugalete, San Salvador del Valle, Sestao, Sopuerta, Santurce, Trucios, Zalla.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, regularizando el ejercicio del derecho de emitir las ideas por medio de la imprenta.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitucion de la Monarquía, y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestacion del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen para la reproduccion de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen más de ocho páginas y ménos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda série de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definicion para los efectos de la ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraido más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicacion del libro no exigirá más requisito que el de llevar pié de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegacion especial gubernativa ó Alcaldía de la poblacion en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicacion.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaracion escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La afirmacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaracion para la publicacion de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse, cuatro dias antes de comenzar su publicacion, y una declaracion escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La manifestacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.° El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los dias en que deba ver la luz pública, y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaracion se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.° La representacion de todo periódico ante las autoridades y tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representacion legal para todos los efectos, el gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los subdirectores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspension de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion, en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en el Ministerio de la Gobernacion. Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando al mismo tiempo el adquirente una declaracion en los términos expresados en el art. 8.°, números 1.° y 2.°

Tambien se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.°, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicacion el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan trascurrido cuatro dias desde la notificacion de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.° en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporacion ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicacion hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaracion ó rectificacion se insertará en el primer número que se publique, cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega, si procede de un particular ó corporacion, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la insercion, siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaracion ó rectificacion.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorizacion; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligacion de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificacion: en este caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicacion.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.° Todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.° Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.° y 8.° de esta ley.

3.° Todo periódico que se publique antes ó despues respectivamente del plazo de cuatro dias que establecen los artículos 8.° y 13.

4.° La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaracion hecha con arreglo á los artículos 7.° y 8.° respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposicion gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el juez de instruccion

en término de tercero dia, depositando préviamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelacion. El juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitacion de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho dias, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introduccion y circulacion de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibido por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Agosto próximo, los artículos que á continuacion se espresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importacion en la Península é islas Baleares, en sustitucion de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

Partida del Arancel.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas céntimos.
5	Carbones minerales y el cok	Tonelada de 1.000 kilógs.	1'25
58	Aceite de coco y de palmera y demás aceites sólidos	100 kilos	1
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva	Idem	23
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem	0'10
62	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco	Idem	0'20
66	Añil y cochinilla	Kilógramo	0'10
67	Extractos tintóreos	100 kilos	3
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	Kilógramo	0'75
73	Acido muriático ó clorhídrico	100 kilos	1
74	Idem nítrico	Idem	4
75	Idem sulfúrico	Idem	1'50
78	Azufre	Idem	0'25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales	100 kilos	1
81	Cloruro de cal	Idem	1'30
85	Fósforo	Kilógramo	0'35
86	Nitrato de potasa (salitre)	100 kilos	1'50
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco	Idem	0'25
88	Oxidos de plomo	Idem	2
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa	Idem	1
96	Parafina, estearina, ceras y espermas de ballena en masas	Idem	16'50

Partida del Arancel.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas céntimos.
100	Algodon en rama con ó sin pepita	100 kilos	1'20
116	Cáñamo en rama y el rastrillado	Idem	2
117	Lino en rama y el rastrillado	Idem	2
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama	Idem	0'20
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña, y de las cabras de Angora y de Cachemira	100 kilógramos	1
131 y 134	Lana sucia	Idem	12
133 y 135	Idem lavada	Idem	24
136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados	Idem	33
137	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite	Kilógramo	1
149	Seda cruda é hilada sin torcer	Idem	0'25
151	Borra de seda peinada ó cardada	Idem	0'10
152	Idem id. hilada sin torcer	Idem	0'10
174	Duelas	Millar	2
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas	100 kilos	1
194	Cueros y pieles sin curtir	Idem	6
206	Grasas animales	Idem	1
284	Goma elástica y guttapercha sin labrar	Idem	3
285	Hilos de goma	Kilógramo	0'50

Art. 2.° Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las Naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas en cuanto no afecten los derechos adquiridos por los respectivos tratados.

Art. 3.° Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilógramos, establecido por el artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.° á los aceites vegetales quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar, segun lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882 en cuanto hace referencia á la aplicacion de la base 5.ª

Art. 4.° Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.° los derechos consulares establecidos por Real órden de 18 de Octubre de 1876, en sustitucion de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874, que por aquella disposicion quedaron anulados.

Art. 5.° El impuesto de navegacion por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero, se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos; y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.° Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el art. 1.° se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos, así los de vidrio huecos, comun ú ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.ª), como los cestos de enea para la colocacion de aquellos (partida 186), pagarán los 100 kilos 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados se rebajará el derecho fijado en esta ley en la proporcion de 60 por 100 á los que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 á los salados secos.

Art. 7.° Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos para 1878-79, vienen disfrutando el algodon en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el añil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodon y los cueros y pieles sin curtir, y de tres pesetas para el añil por cada 100 kilógramos.

Art. 8.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.° y 7.°, continuarán exigiéndose los derechos que hoy perciben las corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijon, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las Corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la industria y el comercio y con los especiales de cada puerto.

El resultado de esta revision no podrá, sin embargo, alterar la suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepcion directa que hoy les está reconocida.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, concediendo una pension vitalicia á Doña Angela Iglesias.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede á Doña Angela Iglesias y Gomez la pension vitalicia anual de 1.250 pesetas, conforme en lo demás á la vigente legislacion sobre pensiones.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, autorizando á la Comision provincial de defensa contra la filoxera, de Baleares, para adoptar varias medidas á fin de evitar la invasion de dicha plaga.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo adicional á la ley de 30 *de Julio de* 1878.

Para los efectos de esta ley, se considerarán limítrofes las islas Baleares y las provincias del litoral de la Península. Las raíces y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés, solo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias philoxeradas, y despues de un lavado escrupuloso que costeará la Comision provincial de defensa. Esta Comision queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito é inversion, se verificarán en la forma que determina el art. 13 de la ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, autorizando la concesion de un ferro-carril del Ferrol á Betanzos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, al particular ó á la empresa que presente mayores garantías, la concesion de la línea del Ferrol á Betanzos, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, al proyecto aprobado para toda la línea, de la cual queda excluido todo el ramal de enlace de la estacion del Ferrol con el arsenal y astillero.

Art. 2.° El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminacion de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.° Regirán en este ferro-carril como máximun las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril entregando al particular ó á la empresa á quien se otorgue la concesion, 3.054.508 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 381.813 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de 381.813 pesetas 50 céntimos que representa la anualidad, quedando autorizado el Gobierno para disminuir el número de años en que debe entregarse la subvencion si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante diez años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio consignado en el art. 4.° de esta ley estará sujeto á las prescripciones del art. 19 de la vigente de ferro-carriles.

Art. 7.° Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesion del ferro-carril del Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujecion á la legislacion vigente sobre obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanacion y fábrica de esta línea, y llevar á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.° Concluidas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesion del ferro-carril, prévia subasta, entregando al adjudicatario las obras construidas, que se tendrán como subvencion concedida para todos los efectos legales.

Art. 9.° El Gobierno, por medio de sus ingenieros, mandará hacer con toda brevedad los estudios de un ferro-carril que partiendo del Ferrol y pasando por Santa Marta, Vivero y Rivadeo, termine en Gijon.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario. = El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, concediendo prórroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Manresa á Guardiola.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á la compañía «Ferro-carril y minas de Berga,» como cesionaria de «La Carbonera española,» dos años de prórroga para que termine las obras del ferro-carril económico de Manresa á Guardiola, cuya concesion fué otorgada sin subvencion alguna á la segunda de dichas compañías por Real órden de 22 de Noviembre de 1881.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para aceptar el nuevo proyecto de ferro-carril ordinario presentado por la compañía en sustitucion del de vía estrecha que fué aprobado anteriormente.

Art. 3.° La compañía queda obligada á construir la línea que empalmará con la del Norte en la estacion de Manresa, dando á la vía el ancho reglamentario y sin ocupar trozo alguno de la carretera del Estado.

Art. 4.° Empezará á contarse el plazo que señala el art. 1.° desde la fecha en que el Gobierno, aprobado definitivamente el actual proyecto, habilite á la compañía para ejecutar las obras.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, declarando puerto de interés general el de Arrecife en la isla de Lanzarote.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo órden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Arrecife, en la isla de Lanzarote.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general una carretera de Villamiñan á Hospital de Orbigo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Villamañan (Leon) y pasando por los términos municipales de Bercianos del Páramo, San Pedro, Bustillo y Villabante, termine en Hospital de Orbigo, empalmando con la de primer órden de Leon á la Coruña.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Luarca á Boal.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Luarca, en la provincia de Oviedo, y pasando por Rio-Negro, Oneta y Villayon, empalme en Boal con la de Grandas de Salime á Návia.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario. = El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una desde Balaguer á Tremp.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El primer trozo de la carretera denominada en el plan general de las del Estado de Balaguer á Francia, que comprende de Balaguer á Tremp, pasará necesariamente por Os, Ager, los Terradets y Guardia de Tremp.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras la prolongacion de la de Secada al Puntal hasta el faro y puerto de Tazones, en la provincia de Oviedo.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general la carretera de los baños de Zújar á empalmar con la de Torreperogil á Huéscar.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de los baños de Zújar, en la provincia de Granada, vaya á Pozo-Alcon, provincia de Jaen, á enlazar con la de Torreperogil á Huéscar.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras las de Llanos de las Cuevas al barranco de Hermosilla y de los baños de Charco Verde á la carretera de Candelaria.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de los Llanos de las Cuevas, en la villa del Paso (isla de La Palma), termine en el barranco de Hermosilla, enlazando con la carretera que va á Candelaria, y otra que partiendo de los baños de aguas minerales llamadas del Charco Verde, vaya á enlazar tambien con la carretera de Candelaria.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de Oviedo al puente de Llera.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de Oviedo y siguiendo por el camino antiguo de las Mazas, pase por San Pedro de Nova y Santa María del Prado y termine en el puente de Llera.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo del Puente de Ajuda, en la frontera portuguesa, termine en el Almendral.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo del puente de Ayuda, en la frontera portuguesa, y pasando por Olivenza y Valverde, termine en Almendral, provincia de Badajoz.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor. El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de Talavera de la Reina á San Martin de Valdeiglesias.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Talavera de la Reina termine en San Martin de Valdeiglesias, y empalmando con la de Toledo á Avila, pase por los pueblos de Hinojosa y Real de San Vicente en la provincia de Toledo, Fresnedilla y la Higuera en la de Avila, Cenicientos y Cadalso en la de Madrid.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de Boñar á Campo de Caso, con un ramal de Lillo á Santullano.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras una que partiendo de Boñar y pasando por Cerecedo, Valdecastillo, Campillo, Vegamian, Utrero, Armada, Camposolillo, Lillo y Cofinal, termine en Campo de Caso (Astúrias), con un ramal de Lillo á Santullano por el puerto de San Isidro y Cabañaquinta.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Búrgos á Lavid.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Búrgos termine en Lavid, pasando por Covarrubias y Peñaranda de Duero.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general la carretera de tercer órden de Astorga á Puebla de Sanábria.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la ciudad de Astorga (Leon) y pasando por el término de Santiago Millas termine en la villa de Puebla de Sanábria (Zamora), faldeando las montañas de la Cabrera.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general la carretera de Astorga á Ponferrada.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Astorga y pasando por los términos municipales de Castrillo de los Palvazares, Santa Colomba de Somoza, Rabanal del Camino y Molinaseca, termine en Ponferrada.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras las de Torrijo á Torrelapaja y de Ateca á la Tranquera.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Zaragoza:

1.ª Una que partiendo de Torrijo termine en Torrelapaja, y

2.ª Otra que partiendo de Ateca y pasando por Castejon y Carenas, termine en La Tranquera.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general la carretera de Rosas á la estacion de Vilajuiga.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer órden que partiendo de Rosas y pasando por Palau, Sobardera y Pau, termine en la estacion de Vilajuiga, en la línea férrea de Barcelona á Francia.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general la carretera de Campomanes á una de las estaciones del ferro-carril del Noroeste entre Leon y Gijon.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de Campomanes, en la provincia de Oviedo, se dirija por el valle de Huerna y puerto de la Cobrella á una de las estaciones del ferro-carril del Noroeste, entre Leon y Gijon.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Calaceite termine en Monroyo, pasando por Cretas, Valderrobres, Fuentespalda y Peñarroya, uniendo la de Alcolea del Pinar á Tarragona con la de Zaragoza á Castellon.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1883.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general la carretera de Fáras á la estacion de San Miguel de Fluviá.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer órden que partiendo de Fáras por Vilert, Orfáns, Báscara y Calabuitg, termine en las cercanías de la estacion de San Miguel de Fluviá, en el ferro-carril de Barcelona á Francia.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de Sabadell á Granollers.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden en la provincia de Barcelona, que partiendo de Sabadell y pasando por Poliñá, Palau-Solitar, Parets y Llisá, termine en Granollers.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883. = Señor. = El Marqués de la Habana, Presidente. = José Abascal, Senador Secretario. = Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario. = El Conde de Villardompardo, Senador Secretario. = El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley. = Alfonso. = Palacio 14 de Julio de 1883. = El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Búrgos á Bercedo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la ciudad de Búrgos y pasando por el valle de Valdivielso, Incinillas y Villarcayo, termine en Bercedo.

Art. 2.° Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento para que en el caso de estimar preferible y conveniente á los intereses del Erario público la adquisicion de los trozos del camino de Búrgos á Bercedo que hoy pertenece á la empresa del mismo nombre, concierte con ella la forma y términos de proceder á esa adquisicion, evitando así los trabajos, gastos y dilaciones que de otro modo necesariamente ha de originar la construccion de un nuevo camino.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1883.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de Villardompardo, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 14 de Julio de 1883.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision mixta, relativo al proyecto de ley declarando obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

AL CONGRESO.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos, desde el actual año económico, el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza, lo ha examinado, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.° Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intrasferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Palacio del Senado 23 de Julio de 1883.=Servando Ruiz Gomez, presidente.=Manuel María José de Galdo.=Gabriel de la Puerta.=Nicolás del Paso y Delgado.=Eduardo Baselga.=Juan Facundo Riaño.=Manuel Fernandez de Castro.=José Gallostra.=Lorenzo Codes.=Miguel Villanueva.=José Canalejas y Mendez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Voto particular del Sr. Perez (D. Zóilo), al proyecto de ley sobre sanidad civil.

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Organizacion del ramo.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion sanitaria en general.

Artículo 1.° El gobierno y administracion superior del ramo reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Los preceptos de esta ley, fundados en los principios de la higiene pública universalmente reconocidos, y que tienen como objeto el cuidado constante de la salud de los pueblos, alcanzan al territorio de la Península y provincias insulares de Baleares y Canarias.

Art. 3.° La administracion sanitaria se divide: por su organizacion, en administracion central, provincial y municipal; y por su materia y servicios, en sanidad terrestre ó interior y sanidad marítima ó exterior.

Art. 4.° Ejercerán la administracion central: el Ministro de la Gobernacion, jefe supremo del ramo, y á sus órdenes una Direccion general y un Consejo de Sanidad.

Como corporaciones consultivas, además de dicho Consejo, actuarán la Academia de Medicina de Madrid y el Consejo de Estado.

Cuando los recursos del ramo lo permitan, el Gobierno organizará el servicio de inspeccion general y fiscalía de salud pública.

Art. 5.° La administracion provincial la desempeñarán los gobernadores como autoridad superior sanitaria de la provincia en representacion del Ministro de la Gobernacion, auxiliados por una *Direccion de sanidad provincial* y un *Consejo de sanidad*.

Será tambien cuerpo consultivo del gobernador la correspondiente Academia de Medicina.

Habrá como dependencias del gobernador, además de las citadas, para los servicios de sanidad interior: inspecciones de sanidad de distrito, asistidas por facultativos especiales para determinados servicios de higiene, y por los dependientes de las autoridades provincial y municipal; direcciones de establecimientos de baños y direcciones de institutos de vacunacion; y para los servicios de sanidad marítima, direcciones de sanidad de puerto y direcciones de lazareto sucio.

Art. 6.° La administracion municipal se organizará como estimen más conveniente los Ayuntamientos, segun sus necesidades y recursos, y estará al cuidado de los alcaldes como jefes del ramo en el Municipio en representacion del gobernador, bajo la direccion de éste y la vigilancia del inspector del distrito.

Los alcaldes tendrán á sus órdenes los facultativos municipales nombrados para los fines de esta ley y un Consejo de sanidad.

Art. 7.° Cuando el Gobierno lo considere conveniente, y resulte sobrante en los ingresos saninarios, se establecerán Delegaciones médicas en Oriente y América para el mejor estudio de las pestilencias de aquellos países, su curso, propagacion y medios preservativos.

CAPITULO II.

Administracion central.

SECCION PRIMERA.

Direccion general.

Art. 8.° La Direccion general representa en todos sus actos la autoridad del Ministro de la Gobernacion, con atribuciones permanentes reglamentarias y las facultades especiales que el Ministro crea oportuno delegarle.

Art. 9.° Estará constituido este centro por

El director general.

Tres jefes de seccion, jefes de administracion civil de primera, segunda y tercera clase, para los servicios de sanidad terrestre, sanidad marítima y estadísticas del ramo.

Tres jefes de negociado de primera, segunda y tercera.

Diez y ocho auxiliares, oficiales de administracion civil de primera, segunda y tercera.

Diez y ocho escribientes, oficiales de administracion civil de cuarta y quinta clase.

El número necesario de porteros y ordenanzas.

Art. 10. Los jefes de seccion y de negociado podrán ser indistintamente licenciados en Derecho civil, canónico y administrativo, Medicina y Cirugía, y Farmacia.

Los auxiliares serán: seis licenciados en Derecho civil, canónico y administrativo, seis en Medicina y Cirugía, cuatro en Farmacia y dos veterinarios de clase superior.

SECCION SEGUNDA.

Consejo superior de Sanidad.

Art. 10. El Consejo de Sanidad es la corporacion superior consultiva dentro del ramo, con facultad de proponer las medidas que considere convenientes.

Se compondrá del Ministro de la Gobernacion, presidente; un vicepresidente, elegido por el Consejo entre sus indivíduos, y de vocales natos y electivos, en el número y con las condiciones que el Gobierno determine en el reglamento orgánico de este Cuerpo.

Art. 11. El cargo de vocal es gratuito y lleva consigo los honores y consideraciones de jefe superior de administracion, que se conservarán á perpetuidad despues de cumplidos cuatro años de servicios en el mismo.

Será de nombramiento del Rey á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Art. 12. Este Consejo tendrá una Secretaría, compuesta de

Un secretario, jefe de administracion de tercera clase.

Cinco oficiales, que serán, tres jefes de negociado de primera, segunda y tercera, y dos oficiales de administracion de primera y segunda.

Y de los escribientes y ordenanzas que designe el Gobierno.

Los oficiales serán: tres doctores ó licenciados en Medicina, uno doctor ó licenciado en Farmacia, y el otro doctor ó licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo.

Podrán todos ellos, por ascenso de escala, desempeñar el empleo de secretario.

CAPITULO III.

Administracion provincial.

SECCION PRIMERA.

Oficinas auxiliares.

PARTE PRIMERA.

Direcciones provinciales de sanidad.

Art. 13. A las inmediatas órdenes del gobernador de la provincia y formando una seccion especial del Gobierno, habrá una Direccion de sanidad facultativa, encargada de la tramitacion de todos los asuntos sanitarios de la provincia y del despacho de los mismos con el gobernador.

Esta Direccion representará en sus acuerdos la autoridad del gobernador, y tendrá al efecto atribuciones permanentes reglamentarias y las facultades especiales que dicha autoridad estime oportuno delegarle.

Art. 14. Las Direcciones provinciales de sanidad se dividirán en tres categorías, segun la que corresponda á la provincia.

Tendrán las de la primera.

Un director, doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, jefe de negociado de tercera clase.

Un secretario, licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, oficial de administracion de primera.

Un auxiliar doctor en Farmacia, oficial de administracion de tercera.

Las de segunda:

Un director, doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, oficial de administracion de primera clase.

Un secretario, licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, oficial de administracion de segunda.

Un auxiliar, doctor en Farmacia, oficial de administracion de cuarta.

Las de tercera:

Un director, doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, oficial de administracion de segunda clase.

Un secretario, licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, oficial de administracion de cuarta.

Un auxiliar, doctor en Farmacia, oficial de administracion de quinta clase.

El servicio necesario de escribientes y de material de escritorio lo suministrarán los gobernadores, conforme al art. 21.

Art. 15. La Direccion de sanidad de la provincia de Madrid la compondrán:

Un director, doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, jefe de administracion de cuarta clase.

Un secretario, licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, jefe de negociado de primera.

Tres auxiliares, dos de ellos médicos y uno farmacéutico, oficiales de administracion de primera, segunda y tercera clase.

PARTE SEGUNDA.

Consejos provinciales de sanidad.

Art. 16. El Consejo provincial de sanidad es la corporacion superior consultiva del gobernador, con facultad de proponer las medidas que considere convenientes.

Se compondrá del gobernador, presidente; un vicepresidente elegido por el Consejo entre sus individuos, y de vocales natos y electivos, en el número y con las condiciones que el Gobierno determine.

Funcionará como secretario el de la Direccion provincial de sanidad.

Art. 17. El cargo de vocal es honorífico y gratuito y será de nombramiento del Ministro de la Gobernacion á propuesta en terna del gobernador.

Art. 18. Estos Consejos se renovarán por mitad cada cuatro años, siendo reelegibles sus indivíduos.

SECCION SEGUNDA.

Dependencias delegadas.

PARTE PRIMERA.

Sanidad interior.

DIVISION PRIMERA.

Inspecciones de distrito.

Art. 19. En la cabeza de cada partido judicial habrá tres inspectores de distrito, uno médico, otro farmacéutico y otro veterinario, dependientes inmediatamente de la Direccion provincial de sanidad y encargados en sus respectivas profesiones, de la vigilancia constante acerca del cumplimiento de lo preceptuado en esta ley y en las órdenes que les comuniquen el gobernador y la Direccion provincial.

Representarán en sus actos la autoridad del gobernador y tendrán jurisdiccion en todo el partido judicial.

Art. 20. Para el debido y más exacto cumplimiento de sus funciones, se hallarán á su servicio, cuando las necesidades lo exijan, los dependientes de la autoridad de la provincia y de los Municipios, viniendo obligadas estas corporaciones á prestarles su concurso y auxilio.

Tendrán á sus inmediatas órdenes los facultativos especiales para determinados servicios provinciales, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.°

Art. 21. Los gobernadores de provincia, en armonía con el art. 190, formarán las plantillas de los facultativos necesarios para los servicios especiales de higiene y fijarán los derechos que han de abonar los interesados.

De los productos de este servicio se satisfarán los sueldos de los facultativos especiales, y el sobrante se destinará á los fines indicados en el art. 14.

Art. 22. Los inspectores de distrito cobrarán en armonía con los artículos 35, 186, 188, 194 y 196, como remuneracion de sus servicios, los siguientes derechos:

Mitad de las multas que se impongan conforme á los artículos 178 y 179 por infracciones sanitarias cometidas en cualquier punto del distrito, inclusas las pertenecientes á intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas.

La cuarta parte del importe que se fije en los reglamentos por certificaciones de los facultativos municipales del distrito en los siguientes servicios:

Embalsamamientos.

Exhumaciones.

Cremacion de cadáveres.

Reconocimiento de edificios nuevos ó reconstruidos para habitar.

Reconocimiento de establecimientos públicos ó particulares.

Reconocimiento de establecimientos industriales insalubres.

Reconocimiento de edificios alquilados para huéspedes.

Desinfeccion y fumigaciones.

Los que establezca el Gobierno ó prescriban las ordenanzas municipales.

Art. 23. Los referidos derechos los cobrará cada inspector con arreglo á los servicios correspondientes á sus respectivas profesiones.

Los inspectores farmacéuticos cobrarán además, donde no haya laboratorio químico, conforme al art. 35, la cuarta parte de los reconocimientos y análisis de sustancias alimenticias para el abasto público, medicamentos y análogos, practicados por los farmacéuticos oficiales de los Municipios en los puntos que no haya establecido laboratorio químico.

Los inspectores veterinarios, de conformidad con el art. 35, percibirán además la cuarta parte de los reconocimientos practicados por los facultativos veterinarios municipales en la inspeccion de carnes muertas de los mercados, ganados de las ferias, casas de vacas, corrales y establos.

Art. 24. Estos inspectores, por la naturaleza de su cometido, vienen obligados á un trabajo asíduo en la estricta observancia á todos los preceptos sobre la higiene pública, y el abandono ó morosidad en el ejercicio dará motivo á la separacion del cargo.

DIVISION SEGUNDA.

Direcciones de establecimientos balnearios.

Art. 25. Los establecimientos balnearios oficiales serán dirigidos por un doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, que representará en sus funciones administrativas la autoridad del gobernador de la provincia.

Estos facultativos constituirán un cuerpo especial y percibirán de cada bañista acomodado 7 pesetas 50 céntimos por razon de sus servicios reglamentarios, incluidas todas las consultas para la enfermedad objeto de la medicacion balnearia que se les hagan en sus despachos á las horas marcadas al efecto.

DIVISION TERCERA.

Direcciones de institutos de vacunacion.

Art. 26. Para facilitar y difundir la vacuna se establecen: un Instituto central en Madrid y uno provincial en cada una de las capitales de provincia, dependientes, el primero de la Direccion general de Sanidad, y los demás de los gobernadores de las provincias.

Art. 27. El Instituto central se compondrá de

Un director honorario, doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía.

Un jefe vacunador, secretario, doctor ó licenciado en Medicina, oficial de administracion de primera clase.

Tres médicos vacunadores, oficiales de administracion de segunda, tercera y cuarta.

Diez médicos visitadores de distrito, oficiales de administracion de quinta.

Un conserje y el número necesario de mozos nombrados por la Direccion general.

Art. 28. Los Institutos provinciales se establecerán y administrarán por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme al art. 185, con el personal adecuado á sus necesidades y con sujecion á las prescripciones reglamentarias, á medida que sus recursos lo permitan.

PARTE SEGUNDA.

Sanidad marítima.

DIVISION PRIMERA.

Direcciones de puertos.

Art. 29. Todos los puertos habilitados para el comercio con el extranjero y posesiones españolas de Ultramar tendrán una Direccion de sanidad, con jurisdiccion propia, dependiente directamente del gobernador de la provincia, á quien representará en sus funciones. Los dependientes del gobernador de la provincia y las autoridades locales, y los dependientes de órden público del Gobierno de la provincia, les prestarán el concurso y auxilios necesarios.

Art. 30. Estas Direcciones serán divididas en cuatro clases, segun la importancia comercial de los puertos.

Forman las de primera clase:

Un doctor ó licenciado en Medicina, oficial de administracion civil de primera clase, director.

Un médico segundo de naves, oficial de administracion de segunda clase, segundo jefe.

Un doctor ó licenciado en Derecho civil ó administrativo, oficial de segunda clase, secretario.

Un médico honorario.

Un farmacéutico honorario.

Un veterinario honorario.

Las de segunda clase:

Un doctor ó licenciado en Medicina, oficial de administracion civil de segunda clase, director.

Un médico segundo de naves, oficial de administracion civil de tercera clase, segundo jefe.

Un doctor ó licenciado en Derecho civil ó administrativo, oficial de administracion civil de tercera clase, secretario.

Un médico honorario.

Un farmacéutico honorario.

Un veterinario honorario.

Las de tercera clase:

Un doctor ó licenciado en Medicina, oficial de administracion civil de tercera clase, director.

Un doctor ó licenciado en Derecho civil ó administrativo, oficial de administracion civil de cuarta clase, secretario.

Un médico honorario.

Un farmacéutico honorario.

Un veterinario honorario.

Las de cuarta clase:

Un doctor ó licenciado en Medicina, oficial de administracion civil de cuarta clase, director.

Un doctor ó licenciado en Derecho civil ó administrativo, oficial de administracion civil de quinta clase, secretario.

Un médico honorario.

El personal de escribientes, intérpretes, celadores, patrones, ordenanzas y marineros, se designará en el reglamento.

DIVISION SEGUNDA.

Direcciones de lazaretos.

Art. 31. Para el servicio de las cuarentenas de rigor, se fija en cuatro el número de las Direcciones de lazaretos, de los cuales uno se establecerá en las islas Canarias y otro en las Baleares, otro en Santander y el otro en la provincia de Pontevedra, en armonía con lo dispuesto en el art. 163.

Art. 32. Las Direcciones de estos establecimientos tendrán jurisdiccion propia y dependerán directamente del gobernador de la provincia, á quien representarán en sus funciones. Los carabineros y las autoridades locales les prestarán el concurso y auxilios necesarios.

Art. 33. Forman el personal:

Un doctor ó licenciado en Medicina, oficial de administracion civil de primera clase, director.

Un primer médico de consigna, oficial de administracion civil de segunda clase, segundo jefe.

Un doctor ó licenciado en Derecho civil ó administrativo, oficial de administracion civil de segunda clase, secretario.

Un segundo médico de consigna, oficial de administracion civil de tercera clase.

Un médico honorario.

Un farmacéutico honorario.

Un veterinario honorario.

Los capellanes, escribientes, intérpretes, celadores, conserjes, patrones, marineros, guardafijos y espurgadores se determinarán en el reglamento.

CAPITULO IV.

Administracion municipal.

SECCION PRIMERA.

Facultativos municipales.

Art. 34. Cada Ayuntamiento tendrá á su cargo para el cumplimiento de todas las funciones de la higiene pública que establece esta ley y los reglamentos prescriban, el número necesario y posible de médicos, farmacéuticos y verinarios con destino á los servicios generales del Municipio.

Este personal será retribuido del modo y en la forma que elijan dichas corporaciones, las cuales podrán concederles los derechos que crean justos y legítimos como funcionarios del Municipio.

Para los servicios á que se refieren los artículos 55 y 86, nombrarán facultativos especiales, cobrando el personal de los laboratorios por sus servicios, en armonía con el art. 186, la mitad de los derechos que por este concepto se recauden; y los veterinarios de los mataderos percibirán igualmente los derechos reglamentarios que se establezcan.

Art. 35. Los facultativos municipales percibirán, en armonía con los artículos 22, 186, 188, 194 y 196, además del sueldo ó remuneracion que les señalen los Ayuntamientos, los siguientes derechos: cuarta parte de las multas por infracciones sanitarias, inclusas las que se fijen por intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas; tres cuartas partes del importe que se establezca por las certificaciones que deben expedir, en los casos de

Embalsamamiento.
Exhumaciones.
Cremacion de cadáveres.
Reconocimiento de edificios nuevos ó reconstruidos para habitar.
Reconocimiento de establecimientos públicos de particulares.
Reconocimiento de establecimientos industriales insalubres.
Reconocimiento de edificios alquilados para huéspedes.
Desinfectados y fumigaciones.
Los que determine el reglamento de sanidad terrestre y las ordenanzas municipales.

Los farmacéuticos oficiales percibirán las multas y derechos de certificaciones que les correspondan por los citados servicios de su profesion, y además, donde no haya laboratorios químicos, cobrarán, en armonía con el art. 23, tres cuartas partes de los derechos de reconocimiento y análisis que ocurran de las sustancias alimenticias para el abasto público, medicamentos y análogos, segun los preceptos de esta ley, disposiciones del Gobierno y ordenanzas municipales.

Los veterinarios oficiales cobrarán igualmente la parte indicada por multas y derechos de certificaciones relativas á los servicios pertenecientes á su profesion, y entre ellos, tres cuartas partes de los derechos de multas y reconocimientos de carnes muertas de los mercados, ganados de las ferias, casas de vacas y demás corrales y establos, en concordancia con el art. 23.

Art. 36. Estos derechos los percibirán los facultativos de cada Municipalidad con exclusion de las demás del distrito, á medida y con relacion de los servicios que presten en las mismas.

Art. 37. El Gobierno dispondrá lo que crea más conveniente con respecto á la organizacion sanitaria de los Municipios que no cumplan lo preceptuado en esta ley.

SECCION SEGUNDA.

Consejos municipales de sanidad.

Art. 38. El Consejo municipal de sanidad es la corporacion consultiva del alcalde, con facultad de proponer las medidas que crea convenientes.

Se compondrá del alcalde, presidente; un vicepresidente elegido por el Consejo entre sus indivíduos, y de vocales natos y electivos en el número y con las condiciones que el Gobierno designe.

Art. 39. El cargo de vocal es honorífico y gratuito, y será de nombramiento del gobernador á propuesta en terna del alcalde.

Art. 40. Estos Consejos se renovarán por mitad cada cuatro años, siendo reelegibles sus indivíduos.

SECCION TERCERA.

Recursos de los Ayuntamientos.

Art. 41. Los Ayuntamientos contarán en el número de sus recursos para subvenir á los gastos del personal sanitario, los que se enumeran en el capítulo 17.

CAPITULO V.

Escalafones, ascensos, ingresos y derechos del personal.

Art. 42. El Cuerpo de sanidad se compondrá de los siguientes escalafones de empleados efectivos:

Direccion general.
Secretaría del Consejo superior de sanidad.
Direcciones de sanidad provinciales.
Instituto central de vacunacion.
Direcciones de sanidad de puertos y lazaretos.

Art. 43. Los inspectores de distrito, directores de establecimientos balnearios, médicos de los Institutos provinciales de vacunacion, facultativos provinciales, especiales y facultativos municipales, con arreglo á lo que sobre los mismos distintamente prescribe esta ley, tendrán tambien sus correspondientes escalafones y serán considerados como empleados honorarios del Cuerpo de sanidad civil.

Art. 44. Las vacantes de los escalafones efectivos, segun correspondan por la naturaleza de los cargos á facultativos en Medicina y Cirugía, Derecho, Farmacia ó Veterinaria, se cubrirán por el siguiente órden de preferencia:

1.° Con los empleados excedentes del respectivo escalafon que lo soliciten y correspondan á la misma categoría ó á categoría superior á la vacante. En este último caso serán elegidos para todas las vacantes hasta llegar á su categoría y clase.

2.° Con los empleados del mismo escalafon de categoría y clase inferior inmediata, si la hubiere, ó con arreglo al art. 49.

3.° Las resultas de plazas de médicos de las Direcciones provinciales de sanidad, Direcciones de sanidad de puertos y lazaretos, facultativos especiales de higiene é Institutos provinciales de vacunacion, con los inspectores de distrito de la provincia respectiva que lo soliciten.

4.° Con los empleados activos que concurran de distinto escalafon, y en su defecto con los cesantes.

Serán preferidos para ambos casos los activos que pertenezcan á escalafones efectivos, y luego los cesantes de los mismos.

Art. 45. Las vacantes de los escalafones de empleados honorarios expresados en el art. 43 se otorgarán de modo análogo al de los escalafones efectivos.

Las correspondientes á inspectores de distrito serán siempre proveidas mediante concurso entre los facultativos de los Municipios que pertenezcan al distrito vacante.

Art. 46. El ingreso en el ramo para toda resulta final de los escalafones de empleados del Estado ó provinciales, si de conformidad con el art. 44 no hubiere inspectores de distrito ó facultativos municipales que las soliciten, se verificará mediante oposicion.

Art. 47. Tendrán derecho á jubilacion, viudedad, orfandad y demás establecidos en la administracion pública, los empleados de los escalafones efectivos que se expresan en el art. 42, abonándose en la clasificacion á los que tengan título profesional los años que hayan invertido en los estudios de facultad mayor y que no excedan de seis para los licenciados y siete para los doctores.

Art. 48. Los funcionarios de la administracion central, provincial y municipal, á excepcion del director del ramo y de los empleados subalternos, no podrán ser separados sin justa causa y formacion de expediente, con audiencia del interesado.

Podrá llevar á cabo la separacion la autoridad de quien proceda el nombramiento, oyendo préviamente el dictámen de sus correspondientes Cuerpos consultivos, determinado en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 49. Para la posesion de los destinos del ramo retribuidos con sueldos del Estado, se exigirán las

mismas condiciones que se hallen establecidas para los demás funcionarios de la administracion general.

En los casos de ascenso, cuando no haya plazas intermedias de los sueldos que figuran en las diferentes categorías y clases de la administracion, podrá desempeñarse el cargo ganando categoría y sueldo, por tratarse de escalafones cerrados.

Art. 50. Se conceden los recursos gubernativos y contencioso-administrativos á los funcionarios que juzguen hallarse lastimados en sus derechos.

TÍTULO II.

Servicios de sanidad terrestre.

CAPITULO VI.

Higiene pública.

SECCION PRIMERA.

Alimentos y bebidas; mercados y establecimientos bromatológicos.

Art. 51. La vigilancia del abastecimiento y de la salubridad de alimentos y bebidas puestos á la venta corresponde á los alcaldes y será desempeñada, en su representacion, por los facultativos municipales.

El reconocimiento de carnes y de animales destinados á la alimentacion en las aduanas fronterizas, lo mismo que en los puntos marítimos, correrá á cargo de veterinarios por cuenta de los Municipios.

Art. 52. Los mercados públicos reunirán buenas condiciones higiénicas respecto á su situacion, construccion y servicio. Para reformar los que actualmente no las reunan, los gobernadores fijarán plazos, oyendo á los Consejos de sanidad provinciales.

Art. 53. Los establecimientos bromatológicos, ó sean todos aquellos en que se expendan alimentos y bebidas, reunirán buenas condiciones higiénicas, tanto en lo que á ellos mismos se refiere, como respecto de los géneros.

Art. 54. Los reglamentos definirán la salubridad de los alimentos y bebidas y las atribuciones de los alcaldes sobre este punto, y deslindarán las funciones de los diferentes facultativos para que cada uno ejerza las que sean de la competencia de su respectiva profesion.

Art. 55. Los Ayuntamientos de la capital del Reino y de todas las capitales de provincia de primera clase tendrán un laboratorio químico completo, servido por un farmacéutico ó por un perito químico y el personal auxiliar necesario, bajo la direccion del inspector farmacéutico del distrito, con destino á los análisis de alimentos y bebidas. Los restantes Ayuntamientos, en la medida de sus recursos, pondrán al servicio de los farmacéuticos oficiales el mayor número de medios de análisis, si no pudieran crear laboratorios, ó los crearán como las capitales de primera clase, cuando sus recursos lo permitan.

El personal de este servicio cobrará derechos reglamentarios.

Tambien será de su obligacion practicar todos los análisis que se le encomienden en cualquier asunto de órden sanitario por las corporaciones ó los particulares, devengando en este caso honorarios con cargo al interesado.

SECCION SEGUNDA.

Habitaciones, establecimientos públicos, casas de dormir, construcciones civiles y obras públicas.

Art. 56. Las casas para habitar y los establecimientos públicos destinados á albergar y contener cierto número de personas, como los talleres, fábricas, cárceles, hospicios, hospitales, cuarteles, teatros, iglesias, Institutos de enseñanza, baños públicos, establecimientos penales, etc., etc., reunirán buenas condiciones higiénicas.

Las nuevas construcciones de hospitales se verificarán en las afueras de las poblaciones, á la parte opuesta á los vientos reinantes y con arreglo á las condiciones y últimos adelantamientos de la higiene.

Art. 57. Serán objeto de un reglamento especial las casas de dormir y las demás cuyo destino pueda dar lugar á alteracion de la salud pública ó servir de foco para el desarrollo de enfermedades especiales. Su vigilancia contínua queda á cargo de los inspectores de distrito y facultativos nombrados para este servicio especial, á las órdenes de aquel.

Art. 58. Todas las construcciones civiles destinadas á establecimientos públicos municipales se llevarán á cabo, despues de la aprobacion de los planos respectivos bajo el punto de vista higiénico, por los alcaldes oyendo á los Consejos municipales, y por los gobernadores oyendo á los provinciales, si se trata de establecimientos públicos costeados por las Diputaciones ó por particulares.

Los proyectos de establecimientos que se construyan á expensas del Estado, ensanche de las grandes poblaciones, vías de comunicacion, canales de riego, desecacion de pantanos y aprovechamiento de las marismas, serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion en lo que se refiere á asuntos higiénicos, oyendo al Consejo superior de sanidad.

SECCION TERCERA.

Plazas, calles, vías públicas y ferro-carriles.

Art. 59. La vigilancia de la higiene pública de las plazas y calles corresponde á los alcaldes, ejercida por los facultativos municipales con el auxilio de los dependientes de la autoridad.

Art. 60. El cuidado de la higiene pública en todos los caminos y vías férreas pertenece á los gobernadores en el término de su respectiva provincia, ejercido por los inspectores de distrito, con el auxilio de los dependientes de la autoridad municipal.

SECCION CUARTA.

Del arbolado, de la higiene rural y de la higiene minera.

Art. 61. Es obligacion de los Ayuntamientos dentro del término municipal respectivo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á los gobernadores, fomentar el cultivo del arbolado y corregir á quienes maltraten los árboles de dominio público. Los Ministros de la Gobernacion y de Fomento cuidarán de que se cumpla este precepto higiénico, adoptando las medidas que sean necesarias.

Art. 62. El cuidado de la higiene rural de los campos, montes y bosques pertenece á los alcaldes, quedando á salvo las atribuciones de los gobernadores.

Los canales de riego serán objeto de una vigilancia preferente, debiendo la autoridad civil inspeccionar la limpieza y buen estado de los desagües, á fin de evitar la existencia de aguas estancadas.

Art. 63. El cuidado de la higiene minera corresponde á los gobernadores por medio de los inspectores de distrito, con el auxilio de los dependientes de la autoridad municipal.

SECCION QUINTA.

Industrias insalubres y trabajo industrial.

Art. 64. Los establecimientos industriales insalubres estarán situados en las afueras de las poblaciones, de manera que las emanaciones y resíduos no perjudiquen la salud pública.

Art. 65. La instalacion de todo establecimiento insalubre exige la aprobacion del gobernador, prévio informe del Consejo de sanidad provincial; así como su vigilancia obliga al inspector de distrito en la capital, y á los facultativos municipales en la localidad, á girar dos visitas anuales y todas las extraordinarias que ordene el gobernador ó el alcalde.

Art. 66. En el reglamento de sanidad terrestre se comprenderán las reglas encaminadas á impedir que un trabajo inconveniente se oponga al desenvolvimiento cabal de los niños y de los jóvenes de ambos sexos, en armonía con las leyes vigentes, y asimismo un cuadro de todas las idustrias insalubres.

SECCION SEXTA.

Conduccion de aguas potables y evacuacion de las inmundas de las poblaciones.

Art. 67. Los gobernadores cuidarán, por medio de los inspectores de distrito, que las aguas potables que se destinen al uso de las poblaciones no adquieran en su curso impurezas nocivas á la salud, sin perjuicio de la vigilancia que con el propio objeto deben ejercer los Ayuntamientos por medio de sus facultativos municipales.

Art. 68. Es deber de los alcaldes vigilar por medio de sus facultativos la evacuacion de las aguas inmundas de los pueblos, exigiendo las obras necesarias para impedir emanaciones y filtraciones dañosas á la salud.

SECCION SÉTIMA.

Cementerios, reconocimiento, traslacion, depósito, autopsia, inhumacion, exhumacion y cremacion de cadáveres.

Art. 69. Todo Municipio tendrá por lo ménos un cementerio público. Los Municipios de corto vecindario, que estén próximos, podrán construir cementerios comunes.

Art. 70. La policía de los cementerios, en todo lo respectivo á la higiene y salubridad, estará bajo la direccion, inspeccion y vigilancia inmediata de la autoridad municipal, auxiliada de sus facultativos.

Art. 71. No se autorizará la construccion de cementerios sino á una distancia conveniente de las últimas casas de la poblacion, oido el dictámen del Consejo municipal de sanidad.

La construccion de nuevos cementerios ó ensanche de los existentes exige siempre el permiso del gobernador, que, para otorgarle, oirá al Consejo provincial de sanidad acerca del emplazamiento, con relacion á los vientos reinantes, naturaleza del terreno, conduccion de aguas, pozos y demás condiciones higiénicas.

La extension será por lo ménos quince veces mayor de la precisa para enterrar los cadáveres que por lo comun deban ser sepultados cada año.

Art. 72. Queda prohibido terminantemente construir habitaciones y abrir zanjas y pozos en un rádio de 150 metros alrededor del muro que rodee el cementerio, así como utilizar para toda construccion durante diez años el terreno de cualquier cementerio suprimido.

La conduccion de agua potable se hallará siempre separada por la misma distancia, cuando ménos, de los expresados cementerios.

Art. 73. Los Ayuntamientos podrán disponer en el cementerio un local con aparatos convenientes para practicar la cremacion de los cadáveres.

Art. 74. En cada cementerio existirá, por lo ménos, una sala de observacion para depósito de cadáveres, otra para las autopsias, y un departamento especial para la permanencia de las familias que lo soliciten, ínterin continúe en depósito el finado, todo con arreglo á los adelantamientos de la ciencia.

Art. 75. Serán consideradas como obras de utilidad pública, para los efectos de la expropiacion forzosa, la construccion y reedificacion con ensanche de los cementerios.

Art. 76. Cuando ocurra una defuncion, la familia, y á falta de ella el alcalde ó cualquier ciudadano, avisará inmediatamente al Juzgado municipal, el cual dispondrá que sea reconocido el cadáver por los facultativos del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el facultativo que haya asistido al indivíduo expedirá su correspondiente certificado, cumpliendo en todas sus partes con el art. 77 de la ley provisional del Registro civil.

El reconocimiento del facultativo municipal, ó quien le reemplace, tiene por objeto expedir dos partes: uno al Juzgado municipal, en que le dé noticia de la realidad del fallecimiento, y de su naturalidad ó falta de ella, y otro al alcalde, referente á las condiciones del fallecido y á las de la enfermedad, para formar la estadística demográfico-médica y para disponer las medidas de higiene á que haya lugar.

En los puntos donde accidentalmente no exista facultativo municipal, la autoridad obligará á los médicos que ejerzan la profesion á que, con arreglo á la presente ley y á la del Registro civil, dén los mencionados partes.

Art. 77. En tiempos normales, cuando el fallecimiento no sea por enfermedad contagiosa y la casa del finado reuna buenas condiciones, el cadáver puede permanecer depositado en ella durante doce horas. Si falta alguna de aquellas condiciones, ó el cadáver entra en descomposicion, se verificará inmediatamente la traslacion al cementerio, en cuyo depósito ha de permanecer hasta el enterramiento.

Art. 78. La traslacion del cadáver desde la casa mortuoria al cementerio se hará con el respeto debido y las precauciones sanitarias convenientes, siempre en caja cerrada.

La traslacion de una poblacion á otra dentro de la misma provincia, podrá autorizarla el gobernador, prévio embalsamamiento.

La traslacion á un punto de distinta provincia ó al

extranjero exige autorizacion del Ministro de la Gobernacion. En todo caso es preciso el embalsamamiento y una caja cerrada herméticamente, y para el segundo hace falta doble caja, una de ellas metálica.

Art. 79. Queda prohibida la entrada por las fronteras de cadáveres pertenecientes á personas fallecidas de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo, á ménos que hayan trascurrido desde el fallecimiento cinco años, en cuyo caso se admitirán con las debidas precauciones y siempre en cajas metálicas herméticamente cerradas.

Art. 80. Todo cadáver permanecerá en el depósito del cementerio hasta cumplir veinticuatro horas despues del fallecimiento, cuyo plazo podrá ser menor si el cadáver entra en descomposicion, y mayor por prescripcion facultativa.

Art. 81. Las autopsias solo se podrán practicar en los cementerios, en los hospitales y en las Facultades de Medicina, trascurridas cuarenta y ocho horas desde la defuncion.

Pueden hacerse por órden judicial, por órden de la familia, prévia autorizacion del alcalde, por disposicion del médico en los hospitales, prévio permiso de la familia, y por disposicion de los catedráticos de clínica en las Facultades de Medicina. En los dos últimos casos, si la familia lo desea, tambien le será entregado el cadáver para su enterramiento, de manera que despues de vestido no aparezcan las señales de la autopsia.

Art. 82. La inhumacion se verificará siempre en los cementerios, en sepulturas que tengan por lo ménos metro y medio de profundidad, quedando prohibido terminantemente el enterramiento en nichos; y del mismo modo queda prohibido, en absoluto, todo enterramiento dentro de las poblaciones, cualquiera que sea el estado y condicion á que perteneciera el difunto.

Art. 83. No se puede autorizar exhumacion alguna sino trascurridos cuatro años, ó dos prévio informe facultativo, si el cadáver no procede de enfermedad contagiosa.

Los embalsamados podrán ser exhumados antes, prévio informe del Consejo de sanidad municipal, en vista de la certificacion de embalsamamiento y del reconocimiento facultativo.

Por disposicion judicial puede hacerse la exhumacion en cualquier tiempo, tomando las precauciones higiénicas convenientes. Excepto en este caso, quedan prohibidas todas las exhumaciones en tiempos de epidemias.

Art. 84. Se autoriza la cremacion de los cadáveres, prévia la autopsia. Se practicará segun los procedimientos conocidos y por voluntad expresa del finado ó de su familia.

SECCION OCTAVA.

Mataderos, muladares y desolladeros; cremacion de animales muertos; abonos; mercados de ganados; enfermerías para animales.

Art. 85. Los pueblos que cuenten más de 1.000 habitantes tendrán uno ó más mataderos, establecidos fuera ó en los confines de las poblaciones. Su establecimiento exige informe prévio del Consejo de sanidad municipal.

El cuidado de su higiene estará á cargo de los facultativos municipales.

Art. 86. No se permitirá la entrada de res alguna que á juicio de un veterinario especial se halle enferma.

El cargo de veterinario especial existirá en todos los mataderos de los pueblos importantes; será provisto por los Ayuntamientos á propuesta de los Consejos de sanidad municipales, y tendrá derechos de reconocimiento segun tarifa consignada en las aduanas municipales.

Art. 87. Los muladares, desolladeros y gusaneras se situarán fuera de los poblaciones, á ser posible, á 1.000 metros de distancia, y en la parte opuesta á los vientos reinantes.

En este mismo sitio, en las poblaciones importantes, se establecerá un horno para quemar los animales muertos de enfermedades contagiosas é infecciosas; tambien se destinará un paraje para enterrar los demás animales muertos, siendo de cuenta de los dueños la conduccion, cremacion y enterramiento, salvo que aquellos hubiesen muerto en despoblado, en cuyo caso la cremacion ó enterramiento podrán hacerse en el paraje en que quedaron.

Se exceptúan los restos de los animales muertos que se utilizan para fines industriales, los cuales pueden ser depositados en parajes adecuados ó en establecimientos industriales, como la higiene determina, de manera que no alteren la salubridad pública; pero queda prohibido terminantemente emplear para estos fines los restos de animales que hayan muerto de enfermedades infecciosas ó contagiosas, los cuales deberán ser destruidos por cremacion.

Art. 88. En las afueras de cada poblacion habrá un sitio en el paraje más salubre, donde cada vecino pueda depositar los abonos fermentados, quedando prohibido en absoluto que se coloquen en las calles, ni aun con objeto de cargarlos para su conduccion al campo.

El depósito de estas materias podrá, á voluntad de los vecinos, efectuarse en tierras de su propiedad, siempre que ésta se halle á 200 metros, por lo ménos, de distancia de las últimas casas de la poblacion.

Iguales prescripciones se aplicarán al depósito de materias animales y vegetales que se destinen á fábricas de productos químicos ó aplicaciones industriales.

Art. 89. Los Municipios que tengan mercados de ganados permanentes ó transitorios, los establecerán donde no perjudiquen á la salud pública, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

Todos los que se hallen en este caso, y los de grandes poblaciones, tendrán en las afueras una enfermería para los animales que padezcan enfermedades contagiosas é infecciosas, siendo obligacion de los dueños, bajo su responsabilidad, ordenar la traslacion, así como serán de su cuenta los gastos de manutencion y curacion.

SECCION NOVENA.

Disposiciones generales.

Art. 90. Queda terminantemente prohibido celebrar funerales de cuerpo presente.

Art. 91. La traslacion de los enfermos que padezcan males contagiosos ó infecciosos se verificará en forma conveniente, en vehículos apropiados á este fin, nunca en coches públicos.

El médico que asista á estos enfermos, cuando crea que la habitacion que ocupan no es higiénica, dará aviso, bajo su responsabilidad, á la autoridad munici-

pal, para que ésta ordene una visita de inspeccion médica que reconozca la habitacion, y si ésta no reuniere buenas condiciones higiénicas, la autoridad municipal acordará la traslacion del enfermo al punto designado para este objeto, ó á la seccion apropiada de los hospitales.

Art. 92. Se prohibe criar y mantener dentro de las poblaciones mayores de 1.000 habitantes, animales de pezuña hendida, como cerdos, cabras, ovejas, vacas, etc., á título de industria, permitiéndose solamente corrales y establos en las afueras, situados convenientemente, para contener el número que se designe de vacas, ovejas ó cabras necesario para el surtido de leche y en las condiciones que fijen los reglamentos.

La vigilancia de estos corrales ó establos estará á cargo del facultativo veterinario, el cual hará una visita mensual por lo ménos, prévia la autorizacion correspondiente.

Art. 93. Los alcaldes de las poblaciones más importantes, de acuerdo con el Consejo, dispondrán:

1.° Uno ó más edificios-hospitales, barracas ó tiendas bien montadas, con el posible aislamiento, para albergar y asistir en caso de verdadera necesidad á los que contraigan enfermedades contagiosas.

2.° En las poblaciones marítimas y ribereñas, medios de salvamento y demás convenientes para acudir con prontitud en los casos de asfixia.

3.° Lavaderos públicos dispuestos para evitar que se mezclen en ellos y tengan contacto las ropas de las personas sanas con las de los difuntos y de los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas.

4.° Gimnasios públicos dirigidos pericialmente, para contribuir á la conservacion de la salud y al desarrollo de los jóvenes.

5.° Baños públicos.

Art. 94. El Gobierno cuidará del establecimiento en Madrid de un Instituto de higiene, inspeccionado por el Consejo superior de sanidad, para el desenvolvimiento y difusion de los conocimientos que interesan á la salud pública.

CAPITULO VII.

Endemias, enfermedades contagiosas, epidemias y epizootias.

Art. 95. Siempre que una enfermedad se repita con inusitada frecuencia ó ataque á muchos indivíduos, todos los médicos tienen el deber de dar inmediatamente aviso al alcalde, quien consultará con el Consejo de sanidad municipal.

Si del dictámen de esta corporacion resultara calificado el mal de epidemia, el alcalde lo avisará al gobernador, el cual consultará el caso con el Consejo de sanidad provincial.

Tanto el alcalde como el gobernador tomarán las medidas que estimen oportunas para detener la marcha de la enfermedad, oyendo á sus respectivos Consejos de sanidad.

Los gobernadores respectivos comunicarán inmediatamente el caso al Ministro de la Gobernacion, que oirá al Consejo superior de sanidad antes de disponer lo que crea más conveniente á la salud pública, si el caso da tregua para la consulta, y obrará sin ella si es urgente.

Art. 96. Durante los períodos en que reinen graves epidemias, el Gobierno, asesorado del Consejo superior de sanidad, queda revestido de ámplias facultades para disponer cuanto crea conveniente para combatir la enfermedad reinante.

Art. 97. Es deber de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones tener siempre organizado un servicio extraordinario de personal y del material posible, dispuesto á entrar en funcion en el momento en que apareciese una epidemia, cuyo personal no devengará retribucion alguna sin funcionar. En las restantes poblaciones se hará lo posible para satisfacer este precepto.

Art. 98. Todos los hospitales tendrán con el debido aislamiento un departamento para recibir los enfermos de males contagiosos agudos, como las viruelas, sarampion, difteria, etc., así como se procurará en la construccion de los nuevos hospitales, y en cuanto sea posible en los existentes, evitar á los enfermos la vista de los males de sus compañeros.

El Gobierno cuidará de la existencia en algunas localidades aisladas, de hospitales para las enfermedades crónicas trasmisibles, como la pelagra, lepra, tísis, etc., así como de la creacion en determinados puntos del litoral, de establecimientos para combatir el linfatismo y el escrofulismo de los niños, usando las aguas de mar.

Art. 99. Los veterinarios respecto de las epizootias tienen los mismos deberes que marca el art. 95 á los médicos. En este caso obrarán igualmente los alcaldes y los gobernadores.

El Gobierno fomentará el estudio constante de estas enfermedades, facilitando los medios y estableciendo premios para las Memorias que lo merezcan á juicio del Consejo superior de sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Las Memorias premiadas se publicarán en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 100. Los médicos y farmacéuticos que durante una epidemia presten sus servicios á las autoridades en beneficio de los enfermos y se utilicen para el ejercicio profesional en el desempeño de sus funciones, serán recompensados por el Gobierno con una cruz de beneficencia pensionada, prévio expediente y propuesta del Consejo superior de sanidad y del de Estado en pleno; cuya misma pension disfrutarán las viudas y huérfanos.

Estos preceptos son aplicables á los veterinarios y á sus viudas y huérfanos, cuando aquellos quedaren inutilizados ó fallecieren por la asistencia de una epizootia.

Art. 101. Queda prohibido por regla general el sistema cuarentenario interior. Mas cuando circunstancias especialísimas aconsejaren la adopcion de medidas coercitivas, el Gobierno podrá disponer el modo como deban efectuarse, habilitando lazaretos en puntos convenientes y estableciendo acordonamientos fronterizos.

Estas medidas no se podrán tomar sin oir antes á los Consejos de sanidad de las provincias fronterizas y al Consejo superior.

CAPITULO VIII.

De las fuentes minero medicinales.

Art. 102. Todas las fuentes minero medicinales declaradas de utilidad pública dependerán del Ministerio de la Gobernacion por medio de la Direccion general y Gobiernos de provincia.

Art. 103. Estas fuentes serán oficiales, designadas por el Gobierno á los primeros números del actual escalafon de directores-médicos de baños, y libres.

Las oficiales, que se reducirán al número de 50, á medida que vaquen hasta dicho número las existentes, serán inmediatamente regidos por directores-médicos especiales conforme al art. 25.

Las restantes serán libres en su direccion y régimen, si bien han de hallarse bajo la alta inspeccion del Gobierno por medio de los inspectores de los distritos correspondientes.

Art. 104. Los pobres de solemnidad podrán usar gratuitamente las aguas. Su conduccion y estancias serán de cuenta de los Municipios ó Diputaciones provinciales correspondientes, siempre que en sus respectivos presupuestos tengan cantidad señalada al efecto, y en la medida que ésta permita. Su asistencia médica estará á cargo de los directores de aguas. Acudirán por tandas proporcionadas á la seguridad de alojamiento y medios de tratamiento, á cuyo fin, antes de cada tanda se pondrán de acuerdo los dueños de los establecimientos con aquellas corporaciones populares.

Art. 105. El régimen y gobierno de los establecimientos oficiales, y los derechos y deberes facultativos de los directores de los mismos, se determinarán por el Ministro de la Gobernacion, como asmismo los preceptos fundamentales á que deben ajustarse en interés público los propietarios y los médicos-directores de los establecimientos libres.

CAPITULO IX.

Vacunacion y revacunacion.

Art. 106. Las autoridades encargadas de la administracion sanitaria cuidarán de que sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Las mismas autoridades procurarán igualmente extender la revacunacion.

Art. 107. El Gobierno exigirá certificaciones de vacunacion y revacunacion en los casos extraordinarios y para los usos que crea convenientes.

Los Ministros de la Guerra y Marina cuidarán de que todos los individuos que ingresen en el ejército y la armada sean vacunados y revacunados antes de dar principio á su instruccion militar.

El mismo precepto aplicará el Ministro de la Gobernacion á los acogidos en los establecimientos benéficos, cárceles y penales, como y cuando lo crea conveniente, y el Ministro de Fomento en los establecimientos que de él dependan, en cuanto sea posible, siendo obligatorio para ingresar en las escuelas sostenidas por las Diputaciones ó por los Municipios la presentacion de certificado que acredite haberse cumplido con este precepto.

Art. 108. El Instituto central proporcionará á la Direccion del ramo la vacuna necesaria al ejército y la armada y demás servicios necesarios.

Los Institutos de vacunacion provinciales proporcionarán vacuna comprobada y calificada de buena, á los gobernadores, para distribuirla entre los alcaldes y llenar debidamente las necesidades de los Municipios.

El producto del suministro á los Municipios ingresará en las cajas provinciales para subvenir á los gastos del Instituto provincial.

Se procurará esmeradamente, en cuanto se refiere á la inspeccion de la vacuna y la práctica de la vacunacion, aplicar los adelantos de la ciencia.

CAPITULO X.

Ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 109. Las profesiones médicas son las ejercidas por los médicos-cirujanos, médicos habilitados ó cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, practicantes, dentistas y matronas. Su ejercicio es libre en todos los dominios españoles, mientras no se suspenda ó prohiba por sentencia ó acuerdo de autoridad competente, y exige el título ó diploma oficial expedido con arreglo á las leyes de instruccion pública, y pagar la cuota correspondiente del subsidio industrial.

Art. 110. Los extranjeros que soliciten ejercer cualquiera de estas profesiones ó una parte de ellas, así como los nacionales que hayan obtenido sus diplomas fuera de España, presentarán los respectivos títulos por conducto del Ministro de Estado al de Fomento, el cual los pasará al Consejo de instruccion pública para informar lo procedente segun las prescripciones vigentes, y siempre en caso de reciprocidad, á fin de que el Ministro de Fomento conceda ó niegue la autorizacion solicitada. En ningun caso este Ministro podrá conceder tales autorizaciones sin oir antes al citado Consejo de instruccion pública.

Los que obtengan estas autorizaciones no podrán ejercer sin pagar la cuota correspondiente de subsidio industrial.

Art. 111. Los facultativos en ejercicio que disfruten sueldo del presupuesto general, provincial ó municipal, están obligados á prestar sus peculiares servicios siempre que la autoridad por razon de necesidad urgente lo exija.

Cuando estos servicios no sean anejos al empleo que ejercen los facultativos requeridos, devengarán honorarios, y si hubiere lugar, abono de gastos de viaje, unos y otros con cargo á los particulares que motivan el servicio, ó á los fondos públicos en otro caso.

Art. 112. En caso de necesidad imprescindible y de notoria urgencia, todos los profesores particulares en ejercicio tienen deber de actuar en diligencias de oficio, dentro de la poblacion de su residencia; no se les puede obligar á salir fuera del rádio de ésta, sino en el caso en que no haya otros facultativos que se hallen en condiciones de prestar este servicio. Para la satisfaccion de honorarios ó derechos se aplicará el artículo anterior.

Art. 113. En todos los casos los honorarios serán abonados con arreglo á tarifa, si la hubiere, lo mismo para los facultativos empleados que para los particulares, y si no la hubiere, por mútuo convenio.

Art. 114. Es incompatible el ejercicio simultáneo de la Farmacia con el de la Medicina y con el de la Veterinaria.

Art. 115. En todas las cuestiones que surjan ó se promuevan por reclamacion judicial sobre tasacion de honorarios, se consultará á las Academias de Medicina de Madrid ó de provincias, prévio el dictámen de los Consejos de sanidad provinciales.

Art. 116. Todos los que ejerzan profesiones médicas están obligados á exhibir á las Direcciones de sanidad provinciales y á los inspectores de distrito, cuantas veces lo reclamen, los títulos profesionales y

datos estadísticos que estimen necesarios, bajo pena de las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 117. Los inspectores de distrito y facultativos y los municipales cuidarán de evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas, y las perseguirán con arreglo á las leyes, gubernativamente por medio de multas, ó comunicándolo en su caso al Juzgado para la aplicacion del Código.

Art. 118. Las reglas para el ejercicio de las profesiones médicas, las obligaciones que los profesores contraen con el público y con las autoridades sanitarias, y las medidas disciplinarias que en caso de faltas son aplicables, se determinarán por el Gobierno.

CAPITULO XI.

Expendicion de medicamentos y sustancias venenosas; farmacias, droguerías y herbolarios.

Art. 119. Solo los farmacéuticos con título profesional, y en la forma que determine el reglamento, podrán preparar y expender los medicamentos.

Art. 120. El ejercicio de la Farmacia es libre, sin otro requisito que la presentacion del título al alcalde de la localidad respectiva, entendiéndose que cada farmacéutico no puede tener más que una farmacia.

Queda suprimida la visita para las farmacias libres. Solamente podrán ser inspeccionadas las farmacias contratadas y las oficiales, y las libres en caso de queja ó motivo fundado, y siempre por mandato judicial.

Art. 121. Se prohibe la venta de todo remedio secreto, considerándose tal cuando sea desconocida técnicamente su composicion, preparacion ó elaboracion.

Cuando alguien posea el secreto de un remedio que considere útil y no quiera publicarle sin reportarse algun beneficio, lo manifestará á la Direccion general de sanidad, acompañando su solicitud con la fórmula del remedio y una Memoria circunstanciada de los experimentos que haya hecho y resultados obtenidos.

Estos documentos se remitirán á la Academia de Medicina de Madrid para su exámen. Si de éste resultara que debe tomarse en consideracion, oirá al autor y practicará los experimentos que considere necesarios.

Si de todo apareciese probado que el remedio es útil, la Academia propondrá á la superioridad la recompensa que deba concederse al autor.

Si éste se conviene, la Direccion general publicará en la *Gaceta de Madrid* la fórmula del remedio y su elaboracion, y un extracto de los experimentos, desde cuyo momento se considerará como incluido en la farmacopea oficial.

Si el autor no se conviniera, el expediente pasará al Consejo superior de sanidad, el cual informará antes de la resolucion definitiva que corresponde al Ministro.

El premio puede consistir en honores ó gracias, en metálico, en autorizacion de privilegio exclusivo de dos á diez años para elaborar el remedio, ó en privilegio perpétuo de manera especial por elaboracion. El mismo remedio puede ser premiado con una ó con más de estas recompensas.

Art. 122. El Gobierno se reserva la inspeccion y análisis de los específicos traidos del extranjero y de los preparados nacionales.

Art. 123. Queda prohibida la venta de aguas mínero-medicinales y de medicamentos galénicos extranjeros, interin no se autorice la de los nacionales españoles en los diferentes países de que unos y otros procedan.

Art. 124. El Gobierno dispondrá lo más conveniente sobre el establecimiento y régimen de las farmacias, droguerías y herbolarios.

CAPITULO XII.

Estadística general y demográfico-médica.

Art. 125. El Gobierno, por conducto de la Direccion general, los gobernadores y los alcaldes, cuidarán muy especialmente se lleven con la mayor exactitud las estadísticas de todos los servicios de la sanidad terrestre.

A este fin, todos los años en el mes de Enero los alcaldes remitirán á los gobernadores una Memoria formada por los facultativos municipales, en la que constarán:

1.° El número de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, clasificados convenientemente.

2.° Todos los datos necesarios de climatología, topografía médica y de observaciones meteorológicas.

3.° Todo lo referente á estudios estadísticos sobre la alimentacion.

4.° Datos y resultados estadísticos de vacunacion, revacunacion, y sobre lactancia de niños expósitos entregados á nodrizas.

5.° Los relativos á la salubridad y mortalidad de los niños expósitos confiados á nodrizas para su lactancia.

6.° Noticia circunstanciada de las vicisitudes de la salud pública, caractéres y constituciones médicas reinantes, género de las enfermedades ocurridas durante el año, y su estado al tiempo de la formacion de la Memoria.

7.° Las reformas realizadas y resultados obtenidos en la higiene y salubridad.

8.° Los trabajos y estudios que hayan ocupado á los facultativos municipales, Direcciones de sanidad y al Consejo de sanidad.

Y 9.° Cuanto consideren pertinente en interés del ramo.

Art. 126. Los gobernadores, por medio de las Direcciones de sanidad provinciales, ordenarán y resumirán los datos de que habla el artículo precedente, y los elevarán á la Direccion general dentro del mes de Marzo, añadiendo:

1.° Todo lo relativo á la estadística sanitaria de ferro-carriles, y en cuanto sea posible, de caminos.

2.° Lo que se refiere á las producciones del suelo, á la industria y al comercio.

3.° Las observaciones meteorológicas, comprobadas y ampliadas con los datos de las estaciones de las provincias.

4.° Lo referente al Instituto provincial de vacunacion, y cuanto se relaciona con la sanidad de los niños recogidos en hospicios é inclusas.

5.° Lo relativo á establecimientos balnearios.

6.° Los trabajos y estudios que hayan ocupado á las mismas Direcciones provinciales y á los Consejos de sanidad.

Y 7.° Cuanto consideren útil al ramo.

Art. 127. La Direccion general estudiará y clasificará todos estos datos, haciendo las apreciaciones que crea útiles para la mejora de la higiene y salubridad: Memoria que comprenda además las resoluciones importantes adoptadas durante el anterior en todos los servicios del ramo.

Esta Memoria se publicará todos los años en la *Gaceta de Madrid* y despues será remitida al Consejo superior de sanidad, el cual en su vista propondrá al Gobierno las medidas higiénicas y de salubridad conducentes á prevenir y combatir las enfermedades dominantes en cada region, ó á evitar el progreso de las que se presenten con caractéres alarmantes para la salud pública. El estudio y apreciacion de esta Memoria será considerado por el Consejo superior como trabajo preferente.

Tambien será remitida á la Academia de Medicina para estudiarla é informarla, por si resultara alguna apreciacion en la materia científica, digna por la novedad ó importancia de ser comunicada al Ministro de la Gobernacion.

Art. 128. Para facilitar estos y todos los servicios estadísticos, la Direccion general, oyendo al Consejo superior, formará un nomenclátor con cuantos datos, modelos é instrucciones considere oportunos, al cual se ajustarán las autoridades y dependencias sanitarias.

Sanidad marítima.

CAPITULO XIII.

De los puertos.

SECCION PRIMERA.

Estado sanitario de los puertos, visita de buques y patentes.

PARTE PRIMERA.

Declaracion del estado sanitario de los puertos.

Art. 129. El Ministro de la Gobernacion es el encargado de declarar el estado sanitario de los puertos españoles y del extranjero, teniendo en cuenta para el hecho de la declaracion y para la extension de la zona que aquella deba comprender, las vías y medios de comunicacion de los puertos con los puntos del interior donde se sufra el mal, por la mayor ó menor facilidad de trasportar á aquellos las personas y los cargamentos susceptibles del miasma pestilencial.

PARTE SEGUNDA.

Visita de buques recien csnstruidos.

Art. 130. Al abanderarse todo buque destinado á conduccion de pasajeros, y antes de comenzar sus servicios, será visitado por una Comision sanitaria, compuesta del director, del secretario y dos facultativos del Consejo provincial de sanidad ó municipal, si el puerto no corresponde á la capital de la provincia, nombrados dichos dos facultativos por el gobernador ó por el alcalde en su caso.

Esta Comision expedirá certificado de las condiciones higiénicas de todos sus departamentos. Solo en el caso de calificacion favorable podrá el buque salir del puerto, quedando al propietario el recurso de alzada contra el dictámen contrario de la Comision.

Este certificado encabezará el diario sanitario de que habla el art. 158.

PARTE TERCERA.

Visita de entrada de naves.

Art. 131. La visita y reconocimiento á todos los buques que lleguen á los puertos, incluso los de guerra, es obligatoria, sin cuyo requisito no se les dará plática ni se permitirá dejar en tierra persona alguna ni cargamento.

La practicará un funcionario médico y el secretario, acompañados del intérprete y del veterinario cuando el caso lo requiera.

El Gobierno, oyendo á los directores de puertos y Consejos sanitarios, puede eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, siempre que en ello no haya peligro para la salud pública.

No há lugar á esta excepcion en cuanto al cabotaje, particularmente en verano, cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral ó en los países limítrofes ó cercanos. La severidad de estas medidas se redoblará en las costas del Mediterráneo.

Art. 132. La visita debe hacerse inmediatamente á todo buque obligado á ella, incluso los de guerra, de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos, naufragios y arribadas forzosas.

PARTE CUARTA.

De las patentes.

Art. 133. Todos los buques llevarán patente, excepto:

Los guarda costas.

Las chalupas de la Hacienda, cuando desempeñen este servicio.

Los barcos pescadores.

Los que hagan el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península é islas Baleares y Canarias.

Y los que salgan de los mismos para el extranjero y renuncien á tomarla, excepto cuando el Gobierno lo disponga, á peticion de los gobernadores, por hallarse amenazada la salud pública.

Art. 134. A todo buque de guerra que por causas excepcionales y probadas carezca de patente, son admisibles las declaraciones sanitarias del comandante del buque con la misma fé que aquel documento.

Art. 135. Las patentes son uniformes en todos los puertos españoles, y se han de extender con arreglo á modelos dados por el Gobierno.

Son de dos clases: *limpia* cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y *sucia* en los demás casos.

Art. 136. Toda patente no limpia expedida en el extranjero debe sufrir el trato de sucia, sea cual fuere su denominacion. Igual consideracion tendrá la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el cónsul español, ó en su defecto, el de una Nacion amiga, del puerto de partida ó de alguno inmediato, si allí no lo hubiera, y los buques que carezcan de este documento debiendo llevarle.

El Gobierno puede aminorar y hasta dispensar del rigor de este precepto, segun el caso y la causa que lo motive, cuando tenga pruebas evidentes de que el hecho no infunde peligro para la salud.

Art. 137. Los capitanes y patrones están obligados á hacer visar las patentes en todo puerto á que toquen, sea por escala ó arribada forzosa.

No es permitido á la autoridad sanitaria retener la patente expedida en el puerto de partida, hasta llegar al término del viaje.

Art. 138. Lo mismo en la patente que en los *vistos* que pongan los agentes consulares, deben hallarse expresados: el estado sanitario del puerto y del distri-

to respecto de la peste, de la fiebre amarilla y del cólera; si existe ó no alguna enfermedad que haga sospechar el próximo desarrollo de aquellas; si hay alguna otra epidémica, contagiosa é importable, y en su caso, el número de dias pasados desde que terminó la peste, la fiebre amarilla ó el cólera.

Art. 139. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros conducidos en el buque y los de toda la tripulacion.

SECCION SEGUNDA.

De la libre plática y de las cuarentenas.

Art. 140. No es válida la patente cuando el buque haga su partida cuarenta y ocho horas despues de la expedicion de aquella, á ménos que sea refrendada por la autoridad competente.

Art. 141. Para dar libre plática, lo mismo que para declarar la cuarentena, el médico de visita en los puertos debe tener en cuenta la patente; el estado sanitario de las personas en el momento do la visita, al tiempo del embarque y durante todo el viaje; el estado y naturaleza del cargamento, las condiciones higiénicas del buque, las notas consulares y las noticias telegráficas recibidas antes y despues de la partida del buque, tanto del puerto de salida como de los puntos en que haya tocado por escala ó arribada.

Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia, refrendada por agente consular, sin escala ni contacto sospechoso, sin accidentes de esta índole en la salud y dotado de buenas condiciones higiénicas, debe ser admitido desde luego á libre plática.

Ninguna medida puede llegar al extremo de despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 142. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion.

Las primeras se purgan necesariamente en lazareto sucio y exigen desembarco de los pasajeros y de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, descargo y expurgo de las mercancías contumaces, desinfeccion de los equipajes, de los vestidos y de las mercancías no contumaces, y desinfeccion del barco.

Las segundas se purgan en los puertos que tengan lazareto para ello. Las personas pueden cumplirlas en éste ó en el mismo barco, siempre que el cargamento no sea contumaz. No exigen siempre desembarco de la carga, aunque sea contumaz, cuando ésta pueda removerse, expurgarse y desinfectarse á bordo. Siempre es obligatoria la desinfeccion del barco.

Art. 143. Las cuarentenas se señalan por dias de veinticuatro horas, empezando á contarse:

En las de observacion, desde la terminacion de la visita de entrada, cuando el cargamento no es contumaz. Cuando es contumaz, desde el principio de la remocion y expurgo de los géneros, despues del desembarque de los pasajeros en el lazareto. Y cuando la remocion y expurgo del género contumaz no puede hacerse á bordo, desde la conclusion del desembarque del mismo en la parte necesaria.

En las de rigor, cuando concluya el desembarque de las personas y de los géneros contumaces.

Art. 144. Las cuarentenas y las operaciones de desinfeccion hechas en lazareto ó puerto extranjeros, y que se estimen suficientes, no eximen de las que esta ley exige en lazareto español.

Art. 145. La duracion de las cuarentenas será:

De tres dias: para las procedencias de países inmediatos á puntos donde se padezca el cólera, fiebre amarilla, peste de Levante ó cualquier otra pestilencia mortífera que aparezca y pueda propagarse.

Las de puertos que mantengan trato comercial con puntos sospechosos, sin adoptar con relacion á ellos medidas cuarentenarias.

Los buques que en alta mar hayan tenido contacto con algun barco sospechoso.

Los que se hallen en malas condiciones higiénicas.

Los de patente sucia con accidente á bordo de enfermedades contagiosas comunes.

Los que se encuentren en condiciones semejantes de sospecha, á juicio del Gobierno.

De cinco dias: los buques con patente limpia de los puertos de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y costas de Nueva Granada y Venezuela que hayan salido desde 1.° de Mayo á 30 de Setiembre.

Los que con patente igualmente limpia hayan salido desde 1.° de Octubre á 30 de Marzo del Brasil y Buenos-Aires.

De siete dias: las embarcaciones cuyo estado higiénico sea por extremo malo y alarmante.

Las procedencias de puertos que mantengan trato comercial con puntos infestados, sin adoptar con relacion á ellos medidas cuarentenarias.

Aquellos que hubieren comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia sucia.

Los comprendidos en el art. 136.

Los de patente sucia de cólera sin accidente á bordo.

Los procedentes de países en que haya aparecido alguna epidemia mortífera más ó ménos conocida, cuando por su carácter invasor infunda peligro de que pueda propagarse á nuestros territorios.

De diez dias: los buques de patente sucia de cólera con accidente á bordo.

Los de patente súcia de fiebre amarilla sin accidente.

De quince dias: los barcos de patente sucia de fiebre amarilla con accidente á bordo.

Los de patente sucia de peste levantina sin accidente á bordo.

De veinte dias: los buques de patente sucia de peste con accidente á bordo.

Art. 146. Los buques que hayan tenido durante el viaje casos de viruela maligna, de tífus, de difteria, de disentería, ó de cualquiera otra enfermedad grave y contagiosa, sufrirán cuarentena de observacion ó de rigor, señalada por el director del puerto de acuerdo con una Comision de la Junta local de sanidad, en vista de las condiciones de cada caso, no pudiendo exceder de siete dias. Esta medida solo puede afectar á las embarcaciones infestadas, nunca á los puertos de su procedencia.

Art. 147. Los buques procedentes de puerto en que se haya sufrido la peste, la fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas de rigor, si la partida se ha hecho antes de trascurrir treinta dias para la peste, veinte para la fiebre amarilla y quince para el cólera, desde el último caso de estas enfermedades; para lo cual, la patente debe expresarlo, ó bien decir que en dicho período no ha habido caso alguno; aplicándose este artículo con

el mayor rigor si la patente no expresa nada sobre este particular.

Art. 148. El Gobierno, oyendo al Consejo superior de sanidad, podrá variar la duracion y forma de las cuarentenas, atendiendo á la diversa susceptibilidad de nuestras costas para el desenvolvimiento de algunas de las pestilencias exóticas, la influencia benigna de ciertas estaciones, la construccion del buque, su ventilacion y otras circunstancias que permitan templar el rigor de las medidas cuarentenarias sin el menor riesgo para la salud de los pueblos.

Tambien está autorizado el Gobierno para dispensar las cuarentenas de observacion á todos los buques que se provean de ventiladores mecánicos, cuya accion alcance á todos los compartimentos del buque y vayan dispuestos de manera que se pueda desmostrar y demuestre al llegar al puerto que la ventilacion ha sido hecha todos los dias durante el viaje y que ha alcanzado á todas las dependencias del barco.

Sin embargo, no se podrá dispensar la desinfeccion de los vestidos, de los equipajes, de las mercancías contumaces y del barco.

Art. 149. Si durante la cuarentena ocurriera algun caso de peste, de fiebre amarilla ó de cólera morbo asiático, se pondrá el buque á plan barrido, sometiéndole á las medidas más severas de higiene y desinfeccion, y no se podrá embarcar persona alguna ni cargamento hasta veinte dias despues de ocurrido el último caso á bordo si se trata de peste, quince si se trata de fiebre amarilla, y diez si de cólera morbo.

Si la enfermedad se produjera en el establecimiento, ningun indivíduo de la consigna correspondiente podrá salir de la misma hasta diez dias tratándose del cólera, quince de la fiebre amarilla y veinte de la peste, despues de ocurrido el último caso.

Si el caso ocurre en lazareto de observacion, será despedido para lazareto sucio.

Art. 150. Cuando trascurrido el período de la cuarentena no hayan terminado las operaciones de expurgo y desinfeccion de las mercancías y equipajes y desinfeccion del buque, continuará la cuarentena hasta la conclusion de dichas operaciones.

Art. 151. Los espolios de las personas fallecidas de peste, fiebre amarilla ó cólera, ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa ó epidémica, no entrarán en tierra sin haber sufrido en lazareto ó en lugar apropiado la desinfeccion más severa.

Art. 152. Las reses del ganado bovino procedentes de sitios infestados ó sospechosos de tífus contagioso no son admitidas en ningun caso en nuestros puertos. Las procedentes de países donde reine ó se sospeche reinar la perineumonía exudativa, sufrirán cuarentena rigurosa de treinta dias.

Art. 153. Las autoridades de las Antillas españolas y nuestros cónsules en Brasil y ¡Buenos-Aires expedirán y visarán, segun corresponde, patentes sucias de fiebre amarilla en el solo caso de reinar la pestilencia epidémicamente.

Art. 154. Los buques que se hallen en los casos en que corresponden tres dias de cuarentena, la sufrirán en lazareto de observacion.

Todos los demás la practicarán en lazareto sucio.

SECCION TERCERA.

Servicio sanitario de bahía.

Art. 155. El director del puerto, como jefe sanitario, está obligado á vigilar constantemente, en union de los médicos de visita de naves donde los haya, y de los celadores, procurando el mejor estado de la higiene; para lo cual visitará frecuentemente todas las embarcaciones de la bahía, inspeccionando la carga y descarga de mercancías y víveres, y cuidando de la policía del puerto, y muy particularmente del desagüe del alcantarillado si se verificase en el mismo, y propondrá las reformas convenientes. Se exceptúan de esta inspeccion los buques de guerra, cuya policía está garantizada por el servicio sanitario de la armada.

SECCION CUARTA.

Visita de salida de naves.

Art. 156. Todos los buques que no lleven facultativo asignado á bordo, serán visitados á su salida por el director del puerto ó por un médico de visita de naves, para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de la tripulacion y pasajeros, debiéndose subsanar los defectos relativos al buque, á las mercancías y á los víveres antes de salir del puerto.

Art. 157. Los vapores y los buques de vela de travesía dedicados á la conduccion de pasajeros llevarán precisamente profesor de Medicina y Cirugía con su correspondiente botiquin, aparatos de cirugía necesarios y vendajes; debiendo todo ser reconocido por el director del puerto, acompañado de un farmacéutico para reconocer el botiquin.

SECCION QUINTA

Disposiciones generales.

Art. 158. Los capitanes ó comandantes de buques y los maestres ó patrones de embarcaciones pequeñas son los jefes de la sanidad del buque durante el viaje, desde que da principio el embarco y la carga, hasta que concluye el desembarco y la descarga, siendo, por tanto, responsables inmediatos de todas las infracciones del régimen sanitario, tanto en lo referente á la policía de la embarcacion como en lo relativo á la asistencia del pasaje y tripulacion, y estando obligados á anotar en un diario sanitario cuanto ocurra. Si hubiese médico en la embarcacion, será de su cargo este diario.

Art. 159. El Gobierno procurará ponerse de acuerdo con el de Portugal para establecer, en cuanto sea posible, un sistema armónico de defensa contra las enfermedades exóticas, dictando las medidas necesarias, siempre que no se opongan á lo ordenado expresamente en esta ley.

CAPITULO XIV.

De los lazaretos.

SECCION PRIMERA.

Lazaretos de observacion.

Art. 160. Estos lazaretos son los destinados á purgar las cuarentenas de los dias que se señalan en el artículo 145.

Están á cargo de la Direccion del puerto á que correspondan, con el personal disponible de ella y con el número necesario de guardas y descargadores, re-

tribuidos con dietas de cuenta de las embarcaciones, como dispone el caso 14 del art. 180.

El director de sanidad del puerto es el encargado de formar la plantilla y una relacion de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndola á la aprobacion del gobernador.

Art. 161. El Gobierno, prévios los reconocimientos marítimo y sanitario, y oyendo al Consejo superior, designará los puertos y puntos del litoral é islas adyacentes en donde hayan de situarse lazaretos de esta clase. Para la designacion se tendrá presente la conveniencia del comercio.

Deben estar aislados por completo, dotados de un local de buenas condiciones para los pasajeros, y de muelle, desembarcadero y tinglados.

Art. 162. El régimen cuarentenario, la desinfeccion, la descarga y expurgos se practicarán como en los lazaretos sucios.

SECCION SEGUNDA.

Lazaretos sucios.

PARTE PRIMERA.

Condiciones de los lazaretos sucios.

Art. 163. Los lazaretos sucios deben hallarse instalados en sitios de completo aislamiento, de salubridad y de seguridad.

Si los actuales careciesen de estas condiciones, se reformarán lo más pronto posible para que las adquieran; y si no fueren susceptibles de esto, el Gobierno cuidará de establecer con la brevedad posible otros que las reunan.

Art. 164. Cada lazareto constará de cuatro departamentos: uno apestado, para los buques que lleguen con accidente de pestilencia á bordo; otro sucio, para los de patente de esta clase y demás casos análogos previstos; otro de observacion, para los casos en que convenga á los interesados practicar en estos establecimientos la cuarentena preceptuada en el art. 146, y el otro limpio, para la residencia del personal empleado en toda suerte de servicios del lazareto.

Los departamentos apestado, sucio y de observacion tendrán el número necesario de almacenes de ventileo y fumigaciones, fondas ú hospederías, hospitales ó enfermerías con botiquin, lavaderos y todo cuanto contribuya para el más cómodo alojamiento, recreo y mejor servicio de los cuarentenarios.

Los departamentos apestado y sucio tendrán sus respectivos cementerios.

Cada departamento ha de poseer, con la independencia debida, muelle, embarcadero y los tinglados necesarios al servicio.

PARTE SEGUNDA.

Visita de entrada de naves.

Art. 165. Todos los buques que lleguen á lazareto sucio deben ser visitados y reconocidos inmediatamente.

Este servicio será desempeñado personalmente por el director ó por el médico que le sustituya segun reglamento.

Art. 166. Los directores de los lazaretos, de conformidad con lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo 12, son los encargados, bajo su responsabilidad, de la aplicacion de los preceptos de esta ley en cuanto á la duracion y forma de las cuarentenas.

Art. 167. Siempre serán desembarcados y expurgados los géneros siguientes: vestidos y ropas de uso y efectos de los pasajeros y tripulantes; objetos de algodon, cáñamo, lana, lino y seda en rama ó manufacturada; papel usado ó sin usar; cabellos, crines y plumas manufacturadas ó no; pieles y cueros en cualquier estado en que se hallen; despojos ó fragmentos de animales frescos, y yerbas prensadas en fardos.

Art. 168. Las sustancias no comprendidas en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y empleando aparatos de ventilacion mecánica.

En la misma forma se ha de hacer el ventileo del algodon, cáñamo, lana, lino y seda en pacas, cuando durante el viaje no hubiera ocurrido accidente alguno.

Art. 169. En todo caso el buque será ventilado, expuesto en seguida á las fumigaciones necesarias y sometido á las demás medidas higiénicas que su estado reclame.

Art. 170. La correspondencia oficial y de particulares será recibida desde luego, prévias las precauciones de ventilacion y fumigacion necesarias; asimismo el numerario, cuya entrega puede posponerse á la de la correspondencia.

Art. 171. No se pueden admitir sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallaren en estas condiciones, serán quemadas y las cenizas enterradas.

Art. 172. No serán admitidos por mar los cadáveres á que se refiere el art. 179, sino en las condiciones que el mismo expresa.

Art. 173. Queda prohibida toda comunicacion entre los distintos departamentos del lazareto.

El expurgo y desinfeccion de los equipajes de los pasajeros y mercancías de cada barco se harán en completa independencia y separacion de los correspondientes á los demás.

Art. 174. No son admisibles á libre plática y circulacion los géneros del cargamento de un buque cuarentenario, ínterin no haya terminado la cuarentena.

Exceptúanse los metales y demás objetos minerales, despues de cuarenta y ocho horas de ventilacion sobre cubierta.

PARTE CUARTA.

Visita de salida de naves.

Art. 175. Terminada la cuarentena, pasará el buque al departamento limpio, donde el director lo reconocerá minuciosamente, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de los pasajeros y de la tripulacion. Despues refrendará la certificacion de cuarentena, expedida por el médico del departamento respectivo, en cuya certificacion deben detallarse cuantas operaciones hayan sido practicadas y las vicisitudes ocurridas en las cuarentenas.

CAPITULO XV.

Estadística sanitaria marítima.

Art. 176. Es obligacion de las Direcciones de los puertos y lazaretos sucios ocuparse minuciosamente de la estadística, comprendiendo cuantos datos y noticias relacionadas con la sanidad puedan adquirir, relativas á todo lo ocurrido en las embarcaciones desde su primitiva procedencia hasta la llegada á los puertos españoles y durante su permanencia en los mismos.

El Gobierno publicará modelos de los estados convenientes para este servicio y remitirá los impresos á las Direcciones de los puertos y lazaretos.

Los directores cuidarán con particular esmero de recoger entre estos datos los correspondientes á los barcos, reclutamiento de la marinería, á su alimentacion y vestidos, á sus trabajos y á la mortalidad y duracion media de la vida en la profesion naval.

Art. 107. Estos datos han de ser remitidos cada mes de Enero á los gobernadores de provincia, quienes adicionando lo que tengan por conveniente, los elevarán á la Direccion general del ramo, que obrará segun preceptúa el art. 119 para los demás efectos que se disponen respecto de las estadísticas de sanidad terrestre.

TÍTULO TERCERO.

Disposiciones finales.

CAPITULO XVI.

De las medidas disciplinarias y penas.

Art. 178. Las infracciones y delitos en órden á la salud pública serán objeto de correcciones gubernativas y de la aplicacion del Código penal, conforme proceda.

Los actos de esta índole cometidos por los facultativos en el ejercicio de las profesiones médicas y por los funcionarios del ramo, serán objeto de apercibimiento, multas y aplicacion del Código, segun el caso.

Los actos de la misma naturaleza imputables á los particulares se castigarán con multa gubernativa ó con la pena correspondiente señalada en el Código penal.

Siempre será oido el interesado.

Art. 179. El Gobierno determinará todos los casos en que procede la correccion gubernativa, y fijará la graduacion en la entidad de las multas para todos los casos á que se refieren los artículos 22, 35, 186 y 194.

En el Código penal, en armonía con los reglamentos sanitarios, se consignarán todos los hechos penables que en órden á la salud pública correspondan á los tribunales de justicia, y la gradacion de las penas respectivas.

CAPITULO XVII.

Derechos sanitarios.

SECCION PRIMERA.

Ingresos del Estado.

Art. 180. Para atender á los gastos generales del ramo se establecen los siguientes recursos:

SANIDAD TERRESTRE.

Higiene.

		Pesetas.
I.—Certificaciones de embalsamamiento		100
II.—Autorizaciones para traslacion de cadáveres	Dentro de la provincia	100
	De una á otra provincia	100
	Al extranjero ó Ultramar ó viceversa	200
III.—Reconocimiento de edificios para habitar, recien construidos	Madrid y capitales de provincia de primera clase	50
	Capitales de provincia de segunda y tercera clase, y poblaciones mayores de 20.000 habitantes	40
	Poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	30
	Restantes	10
IV.—Edificios reconstruidos	Madrid y capitales de provincia de primera clase	30
	Capitales de segunda y tercera clase, y poblaciones mayores de 20.000 habitantes	20
	Poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	10
	Restantes	5
V.—Reconocimientos de establecimientos públicos de particulares. Cuota anual	Madrid y capitales de provincia de primera clase	30
	Capitales de segunda y tercera clase, y poblaciones mayores de 20.000 habitantes	20
	Poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	10
	Restantes	5
VI.—Reconocimiento de establecimientos industriales insalubres Cuota anual	Madrid y capitales de provincia de primera clase	30
	Capitales de segunda y tercera clase, y poblaciones mayores de 20.000 habitantes	20
	Poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	10
	Restantes	5
VII.—Reconocimientos de edificios para huéspedes. Cuota anual	Madrid y capitales de provincia de primera clase	20
	Capitales de segunda y tercera clase, y poblaciones mayores de 20.000 habitantes	15
	Poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	8
	Restantes	3

		Pesetas.
VIII.—Reconocimiento de establecimientos bromatológicos y fabricacion de sustancias alimenticias. Cuota anual........	Madrid y capitales de provincia de primera clase........	30
	Capitales de segunda y tercera clase, y poblaciones mayores de 20.000 habitantes..........................	20
	Poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes............	10
	Restantes..	5

Vacunacion.

IX.—Certificaciones de vacuna.....	Madrid y capitales de provincia de primera clase.... ...	5
	Capitales de segunda y tercera clase, y poblaciones mayores de 20.000 habitantes..........................	3
	Poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes............	2
	Restantes..	1

X.—Los precios de la venta de tubos, cristales, costras y demás servicios de los Institutos se determinarán por el Gobierno en los respectivos reglamentos de los mismos.

SANIDAD MARÍTIMA.

Derechos de cuarentena.

XI.—Los buques de todas clases, excepto los de guerra, las chalupas de la Hacienda y buques guarda-costas, satisfarán por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.. 0'06

Derechos de lazareto.

XII.—Cada persona, excepto los náufragos, los militares, las tripulaciones y los trasportes militares y de marinería, los niños menores de 7 años y los pobres de solemnidad, abonará diariamente en concepto de residencia:

Los pasajeros.. 2
Los indivíduos de la tripulacion.. 1

XIII.—Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez:

La ropa y efectos de equipaje de cada indivíduo de la tripulacion.................. 1'25
Los de cada pasajero.. 2'50
Los cueros ó pieles de vaca, el ciento.. 1'50
Las pieles finas, el ciento.. 1'50
Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.... 0,50
La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino, cáñamo y las demás sustancias no mencionadas, cada cien kilos.. 0'50
Los animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.................. 2
Los demás animales.. 1

XIV.—Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados, el expurgo y la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó á la partida de los buques.

Para estas operaciones se les proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

XV.—Los gastos que tenga cada persona en los lazaretos, serán de su cuenta.

Art. 181. Los derechos de sanidad terrestre se satisfarán por medio del papel de timbre del Estado en que habrán de extenderse los documentos respectivos, ó por el de sellos de dicho timbre, que habrá de estamparse en las autorizaciones ó talones correspondientes.

Los derechos de sanidad marítima se cobrarán por las oficinas de aduanas con intervencion de las de sanidad, en la forma que disponga el Gobierno.

Art. 182. Estos derechos que ha de percibir la Hacienda para atender á los gastos generales del ramo, son independientes de los señalados en los artículos 22 y 23 por la expendicion de certificaciones que se fijan como remuneracion de los servicios personales de los facultativos á quienes se conceden.

Art. 183. La Direccion general de sanidad y la de impuestos del Estado llevarán la contabilidad de los ingresos sanitarios.

Si resultare déficit, se cubrirá por el Ministerio de Hacienda; y si hubiere sobrante, se aplicará á la mejora de los servicios sanitarios, en armonía con el art. 200.

Art. 184. El Gobierno podrá modificar estos derechos por servicios sanitarios en los presupuestos generales de modo que los ingresos cubran los gastos que esta ley establece.

SECCION SEGUNDA.

Ingresos de la provincia.

Art. 185. Para subvenir á los gastos de los Institutos provinciales de vacunacion, las Diputaciones, en armonía con lo dispuesto en el art. 28, fijarán y recaudarán la cantidad que los Ayuntamientos deban abonar en pago de la linfa vacuna que necesitan para el servicio de la localidad.

SECCION TERCERA.

Ingresos municipales.

Art. 186. Los Ayuntamientos contarán en el número de sus recursos para subvenir á los gastos de personal sanitario, los siguientes:

I.—Derechos de comprobacion y certificacion de defunciones.

Madrid y capitales de provincia de primera clase	5 pesetas.
Capitales de provincia de segunda y tercera, y poblaciones que cuenten más de 10.000 habitantes	3 »
Restantes	2 »

Se exceptúan los pobres de solemnidad.

II.—Establecimientos bromatológicos. La mitad de los derechos á que se refiere el art. 180, caso 8.°

III.—Laboratorios químicos. La mitad de los derechos de reconocimiento y análisis, en armonía con los artículos 34 y 35.

IV.—Comisos. El valor de todos los géneros y sustancias alimenticias y bebidas averiadas, y puestos á la venta, aprovechables para fines agrícolas é industriales.

La pérdida de la cosa nociva á la salud no excusa el pago de las multas establecidas como recurso del ramo.

V.—Multas. La cuarta parte del importe si hubiese denunciador, y en otro caso la mitad, en armonía con los artículos 22, 35, 188, 194 y 196.

Art. 187. Además tendrán los medios de ingreso que el Gobierno establezca y los que señalen en sus ordenanzas con autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

REGLAMENTOS.

Art. 188. Para el debido cumplimiento de esta ley, el Gobierno publicará un reglamento orgánico para cada una de las siguientes dependencias:

Direccion general de sanidad.
Consejo superior.
Direcciones de sanidad provinciales.
Consejos de sanidad provinciales.
Inspecciones de distritos.
Direcciones de establecimientos balnearios.
Direcciones de Institutos de vacunacion.
Direcciones de puertos.
Direcciones de lazaretos.
Consejos municipales de sanidad.

Asimismo publicará dos reglamentos generales, uno para los servicios de sanidad marítima, comprendiendo los puertos y lazaretos, y otro para los servicios de sanidad terrestre, en el que por medio de secciones distintas se traten todas y cada una de las diferentes materias del ramo, comprendiendo en él detalladamente especificados los servicios sanitarios de interés general que deben prestar los Municipios, segun lo determinado en esta ley, tanto en órden á la asistencia de enfermos pobres, segun el art. 204, como en lo relativo á la higiene pública.

Lo correspondiente al régimen de las farmacias, droguerías y herbolarios, incluyendo en la parte de farmacia, con la debida separacion, las materias que actualmente tienen las ordenanzas, la farmacopea, el petitorio y las tarifas en cuanto se considere conveniente mantener.

Lo referente al ejercicio de las profesiones médicas.

El arancel de derechos de los inspectores de distrito y facultativos municipales por los distintos servicios que les encomiendan los artículos 22 y 35.

La determinacion y clasificacion de las faltas é infracciones contra la salud pública y graduacion de las multas, segun el art. 179.

Cuanto sea necesario para la mejor aplicacion de esta ley.

Art. 189. Estos reglamentos se publicarán en el término de un año desde la constitucion del Cuerpo, para lo cual el Gobierno oirá los dictámenes del Consejo de sanidad, Academia de Medicina y Colegio de farmacéuticos de Madrid y Consejo de Estado, segun corresponda por la naturaleza de las materias de que se trate.

Art. 190. Los Gobiernos de provincia redactarán los reglamentos para el servicio especial de higiene, en la forma y con las condiciones expresadas en el artículo 21.

Serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 191. Cada Ayuntamiento formará sus ordenanzas sanitarias, ajustadas, por lo que se refiere al interés general, á los preceptos fundamentales de esta ley y disposiciones reglamentarias del Gobierno, dentro del término de seis meses desde la publicacion de los reglamentos generales á que se refiere el art. 188.

El Ministro de la Gobernacion, prévio informe del Consejo de sanidad aprobará en el mismo plazo de seis meses las ordenanzas de las poblaciones que constituyan capitales de provincia. Los gobernadores en el mismo plazo aprobarán los correspondientes á los demás Ayuntamientos de la provincia.

MULTAS.

Art. 192. Las denuncias de los facultativos municipales se dirigirán al alcalde, dando conocimiento al inspector del distrito.

Las de los particulares, que podrán ser reservadas á voluntad de los mismos, y las de los dependientes de la autoridad, se harán ante el alcalde, ó ante el inspector del distrito si el denunciado corresponde á la poblacion cabeza de distrito.

Los inspectores impondrán las multas por autoridad propia.

Art. 193. Los dependientes de la autoridad prestarán inmediato auxilio á los particulares que lo reclamen, para certificar la infraccion á los fines de la denuncia.

Art. 194. Los dependientes de las autoridades provincial y municipal, y los ciudadanos que en interés de la salud se muestren parte en los casos de infraccion, percibirán una cuarta parte de las multas, en armonía con los artículos 22, 35, 186, 188 y 196.

Art. 195. Las multas, en el papel correspondiente y con las formalidades establecidas, ingresarán en las cajas municipales.

Art. 196. Los alcaldes son los encargados de compeler al pago y ejecutar á los deudores, y liquidarán en los primeros dias de cada mes el producto de las multas, entregando en metálico la mitad al inspector del distrito correspondiente y la cuarta parte al de-

nunciador, si le hubiera, quedando la otra cuarta parte en beneficio del Municipio, con arreglo á los artículos 22, 35, 186, 188 y 194.

Estos Ayuntamientos á su vez liquidarán mensualmente el papel de las multas con las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 197. Los infractores de los preceptos sanitarios tienen recurso de alzada ante el gobernador de la provincia sobre las multas de los inspectores y de los alcaldes, prévio el pago de la multa impuesta.

Este recurso habrá de ejercerse dentro del término de ocho dias desde la fecha de la providencia, y los gobernadores la resolverán en el plazo de treinta dias, siendo firmes y sin apelacion sus resoluciones.

En el caso de que los gobernadores no despachasen estos expedientes dentro del plazo citado, las multas quedarán de hecho confirmadas y los interesados podrán alzarse ante la Direccion general, siendo los gobernadores personalmente responsables de la multa cuando se acuerde la devolucion.

Art. 198. Las multas por infracciones de los preceptos de sanidad marítima serán impuestas por los directores de los puertos y lazaretos é ingresarán en el Tesoro.

Resolverá sobre las alzadas la Direccion general.

El plazo para interponerlas será el de veinte dias, y se resolverán con la brevedad posible.

CONCLUSION.

Art. 199. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el personal y las categorías de todas las dependencias, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 200. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir en mejoras de los lazaretos sucios y demás servicios de material del ramo el sobrante que resulte de los ingresos sanitarios.

Art. 201. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones contrarias á lo preceptuado en la presente ley.

CAPITULO XIX.

Disposiciones transitorias.

Art. 202. El establecimiento del Cuerpo de sanidad civil, por el órden de dependencias que expresa el título 1.°, con arreglo á los requisitos que para cada caso establece esta ley, y teniendo en cuenta los méritos reconocidos y servicios prestados en el ramo, se llevará á cumplimiento en la siguiente forma:

I.—Los actuales empleados de la Direccion general que reunan las condiciones señaladas en los artículos 9.° y 49 y lleven más de un año de servicios en dicha dependencia quedarán en las plazas que ocupan ó les correspondan, con arreglo á las disposiciones generales de la Administracion. Quedarán tambien en las plazas que desempeñan los oficiales de administracion civil de primera, segunda y tercera clase, que sin tener el título facultativo citado cuenten seis años de servicios en sanidad.

Las vacantes se proveerán por concurso con los cesantes de dicho centro que reunan las condiciones de los artículos 9.° y 49 y cuenten mayor tiempo de servicios en el mismo y mayores méritos administrativos.

Podrán optar á las vacantes de oficiales de administracion civil de primera, segunda y tercera clase los cesantes de igual categoría que sin tener el título facultativo citado hayan servido más de seis años en el ramo.

Las plazas de jefes de administracion y jefes de negociado que resulten sin proveer por falta de aptitud en la categoría administrativa ó en el tiempo de servicios de los interesados, serán provistas en los que correspondan á la primera clase de la categoría inferior inmediata.

En este caso solo se cobrará el sueldo señalado á la categoría y clase adquiridas anteriormente, ó que vayan adquiriéndose cada dos años de servicio, hasta llegar al derecho de la plaza que se disfrute.

Esta limitacion es independiente de lo preceptuado en el art. 49 para los ascensos reglamentarios.

Las resultas de estos concursos se proveerán por oposicion.

II.—Los empleos del Consejo superior de sanidad se cubrirán en igual forma que los de la Direccion general.

III.—Los cargos de las Direcciones de sanidad provinciales serán provistos en los excedentes de la Direccion general, activos ó cesantes, que reunan las condiciones indicadas. Las resultas se darán a la oposicion.

IV.—Las plazas de los Institutos de vacunacion se concederán: Las del central, en la misma forma que las de la Direccion general. Las de los provinciales, á los actuales directores médicos que lleven más de un año de servicios en los Institutos provinciales ó particulares que existan establecidos en las capitales de provincia.

El ingreso en las resultas se verificará por oposicion.

V.—Los destinos facultativos de las Direcciones de sanidad de puertos y lazaretos se proveerán en igual forma que los de la Direccion general, con la sola diferencia que las resultas de médicos por falta de requisitos se cubrirán por concurso:

1.° Entre los médicos de la armada que reunan las siguientes condiciones:

Para los correspondientes á la categoría de oficiales de administracion de primera clase, ocho años de servicios y una campaña en Ultramar.

Para los oficiales de segunda clase, seis años de servicios y una campaña en Ultramar.

Para los de tercera, cuatro años de servicios y una campaña en Ultramar.

Para los de cuarta, tres años de servicios, de ellos dos de embarco.

Se entenderá por campaña en Ultramar, para los efectos de este artículo, la permanencia en remotos países por el mínimun de un año y de una sola vez. Si esta permanencia excediera de cuatro años seguidos, se contará como dos campañas.

2.° En los médicos de la marina mercante que prueben haber estado en las Antillas ó Filipinas los años siguientes de navegacion: doce para aspirar á la plaza de oficiales de administracion de primera clase; diez para los de segunda; ocho para los de tercera, y seis para los de cuarta.

Cubrirán tambien plazas de secretarios en las Direcciones y puertos de primera y segunda clase y en los lazaretos sucios los que careciendo de título académico hayan desempeñado durante dos años al ménos dicho destino en lazareto sucio y lleven cinco en el ramo.

Y para las Direcciones de tercera y cuarta clase, los bachilleres en artes que cuenten cinco años de servicio en las referidas plazas.

Las vacantes se proveerán por oposicion.

VI.—Los cargos de inspectores de distrito, tanto los médicos como los farmacéuticos y veterinarios, se concederán á los actuales subdelegados en igual forma que los de la Direccion general, con la variante de que las resultas por falta de condiciones se proveerán por concurso entre los médicos municipales activos ó cesantes del distrito en que se verifique el acto.

Las resultas que hubiere se cubrirán con los subdelegados cesantes y médicos municipales activos ó cesantes de otros distritos, por el órden que se cita.

Las resultas finales por oposicion.

VII.—Los facultativos provinciales especiales que con el nombre de higienistas existen en algunos Gobiernos de provincia y cuenten más de un año de servicios en los mismos, cubrirán las plazas de esta índole que determinen los reglamentos.

Las vacantes se proveerán por concurso entre los cesantes de estos destinos que hayan servido más de dos años.

Las resultas se sacarán á oposicion.

VIII.—La provision de las Direcciones de aguas minero-medicinales queda hecha con los actuales directores en propiedad.

IX.—Los facultativos municipales, ó sean los médicos, farmacéuticos y veterinarios para todos los servicios del Municipio, serán desde luego nombrados por los Ayuntamientos como estimen conveniente, á tenor de lo dicho en los artículos 34 y 48.

Art. 203. Los funcionarios de sanidad que hayan quedado sin empleo despues de constituido el Cuerpo, y reunan las condiciones señaladas, ocuparán las vacantes que ocurran, por el órden siguiente:

Empleados actuales excedentes.

Cesantes de las respectivas plantillas.

Cesantes de otras plantillas del ramo.

Mientras obtienen colocacion en sanidad, serán preferidos para ocupar todas las vacantes que ocurran, en tanto que se proveen conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 204. Interin se comprenda en la ley de beneficencia el servicio de asistencia de los enfermos pobres, continuará rigiéndose por las disposiciones sanitarias.

El Gobierno cuidará de incluir en el reglamento de sanidad interior los preceptos á que en este punto han de ajustarse los Ayuntamientos.

Art. 205. Para facilitar la accion de los tribunales en todos los puntos donde no hubiera personal nombrado especialmente por el Ministro de Gracia y Justicia, será deber de los facultativos del Municipio prestar los servicios médico-forenses, con la remuneracion que marquen los aranceles de derechos del referido Ministerio.

Art. 206. Los Ministros de Gobernacion y Hacienda dispondrán lo conveniente acerca de los actuales inspectores de géneros medicinales de las aduanas.

Art. 207. Quedan autorizados los referidos Ministros para plantear desde luego esta ley, así en lo relativo á los gastos como en lo referente á los ingresos determinados en la misma.=Zóilo Perez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas férreas de Calatayud á Teruel, y de Teruel á Sagunto.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar separadas, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, las concesiones de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cuatro años en cada una de ellas, contados desde la fecha ó fechas en que sean adjudicadas las concesiones.

La duracion de éstas será de noventa y nueve años, contados desde las mismas fechas.

Art. 3.° Si al finalizar el primer año de la concesion de cada línea no tuviera la empresa ejecutada la sexta parte de las obras, ó al segundo los dos sextos, ó al tercero los cuatro sextos, ó al cuarto el total, se declarará caducada la concesion en la forma y modo que prescriben los artículos comprendidos en el capítulo 5.° de la ley general de ferro-carriles vigente.

Art. 4.° Las tarifas aprobadas para cada una de estas líneas por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximun podrán aplicar y percibir las respectivas empresas concesionarias.

Art. 5.° El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa ó empresas concesionarias 4.570.345 pesetas por la línea de Calatayud á Teruel y 6.239.512 pesetas por la de Teruel á Sagunto, ambas sumas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 571.293 pesetas cada una por la primera línea citada y de 779.939 pesetas por la segunda. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa ó empresas concesionarias la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 571.293 pesetas para la línea de Calatayud á Teruel y de las 779.939 pesetas para la de Teruel á Sagunto, que respectivamente representan cada anualidad.

Art. 6.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de estos ferro-carriles concediendo la exencion de los derechos de aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años.

Esta concesion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquier otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 7.° Los auxilios de 4.570.345 y 6.239.512 pesetas, consignados en el art. 5.°, sufrirán la reduccion proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 23 de Julio de 1883.=José de Posada Herrera, Presidente.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre inclusion en el plan general de carreteras de la de segundo órden que partiendo de Cuesta de la Reina, en la general de Madrid á Cádiz, termine en Toledo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado:

Una de segundo órden que partiendo de la general de Madrid á Cádiz en el punto denominado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las cuencas del Jarama y Tajo, en los distritos municipales de Seseña, Boró, Alameda, Villaseca y Mocejon, termine en la ciudad de Toledo.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 23 de Julio de 1883.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.=Julio J. Apezteguía, Diputado Secretario.=Pedro Pagán, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el 12 de Julio.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el dia 12 del actual.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 23 de Julio de 1883.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.=Julio J. Apezteguía, Diputado Secretario.=Pedro Pagán, Diputado Secretario.

Tratado de comercio y de navegacion entre España y Alemania.

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un tratado, y para ello han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España al Sr. Conde de Benomar; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski; los cuales, despues de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificacion de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente tratado de comercio y navegacion:

Artículo 1.° Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegacion. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegacion é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase, de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales, más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales, para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario, por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que segun la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar y vender, sea directamente, sea por medio de persona de su eleccion, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacio-

nales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona.

Art. 3.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donacion, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar, en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mútuamente el libre ejercicio de su religion, con arrreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los tribunales para la persecucion y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los abogados, apoderados ó procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.° Las sociedades por acciones y las demás sociedades comerciales, industriales ó financieras, que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las sociedades de esta misma clase, de la Nacion más favorecida.

Art. 5.° Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales, no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningun derecho ó contribucion, cuando, sin llevar con ellos mercancías, recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulacion precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería, y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados, sin ser vendidos, en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de aduana necesarias para garantizar la reexportacion de dichos objetos ó su reintegracion en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulacion de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes, y al salir de él, se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra parte, de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal, de todo servicio personal en el ejército, en la armada, en las reservas de tierra y mar y en la milicia nacional, de todo gravámen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias; pero sin perjuicio de la obligacion de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningun secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera, sin que se les haya concedido préviamente una indemnizacion que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de comun acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.° En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invencion, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes, en el territorio de la otra, la misma proteccion de que gozan los nacionales.

La proteccion de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte, solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la proteccion que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía, ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La proteccion de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la produccion de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mútuo tráfico, entre sus territorios, con ninguna clase de prohibicion, relativa á importacion, exportacion ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las Naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.° Los artículos de orígen ó fabricacion española, enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importacion en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa, y segun las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de orígen ó fabricacion alemana, enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importacion en España, con los derechos fijados en dicha tarifa, y segun las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importacion y exportacion de los artículos mencionados ó no en el presente tratado, inmediatamente y sin compensacion alguna, todo favor, privilegio ó reduccion en los impuestos de importacion y de exportacion, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles, en barrica, pagarán, á su importacion en Alemania, los derechos de aduana, sin distincion de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de ménos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importacion en Alemania, mientras que el presente tratado esté en vigor, el pago

de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores, por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo, á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino segun su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportacion para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportacion para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportacion, que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir, á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricacion nacionales, la presentacion de los certificados de orígen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco, se ha convenido mútuamente en que las mercancías (con la excepcion de los objetos de consumo) que despues de haber pasado de la libre circulacion del territorio de una de las Altas Partes contratantes, al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervencion de las autoridades de aduanas, si se reexportan, sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedicion en las aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reduccion en las tarifas, que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego, y sin condicion, extensivo á la otra Parte contratante, todo favor ó exencion que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes, en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes, los que estén reconocidos como españoles, segun las leyes de España, y como alemanes, segun las leyes del Imperio aleman.

Las actas de arqueo de los buques, hechos en ambos países, serán aceptadas recíprocamente, conforme al convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes, que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra, ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida, ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia, y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocacion de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningun privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes, que tambien en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes, que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto, del mismo ó de otro país, y volver á exportarla, sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegacion de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedicion en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

1) Los buques que arriben, en lastre, de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país, y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

3) Los buques que, voluntaria ó forzosamente, lleguen con carga á un puerto, y vuelvan á salir de él, sin haber efectuado ningun género de operacion mercantil.

En los casos de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías, para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque, por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutencion de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas, si la Administracion de aduanas lo autoriza.

Art. 21. Las disposiciones del presente tratado son aplicables, sin excepcion, al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente tratado no se aplicarán á ellas, sino bajo la reserva de la dicha legislacion especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones, que se hayan concedido ó se concedan á la Nacion más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades, que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nacion más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importacion en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nacion más favorecida.

Art. 23. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin, en el más breve plazo posible.

Empezará á regir diez dias despues del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 1.º de Julio de 1883.=Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanowski.=Conforme.=Vega de Armijo.

TARIFA A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS A LA ENTRADA EN ALEMANIA.

ARTICULOS.	Derechos por 100 kilos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo	Libre.	
Plomo en bruto, plomo en pedazos	»	
Lingotes de plomo	»	
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre	»	
Hierro en lingotes	1 m. 50 cts.	
Plumas de ave sin manufacturar	3 m.	
Cueros y pieles sin curtir	Libre.	
Pieles para pellizas	»	
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras	»	
Trabajos toscos de corcho	5 m.	
Tapones de corcho	10 m.	
Suelas de corcho	10 m.	
Trabajos finos de corcho	10 m.	
Naranjas frescas	4 m.	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.
Limones frescos	4 m.	
Naranjas amargas frescas	4 m.	
Cidras y granadas	4 m.	
Higos	8 m.	
Pasas de Corinto	8 m.	
Pasas	8 m.	
Dátiles secos	10 m.	
Almendras	10 m.	
Naranjas amargas secas	10 m.	
Uvas frescas para la mesa	4 m.	Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.
Otras clases de uvas	10 m.	
Azafran	50 m.	
Chocolate	50 m.	
Aceitunas	30 m.	
Algarrobas	2 m.	
Regaliz	Libre.	
Aceite de comer, en botellas y cántaros	10 m.	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrrint), que conforme á la tarifa alemana hoy en vigor, es libre.
Aceite de olivas en barricas	4 m.	
Grasa de sardinas	3 m.	
Zinc en bruto	Libre.	
Vino en barricas	24 m.	
Vino en botellas	48 m.	
Centeno	1 m.	
Sal traida por mar	12 m.	

Está conforme.=Vega de Armijo.

TARIFA B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero	100 kilos.	4'55	
Alambre de hierro ó de acero	»	6'55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	Kilo.	1	
Estambre teñido	»	1'95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas	»	2'50	
Máquinas agrícolas	100 kilos.	0'95	
Máquinas motrices	»	2	
Aguardiente	Hectólitro.	17'35	
Impuesto transitorio	»	3'75	

Está conforme.=Vega de Armijo.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del tratado de comercio y de navegacion concluido con fecha de hoy entre España y Alemania, los plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.°

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante, serán admitidos con franquicia de derechos, con la condicion de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán segun el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mútuo conocimiento de las autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.°

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la proteccion de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid, en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

Al artículo 9.°

I. El plenipotenciario de España declara que el Gobierno español solo puede admitir en España como artículo aleman el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto aleman, y reserva expresamente el derecho de los cónsules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio aleman con aguardiente bruto aleman, no solo un certificado de orígen especial, sino tambien un duplicado del *drawback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objecion que hacer á esta declaracion.

II. Los plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos; que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo orígen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traida por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo solo se concede en España en dos conceptos: primero, para el

tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las ordenanzas de aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislacion de aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahon, Málaga y Santander. En éstos tambien gozará Alemania del derecho de la Nacion más favorecida.

Al artículo 18.

El plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaracion, y declaran á su vez que en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El plenipotenciario español acepta esta declaracion.

Al artículo 23.

Los plenipotenciarios han convenido en que el presente protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el tratado, y que por el solo hecho de la ratificacion de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificacion formal ulterior.

Hecho en Berlin á 12 de Julio de 1883.=Firmado.=Conde de Benomar.=Von Burchard.=Bojanowski.=Está conforme.=Vega de Armijo.

ADVERTENCIA.

El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos solo mientras recorra el país y solo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, segun lo exijan las circunstancias de cada caso particular.=Está conforme.=Vega de Armijo.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

Vale para el año de 18... (Escudo de armas.) (Número del certificado.)

VALE

para España, Alemania y el Luxemburgo.

PORTADOR.

(NOMBRE Y APELLIDO.)

(Lugar, fecha.....)

Sello ó timbre de la Autoridad competente. Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento..... posee una..... (indicacion de la fábrica ó del comercio) en..... bajo la razon de comercio.....; es empleado, como viajero de comercio, de la casa..... en..... que posee en..... (tal lugar) una..... (indicacion de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en $\frac{\text{España}}{\text{Alemania}}$ por cuenta de su casa, así como tambien por cuenta $\frac{\text{de la casa consiguiente}}{\text{de las casas consiguientes}}$ (designacion del establecimiento comercial é industrial), se certifica que $\frac{\text{dicha casa satisface}}{\text{dichas casas satisfacen}}$ en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACION DEL PORTADOR.

Edad.....
Estatura.....
Pelo.....
Señas particulares.....

(Firma del portador.)

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 26 DE JULIO DE 1883.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta del 23 del actual.=ORDEN DEL DIA: dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos en las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.=Se lee el dictámen, y es aprobado sin discusion.=Pasa á la Comision de peticiones una exposicion, presentada por el Sr. Canalejas, de los vecinos del pueblo de Alberique, solicitando la reforma constitucional.=Pasan á la Comision de actas las credenciales presentadas por los Sres. Ferratges y Parra Aguilar, electos respectivamente por los distritos de Granollers y Villacarrillo.=A las Secciones, para nombramiento de Comision, el proyecto de ley, remitido por el Senado, incluyendo en el plan de carreteras una desde Almazan á Agreda.=El Congreso queda enterado de dos comunicaciones del Ministerio de Hacienda acerca de la queja formulada por el Sr. Gonzalez (D. Alfonso) por haber sido injustamente apremiado al pago de la contribucion industrial, y respecto de la reclamacion del Sr. Amorós para que al pueblo de Almusafes no se le imponga el 21 por 100 por contribucion territorial.=Tambien queda enterado el Congreso del Real decreto mandando proceder á eleccion parcial de dos Diputados en la circunscripcion de Cádiz.=Pasa á la Comision respectiva el informe de la Intervencion general de la administracion del Estado acerca de la proposicion del Sr. Rodriguez Correa sobre contabilidad.=Ocupa la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y da lectura del Real decreto declarando terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.=El Sr. Presidente declara terminada la legislatura de 1882-83.=Se levanta la sesion.=Eran las tres.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 23 del actual, quedó aprobada.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley declarando obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *al* Diario *núm.* 163, *sesion del* 23 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fueron aprobados los dos artículos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.° Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intrasferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Canalejas tiene la palabra.

El Sr. **CANALEJAS**: Señores Diputados, en virtud de la iniciativa de nuestros amigos políticos, se están recogiendo en todas las poblaciones de España las firmas que autorizan numerosas exposiciones que se proponen respetuosamente dirigir á las Cámaras en solicitud de determinadas reformas constitucionales.

La primera de estas instancias, que antes de que termine la presente legislatura me apresuro á dejar sobre la mesa, es de los demócratas de Alberique, pidiendo que la Constitucion vigente se sustituya por el Código fundamental de 1869.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasará á la Comision de peticiones.

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 485, presentada en Secretaría por D. Antonio Ferratges de Mesa, Diputado electo por el distrito de Granollers, provincia de Barcelona.

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, el proyecto de ley aprobado y remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Almazan á Agreda, en la de Madrid á Francia. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 164, *que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en la circunscripcion de Cádiz:

Vistos los artículos 76, 111, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 19 de Agosto próximo se procederá á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en la circunscripcion de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del citado art. 111 de la expresada ley.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1883.=Alfonso.= El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullon.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.=Pío Gullon.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: La Direccion general de contribuciones, á la que se participó el ruego hecho á este Ministerio por el Sr. Diputado D. Alfonso Gonzalez en la sesion del dia 10 del actual, manifiesta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Segun comunicacion de los señores Diputados Secretarios del Congreso, que se me ha trasladado de Real órden, fecha 16 del corriente mes, el Sr. D. Alfonso Gonzalez, con motivo de que sin haber pasado á su domicilio el recaudador de contribuciones para hacer efectiva la cuota de la industria señalada en la matrícula, ha sido sorprendido con una papeleta de primer grado de apremio, ha rogado á V. E. en la sesion del 11 que haga entender al Banco de España los deberes que le impone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Desde que llegaron á noticia de esta Direccion extraoficialmente quejas iguales ó análogas á la de que trata la citada comunicacion, tuvo el honor de proponer á V. E., con fecha 2 del corriente mes, entre otras cosas, no tan solo que se encargara al Banco el exacto cumplimiento por parte de sus agentes de las obligaciones que les impone la instruccion del modo de proceder en la cobranza, sí que tambien que se le recomendara la conveniencia de inculcar á los mismos, hábitos de prudencia y de circunspeccion para los contribuyentes. Vuecencia se dignó acordar de conformidad con la propuesta, recayendo en su cumplimiento la oportuna Real órden, que fué trasladada al señor gobernador del Banco. Al elevar lo expuesto al superior conocimiento, como consecuencia de la Real órden citada al principio, solo me resta indicar á V. E. que, si lo considera procedente, podria recordarse al Banco la mencionada resolucion con motivo de la queja producida por el Sr. Diputado D. Alfonso Gonzalez.»

De Real órden lo digo á V. EE. por contestacion á su atenta comunicacion de 11 del corriente; debiendo manifestar á V. EE. que con esta fecha se reproduce al Banco de España la Real órden de que queda hecho mérito, para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.= Justo Pelayo Cuesta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 486, presentada en Secretaría por D. Genaro de la Parra y Aguilar, Diputado electo por el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen.

Igualmente se acordó pasar á la Comision que en su dia se nombre, la siguiente comunicacion y el documento que en la misma se menciona:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de conformidad con lo acordado por el Congreso en la sesion de hoy, remito á V. EE. el adjunto informe de la Intervencion general de la administracion del Estado, para que se imprima con la proposicion y Memoria presentadas por el Diputado Sr. D. Ramon Rodriguez Correa sobre contabilidad, y pueda tenerle presente la Comision que se nombre, al examinar y emitir dictámen sobre dicha proposicion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de

Julio de 1883.=Justo Pelayo Cuesta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

(*Véase el expresado informe en el* Apéndice segundo *á este* Diario, *y la proposicion de ley del Sr. Rodriguez Correa en el* duodécimo *al* Diario *núm.* 122, *sesion del* 4 *de Junio.*)

Tambien quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: La Direccion general de contribuciones, á la que se dió traslado del ruego ó reclamacion hecha á este Ministerio por el Sr. Diputado D. Cirilo Amorós en la sesion del dia 16 del actual, manifiesta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No existiendo en esta Direccion general dato alguno que demostrase los precedentes que sirvieran de fundamento á la Administracion de contribuciones y rentas de Valencia para comprender al pueblo de Almusafes, en cumplimiento de la Real órden de 13 de Abril último, entre los que tributan al 21 por 100 por el impuesto territorial en el corriente ejercicio, y designarle á este fin la riqueza líquida contributiva, se pidieron con oportunidad explicaciones á la Delegacion de Hacienda de la misma provincia, la cual informa con fecha 18 del actual, lo siguiente:

Cumplimentando cuanto V. I. se sirvió prevenirme en su telégrama de ayer, referente al señalamiento de riqueza hecho por la Administracion de contribuciones y rentas de esta provincia al pueblo de Almusafes, y al tipo por que habia de contribuir en el actual año económico, dispuse sin pérdida de tiempo que por la indicada Administracion se me facilitaran cuantos datos tuvieran relacion con dicho asunto. Esto cumplido, y por mí examinados con la mayor detencion los antecedentes que han sido facilitados, de los mismos resulta que convocado á conferenciar el Ayuntamiento por la Administracion de contribuciones, ésta se verificó en 9 de Agosto de 1882, y en ella el expresado Municipio no se conformó con el aumento señalado á la riqueza rústica, por lo que en 4 de Setiembre siguiente acordó la indicada Administracion que se procediera á una comprobacion pericial sobre el terreno para conocer la verdadera riqueza imponible por que habia de tributar aquella localidad. Verificada dicha comprobacion en 12 del propio Setiembre, la Administracion, por acuerdo de 6 de Octutubre siguiente, aprobó la peritacion, y conformándose con el dictámen facultativo, señaló al indicado pueblo de Almusafes 153.717 pesetas por rústica, 20.000 de urbana y 1.400 por pecuaria, que forman un total de 157.117 pesetas; cuyo resultado se comunicó al Ayuntamiento en 11 del citado mes de Octubre, ordenándole que procediese á los trabajos de clasificacion y evaluacion de cada contribuyente para conocer la riqueza líquida imponible con que cada uno debia figurar. Así las cosas, el Ayuntamiento parece que admitió la indicada riqueza, y procedió á las operaciones preliminares que se le habian ordenado, hasta que en el *Boletin oficial* de 23 de Marzo último se publicaron los cupos, comprendiendo al indicado pueblo entre los que debian tributar al 21 por 100. Por consecuencia, pues, de esta determinacion, el Municipio parece que dirigió oficio á la Administracion en 25 del citado Mayo, quejándose de tal alteracion, y ésta contestó en 28 del mismo mes que obedeciendo órdenes de ese centro, refiriéndose sin duda á la de 14 de Abril último, habia considerado incluido al indicado Ayuntamiento entre los que no se habian conformado con las designaciones que oportunamente les fueron hechas. Contra dicha resolucion interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento ante esta Delegacion en 15 de Junio último, del cual hasta hoy no se me ha dado cuenta oficial, y por esta circunstancia se halla aún sin resolver; pudiendo asegurar á V. I. que muy en breve será fallado, notificándole al Ayuntamiento el acuerdo que recaiga para que pueda, si lo estima oportuno, utilizar otros recursos. Esto es, pues, lo que resulta de los antecedentes que el nuevo administrador de contribuciones D. Luis Martinez Hervás ha facilitado con respecto á este asunto; lo cual comunico á V. I., prestando el debido acatamiento á su órden telegráfica de ayer, que dejo contestada.—Lo que tengo el honor de participar á V. E., en cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 18 del corriente, dictada á consecuencia de la comunicacion pasada al Ministerio de su digno cargo por los Sres. Diputados Secretarios del Congreso, con motivo del ruego dirigido á V. E. por el Diputado Don Cirilo Amorós.

De Real órden lo digo á V. EE. por contestacion á su atenta comunicacion de 17 del corriente y para conocimiento del referido Sr. Diputado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.=Justo Pelayo Cuesta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandaron imprimir y repartir las siguientes Memorias del Tribunal de Cuentas del Reino:

Una sobre concesion de créditos supletorios y extraordinarios, remitida al Congreso con fecha 21 de Octubre de 1881;

Otra idem id. en 20 de Abril de 1882, y

Otra idem id. en 4 de Enero de 1883.

Una sobre contratos para anticipos de fondos, remitida al Congreso con fecha 7 de Febrero de 1881,

Otra idem id. en 28 de Abril de 1882.

Una sobre trabajos de exámen de cuentas generales definitivas, remitida al Congreso con fecha 9 de Marzo de 1880, en 4 de Diciembre de 1882. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): S. M. el Rey se ha servido expedir el Real decreto de que voy á tener la honra de dar cuenta al Congreso de los Sres. Diputados.

«Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. Madrid 26 de Julio de 1883.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Con arreglo al Real decreto que acaba de leerse, queda terminada la legislatura de 1882-83.

Se levanta la sesion.»

Eran las tres.

TRES APENDICES.

derable á la consignada para el pago de las referidas obligaciones en sus respectivos capítulos del presupuesto, y ser además esa práctica abiertamente contraria á la ley, puesto que al pasar los excesos de esta clase de gastos reconocidos, al siguiente presupuesto en concepto de resultas, tácitamente quedan legalizadas las obligaciones, viniendo á aparecer de esta manera un crédito ilimitado é ilegal.

Ya en las Memorias que este Tribunal presentó, referentes á las cuentas definitivas anteriores á la de que se trata, llamó la atencion sobre este punto, sin que haya recaido hasta el presente resolucion alguna que corrija esa práctica abusiva y contraria á los fundamentos de la ley de 1850, que en su art. 19 dice: «Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen por leyes especiales.»

Hoy, como entonces, el Tribunal reproduce esta observacion con mayor empeño y encarecimiento, á fin de que desaparezca este vicio administrativo, tan ocasionado á crear perjuicios al Tesoro, reconociendo obligaciones en mayor suma que la asignada en presupuestos, por más que procedan de servicios legitimados, pero que no pueden ser comprendidos hasta tanto que su pago resulte autorizado por una ley, sin cuyo requisito no deben llevarse al ejercicio corriente como resultas del anterior.

El Tribunal, en consonancia de esta observacion, comprende este hecho en uno de los considerandos de su declaracion referente al ejercicio del presupuesto de que se trata, pidiendo en él, para legitimar los actos realizados, que se autorice por virtud de una ley el exceso de los pagos verificados, importantes la suma de 1.157.447 escudos 619 milésimas.

Tercera. En conformidad á lo que la enunciada ley de contabilidad del año 1850 dispone en su art. 22, debieron anularse, al cerrar el ejercicio de 1868-69, todos aquellos créditos legislativos de que no se hubiere hecho uso, ó cuya permanencia no estuviese acordada; formalidad que no cumplió el Poder ejecutivo respecto de los 25.242.918 escudos 703 milésimas que resultan sobrantes a la liquidacion del presupuesto, segun anteriormente se habia practicado en caso análogo, como lo demuestra el hecho de haberse anulado los créditos sobrantes que resultaron al cerrarse el presupuesto de 1850, en virtud del Real decreto de 20 de Agosto de 1852.

Continuando la inobservancia de este precepto legal claro y terminante, se reproduciria necesariamente el caso anómalo de que mientras faltan créditos para satisfacer obligaciones reconocidas dentro de una seccion, aparezcan en la misma sobrantes muy superiores á aquellas obligaciones que, por carencia de créditos, quedaron sin satisfacer, tanto más indisculpable, cuanto que el art. 27 de la ley confiere al Gobierno la facultad de pedir, como se ha dicho, los suplementos de crédito necesarios para satisfacer servicios comprendidos en el presupuesto.

Observaciones que se hicieron en la Memoria dirigida á las Córtes en 9 de Marzo de 1880, respecto a las cuentas generales de 1867-68, y que se reproducen en ésta.

En Memorias anteriores ha venido llamando el Tribunal la atencion de las Córtes sobre que en las cuentas generales de los Ministerios de Guerra y Marina, contraviniéndose á lo que las leyes y la instruccion de contabilidad previenen, se comprenden como resultas de ejercicios cerrados nuevos reconocimientos de obligaciones á cargo de presupuestos ya liquidados, bajo el concepto de reintegros, con cuya operacion en nada se altera el crédito que resultaba pendiente al fin del ejercicio anterior. Este procedimiento, ajeno á toda buena contabilidad, constituia un abuso con infraccion de las instrucciones del ramo, cuyo cumplimiento está recordado por diferentes Reales órdenes dirigidas á conseguir que todas aquellas obligaciones que aparezcan dentro del presupuesto corriente y procedan de otros anteriores, han de figurar y ser necesariamente aplicadas al capítulo que para estos casos comprende el presupuesto, señalado con el epígrafe de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo,» puesto que, de seguir comprendiendo los nuevos reconocimientos en la forma que se deja enunciada, en ningun tiempo podria liquidarse definitivamente un ejercicio.

Para evitar en lo sucesivo este abuso se dictó la Real órden de 15 de Julio de 1861, que prohibió á todos los Ministerios ordenar en ninguna de sus dependencias pago alguno de servicios correspondientes á presupuestos anteriores sin que los créditos reclamados se incluyeran en las relaciones nominales de acreedores, remitiéndolas con los presupuestos, lo cual hasta el ejercicio de que se deja hecho mérito no habia tenido lugar por lo que respecta á los Ministerios de Guerra y Marina, si bien posteriormente se ha regularizado dicho procedimiento á consecuencia de disposiciones dictadas por la Administracion activa, de acuerdo con este Tribunal.

En la Memoria dirigida á las Córtes en 9 de Marzo de 1880, referente á las cuentas generales definitivas de 1867-68, se llamó la atencion respecto á la existencia de una caja especial creada en el Ministerio de Ultramar para atender á las obligaciones de Fernando Póo, por órden del Ministerio-Regencia, comunicada en 1.° de Febrero de 1875, sobre cuya creacion informó este Tribunal á dicho Ministerio en 3 de Agosto de 1875 en el sentido de que era contraria á lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1855 no derogado por el de 12 de Setiembre de 1870, que constituye la legislacion vigente sobre contabilidad de Ultramar, y que no eximia á dicho Ministerio del cumplimiento de la ley de contabilidad de la Península de 25 de Junio de 1870.

El Tribunal se cree en el deber de reproducir lo manifestado, toda vez que no aparezca haya recaido resolucion alguna sobre este particular, y además porque en el art. 5.° de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 se prohibe en absoluto la creacion de cajas especiales.

Todo lo cual tiene el Tribunal la honra de elevar á conocimiento de las Córtes, en cumplimiento de la importante mision que le confiere su ley orgánica, para que en su superior ilustracion puedan servirse adoptar las resoluciones que estimen más acertadas.

Madrid 4 de Diciembre de 1882.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=José María Michelena.=Cárlos de Fonseca.=Ricardo Chacon.=Ignacio Suarez Inclán.=Francisco Botella.=Cárlos Grotta.=Francisco Sanchez Molero.=Joaquin de Medina.=Manuel Tomé y Vercruysse, secretario general.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Almazan termine en Agreda, en la carretera de Madrid á Francia.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que incluya en el plan general de carreteras una que partiendo de Almazan, villa situada en la carretera de Madrid á Pamplona, y cruzando por los términos municipales de Viana, Nepas, Borjabad, Boñices, Tejado, Gómara, Buberos, Jaray, Noviercas y Olbega, termine en Agreda, villa importante y situada en la carretera de Madrid á Francia.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 23 de Julio de 1883.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, remitido por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre la proposicion de ley del Sr. Rodriguez Correa, estableciendo la contabilidad por partida doble en las Delegaciones de Hacienda en provincias.

La Intervencion general de la Administracion del Estado expone las observaciones que ofrece el exámen de la proposicion de ley del Sr. Rodriguez Correa sobre contabilidad del Estado.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real órden que en 20 del mes anterior se sirvió V. E. comunicarme, tengo el honor de exponer á su consideracion las observaciones que se ofrecen á la Intervencion general de mi cargo al examinar la proposicion de ley presentada á las Córtes por el Sr. Diputado D. Ramon Rodriguez Correa sobre reforma de la contabilidad del Estado.

En tres partes puede considerarse dividido el trabajo del Sr. Rodriguez Correa, á saber:

Historia de la contabilidad pública.

Censura ó crítica de las cuentas generales del Estado publicadas, y

Proyecto de ley.

En cuanto á la primera y la última, poco puedo manifestar á V. E., á no ser que aquella es algo incompleta, sobre todo en lo que se refiere á la más reciente época, y que éste, ó sea el proyecto, limitado á disponer que desde 1.° de Julio de 1884 se establezca en las Delegaciones de Hacienda de las provincias la contabilidad por un sistema de partida doble, no permite exámen alguno.

Sin embargo, puede desde luego asegurarse que como no se trata de reformar, segun parece, la vigente ley de administracion y contabilidad, y como en su consecuencia habrian de seguirse formando las cuentas, tanto parciales como generales, aun siendo ley aquel proyecto, en los términos que aquella dispone, no se comprende qué ventajas pudiera ofrecer una diversa forma en los libros de las Intervenciones de Hacienda, que son sin duda á los que se habrá querido referir el Sr. Rodriguez Correa, ni mucho ménos qué relacion puede tener tal reforma con las cuentas generales del Estado.

Es decir, Excmo. Sr., que cualquiera que sea la forma de los libros de las Intervenciones, con ella no se evita que tengan que rendir cuentas ajustadas á los preceptos de la vigente ley de contabilidad todos los que manejan ó administran valores, derechos ó efectos del Estado y los que liquidan sus obligaciones; no se evita que los presupuestos tengan período de ampliacion y que se lleve la cuenta especial de resultas; no se evita que haya que rendir cuentas de fabricacion y administracion de efectos, de bienes, de pagarés, etc., etc., ni por consiguiente los entorpecimientos y las dificultades que el enlace y comprobacion de unas cuentas con otras produce hasta conseguir que queden conformes; y como, repito, no se evita ni puede evitarse nada, absolutamente nada de lo que hace penosa, difícil y forzosamente detenida la obra de redactar las cuentas generales del Estado, es bien seguro que la forma de los libros es un detalle demasiado pequeño para producir la brevedad que todos deseamos, y que al ser reformada no daria otro resultado que causar un atraso inevitable siempre que se varía el procedimiento que el funcionario está acostumbrado á seguir y practicar.

Pero al hacer así la historia como la crítica de la

contabilidad actual, se padecen en la exposicion, que demuestra mejor deseo que acierto, errores de tal naturaleza, y fundándose en esos errores se deducen consecuencias tales, que á ser la base exacta, serian cargos muy graves para los Gobiernos todos que han regido el país desde 1850.

Por esta razon es necesario hacerse cargo punto por punto de lo consignado por el autor de la Memoria, para demostrar las equivocaciones que padece y el desconocimiento que acusa de las mismas cuentas generales que censura, y hasta de lo que es y debe ser la liquidacion de un presupuesto; y con el fin de hacerlo con más exactitud, aun á riesgo de que resulte pesado este trabajo, se consignará á continuacion en un márgen el extracto de la exposicion, y en el otro las observaciones que su lectura ofrece.

I

Reseña sobre las reformas de la contabilidad.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

Hace la historia de la contabilidad, partiendo del año de 1824, y al llegar á la instruccion de 30 de Agosto de 1868 reconoce que tuvo por objeto uniformar y reducir todo lo posible el trabajo de las oficinas, determinando las cuentas que debian darse, con la explicacion de su forma y objeto, las comprobaciones y trabajos preliminares de su formacion, el enlace que debia existir entre unas y otras, y en suma, cuanto pueden necesitar los empleados públicos; instruccion que califica de notable y necesaria, pero que por no haber reformado las cuentas en su forma no se acertó con el remedio que se necesitaba para que las cuentas se despacharan sin dificultad.

La instruccion de 10 de Mayo de 1870, sobre los libros que deben llevar los interventores y las cajas, dice que mejora y amplía la del año de 1860, pero sin cambiar el sistema ni la forma de los documentos.

Por la instruccion de 28 de Junio de 1879 manifiesta que se introdujeron nuevas reformas, sin determinarlas, recopilando las disposiciones de la de 30 de Agosto de 1868 y 10 de Mayo de 1870, en la parte que quedaba vigente, pero que tampoco en esta reforma entró la del sistema de cuenta y razon, que continuó con los mismos modelos.

Y de esta reseña pretende deducir como cosa demostrada:

1.° Que despues de tantas reformas, las cuentas generales se rinden con retraso, y que en los estados cuya publicacion se anticipa, se omiten la situacion de las cajas y las operaciones hechas por el Tesoro, sin cuyos datos no puede formarse idea exacta del estado de la Hacienda.

2.° Que las operaciones diarias se han sentado en libros llevados por partida sencilla, á cuyo método se han ajustado los auxiliares y cuentas, y que, por consiguiente, no han podido obtenerse resultados mientras la partida doble no se aplique con acierto á la contabilidad de la Hacienda pública, y

3.° Que desde la primera reforma, en 1824, el sistema se bastardeó, introduciendo la confusion en la contabilidad.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Seguramente el autor de la Memoria ignora que la forma de las cuentas que hoy se rinden no es la misma que tenian en 1868, pues se reformaron en 1871-72 por consecuencia de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y reglamento dictado para su ejecucion, de 8 de Noviembre de 1871, no existiendo ya, entre otras, la cuenta del Tesoro de ingresos y de pagos, de que se ocupa más adelante. En la actualidad las cuentas que se rinden presentan con claridad, con sencillez y con la mayor exactitud la realizacion de todos los actos administrativos que producen recursos ú obligaciones para el Estado ó para el Tesoro; desde que en una fábrica se recibe la primera materia para la fabricacion, hasta que se realiza el producto del efecto elaborado y expendido; desde que se autoriza el recurso y la obligacion, hasta que se realiza el cobro y pago y se liquida el crédito respectivo, y desde que se crea el valor ó efecto hasta que tiene lugar su cancelacion, las cuentas determinan detalladamente todos los actos, todas las trasformaciones que tienen lugar, pudiéndose afirmar que, de ser examinadas detenidamente con la fria razon por personas de algunos conocimientos en materia de contabilidad, no podrán ménos de reconocer, sin vacilacion alguna, que responden cumplidamente á su objeto.

Con la instruccion de 10 de Mayo de 1870 se mejoró, como se reconoce en la Memoria, el sistema de contabilidad planteado en 1860, y no habiendo obcecacion ó el propósito firme de cerrar los ojos á la evidencia, en los modelos de libros que acompañan á aquella instruccion se encuentra un completo y perfecto libro mayor arreglado á la forma de partida doble, con *Debe* y *Haber*, siendo por lo mismo sumamente fácil hacer balance, no solo de comprobacion, sino tambien de saldos por años, por meses, y hasta por dias si necesario fuera. Lo que hay es que este libro mayor, para facilitar el servicio, se halla dividido en varios tomos, con nombres especiales; pero esto en nada se opone á que dé razon concepto por concepto y acto por acto, de todas las operaciones que se practican, obteniéndose por este medio los beneficios de la division del trabajo.

Mas no es esto todo, sino que como consecuencia de haber reconocido que es un trabajo notable la instruccion de 1868 y la de 1870 que están vigentes, encuentra el autor de la Memoria, primero, que la contabilidad se ha bastardeado introduciendo en ella la confusion; segundo, que á las disposiciones referidas se debe el retraso de la cuenta general; y tercero, que ellas son tambien la causa de que en los estados cuya publicacion se anticipa, se omitan las operaciones del Tesoro.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Peregrinas son ciertamente las consecuencias que así se deducen despues de tantos estudios hechos sobre la contabilidad del Estado.

En buena lógica no cabe que las instrucciones citadas, siendo un trabajo notable, hayan podido llevar la confusion á la contabilidad; habrán llevado, por el contrario, la claridad y la facilidad en su ejecucion, y si el retraso existe, no es ciertamente por defectos del sistema, ni sustituyéndolo por otro se conseguiria hacerlo en el acto desaparecer. ¿Es acaso culpa del sistema el hecho de que el presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, sobre cuyo funcionario ninguna autoridad tenian las oficinas de contabilidad, haya estado nueve años sin rendir cuentas, y que haya sido preciso un mandamiento del Tribunal de las del Reino para incautarse á *mano Real* de sus papeles?

¿Existe, por ventura, algun sistema que permita formar cuentas generales sin tener las parciales que en ellas deben refundirse? ¿Podian formarse esas cuentas generales sin comprender en ellas los pagos por intereses de la deuda exterior y la mayor parte de las operaciones del Tesoro que en aquella época se realizaban en el extranjero?

¿Es imputable al sistema el trastorno producido en las oficinas por nuestras discordias civiles, no solo con el movimiento constante de su personal, sino por la destruccion ó quema de sus libros, papeles y archivos, con lo cual no solo se produjo un atraso notable en la dacion de las cuentas parciales, sino que al obtenerlas se hacian indispensables reparos de difícil ó imposible solvencia por la falta de antecedentes?

No es posible que persona alguna suponga que aquellos hechos, que fueron la causa del atraso ocurrido en la rendicion de las cuentas generales, sean un efecto del sistema de contabilidad: con todos los sistemas hubiera sucedido lo mismo, y lo propio ha ocurrido y ocurre en todos los países en circunstancias semejantes.

Por consiguiente, lo que se necesita es vencer el atraso, y para ello trabajar como se está haciendo y no entrar en aventuras de nuevos sistemas que, aun siendo muy superiores al actual, habian de producir por el pronto un nuevo é inevitable atraso.

En cuanto á las operaciones del Tesoro, es cierto que dejan de comprenderse en los estados cuya publicacion se anticipa; pero esto se hace, no por dificultades que ofrezca el actual sistema de contabilidad, sino porque se ha considerado suficiente la publicacion del estado del presupuesto en fin de cada mes, y los demás datos cuya publicacion corresponde ó está encomendada á la Direccion general del Tesoro.

II

Atraso en la rendicion de cuentas.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

Se atribuye en la exposicion ó Memoria el atraso á que los libros en que se anotan las operaciones no están confeccionados de forma que de ellos resulte la cuenta, y de aquí los errores y á veces la imposibilidad de redactarlas y contestar á los reparos, toda vez que las provincias se desprenden de los cargarémes y libramientos.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Bien de desear seria que de la forma de los libros dependiera únicamente, segun cree el autor de la exposicion, la brevedad ó la demora en la rendicion de la cuenta general; porque si así fuera, en la actualidad se rendiria inmediatamente despues de terminar el ejercicio. En los libros del sistema vigente de contabilidad se lleva cuenta corriente á cada uno de los conceptos de que se componen las diferentes cuentas que rinden las provincias, estando dispuestos de tal manera, que con presencia de ellos, y sin necesidad de recurrir ni á los talones de cargo ni á los libramientos, pueden formarse lo mismo las relaciones mensuales de ingresos y pagos que las cuentas anuales. Además quedan en las oficinas cuentadantes los talones de cargo por ingresos procedentes del presupuesto, ó sea de Rentas públicas, y las órdenes autorizando los pagos, con cuyos documentos y con el detalle de los asientos en los libros que produce todo ingreso y todo pago en su concepto respectivo, ninguna dificultad ofrece la solvencia de los reparos.

III

Falta de datos en la cuenta general.

El autor de la Memoria considera muy incompleto el libro que contiene las cuentas generales del Estado, á pesar de ser tan voluminoso. En él echa de ménos la distribucion de los tributos entre las provincias, los gastos que en cada una de ellas se satisfacen, lo que se recauda por cada Municipio y Provincia por recargos municipales; y por último, no resulta cuál sea el importe del fondo supletorio y para partidas fallidas.

A la cuenta general no se llevan en efecto los datos que se echan de ménos en la Memoria, porque no se han considerado necesarios; pero todos ellos resultan de los libros de la Intervencion general, libros que seguramente no conoce el autor de la censura, y que de haberlos, no ya examinado, sino solo abierto, les daria su aprobacion.

IV

Cuentas de rentas y gastos públicos.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

Afirma terminantemente que de la cuenta general no aparece lo que se recauda ni lo que se paga en los doce meses del año económico por cada uno de los conceptos del presupuesto, y como confirmacion de tal supuesto presenta á continuacion las siguientes demostraciones:

Recaudado por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los seis últimos meses de 1867 por cuenta del presupuesto de 1866-67. Escudos	122.956'269
Idem en los doce meses de Julio de 1867 á Junio de 1868 por el presupuesto de 1867-68	44.996.027'241
Idem anticipado por la cuenta del siguiente año económico	357'712
Total recaudado	45.119.341'222

En pagos presenta este otro ejemplo:

Presupuesto ordinario del Ministerio de la Guerra.

Pagos con cargo al presupuesto de 1866-67. Escudos	4.585.478'096
Idem al de 1867-68	38.896.770'974
Total	43.482.249'070
Presupuesto calculado	38.031.343
Diferencia por más pagos	5.450.906'070

Añade que esta diferencia de 54 millones de reales por más pagos no es eventual, sino que en todos los años sucede lo mismo, segun dice puede verse en un estado que acompaña, comparando á su manera los pagos con los créditos de los años de 1851 á 1867-68.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

En primer lugar, sienta el autor de la exposicion que de la cuenta no aparece lo que se recauda ni lo que se paga en los doce meses del año económico por cada uno de los conceptos del presupuesto; pero á continuacion consigna la recaudacion y los pagos en ese mismo período por varios conceptos, con lo cual se habria él mismo contestado sin que hubiera nada que añadir. Mas incurre á la vez en otros errores todavía más graves, deduciendo de ellos responsabilidades de tal magnitud, que es forzoso darle á conocer esa misma cuenta general del Estado, cuya censura hace sin el estudio necesario, y bien pudiera decirse que hasta sin haber leido los encabezamientos de las columnas de los estados que la formán.

En la cuenta definitiva de Rentas públicas de 1866 á 67 (folio 13) aparece en su columna 7.ª que en los meses de Julio á Diciembre de 1867 se recaudaron efectivamente por cuenta del presupuesto de 1866-67, escudos 122.956'269; pero tambien se encuentra en la columna anterior (núm. 6) que en los meses de Julio de 1866 á Junio de 1867 se recaudaron por cuenta del mismo concepto y presupuesto de 1866-67, escudos 42.387.220'941, formando un total recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio, columna número 8, de escudos 42.510.177'210. Se encuentra tambien en la columna núm. 9 la cantidad de escudos 125.776'674 por devoluciones de ingresos indebidos verificadas durante el ejercicio, resultando un líquido ingresado de escudos 42.384.400'536, cantidad que se encuentra en la columna 10, como en la 11 resulta la diferencia entre esta cantidad líquida recaudada y los escudos 42.676.522'516 que aparecen de la columna núm. 5 como importe líquido de los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Ese guarismo de escudos 44 996.027'241 que fija el autor de la Memoria, no puede sumarse, como lo hace, con los escudos 122.956'259, por la sencillísima razon de que son cantidades que corresponden á distintos presupuestos, es decir, á distintos acreedores. Esto es elemental en materia de presupuestos, y solo se comprende que en la exposicion se haya podido afirmar tan terminantemente que de la cuenta general no aparece lo que se recauda ni lo que se paga en los doce meses del año económico, y que se haya presentado una demostracion tan absurda, habiendo confiado este trabajo á persona que en absoluto no tenga nociones ni de contabilidad ni de lo que es un presupuesto del Estado, pues es seguro que si el Sr. Rodriguez Correa hubiera pasado la vista por el estado que se encuentra al folio 13 de la cuenta general, con su claro talento hubiera visto que ese documento presenta

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

con claridad y sencillez la situacion del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial y los demás del presupuesto de ingresos, que es el fin de la contabilidad.

En el mismo error incurre al ocuparse del presupuesto de gastos; y como si esto no fuera bastante, añade que no pueden compararse las previsiones de un presupuesto con los hechos consumados, ocasionando tales defectos de la contabilidad el que se perpetúen los errores de cálculo en los presupuestos.

Ni existen tales defectos, ni hay imposibilidad, sino por el contrario, es bien fácil determinar la situacion del presupuesto, ni hay errores que puedan perpetuarse; lo único perpétuo será la ignorancia del que haya facilitado esos datos y esas demostraciones, ignorancia que, á juzgar por semejante trabajo, bien pudiera calificarse de invencible.

Es cierto que el presupuesto ordinario del Ministerio de la Guerra se calculó para 1867-68 en escudos 38.031.343; pero lo es tambien, aun cuando lo ignore el autor de la Memoria por no haber examinado por sí mismo el estado que figura en la cuenta de 1867-68 (folios del 110 al 116), que dicho crédito se elevó á escudos 41.142.862'759 por virtud de las disposiciones legales que una por una se detallan al folio 117. Las obligaciones reconocidas y liquidadas por cuenta del mismo presupuesto de 1867-68 ascendieron (folios 10 y 11 de la cuenta, columna 3.ª) á escudos 40.876.544'139 y los pagos líquidos verificados importaron (columna 7.ª del mismo estado) 40.712.481'666 escudos.

Comparando ahora el total importe de los créditos concedidos para 1867-68 que es de escudos.............	41.142.862'759
con las obligaciones reconocidas y liquidadas, y no con los pagos, como se hace, por desconocer la naturaleza y las condiciones del presupuesto de gastos públicos, obligaciones que importan escudos...	40.876.544'139
resulta un exceso de los créditos sobre las obligaciones, ó sea un sobrante de crédito de...........	266.318'620

en lugar de aquel exceso de los pagos sobre los créditos de 54 millones de reales.

Por si el ánimo del referido autor de la exposicion hubiera sido ocuparse de los créditos de 1866-67, lo cual no es fácil averiguar, por incurrir en el error de reunir en una suma guarismos que representan cosas perfectamente heterogéneas, la demostracion que procede es como sigue:

Créditos concedidos al Ministerio de la Guerra por la ley de presupuestos de 1866-67 (folio 106 de la cuenta, columna 1.ª................. Escudos	40.355.153
Créditos anulados (columna 8.ª del mismo estado)...............	1.508.037
Crédito líquido de que pudo disponer dicho Ministerio para los servicios propios del presupuesto de 1866-67........................	38.847.116

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Importan las obligaciones reconocidas y liquidadas (folio 30, columna 3.ª)......................	40.253.551'922
Exceso de las obligaciones contraidas sobre los créditos concedidos (folio 81, diferencia entre las parciales que figuran en las columnas 5.ª y 6.ª)................	1.406.435'922

El hecho de presentar la cuenta esta diferencia con tanta claridad, muestra hasta la evidencia que el sistema de contabilidad es tan perfecto, que retrata con exactitud hasta los más ligeros defectos de la administracion, para que sean juzgados por quien corresponda.

Demostrada como queda la incompetencia del autor de la Memoria para esta clase de liquidaciones, no habria para qué entrar en el exámen de los estados en que compara los pagos con los créditos de los años 1851 á 1867-68. Pero sin embargo, para que pueda apreciarse hasta qué punto llega el error de aquel trabajo, á continuacion se estampan dos estados con las demostraciones que ofrecen las cuentas generales en los conceptos que aquel pretende comparar en los ya citados que inserta en su Memoria ó exposicion.

ESTADOS

que demuestran los pagos líquidos por las obligaciones que se expresan durante los ejercicios correspondientes á los presupuestos de los años de 1851 á 1867-68.

INTERVENCION GENERAL DE L[illegible]DMINISTRACION DEL ESTADO.

ESTADO *que demuestra los pagos líquidos ejecutados por obligaciones del Ministerio de la Guerra* [illegible]*nte los ejercicios correspondientes á los presupuestos de los años que á continuacion se expresan, comparados con* [illegible]*ditos legislativos.*

PRESUPUESTOS.	PAGOS REALIZADOS. En el periodo natural.	PAGOS REALIZADOS. En el semestre de ampliacion.	TOTAL	[illegible]INTEGROS VERIFICADOS.	PAGOS LÍQUIDOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	DIFERENCIAS EN LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS. De más.	DIFERENCIAS EN LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS. De ménos.
	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.
1851	283.854.357' 2	15.651.920'31	299.506.277[illegible]	2.341.767'28	297.164.510' 5	297.015.003'20	»	149.506'19
1852	287.435.558'33	16.708.251' 1	304.143.810[illegible]	5.860.123'22	298.283.686'12	302.625.970'27	4.342.284'15	»
1853	290.087.356' 9	13.523.398'11	303.610.754[illegible]	7.035.003'21	296.575.750'33	297.660.165	1.084.414' 1	»
1854	299.606.404'22	28.544.480' 2	328.150.884[illegible]	8.589.678'33	319.561.205'25	342.492.342'24	22.931.136'33	»
1855	270.832.380'25	13.008.521' 1	283.840.901[illegible]	5.422.353' 9	278.418.548'17	279.375.003	956.454'17	»
Suman reales y maravedises	1.431.816.057'23	87.436.571'12	1.519.252.629[illegible]	29.248.927,11	1.490.003.701'24	1.519.168.485, 3	29.314.289,32	149.506'19
							29.164.783'13	
	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.431.816.057'68	87.436.571'35	1.519.252.629[illegible]	29.248.927'32	1.490.003.701'71	1.519.168.485'09	29.164.783'38	»
1856	300.136.355'86	16.324.824'39	316.461.480[illegible]	11.967.738'75	304.493.441'50	308.534.022	4.040.580'50	»
1857	376.207.643'42	16.113.944'73	392.321.588[illegible]	7.385.343'28	384.936.244'87	399.327.630'24	14.391.385'37	»
1858	359.058.416'16	10.017.859'35	369.076.275[illegible]	9.684.484'72	359.391.790'79	362.766.615'42	3.374.824'63	»
1859	386.437.955'43	48.539.911'74	434.977.867[illegible]	16.657.334'29	418.320.532'88	434.164.342'58	15.843.809'70	»
1860	465.077.394'77	252.194.351'51	717.271.74[illegible]	74.975.188'22	642.296.558'06	662.505.931'17	20.209.373'11	»
1861	469.691.569'13	39.863.038'58	509.554.607[illegible]	24.293.258'81	485.261.348'90	487.544.470'75	2.283.121'85	»
1862 y primer semestre de 1863	686.762.059'70	39.046.455'24	725.808.51[illegible]	33.124.686'91	692.683.828'03	710.486.057'41	17.802.229'38	»
1863-64	418.706.042'21	67.025.472'62	485.731.51[illegible]	26.011.316'58	459.720.198'25	499.605.355'28	39.885.157'03	»
1864-65	431.778.151'65	42.934.818'94	474.712.97[illegible]	21.626.237'92	453.086.732'67	502.897.018'36	49.810.285'69	»
Suman reales y céntimos	5.325.671.646'01	619.497.248'45	5.945.168.89[illegible]	254.974.516'80	5.690.194.377'66	5.886.999.928'30	196.805.550'64	»
	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.
Reduccion de la suma anterior	532.567.164'601	61.949.724'845	594.516.889[illegible]	25.497.451'680	569.019.437'766	588.699.992'830	19.680.555'064	»
1865-66	40.305.037'690	4.158.587'903	44.463.625[illegible]	1.960.415'155	42.503.210'438	50.082.277'771	7.579.067'333	»
1866-67	37.643.415'230	4.756.910'884	42.400.326[illegible]	1.773.649'494	40.626.676'620	46.059.929'948	5.433.253'328	»
1867-68	38.896.770'974	3.583.641'221	42.480.412[illegible]	1.767.930'529	40.712.481'666	41.142.862'759	430.381'093	»
	649.412.388'495	74.448.864'853	723.861.253[illegible]	30.999.446'858	692.861.806'490	725.985.063'308	33.123.256'818	»

OBS[illegible]VACION.

No están comprendidos en el precedente estado los pagos por resultas de ejercicios cerrados, los cuales [illegible]fectan á los resultados comparativos, por considerarse como crédito una cantidad igual á la satisfecha.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

ESTADO *que demuestra los pagos líquidos ejecutados durante los ejercicios correspondientes á los presupuestos de los años que á continuacion se expresan, por toda clase de obligaciones, y su comparacion con los créditos legislativos.*

PRESUPUESTOS.	PAGOS REALIZADOS. En el período natural.	PAGOS REALIZADOS. En el semestre de ampliacion.	TOTAL.	REINTEGROS VERIFICADOS.	PAGOS LÍQUIDOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	DIFERENCIAS EN LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS. De más.	DIFERENCIAS EN LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS. De ménos.
	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.	Reales maravedises.
1851	1.269.869.320' 1	134.329.615' 3	1.404.198.935' 4	7.039 650' 5	1.397.159.284'33	1.451.484.472'23	54.325.187'24	»
1852	1.275.528.242'18	141.210.950'33	1.416.739.193'17	14.103.366'26	1.402.635.826'25	1.479.915.284' 1	77.279.457'10	»
1853	1.274.860 710'21	168.050.331'19	1.442.911.042' 6	12.134.684'33	1.430.776.357' 7	1.542.466.653' 3	111.690.295'30	»
1854	1.249.801.168'26	230.750.971'26	1.480.552.140'18	14.801.600'19	1.465.750.539'33	1.774.870.043' 6	309.119.503' 7	»
1855	1.236.597.913'17	227.613.662	1.464.211.575'17	11.806.840' 8	1.452.404.735' 9	1.709.673.268' 8	257.268.532'33	»
Suman reales y maravedises	6.306.657.355'15	901.955.531'13	7.208.612.886'28	59.886.142'23	7.148.726.744' 5	7.958.409.721, 7	809.682.977' 2	»
	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.	Reales céntimos.
Reduccion de la suma anterior	6.306.657.355'43	901.955.531'39	7.208.612.886'82	59.886.142'68	7.148.726.744'14	7.958.409.721,20	809.682.977'06	»
1856	1.640.570.203'10	220.448.050'51	1.861.018.253'61	33.533.151'17	1.827.485.102'44	2.108.533.647'37	281.048.544'93	»
1857	1.732.144.214'72	268.800,005'86	2.000.944.220'58	21.488.726'12	1.979.455.494'46	2.176.121.351'75	196.665.857'29	»
1858	1.744.056.980'24	254.595.080'76	1.998.652.061	14.372.263'68	1.984.279.797'32	2.115.595.080'41	131.315 283'09	»
1859	1.809.334.244'25	301.468.783'10	2.110.803.027'35	48.492.125'37	2.062.310 901'98	2.189.716.183'79	127.405.281'81	»
1860	2.061.876.969'05	508.412.827'89	2.570.289.796'94	92.957.200'10	2.477.332.596'84	2.669.759.611'26	192.427.014'42	»
1861	2.264.906.280'25	356.129.832'37	2.621.036.112'62	41.527.285'52	2.579.508.827'10	2.810.098.770'25	230.589.943'15	»
1862 y primer semestre de 1863	3.687.057.126'27	397.098.105'02	4.084.155.231'29	59.433 530'13	4.024.721.701'16	4.334.175.661'18	309.453.960'02	»
1863-64	2.306.473.438'47	447.190.336'14	2.753.663.774'61	47.410.150'58	2.706.253.624'03	3.121.288.912'02	415.035.287'99	»
1864-65	2.237.239.732'39	668.522.241'54	2.905.761.973'93	62.932.349'46	2.842.829.624'47	3.287.347.402	444.517.777'53	»
Suman reales y céntimos	25.790.316.544'17	4.324.620.794'58	30.114.937.338'75	482.032.924'81	29.632.904.413'94	32.771.046.341'23	3.138.141.927'29	»
	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.579.031.654'417	432.462.079'458	3.011.493.733'875	48.203.292'481	2.963.290.441'394	3.277.104.634'123	313.814.192'729	»
1865-66	227.789.675'634	69.984.010'272	297.773.685'906	4.520.161'411	293 253.524'495	347.970.376'704	54.716.852'209	»
1866-67	201.045 055'669	66.168.504'006	267.213.559'675	3.278.968'238	263.934.591'437	320.674.797'821	56.740.206'384	»
1867-68	217.875.720'891	60.396.736'515	278.266.457'406	2.389.987'241	275.876.470'165	310.214.138'290	34.337.668'125	»
	3.225.742.106'611	629.005.330'251	3.854.747.436'862	58.392.409'371	3.796.355.027'491	4.255.963.946'938	459.608.919'447	»

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Resulta, pues, que en cuanto á los gastos de Guerra, que segun la Memoria importaron los pagos más que los créditos, escudos	88.022.610'236
Importan *realmente* los créditos más que los pagos, escudos	33.123.256,818
Y por consiguiente, el error padecido por el autor de la Memoria se eleva á escudos	111.145.867,054

O sea, á más de *mil ciento once millones de reales.*

Y que respecto á la totalidad de los gastos del Estado, que segun la Memoria que se examina importaron más que los créditos autorizados, escudos	473.699.256'144
Importan en *realidad ménos* que dichos créditos, escudos	459.608.919'447
Ascendiendo, por consiguiente, el error á	933.308.175'591

O sea, á más de *nueve mil trescientos treinta y tres millones de reales.*

No es extraño el resultado expuesto, toda vez que no hay exactitud ni en uno solo de los guarismos consignados como importe total de los pagos y de los créditos por el autor de aquel trabajo, cuyo procedimiento ha sido sumar los pagos durante la ampliacion de un presupuesto con los del período natural de otro distinto, y el total que ofrecen dichas partidas compararlo con los créditos primitivos, sin apreciar las alteraciones que en ellos hicieron las leyes. Basta consignar este hecho para comprender lo absurdo de la base en que se fundan todos los razonamientos empleados en la exposicion de que se trata.

V.

Cuenta del Tesoro.

En esta parte de la Memoria censura su autor la forma de la antigua cuenta de ingresos y pagos, que se modificó en 1871 72, suponiéndola muy á propósito para ocultar defectos graves, los cuales pone de manifiesto á su saber y entender, en la siguiente demostracion:

Importe de los ingresos por rentas públicas del año 1867-68, escudos	339.330.266'015
Y de los pagos, conforme con los gastos, escudos	284.044.224'897
Sobrante en el año	55.286.041'118

A continuacion hay un estado en el que, por resultado de liquidaciones como el anterior, presenta

No es exacto que de la cuenta del Tesoro resulte, como se afirma en la Memoria, que en 1867 68 ingresaron por valores de este presupuesto escudos 339.330.266'015, ni se pagaron por gastos del mismo presupuesto escudos 284.044 224'897. Estos dos guarismos figuran en la cuenta; pero á poco que en ellos se fije la atencion, se ve que los forman las partidas siguientes:

RENTAS PÚBLICAS.

Ingresos por valores del ejercicio de 1866-67, escudos	15.659.271'701
Ingresos á cuenta de los valores de 1867-68	323.667.393'762

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

un déficit acumulado de los años 1851 á 1867-68, que compara con el exceso de los pagos sobre los créditos presupuestos, que antes obtuvo, y de los que queda hecho mérito, entrando en consideraciones de las que no hay para qué ocuparse, dada la calidad de los fundamentos.

Pasando á los reintegros y devoluciones, los compara entre sí, y no encontrando en los estados la diferencia que saca por más reintegros, añade este cargo más al actual sistema de contabilidad y repite el ofrecimiento de su panacea.

Firme el autor de la Memoria en su propósito de encontrar defectos de todas clases en el sistema de contabilidad, sigue examinando las restantes partidas de la cuenta del Tesoro y se extiende en consideraciones por el estilo de las anteriores, por lo que se prescinde de extractarlas.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Idem á cuenta de los valores del ejercicio de 1868-69..........	3.600'552
Total recibido en 1867-68 por cuenta de *tres presupuestos* y *no de uno solo*..................	339.330.266,015

GASTOS PÚBLICOS.

Pagos por obligaciones del ejercicio de 1866-67, escudos..........	66.168.504'006
Idem por obligaciones del ejercicio de 1867-68.................	217.875.720'891
Total satisfecho por cuenta de *dos presupuestos* y *no de uno*, escudos.	284.044.224'897

Mas esta clasificacion no suministra por sí sola los datos necesarios para determinar la situacion del Tesoro en fin de Junio de 1868 por el presupuesto de 1867-68. Falta conocer tambien los ingresos anticipados en 1866-67, y los reintegros y las devoluciones hechas en 1867-68, aplicables al mismo presupuesto, datos que se encuentran á los folios 18, 81 y 67 de sus respectivas cuentas, importando los primeros, escudos 7.224.732; los segundos, escudos 654.060'548, y los terceros, escudos 4.590.489,936.

Con tales elementos la liquidacion se hace como sigue:

Ingresos obtenidos por el presuesto de 1867-68, escudos..........		323.667.393'762
Idem anticipados en 1866-67.....		7.224'732
Suma.......		323.674.618'494
A deducir por devoluciones de ingresos indebidos.............		4.590.489'936
Ingresos líquidos que aparecen al folio 67 de la cuenta de Rentas, columna 6.ª................		319.084.128'558
Pagos verificados por el presupuesto de 1867-68.....	217.875.720'891	
A deducir por reintegros de pagos indebidos.	654.060'548	
Pagos líquidos que aparecen al folio 81 de la cuenta de Gastos, columna 6.ª........................		217.221.660'343
Saldo á cargo del Tesoro por exceso de los ingresos, que aparece al folio 18 de la cuenta del Tesoro, escudos....................		101.862.468'215

De forma que la diferencia entre los ingresos y pagos verificados en 1867-68 por cuenta de este presupuesto, en vez de los escudos 55.286.041'118 que se

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

fijan en la Memoria, asciende á escudos 101.862.468'215. Esta diferencia entiende el autor de la Memoria que es nada ménos que sobrante del presupuesto, como si no existiera el período de ampliacion.

La diferencia entre los reintegros y las devoluciones, por cuya ausencia de los estados de la cuenta general se hace un nuevo cargo al sistema de contabilidad, no figura en efecto, porque si figurara, el cargo seria muy justo. Los reintegros que lo son por gastos públicos satisfechos con exceso, y las devoluciones que se hacen por ingresos indebidos, ocupan en sus respectivas cuentas el lugar que de derecho les corresponde, es decir, se encuentran al lado de los pagos y de los ingresos, produciendo las bajas consiguientes, segun puede verse en la demostracion anterior.

No descansan en mejores fundamentos las consideraciones que se hacen sobre otras partidas de la cuenta del Tesoro, y por si algo les faltara, reunen tambien la circunstancia de que esa cuenta tan censurada se suprimió en 1871-72. Desde este año económico se rinde en su lugar una cuenta de caja y otra de operaciones del Tesoro, de que ni aun tiene noticia el autor de la Memoria, por lo que, y toda vez que tales aficiones manifiesta por la contabilidad del Estado, bueno será tratar de darle una idea de ella.

La cuenta de caja es mensual y tiene por objeto dar á conocer el manejo de los fondos y efectos que los tesoreros tienen á su cargo, y en tal concepto presenta con claridad y con sencillez, primero, las existencias en fin del mes anterior; segundo, las cantidades que por todos conceptos ingresan en Tesorería; tercero, los pagos que se verifican; y cuarto, las existencias en fin de mes; estando dispuesta de manera que sirve además de balance de comprobacion de las relaciones mensuales que rinden las Intervenciones.

La cuenta de operaciones del Tesoro es anual y se divide en tres partes. Comprende la primera las anticipaciones de todas clases y las garantías que da el Tesoro á condicion de ser reembolsado en la misma caja que verifica la entrega; la segunda, los préstamos y depósitos que recibe, quedando obligado al reintegro en la caja en que se hace el ingreso; y la tercera, las anticipaciones y los préstamos que tienen orígen en unas cajas, debiendo quedar saldados en otras, los giros y movimiento de fondos. Los conceptos de esta tercera parte pasan en la Intervencion general á figurar en la primera y segunda, segun su clase, y de este modo la cuenta de operaciones del Tesoro queda reducida á presentar en la primera parte los deudores al mismo, ó sea el activo, y en la segunda los acreedores, ó sea el pasivo.

Vea, pues, el autor de la exposicion qué diferencias tan notables existen entre las cuentas que se rinden, nada ménos que desde 1871-72, y aquella antigua cuenta del Tesoro que tan duras censuras le ha merecido, sin duda por ignorar que pertenece á la historia,

VI

Causas que originan los defectos de la contabilidad.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

Como causas que originan los defectos ya enumerados, el autor de la Memoria, fundándose en el dictámen de la Comision de informacion parlamentaria de 3 de Enero de 1877, dice que entonces se reformó la contabilidad, pero tan imperfectamente, que no ha dado resultados.

Inserta despues varios párrafos de exposiciones, de proyectos de ley y de decretos en los que se ofrece activar la rendicion de cuentas, y añade que «no es aventurado predecir que no se conseguirá el objeto, porque no se ataca el mal en su orígen no reformando el sistema vigente de cuenta y razon.»

Analizando los defectos de los libros en que se lleva la contabilidad, le sorprende que las leyes, instrucciones y cuentas generales empiecen por la de rentas públicas, sigan las de gastos y terminen con las del Tesoro, cuando á esta última corresponde el primer lugar por derecho propio, como orígen y base que es de las otras dos. Manifiesta que está conforme con la instruccion de 1879 en que deben sentarse en los libros las operaciones que se ejecuten, de forma que con sus resultados se redacten las cuentas; pero encuentra que con los libros que se llevan no se consiguen resultados satisfactorios, en demostracion de lo cual limita el exámen que hace á los libros de caja.

Y de todo lo expuesto deduce como «causas que originan los defectos de la contabilidad,» que no pudiendo formarse las cuentas de las Tesorerías de provincias con seguridad y acierto, no puede exigirse que la contabilidad central redacte la general del Estado pronto y bien; y aquí termina la exposicion de todas las causas que ha encontrado el autor de la Memoria, de las que originan los defectos de la contabilidad.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Despues de haber analizado tanta inexactitud y un cúmulo tan considerable de absurdos como se han sentado en la Memoria, bien podria limitarse la contestacion sobre las causas que originan los defectos que se ha imaginado su autor, á manifestarle que leido muy detenidamente más de una vez todo lo que ha escrito para poner de manifiesto esas causas, no ha sido posible encontrarlas, en razon á que por causas se entiende, con sujecion al Diccionario, «el principio que hace que una cosa exista ó se verifique,» y el que el retraso en la rendicion de la cuenta general se deba á que las Tesorerías no puedan formar sus cuentas con regularidad y acierto, como cree el autor de la Memoria, seria en todo caso el efecto de los defectos de la contabilidad, pero de ninguna manera la causa de estos defectos. Pero por deferencia al mismo entraré en el exámen de esta parte de la Memoria, aun cuando no haya nombre que darle.

La reforma de la contabilidad á que se refiere la exposicion, en primer lugar no se hizo por consecuencia del dictámen de la Comision de informacion parlamentaria de 3 de Enero de 1877, sino en virtud de exposicion de la Intervencion general de la administracion del Estado, elevada al Ministerio de Hacienda en 10 de Junio de 1874 y aprobada por órden del Poder ejecutivo de 30 del mismo mes; y en segundo lugar, la reforma se limitó á la Contaduría central, en cuya oficina se planteó el dia 1.° de Julio siguiente el sistema de contabilidad por partida doble, habiendo dado tan satisfactorios resultados, que puede desde luego invitarse al autor de la Memoria á que pase á la Contaduría central y examine los libros que lleva, en la seguridad de que ha de encontrar planteado un sistema perfecto de contabilidad por partida doble. Dicha reforma no se hizo entonces ni se ha hecho despues extensiva á las oficinas provinciales por las causas que la Intervencion general hizo presentes en su exposicion al Ministerio, causas que subsisten todavía desgraciadamente, pues consisten en la falta de personal que reuna los conocimientos necesarios y en la imposibilidad de improvisar buenos empleados de contabilidad; no siendo, por otra parte, ni entonces ni en la actualidad, una necesidad imprescindible la reforma en las oficinas provinciales, respondiendo como responde el sistema vigente á todas las necesidades del servicio.

Al entrar el autor de la Memoria en el análisis de los defectos de los libros, en busca sin duda de las causas que los originan, hace notar que lo mismo en las leyes que en las instrucciones y cuenta general del Estado, se priva á la cuenta del Tesoro de ocupar el primer lugar que de derecho le corresponde, como base que es de la de Rentas y Gastos públicos.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMORIA.

Nuevo error es este en que incurre el tan repetido autor de la Memoria, pero que ya no puede extrañar despues de tanto desacierto. El primer lugar en la cuenta general lo ocupa la cuenta de Rentas públicas, porque el Estado, para hacer gastos, necesita antes tener ingresos; sigue la de Gastos públicos, porque las cantidades que se reciban de los contribuyentes no tienen otra aplicacion que el pago de los servicios públicos; es decir, que el Estado tiene ingresos por la necesidad de hacer gastos; y ocupa el tercer lugar la cuenta de operaciones del Tesoro, porque ella representa los préstamos que se contraen para salvar el desnivel entre los ingresos y el vencimiento de las obligaciones que á veces ocurre en la caja, figurando en ella tambien las anticipaciones que se hacen por cuenta de servicios ejecutados, en los casos que determinan las leyes.

Llegando al análisis de los decantados defectos, tampoco ha de sorprender que no se ocupe ni de los libros de Rentas públicas, en los cuales se lleva cuenta á cada uno de los conceptos del presupuesto de ingresos, ni de los libros de Gastos públicos, que dan razon por capítulos y artículos de los servicios públicos ejecutados, ni de los de operaciones del Tesoro, que dan á conocer los que se practican, por conceptos, en la misma forma, exactamente en la misma que si el Tesoro fuera una casa de banca; se limita á los libros de caja, echando de ménos algunos auxiliares; es decir, se ocupa de la parte más sencilla de la contabilidad del Estado, toda vez que los tesoreros no tienen otra obligacion que la de dar cuenta del manejo de los fondos y efectos que están á su cargo, y de aquí el que la cuenta que rinden pueda reducirse en buena contabilidad á presentar en cuatro líneas: primero, las existencias en fin del mes anterior; segundo, el total importe de las cantidades que han ingresado en caja durante el mes; tercero, la suma total satisfecha en el mismo período; y cuarto, las existencias en fin del mes; para cuya cuenta solo se necesita un diario de entradas, otro de salidas y un libro de actas de arqueo.

De forma que, como se ve, si el análisis de los defectos se ha hecho, los defectos no han sido encontrados, y de aquí el que no se hayan encontrado tampoco las causas que habian de originarlos.

VII

Modo científico y práctico de mejorar el sistema de contabilidad.

Para mejorar el sistema actual de contabilidad, se propone un nuevo sistema de contabilidad por partida doble, ensayado ya por el autor con el mayor éxito; y en la imposibilidad de explicar detalladamente la manera de preparar los libros y hacer los asientos de forma que dén el resultado que se busca, dice que ha presentado á las Córtes un libro en el que desarrolla su sistema.

No acompañándose á la Memoria el libro en que su autor desarrolla el sistema de contabilidad que propone, nada en concreto puede decirse de él, mucho ménos tratándose de una clase de trabajos que por su naturaleza obliga, para apreciarlos, á hacer un detenido exámen hasta de los detalles más pequeños. Sin embargo, á juzgar por los conocimientos que principalmente sobre la contabilidad general del Estado ha manifestado el autor de la Memoria, bien puede asegurarse con la evidencia del acierto, que ese nuevo sistema ha de ser á todas luces inaceptable.

Lo primero, lo más esencial en materia de contabilidad, para que un sistema dé buenos resultados, es tener un conocimiento perfecto del servicio á que se

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

ERRORES EN QUE INCURRE EL AUTOR DE LA MEMOIRA.

aplica, y bien probado queda que el autor de la Memoria no conoce ninguna de las necesidades que en el Estado ha de satisfacer la contabilidad. No demuestra haber hecho un estudio detenido de la forma en que se reparten y se recaudan los impuestos; no conoce los requisitos que son necesarios para verificar los pagos; no ha acertado á comparar los pagos ejecutados con los créditos concedidos, ni ha sabido liquidar un presupuesto, ni ha llegado á su noticia que el período de ejecucion de un presupuesto se compone de diez y ocho meses, y ni aun tiene idea de la vida económica del Estado. Así es que, con tal aptitud, no es aventurado asegurar que el sistema propuesto ha de ser necesariamente un conjunto de reglas y de libros, á propósito únicamente para llevar el desórden y la confusion á las oficinas del Estado.

Queda expuesto, Excmo. Sr., cuanto es posible decir en vista de la exposicion que precede á la proposicion de ley del Sr. Rodriguez Correa, y cumplimentada por tanto la Real órden que V. E. se sirvió comunicarme en 20 del mes anterior; pero antes de terminar este por su índole pesado escrito, no puedo dejar de lamentar sinceramente, en primer término, que los errores del documento examinado sean de tal clase y naturaleza, que hagan por sí mismos que su refutacion resulte en algunos casos con una dureza impropia del carácter y hábitos del jefe que suscribe y de la dependencia que le está confiada; y en segundo lugar, que un Sr. Diputado del talento del Sr. Rodriguez Correa, y con la autoridad que debe suponerse en quien desempeña un elevado puesto en otro Ministerio, y que antes ha servido otro tambien elevado en éste de Hacienda, fiado sin duda en ajena competencia por él supuesta, no solo haya cometido toda clase de errores é inexactitudes, sino que fundándose en ellos y en su falta de conocimientos en la materia que trata, haya formulado cargos tan graves para cuantos funcionarios, dependencias y corporaciones entendieron en la redaccion, exámen y aprobacion de las cuentas generales rendidas; cargos graves, Excmo. Sr., que aun cuando por no ser exacto su fundamento tienen una calificacion más grave aún, no por eso dejan de producir en quien no puede apreciar su alcance, y en este caso se halla la generalidad á quien se han dado á conocer, un verdadero desprestigio para aquellos funcionarios, dependencias y corporaciones.

Por esta razon no puede extrañar V. E. que el interventor general que suscribe, no por su personalidad, de escaso valer en relacion á la importancia del asunto, sino en cautela del buen nombre de la Administracion, del Tribunal de Cuentas del Reino y de las mismas Córtes que aprobaron las cuentas censuradas por el Sr. Correa, sin encontrar tamaños errores y tan duros cargos, se vea obligado á rogar á V. E. que de alguna manera se conteste al referido Sr. Diputado, con los mismos detalles y con igual publicidad que él dió á su trabajo. Solo así podrán quedar en el lugar que merecen aquellas colectividades á quienes, sin quererlo sin duda, ha inferido agravio el autor de la Memoria á que ha dado publicidad el Sr. Rodriguez Correa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1883.=Excmo. Sr.=J. R. de Oya.=Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda.

INFORME

del Diputado Sr. Rodriguez Correa acerca de su proposicion de ley estableciendo la contabilidad por partida doble en provincias, y refutacion del informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Permítaseme una observacion, antes de entrar en materia. Por primera vez, desde que existen Córtes españolas, presencian los Sres. Diputados cómo, por medio de un impreso antiparlamentario, se barrena, no solo el Reglamento, sino que, faltando á él y á las formas debidas á todo Sr. Diputado, desaparecen estos ante la iniciativa de una oficina de la administracion, siendo ella quien aspira á intervenir, por medio de un documento, extraño al Congreso, en un asunto, que, no teniendo aún Comision nombrada al efecto, no puede ser orígen de discusion alguna, segun el art. 92 del Reglamento.

Al presentarse el trabajo que antecede, debido á la Intervencion general de la administracion del Estado, nada se dice ni sobre la historia de este asunto, ni de cómo y cuándo y con qué detalles ha venido á ser del dominio público una cuestion que, contra la voluntad del firmante, ha pasado á ser parlamentaria y discutida, cuando mi objeto, desde el primer dia en que mi partido intervino en la gobernacion del Estado, fué que apareciese la reforma de la contabilidad, como iniciativa especial de los Sres. Ministros y como cumplimiento sagrado de lo prometido en la oposicion y confirmado en el poder por las exigencias de los Diputados de la mayoría y las declaraciones de los Sres. Camacho y Cuesta.

Es este un punto muy importante de la cuestion, porque su simple relato probará lo difícil, lo casi imposible que es romper la espesa malla de dificultades que los burócratas rutinarios, y como tales, ensoberbecidos, irascibles y tercos, oponen, no solo á las pretensiones de la opinion y á los axiomáticos principios de las ciencias modernas, sino hasta á sus propios jefes y tribunales, proclamando perfecciones, por todo el mundo negadas, y más que negadas por todo el mundo, rechazadas en absoluto por nuevos sistemas, y destruidas, sobre todo, por la inflexible lógica de los hechos.

En el trabajo de la Intervencion, á que me refiero, más que á probar lo perfecto de la contabilidad del Estado, que no hace más que asegurarse dogmáticamente, se trata, como los escribas y fariseos á Jesús, de probar dos cosas: primero, la incompatibilidad personal de un Diputado para tratar de números y cuentas; segundo, la ignorancia de la ninfa Egeria que, dada mi incompetencia, ha tenido necesariamente que inspirarme.

Ninguno de estos dos cargos ha sonado jamás en el Parlamento español, y era preciso que, á nombre de un sistema, continuamente flagelado por todos nuestros hombres públicos y por cuantas Juntas y Comisiones parlamentarias se han nombrado, se insertase en el *Diario de Sesiones* el documento á que nos referimos, para que la Nacion tuviera connocimiento de semejante escándalo.

Nada han valido al firmante ni su larga carrera política, ni sus discursos técnicos en el Parlamento, ni el haber servido y desempeñado la Direccion de la Caja de Depósitos, ni el haberla reorganizado, despues de suprimida, ni la consideracion de que hoy mismo las operaciones, que en ella se practican desde aquella fecha, se ejecutan con sujecion al reglamento, por él hecho y firmado; ni el ser hoy Subsecretario de otro Ministerio, con caractéres de universal, ni el haber presentado la proposicion de ley, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, por no detener la discusion de los presupuestos, si en ellos hubiera figurado, como enmienda; todo esto es, segun suele decirse, tortas y pan pintado, junto á la sagrada, á la inviolable, á la omnisciente y omnipresciente ciencia de una contabilidad, que hace catorce años no presenta sus cuentas.

¿Puede darse mayor prueba de lo difícil que es en España el planteamiento de las ideas más vulgares, cuando tropiezan con el petrificado amor propio de una repetidamente censurada oficina del Estado?

Si esto le pasa al que firma, con todas las condiciones ya dichas, ¿qué le hubiera sucedido al oscuro español ó al humilde tenedor de libros, que hubiese tenido para España la pretension, que para Francia tuvieron los auxiliares de Fould, para Inglaterra los de Pitt, y últimamente para Italia el ilustre Cerboni, sobre todo este último, que, siendo primer tenedor de libros del Ministerio de la Guerra, reconociendo las imperfecciones del sistema de contabilidad de Italia (algo más adelantado que el nuestro), sobre todo en el ramo de Hacienda, enunció modestamente su sistema logismográfico, reducido á una mejora más de la partida doble, y lejos de ser recibido con insultos y casi injurias, obtuvo para sus primeros ensayos toda clase de ayudas y de aplausos, sobre todo del Parlamento de su país?

Es preciso, pues, que conmigo todos los Sres. Diputados protesten de las ingerencias, afirmaciones casi injuriosas, estilo altanero y pretencioso y aires puerilmente dogmáticos con que se trata, en el documento á que me refiero, de convertir una severa y sencilla cuestion de contabilidad en una especie de pugilato oficinesco, del peor gusto posible.

De propósito, y como previendo esto, limiteme en el preámbulo del proyecto de ley, que origina estos escritos, á hacerlo de modo que no hubiese en él el más ligero agravio personal, ni la más sencilla alusion á un nombre propio, como no fuera para alabarlo y enaltecerlo, limitándome, en la censura, á la exposicion lisa y llana de los hechos, puesta en boca de hombres, Ministros, corporaciones y tribunales de distintas épocas, y dejando á los números la elocuencia de las deducciones. Jamás, en toda mi vida literaria, he necesitado vigilar y castigar más mi estilo que para escribir el documento inserto en el *Diario de las Sesiones* con fecha 1.° de Junio de 1883, pues no queria que el Con-

greso atribuyese á habilidad del escritor, ó perjudicasen sus intemperancias de estilo el éxito de una obra pura y desinteresadamente patriótica.

Para convencerse de las sinrazones del documento oficial á que me refiero, le bastará al Congreso la simple narracion de todo lo acontecido.

Lo primero que parece causar extrañeza á la Intervencion general, es que yo, espontáneamente, dadas mis antiguas aficiones literarias, me mezcle en contabilidad. Como comprenderá el Congreso, esto es sencillamente infantil y nadie tiene derecho á preguntarlo.

¿Quién le preguntó al Sr. Echegaray en el campo de las letras, cómo y por qué abandonaba las ciencias exactas? El público y la prensa se limitó á aplaudir, como lo hubiera censurado, si lo hubiera hecho mal.

Además, en desprestigio mio, debo declarar una cosa. Que no se necesita ser muy lince para averiguar, á los dos dias de ocuparse de administracion, que el actual sistema de cuenta y razon del Estado no puede ser ni más costoso, ni más oscuro, ni más inútil, dadas las exigencias de los principios científicos y ya casi vulgares de toda contabilidad bien entendida, aun suponiendo que estuviera al corriente.

Pero, como á mí no me duelen prendas, y como creo que cualquier exigencia de la opinion pública, manifiéstese por quien se manifieste, debe ser atendida, voy á explicar al Congreso y al país, puesto que se me pregunta, cómo he llegado yo á ser aficionado á las cuestiones de contabilidad, sin que por ello me crea un hombre práctico, ni mucho ménos, en las operaciones mecánicas de los números.

Por las vicisitudes políticas, fuí nombrado el año 1874 director de la Caja general de Depósitos, con la mision de reorganizarla. Al hacerlo, tuve necesariamente que abandonar todos mis hábitos y dedicarme con asiduidad al dominio de lo que se me habia encomendado, con la firme resolucion de triunfar en la empresa, ó de renunciar á ella, si mis condiciones personales é intelectuales eran óbice al deseo de mis jefes y amigos políticos. ¿Conseguí ó no mi propósito? No debo decirlo. El reglamento que entonces hice es el mismo por que se rige dicha dependencia, y las miles de operaciones de dos años de atraso y el corriente quedaron liquidadas y aprobadas por el Tribunal de Cuentas, al terminar aquel año económico.

Pero debo declararlo. A pesar de todo esto, no habia yo profundizado en las cuestiones de contabilidad, limitándome á tener la más absoluta confianza en el tenedor de libros de dicha dependencia. Era este funcionario el mismo que instaló en la Caja el año de 1862 un método especial de partida doble, el cual, no solo permitió presentar en un año las cuentas atrasadas de diez, y cuya no presentacion el Tribunal de Cuentas habia tenido que autorizar, sino que se continuasen redactándolas al corriente. Desde entonces, como una excepcion en la contabilidad española, se venian presentando diaria, mensual y anualmente aquellas múltiples y dificilísimas cuentas, que, por tener orígen en la libertad y voluntad de cada imponente, se hallaban sujetas á nunca esperadas modificaciones.

Para más avalorar esta contabilidad, al liquidarse repentinamente dicha Caja el año de 1868, repentinamente, tambien, se procedió al balance general de todo el tiempo de su existencia, resultando en breves dias liquidada la Caja, en donde no faltó ni sobró un depósito ni un cupon, sin antes haberlo reparado la contabilidad y exigido los reintegros por operaciones indebidas, en cuantos casos fueron necesarios.

Limitado, pues, á la gestion diaria del centro que me estaba encomendado, no tuve ni voluntad ni ocasion de mezclarme en la marcha de la contabilidad en las otras oficinas.

A los pocos meses de dirigir la Caja, fué nombrado Ministro de Hacienda el asíduo, inteligente y celoso D. Juan Francisco Camacho, el cual, haciéndose eco de la opinion pública, que ya venia acusando graves defectos por causa de la contabilidad en las operaciones del Tesoro, tuvo á bien nombrar una Junta inspectora que las analizara, sobre todo, en la parte referente á los bonos, creados por el Sr. Figuerola.

Al Sr. Candau, puesto que vive, y no á mí, toca ilustrar al público sobre esta cuestion; pero el caso fué que con motivo de los trabajos de dicha Junta, ésta encontró que en los libros y cuentas del Tesoro é Intervencion general aparecian una gran cantidad de los referidos bonos, que no habian pasado á la Caja de Depósitos, toda vez que no figuraban en sus cuentas.

Desentrañada la cuestion por mí y por el referido tenedor de libros de la Caja, descubrióse que las cuentas de operaciones del Tesoro estaban equivocadas, y que rectificadas, como procedia, resultaron conformes los saldos.

Aquí fué donde yo me quedé extático. ¿Cómo era posible que en una contabilidad perfecta, cual debe ser la del Tesoro é Intervencion, corriesen durante años, como verdaderas, equivocaciones de 600 millones de reales, que á esto ascendian los bonos en cuestion?

¡Bendita mil veces mi virginidad contable de entonces, que permitió á mi alma anti burocrática admirarse de semejante suceso!

No cesé desde aquel dia de pedir explicaciones acerca de tal asunto, y éstas solamente fueron dadas en el sentido de que eran frecuentes tales y otras equivocaciones en las cuentas de «Operaciones del Tesoro.»

Ahora bien; en un país como España, tan perturbado por frecuentes cambios, en el cual los hombres públicos están sujetos á tantas calumnias y á tantas odiosidades, ¿conviene, es justo que su reputacion, si viven, que su fama, si mueren, queden pendientes de que se rectifique ó no una cuenta mal hecha?

A no haberse destinado los bonos al saldo metálico de la Caja de Depósitos; á no haber éstos vuelto al Tesoro, por haberlos rechazado los imponentes, permitiendo así una operacion completa, y, á no haberse llevado los libros de la Caja por partida doble, que no permiten equivocacion alguna, ¿cuándo y cómo se hubiera averiguado el error? ¿De qué manera hubieran podido los dignos y celosísimos indivíduos de la Junta inspectora comprobar su averiguacion? Y averiguada la falta, ¿cuánto tiempo hubieran estado todos los que intervinieron en la operacion de bonos, bajo el peso de aquella irregularidad ficticia, pura y simplemente numérica?

No sé qué clase de sensaciones habrán experimentado los hombres que, por cualquier suceso de la vida, se han visto precisados á cambiar de rumbo en ella. Por mi parte confieso, que desde aquel dia, mi conciencia como español, como hombre público y como funcionario se creyó en el deber de dedicarse con empeño tenaz y firme propósito á la averiguacion de males tan patentes y de los medios que podria haber para evitarlos.

Lo primero que me ocurrió fué la consideracion siguiente: si en la Caja de Depósitos se llevan, á pesar de ser tantas, tan difíciles y tan personales las operaciones, al dia, con las ventajas que proporciona la partida doble, ¿por qué no ha de hacerse lo mismo en las demás dependencias del Estado?

Llegado á este punto, voy á permitirme una ligera digresion, al asunto pertinente.

¿Qué es contabilidad por partida doble? Un procedimiento encontrado para simplificar y mejorar la sencilla, despues del convencimiento de que ésta no da los resultados que se desean.

¿En qué consiste? Unicamente en que en toda operacion se consigne el deudor y el acreedor, resultando siempre el saldo de uno y otro.

¿Por qué medios? Varían tanto, cuantos son los hechos contables.

Por eso, siendo uno solo el principio de la partida doble, varían sus aplicaciones en más ó en ménos libros auxiliares, segun los servicios de que se trate.

Valiéndome de una comparacion, diré, que la caldera que desarrolla el vapor es la misma para cualquier máquina á que se aplique, y que, segun el resultado que ha de producir la fuerza, es donde entra el ingenio á regular los movimientos. No de otra manera puede considerarse la partida doble. En una hoja de papel puede explicarse perfectamente toda su teoría; su práctica, su destino, sus resultados dependen de la mayor ó menor simplificacion del objeto á que se aplica. Así es que desde el primer tratado de contabilidad por el sistema de partida doble, que se publicó en el mundo por Savari Imhooff, y en España por Brost y otros, desde el primer tratado, repito, la iniciativa individual ha ido perfeccionando los métodos y exigiendo las especialidades, hasta el punto de que hoy pueda formarse una biblioteca de libros especiales por partida doble, segun que estén aplicados al comercio, á la agricultura, á la banca, á sociedades anónimas ó por acciones, etc., etc.

Vése, pues, claro, que, siendo la partida doble un sistema exclusivo, permite en su aplicacion toda clase de idoneidades.

Ahora bien; ¿qué ha pasado con el Estado? Pues muy sencillo: que no teniendo éste iniciativa individual, que es casi siempre la productora del ingenio, no se han estudiado ni resuelto las dificultades, y por consiguiente, continúa la lucha entre el sistema antiguo y las exigencias modernas, dentro de la contabilidad, originando esto tres fenómenos distintos, pero bien claros.

Primero. Hay países en que relegando á la iniciativa individual la cuenta del Tesoro, en vez de resolver la cuestion para el Estado, se encarga á los Bancos la resolucion del problema. Y aquí surge una pregunta muy natural. Lo que un Banco hace, además de sus servicios ordinarios, ¿por qué no lo ejecuta una oficina del Estado?

Segundo. Otros países, sin abandonar el sistema de partida doble, y simplificándolo, no habiendo aún podido obtener el resultado apetecido, confian á una administracion enormemente centralizadora y costosísimamente intervenida, el complemento de lo que debia ser privativo de la contabilidad.

Tercero. Y otras Administraciones, como la nuestra, que, diariamente excitadas por las exigencias de la opinion pública, han imaginado el absurdo de un eclecticismo imposible, en materia de cuenta y razon. Tal es, disponer preceptos por partida doble y conservar las prácticas antiguas ó sea por partida sencilla, hasta el punto de declararse en las instrucciones vigentes que los libros se lleven simultáneamente por partida sencilla y por partida doble, como sucede en la Tesorería Central. Disposicion igual, á si un astrónomo dejase la explicacion del movimiento celeste á Ticobrahe y Copérnico, al mismo tiempo.

Estas consideraciones desarrollaron en mí el firme convencimiento de que no basta solo disponer por una ley que se lleven los libros del Estado por partida doble, sino que es preciso, al mismo tiempo, inventar el mecanismo especial por que estos libros han de llevarse, teniendo presente los ramos y servicios del presupuesto, despues de todo, más limitados que los conceptos y operaciones de grandes empresas particulares.

Llamóme mucho la atencion la seguridad y continuidad en el servicio de la teneduría de libros de la Caja de depósitos, y pensé que quizá el método que yo andaba buscando estaba cerca de mí, y que sin sospecharlo siquiera, llevado nada más que por las exigencias de un mecanismo inteligente, el tenedor de libros de la Caja habia, en parte, resuelto el problema.

Ya no era yo director de la Caja de Depósitos, al sospechar esto, y cuál no seria mi sorpresa, cuando, adelantando en mis estudios é investigaciones, encontré que algo de lo imaginado por Cerboni en Italia el año de 1869 era el procedimiento, que se habia inventado en la Caja de Depósitos el año de 1861.

Hice partícipe de mi descubrimiento á su inconsciente autor, y convinimos en que, siendo unos mismos é invariables los principios de la ciencia de contabilidad, no habia dificultad en hacer las aplicaciones al Tesoro, como se habia hecho á la Caja de Depósitos, para obtener iguales resultados, si bien era preciso tener á la vista y estudiar cuantas operaciones aquel ejecuta, para disponer la forma conveniente de los libros y cuentas.

En su consecuencia, dispuse que el mencionado tenedor de libros pidiera una copia de los documentos que han servido para hacer las operaciones de dos dias consecutivos en la oficina de más movimiento, cual es la Delegacion de Hacienda de Madrid, y, con ellos á la vista, se ha observado que en la práctica no hay ni puede haber ninguna dificultad, pudiendo yo asegurar que, si hoy, por ejemplo, se me encarga de llevar la cuenta por partida doble en cualquier oficina, al dia siguiente, sin perturbar sus operaciones, tendré el honor de presentarlas al Sr. Ministro del ramo, y sucesivamente y sin interrupcion los dias y los años que guste. Claro es que para todas las oficinas del Estado se necesita más tiempo y enseñar préviamente á los empleados que han de ejecutarlos, pero sin que pase de un mes este plazo.

Dadas todas estas explicaciones, inútiles en cualquier país del mundo, pero necesarias en donde de lo primero de que se ocupa un centro directivo es de poner en duda la idoneidad del Diputado, que, de acuerdo con su partido y hombres de administracion, pide una reforma necesaria, me ocuparé ligeramente de la segunda observacion de la Intervencion general, acerca de mi incógnito inspirador. Dedúcese de lo dicho que un movimiento espontáneo de mi iniciativa, ante un hecho contingente, movió mi ánimo al exámen y estudio de la contabilidad del Estado. Los hombres entendidos, los libros especiales, las organizaciones extrañas á nuestro país que hé consultado, son varias y diferentes, y cada uno de ellos una ninfa Egeria, que ha

venido á fortalecerme en mi camino. No aspiro á ser Dios creando un mundo de contabilidad con mi fé, ni puede mi inteligencia aspirar á un exclusivismo satánico. Lo que tengo que probar es la razon de mis asertos y el cúmulo de inexactitudes con que se me combate, no dando gran importancia al estilo en que tales aberraciones se cometen, porque siempre ha sido natural adorno de la sinrazon las afirmaciones hueras, las malévolas insinuaciones y la aparatosa balumba de frases relumbrantes y chillonas, semejantes al belicoso ruido y feroces actitudes y muecas de los indios con plumas, cuando quieren aterrar á sus adversarios.

Cesen, pues, estas observaciones, y comiencen reposadamente las pruebas; á cuyo efecto, y siguiendo el mismo sistema de la Intervencion general, se insertan á un lado los cargos que hace y al otro la refutacion, terminando el trabajo con la remision de la parte de mis estudios sobre contabilidad, que hace meses tuve el honor de poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda, sin que, á pesar de mis esfuerzos, lograse obtener una conferencia, donde se discutiera el acierto ó error de mi pensamiento, sin recurrir á la publicidad que hoy, contra mi voluntad y propósitos, tienen que alcanzar estos asuntos.

INFORME DE LA INTERVENCION.

La Intervencion general de la Administracion del Estado expone las observaciones que ofrece el exámen de la proposicion de ley del Sr. Rodriguez Correa sobre contabilidad del Estado.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

Antes de todo hay que saber si el Sr. Ministro de Hacienda acepta y sostiene lo que dice la Intervencion general. Si esto es así, conste que tengo, al mismo tiempo que defenderme á mí, que defender al señor D. Justo Pelayo Cuesta de los ataques que en este escrito le dirigen la Intervencion general y el Sr. Ministro de Hacienda, puesto que en varias sesiones de Córtes el Sr. Cuesta sostuvo que era preciso reformar con urgencia nuestro sistema de contabilidad, porque dejaba muchísimo que desear, y ahora se afirma que es perfecto. (Véase en los *Diarios de Sesiones* la discusion de presupuestos.)

En tres partes puede considerarse dividido el trabajo del Sr. Rodriguez Correa, á saber:

Historia de la contabilidad pública;

Censura ó crítica de las cuentas generales del Estado publicadas, y

Proyecto de ley.

En cuanto á la primera y la última, poco puedo manifestar á V. E., á no ser que aquella es algo incompleta, sobre todo en lo que se refiere á la más reciente época, y que éste, ó sea el proyecto, limitado á disponer que desde 1.° de Julio de 1884 se establezca en las Delegaciones de Hacienda de las provincias la contabilidad por un sistema de partida doble, no permite exámen alguno.

Sin embargo, puede desde luego asegurarse que como no se trata de reformar, segun parece, la vigente ley de administracion y contabilidad, y como en su consecuencia habrian de seguirse formando las cuentas, tanto parciales como generales, aun siendo ley aquel proyecto, en los términos que aquella dispone, no se comprende qué ventajas pudiera ofrecer una diversa forma en los libros de las Intervenciones de Hacienda, que son sin duda á los que se habrá querido referir el Sr. Rodriguez Correa, ni mucho ménos qué relacion puede tener tal reforma con las cuentas generales del Estado.

Conste que á la Intervencion general no se le ocurre nada acerca de este particular, y conste que no comprende bien lo que se le dice, puesto que no se trata, en efecto, de reformar las leyes vigentes, sino, por el contrario, de hacer que se cumplan en todas sus partes, y principalmente, en lo que se refiere á los períodos marcados para la rendicion de cuentas, abreviando los plazos, en vez de alargarlos, como sucede en la actualidad; por cuya razon está la Intervencion faltando pública, tranquila é impunemente nada ménos que á la Constitucion del Estado, que dice así:

«Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo *las cuentas* de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.»

Si la referida Intervencion no comprende, que, reformando el sistema de libros, puede conseguirse mejores resultados para la rendicion de cuentas parciales y generales, es ocioso tratar de convencer á quien tal cosa afirma. A tanto equivaldria emprender una polémica con un director de correos que sostuviera no ser necesario suprimir la galera para que las cartas fueran más de prisa por el ferro-carril.

Con libros que respondan á un buen sistema de contabilidad, se evita que las cuentas, que deben rendirse, contengan la causa de los entorpecimientos y dificultades de que se habla; y como la reforma obedecerá á un sistema científico y práctico, que desconoce la Intervencion, los empleados, lejos de encontrar obstáculos, hallarán, para cumplir el servicio, las facilidades, que son imposibles con el sistema vigente.

INFORME DE LA INTERVENCION.

Es decir, Excmo. Sr., que cualquiera que sea la forma de los libros de las Intervenciones, con ella no se evita que tengan que rendir cuentas, ajustadas á los preceptos de la vigente ley de contabilidad, todos los que manejan ó administran valores, derechos ó efectos del Estado, y los que liquidan sus obligaciones; no se evita que los presupuestos tengan período de ampliacion y que se lleve la cuenta especial de resultas; no se evita que haya que rendir cuentas de fabricacion y administracion de efectos, de bienes, de pagarés, etc., etc., ni por consiguiente los entorpecimientos y las dificultades que el enlace y comprobacion de unas cuentas con otras produce hasta conseguir que queden conformes; y como, repito, no se evita ni puede evitar nada, absolutamente nada de lo que hace penosa, difícil y forzosamente detenida la obra de redactar las cuentas generales del Estado, es bien seguro que la forma de los libros es un detalle demasiado pequeño para producir la brevedad que todos deseamos, y que al ser reformada no daria otro resultado que causar un atraso, inevitable siempre que se varía el procedimiento que el funcionario está acostumbrado á seguir y practicar.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

¡Y vuelta á no entenderlo! Y lo que es más desesperante, vuelta á creer que no puede estar mejor que está, y á asegurar que con todos los verdaderos dislates de contabilidad, que se han señalado en el preámbulo al proyecto de ley que se trata de atacar, cualquier sistema que se imagine ha de ser de peores resultados. Es decir, que en Inglaterra, que en Francia, que en Bélgica, que en Austria, que en Italia, los cuentadantes y los Ministros de Hacienda son ángeles del cielo, ó por lo ménos, hombres dotados, como los Apóstoles, de la facultad de hacer milagros, puesto que en estos países se presentan las cuentas al dia, al mes y al año, con todo detalle, y sin que los funcionarios, que antes seguian otros sistemas, se hayan vuelto locos, al aceptar el moderno. ¿Puede darse terquedad más arbitraria, ignorancia más incorregible y amor propio más desdichado?

Por lo demás, en el párrafo á que se contesta hay afirmaciones preciosísimas. Declara la Intervencion que en la actualidad hay entorpecimientos y dificultades en el enlace y comprobacion de unas cuentas con otras, y al mismo tiempo afirma que esto no se puede evitar. Es decir, que nos hallamos á presencia de un cáncer incurable; que así tenemos que seguir hasta la muerte, y que no hay remedio en lo humano para tanto mal.

¿Puede darse mayor confesion de impotencia? Pues justamente la partida doble, bien aplicada, es la que ha conseguido y consigue los resultados que se desean, y esto de afirmar que *la forma de los libros no daria más resultado que causar un atraso inevitable* (como si pudiera haberlo mayor, que el que existe), es confesarse impotente y al mismo tiempo incapaz para satisfacer las exigencias de la ciencia contable y de la opinion pública.

Pero al hacer, así la historia como la crítica de la contabilidad actual, se padecen en la exposicion, que demuestra mejor deseo que acierto, errores de tal naturaleza, y fundándose en esos errores se deducen consecuencias tales, que á ser la base exacta, serian cargos muy graves para los Gobiernos todos que han regido el país desde 1850.

Por esta razon es necesario hacerse cargo punto por punto de lo consignado por el autor de la Memoria, para demostrar las equivocaciones que padece y el desconocimiento que acusa de las mismas cuentas generales que censura, y hasta de lo que es y debe ser la liquidacion de un presupuesto; y con el fin de hacerlo con más exactitud, aun á riesgo de que resulte pesado este trabajo, se consignará á continuacion en un márgen el extracto de la exposicion, y en el otro las observaciones que su lectura ofrece.

¡Y dale con poner por delante gente para defenderse! ¿A qué arquitecto antiguo de acueductos, se ha deshonrado, ni encausado, porque ignorara la teoría de los vasos comunicantes, al gastar una cantidad fabulosa de piedra ó de trabajo en conducir las aguas de un punto á otro? ¿Qué culpa tienen los que ignoraron el sistema de partida doble, de no haber hecho jamás un saldo seguro, y de haber tenido que construir archivos innumerables, para obtener siempre una averiguacion en el orígen y arrastre de las cuentas, que hoy desaparece, pura y simplemente, ante la inspeccion del libro Mayor, que lleva cualquier casa de comercio?

Nunca creí tener que descender á estos detalles, tan enojosos, cual es siempre en todas las discusiones la necesidad de probar los principios elementales de cualquier ciencia.

Concluye la Intervencion, asegurando ufana que va á rebatir punto por punto todos mis cargos; y en efecto, como se verá, no se ocupa absolutamente de ninguno de aquellos en que se censura el modo y manera de llevarse la contabilidad, limitándose únicamente á ponerme de oro y azul y á señalar errores, que inventa, y que, aun si fueran exactos, en nada invalidarian los cargos que yo he hecho, puesto que se dirigen á probar equivocaciones numéricas mias y no á que los libros y las cuentas se lleven al corriente.

INFORME DE LA INTERVENCION.

Seguramente el autor de la Memoria ignora que la forma de las cuentas que hoy se rinden no es la misma que tenian en 1868, pues se reformaron en 1871-72 por consecuencia de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y reglamento dictado para su ejecucion, de 8 de Noviembre de 1871, no existiendo ya, entre otras, la cuenta del Tesoro de ingresos y de pagos, de que se ocupa más adelante.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

No es del caso discutir, como cuando se desafiaron á volar el pavo y el cuervo, lo que sabe ó lo que ignora el autor del preámbulo al proyecto de ley sobre reforma de contabilidad; lo cierto es que con la reforma que sufrieron las cuentas en 1871-72 se entorpeció más el servicio; y como prueba, basta consignar que desde aquella fecha no se ha publicado ninguna cuenta general. Además, en la Memoria se citan las variaciones que, reduciendo las cuentas del Tesoro á su más mínima expresion y olvidándose de la partida doble, originaron aquellos entorpecimientos.

La cuenta del Tesoro no ha hecho más que cambiar de nombre desde 1871-72, por llamarse de caja, como, sin necesidad de la leccion escolar que pretende darse, se demostrará con los modelos de las mismas, que tendré el honor de presentar á la Comision. En ellos se verá, que ambas cuentas contienen iguales datos, como no podia ménos de suceder, pero sin detalles en la última, que es la causa del actual entorpecimiento.

En la actualidad las cuentas que se rinden presentan con claridad, con sencillez y con la mayor exactitud la realizacion de todos los actos administrativos que producen recursos ú obligaciones para el Estado ó para el Tesoro; desde que en una fábrica se recibe la primera materia para la fabricacion, hasta que se realiza el producto del efecto elaborado y expendido; desde que se autoriza el recurso y la obligacion hasta que se realiza el cobro y pago y se liquida el crédito respectivo, y desde que se crea el valor ó efecto hasta que tiene lugar su cancelacion, las cuentas determinan detalladamente todos los actos, todas las trasformaciones que tienen lugar, pudiéndose afirmar que, de ser examinadas detenidamente con la fria razon por personas de algunos conocimientos en materia de contabilidad, no podrán ménos de reconocer, sin vacilacion alguna, que responden cumplidamente á su objeto.

¡Parece mentira que cuando no hay publicada una cuenta, siquiera desde el año de 1870-71, se diga lo que en el párrafo á que contestamos se asegura!... ¿Qué *actualidad* es esa sobre la cual aun no ha fallado el Tribunal de Cuentas, ni las Córtes, ni la opinion? ¿Quién ha de examinar detenidamente lo que no existe? ¿Qué persona de *algunos conocimientos* (como con insoportable petulancia dice la Intervencion) podrá afirmar que responden las cuentas cumplidamente á su objeto, si las tales cuentas no han llegado á conocimiento de NADIE?

Si la Intervencion general habla con exactitud, y si en la actualidad presentan las cuentas que se rinden tantas ventajas, ¿por qué no se han publicado, por qué no se publican ahora mismo, para tener el gusto de alabarlas? Y sobre todo, si tan buena fué la reforma de 1872, ¿por qué se hicieron nuevas reformas en 1878 y 1881?

Con la instruccion de 10 de Mayo de 1870 se mejoró, como se reconoce en la Memoria, el sistema de contabilidad planteado en 1860, y no habiendo obcecacion ó el propósito firme de cerrar los ojos á la evidencia, en los modelos de los libros que acompañan á aquella instruccion se encuentra un completo y perfecto libro Mayor arreglado á la forma de partida doble, con *Debe* y *Haber*, siendo por lo mismo sumamente fácil hacer balance, no solo de comprobacion, sino tambien de saldos por años, por meses, y hasta por dias si necesario fuera. Lo que hay es que este libro Mayor, para facilitar el servicio, se halla dividido en varios tomos, con nombres especiales; pero esto en nada se opone á que dé razon, concepto por concepto y acto por acto, de todas las operaciones que se practican, obteniéndose por este medio los beneficios de la division del trabajo.

Más claro. Es preciso para cumplir con la instruccion de 10 de Mayo de 1870, derogada por la de 1879, y que por consiguiente no hace al caso, despedazar los libros, repartirlos entre infinidad de empleados, y luego, para verificar la comprobacion y el balance (que nunca se hace, como verá el Congreso), volver á reasumir los trabajos hechos.

Pues á pesar de todo esto, se reconoció en mi Memoria que, si los hombres fueran infalibles, los libros de que se trata hubieran dado buenos resultados; pero, como por diferentes causas, que sabemos, y que sabrá en su dia la Comision, esto no es así, hay que buscar más brevedad y simplificacion, que es de lo que se trata, y que ya se ha conseguido casi en todos los países civilizados.

INFORME DE LA INTERVENCION.

Mas no es esto todo, sino que como consecuencia de haber reconocido que es un trabajo notable la instruccion de 1868 y la de 1870 que están vigentes, encuentra el autor de la Memoria, primero, que la contabilidad se ha bastardeado introduciendo en ella la confusion; segundo, que á las disposiciones referidas se debe el retraso de la cuenta general; y tercero, que ellas son tambien la causa de que en los estados cuya publicacion se anticipa, se omitan las operaciones del Tesoro.

Peregrinas son ciertamente las consecuencias que así se deducen, despues de tantos estudios hechos sobre la contabilidad del Estado.

En buena lógica no cabe que las instrucciones citadas, siendo un trabajo notable, hayan podido llevar la confusion á la contabilidad; habrán llevado, por el contrario, la claridad y la facilidad en su ejecucion, y si el retraso existe, no es ciertamente por defectos del sistema, ni sustituyéndolo por otro se conseguiria hacerlo en el acto desaparecer.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

Está visto que no hay peor sordo que el que no quiere oir. El dia en que la humanidad dejó de sacrificar á los prisioneros para convertirlos en esclavos, la esclavitud fué un progreso. El dia que el esclavo se convirtió en liberto, hubo otro progreso, y así sucesivamente los ha ido habiendo hasta el estado completamente libre. Ya hemos dicho que al Sr. Ballesteros se debió en los años de 1824 y 1827 la reforma más importante en la contabilidad del Estado; pero que, al aplicarse á ésta la partida doble y confeccionarse los modelos de cuentas, con arreglo á la sencilla, se introdujo el órden y desbarajuste, que se introduciria en todo tren expres, al que se enganchasen, para conducirlo, las antiguas diligencias aceleradas.

En una palabra, las instrucciones han ido mejorando, de una en otra; pero lo que no ha mejorado, antes bien ha empeorado, ha sido la forma de libros y cuentas; y no hay para qué hacer gestos y convulsiones, al oir esto, porque la práctica lo demuestra con la falta absoluta de rendicion de cuentas, desde hace trece años. Por otra parte, esto es muy natural en la Intervencion; no hay jorobado que no se indigne, pura y simplemente, al oírselo llamar.

Pero está la Intervencion tan ofuscada, que aun no sabe cuál es la instruccion vigente. ¿En qué quedamos? ¿Se halla vigente la de 1870, ó la de 1879?

¿Es acaso culpa del sistema el hecho de que el presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, sobre cuyo funcionario ninguna autoridad tenian las oficinas de contabilidad, haya estado nueve años sin rendir cuentas, y que haya sido preciso un mandamiento del Tribunal de las del Reino para incautarse á *mano real* de sus papeles?

¿Existe, por ventura, algun sistema que permita formar cuentas generales sin tener las parciales que en ellas deben refundirse? ¿Podrian formarse esas cuentas generales sin comprender en ellas los pagos por intereses de la deuda exterior y la mayor parte de las operaciones del Tesoro que en aquella época se realizaban en el extranjero?

¿Es imputable al sistema el trastorno producido en las oficinas por nuestras discordias civiles, no solo con el movimiento constante de su personal, sino por la destruccion ó quema de sus libros, papeles y archivos, con lo cual no solo se produjo un atraso notable en la dacion de las cuentas parciales, sino que al obtenerlas se hacian indispensables reparos de difícil ó imposible solvencia por la falta de antecedentes?

En estos párrafos hemos llegado al método de disculpas, conocido por el del *último mono*. Aunque tal cuadrumano cargara con las culpas de la Intervencion general, su ingerencia en la cuenta que estamos analizando no vendria á pelo.

En efecto, no cabe en buena lógica lo que en este párrafo se afirma. No alcanzando el estudio que se ha hecho de las cuentas más que hasta las de 1867 68, que se publicó en 1.° de Setiembre de 1878, ¿a qué buscar la disculpa en las Comisiones de Hacienda en el extranjero, ni en nuestras discordias civiles, que fueron posteriores?

¿Es esto discutir de buena fé? Indudablemente la Intervencion general debe creer al Diputado que suscribe, no solo ignorante por completo en contabilidad, sino hasta en la historia de su propio tiempo, confundiéndolo con un idiota incurable. Si esto es así, tiene muchísima razon la Intervencion general.

No es posible que persona alguna suponga que aquellos hechos, que fueron la causa del atraso ocurrido en la rendicion de las cuentas generales, sean un efecto del sistema de contabilidad; con todos los sistemas hubiera sucedido lo mismo, y lo propio ha ocurrido y ocurre en todos los países en circunstancias semejantes.

Parece imposible que se quiera hacer creer que el retraso de las cuentas ha sido por causas políticas, y no efecto de las malas reformas del sistema.

Como lo más elocuente son los hechos, á continuacion se verá las fechas en que se han rendido todas y cada una de las cuentas, desde la de 1851 en adelante, en cumplimiento de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Aquí se verá que, aunque por el sistema antiguo, es decir, falto de todos los datos necesarios, las cuentas se venian rindiendo *puntualmente* hasta la de 1864-65; comenzando las tardanzas, en proporcion geométrica ascendente, desde las del año

INFORME DE LA INTERVENCION.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

de 1865-66; sobre lo cual el interventor general podrá dar al Sr. Ministro de Hacienda extensas explicaciones.

Hé aquí el estado á que me refiero:

Estado de las fechas, en que se han rendido las cuentas provisionales de rentas, gastos y Tesoro público, en cumplimiento de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Períodos.	Fechas de la rendicion.		Tiempo empleado.			
1851	31 de Agosto	1852	0	años	8	meses.
1852	15 Setiembre	1854	1	»	8½	»
1853	30 Setiembre	1854	0	»	9	»
1854	18 Octubre	1855	0	»	9 1/2	»
1855	29 Agosto	1856	0	»	8	»
1856	30 Abril	1858	1	»	4	»
1857	15 Abril	1859	1	»	3 1/2	»
1858	28 Febrero	1860	1	»	2	»
1859	1.° Marzo	1861	1	»	2	»
1860	30 Diciembre	1861	1	»	0	»
1861	25 Marzo	1863	1	»	3	»
1862-63	31 Octubre	1864	1	»	4	»
1863-64	30 Noviembre	1865	1	»	5	»
1864-65	21 Diciembre	1867	1	»	6	»
1865-66	30 Junio	1869	3	»	0	»
1866-67	15 Octubre	1871	4	»	3 1/2	»
1867-68	1.° Setiembre	1878	10	»	2	»
1868-69	31 Enero	1881	11	»	7	»
1869-70	1.° Abril	1882	11	»	9	»

Nota. Hasta el año de 1868 no hubo trastornos políticos, ni *mano real* para incautacion de papeles.

A la cuenta general no se llevan en efecto los datos que se echan de ménos en la Memoria, porque no se han considerado necesarios; pero todos ellos resultan de los libros de la Intervencion general, libros que seguramente no conoce el autor de la censura, y que de haberlos, no ya examinado, sino solo abierto, les daria su aprobacion.

De celebrar es que en los libros de la Intervencion aparezcan todos los datos, que en la Memoria se echan de ménos. Con eso, cuando haya necesidad de conocer el detalle de algun servicio, en alguna provincia, tendré ocasion de pedirlos, para que el Congreso tenga la satisfaccion de ver cómo se responde con hechos á las investigaciones que se hagan.

Además, el autor de la Memoria no aspira á que las cosas queden como están, sino á que el público y los Cuerpos Colegisladores tengan noticia, sin necesidad de convertirse en ratones de oficina, del estado de las cuentas, como sucede en Inglaterra y en otros países, donde el público aprecia por sí mismo todas las semanas la gestion de los negocios. Para ello no se publica, al terminar el año un libro en folio, donde nada de lo que se quiere buscar se encuentra, á no sumar diferentes partidas, á riesgo de equivocarse; sino que en un sencillo cuaderno, del tamaño de cualquiera de nuestras revistas quincenales, se contiene con toda claridad y division, no solo el balance general de la cuenta, sino hasta la estadística comparada de ésta, con todos los detalles necesarios, por ramos y conceptos.

Y es, que en tales países, la Administracion pública no se indigna, no excomulga, no desacredita al que con buen deseo y con la respetable investidura de representante de su Patria, trata de mejorar los servicios públicos, sino que, cuando es impotente para remediar por sí misma los males, pide el auxilio de Comisiones parlamentarias y peritas, que, en bien de todos, remedien los daños que se deploran.

INFORME DE LA INTERVENCION.

En primer lugar, sienta el autor de la exposicion que de la cuenta no aparece lo que se recauda ni lo que se paga en los doce meses del año económico por cada uno de los conceptos del presupuesto, pero á continuacion consigna la recaudacion y los pagos en ese mismo período por varios conceptos, con lo cual se habria él mismo contestado sin que hubiera nada que añadir.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

Lo que sienta el autor de la Memoria, está muy bien sentado, puesto que, para saber lo que se recauda ó paga, tiene el lector que examina la cuenta que proceder al trabajo ímprobo de sumar tres partidas para cada concepto, y aun así no se sabe lo que se desea, puesto que hay que añadir las resultas de ejercicios cerrados, que no se conocen, porque no se clasifican.

Ahora bien; pregunto yo al Congreso y al país, porque está visto que la Intervencion no lo entiende: ¿pagan los contribuyentes un Tribunal de Cuentas, una Intervencion general, una Direccion del Tesoro y multitud de empleados en las provincias, para que, despues de estos sacrificios, tenga ese mismo contribuyente que ponerse á sumar de nuevo las cuentas, si quiere enterarse de lo que producen ó cuestan los servicios?

¿En qué quedamos? ¿Es la Administracion servidora del país, ó éste, sócio industrial suyo?

Mas incurre á la vez en otros errores todavía más graves, deduciendo de ellos responsabilidades de tal magnitud, que es forzoso darle á conocer esa misma cuenta general del Estado, cuya censura hace sin el estudio necesario, y bien pudiera decirse que hasta sin haber leido los encabezamientos de las columnas de los estados que la forman.

En la cuenta definitiva de Rentas públicas de 1866 á 67 (folio 13) aparece en su columna 7.ª que en los meses de Julio á Diciembre de 1867 se recaudaron efectivamente por cuenta del presupuesto de 1866-67, escudos 122.956'269; pero tambien se encuentra en la columna anterior (núm. 6) que en los meses de Julio de 1866 á Junio de 1867 se recaudaron por cuenta del mismo concepto y presupuesto de 1866-67, escudos 42.387.220'941, formando un total recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio (columna número 8) de escudos 42.510.177'210. Se encuentra tambien en la columna núm. 9 la cantidad de escudos 125.776'674 por devoluciones de ingresos indebidos verificadas durante el ejercicio; resultando un líquido ingresado de escudos 42.384.400'536, cantidad que se encuentra en la columna 10, como de la 11 resulta la diferencia entre esta cantidad líquida recaudada y los escudos 42.676.522'516 que aparecen de la columna núm. 5 como importe líquido de los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Ese guarismo de escudos 44.996.027'241 que fija el autor de la Memoria, no puede sumarse, como lo hace, con los escudos 122.956.259, por la sencillísima razon de que son cantidades que corresponden á distintos presupuestos, es decir, á distintos acreedores. Esto es elemental en materia de presupuestos, y solo se comprende que en la exposicion se haya podido afirmar tan terminantemente que de la cuenta general no aparece lo que se recauda ni lo que se paga en los doce meses del año económico, y que se haya presentado una demostracion tan absurda, habiendo confiado este trabajo á persona que en absoluto no tenga nociones ni de contabilidad ni de lo que es un presupuesto del Estado, pues es seguro que si el Sr. Rodriguez Correa hubiera pasado la vista por el estado que se encuentra al folio 13 de la cuenta general, con su cla-

Al llegar á este punto, no puedo ménos de llamar la atencion del Congreso y del país sobre la gravedad que encierran los cargos gratuitos de la Intervencion general, los cuales, al mismo tiempo, son prueba patente de la mixtificacion que, confiando en la ignorancia de las gentes sobre esta materia, se introduce en las cuentas, á favor del barajamiento, caprichoso y arbitrario, de los números, faltando á todas las reglas de una buena contabilidad, y hasta al texto de las leyes escritas, segun se verá más adelante, por las declaraciones del Tribunal de Cuentas.

No pudiendo la Intervencion tachar en lo más mínimo el resultado de mis operaciones, imagina otras nuevas y lleva al Ministro de Hacienda, sorprendiendo su juicio, no el resultado del año económico, sino del presupuesto definitivo, cuando yo no habia hecho más que ocuparme de lo primero. Esto prueba, ó mala fé, ó que no se ha comprendido la base de mi argumentacion, en cuyo caso debieron ahorrarse los autores del escrito que combatimos, ciertos realismos y atrevimientos de estilo, que no sientan bien en los que se equivocan.

Por centésima vez lo repito. No se trata de *liquidar* los presupuestos y repetir lo que figura en las *cuentas definitivas*, como hace la Intervencion. Huelgan, por consiguiente, cuantas demostraciones en este sentido hace dicho centro. ¡Pues no faltaba más, sino que de las cuentas definitivas desaparecieran ciertos gastos é ingresos presupuestos! Esto ya seria más grave que una mala contabilidad.

En otra parte de este escrito se ha demostrado, que en la cuenta general no aparece lo que se recauda, ni se paga en los *doce meses del año*, por cada uno de los conceptos del presupuesto. Esto es claro como la luz, pues no se clasifican las *resultas*, y esto nada tiene que ver con la liquidacion que se haga de cada uno de dichos presupuestos. ¿Se entiende claro?

El defecto, que se trata de corregir para lo sucesivo, es tan evidente, que no se alcanza á comprender la obcecacion en negar la verdad demostrada. Lo primero que en buena contabilidad debe conocerse, es la recaudacion ó los pagos en totalidad, y luego clasificarlos por los presupuestos á que corresponda. ¿Qué diria cualquier Ministro de Hacienda ó tenedor de libros, si viera

INFORME DE LA INTERVENCION.

ro talento hubiera visto que ese documento presenta con claridad y sencillez la situacion del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial y los demás del presupuesto de ingresos, que es el fin de la contabilidad.

En el mismo error incurre al ocuparse del presupuesto de gastos; y como si esto no fuera bastante, añade que no pueden compararse las previsiones de un presupuesto con los hechos consumados, ocasionando tales defectos de la contabilidad el que se perpetúen los errores de cálculo en los presupuestos.

Ni existen tales defectos, ni hay imposibilidad, sino por el contrario, es bien fácil determinar la situacion del presupuesto, ni hay errores que puedan perpetuarse; lo único perpétuo será la ignorancia del que haya facilitado esos datos y esas demostraciones, ignorancia que, á juzgar por semejante trabajo, bien pudiera calificarse de invencible.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

una contabilidad en que se llevara cuenta separada al oro, á la plata y á la calderilla, y no se llevara á la totalidad? Pues lo que hace la Intervencion es análogo.

Contrasta la dureza de la frase, despues de no haber entendido el argumento, con la nobleza y buena fé del que suscribe, que hizo llegar á noticia de los centros oficiales el fruto de sus trabajos, para que, á tiempo, se rechazaran ó se aceptaran, de lo cual son testigos los Sres. Camacho y Cuesta. En cambio de esto, nada se le dice, de nada se le avisa, y sin conocerlo, y sin que el Congreso escuchara su lectura, se inserta en el *Diario de Sesiones*, por primera vez desde que hay Córtes, un documento que no ha pasado ni por las Secciones, ni por la Comision de correccion de estilo... ¡Buena manera de animar á los ciudadanos españoles en la cooperacion que todo el mundo debe prestar á su Patria, cuando á un representante del país y á un alto funcionario público, le suceden tales cosas, al ocuparse de materias que ninguna obligacion tenia de tratar, y á cuyo trabajo únicamente le lleva la conviccion del mal y el anhelo de extirparlo en su país!

Por lo demás, si continúan perpetuándose los errores de cálculo que hemos enunciado, y con nosotros el Tribunal de Cuentas, entre las previsiones de un presupuesto y los hechos consumados, el Congreso y el país lo juzgarán, por lo que á continuacion se dice.

Es cierto que el presupuesto ordinario del Ministerio de la Guerra se calculó para 1867-68 en escudos 38.031.343; pero lo es tambien, aun cuando lo ignore el autor de la Memoria por no haber examinado por sí mismo el estado que figura en la cuenta de 1867-68 (folios del 110 al 116), que dicho crédito se elevó á escudos 41.142.862'759 por virtud de las disposiciones legales que una por una se detallan al folio 117. Las obligaciones reconocidas y liquidadas por cuenta del mismo presupuesto de 1867-68 ascendieron (folios 10 y 11 de la cuenta, columna 3.ª) á escudos 40.876.544'139, y los pagos líquidos verificados importaron (columna 7.ª del mismo estado) 40.712.481'666 escudos.

Comparando ahora el total importe de los créditos concedidos para 1867-68 que es de escudos..............	41.142.862'759
con las obligaciones reconocidas y liquidadas, y no con los pagos, como se hace, por desconocer la naturaleza y las condiciones del presupuesto de gastos públicos, obligaciones que importan escudos...	40.876.544'139
resulta un exceso de los créditos sobre las obligaciones, ó sea un sobrante de crédito de...........	266.318'620

en lugar de aquel exceso de los pagos sobre los créditos de 54 millones de reales.

Por si el ánimo del referido autor de la exposicion hubiera sido ocuparse de los créditos de 1866-67, lo cual no es fácil averiguar por incurrir en el error de reunir en una suma guarismos que representan cosas perfectamente heterogéneas, la demostracion que procede es como sigue:

Si convenimos en que el *presupuesto ordinario* de Guerra para 1867-68 se calculó en 38.031.343 escudos, y en que se pagaron en los doce meses naturales del año 43.482.249'070, claro es que hubo un exceso de pago por créditos concedidos de los 5.450.906'070 de que se habla en mi Memoria, sin que por esto haya motivo para que se indigne la Intervencion y se suponga una gravedad que no existe, toda vez que, indudablemente, se habrá legalizado aquella diferencia.

Pero del error en calcular los presupuestos es de lo que se trata, y esto se perpetúa, consistiendo en que, cuando los Gobiernos los presentan á las Córtes, los comparan con los calculados para el año anterior, debiendo hacerlo, como sucede en otros países, con los hechos consumados, ó sea con los resultados de las cuentas; sabido es, además, que cada año se compensa lo que se paga por cuenta del presupuesto anterior con lo que deja de pagarse en el corriente; pero no obstante, en las referidas cuentas aparece la clasificacion por ejercicios.

El argumento está expresado en mi Memoria con las siguientes palabras:

«Es evidente que si las cuentas se presentaran á las Córtes al mismo tiempo que el presupuesto calculado para el año siguiente, se aumentaria éste ó se impediria la repeticion de gastar con exceso.»

Lo cual quiere decir, que los presupuestos, hasta el año de 1868 de que se viene hablando, se *combinaban artificiosamente*, como dijo el Sr. Figuerola, sin que se le haya nunca demostrado lo contrario.

Y hay motivo para sospechar que sigan lo mismo, cuando el Tribunal de Cuentas, al examinar la de 1868-69, dice así en la *Gaceta* del 6 de Diciembre de 1882:

«La falta de cumplimiento de estos preceptos le-

INFORME DE LA INTERVENCION.

Créditos concedidos al Ministerio de la Guerra por la ley de presupuestos de 1866-67 (folio 106 de la cuenta, columna 1.ª).... Escudos.	40.355.153
Créditos anulados (columna 8.ª del mismo estado)...............	1.508.037
Crédito líquido de que pudo disponer dicho Ministerio para los servicios propios del presupuesto de 1866-67.....................	38.847.116
Importan las obligaciones reconocidas y liquidadas (folio 30, columna 3.ª).....................	40.253.551'922
Exceso de las obligaciones contraidas sobre los créditos concedidos (folio 81, diferencia entre las parciales que figuran en las columnas 5.ª y 6.ª).................	1.406.435'922

El hecho de presentar la cuenta esta diferencia con tanta claridad, muestra hasta la evidencia que el sistema de contabilidad es tan perfecto, que retrata con exactitud hasta los más ligeros defectos de la administracion, para que sean juzgados por quien corresponda.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

gales, si bien parece en este caso hija de mero olvido y no ha causado perjuicio al Tesoro, puesto que las obligaciones satisfechas están legítimamente reconocidas, introduce sin embargo confusion en la contabilidad, atendida la forma en que los gastos se han aplicado, dejándolos fuera de su lugar y capítulo propios, y presentando los ingresos obtenidos sin la claridad debida, al disminuirlos por igual suma en concepto de devolucion, de todo lo cual resulta que, al formarse la liquidacion del ejercicio, no figuran en la forma que la ley establece los ingresos líquidos que la fabricacion de monedas rindió al Tesoro, ni los gastos que produjo este servicio.—Segunda. En el ejercicio de 1868-69 se han reconocido y liquidado con exceso á los créditos legislativos acordados por las Córtes 3.442.933 escudos 624 milésimas, por cuenta de los que se han satisfecho 1.157.447 escudos 619 milésimas, quedando pendientes de pago 2.285.486 escudos y 5 milésimas, que al cerrarse el presupuesto, y por esta sola condicion aparecen legalizados, sin que conste autorizacion alguna para ello.

....

»De creer es que el Tesoro no ha sido perjudicado con esos reconocimientos, toda vez que los servicios fueron liquidados como legítimos, procediendo aquellos en su mayor parte de los verificados por el Ministerio de la Guerra para personal de cuerpos del ejército.

....

»El Tribunal, sin embargo, tiene que cumplir el imperioso deber de llamar la atencion de las Córtes sobre la necesidad de corregir el sistema de aceptar como legales aquellos reconocimientos, que exceden en una cantidad considerable á la consignada para el pago de las referidas obligaciones, en sus respectivos capítulos del presupuesto, y ser *además esa práctica abiertamente contraria á la ley*, puesto que al pasar los excesos de esta clase de gastos reconocidos, al siguiente presupuesto, en concepto de resultas, tácitamente quedan legalizadas las obligaciones, *viniendo á parecer de esta manera un crédito ilimitado é ilegal.*

»Ya en las Memorias que este Tribunal presentó, referentes á las cuentas definitivas, anteriores á la de que se trata, llamó la atencion sobre este punto, sin que haya recaido hasta el presente resolucion alguna que corrija *esa práctica abusiva y contraria* á los fundamentos de la ley de 1850, que en su art. 19 dice: «Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las »que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó »se reconocen por leyes especiales.» *Hoy como entonces*, el Tribunal reproduce esta observacion con mayor empeño y encarecimiento, á fin de que desaparezca este servicio administrativo, tan ocasionado á crear perjuicios al Tesoro, reconociendo obligaciones en mayor suma que la asignada en presupuestos, por más que procedan de servicios legitimados, pero que no pueden ser comprendidos hasta tanto que su pago resulte autorizado por una ley, sin cuyo requisito no deben llevarse al ejercicio corriente como resultas del anterior.»

Pero la proposicion de ley que yo he presentado tiene todavía más alcance que el del Tribunal, porque no solo trato de que se evite lo que dicho alto Cuerpo censura, sino de hacer que caiga discusion y resolucion, como sucede en todo país constitucional, sobre

INFORME DE LA INTERVENCION.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

los gastos que autorizan los créditos extraordinarios, los supletorios y las trasferencias.

Hay que concluir, sobre todo, con que un año y otro se venga á las Córtes, diciendo que el presupuesto que va á discutirse es mayor ó menor que el anterior, sin que se presenten los verdaderos datos para conocerlo.

Y no hay que negar este mal, porque ha llegado hasta el presupuesto de este año. En el presentado por el Sr. Cuesta se dice y asegura, que el presupuesto de la Guerra ascenderá en 1883-84 á pesetas 123.621.705, y comparándole con el anterior de 1882-83, que ascendia á pesetas 131.985.267, se deduce que hay una economía de pesetas 8.363.562.

Pues esto no es exacto, y debe corregirse para lo sucesivo, porque el último presupuesto habrá sufrido varias alteraciones, todas legales, unas aumentando los créditos y otras disminuyéndolos, con lo cual no se habrán pagado los 131 millones, sino más ó ménos, y lo que resulte es lo que debe servir de comparacion.

Ahora bien; ¿á qué vienen los cálculos y números que estampa la Intervencion, más que á enmarañar estas ideas sencillas, para darse el gusto de no haber sacado nada en limpio? ¿No le parece bien lo que en mi Memoria se le dice? Pues que lo dé por no dicho y acepte en su lugar lo que le *manda* el Tribunal de Cuentas.

Demostrada como queda la incompetencia del autor de la Memoria para esta clase de liquidaciones, no habria para qué entrar en el exámen de los estados en que compara los pagos con los créditos de los años 1851 á 1867-68. Pero sin embargo, para que pueda apreciarse hasta qué punto llega el error de aquel trabajo, á continuacion se estampan dos estados con las demostraciones que ofrecen las cuentas generales en los conceptos que aquel pretende comparar en los ya citados que inserta en su Memoria ó exposicion.

Lejos de creer que ha quedado demostrada la incompetencia del autor de la Memoria para esta clase de liquidaciones, tengo la presuncion de que volviendo la oracion por pasiva, la Intervencion resulta que es la incompentente.

Y para que se vea hasta dónde lleva el error la referida oficina, voy á ocuparme del único punto de ataque y defensa que, para sorprender á incautos, ha imaginado la Intervencion.

No cabe duda de que la Intervencion, en cuanto ha expresado hasta ahora, no ha confundido los presupuestos ordinarios y extraordinarios de Guerra, y que solo se ha ocupado del ordinario, como lo hizo el que esto escribe.

Más adelante habla de la posibilidad de que á mí se me hubiera sorprendido, y usa el lenguaje que estima conveniente. ¿Qué tendria yo derecho á decir ahora, al sorprender á la Intervencion en flagrante delito de artificio para con el Sr. Ministro de Hacienda, para con el Congreso y para con el país? ¿Es lícito sumar dos presupuestos distintos, *ordinario y extraordinario*, para deducir una diferencia natural y lógica, convertirla en error y achacarlo á quien no lo ha cometido?

Seguro yo de la exactitud de mis números, algo sospeché de esto, despues de oir al Sr. Cuesta en la penúltima sesion del Congreso, y movido por el respeto y cariño que le tengo, no pude ménos de prevenirle particularmente, que examinase con cuidado el informe de la Intervencion, porque me temia alguna habilidad burocrática, que comprometiera la seriedad de la Administracion.

No se me ha hecho caso. Se publican las cosas tales y como se han confeccionado en la Intervencion general, y no pudiendo ya evitar esta publicidad, no

INFORME DE LA INTERVENCION.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

hay más remedio que probar la verdad el que la posea, y allá va la demostracion de que yo no me he equivocado, ni en mis cálculos, ni en mis afirmaciones.

Se refieren los dos estados, únicos que al informe se acompañan, y que más hubiera valido que se suprimiesen, el primero á los pagos líquidos, ejecutados por obligaciones del Ministerio de la Guerra, y el segundo, á los de todas las obligaciones.

Concretándome ahora al primer estado, que se refiere á Guerra, veo que se consignan, como pagos realizados en el período natural, escudos 649.412.388'495. En mi Memoria se habian consignado 618.806.033'645. Diferencia en totalidad, 30.606.354'850.

Si en efecto me hubiera equivocado en esa cantidad, no solo tendria razon contra mí la Intervencion motejándome y poniéndome en ridículo (aunque esto no hubiera sido generoso), sino que yo, con la sinceridad y lealtad que me es propia, me apresuraria á confesarlo. Pero lejos de ser esto así, la Intervencion se permite una verdadera mixtificacion numérica.

¿En dónde he hablado yo en mi Memoria de *presupuesto extraordinario*?

¿En qué parte de su informe habla la Intervencion al Ministro y al lector de tal presupuesto?

¿En qué lugar de su estado declara que en lo que se llama período natural, se ha incluido ese presupuesto extraordinario, de que no se ha hablado ni en su informe, ni en mi Memoria?

Dudo mucho que al Sr. Cuesta se le haya explicado esto, porque dicho señor ha tenido la bondad, hace meses, de celebrar conmigo una conferencia, en la cual le expuse todos mis trabajos de ocho años, y entre ellos 81 estados, en los cuales figuran separadamente los presupuestos ordinarios y extraordinarios, por cada ramo y concepto de las rentas y gastos públicos.

¿Qué derecho, pues, ha tenido la Intervencion para fundir en uno dos conceptos distintos, sin aclaracion alguna, deduciendo de esto un error, que de ningun modo existe, como podrá ver el más imperito, si se toma el trabajo de leer los estados que á este escrito acompañan?

Pues así es como se presentan las cuentas; son éstas, especie de geroglíficos, que solo pueden descifrar los iniciados.

Consiste errar en equivocarse, dentro de un mismo concepto de ideas.

¿Es esto buena fé? ¿Es esto ignorancia de la Intervencion? No lo sé; lo único que aseguro es que tales procedimientos no son propios de los que tratan de hacer el bien de su país, por el espontáneo camino de la sinceridad.

Conste, pues, que lo que ha hecho la Intervencion en los estados que presenta, ha sido añadir el presupuesto extraordinario al ordinario, por cierto equivocándose hasta en esto.

Para que vea el Sr. Ministro de Hacienda, que, á pesar de mi incompetencia y la de mi incógnito inspirador, yo examino las cuestiones de números con más cuidado que la Intervencion, debo hacer notar, que, al añadir ella el presupuesto extraordinario al ordinario, de que yo hablo, se equivoca en el año de 1855 en 8 maravedises, pues consigna 25, en vez de 17.

No se diga que es equivocacion material, pues están sumados como 25, y no han notado este pequeño

INFORME DE LA INTERVENCION.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

error, que, al fin y al cabo, no deja de ser importante entre los que se creen infalibles, y prueba que no se lleva la contabilidad por partida doble, á pesar de afirmarlo la Intervencion, porque en el Balance se hubiera notado la equivocacion, como yo la he notado.

Cúmpleme hacer una declaracion con toda lealtad. De ninguna manera se han dirigido mis ataques á ninguno de los dignísimos empleados contables de toda España. Creo firmemente que, dadas las instrucciones por que se rigen, trabajan, compulsan y escriben mucho más que todos sus colegas del extranjero, y que el dia en que se les dirija bien, por lo mismo que están acostumbrados á hacer lo imposible, les será más fácil cumplir, como ahora cumplen, con su deber.

Para concluir este punto, y como prueba y justificacion de la verdad de mis asertos, acompaño el siguiente estado que demuestra:

1.° Lo consignado por la Intervencion.
2.° Lo alegado en mi Memoria.
3.° Las diferencias señaladas, sin justificar, y causas de que proceden.

ESTADO *en que se comparan los datos de la Intervencion con los de mi Memoria, referentes al Ministerio de la Guerra.*

AÑOS.	DATOS de la Intervencion. PERÍODO NATURAL.	DATOS de mi Memoria. PERÍODO NATURAL.	DIFERENCIA más en la Intervencion.
	Reales. Mrs.	Reales. Mrs.	Reales. Mrs.
1851	283.854.357 2	283.854.357 2	»
1852	287.435.558 33	287.224.661 31	210 897 2 (a)
1853	290.087.356 9	290.087.356 9	»
1854	299.606.404 22	299.606.404 22	»
1855	270.832.380 25	270.832.380 17	8 (b)
	1.431.816.057 23	1.431.605.160'13	210.897 10
	Reales. Cénts.	Reales. Cénts.	Reales. Cénts.
Reduccion	1.431.816.057'68	1.431.605.160'38	210.897'30 (a)
1856	300.136.355'86	300.136.355'86	»
1857	376.207.643'42	376.207.643'42	»
1858	359.058.416'16	349.997.458'74	9.060.957'42 (c)
1859	386.437.955'43	350.637.955'43	35.800.000 (a)
1860	465.077.394'77	413.916.721'39	51.160.673'38 (a)
1861	469.691.569'13	410.458.575'71	59.232.993'42 (a)
1862 y 1.° de 1863	686.762.059'70	609 142.911'90	77.619.147'80 (a)
1863-64	418.706 042'21	385.497.449'68	33.208.592'53 (a)
1864-65	431.778.151'65	408.946.899'84	22.831.251'81 (a)
	5.325.671.646'01	5.036.547.132'35	289.124.513'66
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Reduccion	532.567 164'601	503.654.713'235	28.912.451'366
1865-66	40.305.037'690	39.167.166'559	1.137.871'131 (a)
1866-67	37.643.415'230	37.087.382'877	556.032.353 (a)
1867-68	38.896.770'974	38.896.770'974	»
Totales	649.412.388'495	618.806.033'645	30.606.354'850

OBSERVACIONES.

Primera. Las cantidades marcadas (a) pertenecen todas al presupuesto extraordinario, de que no se ha tratado, y por consiguiente, no hay los errores que se han supuesto.

Segunda. Los 8 maravedises (b) son una equivocacion de la Intervencion.

Tercera. De la cantidad de 9.060.957'42 (c), corresponden á pagos, con cargo al fondo de redenciones

INFORME DE LA INTERVENCION.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

del servicio militar, que no es presupuesto ordinario ni extraordinario, y que, por consiguiente, figura en la cuenta en renglon especial, 9.058.707'42.

La diferencia entre ambas partidas de 2.250 escudos, la explicará la Intervencion; porque de las cuentas impresas no se deduce de dónde procedan.

Y cuarta. Las demás columnas del estado de la Intervencion no tienen punto de comparacion con los de mi Memoria, porque en ésta no se trata de *liquidar* los presupuestos, sino de *comparar* los primitivos con los pagos ejecutados.

No es extraño el resultado expuesto, toda vez que no hay exactitud ni en uno solo de los guarismos consignados por el autor de aquel trabajo, cuyo procedimiento ha sido sumar los pagos durante la ampliacion de un presupuesto con los del período natural de otro distinto, y el total que ofrecen dichas partidas compararlo con los créditos primitivos, sin apreciar las alteraciones que en ellos hicieron las leyes. Basta consignar este hecho para comprender lo absurdo de la base en que se fundan todos los razónamientos empleados en la exposicion de que se trata.

Si queda probado por el estado anterior que no hay ni sombra de equivocacion en los guarismos estampados en mi Memoria, ¿dónde lo absurdo de las bases en que mis razonamientos se fundan? Créame la Intervencion. Tropieza hoy con un adversario, conocedor ya de todos los embolismos burocráticos, y no hay medio de enredar los números y las cuestiones para asustar á los ilusos.

¿Qué es lo que yo pido? Pues quiero lo mismo, que con deplorable ceguedad repite la Intervencion, al defenderse. Es decir, que cuando se discutan los presupuestos de gastos, no se comparen con los primitivos del año anterior, sino con lo que resulte pagado, á consecuencia de las variaciones, que en ellos hayan producido las leyes hechas despues.

¿Qué es lo que se hace hoy? Comparar el presupuesto primitivo anterior con el que se presenta, sin que los resultados de la contabilidad, ó séase de los hechos ejecutados, se conozcan, hasta despues de catorce años, en cuya época vienen muy bien, aunque no sean muy claras, las explicaciones de que hoy se vale la Intervencion.

Mientras tenga lengua y pluma, estoy resuelto á no permitir, que ante la vista del país, como ante un público de feria, se hagan esas habilidades numéricas, de que da una prueba más la Intervencion en su informe, convirtiendo la contabilidad en *sancta sanctorum* de misterios y adivinaciones, por medio de la reunion arbitraria de los números, á favor de un agrupamiento caprichoso y por unos procedimientos dignos únicamente de los sacerdotes de Isis, cuando en la antigüedad gobernaban los pueblos con el secreto impenetrable de sus ritos.

Como en la Memoria, además, no se trata de exigir responsabilidades, ni de nada de lo que, fingiéndose alarmada, con el fin de alarmar á todos, ha supuesto gratuitamente la Intervencion, para dar á mi trabajo una trascendencia, que no tiene, resulta, que, probada la equivocacion de dicha oficina, al sumar el presupuesto ordinario y extraordinario, nada terrorífico ha ocurrido, toda vez, que, si constantemente se ha gastado con exceso, constantemente, tambien, se ha legalizado ó legalizará la situacion económica de cada presupuesto.

No es exacto que de la cuenta del Tesoro resulte, como se afirma en la Memoria, que en 1867-68 ingresaron por valores de este presupuesto escudos 339.330.266'015, ni se pagaron por gastos del mismo presupuesto escudos 284.044.224'897. Estos dos gua-

No es exacto que se afirme en la Memoria, que en 1867-68 ingresaran por valores de aquel presupuesto 339 millones de escudos, ni que se pagaran 284.

La Intervencion tiene metidos en la cabeza los presupuestos y *sus liquidaciones*, y habla de ellos, sin

INFORME DE LA INTERVENCION.

rismos figuran en la cuenta; pero á poco que en ellos se fije la atencion, se ve que los forman las partidas siguientes.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

comprender que puedan sumarse los ingresos ó pagos del año económico, aun cuando correspondan á diferentes ejercicios.

Lo que se ha dicho ha sido que los referidos ingresos y pagos fueron los de todo el año económico, y que el detalle aparece en las cuentas provisionales y definitivas de Rentas y Gastos, quedando por consiguiente subsistente la diferencia que se consigna.

Huelgan, por tanto, cuantas demostraciones se hacen, sin necesidad, por no ser objeto de lo que se discute.

No descansan en mejores fundamentos las consideraciones que se hacen sobre otras partidas de la cuenta del Tesoro; y por si algo les faltara, reunen tambien la circunstancia de que esa cuenta tan censurada se suprimió en 1871-72. Desde este año económico se rinde en su lugar una cuenta de caja y otra de operaciones del Tesoro, de que ni aun tiene noticia el autor de la Memoria, por lo que, y toda vez que tales aficiones manifiesta por la contabilidad del Estado, bueno será tratar de darle una idea de ella.

La cuenta de caja es mensual y tiene por objeto dar á conocer el manejo de los fondos y efectos que los tesoreros tienen á su cargo, y en tal concepto presenta con claridad y con sencillez, primero, las existencias en fin del mes anterior; segundo, las cantidades que por todos conceptos ingresan en Tesorería; tercero, los pagos que se verifican; y cuarto, las existencias en fin de mes; estando dispuesta de manera que sirve además de balance de comprobacion de las relaciones mensuales que rinden las Intervenciones.

La cuenta de operaciones del Tesoro es anual y se divide en tres partes. Comprende la primera las anticipaciones de todas clases y las garantías que da el Tesoro á condicion de ser reembolsado en la misma caja que verifica la entrega; la segunda, los préstamos y depósitos que recibe, quedando obligado al reintegro en la caja en que se hace el ingreso; y la tercera, las anticipaciones y los préstamos que tienen orígen en unas cajas, debiendo quedar saldados en otras, los giros y movimiento de fondos. Los conceptos de esta tercera parte pasan en la Intervencion general á figurar en la primera y segunda, segun su clase, y de este modo la cuenta de operaciones del Tesoro queda reducida á presentar en la primera parte los deudores al mismo, ó sea el activo, y en la segunda los acreedores, ó sea el pasivo.

Vea, pues, el autor de la exposicion qué diferencias tan notables existen entre las cuentas que se rinden, nada ménos que desde 1871-72, y aquella antigua cuenta del Tesoro que tan duras censuras le ha merecido, sin duda por ignorar que pertenece á la historia.

Se ha demostrado en otra parte de este escrito que la cuenta del Tesoro desde 1871-72 no ha hecho más que cambiar de nombre.

Si esta fuera ocasion de devolver la leccion que pretende dárseme, diria que la Intervencion no sabe ó no explica bien lo que debe ser la cuenta del Tesoro y la de operaciones del mismo.

La cuenta del Tesoro, ó la de Caja, que la variacion de nombre no hace al caso, es en la que *deben figurar detalladamente* todos los ingresos ó pagos que en las mismas se verifican.

La cuenta de operaciones del Tesoro no debe existir. Tuvo su orígen, cuando la contabilidad se llevaba por partida sencilla, en cuyo caso habia necesidad de llevar cuenta á los *deudores* y *acreedores*.

Desde el momento en que se planteó la partida doble, y en que, como es sabido, se convino en personalizar los objetos ó conceptos por que se recibe ó paga, resultan en todos los casos los saldos por cuantas operaciones se hacen; de manera, que en la contabilidad, por este sistema, no solo se llevan los referidos saldos deudores y acreedores á lo que se llama operaciones del Tesoro, sino á las de presupuestos, remesas y demás.

Si se necesitara una prueba de lo imperfecta que es hoy la cuenta de operaciones del Tesoro, y la imperiosa necesidad de su reforma, bastaria recordar la desdichada operacion de bonos del Tesoro, que, en realidad, ha dado orígen á que yo de esta materia me ocupe, y el sinnúmero de rectificaciones que en las mismas se hacen contínuamente. ¡Buenas cosas defiende la Intervencion!

Para concluir esta parte: ¿cómo han de pertenecer á la historia estas clases de cuentas, desde 1871-72, cuando aun no hay historia; porque no se ha publicado la de 1870-71?

Y, aun cuando pertenecieran á la historia, si hoy se demuestra, como se ha hecho, sin que la Intervencion lo rechace, que los saldos están equivocados, ¿se van á sancionar, despues de haberlos descubierto?

Si estas equivocaciones en nada afectan á las cajas públicas, porque se reducen á errores de las cuentas, ¿por qué no se han de rectificar, como se rectificaron los bonos?

Despues de haber analizado tanta inexactitud y un cúmulo tan considerable de absurdos como se han sentado en la Memoria, bien podria limitarse la contestacion sobre las causas que originan los defectos que se ha imaginado su autor, á manifestarle que leido muy detenidamente más de una vez todo lo que ha escrito

Si en partida doble no se halla muy adelantada la Intervencion, en la aplicacion gramatical de las palabras anda muchísimo peor. Pueden existir y existen leyes que no se cumplen, y entonces las causas de los defectos que se señalan consisten precisamente, no en la ley, sino en la inobservancia de ésta. Por conse-

INFORME DE LA INTERVENCION.

para poner de manifiesto esas causas, no ha sido posible encontrarlas, en razon á que por causa se entiende, con sujecion al Diccionario, «el principio que hace que una cosa exista ó se verifique,» y el que el retraso en la rendicion de la cuenta general se deba á que las Tesorerías no puedan formar sus cuentas con regularidad y acierto, como cree el autor de la Memoria, seria en todo caso el efecto de los defectos de la contabilidad, pero de ninguna manera la causa de estos defectos. Pero por deferencia al mismo, entraré en el exámen de esta parte de la Memoria, aun cuando no haya nombre que darle.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

cuencia, queda en pié el Diccionario y en muy mala postura la Intervencion, al tratar de interpretarlo, echando la culpa á la ley, que le manda llevar las cuentas por partida doble, de su lenidad ó ignorancia para aplicar esa partida doble á la contabilidad del Estado.

Por lo demás, ¿dónde están las inexactitudes y los absurdos que en mi Memoria se han sentado?

Demostrado queda que la Intervencion es la equivocada lamentablemente.

La reforma de la contabilidad á que se refiere la exposicion, en primer lugar no se hizo por consecuencia del dictámen de la Comision de informacion parlamentaria de 3 de Enero de 1877, sino en virtud de exposicion de la Intervencion general de la administracion del Estado, elevada al Ministerio de Hacienda en 10 de Junio de 1874 y aprobada por Real órden del Poder ejecutivo de 30 del mismo mes; y en segundo lugar, la reforma se limitó á la Contaduría central, en cuya oficina se planteó el dia 1.° de Julio siguiente el sistema de contabilidad por partida doble, habiendo dado tan satisfactorios resultados, que puede desde luego invitarse al autor de la Memoria á que pase á la Contaduría central y examine los libros que lleva, en la seguridad de que ha de encontrar planteado un sistema perfecto de contabilidad por partida doble. Dicha reforma no se hizo entonces ni se ha hecho despues extensiva á las oficinas provinciales por las causas que la Intervencion general hizo presentes en su exposicion al Ministerio, causas que subsisten todavía desgraciadamente, pues consisten en la falta de personal que reuna los conocimientos necesarios y en la imposibilidad de improvisar buenos empleados de contabilidad; no siendo, por otra parte, ni entonces ni en la actualidad, una necesidad imprescindible la reforma en las oficinas provinciales, respondiendo como responde el sistema vigente á todas las necesidades del servicio.

El único error que se ha cometido en la Memoria, sin que sepamos todavía á qué atribuirlo, fué llamar «Comision parlamentaria del 74» á la «Junta inspectora del Tesoro,» que nombró el Sr. Camacho, de que fué presidente el Sr. Candau y secretario el Sr. Rico. Pues bien; la Intervencion ni siquiera lo ha notado, y atribuye á su propia iniciativa las mejoras que entonces se iniciaron en la Tesorería central, no sin haberse ocasionado la separacion de algunos empleados. Como no atestiguo con muertos, el Sr. Candau tiene la palabra.

La Intervencion, por otra parte, no acaba de comprender que hace falta un sistema *ad hoc* para aplicar la partida doble á las operaciones del Tesoro; y como ignora el sistema, no lo comprende, lo cual es muy natural. Hace bien la Intervencion en no extender á las provincias lo planteado para la Tesorería central.

Es evidente que no da resultados su sistema en la Central, y no los daria en provincias, aun cuando todos los empleados, que á este servicio se dedicaran, fueran los más eminentes en contabilidad y en todas las ciencias exactas reunidas.

Al entrar el autor de la Memoria en el análisis de los defectos de los libros, en busca sin duda de las causas que los originan, hace notar que lo mismo en las leyes que en las instrucciones y cuenta general del Estado se priva á la cuenta del Tesoro de ocupar el primer lugar que de derecho le corresponde, como base que es de la de Rentas y Gastos públicos.

....

....

De forma que, como se ve, si el análisis de los defectos se ha hecho, los defectos no han sido encontrados, y de aquí el que no se hayan encontrado tampoco las causas que habian de originarlos.

El que no se consuela es porque no quiere. Si la Intervencion no ha encontrado en la contabilidad los defectos que se han hecho notar en mi Memoria, en cambio ha apurado el Diccionario para hallar las frases ménos corteses, con que dirigirse á mí.

¿Conque es un error mio el decir que la cuenta del Tesoro es la base de las de Rentas y Gastos públicos? ¿Pues, cómo se forman éstas y con cuáles se comprueban?

Juzgo excusado insistir en convencer de esto ni de nada á la Intervencion, que demuestra conocer el mal sistema vigente de contabilidad, pero que no comprende pueda reformarse, mejorándolo. Y en efecto, si lo comprendiera, ya lo hubiera hecho, sin excitacion de nadie.

La primera partida que se encuentra en las cuentas generales de Inglaterra es la de los Bancos, ó séase la del Tesoro. ¡Qué contables más estúpidos son los ingleses!...

INFORME DE LA INTERVENCION.

No acompañándose á la Memoria el libro en que su autor desarrolla el sistema de contabilidad que propone, nada en concreto puede decirse de él, mucho ménos tratándose de una clase de trabajos que por su naturaleza obliga, para apreciarlos, á hacer un detenido exámen hasta de los detalles más pequeños. Sin embargo, á juzgar por los conocimientos que principalmente sobre la contabilidad general del Estado ha manifestado el autor de la Memoria, bien puede asegurarse con la evidencia del acierto, que ese nuevo sistema ha de ser á todas luces inaceptable.

Lo primero, lo más esencial en materia de contabilidad, para que un sistema dé buenos resultados, es tener un conocimiento perfecto del servicio á que se aplica, y bien probado queda que el autor de la Memoria no conoce ninguna de las necesidades que en el Estado ha de satisfacer la contabilidad. No demuestra haber hecho un estudio detenido de la forma en que se reparten y se recaudan los impuestos; no conoce los requisitos que son necesarios para verificar los pagos; no ha acertado á comparar los pagos ejecutados con los créditos concedidos, ni ha sabido liquidar un presupuesto, ni ha llegado á su noticia que el período de ejecucion de un presupuesto se compone de diez y ocho meses, y ni aun tiene idea de la vida económica del Estado. Así es que, con tal aptitud, no es aventurado asegurar que el sistema propuesto ha de ser necesariamente un conjunto de reglas y de libros á propósito únicamente para llevar el desórden y la confusion á las oficinas del Estado.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

Parece mentira que esto se diga por un Centro oficial. Dos años ha tenido el que suscribe, sus trabajos á disposicion de los Sres. Ministros de Hacienda, para que examinándolos, los aceptasen ó rechazasen por su libérrima voluntad, y obligándose su autor á no volver á hablar del asunto, si se le probaba que estaba equivocado, ni tampoco á reclamar la paternidad para la idea, si ésta era aceptada. Para ello pedí una conferencia, á que asistieran los señores interventor y directores generales del Ministerio de Hacienda. No lo he podido conseguir.

Obligado por sus afirmaciones en la oposicion á cumplir en el poder las promesas de su partido, justificando así que no fueron gratuitas sus censuras, se ve hoy precisado el autor de estas líneas á descartar su responsabilidad, exponiendo ante el país sus ideas, ya que otros no han querido prohijarlas.

Nótese que aquí se censura lo que no se conoce, y la vanidad, ejerciendo por adelantado el oficio de excomulgante, ni aun ha tenido la curiosidad de preguntar al autor, en qué consiste su sistema. Continuando esta vanidad su satánico oficio, afirma que yo no conozco la forma en que se reparten y se recaudan los impuestos, que ignoro la manera de verificar los pagos, que no acierto á comparar los ejecutados con los créditos concedidos, etc., etc., hasta afirmar que no tengo idea de la vida económica del Estado.

Queda expuesto, Excmo. Sr., cuanto es posible decir en vista de la exposicion que precede á la proposicion de ley del Sr. Rodriguez Correa, y cumplimentada por tanto la Real órden que V. E. se sirvió comunicarme en 20 del mes anterior.

....

(Aquí continúan la série de ofensas, calificativos y suposiciones, de que está lleno el trabajo de la Intervencion, para ocultar los defectos de la contabilidad que defiende.)

Ya han visto los Sres. Diputados y el país por qué estilo y con qué razones se contesta á un Diputado de la Nacion. La misma dignidad de este cargo me impide responder, como lo haria en un periódico.

Haré constar los hechos.

Afirmé que la contabilidad lleva trece años de atraso... ¿Los lleva ó no los lleva?

Aseguré que en las Delegaciones de provincias no se lleva la contabilidad por partida doble... ¿Se lleva ó no se lleva?

Probé que los saldos de las cuentas de «Operaciones del Tesoro» son una fábula numérica... ¿Lo son ó no lo son?

Presenté un estado de las obligaciones *ordinarias* del Ministerio de la Guerra, por años, en el que resultaban haberse *pagado* 88 millones de escudos más que los *créditos primitivos*... ¿Es verdad ó no es verdad?

Inserté las declaraciones del Sr. Figuerola, las de la Junta inspectora del 74, la de la Comision parlamentaria de 1877, y otros documentos oficiales, dirigidos todos á censurar y señalar innumerables defectos de nuestro sistema de contabilidad... ¿Son verdad ó no son verdad?

Al terminar, la Intervencion hace un informe, no para refutar mi Memoria, sino que procede á repetir unas cuentas, hechas á su modo, declarándolas patron indiscutible, y, porque no se parecen mis cuentas á la suya, deduce que yo soy ó un maniquí, sin criterio propio, ó un ignorante en contabilidad.

Acepto ambas cosas á un tiempo; pero ¿por esto son buenas sus cuentas?

Desafío á quien quiera á que, teniendo en la mano

INFORME DE LA INTERVENCION.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

el volúmen en que se insertan las cuentas generales del Estado, conteste de pronto á cualquier pregunta que se le haga, acerca de lo que cuesta ó rinde en definitiva un servicio, en qué punto se han hecho los pagos, qué cuestan las operaciones del Tesoro, en qué consiste el excesivo movimiento de fondos, y mil y mil detalles, necesarios en todo país regido constitucionalmente.

En cambio, ábrase la cuenta general inglesa. En la portada se encuentra que las de 1881-82 se presentaron al Parlamento en 31 de Marzo del mismo año, habiendo sido examinadas definitivamente y publicadas en 26 de Julio de 1882.

Se reducen estas cuentas á un cuaderno de 129 páginas en 4.°, precedidas de un balance general, como sigue: advirtiendo que insertamos el balance de 1875-76, para que se vea que todos son iguales.

CUENTAS DE LA HACIENDA DEL REINO UNIDO DEL AÑO TERMINADO EL 31 DE MARZO DE 1876.

INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS Y DEMÁS ENTRADAS Y PAGOS DEL TESORO EN EL AÑO 1875-76.

CUENTA *de Caja, demostrativa de todo lo recibido en ella y pagado por el Tesoro en el año terminado el 31 de Marzo de 1876 (con aclaraciones del detalle en las relaciones anejas á la misma), y los balances del Tesoro del principio y el fin del año.*

DENOMINACION DE LAS RENTAS Y OTROS INGRESOS PÚBLICOS.	REFERENCIA á las relaciones detalladas — Número.	Página.	TOTALES.	
Por balance del Tesoro en 1.° de Abril de 1875:				
En el Banco de Inglaterra..........				
En el Banco de Irlanda..........				
Por rentas recibidas por el Tesoro, á saber:				
Derechos de aduanas..........				
Sisas..........				
Sellos..........				
Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas..........				
Propiedad é impuesto sobre la renta..........				
Correos..........				
Servicio de telégrafos..........				
Tierras de la Corona..........				
Varios..........				
Total ingresos..........				
Por otros ingresos del Tesoro, á saber:				
Pagos de adelantos á cargo de los fondos públicos, consolidados.				
Por compra de oro..........				
Por obras públicas y mejoras etc..........				
Ingresos y adelantos, votados como suplementos:				
Por la escuela y hospital de Greenwich..........				
Producto de la creacion de la deuda adicional..........				
Fundamento:				
Importe obtenido por la creacion de anualidades..........				
Por los gastos de construccion de ciertas fortificaciones, por acta de 32 y 33 Vict. c. 76: anualidad de L. 29, 886 comenzadas el 6 de Abril de 1875 para concluir el 5 de Abril de 1885..........				
Por localizacion de las fuerzas militares por acta 35 y 36 Vict, c. 68..........				
(Cargo de L. 200.000 pagadas fuera de las ventas ordinarias en el año).				
Sin fundamento:				
Obligaciones del Tesoro nacidas de préstamos locales bajo varias actas..........				
Obligaciones del Tesoro nacidas de la compra de acciones del Canal de Suez (en parte)..........				
Adelantos recibidos temporalmente..........				
Adelantos en ayuda de caminos y capitales..........				
Adelantos por deficiencia de los fondos públicos consolidados (por acta 29 y 30 Vict. c. 39) recibidos como abajo se expresa, á saber:				
En fin del cuarto trimestre...... 30 Junio 1875..........				
30 Setiembre 1875..........				
31 Diciembre 1875..........				
31 Marzo 1875..........				

DENOMINACION DE LOS GASTOS PÚBLICOS Y OTROS PAGOS.	REFERENCIA á las relaciones detalladas — Número.	Página.	TOTALES.	
Obligaciones permanentes de la deuda:				
ntereses y administracion de la deuda..........				
nualidades terminadas..........				
ntereses de los vales de Tesorería etc..........				
ueva Caja de amortizacion..........				
ntereses de préstamo por compras locales..........				
Otras obligaciones de la deuda:				
ista civil..........				
nualidades y pensiones..........				
ueldos y raciones..........				
ribunales de justicia..........				
ervicios varios (ordinarios)..........				
ocalizacion de fuerzas militares (1)..........				
Por pagos, por servicios votados, suplemento, á saber:				
ervicios del ejército..........				
obligaciones por cuenta de las tropas de la India..........				
ompras del ejército, comision..........				
ervicios navales..........				
arios servicios civiles..........				
ficinas de aduanas y rentas interiores..........				
orreos..........				
rvicio telegráfico..........				
rvicio marítimo de correos..........				
Total de los gastos ordinarios..........				
mpra de acciones del Canal de Suez, que anteriormente pertenecian al khedive de Egipto..........				
r gastos de fortificacion, satisfechos del producto de las anualidades vencidas (como por contra)..........				
Total de gastos, incluyendo las fortificaciones..				
Por otros pagos del Tesoro, á saber:				
tereses por vía de préstamo, cargados á los fondos consolidados				
r compra de metales para acuñar..........				
r obras y mejoras públicas..........				
Adelantos votados en suplemento.				
r la escuela y hospital de Greenwich..........				
Amortizacion de deudas fundadas:				
Total que resulta de ménos..........				
tigua Caja de amortizacion (por acta 29 y 30 Vict. c. 39)..				
eva Caja de amortizacion (ver arriba)..........				
Amortizacion de deudas sin fundamento:				
es de Tesorería pagados en metálico..........				
Devoluciones de adelantos temporales.				
Adelantos por deficiencia de los fondos consolidados, de-ltos, como abajo se expresa:				
ra de la renta de cultivo..........				
ra de aumento de venta (antigua Caja de amortizacion)...				
Por balance del Tesoro en 31 de Marzo de 1876.				
el Banco de Inglaterra..........				
el Banco de Irlanda..........				

(1) No se levantaron fondos para este gasto.

INFORME DE LA INTERVENCION.

ERRORES EN QUE INCURRE LA INTERVENCION.

A este modelo siguen todas las cuentas, comparadas con las del año anterior, con tal lujo de detalles, que pudieran contestarse hasta las impertinencias de los hombres más curiosos y comineros.

A las cuentas generales acompaña otro cuaderno, con los reparos de toda clase que han ocurrido.

Ahora bien; como de gustos no hay nada escrito, yo prefiero ser un ignorante, que rinda las cuentas como las rinden las Cámaras inglesas, á un sabio, que redacte cuentas como las generales españolas, y escriba informes como el de la Intervencion general.

ESTUDIO

sobre la contabilidad general del Estado en los años de 1851 á 1867-68 inclusive.

CONTABILIDAD DEL ESTADO. (a)

El sistema de cuenta y razon, adoptado desde el año de 1850, para justificar las operaciones de recaudacion y empleo de las rentas públicas, es defectuoso, sin que desde aquella fecha se haya intentado la reforma conveniente.

Esto supuesto, procede descubrir las faltas, si ha de aplicarse el remedio que se necesita.

Antes de pasar á demostrar la afirmacion de que es defectuoso el sistema, hay que hacer una salvedad.

Los cargos y las responsabilidades que se deduzcan de los hechos que se van á exponer, no van dirigidos á nadie en particular, ni aun á oficina determinada.

Si en efecto resultan faltas y algunas graves, ¿á quién se exigiria la responsabilidad? ¿A los Sres. Ministros que desde el año de 1851, cada cual en su departamento, las han consentido?

¿Al Tribunal de Cuentas, si por acaso no las ha reparado?

¿A los Sres. Diputados de todas las legislaturas que las han dejado pasar?

Es preciso convenir en que no hay personalidad, á quien exigir responsabilidades.

Lo que ha sucedido ha sido consecuencia natural de la falta de una contabilidad diaria y exacta, sin la cual los Ministros y los encargados de la gestion de la Hacienda pública, marchan á oscuras y solo por casualidad aciertan.

Si conocido el mal, se evita para lo sucesivo, se habrá conseguido el objeto que se desea.

Van, por consiguiente, á examinarse las cuentas generales del Estado sin prevencion de ningun género, sin exagerar los hechos y sin extremar la censura.

CUENTA GENERAL.

La cuenta general del Estado respectiva al año económico de 1867-68, es la última que se ha publicado. y sobre ella va á fundarse el exámen del sistema de contabilidad. (b)

En primer lugar, es desconsolador el retraso que se observa en la rendicion de cuentas, defecto que no se evita mientras no se cambie de sistema.

El interés de actualidad no puede existir, pero es seguro que los mismos defectos continúan en el presente año de 1883.

El libro que contiene la referida cuenta de 1867-68, á pesar de ser tan voluminoso, no consigna los datos necesarios para formar exacta idea de las operaciones por el Tesoro ejecutadas durante el año, ni de la marcha de la administracion.

Voy á demostrarlo.

Respecto á las operaciones, no consta en las cuentas lo que se recauda ni lo que se gasta en los doce meses del año económico, por cada uno de los conceptos en que se dividen aquellos.

Esto parecerá imposible, pero es la verdad.

Ejemplos.

¿Qué ha ingresado desde el dia 1.° de Julio de 1867, en que empieza la cuenta, hasta el 30 de Junio de 1868, en que termina, por el concepto de Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería?

Contestacion: no se sabe ni puede averiguarse por las cuentas, más que aproximadamente.

Demostracion.

En la cuenta definitiva de Rentas públicas del año de 1866-67 aparece, en el expresado concepto, la recaudacion hecha en los seis últimos meses de 1867, por cuenta del referido ejercicio de 1866-67 (folio 13 de la cuenta impresa). Escudos.....................	122.956'269
En la cuenta provisional de Rentas públicas de 1867-68, aparece la recaudacion hasta fin de Junio de 1868 (folio 69 de la misma cuenta)........................	44.996.027'241
En la de ingresos anticipados por cuenta del siguiente año de 1868 (folio 109 de la misma)........	357'712
Y por resultas de ejercicios cerrados han ocurrido ingresos, que no pueden conocerse, por estar englobados los conceptos (folio 100)...	»
Recaudacion aproximada...	45.119.341'222

Lo mismo sucede en los demás conceptos.

La explicacion de este defecto en la contabilidad es la siguiente:

Las cuentas generales del Estado, en la parte de Rentas y Gastos públicos, se redactan por presupues-

(a) El extracto de los estudios sobre la contabilidad del Estado, que se inserta en la Memoria que antecede á la proposicion de ley, que tuve el honor de presentar al Congreso, para que desde 1.° de Julio de 1884 se estableciera la partida doble en las Delegaciones de provincia, está sacado del presente escrito, y no suprimo en éste lo dicho en aquel, para que no resulte interrumpida la narracion de mis estudios, toda vez que en el referido extracto no están más que algunos de los argumentos en que fundo la necesidad de reformar el sistema de cuenta y razon vigente.

Quisiera haber añadido á este trabajo algunos modelos de las cuentas, tal como se llevan hoy dia y tal como yo propondria que se llevasen, una vez aplicado el sistema de partida doble á la contabilidad del Estado.

Pero esto, sobre aumentar en grandes proporciones los documentos que presento al Congreso, tendria la desventaja de no comprenderse bien á primera vista, pues fundándose en la aplicacion de un sistema nuevo, necesitaria una preparacion práctica imposible de hacer en unas cuantas líneas.

(b) Despues de haber hecho este estudio, se han publicado las cuentas de 1868-69 y 1869-70.

tos, segun está dispuesto por las leyes y reglamentos.

El presupuesto anterior y el corriente, ó sean las cuentas definitivas y provisionales, contienen el pormenor necesario para conocer por conceptos las operaciones ejecutadas; pero en las «Resultas de ejercicios cerrados» se omite el mismo detalle.

Lo natural es, que en las cuentas aparezca, en primer lugar, la recaudacion ó los gastos que se hagan durante el año, y en segundo lugar, la clasificacion por presupuestos, á lo cual no se oponen las mencionadas leyes y reglamentos.

En esta parte el sistema adoptado no tiene defensa.

Respecto á los datos que las cuentas contienen, para apreciar el acierto de la Administracion, en la recaudacion y empleo de las rentas públicas, resulta que hay omisiones, que no se pueden explicar.

Las rentas del Estado proceden de las contribuciones é impuestos acordados por las Córtes.

¿Se reparten los tributos con la debida equidad entre todas las provincias del Reino?

¿Con cuánto contribuye cada provincia, por conceptos, para cubrir las atenciones generales del Estado?

¿Cuánto gasta cada provincia para sus atenciones particulares?

Preguntas son estas, á que, con solo las cuentas, no se puede responder.

Otros datos se echan de ménos, de que no se va á hacer mencion, porque su conveniencia puede ser discutible; pero los que se refieren á averiguar el coste de los servicios públicos, para apreciar el acierto de la administracion, no pueden omitirse.

¿Qué tanto por ciento cuesta al Estado la recaudacion de todos y cada uno de los impuestos?

Como los gastos no se clasifican por servicios, no puede averiguarse lo que cuestan, y es otro de los defectos del sistema.

Reasumiendo lo que se ha dicho, respecto á la cuenta general del Estado, resulta:

1.° Que hay un retraso indebido en la rendicion de cuentas de trece años.

2.° Que no consta, por conceptos, lo que se recauda ni lo que se gasta dentro del año económico.

3.° Que no aparecen los ingresos y los gastos por provincias.

4.° Y que no se consignan los datos de manera que pueda apreciarse la marcha de la administracion.

CUENTAS DE RENTAS PUBLICAS.

Pasando del conjunto á los detalles, resulta lo que sigue:

Las cuentas de Rentas públicas, tienen por objeto demostrar, que la recaudacion de los impuestos y derechos del Estado se hace con sujecion á las leyes de presupuestos.

Se presentan divididas:

1.° En cuentas definitivas del ejercicio anterior, ó sea de 1866-67.

2.° En provisionales del ejercicio corriente, ó sea de 1867-68.

3.° Y en operaciones anticipadas, ó sea por cuenta del ejercicio de 1868-69.

Esta division no responde á ninguna necesidad ni conveniencia.

Si lo que se ha procurado ha sido liquidar por presupuestos, para comparar la recaudacion realizada con la calculada, nada se ha conseguido.

Se supone que es cuenta definitiva, la que demuestra los derechos reconocidos y liquidados en los doce meses del año económico y en los seis meses de ampliacion.

Por definitivo no puede ménos de entenderse lo que es irrevocable, lo que está terminado, y quedando en las cuentas llamadas definitivas un resto por cobrar, no son definitivas.

Todos los años serán cuentas provisionales, hasta que no se haya terminado la recaudacion, en cuyo único caso serán definitivas.

Con el sistema adoptado para dividir las cuentas de Rentas públicas, no se conoce por las mismas la recaudacion del año económico, y para conseguirlo hay que hacer un resúmen de las tres cuentas mencionadas, eliminando de la llamada definitiva el ingreso hasta fin de Junio de 1867, en esta forma.

Ingresos.

Cuenta definitiva de Rentas públicas en los seis últimos meses de 1867, deduciendo los fondos especiales (folio 11 de la cuenta). Escudos..................	15.659.271'701
Cuenta provisional. Ingresos hasta fin de Junio de 1868, sin los fondos especiales (folio 67).......	323.674.618'494
Cuentas anticipadas. Ingreso hasta fin de Junio de 1868, sin los fondos especiales (folio 109)...	3.600'552
Recaudacion total del año....	339.337.490'747

No se ha comprendido en las anteriores cantidades, las de los fondos especiales, porque en las cuentas del Tesoro figuran separadas, y de esta manera se hace la comprobacion con facilidad.

Comprobacion.

Cuenta del Tesoro.—Rentas públicas.

Ingresos por valores del ejercicio de 1866-67. Escudos........	15.659.271'701
Idem á cuenta del de 1867-68...	323.667.393'762
Idem á cuenta del de 1868-69...	3.600'552
Recaudacion total del año....	339.330.266'015

Estas cantidades figuran en la cuenta impresa, al folio 8 de la cuenta del Tesoro.

Comparacion.

Ingreso, segun las cuentas de Rentas públicas...............	339.337.490'747
Idem, segun las cuentas del Tesoro.....................	339.330.266'015
Diferencia............	7.224'732

Consiste esta diferencia en que, en las cuentas de Rentas públicas se comprende la recaudacion anticipada del año anterior, que es la misma cantidad.

Queda demostrado, que para conocer la recaudacion del año, hay que reunir lo que aparece en las tres cuentas, en que están divididas las de Rentas públicas, y que, hecho esto, comprueba con la del Tesoro.

Como falta este resúmen, ha habido necesidad de redactar los estados, que se acompañan al folio 61, y cuyos datos irrecusables van á servir para hacer el estudio de los conceptos que forman las Rentas públicas; y son irrecusables, porque si hay exactitud en los totales, la habrá en las parciales de que se componen.

Los referidos estados, comprenden los ingresos por conceptos, de las principales rentas, desde el año de 1851 en adelante, de forma, que fácilmente puedan compararse los de un año con otro.

En la redaccion de estos estados se ha seguido el mismo sistema de contar que aparece en los libros impresos: así es que en los años de 1851 á 55 son reales y maravedises; en 1856 á 65, reales y céntimos; y en 1866 á 68, escudos y milésimas; todo con objeto de que, en caso de duda, se compruebe fácilmente la exactitud de las cantidades.

Otra advertencia hay que hacer, respecto al libro titulado «Cuenta general del Estado del año económico de 1867 á 68,» para que no haya confusion, al comprobar la exactitud de las partidas, que van á señalarse.

En lugar de tener dicho libro una foliacion correlativa, está dividido por «Cuentas;» así es que una numeracion tiene las cuentas de Rentas públicas, y empieza nueva numeracion, cada una de las de Gastos públicos, Tesoro, Presupuesto, Deuda, Propiedades y Caja de Depósitos.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

La recaudacion por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1867-68, fué de escudos 45.119.341'222.

Cuyo pormenor, segun las cuentas y los estados adjuntos, es como sigue:

Cuenta definitiva, escudos........	122.956'269
Cuenta provisional.............	44.996.027'241
Cuenta anticipada..............	357'712
Igual........	45.119.341'222

La cantidad presupuesta fué de escudos 47.300.000, y por consiguiente, la diferencia por ménos ingreso fué de 2.180.658'778.

La diferencia entre el presupuesto y la recaudacion no es eventual, porque todos los años, excepcion hecha del de 1866-67, los ingresos realizados han sido menores que los calculados.

Para demostrarlo, se ha redactado un estado comparativo, que se encuentra al folio 126.

En totalidad asciende la diferencia por ménos ingreso á escudos 9.425.595'360.

¿Deben los contribuyentes por territorial esta cantidad?

Podrá ser, pero de las cuentas no aparece, porque las resultas de ejercicios cerrados no se clasifican.

De lo expuesto se deduce, que no hay precision en el cálculo de los presupuestos.

Si cada año se recauda ménos de lo que se ha supuesto, ¿por qué al año siguiente se sigue poniendo, como cantidad realizable, la misma del anterior?

¿Por qué en este impuesto, que debe ser fijo, no se recauda todo lo que se presupone?

Se ha hecho notar, que solo en el año económico de 1866-67 se ha recaudado más de lo presupuesto.

Consiste en que, en este año, la Administracion solo dejó de hacer efectivos, escudos 737.398'944, y además recaudó por atrasos, escudos 777.678'737, cantidad superior á la acostumbrada en años anteriores.

Al año siguiente, esta misma Administracion dejó sin recaudar, escudos 2.287.034'364, y solo ingresó por atrasos, escudos 122.956'269.

Si las cuentas se rindieran con puntualidad y las Direcciones formaran las de las Rentas públicas que administran, se conocerian con oportunidad las causas de la falta de recaudacion, y se podria poner remedio.

Al contribuyente se le exige, además del cupo para el Tesoro, un tanto por ciento para fondo supletorio y partidas fallidas, con lo cual debia cubrirse la recaudacion calculada, y como se ve no se cubre.

Otras consideraciones podrian hacerse respecto á la contribucion de inmuebles, por más que no sean de este lugar; pero la contabilidad refleja, como en un espejo, los hechos consumados y sobre éstos entra la discusion.

Esta contribucion se presuponia en 1851 en 300 millones de reales, y en 1867-68 en 473.

El aumento que se observa no es la consecuencia lógica y natural del incremento visible de la riqueza imponible.

En los años de 1856, 1858, 1865 y 1867 se aumentó el tanto por ciento del impuesto, y por eso aumentó la contribucion.

El sistema de cuota fija, adoptado como más beneficioso para el Estado, por suponerse que de esta manera se cuenta con una recaudacion segura, es ya insostenible, porque los hechos demuestran lo contrario.

Se ha visto, que la recaudacion ha sido siempre menor que la calculada, debiendo ser lo contrario.

Es indiscutible, que desde la capital de la Monarquía hasta la última aldea, las edificaciones, las roturaciones de terrenos y los nuevos plantíos, van constantemente en aumento y que, al trasformarse, entran á pagar mayor contribucion.

En este caso, los municipios, al formar cada año los amillaramientos no incluyen las nuevas construcciones, sino que lo que éstas producen se rebaja á los que se creen perjudicados, aun cuando en realidad sean los más beneficiados. De aquí la desigualdad en el tributo, cuando todos debian pagar el mismo tanto por ciento, con lo cual aumentaria considerablemente el cupo señalado á cada localidad.

Pero ya se ha dicho que, en realidad, no es cuestion de este *sitio*, y se pasa adelante.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Recaudado por este concepto en 1867-68, escudos 8.067.283'285, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	120.516'096
Cuenta provisional...............	7.946 767'189
Igual..........	8.067.283'285

La recaudacion presupuesta fué de 8.558.000 escudos.

Recaudado de ménos, escudos 490.716'715.

Tambien en este impuesto se recauda constantemente ménos de lo que se presupone, á pesar de ser de cuota fija para el Tesoro, repartible entre los gremios.

El pormenor puede verse en el adjunto estado folio 127.

De 40 millones de reales que se presuponian en 1851, se ha llegado á 85 millones en 1867, siempre por el aumento de las tarifas, no por el de las industrias.

Aun cuando la contabilidad no presenta más que los resultados obtenidos, y de éstos no se deduce que la contribucion esté mal distribuida, las circunstancias del momento disculparán una digresion.

Todo impuesto directo debe recaer sobre las utilidades líquidas del contribuyente.

El sistema de repartir la contribucion de subsidio, es antiguo, y ha sido y será causa de constantes disgustos; porque mientras algunos industriales y comerciantes, favorecidos por circunstancias especiales, realizan en un año grandes beneficios, solo contribuyen al Fisco, con la cuota fija, repartida por el gremio, al paso que otros, por casos fortuitos, no realizan ganancias, y sin embargo, pagan la cuota que tienen señalada, lo que es contrario á la base del impuesto.

La ilustracion cunde en la respetable clase mercantil é industrial, y no se negarian á contribuir para sostener las cargas públicas con un impuesto justificado.

La generalidad declararia, exactamente, en relacion jurada, cada año, los beneficios líquidos obtenidos en el anterior, y sobre esto pagarian el tanto por ciento que se creyera justo.

Para los casos excepcionales, está la investigacion y las penalidades, que se acordaran con los gremios.

DERECHO Y REGISTRO DE HIPOTECAS.

Recaudado por este concepto en 1867-68, escudos 4.970.743'008, segun el pormenor siguiente:

Cuenta definitiva, escudos.........	369.522'086
Cuenta provisional................	4.601.220'922
Igual.........	4.970.743'008

Recaudacion presupuesta, escudos 6.000.000

Diferencia por ménos recaudacion 1.029.256'992.

En este impuesto, como en los anteriores, dominan los años en que la recaudacion es menor que la presupuesta.

A pesar de la poca importancia que tiene, con relacion á otros, han dejado de cobrarse en totalidad, escudos 4.359.001'931.

El pormenor por años puede consultarse en el adjunto estado folio 128.

Empezó con 17 millones el año de 1851, y en 1867-68 se presuponian ya 60 millones.

Aun cuando por la índole del impuesto, la recaudacion es incierta, puede asegurarse que las diferencias por menos recaudacion proceden principalmente de la facilidad que hay para evitar el tributo, cuyo fraude se aumenta á medida que se generaliza y se hace más odioso.

El hijo que hereda á su padre no realiza ningun beneficio, y por consiguiente no tiene para qué pagar contribucion.

Esto es sencillamente la teoría del comunismo practicada por el Estado, el cual, despues de cierto número de generaciones, se habrá quedado con el valor de todas las propiedades.

RENTA DE ADUANAS.

La renta de aduanas produjo en el año de 1867-68, escudos 36.117.699'334, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos......	81.313'342
Cuenta provisional............	36.036.385'992
Igual..............	36.117.699'334

La importancia de esta renta es palpable, y el resultado por años puede verse en el adjunto estado folio 129.

La recaudacion presupuesta en el año de 1867-68 fué de escudos 24 millones, y se hicieron efectivos, escudos 36.117.699'334.

Diferencia por más ingreso, escudos 12.117.699'334.

No todos los años aparecen con tan beneficiosos resultados; pero se ve que alternan, y que en algunos la falta de recaudacion es más notable que el aumento del año de 1867-68.

En totalidad, la diferencia por ménos recaudacion es de escudos 12.214.474'993.

Como se observa por regla general, tambien se presenta el presupuesto calculado con exceso, porque indudablemente, al formarlo, no se conoce la verdadera recaudacion del año anterior, que es la que debia servir de base.

La recaudacion del año de 1867-68 debe considerarse excepcional, pero por las cuentas no puede explicarse.

No ha aumentado en la proporcion que las contribuciones anteriores, puesto que en 1851 se calculaba en 187 millones de reales, y en 1867-68 en 240.

El aumento de 53 millones de reales es poco, si se atiende al incremento de toda la riqueza.

Como la Direccion de aduanas no rinde cuenta, ni explica por consiguiente los hechos, no puede entrarse en consideraciones sobre la administracion de esta renta.

IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

Recaudado por este impuesto en 1867-68, escudos 18.486.564'469, segun la clasificacion siguiente:

Cuenta definitiva, escudos......	443.435'823
Cuenta provisional............	18.040.282'656
Cuenta anticipada............	2.845'990
Igual..............	18.486.564'469

La recaudacion presupuesta fué de 20.098.752 escudos.

Ménos recaudacion, escudos 1.612.187'531.

Como en los conceptos anteriores, casi es constante la falta de recaudacion, por mal calculado el presupuesto.

El pormenor por años puede examinarse en el adjunto estado folio 130.

En totalidad la falta de recaudacion ha sido de escudos 11.057.573'078.

Este impuesto, como el de aduanas, no ha aumentado en la proporcion de la riqueza.

En 1851 se presuponian 155 millones de reales y en 1867-68 200 millones.

Aun cuando este impuesto aparece de gran importancia, resulta que su recaudacion es muy costosa, y por las cuentas no puede saberse el gasto que ocasiona, lo cual no es pequeño defecto, tratándose de la administracion pública.

SELLO DEL ESTADO.

Recaudado en 1867-68, por los varios conceptos que componen las rentas del sello, 11.129.586'517 escudos, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	289.368'525
Cuenta provisional.............	10.840.217'992
Igual...........	11.129.586'517

Ingreso presupuesto, escudos 11.325.000.

Diferencia por ménos recaudacionque la calculada, escudos 195.413'483.

Tambien en este concepto es constante, desde el año de 1859, la falta de prevision, suponiendo más recaudacion de la que hay.

En algunos años la diferencia ha sido de gran consideracion, como puede verse en el adjunto estado folio 131.

En totalidad han resultado, 13.508.091'606 escudos, de ménos recaudacion que la calculada.

Esta renta ha crecido notablemente desde el año de 1851, puesto que en aquella fecha el presupuesto era solo de 20 millones de reales, y en 1867-68 era de 113.250.000.

En las cuentas especiales, que se imprimen á continuacion de las de Rentas públicas, se pone de manifiesto las clases y precios de los efectos, y por su estudio se forma idea de la marcha de la administracion, en esta parte del servicio.

RENTA DE TABACOS.

Asciende la recaudacion por tabacos en el año de 1867-68 á escudos 32.092.964'731, distribuidos de la siguiente manera:

Cuenta definitiva, escudos........	520.947'606
Cuenta provisional.............	31.572.017'125
Igual........	32.092.964'731

Se habia presupuesto, por este concepto, una recaudacion de escudos 36.637.000.

Diferencia por ménos recaudado 4.544.035'269.

Como en los demás conceptos, que se vienen examinando, tambien se exageran los ingresos, al confeccionar el presupuesto en la mayoría de los años.

En totalidad supera en escudos 14.169.733'329 el exceso de recaudacion presupuesta á la calculada.

El pormenor por años puede verse en el adjunto estado folio 132.

De 180 millones de reales que se presuponen en 1851, ha llegado á 366 en 1867-68.

Pingüe renta seria la de tabacos, si diera tal recaudacion para el Tesoro; pero, deduciendo las primeras materias y los gastos de elaboracion y administracion, que no se pueden precisar, se reduce notablemente.

Como en el sello del Estado, se acompañan á la cuenta general impresa, las particulares de fabricacion y administracion, pero dispuestas de tal modo, que no se deduce lo que debiera ser claro.

RENTA DE LA SAL.

Ascendió la recaudacion en 1867-68 á escudos 11.480.906'745, distribuida en la siguiente cuenta:

Cuenta definitiva, escudos........	341.251'057
Cuenta provisional.............	11.139.655'688
Igual........	11.480.906'745

Se habia calculado la recaudacion en escudos 12.200.000.

Diferencia por ménos ingreso, 719.093'255.

Casi seria excusado decir que, como en todas las demás rentas, se presenta exagerado el presupuesto de ingresos.

En totalidad asciende la diferencia á escudos 5.557.207'855.

El pormenor por años puede verse en el adjunto estado folio 133.

La renta de la sal ha perdido hoy su importancia, por haber quedado desestancada y sustituida con un impuesto.

RENTA DE LOTERIAS.

La recaudacion por este concepto, fué en el año de 1867-68, de escudos 16.800.401'896, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	»
Cuenta provisional.............	16.800.401'896
Igual........	16.800.401'896

Como se ve por el estado general de las Rentas públicas, que sirve de base para este estudio, en la de loterías son insignificantes los ingresos atrasados, y es natural, puesto que se trata de un juego, que termina con la última extraccion del año.

La cantidad presupuesta fué de escudos 20.020.000, y la recaudacion de 16.800.401'896.

Diferencia, por ménos recaudacion, 3.219.598,104 escudos.

Por el adjunto estado folio 134, pueden verse por años las diferencias.

Es de notar que en los tres últimos años económicos de 1865-66 á 67-68 inclusive, ha sido cuando la recaudacion ha bajado, pues en los anteriores, y particularmente desde 1856 á 1865, los ingresos han sido superiores á los calculados.

En totalidad ha importado escudos 4.007.502'644 la mayor recaudacion obtenida.

Tambien esta renta parece importante, y lo seria, si produjera los 200 millones de reales que se calculan; pero deducidas las ganancias á jugadores, que en 1867-68 fué de 10.960.290 escudos, y los gastos de confeccion de billetes, premios de expendicion y otros, queda muy reducida la renta.

Por la seccion de loterías se viene formando su correspondiente cuenta; pero como no aparece impre-

sa en el libro que se examina, no se puede fijar su importancia.

MINAS.

Las minas del Estado produjeron en 1867-68 escudos 4.472.063'272, segun la siguiente clasificacion:

Cuenta definitiva, escudos.........	1.839.670'850
Cuenta provisional...............	2.631.995'572
Cuenta anticipada...............	396'850
Igual...........	4.472.063'272

El ingreso presupuesto fué de escudos 3.735.950.

Ha habido, por consiguiente, una recaudacion mayor que la calculada, de escudos 736.113'272.

Por excepcion ha habido en el año de 1867-68 el mayor ingreso que se ha expuesto, á consecuencia de la venta de azogues, por la negociacion hecha con los Sres. Rothschild.

Examinado el estado comparativo, por años, que se acompaña al folio 135, se ve que en la mayoría de aquellos se ha consignado más presupuesto.

En totalidad asciende á la respetable suma de escudos 15.150.169'534 lo presupuesto con exceso, por tratarse de una renta pequeña.

La índole de las minas del Estado, puede atenuar la falta del cálculo presupuesto.

Lo que es inadmisible es, que tratándose de una propiedad del Estado, la Direccion, á cuyo cargo corren las importantes operaciones mineras, no exponga en una Memoria los trabajos hechos, y se limite la contabilidad á presentar una cuenta, cuyo exámen por personal no perito es imposible.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

La recaudacion de las rentas y ventas de propiedades del Estado, se clasifican en el año de 1867-68, como en los anteriores, en «Derecho y productos de la administracion de fincas» y en «Producto de ventas y negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales.»

Para el efecto del estudio que se viene haciendo se reune cuanto procede de fincas, en esta forma:

Cuenta definitiva, rentas, escudos.	700.642'073
Idem, ventas.................	3.304.499'639
Cuenta provisional, rentas......	2.720.971'918
Idem, ventas.................	28.166.140'380
Total.........	34.892.254'010

La recaudacion total del año de 1867-68 fué de los expresados escudos 34.892.254'010, y la presupuesta fué de escudos 37.920.413, en esta forma:

Por rentas, escudos...............	3.160.859
Por ventas......................	34.759.554
Total.............	37.920.413

La diferencia por ménos recaudacion fué, por consiguiente, de escudos 3.028.158'990.

Todos los años se ha supuesto que habria más producto, y cada año ha podido verse el errado cálculo de la Administracion.

Los adjuntos estados folios 136 y 137, demuestran el pormenor, por años.

En totalidad resulta lo siguiente:

Más presupuesto, por ventas, escudos.	140.865.450'826
Ménos presupuesto, por rentas.....	4.727.034'413
Ménos presupuesto......	136.138.416'413

La importancia de la suma anterior demuestra la ilusion que se han venido haciendo todos los Gobiernos sobre la riqueza de bienes nacionales.

Grande es, sin disputa, el fruto sacado de las ventas, que segun el mencionado estado (folio 137) han importado 2.586 millones de reales en los diez y siete años que se expresan; pero se habia supuesto que producirian 3.995 millones, y, por consiguiente, la equivocacion ha sido de 1.408 millones, que es mucha equivocacion.

Si en la contabilidad se notan algunos defectos, por falta de datos, en el ramo de «Propiedades del Estado» resaltan de una manera notable.

La demostracion se hará cuando llegue el turno al exámen de las cuentas, que se imprimen al final del libro, de que se viene tratando.

VARIAS CONTRIBUCIONES.

Para no hacer tan pesado este estudio, y, además, por la poca importancia que parcialmente tienen las contribuciones menores y otras de carácter eventual, se han reunido todas, y sobre ellas va á exponerse lo siguiente:

En 1867-68 se recaudaron por varias contribuciones, escudos 23.430.382'066, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	7.525.148'335
Cuenta provisional.............	15.905.233'731
Igual................	23.430.382'066

Por iguales contribuciones se habia presupuesto un ingreso de escudos 29.286.655.

Diferencia, por ménos ingreso 5.856.272'934.

En algunos años ha tenido más importancia este grupo de contribuciones, porque se comprenden los recursos extraordinarios, que tanto varían.

El adjunto estado, folio 138, demuestra por años el resultado de esta agrupacion de rentas.

En totalidad resulta, que se ha recaudado más de lo presupuesto la cantidad importante de escudos 23.134.454'560.

Unas veces los cuantiosos recursos que se recibian de Ultramar, y que ya han cesado, y otras los descuentos de sueldos y arbitrios extraordinarios, han sido causa del notable aumento que se ha hecho notar.

EMISION DE VALORES.

La necesidad de atender en el año á los gastos presupuestos, por ser menores los ingresos calculados, ha sido causa de que se acuerden emisiones que unas veces se consignaban, al discutir los presupuestos, y otras por leyes especiales.

Por esto se explican las diferencias, que por años aparecen en el adjunto estado folio 139.

Como puede verse en el referido estado, muchas veces no se ha hecho uso de la facultad de emitir,

acordada en los presupuestos, y otras aparecen emisiones, sin estar presupuestas, y son las que proceden de leyes especiales.

Por esta razon no hay comparacion posible, y la prueba está en el año de 1867-68, en que nada se habia presupuesto, y, sin embargo, se hicieron efectivos por emisiones, escudos 81.585.345'680.

En totalidad, las emisiones realizadas á las presupuestas han sido superiores en escudos 251.312.838'364

Severamente juzgaba la opinion el abuso de los empréstitos, que producian las emisiones.

La revolucion de 1868 debió poner término á estos males.

La falta de contabilidad no permite asegurar ahora si desde entonces se acertó á remediar los males que quisieron evitarse.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

En los presupuestos de ingresos no se cuenta con la recaudacion por resultas de ejercicios cerrados, que no es despreciable.

En 1867-68 se recaudaron escudos 10.691.954'512, y en totalidad, desde el año de 1851, escudos 36.984.260'843.

El adjunto estado, folio 140, demuestra el pormenor por años.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

El total recaudado, que figura en las cuentas de Rentas públicas, y cuyo pormenor se ha expresado, compone el presupuesto de ingresos, que en definitiva ofrece en 1867-68 la recaudacion de escudos 339.337.490'747, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	15.659.271'701
Cuenta provisional..............	323.674.618'494
Cuenta anticipada..............	3.600'552
Igual.............	339.337.490'747

Los ingresos se habian calculado en escudos 257.081.770, y por consiguiente, ha habido un exceso de recaudacion de escudos 82.255.720'747.

Fácilmente se explica este aumento de recaudacion, con recordar que en el presupuesto no figuran

las emisiones realizadas de escudos	81.585.345'680
Ni las resultas de ejercicios cerrados, ó sean, escudos...............	10.691.954,512
Total.............	92.277.300'192

Resulta en realidad menor recaudacion que la calculada, y es natural consecuencia del resultado parcial, que se ha expuesto.

El pormenor por años aparece en el adjunto estado folio 141.

Para que el presupuesto de ingresos del año, sea una verdad, hay que fundarlo en las operaciones del año anterior para los casos normales, y en el cálculo, para las variaciones qne se introduzcan.

Como no hay contabilidad, no puede esto hacerse.

Quedan demostradas las equivocaciones de cálculo, que anualmente se cometen, al confeccionar los presupuestos de ingresos, y que continuarán mientras no se cambie el sistema de cuenta y razon.

CUENTAS DE GASTOS PUBLICOS.

Las cuentas impresas de Gastos públicos, demuestran los derechos reconocidos y liquidados en el año, por obligaciones emanadas de los presupuestos, los pagos ejecutados y los pendientes.

Como las cuentas de Rentas públicas, se dividen aquellas en definitivas, provisionales y anticipadas.

Solo en el año 1851 hubo pagos anticipados por cuenta del siguiente presupuesto.

Las mismas consideraciones que se han hecho, al tratar de las cuentas de Rentas públicas, deben repetirse para las de Gastos públicos.

Las cuentas que se suponen definitivas, no lo son, mientras quede un saldo por pagar.

Para conocer el gasto en el año económico, hay necesidad tambien de hacer un resúmen análogo al de Rentas públicas, en esta forma:

Cuenta definitiva. Pago en los seis últimos meses de 1867, sin los fondos especiales (folio 11), escudos....................	66.168.504'006
Cuenta provisional. Pago hasta fin de Junio de 1868, sin los fondos especiales (folio 81), escudos...	217.875.720'891
Pagos del año..	284.044.224'897

Los fondos especiales figuran con separacion en la cuenta del Tesoro, y por eso se eliminan de las de gastos públicos.

Comprobacion.

Cuenta del Tesoro.—Gastos públicos.

Pagos por obligaciones del ejercicio de 1866-67, escudos......	66.168.504'006
Idem por obligaciones del ejercicio de 1867-68...............	217.875.720'891
Igual.......	284.044.224'897

Queda demostrado, que para conocer los gastos del año, hay que reunir lo que figura en las dos cuentas definitivas y provisionales.

Para suplir esta falta del sistema de contabilidad vigente, se ha formado el adjunto estado, folio 78, en el cual, si hay exactitud en los totales, iguales á los del Tesoro, lo mismo sucederá con los conceptos, que se pasan á analizar.

CASA REAL.

La primera obligacion del Estado se ha considerado siempre la asignacion de la Casa Real, y resulta lo siguiente:

En el año 1867-68 los pagos importaron escudos 4.585.000'794, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	382.086'100
Cuenta provisional...............	4.202.914'694
Igual..........	4.585.000'794

El presupuesto fijaba la asignacion en escudos 4.585.000. La diferencia de 794 milésimas pagadas

de más, así como las de años anteriores, son insignificantes, y se explican, al liquidar los presupuestos.

El adjunto estado folio 142 demuestra el pormenor por años.

La diferencia en totalidad, de la pequeña suma de escudos 77.729'601; por más presupuesto que pagos ejecutados, prueba que hay una precision y una exactitud en este servicio, de que se carece desgraciadamente en los otros, como los hechos demostrarán.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Para atenciones del Senado y del Congreso se han pagado en 1867-68, escudos 271.049'832, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	40.072'009
Cuenta provisional..............	230.977'823
Igual.........	271.049'832

El presupueste primitivo importaba escudos 270.126. Pagado de más 923 escudos 832 milésimas.

En totalidad importa, escudos 366.524'243, el exceso de pago sobre los presupuestos; diferencia que se explica por los créditos extraordinarios, concedidos algun año fuera de presupuesto.

El adjunto estado folio 143, reasume las operaciones por años.

DEUDA PÚBLICA.

Los pagos hechos por intereses y amortizacion de deuda pública, en el año de 1867-68 fueron de escudos 63.912.068'708, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	19.285.084'915
Cuenta provisional..............	44.626.983'793
Igual........	63.912.068'708

Para esta obligacion se habian presupuesto escudos 67.631.871, y por consiguiente se han pagado de ménos 3.719.802'292.

Todos los años, exceptuando el de 1865-66, se ha pagado ménos que lo presupuesto, segun puede verse en el adjunto estado folio 144.

En totalidad, asciende á escudos 38.547.761'029 lo que resulta sin pagar.

La falta de precision en la contabilidad del Estado es un defecto, pero tratándose de la deuda pública resulta imperdonable.

¿Qué criterio preside para calcular el presupuesto de gastos por intereses y amortizacion?

Si se calculan los pagos que en realidad han de ejecutarse, se observa equivocacion constante por aumento, hasta elevarla á la respetable suma de los citados 38 millones de escudos.

Y si se calculan los pagos por los que debieran hacerse, resulta, por el contrario, disminucion constante.

Solo por intereses vencidos y no satisfechos, se deben 62 millones de escudos, segun se expresa en el folio 31 de la cuenta impresa, referente á la deuda pública.

Luego está demostrado que no hay criterio fijo para calcular esta obligacion.

En 1851 importaban en 131 millones de reales, y en 1867-68 676 millones.

La importancia de la deuda merece que se hagan algunas consideraciones, y se expondrán al examinar la cuenta que rinde la Contaduría de la Direccion del ramo.

CARGAS DE JUSTICIA.

Los pagos hechos por este concepto en 1867-68 ascienden á escudos 1.363.488'704, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	164.507'322
Cuenta provisional...............	1.198.981'382
Igual.............	1.363.488'704

Los presupuestos se calculan en escudos 1.505.774, y por consiguiente, resulta que se pagaron de ménos, escudos 145.285'296.

Estas obligaciones importaban en 1851 18 millones de reales, y en 1867-68 15 millones.

Por regla general, los pagos han sido menores que los presupuestos.

El estado adjunto folio 145, expresa el pormenor por años.

En totalidad aparece que se han pagado de ménos, escudos 1.335.314'291.

CLASES PASIVAS.

Los pagos á las clases pasivas, importaron en 1867-68, escudos 17.390.832'703, á saber:

Cuenta definitiva, escudos.......	2.083.581'303
Cuenta provisional.............	15.307.251'400
Igual...........	17.390.832'703

El presupuesto se calculó en escudos 16.217.861.

Diferencia por más pagos, escudos 1.172.971'703.

Constantemente se ha calculado mal este servicio, disminuyendo la cantidad á pagar, segun puede verse en el adjunto estado folio 146.

En totalidad ascienden á escudos 5.025.723'492, los pagos realizados con exceso á lo presupuesto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ascienden los pagos por este servicio en 1867-68 á escudos 70.541'153, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos...........	5.378'431
Cuenta provisional.................	65.162'722
Igual...............	70.541'153

El presupuesto importaba escudos 76.000.

Diferencia por ménos pago, escudos 5.458'847.

En totalidad asciende á escudos 201.728'841 el exceso presupuesto, cuyo pormenor puede verse en el adjunto estado folio 147.

Las diferencias por ménos pagos se ve claramente por el referido estado, que proceden del sueldo de 120.000 rs. que no cobran los Sres. Presidentes del Consejo de Ministros, cuando desempeñan otro Ministerio.

Esta obligacion, está perfectamente calculada, indudablemente por ser de poca importancia; pero lo mismo debia suceder en las demás.

CONSEJO DE ESTADO.

Los pagos realizados por esta obligacion, importaron en 1867-68, escudos 330.891'662, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos..........	31.087'735
Cuenta provisional................	299.803'927
Igual.............	330.891'662

El presupuesto se calculó en escudos 333.450.
Diferencia por ménos pago 2.558'338.
En totalidad asciende á escudos 144.573'527 el exceso presupuesto.
El pormenor, por años, aparece en el adjunto estado folio 148.

ESTADÍSTICA.

Para atender á las obligaciones de la estadística, se han pagado en el año de 1867-68, escudos 285.400'112, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	52.498'016
Cuenta provisional...............	232.902'096
Igual............	285.400'112

El presupuesto se calculó en escudos 282.832.
Diferencia por más pago 2.568'112.
Aun cuando este año ha habido más pago que el presupuesto, en pequeña cantidad, lo corriente ha sido lo contrario.
El adjunto estado, folio 149, presenta la diferencia por años, y en totalidad asciende á escudos 2.250.368'371 lo pagado de ménos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Todas las obligaciones del Ministerio de Estado han importado en 1867-68, escudos 1.589.478'699, realizadas en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	789.301'202
Cuenta provisional..............	800.177'467
Igual............	1.589.478'699

El presupuesto se fijó en escudos 1.443.378.
Diferencia por más pago 146.100'669.
Por excepcion figura este concepto con más pagos en el año de 1867-68, porque en los demás han sido menores los pagos que los presupuestos.
La prueba es que en totalidad importaron escudos 3.451.352'033 las cantidades dejadas de satisfacer.
El adjunto estado, folio 150, demuestra por años el pormenor de las diferencias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, se han pagado en 1867-68 escudos 3.128.498'203, en la forma siguiente:

Cuenta definitiva, escudos.........	298.142'251
Cuenta provisional..............	2.830.355'952
Igual............	3.128.498'203

El presupuesto se calculó en escudos 3.165.661.
Diferencia por ménos pago 37.162'797.
En totatilidad han dejado de pagarse, escudos 1.535.749'720, cuyo pormenor consta en el adjunto estado, folio 151.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

Las obligaciones del culto y clero se pagaron en 1867-68 con escudos 18.455.379'699, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	2.551.322'238
Cuenta provisional.............	15.904.057'461
Igual...........	18.455.379'699

El presupuesto estaba calculado en 17.922.597 escudos.
Diferencia por más pago 532.782'699.
Por excepcion aparece este resultado, pues en los demás años han sido menores los gastos que lo presupuesto.
En totalidad ascienden á escudos 2.079.544'792.
El pormenor puede verse en el adjunto estado folio 152.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El servicio ordinario de Guerra ascendió en 1867-68 á escudos 43.482.249'070, pagado en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.....	4.585.478'096
Cuenta provisional...........	38.896.770'974
Igual..........	43.482.249'070

El presupuesto se habia calculado en 38.031.343 escudos.
Diferencia por más pago, escudos 5.450.906'070.
Esta diferencia por más pago no es, como en otros conceptos, una excepcion, sino que, por el contrario, todos los años aparecen más pagos.
En totalidad ascienden éstos á la respetable suma de escudos 88.022.610'236.
El adjunto estado demuestra la diferencia por años, folio 153.
¿Qué explicacion se dará para disculpar la falta de exactitud, al calcular el presupuesto de Guerra?

MINISTERIO DE MARINA.

Todas las atenciones del Ministerio de Marina, importaron en 1867-68 escudos 11.592.182'489, hechos efectivos en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.....	2.953.125'165
Cuenta provisional...........	8.639.057'324
Igual..........	11.592.182'489

El presupuesto era de escudos 10.844.994.
Diferencia por más pagos, escudos 747.188'489.
En los demás años ha sido general el que se pagara ménos de lo presupuesto, segun puede verse en el adjunto estado folio 154.
En totalidad asciende á escudos 12.149.738'470 lo pagado de ménos, con relacion al presupuesto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los pagos hechos para el servicio de la Gobernacion del Reino, importaron en 1867-68, 9.065.995'164 escudos, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos......	1.265.442'348
Cuenta provisional...........	7.800.552'816
Igual..........	9.065.995'164

El presupuesto era de escudos 9.460.136.

Diferencia por ménos pago, escudos 394.141'164.

Todos los años, sin excepcion, se ha pagado ménos de lo presupuesto.

En totalidad resultan escudos 10.825.396'487.

El pormenor puede verse en el adjunto estado folio 155.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

Los servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento se dividen en

Servicio general.

Agricultura, industria y comercio.

Instruccion pública.

Obras públicas.

La poca analogía que tiènen entre sí estos servicios, obliga á que se expliquen por separado.

El servicio general de Fomento importó escudos 600.060'443 en el año de 1867-68, pagados en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos..........	60.501'021
Cuenta provisional...............	539.559'422
Igual..........	600.060'443

El presupuesto era de escudos 660.771.

Diferencia por ménos pago, escudos 60.710'557.

Todos los años, con pocas excepciones, han importado los pagos ménos que lo presupuesto.

En totalidad ascienden á escudos, 2.808.114'712.

El pormenor puede verse en el adjunto estado folio 156.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para estas atenciones, se han facilitado al Ministerio de Fomento, en el año de 1867-68, 829.719'841 escudos, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos..........	136.022'326
Cuenta provisional...............	693.697'515
Igual..........	829.719'841

El presupuesto era de escudos 927.124.

Diferencia por ménos pago, escudos 97.404'159.

En totalidad ha importado escudos 3.673.619'393 lo pagado de ménos.

Todos los años ha sido lo mismo, como puede verse en el adjunto estado folio 157.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Las gastos invertidos por el Ministerio de Fomento en instruccion pública, importaron en el año de 1867-68 escudos 1.968.964'906, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	336.569'254
Cuenta provisional..............	1.632.395'652
Igual.........	1.968.964'906

El presupuesto fué de escudos 2.159.940.

Diferencia por ménos pagos, escudos 190.975'094.

Todos los años se ha pagado ménos de lo presupuesto, y en totalidad resultan 3.502.435'040 escudos.

El pormenor puede verse en el adjunto estado folio 158.

OBRAS PÚBLICAS.

Las obras públicas, que corren á cargo del Ministerio de Fomento, han costado en el año de 1867-68 escudos 13.233.140'353, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.......	1.653.007'196
Cuenta provisional............	11.580.133'157
Igual.......	13.233.140'353

El presupuesto para este servicio se calculó en escudos 15.277.618.

Diferencia por ménos gasto 2.044.477'647 escudos.

Se observa en esta obligacion, que la mayoría de los años se gasta ménos de lo presupuesto; pero cuando sucede lo contrario, la diferencia es de consideracion.

El adjunto estado, folio 159, expresa por años las diferencias.

En totalidad ha ascendido á la respetable suma de escudos 12.515.027'467 el exceso de los pagos á los presupuestos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SERVICIO GENERAL.

La cuenta y el presupuesto, en la parte que se refiere al Ministerio de Hacienda, se divide en

Servicio general.

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Minoracion de ingresos.

Examinando cada parte por separado resulta lo siguiente:

Los pagos por servicio general en 1867-68 han ascendido á escudos 3.052.529,318 en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.......	473.307'637
Cuenta provisional...............	2.579.221'681
Igual.........	3.052.529'318

El presupuesto se calculó en escudos 3.539.051.

Diferencia por ménos pago, escudos 486.521.682.

En totalidad hay una diferencia de 10.247.815'073 escudos, por más pago que los presupuestos.

El adjunto estado folio 160 demuestra el pormenor por años.

Debe advertirse que en la clasificacion de los servicios del Ministerio de Hacienda, no siempre ha habido el mismo criterio. En los años de 1851 á 53 se englobaron los gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE RENTAS PÚBLICAS.

En el año de 1867-68, importaron los gastos de las Contribuciones y Rentas, escudos 30.306.469'658, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.......	4.600.352'229
Cuenta provisional...............	25.706.117'429
Igual...........	30.306.469'658

El presupuesto era de escudos 28.995.154.

Diferencia por más gastos 1.311.315.658.

En totalidad se ha pagado ménos que lo presupuesto en cantidad de escudos 6.520.979'011.

El adjunto estado folio 161 expresa el pormenor.

En la clasificacion de este servicio, ha habido varios criterios, puesto que en los primeros años, ó sean los de 1851 á 1853, nada se presuponia.

MINORACION DE INGRESOS.

Los gastos satisfechos por el Ministerio de Hacienda, en concepto de «Minoracion de ingresos» en el año de 1867-68 importaron escudos 27.148.601'908, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	893.420'513
Cuenta provisional..............	26.255.181'395
Igual...........	27.148.601'908

El presupuesto era de escudos 14.711.894.

Diferencia por más pagos, escudos 12.374.707.908.

En totalidad han excedido los pagos á los presupuestos en escudos 16.369.131'714.

El adjunto estado folio 162 expresa la diferencia por años.

Como en los conceptos anteriores pertenecientes á obligaciones del Ministerio de Hacienda, ha habido diversidad de criterio al calcular este servicio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Los pagos hechos en 1867-68 para el Ministerio de Ultramar importaron escudos 150.841,660, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos..........	15.463'813
Cuenta provisional................	135.377'847
Igual.............	150.841'660

El presupuesto era de escudos 151.138.

Diferencia por ménos pagos, escudos 296'340.

En totalidad asciende á escudos 8.970'602 lo pagado ménos que lo presupuesto.

El adjunto estado folio 163 expresa el pormenor por años.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

Por resultas de ejercicios cerrados, se han pagado en 1867-68, escudos 7.718.086'962, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	»
Cuenta provisional..............	7.718.086'962
Igual..............	7.718.086'962

En los presupuestos del año no se calculan las obligaciones de los años anteriores.

En totalidad ascienden á escudos 62.315.514'695, segun pormenor, que se expresa en el adjunto estado folio 164.

AMORTIZACION DE EMISIONES.

En el año de 1867-68 se han pagado escudos 7.836.072'110 para amortizacion de emisiones de años anteriores en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	7.836.072'110
Cuenta provisional..............	»
Igual..............	7.836.072'110

El presupuesto era de escudos 18.078.900.

Diferencia por ménos pago, idem 10.242.827'890.

El pormenor figura en el adjunto estado folio 165

La diferencia en totalidad por ménos pago es de escudos 3.008.144'514.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

OBRAS PÚBLICAS.

Además de los gastos ordinarios del presupuesto, se formaba otro extraordinario, que ofrece los resultados siguientes:

Por obras públicas extraordinarias se han pagado en 1867-68, escudos 5.270.061'271, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	5.270.061'271
Cuenta provisional..............	»
Igual..............	5.270.061'271

En el presupuesto no se fijó cantidad.

En totalidad aparece una diferencia de escudos 12.487.161'657, por ménos pago que lo presupuesto.

El adjunto estado folio 166 demuestra el pormenor por años.

GUERRA.

Las obligaciones extraordinarias del Ministerio de la Guerra importaron en 1867-68 171.432'388 escudos, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos..........	171.432'388
Cuenta provisional................	»
Igual................	171.432'388

Suprimido el presupuesto extraordinario en 1867-68, nada por consiguiente se consignó para este servicio.

En totalidad resulta que se ha gastado ménos que lo presupuesto, la cantidad de escudos 4.191.619'707.

El pormenor por años aparece en el adjunto estado folio 167.

MARINA.

Para las atenciones del presupuesto extraordinario, del Ministerio de Marina, se han pagado en 1867-68 escudos 2.664.901'909, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	2.664.901'909
Cuenta provisional..............	»
Igual..............	2.664.901'909

Suprimido el presupuesto extraordinario en 1867-68, nada se consignó para este servicio.

En totalidad resultan escudos 2.169.670'408 pagado más que lo presupuesto.

El pormenor puede verse en el adjunto estado folio 168.

GOBERNACION.

El Ministerio de la Gobernacion gastó, como presupuesto extraordinario, en 1867-68, escudos 93.953'701, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos...........	93.953'707
Cuenta provisional.................	»
Igual...............	93.953'707

En el presupuesto no habia fijada cantidad.

En totalidad resulta que se pagaron 6.010.162'553, escudos ménos que lo presupuesto.

El adjunto estado folio 169, contiene el pormenor por años.

HACIENDA.

Los pagos hechos por cuenta del presupuesto extraordinario del Ministerio de Hacienda, en 1867-68 importaron, escudos 4.161.232 416, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.........	4.161.232'416
Cuenta provisional..............	»
Igual.............	4.161.232'416

No habiendo presupuesto extraordinario, no se fija cantidad alguna.

En totalidad asciende á la respetable suma de escudos 46.784.937'779 lo pagado con exceso á lo presupuesto.

El adjunto estado folio 170 expresa el pormenor.

VARIOS.

Bajo el epígrafe de *Varios* se comprenden los gastos extraordinarios, que no son aplicables á ninguna de las obligaciones, antes detalladas.

En 1867-68 los pagos por este concepto ascendieron á escudos 3.315.098'685, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos........	3.315.098'685
Cuenta provisional................	»
Igual...............	3.315.098'685

El presupuesto extraordinario se fija en escudos 7.408.946.

Diferencia por ménos pago, escudos 4.093.847'315.

En totalidad importa escudos 455.756'895 el exceso de pago á lo presupuesto.

El adjunto estado folio 171, demuestra el pormenor.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Lo pagado en totalidad en el año de 1867-68 por cuenta de las obligaciones consignadas en el presupuesto de gastos, y cuyo por menor se ha expresado, asciende á escudos 319.795.711'466, en esta forma:

Cuenta definitiva, escudos.......	73.778.080'609
Cuenta provisional............	246.017.630'857
Igual...........	319.795.711'466

El presupuesto se habia fijado en 263.746.559 escudos.

Diferencia por más pago, escudos 56.049.152'466.

Es constante la diferencia por más gasto, segun puede verse por el adjunto estado folio 172.

En totalidad importa escudos 473.699.256'144 lo pagado con exceso á lo presupuesto

Si hubiera otra contabilidad, no se repetiria anualmente esta falta de prevision, suponiendo que se va á gastar ménos de lo que se gasta.

CUENTA GENERAL DEL TESORO.

La cuenta del Tesoro público, que figura en los folios 8 á 11 de la general del Estado, contiene los ingresos y pagos por todos conceptos en el año 1867-68.

La forma en que se redacta, no puede ser más á propósito para ocultar los defectos graves de que se ha hablado, y que ahora se van á poner de manifiesto.

En realidad no es más que la cuenta de caja, que comprende en el *Debe* las existencias y los ingresos realizados, y en el *Haber* los pagos y las existencias para el año siguiente.

Para que fuera verdadera cuenta del Tesoro, debiera empezar por los saldos deudores ó acreedores del año anterior, continuar con los ingresos y pagos y concluir con los saldos. La diferencia entre el saldo deudor y acreedor constituiria la existencia que comprobaria con la cuenta de Caja.

Desde el año de 1851 se viene redactando en igual forma la cuenta del Tesoro, y como complemento se acompañan varios estados, con unos saldos, que si fueran exactos, suplirian el defecto que se acaba de censurar.

Procuraremos presentar los hechos con órden y claridad, para que se juzgue si hay exageracion en lo denunciado.

INGRESOS Y PAGOS PRESUPUESTOS.

El primer grupo en que se divide la referida cuenta del Tesoro, se refiere á los valores y gastos presupuestos, ó sean las operaciones de recaudacion y pagos ordenados por los presupuestos, y cuyo exámen por conceptos se acaba de hacer.

En totalidad ascienden los ingresos (folio 8 de la cuenta impresa) á escudos	339.330.266'015
Y los pagos (folio 9 de la misma) á escudos	284.044.224'897
Sobrante en el año	55.286.041'118

En los estados que siguen á continuacion de la cuenta se consignan los saldos contra el Tesoro y á favor del Tesoro, y su inexactitud se va á probar.

Para esto ha habido necesidad de reunir los balances de todos los años, en la forma que expresa el adjunto estado, folio 98.

Que hay completa exactitud en este trabajo, lo prueba el resúmen ó balance general de todas las operaciones ejecutadas desde el año de 1851 al de 1867-68, ambos inclusive, que se acompaña al folio 110.

Los ingresos por todos conceptos, segun el citado balance (folio 110), fueron, escudos.	17.198.946.095'377
Y los pagos	16.985.626.471'053
Diferencia	213.319.624'324

Esta diferencia es igual á las existencias que resultaron en las Cajas públicas el dia 30 de Junio de 1868, segun la cuenta impresa, en esta forma:

Metálico, escudos	24.384.958'622
Efectos cotizables	188.934.665'702
Igual	213.319.624'324

Si se admite un aumento por rectificacion en cualquiera de los conceptos que han producido los expresados escudos 17.198.946.075'377, claro es que aumentará la existencia en el importe de la rectificacion; y por el contrario, que si se hace una baja por rectificacion en los escudos 16.985.626.471'053, han de disminuir las existencias.

Unicamente haciendo la misma rectificacion en los ingresos y en los pagos no cambiarán las existencias.

Hay necesidad de fijarse bien en esta verdad matemática indiscutible, y convenir en que no se pueden hacer rectificaciones en las cuentas, sin alterar las existencias, porque este es el abuso que se comete en la contabilidad general del Estado.

En el primer grupo en que se presenta dividida la cuenta del Tesoro, ó sea la parte de presupuestos, no hay equivocacion, porque se ha suprimido al consignar el saldo.

Es de primera necesidad el conocer el déficit acumulado de los presupuestos, si ha de juzgarse la situacion de la Hacienda, y en las cuentas se suprime este dato.

En el folio 12 de la cuenta impresa se fija el sobrante de 1867-68 en escudos 101.866.068'767.

Se ha demostrado que el sobrante del mencionado año fué de escudos 55.286.041'118, diferencia notable, que se explica por prescindirse del resultado natural del año económico y fijarse en la division por presupuestos.

Supliendo este vacío resulta lo siguiente:

Operaciones en metálico.

Pagos realizados por cuenta de los presupuestos desde el año de 1851 al 67-68 inclusive, escudos	3.800.630.834'137
Ingresos por igual concepto	3.726.379.547'837
Déficit	74.251.286'300

Operaciones en papel.

Ingresos emanados de los presupuestos, escudos	1.521.362'794
Pagos idem id	126.400
Sobrante	1.394.962'794

Resúmen de metálico y papel.

Pagos presupuestos, escudos	3.800.757.234'137
Ingresos idem id	3.727.900.910'631
Déficit acumulado.	72.856.323'506

Estos saldos, con los demás de que se hablará, figuran en los adjuntos estados, folio 112.

REINTEGROS Y DEVOLUCIONES.

El segundo grupo que comprende la cuenta del Tesoro, se refiere á los reintegros que disminuyen los gastos públicos presupuestos, y á las devoluciones de ingresos indebidos, de los que figuran en las cuentas de Rentas.

El resultado total, comprendiendo el metálico y papel, se expresa en el balance de saldos que se acompaña al folio 112, y es el siguiente:

Reintegros desde el año de 1851 al de 1867-68, ambos inclusive, escudos	56.890.180'308
Devolucion en igual período	48.292.945'197
Sobrante	8.597.235'111

En la cuenta impresa de 1867-68 no se hace mencion del saldo del año, y ménos del general.

En realidad este saldo disminuye el déficit acumulado de los presupuestos, porque estas operaciones proceden de las cuentas de Gastos y Rentas públicas.

En su consecuencia, el déficit acumulado que se ha fijado segun el grupo anterior es de	72.856.323'506
Se disminuye en	8.597.235'111
Déficit reformado	64.259.088'395

CRÉDITOS PASIVOS.

El tercer grupo en que se divide la cuenta del Tesoro comprende, en el *Debe*:

1.° Los valores á pagar emitidos en 1867-68.
2.° Los préstamos recibidos.

3.° Y los cargos por negociacion de efectos.

Y en el *Haber*:

1.° Los valores á pagar satisfechos en 1867-68.

2.° Los préstamos devueltos.

3.° Y las datas por negociacion de efectos.

En totalidad resulta lo siguiente:

Debe.—Recibido en metálico y papel, escudos	410.574.492'665
Haber.—Devuelto idem id. id.	361.988.996'640
Diferencia	48.585.496'025

Es indudable, que no puede admitirse ninguna clase de rectificacion en este resultado, sin que alteren las existencias, porque si se han recibido en las cajas públicas los expresados 410 millones y se han devuelto 361, claro es que se han recibido de más 48 millones y pico, y que esto no puede variarse.

Veamos lo que sobre este particular consta en la cuenta impresa.

Debe.

Valores emitidos (folio 20), escudos	211.193.567'596
Préstamos recibidos en metálico (folio 22)	181.359.531'485
Idem en papel (folio 23)	16.657.636'690
Cargo por negociacion de efectos (folio 8)	1.363.756'894
Total ingresado en Caja	410.574.492'665
Aumento por rectificaciones en metálico (folio 22)	3.137 636'183
Idem id. en papel (folio 23)	1.033.600
Idem por cange de efectos (folio 29)	1.359.515'794
Cargo	416.105.244'642

Haber.

Valores cancelados (folio 21)	178.608.558'128
Préstamos devueltos en metálico (folio 23)	163.412.827'635
Idem en papel (folio 23)	18.605.021'533
Data por negociacion de efectos (folio 9)	1.362.589'344
Total pagado por las Cajas	361.988.996'640
Bajas por rectificacion (folio 21)	40'300
Idem id. (folio 23)	1.374.472'200
Data	363.363.509'140

Comparacion.

Cargo segun los estados de la cuenta del Tesoro	416.105.244'642
Data idem id	363.363.509'140
Diferencia	52.741.735'502

Entre la cuenta del Tesoro, que precisa una diferencia por más recibido de escudos	48.585.496'025
y los estados que la hacen ascender á	52.741.735'502
hay una diferencia de escudos	4.156.239'477

cuya cantidad es inadmisible, y por consiguiente no la debe el Tesoro, por la sencilla razon de que no ha entrado en caja.

En una nota que aparece en la cuenta impresa (folio 22), se dice lo siguiente:

«En las columnas de aumentos y bajas por rectificaciones, se comprenden las cantidades líquidas de los aumentos y bajas, que los tesoreros figuran, en iguales conceptos, en sus cuentas de operaciones del Tesoro, por contrapasos para rectificar aplicaciones hechas en cuentas anteriores.»

Si en efecto en años anteriores resultaron malas aplicaciones hechas en este concepto, se conocerian por el resúmen de que se hablado, y que aparece al folio 112, pero no es exacto, segun se pasa á demostrar.

Saldos segun los estados de la cuenta impresa.

Valores del Tesoro pendientes de pago en fin de Junio de 1868. Metálico (folio 12), escudos	97.148.014'382
Préstamos recibidos y no devueltos. Metálico (folio 23)	207.571.721'526
Idem id. Papel (folio 23)	2.337'847
Negociacion de efectos. Débito (folio 29)	2.335.498'969
Débitos	307.057.572'724

Saldos segun el balance del Tesoro.

Créditos pasivos. Ingresos en metálico y papel por los conceptos de este grupo, desde el año de 1851 al de 1867-68 inclusive. (Estado adjunto, folio 112, escudos	4.976.150.685'783
Pagos por iguales conceptos	4.705.461.972'411
Diferencia	270.688.713'372
Aumento por los saldos que resultaron en 1.° de Enero de 1851 segun la cuenta de aquel año, y que no están comprendidos en las operaciones de los años citados, á saber: Valores emitidos, pendientes de pago en 1.° de Enero de 1851	23.314.458'803
Préstamos recibidos, idem id	518.566'797
Negociacion y canje. Metálico, idem idem	250.000
Idem id. Papel, idem id	983.839'800
Débito	295.755.578'772

Comparacion.

Débitos del Tesoro, segun los estados que figuran en la cuenta impresa	307.057.572'724
Débito del Tesoro, segun las operaciones de caja	295.755.578'772
Diferencia	11.301.993'952

Procede esta diferencia de las rectificaciones hechas en las cuentas, sin que haya ingresado el dinero en las cajas, y por consiguiente deben ser nulas y de ningun valor, y por esto el Tesoro es en deber en aquella fecha 295 millones de escudos y no los 307, que se consignan en los estados impresos.

Queda demostrado que no hay exactitud en la nota que se ha copiado de la cuenta general impresa, y que por el contrario, los débitos han aumentado por las mismas rectificaciones, y se fijan en 30 de Junio de 1868 en escudos 11.301.993'952.

Si llegara el caso de liquidar esta cuenta y se pagaran todos los descubiertos del Tesoro, ¿con qué clase de documentos estarian representadas las rectificaciones cuyas sumas no han ingresado en caja?

Afortunadamente esta clase de equivocaciones, son exclusivamente de la contabilidad, y no hay que temer que se procediera al pago en efectivo de un aumento hecho por rectificacion.

La contabilidad es tan imperfecta en este caso, que ni en la Intervencion general hoy, ni en las provincias, se llevan los auxiliares de este servicio de manera que se pueda comprobar, por años, si el pormenor de los débitos está conforme con el resultado de las cuentas.

CRÉDITOS ACTIVOS.

El cuarto grupo en que se divide la cuenta del Tesoro, comprende, en el *Debe* los reembolsos de anticipacion y fondos facilitados á varios, así como los cargos por negociacion de efectos; y en el *Haber*, las anticipaciones y fondos facilitados á varios y las datas por negociacion de efectos.

En el año de 1867-68 importaron estas operaciones lo siguiente:

Fondos facilitados, escudos	653.765.604'119
Fondos reembolsados	643.941.830'168
Facilitado de más	9.823.773'951

El mismo defecto que se ha demostrado al tratar de los créditos pasivos, se comete en las cuentas al presentar las operaciones de anticipaciones hechas por el Tesoro, ó sean los créditos activos.

Los aumentos y bajas por rectificaciones, se hacen por este concepto, en cantidades tan considerables, como no hay ejemplo en ninguna contabilidad.

Las notas que se estampan al pié de los estados no tienen fuerza legal, porque si en efecto procede la rectificacion, debe hacerse por medio de documentos.

En la cuenta de 1867-68, hay una nota que dice así (folio 26):

«Se figuran en las columnas de bajas por rectificaciones, escudos 79.128.468, procedentes de alcances de empleados, porque correspondiendo su cobro á las Administraciones de Hacienda pública, pasan á ser cargo de la de Rentas públicas.»

Examinando la cuenta de Rentas públicas, no aparece el aumento que se cita en la nota anterior.

Y no se hace mencion del aumento por rectificacion de escudos 347.624.602'851 y de la baja de 120.406.715'255 á que queda reducida la de 199.535.183'253 despues de deducir los 79.128.468 escudos, que debieron haber pasado á la cuenta de Rentas públicas.

Los aumentos y bajas por rectificacion, ofrecen en totalidad una gran diferencia que no se puede explicar ni admitir en buena contabilidad.

Los resultados son los siguientes:

Anticipado por el Tesoro en metálico y papel, desde el año de 1851 al de 1867-68, ambos inclusive, segun las cuentas del Tesoro, cuyo balance figura en el estado adjunto folio 112, escudos	4.432.102.644'550
Reembolsado en igual período	3.845.793.223'919
Diferencia	586.309.440'631

Es decir, que el Tesoro tiene derecho á que se le devuelvan las anticipaciones que tiene hechas en los años referidos, ó sean escudos.... 586.309.440'631

Y además los saldos que resultaron por igual concepto en 1.° de Enero de 1851, segun la cuenta respectiva, y cuya suma no está comprendida en el balance anterior, en esta forma:	
Anticipaciones pendientes de cobro	2.108.077'959
Negociaciones y canjes de efectos	3.527'974
Créditos activos segun las cuentas	588.421.046'564

Los saldos por anticipaciones, segun los estados demostrativos del Tesoro, son los siguientes:

Saldo por anticipaciones en 30 de Junio de 1868 (cuenta impresa, folio 27), escudos	591.354.488'920
Saldo por negociacion de efectos (folio 29)	15.851.163'611
Créditos activos segun los estados	607.205.652'531

Comparacion.

Créditos activos segun los estados, escudos	607.205.652'531
Idem segun las cuentas	588.421.046'564
Diferencia	18.784.605'967

La diferencia de los expresados 18.784.605'967 escudos, procede de los aumentos y bajas hechas por rectificaciones, sin que su importe haya pasado por las cajas públicas.

Lo más notable en esto de los aumentos y bajas por rectificaciones, son los cambios entre el metálico y papel, porque sabido es, que no vale lo mismo el dinero que los efectos públicos.

Segun las cuentas, el saldo en metálico debiera ser de escudos (estado adjunto folio 112.

vuelto)	214.937.695'171
Y segun el estado de la cuenta impresa (folio 27)	139.312.239'106
Diferencia	75.625.456'065

Y el saldo en papel (cuenta impresa, folio 27)	452.042.249'814
Idem segun el estado adjunto folio 112	371.371.745'460
Diferencia	80.670.504'354

La contabilidad es tan imperfecta, tratándose de los créditos pasivos, como de los créditos activos, y el pormenor de los deudores al Tesoro no se conoce tampoco con exactitud, porque los auxiliares que se establecieron para este servicio, no están bien entendidos, y la Intervencion general no desciende á detalles.

REMESAS.

El quinto grupo en que se divide la cuenta del Tesoro se refiere á las operaciones por movimiento de fondos entre las Cajas del Estado.

Si en los saldos por las demás operaciones del Tesoro ha habido las diferencias que se han expresado, en las remesas se hacen más notables, por referirse á un servicio, que parece fácil, si se limitara á mover los fondos de un punto á otro, pero que se complica con las formalizaciones, tal vez excesivas.

En el año de 1867-68 se recibieron por remesas, escudos	253.598.185'666
Y se dataron	220.101.713'903
Diferencia por más recibido	33.496.471'763

En totalidad las remesas representan una cantidad notabilísima en relacion con el presupuesto.

Para su exámen y fácil comprension, se dividirán las operaciones en metálico y papel.

Remesas en metálico.

Segun el resúmen ó balance general, importaron las remesas cargadas ó recibidas desde el año de 1851 al de 1867-68 folio 112	1.977.189.131'483
Y las datadas ó remitidas	1.955.324.323'448
Remesas pendientes de data	21.864.808'035

Es decir, que antes de salir la remesa en metálico de las cajas, han llegado á otras, en cantidad de los expresados escudos 21.864.808'035.

Esto es anómalo y se explica por las formalizaciones que se mandan hacer, y cuya necesidad no se conoce por las cuentas.

Remesas en papel.

Remesas datadas (estado adjunto folio 112)	395.132.674'802
Remesas cargadas	360.400.492'625
Remesas pendientes de cargo	34.732.182'177

Resulta que estaban en camino 34.732.182'177 escudos.

Comparados estos saldos, con los estados que se acompañan á la cuenta impresa, aparece lo siguiente:

Remesas en metálico.

Remesas pendientes de data en 30 de Junio de 1868 (cuenta impresa, folio 37), escudos	24.411.368'416
Remesas pendientes de cargo (folio 33)	6.648.810'864
Diferencia por remesas pendientes de data	17.762.557'552

De manera que, por un dato irrecusable, resultan escudos 21.864.808'035 de remesas que han llegado á su destino antes de salir, y por otro que debia ser igual, resultan escudos 17.762.557'552.

La diferencia es notable, aun deduciendo los escudos 588.452'174 de las remesas pendientes en 1.° de Enero de 1851.

Remesas en papel.

Pendientes de cargo en 30 de Junio de 1868 (cuenta impresa, folio 35), escudos	31.607.866'503
Pendientes de data (folio 37)	6.378'410
Diferencia por remesas pendientes de cargo	31.601.488'093

La diferencia entre los referidos 31.601.488'093 escudos y los 34.732.182'177 es tambien notable, sin que pierda su importancia, contando con los escudos 257.674'559 de remesas pendientes en 1.° de Enero de 1851.

FONDOS ESPECIALES.

Bajo la denominacion de fondos especiales, aparecen en el sexto grupo, en que se divide la cuenta del Tesoro, las cantidades recibidas y devueltas al fondo de partícipes de las rentas públicas y al de deudores y de acreedores por depósitos y fianzas.

Como en los demás grupos de esta cuenta, los aumentos y bajas que se hacen por rectificaciones desfiguran los saldos, que en totalidad son los siguientes:

Saldo en 30 de Junio de 1868, segun el resultado del balance general, de los años 1851 á 1867-68, ambos inclusive, á saber:

Ingresos en metálico y papel (estado folio 112), escudos	442.341.263'764
Devolucion en idem id	425.017.457'812
Saldo	17.323.805'952

Saldos en la misma fecha de 30 de Junio de 1868, segun la cuenta impresa, á saber:

Partícipes de las rentas (folio 41), escudos	7.591.666'814
Depósitos y fianzas (folio 43)	8.374.724'150
Saldo	15.966.390'964

Comparacion.

Saldos segun los estados adjuntos.	17.323.805'952
Idem segun la cuenta impresa...	15.966.390'964
Diferencia...	1.357.414'988

PAPEL DE VARIAS CLASES.

Termina la cuenta del Tesoro, con el papel de varias clases recibido y devuelto por el mismo.

Los saldos en totalidad tampoco son exactos, segun la siguiente demostracion.

Saldo en 30 de Junio de 1868, segun el balance de los años de 1851 á 1867-68, ambos inclusive (estado adjunto folio 112), á saber:

Recibido en papel, escudos....	1.796.668.753'666
Devuelto idem id	1.219.473.457'646
Saldo.....	577.195.296'020

Saldo en igual fecha, segun la cuenta impresa, á saber:

1.° Papel de la deuda (folio 45), escudos	6.722'723
2.° Valores en papel (folio 47)...	230.006.361'746
Saldo.......	230.013.084'469

Comparacion.

Saldo segun los datos adjuntos...	577.195.296'020
Idem segun lo cuenta impresa...	230.013.084'469
Diferencia....	347.182.211'551

Será curioso saber como han podido desaparecer, como rectificacion, de las cajas del Tesoro, sin hacer operaciones los 3.471 millones de reales, cuya diferencia se ha demostrado.

Decididamente no hay contabilidad pública, porque no se puede llamar así, á la coleccion de números que se imprimen y cuyos errores se han expuesto.

SITUACION DEL TESORO.

Por la cuenta general impresa, respectiva al año de 1867-68, cuyo análisis por grupos acaba de hacerse, y por el balance adjunto folio 110, se conoce la situacion del Tesoro en aquella fecha, y es la siguiente:

En la parte de presupuestos se ha demostrado que el verdadero déficit en 30 de Junio de 1868, era de escudos 72.856.323'506, por operaciones en metálico y papel.

A esta cantidad debieron limitarse las operaciones de la deuda flotante, ó sean las que representan los créditos pasivos.

No sucedió esto, sino que se elevaron á escudos 266.361.983'572 en metálico, y á 4.326.729'800 en papel. Total, escudos 270.688.713'372.

En realidad no hacia falta en aquella época haber acudido á la deuda flotante, porque para atender á los déficits de los presupuestos, que se han fijado en los referidos escudos 72.856.323'506, habia en caja las existencias siguientes:

Metálico, escudos	24.384.958'622
Papel	188.934.665'702
Total	213.319.624'302

Aun suponiendo que el papel esté representado en las existencias por el valor nominal de los efectos públicos, resulta que habia fondos bastantes para cubrir el déficit.

De lo expuesto se deduce que la situacion del Tesoro debia ser buena, pero que no lo era, porque fuera de los presupuestos, se hacian operaciones de pedir prestado y anticipar cantidades, muy superiores á los presupuestos, segun puede verse en el balance adjunto.

Tres meses despues ocurre la revolucion del año de 1868, y en el decreto de 28 de Octubre del mismo año se juzga la situacion económica de esta manera:

«Gravísima es la situacion en que el Gobierno anterior ha dejado la Hacienda de nuestro país.

. . . .

»De ese estudio nace la conviccion antes expresada, cuyos fundamentos deben hacerse públicos con entera lealtad, sin ocultar ni desfigurar en lo más mínimo la verdad de los hechos, para que el país y el mundo, que hoy tiene fija en España su mirada, puedan apreciar exactamente la importancia del mal y la urgencia y oportunidad de los remedios. La época de las resoluciones empíricas, de los presupuestos combinados artificiosamente, de los empréstitos disimulados, de las tenebrosas y mezquinas operaciones de crédito, para salir del dia y cubrir obligaciones apremiantes, no siempre justificadas, á costa de la imposicion de mayores sacrificios en el porvenir, debe quedar cerrada con el triunfo de la revolucion.»

Con la emision de los 2.000 millones de reales efectivos en bonos del Tesoro, creados por el mencionado decreto de 28 de Octubre, debieron quedar saldados los descubiertos del Tesoro.

En aquella época se conocia y se juzgaba tan severamente como se ha visto, los presupuestos artificiosos, los empréstitos disimulados y las tenebrosas operaciones de crédito.

¿Se redactan desde entonces los presupuestos sin las constantes diferencias de cálculo que se han hecho notar hasta el año de 1868?

¿Han cesado las continuas operaciones de pedir prestado y de hacer anticipaciones no presupuestas?

El retraso de la contabilidad pública no permite más que suponer que continúan los mismos defectos, y esta suposicion se funda en que el sistema vigente es el mismo que el antiguo y tiende á ocultar la verdad de los hechos.

Antes como ahora, las Córtes discuten los gastos que han de autorizarse, y se desciende hasta el jornal de 2 pesetas de un peon caminero, y luego no se exa-

minan las cuentas, y por consiguiente no se ven los millones que se reciben y se emplean fuera de las cantidades presupuestas.

CUENTA DE PRESUPUESTOS.

A continuacion de la cuenta del Tesoro público sigue la de «Presupuestos.»

Como en las de Rentas y gastos públicos, se divide en definitivas del año de 1866-67 y provisionales de 1867-68, y además se copian las leyes y órdenes de concesion y trasferencia de créditos.

Los adjuntos estados folio 114 presentan los presupuestos en su forma primitiva y han servido para hacer las comparaciones, al tratar de los conceptos en que aquellos se dividen.

Las diferencias entre lo presupuesto y los pagos se han legalizado por medio de las referidas órdenes, pero no desvirtúan la falta de exactitud y prevision al redactarlos, que es lo que se censura.

Habiéndose hecho el estudio de estas diferencias, queda terminado el de los presupuestos.

CUENTA DE LA DEUDA.

La cuenta general de la Deuda pública, respectiva al año de 1867-68, se divide en las siguientes:

De liquidacion.

De conversion.

De amortizacion.

La forma ó estructura es igual en los años anteriores.

Sin descender á detalles, para demostrar lo que es y lo que debe ser la cuenta de la Deuda del Estado, vamos á presentar algunas consideraciones.

La parte de metálico por intereses y amortizacion comprueba con el Tesoro público, en cuya cuenta figuran, así como en las de «Gastos públicos.»

La parte de efectos no figura en las «Cuentas del Tesoro,» ni tiene la explicacion necesaria para justificar sus operaciones.

Cuando la Direccion de la Deuda crea ó emite un título y lo pone en circulacion, representa el pago de un servicio hecho al Estado: pues bien; este servicio debiera expresarse en las cuentas de la deuda y estar autorizado, como los demás, por las leyes de presupuestos, y como tal figurar en las de Gastos públicos.

Veamos las consecuencias de esta falta de la contabilidad.

La deuda en circulacion el dia 30 de Junio de 1868 ascendia á escudos..................	2.183.351.182'873
Y la de 1.° de Enero de 1851, á.	1.097.918.022'015
Aumento de deuda....	1.085.433.160'858

Este aumento de deuda, ha servido para pagar obligaciones contraidas por el Estado.

Es indudable que se habrán indemnizado perjuicios perfectamente reconocidos; que se habrán adquirido derechos á algunas líneas de ferro-carriles, que en su dia llegarán á ser propiedad del Estado; que se habrá consolidado la deuda flotante, para saldar el déficit de presupuestos; y por último, que á cambio de papel se habrá adquirido alguna propiedad.

Todos estos datos faltan en la cuenta de la Deuda.

Además de las cuentas de liquidacion, conversion y amortizacion, debiera rendirse otra de «Inversion» que respondiera á la siguiente pregunta:

¿En qué se han invertido los 21.000 millones de reales de nuestra deuda pública?

Por las cuentas no se conoce, y bien merece que por su importancia no se oculten los hechos realizados.

Lo ménos que se puede exigir á una mediana contabilidad, es que conste por qué causa se debe y en qué se ha invertido la deuda.

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Bajo la denominacion de «Cuenta general de Propiedades y derechos del Estado» del año económico de 1867-68 se comprende:

1.° La cuenta de valores á cobrar por ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.

2.° La de bienes declarados en venta desde 1.° de Mayo de 1855.

3.° La de fincas procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

4.° Y la de pagarés de compradores de bienes nacionales.

A esto se reduce la cuenta general de las Propiedades del Estado.

¿Y las fincas y los derechos del Estado no declarados en venta, cuántas son? ¿A cuánto asciende su valor?

Si en las referidas cuentas no se comprende más que lo que haya de venderse, no puede llamarse cuenta general, sino parcial, y muy incompleta.

El último comerciante, lo primero que hace es inventariar lo que tiene, y el Estado, con tantas propiedades y tantos elementos para que su contabilidad sea el modelo de la de los particulares, no sabe lo que posee.

CUENTA DE LA CAJA DE DEPOSITOS.

Termina el libro que contiene la cuenta general del Estado de 1867-68 con la de la Caja de Depósitos del mismo año, sobre cuya redaccion nada hay que exponer.

RENTAS PÚBLICAS.

CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS.

Estado núm. 1.

PRIMERA PARTE.—CUENTAS DEFINITIVAS.

INGRESOS POR VALORES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

CLASIFICACION *por años económicos, de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público, por cuenta de los recursos comprendidos en presupuestos correspondientes á ejercicios anteriores, ó sean los comprendidos en los seis meses de ampliacion de las cuentas definitivas de rentas públicas.*

AÑOS.	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	Contribucion industrial y de comercio.	Derecho y registro de hipotecas.	Renta de aduanas.	Impuesto sobre consumos.	Sello del Estado.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	7.599.646 25	1.419.506 19	646.568 18	645.900 11	1.608.159 14	1.496.695 30
1852	8.532.808 30	2.062.532 27	713.464 20	420.444 20	1.154.813 26	1.783.722 18
1853	6.360.423 25	1.137.691 31	790.022 05	348.253 10	1.000.194 29	2.090.370 13
1854	7.631.531 10	1.643.900 04	790.038 03	205.498 23	1.718.197 01	1.858.820 28
1855	9.530.806 31	2.900.799 09	773.740 12	363.746 02	6.017.524 18	2.001.861 08
Suman rs. y mrs.	39.655.217 19	9.164.430 22	3.713.833 24	1.983.842 32	11.498.889 20	9.231.470 29
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	39.655.217'56	9.164.430'65	3.713.833'70	1.983.842'94	11.498.889'59	9.231.470'85
1856	9.944.512'72	2.012.213'59	1.219.887'74	620.215'37	»	2.160.444'15
1857	10.236.557'36	3.433.429'85	1.072.591'97	5.187.949'28	4.370.021'63	1.977.495'66
1858	8.843.229'06	2.612.152'27	935.977'82	1.085.493'11	1.945.135'60	1.612.476'46
1859	7.528.640'31	2.929.207'27	1.195.142'68	637.379'54	1.499.701'26	2.259.506'23
1860	4.667.516'96	2.108.580'59	1.331.322'73	587.792'79	1.209.223'64	1.700.139'99
1861	6.879.363'91	1.618.581'82	1.070.146'49	1.144.918'31	1.306.234'97	1.519.392'85
1862 y primer semestre de 1863.	7.237.040'58	3.210.142'93	1.970.949'02	446.913'11	822.377'20	2.352.660'15
1863-64	7.062.376'52	2.927.932'43	533.369'59	500.747'64	1.055.829'87	1.449.716'34
1864-65	4.257.244'45	3.489.267'98	1.243.946'92	263.396'09	1.307.371'58	970.546'76
Suman rs. y cts..	106.311.699'43	33.505.939'38	14.287.168'66	12.458.648'18	25.014.785'34	25.233.849'44
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	10.631.169'943	3.350.593'938	1.428.716'866	1.245.864'818	2.501.478'534	2.523.384'944
1865-66	511.592'770	275.833'313	129.881'359	25.935'779	160.622'731	91.553'807
1866-67	777.678'737	213.459'828	134.555'756	396.048'656	240.295'176	225.578'450
1867-68	122.956'269	120.516'096	369.522'086	81.313'342	443.435'823	289.368'525
Totales	12.043.397'719	3.960.403'175	2.062.676'067	1.749.162'595	3.345.832'264	3.129.885'72

AÑOS.	Renta de tabacos.	Renta de la sal.	Renta de loterías.	PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Minas.	Derechos y producto de las fincas.	Producto de ventas de bienes nacionales y negociacion de pagarés.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	3.380.183 30	2.232.828 19	27.466 24	333.564 15	5.610.818 21	744.273 01	25.745.612 23
1852	3.218.406 18	2.046.687	3.447 14	1.738.687 04	2.251.294 24	12.810.229 28	36.736.539 25
1853	2.251.477 20	2.094.766 05	5.165 28	1.176.103	574.102 26	448.631 09	18.277.202 31
1854	2.758.686 03	2.585.868 02	204.453 18	13.288.120 06	448.552 27	720.691 21	33.854.358 10
1855	5.169.347 28	2.636.060 01	4.294 12	7.077.278 33	614.075 12	974.084	38.063.618 30
Suman rs. y mrs.	16.778.101 31	11.596.209 27	244.827 28	23.613.753 24	9.498.844 08	15.697.909 25	152.677.332 17
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	16.778.101'91	11.596.209'80	244.827'82	23.613.753'70	9.498.844'24	15.697.909'74	152.677.332'50
1856	4.216.398'76	2.883.658'59	3.625'14	10.522.277'72	1.434.913'83	65.984.349'49	101.002.497'10
1857	3.822.798'82	2.871.000'09	3.912'80	16.136.847'16	7.471.236'02	545.632'01	57.129.472'65
1858	5.503.849'68	2.934.097'84	4.589'13	4.018.054'20	7.358.191'04	»	36.853.246'21
1859	3.577.757'64	3.151.230'65	4.165'84	4.161.485'29	16.262.323'58	747.574'59	43.954.114'88
1860	3.412.007'13	3.592.839'09	3.203'28	1.118.227'62	16.910.989'25	8.908.403'94	45.550.247'01
1861	3.754.608'71	3.390.939'61	7.332'60	6.460.176'81	24.170.121'45	10.839.232'79	62.161.050'32
1862 y primer semestre de 1863.	3.821.418'22	3.773.700'11	4.373'90	4.977.760'97	15.906.835'55	13.875.500'77	58.399.672'51
1863-64	9.023.742'99	2.192.568'70	1.400	4.673.565'66	6.848.167'01	95.576.541'15	131.845.957'90
1864-65	5.264.414'14	2.221.166'10	»	1.234.260'14	9.918.202'67	94.921.357'40	125.091.174'23
Suman rs. y cts..	59.175.098'00	38.607.410'58	277.430'51	76.916.409'27	115.779.824'64	307.096.501'88	814.664.765'31
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	5.917.509'800	3.860.741'058	27.743'051	7.691.640'927	11.577.982'464	30.709.650'188	81.466.476'531
1865-66	514.974'684	277.688'695	»	605'103	841.912'519	182'257	2.830.783'017
1866-67	765.062'370	327.860'833	»	331.126'274	849.132'593	2.850.434'665	7.111.233'338
1867-68	520.947'606	341.251'057	»	1.839.670'850	700.642'073	3.304.499'639	8.134.123'366
Totales	718.494'460	4.807.541'643	27.743'051	9.863.043'154	13.969.669'649	36.864.766'749	99.542.616'252

Sigue Clasificacion *por años económicos de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos correspondientes á ejercicios anteriores, ó sean los comprendidos en los seis meses de ampliacion de las cuentas definitivas de rentas públicas.*

AÑOS.	Suma anterior.	Varias contribuciones é impuestos.	Resultas de ejercicios cerrados.	Suman los recursos ordinarios y extraordinarios del Estado.	Emision de valores.	Total.	Fondos especiales.	Total de los ingresos que figuran en cuentas de rentas públicas.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	25.745.612 23	95.764.848 24	»	121.510.461 13	»	121.510.461 13	»	121.510.461 13
1852	36.736.539 25	10.979.932 25	»	47.716.472 16	»	47.716.472 16	»	47.716.472 16
1853	18.277.202 31	14.094.122 22	»	32.371.325 19	»	32.371.325 19	9.271.147 29	41.642.473 14
1854	33.854.358 10	23.489.595 14	»	57.343.953 24	5.175.357 21	62.519.311 11	11.703.048 12	74.222.359 23
1855	38.063.618 30	28.622.176 10	»	66.685.795 06	»	66.685.795 06	16.201.459 19	82.887.254 25
Suman reales y maravedís	152.677.332 17	172.950.675 27	»	325.628.008 10	5.175.357'21	330.803.365 31	37.175.655 26	367.979.021 23
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	152.677.332'50	172.950.675'80	»	325.628.008'30	5.175.357'61	330.803.365'91	37.175.655'76	367.979.021'67
1856	101.002.497'10	17.976.048'94	»	118.978.546'04	2.406.603	121.385.149'04	16.435.683'91	137.820.832'95
1857	57.129.472'65	18.455.290'71	»	75.584.763'36	»	75.584.763'36	12.667.377'70	88.252.141'06
1858	36.853.246'21	81.402.435'13	»	118.255.681'34	»	118.255.681'34	15.349.086'42	133.604.767'76
1859	43.954.114'88	45.628.176'10	»	89.582.290'98	»	89.582.290'98	25.887.086'11	115.469.377'09
1860	45.550.247'01	34.479.449'07	»	80.029.696'08	63.920.111'90	143.949.807'98	19.868.887'86	163.818.695'84
1861	62.161.050'32	96.371.670'21	»	158.532.720'53	132.079.888'10	290.612.608'63	32.441.145'11	323.053.753'74
1862 y primer semestre de 1863	58.399.672'51	69.857.733'61	»	128.257.406'12	42.866.560	171.123.966'12	42.443.877'88	213.567.844
1863-64	131.845.957'90	31.059.256'57	»	162.905.214'47	»	162.905.214'47	47.752.206'33	210.657.420'80
1864-65	125.091.174'23	18.846.859'22	»	143.938.033'45	109.068.655'77	253.006.689'22	35.153.543'31	288.160.232'53
Suman reales y céntimos	814.664.765'31	587.027.595'36	»	1.401.692.360'67	355.517.176'38	1.757.209.537'05	285.174.550'39	2.042.384.087'44
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	81.466.476'531	58.702.759'536	»	140.169.236'067	35.551.717'638	175.720.953'705	28.517.455'039	204.238.408'744
1865-66	2.830.783'017	3.506.296'433	»	6.337.079'450	51.964.326'500	58.301.405'950	3.365.122'133	61.666.528'083
1866-67	7.111.233'338	2.958.834'351	»	10.070.067'689	11.709.098'443	21.779.166'132	3.299.605'754	25.078.771'886
1867-68	8.134.123'366	7.525.148'335	»	15.659.271'701	»	15.659.271'701	1.858.300'170	17.517.571'871
Totales	99.542.616'252	72.693.038'655	»	172.235.654'907	99.225.142'581	271.460.797'488	37.040.483'096	308.501.280'584

Estado núm. 2.

SEGUNDA PARTE.—CUENTAS PROVISIONALES.

INGRESOS POR VALORES DE EJERCICIOS CORRIENTES.

CLASIFICACION *por años económicos, de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos, y que corresponde á ejercicios corrientes, ó sean los comprendidos en las cuentas provisionales de rentas públicas.*

										PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.			
AÑOS.	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Contribucion industrial y de comercio.	Derecho y registro de hipotecas.	Renta de aduanas.	Impuesto sobre consumos.	Sello del Estado	Renta de tabacos.	Renta de la sal.	Renta de loterías.	Minas.	Derechos y producto de las fincas.	Producto de ventas de bienes nacionales y negociacion de pagarés.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851..........	284.974.387 13	44.435.726	18.851.037 27	158.644.488 17	155.029.447 08	20.278.835 12	83.964.955 17	95.230.567 07	86.104.032 30	2.464.833 25	20.287.918 02	12.829.673 08	1.083.095.902 30
1852..........	288.477.611 32	47.877.594 12	18.962.036 30	170.459.983 04	162.126.794 29	32.960.086 19	86.232.265 27	97.018.022 11	88.252.434 30	6.861.725 04	5.818.649 02	13.003.568 05	1.118.050.773 01
1853..........	290.470.620 09	53.395.450 30	19.259.221 19	159.582.814 27	168.035.515 17	32.212.082 3	88.715.261 25	98.091.644 28	93.718.261 31	3.208.751 24	3.096.283 22	13.041.932 15	1.122.827.842 08
1854..........	287.864.319 10	51.370.897 25	19.826.443 12	150.259.582 07	143.309.010 31	31.966.036 2	96.753.768 26	85.635.851 28	86.242.398 23	9.124.782 17	2.966.169 03	15.090.810 18	1.080.410.071 20
1855..........	288.116.990 05	49.070.385 09	22.037.476 09	176.394.556 07	»	35.000.115 2	02.617.444 13	83.450.026 28	84.313.110 29	8.741.311 21	9.407.265 11	26.737.169 13	985.885.852 03
Suman rs. y mrs.	1.439.903.929 01	246.150.054 08	98.936.215 29	815.341.424 28	628.500.768 17	152.417.157 1	58.283.696 06	459.426.113	438.630.239 07	30.401.404'23	41.576.285'06	80.703.153 25	5.390.270.441 28
	Reales. Céntimos	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	1.439.903.929'03	246.150.054'24	98.936.215'85	815.341.424'82	628.500.768'50	152.417,157'4	58.283.696'18	459.426.113	438.630.239'21	30.401.404'67	41.576.285'18	80.703.153'73	5.390.270.441'82
1856..........	334.757.362'93	57.417.003'94	26.042.034'18	198.421.921'29	58.716.563'48	45.083.163'1	19.202.429'65	101.070.700'61	96.117.335'84	8.791.465'52	26.374.790'34	107.340.063'62	1.279.334.834'58
1857..........	336.385.267'80	61.414.962'34	27.864.338'50	247.032.111'36	146.341.595'05	44.511.922'2	40.917.536'50	107.548.971'62	105.248.328'31	10.320.235'44	38.083.290'80	63.435.338'50	1.429.103.898'42
1858..........	386.335.998'66	63.865.563'81	27.525.401'34	212.847.046'19	155.668.032'19	70.668.206'1	60.605.274'95	109.290.698'61	125.811.547'51	10.526.894	42.963.329'61	80.036.098'12	1.546.144.091'12
1859..........	390.420.582'36	66.798.666'33	29.440.152'55	225.252.222'54	158.395.681'85	50.120.020'6	70.456.785'52	113.468.553'83	138.902.756'38	30.428.441'02	35.735.046'14	116.454.758'86	1.625.873.668'07
1860..........	388.193.492'27	68.151.906'16	34.028.888'94	235.771.292'70	171.521.788'93	52.167.918'6	86.866.312'18	112.288.769'29	144.640.443'05	34.761.512'63	31.316.076'36	169.155.995'29	1.728.864.396'45
1861..........	388.179'753'56	68.437.290'44	33.410.471'39	262.347.399'56	174.711.128'87	56.075.909'7	03.714.761'29	111.451.177'12	165.338.385'82	16.398.248	36.372.997'10	208.974.353'12	1.828.411.876'04
1862 y primer semestre de 1863..	586.075.308'64	106.423.792'56	47.704.001'45	382.204.223'31	258.038.362'26	143.518.181'0	90.261.427'19	168.762.061'07	270.026.674'70	33.850.023'28	60.100.772'02	321.125.689'76	2.868.090.517'29
1863-64.......	390.533.996'25	75.636.262'92	27.323.875'18	264.010.728'60	167.714.427'61	97.772.517'2	49.999.780'24	117.604.348'55	217.342.515'37	41.839.017'05	44.053.433'61	208.124.622'92	2.001.955.525'59
1864-65.......	416.914.825'89	77.353.317'17	30.931.544'08	232.992.673'35	179.478.821'89	107.222.188'4	60.430.952'88	119.562.735'96	231.984.533'55	33.595.548'77	36.533.508'71	57.172.619'28	1.884.173.269'96
Suman rs. y cts..	5.057.700.517'39	891.648.819'91	383.206.923'46	3.076.221.043'72	2.099.087.170'63	819.557.184'8	3.738.956'58	1.520.474.129'66	1.934.042.759'74	250.912.790'38	393.109.529'87	1.412.522.693'20	21.582.222.519'34
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	505.770.051'739	89.164.881'991	38.320.692'346	307.622.104'372	209.908.717'063	81.955.718'48	373.895'658	152.047.412'966	193.404.275'974	25.091.279'038	39.310.952'987	141.252.269'320	2.158.222.251'934
1865-66.......	41.057.408'289	7.233.289'658	3.185.708'115	22.467.651'251	17.673.032'387	10.399.497'85	353.321'008	12.085.456'177	20.140.088'233	2.145.549'587	3.331.315'610	24.004.208'313	199.076.526'484
1866-67.......	42.387.220'941	7.716.284'989	3.370.400'147	21.173.220'796	18.065.564'885	10.156.188'33	278.338'420	11.828.955'672	17.730.144'490	1.311.753'038	3.082.471'637	28.387.221'092	199.487.764'446
1867-68.......	44.996'027'241	7.946.767'189	4.601.220'922	36.036.385'992	18.040.282'656	10.840.217'99	572.017'125	11.139.655'688	16.800.401'896	2.631.995'572	2.720.971'918	28.166.140'380	215.492.084'571
Totales.......	634.210.708'210	112.061.223'827	49.478.021'530	387.299.362'411	263.687.596'991	113.351.622'66	577.572'211	187.101.480'503	248.074.910'593	31.180.577'235	48.445.712'152	221.809.839'105	2.772.278.627'435

Sigue CLASIFICACION *por años económicos, de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público por cu[enta] de los recursos comprendidos en los presupuestos, y que corresponde á ejercicios corrientes, ó sean los comprendidos en las cuentas provisi[onal]es de rentas públicas.*

AÑOS.	Suma anterior.	Varias contribuciones é impuestos.	Resultas de ejercicios cerrad[os]	[S]uman los recursos ordinarios y extraordinarios del Estado.	Emision de valores.	Total.	Fondos especiales.	Total de los ingresos que figuran en cuentas de rentas públicas.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	1.083.095.902 30	124.023.669 31	11.868.149 13	1.218.987.722 06	»	1.218.987.722 06	»	1.218.987.722 06
1852	1.118.050.773 01	188.258.247 09	21.340.136 16	1.327.649.156 26	»	1.327.649.156 26	»	1.327.649.156 26
1853	1.122.827.842 08	218.608.136 19	16.199.900 07	1.357.635.879	»	1.357.635.879	119.331.973 05	1.476.967.852 05
1854	1.080.410.071 20	274.387.014 07	9.992.417 13	1.364.789.503 06	»	1.364.789.503 06	140.581.510 15	1.505.371.013 21
1855	985.885.852 03	162.777.770 26	6.595.392 21	1.155.259.015 16	229.041.865	1.384.300.880 16	71.589.920 08	1.455.890.800 24
Suman reales y maravedises	5.390.270.441 28	968.054.838 24	65.995.996 02	6.424.321.276 20	229.041.865	6.653.363.141 20	331.503.403 28	6.984.866.545 14
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	5.390.270.441'82	968.054.838'72	65.995.996'06	6.424.321.276'60	229.041.865	6.653.363.141'60	331.503.403'82	6.984.866.545'42
1856	1.279.334.834'58	197.633.749'37	34.344.298'99	1.511.312.882'94	260.172.276	1.771.485.158'94	62.620.786'91	1.834.105.945'85
1857	1.429.103.898'42	215.571.124'97	11.720.303'80	1.656.395'327'19	240.000.000	1.896.395.327'19	111.905.922'54	2.008.301.249'73
1858	1.546.144.091'12	226.526.892'82	12.148.319'16	1.784.819.303'10	»	1.784.819.303'10	153.746.860'53	1.938.566.163'63
1859	1.625.873.668'07	245.776.373'95	28.677.750'27	1.900.327.792'29	»	1.900.327.792'29	189.610.736'75	2.089.938.529'04
1860	1.728.864.396'45	359.883.859'34	17.798.098'49	2.106.546.354'28	»	2.106.546.354'28	221.981.958'83	2.328.528.313'11
1861	1.828.411.876'04	170.959.606'55	15.721.161'73	2.015.092.644'32	154.582.747	2.169.675.391'32	244.921.010'68	2.414.596.402
1862 y primer semestre de 1863	2.868.090.517'29	213.963.854'82	17.504.350'07	3.099.558.722'18	»	3.099.558.722'18	416.136.687'04	3.515.695.409'22
1863-1864	2.001.955.525'59	149.615.461'69	8.286.785'63	2.159.857.772'91	»	2.159.857.772'91	282.800.545'03	2.442.658.317'94
1864-1865	1.884.173.269'96	223.992.666'25	10.694.511'05	2.118.860.447'26	1.081.816.721'03	3.200.677.168'29	272.078.575'88	3.472.755.744'17
Suman reales y céntimos	21.582.222.519'34	2.971.978.428'48	222.891.575'25	24.777.092.523'07	1.965.613.609'03	26.742.706.132'10	2.287.306.488'01	29.030.012.620'11
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.158.222.251'934	297.197.842'848	22.289.157'52[illegible]	2.477.709.252'307	196.561.360'903	2.674.270.613'210	228.730.648'801	2.903.001.262'011
1865-1866	199.076.526'484	31.475.954'036	1.322.867'25[illegible]	231.875.347'772	3.893.760	235.769.107'772	27.803.094'834	263.572.202'606
1866-1867	199.487.764'446	21.104.631'961	2.680.281'55[illegible]	223.272.677'961	»	223.272.677'961	31.428.621'770	254.701.299'731
1867-1868	215.492.084'571	15.905.233'731	10 691.954'51[illegible]	242.089.272'814	81.585.345'680	323.674.618'494	27.464.711'610	351.139.330'104
Totales	2.772.278.627'435	365.683.662'576	36.984.260'84[illegible]	3.174.946.550'854	282.040.466'583	3.456.987.017'437	315.427.077'015	3.772.414.094'452

Estado núm. 3.

TERCERA PARTE.—VALORES ANTICIPADOS.

INGRESOS POR VALORES DE EJERCICIOS SIGUIENTES.

CLASIFICACION *por años económicos de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público por cuenta de los ejercicios siguientes, segun consta en las respectivas cuentas de rentas públicas.*

AÑOS.	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Contribucion industrial y de comercio.	Derecho y registro de hipotecas.	Renta de aduanas.	Impuesto sobre consumos.	Sello del Estado.	Renta de tabacos.	Renta de la sal.	Renta de loterías.	PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Minas	Derecho y producto de las fincas.	Producto de ventas de bienes nacionales y negociacion de pagarés.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851..........	4.169.784 10	649 26	»	»	70.242 17	»	»	»	2.090	»	»	»	4.242.766 19
1852..........	371.683 03	319 21	20 24	»	18.638 21	»	»	»	»	»	8.296 02	9.919 19	408.877 22
1853..........	40.129	»	»	»	7.882 05	»	»	»	»	»	136	3.802 28	51.949 33
1854..........	16.735 15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	825 09	»	17.560 24
1855..........	140.991 31	»	2.984	»	»	»	»	»	»	67	309 17	255 28	144.608 08
Suman rs. y mrs.	4.739.323 25	969 13	3.004 24	»	96.763 09	»	»	»	2.090	67	9.566 28	13.978 07	4.865.763 04
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	4.739.323'73	969'39	3.004'70	»	96.763'27	»	»	»	2.096	67	9.566'82	13.978'21	4.865.763'12
1856..........	94.211'45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	94.211'45
1857..........	143.125'98	»	»	»	1.733'20	»	»	»	»	»	247'50	»	145.106'68
1858..........	63.697'10	»	»	»	14.676	»	»	»	»	300	200	»	78.873'10
1859..........	468.708'68	7.689'69	»	»	39.680'22	»	»	»	»	»	1.477'80	»	517.556'39
1860..........	263.200'64	»	»	»	5.480'87	»	»	»	»	»	80	»	268.761'51
1861..........	75.658'81	»	»	»	2.898'34	»	»	»	»	»	13'18	»	78.570'33
1862 y primer semestre de 1863.	209.175'75	»	»	»	8.793'94	»	»	»	»	»	»	»	217.969'69
1863-64.......	20.120'34	»	»	»	1.000'38	»	»	»	»	16.532'25	1.571	»	39.223'97
1864-65.......	32.374'94	»	»	»	9.372'18	»	»	»	»	12.885'83	2.401	»	57.033'95
Suman rs. y cts..	6.109.597'42	8.659'08	3.004'70	»	180.398'40	»	»	»	2.090	29.785'08	15.557'30	13.978'21	6.363.070'19
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	610.959'742	865'908	300'470	»	18.039'840	»	»	»	209	2.978'508	1.555'730	1.397'821	636.307'019
1865-66.......	5.158'057	»	»	»	977'671	»	»	»	»	826'700	»	»	6.962'428
1866-67.......	3.823'200	48'725	»	»	2.541'507	»	»	»	»	811'300	»	»	7.224'732
1867-68.......	357'712	»	»	»	2.845'990	»	»	»	»	396'850	»	»	3.600'552
Totales......	620.298'711	914'633	300'470	»	24.405'008	»	»	»	209	5.013'358	1.555'730	1.397'821	654.094'731

Sigue CLASIFICACION *por años económicos de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público por cuenta de los ejercicios siguientes, segun consta en las respectivas cuentas de rentas públicas.*

AÑOS.	Suma anterior.	Varias contribuciones ó impuestos.	Resultas de ejercicios cerrados.	Suman los recursos ordinarios y extraordinarios del Estado.	Emision de valores.	Total.	Fondos especiales.	Total de ingresos que figuran en cuentas de rentas públicas.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	4.242.766 19	1.346 24	»	4.244.113 09	»	4.244.113 09	»	4.244.113 09
1852	408.877 22	1.346 24	»	410.224 12	»	410.224 12	»	410.224 12
1853	51.949 33	1.076 24	»	53.026 23	»	53.026 23	»	53.026 23
1854	17.560 24	1.066 24	»	18.627 14	»	18.627 14	»	18.627 14
1855	144.608 08	»	»	144.608 08	»	144.608 08	»	144.608 08
Suman reales y maravedís	4.865.763 04	4.836 28	»	4.870.599 32	»	4.870.599 32	»	4.870.599 32
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	4.865.763'12	4.836'82	»	4.870.599'94	»	4.870.599'94	»	4.870.599'94
1856	94.211'45	250	»	94.461'45	»	94.461'45	»	94.461'45
1857	145.106'68	4.541	»	149.647'68	»	149.647'68	»	149.647'68
1858	78.873'10	»	»	78.873'10	»	78.873'10	»	78.873'10
1859	517.556'39	1.202'50	»	518.758'89	»	518.758'89	»	518.758'89
1860	268.761'51	5.180	»	273.941'51	»	273.941'51	»	273.941'51
1861	78.570'33	»	»	78.570'33	»	78.570'33	»	78.570'33
1862 y primer semestre de 1863	217.969'69	»	»	217.969'69	»	217.969'69	»	217.969'69
1863-1864	39.223'97	»	»	39.223'97	»	39.223'97	»	39.223'97
1864-1865	57.033'95	»	»	57.033'95	»	57.033'95	»	57.033'95
Suman reales y céntimos	6.363.070'19	16.010'32	»	6.379.080'51	»	6.379.080'51	»	6.379.080'51
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	636.307'019	1.601'032	»	637.908'051	»	637.908'051	»	637.908'051
1865-1866	6.962'428	»	»	6.962'428	»	6.962'428	»	6.962'428
1866-1867	7.224'732	»	»	7.224'732	»	7.224'732	»	7.224'732
1867-1868	3.600'552	»	»	3.600'552	»	3.600'552	»	3.600'552
Totales	654.094'731	1.601'032	»	655.695'763	»	655.695'763	»	655.695'763

Estado núm. 4.

CUARTA PARTE.—RESUMEN DE INGRESOS.

CLASIFICACION *por años económicos de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público en el año de la cuenta corresponde, por recursos comprendidos en los presupuestos, y que aparecen en las cuentas provisionales y definitivas de rentas públicas.*

AÑOS.	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Contribucion industrial y de comercio.	Derecho y registro de hipotecas.	Renta de aduanas.	Impuesto sobre consumos.	Sello del Estado	Renta de tabacos.	Renta de la sal.	Renta de loterías.	PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Minas.	Derecho y producto de las fincas.	Producto de ventas de bienes nacionales y negociacion de pagarés.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.
1851..........	296.743.818 14	45.855.882 11	19.497.606 11	159.290.388 28	156.707.849 05	21.775.531 08	187.345.139 13	97.463.395 26	86.133.589 20	2.798 398 06	25.898.736 23	13.573.946 09	1.113.084.282 04
1852..........	297.382.103 31	49.940.446 26	19.675.522 06	170.880.427 24	163.300.247 08	34.743.809 03	189.450.672 11	99.064.709 11	88.255.882 10	8.600.412 08	8.078.239 28	25.823.717 18	1.155.196.190 14
1853..........	296.871.173	54.533.142 27	20.049.243 24	159.931.068 03	169.043.592 17	34.302.453 12	190.966.739 11	100.186.410 33	93.723.427 25	4.384.854 24	3.670.522 14	13.494.366 18	1.141.156.995 04
1854..........	295.512.586 01	53.014.797 29	20.616.481 15	150.465.080 30	145.027.207 32	33.824.857 18	199.512.454 29	88.221.719 30	86.446.852 07	22.412.902 23	3.415.547 05	15.811.502 05	1.114.281.990 20
1855..........	297.788.788 33	51.971.184 18	22.814.200 21	176.758.302 09	6.017.524 18	37.001.977 03	207.786.792 07	86.086.086 29	84.317.405 07	15.818.657 20	10.021.650 06	27.711.509 07	1.024.094.079 07
Suman rs. y mrs.	1.484.298.470 11	255.315.454 09	102.653.054 09	817.325.267 26	640.096.421 12	161.648.628 01	975.061.798 03	471.022.322 27	438.877.157 01	54.015.225 13	51.084.696 08	96.415.041 23	5.547.813.537 15
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	1.484.298.470'32	255.315.454'27	102.653.054'27	817.325.267'77	640.096.421 35	161.648.628'27	975.061.798'09	471.022.322'79	438.877.157'03	54.015.225'38	51.084.696'24	96.415.041'67	5.547.813.537'45
1856..........	344.796.087'10	59.429.217'53	27.261.921'92	199.042.136'66	58.716.563'48	47.243.607'33	223.418.828'41	103.954.359'20	96.120.960'98	19.313.743'24	27.809.704'17	173.324.413'11	1.380.431.543'13
1857..........	346.764.951'14	64.848.392'19	28.936.930'47	252.220.060'64	150.713.349'88	46.489.417'86	241.740.335'32	110.419.971'71	105.252.241'11	26.457.082'60	45.554.774'32	63.980.970'51	1.486.378.477'75
1858..........	395.242.924'82	66.477.716'08	28.461.379'16	213.932.539'30	157.627.843'79	72.280.682'53	266.109.124'63	112.224.796'45	125.816.136'64	14.545.248'20	50.321.720'65	80.036.098'12	1.583.076.210'43
1859..........	398.417.931'35	69.735.563'29	30.635.295'23	225.889.602'08	159.935.063'33	52.379.526'92	274.034.543'16	116.619.784'48	138.906.922'22	34.589.926'31	51.998.847'52	117.202.333'45	1.670.345.339'34
1860..........	393.124.209'87	70.260.486'75	35.360.211'67	236.359.085'49	172.736.493'44	53.868.058'61	290.278.319'31	115.881.608'38	144.643.646'33	35.879.740'25	48.227.145'61	178.064.399'23	1.774.683.404'97
1861..........	395.134.776'28	70.055.872'26	34.480.617'88	263.492.317'87	176.020.262'18	57.595.302'63	310.469.370	114.842.116'73	165.345.718'42	22.858.437'99	60.543.118'55	219.813.585'91	1.890.651.496'69
1862 y primer semestre 1863...	593.521.524'97	109.633.935'49	49.674.950'47	382.651.136'42	258.869.533'40	145.870.841'2[illegible]	494.082.845'41	172.535.761'18	270.031 048'60	38.827.784'25	76.007.607'57	335.001.190'53	2.926.708.159'49
1863-64.......	397.616.493'11	78.564.195'35	27.857.244'77	264.511.476'24	168.771.257'86	99.222.233'63	359.023.523'23	119.796.917'25	217.343.915'37	46.529.114'96	50.903.171'62	303.701.164'07	2.133.840.707'46
1864-65.......	421.204.445'28	80.842.585'15	32.175.491	233.256.069'44	180.795.565'65	108.192.735'1[illegible]	365.695.367'02	121.783.902'06	231.984.533'55	34.842.694'74	46.454.112'38	152.093.976'68	2.009.321.478'14
Suman rs. y cts.	5.170.121.814'24	925.163.418'36	397.497.096'84	3.088.679.691'91	2.124.282.354'36	844.791.034'2[illegible]	3.802.914.054'58	1.559.081.540'23	1.934.322.280'25	327.858.997'92	508.904.898'63	1.719.633.173'28	22.403.250.354'85
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	517.012.181'424	92.516.341'836	39.749.709'684	308.867.969'191	212.428.235'436	84.479.103'42[illegible]	380.291.405'458	155.908.154'023	193.432.228'025	32.785.899'792	50.890.489'863	171.963.317'328	2.240.325.035'485
1865-66.......	41.574.159'116	7.509.122'971	3.315.589'474	22.493.587'030	17.834.632'789	10.491.051'66[illegible]	35.868.295'692	12.363.144'872	20.140.088'233	2.146.981'390	4.173.228'129	24.004.390'570	201.914.271'929
1866-67.......	43.168.722'878	7.929.793'542	3.504.955'903	21.569.269'452	18.308.401'568	10.381.766'78[illegible]	35.043.400'790	12.156.816'505	17.730.144'490	1.643.690'612	3.931.604'230	31.237.655'757	206.606.222'516
1867-68.......	45.119.341'222	8.067.283'285	4.970.743'008	36.117.699'331	18.486.564'469	11.129.586'51[illegible]	32.092.964'731	11.480.906'745	16.800.401'896	4.472.063'272	3.421.613'991	31.470.640'019	223.629.808'489
Totales......	646.874.404'640	116.022.541'634	51.540.998'069	389.048.525'007	267.057.834'262	116.481.508'39[illegible]	483.296.066'671	191.909.022'145	248.102.862'644	41.048.635'066	62.416.936'213	258.676.003'674	2.872.475.338'419

Sigue Clasificacion *por años económicos de los ingresos en metálico y papel ocurridos en el Tesoro público en el año á que la cuenta corresponde, por recursos comprendidos en los presupuestos y que aparecen en las cuentas provisionales y definitivas de rentas públicas.*

AÑOS.	Suma anterior.	Varias contribuciones é impuestos.	Resultas de ejercicios cerrados.	Suman los recursos ordinarios y extraordinarios del Estado.	Emision de valores.	Total.	Fondos especiales.	Total de ingresos que figuran en cuentas de rentas públicas.
	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.
1851	1.113.084.282 04	219.789.865 11	11.868.149 13	1.344.742.296 28	»	1.344.742.296 28	»	1.344.742.296 28
1852	1.155.196.190 14	199.239.526 24	21.340.136 16	1.375.775.853 20	»	1.375.775.853 20	»	1.375.775.853 20
1853	1.141.156.995 04	232.703.335 31	16.199.900 07	1.390.060.231 08	»	1.390.060.231 08	128.603.121	1.518.663.352 08
1854	1.114.281.990 20	297.877.676 11	9.992.417 13	1.422.152.084 10	5.175.357 21	1.427.327.441 31	152.284.558 27	1.579.612.000 24
1855	1.024.094.079 07	191.399.947 02	6.595.392 21	1.222.089 418 30	229.041.865	1.451.131.283 30	87.791.379 27	1.538.922.663 23
Suman reales y maravedís	5.547.813 537 15	1.141.010.351 11	65.995.996 02	6.754.819.884 28	234.217.222 21	6.989.037.107 15	368.679.059 20	7.357.716.167 01
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	5.547.813.537'45	1.141.010.351'31	65.995.996'06	6.754.819.884'82	234.217.222'61	6.989.037.107'43	368.679.059'60	7.357.716.167'03
1856	1.380.431.543'13	215.610.048'31	34.344.298'99	1.630.385.890'43	262.578.879	1 892.964.769'43	79.056.470'82	1.972.021.240'25
1857	1.486.378.477'75	234.030.956'68	11.720.303'80	1.732.129.738'23	240.000.000	1.972.129.738'23	124.573.300'24	2.096.703.038'47
1858	1.583.076.210'43	307.929.327.95	12.148.319'16	1.903.153.857'54	»	1.903.153.857'54	169.095.946'95	2.072.249.804'49
1859	1.670.345.339'34	291.405.752'55	28.677.750'27	1.990.428.842'16	»	1.990.428.842'16	215.497.822'86	2.205.926.665'02
1860	1.774.683.404'97	394.368.488'41	17.798.098'49	2.186.849.991'87	63.920.111'90	2.250.770.103'77	241.850.846'69	2.492.620.950'46
1861	1.890.651.496'69	267.331.276'76	15.721.161'73	2.173.703.935'18	286.662.635'10	2.460.366.570'28	277.362.155'79	2.737.728.726'07
1862 y primer semestre de 1863	2.926.708.159'49	283.821.588'43	17.504.350'07	3.228.034.097'99	42.866.560	3.270.900.657'99	458.580.564'92	3.729.481.222'91
1863-64	2.133.840.707'46	180.674.718'26	8.286.785'63	2.322.802.211'35	»	2.322.802.211'35	330.552.753'36	2.653.354.964'71
1864-65	2.009.321.478'14	242.839.525'47	10.694.511'05	2.262.855.514'66	1.190.885.376'80	3.453.740.891'46	307.232.119'19	3.760.973.010'65
Suman reales y céntimos	22.403.250.354'85	3.559.022.034'13	222.891.575'25	26.185.163.964'23	2.321.130.785'41	28.506.294.749'64	2.572.481.040'42	31.078.775.790'06
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.240.325.035'485	355.902.203'413	22.289.157'525	2.618.516.396'423	232.113.078'541	2.850.629.474'964	257.248.104'042	3.107.877.579'006
1865-66	201.914.271'929	34.982.250'469	1.322.867'252	238.219.389'650	55.858.086'500	294.077.476'150	31.168.216'967	325.245.693'117
1866-67	206.606.222'516	24.063.466'312	2.680.281'554	233.349.970'382	11.709.098'443	245.059.068'825	34.728.227'524	279.787.296'349
1867-68	223.629.808'489	23.430.382'066	10.691.954'512	257.752.145.067	81.585.345'680	339.337.490'747	29.323.011'780	368.660.502'527
Totales	2.872.475.338'419	438.378.302'260	36.984.260'843	3.347.837.901'522	381.265.609'164	3.729.103.510'686	352.467.560'313	4.081.571.070'999

CUENTA D GASTOS PÚBLICOS.

Estado núm. 5.

PRIMERA PARTE.—CUENTAS DEFINITIVAS.

GASTOS POR OBLIGACIONE DE EJERCICIOS ANTERIORES.

CLASIFICACION *por años económicos de los conceptos por que se han verificado pagos en metálico y papel por obli iones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponde á ejercicios anteriores, ó sean los comprendidos en los seis meses de ampliaci de las cuentas definitivas de gastos públicos.*

AÑOS.	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. Casa Real.	Cuerpos Colegisladores.	Deuda pública.	Cargas de justicia.	Clases pasivas.	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Presidencia.	Consejo de Estado.	Estadística.	Ministerio de Estado.	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Gracia y Justicia.	Obligaciones eclesiásticas.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	3.619.165 20	»	44.453.703 03	2.152.134 24	1.598.535	»	6.666	»	1.017.977 13	108.507 02	9.043.903 31	62.000.593 18
1852	574.861 03	»	65.718.183 13	1.140.874 04	1.224.450	»	1.782 13	»	1.505.444 20	171.178 04	3.889.636 15	74.226.411 01
1853	1.000.000	»	74.999.207 27	667.429 12	924.412	19.844	2.223 07	»	1.762.913 15	152.784 14	3.835.337 05	83.364.151 25
1854	916.666 30	30.902 31	76.074.062 18	1.289.665 21	3.700.569	3.991 17	25.264 31	»	1.334.695 21	282.537 10	3.633.915 16	87.292.271 31
1855	8.190.370 18	183.160	86.326.627 22	2.006.181 29	12.262.598	18.745 20	12.606 05	»	2.266.744 13	748 429 09	13.653.188	125.668.652 04
Suman reales y maravedís	14.301.064 03	214.062 31	347.571.784 15	7.256.285 22	19.710.566	42.581 03	48.542 22	»	7.887.775 14	1.463.436 05	34.055.980 33	432.552.080 11
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	14.301.064'09	214.062'91	347.571.784'45	7.256.285'64	19.710.566	42.581'09	48.542'64	»	7.887.775'42	1.463.436'15	34.055.980'97	432.552.080'33
1856	125.000	179 620	93.845.582'53	3.085.099'30	12.750.083	»	123.000'65	»	1.288.051'35	198.569'43	14.155.095'75	125.750.102'72
1857	10.000	168.560	112.949.545'43	2.060.219'99	4.216.700	»	28.388'80	»	2.938.437'58	412.318'31	5.689.362'45	128.473.532'87
1858	407.916'64	»	114.868.716'93	1.149.137'36	3.939.034	»	»	1.254.987'97	2.580.116'47	348.461'08	4.785.402'09	129.333.772'93
1859	»	»	115.837.578'93	789.325'28	2.944.052	»	10.397'21	139.262'76	2.217.184'27	486.648'27	1.156.883'79	123.581.332'84
1860	»	339.015	130.644.744'80	1.268.608'30	3.116.482	2.500	68.671'44	22.137'77	2.703.128'50	235.957'07	1.021.326'96	139.422.572'12
1861	»	»	133.173.116'74	1.755.250'23	3.383.687	»	»	1.055.269'84	3.281.721'25	360.736	814.320'09	143.824.101'73
1862 y primer semestre de 1863	»	415.769'29	145.824.769'40	1.236.606'20	3.459.963	»	300.000	1.466.620'22	9.364.372'26	331.094'80	1.885.079'90	164.284.275'12
1863-64	4.112.497	291.310	154.132.584'53	1.237.308'31	14.679.022	26.340	613.209'41	745.520'47	8.984.184'12	2.838.282'28	11.483.212'89	199.143.471'86
1864-65	4.112.497	267.353	162.352.457'53	1.267 623'25	14.523.138	52.068'97	357.479'18	1.266.823	6.376.925'93	2.982.477'79	13.670.153	207.228.997'45
Suman reales y céntimos	23.068.974'73	1.875.690'20	1.511.200,881'27	21.105.463'86	82.722.732	123.490'06	1.549.689'33	5.950.622'03	47.621.897'15	9.657.981'18	88.716.817'89	1.793.594.239'97
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.306.897'473	187.569'020	151.120.088'127	2.110.546'386	8.272.273	12.349'006	154.968'933	595.062'203	4.762.189'715	965.798'118	8.871.681'789	179.359.423'997
1865-66	411.249'700	29.861'100	21.174.807'473	129.496'187	1.572.216	4.206'837	27.881'685	100.870'261	564.779'230	252.273'176	1.595.263'690	25.862.906'264
1866-67	392.083'166	28 899'800	18.161.685'798	148.497'845	1.826.350	4.116'734	34.161'058	149.961'205	570.746'821	351.562'551	2.265.038'400	23.933.104'371
1867-68	382.086'100	40.072.009	19.285.084'915	164.507'322	2.083.581	5.378'431	31.087'735	52.498'016	789.301'202	298.142'251	2.551.322'238	25.683.061'522
Totales	3.492.316'439	286.401'929	209.741.666'313	2.553.047'740	13.754.422	26.051'008	248.099'411	898.391'685	6.687.016'968	1.867.776'096	15.283.306'117	254.838.496'154

Sigue CLASIFICACION *por años económicos de los conceptos por que se han verificado pagos en metálico y papel p*[or ob]*ligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponden á ejercicios anteriores, ó sean los comprendidos en los seis meses de ampliaci*[on d]*e las cuentas definitivas de gastos públicos.*

AÑOS.	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.												
					MINISTERIO DE FOMENTO.				MINISTERIO DE HACIENDA.				
	Suma anterior.	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.	Ministerio de la Gobernacion.	Servicio general y otros.	Agricultura, industria y comercio.	Instruccion pública.	Obras públicas.	Servicio general y otros.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	Minoracion de ingresos.	Ministerio de Ultramar.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851..........	62.000.593 18	27.423.809 23	6.843.688 01	2.135.826 12	130.423 20	65.820 3	580.412 07	4.447.508 32	5.325.456 01	3.556.858 03	9.888.441 20	43.859	122.442.697 32
1852..........	74.226.411 01	15.651.920 31	15.814.376 28	2.757.080 30	»	349.854 1	389.069 29	3.791.820 08	6.625.064 31	»	10.455.588 24	»	130.061.187 22
1853..........	83.364.151 25	8.957.642 19	12.514.046 10	3.720.027 23	»	190.196 2	489.564 17	6.532.357 33	4.774.639 12	»	9.519.219 09	»	130.061.846
1854..........	87.292.271 31	13.523.398 11	7.001.677 21	3.952.091 22	17.633 09	360.944 1	498.490 12	11.262.247 21	8.074.844 14	»	31.547.069 13	60.741 30	163.591.410 32
1855..........	125.668.652 04	28.544.480 02	12.759.388 28	5.453.471 08	178.009 14	808.428 1	711.644 29	10.016.049 08	3.435.062 16	37.477.171 17	5.691.946 21	6.666 30	230.750.971 26
Suman rs. y mrs.	432.552.080 11	94.101.251 18	54.933.177 20	18.018.497 27	326.066 09	1.775.244 3	2.669.181 26	36.049.984	28.235.067 06	41.034.029 20	67.102.265 19	111.267 26	776.908.114 10
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	432.552.080'33	94.101.251'54	54.933.177'58	18.018.497'79	326.066'27	1.775.244'9	2.669.181'76	36.049.984	28.235.067'18	41.034.029'59	67.102.265'56	111.267'76	776.908.114'30
1856..........	125.750.102'72	13.008.521'04	10.759.350'26	5.756.432'69	23.276'02	633.247'8	301.195'67	34.349.054'71	2.099.184'83	27.646.924'63	7.259.078'80	27.292'78	227.613.662
1857..........	128.473.532'87	16.324.824'39	10.600.975'98	2.068.149'25	25.362'65	820.557'6	337.762'02	4.179.200'68	2.771.644'74	34.651.542'36	»	43.520'32	200.297.072'90
1858..........	129.333.772'93	16.113.944'73	16.790.975'89	2.558.929'12	14.902'39	787.426'9	371.618'82	26.225.884'43	5.209.466'24	70.127.876'75	»	48.201'04	267.582.999'30
1859..........	123.581.332'84	10.017.859'35	23.372.856'87	4.673.032'66	21.188'08	317.369'4	1.963.939'38	3.878.481'07	2.301.288'76	40.479.720'69	359.744'25	27.722'20	210.994.535'56
1860..........	139.422.572'12	45.987.880'06	30.763.172'22	4.811.721'92	61.960'08	461.044'0	1.785.529'95	3.430.031'27	2.210.184'69	40.987.535'24	8.123.950'23	48.608'66	278.094.190'52
1861..........	143.824.101'73	251.649.200'15	14.044.028'52	6.335.768'50	88.933	916.615,1	1.880.559'80	4.327.627'75	2.363.785'92	10.963.143'20	10.951.963'77	28.868'23	447.374.595'71
1862 y primer semestre de 1863.	164.284.275'12	35.511.129'97	14.769.542'92	6.560.162'96	62.667	650.938'5	1.781.761'77	4.930.589'90	2.474.223'41	12.302.018'44	17.117.468'67	8.547'14	260.453.325'88
1863-64.......	199.143.471'86	29.985.483'76	14.799.451'51	10.327.267'15	481.494'15	2.844.956'3	3.109.906'25	9.830.123'52	3.360.814'39	26.787.015'14	7.655.683'72	105.578'62	308.431.246'44
1864-65.......	207.228.997'45	59.082.747'30	14.798.723'91	10.178.890'98	545.305'88	2.259.526'7	2.586.962'13	11.742.005'41	3.664.929'91	13.839.853'15	6.422.960'89	131.428'92	332.482.332'67
Suman rs. y cts..	1.793.594.239'97	571.782.842'29	205.632.255'66	71.288.853'02	1.651.155'52	11.466.927'7	16.788.417'55	138.942.982'74	54.690.590'07	318.819.659'19	124.993.115'89	581.035'67	3.310.232.075'28
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	179.359.423'997	57.178.284'229	20.563.225'566	7.128.885'302	165.115'552	1.146.692'7	1.678.841'755	13.894.298 274	5.469.059'007	31.881.965'919	12.499.311'589	58.103.567	331.023.207'528
1865-66.......	25.862.906'264	3.895.503'604	1.969.324'968	1.164.314'377	63.670'647	126.173'1	371.819'660	1.762.343'322	811.476'348	2.579.670'196	1.207.854'915	15.288'977	39.830.346'408
1866-67.......	23.933.104'371	3.974.014'163	1.984.478'835	1.479.932.123	99.495'063	116.669'9	381.050'614	1.309.430'562	823.200'474	3.851.517'827	1.242.208'374	29.865'804	39.224.968'128
1867-68.......	25.683.061'522	4.585.478'096	2.953.125'165	1.265.442'348	60.501'021	136.022'3	336.569'254	1.653.007'196	473.307'637	4.600.352'229	893.420'513	15.463'813	42.655.751'120
Totales....	254.838.496'154	69.633.280'092	27.470.154'534	11.038.574'150	388.782'283	1.525.558'1	2.768.281'283	18.619.079'354	7.577.043'466	42.913.506'171	15.842.795'391	118.722'161	452.734.273'184

Sigue CLASIFICACION *por años económicos de los conceptos por que se han verificado pagos en metálico y papel por obligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponden á ejercicios anteriores, ó sean los comprendidos en los seis meses de ampliacion de las cuentas definitivas de gastos públicos.*

AÑOS.	Suma anterior.	Resultas de ejercicios cerrados.	Suman los gastos ordinarios del Estado.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Amortizacion de emisiones.	Obras públicas.	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.	Ministerio de la Gobernacion.	Ministerio de Hacienda.	Varios.	Total.	Partícipes de las rentas.	Total de pagos que figuran en cuentas de gastos públicos.
	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.
1851..........	122.442.697 32	»	122.442.697 32	»	»	»	»	»	»	»	122.442.697 32	»	122.442.697 32
1852..........	130.061.187 22	»	130.061.187 22	574.309 15	»	»	2.619.240 12	210.678 32	864.198 24	»	134.329.615 03	»	134.329.615 03
1853..........	130.061.846	»	130.061.846	»	375.463 15	7.750.608 16	»	569.679 20	2.453.353 16	»	141.210.950 33	15.087.181 20	156.298.132 19
1854..........	163.591.410 32	»	163.591.410 32	»	40.000	»	»	402.224	3.964.696 21	52.000	168.050.331 19	16.579.587 17	184.629.919 02
1855..........	230.750.971 26	»	230.750.971 26	»	»	»	»	»	»	»	230.750.971 26	25.092.896 13	255.843.868 05
Suman rs. y mrs.	776.908.114 10	»	776.908.114 10	574.309 15	415.463 15	7.750.608 16	2.619.240 12	1.182.582 18	7.282.248 27	52.000	796.784.567 11	56.759.665 16	853.544.232 27
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior.	776.908.114'30	»	776.908.114'30	574.309'45	415.463'45	7.750.608'46	2.619.240'36	1.182.582'52	7.282.248'79	52.000	796.784.567'33	56.759.665'46	853.544.232'79
1856..........	227.613.662	»	227.613.662	»	»	»	»	»	»	»	227.613.662	20.648.611'36	248.262.273'36
1857..........	200.297.072'90	»	200.297.072'90	1.516.361'09	18.634.616'52	»	»	»	»	»	220.448.050'51	12.946.482'68	233.394.533'19
1858..........	267.582.999'30	1.217.006'56	268.800.005'86	»	»	»	»	»	»	»	268.800.005'86	19.185.254'64	287.985.260'50
1859..........	210.994.535'56	321.013'08	211.315.548'64	»	35.122.241'22	»	»	»	»	8.157.290'90	254.595.080'76	33.559.114'32	288.154.195'08
1860..........	278.094.190'52	736	278.094.926'52	10.866	9.436.977'24	2.552.031'68	4.870.004'52	»	4.966.443'71	1.537.533'43	301.468.783'10	30.749.767'26	332.218.550'36
1861..........	447.374.595'71	»	447.374.595'71	7.118.066	17.462.508'44	545.151'36	24.485.309'94	1.273.717'76	9.466.746'84	686.731'84	508.412.827'89	42.157.780'32	550.570.608'21
1862 y primer semestre de 1863	260.453.325'88	»	260.453.325'88	30.332.112'92	34.539.901'51	4.351.908'61	18.166.408'16	1.589.983'32	5.585.379'94	1.110.812'03	356.129.832'37	56.939.190'10	413.069.022'47
1863-64.......	308.431.246'44	»	308.431.246'44	19.511.620'52	31.045.477'89	9.060.971'48	7.756.912'79	813.420'30	16.167.036'57	4.311.419'03	397.098.105'02	65.453.215'15	462.551.320'17
1864-65.......	332.482.332'67	»	332.482.332'67	5.076.011'85	46.834.449'58	7.942.725'32	23.368.931'45	1.153.016'70	22.899.756'32	7.433.112'25	447.190.336'14	51.827.059'59	499.017.395'73
Suman rs. y cts.	3.310.232.075'28	1.538.755'64	3.311.770.830'92	64.139.347'83	193.491.635'85	32.203.396'91	81.266.807'22	6.012.720'60	66.367.612'17	23.288.899'48	3.778.541.250'98	390.226.140'88	4.168.767.391'86
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior.	331.023.207'528	153.875'564	331.177.083'092	6.413.934'783	19.349.163'585	3.220.339'691	8.126.680'722	601.272'060	6.636.761'217	2.328.889'948	377.854.125'098	39.022.614'088	416.876.739'186
1865-66.......	39.830.346'408	2.400	39.832.746'408	13.167.644'491	4.534.571'878	397.978'290	4.696.603'168	6.088'390	3.321.012'529	895.579	66.852.224'154	5.977.129'060	72.829.353'214
1866-67.......	39.224.968'128	»	39.224.968'128	15.824.569'121	3.459.968'500	184.573'740	1.389.633'678	176.169'418	3.517.658'149	6.206.469'538	69.984.010'272	5.762.149'093	75.746.159'365
1867-68.......	42.655.751'120	»	42.655.751'120	7.836.072'110	5.270.061'271	171.432'788	2.664.901'909	93.953'707	4.161.232'416	3.315.098'685	66.168.504'006	7.609.576'603	73.778.080'609
Totales.......	452.734.273'184	156.275'564	452.890.548'748	43.242.220'505	32.613.765'234	3.974.324'509	877.819'477	877.483'575	17.636.664'311	12.746.037'171	580.858.863'530	58.371.468'844	639.230.332'374

SEGUNDA PARTE.—CUENTAS PROVISIONALES.

GASTOS POR OBLIGACIONES DE EJERCICIOS CORRIENTES.

Estado núm. 6.

CLASIFICACION *por años económicos de los conceptos por que se han verificado los pagos en metálico y papel por obligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponden á ejercicios corrientes, ó sean los comprendidos en las cuentas provisionales de gastos públicos.*

AÑOS.	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
	Casa Real.	Cuerpos Colegisladores.	Deuda pública.	Cargas de justicia.	Clases pasivas.
	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.
1851	45.504.456 03	1.252.127 01	53.982.572 01	13.507.576 07	111.839.327 02
1852	46.350.000	1.812.277 06	91.851.616 28	11.475.303 13	140.381.220 2
1853	46.433.333 04	1.298.289 06	113.035.340 23	10.233.089 08	143.597.712 2
1854	38.159.636 20	1.190.935 05	139.462.035 32	10.866.190 12	134.551.243 2
1855	32.875.000	1.441.345	154.683.336 10	9.044.831 08	130.886.490 1
Suman reales y maravedís	209.322.425 27	6.994.973 18	553.014.901 26	55.126.990 14	661.255.994 2
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	209.322.425'79	6.994.973'54	553.014.901'76	55.126.990'42	661.255.994'8
1856	32.989,988	1.658.959'50	145.853.928'85	9.553.614'55	137.522.205'0
1857	48.145.826	2.049.896	173.998,403'11	10.005.645'31	143.761.897'1
1858	52.349.992'66	2.208.839'68	182.859.056'88	10.393.128'83	145.945.204'4
1859	52.349.992	2.603.483'71	194.041.292'87	10.871.886'74	144.203.878'
1860	49.349.992	2.937.882'58	201.482.259'02	13.027.300'70	145.289.621'
1861	50.966.660'55	4.793.855	204.803.693'58	13.325.231'82	148.792.234'
1862 y primer semestre de 1863	69.912.485	5.494.287	401.210.235'55	19.184.775'66	223.767.902'
1863-64	45.237.503	2.940.901	246.851.359'82	12.913.378'31	146.732.367'
1864-65	45.237.503	2.795.498	218.653.940'26	12.704.677'75	146.790.611'
Suman reales y céntimos	655.862.368	34.478.576'01	2.522.769.071'70	167.106.630'09	2.044.061.918'
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	65.586.236'800	3.447.857'601	252.276.907'170	16.710.663'009	204.406.191'8
1865-66	4.340.388'366	288.834'600	26.501.972'438	1.254.161'259	14.408 929'1
1866-67	4.202.914'100	235.069'091	27.804.993'257	1.250.759'919	14.634.031'
1867-1868	4.202.914'694	230.977'823	44'626.983'793	1.198.981'382	15.307.251'
Totales	78.332.453'960	4.202.739'115	351.210.856'658	20.414.565'569	248.756.403'

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.						
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.			Ministerio de Estado.	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		Suma y sigue.
Presidencia.	Consejo de Estado.	Estadística.		Gracia y Justicia.	Obligaciones eclesiásticas.	
Reales. Maravedís.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.
»	2.078.292 20	»	6.486.097 30	17.086.555 04	141.985.048 12	393.722.052 12
53.999 10	2.259.077 30	»	5.780.834 07	23.073.765 06	115.671.333 10	438.709.428 01
969.960 02	2.190.185 05	»	6.089.402 07	23.559.999 33	115.318.786 01	462.726.098 10
369.834 08	1.548.255 09	»	6.758.017 16	23.546.461 29	98.372.265 04	454.824 875 27
169.999 14	281.049 29	»	6.616.426 04	24.048.159 19	103.982.589	464.029.226 32
1.563.793	8.356.860 25	»	31.730.777 30	111.314.941 23	575.330.021 27	2.214.011.681 14
Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
1.563.793	8.356.860'74	»	31.730.777'88	111.314.941'68	575.330.021'79	2.214.011.681'42
169.999'47	908.024'17	138.735'75	7.495.461'99	24.243.745'15	157.286.985'95	517.821.648'40
169.999'98	2.359'882'99	3.656.398'73	8.364.885'91	24.821.558'75	161.658.503'76	578.992.897'72
169.990'90	2.269.325'13	5.922.547'93	9.224.463'53	26.406.231'68	174.788.241'20	612.537.022'91
165.333'33	2.788.539'56	3.042.929'58	10.260.744'79	26.660.360'08	171.761.953'29	618.750 394'86
227.472'18	2.829.415'49	4.773.591'25	10.987.602'41	26.882.390'57	172.103.538'54	629.891.066'05
315.999'95	3.219.266'45	4.482.749'81	5 287.198'92	30.033.958'96	171.597.592'44	637.618.442'32
447.626'66	4.336.029'09	6.623.812'41	13.458.115'90	44.545.975'04	250.588.949'89	1.039.570.194'96
456.330'88	2.897.849'20	4.101.379'62	8.803.236'80	30.928.604'98	161.755.526'30	663.618.437'88
489 303'26	2.981.549'17	3.942.606'51	9.059.537'83	32.139.198'25	160.913 376'62	635.707.802'02
4.175.849'61	32.946.741'99	36.684.751'59	114.672.025'96	377.976.965'14	2.157.784.689'78	8.148.519.588'54
Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
417.584'961	3.294.674'199	3.668.475'159	11.467.202'596	37.797.696'514	215.778.468'978	814.851.958'854
44.861'194	296.242'247	354.658'141	917.840'667	3.131.423'231	15.381.889'340	66.921.200'607
65.511'274	295.181'689	265.149'248	762.889'669	3.054.304'388	15.071.803'612	67.642.607'500
65.162'722	299.803'927	232.902'096	800.177'467	2.830.355'952	15.904.057'461	85.699.568'717
593.120'151	4.185.902'062	4.521.184'644	13.948.110'399	46.813.780'085	262.136.219'391	1.035.115 335'678

Sigue CLASIFICACION *por años económicos de los conceptos por que se han verificado los pagos en metálico y papel po[r]* *[Ob]ligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponden á ejercicios corrientes, ó sean* *los comprendidos en las cuent[as]* *[p]rovisionales de gastos públicos.*

AÑOS.	OBLIGACIONES DE LO[S] DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.												
	Suma anterior.	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina	Ministerio de la Gobernacion.	MINISTERIO DE FOMENTO.				MINISTERIO DE HACIENDA.			Ministerio de Ultramar	Suma y sigue.
					Servicio general y otros	Agricultura, industria y comercio.	Instruccion pública.	Obras públicas.	Servicio general y otros.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	Minoracion de ingresos.		
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851..........	393.722.052 12	283.854.357 02	58.097.789 03	34.214.093 15	1.688.522 23	3.413.911 2	13.108.173 11	33.554.069 07	124.782.836 07	»	163.175.688 28	53.758 12	1.109.665.252 12
1852..........	438.709.428 01	287.224.661 31	71.536.505 24	37.515.014 14	1.321.000	6.020.147 3	11.577.058 04	38.917.669 09	148.841.809 21	»	162.490.951 11	893.268 03	1.205.047 514 13
1853..........	462.726.098 10	290.087.356 09	60.921.047 18	37.815.150 23	1.738.483 24	7.213.984 3	12.623.529 12	59.866.018 19	127.071.495 30	»	168.265.557 10	373.705 15	1.228.702.427 31
1854....	454.824.875 27	299.606.404 22	66.676.595 25	30.365.859 08	2.160.248 15	7.843.922 3	11.800.091 32	51.083.393 19	37.963.830 02	189.017.334 22	58.267.680 16	747.034 03	1.210.357.271 19
1855..........	464.029.226 32	270.832.380 17	56.286.164 01	30.440.111 30	1.912.640 19	8.263.677 2	11.519.718 16	54.340.595 21	22.082.555	187.387.914	81.722.145 33	874.488 18	1.189.691.619 12
Suman rs. y mrs.	2.214.011.681 14	1.431.605.160 13	313.518.102 03	170.350.229 22	8.820.895 13	32.755.645 1	60.628.571 07	237.761.746 07	460.742.526 26	376.405.248 22	633.922.023 30	2.942.254 17	5.943.464.085 19
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior. .	2.214.011.681'42	1.431.605.160'38	313.518.102'09	170.350.229'64	8.820.895'38	32.755.645'4	60.628.571'21	237.761.746'21	460.742.526'76	376.405.248'64	633.922.023'88	2.942.254'50	5.943.464.085'56
1856..........	517.821.648'40	300.136.355'86	66.976.454'43	32.122.013'49	2.123.272'97	9.926.276'2	11.696.714'56	96.692.167'70	40.500.735'43	276.216.739'79	»	997.065'44	1.355.209.444'35
1857..........	578.992.897'72	376.207.643'42	83.329.117'20	43.819.990'97	2.216.197'43	11.313.955'2	12.215.056'24	125.569.717'47	62.464.040'56	304.601.276'17	»	969.914'62	1.601.699.807'02
1858..........	612.537.022'91	349.997.458'74	89.203.970'64	74.573.521'21	3.498.869'71	4.470.002'9	18.977.895'66	28.209.421'11	23.260.094'06	367.509.430'14	3.214.032'84	1.278.088'35	1.576.729.808'36
1859..........	618.750.394'86	350.637.955'43	80.190.769'63	76.275.135'17	4.751.465'71	5.677.469'4	19.790.345'19	35.370.483'05	25.126.832'87	254.382.614'72	90.992.520'60	927.283'14	1.562.873.269'77
1860..........	629.891.066'05	413.916.721'39	95.807.761'14	81.149.121'52	5.464.012'16	6.104.882'1	19.163.461'70	35.643.466'99	25.420.883'58	286.069.161'24	93.650.707'43	930.691'19	1.693.211.936'52
1861..........	637.618.442'32	410.458.575'71	94.105.850'57	86.020.925'63	5.216.074'85	6.637.367'4	19.810.073'76	42.472.568'64	26.808.390'01	287.078.302'15	108.163.746'68	1.127.096'52	1.725.517.414'31
1862 y primer semestre de 1863.	1.039.570.194'96	609.142.911'90	131.685.309'74	132.758.887'66	7.811.142'20	10.587.052'8	30.420.452'76	62.907.735'21	38.125.264'39	431.042.829'79	199.695.212'78	1.623.376'89	2.695.370.371'17
1863-1864.....	663.618.437'88	385.497.449'68	79.453.112'17	85.850.527'48	5.324.473'67	7.324.800'5	20.158.889'33	43.867.410'26	25.798.424'81	281.656.013'07	157.825.372'61	1.460.379'33	1.757.835.290'82
1864-1865.....	635.707.802'02	408.946.899'84	86.321.943'36	87.417.729'74	5.515.319'19	8.049.093'2	19.919.928'07	43.754.331'64	29.861.998'58	302.499.781'97	163.960.185'52	1.474.801'62	1.793.429.814'79
Suman rs. y cts..	8.148.519.588'54	5.036.547.132'35	1.120.592.390'97	870.338 082'51	50.741.723'27	102.846.545'6	232.781.388'48	752.249.048'28	758.109.191'05	3.167.461.397'68	1.451.423.802'34	13.730.951'60	21.705.341.242'67
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior. .	814.851.958'854	503.654.713'235	112.059 239'097	87.033.808'251	5.074.172'327	10.284.654'50	3.278.138'848	75.224.904'828	75.810.919'105	316.746.139'768	145.142.380'234	1.373.095'160	2.170.534.124'267
1865-1866.....	66.921.200'607	39.167.166'559	8.088.760'130	8.374.567'018	815.675'156	650.857'10	1.826.707'250	4.383.366'401	15.579.298'124	24.935.564'113	13.992.468'170	138.717'387	184.874.348'022
1866-1867.....	67.642.607'500	37.087.382'877	6.735.265'985	7.725.007'377	534.703'101	684.780'88	1.770.934'527	4.127.612'627	2.775.214'830	23.379.488'307	11.848.153'123	135.916'942	164.447.068'076
1867-1868.....	85.699.568'717	38.896.770'974	8.639.057'324	7.800.552'816	539.559'422	693.697'51	1.632.395'652	11.580.133'157	2.579.221'681	25.706.117'429	26.255.181'395	135.377'847	210.157.633'929
Totales.......	1.035.115.335'678	618.806.033'645	135.522.322'536	110.933.935'462	6.964.110'006	12.313.990'06	8.508.176'277	95 316.017'013	96.744.653'740	390.767.309'617	197.238.182'922	1.783.107'336	2.730.013.174'294

Sigue CLASIFICACION *por años económicos de los conceptos por que se han verificado los pagos en metálico y papel p… los comprendidos en las cuent…* *…bligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponde á ejercicios corrientes, ó sean …rovisionales de gastos públicos.*

AÑOS.	Suma anterior.	Resultas de ejercicios cerrados.	Suman los gastos ordinarios del Estado.	PRESUPUEST… Amortizacion de emisiones.	Obras públicas.	Ministerio de la Guerr…
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	1.109.665.252 12	»	1.109.665.252 12	30.862.929 15	4.944.118 27	»
1852	1.205.047.514 13	24.902.842 20	1.229.950.356 33	»	594.004 19	210.897 0…
1853	1.228.702.427 31	20.060.965 02	1.248.763.392 33	»	308.005	»
1854	1.210.357.271 19	39.443.897 07	1.249.801.168 26	»	»	»
1855	1.189.691.619 12	33.763.949 11	1.223.455.568 23	12.621.670 09	»	»
Suman rs. y mrs.	5.943.464.085 19	118.171.654 06	6.061.635.739 25	43.484.599 24	5.846.128 12	210.897 …
	Reales Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	5.943.464.085'56	118.171.654'17	6.061.635.739'73	43.484.599'70	5.846.128'36	210.897'…
1856	1.355.209.444'35	32.340.349'95	1.387.549.794'30	140.777.466'14	78.417.260'13	»
1857	1.601.699.807'02	38.828.140'43	1.640.527.947'45	79.938.120'51	»	»
1858	1.576.729.808'36	21.948.010'64	1.598.677.819	27.764.280'74	103.318.553'03	»
1859	1.562.873.269'77	35.306.866'74	1.598.180.136'51	7.117.024'78	94.763.335'14	35.800.000
1860	1.693.211.936'52	33.438.029'58	1.726.649.966'10	8.622.065'90	112.025.971'87	51.160.673'…
1861	1.725.517.414'31	27.427.504'74	1.752.944 919'05	94.747.013'19	177.882.613'37	59.232.993'…
1862 y primer semestre de 1883.	2.695.370.371'17	60.825.765'34	2.756.196.136'51	237.823.464'61	325.756.208'09	77.619.147'…
1863-64	1.757.835.290'82	33.055.062'39	1.790.890.353'21	130.715.113'27	172.167.017'97	33.208.592'…
1864-65	1.793.429.814'79	37.019.955'33	1.830.449.770'12	6.616.009'38	159.702.773'08	22.831.251'…
Suman rs. y cts..	21.705.341.242'67	438.361.339'31	22.143.702.581'98	777.605.158'22	1.229.879.861'04	280.063.556
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	2.170.534.124'267	43.836.133'931	2.214.370.258'198	77.760.515'822	122.987.986'104	28.006.355'…
1865-66	184.874.348'022	6.879.647'871	191.753.995'893	1.790.304'542	10.092.506'185	1.137.871'…
1866-67	164.447.068'076	3.725.370'366	168.172.438'442	3.399.466'817	9.742.765'322	556.032'…
1867-68	210.157.633'929	7.718.086'962	217.875.720'891	»	»	»
Totales...	2.730.013.174'294	62.159.239'130	2.792.172.413'424	82.950.287'181	142.823.257'611	29.700.259'…

AÑOS.	…XTRAORDINARIO. Ministerio de Marina.	Ministerio de la Gobernacion.	Ministerio de Hacienda.	Varios.	Total.	Partícipes de las rentas.	Total de pagos que figuran en las cuentas de gastos públicos.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	50.358.716 26	16.517 721	54.019.449 24	3.001.131 33	1.269.369.320 01	»	1.269.369.320 01
1852	»	1.017.297 07	42.594.471 25	1.161.215	1.275.528.242 18	»	1.275.528.242 18
1853	1.000.000	109.937 27	24.549.774 29	129.600	1.274.860.710 21	114.017.951 12	1.388.878.661 33
1854	»	»	»	36.936.607 29	1.286.737.776 21	92.395.247 33	1.379.133.024 20
1855	»	»	»	1.982,818 13	1.238.060.057 11	68.682,693 07	1.306.742.750 18
Suman rs. y mrs.	51.358.716 26	17.644.956	121.163.696 10	43.211.373 07	6.344.556.107 04	275.095.892 18	6.619.651.999 22
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	51.358.716'76	17.644.956	121.163.696'30	43.211.373'21	6.344.556.107'12	275.095.892'52	6.619 651.999'64
1856	»	»	»	20.435 825'67	1.627.180.346'24	65.182.087'74	1.692.362.433'98
1857	»	»	»	11.678.146'76	1.732.144.214'72	106.940.396'57	1.839.084.611'29
1858	»	»	»	14.296.327'47	1.744.056.980'24	141.568.851'35	1.885.625.831'59
1859	47.590.661'12	»	12.846.365'72	13.036.720'98	1.809.334.244'25	175.028.327'91	1.984.362.572'16
1860	72.761.229'22	12.525	74.644.309'62	16.000.227'96	2.061.876.969'05	200.421.192'76	2.262.298.161'81
1861	113.929.567'38	7.885.752'13	37.200.749'22	21.082.672'49	2.264.906.280'25	219.463.374'70	2.484.369.654'95
1862 y primer semestre de 1883.	124.080.230'70	2.668.011'72	84.675.276'99	77.638.649'85	3.687.057.126'27	391.427.015'68	4.078.484.141'95
1863-64	46.508.643'17	549.533'46	60.211.764'49	72.222.420'37	2.306.473.438'47	262.235.265'18	2.568.708.703'65
1864-65	45.151.559'22	1.246.565'65	102.048.314'35	69.193.488'78	2.237.239.732'39	241.358.977'63	2.478.598.710'02
Suman rs. y cts..	501.980,607'57	30.007.343'96	492.790.476'69	358.795.853'54	25.814.825 439	2.078 721.382'04	27.893.546.821'04
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	50.198.060'757	3.000.734'396	49.279.047'669	35.879.585'354	2.581.482.543'900	207.872.138'204	2.789.354.682'104
1865-66	2.596.965'645	10.676'276	1.115.564'999	19.291.790'963	227.789.675'634	24.498.333'925	252.288.009'559
1866-67	1.673.371'029	250.897'199	4;059.618'800	13.190.465'707	201.045.055'669	25.353.157'512	226.398.213'181
1867-68	»	»	»	»	217.875.720'891	28.141.909'966	246.017.630'857
Totales...	54.468.397'431	3.262.307'871	54.454.231'468	68.361.842'024	3.228.192.996'094	285.865.539'607	3.514.058.535'701

TERCERA PARTE.—PAGOS ANTICIPADOS.

Estado núm. 7.

GASTOS POR OBLIGACIONES DE EJERCICIOS SIGUIENTES.

CLASIFICACION *por años económicos de los conceptos porque se han verificado los pagos en metálico y papel por obligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponden á ejercicios siguientes, ó sean los comprendidos en las respectivas cuentas de gastos públicos.*

AÑOS.	Deuda pública.	MINISTERIO DE HACIENDA. Servicio general.	Total de pagos que figuran en las cuentas de gastos públicos.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	1.780	62 23	1.842 23
1852	»	»	»
1853	»	»	»
1854	»	»	»
1855	»	»	»
Suman reales y maravedís	1.780	62 23	1.842 23
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.780	62'67	1.842'67
1856	»	»	»
1857	»	»	»
1858	»	»	»
1859	»	»	»
1860	»	»	»
1861	»	»	»
1862 y primer semestre de 1863	»	»	»
1863-64	»	»	»
1864-65	»	»	»
Suman reales y céntimos	1.780	62'67	1.842'67
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma arterior	178	6'267	184'267
1865-66	»	»	»
1866-67	»	»	»
1867-68	»	»	»
Totales	178	6'267	184'267

CUARTA PARTE.—RESUMEN DE GASTOS.

Estado núm. 8.

GASTOS POR OBLIGACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES Y CORRIENTES.

Clasificacion *de los conceptos por que se han verificado los pagos en metálico y papel en los doce meses del año por obligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponde á ejercicios anteriores y corrientes, ó sea los comprendidos en las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos.*

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

AÑOS.	Casa Real.	Cuerpos Colegisladores.	Deuda pública.	Cargas de justicia.	Clases pasivas.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	49.123.621 23	1.252.127 01	98.438.055 04	15.659.710 31	113.437.862 2[illegible]
1852	46.924.861 03	1.812.277 06	157.569.800 07	12.616.177 17	141.605.671 2[illegible]
1853	47.433.333 04	1.298.289 06	188.034.548 16	10.900.518 20	144.522.125 0[illegible]
1854	39.076.303 16	1.221.838 02	215.536.098 16	12.155.855 33	138.251.813
1855	41.065.370 18	1.624.505	241.009.963 32	11.051.013 03	143.149.089 0[illegible]
Suman reales y maravedís	223.623.489 30	7.209.036 15	900.588.466 07	62.383.276 02	680.966.561 2[illegible]
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior.	223.623.489'88	7.209.036'44	900.588.466'21	62.383.276'06	680.966.561'7[illegible]
1856	33.114.988	1.838.579'50	239.699.511'38	12 638.713'85	150.272.288'7[illegible]
1857	48.155.826	2.218.456	286.947.948'54	12.065.865'30	147.978.597'[illegible]
1858	52.757.909'30	2.208.839'68	297.727.773'81	11.542.266'19	149.884.238'8[illegible]
1859	52.349.992	2.603.483'71	309.878.871'80	11.661.212 02	147.147.931'2[illegible]
1860	49.349.992	3.276.897'58	332.127.003'82	14.295.909	148.406.103'5[illegible]
1761	50.966.660'55	4.793.855	337.976.810'32	15.080.482'05	152.175.922'[illegible]
1862 y primer semestre de 1863	69.912.485	5.910.056'29	547.035.004'95	20.421.381'86	227.227.865'8[illegible]
1863-64	49.350.000	3.232.211	400.983.944'35	14.150.686'62	161.411.390'[illegible]
1864-65	49.350.000	3.062.851	381.006.397'79	13.972.301	161.313.750'[illegible]
Suman reales y céntimos	678.931.342'73	36.354.266'20	4.033.971.732'97	188.212.093'95	2.126.784.650'[illegible]
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior.	67.8^3.134'273	3.635.426'620	403.397.173'297	18.821.209'395	212.678.465'0[illegible]
1865-66	4.751.638'066	318.695'700	47.676.779'911	1.383.657'446	15.981.146'0[illegible]
1866-67	4.594.997'266	263.968'891	45.966.679.055	1.399.257'764	16.460.382'[illegible]
1867-68	4.585.000'794	271.049'832	63.912.068'708	1.363.488'704	17.390.832'[illegible]
Totales	81.824.770'399	4.489.141'043	560.952.700'971	22.967.613'309	262.510.826'[illegible]

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

AÑOS.	Presidencia del Consejo de Ministros: Presidencia.	Presidencia del Consejo de Ministros: Consejo de Estado.	Presidencia del Consejo de Ministros: Estadística.	Ministerio de Estado.	Ministerio de Gracia y Justicia: Gracia y Justicia.	Ministerio de Gracia y Justicia: Obligaciones eclesiásticas.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	2.084.958 20	»	7.504.075 09	17.195.062 06	151.028.952 09	455.724.425 30
1852	53.999 10	2.260.860 09	»	7.286.278 27	23.244.943 10	119.560.969 25	512.935.839 02
1853	989.804 02	2.192.408 12	»	7.852.315 22	23.712.784 13	119.154.123 06	546.090.250 01
1854	373.825 25	1.573.520 06	»	8.092.713 03	23.828.999 05	102.006.180 20	542.117.147 24
1855	188.745	293.656	»	8.883.170 17	24.796.588 28	117.635,777	589.697.879 02
Suman reales y maravedís	1.606.374 03	8.405.403 13	»	39.618.553 10	112.778.377 28	609.386.002 26	2.646.565.541 25
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior.	1,606.3^4'09	8.405.403'38	»	39.618.553 30	112.778.377'82	609.386.002'76	2.646.565.541'73
1856	169.999'47	1.031.024'82	138.735'75	8.783.513'34	24.442.314'58	171.442.081'70	643.571.751'12
1857	169.999'98	2.388.271'79	3.656.398'73	11.303.323'49	25 233.877'06	167.347.866'21	707.466.430'59
1858	169.990'90	2.269.325'13	7.177.535'90	11.804.580	26.754.692'76	179.573.643'29	741.870.795'84
1859	165.333'33	2.798.936'77	3.182.192'34	12.477.929'06	27.147.008'35	172.918.837'08	742.331.727'70
1860	229.972'18	2.898.086'93	4.795.729'02	13.690.730'91	27.118.347'64	173.124.865'50	769.313.638'17
1761	315.999'95	3.219.266'45	5.538.019'65	8.568.920'17	30.394.694'96	172.411.912'53	781.442.544'05
1862 y primer semestre de 1863	447.626'66	4.636,029'09	8.090.432'63	22.822.488'16	44.877.069'84	252.474.029'79	1.203.854.470'08
1863-64	482 670'88	3.511.058'61	4.846.900'09	17.787.420'92	33.766.887'26	173.238,739'19	862.761,909'74
1864-65	541.372'23	3.339.028'35	5.209.429'51	15.436.463'76	35.121.676'04	174.583.529'62	842.936.799'47
Suman reales y céntimos	4.299.339'67	34.496.431'32	42.635,373'62	162.293.923'11	387.634.946'31	2.246.501.507'67	9.942.115.608'49
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior.	429.933.967	3.449.643'132	4.263.537'362	16.229.392'311	38.763.494'631	224.650.150'767	994.211.560'849
1865-66	49.068'031	324.123'932	455.528'402	1.482.619'897	3.383.696'407	16.977.153'030	92.784.106'871
1866-67	69.628'008	329.342'747	415 110'453	1.333.636'490	3.405.866.939	17.336.842'012	91.575.711'871
1867-68	70.541'153	330.891'662	285.400'112	1.589.478'669	3.128.498'203	18.455.379'699	111.382.630'239
Totales	619.171'159	4.434.001'473	5.419.576'329	20.635.127'367	48.681.556'180	277.419.525'508	1.289.954.009'830

Sigue CLASIFICACION *de los conceptos por que se han verificado los pagos en metálico y papel en los doce me[ses d]el año por obligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponden á ejercicios anteriores y corrientes, ó sean los comprendi[dos e]n las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos.*

AÑOS.	*Sigue* OBLIGACIONES DE L[OS D]EPARTAMENTOS MINISTERIALES.												
					MINISTERIO [DE F]OMENTO.				MINISTERIO DE HACIENDA.				
	Suma anterior.	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.	Ministerio de la Gobernacion.	Servicio general y otros.	Agricultura, industria y comercio.	Instruccion pública.	Obras públicas.	Servicio general y otros.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	Minoracion de ingresos.	Ministerio de Ultramar.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	455.724.425 30	311.278.166 25	64.941.477 04	36.349.919 27	1.818.946 09	3.479.732	13.688.585 18	38.001.578 05	130.108.354 31	3.556.858 03	173.064.130 14	97.617 12	1.232.109.792 33
1852	512.935.839 02	302.876.582 28	87.350.882 18	40.272.095 10	1.321.000	6.370.002	11.966.127 33	42.709.489 17	155.466.874 18	»	172.946.540 01	893.268 03	1.335.108.702 01
1853	546.090.250 01	299.044.998 28	73.435.093 28	41.535.178 12	1.738.483 24	7.404.181	13.113.093 29	66.398.376 18	131.846.135 08	»	177.784.776 19	373.705 15	1.358.764.273 31
1854	542.117.147 24	313.129.802 33	73.678.273 12	34.317.950 30	2.177.881 24	8.204.867	12.298.582 10	62.345.641 06	46.038.674 16	189.017.334 22	89.814.749 29	807.775 33	1.373.948.682 17
1855	589.697 879 02	299.376.860 19	69.045.552 29	35.893.583 04	2,090.649 33	9.072.106	12.231.363 11	64.356.644 29	25.517.617 16	224.865.085.17	87.414.092 20	881.155 14	1.420.442.591 04
Suman rs. y mrs.	2.646.565.541 25	1.525.706.411.31	368.451,279 23	188.368.727 15	9.146.961 22	34.530.890	63.297.752 33	273.811.730 07	488 977.656 21	417.439 278 08	701.024.289 15	3.053.522 09	6.720.374.042 18
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior.	2.646.565.541'73	1.525.706.411'91	368.451.279'67	188,368.727'44	9.146.961'64	34.530.890	63.297.752'97	273.811.730'21	488.977.656'61	417.439.278'24	701.024.289'45	3.053.522'27	6.720.374.042'53
1856	643.571.751'12	313.144.876'90	77.735.804'69	37.878.446'18	2.146.548'99	10.559.52	11.997.910'23	131.041.222'41	42.599.920'26	303.863.664'42	7.259.078'80	1.024.358'22	1.582 823.106'35
1857	707.466.430'59	392.532.467'81	93.930.093'18	45.888.140'22	2.241.560'08	12.134.512	12.552.818'26	129.748.918'15	65.235.685'30	339.252.818'53	»	1 013.434'94	1.801.996.879'92
1858	741.870.795'84	366.111.403'47	105.994.946'53	77.132.450'33	3 513.772'10	5.257.42	19.349.514'48	54.435.305'54	28.469.560'30	437.637.306'89	3.214.032'84	1.326.289'39	1.844.312.807'66
1859	742.331.727'70	360.655.814'78	103.563.626'50	80.948.167'83	4.772.653'79	5.994.838	21.754.284'57	39.248.964'12	27.428.121'63	294.862.335'41	91.352.264'85	955.005'34	1.773.867.805'33
1860	769.313.638'17	459.904.601'45	126.570.933'36	85.960.843'44	5.525.972'24	6.565.926	20.948.991'65	39.073.498'26	27.631.068'27	327.056.696'48	101.774.657'66	979.299'85	1.971.306.127'04
1861	781.442,544'05	662.107.775'86	108.149.879'09	92.356.694'13	5.305.007'85	7.553.982	21.690.633'56	46.800.196'39	29.172.175'93	298.041.445'35	119.115.710'45	1.155.964'75	2.172.892.010'02
1862 y primer semestre de 1863.	1.203.854.470'08	644.654.041'87	146.454.852'66	139.319.050'62	7.873.809'20	11.237.991	32.202.214'53	67.838.325'11	40.599.487'80	443.344.848'23	216.812.681'45	1.631.924'03	2.955.823.697,05
1863-1864	862.761.909'74	415.482.933'44	94.252.563'68	96.177.794'63	5.805.967'82	10.169.756	23.268.795'58	53.697.533'78	29.159.239'20	308.443.028'21	165.481.056'33	1.565.957'95	2.066.266.537'26
1864-1865	842.936.799'47	468.029.647'14	101.120.667'27	97.596.620'72	6.060.625'07	10.308.610	22 506.890'20	55.496.337'05	33.526.928'49	316.339.635'12	170.383.146'41	1.606.230'54	2.125.912.147'46
Suman rs. y cts.	9.942.115.608.49	5.608.329.974'63	1.326.224.646'63	941.626.935'54	52.392.878'78	114.313.473	249.569.806'03	891.192.031'02	812.799.843'79	3.486.281.056'88	1.576.416 918'24	14.311.987'28	25.015.575.160'62
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior.	994.211.560'849	560.832.997'463	132.622.464'663	94.162.693'554	5.239.287'878	11.431.347'3	24.956.980'603	89.119.203'102	81.279.984'379	348.628.105'688	157.641.691'824	1.431.198'728	2 501.557.516'062
1865-1866	92.784.106'871	43.062.670'163	10.058 085'098	9.538.881'395	879.345'803	777.030'2	2.198.526'910	6.145.709'723	16.390.774'472	27.515.234'309	15.200.323'085	154.006'364	224.704.694'430
1866-1867	91.575.711'871	41.061.397'040	8.719.744'820	9,204.939'500	634.198'164	801.450'	2.151.985'141	5.437.043'189	3.598.415'304	27.231.006'134	13.090.361'497	165.782'746	203.672.036'204
1867-1868	111.382.630'239	43.482.249'070	11.592.182'489	9.065.995'164	600.060'443	829.719'8	1.968.964'906	13.233.140'353	3.052.529'318	30.306.469'658	27.148.601'908	150.841'660	252.813.385'049
Totales	1.289.954.009'830	688.439.313'736	162.992.477'070	121.972.509'613	7.352.892'288	13.839.548'2	31.276.457'560	113.935.096'367	104.321.703'473	433.680.815'789	213.080.978'314	1.901.829'498	3.182.747.631'745

Sigue CLASIFICACION *de los conceptos por que se han verificado los pagos en metálico y papel en los doce mes[es del] año por obligaciones emanadas de los presupuestos generales del Estado y que corresponde á ejercicios anteriores y corrientes, ó sea los comprendidos en l[as c]uentas definitivas y provisionales de gastos públicos.*

AÑOS.	Suma anterior.	Resultas de ejercicios cerrados.	Suman los gastos ordinarios del Estado.	Amortizacion de emisiones.	Obras públicas.	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.	Ministerio de la Gobernacion.	Ministerio de Hacienda.	Varios.	Total.	Partícipes de las rentas.	Total de pagos que figuran en las cuentas de gastos públicos.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851..........	1.232.109.792 33	»	1.232.109.792 33	30.862.929 15	4.944.118 27	»	50.358.716 26	16.517.721	54.019.449 24	3.001.131 33	1.391.813.860 22	»	1.391.813.860 22
1852..........	1.335.108.702 01	24.902.842 20	1.360.011.514 21	574.309 15	594.004 19	210.897 0	2.619.240 12	1.227.976 05	43.458.670 15	1.161.215	1.409.857.857 21	»	1.409.857.857 21
1853..........	1.358.764.273 31	20.060.965 02	1.378.825.238 33	»	683.468 15	7.750.608 1	1.000.000	679.617 13	27.003.128 11	129.600	1.416.071.661 20	129.105.132 32	1.545.176.794 18
1854..........	1.373.948.682 17	39.443.897 07	1.413.392.579 24	»	40.000	»	»	402.224	3.964.696 21	36.988.607 29	1.454.788.108 06	108.974.835 16	1.563.762.943 22
1855..........	1.420.442.591 04	33.763.949 11	1.454.206.540 15	12.621.670 09	»	»	»	»	»	1.982.818 13	1.468.811.029 03	93.775.589 20	1.562.586.618 23
Suman rs. y mrs.	6.720.374.042 18	118.171.654 06	6.838.545.696 24	44.058.909 05	6.261.591 27	7.691.505 1	53.977.957 04	18.827.538 18	128.445.945 03	43.263.373 07	7.141.342.517 04	331.855.558	7.473.198.075 04
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior..	6.720.374.042'53	118.171.654'18	6.838.545.696'71	44.058.909'15	6.261.591'79	7.961.505'5	53.977.957'12	18.827.538'53	128.445.945'09	43.263.373'21	7.141.342.517'12	331.855.558	7.473.198.075'12
1856..........	1.582.823.106'35	32.340.349'95	1.615.163.456'30	140.777.466'14	78.417.260'13	»	»	»	»	20.435.825'67	1.854.794.008'24	85.830.699'10	1.940.624.707'34
1857..........	1.801.996.879'92	38.828.140'43	1.840.825.020'35	81.454.481'60	18.634.616'52	»	»	»	»	11.678.146'76	1.952.592.265'23	119.886.879'25	2.072.479.144'48
1858..........	1.844.312.807'66	23.165.017'20	1.867.477.824'86	27'764.280'74	103.318.553'03	»	»	»	»	14.296.327'47	2.012.856.986'10	160.754.105'99	2.173.611.092'09
1859..........	1.773.867.805'33	35.627.879'82	1.809.495.685'15	7.117.024'78	129.885.576'36	35.800.000	47.590.661'12	»	12.846.365'72	21.194.011'88	2.063.929.325'01	208.587.442'23	2.272.516.767'24
1860..........	1.971.306.127'04	33.438.765'58	2.004.744.892'62	8.632.931'90	121.462.949'11	53.712.705'0	77.631.233'74	12.525	79.610.753'33	17.537.761'39	2.363.315.752'15	231.170.960'02	2.594.516.712'17
1861..........	2.172.892.010'02	27.427.504'74	2.200.319.514'76	101.865.079'19	195.345.121'81	59.778.144'7	138.414.877'32	9.159.469'89	46.667.496'06	21.769.404'33	2.773.319.108'14	261.621.155'02	3.034.940.263'16
1862 y primer semestre de 1863.	2.955.823.697'05	60.825.765'34	3.016.649.462'39	268.155.577'53	360.296.109'60	81.971.056'4	142.846.638'86	4.257.995'04	90.260.656'93	78.749.461'88	4.043.186.958'64	448.366.205'78	4.491.553.164'42
1863-1864.....	2.066.266.537'26	33.055.062'39	2.099.321.599'65	150.226.733'79	273.212.495'86	42.269.564'0	54.265.555'96	1.362.953'76	76.378.801'06	76.533.839'40	2.703.571.543'49	327.688.480'33	3.031.260.023'82
1864-1865.....	2.125.912.147'46	37.019.955'33	2.162.932.102'79	11.692.021'23	206.537.222'66	30.773.977'	68.520.490'67	2.399.582'35	124.948.070'67	76.626.601'03	2.684.430.068'53	293.186.037'22	2.977.616.105'75
Suman rs. y cts..	25.015.575.160'62	439.900.094'96	25.455.475.255'58	841.744.506'05	1.423.371.496'87	312.266.952'	583.247.414'79	36.020.064'57	559.158.088'86	382.084.753'02	29.593.368.532'65	2.468.947.522'94	32.062.316.055'59
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior..	2.501.557.516'062	43.990.009'496	2.545.547.525'558	84.174.450'605	142.337.149'687	31.226.695'2	58.324.741'479	3.602.006'457	55.915.808'886	38.208.475'302	2.959.336.853'265	216.894.752'294	3.206.231.605'559
1865-1866.....	224.704.694'430	6.882.047'871	231.586.742'301	14.957.949'033	14.627.078'063	1.535.849'4	7.293.568'813	16.764'666	4.436.577'528	20.187.369'963	294.641.899'788	30.475.462'985	325.117.362'773
1866-1867.....	203.672.036'204	3.725.370'366	207.397.406'570	19.224.035'938	13.202.733'822	740.606'0	3.063.004'707	427.066'617	7.577.276'949	19.396.935'245	271.029.065'941	31.115.306'605	302.144.372,546
1867-1868.....	252.813.385'049	7.718.086'962	260.531.472'011	7.836.072'110	5.270.061'271	171.432'7	2.664.901'909	93.953'707	4.161.232'416	3.315.098'685	284.044.224'897	35.751.486'569	319.795.711'466
Totales.....	3.182.747.631'745	62.315.514'695	3.245.063.146'440	126.192.507'686	175.437.022'843	33.674.583'5	71.346.216'908	4.139.791'447	72.0)0.895'779	81.107.879'195	3.809.052.043'891	344.237.008'453	4.153.289.052'344

CUENTAS DEL TESORO PÚBLICO.

Estado núm. 9.

BALANCES, *por años, de las operaciones ejecutadas por todos conceptos en las Tesorerías del Reino, segun resulta de las cuentas generales del Estado.*

PRIMERA PARTE.—METÁLICO Y VALORES CORRIENTES.

DEBE.

AÑOS.	Existencias al empezar el año.	Ingresos por valores presupuestos.	Reintegros en disminucion de los gastos públicos satisfechos.	OPERACIONES DEL TESORO. Ingresos que aumentan los créditos pasivos	OPERACIONES DEL TESORO. Ingresos que disminuyen los créditos activos.	OPERACIONES DEL TESORO. Movimiento de fondos en las Cajas del Estado.	Fondos especiales.	Papel de varias clases.	Aumento de existencias en la cuenta de 1.º de Enero de 1852.	Diferencia en la reduccion de maravedises á céntimos.	TOTAL.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	100.906.205 15	1.332.674.051 17	5.797.450 18	3.659.447.395 12	139.013.583 1[illegible]	1.059.639.998 12	145.420.814 14	»	»	»	6.442.899.498 31
1852	95.788.901 17	1.367.719.989 22	8.502.270 14	1.944.004.220 31	2.241.239.712 2[illegible]	776.860.571 19	231.940.111 27	»	30.732 07	»	6.666.086.510 24
1853	172.414.435 08	1.384.820.108 17	14.096.121 04	2.213.639.530 07	137.020.512 2[illegible]	854.314.970 22	160.710.503 25	»	»	»	4.937.016.182 01
1854	256.611.237 27	1.427.274.415 08	12.500.488 09	2.884.867.413 10	351.480.728 2[illegible]	1.189.265.710 22	126.306.054 01	656.512 04	»	»	6.248.962.560 01
1855	192.617.720	1.451.112.656 16	12.949.425 01	1.884.661.256 32	408.322.834 1[illegible]	877.900.216 17	116.280.017 25	1.315.443 14	»	»	4.945.159.570 13
Suman rs. y mrs.	818.338.499 33	6.963.601.221 12	53.845.755 12	12.586.619.816 24	3.277.077.371 1[illegible]	4.757.981.467 24	780.657.501 24	1.971.955 18	30.732 07	»	29.240.124.322 02
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	818.338.499'96	6.963.601.221'36	53.845.755'35	12.586.619.816'70	3.277.077.371'5[illegible]	4.757.981.467'70	780.657.501'70	1.971.955'53	30.732'21	»	29.240.124.322'04
1856	155.897.870'80	1.892.811.381'18	24.522.424'15	2.945.315.582'91	572.241.950'1[illegible]	826.989.756'48	97.477.308'91	»	»	0'40	6.515.256.274'95
1857	243.274.520'78	1.972.039.870'22	28.999.647'67	2.867.705.076'76	555.983.376'4[illegible]	935.735.613'12	175.289.290'51	»	»	»	6.779.027.395'50
1858	260.960.522'85	1.903.004.209'86	14.249.877'29	3.324.889.650'36	259.796.675'6[illegible]	949.187.217'32	175.177.276'03	»	»	»	6.887 265.429'32
1859	286.325.219'47	1.990.345.375'62	35.734.723'25	2.245.092.604'35	2.102.073.307'2[illegible]	1.008.723.401'09	221.465.326'10	»	»	»	7.889.759.957'10
1860	338.583.393'61	2.250.251.344'88	51.319.677'98	2.576.306.951'52	1.478.626.520'9[illegible]	1.120.571.265'35	253.545.581'76	»	»	»	8.069.204.736'07
1861	506.811 252'06	2.460.092.628'77	80.779.546'85	2.071.826.786'95	1.463.712.139'3[illegible]	1.129.801.417'69	285.613.910'57	»	»	»	7 998.637.682'19
1862 y primer semestre de 1863	220.425.621'73	3.270.822.087'66	45.262.053'11	3.984.301.154'05	1.829.753.337'3[illegible]	1.694.056.759'94	468.565.522'36	»	»	»	11.513.186.536'23
1863-64	284.082.412'41	2.322.584.239'66	58.017.633'40	3.943.580.376,45	2.483.817.809'4[illegible]	1.375.104.591'12	337.799.948 69	»	»	»	10.804.987.011'20
1864-65	328.671.539'64	3.453.701.667'49	36.954.975'27	3.393.582.523'52	3.089.968.680'5[illegible]	1.264.019.463'10	314.925.641'02	»	»	»	11.881.824.490'62
Suman los rs. y cénts.	3.443.370.853'31	28.479.254.026'70	429.686 314'32	39.939.220.523'57	17.113.051.168'6[illegible]	[illegible]5.062.170.952'91	3.110.517.307'65	1.971.955'53	30.732'21	0'40	107,579.273.835'22
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	344'337.085'331	2.847.925.402'670	42.968.631'432	3.993.922.052'357	1.711.305.116'8[illegible]	[illegible].506.217.095'291	311.051.730'765	197.195'553	3.073'221	0'040	10.757.927.383'522
1865-66	21.153.756'327	294.071.772'755	7.283.116'372	211.727.051'976	190.136.508'3[illegible]	131.386.547'001	33.099.445'557	»	»	»	888.858.198'326
1866-67	13.281.628'824	245.052.106'397	3.937.340'745	316.236.122'164	210.308.897'9[illegible]	172.484.254'532	35.227.173'256	»	»	»	996.527.523'869
1867-68	23.095.829'478	339.330.266'015	2.646.891'759	393.916.855'975	289 587.447'9[illegible]	167.101.234'659	30.413.402'519	»	»	»	1.246 091.928'318
Totales	401.868.299'960	3.726.379.547'837	56.835 980'308	4.915 802.082'472	2.401.337.971'0[illegible]	[illegible]977.189.131.483	409.791.752'097	197.195'553	3.073'221	0'040	13 889.405.034'035

Sigue PRIMERA PARTE.—METÁLICO Y VALORES CORRIENTES.

HABER.

AÑOS.	Pagos por obligaciones presupuestas.	Devolucion en disminucion de los ingresos obtenidos.	OPERACIONES DEL TESORO. Pagos que disminuyen los créditos pasivos.	Pagos que aumentan los créditos activos.	Movimiento de fondos entre las Cajas del Estado.	Fondos especiales.	Papel de varias clases.	Bajas por cambio de existencias en la cuenta de 1857 á la de 1858.	Total.	Existencias al terminar el año.	Igual al Debe.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	1.345.804.213 22	9.497.537 11	3.577.101.085 09	206.035 392 09	1.062.953.469 07	145.718.899 24	»	»	6.347.110.597 14	95.788.901 17	6.442.899.498 31
1852	1.409.856.014 32	8.461.554 12	1.834.144.494 10	2.280.436.979 01	777 388.834 26	183.384.198 03	»	»	6.493.672.075 16	172.414.435 08	6.666.086.510 24
1853	1.415.407.661 20	10.965.779 07	1.930.729.591 17	320.145.737 16	844.500.538 1[illegible]	158.655.636 04	»	»	4.680.404.944 08	256.611.237 27	4.937.016.182 01
1854	1.417.851.500 11	19.875.046 17	2.892.575.768 08	410.403.467 13	1.195.912 177 0[illegible]	119.053.418 07	673.462 04	»	6.056.344.840 01	192.617.720	6.248.962.560 01
1855	1.468.811.029 03	7.049.190 06	1.952.246.198 22	372.201.820 12	885.918.088 2[illegible]	101.719.929 03	1.315.443 14	»	4.789.261.699 20	155.897.870 27	4.945.159.570 13
Suman rs. y mrs.	7.057.730.419 20	55.849.107 19	12.186.797.137 32	3.589.223.396 17	4.766.673.108 1[illegible]	708.532.081 07	1.988.905 18	»	28.366.794.156 25	873.330.165 11	29.240.124.322 02
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	7.057.730.419'58	55.849.107'55	12.186.797.137'94	3.589.223.396'50	4.766.673.108'4[illegible]	708.532.081'21	1.988'905'53	»	28.366.794.156'73	873.330.165'31	29.240.124.322'04
1856	1.854.194.008'24	7.696.133'61	2.979.152.659'17	524.394.077'18	797.131.261'8[illegible]	109.413.614'16	»	»	6.271.981.754'17	243.274.520'78	6.515.256.274'95
1857	1,952.592.265'23	2.156.256'09	2.958.390.349'35	476.381.355'50	946.066.795'6[illegible]	182.479.850'79	»	»	6.518.066.872'65	260.960.522'85	6.779.027.395'50
1858	2.012.856.986'10	2.865.900'81	3.078.127.615'62	343.255.456'67	953.552.382'3[illegible]	169.644.457'83	»	40.637.410'50	6.600.940.209'85	286.325.219'47	6.887.265.429'32
1859	2.063.929.325'01	21.303.360'39	2.080.622.686'63	2.145.905.107'29	1.025.528.032'7[illegible]	213.888.051'40	»	»	7.551.176.563'49	338.583.393'61	7.889.759.957'10
1860	2.363.345.752'15	12.366.512'73	2.143.726.495'28	1.691.060.112'97	1.111.738.277'3[illegible]	240.156.333'58	»	»	7.562.393.484'01	506.811.252'06	8.069.204.736'07
1861	2.773.319.108'14	22.921.067'46	2.285.564.766'59	1.303.399.547'07	1.124.091.909'0[illegible]	268.915.661'52	»	»	7.778.212.060'46	220.425.621'73	7.998.637.682'19
1862 y primer semestre de 1863	4.043.186.958'64	19.194.102'09	3.118.623.748'39	1.908.071.832	1.682.562.376'6[illegible]	457.465.106'06	»	»	11.229.104.123'82	284.082.412'41	11.513.186.536'23
1863-64	2.703.571.543'49	37.285.113'49	3.496.593.986'06	2.577.442.677'90	1.327.414.142'[illegible]	334.008.008'25	»	»	10.476.315.471'56	328.671.539'64	10.804.987.011'20
1864-65	2.684.430.068'53	144.055.226'63	4.001.701.534'74	3.219.423.720'68	1.320.673.376'[illegible]	300.003.000'58	»	»	11.670.286.927'35	211.537.563'27	11.881.824.490'62
Suman reales céntimos	29.509.156.435'11	325.692.780'85	38.329.300.979'77	17.778.557.283'76	15.055.431.663'[illegible]	2.984.506.165'38	1.988.905'53	40.637.410'50	104.025.271.624'09	3.554.002.211'13	107.579.273.835'22
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.950.915.643'511	32.569.278'085	3.832.930.097'977	1.777.855.728'376	1.505.543.166'[illegible]	298.450.616'538	198.890'553	4.063.741'050	10.402.527.162'409	355.400.221'113	10.757.927.383'522
1865-66	294.641.899'788	3.379.452'740	222.742.776'124	190.994.648'555	131.702.933'[illegible]	32.114.858'800	»	»	875.576.569'502	13.281.628'824	888.858.198'326
1866-68	271.029.065'941	7.654.954'918	250.383.249'692	248.055.445'323	164.659.418'[illegible]	31.649.560.443	»	»	973.431.694'391	23.095.829'478	996.527.523'869
1867-68	284.044.224'897	4.689.259'454	343.383.975'107	399.369.843'981	153.418.805'[illegible]	36.800.860'697	»	»	1.221.706.969'696	24.384.958'622	1.246.091.928'318
Totales	3.800.630.834'137	48.292.945'197	4.649.440.098'900	2.616.275.666'235	1.955.324.323'[illegible]	399.015.896'478	198.890'553	4.063.741'050	13.473.242.395'998	416.162.638'037	13.889.405.034'035

SEGUNDA PARTE.—EFECTOS COTIZABLES Y PAPEL DE VARIAS CLASES.

DEBE.

Estado núm. 10.

AÑOS.	Existencias al empezar el año.	Ingresos por valores presupuestos.	Reintegros en disminucion de los gastos públicos satisfechos.	OPERACIONES DEL TESORO. Ingresos que aumentan los créditos pasivos.	Ingresos que disminuyen los créditos activos.	Movimiento de fondos entre los Cajas del Estado.	Fondos especiales.	Papel de varias clases.	Aumento por cambio de existencias en la cuenta de 1857 á la de 1858.	Diferencia en la reduccion de maravedís á céntimos.	TOTAL.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	14.540.183 12	6.563.198 30	»	525	1.021.159.146 2	7.809.953 01	22.262.790 14	135.441.598 24	»	»	1.207.777.396 06
1852	90.145.037 13	3.811.750 23	»	600	8.360.000	3.089.613 22	61.681.000	305.974.497 06	»	»	473.062.498 30
1853	96.824.433	4.829.898 13	542.000	»	34.558.100	7.303.000	692.710	248.071.005	»	»	392.821.146 13
1854	127.874.692 06	»	»	85.988.000	18.260.000	3.025.919 25	72.000	159.201.256 01	»	»	394.421.867 32
1855	210.130.470 07	»	»	3.830.000	1.455.469.400	22.343.576	39.000	1.568.695.415 22	»	»	3.260.507.861 29
Suman rs. y mrs.	539.514.816 04	15.204.847 32	542.000	89.819.125	2.537.806.646 2	43.572.062 14	84.747.500 14	2.417.383.772 19	»	»	5.728.590.771 08
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	539.514.816'12	15.204.847'94	542.000	89.819.125	2.537.806.646'7	43.572.062'42	84.747.500'42	2.417.383.772'56	»	»	5.728.590.771'25
1856	414.757.354'14	8.780	»	»	1.767.741.000	97.095.300	2.376.635'45	1.542.952.615'08	»	0'06	3.824.931.684'73
1857	886.068.662'93	»	»	»	897.343.976'18	116.838.966'08	185.192.193'60	473.179.351'70	»	»	2.558.623.150'49
1858	680.225.363'20	»	»	98.193'30	33.716.823'45	160.082.137'49	»	387.162.632'69	40.637.410'50	»	1.301.922.560'63
1859	794.475.438'56	»	»	006	50.245.678'95	48.787.905'49	»	568.054.780'77	»	»	1.461.563.809'77
1860	1.014.095.733'68	»	»	8.424.460	60.434.412'85	79.339.656'21	116.421'59	1.241.940.862'26	»	»	2.404.351.546'59
1861	1.523.027.645'69	»	»	2.020	387.629.669'99	166.551.478'43	»	802.844.481'54	»	»	2.880.055.295'65
1862 y primer semestre de 1863	2.092.168.338'19	»	»	4.722	357.188.233'4	368.198.597'23	30.000	683.368.587'06	»	»	3.500.958.477'94
1863-64	1.963.143.927'54	»	»	»	521.588.592'3	310.848.777'22	»	570.569.491'40	»	»	3.366.150.788'54
1864-65	2.175.187.661'64	»	»	150.000.000	1.546.227.811'3	440.161.578'81	21.032.365'61	3.290.162.543'45	»	»	7.622.771.960'81
Suman reales céntimos	12.082.664.941'69	15.213.627'94	542.000	248.348.526'30	8.159.922.845'3	1.831.476.459'38	293.495.116'67	11.977.619.118'51	40.637.410'50	0'06	34.649.920.046'40
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	1.208.266.494'160	1.521.362'794	54.200	24.834.852'630	815.992.284'53	183.147.645'938	29.349.511'667	1.197.761.911'851	4.063.741'050	0'006	3.464.992.004'640
1865-66	193.774.464'038	»	»	9.636.081'271	152.204.060'58	56.258.872'871	»	75.002.511'497	»	»	486.875.990'263
1866-67	187.990.271'384	»	»	9.220.032'720	121.904.525'47	34.497.022'809	3.200.000	448.238.160'927	»	»	805.050.013'319
1867-68	190.774.824'388	»	»	16.657.636'690	354.354.382'25	86.496.951'007	»	75.468.973'838	»	»	723.752.768'178
Totales	1.780.806.053'979	1.521.362'794	54.200	60.348.603.311	1.444.455.252'8	360.400.492'625	32.549.511'667	1.796.471.558'113	4.063.741'050	0'006	5.480.670.776'400

Sigue SEGUNDA PARTE.—EFECTOS COTIZABLES Y PAPEL DE VARIAS CLASES.

HABER.

AÑOS.	Pago por obligaciones presupuestas.	Devolucion en disminucion de los ingresos obtenidos.	OPERACIONES DEL TESORO. Pagos que disminuyen los créditos pasivos.	Pagos que aumentan los créditos activos.	Movimiento de fondos entre las Cajas del Estado.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	»	1.563.422 27	705.362.038 11	5.233.207 [illegible]
1852	»	»	283.725	53.500.842	3.086.225
1853	664.000	»	51.225	72.305.567 14	7.303.000
1854	»	»	8.219.473	35.220.000	2.983.919 [illegible]
1855	»	»	25.914.000	2.197.913.400	22.324.189 [illegible]
Suman reales y mrs.	664.000	»	36.031.845 27	3.064.301.847 25	40.930.541 [illegible]
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	664.000	»	36.031.845'79	3.064.301.847'74	40.930.541'[illegible]
1856	600.000	»	55.250.000	1.540.468.000	96.802.416'[illegible]
1057	»	»	11.300	518.912.289'71	247.849.082'[illegible]
1858	»	»	19.504	162.817.219'37	68.764.835'[illegible]
1859	»	»	»	135.537.164'44	11.780.004'[illegible]
1860	»	»	8.424.000	404.000.000	75.700.026'[illegible]
1861	»	»	0'10	180.900.320'96	223.665.286'[illegible]
1862 y primer semestre de 1863	»	»	8.807.956'88	595.903.449'15	311.977.697'[illegible]
1863-64	»	»	»	373.323.276'02	310.462.573'[illegible]
1864-65	»	»	46.700.000	2.567.169.643'17	901.533.486'[illegible]
Suman reales y cénts.	1.264.000	»	155.244.606'77	9.543.333.210'56	2.289.465.951'[illegible]
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	126.400	»	15.524.460'677	954.333.321'056	228.946.595'[illegible]
1865-66	»	»	10.579.090'501	114.764.413'374	33.311.127'[illegible]
1866-67	»	»	11.313.300'800	492.333.503'747	66.192.043'[illegible]
1867-68	»	»	18.605.021.533	254.395.760'138	66.682.908'[illegible]
Totales	126.400	»	56.021.873'511	1.815.826.998'315	395.132.674'[illegible]

AÑOS.	Fondos especiales.	Papel de varias clases.	Total.	Existencias al terminar el año.	Igual al Debe.
	Reales. Maravedís	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	2.495.000	402.978.690 08	1.117.632.358 27	90.145.037 13	1.207.777.396 06
1852	62.962.683 30	256.404.590	376.238.065 30	96.824.433	473.062.498 30
1853	6.906.750	177.715.911 27	264.946.454 07	127.874.692 06	392.821.146 13
1854	6.221.815 30	131.646.189 04	184.291.397 25	210 130.470 07	394.421.867 32
1855	8.596.044 18	591.002.873 17	2.845.750.507 25	414.757.354 04	3.260.507.861 29
Suman reales y mrs.	87.182.294 10	1.559.748.254 22	4.788.858.784 12	939.731.986 30	5.728.590.771 08
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	87.182.294'29	1.559.748.254'65	4.788.858.784'35	939.731.986'90	5.728.590.771'25
1856	40.000	1.245.702.605'50	2.938.863.021'80	886.068.662'93	3.824.931.684'73
1057	141.033.683'60	970.591.431'59	1.878.397.787'29	680.225.363'20	2.558.623.150'49
1858	99.000	275.746.563'19	507.447.122'07	794.475.438'56	1.301.922.560'63
1859	2.376.635'45	297.774.272'19	447.468.076'09	1.014.095.733'68	1.461.563.809'77
1860	»	393.199.874'04	881.323.900'90	1.523.027.645'69	2.404.351.546'59
1861	»	383 321.349'43	787.886.957'46	2.092.168.338'19	2.880.055.295'65
1862 y primer semestre de 1863	70.000	621.055.447'30	1.537.814.550'40	1.963.143.927'54	3.500.958.477'94
1863-64	»	507.177.276'93	1.190.963.126'90	2.175.187.661'64	3.366.150.788'54
1864-65	»	2.169.624.190'58	5.685.027'320'43	1.937.744.640'38	7.622.771.960'81
Suman reales y cénts.	230.801.613'34	8.423.941.265'40	20.644.050.647'69	14.005.869.398'71	34.649.920.046'40
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	23.080.161'334	842.394.126'540	2.064.405.064'769	1.400.586.939'871	3.464.992.004'640
1865-66	»	140.231.087.208	298.885.718'879	187.990.271'384	486.875.990'263
1866-67	»	44.436.340'883	614.275.188'931	190.774.824'388	805.050.013'319
1867-68	2.921.400	192.213.012'462	534.818.102'476	188.934.665'702	723.752.768'178
Totales	26.001.561'334	1.219.274.567'093	3.512.384.075'055	1.968.286.701'345	5.480.670.776'400

TERCERA PARTE.—RESUMEN DE METALICO Y PAPEL.

Estado núm. 11.

DEBE.

AÑOS.	Existencias al empezar el año.	Ingresos por valores presupuestos.	Reintegros en disminucion de los gastos públicos satisfechos.	OPERACIONES DE TESORO. Ingresos que aumentan los créditos pasivos.	Ingresos que disminuyen los créditos activos.	Movimiento de fondos entre las Cajas del Estado.	Fondos especiales.	Papel de varias clases.	Aumento de existencias en la cuenta de 1.° de Enero	Cambio de existencias en la cuenta de 1857 á la de 1858.	Diferencia en la reduccion de maravedís á céntimos	TOTAL.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	115.446.388 27	1.339.237.250 13	5.797.450 18	3.659.447.920 12	1.160.172.730 [illegible]	1.067.449.951 13	167.683.604 28	135.441.598 24	»	»	»	7.650.676.895 03
1852	185.933.938 30	1.371.531.740 11	8.502.270 14	1.944.004.820 31	2.249.599.712 [illegible]	779.950.185 07	293.621.111 27	305.974.497 06	30.732 07	»	»	7.139.149.009 20
1853	269.238.868 08	1·389.650.006 30	14.638.121 04	2.213.639.530 07	171.578.612 [illegible]	861.617.970 22	161.403.213 25	248.071.005	»	»	»	5.329.837.328 14
1854	384.485.929 33	1.427.274.415'08	12.500.488 09	2.970.855.413 10	369.740.728 [illegible]	1.192.291.630 13	126.378.054 01	159.857.768 05	»	»	»	6.643.384.427 33
1855	402.748.190 07	1.451.112.656 16	12.949.425 01	1.888.491.256 32	1.863.792'234 [illegible]	900.243.792 17	116.319.017 25	1.570.010.859 02	»	»	»	8.205.667.432 08
Suman reales y mrs.	1.357.853.316 03	6.978.806.069 10	54.387.755 12	12.676.438.941 24	5.814.884.018 [illegible]	4.801.553.530 04	865.405.002 04	2.419.355.728 03	30.732 07	»	»	34 968.715.093 10
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.357.853 316'09	6.978.806.069'30	54.387.755'35	12.676.438.941'70	5.814.884.018'[illegible]	4.801.553.530'12	865.405.002'12	2.419.355.728'09	30.732 21	»	»	34.968.715.093'30
1856	570.655.224'94	1.892.820.161'18	24.522.424'15	2.945.315.582'91	2.339.982.950'[illegible]	924.085.056'48	99.853.944'36	1.542.952.615'08	»	»	0'46	10.340.187.959'68
1857	1.129.343.183'71	1.972.039.870'22	28.999.647'67	2.867.705.076'76	1.453.327.352'[illegible]	1.052.574.579'20	360.481.484'11	473.179.351'70	»	»	»	9.337.650.545'99
1858	941.185.886'05	1.903.004.209'86	14.249.877'29	3.324.987.843'66	293.513.499'[illegible]	1.109.269.354'81	175.177.276.03	387.162.632'69	»	40.637.410'50	»	8.189.187.989'95
1859	1.080.800.658'03	1.990.345.375'62	35.734.723'25	2.245.092.610'35	2.152.318.986'[illegible]	1.057.511.306'58	221.465.326'10	568.054.780'77	»	»	»	9.351.323.766'87
1860	1.352.679.127'29	2.250.251.344'88	51.319.677'98	2.584.731.411'52	1.539.060.933'[illegible]	1.199.910.921'56	253.662.003'35	1.241.940.862'26	»	»	»	10.473.556.282'66
1861	2.029.838.897'75	2.460.092'628'77	80.779.546'85	2.071.828.806'95	1.851.341.809'[illegible]	1.296.352.896'12	285.613.910'57	802.844.481'54	»	»	»	10.878.692.977'84
1862 y primer semestre de 1863	2.312.593.959'92	3.270.822.087'66	45.262.053'11	3.984.305.876'05	2.186.941.570'[illegible]	2.062.255.357'17	468.595.522'36	683.368.587'06	»	»	»	15.014.145.014'17
1863-1864	2.247.226.339'95	2.322.584.239'66	58.017.633'40	3.943.580.376'45	3.005.406.401'[illegible]	1.685.953.368'34	337.799.948'69	570.569.491'40	»	»	»	14.171.137.799'74
1864-1865	2.503.859.201'28	3.453.701.667'49	36.954 975'27	3.543.582.523'52	4.636.196.491'[illegible]	1.704.181.041'91	335.958.006'63	3.290.162.543'45	»	»	»	19.504.596.451'43
Suman reales céntimos	15.526.035.795'01	28.494.467.654'64	430.228.314'32	40.187.569.049'87	25.272.974.013'[illegible]	[illegible]6.893.647.412'29	3.404.012.424'32	11.979.591.074'04	30.732 21	40.637.410'50	0'46	142.229.193.881'63
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	1.552.603.579'501	2.849.446.765'464	43.022.831'432	4.018.756.904'987	2.527.297.401'[illegible]	[illegible]689.364.741'229	340.401.242'432	1.197.959.107'404	3.073'221	4.063.741'050	0'046	14.222.919.388'163
1865-1866	214.928.220'365	294.071.772'755	7.283.116'372	221.363.133'247	342.340.568'[illegible]	187.645.419'872	33.099.445'557	75.002.511'497	»	»	»	1.375.734.188'589
1866-1867	201.271.900'208	245.052.106'397	3.937.340'745	325.456.154'884	332.213.423'[illegible]	206.981.277'341	38.427.173'256	448.238.160'927	»	»	»	1.801.577.537'188
1867-1868	213.870.653'866	339.330.266'015	2.646.891'759	410.574.492'665	643.941.830'[illegible]	253.598.185'666	30.413.402'519	75.468.973'838	»	»	»	1.969.844.696'496
Totales	2.182.674.353'940	3.727.900.910'631	56.890.180'308	4.976.150.685.783	3.845.793.223'[illegible]	[illegible]837.589.624'108	442.341.263'764	1.796.668.753'666	3.073'221	4.063.741'050	0'046	19.370.075.810'436

Sigue TERCERA PARTE.—RESUMEN DE METALICO Y PAPEL.

HABER.

AÑOS.	Pago por obligaciones presupuestas.	Devolucion en disminucion de los ingresos obtenidos.	OPERACIONES DEL TESORO. Pagos que disminuyen los créditos pasivos.	Pagos que aumentan los créditos activos.	Movimiento de fondos entre las Cajas del Es[tado]
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	1.345.804.213 22	9.497.537 11	3.578.664.508 02	911.397.430 20	1.068.186.676
1852	1.409.856.014 32	8.461.554 12	1.834.428.219 10	2.333.937.821 01	780.475.059
1853	1.416.071.661 20	10.965.779 07	1.930.780.816 17	392.451.304 30	851.803.538
1854	1.417.851.500 11	19.875.046 17	2.900.795.241 08	445.623.467 13	1.198.896.097
1855	1.468.811.029 03	7.049.190 06	1.978.160.198 22	2.570.115.220 12	908.242.278
Suman reales y maravedís	7.058.394.419 20	55.849.107 19	12.222.828.983 25	6.653.525.244 08	4.807.603.650
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	7.058.394.419'58	55.849.107'55	12.222.828.983'73	6.653.525.244'24	4.807.603.650
1856	1.854.794.008'24	7.696.133'61	3.034.402.659'17	2.064.862.077'18	893.933.678
1857	1.952.592.265'23	2.156.256'09	2.958.401.649'35	995.293.645'21	1.193.915.878
1858	2.012.856.986'10	2.865.900'81	3.078.147.119'62	506.072.676'04	1.022.317.217
1859	2.063.929.325'01	21.303.360'39	2.080.622.686'63	2.281.442.271'73	1.037.308.036
1860	2.363.345.752'15	12.366.512'73	2.152.150.495'28	2.095.060.112'97	1.187.438.304
1861	2.773.319.108'14	22.921.067'46	2.285.564.766'69	1.484.299.868'03	1.347.757.190
1862 y primer semestre de 1863	4.043.186.958'64	19.194.102'09	3.127.431.705'27	2.503.975.281'15	1.994.540.07
1863-64	2.703.571.543'49	37.285.113'49	3.496.593.986'06	2.950.765.953'92	1.637.876.71
1864-65	2.684.430.068'53	144.055.226'63	4.048.401.534'74	5.786.593.363'85	2.222.206.86
Suman reales céntimos	29.510.420.435'11	325.692.780'85	38.484.545.586'54	27.321.890.494'32	17.344.897.61
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.951.042.043'511	32.569.278'085	3.848.454.558'654	2.732.189.049'432	1.734.489.76
1865-66	294.641.899'788	3.379.452'740	233.321.866'625	305.759.061'929	165.014.06
1866-67	271.029.065'941	7.654.954'918	261.696.550'402	740.388.949'070	230.851.46
1867-68	284.044.224'897	4.689.259'454	361.988.996'640	653.765.604'119	220.101.71
Totales	3.800.757.234'137	48.292.945'197	4.705.461.972'411	4.432.102.664'550	2.350.456.99

AÑOS.	Fondos especiales.	Papel de varias clases.	Cambio de existencias en la cuenta de 1857 á la de 1858.	Total.	Existencias al terminar el año.	Igual al Debe.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	148.213.899'24	402.978.690 08	»	7.464.742.956 07	185.933.938 30	7.650.676.895 03
1852	246.346.881'33	256.404.590	»	6.869.910.141 12	269.238.868 08	7.139.149.009 20
1853	165.562.386'04	177.715.911 27	»	4.945.351.398 15	384.485.929 33	5.329.837.328 14
1854	125.275.234'03	132.319.651 08	»	6.240.636.237 26	402.748.190 07	6.643.384.427 33
1855	110.315.973'21	592.318.316 31	»	7.635.012.207 11	570.655.224 31	8.205.667.432 08
Suman reales y maravedís	795.714.375'17	1.561.737.160 06	»	33.155.652.941 03	1.813.062.152 07	34.968.715.093 10
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	795.714.375'50	1.561.737.160'18	»	33.155.652.941'09	1.813.062.152'21	34.968.715.093'30
1856	109.453.614'16	1.245.702.605'50	»	9.210.844.775'97	1.129.343.183'71	10.340.187.959'68
1857	323.513.534'39	970.591.431'59	»	8.396.464.659'94	941.185.886'05	9.337.650.545'99
1858	169.743.457'83	275.746.563'19	40.637.410'50	7.108.387.331'92	1.080.800.658'03	8.189.187.989'95
1859	216.264.686'85	297.774.272'19	»	7.998.644.639'58	1.352.679.127'29	9.351.323.766'87
1860	240.156.333'58	393.199.874'04	»	8.443.717.384'91	2.029.838.897'75	10.473.556.282'66
1861	268.915.661'52	383.321.349'43	»	8.566.099.017'92	2.312.593.959'92	10.878.692.977'84
1862 y primer semestre de 1863	457.535.106'06	621.055.447'30	»	12.766.918.674'22	2.247.226.339'95	15.014.145.014'17
1863-64	334.008.008'25	507.177.276'93	»	11.667.278.598'46	2.503.859.201'28	14.171.137.799'74
1864-65	300.003.000'58	2.169.624.190'58	»	17.355.314.247'78	2.149.282.203'65	19.504.596.451'43
Suman reales céntimos	3.215.307.778'72	8.425.930.170'93	40.637.410'50	124.669.322.271'79	17.559.871.609'84	142.229.193.881'63
	Escudos. Milésimas	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	321.530.777'872	842.593.017'093	4.063.741'050	12.466.932.227'179	1.755.987.160'984	14.222.919.388'163
1865-66	32.114.858'800	140.231.087.208	»	1.174.462.288'381	201.271.900'208	1.375.734.188'589
1866-67	31.649.560'443	44.436.340'883	»	1.587.706.883'322	213.870.653'866	1.801.577.537'188
1867-68	39.722.260'697	192.213.012'462	»	1.756.525.072'172	213.319.624'324	1.969.844.696'496
Totales	425.017.457'812	1.219.473.457'646	4.063.741'050	16.985.626.471'054	2.384.449.339'382	19.370.075.810'436

Estado núm. 12.

BALANCE *general de las operaciones ejecutadas por todos conceptos en las Tesorerías del Reino desde el año de* 1851 al de 1867-1868 *ambos inclusive, segun resulta de los balances parciales sacados de las cuentas generales del Estado.*

DEBE.

	Efectivo y valores corrientes. Escudos. Milésimas.	Efectos cotizables y papel de varias clases. Escudos. Milésimas.	TOTAL. Escudos. Milésimas.
Existencias en 1.° de Enero de 1851	10.090.620'545	1.454.018'336	11.544.638'881
Idem en 1.° de Enero de 1852 (De las casas de Moneda)	3.073'221	»	3.073'221
Ingresos por valores presupuestos	3.726.379.547.837	1.521.362'794	3.727.900.910'631
Reintegros	56.835.980.308	54.200	56.890.180'308
Ingresos que aumentan los créditos pasivos	4.915.802.082.472	60.348.603'311	4.976.150.685'783
Ingresos que disminuyen los créditos activos	2.401.337.971'064	1.444.455.252'855	3.845 793.223'919
Movimientos de fondos	1.977.189.131'483	360.400.492'625	2.337.589.624'108
Fondos especiales	409.791.752'097	32.549.511.667	442.341.263'761
Papel de varias clases	197.195'553	1.796.471.558'113	1.796.668.753'666
Cambio de existencias en la cuenta de 1857 á la de 1858	»	4.063.741'050	4.063.741'050
Diferencia en la reduccion de maravedís á céntimos	040	006	046
Total	13.497.627.354'620	3.701.318.740'757	17 198.946.095'377

HABER.

	Efectivo y valores corrientes. Escudos. Milésimas.	Efectos cotizables y papel de varias clases. Escudos. Milésimas.	TOTAL. Escudos. Milésimas.
agos por obligaciones presupuestas	3.800.630.834'137	126.400	3.800.757.234'137
evolucion de ingresos	48.292.945'197	»	48.292.945'197
agos que disminuyen los créditos pasivos	4.649.440.098'900	56.021.873'511	4.705.461.972'411
agos que aumentan los créditos activos	2.616.275.666'235	1.815.826.998'315	4.432.102.664'550
ovimiento de fondos	1.955.324.323'448	395.132.674'802	2.350.456.998'250
ondos especiales	399.015.896'478	26.001.561'334	425.017.457'812
pel de varias clases	198.890'553	1.219.274.567'093	1.219.473.457'646
mbio de existencias en la cuenta de 1857 á la de 1858	4.063.741'050	»	4.063.741'050
Total	13.473.242.395'998	3.512.384.075'055	16.985.626.471'053
istencias en 30 de Junio de 1868	24.384.958'622	188.934.665'702	213.319.624'324
Igual	23.497.627.354'620	3.701.318.740'757	17.198.946.095'377

Estado núm. 13.

BALANCE *de saldos en el Tesoro público al terminar el año económico de* 1867 *á* 1868, *segun resulta de balance general de operaciones.*

METÁLICO.

	DEBE.	HABER.	SALDO. DEBE.	SALDO. HABER.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Existencia en 1.° Enero de 1851.	10.090.620'545	»	10.090.620'545	»
Idem en 1.° de Enero de 1852.	3.073'221	»	3.073'221	»
Ingresos y pagos presupuestos.	3.726.379.547'837	3.800.630.834'137	»	74.251.286'300
Reintegros y devoluciones....	56.835.980'308	48.292.945'197	8.543.035'111	»
Créditos pasivos...........	4.915.802.082'472	4.649.440.098'900	266.361.983'572	»
Créditos activos...........	2.401.337.971'064	2.616.275.666'235	»	214.937.695'171
Movimiento de fondos.......	1.977.189.131'483	1.955.324.323'448	21.864.808'035	»
Fodos especiales...........	409.791.752'097	399.015.896'478	10.775.855.619	»
Papel de varias clases.......	197.195'553	198.890 553	»	1.695
Cambio de existencias.......	»	4.063.741'050	»	4.063.741'050
Diferencia en los mrs. y cénts..	0'040	»	0'040	»
Existencias en 30 Junio de 1868.	»	24.384.958'622	»	24.384.958'622
Totales...........	13.497.627.354'620	13.497.627.354'620	317.639.376'143	317.639.376'143

PAPEL.

	DEBE.	HABER.	SALDO. DEBE.	SALDO. HABER.
	Escudos. Milesimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Existencia en 1.° Enero de 1851.	1.454.018'336	»	1.454.018'336	»
Idem en 1.° de Enero de 1852.	»	»	»	»
Ingresos y pagos presupuestos.	1.521.362'794	126.400	1.394.962.794	»
Reintegros y devoluciones....	54.200	»	54.200	»
Créditos pasivos...........	60.348.603'311	56.021.873'511	4.326.729'800	»
Créditos activos...........	1.444.455.252'855	1.815.826.998'315	»	371.371.745'460
Movimiento de fondos........	360.400.492'625	395.132.674'802	»	34.732.182'177
Fondos especiales..........	32.549.511'667	26.001.561'334	6.547.950'333	»
Papel de varias clases........	1.796.471.558'113	1.219.274.567'093	577.196.991'020	»
Cambio de existencias.......	4.063.741'050	»	4.063.741'050	»
Diferencia de mrs. y cénts...	0'006	»	0'006	»
Existencias en 30 Junio de 1868	»	188.934.665'702	»	188.934.665'702
Totales..........	3.701.318.740'757	3.701.318.740'757	595.038.593'339	595.038.593'339

TOTAL DE METÁLICO Y PAPEL.

	DEBE.	HABER.	SALDO. DEBE.	SALDO. HABER.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Existencias en 1.° Enero de 1851.	11.544.638'881	»	11.544.638'881	»
Idem en 1.° de Enero de 1852.	3.073'221	»	3.073'221	»
Ingresos y pagos presupuestos.	3.727.900.910'631	3.800.757.234'137	»	72.856.323'506
Reintegros y devoluciones....	56.890,180'308	48.292.945'197	8.597.235'111	»
Créditos pasivos...........	4.976.150.685'783	4.705.461.972'411	270.688.713'372	»
Créditos activos...........	3.845.793.223'919	4.432.102.664'550	»	586.309.440'631
Movimiento de fondos.......	2.337.589.624'108	2.350.456.998'250	»	12,867.374'142
Fondos especiales..........	442.341.263'764	425.017.457'812	17.323.805'952	»
Papel de varias clases.......	1.796.668.753'666	1.219.473.457'646	577.195.296'020	»
Cambio de existencias.	4.063.741'050	4.063.741'050	»	»
Diferencia de mrs. y cénts...	0'046	»	0'046	»
Existencias en 30 Junio de 1868.	»	213.319.624'324	»	213.319.624'324
Totales...........	17.198.946.095'377	17.198.946.095'377	885.352.762'603	885.352.762'603

PRESUPUESTOS.

FORMA PRIMITIVA.

Estado núm. 14.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

RESÚMEN *de los ingresos presupuestos ordinarios y extraordinarios, segun consta en las publicaciones oficiales, sin las modificaciones hechas durante el ejercicio.*

AÑOS.	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Contribucion industrial y de comercio.	Derecho y registro de hipotecas.	Renta de Aduanas.	Impuesto sobre consumos.	Sello del Estado.	Renta de tabacos.	Renta de la sal.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	300.000.000	40.000.000	17.000.000	187.400.000	155.650.000	20.000.000	180.000.000	96.000.000	996.050.000
1852	300.000.000	44.000.000	18.000.000	196.000.000	159.000.000	24.500.000	190.000.000	98.000.000	1.029.500.000
1853	300.000.000	50.000.000	20.000.000	176.000.000	164.000.000	35.000.000	200.000.000	100.000.000	1.045.000.000
1854	300.000 000	55.000.000	22.000.000	176.500.000	168.000.000	38.500.000	200.000.000	102.675.300	1.062.675.300
1855	300.000.000	52.000.000	21.000.000	170.000.000	»	32.000.000	205.000.000	90.000.000	870.000.000
Suman reales y maravedís	1.500.000.000	241.000.000	98.000.000	905.900.000	646.650.000	150.000.000	975.000.000	486.675.300	5.003.225.300
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.500.000.000	241.000.000	98.000.000	905.900.000	646.650.000	150.000.000	975.000.000	486.675.300	5.003.225.300
1856	350.000.000	60.666.666	23.000.000	212.800.000	80.901.553	34.000.000	210.000.000	106.000.000	1.077.368.219
1857	350.000.000	67.000.000	30.000.000	215.200.000	160.000.000	35.000.000	240.000.000	110.000.000	1.207.200.000
1858	400.000.000	68.000.000	31.000.000	222.000.000	170.010.000	71.040.000	294.100.000	118.020.000	1.374.170.000
1859	400.000.000	70.000.000	31.000.000	220.250.000	161.002.000	75.615.000	294.100.000	119.000.000	1.370.967.000
1860	400.000.000	70.000.000	32.000.000	240.000.000	155.962.000	82.131.000	300.000.000	119.000.000	1.399.093.000
1861	400.000.000	71.000.000	34.000.000	245.000.000	177.000.000	101.860.000	306.000.000	120.000.000	1.454.860.000
1862 y primer semestre de 1863	600.000.000	119.500.000	60.000.000	411.000.000	270.000.000	160.890.000	489.000 000	180.450.000	2.290.840.000
1863-1864	400.000.000	79.000.000	40.000.000	263.000.000	180.000.000	115.200.000	356.000.000	120.300.000	1.553.500.000
1864-1865	430.000.000	86.600.000	40.000.000	283.000.000	180.000.000	116.000.000	370.088.000	120.937.000	1.626.625.000
Suman reales y céntimos	5.230.000.000	932.766.666	419.000.000	3.218.150.000	2.181.525.553	941.736.000	3.834.288.000	1.600.382.300	18 357.848.519
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	523.000.000	93.276.666'600	41.900.000	321.815.000	218.152 555'300	94.173.600	383.428.800	160.038.230	1.835.784.851'900
1865-1866	43.000.000	8.660.000	4.200.000	28.300.000	20.000.000	12.681.000	39.400.000	12.300.000	168.541.000
1866-1867	43.000.000	8.660.000	3.800.000	27.148.000	19.864.100	11.810.090	38.000.000	12.928.000	165.210.100
1867-1868	47.300.000	8.558.000	6.000.000	24.000.000	20.098.752	11.325.000	36.637.000	12.200.000	166.118.752
Totales	656.300.000	119.154.666'600	55.900.000	401.263.000	278.115.407'300	129.989.600	497.465.800	197.466.230	2.335.654.703'900

Sigue RESÚMEN *de los ingresos presupuestos ordinarios y extraordinarios, seg[ún c]onsta en las publicaciones oficiales, sin las modificaciones hechas durante el ejercicio.*

AÑOS.	Suma anterior.	Renta de loterías.	PROPIEDADES Y DERECH[OS D]EL ESTADO. Minas.	Derechos y productos de las fin[cas]	Producto [de] ventas de bienes naciona[les] y negociacion de pagarés.	Varias contribuciones é impuestos.	Resultas de ejercicios cerrados.	Suman los recursos ordinarios y extraordinarios del Estado.	Emision de valores.	TOTAL.
	Reales Maravedis.	Reales Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.
1851	996.050.000	82.000.000	24.388.420	21.808.594	14.026.768	120.723.083	»	1.258.996.865	30.000.000	1.288.996.865
1852	1.029.500.000	90.000.000	25.237.000	2.300.000	14.026.000	199.082.813	»	1.360.145.813	»	1.360.145.813
1853	1.045.000.000	90.000.000	20.699.500	3.035.000	13.200.000	227.094.848	»	1.399.029.348	32.200.000	1.431.229.348
1854	1.062.675.300	90.060.000	25.812.156	3.113.000	19.180 000	273.364.536	»	1.474.204.992	115.000.000	1.589.204.992
1855	870.000.000	86.000.000	23.000.000	»	65.000.000	231.921.300	»	1.275.921.300	60.000.000	1.335.921.300
Suman reales y maravedís	5.003.225.300	438.060.000	119.137.076	30.256.594	125.432.768	1.052.186.580	»	6.768.298.318	137.200.000	7.005.498.318
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	5.003.225.300	438.060.000	119.137.076	30.256.594	125.432.768	1.052.186.580	»	6.768.298.318	237.200.000	7.005.498.318
1856	1.077.368.219	87.083.600	24.284.000	26.593.334	125.432.768	1.052.186.580	»	6.768.298.318	237.200.000	7.005.498.318
1857	1.207.200.000	90.000.000	24.440.000	31.800.000	371.789.623	256.567.104	»	1.843.685.880	»	1.843.685.880
1858	1.374.170.000	105.000.000	35.140.000	50.217.000	118.000.000	214.191.400	»	1.685.631.400	240.000.000	1.925.631.400
1859	1.370.967.000	125.000.000	29.778.000	57.670.000	106.200.100	223.028.393	»	1.893.755.493	90.400.000	1.984.155.493
1860	1.399.093.000	134.660.000	34.485.000	51.401.000	132.142.000	241.316.800	»	1.956.873.800	105.116.000	2.061.989.800
1861	1.454.860.000	142.000.000	42.256.000	52.475.000	214.112.655	282.705.000	»	2.116.456.655	79.812.000	2.196.268.655
1862 y primer semestre de 1863	2.290.840.000	253.470.000	53.918.000	71.464.500	245.450.613	267.089.000	»	2.204.130.613	162 884.000	2.367.014.613
1863-64	1.553.500.000	205.080.000	36.062.000	44.495.000	737.267.606	363.739.500	»	3.770.699.606	90.098.460	3.860.798.066
1864-65	1.626.625.000	216.000.000	41.919.000	46.457.000	342 372.100	259.501.000	»	2.441.010.100	176.297.248	2.617 307.348
Suman reales y céntimos	18.357.848.519	1.796.353.600	441.419.076	462.829.42[illegible]	429.381'270	203.368.000	»	2.563.750.270	»	2.563.750.270
					2.822.148.735	3.363.692.777	»	27.244.292.135	1.181.807.708	28.426.099.843
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	1.835.784.851'900	179.635.360	44.141.907.600	46.282.942[illegible]	282.214.873'500	336.369.277'700	»	2.724.429.213'500	118.180.770'800	2.842.609.984'300
1865-66	168.541.000	23.220.000	4.546.947	5.082.000	42.465.696	19.308.386	»	263.164.029	11.772.000	274.936.029
1866-67	165.210.100	21.220.000	3.774.000	3.164.100	40.101.331	30.279.529	»	263.749.060	»	263.749.060
1867-68	166.118.752	20.020.000	3.735.950	3.160.859	34.759.554	29.286.655	»	257.081.770	»	257.081.770
Totales	2.335 654.703'900	244.095.360	56.198.804'600	57.689.901[illegible]	399.541.454'500	415.243.847'700	»	3.508.424.072'500	129.952.770'800	3.638.376.843'300

Estado núm. 15.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Resúmen *de los gastos presupuestos, ordinarios y extraordinarios, segun consta de las publicaciones oficiales, sin las modificaciones hechas durante el ejercicio.*

AÑOS.	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.					OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.						
						PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.				MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
	Casa Real.	Cuerpos Colegisladores.	Deuda pública.	Cargas de justicia.	Clases pasivas.	Presidencia.	Consejo de Estado.	Estadística.	Ministerio de Estado.	Gracia y Justicia.	Obligaciones eclesiásticas.	Suma y sigue.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	45.900.000	1.251.085	131.066.091	18.508.488	132.102.450	»	2.310.000	»	10.001.372	18.277.573	150.432.258	509.849.320
1852	45.900.000	1.251.085	169.642.673	11.638.481	131.292.892	174.000	2.273.000	»	10.114.204	23.482.585	119.050.308	514.819.228
1853	47.350.000	1.331.685	213.271.423	12.421.805	143.460.586	1.132.000	2.273.000	»	10.114.204	26.539.985	119.050.308	576.944.996
1854	47.350.000	1.389.345	260.949.069	13.549.977	143.600.327	486.000	2.319.000	»	11.416.004	26.313.067	119.050.308	626.453.097
1855	33.000.000	1.839.530	261.761.586	13.585.733	149.534.846	290.000	315.500	»	10.512.640	25.334.693	124.078.586	620.253.114
Suman reales y mrs.	219.500.000	7.062.730	1.036.690.845	69.704.484	699.991.101	2.082.000	9.520.500	»	52.158.424	119.947.903	631.661.768	2.848.319.755
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	219.500.000	7.062.730	1.036.690.845	69.704.484	699.991.101	2.082.000	9.520.500	»	52.158.424	119.947.903	631.661.768	2.848.319.755
1856	33.000.000	1.839.530	264.091.680	8.000.000	145.187.452	290.000	941.500	»	11.315.100	25.022.778	138.015.912	627.703.952
1857	47.350.000	2.150.080	319.576.684	12.753.921	142.387.452	290.000	2.367.000	559.000	12.385.934	25.557.388	171.708.631	737.086.090
1858	52.350.000	2.215.825	310.635.030	13 264.002	147.516.790	290.000	2.385.000	6.538.480	13.120.800	27.384.870	180.877.682	756.578.479
1859	52.350.000	2.339.265	341.081.596	13.135.656	145.821.130	290.000	2.888.000	3.500.000	14.368.440	27.143.260	175.128.771	778.046.118
1860	49.350.000	2.339.265	355.674.637	13.221.106	144.895.050	350.000	2.888.000	11.585.000	15.085.320	27.224.177	175.296.040	797.908.595
1861	51.350.000	2.384.765	366.018.752	15.641.107	144.130.000	436.000	3.270.500	11.371.949	16.093.820	30.152.715	173.833.039	814.682.647
1862 y primer semestre de 1863	74.025.000	6.232.478	575.985.918	21.915.512	221.495.321	654.000	4.905.750	14.183.667	24.194.816	48.432.935	265.294.275	1.257.319.702
1863-1864	49.350.000	2.609.575	411.962.458	15.279.561	150.296.880	584.000	3.270.500	7.495.251	16.753.100	34.251.263	173.898.944	865.751.532
1864-1865	49.350.000	3.079.925	404.754.860	14.852.127	153.396.880	624.000	3.334.500	6.573.740	17.869.100	35.367.770	177.152.581	866.355.483
Suman reales cénts.	677.975.000	32.253.438	4.386.472.460	197.767.506	2.095.118.056	5.890.000	35.771.250	61.807.087	193.344.854	400.485.059	2.262.867.643	10.349.752.353
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	67.797.500	3.225.343'800	438.647.246	19.776.750'600	209.511.805'600	589.000	3.577.125	6.180.708'700	19.334.485'400	40.048.505'900	226.286.764'300	1.034.975.235'300
1865-1866	4.935.000	309.412	45.822.124	1.505.157	15.732.916	62.400	333.450	649.439	1.709.864	3.553.861	17.652.689	92.266.312
1866-1867	4.585.000	317.735	47.399.221	1.512.246	16.022.520	93.500	334.550	556.965	1.598.752	3.449.278	17.637.020	93.506.787
1867-68	4.585.000	270.126	67.631.871	1.508.774	16.217.861	76.000	333.450	282.832	1.443.378	3.165.661	17.922.597	113.437.550
Totales	81.902.500	4.122.616'800	599.500.462	24.302.927'600	257.485.102'600	820.900	4.578.575	7.669.944'700	24.086.479'400	50.217.305'900	279.499.070'300	1.334.185.884'300

Sigue RESÚMEN *de los gastos presupuestos ordinarios y extraordinarios, según consta en las publicaciones oficiales, sin las modificaciones hechas durante el ejercicio.*

AÑOS.	*Sigue* OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.												Suma y sigue.
	Suma anterior.	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.	Ministerio de la Gobernacion.	MINISTERIO DE FOMENTO. Servicio general y otros.	MINISTERIO DE FOMENTO. Agricultura, industria y comercio.	MINISTERIO DE FOMENTO. Instruccion pública.	MINISTERIO DE FOMENTO. Obras públicas.	MINISTERIO DE HACIENDA. Servicio general y otros.	MINISTERIO DE HACIENDA. Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	MINISTERIO DE HACIENDA. Minoracion de ingresos.	Ministerio de Ultramar.	
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851.........	509.849.320	286.435.953	76.630.046	39.745.442	2.063.000	5.029.791	15.473.580	38.551.348	172.048.805	»	168.800.988	46.860	1.314.675.133
1852.........	514.819.228	280.167.776	86.150.570	42.078.548	1.682.000	7.288.451	15.343.811	48.646.453	143.883.759	»	171.671.051	992.860	1.312.724.507
1853.........	576.944.996	278.646.248	85.145.060	41.684.940	4.753.726	8.517.681	12.461.248	58.728.593	142.279.390	»	197.731.818	546.860	1.407.440.560
1854.........	626.453.097	288.088.271	90.934.827	39.248.849	3.085.284	10.992.100	12.612.063	51.691.100	41.220.698	241.681.145	64.351.000	789.460	1.471.147.894
1855.........	620.253.114	271.658.003	80.409.809	54.923.129	1.758.000	11.070.585	12.708.795	49.000.584	26.759.793	242.507.962	66.265.139	925.460	1.438.240.373
Suman rs. y mrs.	2.848.319.755	1.404.996.251	419.270.312	217.680.908	13.342.010	42.898.608	68.599.497	246.618.078	526.192.445	484.189.107	668.819.996	3.301.500	6.944.228.467
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior.	2.848.319.755	1.404.996.251	419.270.312	217.680.908	13.342.010	42.898.608	68.599.497	246.618.078	526.192.445	484.189.107	668.819.996	3.301.500	6.944.228.467
1856.........	627.703.952	280.703.057	94.789.893	46.577.033	2.168.300	13.263.675	13.880.007	67.450.065	44.236.766	279.122.449	»	1.030.464	1.470.925.661
1857.........	737.086.090	339.702.884	92.688.430	49.078.866	2.237.550	12.278.733	12.646.403	54.010.232	45.594.437	336.022.108	»	1.095.297	1.682.441.030
1858.........	756.578.479	342.399.815	102.672.341	80.948.647	6.025.800	7.698.820	22.396.372	39.492.143	27.103.624	385.220.503	3.368.723	1.250.126	1.775.155.393
1859.........	778.046.118	330.538.708	94.628.213	85.520.720	7.266.800	7.348.380	24.045.520	40.740.680	27.279.961	301.527.156	91.980.511	1.003.274	1.789.926.041
1860.........	797.908.595	362.690.875	110.940.354	89.351.759	7.910.458	7.812.890	24.087.796	41.613.393	27.900.318	317.329.930	98.821.493	1.001.964	1.887.369.825
1861.........	814.682.647	367.731.116	114.381.624	93.920.020	7.991.297	8.233.970	24.648.979	47.661.290	30.542.634	315.800.059	105.778.163	1.102.506	1.932.474.305
1862 y primer semestre de 1863.	1.257.319.702	569.187.082	176.560.158	148.172.654	12.659.621	15.032.990	37.256.932	77.238.270	45.526.750	460.766.584	196.232.335	1.757.190	2.997.710.268
1863-64......	865.751.532	389.220.059	110.622.567	106.677.360	9.513.425	12.887.920	25.279.555	57.451.582	32.017.621	306.519.731	157.936.872	1.175.180	2.075.053.404
1864-65......	866.355.483	412.682.178	110.426.843	106.617.194	9.597.179	14.027.270	25.233.375	59.920.616	32.617.428	323.557.421	166.503.203	1.631.380	2.129.169.570
Suman rs. y cts.	10.349.752.353	4.799.852.025	1.426.980.735	1.024.545.161	78.712.440	141.483.256	278.074.436	732.196.349	839.011.984	3.510.055.048	1.489.441.296	14.348.881	24.684.453.964
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior.	1.034.975.235'300	479.985.202'500	142.698.073'500	102.454.516'100	7.871.244	14.148.325'60	27.807.443.600	73.219.634.900	83.901.198'400	351.005.504'800	148.944.129'600	1.434.888'100	2.468.445.396'400
1865-66......	92.266.312	42.045.005	11.672.952	10.742.691	995.485	1.108.944	2.438.808	6.255.994	3.407.546	29.563.012	17.835.554	163.238	218.495.541
1866-67......	93.506.787	40.355.153	9.926.196	10.140.563	633.507	1.328.774	2.372.701	6.666.822	3.226.093	30.638.124	15.158.269	161.536	214.114.525
1867-68......	113.437.550	38.031.343	10.844.994	9.460.136	660.771	927.124	2.159.940	15.277.618	3.539.051	28.995.154	14.773.894	151.138	238.258.713
Totales...	1.334.185.884'300	600.416.703'500	175.142.215'500	132.797.906'100	10.161.007	17.513.167'60	34.778.892'600	101.420.068'900	94.073.888'400	440.201.794'800	196.711.846'600	1.910.800'100	3.139.314.175'400

Sigue RESÚMEN *de los gastos presupuestos, ordinarios y extraordinarios, segun consta de las publicaciones oficiales, sin las modificaciones hechas durante el ejercicio.*

AÑOS.	Suma anterior.	Resultas de ejercicios cerrados	Suman los gastos ordinarios del Estado.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Amortizacion de emisiones.	Obras públicas.	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.	Ministerio de la Gobernacion.	Ministerio de Hacienda.	Varios.	TOTAL.
	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravdis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravdis.	Reales. Maravedis.	Reales. Maravedis.
1851	1.314.675.133	»	1.314.675.133	»	4.304.106	»	51.280.000	15.800.000	170.913.792	2.221.267	1.559.194.298
1852	1.312.724.507	»	1.312.724.507	»	1.000.000	3.000.000	»	1.000.000	10.284.000	424.000	1.328.432.507
1853	1.407.440.560	»	1.407.440.560	»	352.644	»	1.000.000	1.000.000	16.079.144	156.000	1.426.028.348
1854	1.471.147.894	»	1.471.147.894	»	115.000.000	»	»	»	»	»	1.586.147.894
1855	1.438.240.373	»	1.438.240.373	»	60.000.000	»	»	»	»	»	1.498.240.373
Suman reales y mrs.	6.944.228.467	»	6.944.228.467	»	180.656.750	3.000 000	52.280.000	17.800.000	197.276.936	2.801.267	7.398.043.420
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	6.944.228.467	»	6.944.228.467	»	180.656.750	3.000.000	52.280.000	17.800.000	197.276.936	2.801.267	7.398.043.420
1856	1.470.925.661	»	1.470.925.661	255.312.500	109.500.000	»	»	»	»	6.977.123	1.842.715.284
1857	1.682.441.030	»	1.682.441.030	118.000.000	56.770.364	20.662.033	3.074.450	2.040.000	19.139.727	1.229.236	1.903.356.840
1858	1.775.155.393	»	1.775.155.393	33.000.000	153.387.100	»	»	»	»	22.613.000	1.984'155.493
1859	1.789.926.041	»	1.789.926.041	13.500.000	135.580.960	40.000.000	40.000.000	6.000.000	6.000.000	26.177.040	2.057.184.041
1860	1.887.369.825	»	1.887.369.825	13.755.000	152.000.000	40.000.000	50.000.000	6.000.000	6.000.000	36.169.655	2.191.294.480
1861	1.932.474.305	»	1.932.474.305	25.480.000	168.700.000	64.000.000	100.000.000	21.737.638	4.000.000	44.416.975	2.360.808.918
1862 y primer semestre de 1863	2.997.710.268	»	2.997.710.268	237.240.022	215.850.000	90.000.000	189.767.149	18.712.362	6.843.427	88.953.106	3.845.076.334
1863-64	2.075.053.404	»	2.075.053.404	20.320.000	291.031.598	44.000.000	96.482.815	12.425.000	4.280.000	70.129.935	2.613.722.752
1864-65	2.129.169.570	»	2.129.169.570	14.800.000	171.000.523	42.500.000	101.912.881	8.985.000	3.978.860	86.204.006	2.558.550.840
Suman reales y cénts.	24.684.453.964	»	24.684.453.964	731.407.522	1.634.477.295	344.162.033	633.517.295	93.700.000	247.518.950	385.671.343	28.754.908.402
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.468.445.396.400	»	2.468.445.396'400	73.140.752'200	163.447.729'5	4.416.203'300	63.351.729'500	9.370.000	24.751.895	38.567.134'300	2.875.490.840'200
1865-66	218.495.541	»	218.495.541	21.643.000	10.833.690	2.750.000	5.824.817	779.954	454.063	13.952.172	274.733.237
1866-67	214.114.525	»	214.114.525	16.338.000	13.642.765	700.000	»	»	100.000	20.723.870	265.619.160
1867-68	238.258.713	»	238.258.713	18.078.900	»	»	»	»	»	7.408.946	263.746.559
Totales	3.139.314.175.400	»	3.139.314.175'400	129.200.652'200	187.924.184'5	7.866.203'300	69.176.546'500	10.149.954	25.305.958	80.652.122'300	3.679.589.796'200

ESTADOS

de comparacion entre las cantidades presupuestas y los ingresos y pagos realizados.

Estado núm. 16.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	300.000.000	296.743.818 14	3.256.181 20	»
1852	300.000.000	297.382.103 31	2.617.896 03	»
1853	300.000.000	296.871.173	3.128.827	»
1854	300.000.000	295.512.586 01	4.487.413 33	»
1855	300.000.000	297.788.788 33	2.211.211 01	»
Suman reales y maravedís	1.500.000.000	1.484.298.470 11	15.701.529 23	»
		Diferencia	15.701.529'23	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.500.000.000	1.484.298.470'32	15.701.529'68	»
1856	350.000.000	344.796.087'10	5.203.912'90	»
1857	350.000.000	346.764.951'14	3.235.048'86	»
1858	400.000.000	395.242.924'82	4.757.075'18	»
1859	400.000.000	398.417.931'35	1.582.068'65	»
1860	400.000.000	393.124.209'87	6.875.790'13	»
1861	400.000.000	395.134.776'28	4.865.223'72	»
1862 y primer semestre de 1863	600.000.000	593.521.524'97	6.478.475'03	»
1863-64	400.000.000	397.616.493'11	2.383.506'89	»
1864-65	430.000.000	421.204.445'28	8.795.554'72	»
Suman reales y céntimos	5.230.000.000	5.170.121.814'24	59.878.185'76	»
		Diferencia	59.878.185'76	
	Escudos. Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	523.000.000	517.012.181'424	5.987.818'576	»
1865-66	43.000.000	41.574.159'116	1.425.840'884	»
1866-67	43.000.000	43.168.722'878	»	168.722'878
1867-1868	47.300.000	45.119.341'222	2.180.658'778	»
Totales	656.300.000	646.874.404'640	9.594.318'238	168.722'878
		Diferencia	9.425.595'360	

Estado núm. 17.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉMO. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	40.000.000	45.855.882 11	»	5.855.882 11
1852	44.000.000	49.940.446 26	»	5.940.446 26
1853	50.000.000	54.533.142 27	»	4.533.142 27
1854	55.000.000	53.014.797 29	1.985.202 05	»
1855	52.000.000	51.971.184 18	28.815 16	»
Suman reales y maravedís	241.000.000	255.315.454 09	2.014.017 21	16.329.471 30
		Diferencia	14.315.454'09	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	241.000.000	255.315.454'27	»	14.315.454'27
1856	60.666.666	59.429.217'53	1.237.448'47	»
1857	67.000.000	64.848.392'19	2.151.607'81	»
1858	68.000.000	66.477.716'08	1.522.283'92	»
1859	70.000.000	69.735.563'29	264.436'71	»
1860	70.000.000	70.260.486'75	»	260.486'75
1861	71.000.000	70.055.872'26	944.127'74	»
1862 y primer semestre de 1863	119.500.000	109.633.935'49	9.866.064'51	»
1863-64	79.000.000	78.564.195'35	435.804'65	»
1864-65	86.600.000	80.842.585'15	5.757.414'85	»
Suman reales y céntimos	932.766.666	925.163.418'36	22.179.188'66	14.575.941'02
		Diferencia	7.603.247'64	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	93.276.666'600	92.516.341'836	760.324'764	»
1865-66	8.660.000	7.509.122'971	1.150.877'029	»
1866-67	8.660.000	7.929.793'542	730.206'458	»
1867-68	8.558.000	8.067.283'285	490.716.715	»
Totales	119.154.666'600	116.022.541'634	3.132.124'966	»
		Diferencia	3.132.124'966	

Estado núm. 18.

DERECHO Y REGISTRO DE HIPOTECAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	17.000.000	19.497.606 11	»	2.497.606 11
1852	18.000.000	19.675.522 06	»	1.675.522 06
1853	20.000.000	20.049.243 24	»	49.243 24
1854	22.000.000	20.616.481 15	1.383.518 19	»
1885	21.000.000	22.814.200 21	»	1.814.200 21
Suman reales y maravedís	98.000.000	102.653.054 09	1.383.518 19	6.036.572 28
		Diferencia	4.653.054'09	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	98.000.000	102.653.054'27	»	4.653.054'27
1856	23.000.000	27.261.921'92	»	4.261.921'92
1857	30.000.000	28.936.930'47	1.063.069'53	»
1858	31.000.000	28.461.379'16	2.538.620'84	»
1859	31.000.000	30.635.295'23	364.704'77	»
1860	32.000.000	35.360.211'67	»	3.360.211'67
1861	34.000.000	34.480.617'88	»	480.617'88
1862 y primer semestre de 1863	60.000.000	49.674.950'47	10.325.049'53	»
1863-64	40.000.000	27.857.244'77	12.142.755'23	»
1864-65	40.000.000	32.175.491	7.824.509	»
Suman reales y céntimos	419.000.000	397.497.096'84	34.258.708'90	12.755.805'74
		Diferencia	21.502.903'16	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	41.900.000	39.749.709'684	2.150.290'316	»
1865-66	4.200.000	3.315.589'474	884.410'526	»
1866-67	3.800.000	3.504.955'903	295.044'097	»
1867-68	6.000.000	4.970.743.008	1.029.256'992	»
Totales	55.900.000	51.540.998.069	4.359.001'931	»
		Diferencia	4.359.001'931	

Estado núm. 19.

RENTA DE ADUANAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	187.400.000	159.290.388 28	28.109.611 06	»
1852	196.000.000	170.880.427 24	25.119.572 10	»
1853	176.000.000	159.931.068 03	16.068.931 31	»
1854	176.500.000	150.465.080 30	26.034.919 04	»
1855	170.000.000	176.758.302 09	»	6.758.302 09
Suman reales y maravedises.	905.900.000	817.325.267 26	95.333.034 17	6.758.302 09
		Diferencia	88.574.732 08	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	905.900.000	817.325.267'77	88.574.732'23	»
1856	212.800.000	199.042.136'66	13.757.863'34	»
1857	215.200.000	252.220.060'64	»	37.020.060'64
1858	222.000.000	213.932.539'30	8.067.460'70	»
1859	220.250.000	225.889.602'08	»	5.639.602'08
1860	240.000.000	236.359.085'49	3.640.914'51	»
1861	245.000.000	263.492.317'87	»	18.492.317'87
1862 y primer semestre de 1863	411.000.000	382.651.136'42	28.348.863'58	»
1863-64	263.000.000	264.511.476'24	»	1.511.476'24
1864-65	283.000.000	233.256.069'44	49.743.930'56	»
Suman reales y céntimos	3.218.150.000	3.088.679.691'91	192.133.764'92	62.663.456'83
		Diferencia	129.470.308'09	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	321.815.000	308.867.969'191	12.947.030'809	»
1865-66	28.300.000	22.493.587'030	5.806.412'970	»
1866-67	27.148.000	21.569.269'452	5.578.730'548	»
1867-68	24.000.000	36.117.699'334	»	12.117.699'334
Totales	401.263.000	389.048.525'007	24.332.174'327	12.117.699'334
		Diferencia	12.214.474'993	

Estado núm. 20.

IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	155.650.000	156.707.849 05	»	1.057.849 05
1852	159.000.000	163.300.247 08	»	4.300.247 08
1853	164.000.000	169.043.592 17	»	5.043.592 17
1854	168.000.000	145.027.207 32	22.972.792 02	»
1855	»	6.017.524 18	»	6.017.524 18
Suman reales y maravedís	646.650.000	640.096.421 12	22.972.792 02	16.419.213 14
		Diferencia	6.553.578 22	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	646.650.000	640.096.421'35	6.553.578'65	»
1856	80.901.553	58.716.563'48	22.184.989'52	»
1857	160.000.000	150.713.349'88	9.286.650'12	»
1858	170.010.000	157.627.843'79	12.382.156'21	»
1859	161.002.000	159.935.063'33	1.066.936'67	»
1860	155.962.000	172.736.493'44	»	16.774.493'44
1861	177.000.000	176.020.262'18	979.737'82	»
1862 y primer semestre de 1863	270.000.000	258.869.533'40	11.130.466'60	»
1863-64	180.000.000	168.771.257'86	11.228.742'14	»
1864-65	180.000.000	180.795.565'65	»	795.565'65
Suman reales y céntimos	2.181.525.553	2.124.282.354'36	74.813.257'73	17.570.059'09
		Diferencia	57.243.198'64	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	218.152.555'300	212.428.235'436	5.724.319'864	»
1865-66	20.000.000	17.834 632'789	2.165.367'211	»
1866-67	19.864.100	18.308.401'568	1.555.698'432	»
1867-68	20.098.752	18.486.564'469	1.612.187'531	»
Totales	278.115.407'300	267.057.834'262	11.057.573'038	»
		Diferencia	11.057.573'038	

Estado núm. 21.

SELLO DEL ESTADO.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	20.000.000	21.775.531 08	»	1.775.531 08
1852	24.500.000	34.743.809 03	»	10.243.809 03
1853	35.000.000	34.302.453 12	697.546 22	»
1854	38.500.000	33.824.857 18	4.675.142 16	»
1855	32.000.000	37.001.977 02	»	5.001.977 02
Suman reales y maravedís	150.000.000	161.648.628 09	5.372.689 04	17.021.317 13
		Diferencia	11.648.628 09	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	150.000.000	161.648.628'27	»	11.648.628'27
1856	34.000.000	47.243.607'33	»	13.243.607'33
1857	35.000.000	46.489.417'86	»	11.489.417'86
1858	71.040.000	72.280.682'59	»	1.240.682'59
1859	75.615.000	52.379.526'92	23.235.473'08	»
1860	82.131.000	53.868.058'64	28.262.941'36	»
1861	101.860.000	57.595.302'62	44.264.697'38	»
1862 y primer semestre de 1863	160.890.000	145.870.841'20	15.019.158'80	»
1863-64	115.200.000	99.222.233'63	15.977.766'37	»
1864-65	116.000.000	108.192.735'19	7.807.264'81	»
Suman reales y céntimos	941.736.000	844.791.034'25	134.567.301'80	37.622.336'05
		Diferencia	96.944.965'75	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	94.173.600	84.479.103'425	9.694.496'575	»
1865-66	12.681.000	10.491.051'663	2.189.948'337	»
1866-67	11.810.000	10.381.766'789	1.428.233'211	»
1867-68	11.325.000	11.129.586'517	195.413'483	»
Totales	129.989.600	116.481.508'394	13.508.091'606	»
		Diferencia	13.508.091'606	

Estado núm. 22.

RENTA DE TABACOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	180.000.000	187.345.139 13	»	7.345.139 13
1852	190.000.000	189.450.672 11	549.327 23	»
1853	200.000.000	190.966.739 11	9.033.260 23	»
1854	200.000.000	199.512.454 29	487.545 05	»
1855	205.000.000	207.786.792 07	»	2.786.792 07
Suman reales y maravedís	975.000.000	975.061.798 03	10.070.133 17	10.131.931 20
		Diferencia	61.798 03	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	975.000.000	975.061.798'09	»	61.798'09
1856	210.000.000	223.418.828'41	»	13.418.828'41
1857	240.000.000	244.740.335'32	»	4.740.335'32
1858	294.100.000	266.109.124'63	27.990.875'37	»
1859	294.100.000	274.034.543'16	20.065.456'84	»
1860	300.000.000	290.278.319'31	9.721.680'69	»
1761	306.000.000	310.469.370	»	4.469.370
1862 y primer semestre de 1863	489.000.000	494.082.845'41	»	5.082.845'41
1863-64	356.000.000	359.023.523'23	»	3.023.523'23
1864-65	370.088.000	365.695.367'02	4.392.632'98	»
Suman reales y céntimos	3.834.288.000	3.802.914.054'58	62.170.645'88	30.796.700'46
		Diferencia	31.373.945'42	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	383.428.800	380.291.405'458	3.137.394'542	»
1865-66	39.400.000	35.868.295'692	3.531.704'308	»
1866-67	38.000.000	35.043.400'790	2.956.599'210	»
1867-68	36.637.000	32.092.964'731	4.544.035'269	»
Totales	497.465.800	483.296'066'671	14.169.733'329	»
		Diferencia	14.169.733'329	

Estado núm. 23.

RENTA DE LA SAL.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	96.000.000	97.463.395 26	»	1.463.395 26
1852	98.000.000	99.064.709 11	»	1.064.709 11
1853	100.000.000	100.186.410 33	»	186.410 33
1854	102.675.300	88.221.719 30	14.453.580 04	»
1855	90.000.000	86.086.086 29	3.913.913 05	»
Suman reales y maravedís	486.675.300	471.022.322 27	18.367.493 09	2.714.516 02
		Diferencia	15.652.977 07	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	486.675.300	471.022.322'79	15.652.977'21	»
1856	106.000.000	103.954.359'20	2.045.640'80	»
1857	110.000.000	110.419.971'71	»	419.971'71
1858	118.020.000	112.224.796'45	5.795.203'55	»
1859	119.000.000	116.619.784'48	2.380.215'52	»
1860	119.000.000	115.881.608'38	3.118.391'62	»
1861	120.000.000	114.842.116'73	5.157.883'27	»
1862 y primer semestre de 1863	180.450.000	172.535.761'18	7.914.238'82	»
1863-64	120.300.000	119.796.917'25	503.082'75	»
1864-65	120.937.000	121.783.902'06	»	846.902'06
Suman reales y céntimos	1.600.382.300	1.559.081.540'23	42.567.633'54	1.266.873'77
		Diferencia	41.300.759'77	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	160.038.230	155.908.154'023	4.130.075'977	»
1865-66	12.300.000	12.363.144'872	»	63.144'872
1866-67	12.928.000	12.156.816'505	771.183'495	»
1867-68	12.200.000	11.480.906'745	719.093.255	»
Totales	197.466.230	191.909.022'145	5.620.352'727	63.144'872
		Diferencia	5.557.207'855	

Estado núm. 24.

RENTA DE LOTERÍAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	82.000.000	86.133.589 20	»	4.133.589 20
1852	90.000.000	88.255.882 10	1.744.117 24	»
1853	90.000.000	93.723.427 25	»	3.723.427 25
1854	90.060.000	86.446.852 07	3.613.147 27	»
1855	86.000.000	84.317.405 07	1.682.594 27	»
Suman reales y maravedís	438.060.000	438.877.157 01	7.039.860 10	7.857.017 11
		Diferencia	817.157 01	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	438.060.000	438.877.157'03	»	817.157'03
1856	87.083.600	96.120.960'98	»	9.037.360'98
1857	90.000.000	105 252.241'11	»	15.252.241'11
1858	105.000.000	125.816.136 64	»	20.816.136'64
1859	125.000.000	138.906.922'22	»	13.906 922'22
1860	134.660.000	144.643.646'33	»	9.983.646'33
1861	142.000.000	165.345.718'42	»	23 345.718'42
1862 y primer semestre de 1863	253.470.000	270.031.048'60	»	16.561.048'60
1863-1864	205.080.000	217.343.915'37	»	12.263 915'37
1864-1865	216.000.000	231.984.533'55	»	15.984.533'55
Suman reales y céntimos	1.796.353.600	1.934.322.280'25	»	137 968.680'25
		Diferencia	137.968.680'25	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	179.635.360	193.432.228'025	»	13.796.868'025
1865-1866	23.220.000	20.140.088'233	3.079.911'767	»
1866-1867	21.220.000	17.730.144'490	3.489.855'510	»
1867-1868	20.020.000	16.800.401'896	3.219.598'104	»
Totales	244.095.360	248.102.862'644	9.789.365'381	13.796.868'025
		Diferencia	4.067.502'644	

Estado núm. 25.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MINAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	24.388.420	2.798.398 06	21.590.021 28	»
1852	25.237.000	8.600.412 08	16.636.587 26	»
1853	20.699.500	4.384.854 24	16.314 645 10	»
1854	25.812.156	22.412.902 23	3.399.253 11	»
1855	23.000.000	15.818.657 20	7.181.342 14	»
Suman reales y maravedís	119.137.076	54.015.225 13	65.121.850 21	»
		Diferencia		»
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	119.137.076	54 015.225'38	65.121.850'62	»
1856	24.284.000	19.313.743'24	4.970.256'76	»
1857	24.440.000	26.457.082'60	»	2.017.082'60
1858	35.140.000	14.545.248'20	20.594.751'80	»
1859	29.778.000	34.589.926'31	»	4.811.926'31
1860	34.485.000	35.879.740'25	»	1.394.740'25
1861	42.256.000	22.858.437'99	19.397.562'01	»
1862 y primer semestre de 1863	53.918.000	38.827.784'25	15.090.215'75	»
1863-64	36.062.000	46.529.114'96	»	10.467.114'96
1864-65	41.919.000	34.842.694'74	7.076.305'26	»
Suman reales y céntimos	441.419.076	327.858.997'92	132.250.942'20	18.690.864'12
		Diferencia	113.560.078'08	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	44.141.907'600	32.785.899'792	11.356.007'808	»
1865-66	4.546.947	2.146.981'390	2.399.965'610	»
1866-67	3.774.000	1.643.690'612	2.130.309'388	»
1867-68	3.735.950	4.472.063'272	»	736.113'272
Totales	56.198.804'600	41.048.635'066	15.886.282'806	736.113'272
		Diferencia	15.150.169'534	

Estado núm. 26.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DERECHOS Y PRODUCTOS DE LAS FINCAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	21.808.594	25.898.736 23	»	4.090.142 23
1852	2.300.000	8.078.239 28	»	5.778 239 28
1853	3.035.000	3.670.522 14	»	635.522 14
1854	3.113.000	3.415.547 05	»	302.547 05
1855	»	10.021.650 06	»	10.021.650 06
Suman reales y maravedís	30.256.594	51.084.696 08	»	20.828.102 08
		Diferencia	20.828.102 08	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	30.256.594	51.084.696'24	»	20.828.102'24
1856	26.593.334	27.809.704'17	»	1.216.370'17
1857	31.800.000	45.554.774'32	»	13 754.774'32
1858	50.217.000	50.321.720'65	»	104.720'65
1859	57.670.000	51.998.847'52	5.671.152'48	»
1860	51.401.000	48.227.145'61	3.173.854'39	»
1861	52.475.000	60.543.118'55	»	8.068.118'55
1862 y primer semestre de 1863	71.464.500	76.007.607'57	»	4.543.107'57
1863-64	44.495.000	50.903.171'62	»	6.408.171'62
1864-65	46.457.000	46.454.112'38	2.887'62	»
Suman reales y céntimos	462.829.428	508.904.898'63	8.847.894'49	54.923.365'12
		Diferencia	46.075.470'63	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	46.282.942.800	50.890.489'863	»	4.607.547'063
1865-66	5.082.000	4.173.228'129	908.771'871	»
1866-67	3.164.100	3.931.604'230	»	767.504'230
1867-68	3.160.859	3.421.613'991	»	260.754'991
Totales	57.689.901'800	62.416.936'213	908.771'871	5.635.806'284
		Diferencia	4.727.034'413	

Estado núm. 27.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES Y NEGOCIACION DE PAGARÉS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	14.026.768	13.573.946 09	452.821 25	»
1852	14.026.000	25.823.717 18	»	11.797.717 18
1853	13.200.000	13.494.366 18	»	294.366 18
1854	19.180.000	15.811.502 05	3.368.497 29	»
1855	65.000.000	27.711.509 07	37.288.490 27	»
Suman reales y maravedís	125.432.768	96.415.041 23	41.109.810 13	12.092.084 02
		Diferencia	29.017.726 11	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	125.432.768	96.415.041'67	29.017.726'33	»
1856	371.789.623	173.324.413'11	198.465.209'89	»
1857	118.000.000	63.980.970'51	54.019.029'49	»
1858	106.200.100	80.036.098'12	26.164.001'88	»
1859	132.142.000	117.202.333'45	14.939.666'55	»
1860	214.112.655	178.064.399'23	36.048.255'77	»
1861	245.450.613	219.813.585'91	25.637.027'09	»
1862 y primer semestre de 1863	737.267.606	335.001.190'53	402.266.415'47	»
1863-64	342.372.100	303.701.164'07	38.670.935'93	»
1864-65	429.381.270	152.093.976'68	277.287.293'32	»
Suman reales y céntimos	2.822.148.735	1.719.633.173'28	1.102.515.561'72	»
		Diferencia	»	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	282.214.873'500	171.963.317'328	110.251.556'172	»
1865-66	42.465.696	24.004.390'570	18.461.305'430	»
1866-67	40.101.331	31.237.655'757	8.863.675'243	»
1867-68	34.759.554	31.470.640'019	3.288.913'981	»
Totales	399.541.454'500	258.676.003.674	140.865.450'826	»
		Diferencia	140.865.450'826	

Estado núm. 28.

VARIAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	120.723.083	219.789.865 11	»	99.066.782 11
1852	199.082.813	199.239.526 24	»	156.713 24
1853	227.094.848	232.703.335 31	»	5.608.487 31
1854	273.364.536	297.877.676 11	»	24.513.140 11
1855	231.921.300	191.399.947 02	40.521.352 32	»
Suman reales y maravedís	1.052.186.580	1.141.010.351 11	40.521.352 32	129.345.124 09
		Diferencia	88.823.771 11	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.052.186.580	1.141.010.351'31	»	88.823.771'31
1856	256.567.104	215.610.048'31	40.957.055'69	»
1857	214.191.400	234.030.956'68	»	19.839.556'68
1858	223.028.393	307.929.327'95	»	84.900.934'95
1859	241.316.800	291.405.752'55	»	50.088.952'55
1860	282.705.000	394.368.488'41	»	111.663.488'41
1861	267.089.000	267.331.276'76	»	242.276'76
1862 y primer semestre de 1863	363.739.500	283.821.588'43	»	20.082.088'43
1863-1864	259.501.000	180.674.718'26	78.826.281'74	»
1864-1865	203.368.000	242.839.525'47	»	39.471.525'47
Suman reales y céntimos	3.363.692.777	3.559.022.034'13	119.783.337'43	415.112.594'56
		Diferencia	195.329.257'13	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	336 369.277'700	355.902.203'413	»	19.532.925'713
1865-1866	19.308.386	34.982.250'469	»	15.673.864'469
1866-1867	30.279.529	24.063.466'312	6.216.062'688	»
1867-1868	29.286.655	23.430.382'066	5.856.272'934	»
Totales	415.243.847'700	438.378.302'260	12.072.335'622	35.206.790'182
		Diferencia	23.134.454'560	

Estado núm. 29.

EMISION DE VALORES.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	30.000.000	»	30.000.000	»
1852	»	»	»	»
1853	32.200.000	»	32.200.000	»
1854	115.000.000	5.175.357 21	109.824.642 13	»
1855	60.000.000	229 041.865	»	169.041.865
Suman reales y maravedís	237.200.000	234.217.222 21	172.024.642 13	169.041.865
	Diferencia		2.982.777'13	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	237.200.000	234.217.222'61	2.982.777'39	»
1856	»	262.578.879	»	262.578.879
1857	240.000.000	240.000.000	»	»
1858	90.400.000	»	90.400.000	»
1859	105.116.000	»	105.116.000	»
1860	79.812.000	63.920.111'90	15.891.888'10	»
1861	162.884.000	286.662.635'10	»	123.778.635'10
1862 y primer semestre de 1863	90.098.460	42.866.560	47.231.900	»
1863-64	176.297.248	»	176.297.248	»
1864-65	»	1.190.885.376'80	»	1.190.885.376'80
Suman reales y céntimos	1.181.807.708	2.321.130.785'41	437.919.813'49	1.577.242.890'90
	Diferencia		1.139.323.077'41	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	118.180.770'800	232.113.078'541	»	113.932.307'741
1865-66	11.772.000	55.858.086'500	»	44.086.086'500
1866-67	»	11.709.098'443	»	11.709.098'443
1867-68	»	81.585.345'680	»	81.585.345'680
Totales	129.952.770'800	381.265.609'164	»	251.312.838'364
	Diferencia		251.312.838'364	

Estado núm. 30.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	11.868.149 13	»	»
1852	»	21.340.136 16	»	»
1853	»	16.199.900 07	»	»
1854	»	9.992.417 13	»	»
1855	»	6.595.392 21	»	»
Suman reales y maravedís	»	65.995.996 02	»	»
		Diferencia	»	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	»	65.995.996'06	»	»
1856	»	34.344.298'99	»	»
1857	»	11.720.303'80	»	»
1858	»	12.148.319'16	»	»
1859	»	28.677.750'27	»	»
1860	»	17.798.098'49	»	»
1861	»	15.721.161'73	»	»
1862 y primer semestre de 1863	»	17.504.350'07	»	»
1863-1864	»	8.286.785'33	»	»
1864-1865	»	10.694.511'05	»	»
Suman reales y céntimos	»	222.891.575'25	»	»
		Diferencia	»	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	»	22.289.157'525	»	»
1865-1866	»	1.322.867'252	»	»
1866-1867	»	2.680.281'554	»	»
1867-1868	»	10.691.954'512	»	»
Totales	»	36.984.260'843	»	»
		Diferencia	»	

Estado núm. 31.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los ingresos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	INGRESOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851....................	1.288.996.865	1.344.742.296 28	»	55.745.431 28
1852....................	1.360.145.813	1.375.775.853 20	»	15.630.040 20
1853....................	1.431.229.348	1.390.060.231 08	41.169.116 26	»
1854....................	1.589.204.992	1.427.327.441 31	161.877.550 03	»
1855....................	1.335.921.300	1.451.131.283 30	»	115.209.983 30
Suman reales y mravedís...	7.005.498.318	6.989.037.107 15	203.046.666 29	186.585.456 10
		Diferencia........	16.461.210 19	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior.	7.005.498.318	6.989.037.107'43	16.461.210'57	»
1856....................	1.843.685.880	1.892.964.769'43	»	49.278.889'43
1857....................	1.925.631.400	1.972.129.738'23	»	46.498.338'23
1858....................	1.984.155.493	1.903.153.857'54	81.001.635'46	»
1859....................	2.061.989.800	1.990.428.842'16	71.560.957'84	»
1860....................	2.196.268.655	2.250.770.103'77	»	54.501.448'77
1861....................	2.367.014.613	2.460.366.570'28	»	93.351.957'28
1862 y primer semestre 1863..	3.860.798.066	3.270.900.657'99	589.897.408'01	»
1863-64.................	2.617.307.348	2.322.802.211'35	294.505.136'65	»
1864-65.................	2.563.750.270	3.453.740.891'46	»	889.990.621'46
Suman reales y céntimos. ..	28.426.099.843	28.506.294.749'64	1.053.426.348'53	1.133.621.255'17
		Diferencia........	80.194.906'64	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior.	2.842.609.984'300	2.850.629.474'964	»	8.019.490'664
1865-66..................	274.936.029	294.077.476'150	»	19.141.447'150
1866-67..................	263.749.060	245.059.068'825	18.689.991'175	»
1867-68..................	257.081.770	339.337.490'747	»	82.255.720'747
Totales...........	3.638.376.843'300	3.729.103.510'686	18.689.991'175	109 416.658'561
		Diferencia........	90.726.667'386	

Estado núm. 32.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

CASA REAL.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	45.900.000	49.123.621 23	»	3.223.621 23
1852	45.900.000	46.924.861 03	»	1.024.861 03
1853	47.350.000	47.433.333 04	»	83.333 04
1854	47.350.000	39.076.303 16	8.273.696 18	»
1855	33.000.000	41.065.370 18	»	8.065.370 18
Suman reales y maravedís	219.500.000	223.623.489 30	8.273.696 18	12.397.186 14
		Diferencia		4.123.489'30
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	219.500.000	223.623.489'88	»	4.123.489'88
1856	33.000.000	33.114.988	»	114.988
1857	47.350.000	48.155.826	»	805.826
1858	52.350.000	52.757.909'30	»	407.909'30
1859	52.350.000	52.349.992	8	»
1860	49.350.000	49.349.992	8	»
1861	51.350.000	50.966.660'55	383.339'45	»
1862 y primer semestre de 1863	74.025.000	69.912.485	4.112.515	»
1863-64	49.350.000	49.350.000	»	»
1864-65	49.350.000	49.350.000	»	»
Suman reales y céntimos	677.975.000	678.931.342'73	4.495.870'45	5.452.213'18
		Diferencia		956.342'73
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	67.797.500	67.893.134'273	»	95.634'273
1865-66	4.935.000	4.751.638'066	183.361'934	»
1866-67	4.585.000	4.594.997'266	»	9.997'266
1867-68	4.585.000	4.585.000'794	»	794
Totales	81.902.500	81.824.770'399	183.361'934	105.632'333
		Diferencia		77.729'601

Estado núm. 33.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

CUERPOS COLEGISLADORES.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	1.251.085	1.252.127 01	»	1.042 01
1852	1.251.085	1.812.277 06	»	661.192 06
1853	1.331.685	1.298.289 06	33.395 28	»
1854	1.389.345	1.221.838 02	167.506 32	»
1855	1.839.530	1.624.505	215.025	»
Suman reales y maravedís	7.062.730	7.209.036 15	415.927 26	662.234 07
		Diferencia	146.306 15	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	7.062.730	7.209.036.44	»	146.306'44
1856	1.839.530	1.838.579'50	950'50	»
1857	2.150.080	2.218.456	»	68.376
1858	2.215.825	2.208.839'68	6.985'32	»
1859	2.339.265	2.603.483'71	»	264.218'71
1860	2.339.265	3.276.897'58	»	937.632'58
1761	2.384.765	4.793.855	»	2.409.090
1862 y primer semestre de 1863	6.232.478	5.910.056'29	322.421'71	»
1863-64	2.609.575	3.232.211	»	622.636
1864-65	3.079.925	3.062.851	17.074	»
Suman reales y céntimos	32.253.438	36.354 266'20	347.431'53	4.448.259'73
		Diferencia	4.100.828'20	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	3.225.343'800	3.635.426'620	»	410.082'820
1865-66	309.412	318.695'700	»	9.283'700
1866-67	317.735	263.968'891	53.766'109	»
1867-68	270.126	271.049'832	»	923'832
Totales	4.122.616'800	4.489.141'043	53.766'109	420.290'352
		Diferencia	366.524'243	

Estado núm. 34.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

DEUDA PÚBLICA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	131.066.094	98.438.055 04	32.628.038 30	»
1852	169.642.673	157.569.800 07	12.072.872 27	»
1853	213.271.423	188.034.548 16	25.236.874 18	»
1854	260.949.069	215.536.098 16	45.412.970 18	»
1855	261.761.586	241.009.963 32	20.751.622 02	»
Suman reales y maravedis	1.036.690.845	900.588.466 07	136.102.378 27	»
		Diferencia	136.102.378 27	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.036.690.845	900.588.466'21	136.102.378'79	»
1856	264.091.680	239.699.511'38	24.392.168'62	»
1857	319.576.684	286.947.948'54	32.628.735'46	»
1858	310.635.030	297.727.773'81	12.907.256'19	»
1859	341.081.596	309.878.871'80	31.202.724'20	»
1860	355.674'637	332.127.003'82	23.547.633'18	»
1861	366.018.752	337.976.810'32	28.041.941'68	»
1862 y primer semestre de 1863	575.985.918	547.035.004'95	28.950.913'05	»
1863-64	411.962.458	400.983.944,35	10.978.513'65	»
1864-65	404.754.860	381.006.397·79	23.748.462'21	»
Suman reales y céntimos	4.386.472.460	4.033.971.732'97	352.500.727'03	»
		Diferencia	352.500.727'03	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	438.647.246	403.397.173'297	35.250.072'703	»
1865-66	45.822.124	47.676.779'911	»	1.854.655'911
1866-67	47.399.221	45.966.679'055	1.432.541'945	»
1867-68	67.631.871	63.912.068'708	3.719.802'292	»
Totales	599.500·462	560.952.700.971	40.402.416'940	1.854.655'911
		Diferencia	38.547.761'029	

Estado núm. 35.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

CARGAS DE JUSTICIA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉMOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	18.508.488	15.659.710 31	2.848.777 03	»
1852	11.638.481	12.616.177 17	»	977.696 17
1853	12.421.805	10.900.518 20	1.521.286 14	»
1854	13.549.977	12.155.855 33	1.394.121 01	»
1855	13.585.733	11.051.013 03	2.534.719 31	»
Suman reales y maravedís	69.704.484	62.383.276 02	8.298.904 15	977.696 17
		Diferencia	7.321.207 32	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	69.704.484	62.383.276'06	7.321.207'94	»
1856	8.000.000	12.638.713'85	»	4.638.713'85
1857	12.753.921	12.065.865'30	688.055'70	»
1858	13.264.002	11.542.266'19	1.721.735'81	»
1859	13.135.656	11.661.212'02	1.474.443'98	»
1860	13.221.106	14.295.909	»	1.074.803
1861	15.641.107	15.080.482'05	560.624'95	»
1862 y primer semestre de 1863	21.915.542	20.421.381'86	1.494.160'14	»
1863-64	15.279.561	14.150.686'62	1.128.874'38	»
1864-65	14.852.127	13.972.301	879.826	»
Suman reales y céntimos	197.767.506	188.212.093'95	15.268.928'90	5.713.516'85
		Diferencia	9.555.412'05	
	Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	19.776.750'600	18.821.209'395	955.541'205	»
1865-66	1.505.157	1.383.657'446	121.499'554	»
1866-67	1.512.246	1.399.257'764	112.988'236	»
1867-68	1.508.774	1.363.488'704	145.285'296	»
Totales	24.302.927'600	22.967.613'309	1.335.314'291	»
		Diferencia	1.335.314'291	

Estado núm. 36.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

CLASES PASIVAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	132.102.450	113.437.862 29	18.664.587 05	»
1852	131.292.892	141.605.671 24	»	10.312.779 24
1853	143.460.586	144.522.125 02	»	1.061.539 02
1854	143.600.327	138.251.813	5.348.514	»
1855	149.534.846	143.149.089 06	6.385.756 28	»
Suman reales y maravedís	699.991.101	680.966.561 27	30.398.857 33	11.374.318 26
		Diferencia	19.024.539 07	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	699.991.101	680.966.561‘79	19.024.539‘21	»
1856	145.187.452	150.272.288‘73	»	5.084.836‘73
1857	142.387.452	147.978.597‘49	»	5.591.145‘49
1858	147.516.790	149.884.238‘88	»	2.367.448‘88
1859	145.821.130	147.147.931‘24	»	1.326.801‘24
1860	144.895.050	148.406.103‘59	»	3.511.053‘59
1861	144.130.000	152.175.922‘42	»	8.045.922‘42
1862 y primer semestre de 1863	221.495.321	227.227.865‘81	»	5.732.544‘81
1863-64	150.296.880	161.411.390‘82	»	11.114.510‘82
1864-65	153.396.880	161.313.750‘17	»	7.916.870‘17
Suman reales y céntimos	2.095.118.056	2.126.784.650‘94	19.024.539‘21	50.691.134‘15
		Diferencia	31.666.594‘94	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	209.511.805‘600	212.678.465‘094	»	3.166.659‘494
1865-66	15.732.916	15.981.146‘049	»	248.230‘049
1866-67	16.022.520	16.460.382‘246	»	437.862‘246
1867-68	16.217.861	17.390.832‘703	»	1.172.971‘703
Totales	257.485.102‘600	262.510.826‘092	»	5.025.723‘492
		Diferencia	5.025.723‘492	

Estado núm. 37.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—PRESIDENCIA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	»	»	»
1852	174.000	53.999 10	120.000 24	»
1853	1.132.000	989.804 02	142.195 32	»
1854	486.000	373.825 25	112.174 09	»
1855	290.000	188.745	101.255	»
Suman reales y maravedís	2.082.000	1.606.374 03	475.625 31	»
		Diferencia	475.625 31	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	2.082.000	1.606.374'09	475.625'91	»
1856	290.000	169.999'47	120.000'53	»
1857	290.000	169.999'98	120.000'02	»
1858	290.000	169.990'90	120.009'10	»
1859	290.000	165.333'33	124'666'67	»
1860	350.000	229.972'18	120.027'82	»
1861	436.000	315.999'95	120.000'05	»
1862 y primer semestre de 1863	654.000	447.626'66	206.373'34	»
1863-64	584.000	482.670'88	101.329'12	»
1864-65	624.000	541.372'23	82.627'77	»
Suman reales y céntimos	5.890.000	4.299.339'67	1.590.660'33	»
		Diferencia	1.590.660'33	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	589.000	429.933'967	159.066'033	»
1865-66	62.400	49.068'031	13.331'969	»
1866-67	93.500	69.628'008	23.871'992	»
1867-68	76.000	70.541'153	5.458'847	»
Totales	820.900	619.171'159	201.728'841	»
		Diferencia	201.728'841	

Estado núm. 38.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—CONSEJO DE ESTADO.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	2.310.000	2.084.958 20	225.041 14	»
1852	2.273.000	2.260.860 09	12.139 25	»
1853	2.273.000	2.192.408 12	80.591 22	»
1854	2.349.000	1.573.520 06	775.479 28	»
1855	315.500	293.656	21.844	»
Suman reales y maravedís	9.520.500	8.405.403 13	1.115.096 21	»
		Diferencia	1.115.093 21	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	9.520.500	8.405.403'38	1.115.096'62	»
1856	941.500	1.031.024'82	»	89.524'82
1857	2.367.000	2.388.271'79	»	21.271'79
1858	2.385.000	2.269.325'13	115.674'87	»
1859	2.888.000	2.798.936'77	89.063'23	»
1860	2.888.000	2.898.086'93	»	10.086'93
1861	3.270.500	3.219.266'45	51.233'55	»
1862 y primer semestre de 1863	4.905.750	4.636.029'09	269.720'91	»
1863-64	3.270.500	3.511.058'61	»	240.558'61
1864-65	3.334.500	3.339.028'35	»	4.528'35
Suman reales y céntimos	35.771.250	34.496.431'32	1.640.789'18	365.970'50
		Diferencia	1.274.818'68	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	3.577.125	3.449.643'132	127.481'868	»
1865-66	333.450	324.123'932	9.426.068	»
1866-67	334.550	329.342'747	5.207'253	»
1867-68	333.450	330.891'662	2.558'338	»
Totales	4.578.575	4.434.001'473	144.573'527	»
		Diferencia	144.573'527	

Estado núm. 39.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—ESTADÍSTICA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	»	»	»
1852	»	»	»	»
1853	»	»	»	»
1854	»	»	»	»
1855	»	»	»	»
Suman reales y maravedís	»	»	»	»
	Diferencia	»		
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	»	»	»	»
1856	»	138.735'75	»	138.735'75
1857	559.000	3.656.398'73	»	3.097.398'73
1858	6.538.480	7.177.535'90	»	639.055'90
1859	3.500.000	3.182.192'34	317.807'66	»
1860	11.585.000	4.795.729'02	6.789.270'98	»
1861	11.371.949	5.538.019'65	5.833.929'35	»
1862 y primer semestre de 1863	14.183.667	8.090.432'63	6.093.234'37	»
1863-64	7.495.251	4.846.900'09	2.648.350'91	»
1864-65	6.573.740	5.209.429'51	1.364.310'49	»
Suman reales y céntimos	61.807.087	42.635.373'62	23.046.903'76	3.875.190'38
	Diferencia		19.171.713'38	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	6.180.708'700	4.263.537'362	1.917.171'338	»
1865-66	649.439	455.528'402	193.910'598	»
1866-67	556.965	415.110'453	141.854'547	»
1867-68	282.832	285.400.112	»	2.568'112
Totales	7.669.944'700	5.419.576'329	2.252.936'483	2.568'112
	Diferencia		2.250.368'371	

Estado núm. 40.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	10.001.372	7.504.075 09	2.497.296 25	»
1852	10.114.204	7.286.278 27	2.827.925 07	»
1853	10.114.204	7.852.315 22	2.261.888 12	»
1854	11.416.004	8.092.713 03	3.323.290 31	»
1855	10.512.640	8.883.170 17	1.629.469 17	»
Suman reales y maravedís	52.158.424	39.618.553 10	12.539.870 24	»
		Diferencia	12.539.870 24	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	52.158.424	39.618.553'30	12.539.870'70	»
1856	11.315.100	8.783.513'34	2.531.586'66	»
1857	12.385.934	11.303.323'49	1.082.610'51	»
1858	13.120.800	11.804.580	1.316.220	»
1859	14.368.440	12.477.929'06	1.890.510'94	»
1860	15.085.320	13.690.730'91	1.394.589'09	»
1861	16.093.820	8.568.920'17	7.524.899'83	»
1862 y primer semestre de 1863	24.194.816	22.822.488'16	1.372.327'84	»
1863-64	16.753.100	17.787.420'92	»	1.034.320 92
1864-65	17.869.100	15.436.463'76	2.432.636'24	»
Suman reales y céntimos	193.344.854	162.293 923'11	32.085.251'81	1.034.320 92
		Diferencia	31.050.930'89	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	19.334.485'400	16.229.392'311	3.105.093'089	»
1865-66	1.709.864	1.482.619'897	227.244'103	»
1866-67	1.598.752	1.333.636'490	265.115'510	»
1867-68	1.443.378	1.589.478'669	»	146.100'669
Totales	24.086.479'400	20 635.127'367	3.597.452'702	146.100'669
		Diferencia	3.451.352'033	

Estado núm. 41.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—GRACIA Y JUSTICIA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva. Reales. Maravedís.	PAGOS. Año económico. Reales. Maravedís.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto. Reales. Maravedís.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto. Reales. Maravedís.
1851	18.277.573	17.195.062 06	1.082.510 28	»
1852	23.482.585	23.244.943 10	237.641 24	»
1853	26.539.985	23.712.784 13	2.827.200 21	»
1854	26.313.067	23.828.999 05	2.484.067 29	»
1855	25.334.693	24.796.588 28	538.104 06	»
Suman reales y maravedís	119.947.903	112.778.377 28	7.169.525 06	»
		Diferencia	7.169.525 06	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	119.947.903	112.778.377'82	7.169.525'18	»
1856	25.022.778	24.442.314'58	580.463'42	»
1857	25.557.388	25.233.877'06	323.510'94	»
1858	27 384.870	26.754.692'76	630.177'24	»
1859	27.143.260	27.147.008'35	»	3.748'35
1860	27 224.177	27.118.347'64	105.829'36	»
1861	30.152.715	30.394.694'96	»	241.979'96
1862 y primer semestre de 1863	48.432.935	44.877.069'84	3.555.865'16	»
1863-1864	34.251.263	33.766.887'26	484.375'74	»
1864-1865	35.367.770	35.121.676'04	246.093'96	»
Suman reales y céntimos	400.485.059	387.634.946'31	13.095.841	245.728'31
		Diferencia	12.850.112'69	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	40.048.505'900	38.763.494'631	1.285.011'269	»
1865-1866	3.553.861	3.383.696'407	170.164'593	»
1866-1867	3.449.278	3.405.866'939	43.411'061	»
1867-1868	3.165.661	3.128.498'203	37.162'797	»
Totales	50.217.305'900	48.681.556'180	1.535.749'720	»
		Diferencia	1.535.749'720	

Estado núm. 42.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	150.432.258	151.028.952 09	»	596.694 09
1852	119.050.308	119.560.969 25	»	510.661 25
1853	119.050.308	119.154.123 06	»	103.815 06
1854	119.050.308	102.006.180 20	17.044.127 14	»
1855	124.078.586	117.635.777	6.442.809	»
Suman reales y maravedís	631.661.768	609.386.002 26	23 486 936 14	1.211.171 06
		Diferencia	22.275.765 08	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	631.661.768	609.386.002'76	22.275.765'24	»
1856	138.015.912	171.442.081'70	»	33.426.169'70
1857	171.708.631	167.347.866'21	4.360.764'79	»
1858	180.877.682	179.573.643'29	1.304.038'71	»
1859	175.128.771	172.918.837'08	2.209.933'92	»
1860	175.296.040	173.124.865'50	2.171.174'50	»
1861	173.833.039	172.411.912'53	1.421.126'47	»
1862 y primer semestre de 1863	265.294.275	252.474.029'79	12.820.245'21	»
1863-64	173.898.944	173.238.739'19	660.204'81	»
1864-65	177.152.581	174.583.529'62	2.569.051'38	»
Suman reales y céntimos	2.262.867.643	2.246.501.507'67	49.792.305'03	33.426.169'70
		Diferencia	16.366.135'33	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	226.286.764'300	224.650.150'767	1.636.613'533	»
1865-66	17.652.689	16.977.153'030	675.535'970	»
1866-67	17.637.020	17.336.842'012	300.177'988	»
1867-68	17.922.597	18.455.379'699	»	532.782'699
Totales	279.499.070'300	277.419.525'508	2.612.327'491	532.782'699
		Diferencia	2.079.544'792	

Estado núm. 43.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales, Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	286.435.953	311.278.166 25	»	24.842.213 25
1852	280.167.776	302.876.582 28	»	22.708.806 28
1853	278.646.248	299.044.998 28	»	20.398.750 28
1854	288.088.271	313.129.802 33	»	25.041.531 33
1855	271.658.003	299.376.860 19	»	27.718.857 19
Suman reales y maravedís	1.404.996.251	1.525.706.411 31	»	120.710.160 31
		Diferencia	120.710.160 31	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	1.404.996.251	1.525.706.411'91	»	120.710.160'91
1856	280.703.057	313.144.876'90	»	32.441.819'90
1857	339.702.884	392.532.467'81	»	52.829.583'81
1858	342.399.815	366.111.403'47	»	23.711.588'47
1859	330.538.708	360.655.814'78	»	30.117.106'78
1860	362.690.875	459.904.601'45	»	97.213.726'45
1861	367.731.116	662.107.775'86	»	294.376.659'86
1862 y primer semestre de 1863	569.187.082	644.654.041'87	»	75.466.959'87
1863-64	389.220.059	415.482.933'44	»	26.262.874'44
1864-65	412.682.178	468.029.647'14	»	55.347.469'14
Suman reales y céntimos	4.799.852.025	5.608.329.974'63	»	808.477.949.63
		Diferencia	808.477.949'63	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	479.985.202'500	560.832.997'463	»	80.847.794'963
1865-66	42.045'005	43.062.670'163	»	1.017.665'163
1866-67	40.355.153	41.061.397'040	»	706.244'040
1867-68	38.031.343	43.482.249'070	»	5.450.906'070
Totales	600.416.703'500	688.439.313'736	»	88.022.610'236
		Diferencia	88.022.610'236	

Estado núm. 44.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE MARINA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	76.630.046	64.941.477 04	11.688.568 30	»
1852	86.150.570	87.350.882 18	»	1.200.312 18
1853	85.145.060	73.435.093 28	11.709.966 06	»
1854	90.934.827	73.678.273 12	17.256.553 22	»
1855	80.409.809	69.045.552 29	11.364.256 05	»
Suman reales y maravedís	419.270.312	368.451.279 23	52.019.344 29	1.200.312 18
		Diferencia	50.819.032 11	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	419.270.312	368.451.279'67	50.819.032'33	»
1856	94.789.893	77.735.804'69	17.054.088'31	»
1857	92.688.430	93.930.093'18	»	1.241.663'18
1858	102.672.341	105.994.946'53	»	3.322.605'53
1859	94.628.213	103.563.626'50	»	8.935.413'50
1860	110.940.354	126.570.933'36	»	15.630.579'36
1861	114.381.624	108.149.879'09	6.231.744'91	»
1862 y primer semestre de 1863	176.560.158	146.454.852'66	30.105.305'34	»
1863-64	110.622.567	94.252.563'68	16.370.003'32	»
1864-65	110.426.843	101.120.667'27	9.306.175'73	»
Suman reales y céntimos	1.426.980.735	1.326.224.646 63	129.886.349'94	29.130.261'57
		Diferencia	100.756.088'37	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	142.698.073'500	132.622.464'663	10.075.608'837	»
1865-66	11.672.952	10.058.085'098	1.614.866'902	»
1866-67	9.926.196	8.719.744'820	1.206.451'180	»
1867-68	10.844.994	11.592.182'489	»	747.188'489
Totales	175.142.215'500	162.992.477'070	12.896.926'919	747.188'489
		Diferencia	12.149.738'430	

Estado núm. 45.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	39.745.442	36.349.919 27	3.395.522 07	»
1852	42.078.548	40.272.095 10	1.806.452 24	»
1853	41.684.940	41.535.178 12	149.761 22	»
1854	39.248.849	34.317.950 30	4.930.898 04	»
1855	54.923.129	35.893.583 04	19.029.545 30	»
Suman reales y maravedís	217.680.908	188.368.727 15	29.312.180 19	»
		Diferencia	29.312.180 19	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	217.680.908	188.368.727'44	29.312.180'56	»
1856	46.577 033	37.878.446'18	8.698.586'82	»
1857	49.078.866	45.888.140'22	3.190.725'78	»
1858	80.948.647	77.132.450'33	3.816.196'67	»
1859	85.520.720	80.948.167'83	4.572.552'17	»
1860	89.351.759	85.960.843'44	3.390.915'56	»
1861	93.920.020	92.356.694'13	1.563.325'87	»
1862 y primer semestre de 1863	148.172.654	139.319.050'62	8.853.603'38	»
1863-64	106.677.360	96.177.794'63	10.499.565'37	»
1864-65	106.617.194	97.596.620'72	9.020.573'28	»
Suman reales y céntimos	1.024.545.161	941.626.935'54	82.918.225'46	»
		Diferencia	82.918.225'46	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	102.454.516'100	94.162.693'554	8.291.822'546	»
1865-66	10.742.691	9.538.881'395	1.203.809'605	»
1866-67	10.140.563	9.204.939'500	935.623'500	»
1867-68	9.460.136	9.065.995'164	394.140'836	»
Totales	132.797.906'100	121.972.509'613	10.825.396'487	»
		Diferencia	10.825.396'487	

Estado núm. 46.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.—SERVICIO GENERAL Y OTROS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	2.063.000	1.818.946 09	244.053 25	»
1852	1.682.000	1.321.000	361.000	»
1853	4.753.726	1.738.483 24	3.015.242 10	»
1854	3.085.284	2.177.881 24	907.402 10	»
1855	1.758.000	2.090.649 33	»	332.649 33
Suman reales y maravedís	13.342.010	9.146.961 22	4.527.698 11	332.649 33
		Diferencia	4.195.048'12	
	Reales. Céntimos	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	13.342.010	9.146.961'64	4.195.048'36	»
1856	2.168.300	2.146.548'99	21.751'01	»
1857	2.237.550	2.241.560'08	»	4.010'08
1858	6.025.800	3.513.772'10	2.512.027'90	»
1859	7.266.800	4.772.653'79	2.494.146'21	»
1860	7.910.458	5.525.972'24	2.384.485'76	»
1861	7.991.297	5.305.007'85	2.686.289'15	»
1862 y primer semestre de 1863	12.659.621	7.873.809'20	4.785.811'80	»
1863-64	9.513.425	5.805.967'82	3.707.457'18	»
1864-65	9.597.179	6.060.625'07	3.536.553'93	»
Suman reales y céntimos	78.712.440	52.392.878'78	26.323.571'30	4.010'08
		Diferencia	26.319.561'22	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	7.871.244	5.239.287'878	2.631.956'122	»
1865-66	995.485	879.345'803	116.139'197	»
1866-67	633.507	634.198'164	»	691'164
1867-68	660.771	600.060'443	60.710'557	»
Totales	10.161.007	7.352.892'288	2.808.805'876	691'164
		Diferencia	2.808.114'712	

Estado núm. 47.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.—AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	5.029.791	3.479.732 25	1.550.058 09	»
1852	7.288.451	6.370.002 07	918.448 27	»
1853	8.517.681	7.404.181 19	1.113.499 15	»
1854	10.992.100	8.204.867 16	2.787.232 18	»
1855	11.070.585	9.072.106 14	1.998.478 20	»
Suman reales y maravedís	42.898.608	34.530.890 13	8.367.717 21	»
	Diferencia		8.367.717'21	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	42.898.608	34.530.890'39	8.367.717'61	»
1856	13.263.675	10.559.524'13	2.704.150'87	»
1857	12.278.733	12.134.512'86	144.220'14	»
1858	7.698.820	5.257.429'95	2.441.390'05	»
1859	7.348.380	5.994.838'81	1.353 541'19	»
1860	7.812.890	6.565.926'21	1.246.963'79	»
1861	8.233.970	7.553.982'61	679.987'39	»
1862 y primer semestre de 1863	15.032.990	11.237.991'47	3.794.998'53	»
1863-64	12.887.920	10.169.756'90	2.718.163'10	»
1864-65	14.027.270	10.308.619'98	3.718.650'02	»
Suman reales y céntimos	141.483.256	114.313.473'31	27.169.782'69	»
	Diferencia		27.169.782'69	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	14.148.325'600	11.431.347'331	2.716.978'269	»
1865-66	1.108.944	777.030'237	331.913.763	»
1866-67	1.328.774	801.450'798	527.323'202	»
1867-68	927.124	829.719'841	97.404.159	»
Totales	17.513.167'600	13.839.548'207	3.673.619'393	»
	Diferencia		3.673.619'393	

Estado núm. 48.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	15.473.580	13.688.585 18	1.784.994 16	»
1852	15.343.811	11.966.127 33	3.377.683 01	»
1853	12.461.248	13.113.093 29	»	651.845 29
1854	12.612.063	12.298.582 10	313.480 24	»
1855	12.708.795	12.231.363 11	477.431 23	»
Suman reales y maravedís	68.599.497	63.297.752 33	5.953.589 30	651.845 29
		Diferencia	5.301.744 01	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	68.599.497	63.297.752'97	5.301.744'03	»
1856	13.880.007	11.997.910'23	1.882.096'77	»
1857	12.646.403	12.552.818'26	93.584'74	»
1858	22.396.372	19.349.514'48	3.046.857'52	»
1859	24.045.520	21.754.284'57	2.291.235'43	»
1860	24.087.796	20.948.991'65	3.138.804'35	»
1861	24.648.979	21.690.633'56	2.958.345'44	»
1862 y primer semestre de 1863	37.256.932	32.202.214'53	5.054.717'47	»
1863-64	25.279.555	23.268.795'58	2.010.759'42	»
1864-65	25.233.375	22.506.890'20	2.726.484'80	»
Suman reales y céntimos	278.074.436	249.569.806'03	28.504.629'97	»
		Diferencia	28.504.629'97	
	Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	27.807.443'600	24.956.980'603	2.850.462'997	»
1865-66	2.438.808	2.198.526'910	240.281'090	»
1866-67	2.372.701	2.151.985'141	220.715'859	»
1867-68	2.159.940	1.968.964'906	190.975'094	»
Totales	34.778.892'600	31.276.457'560	3.502.435'040	»
		Diferencia	3.502.435'040	

Estado núm. 49.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	38.551.348	38.001.578 05	549.769 29	»
1852	48.646.453	42.709.489 17	5.936.963 17	»
1853	58.728.593	66.398.376 18	»	7.669.783 18
1854	51.691.100	62.345.641 06	»	10.654.541 06
1855	49.000.584	64.356.644 29	»	15.356.060 29
Suman reales y maravedís	246.618.078	273.811.730 07	6.486.733 12	33.680.385 19
		Diferencia	27.193.652 07	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	246.618.078	273.811.730'21	»	27.193.652'21
1856	67.450.065	131.041.222'41	»	63.591.157'41
1857	54.010.232	129.748.918'15	»	75.738.686'15
1858	39.492.143	54.435.305'54	»	14.943.162'54
1859	40.740.680	39.248.964'12	1.491.715'88	»
1860	41.613.393	39.073.498'26	2.539.894'74	»
1861	47.661.290	46.800.196'39	861.093'61	»
1862 y primer semestre de 1863	77.238.270	67.838.325'11	9.399.944'89	»
1863-64	57.451.582	53.697.533'78	3.754.048'22	»
1864-65	59.920.616	55.496.337'05	4.424.278'95	»
Suman reales y céntimos	732.196 349	891.192.031'02	22.470.976'29	181.466.658'31
		Diferencia	158.995.682'02	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	73.219.634'900	89.119.203'102	»	15.899.568'202
1865-66	6.255.994	6.145.709'723	110.284'277	»
1866-67	6.666.822	5.437.043'189	1.229.778'811	»
1867-68	15.277.618	13.233.140'353	2.044.477'647	»
Totales	101.420.068'900	113.935.096'367	3.384.540'735	15.899.568'202
		Diferencia	12.515.027'467	

Estado núm. 50.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.—SERVICIO GENERAL Y OTROS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	172.048.805	130.108.354 31	41.940.450 03	»
1852	143.883.759	155.466.874 18	»	11.583.115 18
1853	142.279.390	131.846.135 08	10.433.254 26	»
1854	41.220.698	46.038.674 16	»	4.817.976 16
1855	26.759.793	25.517.617 16	1.242.175 18	»
Suman reales y maravedís	526.192.445	488.977.656 21	53.615.880 13	16.401.092
		Diferencia	37.214.788 13	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	526.192.445	488.977.656'61	37.214.788'39	»
1856	44.236.766	42.599.920'26	1.636.845'74	»
1857	45.594.437	65.235.685'30	»	19.641.248'30
1858	27.103.624	28.469.560'30	»	1.365.936'30
1859	27.279.961	27.428.121'63	»	148.160'63
1860	27.900.318	27.631.068'27	269.249'73	»
1761	30.542.634	29.172.175'93	1.370.458'07	»
1862 y primer semestre de 1863	45.526.750	40.599.487'80	4.927.262'20	»
1863-64	32.017.621	29.159.239'20	2.858.381'80	»
1864-65	32.617.428	33.526.928'49	»	909.500'49
Suman reales y céntimos	839.011.984	812.799.843'79	48.276.985'93	22.064.845'72
		Diferencia	26.212.140'21	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	83.901.198'400	81.279.984'379	2.621.214'021	»
1865-66	3.407.546	16.390.774'472	»	12.983.228'472
1866-67	3.226.093	3.598.415'304	»	372.322'304
1867-68	3.539.051	3.052.529'318	486.521'682	»
Totales	94.073.888'400	104.321.703'473	3.107.735'703	13.355.550'776
		Diferencia	10.247.815'073	

Estado núm. 51.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	3 556.858 03	»	3.556.858 03
1852	»	»	»	»
1853	»	»	»	»
1854	241.681.145	189.017.334 22	52.663.810 12	»
1855	242.507.962	224.865.085 17	17.642.876 17	»
Suman reales y maravedís	484 189.107	417.439.278 08	70.306.686 29	3.556.858 03
		Diferencia	66.749.828 26	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	484.189.107	417.439.278'24	66.749.828'76	»
1856	279.122.449	303.863.664'42	»	24.741.215'42
1857	336.022.108	339.252.818'53	»	3.230.710'53
1858	385.220.503	437.637.306'89	»	52.416.803'89
1859	301.527.156	294.862.335'41	6.664.820'59	»
1860	317.329.930	327.056.696'48	»	9.726.766'48
1861	315.800.059	298.041.445'35	17.758.613'65	»
1862 y primer semestre de 1863	460.766.584	443.344.848'23	17.421.735'77	»
1863-64	306.519.731	308.443.028'21	»	1.923.297'21
1864-65	323.557.421	316.339.635'12	7.217.785'88	»
Suman reales y céntimos	3.510.055.048	3.486.281.056'88	115.812.784'65	92.038.793'53
		Diferencia	23.773.991'12	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	351.005.504'800	348.628.105'688	2.377.399'112	»
1865-66	29.563.012	27.515.234'309	2.047.777'691	»
1866-67	30.638.124	27.231.006'134	3.407.117'866	»
1867-68	28.995.154	30.306.469'658	»	1.311.315'658
Totales	440.201.794'800	433.680.815'789	7.832.294'669	1.311.315'658
		Diferencia	6.520.979'011	

Estado núm. 52.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.—MINORACION DE INGRESOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	168.8009.88	173.064.130 14	»	4.263.142 14
1852	171.671.051	172.946.540 01	»	1.275.489 01
1853	197.731.818	177.784.776 19	19.947.041 15	»
1854	64.351.000	89.814.749 29	»	25.463.749 29
1855	66.265.139	87.414.092 20	»	21.148.953 20
Suman reales y maravedis	668.819.996	701.024.289 15	19.947.041 15	52.151.334 30
		Diferencia	32.204.293 15	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	668.819.996	701.024.289'45	»	32.204.293'45
1856	»	7.259.078'80	»	7.259.078'80
1857	»	»	»	»
1858	3.368.723	3.214.032'84	154.690'16	»
1859	91.980.511	91.352.264'85	628.246'15	»
1860	98.821.493	101.774.657'66	»	2.953.164'66
1861	105.778.163	119.115.710'45	»	13.337.547'45
1862 y primer semestre de 1863	196.232.335	216.812.681'45	»	20.580.346'45
1863-64	157.936.872	165.481.056'33	»	7.544.184'33
1864-65	166.503.203	170.383.146'41	»	3.879.943'41
Suman reales y céntimos	1.489.441.296	1.576.416.918'24	782.936'31	87.758.558'55
		Diferencia	86.975.622'24	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	148.944.129'600	157.641.691'824	»	8.697.562'224
1865-66	17.835.554	15.200.323'085	2.635.230'915	»
1866-67	15.158.269	13.090.361'497	2.067.907'503	»
1867-68	14.773.894	27.148.601'908	»	12.374.707'908
Totales	196.711.846'600	213.080.978'314	4.703.138'418	21.072.270'132
		Diferencia	16.369.131'714	

Estado núm. 53.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	46.860	97.617 12	»	50.757 12
1852	992.860	893.268 03	99.591 31	»
1853	546.860	373.705 15	173.154 19	»
1854	789.460	807.775 33	»	18.315 33
1855	925.460	881.155 14	44.304 20	»
Suman reales y maravedís	3 301.500	3 053 522 09	317.051 02	69.073 11
		Diferencia	247.977 25	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	3.301.500	3.053.522'27	247.977'73	»
1856	1.030.464	1.024.358'22	6.105'78	»
1857	1.095.297	1.013.434'94	81.862'06	»
1858	1.250.126	1.326.289'39	»	76.163'39
1859	1.003.274	955.005'34	48.268'66	
1860	1.001.964	979.299'85	22.664'15	
1861	1.102.506	1.155.964'75	»	53.458'75
1862 y primer semestre de 1863	1.757.190	1.631.924'03	125.265'97	
1863-64	1.175.180	1.565.957'95	»	390.777'95
1864-65	1.631.380	1.606.230'54	25.149'46	»
Suman reales y céntimos	14.318.881	14.311.987'28	557.293'81	520.400'09
		Diferencia	36 893'72	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	1.434.888'100	1.431.198'728	3.689'372	»
1865-66	163.238	154.006'364	9.231'636	»
1866-67	161.536	165.782'746	»	4.246'746
1867-68	151.138	150.841'660	296'340	»
Totales	1.910.800'100	1.901.829'498	13.217'348	4.246'746
		Diferencia	8 970'602	

Estado núm. 54.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	»	»	»
1852	»	24.902.842 20	»	»
1853	»	20.060.965 02	»	»
1854	»	39.443.897 07	»	»
1855	»	33.763.949 11	»	»
Suman reales y mravedís	»	118.171.654 06	»	»
	Diferencia		»	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	»	118.171.654'18	»	»
1856	»	32.340.349'95	»	»
1857	»	38.828.140'43	»	»
1858	»	23.165.017'20	»	»
1859	»	35.627.879'82	»	»
1860	»	33.438.765'58	»	»
1861	»	27.427.504'74	»	»
1862 y primer semestre 1863	»	60.825.765'34	»	»
1863-64	»	33.055.062.39	»	»
1864-65	»	37.019.955'33	»	»
Suman reales y céntimos	»	439.900.094'96	»	»
	Diferencia		»	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	»	43.990.009'496	»	»
1865-66	»	6.882.047.871	»	»
1866-67	»	3.725.370'366	»	»
1867-68	»	7.718.086'962	»	»
Totales	»	62.315.514 695	»	»
	Diferencia		»	

Estado núm. 55.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

AMORTIZACION DE EMISOINES.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851..........................	»	30.862.929 15	»	30.862.929 15
1852..........................	»	574.309 15	»	574.309 15
1853..........................	»	»	»	»
1854..........................	»	»	»	»
1855..........................	»	12.621.670 09	»	12.621.670 09
Suman reales y maravedís....	»	44.058.909 05	»	44.058.909 05
		Diferencia..........	44.058.909 05	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior....	»	44.058.909'15	»	44.058.909'15
1856..........................	255.312.500	140.777.466'14	114.535.033'86	»
1857..........................	118.000.000	81.454.481'60	36.545.518'40	»
1858..........................	33.000.000	27.764.280'74	5.235.719'26	»
1859..........................	13.500.000	7.117.024'78	6.382.975'22	»
1860..........................	13.755.000	8.632.931'90	5.122.068'10	»
1861..........................	25.480.000	101.865.079'19	»	76.385.079'19
1862 y primer semestre de 1863. .	237.240.022	268.155.577'53	»	30.915.555'53
1863-64..........................	20.320.000	150.226.733'79	»	129.906.733'79
1864-65..........................	14.800.000	11.692.021'23	3.107.978'77	»
Suman reales y céntimos.....	731.407.522	841.744.506'05	170.929.293'61	281.266.277'66
		Diferencia........	110.336.984'05	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior....	73.140.752'200	84.174.450'605	»	11.033.698'405
1865-66..........................	21.643.000	14.957.949'033	6.685.050'967	»
1866-67..........................	16.338.000	19.224.035'938	»	2.886.035'938
1867-68..........................	18.078.900	7.836.072'110	10.242.827'890	»
Totales..........................	129.200.652'200	126.192.507'686	16.927.878'857	13.919.734'343
		Diferencia.......	3.008.144'514	

Estado núm. 56.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

OBRAS PÚBLICAS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONÓMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	4.304.106	4.944.118 27	»	640.012 27
1852	1.000.000	594.004 19	405.995 15	»
1853	352.644	683.468 15	»	330.824 15
1854	115.000.000	40.000	114.960.000	»
1855	60.000.000	»	60.000.000	»
Suman reales y maravedís	180.656 750	6.261.591 27	175.365.995 15	970.837 08
		Diferencia	174.395.158'07	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	180.656.750	6.261.591'79	174.395.158'21	»
1856	109.500.000	78.417.260'13	31.082.739'87	»
1857	56.770 364	18.634.616'52	38.135.747'48	»
1858	153.387.100	103.318.553'03	50.068.546'97	»
1859	135.580.960	129.885.576'36	5.695.383'64	»
1860	152.000.000	121.462.949'11	30.537.050'89	»
1861	168.700.000	195.345.121'81	»	26.645.121'81
1862 y primer semestre de 1863	215.850.000	360.296.109'60	»	144.446.109'60
1863-64	291.031.598	203.212.495'86	87.819.102'14	»
1864-65	171.000.523	206.537.222'66	»	35.536.699'66
Suman reales y céntimos	1.634.477.295	1.423.371.496'87	417.733.729'20	206.627.931'07
		Diferencia	211.105.798'13	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	163.447.729'500	142.337.149'687	21.110.579'813	»
1865-66	10.833.690	14.627.078'063	»	3.793.388'063
1866-67	13.642.765	13.202.733'822	440.031'178	»
1867-68	»	5.270.061'271	»	5.270.061'271
Totales	187.924.184'500	175.437.022'843	21.550.610'991	9.063.449'334
		Diferencia	12.487.161'657	

Estado núm. 57.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	»	»	»	»
1852	3.000.000	210.897 02	2.789.102 32	»
1853	»	7.750.608 16	»	7.750.608 16
1854	»	»	»	»
1855	»	»	»	»
Suman reales y maravedís	3.000.000	7.961.505 18	2.789.102 32	7.750.608 16
		Diferencia	4.961.505 18	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	3.000.000	7.961.505'52	»	4.961.505'52
1856	»	»	»	»
1857	20.662.033	»	20.662.033	»
1858	»	»	»	»
1859	40.000.000	35.800.000	4.200.000	»
1860	40.000.000	53.712.705'06	»	13.712.705'06
1861	64.000.000	59.778.144'78	4.221.855'22	»
1862 y primer semestre de 1863	90.000.000	81.971.056'41	8.028.943'59	»
1863-64	44.000.000	42.269.564'01	1.730.435'99	»
1864-65	42.500.000	30.773.977'13	11.726.022'87	»
Suman reales y céntimos	344.162.033	312.266.952'91	50.569.290'67	18.674.210'58
		Diferencia	31.895.080'09	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	34.416.203'300	31.226.695'291	3.189.508'009	»
1865-66	2.750.000	1.535.849'421	1.214.150'579	»
1866-67	700.000	740.606'093	»	40.606'093
1867-68	»	171.432'788	»	171.432'788
Totales	37.866.203'300	33.674.583'593	4.403.658'588	212.038'881
		Diferencia	4.191.619'707	

Estado núm. 58.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE MARINA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	51.280.000	50.358.716 26	921.283 08	»
1852	»	2.619.240 12	»	2.619.240 12
1853	1.000.000	1.000.000	»	»
1854	»	»	»	»
1855	»	»	»	»
Suman reales y maravedís	52.280.000	53.977.957 04	921.283 08	2.619.240 12
		Diferencia	1.697.957 04	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	52.280.000	53.977.957'12	»	1.697.957'12
1856	»	»	»	»
1857	3.074.450	»	3.074.450	»
1858	»	»	»	»
1859	40.000.000	47.590.661'12	»	7.590.661'12
1860	50.000.000	77.631.233'74	»	27.631.233'74
1861	100.000.000	138.414.877'32	»	38.414.877'32
1862 y primer semestre de 1863	189.767.149	142.846.638'86	46.920.510'14	»
1863-1864	96.482.815	54.265.555'96	42.217.259'04	»
1864-1865	101.912.881	68.520.490'67	33.392.390'33	»
Suman reales y céntimos	633.517.295	583.247.414'79	125.604.609'51	75.334.729'30
		Diferencia	50.269.880'21	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	63.351.729'500	58.324.741'479	5.026.988'021	»
1865-1866	5.824.817	7.293.568'813	»	1.468.751'813
1866-1867	»	3.063.004'707	»	3.063.004'707
1867-1868	»	2.664.901'909	»	2.664.901'909
Totales	69.176.546'500	71.346.216'908	5.026.988'021	7.196.658'429
		Diferencia	2.169.670'408	

Estado núm. 59.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva. Reales. Maravedís.	PAGOS. Año económico. Reales. Maravedís.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto. Reales. Maravedís.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto. Reales. Maravedís.
1851	15.800.000	16.517.721	»	717.721
1852	1.000.000	1.227.976 05	»	227.976 05
1853	1.000.000	679.617 13	320.382 21	»
1854	»	402.224	»	402.224
1855	»	»	»	»
Suman reales y maravedís	17.800.000	18.827.538 18	320 382 21	1.347.921 05
		Diferencia	1.027.538'18	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	17.800.000	18.827.538'53	»	1.027.538'53
1856	»	»	»	»
1857	2.040.000	»	2.040.000	»
1858	»	»	»	»
1859	6.000.000	»	6.000.000	»
1860	6.000.000	12.525	5.987.475	»
1861	21.737.638	9.159.469'89	12.578.168'11	»
1862 y primer semestre de 1863	18.712.362	4.257.995'04	14.454.366'96	»
1863-64	12.425.000	1.362.953'76	11.062.046'24	»
1864-65	8.985.000	2.399.582'35	6.585.417'65	»
Suman reales y céntimos	93.700.000	36.020.064'57	58.707.473'96	1.027.538'53
		Diferencia	57.679.935'43	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	9.370.000	3.602.006'457	5.767.993'543	»
1865-66	779.954	16.764'666	763.189'334	»
1866-67	»	427.066'617	»	427.066'617
1867-68	»	93.953'707	»	93.953'707
Totales	10.149.954	4.139.791'447	6.531.182'877	521.020'324
		Diferencia	6.010.162'553	

Estado núm. 60.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	170.913.792	54.019.449 24	116.894.342 10	»
1852	10.284.000	43.458.670 15	»	33.174.670 15
1853	16.079.144	27.003.128 11	»	10.923.984 11
1854	»	3.964.696 21	»	3.964.696 21
1855	»	»	»	»
Suman reales y maravedís	197.276.936	128.445.945 03	116.894.342 10	48.063.351 13
		Diferencia	68.830.990 31	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	197.276.936	128.445.945'09	68.830.990'91	»
1856	»	»	»	»
1857	19.139.727	»	19.139.727	»
1858	»	»	»	»
1859	6.000.000	12.846.365'72	»	6.846.365'72
1860	6.000.000	79.610.753'33	»	73.610.753'33
1861	4.000.000	46.667.496'06	»	42.667.496'06
1862 y primer semestre de 1863	6.843.427	90.260.656'93	»	83.417.229'93
1863-64	4.280.000	76.378.801'06	»	72.098.801'06
1864-65	3.978.860	124.948.070'67	»	120.969.210'67
Suman reales y céntimos	247.518.950	559.158.088'86	87.970.717'91	399.609.856'77
		Diferencia	311.639.138'86	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	24.751.895	55.915.808'886	»	31.163.913'886
1865-66	454.063	4.436.577'528	»	3.982.514'528
1866-67	100.000	7.577.276'949	»	7.477.276'949
1867-68	»	4.161.232'416	»	4.161.232'416
Totales	25.305.958	72.090.895'779	»	46.784.937'779
		Diferencia	46.784.937'779	

Estado núm. 61.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

VARIOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	2.221.267	3.001.131 33	»	779.864 33
1852	424.000	1.161.215	»	737.215
1853	156.000	129.600	26.400	»
1854	»	36.988.607 29	»	36.988.607 29
1855	»	1.982.818 13	»	1.982.818 13
Suman reales y maravedís	2.801.267	43.263.373 07	26.400	40.488.506 07
		Diferencia	40.462.106 07	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	2 801.267	43.263.373'21	»	40.462.106'21
1856	6.977.123	20.435.825'67	»	13.458.702'67
1857	1.229.236	11.678.146'76	»	10.448.910'76
1858	22.613.000	14.296.327'47	8.316.672'53	»
1859	26.177.040	21.194.011'88	4.983.028'12	»
1860	36.169.655	17.537.761'39	18.631.893'61	»
1861	44.416.975	21.769.404'33	22 647.570'67	»
1862 y primer semestre de 1863	88.953.106	78.749.461'88	10.203.644'12	»
1863-64	70.129.935	76.533.839'40	»	6.403.904'40
1864-65	86.204.006	76.626.601'03	9.577.404'97	»
Suman reales y céntimos	385.671.343	382.084.753'02	74.360.214'02	70.773.624'04
		Diferencia	3.586.589'98	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	38.567.134'300	38.208.475'302	358.658'998	»
1865-66	13.952.172	20.187.369'963	»	6.235.197'963
1866-67	20.723'870	19.396.935'245	1.326.934'755	»
1867-68	7.408.946	3.315.098'685	4.093.847'315	»
Totales	80.652.122'300	81.107.879'195	5.779.441'068	6.235.197'963
		Diferencia	455.756'895	

Estado núm. 62.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

COMPARACION *entre las cantidades presupuestas y los pagos realizados.*

AÑOS ECONOMICOS.	PRESUPUESTO. Forma primitiva.	PAGOS. Año económico.	DIFERENCIA. MÁS. Presupuesto.	DIFERENCIA. MÉNOS. Presupuesto.
	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.	Reales. Maravedís.
1851	1.559.194.298	1.391.813.860 22	167.380.437 12	»
1852	1.328.432.507	1.409.857.857 21	»	81.425.350 21
1853	1.426.028.348	1.545.176.794 18	»	119.148.446 18
1854	1.586.147.894	1.563.762.943 22	22.384.950 12	»
1855	1.498.240.373	1.562.586.618 23	»	64.346.245 23
Suman reales y maravedís	7.398.043.420	7.473.198.075 04	189.765.387 24	264.920.042 28
		Diferencia	75.154.655 04	
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Reduccion de la suma anterior	7.398.043.420	7.473.198.075'12	»	75.154.655'12
1856	1.842.715.284	1.940.624.707'34	»	97.909.423'34
1857	1.903.356.840	2.072.479.144'48	»	169.122.304'48
1858	1.984.155.493	2.173.611.092'09	»	189.455.599'09
1859	2.057.184.041	2.272.516.767'24	»	215.332.726'24
1860	2.191.294.480	2.594.516.712'17	»	403.222.232'17
1861	2.360.808.918	3.034.940.263'16	»	674.131.345'16
1862 y primer semestre de 1863	3.845.076.334	4.491.553.164'42	»	646.476.830'42
1863-64	2.613.722.752	3.031.260.023'82	»	417.537.271'82
1864-65	2.558.550.840	2.977.616.105'75	»	419.065.265'75
Suman reales y céntimos	28.754.908.402	32.062.316.055 59	»	3.307.407.653'59
		Diferencia	3.307.407.653'59	
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Reduccion de la suma anterior	2.875.490.840'200	3.206.231.605'559	»	330.740.765'359
1865-66	274.733.237	325.117.362'773	»	50.384.125'773
1866-67	265.619.160	302.144.372'546	»	36.525.212'546
1867-68	263.746.559	319.795.711'466	»	56.049.152'466
Totales	3.679.589.796'200	4.153.289.052'344	»	473.699.256'144
		Diferencia	473.699.256'144	

Madrid 1.° de Agosto de 1883.=R. Rodriguez Correa.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Memorias del Tribunal de Cuentas del Reino sobre concesion de créditos supletorios y extraordinarios, contratos para anticipo de fondos y trabajos de exámen de cuentas generales definitivas.

Memoria sobre los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por el Gobierno durante el interregno parlamentario desde 10 de Febrero á 20 de Setiembre de 1881, remitida al Congreso con fecha 20 de Octubre de 1881.

A LAS CORTES.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 de la ley provisional de administracion y contabilidad de Hacienda pública vigente, el Tribunal de Cuentas tiene la honra de someter á las Córtes noticia circunstanciada de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, usando de la atribucion 11.ª de las que le concede el art. 16 de su ley orgánica, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos, segun previenen las importantes leyes ya citadas.

Los expedientes de los créditos á que se hace referencia, son los que á continuacion se detallan:

Primero. En Real decreto de 26 de Abril último se concedió un crédito supletorio de 25.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 2.°, art. 2.° de la seccion primera del presupuesto corriente, «Gastos de reparacion, conservacion y alumbrado del edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros y renovacion del mobiliario,» cubriéndose provisionalmente el importe del mismo con la deuda flotante del Tesoro.

Del expediente aparece que por estar casi agotado el crédito de 30.000 pesetas consignado en el presupuesto, era necesario aumentarle, á fin de atender á las reparaciones de algunos patios y muros del edificio, al pago de cuentas que se encontraban sin satisfacer, á la reparacion del mobiliario y á los gastos extraordinarios que habian de originar las ferias y el centenario de Calderon de la Barca, gastos todos de necesidad urgente. La Intervencion general, tanto por los motivos expuestos, cuanto por la elevada autoridad que manifiesta la insuficiencia del crédito, estima como indudable la urgencia y necesidad de los gastos referidos; y mediante á que no pueden esperarse sobrantes en los demás capítulos para hacer una trasferencia, ni era de presumir por los resultados conocidos que los ingresos del año económico corriente excedan de los calculados, opinó que debia cubrirse con la deuda flotante del Tesoro, hallándose en un todo conforme con este dictámen el Consejo de Estado en pleno.

Segundo. Por Real decreto de 26 de Abril se concedieron al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito, uno de 449.000 pesetas con aplicacion al capítulo 16, «Personal de telégrafos,» y otro de 300.145 con destino al capítulo 17, «Material del mismo ramo.»

Esta concesion se estimó necesaria á causa de la notoria insuficiencia de los créditos consignados en el presupuesto, por venirse fijando próximamente las mismas cifras que los cuatro años anteriores, sin tomar en cuenta que desde 1874 á 1879 resulta un aumento en favor de este último de 9.750 kilómetros de conductor, 160 de cable subterráneo, 195 estaciones, 394

aparatos en servicio y 586.645 telégramas de datos clases; y finalmente, un ingreso de 1.347.142 pesetas y 402.277 en que se valora el mayor número de telégramas oficiales, lo que dió lugar á inevitables y progresivos aumentos de crédito, otorgándose en el año 1876 á 77 26.000 pesetas; 149.072 pesetas en el de 1877 á 78; 303.994 en el de 1878 á 79, y para 1879 á 80 404.000 para personal y 15.000 para material. Fundado en estas consideraciones, el Ministerio de la Gobernacion remitió, á raíz de estar planteado el presupuesto de 1880 á 81, un expediente reclamando dichas ampliaciones, haciendo presente que de no otorgarse en suma igual á las del año anterior, habria que suprimir las estaciones creadas en los últimos años y abandonar la vigilancia de las líneas; extendiéndose en largas consideraciones acerca de las consecuencias que de esto se originarian, puesto que la Ordenacion de pagos, en vista de las limitaciones y prohibiciones que establece la ley de 25 de Junio de 1880, no podia mandar satisfacer las nóminas de los servicios, que excedieran á la dozava parte de los créditos autorizados en los presupuestos. La Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno estuvieron conformes en la necesidad y urgencia de atender á tan preferentes obligaciones; pero este último alto Cuerpo difirió en la forma, atendiendo á que cuando apenas comenzaban á regir los presupuestos, en los que debe suponerse que los servicios en él comprendidos son los mismos que existian al formarse aquellos, llama la atencion que se soliciten suplementos de crédito para cubrir dichos servicios, sin haberse tenido en cuenta los concedidos en años anteriores con el propio objeto; pareciendo además al Consejo que correspondiendo á las Córtes el concederlos, no debian otorgarse por el Gobierno mientras estén cerradas, sin acreditar préviamente que no habia cantidades disponibles; por lo que fué de dictámen que debia autorizarse al Ministerio de la Gobernacion por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, para que, con arreglo á las exigencias del servicio, pudiera ir disponiendo de los créditos presupuestos para personal y material del citado Cuerpo sin la limitacion establecida por la ley de 25 de Junio, hasta que, llegado el momento de estar próximo á agotarse las cantidades asignadas se pidieran á las Córtes si estaban abiertas, ó al Gobierno en su caso, los créditos necesarios, que entonces podrian ser mayores ó menores de los que se solicitaban.

Así se acordó, expidiéndose el Real decreto de 19 de Julio de 1880 en los términos ya expresados.

Remitida en aquella época por el citado departamento ministerial la planta del personal de telégrafos entonces existentes, en la que resultaba un aumento de 370 individuos, cuyos haberes ascendian á 249.000 pesetas, acudió posteriormente en 21 de Febrero próximo pasado solicitando del Gobierno los suplementos de crédito necesarios para cubrir el déficit que resultaba por las razones ya aducidas. La Ordenacion de pagos, despues de hacer una reseña de lo actuado, se extendió acerca de las providencias dictadas, tratando de salvar su responsabilidad en vista de lo preceptuado en la ley de 25 de Julio de 1880; á lo que la Intervencion general opuso que, estando dictado el Real decreto de 19 de Julio ya citado con acuerdo del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, por el que se autorizaba el aumento de gastos de que se trata, no cabia examinar en la esfera administrativa la legalidad de una medida adoptada bajo la responsabilidad del Consejo de señores Ministros; por lo que creia se estaba en el caso de autorizar por medio de suplementos de crédito la ampliacion de los consignados en los capítulos 16 y 17, toda vez que habia sido reconocida la necesidad de este servicio de una manera solemne y prejuzgada por el citado Real decreto. Que el déficit, mediante á no ser posible hacer las economías de 200.000 pesetas consignadas en el presupuesto, ascendia á 449.000 en el personal y 300.145 en el material, siendo indispensable cubrirlos por medio de suplementos de crédito, puesto que en los demás capítulos del presupuesto no podian esperarse sobrantes, y habia que cubrirlos con la deuda flotante del Tesoro, porque no era de presumir que los ingresos excedieran de los calculados; quedando cumplidas las formalidades de la ley, toda vez que ya constaba la opinion favorable del Consejo de Estado, emitida con anterioridad en este expediente.

Tercero. En 24 de Mayo próximo pasado se publicó un Real decreto disponiendo que en la Intervencion general de la administracion del Estado se aumente una seccion de empleados, cuyos haberes anuales importan 150.000 pesetas, con destino exclusivo á la formacion de cuentas generales atrasadas, á fin de que el personal existente pueda ocuparse de la contabilidad corriente y de los demás servicios anejos á la misma; y se aumentan 15.000 pesetas en los gastos de escritorio, y autoriza la inversion de 10.000 pesetas en los de instalacion y mobiliario. Para atender á ellos durante el tiempo que restaba del presupuesto de 1880 á 81, se conceden al mismo tres suplementos de crédito: uno de 25.000 pesetas con cargo al capítulo 5.°, artículo 3.°, «Personal;» otro de 2.500 pesetas con aplicacion al capítulo 6.°, art. 3.°, «Material,» y otro de 10.000 con cargo al capítulo 26, art. 1.°, «Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general;» cuyos gastos se cubrirán con el importe de las economías acordadas en servicios comprendidos en la misma seccion quinta del presupuesto.

La Intervencion general expuso al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la necesidad, ya anteriormente reconocida, de atender con preferente atencion á rendir las cuentas generales que se hallan pendientes, cuyo grande atraso procedia principalmente de los trastornos políticos, de las guerras por que ha pasado desgraciadamente nuestro país, y de la acumulacion de atenciones que han venido á pesar sobre las oficinas de la Administracion económica con la multitud de valores creados para hacer frente á situaciones apremiantes, trayendo en pos de sí estas extraordinarias circunstancias las graves dificultades que hoy ofrecen el ajuste y liquidacion de las cuentas de época atrasada, que son precisamente las del período anormal del Estado; cuentas de suyo complicadas, que exigen por lo mismo operaciones más detenidas y laboriosas, y por cuyos entorpecimientos han de aumentar tanto cuanto se retarde su completa terminacion. La ley de 27 de Diciembre de 1878, inspirada en un propósito laudable, quiso atenuar el mal evitando que sus efectos trascendieran á lo sucesivo, y autorizó al Gobierno para modificar la legislacion de contabilidad entonces vigente, estableciendo, á partir de 1.° de Julio de 1879, una época de contabilidad corriente, á reserva de que siguiendo á la vez la liquidacion y ajuste de las cuentas anteriores, se enlazaran en su dia los resultados de

éstas con las de que habia de partir la nueva contabilidad. Para conciliar ambos extremos se extiende á demostrar la necesidad del aumento de personal, creando al efecto una seccion que se ocupe exclusivamente en el despacho de las cuentas atrasadas, mientras el personal actual atiende á las de época corriente y al cúmulo de asuntos que detalla, hoy á cargo de la Intervencion, sin cuyo aumento no podria llevarse al corriente la contabilidad, como se viene observando ya hace tiempo. Para constituir esta seccion, proponia aquel centro el nombramiento de 50 empleados de diferentes categorías, cuyos sueldos ascenderian anualmente á 150.000 pesetas; el aumento de 15.000 en la consignacion de material, y 10.000 para gastos de instalacion, concediéndose al efecto los suplementos de crédito necesarios para satisfacer el importe de los dos meses que faltaban del año económico, ó sean las sumas que comprende el citado Real decreto, para las que no es preciso aplicar nuevos recursos, por ser de mayor importancia las economías recientemente acordadas en la misma seccion octava.

El Consejo de Estado, á quien se oyó, convino en la propuesta llevada por la Intervencion general: primero, por ser el mismo centro directivo el llamado á fiscalizar é intervenir la administracion de la Hacienda el que solicita el crédito; y en segundo lugar, porque las circunstancias expuestas pudieran agravarse en el caso de que no se llegaran á discutir los presupuestos del año inmediato, á los que habria sido oportuno llevar la cuestion del aumento de gastos, cuya perentoriedad es notoria y está demostrada en el expediente promovido por la Intervencion.

Cuarto. Concesion por Real decreto de 24 de Mayo, al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, de un suplemento de crédito de 200.000 pesetas, aplicable al capítulo 2.°, art. 2.° «Socorros de calamidades públicas,» cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

En el expediente de su referencia se hace notar la insuficiencia de las 59.300 pesetas, entonces disponibles, del crédito fijado en el presupuesto vigente para objeto de tanta importancia, si se habia de atender con la urgencia indispensable á remediar las necesidades perentorias de Sevilla y demás pueblos que se hallan situados á las orillas del Guadalquivir, por efecto de las inundaciones que afligieron á aquel país y produjeron manifestaciones del sentimiento público, encontrándose el Gobierno en el deber de remediar en lo posible los tristes efectos de tan lamentable suceso; y no pudiendo verificarse con la trasferencia de crédito de la seccion sétima, que proponia el Ministerio de la Gobernacion, por exigir la ley que éstas se hagan dentro de la misma seccion del presupuesto, opinaron, tanto la Intervencion general como el Consejo de Estado en pleno, que reconocida como lo está la necesidad y urgencia, se cubriese provisionalmente dicho suplemento de crédito con la deuda flotante del Tesoro, toda vez que no era probable excedieran á los calculados los ingresos de las rentas públicas.

Quinto. Crédito extraordinario de 36.322 pesetas, concedido por Real decreto de 24 de Mayo al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, con aplicacion á un capítulo adicional, para el establecimiento de una línea telegráfica desde Pons á Puigcerdá por Seo de Urgel.

Acordada por el Consejo de Ministros, y de acuerdo con el de Estado, la construccion de una línea telegráfica de Pons á Puigcerdá pasando por Seo de Urgel, el Ministerio de la Gobernacion manifestó que no habiendo podido construirse por falta de contratista, á pesar de haberse destinado con este objeto un crédito especial por Real decreto de 14 de Octubre de 1879, solicitaba la concesion de dos créditos extraordinarios, uno de 36.322 pesetas, en que estaban calculados los gastos de construccion de la línea é instalacion de las estaciones, y otro de 9.320 á que ascenderian los del personal y gastos de entretenimiento, el cual debia declararse permanente hasta que fuera incluido en los presupuestos. La Intervencion general expuso que estaba reconocida la necesidad de este gasto por el Gobierno de S. M., pues que al acordar en 14 de Octubre citado la union del servicio postal y telegráfico en las poblaciones que no son capitales de provincia, destinó de la suma de economías 75.000 pesetas á la realizacion de aquel proyecto: que no habiéndose podido llevar á cabo por haber faltado el contratista, se acordó emprender las obras por administracion, partiendo de la cifra de 36.322 pesetas en que habia sido presupuesta dicha línea: que para adquirir los recursos necesarios era preciso solicitar de las Córtes la concesion de un crédito extraordinario por dicha suma, lo que así se verificó, presentando un proyecto de ley en 18 de Enero último, el cual quedó pendiente en el Congreso del dictámen de la Comision que se nombró al suspenderse las sesiones: que respecto al otro crédito que se solicitaba para el personal y material de las estaciones, manifestó dicha Intervencion que no se encontraba en igual caso, pues que representaba una obligacion ordinaria del presupuesto, y para ellas se habia autorizado al Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 19 de Julio de 1880 para invertir los créditos legislativos en dicho servicio, sin la limitacion que establece la ley de 25 de Junio del mismo año. En tal estado, y habiendo significado el Ministerio de la Guerra, á instancia del capitan general de Cataluña, la perentoriedad de este servicio con motivo de los sucesos recientes de la República de Andorra, el Ministerio de la Gobernacion reiteró la urgencia y necesidad de que se le concediera el referido crédito extraordinario de 36.322 pesetas, en lo que estuvieron conformes la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno.

Sexto. Referente á la concesion por Real decreto de 14 de Junio último, de dos suplementos de crédito al presupuesto corriente del Ministerio de Estado, uno de 33.270 pesetas con aplicacion al capítulo 6.°, art. 2.°, «Gastos de viaje de los correos de gabinete,» y otro de 176.000 con cargo al capítulo 11, «Gastos diversos,» de cuya suma se destinan 46.000 al art. 1.°, «Gastos eventuales,» y 120.000 al art. 2.°, «Gastos imprevistos.»

La Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado expone que el desnivel que hace años se viene notando por haberse rebajado las cantidades presupuestas de una manera exagerada, con el laudable propósito de hacer economías que no han podido ni pueden realizarse á no desorganizar el servicio y dejar desatendidas obligaciones de carácter especial y delicado, son las causas que originan la necesidad de solicitar los créditos referidos, así como tambien los mayores gastos que ha causado el movimiento del personal diplomático con motivo del nuevo cambio político. Expresa igualmente que la urgencia del caso y la época en que se encuentra el presupuesto no permiten hacer una liquidacion prévia de él, con objeto de conocer los sobrantes que puedan existir en otros capítulos, mucho más tratándose de obligaciones que han de atenderse

en lejanos y distintos países, como aconteció igualmente en el año anterior al reclamar varios suplementos para los mismos capítulos. La Intervencion general se lamenta de este proceder, que altera las previsiones de la ley, aumentando la cifra del déficit, que sin tregua es necesario combatir, si bien comprende que tratándose de gastos de viaje de correos de gabinete y de eventuales é imprevistos, á que se aplica el gasto de movimiento del personal, no es posible contenerlos en el límite de las cifras presupuestas, así como reconoce las dificultades que ofrece la liquidacion del ejercicio, no esperando resulten sobrantes, pues ha podido observar á la terminacion del ejercicio anterior que no quedaban ningunos de que disponer. Por todo lo expuesto reconoce la necesidad de otorgar los recursos que se solicitan, con las formalidades de la ley; en cuyas ideas y razonamientos coincidió el Consejo de Estado en pleno.

Sétimo. Suplementos de crédito concedidos por Real decreto de 27 de Junio al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra; uno de 43.991 pesetas con cargo al capítulo 5.°, art. 2.°, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares;» otro de 887.479 con aplicacion al capítulo 8.°, art. 2.°, «Jefes y oficiales en situacion de reemplazo,» y otro de 68.530 al capítulo 10, «Cruces pensionadas,» y trasfiriendo 144.000 al capítulo 3.°, «Estado Mayor del ejército;» 824.280 al capítulo 7.°, art. 7.°, «Material de ingenieros,» y 289.140 al capítulo 5.°, «Personal de los distritos militares;» de cuyas sumas se destinarán 196.140 al art. 2.°, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos,» y 93.000 al art. 3.°, «Establecimientos penales;» deduciendo 52.704 del capítulo 1.° en su concepto de diferencias de sueldos personales y cruces pensionadas: 1.040.028 del art. 1.°, capítulo 4.°; 6.809 del art. 2.° del mismo capítulo; 130.725 del art. 3.° del repetido capítulo 4.°; 7.154 del capítulo 9.°, y 20.000 del capítulo 3.° adicional, cubriéndose provisionalmente por la deuda flotante del Tesoro el importe de los suplementos concedidos por el art. 1.°

Las causas que originan la necesidad de los suplementos de crédito y de las trasferencias ya detalladas, segun aparecen del expediente, son: respecto al capítulo 3.°, el abono de mayor sueldo que se señaló por el decreto orgánico de 7 de Mayo de 1879 á los oficiales generales que componen la seccion de reserva. Fué objeto este aumento de un proyecto de ley que presentó el Gobierno á las Córtes en 16 de Enero último, el cual no llegó á discutirse. Las referentes al capítulo 4.° provienen del mayor número de indivíduos que han ingresado en el cuerpo de inválidos y la diferencia del crédito presupuesto para la seccion de inútiles. Las concernientes al capítulo 5.° nacen de no haberse realizado las bajas calculadas en 4 1/2 por 100 por vacantes, licencias y amortizacion, y del aumento que ha tenido la poblacion penal á cargo de dicho Ministerio. Provienen los referentes al capítulo 7.° de no haber podido hacerse efectiva la baja del 2 1/2 por 100 en servicios de utensilios y hospitales, y del mayor coste á que han resultado las estancias; de la suma superior á los cálculos de los trasportes de personal y material exigidos por las necesidades del servicio; de las reparaciones á que obligaron los desperfectos causados por los temporales durante el mes de Febrero último en varios edificios de esta corte y en distintas líneas telegráficas militares; del error en que se incurrió al determinar el servicio de remonta, y la elevacion de algunos alquileres de edificios al renovar los contratos. En cuanto al capítulo 8.°, se atribuyen las causas al exceso que resulta en el personal de jefes y oficiales en situacion de reemplazo por el ingreso en la Península de una gran parte de los que se encontraban en la isla de Cuba. Y por último, en lo que al capítulo 10 se refiere, en las eventualidades á que están sujetas las obligaciones que comprende, puesto que las cruces pensionadas que con cargo á él se satisfacen, son las que corresponden á indivíduos dependientes de otros Ministerios ó que se hallan en situacion pasiva.

La Intervencion general se lamenta de que las obligaciones del Ministerio de la Guerra no se hayan mantenido dentro de las cifras del presupuesto, hecho de que ya se ha ocupado en años anteriores cuando se solicitaron análogas ampliaciones, si bien en el presente caso las causas del déficit en gran parte no pudieron ser previstas; pero en cambio resulta que en el conjunto de las bajas por distintos motivos, los cálculos fueron excesivos ó equivocados, todo lo cual debe evitarse. Que aparte de esto, de los documentos remitidos aparece que los suplementos que se pretenden son motivados por obligaciones ineludibles del servicio que por su naturaleza no admiten aplazamiento, en algunas de las cuales, como sucede respecto del pago de diferencia de sueldo concedido á los oficiales generales que componen la seccion de reserva, concurre la circunstancia de haber sido reconocida su perentoriedad, en cuya consideracion se fundó el proyecto de ley de que se hace mérito y que quedó pendiente de discusion al ser suspendidas las sesiones de las Córtes. Y por último, manifiesta que por la índole de los servicios expresados y el hecho de hallarse tan próximo á su término el año económico, dan al asunto el carácter de urgente, y por tanto es de dictámen que, puesto que en las obligaciones de que se trata, devengadas casi en totalidad, no cabe reduccion alguna, puede darse al expediente la tramitacion que determina el art. 40 de la ley de administracion y contabilidad, para obtener en breve plazo los suplementos y las trasferencias que se consultan; entendiéndose que el importe de los primeros deberá ser cubierto con la deuda flotante del Tesoro, porque no cabe esperar que los ingresos presupuestos excedan de la cifra en que fueron calculados, y que con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la citada ley, toda vez que estaban en suspenso las sesiones de las Córtes, propone al Excmo. Sr. Ministro el proyecto de decreto. El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo manifestado y propuesto por la Intervencion general, entiende procedia dictar el oportuno Real decreto en los términos que la misma expresa.

Octavo. Suplementos de crédito concedidos por Real decreto de 27 de Junio próximo pasado al presupuesto corriente del Ministerio de Marina, por este órden: 724.250 pesetas con cargo al capítulo 3.°, de cuya suma se destinarán 120.000 al art. 1.°, «Personal de fuerzas navales,» y 604.250 al art. 2.°, «Cuerpo de infantería de marina;» 50.000 con aplicacion al capítulo 4.°, art. 1.°, «Material de fuerzas navales;» 55.000 con destino al capítulo 5.°, art. 1.° «Personal de los departamentos y provincias marítimas;» 58.000 al capítulo 6.°, art. 1.°, «Material de departamentos y provincias,» y 70.000 al capítulo 7.°, «Cuerpos permanentes de la armada.»

La necesidad de estos créditos que reclamó el Ministro de Marina alegando la deficiencia de los consignados en algunos capítulos del presupuesto, provie-

ne, segun arroja el expediente, del aumento de las obligaciones impuestas por el regreso de la corbeta *Africa* y la fragata *Lealtad*, que se hallaban en Cuba; de haberse aumentado en virtud de resoluciones ministeriales la dotacion reglamentaria de diferentes barcos y la plantilla del cuerpo administrativo de la armada; de haberse creado nuevamente el cargo de fiscal de causas en la Comandancia de Cádiz y varias plazas de marineros alumnos en la escuela de torpedos, que no figuraban en presupuestos; de la mayor remuneracion concedida á varios cargos; del nombramiento de diferentes Comisiones para el extranjero; del mayor precio en las raciones de la armada que ha sido preciso adquirir por administracion, con motivo de haber terminado las antiguas contratas; de la imposibilidad de llegar al número de bajas calculadas en concepto de licenciamientos por haberse reducido la fuerza de los batallones de infantería; de haber existido durante algun tiempo los contingentes de dos reemplazos hasta conseguir la completa instruccion de los últimos reclutas; de haber regresado de Ultramar con licencia ilimitada gran número de soldados enfermos con derecho á todos sus haberes; y por último, de haberse cometido error, así al figurar en la baja por embarcados 302 indivíduos más de los que realmente podian hallarse en tal caso, como en los cálculos formados respecto de otros servicios.

La Intervencion general, en un extenso y razonado informe, despues de reseñar todos los trámites del expediente, lamenta que el Ministerio de Marina no se ajuste de una manera inflexible y estricta á los créditos consignados en los presupuestos, creando nuevos servicios y aumentando dotaciones y gratificaciones para las que no se hallaba autorizado, y faltando además á lo prescrito en la ley de 25 de Junio de 1880; por lo que opina que no puede prescindirse de pedir explicaciones al ordenador y al interventor central de pagos, acerca de los motivos que tuvieron para prescindir en esta parte de los deberes que la ley les impone. Pero hechas estas graves observaciones, como se trata de hechos realizados y de obligaciones que estaban devengando fuerzas armadas, ante circunstancias tan excepcionales de necesidad y urgencia, opinó que el caso presente reunia las circunstancias exigidas por el art. 40 de la ley de contabilidad, y podian concederse los indicados suplementos de crédito, cuyo importe habria de cubrirse provisionalmente en su caso con la deuda flotante del Tesoro, por no poderse esperar sobrantes de créditos en otros capítulos de la misma seccion, ni que los ingresos del actual año económico excedan de la suma en que fueron calculados, sin perjuicio de que las Córtes, examinado este expediente, resuelvan acerca de las responsabilidades á que pueda haber lugar.

El Consejo de Estado en pleno, de absoluta conformidad con el anterior informe, insiste en la necesidad de que las prácticas del Ministerio de Marina se acomoden al exacto cumplimiento de las leyes de contabilidad y de 25 de Junio de 1880, que recuerda las importantes consideraciones expuestas por la Seccion del ramo y el pleno mismo al emitir su juicio el año anterior en caso análogo

Noveno. Crédito extraordinario de 17.250 pesetas, concedido por Real decreto de 28 de Junio último al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á un capítulo adicional que se denominará «Gastos que cause la concurrencia de España á la Exposicion de electricidad y al Congreso internacional de electricistas, que han de celebrarse en París.»

Acordada por el Gobierno de S. M. en Real órden de 1.° de Febrero último la concurrencia de España al Congreso internacional de electricistas y Exposicion de electricidad, pidió el Ministerio de la Gobernacion que se autorizasen las trasferencias necesarias para atender perentoriamente á los gastos que se ocasionaran, calculados, despues de varias reducciones, en 45.000 pesetas para los gastos de instalacion, sueldos, dietas y demás que se originaran, y que de esta suma se invirtieran 17.250 pesetas para las dietas del comisario, gastos de viaje y sueldos de los empleados, y trasporte de los objetos y aparatos, que debian hallarse en París antes del 1.° de Julio; cuyo importe se cubrirá con las economías que se obtuviesen en el capítulo 16, «Personal de telégrafos,» por efecto del movimiento del mismo, pudiendo aplicarse la cantidad restante al próximo presupuesto de 1881 á 82.

La Intervencion general y el Consejo de Estado convienen en la necesidad y urgencia de atender á estos gastos, mediante á que en ello está interesado el decoro nacional; pero no por una trasferencia que en este caso no procedia, sino por un crédito extraordinario de 17.250 pesetas con aplicacion al capítulo adicional antes expresado, cuyo importe se cubrirá con una cantidad igual de las economías realizadas en los servicios del capítulo 16 del mismo presupuesto.

Décimo. Por Real decreto de 6 de Setiembre último se concedió al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1880 á 81, un suplemento de crédito de 115.887 pesetas con aplicacion al art. 1.° del capítulo 19, «Material de correos, Gastos de administracion,» cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Del expediente instruido al efecto aparece que al poner en planta el presupuesto mencionado se observó que la dozava parte de las cantidades consignadas en el mismo para personal y material de correos no alcanzaba á cubrir estas obligaciones, por lo que se solicitó la concesion de dos suplementos de crédito de 84.000 y 80.000 pesetas con aplicacion á los capítulos 18 y 19. Conceptuaba el Ministerio de la Gobernacion que la primera de dichas sumas quedaria compensada con las economías que en el movimiento del personal se obtendrian al fin del ejercicio; no pudiendo suceder lo mismo respecto del segundo, porque los alquileres estipulados, las gratificaciones reglamentarias del servicio de ambulancia, la asignacion á los carteros de Madrid y los demás gastos que se satisfacian con los créditos del material, resultarian superiores á la cifra presupuesta, por cuyo motivo se ampliaron los de los años anteriores. La Intervencion general consideró necesarios estos créditos, atendiendo á que la ley de 25 de Junio de 1880 no permitia á la Ordenacion de pagos de dicho Ministerio pedir mayor suma de la dozava parte de las cantidades autorizadas; extendiéndose con este motivo en varias consideraciones á fin de demostrar el vicio que desde luego revela la manera de presentar algunas obligaciones de personal en el presupuesto, aun cuando sea con el laudable objeto de figurar economías que solo al liquidar el ejercicio pueden resultar en realidad. El Consejo de Estado en pleno, á quien pasó el expediente, se remite á la consulta que con la misma fecha evacua en el expediente segundo de los que van extractados en esta Memoria, concediendo

2

créditos para personal y material de telégrafos, y de conformidad con su parecer se acordó el Real decreto de 19 de Julio de 1880, pero consignando como requisito prévio que se remitiera al Ministerio de Hacienda la planta del personal que prestaba servicio á la sazon en el ramo de correos. Efectuado así, el Ministerio de la Gobernacion pidió en 29 de Abril próximo pasado un suplemento de crédito de 115.887 pesetas como ampliacion al art. 1.° del capítulo 19, «Material de correos,» en vez de los pedidos anteriormente; y contestó á las explicaciones que se le pidieron sobre la notable discordancia de los créditos reclamados, que la Administracion anterior, al calcular, cuando empezaba á regir el presupuesto, el déficit del capítulo 19, no pudo tener en cuenta los gastos que habia de ocasionar el cumplimiento del último convenio postal celebrado en París, ni la precisa renovacion de mucho material inútil: que respecto del capítulo 18 no hay necesidad de aumento: que en los demás no era de esperar resultasen sobrantes, ni en el material de presidios, como se creyó en un principio, pues segun ahora afirma la Direccion del ramo, las obligaciones pendientes absorberán por completo las cifras presupuestas. En su consecuencia, la Intervencion general, reconocidas como ya lo estaban la urgencia y necesidad de la concesion de dicho suplemento, propuso que se cubriera su importe provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro, en atencion á que los ingresos del Estado relativos á dicho año económico no excederán de la suma en que fueron calculados.

Undécimo. Al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año 1881 á 82, se le concede por Real decreto de 22 de Setiembre un crédito extraordinario de 75.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional y destino á los gastos que ocasiona la reunion en esta corte del Congreso internacional de americanistas, cubriéndose provisionalmente su importe con la deuda flotante del Tesoro.

La reunion que habia de verificarse en esta corte, del Congreso internacional ya enunciado, en los dias 25 al 28 del citado mes de Setiembre, obligó al presidente de su Junta organizadora á recurrir al Gobierno por conducto del Sr. Ministro de Fomento, pidiendo la concesion de un crédito extraordinario de 75.000 pesetas á fin de preparar y realizar los trabajos indispensables para que el acto fuese digno de los hombres eminentes que habian de concurrir á las sesiones, y á la vez para celebrar una Exposicion de antigüedades americanas conservadas en los Museos públicos y en poder de varios particulares.

En el expediente instruido al efecto se demostró que nuestros recuerdos históricos y el decoro nacional se hallaban interesados en que estos actos solemnes se llevaran á cabo con la mayor brillantez posible, y que la urgencia era evidente, puesto que reuniéndose este Congreso científico en los dias 25 al 28 de Setiembre, no podian hallarse constituidas las Córtes para autorizar en tiempo oportuno las sumas indispensables al efecto.

La Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno convinieron en la necesidad y urgencia de este crédito, toda vez que no existe partida en el presupuesto á que aplicarlo, ni la época en que habia de realizarse el acto solemne de que se trataba permitia esperar á someter el proyecto á la sancion legislativa.

Duodécimo y último. Concesion hecha en Real decreto de 22 de Setiembre al presupuesto de 1881 á 82 del Ministerio de la Gobernacion, de un crédito extraordinario de 27.750 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará «Gastos que cause la concurrencia de España á la Exposicion de electricidad y al Congreso internacional de electricistas que se celebran en París.»

Calculados los gastos que habia de producir la concurrencia de España á la Exposicion y al Congreso referidos, que se celebran actualmente en París, en la suma de 45.000 pesetas, se concedieron por Real decreto de 28 de Junio último 17.250 pesetas para el año de 1880 á 81, segun aparece del expediente 9.° de esta Memoria; pero continuando los gastos de representacion para ambos fines y no habiendo crédito legislativo para subvenir á ellos, el Ministerio de la Gobernacion pidió nuevamente la concesion de un crédito extraordinario de 27.750 pesetas, resto de la cantidad antes expresada, é indispensable para continuar los trabajos apenas iniciados.

La Intervencion general y el Consejo de Estado convinieron en la necesidad y urgencia de que se concediera dicho crédito, mucho más cuando ya iban trascurridos más de dos meses del actual ejercicio y se han devengado obligaciones que no es posible esperar para su abono á que las Córtes se constituyan; debiendo cubrirse provisionalmente el importe de dicho crédito con la deuda flotante del Tesoro si los ingresos del Estado no exceden de la cifra calculada, cuya circunstancia no puede determinarse en la actualidad.

El Tribunal, despues de haber examinado los expedientes mencionados con el detenimiento que su deber le impone, reconoce y consigna, de acuerdo su fiscal, que se han cubierto por punto general en casi todos ellos las formalidades que determinan los artículos 41 y 42 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870. Entiende, sin embargo, que el referente al número 3.° otorgando necesario y útil aumento al personal y material de la Intervencion general, pudo tener inclusion más adecuada en el primer presupuesto que se sometió á las Córtes.

De creer es que el Ministerio de Hacienda procederia en los términos que lo hizo, obedeciendo á la urgencia de vigorizar el preferente servicio consagrado á la rendicion de las cuentas generales del Estado, cuando por causas que no son de este lugar la partida correspondiente á dicho gasto no podia ser consignada en el presupuesto de 1881 á 82, que no fué oportunamente presentado, y habiendo de regir en su defecto para dicho servicio el anterior de 1880 al 81, á lo ménos durante el primer semestre, en cuyo concepto se acudió al recurso de pedir los suplementos de crédito á que dicho expediente se refiere.

En los señalados con los números 5.° y 11.° se nota la falta de haberse omitido las circunstancias de no resultar sobrantes en los otros capítulos de la misma seccion y de no exceder las rentas ó recursos eventuales del Estado á los calculados en los presupuestos, como procedia; pero tal vez se omitiria este dato en el primero de ellos por haberse consignado ya en el expediente núm. 4 del mismo Ministerio informado en igual fecha, y en el 11.°, por no ser dable preverlo en atencion á haber trascurrido solo tres meses del ejercicio, como se enunció expresamente en el 12.° En los mismos expedientes 11.° y 12.° echa de ménos el Tribunal la necesaria publicacion de los decretos respectivos en

la *Gaceta de Madrid*, segun determina el art. 42 de la ley de contabilidad.

Hechas estas observaciones, el Tribunal, cumpliendo con la elevada mision que le está encomendada por la ley de contabilidad, no puede ménos de lamentar y someter á la superior deliberacion de las Córtes, que á pesar de lo prescrito en aquellas y en la de 25 de Junio de 1880, que dictó acertadas medidas para restringir la concesion de créditos supletorios, algunos departamentos ministeriales apelan indebidamente á este recurso para cubrir obligaciones cuyo importe era conocido, siquiera aproximadamente, antes de la formacion de los presupuestos. Así resulta de los expedientes que corresponden al Ministerio de la Gobernacion, números 2.° y 10.° de esta Memoria, referentes al personal y material de los ramos de telégrafos y correos, en los cuales se han venido estableciendo casi las mismas cifras que en años anteriores, sin tener en cuenta los suplementos considerables de crédito que fueron concedidos con anterioridad y cuando existia además la coincidencia de haber aumentado las obligaciones respectivas por la marcha natural de los servicios, resultando así necesariamente los presupuestos con un déficit conocido é indudable. Tambien son de advertir en los expedientes 6.°, 7.° y 8.°, pertenecientes á los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, procedimientos análogos á los de que se deja hecha referencia. Respecto al segundo, ó sea el de Guerra, resulta, como en años anteriores, que fueron excesivos ó equivocados los cálculos en el conjunto de las bajas apreciadas por distintas causas, lo cual pudo evitarse. El suplemento de crédito relativo al pago de la diferencia de sueldo concedido á los oficiales generales que componen la seccion de reserva, no debió concederse, á juicio del Tribunal, en observancia de la ley de 25 de Junio de 1880, ya citada.

En cuanto al Ministerio de Marina, el expediente número 8.° evidencia que se han creado, como en años anteriores, nuevos servicios, modificando los anteriores y aumentando dotaciones que no autoriza la ley de presupuestos y prohiben la de contabilidad y la de 25 de Junio de 1880.

Para evitar esto y contener resueltamente todos los servicios en el límite de los créditos legislativos, es necesario, á juicio del Tribunal, establecer un procedimiento fijo, severo, que no pueda quebrantarse sin grave é inmediata responsabilidad, y que conduzca á realizar exactamente las previsiones del presupuesto y al fiel y pleno cumplimiento de la ley de contabilidad en su espíritu y su letra.

La insistencia en esas graves faltas administrativas, ya consignada por el Tribunal en anteriores Memorias, sobre acusar una infraccion manifiesta de las leyes, y en particular de la de 25 de Junio de 1880, ocasiona gran perturbacion en la buena contabilidad, hace ilusorias las previsiones de las leyes de presupuestos, aumenta considerablemente los déficits de éstos y pone al Tribunal en el imprescindible deber de someterlo nuevamente á la alta consideracion de las Córtes, para que en su mayor ilustracion y con sus ámplias facultades se dignen resolver lo que consideren más conveniente y acertado.

Madrid 20 de Octubre de 1881.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=José María de Michelena.=Cárlos de Fonseca.=Ricardo Chacon.=Ignacio Suarez Inclán.=V. Saenz de Llera.=Cárlos Grotta.=Francisco Botella.=Francisco Sanchez Molero.=Manuel Tomé y Vercruysse, secretario general.

MEMORIA

sobre la concesion de un crédito extraordinario al Ministerio de la Gobernacion, con destino á los gastos que ocasionen las obras de la cárcel modelo de Madrid, remitida al Congreso con fecha 18 de Abril de 1882.

A LAS CORTES.

En vista de lo prescrito en el art. 44 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Tribunal cumple con el alto deber que la misma y el art. 16 de su ley orgánica le imponen, haciendo presente á las Córtes que durante el interregno parlamentario iniciado el 30 de Diciembre último y concluido en 20 de Marzo inmediato, se ha presentado á la toma de razon un expediente relativo á la concesion de un crédito extraordinario de 849.269 pesetas 9 céntimos al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, segundo semestre del año económico de 1881-82, aplicable á un capítulo adicional y con destino á los gastos que ocasionen las obras de la cárcel-modelo de esta corte, disponiéndose que el importe del mismo se cubra con la suma que las Diputaciones de las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo y el Ayuntamiento de esta corte adeudan á la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de dichas obras, á cuyo fin se contraerá en cuentas como derechos del Estado dicha suma y se procederá á su realizacion en la forma que los demás pertenecientes á la Hacienda, usando, si fuera necesario, del procedimiento de apremio. Asimismo se previene que en el caso de que dejara de hacerse efectiva parte de las cantidades que adeudan las indicadas corporaciones, se cubra su importe provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro. Del expediente citado aparece que en Real órden de 10 de Noviembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se hizo presente al de Hacienda que la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la referida cárcel habia solicitado un anticipo reintegrable con los restos que adeudan las corporaciones obligadas por la ley de 8 de Julio de 1876 á contribuir á la construccion de dicho edificio. Que si bien resulta que la Junta ha recibido del Estado 1.500.000 pesetas por cuenta de 1.990.519 pesetas 9 céntimos á que ascendia el segundo reparto decretado en 10 de Agosto de 1880, los descubiertos que con el contratista tiene, y la urgente necesidad de terminar cuanto antes el nuevo edificio, para trasladar al mismo los presos de la cárcel de hombres del Saladero, prision sin condiciones para el uso á que se destina, hacen necesaria la concesion de un crédito de 849.269 pesetas y 9 céntimos, las mismas que adeudan las corporaciones citadas.

La Intervencion general, fundada en las razones aducidas y en que concurre la necesidad, ya reconocida por el Gobierno en época anterior, de realizar este nuevo gasto, y dada la urgencia que existe de facilitar fondos á dicha Junta inspectora de obras, toda vez que carece de medios para hacer efectivas las sumas que se le adeudan, y tiene que satisfacer las liquidaciones que representan las obras ejecutadas en Noviembre y Diciembre, considera que concurren las circunstancias que exige la ley de contabilidad para que el Gobierno pueda conceder un crédito extraordinario en los mismos términos que se dictó el anterior ya citado, en atencion á hallarse cerradas las Córtes. El Consejo de Estado en pleno se conformó con el anterior dictámen, no considerando necesario aducir nuevos razonamientos porque la necesidad y la urgencia se hallan reconocidas por el decreto de 7 de Octubre de 1880, aprobado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

El Tribunal ha examinado el citado expediente, y de acuerdo con su fiscal, nada tiene que oponer á lo actuado, puesto que se han cubierto las formalidades que prescribe la ley de contabilidad, limitándose á elevarlo al superior conocimiento de las Córtes, segun la misma preceptúa.

Madrid 18 de Abril de 1882.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=José María de Michelena.=Cárlos de Fonseca.=Ricardo Chacon.=Ignacio Suarez Inclán.=V. Sanz de Llera.=Francisco Botella.=Cárlos Grotta.=Francisco Sanchez Molero.=Manuel Tomé y Vercruysse, secretario general.

MEMORIA

sobre los créditos extraordinarios y supletorios concedidos por el Gobierno durante el interregno parlamentario que comprende desde el 9 de Julio hasta el 4 de Diciembre de 1882, remitida al Congreso con fecha 4 de Enero de 1883.

A LAS CÓRTES.

Cumpliendo el deber que imponen á este Tribunal el art. 44 de la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública y la atribucion 11.ª del 16 de su ley orgánica, tiene el honor de elevar á las Córtes la Memoria referente á los créditos extraordinarios y supletorios concedidos por el Gobierno durante el interregno parlamentario que comprende desde el 9 de Julio hasta el 4 de Diciembre últimos, emitiendo su juicio acerca de ellos y haciendo las observaciones que cree oportunas respecto á la legalidad de los mismos.

Los créditos á que esta Memoria se refiere son los siguientes:

Primero. Por Real decreto de 26 de Agosto último se concedió un crédito extraordinario de 25.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al ejercicio de 1882-83. De esta suma se destinaron 19.000 al capítulo 15, «Personal de correos,» art. 4.°, «Estafetas ambulantes,» y 6.000 al capítulo 16, «Material del mismo,» art. 20, «Indemnizaciones reglamentarias,» para satisfacer los gastos que ocasionaran las conducciones de la correspondencia de Madrid á Valencia de Alcántara y viceversa por el expresso de París á Portugal, y de Barcelona á Villanueva y Geltrú; cuyo crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos no excedan de la cifra consignada como probable.

Del expediente instruido en el Ministerio de la Gobernacion para pedir dicho crédito aparece que la seccion de contabilidad de la Direccion de correos y telégrafos expuso la necesidad y urgencia de atender al gasto del personal preciso para los servicios expresados, por no existir en el presupuesto crédito suficiente para cubrirlos á causa de haberse organizado con posterioridad á su formacion. La Intervencion general de la administracion del Estado lamenta en su informe que en el primer mes de estar rigiendo el presupuesto hubiera ya necesidad de arbitrar recursos para atender á los gastos de un servicio comprendido en aquel, y aun más, que al organizarle nuevamente no hubiese precedido la peticion del crédito, como clara y terminantemente previene la ley de 25 de Junio de 1880, sin cuya autorizacion no podia el Ministerio de la Gobernacion crear servicios sino dentro del importe de los créditos autorizados, ó infringir en otro caso, como se ha hecho, el art. 1.° de la citada ley. Sin embargo, la consideracion de que se trata de un servicio de la mayor importancia, ya planteado, que ha de reportar beneficios de consideracion al comercio y al público en general, impulsó á la Intervencion á proponer se tramitase el expediente en la forma que la ley exige; y como quiera que las obligaciones son extraordinarias, puesto que se refieren á nuevos servicios organizados con posterioridad á la formacion de los presupuestos, el crédito debe ser tambien extraordinario, por no estar el capítulo 15, «Personal de correos,» comprendido entre los que pueden ser objeto de ampliacion de crédito, y cuya nota corre unida al presupuesto para el año económico de 1882-83; no obstante, esa limitacion se refiere, segun las prescripciones del artículo 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880, á la concesion de suplementos para servicios que figuran en presupuestos; pero en manera alguna alcanza á los que son originados por virtud de nueva organizacion, como lo ha sido el de correos. El crédito extraordinario de 25.000 pesetas se distribuirá aplicando 19.000 pesetas al capítulo 15, art. 4.°, «Personal de estafetas ambulantes,» y 6.000 al capítulo 16, art. 20, «Indemnizaciones reglamentarias» con destino á los gastos que ocasione la conduccion de la correspondencia; y mediante á que no puede apreciarse si resultarán ó no sobrantes en otros capítulos de su presupuesto que poder utilizar por medio de trasferencias, no existe otro medio legal que la concesion del crédito solicitado. El Consejo de Estado, á quien se oyó, convino con lo propuesto por la Intervencion general, reconociendo desde luego la urgencia y necesidad de la concesion que se solicitaba, por estar demostrada en el expediente incoado con aquel objeto.

Segundo. En Real decreto de 26 de Agosto último se concedió un suplemento de crédito de 30.000 pesetas al presupuesto del propio Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881-82, con aplicacion al capítulo 20, artículo único, «Material de la Imprenta Nacional.»

Del expediente de su razon resulta que en virtud de Real órden expedida por el referido Ministerio en 21 de Noviembre de 1881, se autorizó á la Imprenta Nacional para que pudiera hacer uso de los sobrantes de crédito que ofrecian algunos conceptos del capítulo 20, «Material de dicho establecimiento,» del presupuesto correspondiente al primer semestre del año referido. Que el director de la *Gaceta* en 9 de Enero último solicitó varias trasferencias dentro del mismo capítulo, y á la vez un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, en vista de la imposibilidad de satisfacer los gastos de cada uno de los conceptos contenidos en el artículo único del citado capítulo 20, y que no pudieron apreciarse las verdaderas necesidades del servicio al formarse los presupuestos, por lo que pedia se le autorizase en la forma antes expresada y se le concediese el suplemento de crédito para atender á los gastos extraordinarios y á los que ha de ocasionar el aumento de un pliego en la *Gaceta*; por lo que el Ministerio, en vista de las razones aducidas, y atendiendo á la importancia de los servicios que presta aquel establecimionto, y á los graves perjuicios que á la administracion pública pudiera originar la más pequeña demora, habia

acordado las trasferencias pedidas y solicitado á la vez la concesion del oportuno suplemento de crédito. La Intervencion general de la administracion del Estado pidió á la Ordenacion de pagos de aquel Ministerio y al interventor de la Imprenta Nacional nota demostrativa de los conceptos del presupuesto, importe de los pagos realizados y de las obligaciones probables que restarán en el ejercicio, y explicaciones terminantes acerca de las causas que habian motivado la insuficiencia del crédito legislativo, con más una liquidacion provisional de todos los capítulos de la seccion sexta, para apreciar en su vista si era posible ampliar el crédito consignado al «Material de la Imprenta Nacional» por medio de una trasferencia.

Con presencia de los antecedentes pedidos, la Intervencion general observó desde luego que la imprevision ocurrida en esta parte al formar el proyecto de este presupuesto especial contrasta con los propósitos del Gobierno de presentar á las Córtes unos presupuestos generales en que apareciesen exactamente ajustados los créditos á las necesidades del Estado, cuyas obligaciones debieron ser previstas al formar aquel proyecto, y que de ser estudiadas oportunamente, habrian evitado ampliaciones en los créditos legislativos é incurrir á la vez, por la mayor extension dada á los autorizados, en la responsabilidad que determina la ley de 25 de Junio de 1880. Pero reconocida la necesidad y la urgencia del gasto, así como la imposibilidad de suspender un solo dia la publicacion del periódico oficial, y no ser factible determinar si resultarán remanentes de crédito en otros capítulos de la seccion sexta que poder utilizar por medio de una trasferencia al de gastos de la Imprenta Nacional, tanto la Intervencion como el Consejo de Estado en pleno creyeron imprescindible la concesion del crédito solicitado, cubriéndose su importe con la deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos no excedan á los calculados por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Tercero. Concesion de un crédito extraordinario, en virtud del Real decreto de 2 de Noviembre último, al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1882-83, por la suma de 495.750 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará «Gastos que ocasione la Exposicion nacional de minería que ha de celebrarse en esta corte el año 1883.»

Instruido el oportuno expediente por la Direccion de obras públicas á fin de obtener el indispensable crédito para atender á los gastos que origine la referida Exposicion, el Ministerio de Fomento le remitió en 17 de Setiembre último al de Hacienda, solicitando la concesion de un suplemento de crédito con aplicacion al capítulo 19, art. 1.° del presupuesto corriente de aquel departamento.

La Intervencion general en su informe manifestó que cumpliendo la Junta superior facultativa de minería lo ordenado en el art. 3.° del Real decreto de 17 de Marzo del año próximo pasado, formó el presupuesto correspondiente, calculando los gastos en la suma de 495.750 pesetas, y fué aprobado por Real órden de 10 de Agosto último. Dicho crédito, á juicio de la Intervencion, no puede aplicarse al capítulo 19, art. 1.°, porque los gastos que en él se detallan se destinan solamente á la celebracion de Congresos agrícolas, Exposiciones nacionales, regionales, provinciales, etc., pero refiriéndose siempre al «Material de agricultura,» que es el título con que se designa el citado capítulo, y que no procede, por tanto, en este caso la concesion de un suplemento, sino la de un crédito extraordinario, de conformidad con lo que determina el art. 40 de la ley de administracion y contabilidad. La necesidad y urgencia del gasto para que se solicita el crédito está suficientemente demostrada por el hecho de tener que dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Marzo ya citado, que ordena se verifique la Exposicion en un plazo relativamente corto; y si bien en el expediente se ha omitido la demostracion de que no resultan sobrantes en otros capítulos para cubrir esta nueva obligacion por medio de una trasferencia, no puede ménos de reconocerse lo difícil que es conocer si podrán resultar, cuando principiaba entonces á regir el presupuesto, por lo que no existia otro medio legal á que acudir que el de la concesion de un crédito extraordinario, cubriéndose su importe con la deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen durante el ejercicio no excedan de la suma calculada. El Consejo de Estado en pleno, á quien se oyó en cumplimiento de lo que determina el art. 41 de la ley de administracion y contabilidad, emitió su dictámen de completa conformidad con lo informado por la Intervencion general del Estado.

Cuarto. En 24 de Noviembre último se concedió al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 41.644 con aplicacion al capítulo 20, artículo único, «Material de la Imprenta Nacional,» destinadas á satisfacer los gastos que se originen en la traslacion de aquel establecimiento á otro edificio, cuyo crédito habrá de cubrirse con la deuda flotante del Tesoro.

Del expediente instruido aparece que el Ministerio de la Gobernacion fué autorizado por Real decreto de 23 de Setiembre próximo pasado para tomar en arriendo un edificio en que pudieran instalarse las diferentes dependencias de la imprenta, por no ofrecer el que ocupa solidez bastante, y asimismo para sufragar los gastos que ocasionase la traslacion; y teniendo en cuenta que para atender á la diferencia en el precio de los alquileres, superiores á los que hoy se abonan, á las obras que han de practicarse en el nuevo local, y á los demás gastos que han de ocurrir, no es suficiente el crédito autorizado en el capítulo 20, artículo único, al que deben ser aplicados, solicitaba, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley de administracion y contabilidad del Estado, la concesion del crédito necesario al efecto, que, segun los cálculos hechos por el arquitecto D. Tomás Aranguren, ascendian á la cifra de 60.394 pesetas 20 céntimos.

La Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno reconocieron desde luego la necesidad y urgencia de la concesion que se solicitaba, toda vez que el edificio que hoy ocupa carece de la solidez necesaria, justificándose además aquellas por la autorizacion que concedió al Ministerio el Real decreto ya citado de 23 de Setiembre; si bien ambos centros opinaron muy acertadamente que la cifra solicitada se redujera á 41.644 pesetas, atendiendo á que en vez de limitarse á pedir el crédito por la diferencia entre lo consignado en el presupuesto para alquileres del local que ocupa y los que hayan de satisfacerse por el nuevo se pedia la totalidad del importe de un año, prescindiendo de la consignacion autorizada en el presupuesto para el servicio de que se trata.

Aunque en el expediente seguido se advierte desde

luego la falta de no haberse demostrado, como la ley previene, si resultan sobrantes en otros capítulos de la misma seccion que poder trasferir al de que se trata, antes de recurrir á cubrirlos con la deuda flotante, no es de extrañar esa omision, probada como lo ha sido en los expedientes seguidos con anterioridad al presente la insuficiencia de los créditos consignados en esta seccion del presupuesto.

Quinto. Concesion de un crédito extraordinario de 75.000 pesetas al presupuesto del año económico de 1882-83, por Real decreto de 24 de Noviembre, y con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion primera, «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» con destino á sufragar los gastos que ocasionen la habilitacion de nuevos despachos en el Consejo de Estado, mobiliario, y traslacion del archivo y biblioteca.

Las obras de reparacion llevadas á cabo en el Palacio de los Consejos reclamaban ciertos gastos para habilitar nuevamente de mobiliario los despachos con que se ha ampliado el local que ocupa el Consejo de Estado, reponer el antiguo de sus oficinas, efectuar la traslacion de su archivo y biblioteca á otro punto mejor acondicionado y de más seguridad y establecer una boca de riego en el edificio.

El presidente del Consejo de Estado, por acuerdo de la Comision de presidentes, significó al de Sres. Ministros la necesidad de que por los medios establecidos en la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública se concediera un crédito extraordinario para atender á aquellos gastos, por ser deficiente al efecto la cifra consignada para material de las oficinas de aquel alto Cuerpo, que con dificultad alcanza para llenar los servicios, lo cual se consigue solo á costa de las mayores economías y aun dejando desatendidos algunos otros.

Formado el oportuno expediente y oidos, segun la citada ley previene, la Intervencion general y el mismo Consejo de Estado en pleno, informaron de acuerdo, reconociendo la necesidad y la urgencia de la concesion del crédito extraordinario que se pedia, por ser muy exiguo el que tiene asignado en presupuestos con aplicacion á estos gastos, si bien no pueden tampoco reputarse como ordinarios del material de oficinas, por tratarse de servicios independientes que deben figurar separadamente en capítulo adicional, y de cuya inversion habrá de rendirse en su dia cuenta justificada; y atendiendo á que no es fácil conocer si los ingresos que se obtengan en el año económico corriente excederán de los calculados, opinó la Intervencion que debia cubrirse aquel con la deuda flotante del Tesoro.

Sexto. En 24 de Noviembre último se expidió un Real decreto por el que se conceden al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al año económico de 1882-83, tres suplementos de crédito: uno de 1.492.604 pesetas al capítulo 5.°, art. 1.°, «Personal de Audiencias;» otro de 126.146 al capítulo 6.°, artículo 1.°, «Material de las mismas,» y finalmente, otro de 24.938 al capítulo 8.°, art. 1.°, «Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarías,» y un crédito extraordinario de 583.333 pesetas con aplicacion á un artículo adicional del capítulo 8.°, «Gastos diversos de justicia,» que se denominará «Indemnizacion de testigos.»

En virtud de la autorizacion concedida por las Córtes en 11 de Febrero de 1881, ampliada posteriormente la ley de 15 de Junio y Real decreto de 14 de Octubre últimos, se incoó el oportuno expediente por el Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones que necesariamente habian de ocurrir al plantearse las importantes reformas acordadas en la organizacion de los tribunales y en el procedimiento en materia penal, las cuales exigen el aumento consiguiente en los gastos, que ya fueron previstos en parte en el presupuesto vigente, al consignarse que uno de los servicios que habria de exigir ampliacion de su crédito era el que se deja expresado, en cuya virtud fué comprendido en la relacion formada con arreglo al art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880, únicos á que alcanzará la facultad del Gobierno para conceder ampliaciones de crédito cuando las Córtes no estén reunidas.

Los fundamentos más principales que constituyen la urgencia y la necesidad de la concesion de los créditos que se solicitan, radican en la ley de procedimiento criminal que viene rigiendo desde el 15 de Octubre último, segun la cual, todos los procesos que desde aquella fecha se instruyan han de ser sometidos al conocimiento de los nuevos tribunales, y además, muchos de los anteriores han de sujetarse al fallo de las nuevas Audiencias, por haber utilizado los interesados el derecho que la ley les concedió, lo que origina un aumento de causas cuyos sumarios han terminado, y que se encontraban paralizadas hasta la constitucion de los mencionados tribunales, que habian de empezar á funcionar en 1.° de Diciembre último, haciéndose indispensable para ello el crédito pedido á fin de satisfacer el aumento de obligaciones durante los siete meses del presupuesto vigente, que ascienden á 2.227.021 pesetas.

La Intervencion general de la administracion del Estado convino en la urgencia y la necesidad de los créditos reclamados, si bien hubiera sido oportuno que el Ministerio de Gracia y Justicia remitiera con el expediente copias de la planta del personal asignado á las ochenta Audiencias que se establezcan, para conocer la cifra exacta del gasto que ocasiona la reforma, por más que juzga desde luego insuficientes los créditos consignados en la ley de presupuestos para satisfacer las nuevas y mayores obligaciones, pues aunque el art. 42 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda determina la conveniencia de trasferir los sobrantes de otros capítulos á los que reclaman la ampliacion, en el caso de que se trata no es dable aguardar á conocer si aquellos existen, por el escaso tiempo que resta para liquidar los capítulos del presupuesto de aquel departamento ministerial, y de causarse dilaciones, se irrogarían perjuicios á la administracion de justicia, mayormente cuando existe la presuncion fundada de que no han de resultar tales sobrantes, atendida la limitacion de los créditos, á causa de las economías ya introducidas en los años anteriores; con cuya opinion estuvo conforme el Consejo de Estado en pleno, á quien se oyó en cumplimiento del artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Sétimo. Suplemento de crédito de 1.250.000 pesetas al capítulo 7.°, art. 7.°, «Material de ingenieros,» del presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico actual, con destino á las obras de defensa de la frontera francesa y de la plaza de Mahon.

La concesion fué solicitada por el expresado Ministerio en vista de la deficiencia del crédito asignado al efecto en la seccion cuarta del estado letra *A*, por haberse suprimido la disposicion 5.ª consignada al pié

de la misma, segun la cual se consideraban ampliados sus créditos hasta 1.250.000 pesetas para las obras de defensa de la plaza de Mahon y frontera francesa, pasando á figurar aquella suma á la relacion de los servicios que pueden exigir suplementos de crédito, segun lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1880.

La falta de crédito legislativo para proseguir las obras de defensa que se están ejecutando en la frontera justificaba desde luego la necesidad de atender á este servicio otorgando el crédito solicitado para su continuacion, toda vez que su importancia fué reconocida por las Córtes al conceder en la ley de 28 de Junio último para el segundo semestre del año económico de 1881-82 un suplemento de crédito de 625.000 pesetas, que representaba el máximun de los recursos que el Gobierno podia otorgar, y como lo venia siendo desde el año económico de 1877-78, en que se fijó en un millon de pesetas el crédito para obras de defensas militares, figurando desde entonces una disposicion en los presupuestos sucesivos, por la que se autorizaba al Gobierno para invertir en esa clase de obras la citada cantidad, haciéndose para ello las trasferencias de los sobrantes de otros capítulos de su seccion en que fuesen posibles, *entendiéndose en todo caso concedido desde luego este crédito.*

La Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno consideraron justificada la necesidad de la concesion por las razones expresadas y la de que se trata de obras en ejecucion que no deben suspenderse, y no pudiendo apreciarse con seguridad si resultarán ó no sobrantes en otros capítulos cuando trascurran los primeros meses del presupuesto, y para evitar perjuicios al Estado, opinaron, vista la urgencia, que debia ser concedido el crédito y cubierto con la deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos del presupuesto no excedan de la suma en que fueron calculados.

El Tribunal, despues de haber examinado los expedientes referidos con el detenimiento que su deber le impone, y oido á su fiscal, tiene el honor de manifestar á las Córtes que en todos ellos se han cumplido, en cuanto á la tramitacion, las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Pero partiendo de este hecho general y entrando en la apreciacion especial de cada uno, entiende que en el señalado con el número 1.°, por el que se otorga un crédito extraordinario al Ministerio de la Gobernacion para atender á los gastos que ocasionaran el personal del expresso de Francia á Portugal y el de la estafeta ambulante de Barcelona á Villanueva y Geltrú, no se ha observado lo prescrito en la ley de 25 de Junio de 1880, puesto que al crear esos servicios sin crédito suficiente en el presupuesto para el pago de las obligaciones consiguientes á ello, se ha faltado al art. 1.° de dicha ley, estableciendo una obligacion ineludible para el Tesoro, que se ve precisado á reconocer derechos en favor de empleados nombrados para aquel servicio antes de existir el crédito destinado á satisfacerlos.

Reconoce el Tribunal que el servicio de correos reviste un carácter excepcional por su notoria importancia para satisfacer necesidades públicas y comerciales atendibles, y que constituye además una de las rentas del Estado, por cuyos motivos es de creer que el Ministerio de la Gobernacion, obligado por la urgencia de establecer el nuevo servicio enlazado con la explotacion de nuevas líneas de ferro-carriles que acrecientan y facilitan necesariamente los medios de comunicacion, se viera precisado á reorganizarle, como lo hizo; pero esto no obsta ni es razon bastante para que prescindiera de cumplir préviamente los preceptos consignados en la ley citada. Por tales procedimientos, desgraciadamente repetidos, resultan ineficaces las disposiciones legales dictadas con el útil y necesario propósito de evitar hasta donde sea posible la concesion de créditos supletorios ó extraordinarios aplicables al pago de obligaciones que al formarse los presupuestos debian ser ya conocidas ó previstas por el referido Ministerio, al que no podia ocultarse que los servicios referentes al ramo de correos vienen necesariamente en aumento progresivo, y sin embargo consignó igual cantidad en el presupuesto actual que la que venia figurando en el anterior, sin tener en cuenta los considerables suplementos de crédito que se le concedieron para satisfacer obligaciones posteriormente creadas.

Además de los hechos consignados, se observa en este expediente la inobservancia de lo que terminantemente disponen el art. 40 de la ley de contabilidad y 4.° de la de 25 de Junio de 1880, puesto que el servicio para que se solicitó el crédito extraordinario no es de aquellos que no fueron previstos á la formacion del presupuesto, toda vez que el capítulo 15, artículo 4.°, y el capítulo 16, art. 20, á los que se aplica dicho crédito, constituyen obligaciones análogas á las que los referidos artículos y capítulos comprenden; y no podia tampoco solicitarse suplemento de crédito á dicho capítulo 15, porque el servicio á que se refiere no está incluido en la relacion de los que por su naturaleza puedan exigirla, y que se detallan en el presupuesto de 1882-83 (pág. 39.) De admitirse el sistema de solicitar créditos extraordinarios como si se tratara de servicios no previstos, para aplicarlos á satisfacer obligaciones ya detalladas en el presupuesto y excluidas de aquellas que pueden ser ampliadas en sus créditos legislativos, no solo se infringe el art. 40 de la ley de contabilidad, sino que tambien se hace ilusoria la de 25 de Junio de 1880, que limita las facultades de exigir ampliaciones para determinados capítulos.

El expediente señalado con el número 2.° se encuentra en caso análogo al anterior, en cuanto se refiere al procedimiento de crear obligaciones sin solventar préviamente el crédito necesario con que satisfacerlas; y si bien el capítulo á que se aplica el suplemento obtenido aparece en la relacion de los en que no se halla limitada la facultad ministerial para concederlos, se advierten faltas en que ha incurrido el Ministerio de la Gobernacion, tanto por no haber contenido los gastos del capítulo dentro del crédito otorgado, sino tambien por el exceso de obligaciones que, segun manifiesta la Intervencion general, se observa en los conceptos de «Gastos para operarios de obras que encarguen las dependencias del Estado» y «Para mozos de oficio y temporeros,» de cuyos aumentos nada se dice en los informes emitidos, y que han debido depurarse, á fin de conocer la causa que motiva aquel exceso.

Sin duda alguna, la carencia de crédito para satisfacer las obligaciones de ese servicio especial y reproductivo nació en gran parte de haberse aumentado un pliego diario más á la *Gaceta* y de no poderse precisar de una manera exacta en el presupuesto otros

gastos de carácter eventual consiguientes al mismo; y aunque está demostrada la necesidad del servicio con el hecho de no poderse suspender la publicacion del diario oficial, no deja por esto de resaltar á primera vista la poca exactitud con que el presupuesto se formó, sin tener presente lo prescrito en la Real órden de 6 de Julio de 1881, en la que se consignaron los propósitos del Gobierno de presentarlo á las Córtes con toda la exactitud posible, ajustando los créditos á las necesidades de la administracion del Estado.

En cuanto al expediente señalado con el número 6, referente á la concesion de varios suplementos de crédito y otro extraordinario al Ministerio de Gracia y Justicia, el Tribunal observa que al formarse el cálculo del crédito necesario para el pago de las obligaciones que nacian de la nueva organizacion dada á los tribunales de justicia, se hizo tomando como base el período de siete meses que restaban del actual presupuesto, partiendo, como en aquella fecha estaba dispuesto, de que los tribunales de justicia empezarian á funcionar en 1.° de Diciembre próximo pasado; pero como quiera que por Real decreto de 11 de Noviembre último, publicado en la *Gaceta* del 13 de Diciembre, se prorogó la apertura de aquellos hasta 1.° de Enero del año actual, es evidente que los créditos concedidos debieron reducirse en la proporcion de uno de los siete meses que sirvieron para calcular los gastos, lo que, á no dudar, hubiera sucedido si el expediente de concesion no estuviera, á la fecha en que se publicó aquel Real decreto, terminado ya y expedida la concesion.

Las Córtes, si se dignan aceptar esta observacion, al tratar del crédito mencionado resolverán lo que estimen más procedente.

En los demás expedientes no encuentra el Tribunal observacion alguna determinada que someter á la superior deliberacion de las Córtes en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de contabilidad, si bien no puede ménos de llamar su atencion, por punto general, sobre la conveniencia y aun necesidad de dictar medidas restrictivas á fin de evitar abusos cometidos por algunos Ministerios solicitando indebidamente cuantiosas sumas por medio de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atender al pago de servicios que en buenos principios de administracion debieron ser conocidos ó previstos al formarse el presupuesto de sus respectivas secciones, en cuyo caso se encuentran los citados anteriormente, y asimismo el señalado con el número 7 del Ministerio de la Guerra, puesto que al tratarse de obras calificadas de *urgentes* por las Córtes, y que vienen siguiéndose sin interrupcion desde el año económico de 1877-78, debieron comprenderse desde luego tales obligaciones entre los servicios de dicho Ministerio, evitándose el caso de tener que solicitar créditos supletorios y extraordinarios apenas empezado el ejercicio del presupuesto, lo cual hace ineficaces las disposiciones contenidas en las leyes de contabilidad de 25 de Junio de 1870, antes citada, y en la de igual fecha de 1880, dando además el resultado de aumentar los gastos en mayores ó menores proporciones.

En sus Memorias anteriores llamó el Tribunal la atencion acerca de tan repetidas faltas, que sobre acusar la infraccion de las leyes, hacen ilusorias las restricciones previstas en la de contabilidad, y más especialmente las prescripciones de la de 25 de Julio de 1880, y alteran la buena contabilidad, aumentando los gastos; por lo que se ve en el imprescindible deber de someterlo nuevamente á las Córtes para que puedan resolver lo que consideren conveniente.

Madrid 4 de Enero de 1883.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=José María de Michelena.=Cárlos de Fonseca.=Ricardo Chacon.=Ignacio Suarez Inclán.=Francisco Botella.=Cárlos Grotta.=Francisco Sanchez Molero.=Joaquin de Medina.=Manuel Tomé y Vercruysse, secretario general

MEMORIA

sobre los contratos de anticipos de fondos al Tesoro celebrados por el Gobierno desde 5 de Diciembre de 1878, remitida al Congreso con fecha 7 de Febrero de 1881.

A LAS CORTES.

La ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870 comete al mismo en el párrafo 12 de su artículo 16 la atribucion de examinar los expedientes de contratos para adquisicion de fondos, que le pase el Gobierno conforme á lo establecido en el art. 39 de la ley provisional de administracion y contabilidad de igual fecha, y el deber de dar cuenta á las Córtes en Memoria extraordinaria siempre que, á su juicio, se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades, lo cual ha venido practicando en el período trascurrido de 6 de Junio de 1871 hasta 3 de Diciembre de 1878.

Desde esa última fecha el Tribunal ha seguido examinando todos los contratos sobre anticipaciones de fondos al Tesoro y operaciones de la deuda flotante que el Gobierno le ha trasmitido sucesivamente para la toma de razon, y no ha encontrado en ellos abusos, faltas ni ilegalidades que someter á los Cuerpos Colegisladores, excepto en los dos á que se refiere directa y exclusivamente la presente Memoria extraordinaria.

El primero de ellos es el contrato señalado con el número 503 del registro de toma de razon, convenido en 16 de Julio de 1879 entre el Ministerio de Hacienda y los Sres. Weisweiller y Baüer en representacion de los Sres. N. M. de Rothschild é hijos, de Lóndres, y de Rothschild hermanos, de París, que tuvo por objeto proveer al establecimiento de las minas de Almaden de los fondos necesarios para todas sus atenciones y servicios durante la campaña que dió principio en Julio de 1879 y terminó en Junio de 1880. En él se estipuló que despues de aplicar á este servicio las 34.497 libras esterlinas, 12 chelines y 6 peniques, mitad del saldo que resultó á favor del Tesoro en las cuentas de ventas de azogues de la campaña anterior, contra giros á la vista, cargo de dichos señores y órden de los señores Weisweiller y Baüer, sin deduccion de comision ni de otros gastos que los estipulados para iguales servicios en las anteriores campañas, y con las mismas formalidades y precauciones, y á tenor de lo prevenido en el artículo 6.°, párrafo segundo de la escritura de 20 de Mayo de 1870, remitirian mensualmente y hasta fin de Junio de 1880 los fondos necesarios, calculados en 5 ó 6.000 libras en cada mes, girando el Tesoro dichas cantidades mensuales á cargo de los Sres. N. M. de Rothschild é hijos, y órden de los Sres. Weisweiller y Baüer, á los vencimientos de 30 de Junio de 1880 y 30 de igual mes de 1881, en la proporcion que designasen estos últimos señores, quedando encargados de remitir su producto en oro ó plata al establecimiento de Almaden, con descuento de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision sobre los giros del primer vencimiento y de 2 por 100 sobre los giros al 30 de Junio de 1881, deducidos el 1¹/₄ por 100 para gastos, estipulado para iguales envíos de las anteriores campañas: que los referidos giros se imputarian por los Sres. N. M. de Rothschild é hijos á los excedentes anuales que á tenor de las escrituras de 20 de Mayo de 1870 resultasen á favor del Gobierno: que si despues de hechas las imputaciones quedase remanente líquido á favor del mismo, se abonaria el que fuese por los Sres. Weisweiller y Baüer contra giros del Tesoro á la vista, cargo de los Sres. N. M. de Rothschild é hijos, al aprobar las cuentas por liquidar en 30 de Junio de 1880 y 1881, sin deduccion de comision ni gastos; y que si al contrario resultase en aquellas fechas alcance á favor de los citados señores, se obligaba el Gobierno á satisfacerles dentro de los quince dias de la aprobacion de la respectiva cuenta rendida, mediante remesas á la vista sobre Lóndres.

El segundo contrato, número 523 del registro de toma de razon, que se aprobó en Real órden de 28 de Julio del año próximo pasado, se estipuló entre las mismas partes y para idénticos servicio y fines que el anterior, durante el año económico de 1880-81, con la diferencia de que la mitad del saldo que resultó á favor del Tesoro por las cuentas de ventas de azogues en la décima campaña, habia de ser de 36.587 libras esterlinas, 4 chelines y 3 peniques, y el descuento anual del anticipo de lo que faltase para cubrir las atenciones del establecimiento en dicho período, á razon de 5 ó 6.000 libras esterlinas en cada mes, se convino al 5 por 100, subsistiendo iguales comisiones de 1 por 100 sobre los giros al 30 de Junio de 1881 y de 2 por 100 á igual fecha de 1882.

El Tribunal da cuenta á las Córtes de estos dos contratos, como la dió de los de igual clase correspondientes á los años económicos desde 1875-76 hasta el de 1878-79 en las Memorias que elevó á las mismas en 9 de Marzo y 3 de Diciembre de 1878, porque, salvando siempre el acatamiento debido á las superiores facultades de las Córtes, no ha llegado á su conocimiento que haya recaido acuerdo sobre los contratos referidos, y porque, si bien en los dos de que ahora hace mencion, ha descendido el descuento desde el 8 por 100 que se estipuló en los primeros, al 6 y al 5 por 100 en que lo han sido respectivamente los últimos, obteniendo el Tesoro la ventaja consiguiente, nacida de su más desahogada gestion y del crédito que ha recuperado, subsisten sin embargo las comisiones y gastos primitivos, y muy especialmente la hipoteca de las minas de Almaden con todas sus pertenencias y enseres en garantía de la primitiva operacion de préstamo que los Sres. Rothschild hicieron al Gobierno sobre los productos de las minas á reembolsar en treinta anualidades, y además, porque habiendo concedido autorizacion la ley de 23 de Marzo de 1870 para la operacion de crédito de donde traen su orígen estos convenios anuales, el Gobierno fué más allá, y sobre el préstamo, y en garantía de su reembolso, constituyó

una hipoteca que requeria una ley especial y expresa á la sazon de realizarse aquel préstamo, conforme á lo prescrito en el art. 5.° de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, vigente entonces, y al 6.° de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, hoy en observancia.

Pasa ahora el Tribunal á ocuparse en el exámen de las operaciones de la deuda flotante del Tesoro. Ajustadas éstas al permiso concedido al Gobierno por las leyes de presupuestos de los ejercicios de 1878-79 y siguientes hasta el dia, y cumplido por el Gobierno puntualmente lo dispuesto en el art. 39 de la ley de contabilidad en cuanto se relaciona con el Ministerio de Hacienda, el Tribunal se limita, con satisfaccion, á dejarlo así consignado; pero teniendo presente lo que tuvo el honor de exponer á las Córtes en la última Memoria de 3 de Diciembre de 1878, acerca de las operaciones de crédito efectuadas por el Ministerio de Ultramar, se considera en el deber de manifestar que el mismo le pasó para la toma de razon, aunque no dentro del plazo que el artículo referido determina, los expedientes y contratos relativos al anticipo de 15 á 25 millones de pesos, celebrados con el Banco Hispano-Colonial en 12 de Octubre de 1876, igual dia y mes del año siguiente y 15 de Marzo de 1878, dirigidos al Tribunal en 1.° de Marzo de 1879; los expedientes y contratos relativos al empréstito con el Banco Español de la Habana por 25 millones de pesos, aprobado por Real decreto de 24 de Agosto de 1878, y el del arreglo de la deuda del Tesoro de la isla de Cuba á favor del mismo Banco, aprobado por Real decreto de 31 de Agosto de 1878, enviados al Tribunal en 9 de Junio de 1879, sin que despues de este período se haya participado al Tribunal resolucion alguna aprobatoria de otras operaciones de negociacion, anticipos ni adquisicion de fondos relativos al mencionado Ministerio, ni pasado á la toma de razon los contratos que puedan haberse celebrado con aquel objeto desde entonces hasta el dia.

Es cuanto el Tribunal pleno, de conformidad con el dictámen fiscal, ha acordado elevar á conocimiento de las Córtes, las que en su alta sabiduría se dignarán acordar lo que mejor proceda.

Madrid 1.° de Febrero de 1881.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=José María Michelena.=Ignacio Suarez Inclán.=Ricardo Chacon.=.V Saenz de Llera.=Francisco Botella.=Cárlos Grotta.=Mariano Diaz de la Quintana, secretario general accidental.

MEMORIA

sobre los contratos de anticipos de fondos al Tesoro, celebrados por el Gobierno desde la fecha de la Memoria anterior (1.° de Febrero de 1881), remitida al Congreso en 28 de Abril de 1882.

A LAS CORTES.

Este Tribunal, en cumplimiento de lo que dispone el art. 39 de la ley provisional de administracion y contabilidad de 3 de Junio de 1870, y en uso de la atribucion 12.ª que le concede el art. 16 de su ley orgánica, ha procedido á examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos, que le ha pasado el Gobierno de S. M. para la toma de razon, segun lo prevenido en el referido art. 39 de la ley de contabilidad, desde la última Memoria que tuvo el honor de elevar á las Córtes con fecha 1.° de Febrero de 1881, sin que en ninguno de los contratos celebrados con posterioridad á esta última fecha durante la clausura de las sesiones haya encontrado abusos, faltas ni ilegalidades que deba someter á la apreciacion y resolucion de los Cuerpos Colegisladores, exceptuando únicamente el que da lugar á esta Memoria extraordinaria.

Dicho contrato es el señalado con el núm. 546 del registro de toma de razon, celebrado en 30 de Julio de 1881 entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y los Sres. Weisweiller y Baüer, representante de los señores N. M. de Rothschild é hijos, de Lóndres, y Rothschild hermanos, de París, para continuar proveyendo de fondos al establecimiento de las minas de Almaden durante la campaña de Julio de 1881 á Junio de 1882, con las estipulaciones siguientes:

1.ª Que se aplicarán á cubrir mensualmente y hasta donde alcancen, á razon de 3 ó 4.000 libras esterlinas en cada mes, las 44.000, parte que resultó á favor del Tesoro por las cuentas de las ventas de azogue en la 11.ª campaña, terminada en fin de Junio último, contra giros á la vista, cargo de los Sres. Weisweiller y Baüer, sin comision ni gastos, con las mismas formalidades y prevenciones estipuladas para iguales envíos en anteriores campañas, y á tenor de lo prevenido en el art. 6.° de la escritura de 20 de Mayo de 1870.

2.ª Los giros que extendiera el Tesoro hasta fin de Junio de 1882, serán á cargo de los Sres. N. M. de Rothschild é hijos y órden de los Sres. Weisweiller y Baüer, y á los vencimentos de 30 de Junio de 1882 á igual fecha de 1883, en la proporcion que estos últimos señores designen, cuidando ellos de remitir el producto en oro ó plata al establecimiento de Almaden con el descuento de $4^1/_2$ por 100 anual y 1 por 100 de comision sobre los giros á la primera fecha y 2 por 100 sobre los de la segunda, deduciendo el $1^1/_4$ para gastos estipulados para iguales envíos en las anteriores campañas.

3.ª Estos giros se imputarán á los correspondientes excedentes anuales que á tenor de escritura de 20 de Mayo de 1870 resulten á favor del Gobierno.

4.ª Si despues de hechas las imputaciones quedase remanente á favor del Tesoro, se le abonará por los señores Weisweiller y Baüer contra giros del Tesoro á la vista, al aprobarse las cuentas por liquidar en 30 de Junio de 1882-83, sin deduccion de comision ni gastos; y si por el contrario resultase alcance, el Gobierno se obliga á satisfacerlo dentro de los quince dias de la aprobacion de la cuenta, mediante remesas á la vista sobre Lóndres.

Al dar este Tribunal noticia á las Córtes del presente contrato, no lo verifica porque en él precisamente haya encontrado ilegalidad, abuso ni falta alguna, pues se han llenado todos los requisitos que la ley dispone; pero como es una renovacion del celebrado en 20 de Mayo de 1870, sobre el cual este Tribunal ha tenido el honor de llamar la atencion de las Córtes en las Memorias extrardinarias dirigidas en 9 de Marzo y 3 de Diciembre de 1878 y en la de 1.° de Febrero de 1881, cree de su deber, de conformidad con el dictámen fiscal, insistir en las anteriores observaciones, ya que no ha recaido acuerdo alguno sobre dicho contrato; pues si bien el de que ahora se da cuenta resulta más beneficioso para el Tesoro, porque se ha estipulado el interés de $4^1/_2$ por 100, y en los anteriores fué el de 8, 6 y 5, queda aún el abono de comisiones y gastos y la hipoteca de las minas de Almaden y todas sus pertenencias y enseres en garantía de la primitiva operacion de préstamo que los Sres. Rothschild hicieron al Gobierno sobre los productos de las mismas minas á reembolsar en treinta anualidades, cuyo acto es contrario á la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que á la fecha del primitivo préstamo regia, y á la que actualmente rige, pues la ley de 20 de Marzo de 1870, que autorizó la operacion de crédito, originaria de estos convenios anuales, no lo hizo para dar en garantía del reembolso del préstamo la hipoteca de las minas expresadas y sus pertenencias, y era necesario para verificarlo una ley especial, conforme á lo prescrito por las de contabilidad ya citadas.

Las Córtes, sin embargo, en su mayor ilustracion, resolverán lo que estimen más justo y oportuno.

Madrid 28 de Abril de 1882.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=José María Michelena.=Cárlos de Fonseca.=Ricardo Chacon.=Ignacio Suarez Inclán.=V. Saenz de Llera.=Francisco Botella.=Cárlos Grotta.=Francisco Sanchez Molero.=Manuel Tomé y Vercruysse, secretario general.

MEMORIA

referente al exámen de las cuentas generales definitivas del ejercicio de los presupuestos de 1867-68, remitida al Congreso con fecha 9 de Marzo de 1880.

A LAS CÓRTES.

En uso de la atribucion que confiere á este Tribunal el párrafo 9.° del art. 16 de su ley orgánica, y cumpliendo con lo que previene el 74 de la de contabilidad de 25 de Junio de 1870, acerca de la Memoria que debe dirigir á las Córtes, en la cual, refiriéndose á las cuentas generales últimamente presentadas, ha de expresar si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicacion de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, con las observaciones á que haya dado lugar el exámen de dichas cuentas; el Tribunal pasa á exponer á la consideracion de las Córtes las que detalladamente ha consignado en la certificacion que acompañó á las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1867 á 68, últimas que ha rendido la Intervencion general de la administracion del Estado, cuyas observaciones son las siguientes:

Primera. Que en dicho año se han reconocido y liquidado con exceso á los créditos legislativos votados por las Córtes, obligaciones importantes 6.473.500 escudos 801 milésimas, por cuenta de los que se han satisfecho 3.856.501 escudos 654 milésimas, quedando pendiente de pago 2.616.999 escudos 147 milésimas; de cuyo hecho se deduce á primera vista una infraccion de lo terminantemente dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que era la vigente en aquella fecha, la cual disponia que en el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallasen comprendidos en los presupuestos, el Rey por medio de un Real decreto, concederia al Ministerio en que debieran hacerse dichos gastos, un crédito supletorio ó extraordinario, segun los casos, cuyos créditos se considerarian provisionales hasta que fuesen aprobados por una ley especial.

Esta falta queda en parte atenuada por la circunstancia de que la mayor suma de dicho exceso, ó sean 4.149.000 escudos 754 milésimas, proceden de intereses de la deuda, y porque estaba dispuesto por Real órden de 5 de Mayo de 1868 que se considerasen ampliados los créditos por intereses en una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconocieran y liquidasen, en atencion á que de las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1867 se deducia la concesion implícita de los suplementos necesarios para el pago de intereses procedentes de la conversion de las deudas amortizables. El resto proviene de obligaciones de diferentes Ministerios, y algunas de éstas obedecieron á preceptos legislativos y disposiciones especiales, como sucede con los excesos de pagos que resultaron en la seccion décima, procedentes de la amortizacion é intereses de los billetes hipotecarios creados por la ley de 2 de Junio de 1864, y de la comision abonada al Banco de España, autorizados por el art. 10 de la ley de presupuestos del citado año económico de 1867-68; pero esto no obstante, debieron solicitarse en su dia los correspondientes créditos, sometiendo el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto de ley que los legalizase, como se ha efectuado últimamente en el presentado á las mismas en 3 de Noviembre próximo pasado para la aprobacion de las cuentas definitivas del expresado año de 1867 á 68.

Segunda. Que no ha tenido efecto la anulacion de 17.192.225 escudos 542 milésimas que quedaron sobrantes despues de cubiertos los gastos del referido ejercicio, segun disponia el art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850; si bien esta falta ha quedado subsanada con la autorizacion que ha pedido el Gobierno en el art. 5.° del proyecto de ley ya enunciado anteriormente.

Tercera. Y respecto á los 65.367.536 escudos 138 milésimas que por todos conceptos aparecen pendientes de pago en fin del ejercicio ya expresado de 1867 68, como quiera que con igual motivo llamó el Tribunal la atencion de las Córtes en la última Memoria que tuvo el honor de dirigir á las mismas en 18 de Junio de 1872, referente á las cuentas generales definitivas del presupuesto de 1875-76, y no ha recaido sobre este punto resolucion alguna, considera el Tribunal necesario reproducirla en la presente, convencido de que es oportuno conocer si el Tesoro es deudor de tan excesiva suma, lo cual es muy posible, como ya se expuso entonces, depende en su mayor parte de equivocadas contracciones en las cuentas y de no haberse verificado en tiempo las oportunas bajas justificadas.

Dicho objeto se conseguiria fácilmente, á juicio del Tribunal, disponiendo que todas las Ordenaciones formen expediente en averiguacion de los verdaderos acreedores y de los conceptos por que lo eran, dándose de baja los créditos que no resultaren verdaderos y fijándose una prescripcion para la caducidad de los que no se presentasen á cobrar en el período que se les señalara.

Cuarta. Asimismo ha observado el Tribunal que en las cuentas generales del Ministerio de la Guerra, respectivas al presupuesto indicado de 1867, 68, no se ha corregido el abusivo sistema seguido en los años anteriores de contraer resultas de ejercicios cerrados como nuevas obligaciones reconocidas de una manera simulada, puesto que se ha contraido la suma de 694.416 escudos 281 milésimas en concepto de reintegros, que no disminuyen los créditos pendientes, faltando á lo que previenen las leyes é instruccion de contabilidad, cuyo cumplimiento se tiene recordado á dicho Ministerio en diferentes Reales órdenes, las cuales disponen que las obligaciones que nuevamente se descubran dentro del ejercicio que rija y procedan de otros anteriores, se apliquen al capítulo que con tal objeto existe, de las que carecen de crédito legislativo, y no al de resultas, pues de otro modo no puede lle-

garse á ver terminada la liquidacion definitiva de un ejercicio. Sobre este proceder se llamó la atencion en diferentes Memorias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en Real órden de 15 de Junio de 1861 se previno á todos los Ministerios que sus respectivas dependencias no ordenasen el pago de servicios reconocidos y liquidados despues de cerrados los presupuestos de los años de que procediesen, sino que se incluyeran los créditos de su importe en las relaciones nominales de acreedores de dicha clase que remitiesen con los presupuestos; pero en vista de que, no obstante lo prevenido en la legislacion citada, ha continuado practicándose tan perjudicial sistema en dichas cuentas generales, el Tribunal se cree obligado á llamar sobre ello la superior atencion de las Córtes, para que en el caso de que no se haya corregido dicha falta en las cuentas posteriores á las de la época citada, puedan servirse adoptar la resolucion que consideren conveniente.

Observaciones relativas á las faltas é ilegalidades que ha observado en el exámen de cuentas y asuntos correspondientes á distintos años y por diferentes conceptos, y en las órdenes ministeriales que se le han comunicado con posterioridad á la remision de la última Memoria de presupuestos que dirigió á las Córtes en 18 de Junio de 1872, que deben comprenderse en la presente, en observancia á las prescripciones que á continuacion se expresan.

Consignadas ya en la presente Memoria las observaciones concernientes al resultado que ha ofrecido el exámen practicado por el Tribunal de las cuentas generales definitivas correspondientes al presupuesto de 1867-68, tiene asimismo el deber, cumpliendo con las prescripciones que contienen los artículos 31 de su ley orgánica y 48, 50, 52 y 126 del reglamento dictado para su ejecucion en 8 de Noviembre de 1871, de comprender tambien en este documento, por ser el único en que lo puede verificar, los abusos é ilegalidades que han resultado del exámen de cuentas parciales y de asuntos referentes á otros años y á diferentes ramos en que se ha ocupado el Tribunal desde que dirigió á las Córtes su última Memoria de presupuestos en 18 de Junio de 1872, correspondiente á las cuentas generales del respectivo año económico de 1865-66, y del conocimiento que ha tenido de resoluciones dictadas por el Gobierno durante dicho período, que no se han atemperado á lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes.

Gastos de la guerra del Pacífico.

Por el art. 16 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se abrió un crédito de 2.500.000 escudos con destino exclusivo á los gastos de la guerra del Pacífico, cuya cantidad debió anticiparse al Tesoro en calidad de reintegro, de los remanentes que, cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados, resultasen existentes en el fondo de redencion del servicio militar. En Real decreto de 13 de Marzo de 1875 se dispuso que la expresada cantidad anticipada por el Consejo de redencion y enganches fuese reintegrada; el capital, con los recursos generales de la deuda flotante, y los intereses devengados desde las fechas del ingreso hasta la en que se realizó el pago, con cargo al capítulo 5.°, artículo 1.°, seccion tercera del presupuesto de 1874-75.

Intereses de la deuda flotante del Tesoro y de los bonos de nueva creacion.

El Tribunal considera que el Gobierno se extralimitó imponiendo al Tesoro determinadas obligaciones sin la prévia autorizacion de las Córtes, á las que debió someter la necesidad expuesta por el referido Consejo de redencion y enganches; pero toda vez que en el proyecto de ley de presupuestos para el año económico de 1879-80, presentado á las Córtes por el Gobierno de S. M. en 26 de Junio último, se dice que el Consejo de redenciones ha sido totalmente reembolsado y comprende un saldo á favor del mismo de 2.673.346 pesetas, lo cual indica que se ha practicado una liquidacion que el Tribunal no conoce, se concreta el mismo á dar cuenta á las Córtes de la falta que ha observado en este asunto, cumpliendo la mision que le está confiada por la ley.

Obras para la habilitacion de almacenes de efectos estancados.

En las obras ejecutadas en el año de 1868 en la calle del Turco para la habilitacion de un local con destino á almacenes de efectos estancados, se notó la informalidad de que por órden del Ministro de Hacienda de 27 de Noviembre de 1868, dictada como individuo del Gobierno provisional, se autorizó el gasto, importante, segun el presupuesto, 3.299 escudos 462 milésimas, con relevacion de las formalidades de subasta, sin que hubiese precedido informe del Consejo de Estado ni exigídose la garantía correspondiente al encargado de las obras, conforme dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Aun cuando el mencionado gasto está justificado debidamente con los documentos de instruccion, y fué fallada la cuenta en que se datô, el Tribunal se concreta á dar conocimiento á las Córtes de la falta reglamentaria observada en la autorizacion de dicho gasto, en cumplimiento de lo que le está prevenido por su ley y reglamento orgánico.

Compensacion de un alcance del ramo de loterías.

A consecuencia de haberse declarado alcance contra un administrador de loterías de Sevilla en 3 de Febrero de 1873, condenándole al reintegro del mismo y al pago de los intereses del 6 por 100, como previene la ley de contabilidad, el fiador del alcanzado, á fin de evitar que se procediera á la venta de la fianza por hallarse insolvente el deudor, solicitó, y le fué concedido en órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, expedida en 27 de Febrero de 1874 por el Ministerio de Hacienda, que en pago de dicho alcance y de los intereses del mismo se admitieran carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, correspondientes á los últimos semestres, que no habian sido satisfechos, por su líquido valor efectivo, ó sean las dos terceras partes líquidas, deducido el 5 por 100, puesto que representaban para el Tesoro una obligacion á satisfacer en metálico; cuyo reintegro tuvo efecto en la forma expresada.

Se fundó dicha concesion en el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 y en la ley de 2 de Diciembre de 1872, el primero de los cuales previene que sean admitidas en todas clases de fianzas á favor del Estado las acciones y obligaciones de ferro-carriles autorizadas por la ley; y la segunda establece las porciones,

forma y documentos en que se habian de pagar durante diez semestres consecutivos los intereses de la deuda, sin que en ninguna de ambas disposiciones legales se establezca que se admitan en pago de alcances de empleados las expresadas carpetas de cupones; por cuya razon, y considerando además el Tribunal, de conformidad con el dictámen de su fiscal, que la referida concesion se opone á lo establecido en el art. 12 de las leyes de contabilidad antigua y vigente, segun las que es precisamente la fianza el primer medio establecido para el reintegro, como constituida para responder concretamente de la obligacion á que estuviese afecta; y considerando asimismo que la expresada concesion pugnaba tambien con la práctica que constantemente venia siguiéndose hasta la fecha de dicha órden en este Tribunal, respecto á exigir en metálico el pago de los alcances de empleados verificado con posterioridad á la fecha de fin de Diciembre de 1849, enajenándose al efecto las fianzas de los responsables, bien fuesen en fincas, bien en valores del Estado, puesto que en cuanto á los contraidos con anterioridad á dicha fecha, se compensaban con deuda del personal del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855; el Tribunal se ve precisado á dar conocimiento de ello á las Córtes, en observancia á lo determinado en la última parte del art. 126 de su reglamento orgánico.

Caja especial para atender á las obligaciones de Fernando Póo.

Por órden del Ministerio-Regencia, comunicada en 1.° de Febrero de 1875, se creó una caja en el Ministerio de Ultramar para atender á las obligaciones de la Administracion pública en Fernando Póo y sus dependencias, cuya creacion se dijo por este Tribunal al Ministerio de Ultramar en 3 de Agosto del mismo año, evacuando el informe que se le pedia en dicha órden, que era contraria á lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, no derogado por el de 12 de Setiembre de 1870, que constituyen la legislacion vigente de contabilidad para Ultramar, y que la ley de contabilidad de la Península, expedida en 25 de Junio de 1870, no eximia de su cumplimiento á dicho Ministerio de Ultramar; por lo que, ínterin no recayera una disposicion legal que sirviese de regla, tenia el Tribunal que ajustarse á lo determinado en el art. 127 de su reglamento orgánico, que le prohibe reconocer como legal la existencia de cajas particulares, de que trata el art. 4.° de la ley de contabilidad citada, sin el asentimiento del Ministerio de Hacienda, como ha sucedido en este caso. Y no constando al Tribunal que se haya suprimido la expresada caja, se cree en el deber de ponerlo en conocimiento de las Córtes á los efectos que haya lugar.

Todo lo cual tiene el honor el Tribunal, cumpliendo la delicada mision que le está confiada por su ley orgánica, de elevar á conocimiento de las Córtes, para que con su superior ilustracion puedan servirse adoptar las resoluciones que estimen más acertadas.

Madrid 7 de Febrero de 1880.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=José María de Michelena.=Cárlos de Fonseca.=Juan Alonso.=Ricardo Chacon.=Ignacio Suarez Inclan.=V. Saenz de Llera.=Francisco Botella.=Joaquin Primo de Rivera.=Manuel Tomé y Vercruysse, secretario general.

MEMORIA

referente al exámen de las cuentas generales definitivas del ejercicio de los presupuestos de 1868-69, remitida al Congreso con fecha 4 de Diciembre de 1882.

A LAS CORTES.

Cumpliendo este Tribunal uno de sus más importantes deberes, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 9.° del art. 16 de su ley orgánica y el 74 de la de administracion y contabilidad del Estado, tiene el honor de someter á las Córtes la Memoria relativa á la cuenta definitiva del ejercicio de 1868-69, última que le ha rendido la Intervencion general, exponiendo á su elevada consideracion las observaciones detalladamente consignadas en la certificacion expedida en 30 de Mayo, despues de examinar y comprobar detenidamente las cuentas de los diversos Ministerios con los resultados que aparecen en las particulares á ellas referentes.

Remitidas en 3 de Junio último al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la cuenta general definitiva del ejercicio expresado de 1868-69 y la declaracion dictada por el Tribunal en su consecuencia, expone ahora las observaciones siguientes:

Primera. En órden del Poder ejecutivo, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 de Junio de 1869, se previno que á fin de atender á la urgente necesidad de formalizar los gastos del material de fabricacion de moneda de bronce en el resto del año económico corriente hasta que se concediera el suplemento de crédito solicitado por el director general de contabilidad en 22 de Abril anterior, para evitar los considerables perjuicios que sufriria el Tesoro por la paralizacion de los trabajos de aquellos establecimientos, se formalizasen, segun lo practicado anteriormente en ocasiones análogas, los gastos que excedieran del crédito consignado en el presupuesto, como minoracion de los ingresos que rindiese la fabricacion, sin perjuicio de rectificar las aplicaciones que en esta forma se hiciesen cuando se obtuviera el referido suplemento de crédito, que despues no aparece otorgado.

La cantidad que durante el año de que se trata se imputó con cargo á este servicio como exceso de la consignada, ascendió á escudos 84.499'013 milésimas, y se comprendió, al cerrarse el ejercicio, en la cuenta de rentas públicas, bajo el concepto de devolucion, para que por este medio quedasen minorados los ingresos en igual cantidad á la que habian ascendido los gastos respectivos.

Procediendo de esta suerte, dejó de observarse, así lo dispuesto en la órden del Poder ejecutivo de 5 de Junio de 1869, ya citada, como lo prescrito en los artículos 27 y 28 de la ley de 20 de Febrero de 1850, vigente en el período á que la actual cuenta se refiere, que marcan los casos en que los suplementos de crédito pueden pedirse, y los trámites y forma en que deben concederse.

Y, aun dado el caso de que el suplemento se hubiera otorgado oportunamente por el Gobierno, esta aplicacion solo pudo considerarse como provisional hasta que las Córtes hubieran aprobado aquel por medio de una ley, conforme á lo ordenado en el art. 43 de la de contabilidad.

La falta de cumplimiento de estos preceptos legales, si bien parece en este caso hija de mero olvido y no ha causado perjuicio al Tesoro, puesto que las obligaciones satisfechas están legítimamente reconocidas, introduce sin embargo confusion en la contabilidad, atendida la forma en que los gastos se han aplicado, dejándolos fuera de su lugar y capítulo propios, y presentando los ingresos obtenidos sin la claridad debida al disminuirlos por igual suma en concepto de devolucion; de todo lo cual resulta que al formarse la liquidacion del ejercicio no figuran en la forma que la ley establece, los ingresos líquidos que la fabricacion de moneda rindió al Tesoro, ni los gastos que produjo este servicio.

Segunda. En el ejercicio de 1868-69 se han reconocido y liquidado con exceso á los créditos legislativos acordados por las Córtes, 3.442.933 escudos 624 milésimas, por cuenta de los que se han satisfecho 1.157.447 escudos 619 milésimas, quedando pendientes de pago 2.285.486 y 5 milésimas, que al cerrarse el presupuesto, y por esta sola condicion, aparecen legalizados sin que conste autorizacion alguna para ello.

Dedúcese á primera vista, de este hecho, una infraccion de lo terminantemente dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á la sazon vigente, la cual disponia que en el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallasen comprendidos en los presupuestos, el Rey por medio de un decreto concederia al Ministerio en que debian hacerse dichos gastos, un crédito extraordinario, que se consideraria como provisional hasta que aquellos fuesen aprobados por una ley especial, lo que no se ha realizado á pesar de los años trascurridos.

De creer es que el Tesoro no ha sido perjudicado con esos reconocimientos, toda vez que los servicios fueron liquidados como legítimos, procediendo aquellos, en su mayor parte, de los verificados por el Ministerio de la Guerra para personal de cuerpos del ejército, comisiones activas, gastos de remonta, trasportes y reemplazos de jefes y oficiales: los del Ministerio de Marina, para material de la misma, raciones, adquisicion de primeras materias y fomento de arsenales y buques; y los que lo fueron por el de Hacienda, para gastos de movimiento de fondos, diferencias en los cambios con el extranjero y alquileres de edificios; el Tribunal, sin embargo, tiene que cumplir el imperioso deber de llamar la atencion de las Córtes sobre la necesidad de corregir el sistema de aceptar como legales aquellos reconocimientos, que exceden en una cantidad consi-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ÍNDICE

DEL

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1882 A 1883.

Esta legislatura dió principio el lunes 4 de Diciembre de 1882 y terminó el jueves 26 de Julio de 1883.

A

PRESENTACION DE LAS ACTAS.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Alava	Amurrio	Presentacion del Sr. Urquijo y Urrutia (reproducido).—Por sentencia del Tribunal de actas graves se declara la validez de la eleccion de este distrito y se admite y proclama Diputado al Sr. D. Lúcas Urquijo y Urrutia, número 47, página 997, *Apéndice* primero.—Jura y toma asiento, núm. 48, pág. 1001.
Albacete	Albacete	Por fallecimiento del Sr. Marqués de Salamanca se declara vacante el distrito, mandando se proceda á nueva eleccion, núm. 36, pág. 734.—Decreto para proceder á dicha eleccion, núm. 40, pág. 836. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Salamanca y Livermore (D. Fernando), núm. 65, pág. 1436.—Dictámen, núm. 67, página 1482.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 68, pág. 1509.—Jura y toma asiento, número 69, pág. 1512.
	Alcaraz	Por aceptacion del cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra del Sr. Ortiz y Ustáriz, se declara vacante el distrito; dictámen, núm. 42, pág. 896, *Apéndice* noveno.—Se aprueba, núm. 44, pág. 953.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 48, pág. 1001. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Cuartero Cifuentes, núm. 83, página 1872.—Dictámen, 1901.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado; jura y toma asiento, número 85, pág. 1928.
Alicante	Orihuela	Decreto para proceder á eleccion parcial, núm. 2, página 11.—Presentacion del Sr. Ruiz Capdepon, 15.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. D. Trinitario Ruiz Capdepon, núm. 6, pág. 72.—Jura y toma asiento, número, 7, pág. 90.
	Villajoyosa	Presentacion del Sr. Groizard, núm. 15, pág. 310.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Coruña	Betanzos	Cinco documentos relativos al acta, núm. 24, página 508.—Certificacion expedida por el escribano de cámara de la Coruña sobre falsedad y coaccion habida en estas elecciones, núm. 36, pág. 752.—Por sentencia del Tribunal de actas graves se declara la nulidad de esta acta, número 61, pág. 1300, *Apéndice* primero.—Excitacion del Sr. Alvarez Bugallal al Sr. Ministro de la Gobernacion para que dé pronto el decreto para la nueva eleccion, núm. 74, pág. 1656.—Decreto para proceder á dicha eleccion, núm. 82, pág. 1846.—Pregunta del señor Fernandez Villaverde sobre los tristes preparativos electorales que se advierten en el distrito para verificar dicha eleccion, y pide al Sr. Ministro de la Gobernacion aplique el remedio oportuno á fin de que aquellas autoridades y caciques no pongan en juego medios reprobados por las leyes, suprimiendo así toda libertad electoral en el distrito; contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion; rectificaciones de los dos señores, núm. 83, página 1873 á 1875.—Nuevas rectificaciones de los mismos, páginas 1880, 1881.—Repite la pregunta, aduciendo nuevos hechos; contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion; rectificaciones de los dos señores, núm. 96, páginas 2183 á 2185.—Exposicion, presentada por el señor Fernandez Villaverde, de varios electores del distrito, pidiendo se anule la eleccion verificada en el mismo el 29 de Abril último, núm. 106, pág. 2386.—Acta notarial, presentada por el Sr. Quiroga Lopez Ballesteros, en los hechos ocurridos en la seccion de Bergondo, número 107, pág. 2414.—Credencial presentada por el Sr. Vazquez Lopez Amor, núm. 113, pág. 2573.—Dictámen, número 123, pág. 2819.—Discurso del Sr. Fernandez Villaverde en contra, núm. 125, pág. 2852.—Del Sr. Diz Romero en pró, como de la Comision, 2856.—Se suspende esta discusion por algunos minutos, 2858.—Continúa; rectificacion del Sr. Fernandez Villaverde, 2859.—Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion; rectificacion del Sr. Diz Romero, 2860.—Del Sr. Fernandez Villaverde; del Sr. Ministro de la Gobernacion, 2861.—Nueva rectificacion del Sr. Fernandez Villaverde; contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, 2862.—Otra del Sr. Fernandez Villaverde; sin más discusien se aprueba el dictámen en votacion nominal, 2863.—Queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Vazquez Lopez Amor, 2864.—Jura y toma asiento, núm. 126, pág. 2889.
	Puentedehume	Por su nombramiento de magistrado de la Audiencia de Madrid el Sr. Rodriguez y Rodriguez, renuncia el cargo de Diputado por este distrito, núm. 161, pág. 4298.
Cuba	Santiago de Cuba	Por su nombramiento de director general de la deuda pública renuncia el cargo de Diputado el Sr. Ferratjes de Mesa, acordándose que quedaba vacante la circunscripcion, núm. 48, pág. 1000.
Cuenca	Cuenca	Por haber aceptado el cargo de consejero de Estado el Sr. D. Leando Rubio, se declara vacante el distrito por la Comision de incompatibilidades, núm. 42, pág. 896, *Apéndice* sétimo.—Se aprueba, núm. 44, pág. 953.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 48, página 1001.—Exposicion de D. José Ortega y Saenz-Diente, candidato en la eleccion parcial de este distrito, pidiendo se practique una informacion judicial acerca de los hechos y coacciones que han tenido lugar en esta eleccion, y en su vista se anule el acta, núm. 82, página 1870.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Cuenca	Cuenca	*Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Giron y Font, núm. 86, pág. 1970.—Dictámen de la mayoría; voto particular del Sr. Diz Romero, núm. 103, pág. 2337.—Discusion del voto particular: discurso del Sr. Alcalá del Olmo en contra, número 104, pág. 2340.—Del Sr. Diz Romero en pró, 2344.—Rectificacion del Sr. Alcalá del Olmo, 2346.—Del Sr. Diz Romero, 2348.—Del Sr. Alcalá del Olmo; leido segunda vez el voto particular, queda desechado en votacion nominal por el Congreso, y sin discusion se aprueba el dictámen; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Giron y Font, 2349 á 2351.—Jura y toma asiento, núm. 117, pág. 2655.
	San Clemente	Presentacion del Sr. Becerra Bermudez (D. Manuel), número 16, pág. 332.—Dictámen, núm. 81, pág. 1844.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 82, pág. 1848.—Comunicacion del Sr. Becerra participando que habiendo sido elegido Diputado por los distritos de Becerreá (Lugo) y San Clemente (Cuenca), y aprobadas las dos actas, optaba por el primero, número 83, pág. 1872.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 91, pág. 2061. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Risueño y Briz, núm. 116, página 2610.—Dictámen, núm. 123, pág. 2819.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 124, página 2826.—Jura y toma asiento, núm. 127, pág. 2918.
Gerona	La Bisbal	presentacion del Sr. Sala y de Pou (legislatura anterior).—Comunicacion dirigida por el juez de primera instancia de Gerona, relativa á la lista numerada de votantes en la última eleccion de Diputados á Córtes de la seccion de Llagostera, reclamada entre otros documentos referentes al distrito de La Bisbal, núm. 32, página 652.—Por sentencia del Tribunal de actas graves se declara la nulidad de la eleccion, y el Congreso acuerda se proceda á nueva eleccion, núm. 42, pag. 872.—Decreto para proceder á dicha eleccion, núm. 48, pág. 1000. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Camps y Armet, núm. 74, página 1650.—Dictámen, 1681.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 75, pág. 1708.—Jura y toma asiento, núm. 110, pág. 2488.
	Torroella de Montgrí	Por renuncia del cargo de Diputado del Sr. Quintana y Combis queda vacante el distrito, núm. 25, pag. 521.—Actas de las secciones de Palafrugell, y Llagostera, remitidas por el Sr. Ministro de la Gobernacion, núm. 29, página 594.—Decreto para proceder á nueva eleccion, número 30, pág. 620. *Eleccion parcial* Presentacion del Sr. Quintana y Combis (D. Alberto), número 54, pág. 1132.—Dictámen, núm. 56, pág. 1204.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 57, pág. 1211.—Jura y toma asiento, núm. 58, página 1232.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Huesca..........	Boltaña................	Por renuncia del cargo de Diputado del Sr. Lacadena queda vacante el distrito, núm. 33, pág. 674.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 37, pág. 773. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Lacadena y Laguna, núm. 61, página 1331.—Dictámen, núm. 62, pág. 1357.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 63, página 1394.—Jura y toma asiento, núm. 65, página 1420.
	Huesca..................	Presentacion del Sr. Castelar, núm. 18, pág. 382.
Jaen...........	Villacarrillo.............	Presentacion del Sr. Navarro y Rodrigo, núm. 22, página 458.—Dictámen, núm. 126, pág. 2914.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 127, página 2944.—Habiendo optado por el distrito de Sorbas (Almería), queda vacante el distrito de Villacarrillo, y se acuerda proceder á nueva eleccion, núm. 134, página 3165.—Decreto para proceder á dicha eleccion, número 140, pág. 3376. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. De la Parra y Aguilar, núm. 164, página 4340.
Leon...........	La Vecilla...............	Por fallecimiento del Sr. Piñan queda vacante el distrito, núm. 2, pág. 15.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 18, pág. 382. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Muñiz Viglietti, núm. 38, página 777.—Dictámen, núm. 39, páginas 832, 833.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 40, página 841.—Jura y toma asiento, núm. 41, pág. 862.
	Valencia de Don Juan......	Por renuncia del cargo de Diputado del Sr. Alonso Castrillo queda vacante el distrito; se acuerda proceder á nueva eleccion, núm. 46, pág. 972.—Decreto para proceder á dicha eleccion, núm. 51, pág. 1050. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Alonso Castrillo, núm. 73, página 1624.—Dictámen, núm. 83, pág. 1873.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado; jura y toma asiento, núm. 84, pág. 1925.
Lérida..........	Cervera..................	Presentacion del Sr. Alonso Martinez, núm. 18, página 382.—Dictámen, núm. 68, pág. 1509.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 70, página 1564.—Renuncia el cargo; queda vacante el distrito, número 71, pág. 1570.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 74, pág. 1650. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Alonso Martinez y Martin, número 93, pág. 2123.—Dictámen, núm. 94, pág. 2152.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 95, pág. 2158.—Jura y toma asiento, núm. 96, página 2182.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Lugo	Rivadeo	cion; se desecha la proposicion en votacion nominal, 30, 32.—El Sr. Presidente suspende esta discusion, 32.—El Sr. Linares Rivas pide la palabra para retirar el dictámen; incidente suscitado con este motivo entre los señores Presidente, Linares Rivas, Gonzalez (D. Alfonso), Alvarez Mariño y Rodrigañez (D. Tirso); queda retirado el dictámen y terminado el incidente; indicaciones del Sr. Cañellas acerca de lo dicho por el Sr. Bosch y Fustegueras, 32 á 34.—Nuevo dictámen, núm. 21, pág. 456. Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Monares, núm. 22, pág. 476.—Jura y toma asiento, número 24, pág. 504.
Madrid	Alcalá	Por renuncia del Sr. Ortiz y Casado del cargo de Diputado á Córtes queda vacante el distrito, núm. 2, página 14.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 15, página 310. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Ortiz y Casado; dictámen, núm. 28, página 590.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 29, pág. 616.—Jura y toma asiento, número 30, pág. 620.
	Madrid	Por fallecimiento del Sr. D. Pío Bermejillo Ibarra queda vacante el distrito, núm. 2, pág. 15. Por renuncia del cargo de Diputado del Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, núm. 27, pág. 557.
Málaga	Antequera	Presentacion del Sr. Romero Robledo, núm. 18 página 382.
	Málaga	Presentacion del Sr. Cánovas del Castillo, núm. 18, página 382.
Múrcia	Lorca	Comunicacion original dirigida por el gobernador civil de Múrcia al alcalde de Lorca en 20 de Junio de 1881, y el libro y cuaderno de altas y bajas del censo de dicho distrito, núm. 32, pág. 652.—Por sentencia del Tribunal de actas graves se declara la nulidad de esta acta, número 61, pág. 1300, *Apéndice* primero.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 73, pág. 1624.—Reclamacion de varios electores del distrito, presentada por el Sr. Cuartero, núm. 96, pág. 2182.—Del mismo distrito, otra exposicion pidiendo se declare la nulidad del acta, presentada por el Sr. Cassola, núm. 103, página 2312. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Albellan y Pinar, núm. 116, página 2610.—Dictámen, núm. 127, pág. 2945.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 128, página 2950.—Jura y toma asiento, núm. 129, pág. 2980.
Navarra	Estella	Por haber aceptado el empleo de mariscal de campo Don Fructuoso de Miguel y Mauleon, queda vacante el distrito, núm. 82, pág. 1870.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 91, pág. 2061. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Martinez de Ubago y Rodriguez, número 117, pág. 2671.—Dictámen, núm. 120, pág. 2736. Se aprueba, núm. 121, pág. 2745.—Jura y toma asiento, número 123, pág. 2796.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Zaragoza.........	La Almunia..............	Presentacion del Sr. Ferreras, núm. 4, pág. 44.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Ferreras, núm. 6, pág. 72.—Jura y toma asiento, núm. 7, pág. 90.
	Tarazona................	Por renuncia del cargo de Diputado del Sr. Navarro y Ochoteco queda vacante el distrito, núm. 32, pág. 652.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 37, página 772. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Navarro y Ochoteco, núm. 58, página 1259.—Dictámen, núm. 59, pág. 1283.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Navarro y Ochoteco, núm. 61, pág. 1330.—Jura y toma asiento, núm. 63, pág. 1364.

B

C

CH

D

E

G

H

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

W

X

RESEÑA

de los trabajos ejecutados en el Congreso de los Diputados durante la legislatura de 1882-83.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.

Alemania, Suecia y Noruega y Suiza (Prórroga por el término de dos meses, á contar del 15 del actual, de los tratados celebrados entre España y). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Estado, núm. 7, página 90, *Apéndice* primero.—Ley sancionada, núm. 57, pág. 1227, *Apéndice* décimosétimo.

Almoguera (Para que sea cabeza de una seccion en el distrito electoral de Pastrana el pueblo de). Proposicion de ley del Sr. Puerta, núm. 43, pág. 927, *Apéndice* octavo —Ley sancionada, núm 144, páginas 3501, 3502, *Apéndice* vigésimosexto.

Anteiglesia de Ea (Formacion de un solo Municipio de las anteiglesias de Nachitúa y Ea y de Bedarona, que se denominará). Proposicion de ley del Sr. Allende Salazar, núm. 5, pág. 50, *Apéndice* quinto.—Ley sancionada, núm. 109, páginas 2484, 2485, *Apéndice* décimonoveno.

Armada (Ascensos en la). Reforma de los artículos 22 y 23 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre estos ascensos.—Proposicion de ley del Sr. Salcedo, núm. 79, pág. 1794, *Apéndice* segundo.—Ley sancionada, número 144, páginas 3501, 3502, *Apéndice* vigésimooctavo.

Barinaga (Pension á la viuda del ingeniero señor). Proyecto de ley remitido por el Senado; reproducido por el Sr. Fernandez de la Hoz, núm. 6, pág. 68, *Apéndice* primero.—Ley sancionada, núm. 23, pág. 480, *Apéndice* segundo.

Bolsa de comercio en esta corte (Construccion de un edificio destinado á). Real decreto y proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Fomento, núm. 90, pág. 2046, *Apéndice* segundo.—Ley sancionada, número 144, pág. 3501, *Apéndice* vigésimoprimero.

Carreras diplomática, consular y de intérpretes (Organizacion de las). Proyecto de ley, reproducido por el Sr. Ministro de Estado, núm. 4, pág. 44, *Apéndice* primero.—Ley sancionada, núm. 68, pág. 1484, *Apéndice* primero.

Crédito (Autorizacion de varias trasferencias en las secciones segunda, cuarta, sétima y novena del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» para el segundo semestre de 1881-82, y concesion por valor de 48.422 pesetas 90 céntimos, con cargo al capítulo 11, «Gastos diversos,» del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al citado segundo semestre, de un suplemento de). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 16, pág. 332, *Apéndice*.—Ley sancionada, núm. 144, página 3501, *Apéndice* vigésimosegundo.

—— (Trasferencia en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia, y otra en el de la seccion novena, de). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 48, pág. 1001, *Apéndice* cuarto.—Ley sancionada, núm, 86, pág. 1951, *Apéndice* octavo.

—— Concediendo una trasferencia en el presupuesto corriente, seccion novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas.» Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 64, pág. 1398, *Apéndice* tercero.—Ley sancionada, núm. 109, páginas 2484, 2485, *Apéndice* primero.

—— Trasferencia en el presupuesto corriente de «Obligaciones del Ministerio de la Gobernacion,» de los capítulos 10, art. 2.°, «Material de policía sanitaria,» del 16, art. 18, «Material de correos,» y del 22, al artículo 3.°, «Material de la Guardia civil,» al 2.°, art. 2.°, «Calamidades públicas.» Real decreto y proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 98, pág. 2230, *Apéndice* primero.—Ley sancionada, núm, 144, pág. 3501, *Apéndice* vigésimotercero.

—— (Concesion en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1882 83, de varias trasferencias de). Real decreto y proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, número 117, pág. 2642, *Apéndice* primero.—Ley sancionada, núm. 156, pág. 4015, *Apéndice* décimo.

—— **extraordinario para indemnizar á los súbditos franceses residentes en España, por los perjuicios ocasionados durante las insurrecciones carlista y cantonal** (Concesion de un). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Estado, núm 7, pág. 90, *Apéndice* tercero.—Ley sancionada, núm. 106, pág. 2386, *Apéndice* primero.

—— **al Ministerio de Fomento, correspondiente al año económino de 1881-82, con destino á carreteras.** (Concediendo un suplemento de). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 53, página 1103, *Apéndice* tercero.—Ley sancionada, núm. 86, pág. 1950, *Apéndice* tercero.

—— **extraordinario de un millon de pesetas para terminar las obras de la cárcel-modelo de esta corte** (Concediendo al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion un). Real decreto y proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 98, pág. 2230, *Apéndice* segundo.—Ley sancionada, número 144, páginas 3501, 3502, *Apéndice* vigésimosétimo.

—— **de 300.000 pesetas** (Concesion, aplicable á la seccion octava del presupuesto corriente de «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» de un suplemento de). Real decreto y proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 117, pág. 2642, *Apéndice* segundo.—Ley sancionada, núm. 156, página 4016, *Apéndice* décimosétimo.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno, que han quedado pendientes.

Proyectos remitidos por el Senado que han quedado pendientes.

Proposiciones de ley que han quedado pendientes.

Proposiciones de ley apoyadas por sus autores y retiradas.

Proposiciones de ley que no han sido apoyadas.

Proposiciones de ley apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion.

Proposiciones incidentales apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion.

Proposiciones incidentales apoyadas y retiradas por sus autores.

Proposiciones de censura al Gobierno.

Interpelaciones al Gobierno que han sido contestadas.

Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.

Preguntas al Gobierno que no han sido contestadas.

Actas presentadas.

Número de actas presentadas en la legislatura de 1882-83.............. 58

Diputados, con expresion de sus distritos y provincias, que han sido proclamados por la aprobacion de las actas.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Abellan y Pinar (Sr. D. Miguel)........	Lorca........	Múrcia.....	116, 127, 128	2610, 2945, 2950
Alonso Castrillo (Sr. D. Demetrio)......	Valencia de Don Juan.......	Leon......	73, 83, 84	1624, 1373, 1925
Alonso Martinez y Martin (Sr. D. Vicente).	Cervera......	Lérida.....	93, 94, 95	2123, 2152, 2158
Azcárraga (Sr. D. Manuel)............	Solsona......	Lérida.....	132, 133, 134	3072, 3140, 3142
Botija y Fajardo (Sr. D. Antonio).......	Sigüenza.....	Guadalajara.	89, 116, 119	2024, 2638, 2718
Calatrava y Lopez-Vadillo (Sr. D. Luis de).	Cazalla de la Sierra......	Sevilla.....	141, 160	3413, 4221
Camps y Armet (Sr. D. Alberto)........	La Bisbal.....	Gerona.....	74, 75	1650, 1681, 1708
Cuartero Cifuentes (Sr. D. Octavio).....	Alcaraz.....	Albacete...	83, 85	1872, 1901, 1928

Diputados declarados incompatibles por el Congreso.

Diputados electos declarados incapacitados por el Congreso.

Diputados electos cuyas actas han sido aprobadas por el Tribunal de actas graves.

Diputados electos cuyas actas se han anulado por el Tribunal de actas graves.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTAS PUBLICAS

CELEBRADAS

EN LA LEGISLATURA DE 1882-83.



MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6.
1883

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL JUEVES 11 DE ENERO DE 1883.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON EUGENIO GARCÍA RUIZ.

VOCALES.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Juan Fabra y Floreta.
D. Alberto Quintana.
D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente.

Sres. Marqués de Aguilar de Campóo.
D. Pedro Manuel de Acuña.
Marqués de la Viesca de la Sierra.
Julian de Zugasti, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Eugenio García Ruiz la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Ramon Rodriguez Leal, D. Juan Fabra y Floreta, D. Alberto Quintana y D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente, y á su izquierda los Sres. Marqués de Aguilar de Campóo, D. Pedro Manuel de Acuña, Marqués de la Viesca de la Sierra y D. Julian de Zugasti, Secretario ponente:

A las siete ménos diez minutos de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Gandía, provincia de Valencia, en lo referente á D. José Cort y Gonzalez.

El Sr. Secretario ponente D. Antonio Ferratjes se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. José Cort y Gonzalez. Diputado electo.

Trascurridos breves momentos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: No presentándose el señor Diputado electo, y habiéndose retirado el candidato que aparece vencido;

Visto.

Los celadores harán despejar las tribunas.»

Eran las siete.

A las siete y cinco minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario ponente D. Antonio Ferratjes, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminado el juicio.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Gandía, provincia de Valencia.

Número 6.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 11 de Enero de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Gandía, provincia de Valencia, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. José Cort y Gosalvez y el candidato que aparece vencido, D. Federico Loygorri de la Torre, si bien éste ha manifestado despues al Tribunal que cesaba en sus impugnaciones á dicha eleccion:

1.° Resultando que en 15 de Agosto se verificó, con arreglo á las prescripciones de la ley, la designacion de interventores que debian constituir, con los respectivos alcaldes, la Mesa electoral de cada una de las secciones, sin que se formulara protesta ni reclamacion alguna:

2.° Resultando de las actas de escrutinio parcial y general, que el número de electores de que consta cada seccion, el de los que han tomado parte en la votacion, y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos que han luchado en este distrito, es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	VOTOS OBTENIDOS POR D. José Cort.	VOTOS OBTENIDOS POR D. Federico Loygorri.
Gandía	360	263	135	128
Oliva	378	308	154	154
Tabernes de Valldigna	344	178	179	99
Villalonga	189	153	87	66
Fuente Encarroz	225	177	107	70
Bellreguart	225	192	65	127
Beniopa	113	97	48	49
Piles	191	151	71	79
Palma	190	142	67	75
Teresa	138	97	36	61
	2.353	1.758	949	908

3.° Resultando que de las diez secciones de que se compone este distrito, no fué protestado el acto de la eleccion ni el del escrutinio en ninguna, segun consta de las actas parciales:

4.° Resultando que en el acto del escrutinio general y por D. José Giner Terrades se protestó contra la legalidad de la eleccion verificada en la seccion de Oliva, por haberse computado al Sr. Cort siete votos de otras tantas papeletas de color que salieron de la urna, cuyo hecho se confirma por un acta notarial de presencia, levantada el 21 de Agosto de 1881 por el notario D. Constantino Carpí, acta que existe en el expediente original que remitió al Congreso la Comision inspectora del censo, á peticion de la Comision de actas:

5.° Resultando que en el acta de escrutinio general y por el mismo D. José Giner Terrades se protestó de la legalidad de la eleccion verificada en la seccion de Bellreguart, por haber sido llamados la mayor parte de los electores á casa del alcalde por medio del alguacil y órden del dicho alcalde la noche del 15 de Agosto de 1881, manifestando al hacer la citacion que era para quitar el portazgo, á los cuales, una vez reunidos, dirigió la palabra un tal Sr. Bayarri, que dijo ser comisionado para hacerles presente que si apoyaban al candidato oficial Sr. Cort, les prometia quitar el portazgo, hacer un cementerio y una casa-enseñanza; que despues les habló el alcalde en el mismo sentido, añadiendo que esto era lo que convenia al pueblo, y allí se veria los que querian el bien de éste; y como alguno de los presentes no se conformase con la proposicion, manifestó el alcalde que por todo el dia siguiente habia en su casa una lista abierta para ver los que se conformaban, y al anochecer iria una comision de los conformes á tratar con los representantes de Gandía:

6.° Resultando que respecto á la seccion de Piles, en el acto del escrutinio general y por D. Felipe Torregrosa Mud se protestó de la legalidad de la eleccion por haber el alcalde de Dainuez reunido en su casa en la noche del sábado 20 de Agosto, víspera de la eleccion, á los electores de dicho pueblo y haberles propuesto que si votaban el candidato Sr. Cort les darian

15.000 rs. para una casa de pueblo, y por haberse presentado el dicho alcalde al amanecer del dia siguiente, horas antes de la eleccion, á los electores enseñándoles el dinero, por cuya razon electores que estaban decididos á votar la candidatura del Sr. Loygorri manifestaron que votarian al Sr. Cort; hechos que se pretende probar en un acta notarial levantada en Rafalcait el 23 de Agosto de 1881 por el notario D. Manuel Batllés y Mayendie á requerimiento de D. Jerónimo Lloret y Capsi, en la que se dice que Bautista Moncho y Escribá, Salvador Moncho y Escribá, Francisco Ferrer y Castelló y Salvador Moncho y Castelló se presentaron ante el notario á manifestarle que llamados por el alguacil á casa del señor alcalde, les dijo que votaran á favor del Gobierno, porque si lo hacian tenian 15.000 reales para una casa de enseñanza, y si no, tendria que devolverlos; acta en la que el notario no da fé de conocer á los manifestantes, requisito que tampoco aparece suplido con testigos de conocimiento, ni siquiera con la exhibicion de la cédula personal; y sin que aparezca tampoco que dichos manifestantes firmen el acta notarial, ni se diga la causa por la que dejan de hacerlo:

7.° Resultando, respecto á la seccion de Tabernes de Valldigna, que en el acto del escrutinio general D. Melchor Roman Crespo protestó de la legalidad y validez de la eleccion verificada en esta seccion, primero, porque la Mesa se negó á admitir y consignar en el acta cuantas reclamaciones y protestas hicieron los electores en vista de que el presidente se negó á inspeccionar las papeletas que se entregaban, como le fué solicitado por el interventor José Mifsud, en atencion á que algunas á duras penas podian ser introducidas por la ranura de la urna á causa de lo abultadas que eran; segundo, porque se negó asimismo á resolver con igual criterio sobre la admision de los votantes que tenian sus nombres alterados, puesto que unos eran admitidos á votar y otros no, á pesar de reunir las mismas condiciones que los anteriores; tercero, porque se negó á consignar en el acta otras pretensiones no ménos justas y equitativas; cuarto, porque el escrutinio no fué hecho con la publicidad que establece la ley, puesto que el presidente desdoblaba y leia las papeletas sin sacar las manos de la urna, levantándolas solo para colocar las papeletas sobre la mesa, lo cual corroboraba la sospecha de haber papeletas conteniendo otras de menor tamaño; quinto, porque no se accedió por el presidente á la peticion hecha por varios electores de que se leyera la lista de los votantes, de conformidad con el espíritu de la ley electoral, en vista de que el número de papeletas excedia en 42 al de votantes, segun nota que se llevaba por algunos electores; sexto, porque en la lista de votantes que se expuso al público aparecen nombres de electores que no tomaron parte en la eleccion, unos por ausencia, otros por falta de edad y otros porque consta que no votaron, cuyos nombres figuraban, el primero al número 6, y los otros desde el 40 al 80 inclusive de la antedicha lista; y sétimo, porque pedida por algunos electores, á nombre del Sr. Loygorri, certificacion del acta de escrutinio, les fué negada:

8.° Resultando que para comprobar los anteriores hechos se han traido al expediente original manifestaciones escritas, hechas por D. Francisco Bono, Bautista Gandía, D. Vicente Cardona, D. Miguel Villalonga y D. José Mifsud, secretario escrutador de la Mesa de Tabernes: que se presentó y existe en el mismo expediente un acta notarial levantada en Tabernes por el notario D. Gonzalo Saez el dia 27 de Agosto, en la cual D. Francisco Bono y Escrihuela y D. José Mifsud y Altur manifiestan que estando el primero en el local de la eleccion y el segundo formando parte de la Mesa, tuvieron ocasion de observar que no se presentaron á votar más que 236 electores, y que de ningun modo se presentaron los 42 restantes que aparecieron en el escrutinio: que tambien se presentó otra acta de presencia, hecha por el mismo notario y en el mismo sitio el dia 21 de Agosto, en la cual se hace constar: primero, que una vez comenzado el escrutinio, el presidente colocaba las papeletas del Sr. Loygorri á la derecha y las del Sr. Cort á la izquierda, notándose que entre las de éste las habia de diferentes tamaños, y que el presidente desdoblaba y leia las papeletas sin sacar las manos de la urna: segundo, que concluida la anterior operacion, y visto que no habia ninguna papeleta más, se procedió al recuento de los votos que cada candidato habia obtenido, y que dió el siguiente resultado: Don José Cort 179, y D. Federico Loygorri 99: tercero, que por el elector D. Francisco Bono se manifestó al presidente que, segun la lista que él habia llevado, y que enseñó á la Mesa para que se insertara en el acta, no habian votado más que 236 electores: cuarto, que por el elector D. Vicente Cardona y Almiñana se pidió al presidente que se leyera la lista de los electores que habian tomado parte en la eleccion, á lo cual se negó, y volviendo á pedirlo, el presidente le contestó que ya la veria cuando estuviese expuesta al público: quinto, que como el notario autorizante intentara acercarse á la mesa por si podia hacer constar el resultado de la lista de votantes, un municipal preguntó al presidente si podia dicho notario acercarse á la mesa, contestando dicho presidente que no: sexto, que insistiendo dicho Cardona en pedir la lista de votantes, el elector D. Gabriel Hernandez manifestó al presidente que ya habia obrado con demasiada debilidad, y que ya era hora de que mandase á cuantos reclamaran á donde debian estar, dando con esto el presidente por terminado el acto: sétimo, que habiéndose retirado á una casa inmediata á requerimiento de algunos electores para redactar una protesta, y habiendo mandado al elector Bautista Gandía y Grau para que la presentara, no pudo hacerlo por haberse encontrado cerrada la puerta del salon de sesiones y no haberlo abierto, á pesar de haber llamado, por lo cual el notario acompañó al Gandía para que éste la presentara otra vez, hasta la puerta del colegio electoral, y encontrándola cerrada, llamaron por tres veces y no les contestaron; observado lo cual por el municipal José Alverola, invitó al Gandía y al notario á que esperasen un poco, pues iba á pasar recado; y subiendo en efecto el alguacil Bautista Mollá, salió inmediatamente, manifestando que el presidente, á quien habia participado el deseo de Gandía, le habia dicho que ya sabia que se habia levantado la sesion y que no se daba audiencia á nadie: octavo, que al terminar el escrutinio, los requirentes Francisco Bono y Vicente Cardona pidieron, en nombre del Sr. Loygorri, que se les librara certificacion del resultado del escrutinio, y no se les libró; y noveno, que la lista nominal que habia llevado durante la eleccion el elector Sr. Bono era la que á continuacion se inserta en el acta, y que consta de 236 nombres numerados correlativamente al márgen: que en acta notarial levantada en Tabernes el 22 de Agosto por el mismo notario á requerimiento de Don Manuel Villalonga y Montaner y Félix Altur y Almi-

ñana, se hace constar que en la lista puesta al público existen 278 nombres, y en la que se inserta en el acta anterior solo los que se han dicho, por lo cual sobran en la primera 42 nombres que se incluyen en esta acta: que en 26 actas notariales levantadas en el mismo punto y por el mismo notario con fechas del 22 al 25 de Agosto resulta que 31 de los indivíduos que se indican en el acta anterior manifiestan que no han tomado parte en la votacion: que en el mismo expediente original existen cuatro partidas de bautismo con las que se pretende probar que cuatro de los electores que han tomado parte en la eleccion no tienen la edad que la ley marca para ser elector; y por último, que en el mencionado expediente hay una certificacion, expedida por el secretario municipal de Tabernes, segun la cual resulta que un elector que aparece en las listas como votante habia fallecido el 16 de Agosto de 1880:

9.° Resultando que se han traido al expediente tres actas notariales levantadas por el mismo notario que las anteriores y en el mismo punto, el 11 de Setiembre la primera, y el 4 las dos últimas, haciéndose constar en ellas que no votaron cuatro electores, bien por no haber querido hacerlo, como los que constan en las dos primeras actas, ó bien porque no se lo permitió la Mesa por un error de apellidos, como sucede con el que consta en la última: que en un acta notarial levantada en Tabernes por el notario Saez, cuya firma no está legalizada, el 14 de Setiembre á requerimiento de José Mifsud y Altur, se hace constar que en la madrugada del 28 de Agosto el manifestante se presentó en compañía de José Perez y Fons y del requirente en una casa de la calle de San Agustin de la villa de Tabernes, con el objeto de que este último preguntase, como así lo hizo, al hijastro del dueño de dicha casa, llamado Emilio, si era cierto que él firmó el acta de escrutinio con protesta, cuya protesta escribió el Emilio y le dictó el secretario del Ayuntamiento, á lo que contestó el interpelado que era cierto: que en un acta notarial que tiene los mismos requisitos que la anterior, se dice que Cipriano Oltra y Castelló y Juan Bautista Grau y Martí manifestaron al notario que encontrándose en la tarde del dia 1 de Setiembre en el molino de Ignacio Grau y hermanos, en compañía de Mifsud y otros, les dijeron que el acta de Tabernes se habia presentado sin protesta, á lo que contestó Mifsud que no podia ser así, porque él la habia firmado con ella, añadiendo lo que en el acta anterior se consigna; pero habiendo visto en aquel momento al amanuense Emilio Besmacer, le preguntó el Mifsud lo mismo que antes se ha dicho, y él contestó que no se acordaba y que esto lo decia porque el alcalde se lo habia mandado; y que en acta notarial que reune los mismos requisitos que la anterior, el repetido Mifsud insiste en las manifestaciones de que ya queda hecha mencion:

10. Resultando que para desvirtuar las anteriores protestas se ha traido al expediente un testimonio de una informacion testifical practicada en el Juzgado de primera instancia de Gandía en 30 de Octubre á instancia de D. Luis Morell Torres y D. Jesús María de Arias y Todo, con citacion del promotor fiscal, y aprobada, de la cual resulta que 14 testigos presenciales de lo ocurrido en la seccion de Tabernes, entre los cuales están el presidente y cuatro interventores de la Mesa de esta seccion, afirman con algunas adiciones que los confirman y detallan, los siguientes hechos: primero, que el dia de la eleccion se hallaban dentro del local donde se celebraba; segundo, que cerrada la votacion, se procedió al escrutinio, y practicado éste por el presidente, se manifestó á los electores si querian recontar las papeletas, lo cual efectuaron dos, siendo uno de ellos el hijo del notario Saez, y encontraron bien el resultado; tercero, que á continuacion el presidente invitó á los electores á contar por sí el número de ellos que habian tomado parte en la votacion, que ascendia al de 278, igual al número de papeletas; cuarto, que el notario de dicha villa D. Gonzalo Saez se halló dentro del colegio desde antes de principiar el escrutinio hasta despues de terminado éste, saliendo de dicho local cuando lo efectuaron todos; quinto, que el alcalde presidente preguntó por tres veces á un considerable número de electores que se hallaban en el local despues de efectuado el escrutinio, si querian presentar alguna protesta, y todos contestaron que no, sin que se levantara por el notario acta ni protesta alguna dentro del colegio; y sexto, que el notario Saez habia sido uno de los agentes más activos en favor del Sr. Loygorri:

11. Resultando que declarada grave esta acta, fué remitida al Tribunal, y formado su extracto y emplazados en forma los interesados, se ha tramitado el expediente conforme á las prescripciones del reglamento interior del Tribunal:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Antonio Ferratjes:

1.° Considerando que no se hizo reclamacion alguna en el acto y contra la designacion de interventores:

2.° Considerando que las actas parciales remitidas por las diez secciones que componen el distrito aparecen todas sin protesta alguna:

3.° Considerando, con respecto á la seccion de Oliva, que no está bastante justificado el hecho de aparecer siete papeletas de color, pues no existe en el acta de esta seccion ninguna protesta; y aun dando por cierto el hecho y que se deban anular dichas papeletas, esto no alteraria el resultado de la votacion, puesto que aun quedaria el Sr. Cort con mayoría:

4.° Considerando que el Tribunal tiene declarado que seria peligroso dar valor legal á las declaraciones posteriores de interventores á quienes no impidió fuerza mayor ni poderosa presion consignar protestas, tratándose de actos que han sancionado con su silencio y firma:

5.° Considerando que tambien ha declarado el Tribunal que la votacion es secreta y no puede darse por lo tanto valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, aunque éstas se hiciesen ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se expresen podrá garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que ésta se refiera:

6.° Considerando, con respecto al hecho de votar cuatro menores, que las Mesas son las únicas competentes para declarar si el elector cuya personalidad ofrece dudas la identifica ó no por completo, y que en el acto de la eleccion no se presentó reclamacion alguna contra la admision de dichos votos:

7.° Considerando, con respecto á las elecciones de Bellreguart y Piles, que los hechos que se suponen acaecidos en dichas secciones, y que se refieren á coacciones verificadas antes de la votacion, no aparecen probados de ninguna manera,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Gandía, provincia de

Valencia, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, y que el candidato elegido D. José Cort y Gosalvez acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Eugenio García Ruiz, Presidente.=Ramon Rodriguez Leal.=Ventura García Sancho.=Juan Fabra y Floreta.=Pedro Manuel de Acuña.=Alberto de Quintana.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Antonio Ferratjes, Secretario.=Julian de Zugasti, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1883.=Antonio Ferratjes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL VIERNES 26 DE ENERO DE 1883.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON EUGENIO GARCÍA RUIZ.

VOCALES.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.	Sres. D. Juan Fabra y Floreta.
D. Pedro Manuel de Acuña.	D. Federico Bas y Moró.
D. José Carvajal.	Marqués de la Viesca de la Sierra.
D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente.	D. Julian de Zugasti, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Eugenio García Ruiz la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Ramon Rodriguez Leal, D. Pedro Manuel de Acuña, D. José Carvajal y D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente; y á su izquierda los Sres. D. Juan Fabra y Floreta, D. Federico Bas y Moró, Marqués de la Viesca de la Sierra y D. Julian de Zugasti, Secretario ponente,

A las tres de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente de eleccion del distrito de Oviedo en lo referente al Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo.

El Sr. Secretario ponente D. Antonio Ferratjes se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo, Diputado electo.

El Sr. **PEDREGAL**: Al cabo de año y medio que va trascurriendo desde las elecciones generales de 1881, tengo la honra de comparecer ante el Tribunal de Actas graves, á cuya consideracion me propongo someter breves observaciones en demostracion de que el acta con que me han favorecido mis compatriotas de Oviedo ha venido limpia al Congreso.

Por dos razones pudiera haberse declarado grave esta acta, el acta de la circunscripcion; no me refiero á la mia. Una de ellas es la siguiente: debieron remitirse todas las actas de las secciones al alcalde de Oviedo, como presidente de la Comision inspectora del censo, al dia siguiente de la eleccion, antes de las diez de la mañana.

Las actas de Aller, en cuyas secciones apenas he tenido votos, llegaron á poder del presidente de la Comision inspectora del censo algunos dias despues de haberse celebrado la votacion, por conducto del señor gobernador civil, no directamente, como dispone el artículo 89 de la ley electoral, y llegaron en las siguientes condiciones: una de ellas habia sido abierta visiblemente, y el señor alcalde presidente del Ayuntamiento de Oviedo y de la Comision inspectora del Censo se negó á recibir aquellos pliegos, á no ser que interviniera un notario, que fué inmediatamente llamado para extender el acta, en donde se consignó como el sobre de uno de los pliegos habia sido roto ó abierto. En aquellas actas, vuelvo á decir, no resulta que yo haya tenido votacion.

Otra razon pudiera haber tambien para declarar grave el acta de la circunscripcion de Oviedo, por haber acontecido que en la seccion de la Pola de Siero, donde tuve escaso número de votos, 11 de los que aparecen como votantes habian fallecido con posterioridad á la rectificacion del censo: uno de ellos era notario muy conocido de la poblacion; otro, cura párroco que agonizaba en el momento mismo en que se supuso que se presentaba á dar su voto; otro, cura párroco de una poblacion inmediata, que habia fallecido meses antes; otro, un rico capitalista, constructor de obras, que ha-

bia fallecido dos meses antes. Pues en aquella seccion, donde tuve muy pocos votos, el candidato vencido, que protesta contra mi acta, obtuvo 199 de 205 electores que votaron. Hay 11 que evidentemente fueron suplantados. El amaño en aquella eleccion no fué mio; el amaño fué de quien dirigió la votacion y salió favorecido con ese aumento de sufragios por haber incluido nombres de personas que no existian, que no pudieron votar, porque habian fallecido despues de la rectificacion de las listas.

Pero no se ha protestado por nada de esto. Se ha protestado en el acto del escrutinio general, suponiendo que en la seccion de Santullano se habia falsificado el escrutinio parcial, y afirmando además que en la votacion figuraba mayor número de electores que el que habia en el censo.

Es de notar, señores, que la eleccion se hizo sin protesta de ningun género; se constituyeron las Mesas sin reclamaciones, se hizo la votacion sin protestas, y se hizo el escrutinio sin reclamaciones ni protestas. Llega el momento del escrutinio general, y entonces se protesta contra la validez de la eleccion de Santullano, suponiendo que se habia falseado el escrutinio, pero no se presentó ninguna prueba. La única protesta que en aquel acto era admisible con arreglo á la ley electoral, consistia en que se hubiese verificado con ilegalidad la eleccion, en que se hubiese faltado á los preceptos de la ley electoral, ora en la constitucion de las Mesas, en la votacion ó en el escrutinio.

En nada de esto se fundaba la protesta que contra mi acta se formuló; se fundaba en causas extrañas á la *legalidad* de la eleccion y del escrutinio general. No era admisible la protesta contra la *validez* de la eleccion; y como se habia observado en todos sus preceptos la ley electoral, no procedia protesta de ningun género. Hé aquí por qué sostengo yo que mi acta vino limpia al Congreso, no obstante haberse hecho en el acto del escrutinio general una protesta inadmisible. Pero se ha consignado una protesta y han venido en apoyo de ella varios documentos: el primero, el fundamental, consiste en una informacion judicial *ad perpetuam memoriam* y en una acta notarial extendida á peticion de parte de los mismos testigos que comparecieron ante el juez de Lena y manifestaron que se habia cometido en efecto falsedad en el escrutinio de Santullano.

He de advertir ante todo, que ocho de los doce testigos que comparecieron ante el juez de primera instancia de Lena no son electores y hablan cual si lo fueran, cual si hubiesen intervenido en la eleccion y pasaran por sus manos las papeletas que iba sacando de la urna el presidente. Hay más, y esto es lo verdaderamente grave: se refieren la mayor parte de esos testigos á manifestaciones hechas por Ramon Rozas ante diversas personas; y á Ramon Rozas, en esa informacion que sirvió de fundamento á la protesta formulada contra mi acta, se le hace decir que estuvo comisionado por el pueblo ó la Mesa de Mieres, en la seccion de Santullano; que asistió al escrutinio; que oyó y sabe perfectamente que yo obtuve 133 ó 138 votos, porque en esto varían los testigos que declaran; que el Sr. Marqués de Campo-Sagrado obtuvo noventa y tantos votos; que el Sr. Marqués de Pidal no llegó á 100; que despues se retiraron con las actas en blanco á casa de D. Faustino Gutierrez, y que al fin y al cabo convinieron en adjudicarme 203 votos, número superior al que habia obtenido, como habian alterado el número de votos que correspondieron al Sr. Marqués de Pidal y al Sr. Marqués de Campo-Sagrado.

Ciertamente que estos hechos serian gravísimos de ser exactos; pero mis amigos tuvieron conocimiento de aquella informacion, que se habia verificado sin citacion suya, sin su conocimiento; llegó á su noticia que en esa informacion figuraba como testigo presencial Ramon Rozas, al cual llamaron á declarar ante el juez de primera instancia de Lena, para que dijese cómo el dia del escrutinio no habia estado en el pueblo de Santullano; cómo no habia asistido á ninguno de los actos que se suponia haber pasado á su presencia; y cómo, por consiguiente, no podia ser cierto lo que con referencia á él afirmaban los testigos de esa informacion, que en realidad habian cometido un delito de falso testimonio.

Fué llamado, vuelvo á decir, D. Ramon Rozas ante el juez de primera instancia, y se le preguntó cómo era cierto que hasta el acto del escrutinio habia estado en la mesa de Mieres; que despues de terminado el escrutinio en Mieres, se habia dirigido á Santullano para saber el resultado de la votacion, y que por haber encontrado en el camino á un mozo llamado *Buen Amigo*, que llevaba un pliego cerrado para D. José Alvarez Robles, se volvió con él sin llegar á Santullano: y D. Ramon Rozas declaró que estos hechos eran exactos; declaró que no estuviera en Santullano; que no habia presenciado el escrutinio; que no viera á nadie ni sabia que se hubiera llevado un acta en blanco á casa de D. Faustino Gutierrez; que era inexacto, en una palabra, todo lo que se le atribuia. Era cierto, dijo, lo que se afirmaba respecto de que habia salido de Santullano con direccion á Mieres; que habia encontrado en el camino al mozo llamado *Buen Amigo* con un pliego cerrado, que habia regresado con él acompañándole hasta Mieres, en donde tuvo conocimiento de la votacion que iban obteniendo los candidatos.

Comparecieron á declarar Alvarez Robles y el mozo llamado *Buen Amigo*, y todos están conformes con la declaracion de Rozas. Este, al saber que se encontraba en grave compromiso, al oir de labios de personas que le merecian entero crédito que su falso testimonio podia servir de base para una resolucion perjudicial á tercero, y que corria peligro de incurrir en responsabilidad criminal, tomó en el acto la iniciativa de presentar al juez un escrito pidiendo que los testigos de la informacion practicada por D. José Diaz Faes compareciesen á declarar que no habia estado en Santullano, y no era verdad que él hubiese dicho á nadie que las actas fueran llevadas en blanco á casa del señor Gutierrez; señores, comparecieron en número de ocho, los mismos testigos de la primera informacion, aquellos que dijeron cómo se habia falsificado el escrutinio y se habia discutido despues sobre reparto de votos en casa de D. Faustino Gutierrez.

Esos, que no eran electores, y que por consiguiente no pudieron asistir al escrutinio, ¿qué dicen? ¿Qué dice Fernandez? ¿Qué dice Muñiz Estrada? Pues todos declaran que D. Ramon Rozas no estuvo en Santullano; que no presenció el escrutinio; que no era exacto que hubiera visto llevar las actas en blanco á casa del señor Gutierrez, y que no habia hecho manifestacion alguna respecto de que se hubiera discutido despues del escrutinio sobre distribucion de votos. Están conformes en todo lo que dejo indicado los mismos testigos que habian declarado en el sentido que era menester para dar fundamento á la protesta formulada contra mi acta.

¿Cómo se califican estos hechos en el Código penal?

No he de decirlo yo al Tribunal, no he de indicarlo siquiera; pero aquella informacion que servia de base á la protesta, quedó desestimada completamente. Se suponia que en casa de D. Faustino Gutierrez se habia hecho el reparto de votos, y que se me habia adjudicado el número de 203 en vez de 133 que yo habia obtenido en la votacion. ¿Quién es D. Faustino Gutierrez? ¿Es acaso correligionario mio, amigo mio? Declaro por mi honra que D. Faustino Gutierrez no es amigo mio, ni personal ni político; D. Faustino Gutierrez, persona influyente en el distrito, es amigo, amigo muy adicto de los Sres. Marqueses de Pidal y Campo-Sagrado; D. Faustino Gutierrez es un compañero del Sr. Marqués de Campo-Sagrado en sus cacerías por los montes de Astúrias y uno de sus principales agentes electorales en el distrito.

¡Que se reunieron los que formaban la Mesa de Santullano en casa del Sr. D. Faustino Gutierrez para favorecer al único candidato de oposicion que allí se presentó, para favorecer al único que dió un manifiesto, y que se encontró con dificultades para que ese manifiesto circulase! Nunca disimulé cuál era mi significacion política, ni tenia en realidad para qué pregonarla, sin embargo de que sea humilde y modesta mi personalidad. Por eso yo no contaba con la benevolencia del Gobierno ni con el apoyo de las autoridades; no tenia más apoyo que el de mis amigos, entre quienes no me honro de contar al Sr. D. Faustino Gutierrez, amigo y muy amigo de los Marqueses de Pidal y de Campo-Sagrado.

Quedaba totalmente destruida la informacion practicada á instancia de D. José Diaz Faes. Habia dos testigos presenciales, uno tan solo, por mejor decir, pues el otro que habia votado en Mieres y pasaba por Santullano en el momento de verificar el escrutinio, manifestó tan solo que á los Sres. Reguerol y Manzano les habia correspondido un número de votos distinto del que aparecia en el acta de escrutinio; pero nada expuso respecto á las votaciones obtenidas por los señores Marqueses de Campo-Sagrado, Pidal, y por el que tiene la honra de dirigir la palabra al Tribunal en este instante.

Contra la declaracion de ese testigo está en primer lugar la autoridad irrecusable del acta del escrutinio parcial de Santullano, el testimonio de los secretarios y presidente, que declararon en una informacion judicial ante el juez de primera instancia de Lena y dijeron que el resultado del escrutinio era exactamente el mismo que aparecia en el acta; y conforme con la declaracion de esos secretarios y presidente está igualmente el testimonio del auxiliar de la Mesa, y además el de seis testigos, electores todos ellos, que habian presenciado el acto del escrutinio.

De manera que los indivíduos de la Mesa, el auxiliar de la Mesa y seis testigos más, todos ellos electores, que presenciaron el acto, vienen á robustecer ó á corroborar lo que consta en el acta, que es un documento público irreprochable. ¿Qué nos resta de esa protesta? Don Ramon Rozas, á quien se atribuye la manifestacion de haber presenciado el hecho de llevar el acta en blanco á casa de D. Faustino Gutierrez, dice que no estuvo en Santullano, que nada vió; y en efecto, todos á la postre convienen en que Rozas no estuvo en Santullano, ni pudo haber oido ni observado nada. Con el objeto de ponerse á cubierto se refieren esos tornadizos testigos á lo que de público se decia. Esta es una salida fácil y llana.

Pero hay algo más que esto. Juntamente con la informacion se presentaron en apoyo de la protesta varias actas notariales y varias certificaciones expedidas por curas párrocos del concejo de Mieres y por el juez municipal de dicho Concejo. En una de esas actas dice un párroco: «yo no asistí á la votacion, y lo mismo que yo hicieron Fulano, Zutano y Mengano, quienes, sin embargo, aparecen en la lista de votantes.» Dicen en otra acta notarial otros tres caballeros particulares, que Pedro, Juan y Diego tampoco fueron á votar en ese dia. En otras certificaciones expedidas por varios curas párrocos y por el juez municipal de Mieres aparecen los nombres de 67 personas que han fallecido desde 1863 á 1881; un buen número, no pequeña parte, desde el año 1860 á 1870.

Los nombres de los que fallecieron en ese período coinciden, aparte ligeras diferencias, con algunos de los nombres de electores inscritos en el censo de 1879. Yo no he de investigar si estos electores, cuyos nombres se han incluido en el censo de 1879, son hijos, nietos ó biznietos de los que fallecieron en 1863, y no he de indagar, porque no estamos en el período de rectificacion de listas, si todos los nombres de los que fallecieron antes de 1879, y aun antes de la publicacion de la ley electoral, corresponden ó no á los de aquellos que aparecen en el censo. Despues de todo, no me importa averiguarlo, y luego diré por qué. En el mismo caso me encuentro respecto de otra certificacion expedida por el juez municipal.

Hay entre ellos únicamente 16 cuyos nombres y apellidos coinciden perfectamente con los nombres y apellidos de 16 electores; pero 10 de esos 16 han fallecido con anterioridad á la formacion del censo. Únicamente seis son los que al parecer fallecieron despues. Digo que no me importa, que no me atañe averiguarlo, en primer lugar porque no se ha protestado en tiempo oportuno contra la admision del voto dado por esos electores, en la forma y del modo que exigen los artículos 80 y 81 de la ley electoral. El recurso único que procede contra los que usurpan el nombre de un elector y no teniendo derecho electoral se presentan á ejercer el derecho de sufragio, es el establecido en los citados artículos. Ese recurso es el único procedente; y si en el acto de la votacion se protesta contra la identidad de la persona que se presenta como elector, y en el acto mismo no se ofrece prueba fehaciente, la protesta es inadmisible, quedando á salvo la accion penal contra el que resultare culpable.

¿Es posible, dado ese rigorismo legal, que se rebajen votos por frívolos motivos á uno ú otro candidato, tratándose de una circunscripcion en la cual cada elector puede emitir varios votos á favor de distintos candidatos? ¿Por qué se me ha de anular ningun voto, suponiendo que se me ha dado á mí, único candidato de oposicion, y no al Sr. Marqués de Campo-Sagrado, al Sr. Marqués de Pidal ó á cualquiera otro de los demás candidatos? ¿Hay alguna razon para esto?

Pero decia que no me incumbe averiguar nada de esto, y la razon es la siguiente. De 305 electores que votaron en Santullano, emitiendo cada uno de ellos dos sufragios, porque el distrito de Oviedo es una circunscripcion, obtuve tan solo 202 sufragios; de modo que siendo 610 los emitidos, no alcancé siquiera la tercera parte de ellos. El Sr. Marqués de Campo-Sagrado obtuvo mayor número de votos que yo, y siendo esto así, ¿qué razon hay para suponer que yo, candidato único de oposicion, amañé la eleccion de Santullano y con-

seguí que se me adjudicase la tercera parte de los votos? Si yo hubiese podido falsear la eleccion de Santullano; si yo hubiese caido en la tentacion de sacrificarlo todo á la vanagloria de sentarme en estos bancos; si no tuviese en algo más la reputacion de aquellos que usan del derecho de enviar aquí un Diputado, entonces, dueño de la eleccion de Santullano, habria hecho que me adjudicasen los 303 votos emitidos en esa seccion, ó 299 para rebajar alguno. Pero me conformé con una tercera parte de los sufragios. ¿Es esto amaño?

Despues de todo, yo tengo una prueba directa, y la prueba directa es concluyente. Traje al expediente varias certificaciones de actas notariales en las cuales aparece que 202 electores de los que constan inscritos en el censo electoral y en la lista de votantes de Santullano me favorecieron con sus votos. Son 202 electores que comparecen ante un notario y dicen: hemos votado al Sr. Pedregal y al Marqués de Campo-Sagrado, ó al Marqués de Pidal, ó á cualquiera de los otros candidatos. Hay entre esos nombres algunos, muy pocos, pues no pasan de 16, que difieren de los nombres que aparecen en las listas electorales.

Suprimamos esos nombres si se quiere, á pesar de que esa diferencia consiste en la supresion de un apellido; en que un Diaz Fernandez firma solo Fernandez, que es su segundo apellido, variantes de que yo podria ofrecer numerosas pruebas al Tribunal, porque esto no es anómalo é irregular en la provincia de Oviedo. Pues bien; son 202 los electores que hacen público su voto, que dicen que me han votado á mí: yo obtuve 203 votos en esa seccion. ¿Hay ausentes? ¿Hay muertos? ¿Hay aparecidos? Haya todo lo que se quiera; esos no fueron á votar en favor del candidato de oposicion: no quiero discutirlo, no quiero averiguarlo; bástame saber que votaron á otros, si en efecto hubo quienes votaron en Santullano usurpando nombres y derechos que no les correspondian. No se podia exigir más de mí: hacer pública la votacion, demostrar que 202 electores de los 203 votos que obtuve dicen ante notario que me han dado sus sufragios, es la prueba más concluyente de que yo no he podido amañar aquella votacion, de que nunca seria yo responsable de la falsedad que hubiese, si alguna se cometió en la votacion de Santullano para perjudicar ¿á quién? ¿al Sr. Marqués de Campo-Sagrado? ¿al Sr. Marqués de Pidal? El único candidato de oposicion, el único no habria podido falsear la votacion en perjuicio de los demás; y si de tal indignidad fuese capaz, ¿cómo se explica que el mayor número de votos fuese para Campo-Sagrado?

Dos palabras nada más he de decir para concluir.

En la sesion de ayer, desde estos mismos bancos se reclamaba contra la denegacion de una prueba que se habia solicitado. En breves palabras voy á demostrar que esa prueba era inadmisible, era inconducente de todo punto: en primer lugar, porque yo no he puesto nunca en duda la *validez* de los documentos traidos á ese expediente; lo que hice fué negar *eficacia* á esos documentos, negarles valor para probar lo que se trataba de acreditar con ellos, lo cual es cosa muy distinta de negar validez á los documentos presentados. Los hechos que se trataba de acreditar, justificados están en el expediente; se refieren al fallecimiento de algunas personas que se supone son las mismas que aparecen en el censo electoral. Ha certificado el juez municipal, han certificado varios curas párrocos respecto de esas defunciones, y ahora se pedia que acerca de lo mismo certificase el alcalde de Mieres, ¿con relacion á qué? ¿Tiene acaso el alcalde de Mieres el registro civil? No: no podia, pues, certificar.

Se ha pretendido que manifestase el citado alcalde que eran electores, ¿con relacion á qué? ¿Tiene acaso el alcalde de Mieres el censo electoral? No; el censo electoral está custodiado en la capital por la Junta del censo, de que es presidente el alcalde de Oviedo. Inadmisible tambien esta prueba.

Se pedia asimismo que se abriese una informacion por el alcalde de Mieres; semejante procedimiento no le autorizan las reglas establecidas para el procedimiento en estos juicios.

Unicamente son admisibles los documentos que se estimen conducentes, y cuando no los tiene á su disposicion el interesado, indica los archivos ú oficinas donde se encuentran. No se admite como prueba la de abrir una informacion por medio de un alcalde ó de otro funcionario, porque si tales medios de prueba fueran admisibles, seria lo mismo que poner un arma en manos de todos los candidatos vencidos para que se anulasen las actas electorales más indiscutibles.

Lo grave del caso aquí es, señores, que se pretenda dar eficacia, fuerza y valor á medios inconducentes de todo punto, para anular lo que tiene fuerza en sí, para invalidar lo que en sí es auténtico, para dejar sin efecto lo que no se puede destruir sino en virtud de pruebas claras y concluyentes.

Pues qué, ¿ha de existir siempre la sospecha de que un acta electoral lleva en sí un vicio de nulidad? No; es un documento auténtico, contra el cual no cabe más que una prueba clara y evidente; contra él no sirven vagos indicios, ni éstos pueden destruir el valor de un acta electoral. Si esto fuese admisible, no habria acta que viniera limpia al Congreso; la mia ha venido tan limpia como la que más; si no aparece así, será porque aquí se habrá manchado. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Diputado D. José María Celleruelo, que aparece vencido en la eleccion de Oviedo.

El Sr. **CELLERUELO**: Señores Diputados, conozco que es muy difícil mi situacion en este momento, y reconozco tambien las ventajas que sobre mí tiene en la discusion del acta de Oviedo el distinguido abogado que acaba de tener el gusto de oir el Congreso. Es difícil mi situacion, porque siendo Diputado y teniendo ya asiento en esta Cámara, venir á disputar el derecho de sentarse en estos escaños á una persona dignísima y respetable por todos conceptos, parece que da á la cuestion un carácter personalísimo, que se ventila un asunto de amor propio, y esto cede en perjuicio mio. Para los que piensen de esta manera, debo decir que vengo á esta discusion sin pasion ni rencor alguno, que olvido en ella todo mi interés personal y que hubiera deseado por todos los medios decorosos haber evitado este debate.

Pero no tratándose solo de mi derecho, poniéndose en duda el de mis electores, no seria digno que yo les abandonase y dejase indefensos, con el pretexto de que en otro distrito habia conseguido la misma investidura con que querian honrarme mis amigos de la circunscripcion de Oviedo.

No; si se tratase solo de mi derecho, yo podria renunciarle, le renunciaria seguramente antes de hacer presumir que solo iba guiado en esta contienda por el amor propio resentido; pero lo que yo no puedo hacer, lo que yo no hago es abandonar sin defensa el derecho de mis amigos, de mis electores. Y esto que no puedo

hacer, me obliga á discutir en este momento el acta de Oviedo.

Acaso debiera haber encomendado esta defensa á mis queridos amigos, elocuentes oradores, y en esto hubiera ganado mucho la causa de mis comitentes. Pero conociendo á los que me han honrado con sus sufragios como los conozco, creo que han de agradecer más la pobre defensa que yo haga, que todos los elocuentes discursos que se pronunciasen con este motivo por otras personas; y este sacrificio que me impongo, creo que es lo ménos que puedo hacer en pago de los disgustos, sinsabores y hasta atropellos que han sufrido con motivo de esta eleccion.

Y dicho esto, voy á discutir el acta de Oviedo, ocupándome de ella el ménos tiempo que me sea posible.

Para que el Congreso forme un juicio aproximado de lo que dió lugar á la protesta que creo no ha explicado con completa exactitud mi digno adversario, diré que el no haberse protestado en las eleciones de Oviedo en las diferentes Mesas en que se cometieron las coacciones que despues se han denunciado, fué por referirse á hechos realizados despues de verificarse los escrutinios parciales; pero que consintiendo la ley la protesta en el acto del escrutinio general, y autorizada por los artículos de la ley hasta el momento mismo de discutirse en el Congreso, se presentó en tiempo oportuno, y por esta razon fué admitida.

Se presentó esta protesta porque se tenia conocimiento en Oviedo del resultado, entre otras, de la eleccion de Santullano, en cuya Mesa obtuvieron, como consta en el expediente, 170 votos el Marqués de Campo-Sagrado, 133 el Sr. Pedregal, 95 el Sr. Marqués de Pidal, 15 el Sr. Regueral, 13 yo, y 8 el candidato carlista el Sr. Alvarez del Manzano. Este fué el parte telegráfico que se mandó á Oviedo en el momento de verificarse el escrutinio.

Al hacerse el recuento de los votos, se encontró con que en esa Mesa de Santullano aparecia un número mayor de votos y que habian desaparecido los de algunos candidatos. Se hicieron las averiguaciones que convenian respecto de este asunto, y entonces, en una informacion hecha ante el juez, sin necesidad de citar partes, porque eran partes interesadas todos los electores, y no habia para qué citar ni á los amigos del Sr. Pedregal ni al Sr. Pedregal para nada, ante el Juez de primera instancia se hizo una informacion, en la cual declararon 12 electores que el resultado de la eleccion de Santullano, al proclamarse el resultado del escrutinio, era el que acabo de referir al Congreso. Que alguno de estos testigos, no todos, declaran que este mismo resultado se lo habian oido decir á D. Manuel Roces, comisionado por el Ayuntamiento de Mieres para averiguar el resultado de la eleccion de Santullano.

No es esto asegurar que hubieran dicho que Don Manuel Roces habia presenciado que la Mesa, despues de verificarse el escrutinio, se hubiese retirado á una casa particular, y que allí habian sido reformadas las listas. No; esto lo han afirmado algunos testigos, sin referirse para nada al D. Manuel Roces; pero convenia desvirtuar sus declaraciones, y se procedió con habilidad extremada, de esas que dan gran fama á los abogados y gente de curia, á la habilitacion de una informacion nueva, en la cual se probase lo que en manera alguna se habia asegurado. No; los testigos presentados en la informacion instruida ante el juez de Lena por mis electores, nunca han afirmado, y ahí está el expediente, que fuese D. Manuel Roces el que les habia referido cómo los indivíduos que componian la Mesa de Santullano se habian retirado despues del escrutinio á la casa de D. Faustino Gutierrez, y allí habian alterado el resultado de la eleccion. No; lo que dicen es que D. Manuel Roces, comisionado de la villa de Mieres, fué quien les informó del resultado del escrutinio verificado en Santullano, y los testigos que esto declaran solo hablan de referencia de lo sucedido en la casa del Sr. Gutierrez. No habia, pues, motivo para esa informacion.

Así es que fué muy fácil demostrar que dicho señor Roces no habia referido cosa semejante; fué muy fácil conseguir que los testigos mismos que abonaban mi informacion declarasen en la practicada por mis adversarios que ellos no habian oido decir al Sr. Roces que se habian retirado los indivíduos que componian la Mesa á casa de D. Faustino Gutierrez. Claro está que este habia de ser el resultado, toda vez que se involucraban los términos de la informacion y se atribuian á los testigos declaraciones que nunca habian hecho. Entre los presentados por mis amigos está D. Manuel Roces, y despues se le cita ó se le hacen preguntas que no son congruentes con lo que ha asegurado primero, y parece que hay contradiccion, contradiccion que en realidad no existe, como el Tribunal verá en el expediente.

Pues bien; terminada esta informacion, no me hice la ilusion de creer que bastase para anular el acta; y ¿cómo me la habia de hacer, si yo sé y conozco lo que es la pasion política, y lo fácil que seria á cualquiera que en poco se estimase, aprovecharla en semejantes medios de prueba? Me importaba poco que fuesen 12 los electores, ó 6, ó 4 solamente; lo que puedo asegurar es, que entre los testigos de esa informacion está el cura párroco, persona respetabilísima, y alguno de los primeros contribuyentes de aquel pueblo; que todos son propietarios conocidos y de responsabilidad; y esto que no he considerado nunca como prueba, lo he considerado como indicio; y despues de este indicio, lo que hice fué buscar el hecho que realmente acreditase que esas elecciones verificadas en Santullano no eran legales; y encontré el hecho, y contra el hecho no sirven todos los inventos de la curia y todas las argucias de la elocuencia. El hecho son las 105 partidas de defuncion que están unidas al expediente.

Ayer, acaso excediéndome en mi derecho, hice una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, pregunta que no dejaba de conocer que era innecesaria, que no conducia á nada, al ménos aparentemente; pero muy luego explicaré la razon por qué la hice, y se verá que guardando todo el respeto y consideracion hácia mi adversario, cuyo derecho no lastimé para nada en la pregunta, creo que era precisa para que la tuviera en cuenta el Tribunal cuando del fallo se trate.

Ciento cinco partidas de defuncion hay presentadas, 67 de ellas que se refieren al colegio de Santullano, y estas partidas de defuncion están expedidas por los curas párrocos, habiendo una razon para que hayan sido expedidas por ellos.

Muchos de los electores muertos fallecieron antes del año de 1870, que es cuando empezó á funcionar el Registro civil, y por lo tanto, á los curas párrocos debe acudirse para acreditar las defunciones. Si yo sabia que un gran número de electores habian muerto antes de la formacion del Registro civil, ¿á dónde habia de acudir para acreditar esas defunciones? A los curas párrocos;

y á ellos acudí; y todas las certificaciones de los curas párrocos hasta la creacion del Registro civil son una prueba irrefragable de la validez y fuerza de la protesta presentada, mientras no se acredite que existen otros electores con el mismo nombre: esto es lo que debieron hacer mis adversarios para desvirtuar las certificaciones en cuestion; pero no se ha presentado ninguna prueba en contrario, y desafío á que en el expediente se encuentre nada que acredite que los electores que aparecen muertos existen y viven; por tanto, todas las certificaciones de defuncion, que son muchas, expedidas por los curas párrocos hasta el año de 1870, son prueba plena.

La pregunta, pues, que yo hacia ayer al Sr. Ministro de la Gobernacion quejándome de habérseme negado cierta prueba sobre este punto, era innecesaria. Pero sucede que en Mieres han quemado el Registro civil los carlistas, y tenemos que conceder á las certificaciones de los curas párrocos todo el valor que se concede á los testimonios del Registro civil, hasta tanto que este Registro civil se ha reformado, es decir, hasta el año de 1875; de modo que todas las certificaciones de defuncion de los curas párrocos, expedidas hasta el año de 1875, hacen tambien prueba plena. No necesitaba presentar más que las del Registro civil del año de 1875 hasta el momento de la eleccion, y presentadas están.

Es verdad que de esas, que son 30 ó 40, no recuerdo el número, solo 16 tienen los nombres y los dos apellidos los electores que aparecen en las listas, y hay 15 ó 20 que discrepan algo; pero mi digno adversario acaba de declarar, hablando de esa informacion de doscientos y tantos electores que declaran un mes despues de la eleccion que le han votado, que hay alguna discrepancia entre los nombres y apellidos, siendo esto muy comun en Astúrias; y esto es la verdad, porque en Astúrias muy pocos se llaman como firman: así es que cuando uno muere es cuando se sabe su verdadero nombre. Pero esto quiere desvirtuarse suponiendo que mal puede constar que sean electores muertos los que aparecen en las certificaciones presentadas, cuando en el censo formado en 1879 están incluidos, y no es natural que habiendo muertos del año 1861, hayan sido incluidos en un censo que se formó en 1879.

Pues eso se explica sencillamente, y los indivíduos del Tribunal no desconocen que por la negligencia de los alcaldes, por el abandono de los electores ó por una porcion de circunstancias que concurren siempre á su formacion, los censos se han hecho constantemente copiando los anteriores; y como para la formacion del censo de 1879 hubo antecedentes de que en el de 1860 se habia formado uno para las elecciones provinciales, casi idéntico en circunstancias á éste, en muchos puntos los alcaldes, por no tomarse la molestia de hacer investigaciones que siempre son enojosas, copiaron aquel censo y han incluido á todos los electores, algunos de los cuales habian muerto ya en aquella fecha; por esto se ve con frecuencia figurar en las listas electorales personas que fallecieron hace quince, veinte ó más años; por esto figuran en el censo de Santullano los electores muertos que estaban incluidos en el censo de 1860.

No se ocultará á la ilustracion del Tribunal que no se puede admitir que sea prueba de existencia el que aparezca el nombre de una persona en algun censo, porque al confirmar esta doctrina vendríamos á incurrir en el absurdo contrario, suponiendo en los alcaldes, en los partidos, en los indivíduos, todo el trabajo, toda la energía, toda la actividad que deberá suponerse en la política para hacer desaparecer del censo las personas que carecen del derecho de sufragio, ya por muerte ó por haber perdido la condicion de elector; si suponemos todas estas virtudes en esto, debemos suponerlo tambien para que no estén excluidos del censo los que tengan condiciones; y si es certificacion de vida el censo, es tambien certificacion de muerte para los que teniendo condiciones legales no estén incluidos en él.

Yo, Sres. Diputados, desde el año de 1865, por todas las leyes tengo el derecho de sufragio, y admitida esta teoría tengo que declararme muerto, porque todavía no me he visto incluido en ninguna lista electoral; por lo tanto, admitido un absurdo hay que admitir el contrario; si es certificacion de vida el estar en el censo, es certificacion de muerte el no estar en él. Esta es la razon que me obligó á dirigir ayer al Gobierno la pregunta que he indicado; esta teoría aparecia indicada en el apuntamiento, y para deshacerla prácticamente pedia los testimonios del alcalde, de los curas párrocos, de los pedáneos y celadores de las diferentes parroquias que componen el colegio de Mieres. Voy á limitarme ahora á rectificar ciertas apreciaciones de mi digno adversario, que me conviene dejar esclarecidas.

Ha hablado del acta de Aller, en la cual indudablemente no ha tenido ninguna votacion, y dice que debia haber sido motivo para declarar graves todas las actas, porque han sido presentadas fuera de tiempo y no por los trámites que la ley establece.

Yo no sé nada de esto, y desde luego respeto la opinion de S. S. Será verdad lo que dice; pero como en el acta de Aller yo tampoco aparezco con votacion, sobre este punto no hay nada que pueda referirse á mí.

En cuanto al acta de Pola de Siero, donde tuve 199 votos de 205 electores, es verdad; pero en esa misma Mesa tuvo el Sr. Pedregal un número muy respetable de votos, más de los que bastaron para hacerme aparecer derrotado, mientras que en la Mesa de Santullano aparezco yo con 24, y aun me será preciso dar las gracias, porque en realidad, y con arreglo al primer parte, no tuve más que 13. Respecto de los votos que ha tenido en Santullano, hace una cuenta hábil mi digno adversario, porque dice que tuvo 202 votos de 608 sufragios; es decir, hace la cuenta de los votos personales, que son 202, y de los votos colectivos, y dice que obtuvo una tercera parte. No; son 308 sufragios, y de éstos he tenido 202; es decir, que he tenido dos terceras partes de votos; pero si se tienen en cuenta los votos duplicados, entonces tuve la tercera parte de la votacion; pero como éramos varios los candidatos, resulta que mi adversario obtuvo una tercera parte, otra el Sr. Marqués de Campo-Sagrado y otra el Sr. Marqués de Pidal; y yo he sido el que allí aparezco como candidato de oposicion, por más que otra cosa pretenda indicar mi contrincante; yo soy ese que no aparezco con voto, y contra el que se levantaron á votar hasta los muertos del año 1861.

Tambien creo que lo es de oposicion el Sr. Marqués de Pidal; al ménos yo le veo sentarse en estos bancos, y no sé si habrá variado de algun tiempo á esta parte.

Muy poco me queda que exponer, porque como he dicho ya, hubiera deseado evitar por completo esta contienda y no venir aquí á poner de manifiesto hechos que, despues de todo, no tengo ningun interés personal en que se recuerden.

Pero de todo lo que he dicho resulta que han votado en la circunscripcion de Santullano un número de muertos que invalidan la eleccion de esa seccion por completo; y si yo no he protestado de las actas del señor Marqués de Pidal y del Sr. Marqués de Campo-Sagrado, es porque anulada esa seccion tenian un número de votos suficientes para ser Diputado. Pero es el caso que yo entonces hubiera ascendido en la escala, y en lugar de ocupar el segundo ó tercer puesto, hubiera ocupado el primero y seria Diputado.

Que procede anular esa seccion, es innegable: si de 300 electores resultan 70 muertos, y yo aparezco derrotado por 45 votos, y mis adversarios han repartido entre sí la votacion en un número aproximado, ¿no influye esto en el resultado de la eleccion? Pues esa seccion es nula, y anulada esa seccion, yo soy Diputado.

Pero es más: se han presentado en el acta otras cédulas de defuncion de puntos donde he tenido 199 votos; pues bien, yo no he averiguado si son exactas esas defunciones; pero yo las admito, y digo que todas las secciones donde se ha acreditado que ha votado un número de muertos, yo creo que deben anularse. Ahí consta cuáles son, en el expediente: que las anule el Tribunal, y de ese modo yo soy Diputado; solo que de eso resulta una cosa: que anuladas esas secciones, yo soy el primero en la votacion; pero siempre aparecerán con mayoría los mismos tres Diputados, el Sr. Marqués de Pidal, el Sr. Marqués de Campo-Sagrado y yo. Ya sé que al Tribunal, por efecto de la ley, no se le ha concedido el derecho de proclamar Diputado al que crea justo, si no consigue presentar el acta, y que no tiene otro camino que el tristísimo de anular la eleccion; mejor dicho, ó de privar de candidato á la circunscripcion, ó dé proclamar Diputado al que trae el acta, sea ó no limpia. Pero ya que estoy hablando, voy á indicar al Tribunal un medio que seria equitativo y por el cual podria saber quién era el Diputado por la circunscripcion de Oviedo.

Puesto que en la seccion de Santullano, que es la principal, y si se quiere en todas las demás donde aparecen muertos en la lista de votantes, hay indicios de haber sido falseada la eleccion (pues yo no doy más valor á las informaciones presentadas que la de unos meros indicios, y eso por la calidad de las personas que en ellas declaran), yo digo que si se hiciera un cálculo equitativo, descontando los votos de esos muertos en proporcion de la votacion que ha tenido cada uno de los candidatos, y por consiguiente descontándome á mí los que me correspondan, así tambien resultará que yo soy el Diputado. De manera que, de cualquier modo que se mire el asunto, yo soy Diputado, no solo por el distrito de Lérida, sino por el distrito de Oviedo; las dificultades que impone la ley al Tribunal, de hacer que no pueda proclamarme, hace que en justicia solo pueda declarar la nulidad de la eleccion. Pues eso es lo que yo pido; que se declare la nulidad. Y no queriendo cansar más al Tribunal, me siento, lamentando haberle molestado por tanto tiempo.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Pedregal para rectificar.

El Sr. **PEDREGAL**: Voy á hacer una sola rectificacion, prescindiendo de todas las afirmaciones infundadas que se han hecho.

Se dice que los testigos que declararon en la primera informacion, habilitada á instancia de D. José Diaz Faes, se referian por incidencia al testigo Ramon Rozas, que aparece como comisionado del Ayuntamiento de Mieres cerca de la Mesa de Santullano. Pues bien; en prueba de que se referian directa y terminantemente como base de las declaraciones que entonces prestaron á ese testigo, llamo la atencion del Tribunal sobre la declaracion de D. Inocencio Fernandez, que viene á ser como el jefe de esos testigos en sus declaraciones inexactas.

Don Inocencio Fernandez declaró que habia oido á D. Ramon Rozas, comisionado del Ayuntamiento de Mieres en la seccion de Santullano, que se habia falsificado el escrutinio; que se habian llevado las actas en blanco á casa de D. Faustino Gutierrez, y allí pusieron lo que á bien tuvieron. En la segunda declaracion dice que es cierto que no estuvo en Santullano D. Ramon Rozas, si bien oyó de público que hubiera discusion en casa de D. Faustino Gutierrez, referente á este asunto.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Celleruelo para rectificar.

El Sr. **CELLERUELO**: Para advertir al Tribunal que no he dado á esas informaciones más valor que el de indicios. Los motivos de nulidad los fundo en las partidas de defuncion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las cuatro ménos cuarto.

A las cuatro dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario ponente D. Antonio Ferratjes, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminado el juicio.

Se levanta la sesion.»

Eran las cuatro y cuarto.

la nulidad. Y de ejercicio [illegible] ante el Tribunal [illegible], únicamente deberia [illegible] por tanto tiempo.

Sr. PRESIDENTE: Se oido la protesta.

Sr. [illegible]: Tiene la palabra el Sr. [illegible] para rectificar.

Sr. PRESIDENTE: Voy á hacer una sola rectificacion, prescindiendo de todas las afirmaciones [illegible] que se han hecho.

Se dice que los testigos que declararon en la informacion, [illegible] á instancia de D. José [illegible], se referian á un incidente [illegible] Rojas, que aparece como [illegible] del Ayuntamiento [illegible] de la Mesa de Castellano, [illegible] pruebas que se refieren directa y [illegible] de las declaraciones que [illegible], como la declaracion de D. [illegible] el jefe de esos testigos en sus declaraciones [illegible].

[illegible] Fernandez declaró que habia sido D. Ramon Rojas, concejal del Ayuntamiento [illegible], el que [illegible] de Castellano [illegible] á casa de D. Faustino Gutierrez, y allí [illegible]. En la segunda declaracion dijo que es cierto que no estuvo en [illegible] D. Ramon Rojas [illegible] que hubiera [illegible] de D. Faustino Gutierrez [illegible].

El Sr. [illegible]: Pido la palabra.

Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. [illegible] para rectificar.

El Sr. [illegible]: Para suplicar al Tribunal que no le dé á esas declaraciones más valor que el de [illegible] de nulidad [illegible] de [illegible].

Sr. PRESIDENTE: Queda terminada la vista de este expediente.

[illegible]

Los celadores desalojan las tribunas.

Eran las cuatro menos cuarto.

A las cuatro y [illegible]

Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.

Leida por el Sr. Secretario [illegible] D. Antonio [illegible]

Sr. PRESIDENTE: Esta sentencia [illegible] de la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso [illegible] de Gobernacion y [illegible].

Queda terminado el juicio.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y cuarto.

[illegible] que [illegible] para esta que han votado [illegible] de los electores [illegible] de votantes [illegible] Diputado [illegible].

[illegible] Diputado [illegible] del Tribunal [illegible] el acta [illegible] de votantes [illegible] Diputado [illegible] la eleccion [illegible] de Castellano [illegible] Diputado [illegible] la nulidad de la eleccion [illegible].

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Oviedo, provincia de idem.

Número 7.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 26 de Enero de 1883, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Oviedo, provincia de idem, en lo referente á D. Manuel Pedregal y Cañedo, sobre validez ó nulidad de la mencionada eleccion, verificada el 21 de Agosto de 1881, y en cuyo expediente que ante Nos ha pendido y pende, se han mostrado parte el expresado Pedregal y Cañedo, Diputado electo, y el candidato que aparece vencido, Sr. D. José María Celleruelo:

1.° Resultando que el distrito de Oviedo elige tres Diputados, habiendo sido aprobada el acta por el Congreso en lo relativo al Sr. Marqués de Pidal, proclamado por la Junta general de escrutinio en union con los Sres. Marqués de Campo-Sagrado y D. Manuel Pedregal y Cañedo, siendo declarada grave respecto á este último por la Comision de actas:

2.° Resultando que la designacion de interventores se hizo en la capital del distrito el dia designado, sin que aparezca del acta protesta ni reclamacion alguna:

3.° Resultando que la constitucion de las Mesas, la votacion y escrutinio en las diversas secciones de la circunscripcion se hicieron sin protestas y con sujecion á lo dispuesto en la ley electoral:

4.° Resultando del acta del escrutinio general que fueron proclamados Diputados el Marqués de Campo-Sagrado con 1.727 votos, el Marqués de Pidal con 1.612 y D. Manuel Pedregal con 1.331; obteniendo además D. José María Celleruelo 281, D. Salustiano Gonzalez Regueral 674 y D. Faustino Alvarez del Manzano 374:

5.° Resultando que en el acto del escrutinio general, y al verificarse el recuento de los votos relativos á la seccion de Santullano, se protestó por el interventor D. Nisen Gonzalez Valdés, cuya protesta suscribieron otros tres interventores, contra el escrutinio verificado en dicha seccion, fundándose en que el resultado de la votacion era distinto del que aparecia en el acta; en que aparecia mayor número de votos que el que realmente habia en la seccion, y en que se negó la Mesa á expedir las certificaciones que solicitaron algunos electores, habiéndose retirado á confeccionar el acta á una casa particular:

6.° Resultando que para probar los anteriores asertos se ha traido al expediente una informacion mandada practicar á instancia de D. José Diaz Faez, en la cual se dice que el Sr. Pedregal obtuvo 133 votos (aunque respecto de la cifra declaran con alguna variedad), 95 el Sr. Marqués de Pidal, 174 el Sr. Marqués de Campo-Sagrado, 17 el Sr. Regueral, 13 el Sr. Celleruelo y 18 el Sr. Manzano, y que además, terminado el acto se retiraron los escrutadores á confeccionar el acta á la casa de D. Faustino Gutierrez, refiriéndose la mayor parte á manifestaciones hechas por D. Ramon Roza, que fué uno de los testigos: que tambien existe en el expediente un acta notarial en donde se consignan los mismos hechos de la informacion por algunos de los testigos con que se habia habilitado: que en varias actas notariales manifiestan algunos que dicen ser electores, que no intervinieron en la votacion: que en varias certificaciones de curas párrocos aparece que fallecieron en distintas épocas, algunas muy anteriores á la formacion del censo, personas de quienes se dice que figuran en la lista electoral y que han tomado parte en esta votacion; y que en dos certificaciones del juez municipal de Mieres, relativas á defunciones, se pretende probar que han muerto algunos vecinos de Mieres y Santullano, que si no todos, son en parte los mismos á que se refieren las certificaciones de los curas párrocos, no habiendo siempre conformidad en los nombres y apellidos contenidos en unas y otras certificaciones:

7.° Resultando que para desvirtuar los anteriores hechos se han traido al expediente los siguientes documentos: primero, una informacion judicial mandada practicar en Lena, á instancia de D. Inocencio Sela, de la cual resulta que los Sres. Marqués de Campo-Sagrado, Pidal y Pedregal obtuvieron el respectivo número de votos con que aparecen en el acta de escrutinio de Santullano, que se extendió en el acto y en el mismo local de la eleccion, sin que se hiciese protesta de ningun género ni oposicion en el curso de la votacion á la admision de ninguno de los electores: segundo, una

certificacion de otra informacion judicial en la que se afirman los mismos hechos; y tercero, otra informacion habilitada en el Juzgado de Lena, de la cual resulta que Ramon Roza (á cuyas manifestaciones se refirieron la mayor parte de los testigos de la informacion de que se hace mencion en el resultando anterior, mandada practicar á instancia del Sr. Diaz Faez) permaneció en las Casas Consistoriales de Mieres y sus alrededores hasta mucho despues de haberse terminado el escrutinio de la capital; que no fué, por consiguiente, comisionado al colegio de Santullano, ni estuvo en ese lugar durante todo el dia de la eleccion, y que si bien se dirigió desde Mieres á Santullano con el objeto de averiguar cuál fuera el resultado de la eleccion en esta última seccion, se volvió desde la Reguera, que dista 300 metros de Santullano, con un mozo llamado *Buen Amigo* que llevaba noticias del escrutinio que todavía se estaba verificando, en un pliego cerrado que iba dirigido á D. José A. Robles, afirmando como testigo los hechos anteriores el repetido Roza:

8.° Resultando que el tantas veces repetido Roza recurrió al Juzgado de primera instancia de Lena, para que los testigos que á él se habian referido en la informacion mandada practicar á instancia del Sr. Diaz Faez dijeran como no eran ciertas las manifestaciones que se le atribuian, puesto que él no habia dicho que fuese comisionado á la Mesa de Santullano, sino á recoger una nota del escrutinio, lo cual no efectuó por las razones que se expresan en la informacion tercera del resultando anterior, en virtud de cuya instancia los testigos que comparecieron á declarar afirmaron lo articulado por el solicitante;

Y 9.° Resultando que declarada grave el acta en lo referente al Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo, se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme al reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Antonio Ferratjes:

1.° Considerando que no se hizo reclamacion alguna en el acto y contra la designacion de interventores:

2.° Considerando que tampoco aparecen protesta ni reclamacion alguna en las actas parciales de las 19 secciones que componen el distrito:

3.° Considerando que la cuestion que se ventila en este acto con relacion á D. Manuel Pedregal y Cañedo está circunscrita á si tomaron ó no parte en la eleccion verificada en la seccion de Santullano los individuos que constan en la lista de votantes de dicha seccion, firmada por el presidente y los seis interventores que compusieron la Mesa de la misma, y un crecido número de los cuales votantes se supone por el Sr. Celleruelo que habian fallecido con anterioridad:

4.° Considerando que con arreglo á la letra y al espíritu de la ley electoral, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, sobre todo cuando los firman sin protesta todos los interventores, sin que haya existido tampoco ninguna reclamacion referente á la constitucion de las repetidas Mesas:

5.° Considerando que segun el art. 80 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, las reclamaciones sobre la identidad personal del indivíduo que se presentase á votar como elector deben hacerse públicamente en el acto mismo de la eleccion, lo cual no se verificó en la seccion de Santullano respecto á ninguno de los que afirmó la Mesa por unanimidad que habian emitido su voto;

Y 6.° Considerando que habiéndose arreglado la eleccion del Sr. Pedregal, segun los documentos expedidos por las Mesas de las respectivas secciones y por el acta del nombramiento de interventores, á las prescripciones de la ley electoral, dicha eleccion reune los caractéres necesarios de validez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Oviedo, provincia de ídem, verificada el 21 de Agosto de 1881, en lo referente al candidato elegido Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo, y que éste acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Eugenio García Ruiz, Presidente.=Ramon Rodriguez Leal.=Juan Fabra y Floreta.=Pedro Manuel de Acuña.=Federico Bas.=José de Carvajal.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Antonio Ferratjes.=Julian de Zugasti.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 26 de Enero de 1883.=Antonio Ferratjes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL LUNES 12 DE FEBRERO DE 1883.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON JULIAN DE ZUGASTI.

VOCALES.

Sres. D. Félix García Gomez de la Serna.
D. Juan Fabra y Floreta.
D. Federico Bas y Moró.
D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Rafael Orense.
D. Enrique Ledesma.
D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Julian de Zugasti la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Félix García Gomez de la Serna, D. Juan Fabra y Floreta, D. Federico Bas y Moró y D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente, y á su izquierda los Sres. Don Ramon Rodriguez Leal, D. Rafael Orense, D. Enrique Ledesma y D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente,

A las cuatro y media de la tarde dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de La Bisbal, provincia de Gerona.

El Sr. Secretario ponente D. Antonio Ferratjes se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Francisco Sala de Pou.

El Sr. **SALA DE POU**: Señores del Tribunal, falto de condiciones oratorias para llenar cumplidamente el sitio de honor que la fuerza de las circunstancias me impone, séame permitido impetrar vuestra benevolencia, que bien la necesita el que por vez primera viene á usar de la palabra en sitio tan imponente: cohibido por la solemnidad del acto; impuesto por las consecuencias del mismo; sin fé en el éxito de mi causa, por tenerla ya prejuzgada y resuelta en vuestro ánimo, señores jurados; y digo que la teneis prejuzgada y resuelta, por la siguiente consideracion que someto á la conciencia pública, alta la frente y tranquilo el corazon: el habérseme negado la admision de un documento público de fuerza y valía tanta, que él solo demostraria en términos evidentes é incuestionables la perfecta legitimidad del acta que discutimos, documento que pedí en tiempo hábil y con arreglo al art. 60 del Reglamento, y que sin embargo se me ha negado, yo no sé bajo qué fútil pretexto, cohibiendo así el más sagrado de todos los derechos personales, el sagrado derecho de defensa; negativa que entrañaria vicio de nulidad para la sentencia que luego se acuerde, si contra ella pudiera interponerse recurso de alzada por ante un tribunal de justicia: esta y otras consideraciones de índole quizá más grave que lo crítico de mi posicion no me permite apuntar siquiera, no es posible, no, Sres. Diputados, que llegue á formular los conceptos tal y conforme los concibe mi inteligencia, y de ahí tambien la necesidad de vuestra particular atencion, á fin de que ella aprecie en su estricto valer la fuerza legal y moral de los argumentos que en defensa de mi acta seguramente no acertaré á presentar con la debida propiedad de lenguaje y la debida claridad de concepto.

No sé, Sres. Diputados, si por tratarse de asunto propio se ofusca mi inteligencia hasta el extremo de tergiversarme toda nocion de derecho, de justicia y de

legalidad; pero tantas y tantas veces he meditado á sangre fria acerca del alcance real de las protestas aducidas por mi digno adversario; tantas y tantas veces las he consultado con abogados de nota, que, ingénuamente os lo confieso, á falta de confianza en el éxito de mi causa, la tengo sobrada respecto del perfecto derecho en que descansa.

Para fijar bien los hechos y mayor claridad de los conceptos, me haré cargo de las dos únicas protestas objeto de cuestion, recogiendo al paso los comentarios más ó ménos procedentes, más ó ménos verídicos, con que tuvo á bien adicionarlas el candidato vencido señor Camps; pero no sin delinear antes á grandes rasgos el cuadro ó tablero en que tuvo lugar la contienda electoral que nos ocupa, toda vez que el conocimiento del terreno ha de influir en mucho para apreciar luego si el resultado de la eleccion estuvo ó no en relacion directa con los elementos constitutivos de la misma.

El distrito de La Bisbal, cuya legítima representacion tengo, es sin disputa el distrito más eminentemente liberal de los ocho que constituyen la provincia de Gerona. En ese distrito el elemento liberal, con el censo vigente, está en la proporcion de un 60 por 100, y con el sufragio universal en la de un 80: ¿quereis la prueba? En las recientes elecciones provinciales, que, como todos sabeis, tienen ahora por base un sufragio casi universal, el Gobierno nó ha triunfado ni en uno solo de sus candidatos; en ese distrito, pues, que desde el año 1854 ha tenido siempre representacion liberal en el Parlamento español, excepto en las dos últimas elecciones que hizo el partido conservador, que usurpó su legítima representacion á los Sres. D. Gonzalo Serraclara y D. Emilio Castelar; en ese distrito, repito, medimos nuestras fuerzas mi digno adversario D. Alberto Camps, distinguido soldado del célebre escuadron de húsares, si bien á última hora renegó de su filiacion política en una reunion electoral que tuvo lugar en San Feliú de Guixols el 1.° de Agosto de 1881, diciendo que se presentaba como candidato independiente, y el que tiene la honra de ocupar vuestra benévola atencion, soldado de fila del gran partido constitucional, hoy dia en las filas de la izquierda bajo la jefatura del eminente repúblico, gloria de la España liberal de nuestros dias, Sermo. Sr. Duque de la Torre, y Constitucion de 1869, bajo la dinastía de S. M. el Rey D. Afonso XII de Borbon; siendo de notar que yo, candidato adicto, resulté de oposicion, y el Sr. Camps, oposicion, resultó ministerial.

Esta anomalía, esta rareza, este contrasentido, tiene una sencilla explicacion, cuya es que los únicos candidatos que como de genuino abolengo constitucional nos presentamos por la provincia de Gerona, fuimos el distinguido escritor y consecuente político señor Diz Romero, por el distrito de Olot, y el que tiene la honra de ocupar vuestra benévola atencion, por el distrito de La Bisbal; aunándose el elemento conservador, carlista, y en algunas secciones el federal, para combatir *á outrance* el constitucional y posibilista.

Conviene consignar que en la provincia de Gerona se hicieron las elecciones con la misma organizacion municipal, provincial y administrativa que imperó durante los seis años del partido conservador; y al decir con la misma organizacion municipal, provincial y administrativa, naturalmente me refiero á las personas que la significan y sintetizan.

Bosquejado así el cuadro de la eleccion, pálido reflejo del natural, empezó aquella con el acto más fundamental y decisivo de toda eleccion, el nombramiento de interventores y del escrutinio general que se verificó el dia señalado por la ley, sin protestas de ninguna de las partes, y eso que estuvimos presentes los dos candidatos, el resultado me fué tan favorable, fíjense bien los señores jurados, el resultado me fué tan favorable, que de nueve secciones que constituyen el distrito, gané seis, intervine una y perdí dos.

Ahora bien, Sres. Diputados; un candidato que de nueve secciones gana seis, interviene una y pierde dos, y las gana sin vicio ninguno de orígen y de forma, ¿no lleva en la contienda un 60 por 100 de ventaja? ¿No es lógico, práctico, de sentido comun, que una mayoría tan notable en la constitucion de las Mesas, piedra angular de toda eleccion, entraña el éxito de la misma, sin necesidad de acudir á esos medios vulgares de escamoteo de votos, falsificacion de actas, raspaduras en las mismas, y otras lindezas por el estilo en que funda su impugnacion el candidato vencido?

¿Es sostenible siquiera, señores jurados, que un candidato que cuenta con las seis mayores secciones del distrito, tenga necesidad de acudir á intencionadas raspaduras para presentar las actas tal y conforme quiera? Pues qué, ¿se ha cometido nunca, se cometerá jamás falsedad alguna en documentos públicos ni privados sin razon que la justifique ni conveniencia que la abone? Pues qué, ¿hay ningun sér tan menguado, que pudiendo presentar documentos favorables á su derecho sin vicio alguno de forma, los presente con ellos para inutilizarlos, ó cuando ménos ponerlos en tela de juicio? ¿Qué necesidad tenia yo, pues, de presentar con raspaduras el acta de la seccion de Llagostera, cuando teniendo la mayoría de la Mesa y por interventores contrarios á gente de tan cortos alcances, que segun manifestacion del propio candidato vencido, en su escrito de fecha 17 de Diciembre último, firmaban á barbecho los documentos que les presentaban; qué necesidad, repito, me obligaba á presentarlas con raspaduras, cuando teniendo la Mesa en tan favorables condiciones, podia confeccionarlas tal y conforme quisiera?

Desengáñese el candidato vencido, y desengáñense tambien mis adversarios, que muchos y de valía son: la lógica de los hechos, en armonía con la crítica racional y el sentido comun, cual la lógica de los números, es una lógica brutal; contra ella no caben exclamaciones más ó ménos sentidas, argucias más ó ménos hábilmente presentadas, sofismas de peor ó mejor género, influencias políticas corteses en la forma y rastreras en el fondo: la evidencia resalta y el convencimiento se impone.

Expuestas estas ligeras consideraciones que vuestro ilustrado criterio, señores jurados, apreciará en su estricto valer, voy al exámen de las supuestas falsificaciones en que funda su impugnacion el candidato vencido, procurando ser todo lo breve posible en gracia de la benévola indulgencia que me prestais.

Como no se trata de un debate parlamentario, sino más bien de un informe forense, entro desde luego en materia, circunscribiendo mis argumentos tan solo en lo que sea pertinente á la cuestion; y enlazando el propósito con el hecho, diré que en las nueves secciones que constituyen el distrito de La Bisbal no existen protestas de ninguna especie, absolutamente de ninguna, en los actos de escrutinio parcial de cada una de las secciones. Este es el primer hecho que afirmo en términos concretos y precisos, y sobre el cual llamo la atencion de los señores jurados por lo mismo que es de im-

portancia suma, tanta, en mi concepto, que con él solo pudiera resolverse la cuestion, que otras lo han sido en peores condiciones; máxime cuando por distinguidos políticos y reputados oradores viene sosteniéndose la racional y lógica teoría de que las protestas deben formularse en el acto de los escrutinios parciales, que es cuando tienen su verdadera razon de ser, llevando así un tinte de veracidad que difícilmente pueden conseguir al formularse ocho dias despues, ó sea cuando el escrutinio general, en razon á que durante el tiempo trascurrido entre uno y otro escrutinio, el ingenio de los abogados sin pleitos, el servilismo metalizado de procuradores sin vergüenza, el cohecho en los tímidos, el soborno en los malvados puede alentar á determinados séres á suscribir bajo su firma supuestas ilegalidades y supuestas falsificaciones.

Repito, pues, que en las actas originales de las nueve secciones que constituyen el distrito de La Bisbal no existen protestas de ninguna especie, absolutamente de ninguna, y en junto suman dichas actas 507 votos para mí y 501 para el Sr. Camps; y que solo en el acto del escrutinio general, que se verificó ocho dias despues de los escrutinios parciales, se formularon dos protestas que puedan llamarse tales, relativas á las secciones de Corsá y Llagostera. Como dichas protestas vienen refundidas bajo el mismo carácter, segun el citado escrito de fecha 17 de Diciembre último, ó sea, supuestas falsedades en las actas de Corsá y Llagostera, analizaré una y otra bajo el punto de vista legal, en la grata confianza de que mis argumentos no serán victoriosamente rebatidos, por mucha que sea la ilustracion y mucho el ingenio, como efectivamente tiene una y otro el digno defensor del candidato vencido, que tengo en frente, Sr. Bosch.

Seccion de Corsá: el acta original de la seccion de Corsá, firmada por el presidente y los cuatro interventores que constituian la Mesa, consigna el resúmen del escrutinio en letras y en números, sin correcciones ni raspaduras, es decir, perfectamente limpia y perfectamente correcta. Los números consignados son 38 votos para el Sr. Sala y 27 para el Sr. Camps; mayoría, 11; la copia de esta acta presentada por el interventor delegado el dia del escrutinio general consigna tambien, sin correcciones ni raspaduras, iguales 38 votos para el Sr. Sala y 27 para el Sr. Camps; á más, un notario que á requerimiento del candidato vencido presenció el acto del escrutinio, da fé de iguales 38 y 27 votos.

¿Puede demostrarse de un modo más eficaz y concluyente la perfecta legitimidad de un escrutinio electoral? Limpia el acta, con todas las solemnidades externas é internas para hacer fé en juicio; limpia una de sus primeras copias, y á más un depositario de la fé pública sancionándolo y corroborándolo así, ¿qué mayor garantía de autenticidad del escrutinio, repito, puede exigirse? Once votos de mayoría me consigna el acta original de la seccion de Corsá; 11 votos de mayoría verdad, evidentes, incuestionables; pues éstos quiero y éstos exijo, ni uno más, ni uno ménos.

Entonces, ¿en qué se funda la supuesta falsificacion del acta de Corsá? Se funda, Sres. Diputados, en que la copia que aparece como remitida á la Secretaría del Congreso está visiblemente corregida, visiblemente adulterada, visiblemente falsificada. ¿Pero qué me importa, ni en qué puede perjudicarme la falsedad cometida en la copia de un documento público? Pues qué, ¿esa falsedad, esa adulteracion puede afectar en poco ni en mucho la validez del escrutinio electoral de su referencia, cuando el acta original y una de sus copias están perfectamente limpias, perfectamente correctas? ¡Dónde iríamos á parar, señores jurados, si la falsedad cometida en la copia de un documento público invalidara la obligacion contraida ó el derecho reconocido en el documento original! Esto me parece tan claro, tan evidente, tan incuestionable, que huelga completamente mayor demostracion.

Tenemos, pues, que la supuesta falsedad del acta de Corsá estriba en una de sus copias, pero no en el acta original, única que debe tenerse en cuenta para el resúmen de votos, única que hace fé en juicio y fuera de él, ínterin por sentencia firme de tribunal competente no se declare su ilegitimidad. Y de ahí seguramente que por el art. 101 de la vigente ley electoral se prevenga que el escrutinio general ó recuento de votos se practique con arreglo á las actas de los escrutinios parciales, y nunca, en ningun caso, con referencia á sus copias.

Pero aquí ocurre una duda: ¿cómo se explica entonces la falsedad cometida en la copia del acta de Corsá?

El candidato vencido, en su citado escrito de agravios, digámoslo así, da la siguiente explicacion: «que esa copia tenia puesta la cantidad únicamente en guarismos, y que al saberse el resultado de la votacion de todo el distrito, desfavorable al Sr. Sala, se procedió á alterar los guarismos, escribiendo luego en letras el resultado concordado con los guarismos ya reformados;» y luego añade: «que por el mismo motivo se habian falsificado las actas de la seccion de Llagostera, quitándole 10 votos y añadiendo otros 10 al Sr. Sala, total 20 de diferencia.»

Esta es la explicacion, sintetizada, que da el señor Camps de la falsedad de la copia del acta de Corsá y de las supuestas de la seccion de Llagostera. Luego me ocuparé de esta explicacion, que no resiste el más ligero exámen de crítica racional; y voy á la seccion de Llagostera, firme en mi propósito de analizar en primer término, y bajo el punto de vista estrictamente legal, las supuestas falsedades que, como punto cardinal de su impugnacion, alega el candidato vencido, con tanto lujo de mala fé como pobreza de razon; pero no sin llamar antes la atencion de los señores jurados respecto al segundo de los hechos, que tambien dejo afirmado en términos concretos y precisos; esto es, que el acta original de la seccion de Corsá, única que debe tenerse en cuenta para el resúmen de votos segun el citado art. 101 de la vigente ley electoral, está perfectamente limpia, perfectamente clara, sin correcciones ni raspaduras de ninguna clase.

Seccion de Llagostera. El acta original de la seccion de Llagostera y sus copias aparecen efectivamente con raspaduras y correcciones en las cantidades numéricas que consignan el resultado del escrutinio; y cierto tambien que esas correcciones y raspaduras no vienen salvadas en forma; cuyas raspaduras constituyen la nulidad de esta acta, segun el candidato vencido, por cuanto las mismas entrañan el delito de falsedad del escrutinio de su referencia, escrutinio que, segun puede deducirse de los números raspados, consignaba 31 votos al Sr. Sala y 15 al Sr. Camps, y segun aparece ahora de los números raspados, resultan 41 votos al Sr. Sala y 5 al Sr. Camps; á más, los interventores Vives y Pigrau afirman en documento privado suscrito por ellos, que real y efectivamente el resultado del escrutinio fué de 31 votos para el Sr. Sala y 15 para el Sr. Camps.

Me parece, señores jurados, que no puedo presentar con mayor desnudez las supuestas falsedades de la eleccion de Llagostera; y sin embargo, con ella y todo, yo sostengo, sin temor de ser desmentido, que el acta original de Llagostera y sus copias son y deben considerarse perfectamente legales, segun los más rudimentarios principios del derecho comun.

En buenos principios de derecho, todo documento público, privado, administrativo, comercial, sea de la índole que se quiera, que contenga el resúmen de cantidades en letras y en números, caso de discrepancia entre las unas y los otros, y á falta de otra prueba, el comprobante, el justificativo, la ley del contrato, digámoslo así, es siempre la cantidad expresada en letras. El acta original de la seccion de Llagostera y sus copias consignan los resultados del escrutinio en letras y en números. Las letras están intactas, perfectamente trazadas, sin correccion ni raspaduras; los números aparecen raspados y corregidos; en este caso, y á falta de otra prueba, ¿cuál debe ser el comprobante?...

Indudablemente, la letra. Legalmente, pues, los números raspados en el acta de Llagostera no pueden afectar la validez de iguales cantidades consignadas en letras perfectamente limpias, perfectamente correctas. Y este es el tercero de los hechos que dejo tambien afirmado en términos precisos y concretos; esto es, que en todo documento público ó privado, ó sea de la índole que se quiera, que contenga el resúmen de cantidades en letras y en números, caso de discrepancia entre unas y otros, el justificativo, el comprobante es siempre la cantidad en letras.

Pero el candidato vencido refuerza su argumentacion con lo manifestado por los Sres. Vives y Pigrau en un documento privado suscrito por ellos, y á más en las manifestaciones de siete testigos presenciales del escrutinio, añadiendo los Sres. Vives y Pigrau en el referido documento privado, que á las cuatro de la tarde del dia de la eleccion el presidente mandó cerrar la puerta sin quedar en el local ningun elector, ordenando á un alguacil que trasladara la urna á un local de enfrente, lo que verificó cerrando tras sí la puerta, y motivando esto que saltaran por encima de la mesa á fin de recuperar la urna, como la recuperaron, ó acaso otra parecida (son sus palabras), procediéndose entónces al escrutinio, que dió por resultado los respectivos 31 y 15 votos.

Como al buen pagador no duelen prendas, me ocuparé tambien muy sucintamente de esa argumentacion, y para que se vea el crédito que debe concederse á la veracidad de los Sres. Vives y Pigrau en lo expuesto en el documento privado de que llevo hecho referencia, ó sea respecto á que el resultado del escrutinio fué de 31 votos para el Sr. Sala y 15 para el Sr. Camps, y en lo relativo á recuperar poco ménos que á la fuerza la urna electoral, que por órden del presidente fué cambiada de sitio á puerta cerrada, me concretaré á llamar la atencion de los señores jurados respecto á una cláusula que viene consignada en el cuerpo del acta original y sus copias, cuya cláusula literalmente dice: «sin haberse formulado ni presentado ninguna protesta.» Fíjense los señores jurados.

En el acta original y en las copias, los interventores Vives y Pigrau afirman que la eleccion se ha practicado sin protesta ni reclamacion de ninguna clase; y en documento privado suscrito por ellos, Dios sabe á qué precio conseguido, consignan que la eleccion se practicó poco ménos que cambiando la urna electoral. Si es verdad lo segundo, ¿por qué suscribieron lo primero, ó cuando ménos no lo hicieron constar así? Si es verdad lo primero, ¿por qué suscribieron lo segundo?...

El interventor Pigrau, que á poco de la crísis del 8 de Febrero fué declarado cesante del cargo de estanquero que desempeñaba en la villa de Llagostera, declarada grave mi acta, fué repuesto en su estanco por el candidato vencido; y por lo que hace á las manifestaciones de los siete testigos, las acepto como buenas, á reserva de concedérseme igual correspondencia respecto de las que me ocuparé en breve.

Ya ven los señores jurados el alcance real de las supuestas falsificaciones. ¿Pero es que no tenemos otro justificativo para comprobar la legitimidad del escrutinio de la seccion de Llagostera que el resúmen de votos consignados en letras? Comprendo que lo mismo un Tribunal de derecho que un Jurado político vacilaran en aceptar como legítimo un documento en el que aparecen tan torpemente corregidas las cantidades numéricas de su razon, por más que precedan á las mismas iguales cantidades trazadas en letras: comprenderia la duda, por más que no me convenciera su aplicacion. ¿Pero es que en nuestro caso puede existir esa duda? No, señores jurados: tenemos el comprobante evidente, indiscutible, material de la perfecta legalidad de las actas de la seccion de Llagostera, y este comprobante es la lista numerada de votantes de la propia seccion, que junto con el acta original de su referencia fué remitida á la Secretaría de la Junta inspectora del censo del distrito de La Bisbal, en conformidad á lo dispuesto, expresa y virtualmente, por el art. 89 de la ley electoral.

Esa lista, que contiene los nombres de los 47 electores que segun el acta tomaron parte en la votacion, consigna además el escrutinio de los votos obtenidos por los candidatos, en letras y en números, en idéntica forma y manera que se consigna en el acta original, y no aparecen correcciones ni raspaduras ni en las cantidades consignadas en letras ni en las cantidades consignadas en números. ¿Puede sostenerse, pues, en buenos principios de derecho, ¡qué digo en buenos principios de derecho! en cualquier terreno en que se quiera plantear la cuestion; puede sostenerse, repito, la nulidad del acta de la seccion de Llagostera por el supuesto y no probado delito de falsedad en los números, cuando de otro documento público sin vicio de orígen ni de forma, ni redargüido tampoco de falso por la parte contraria, resulta su perfecta legitimidad? ¿No es tan documento electoral el uno como el otro? ¿No contienen ambos los mismos requisitos para hacer fé en juicio y fuera de él? El dilema es cerrado, concluyente, decisivo: el acta original y la lista numerada de votantes son falsas, ó las dos son legítimas.

No cabe, no es posible la nulidad del acta por el supuesto delito de falsedad en los números y la validez de la lista numerada de votantes de su referencia por no tener vicio alguno de orígen ni de forma. O falsas las dos, ó las dos legítimas, toda vez que la una es complemento de la otra; y digo que la una es complemento de la otra, porque toda acta original debe contener, entre otros extremos, la suma total de electores que registra la seccion, y la lista numerada de votantes, los nombres y apellidos de los electores que toman parte en ella, comprobándose así si hay verdadera relacion entre el número total de electores y los que han tomado parte en la votacion. Tenemos, pues, legalmente hablando, que toda lista numerada forma un solo documento con

el acta original de su referencia, y por lo mismo no cabe, no es posible, repito, declarar la nulidad de la una y la validez de la otra, por cuanto ambas contienen iguales requisitos, idénticos extremos, parecidas solemnidades para justificar en forma el punto más esencial de toda eleccion: el escrutinio. Esa lista numerada, pues, que en buenos principios de justicia no puede ni debe recusarse, es el documento que me habeis negado, señores del Tribunal; es el documento que pedí en tiempo hábil y con arreglo al art. 60 del Reglamento; es el documento, en fin, que justifica hasta la evidencia, demuestra hasta la saciedad, comprueba hasta la exageracion la perfecta legitimidad de las actas de su referencia.

Pero hay más todavía. El parte oficial de la eleccion de Llagostera, que por el alcalde presidente se dió al gobernador civil de la provincia á raíz del escrutinio, y del que obra en el expediente un testimonio auténtico, consigna tambien sin correcciones ni raspaduras que el resultado del escrutinio fué tal y conforme rezan las actas de Llagostera; esto es, 41 votos para el Sr. Sala, cinco para el Sr. Camps y uno para el señor Castelar.

Demostrada, en mi concepto, la perfecta validez de las actas de la seccion de Llagostera bajo el punto de vista estrictamente legal, conviene á mi propósito el someter ahora las supuestas falsedades á un ligero exámen de crítica racional en la ilusoria esperanza de llevar el convencimiento de mi perfecto derecho al ánimo de los señores jurados; propósito bien fácil en otras circunstancias, ya que van conmigo la razon y el derecho; propósito bien difícil en las actuales, en que está contra mí la razon política.

¿Cómo se explican las raspaduras en las cantidades numéricas de las actas de Llagostera? Segun el candidato vencido, de la siguiente manera: «Que al suscribirse (*Leyó*) las actas por los interventores Vives y Pigrau, únicamente estaban puestas las cantidades en números, y que al firmar la lista numerada de votantes no tuvieron conciencia de lo que firmaban, habiendo tenido cuidado de hacérselas suscribir dejando un blanco entre el nombre y apellido del último votante y la fecha del documento, blanco que luego se llenó con el resúmen del escrutinio en letras y en números.»

Ahora bien, señores jurados; ¿qué Mesa electoral es esa, que teniendo por interventores contrarios á gente tan inofensiva y de tan cortos alcances, que firman á ciegas los documentos públicos que les ponen delante, por más que contengan notables espacios en blanco entre el nombre y apellido del último elector y la fecha del documento, y luego suscriben las actas originales con solo las cantidades numéricas, sin cubrir siquiera con líneas de puntos suspensivos los claros que mediaban entre el nombre del candidato y las cantidades en números del escrutinio, y en blanco el resto del acta, toda vez que luego podia consignarse sin correcciones ni raspaduras que la eleccion se habia practicado sin protestas ni reclamaciones; qué Mesa electoral es esa, repito, que á puerta cerrada, cambiando de sitio la urna electoral, en términos de librarse poco ménos que un combate homérico por los interventores Vives y Pigrau para recuperarla, únicamente arroja una mayoría de 16 votos para uno de los candidatos, segun los números raspados, cuando registrando la seccion 60 electores, podia arrojar impunemente 50 ó 60 por aquello de ó las cosas hacerlas bien ó no hacerlas? ¿Es esto práctico, es esto racional, tiene siquiera sentido comun?

«Que al saberse el resultado de la eleccion desfavorable al Sr. Sala, se procedió á corregir las actas de la seccion de Llagostera y se enmendó tambien una de las copias del acta de la seccion de Corsá, no habiéndose podido practicar igual falsedad en el original ni en la otra copia de la seccion de Corsá por no tenerlas á mano los partidarios del Sr. Sala.»

¡Ah, señores jurados, qué tejido de suposiciones tan torpemente amañadas! ¡Qué cúmulo de inexactitudes tan valientemente expuestas! ¡Qué castillo de naipes tan inocentemente fabricado! ¿Quereis la prueba concluyente y decisiva? Héla aquí. Entre doce y una de la noche del mismo dia de la eleccion, los dos candidatos teníamos noticia de los escrutinios parciales de todas las secciones del distrito, lo que es igual á decir que á dicha hora nos constaba perfectamente el resultado general de la eleccion.

Como de las nueve Mesas que constituyen el distrito de La Bisbal, siete eran mias, á las dos de la propia noche tenia en mi casa á los siete interventores delegados con las respectivas copias de las actas, copias que debian presentar el dia del escrutinio general, y á más los propios que por los alcaldes presidentes de las secciones de Corsá y de Llagostera se habian despachado para entregar en correos los pliegos que debian remitirse á la Secretaría del Congreso en virtud de lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley electoral, y al presidente de la Junta del censo las actas originales de escrutinio y demás documentos de su referencia. El correo para Madrid sale de La Bisbal, ahora como entonces, á las cinco de la mañana; entre la noticia del resultado general de la eleccion y la salida del correo mediaron cinco horas, tiempo sobrado para cualquier operacion en todas y cada una de las actas y sus copias de las siete secciones mias.

Expuestos estos antecedentes de notoria evidencia, digo yo ahora, y este es mi argumento Aquiles, fíjese bien la parte contraria: practíquese un recuento de votos con las supuestas actas falsificadas, y me resultan 46 de mayoría; practíquese luego con el acta original de la seccion de Corsá, perfectamente limpia y perfectamente correcta, y la misma de la seccion de Llagostera, y me suman 6: resultado, que me es innecesaria, que me es inútil, que me es perjudicial una cualquiera de las supuestas falsificaciones. ¿Es esto claro? ¿Es esto evidente? Para tener mayoría me bastaba una cualquiera de las supuestas falsificaciones, sea la de Corsá, sea la de Llagostera, y sin embargo me resultan las dos: no se comete falsedad alguna sin razon que la justifique y conveniencia que la abone: yo pude tener las actas de las secciones de Corsá y de Llagostera con tiempo sobrado para confeccionarlas á mi gusto, y sin embargo ni quise verlas siquiera, por constarme el resultado favorable de la eleccion.

Pero en el supuesto de tener que acudir á la falsedad, como supone el candidato conservador, ó lo que sea, en su escrito de 17 de Diciembre último, por haberme sido desfavorable el resultado general de la eleccion, bastaba que se enmendara una de las actas, la de Corsá, la de Llagostera, ú otra de cualquiera de las siete secciones mias, y sin embargo, repito, me resultan dos. Son, pues, inadmisibles, tontas, ridículas ante la crítica racional, las supuestas falsedades por haberme sido desfavorable el resultado general de la votacion. Pero entonces, ¿cómo se explican? Porque la

verdad es que está falsificada la copia del acta de la seccion de Corsá, la que aparece como remitida á la Secretaría del Congreso. Yo lo explicaré tal como lo entiendo, bastándome para ello el tan conocido principio del *cui prodest*. Una cualquiera de las supuestas falsificaciones me perjudicaba por lo mismo que me era inútil; en cambio favorecia al candidato vencido, toda vez que creaba alrededor de mi acta una atmósfera malsana y enrarecida.

El candidato vencido, lo mismo que yo y otros electores de uno y otro bando, sabíamos perfectamente que al extenderse las actas de la seccion de Llagostera se habian raspado los números por una equivocacion material del amanuense que las extendió. Pues nada tan sencillo, nada tan fácil, nada tan maquiavélico como falsificar un acta de las entregadas en correos, sin responsabilidad de nadie, por el largo trayecto que debian recorrer para llegar á su destino, y se echó mano de la de Corsá, como se pudo echar de otra cualquiera. ¿Os parece aventurada esta explicacion? Entonces, ¿por qué el acta de Cruilles, única Mesa que tuvo el candidato vencido, y en la que se me consignaron generosamente dos votos de los treinta y tantos que real y efectivamente tuve, por 59 que resultaron al Sr. Camps; por qué el acta de la seccion de Cruilles, repito, que debió entregarse en la Administracion de correos de la cabeza de distrito el mismo dia de la votacion, lo fué dos dias despues y en la Administracion de correos de Barcelona, conforme aparece en la carpeta original que obra al folio 45 del expediente? ¿Por qué esa demora de dos dias y ese cambio de Administracion? ¿Por qué la Administracion de Barcelona y no la de la cabeza del distrito, que dista un kilómetro escaso de la seccion de Cruilles? ¿Es que se pensó en un principio que podia convenir tambien que apareciera falsificada el acta de la seccion de Cruilles?

Yo celebraré mucho que el digno defensor del candidato vencido nos explique satisfactoriamente el por qué de esa demora de dos dias, y el por qué de ese cambio de Administracion. *Cui prodest*, repito; ahí y únicamente ahí es donde debe buscarse el orígen, el móvil, la explicacion del acta falsificada de Corsá.

Vengo extendiéndome más de lo que pensaba en la defensa de mi acta; solo el convencimiento íntimo é indestructible de mi perfecto derecho me ha conducido á consideraciones quizá demasiado prolijas, pero cuya eficacia legal apreciareis luego, señores jurados, segun vuestro leal saber y entender. Pero antes de concluir, permitidme que haga especial hincapié respecto el pecado capital que se atribuye á mi acta: las supuestas falsedades.

No, señores jurados; un candidato que de nueve secciones del distrito consigue las seis mayores en el nombramiento de interventores, cuyas firmas son más difíciles de recoger que no el voto en la urna, y las obtiene sin vicio alguno de orígen ni de forma; que á más interviene otra, faltándole escasamente 15 firmas para tener tambien mayoría en la misma (me refiero á la seccion de San Feliú de Guixols), y que el dia de la eleccion consigue tambien otra por un accidente fortuito, la de Corsá; un candidato que cuenta con estos elementos, y por añadidura es el candidato adicto aceptado en Consejo de Ministros, por más que luego resulte poco ménos que de oposicion por las condiciones especiales en que se encuentran los partidos políticos en la provincia de Gerona, ¿tiene necesidad de fiar su eleccion al desacreditado sistema de las falsificaciones, y de fiarla *a priori*, como manifiesta el candidato vencido en su escrito fecha 17 de Diciembre último?

No, señores jurados: el pecado capital que lleva mi acta, yo lo diré en términos muy claros: lleva el pecado original de mi consecuencia política en un distrito y en una provincia que al empezar la era de la desgracia y proscripcion para el partido constitucional, que como todos sabeis, fué á raíz del hecho de Sagunto, el único que asistió en aquella célebre reunion del Circo del Príncipe Alfonso, en la que el actual Presidente del Consejo, D. Práxedes Mateo Sagasta, desplegó por bandera la Constitucion de 1869; el único, digo, que asistió al Circo del Príncipe Alfonso como soldado de fila del partido constitucional de la provincia de Gerona, fuí yo, y el único tambien que tomó parte en aquel no ménos célebre banquete que los liberales de Barcelona ofrecieron al eminente repúblico y distinguido hombre político D. Víctor Balaguer en el teatro del Tívoli; banquete que inició una série de manifestaciones populares, que conmoviendo á la España liberal en sus cimientos, precipitó, y así la historia lo consignará en su dia, la crísis del 8 de Febrero.

Este es el pecado original que lleva mi acta, señores jurados; este es el pecado original que la invalida y anula, pero respecto del que no pido ni quiero, gracia, ni perdon.

Voy á concluir, ocupándome brevemente del testimonio producido en el expediente por el candidato vencido, relativo á la causa criminal que se instruye contra el secretario de la seccion de Llagostera como autor confeso y convicto de las consabidas raspaduras. Esta causa, que abrasa las manos al hojearla con ánimo sereno y criterio imparcial, debe su orígen, cual la copia falsificada del acta de Corsá, al deliberado propósito de crear una atmósfera nebulosa y asfixiante alrededor de mi acta.

Instrúyese el sumario atropelladamente para conseguir que se declarase el procedimiento criminal contra el amanuense de la seccion de Llagostera, y subsiguiente calificacion fiscal, de antemano conocida y prevista, para traer de todo ello un testimonio ante la Comision de Actas graves, como efectivamente se trajo: elevada la causa á plenario, se comunicó á los defensores del procesado, devolviéndose por éstos con el correspondiente escrito, en el que y por medio de otrosí ofrecieron á prueba diferentes extremos, acompañando la correspondiente lista de los testigos que debian adverarlos; siendo uno de los extremos ofrecidos á prueba que el resultado del escrutinio en la seccion de Llagostera habia sido tal como rezaban las actas de su referencia; esto es, 41 votos para el Sr. Sala, 5 para el Sr. Camps y 1 para el Sr. Castelar.

Al tener noticia la parte querellante de los extremos ofrecidos á prueba y de la numerosa lista de testigos que debian declarar, se asustó, y apresuradamente pidió y *obtuvo* que se repusiera nuevamente en sumario, practicando entonces, y en el secreto del mismo, las diligencias que se consideraron convenientes para desvirtuar en todo ó en parte los extremos ofrecidos á prueba por el ilustrado defensor del procesado. Elevada nuevamente á plenario, 15 ó 20 testigos, no recuerdo precisamente si son 20, pero afirmo que cuando ménos son 15, declararon de ciencia propia, es decir, por haberlo presenciado, que el resultado del escrutinio de la seccion de Llagostera habia sido 41 votos para el Sr. Sala, 5 para el Sr. Camps y 1 para el Sr. Castelar.

A más, los peritos calígrafos del sumario, repreguntados por el abogado defensor, consignaron que real y efectivamente no podia precisarse con toda seguridad si las cantidades consignadas en letras habian sido puestas antes ó despues de las cantidades numéricas raspadas.

Actualmente dicha causa se encuentra pendiente de apelacion de una providencia de procedimiento.

Ahí teneis, señores jurados, un extracto conciso y verídico de la causa á que se contrae el testimonio producido en el expediente; pero me falta exponeros todavía lo principal.

Cierto, muy cierto que el honrado y digno secretario de la seccion de Llagostera, D. Lorenzo Vilá, se reconoce autor de las consabidas raspaduras; pero cierto, muy cierto tambien que niega en absoluto que con ellas alterara ni en poco ni en mucho la verdad del escrutinio, dando en su indagatoria la siguiente explicacion: que extendida el acta original y sus copias, y antes de someterlas á la firma del presidente y de los interventores, notó la equivocacion padecida en las cantidades numéricas, y no teniendo á mano otros impresos de que disponer, y en la creencia de que el justificante era la letra y no los números, y aquella precedia ya perfectamente clara é intacta, procedió á la correccion de los números sin esmero ni cuidado alguno, sometiendo despues las actas á la firma del presidente y de los interventores, que no le hicieron observacion alguna, y que luego despues procedió á consignar el mismo resúmen en las listas electorales en letras y en números, pero sin padecer entonces equivocacion por el cuidado que puso en ello, y de ahí que aparezcan intactas las cantidades en las listas numeradas de votantes, lo mismo las consignadas en letras que las consignadas en números.

Esta es la explicacion que el procesado Vilá da en su indagatoria, y esto no constituye ni puede constituir delito de falsedad ni otro alguno, ínterin no se justifique en forma legal suficiente que con las consabidas raspaduras se alteró la verdad del escrutinio, lo que no puede probarse ni justificarse por las siguientes razones:

Primera. Porque no es verdad.

Segunda. Porque los documentos públicos expedidos por funcionarios competentes y con las solemnidades y requisitos de la ley, hacen fé en juicio y fuera de él.

Tercera. Porque los interventores Vives y Pigrau carecen de fuerza moral suficiente para legitimar sus declaraciones.

Cuarta. Porque es principio legal que todo documento que contenga el resúmen de cantidades en letras y en números, el comprobante es siempre la letra.

Quinta. Porque existe un documento público sin vicio alguno de orígen ni de forma, ni redargüido tampoco de falso, que consigna en letras y en números perfectamente limpios y correctos las mismas cantidades que aparecen raspadas en las actas de su referencia.

Sexta. Porque el parte oficial de la seccion de Llagostera, dado por el alcalde presidente al gobernador civil de la provincia, consigna tambien iguales cantidades que las raspadas en el acta original.

Sétima. Porque 15 ó 20 testigos presenciales afirman de ciencia propia que el resultado del escrutinio fué tal y conforme expresan las actas, y por lo mismo tal y conforme rezan las cantidades numéricas de que se trata.

Y octava. Porque los mismos peritos calígrafos confiesan, contestando á una hábil repregunta del celoso defensor del procesado, que segun las reglas del arte, no puede afirmarse con seguridad que las cantidades en letra fueran consignadas antes ó despues de las cantidades en número.

El procesado D. Lorenzo Vilá, que con tanta entereza como dignidad ha rechazado los repetidos ofrecimientos que se le han hecho para que se prestara á declarar bajo su firma que real y efectivamente habia alterado el escrutinio de la seccion de Llagostera con las consabidas raspaduras, aguarda tranquilo y confiado el fallo de los tribunales de justicia; que todavía en España la toga del magistrado está por encima de las venganzas ruines y de las miserias políticas.

Los antecedentes que dejo expuestos resultan de la causa criminal á que me refiero, y si no he traido al expediente un testimonio auténtico de ellos, ni tampoco del sobreseimiento firme que recayó en otra causa criminal que á instancia tambien del propio candidato vencido se instruyó contra el alcalde de Corsá, ha sido por el convencimiento íntimo que abrigo de que mi acta debe naufragar y naufragará al irresistible empuje de las corrientes políticas que la combaten.

Por lo demás, el candidato vencido D. Alberto Camps, que con tanto lujo de causas criminales ha pretendido desorientar la opinion de los que no pueden tener conocimiento propio ni relativo de los elementos que respectivamente llevamos á la contienda electoral, y apreciar por la valía de ellos la verdad real y moral de la eleccion; el candidato vencido D. Alberto Camps, que con tanto lujo de causas criminales ha llevado el trastorno y la desgracia al seno del hogar doméstico, debe recordar que en las elecciones del 79, en que usurpó la legítima representacion del distrito de La Bisbal al genio de la elocuencia española, que es la primera del mundo, D. Emilio Castelar, por medio de las actas en blanco de la propia seccion de Corsá, simulando un escrutinio á puerta cerrada y arrojando préviamente del colegio á los electores y notario que en él se habian constituido para levantar la correspondiente acta, conforme así todo resulta en el expediente de su referencia, debe recordar, decia, que ni por el Sr. Castelar, ni por ninguno de sus partidarios se acudió á los tribunales de justicia, y que yo mismo, que en todo me reconozco inferior á su señoría ménos en nobleza de sentimientos, no he llevado á los Tribunales á los interventores Marqués y Tauler, que en el mero hecho de negarse á suscribir el acta de la seccion de Pals incurrieron en la falta prevista por el art. 129 de la ley electoral en su párrafo segundo, que lleva en sí pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas. Nobleza obliga, dice un antiguo adagio; pero por lo visto, los adagios de antiguos tiempos no están en armonía con el modo de ser de los actuales. Sea lo que quiera, yo diré con el poeta:

Para verdades el tiempo,
y para justicias Dios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Diputado D. Alberto Bosch y Fustegueras, en nombre del candidato que aparece vencido, D. Alberto Camps.

El Sr. **BOSCH Y FUSTEGUERAS**: Señores Diputados, no me hallo, afortunadamente para mí, en la situacion de ánimo en que se encuentra el Sr. Sala; no me hallo en esta situacion de ánimo, porque teniendo tanta conviccion por lo ménos como por su parte pue-

da tener el Sr. Sala de su derecho, del que asiste á Don Alberto Camps, á quien represento en este instante, llevo la ventaja al Sr. Sala de que me siento inclinado á otorgar una confianza absoluta en la rectitud del Tribunal que nos preside. ¿Qué seria de nosotros si empezáramos por sospechar que el respetable Tribunal de Actas graves del Congreso obedecia, como repetidas veces ha dicho el Sr. Sala, á la poderosa corriente de las pasiones políticas? No solo tengo, pues, confianza en mi derecho, sino tambien, señores, en el Tribunal que ha de juzgarnos.

Por otra parte, é imaginando que cediendo á la debilidad humana ese Tribunal alguna que otra vez hubiese obedecido á móviles políticos, claro es que en la ocasion presente era imposible que le impulsaran tales móviles para inclinar la balanza del lado del candidato que defiendo. ¿Por ventura el Sr. Camps es ministerial? ¿Por ventura no sabe todo el mundo que el Sr. Camps, consecuente hombre político, es un dignísimo miembro del partido liberal-conservador que ha sido ya en unas Córtes Diputado afiliado á ese partido, y que actualmente aparece vencido, presentándose siempre cara á cara ante todo el mundo, sin mistificacion de ninguna clase, como indivíduo del partido liberal-conservador? ¿Cómo ha de sospechar nadie que ese Tribunal ha de mirar la filiacion política de los contrincantes que se disputan aquí el triunfo, y cómo ha de creer mucho ménos nadie que el Tribunal se sentiria inclinado en este caso á conceder la victoria al Sr. Camps si no la mereciese? En materia de consecuencia política no puede hablar el Sr. Sala, ministerial hace poco y de la izquierda dinástica ahora, tan alto como el Sr. Camps.

Conviene que conste que en su discurso el Sr. Sala no ha traido á este largo litigio, que está hace tiempo en manos del Tribunal de Actas graves, ni un solo hecho, ni un solo dato nuevos; de modo que realmente mi discurso no seria preciso si no me obligaran á pronunciarlo las exigencias reglamentarias.

No he de ocuparme de la parte política que ha contenido el discurso del Sr. Sala, sino únicamente de los actos que estamos obligados á discutir, y de aquellos fundamentos de derecho que han de servir para dictar en último resultado con entera justicia el fallo que todos esperamos; y como no he de ocuparme de la parte esencialmente política del discurso de S. S., no diré una sola palabra acerca de las frases duras que ha pronunciado, unas veces diciendo que el Sr. Camps empleaba lujo de mala fé y pobreza de razon, otras veces calificando de tontos y de ridículos los argumentos aducidos por los contrarios de S. S., y en otras ocasiones manifestando que no queria abrigar ilusorias esperanzas sobre la actitud y sobre el fallo del Tribunal, frases que ninguna persona juiciosa y de mediano gusto envidiará á S. S.

Si yo no tuviera estilo propio, no trataria de imitar por cierto el estilo del Sr. Sala; pero si cayera alguna vez en la mala tentacion de imitarle, me limitaria á decir que todo el discurso de S. S. es un verdadero lujo de mala fé y de pobreza de razon. Pero no; no seguiré este camino; voy derecho al argumento capital, al argumento Aquiles de la cuestion, para emplear las mismas palabras del Sr. Sala. Voy á presentar con entera claridad ante el Tribunal que nos preside, los hechos ocurridos en la seccion de Llagostera, que son los más graves y los que por sí solos bastan para alterar el resultado primero y verdadero de la eleccion; porque, señores, verificado el escrutinio, resultó que el Sr. Camps obtuvo 511 votos, el señor Sala 497, es decir, que habia 14 votos de ventaja á favor del Sr. Camps: teniendo en cuenta nada más que la falsificacion de la seccion de Llagostera, este resultado cambia de una manera fundamental y decisiva, tanto que los 511 votos del Sr. Camps se convierten en 501, y los 497 del Sr. Sala en 507, por donde perdiendo por una parte 10 votos el Sr. Camps y ganando por otra otros 10 el Sr. Sala, resulta el señor Sala con el triunfo aparente de 6 votos.

Si consigo demostrar que hubo una evidente falsificacion en la seccion de Llagostera, habré probado para todo el mundo que aquella eleccion debe anularse, y que habiendo influido de una manera directa y eficaz en la eleccion general del distrito, procede cuando ménos la nulidad del acta; y digo cuando ménos, porque si en el terreno del derecho constituyente deberia proclamarse al Sr. Camps, claro es que no procede en el terreno del derecho constituido, puesto que por virtud del art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, el Tribunal de Actas graves no puede más que proclamar al candidato electo ó anular el acta.

Mis esfuerzos se limitarán á demostrar la evidente falsificacion que resulta en la seccion de Llagostera: prescindo ahora del cambio de urna que allí se verificó y que el Sr. Sala ha confirmado, y voy derecho al punto grave y fundamental de la cuestion. Tres actas hay que estudiar en la seccion de Llagostera, es á saber: la que va á la Junta de escrutinio general; la que lleva el interventor, y por último, la copia que se remite al Congreso: las tres actas están falsificadas de una manera á la vez torpe é ingeniosa. Figuraban primero, como todavía se puede ver á través de las raspaduras, 31 votos para el Sr. Sala, 15 para el señor Camps y uno para el Sr. Castelar; figuraron luego encima de las raspaduras 41 votos para el Sr. Sala, 5 para el Sr. Camps y uno para el Sr. Castelar; la falsificacion, en medio de la rudeza con que se practicó, es ingeniosa, porque está combinada de manera que alterando los sumandos, la suma queda siempre la misma.

¿Qué se hizo además de aplicar las matemáticas á la falsificacion de documentos públicos? Pues se hizo lo siguiente: delante del nombre de cada candidato, donde se deben consignar los votos que á cada uno corresponden, primero en letra y despues en cifras, se dejó en blanco el espacio que corresponde á las letras, esperando la falsificacion que se iba á cometer; y cuando ya se hubo calculado convenientemente, entonces se escribió con mucha comodidad el número en letras y á la izquierda la cifra falsificada sobre la raspadura.

Claro es que cuando en documentos de importancia hay raspaduras en tantos sitios, si se procede de buena fé, la equivocacion se salva en la forma acostumbrada, y sabida de todo el mundo: bastaria el hecho de no haberse salvado la raspadura, para inducir á todo el que piense racionalmente sobre estas cosas á creer que hubo falsificacion; pero en este caso las pruebas son todavía más palmarias; no caben ni ante los tribunales de justicia ni en ninguna parte pruebas más contundentes que las que voy á aducir, mejor dicho, á recordar al Tribunal, porque claro es que este asunto lo tiene ya el Tribunal bien estudiado, y cuanto yo digo consta en el expediente.

Ya ha manifestado el Sr. Sala mismo que hay una

causa incoada en el Juzgado de Gerona sobre estos particulares: pues en esta causa figura el dictámen de los peritos nombrados por el juez, en el cual encuentro los siguientes párrafos que traigo extractados:

«Que en el acta original y copia de Llagostera, donde se señala con números los 41 votos para D. Francisco Sala y 5 para D. Alberto Camps, se observa á simple vista que el 4 del 41 está escrito sobreraspado, y que antes del 5 que expresa los votos que obtuvo D. Alberto Camps existe otra raspadura que por la extension de la misma y por una série de puntos que se descubren en el papel, denotan la existencia de otro guarismo que pudiera ser un 1, y que la letra con que se marca el número de votos á cada candidato es de distinto carácter que el resto del documento.»

Prueba evidente de que se escribió despues de hecha la falsificacion. Por último, se dice que la tinta es de distinto matiz, por si faltaba remate al argumento.

Al lado de las declaraciones de estos peritos de Gerona existe la declaracion de otros peritos que debemos considerar más independientes, porque son de Madrid y emiten su juicio en virtud de exhorto expedido por el Juzgado de Gerona. Dicen esos señores, y extracto por no molestar la atencion del Tribunal, lo siguiente: «Primero, que las cifras 41 y 5 de la segunda plana de dicha acta están escritas sobreraspado y son de diferente tinta, y al parecer de distinta mano del resto del documento; segundo, que el color de la tinta que expresó el resultado de la votacion en letras es de diferente matiz que el resto del documento.»

Como el método seguido en la falsificacion ha sido el mismo en la seccion de Corsá que en la de Llagostera, me permitiré leer ahora la declaracion de los peritos sobre el acta falsificada de Corsá, declaracion que arroja mucha luz sobre este tejido de delitos:

«Don Federico Montagut, relator secretario de la Sala de la Audiencia de Barcelona, certifico que en la causa criminal formada en única instancia ante la Sala de lo criminal sobre falsedades en la eleccion para Diputado á Córtes é infraccion de la ley electoral en la seccion de Corsá, por denuncia de D. Alberto Camps, se lee lo que sigue: «En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Marzo de 1882, ante el señor juez de primera instancia comparecieron D. Darío Cordero y D. Jesús Muñoz, de esta vecindad, mayores de edad, revisores de letras y archiveros bibliotecarios, y prévio juramento que prestaron en legal forma, dijeron: que para cumplimentar lo contenido en exhorto del Juzgado de primera instancia del partido de La Bisbal, y mediante lo dispuesto por S. S., han examinado detenidamente en la sala de actas graves del Congreso de Diputados, donde se les puso de manifiesto el expediente de eleccion de Diputado á Córtes por dicho distrito, el acta de la seccion de Corsá, resultando del referido exámen la existencia de visibles alteraciones en los guarismos correspondientes al resúmen de votos que alcanzaron en dicha seccion los candidatos Sres. Sala de Pou y D. Alberto Camps: en la cifra 58 está el guarismo 5 escrito sobreraspado, lo cual hace suponer que este número ha venido á sustituir á otro puesto anteriormente, que bien pudiera ser un 3. Delante del núm. 7, que representa en el acta los votos obtenidos por el señor Camps, hay una raspadura hecha sin duda para hacer desaparecer otro número, que por las huellas, límites y extension de la raspadura, podria ser un 2. Obsérvase además que las palabras *cincuenta y ocho* se presentan escritas sobre varias pequeñas líneas horizontales con letras de menor tamaño y más apretadas que el resto de la escritura y en tinta más fresca y de matiz más claro, circunstancias que indican haber sido trazadas dichas palabras de *cincuenta y ocho* con posterioridad y en distinto acto que el resto del documento.

Cotejadas, por último, las firmas, etc.»

Y respecto al argumento de que en las listas de votantes de la seccion de Llagostera no están raspados los datos del resultado de la eleccion ni en las letras ni en los números, claro está que no lo están, como que se escribieron con posterioridad; y como para cada argumento hay su correspondiente prueba, véase lo que sobre el particular declaran los peritos nombrados por el Juzgado para que reconocieran aquel documento:

«Seguidamente, y trasladado el señor juez á la audiencia pública del Juzgado con los peritos calígrafos D. Ricardo Tena y Ruiz y D. José Natò y Roig, juramentados, etc., declararon:

1.° Que en cuanto al primer extremo, á simple vista, y sin recurrir á los medios que proporciona el arte, se observa y puede asegurarse que los caractéres de letra con que están escritos los nombres de los votantes, el resúmen de votos, fecha y antefirma son distintos y hechos de distinta mano.

2.° Respecto al segundo extremo, que el matiz de la tinta con que se escribieron los nombres de los votantes y firma del alcalde é interventores es completamente distinto y más intenso que el que se usa para hacer el resúmen de votos, fechas y antefirmas, siendo indudable que ó la tinta era otra, ó medió un espacio de tiempo suficiente de una escritura á otra para que la tinta se posara y aparecieran los segundos escritos con el matiz claro que se distingue.

3.° Que segun se desprende de lo expuesto, la lista de votantes y las firmas del alcalde é interventores debieron escribirse en distinto tiempo que el resúmen de votos, fechas y antefirmas; y como no puede suponerse que el resúmen de votos se hiciera antes que la lista de votantes, es claro que se hizo la lista de votantes y se autorizó dicha lista antes de hacer el resúmen de votos, fechas y poner las antefirmas, para lo cual se procuró dejar un espacio en blanco, que llenaron de la mejor manera posible.

Leida la anterior declaracion, etc.»

De lo dicho se infiere que la seccion de Llagostera fué falsificada, y esa falsificacion ha influido de una manera directa y positiva en el resultado de la eleccion, haciendo que el Sr. Camps, que habia triunfado por 14 votos en la eleccion verdadera, aparezca vencido por 6 votos á costa de amaños, falsificaciones y otros delitos.

He manifestado que el procedimiento de falsificacion es el mismo en Corsá que en Llagostera. ¿Pero por qué se falsificó en Corsá únicamente el acta que vino al Congreso, y por qué se falsificó, puesto que con la falsificacion de Llagostera habia bastante para proclamar Diputado al Sr. Sala? Es que se trató de falsificar las tres actas de Corsá, y no se pudo conseguir por la entereza de la Comision del censo sin duda y por la del interventor que poseia la otra copia.

Se quiere hacer la falsificacion cuando ya estaba en el Congreso el acta, y esto lo explica todo y hace caer por su base el argumento empleado por el Sr. Sala; aparte de que el acta de Corsá se entregó en el correo, segun se puede ver en la certificacion correspondiente, antes que la de Llagostera. ¿Y cómo habia de intentar el Sr. Camps la falsificacion á que alude el Sr. Sala,

al saber el resultado de la seccion de Llagostera, si se habia entregado antes el acta de Corsá que la de Llagostera? ¿Quién puede creer, además, teniendo sano el juicio, que el Sr. D. Alberto Camps sea el autor de esas falsificaciones, si todas ellas redundan en perjuicio de su candidatura? ¿Para qué habia de falsificar el señor Camps el acta de Corsá? ¿Habia de hacerlo para tener el gusto de ejecutar el acto de inconcebible caridad en estas ocasiones, de regalar 40 votos á su adversario?

Claro es que despues de esto, la idea un tanto extraña del Sr. Sala de que las raspaduras del acta de Llagostera son meras equivocaciones, no será realmente creida por nadie.

Aquí daria por terminado mi discurso, aunque le continuaré solo por breves momentos; aquí le daria por terminado, si el Sr. Sala no me hubiera dicho que merecia explicarse por qué el acta de la seccion de Cruilles no se habia remitido al Congreso en tiempo oportuno. Pues bien; la explicacion es muy sencilla, señores, y esa explicacion tiene á su lado una prueba fehaciente. En Cruilles no sabian si el acta debia venir certificada, y la mandaron á La Bisbal. En Barcelona la certificaron; pero consta en el sello por medio del cual se inutiliza el de correos, la fecha con la que salió de La Bisbal el acta correspondiente á Cruilles, y en este sello se ve que no existe semejante retraso.

Con esta explicacion creo que el Sr. Sala estará plenamente convencido de que con efecto no hay en el acta de que se trata irregularidad ninguna. Y como no quiero extenderme más de lo absolutamente necesario, no insistiré tampoco sobre ciertas cosas que se han hecho en el distrito de La Bisbal, á las que estamos ya casi acostumbrados, aunque son muy graves; por ejemplo, el haber sido arrojados los seis interventores que el Sr. Camps obtuvo en Corsá, sin duda para sustituirlos, como con efecto se sustituyeron por el alcalde con cuatro personas de su confianza que se prestaran despues á lo que conviniera. Ni una palabra más acerca de este asunto, teniendo, como dije antes, confianza completa en el derecho del Sr. Camps y en la rectitud del Tribunal que nos preside, que ya ha sentado jurisprudencia sobre esta clase de abusos.

No me entretendré tampoco, dejándome llevar más de los impulsos del amor propio que no de móviles más elevados; no me entretendré tampoco en rectificar algunos cargos que hacen poco favor al Sr. Sala, como por ejemplo, el de decirnos que el partido conservador cuando luchó el Sr. Camps obtuvo el triunfo en aquel distrito por medio de un escuadron de húsares, y otras cosas análogas; porque aun cuando estos atropellos fueran ciertos, que no lo han sido, peor es arrancar las actas con escuadrones de falsificadores.

Y aquí termino, Sres. Diputados, declarando por una parte que ninguno de los hechos expuestos por el Sr. Sala respecto á la eleccion anterior del Sr. Camps son exactos; que sobre ellos recayó el fallo de una Cámara tan respetable como ésta, y por fin, rogando al Tribunal de Actas graves que, conforme procede en justicia, se sirva declarar, ya que otra cosa más favorable no pueda hacer, la nulidad del acta del distrito de La Bisbal, con arreglo á las atribuciones que concede al Tribunal el art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso de los Diputados.

El Sr. **SALA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALA**: Señores Diputados, ¿qué mejor defensa de mi acta que el magnífico discurso que acaba de proferir el digno defensor del candidato vencido? Toda su argumentacion, toda su valiosa argumentacion ha quedado reducida á probar que existian raspaduras en las cantidades numéricas de la seccion de Llagostera y que tambien se falsificó la copia del acta de Corsá. Cierto, Sres. Diputados, muy cierto que existen unas y otra. Nadie las ha puesto en tela de juicio, ni nadie las ha negado tampoco. Pero esto ¿justifica en poco ni en mucho que la verdad de los escrutinios parciales de las respectivas secciones haya sido alterada por medio de estas falsificaciones? Ahí estaba la incógnita y ahí estaba el problema, y sin embargo, todo el reconocido talento del digno defensor del candidato vencido no ha sido bastante para despejar aquella y resolver éste. La fuerza legal del resúmen de votos de la seccion de Llagostera, expuesto en letras y en número sin notarse alteracion ni raspaduras ni en las letras ni en los números, ha quedado en pié; es más, ni siquiera se ha intentado desvirtuarla. ¡Que la entereza del interventor delegado de la seccion de Corsá impidió que se falsificara el acta original y su copia! Pero si hemos convenido que la Mesa de Corsá era mia, ¿cómo habian de oponerme dificultades, si no las tuvieron para ocupar el sitio que segun S. S. correspondia á los seis interventores del candidato vencido? Si los interventores, pues, eran mios, ¿cómo el delegado se habia de negar á facilitarme la copia del acta, y aun su original, á tenerla en su poder?

Y por lo que hace á la explicacion de la seccion de Cruilles, de que el acta fué á la Administracion de correos de Barcelona por ignorancia de los señores de la Mesa, prescindiendo de que la ignorancia de derecho no se admite nunca, Sr. Bosch, y de que los señores de la Mesa de Cruilles sabian perfectamente que debia entregarse el pliego en la Administracion más cercana á la seccion, que era la de La Bisbal, que dista escasamente un kilómetro, no me ha satisfecho en poco ni en mucho semejante explicacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Fustegueras tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BOSCH Y FUSTEGUERAS**: Como no puedo rectificar más que hechos, me importa que quede rectificado éste, el que se refiere al último extremo de que acaba de ocuparse el Sr. Sala. Dice el Sr. Sala que habia ignorancia por parte de los señores de la Mesa de Cruilles. No hubo tal ignorancia: lo que hubo es que no sabian aquellos señores si debia certificarse ó no el pliego. Lo mandaron á La Bisbal, y allí, en el sello que inutilizó el de correos, consta la fecha en que salió el pliego de La Bisbal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente.—Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las seis.

A las seis y cuarto dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario ponente D. Antonio Ferratjes, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminado el juicio. Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de La Bisbal, provincia de Gerona.

Número 8.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 12 de Febrero de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de La Bisbal, provincia de Gerona, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, y que ante Nos ha pendido y pende, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Francisco Sala de Pou y el candidato que aparece vencido D. Alberto Camps y Armet:

1.° Resultando de las actas parciales de las diferentes secciones de que se compone el distrito, remitidas á la Secretaría del Congreso, que el Sr. Sala de Pou obtuvo 527 votos y 481 el Sr. Camps y Armet, habiendo 16 votos perdidos:

2.° Resultando del acta de escrutinio general y de la credencial presentada por el Diputado electo que el Sr. Sala de Pou obtuvo 507 votos y el Sr. Camps y Armet 501:

3.° Resultando que en la seccion de Corsá el alcalde constituyó la Mesa electoral antes de las ocho de la mañana, con cuatro interventores nombrados por él:

4.° Resultando que en el acta parcial de la referida seccion se observa que al consignarse el resultado de la eleccion y expresarse los candidatos que habian obtenido votos, el número 5 de la suma de 58 votos que en guarismos se aplica al Sr. Sala de Pou está enmendado, y que antes al escribir en letra la misma cantidad se escribió sobre una raya que parece indicar que dichas letras se pusieron despues de haber trazado la citada raya:

5.° Resultando que en la referida acta de Corsá se observa tambien que al consignarse en letra los votos que obtuvo el Sr. Camps y Armet se escribió asimismo sobre otra raya, y luego al hacer constar en guarismos el mismo número siete, se ve mirando al través de la luz el papel, un claro antes del número 7 (siete), que evidencia una raspadura para hacer desaparecer un número colocado en el lugar de las decenas:

6.° Resultando que en la repetida acta no aparecen salvadas dichas enmiendas:

7.° Resultando de dos actas notariales que el presidente de la Mesa de la misma seccion de Corsá se negó á facilitar al Sr. Camps y Armet la lista de electores que votaron y el resúmen de votos obtenido por cada uno, como tambien que al dia siguiente de la eleccion, 22 de Agosto, no se expusieron al público ni las referidas listas de votantes, ni tampoco el resúmen de votos:

8.° Resultando en el acta parcial de la seccion de Llagostera enmendado el número de votos que obtuvo cada candidato, tanto al consignarse en letras como al expresarse en guarismos dichos votos:

9.° Resultando de varias certificaciones referentes al resultado del escrutinio de la citada seccion de Llagostera, que éste fué el de 31 votos al Sr. Sala de Pou y 15 al Sr. Camps y Armet, en vez de 41 y 5 que respectivamente se asignan en la ya referida acta enmendada del distrito de Llagostera:

Y 10. Resultando que en virtud de denuncias presentadas por D. Alberto Camps y Armet ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y ante el Juzgado de primera instancia de Gerona, se han formado las correspondientes causas sobre falsedad en las actas electorales de las secciones de Corsá y Llagostera respectivamente:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Ramon Rodriguez Leal:

1.° Considerando que está fuera de duda que en la seccion de Corsá el Sr. Sala de Pou obtuvo únicamente 38 votos, y el Sr. Camps y Armet tuvo 27, pues así consta del acta de escrutinio general, cuyo resultado hace bajar á 507 votos los obtenidos por el Sr. Sala de Pou y 501 los del Sr. Camps y Armet:

2.° Considerando que en la seccion de Llagostera los votos obtenidos por el Sr. Sala fueron 31, y 15 el señor Camps, y no 41 y 5 como respectivamente se les asigna en la referida acta enmendada y raspada:

3.° Considerando que hecha esta última rectificacion, resulta que el Sr. Sala de Pou tuvo 497 votos y el Sr. Camps y Armet, candidato que aparece vencido, 511, ó lo que es lo mismo, 14 votos de mayoría:

4.° Considerando que segun el art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, las senten-

cias de este Tribunal solo pueden declarar la nulidad ó validez de las actas, y que los candidatos elegidos acreditan su aptitud legal, careciendo por tanto el Tribunal de facultades para proponer la proclamacion de un candidato que no lo ha sido en el escrutinio general:

Y 5.° Considerando que las denuncias presentadas por el Sr. Camps y Armet ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y ante el Juzgado de primera instancia de Gerona, sobre falsedad de las actas electorales de las secciones de Corsá y Llagostera, hacen innecesaria en el presente caso la aplicacion por parte de este Tribunal del art. 132 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, segun el cual, cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de La Bisbal, provincia de Gerona, verificada el 21 de Agosto de 1881. Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti, Presidente.=Félix García Gomez.=Juan Fabra y Floreta.=Federico Bas.=Rafael Antonio Orense.=Enrique Ledesma.=Antonio Ferratjes.=Pedro Manuel Acuña.=Ramon Rodriguez Leal.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy. Palacio del Congreso 12 de Febrero de 1883.=Antonio Ferratjes, Diputado Secretario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 17 DE FEBRERO DE 1883.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON JULIAN DE ZUGASTI.

VOCALES.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Rafael Orense.
D. Federico Bas y Moró.
D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente.

Sres. Marqués de la Viesca.
D. Enrique Ledesma.
D. Fructuoso de Miguel.
D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Julian de Zugasti la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Ramon Rodriguez Leal, D. Rafael Orense, D. Federico Bas y Moró y D. Antonio Ferratjes, Secretario ponente; y á su izquierda los Sres. Marqués de la Viesca, D. Enrique Ledesma, D. Fructuoso de Miguel y Don Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente,

A las cuatro ménos cuarto de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Amurrio, provincia de Alava; el Sr. Secretario ponente, D. Antonio Ferratjes, se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Cipriano Garijo en representacion del candidato electo D. Lúcas de Urquijo y Urrutia.

El Sr. **GARIJO** (D. Cipriano): Con la venia del respetable Tribunal, me levanto á defender el acta electoral del distrito de Amurrio, provincia de Alava, que proclama Diputado á D. Lúcas Urquijo y Urrutia por haber obtenido la mayoría de los sufragios. El Diputado electo me ha dispensado la honra de representarle en este solemne debate, y conferido la noble mision de demostrar al Tribunal el perfecto derecho que le asiste para que éste declare legal su eleccion, por haber presidido en ella la más ámplia libertad y haberse observado todas las prescripciones de la ley.

Por las breves consideraciones que he de exponer, podrá observar el Tribunal la sencillez y claridad que domina en el acta electoral sometida en este momento á su imparcial y recto fallo, y á qué reducidos términos quedan circunscritos los puntos ó cuestiones objeto de controversia y discusion.

Dilucidar estos puntos ó cuestiones, es mi deber en este instante; pero antes de proceder á esta tarea ó trabajo, que es lo esencial, pues de él ha de aparecer de qué lado está la justicia y la razon, creo conveniente, para dar el mayor órden y método á los razonamientos que he de formular y á la narracion de los hechos que abraza el asunto que se discute, hacer una sucinta reseña de la eleccion, indicando todo lo que arrojan los documentos traidos al Congreso, y que forman el expediente que para la sentencia ha de tener presente el Tribunal.

El distrito de Amurrio está dividido en 22 secciones, y consta que en todas ellas se verificó la eleccion el dia señalado por el Gobierno de S. M. en el Real decreto convocando las Córtes del Reino, habiendo ocupado las Mesas electorales los indivíduos designados en el acta general de interventores que, sin protesta ni reclamacion alguna, se levantó ocho dias antes de la eleccion, como marca la ley.

En las actas de escrutinio parcial, solo en tres se consignan reclamaciones ó protestas, y éstas son las referentes á las secciones de Aramayona, Valdegovía y Lezama; pues aunque en el acta de escrutinio general al indicar las protestas hechas en estas secciones tambien se dice que en la de Ayala se hizo reclamacion, es lo cierto que nada consta en este sentido en el acta parcial de la referida Mesa, y sí solo hay la expresion de un hecho de que luego me he de ocupar.

Entrando ahora á examinar las protestas de las mencionadas secciones, he de manifestar que las formuladas en el colegio electoral de Aramayona se reducen: una, á no haber la Mesa admitido á votar á cuatro personas, á causa de no aparecer conformes los nombres y apellidos dados por ellas al presentarse á hacerlo, con los que constan en la lista electoral remitida por la Comision inspectora del censo para verificar la eleccion. Dos interventores protestan de no permitirse á estos cuatro indivíduos emitir su sufragio, cuando segun los reclamantes, se hallan inscritos en la lista electoral y tienen derecho á votar; pero el presidente y los otros cuatro interventores rechazan la admision, fundados en el motivo antes enunciado.

La otra reclamacion se refiere á que los interventores que ya habian protestado lo vuelven á hacer por haberse permitido el voto de un indivíduo que no aparece en la lista electoral y despues de suspendida la admision, y además por ser aceptado el sufragio de un elector cuyo nombre está de distinto modo escrito en la lista electoral de la Mesa que la expuesta al público. El presidente y los cuatro interventores restantes expresan en cuanto á uno de los votantes, que si es cierto que en la primera presentacion á la Mesa se equivocó al decir su nombre y apellido, la segunda vez que lo ha verificado los ha dado con exactitud y se le ha admitido el sufragio por constar como elector en la lista; y con relacion al otro votante, que su nombre está bien escrito en la lista electoral de la Mesa, si bien en la expuesta al público contiene un pequeño error de imprenta, y que por esta razon no le habian rechazado.

Como habrá podido notarse por la enunciacion que he hecho de las reclamaciones que consigna el acta parcial de la seccion de Aramayona, éstas son en un todo improcedentes y contrarias completamente al espíritu y letra de los preceptos legales; éstos quieren y previenen que los nombres y apellidos dados por los que se presenten á votar estén de acuerdo y en relacion con los inscritos en las listas electorales, de donde nace la declaracion de su derecho para que se les admitan los sufragios; y es natural que esto esté ordenado y así suceda, en razon á que la identidad de la persona del elector solo tiene dos medios de probarse; uno de ellos, que lleve el mismo nombre y apellido que el escrito en el registro electoral; y el otro, que dicho indivíduo, y no distinta persona del mismo nombre, es á quien se ha concedido el derecho de sufragio.

La Mesa electoral de Aramayona, al no admitir que votaran los cuatro indivíduos que al presentarse no dieron sus nombres en relacion con los que figuraban en las listas del censo electoral, lejos de extralimitarse en el uso de sus atribuciones, no hizo, por el contrario, más que cumplir exactamente con lo que previene el artículo 79 de la ley electoral al ordenar que el presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse, en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante.

Es cierto que en el caso presente dos interventores son los que levantan la protesta y los que aseguran que debió admitírseles el voto porque se hallan en la lista y tienen derecho á votar; pero esta afirmacion no puede invalidar la del presidente y la de los otros cuatro interventores que revelan lo contrario al decir que no estaban conformes los nombres dados con los de las listas, y que formaron mayoría para tomar el acuerdo que los excluyó del voto. Aseveracion de la mayoría, que debe sér para el Tribunal la verdad legal mientras no se demuestre con pruebas evidentes é incontrovertibles lo contrario, lo que no se ha hecho ó procurado por el candidato vencido.

En cuanto á las otras reclamaciones de haberse admitido el sufragio de un elector que al principio no se le ha permitido votar, y el ser aceptado el de otro cuyo nombre no estaba escrito del mismo modo en la lista de la Mesa de la que se habia fijado al público, las explicaciones que consigna en el acta la mayoría de la Mesa son tan satisfactorias, que basta enunciarlas para ver la rectitud y justicia de su determinacion. Estas son, como queda antes indicado, que el elector que al principio dió mal su nombre, luego, cuando segunda vez se presentó á votar, lo expresó con exactitud y en conformidad con el inscrito en las listas; y respecto al elector que tenia equivocado su nombre en la lista expuesta al público, que esta equivocacion consistía en un pequeño error de imprenta sin importancia, una vez que constaba bien el nombre en la lista de la Mesa por que se regía y verificaba la eleccion.

Despues de estas alegaciones de la mayoría de la Mesa, parece excusado hablar más sobre las protestas que acabo de examinar, y solo diré en conclusion: que si los dos interventores que formulan la reclamacion creian que no debian ser admitidos estos votos por no ser realmente electores los que los emitian, debieron, en cumplimiento de su obligacion, presentar en el acto la prueba de la protesta, como manda el art. 81 de la ley y convenia á su derecho, cosa que no realizaron, y que no se comprende dejaran de hacer en el caso de estar seguros de la justicia de su demanda.

Discutidas las protestas del acta parcial de Aramayona, paso á ocuparme ahora de la seccion de Valdegovia, cuya acta consigna que al hacerse el escrutinio resultaron por tres veces papeletas duplicadas que expresaban el nombre de D. Lúcas Urquijo y Urrutia, y que la Mesa, en virtud de reclamacion de un elector, habia dejado de incluir en el número de votos obtenidos por el Sr. Urquijo tres de las papeletas que habian salido repetidas ó dobles. Nos hemos hecho cargo de lo que consta en esta acta, solo por seguir el exámen escrupuloso que estoy haciendo de todos los documentos que abraza el expediente; pero ya comprenderá el Tribunal en su alta ilustracion, que el hecho que juzgo en este instante en nada puede afectar á la validez de la eleccion del candidato electo, mucho más no habiéndole imputado en la votacion que obtuvo, tres de las papeletas que salieron duplicadas. Esta reclamacion, en lo que tuviera de legítima, fué satisfecha desde el momento que se eliminaron tres de las papeletas que salieron repetidas, y desde entonces no ha podido producir ulterior efecto.

Ahora debia ocuparme de la seccion de Lezama, que es la otra de las tres actas parciales que contiene protesta; pero siendo las reclamaciones de este colegio

electoral las que han de ser por mi parte objeto de mayor investigacion y estudio, creo conveniente dejarlas para las últimas y dar antes cuenta al Tribunal de otras dos actas parciales que sin consignar protesta ni reclamacion expresan hechos que conviene conocer. Una de éstas es la de Ayala, en la que aparece que constando la seccion de 246 electores, habian tomado parte en la votacion 172, y las papeletas leidas habian sido 176, resultando, por lo tanto, cuatro papeletas más que votantes. Que la Mesa, no sabiendo á qué candidato correspondian las cuatro papeletas sobrantes, no habia decidido el incidente por no estar previsto en la ley. La otra acta, que es la correspondiente á la seccion de Zuya, consigna el hecho contrario al que acabamos de referir: allí resultaron al hacerse el escrutinio 247 papeletas, cuando los electores que habian tomado parte en la votacion habian sido 248; es decir, una papeleta ménos que votantes. Estos hechos tienen una fácil y sencilla explicacion. En el primer caso, los secretarios interventores han debido dejar de anotar en las listas cuatro de los electores que tomaron parte en la votacion, lo que suele ocurrir cuando son muchos los que se aglomeran á emitir el sufragio; y en el otro, al extraerse las papeletas de la urna por el presidente, ha podido bien extraviarse la que ha resultado de ménos.

De todos modos, estos hechos, que no han producido protesta ni reclamacion alguna, no pueden en ningun sentido influir sobre la validez de la eleccion que en este momento examinamos; porque lejos de indicar haberse tratado de alterar con ellos maliciosamente la expresion del sufragio, revelan solo faltas ó descuidos en los individuos de las Mesas.

Analizados estos pequeños incidentes de que he podido bien prescindir por aparecer á primera vista su explicacion natural y satisfactoria, voy ya á ocuparme del acta parcial de la seccion de Lezama, que es la que, como he dicho hace poco, consigna la única protesta que ha podido producir dudas en el ánimo de los individuos de la Comision de actas, y estimar que no eran motivos ligeros de discusion, sino dificultad más grave la que podia presentarse en su apreciacion, dando lugar con este modo de considerar la protesta, al debate solemne que en este instante se verifica.

La referida acta expresa que un elector, al principio de la votacion, llamó la atencion de la Mesa sobre el hecho de que algunas de las papeletas que se iban introduciendo en la urna llevaban rayas de color rojo en el dorso, por lo que protestaba de esto.

La Mesa admitió la protesta, reservándose decidir acerca de ella al hacer el escrutinio. Verificado éste, dió por resultado 108 votos el Sr. Eguiluz, 90 el señor Urquijo. Despues del escrutinio se reprodujo la protesta por escrito, firmada por cuatro electores, añadiendo en ella que despues que aquella se formuló verbalmente se habian introducido en la urna candidaturas que tenian en su exterior rayas azules, y que tanto las marcadas con uno ú otro color eran nulas.

Examinadas las 90 papeletas que contenian el nombre de D. Lúcas Urquijo y Urrutia, resultó: que 56 tenian rayas encarnadas en el respaldo, al parecer, hechas con lápiz; 25 rayas azules, y las 9 restantes sin nada en el exterior.

La Mesa no estimó que fuesen nulas dichas papeletas por el motivo indicado de tener raya en el dorso; las admitió y computó como votos válidos en favor del Sr. Urquijo, y se limitó á consignar la protesta, rubricando los interventores las papeletas que, por las rayas referidas, habian sido reclamadas, uniéndolas al acta como previene el art. 88 de la ley electoral.

Como habrá podido notarse al hacerse cargo de esta protesta, dos cuestiones se presentan inmediatamente á la inteligencia. Una, la que plantea el acta al formular la reclamacion: si las papeletas por el solo y exclusivo hecho ó circunstancia de contener una raya ó señas de color en su respaldo son inadmisibles, sin eficacia legal y completamente nulas, no debiendo contarse para nada los sufragios en ellas expresados, ó si, por el contrario, esta circunstancia, esta raya hecha en su parte exterior, no influye en manera alguna sobre su validez, son legítimamente admisibles y deben imputarse en la votacion de los candidatos cuyo nombre consigno. La otra cuestion, más grave y trascendental, y digo más grave y trascendental porque puede elevarse á un punto de doctrina constitucional ó á la interpretacion de varios artículos de la ley electoral, es la referente á si puede estimarse atacado el secreto de la eleccion por el hecho de contener las papeletas mencionadas una raya de color en su dorso.

La cuestion, como la formula la reclamacion de los electores de la seccion de Lezama que han protestado, es fácil y sencilla y no puede dar lugar á duda. Las papeletas, por el solo hecho de contener en su respaldo una raya de color, no son inadmisibles, no pueden reputarse nulas. El art. 85 de la ley, que declara y determina cuáles son las que se hallan en este caso, no las comprende. Basta leer dicho artículo para convencerse plenamente de ello. El artículo dice:

«Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres, en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás. Si no fuere posible determinar aquel órden, será nulo el voto en totalidad.»

Con arreglo á este artículo, y en virtud de este precepto terminante de la ley, que es el que rige y decide la cuestion que nos ocupa, solo son nulas y no se computan para efecto alguno las papeletas en blanco, las que fuesen ininteligibles y las que no contengan nombres propios de personas; pero de ningun modo las que se hallen en condiciones distintas de las enumeradas. El precepto de la ley es taxativo, y no puede ménos de serlo, si el derecho de sufragio no ha de quedar á merced y á la libre voluntad de las Mesas electorales. Estas no pueden declarar nulas ni dejar de computar, sin grave infraccion de ley, sino las tres clases de papeletas que expresamente designa el artículo que acabo de leer, y las que no estén en papel blanco, segun previene la disposicion 79 de la misma ley. Salir de este círculo trazado por la ley, es entrar en el terreno de la libre discrecion, ó con más exactitud dicho, de la arbitrariedad.

Atemperándose á la doctrina jurídica que he expuesto, que es la procedente, y de la que no se puede prescindir si el derecho de sufragio ha de estar respetado y garantido, la Mesa electoral de la seccion de Lezama estimó, como no podia ménos de estimar, obrando con sujecion á las prescripciones de la ley, que las papeletas que tenian en su respaldo una raya de color eran válidas y debian contarse los votos en ellas expre-

sados, y así lo realizó, no aceptando la reclamacion de nulidad que se habia formulado.

Con lo dicho podria dar por terminado mi discurso en defensa del candidato electo D. Lúcas Urquijo y Urrutia, si me encerrara dentro de los límites que deben tener estos debates, que es el exámen concreto de las protestas que contiene el acta, ver lo que dice, y discutir sobre la validez legal de la reclamacion; pero yo que tengo el convencimiento de que es eminentemente justa la causa que defiendo, no puedo tener inconveniente alguno en dilucidar bajo otros puntos de vista la cuestion que se debate. Aquí se dirá seguramente por el distinguido y digno Diputado que ha aceptado la defensa del candidato vencido, Sr. Eguiluz, que la cuestion que suscita la protesta formuladá por cuatro electores de la seccion de Lezama es más alta y tiene mayor alcance que el que yo acabo de darle; que la gravedad de ésta protesta estriba en que puede quizá creerse ó suponerse que se ha procurado atacar el secreto de la eleccion poniendo esas rayas en el dorso de las papeletas, porque de ese modo se sabia cómo votaba cada elector; y que en este terreno es en donde hay que investigar si esas papeletas son ó no nulas, si se ha faltado ó no al secreto de la eleccion y se ha incurrido en los delitos de falsedad y coaccion electoral, de que hablan los artículos 124 y 125 de la ley.

Ya hemos dicho, en virtud del exámen que he hecho antes de la legislacion electoral vigente en España, que las papeletas, por el hecho de contener unas rayas ó señales en su exterior, no son nulas, sino que son completamente válidas y que deben admitirse por las Mesas.

Pues bien; de este hecho fundamental debemos partir; y ahora lo que hemos de examinar es si dichas papeletas, por el hecho de tener las rayas en su dorso, han podido ó no han podido comprometer el secreto de la eleccion.

La cuestion de si la emision del voto ha de ser pública ó secreta, es una cuestion grandemente debatida entre los autores de derecho constitucional, y que ha ocupado mucho la atencion de los Parlamentos en los países que se rigen por instituciones representativas, y principalmente el de Inglaterra, que varias veces ha tenido que decidir sobre esta cuestion por la iniciativa de alguno de sus ilustres hombres de Estado; pero todavía no se ha podido obtener una opinion unánime en esta cuestion; los pareceres siguen divididos, y cada Nacion ha adoptado el procedimiento que ha creido más apropiado para garantir la libertad del sufragio.

Sin embargo, todos los que se han dedicado con asiduidad á este asunto y han hecho del mismo un estudio profundo, están conformes en estimar que el voto público es el más conforme con la dignidad del ciudadano, y que en esta publicidad del voto parece está indudablemente el ideal que la ciencia un dia ha de formular. Excepcionalmente podrá admitirse el sufragio secreto en los países donde domine la influencia de las grandes propiedades territoriales; pero este sufragio secreto es necesario no aceptarlo sino con muchas precauciones, porque propende á la corrupcion electoral y es contrario á la dignidad del hombre y del ciudadano. He indicado esta opinion porque es necesario tenerla presente al examinar la cuestion que nos está ocupando. Nuestra ley electoral admite el voto secreto, y en este concepto dispone en su art. 79 que las papeletas se entregarán dobladas al presidente. ¿Pero qué precauciones ha tomado la ley para que las papeletas por su forma y por su tamaño no puedan denunciar cómo van emitiendo sus votos los electores? Ninguna: la única condicion que exige es que las papeletas estén escritas en papel blanco. Y este descuido, esta imprevision de la ley en reglamentar este asunto, ¿ha podido dar lugar á que el secreto de la eleccion quede sin garantir? No hay ningun descuido ni ninguna imprevision, porque la ley es lo que debia ser; la ley ha comprendido que el secreto de la eleccion, el voto secreto, que el derecho de que el ciudadano pueda emitir con independencia su sufragio está garantido con que tenga la facultad de entregar la papeleta doblada al presidente.

De aquí que todas las legislaciones que admiten el voto secreto, ninguna exige que las papeletas sean iguales, ni ningun otro requisito, sino que únicamente se han limitado á consignar el principio tal como lo consigna nuestra legislacion. Pues teniendo en cuenta estas indicaciones es como se ha de apreciar si aquí se ha podido cometer ó no el delito de falsedad electoral por medio de esas papeletas que llevaban rayas de diversos colores en su dorso; y para convencerse de que no ha habido tal delito, basta leer el núm. 8.° del artículo 124 de la ley electoral, que dice:

«Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.»

Este procedimiento no puede referirse á la forma ó tamaño de las papeletas, ni á que sean grandes ó pequeñas, ni á que estén impresas en esta ó en la otra clase de papel, ni á que se hallen ó no rayadas por la parte exterior, porque para esto era necesario que la ley hubiese prescrito que éstas fuesen completamente iguales. Este procedimiento se refiere á otros actos, y principalmente á los que puedan cometer los presidentes y secretarios de las Mesas violando el secreto de la eleccion, y basta leer todo el capítulo que se refiere á las falsedades para convencerse de que no tiene aplicacion á este caso.

Además, para que exista el delito que marca el artículo es condicion indispensable que se haya procurado atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado; es decir, que no basta que se haya atacado el secreto de la eleccion, sino que se haya tratado de influir en su resultado.

Pues bien; en este sentido no se ha hecho la más pequeña indicacion en el acta, y la reclamacion de nulidad se funda en estar rayadas las papeletas. No se aventura la más pequeña indicacion para probar que el secreto de la eleccion ha podido violarse con este fin determinado. Por consiguiente, no habiéndose cumplido la condicion expresada, no habiéndose intentado ni siquiera la más ligera sombra de prueba, no he de insistir en que no cabe considerar que se ha cometido delito de falsedad electoral en lo que se refiere á las papeletas rayadas.

Y si no se ha cometido este delito, vamos á averiguar si se ha cometido el de coaccion electoral. Dice el art. 125:

«Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó lo abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del tribunal que de él haya de entender, concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

2.ª Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor, no lo hubiera ejecutado.»

Para ver si concurre alguna de estas dos circunstancias en el hecho denunciado en la protesta, no se necesita gran trabajo, pues basta leer esas circunstancias y buscar su relacion con lo sucedido.

La primera no puede tener aplicacion, porque habiendo demostrado que las papeletas por el hecho de tener rayas azules ó encarnadas en el dorso no son nulas, es ya evidente que no constituyendo vicio de nulidad ese hecho, no se puede decir que al estampar dichas rayas se ha verificado un acto contrario á ley ó reglamento. El poner las rayas no ha sido un acto contrario á la ley, y por tanto no es aplicable á este caso la circunstancia primera. En cuanto á la segunda, «que el acto ú omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se haya realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor, no lo hubiese ejecutado,» no hay que insistir mucho para demostrar que tampoco es aplicable. Ya he indicado al hablar del delito de falsedad, que se necesitaba que en el acta constase siquiera una pequeña indicacion relativa á que esas rayas habian servido para influir en el resultado de la eleccion, y no habiéndose hecho nada de esto ni en el acta ni con posterioridad á la eleccion, y no habiéndose intentado ningun género de prueba por el candidato vencido en los términos que marca el reglamento, el Tribunal comprenderá que es inútil que yo insista en demostrar que tampoco se ha probado la segunda circunstancia; que no ha tenido lugar el delito de coaccion electoral, puesto que no puede probarse que las papeletas rayadas tenian la intencion que determina la ley.

Por consiguiente, ya habrá visto el Tribunal que no siendo las papeletas nulas con arreglo al art. 86 por tener esa marca en su exterior, y demostrado que no se ha incurrido en el delito de falsedad ni coaccion electoral, no hay medio ni fundamento para atacar la eleccion del candidato electo. Y aquí debia dar por terminada mi mision, puesto que he examinado todas las reclamaciones relacionadas con el acta; pero antes de terminar quiero hacerme cargo de otra consideracion que en mi concepto es conveniente que conste al Tribunal.

Hasta aquí he defendido el acta electoral de Amurrio fundándome en los preceptos de la ley y en los principios que la inspiran, y ahora creo conveniente indicar que esta cuestion de la forma de las papeletas ya ha sido objeto de deliberacion en el otro Cuerpo Colegislador.

Al discutirse en Setiembre de 1881 las actas de Sevilla, un Sr. Senador las impugnó porque varias de las papeletas que se depositaron en la urna llevaban sus cuatro puntas recortadas y afectando la forma de mitra, y el Senado, teniendo en cuenta los buenos principios que he expuesto, declaró que las papeletas así depositadas en las urnas no contrariaban la ley en su espíritu ni en su letra, y acordó la validez del acta de Sevilla, sentando esta jurisprudencia, que es la única sensata y prudente, pues de lo contrario, el Tribunal comprenderá que si un candidato cualquiera hiciera unas cuantas papeletas rayadas poniendo en ellas el nombre de su adversario, quedaba á su merced y á su arbitrio el anular la eleccion.

El Tribunal, por las elevadas funciones de que está investido, es completamente independiente en su fallo de lo que en otra parte haya podido acordarse; pero he citado el precedente como doctrina que puede ilustrar su resolucion.

Esto es lo que encierra el acta de importante; pero antes de concluir he de ocuparme de un pequeño incidente que no creo que sea invocado por el digno defensor del candidato vencido, pero del cual me he de ocupar, porque consta en el expediente.

Al publicar el *Boletin oficial* de la provincia de Alava las actas parciales referentes á las secciones de Amurrio y de Cuartango, me parece, en vez de decir en el resúmen D. Lúcas Urquijo, dice D. Manuel Urquijo. Esta equivocacion está rectificada en el *Boletin oficial* de la provincia; pero aunque no lo estuviese, no tiene importancia alguna, porque en las actas parciales, que son los documentos fehacientes, que son los documentos auténticos, que son los documentos á los cuales debe atenerse el Tribunal, consta perfectamente bien el nombre de D. Lúcas Urquijo, sin que haya en ningun sentido la más pequeña reclamacion. Por consiguiente, para nada puede influir en el Tribunal el que se consignara equivocadamente ese nombre en la copia, cuando en los documentos auténticos, que son las actas, no aparece equivocacion alguna.

En virtud de estas consideraciones, que no creo necesario resumir porque la breve disertacion que he hecho no necesita resúmen, he de pedir al Tribunal que en virtud de lo expuesto se digne declarar que el acta electoral del distrito de Amurrio es completamente legal, y que proponga al Congreso que proclame Diputado á D. Lúcas Urquijo y Urrutia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montilla tiene la palabra en nombre del candidato vencido D. José Eguiluz.

El Sr. **MONTILLA**: Al Tribunal.

En nombre de D. José Eguiluz pido al Tribunal se sirva declarar nula el acta de Amurrio, por donde resulta electo el Sr. Urquijo.

Estos debates tienen un carácter evidentemente forense, más que parlamentario, y por consiguiente voy á limitarme á contestar á los argumentos que en defensa del acta del Sr. Urquijo ha hecho mi digno amigo y contrincante. El Sr. Garijo, defensor del señor Urquijo, ha examinado primero las protestas referentes á las secciones de Ayala, de Aramayona y de Valdegovia, para despues fijarse más detenidamente en la de Lezama, donde aparecen las papeletas señaladas con rayas azules ó encarnadas, que fueron los motivos que sirvieron á la Comision de actas en su dia para declarar grave el acta y determinar que pasara al Tribunal. Debo hacer antes una aclaracion que no por mala fé, sino por equivocacion sin duda, no ha hecho presente al Tribunal, aunque éste ya la conocia, el Sr. Garijo.

Esta aclaracion es, que el Sr. Eguiluz solo ha obtenido 11 votos ménos que el Sr. Urquijo, porque se han venido discutiendo tres, cuatro y cinco papeletas, y cuando se discute un número tan insignificante de votos y de papeletas, parece que no ha de influir de una manera esencial en la eleccion. Pero si se tiene en cuenta que el Sr. Urquijo solo tiene 11 votos de mayoría sobre el Sr. Eguiluz, y si yo demuestro ante el Tribunal, como lo voy á demostrar, que las papele-

tas admitidas ó no en las secciones de Ayala, de Aramayona y de Valdegovia son, entiéndase de una manera ó de otra, tan decisivas en la eleccion, que la mayoría de los electores en este caso quien la tiene es mi representado, sin fijarme en la seccion de Lezama de que luego me ocuparé, entonces comprenderá el Tribunal que lo que llamaba protestas insignificantes el digno defensor del Sr. Urquijo, son en realidad protestas importantísimas.

Decía el defensor del Sr. Urquijo que en la seccion de Ayala no se protestaron papeletas. Se protestaron cuatro que resultaron de exceso sobre el número de votantes, y que la Mesa dió por válidas. La Mesa tiene facultades, con arreglo á la ley, para determinar las papeletas que se han de admitir ó no, terminada que sea la eleccion, si aquellas no han sido protestadas; pero no tiene facultades para admitir papeletas que no se sabe por quién han sido entregadas, que no se sabe de una manera más ó ménos clara que han sido emitidas por electores, sino que eran papeletas que se habian introducido en la urna de cualquier manera, pero no por electores. Si se descuentan estas cuatro papeletas de la seccion de Ayala, queda el Sr. Urquijo con 1.705 votos, de 1.709 con que aparece que fué proclamado por la Junta de escrutinio general. En la seccion de Valdegovia se protestaron tres papeletas dobles, y se admitieron en vez de anularse.

La ley electoral es muy clara, y es evidente que con arreglo á ella, cuando resultan papeletas dobles, como en este caso, deben anularse por lo ménos tres (ya ve el Tribunal que no exijo que se anulen más que tres), y ya queda el Sr. Urquijo, de 1705 votos, con 1.702. A mi defendido se le protestaron cinco votos en la seccion de Aramayona porque entendió la mayoría de la Mesa, porque entendieron cuatro interventores que no resultaban claros sus nombres, comprobados con los de las listas; y si este hubiera sido el criterio de la Mesa durante todo el dia de la eleccion, nada tendria yo que decir; pero resulta que aquella misma Mesa admitió á un elector del Sr. Urquijo que se encontraba en peores condiciones que esos cuatro; y si se hubiese seguido el mismo criterio para unos que para otros, en ese caso el Sr. Urquijo se hubiera quedado con 1.702 votos, como dije anteriormente, y el señor Eguiluz, que tenia 1.692, se hubiera quedado con 1.703, es decir, con un voto de mayoría sobre el señor Urquijo.

De manera que estas protestas que el Sr. Garijo califica de insignificantes, ya ven los señores del Tribunal que no lo son. Insignificantes serian si del acta resultara que el Sr. Urquijo estaba proclamado por 300 ó 500 electores de mayoría; pero no son insignificantes por los vicios que falsean la eleccion de Amurrio, que deben tenerse presentes, tanto más cuanto que las protestas presentadas en la seccion de Lezama, ya admitia el Sr. Garijo que tenian cierta gravedad, y de éstas me ocuparé despues más detenidamente.

Las falsedades, como todo acto contrario á las leyes, tienden á obtener un resultado práctico; no se cometen por el gusto de cometerlas; y las falsedades cometidas en la eleccion de Amurrio han sido suficientes para que el Sr. Eguiluz, que tenia un voto más, aparezca con seis, siete ú once votos ménos, poco importa la diferencia; pero como estamos acostumbrados desgraciadamente á que únicamente se anulen las elecciones cuando se han cometido todo género de coacciones, cuando se ha atropellado á los electores, cuando la Guardia civil ha impedido la entrada á los electores en los colegios electorales; como se ha llegado á perturbar hasta tal extremo el sistema electoral, el que se dejen de consignar determinado número de votos, el que se quiten ó pongan cuatro ó cinco votos, eso no es grave, eso no importa nada; á esto se llama protestas sencillas, por más que esto determine que el que se siente en estos escaños no sea el que ha merecido los sufragios de los electores del distrito que viene á representar.

Vuelvo á sostener que las protestas de Ayala, Aramayona y Valdegovia son suficientes para demostrar que el Sr. Eguiluz ha obtenido un voto de mayoría sobre el Sr. Urquijo.

Pero hay todavía otra seccion, de la que el Sr. Garijo no se ha ocupado, la seccion de Llodio y Oquendo, en la que tomaron parte todos los electores consignados en el censo y aparecieron votando todos al señor Urquijo, y esto es tambien bastante importante.

Sobre este punto el Tribunal de Actas graves, en 17 de Marzo, refiriéndose al acta de Monforte, declaró que el solo hecho de aparecer votando todos los electores de una seccion era indicio para creer que se habia cometido el delito de falsificacion; pero si se tiene en cuenta que en la seccion de que me estoy ocupando no se ha rectificado el censo durante seis años, y que el censo electoral en las provincias de que se trata es casi el sufragio universal, porque las circunstancias en que se encuentra allí la propiedad hacen que haya un número de electores que no existe en los censos de las demás provincias de España, tendrá que determinar el Tribunal que son nulos los votos relativos á esta seccion de Llodio y Oquendo; porque, ya digo, el Tribunal de Actas graves, en su sentencia declarando nula la eleccion de Monforte, consideró que era indicio bastante para creer que habian existido falsedades, el que aparecieran votando la totalidad de los electores.

En la seccion de que me voy ocupando aparecen votando 172 de 179, y uno de los que aparecen en la lista habia fallecido con anterioridad, y aquí tiene el Tribunal otro voto que pudiera eliminarse; esto prescindiendo de que ya el Tribunal eliminó todos los votos de una seccion con motivo del acta de Monforte.

Si á todo esto se llama protestas pequeñas, ¿cuándo cree mi digno contrincante que va á llegar el momento de considerar que se falsea el sistema electoral, siendo así que en la actualidad se ha llegado hasta el extremo de que en este punto desgraciadamente nuestro país no tiene comparacion con ningun otro?

Cuando se formó la actual ley electoral, ocupáronse los hombres públicos hasta tal extremo de esto, que creyendo que la pasion política podria intervenir de un modo ó de otro en las deliberaciones y decisiones del Congreso, establecieron el Tribunal á quien me dirijo, porque creyeron que dentro de ese Tribunal la pasion política no podia caber, que podrian discutirse estas cosas de una manera imparcial y exacta, y que no podria venirse á alterar de ninguna manera el sistema parlamentario como se va alterando.

La formacion de este Tribunal obedeció á esto; y yo que creo que el Congreso de los Diputados debe tener mucho celo para anular las actas en que haya protestas graves, entiendo que el Tribunal de Actas graves debe tener aún más celo, porque su creacion obedece á esos principios, y es necesario demostrar al país que cuando se cometen falsificaciones electorales, no se logra el objeto que se propusieron sus autores.

Lo sucedido en las secciones de Ayala, Aramayona y Valdegovia demuestra de una manera clara que el Sr. Eguiluz obtuvo un voto más, aun sin descontar los 272 que obtuvo en la seccion de Llodio y Oquendo el Sr. Urquijo, y que deben anularse, en conformidad con la jurisprudencia establecida con motivo del acta de Monforte por ese Tribunal.

Y pasemos á la seccion de Lezama. En ella, como ha dicho mi digno contrincante, es donde se han cometido las más graves falsedades; en ella aparecen papeletas con signos azules y encarnados, y esto demuestra, no solo que se ha cometido un delito de falsificacion, sino un delito de coaccion. Que se ha faltado á lo que terminantemente prescribe el art. 79 de la ley electoral, lo conoce muy bien el Sr. Garijo. La ley electoral se ha decidido por el voto secreto. ¡No habia de decidirse! Si con el voto secreto se falsean las elecciones, con el voto público ¿quién iria á votar? La ley electoral, repito, ha procurado impedir que se falte al principio de que el voto sea secreto, y por eso no ha dejado de consignar que las papeletas sean blancas, y ha tenido que consignar esto porque es esencialísimo que se pueda adoptar una ú otra forma en las papeletas. El color blanco puede tener diversos matices, puede ser más ó ménos blanco; pero lo que no puede admitirse es que las papeletas sean de color y estén señaladas. Por eso el art. 79 de la ley electoral dice de un modo terminante:

«La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado.»

Las papeletas con que se votó en la seccion de Lezama eran blancas, pero estaban rayadas; por tanto, no ha sido secreta la votacion.

Examinaba el Sr. Garijo el caso de falsificacion, y decia que no se ha cometido este delito y que tampoco se ha cometido el delito de coaccion. Pues se ha cometido la falsificacion á que se refiere el art. 124 de la ley:

«Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.»

¿Es ó no evidente que las papeletas señaladas, como la que tengo aquí y en el expediente constan las demás, determinan perfectamente quién es el candidato á quien se vota, y hacen sospechar que de este modo intentaba averiguarse quiénes eran las personas que votaban, y si lo hacian ó no á favor de determinada persona en pago ó remuneracion de servicios? ¿Para qué iban á llevar todos los electores estas papeletas? Pues si los electores del Sr. Eguiluz se apresuraron á protestar cuando se presentaron las primeras papeletas, y sin embargo el presidente continuó admitiéndolas, claro es que se admitian para llevar la lista de aquellos que cumplian con lo que habian ofrecido, recibiendo al efecto cierta remuneracion.

Se cometió tambien el caso de coaccion que determina el número 5.° del art. 127 de la ley electoral. Dice así:

«Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.»

De manera que si examinais las papeletas con la raya azul, y si os fijais en lo que previene el caso 4.° del art. 124, encontrareis la deduccion correspondiente en el caso 5.° del art. 127.

Esto es, en mi concepto, tan claro y tan evidente, que no deja lugar á ninguna duda racional. La circunstancia de que los electores que tomaron parte en la seccion de Lezama llevaban las papeletas rayadas, y la insistencia de la Mesa en admitir esas papeletas, demuestran que se hizo preciso, para que aquellos electores emitieran sus votos, que llevaran las papeletas rayadas. Es tambien coincidencia la de que todas las que llevaban el nombre del Sr. Urquijo estuviesen en papel rayado, y no porque el papel fuese rayado, sino porque se habia rayado á propósito.

Respecto de este punto no quiero leer los artículos de la ley electoral en que se determina que las papeletas sobre que haya protesta se unan al expediente y vengan al Congreso, lo que quiere decir que el Congreso es soberano para decidir si estas papeletas son ó no válidas. En primer lugar, la Mesa decide si se deben admitir ó no las papeletas sobre las que haya protesta; pero si se insistiese en la protesta, se remiten, exigiéndoles las papeletas para que el Congreso resuelva en su dia. El Tribunal de Actas graves es el que representa en este caso á la Cámara.

En este Congreso no hay precedentes sobre el particular, y el que ha citado el Sr. Garijo, del Senado, no tiene aplicacion á este caso, porque la alta Cámara se rige por otro Reglamento, y porque es soberana para decidir quién ha de entrar en ella, como el Congreso, y en su nombre el Tribunal que le representa, puede sentar jurisprudencia sobre la materia que discutimos. De manera que niego que exista jurisprudencia en este asunto, porque en las actas de Sevilla ha quedado sin decidir si eran ó no admisibles unas papeletas que estaban cortadas por los picos.

Debe tener en cuenta el Tribunal que si decide que las papeletas rayadas admitidas en la seccion de Lezama deben computarse en la referida votacion, el Tribunal no solo propondrá al Congreso que proclame como Diputado al Sr. Urquijo, sino que decidirá un punto gravísimo de derecho constituyente que, como ha dicho muy bien el Sr. Garijo, se discute en todos los Parlamentos, particularmente en el pueblo que puede servir de modelo de régimen constitucional; el Tribunal, repito, decidirá que el voto sea público. Despues de la sentencia admitiendo al Sr. Urquijo, ¿quién negará el derecho de votar con papeletas de colores, con papeletas señaladas, con papeletas abiertas? Si el Tribunal decidiera, lo que no espero que decida, por muchas que sean sus atribuciones, que el Sr. Urquijo es Diputado por Amurrio, decidiria que el voto secreto no es necesario en la eleccion, decidiria un punto de derecho constituyente que no creo que puede resolverse discutiéndose un acta, pronunciando un discurso el Sr. Garijo, y yo las breves palabras que estais oyendo, sino que se necesita que haya una solemne discusion y que se expongan las razones que hay en pró y en contra del voto público.

Esa decision del Tribunal implicaria la reforma de la ley electoral; pero yo estoy seguro de que el Tribunal, comprendiendo la gravedad de este caso, y comprendiendo que se trata de la aplicacion de un principio grave y trascendental bajo el punto de vista polí-

tico, acordará que las papeletas de la seccion de Lezama que aparecen con rayas azules ó encarnadas no deben admitirse, y que los 86 votos que se consignan en favor del Sr. Urquijo no deben computársele. Y si esos 86 votos no pueden imputarse á favor del Sr. Urquijo, y si tampoco pueden imputársele las papeletas de que he hablado, de la seccion de Aramayona, y si se tiene en cuenta que el candidato que yo defiendo no contaba con el apoyo del Gobierno, no habrá nadie que no crea que ese candidato es el representante del distrito; porque no hay que engañarnos, y hay que decir la verdad; todo el mundo sabe que los candidatos del Gobierno tienen más medios para luchar que los candidatos de oposicion. Por eso, cuando el candidato de oposicion aparece vencido solo por 11 votos, todo el mundo cree que es realmente el que ha vencido en la lucha electoral.

Hay tambien que tener en cuenta que no se trata de un distrito cualquiera de España, sino de un distrito de las Provincias Vascongadas, donde no se puede negar que existe una resistencia grande al sistema parlamentario. Es preciso demostrar á esas provincias que tienen medios legales para manifestar y exponer sus doctrinas favorables á ciertas ideas tradicionalistas; es menester demostrarles que el sistema parlamentario no es un subterfugio inventado por los partidos liberales para gobernar; es menester dejar á esas provincias que vengan á aquí á defender por medio de sus representantes, sus principios; aquí les demostraremos que esos principios son falsos, los que creemos en la bondad de las ideas liberales y de la Monarquía constitucional; pero si tienen votos, deben admitírseles y deben sustentar aquí lo que crean justo y combatir lo que crean injusto: lo que no debe hacerse es darles á entender que cuando tienen sus simpatías por un candidato y le dan sus votos, nosotros, por una sentencia, por un subterfugio, les arrancamos las actas y los declaramos fuera de la ley.

Todas estas consideraciones hay que tener en cuenta en el órden político, porque en política todo es circunstancial, y hoy, despues de seis años de paz, cuando los tradicionalistas acuden á las urnas, debe dejárselos con mayor razon libertad para luchar y aplicarles los principios de la justicia; que no porque no piensen como nosotros dejan de tener derecho á que la justicia se les administre de igual modo.

Me proponía ser breve, y lo voy á cumplir. He terminado, y solo me queda hacer un pequeño resúmen de las consideraciones que he expuesto al Tribunal.

He demostrado, ó creo haber demostrado, que sin contar los cinco votos de la seccion de Aramayona, admitiendo el criterio de aquella Mesa y desechando las tres papeletas que aparecen dobles en la seccion de Valdegovia y los cuatro votos de la seccion de Ayala, mi representado tiene un voto más que el Sr. Urquijo; y he creido demostrar con una sentencia del Tribunal de Actas graves, y esto sí que constituye verdadera jurisprudencia, que los votos de la seccion de Llodio y Oquendo no deben contarse, porque existe duda racional para creer que se ha falsificado la eleccion; que las 86 papeletas de la seccion de Lezama no deben computarse, porque lo prohibe el art. 79 de la ley, y porque se han cometido los delitos definidos en el caso 8.° del art. 124, en el art. 125 y en el caso 5.° del artículo 127.

Concluyo, pues, esperando de la rectitud del Tribunal que declare nula el acta de Amurrio, para que, procediéndose á nuevas elecciones, se vea quién tiene mayoría y la verdadera representacion de aquel distrito.

El Sr. **GARIJO** (D. Cipriano): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARIJO** (D. Cipriano): Brevemente he de rectificar algunos de los hechos que ha consignado el Sr. Montilla.

Al hablar de la seccion de Ayala se ha referido su señoría á una protesta que se presentó. No hay tal protesta: no hay más que la presentada en la Junta de escrutinio general, en la cual se hace referencia á otras protestas; pero el Tribunal puede ver el acta de la seccion de Ayala, y en ella verá que no consta ninguna. Lo único que dice el acta es, que habiendo resultado cuatro papeletas demás, la Mesa no atribuyó estos votos á uno ni á otro candidato, porque no sabia á quién se le habian de adjudicar. He explicado este hecho diciendo que lo probable es que por un descuido ó error material, los secretarios dejaran de apuntar los nombres de cuatro votantes; pero de aquí no puede deducirse, como pretende el Sr. Montilla, que se deban quitar cuatro votos al Sr. Urquijo, pues la misma razon habia para descontárselos á su contrincante.

En cuanto á lo ocurrido en la seccion de Valdegovia, donde resultaron tres papeletas duplicadas, debo decir una cosa, y es, que cabalmente se ha hecho lo que pedia el Sr. Montilla; no se han contado más que tres votos en vez de seis que resultaban; de modo que la reclamacion de los que se creyeron en el caso de protestar quedó en el acto resuelta, puesto que la Mesa no atribuyó al Sr. Urquijo por esas tres papeletas duplicadas sino tres votos.

Respecto de la seccion en que han podido tomar parte todos los electores, tengo que decir que en el expediente no consta nada. Es una afirmacion que yo la creo porque basta que la haga un Diputado como el Sr. Montilla; pero el Tribunal tiene que obrar con arreglo á los documentos, con arreglo á lo que consta en el acta. Si todos esos hechos son ciertos, ¿por qué el candidato vencido no los ha aducido ante el Tribunal? Al candidato vencido es á quien incumbe la prueba, y si á los medios de prueba ha renunciado, no puede el Tribunal decidir por las aseveraciones de un Sr. Diputado, sino atenerse estrictamente á las pruebas en juicio.

Despues de todo, no resulta ningun indicio relativo á ese hecho; yo he procurado, como habrá observado el Tribunal, hacer un exámen escrupuloso del acta, y ni en ella ni en el extracto que ha leido el señor Diputado ponente del Tribunal se hace la más pequeña indicacion sobre el particular: de manera que, será exacto lo que dice el Sr. Montilla; pero no constando en el acta, no puede ser apreciado por el Tribunál al dar la sentencia.

En lo que á la seccion de Lezama se refiere, el señor Montilla se ha permitido indicaciones que están todas ellas fuera del acta. Sogun el acta, se hizo una protesta por haber aparecido papeletas que tenian rayas encarnadas; pero no se hace ninguna observacion por la cual resulte que esas rayas de las papeletas respondian al propósito de cometer un delito, de falsear el resultado de la eleccion.

Repito que no se hace ninguna indicacion, y el Tribunal no tiene más remedio que aceptar la protesta tal como se halla formulada. Pues qué, ¿no hay más

que anular las papeletas solo por el hecho de tener rayas azules ó encarnadas? ¿No dice bien expresamente el art. 84 de la ley electoral, cuáles son las papeletas que llevan en sí vicio de nulidad, sin hablar para nada de aquellas en cuyo respaldo se hayan puesto rayas azules ó encarnadas?

Si esta jurisprudencia se admitiera, cualquier eleccion podria invalidarse, porque en cuanto un candidato temiese ser vencido por otro, no tenia más que recomendar á sus parciales que pusieran en las papeletas el nombre del contrario é hiciesen al márgen unas rayas anules ó encarnadas. Conste, pues, que las papeletas no pueden perder su carácter de validez mientras estén ajustadas á lo que determina el art. 84 de la ley electoral.

Al hacer otras indicaciones el Sr. Montilla, y al tratar de probar que se ha cometido un delito de falsedad ó de coaccion electoral, no ha tenido en cuenta los preceptos de la ley. Para que uno de esos dos delitos se considere cometido, es preciso en un caso que se haya tratado de influir en el resultado de la eleccion, y en el otro, que se haya tratado de cohibir el ejercicio electoral: ambas condiciones son fundamentales, y necesitan probarse. Por consiguiente, si esa prueba no se ha intentado ante el Tribunal por el candidato vencido, aquí no queda más que una aseveracion muy digna de respeto del Sr. Diputado que ha hablado en su defensa; pero no hay ningun medio de probar que se ha tratado de influir en la eleccion ó de cohibir el derecho electoral.

En cuanto á lo relativo al Senado, yo no lo he citado como jurisprudencia; he dicho que el Tribunal de Actas graves, en virtud de sus altas atribuciones, era completamente independiente; que el Congreso no tiene obligacion de seguir la jurisprudencia del otro Cuerpo Colegislador, y mucho ménos el Tribunal; lo he aducido solamente como precedente ó como doctrina que pudiera ilustrar la cuestion.

No he de entrar en las apreciaciones de carácter político que ha creido conveniente hacer el Sr. Montilla: solo haré presente al Tribunal que no es dable anular un acta solo por la idea de que tengan acceso en el Parlamento los representantes de tal ó cual partido, los que tengan estas ó las otras opiniones, sino que la validez de la eleccion de un Diputado tiene que decidirse por razones de justicia y no por consideraciones políticas, que es cabalmente lo que se ha querido evitar creando este respetable Tribunal. Cuando las actas graves se discutian en el Parlamento, podia temerse que consideraciones políticas decidieran sobre la validez del acta, y esto es lo que se ha tratado de impedir: no cabe, pues, proceder por ningun principio político, sino por la estricta aplicacion de la ley.

Yo deseo, como puede desear el Sr. Montilla, que se facilite á representantes de las Provincias Vascongadas que profesan determinadas opiniones la entrada en el Congreso; pero no á costa de que se anule un acta tan justa y tan legítima como la que defiendo.

En consecuencia, insisto en que debe declararse válida el acta que trae mi representado D. Lúcas de Urquijo, por el distrito de Amurrio.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MONTILLA**: El Reglamento no me permite hacer otra cosa que rectificar brevemente los errores que me ha atribuido el Sr. Garijo.

El Sr. Garijo niega que en el expediente consten ciertos documentos. El Tribunal verá si realmente existen, y sobre eso nada puedo decir, puesto que tendria que limitarme á hacer una nueva afirmacion asegurando la existencia de esos documentos. Dice el señor Garijo que respecto á la seccion de Lezama he inventado yo un delito de coaccion. Los que han inventado ese delito han sido los que han rayado las papeletas; las cosas se hacen por algo, y los que rayaron esas papeletas lo hicieron para cometer los delitos de falsedad y coaccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente.—Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las cinco.

A las cinco y media dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario ponente D. Antonio Ferratjes, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminado el juicio.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia dictada por el Tribunal de actas graves, referente á la del distrito de Amurrio, provincia de Alava.

Número 9.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 17 de Febrero de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Amurrio, provincia de Alava, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo, Sr. D. Lúcas Urquijo y Urrutia, y el candidato que aparece derrotado, Sr. D. José Eguiluz y Eguiluz:

1.° Resultando que en 15 de Agosto se verificó, con arreglo á las prescripciones de la ley, la designacion de interventores que debian constituir con los respectivos alcaldes la Mesa electoral de cada una de las secciones, sin que se formulara protesta ni reclamacion alguna:

2.° Resultando que en el dia designado, y con arreglo tambien á lo dispuesto por la ley, se constituyeron los colegios electorales y tuvo lugar la votacion en las 22 secciones del distrito, y que de sus actas parciales aparecen sin protestas 19:

3.° Resultando de las actas de escrutinio parcial y general que el número de electores de que consta cada seccion, el de los que han tomado parte en la votacion y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos que han luchado en este distrito es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Urquijo.	Votos obtenidos por el Sr. Eguiluz.
Añana........	170	119	81	38
Aramayona....	304	227	117	110
Amurrio......	145	116	95	19
Arrastaría.....	92	86	44	42
Arrazúa.......	205	161	66	85
Ayala........	246	172	156	20
Barrundia.....	213	166	106	58
Bergüenda.....	152	110	34	76
Cigoitia.......	263	225	36	189
Cuartango.....	150	113	85	28
Foronda......	202	177	75	105
Lacozmonte....	130	108	35	73
Laminoria.....	166	109	61	48
Lezama.......	246	199	90	108
Llodio........	173	164	163	»
Nanclares de la Oca.........	155	109	23	86
Rivera Alta....	247	174	86	88
Salcedo.......	207	165	84	81
Izarra........	132	105	36	67
Valdegovia....	267	236	130	106
Villa Real.....	220	134	72	72
Zuya.........	301	248	38	209
	4.396	3.413	1.713	1.698

4.° Resultando que en la seccion de Lezama por el elector D. Máximo Urrutia y otros más se hizo constar que se habian introducido en la urna papeletas que en su exterior tenian rayas azules ó encarnadas, las cuales á su entender eran nulas:

5.° Resultando que en la seccion de Valdegovia al verificar el escrutinio salieron por tres veces de la urna papeletas duplicadas á favor de D. Lúcas Urquijo, por lo que la Mesa acordó, en virtud de la protesta verbal hecha por el elector D. Leandro Pinedo, no computar los tres votos de más y dejar la resolucion del incidente á la superioridad:

6.° Resultando que en la seccion de Aramayona no se admitió el voto de cinco electores por no resultar conformes sus nombres y apellidos con los de las listas, de cuyo acuerdo protestaron los interventores señores Lazaga y Gárate y varios electores, pidiendo que se les admitiese á votar en razon á que sus nombres estaban en ellas; y que los mismos interventores volvieron á protestar de la admision del voto á otros dos electores que no tenian conformes sus nombres y apellidos con los de las listas, contestándoles la mayoría que lo habia hecho porque habia habido error al dar sus nombres y apellidos:

7.° Resultando que el alcalde de Amurrio dirigió al Congreso con fecha 29 de Setiembre de 1881 un oficio manifestando que segun aviso confidencial recibido del

Sr. D. Lúcas Urquijo, era de necesidad remitir al Congreso las papeletas rayadas que habian sido objeto de reclamacion por parte de un elector en la seccion de Lezama, lo verificaba, acompañando 57 papeletas de votacion del tamaño de cuartilla y 24 de media cuartilla, todas ellas rayadas por la cara exterior, teniendo 56 rayas de lápiz rojo y 25 de azul, todas las cuales se hallan unidas al expediente:

8.° Resultando que en la sesion celebrada por el Congreso el 29 de Setiembre de 1881 el Sr. Diputado D. Ramon Ortiz de Zárate presentó el *Suplemento al Boletin oficial de la provincia de Alava*, correspondiente al 22 de Agosto del mismo año, en el que aparece en la seccion 3.ª, Amurrio, y en la 10.ª, Cuartango, con 95 votos en la primera y 85 en la segunda Don Manuel Urquijo y Urrutia y no D. Lúcas Urquijo, y que ha venido con posterioridad al expediente el *Suplemento* al mismo *Boletin* del dia 15 de Octubre, en el que se rectifica el error cometido en el de 22 de Agosto, diciendo que al publicar el resúmen de votos correspondientes á la seccion 3.ª, Amurrio, se dice por un error material de imprenta D. Manuel Urquijo y Urrutia en vez de D. Lúcas Urquijo y Urrutia, que es el candidato electo:

9.° Resultando que en el acto del escrutinio general se reprodujeron las protestas consignadas en las actas de las secciones de Ayala, Lezama y Valdegovia, y que en la primera de éstas no aparece protesta ni reclamacion alguna:

10. Resultando que en el mismo dia 29 la Comision de actas presentó dictámen acerca de ésta, proponiendo al Congreso la admision como Diputado de D. Lúcas Urquijo y Urrutia, y que en la sesion del 30 la misma Comision retiró el dictámen, manifestando que lo hacia por haber pedido ser oido uno de los candidatos que habian figurado en la eleccion;

Y 11. Resultando que declarada grave esta acta fué remitida á este Tribunal, donde se ha tramitado con arreglo á las prescripciones del Reglamento interior del mismo, sin que ninguno de los interesados haya presentado nota ni documento alguno:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Pedro Manuel de Acuña:

1.° Considerando que la designacion de interventores y la constitucion de los colegios electorales en las 22 secciones de que se compone este distrito se verificaron conforme á las prescripciones legales, sin que contra ninguno de esos actos se haya presentado reclamacion alguna, sucediendo lo mismo acerca de la votacion y del escrutinio en 19 de dichas 22 secciones:

2.° Considerando que no habiendo sido computadas por la Mesa de la seccion de Valdegovia á favor del señor D. Lúcas Urquijo las tres papeletas que aparecieron duplicadas al ser extraidas de la urna, este hecho no puede afectar al resultado de la eleccion:

3.° Considerando que aun cuando se computaran al candidato D. José Eguiluz y Eguiluz los cinco votos que dejaron de admitirse en la seccion de Aramayona por no resultar conformes sus nombres y apellidos con los de las listas, y se descontasen de los obtenidos por el Sr. D. Lúcas Urquijo en esta seccion los dos de igual número de electores que fueron admitidos á votar con protesta, todavía resultaria dicho Sr. Urquijo con mayoría sobre su contrincante;

Y 4.° Considerando que no aparece en el expediente ni se ha intentado durante toda la tramitacion del mismo demostrar quién sea el autor de las rayas encarnadas y azules puestas al dorso en las candidaturas de la seccion de Lezama, ni mucho ménos que las mencionadas rayas se trazaron con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor, no lo hubiera ejecutado, lo cual impide considerar ese acto como una coaccion comprendida en el art. 125 de la ley electoral para Diputados á Córtes, corroborando este juicio el que ninguno de los seis interventores se opuso á la admision de estas papeletas, á pesar de la reclamacion hecha por un elector, sancionando la admision de las mismas, segun las facultades que les corresponden por la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Amurrio, provincia de Alava, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, y que el candidato elegido, D. Lúcas Urquijo y Urrutia, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti.=Ramon Rodriguez Leal.=Rafael Antonio de Orense.=Enrique Ledesma.=Fructuoso de Miguel.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Federico Bas.=Antonio Ferratjes.=Pedro Manuel de Acuña.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 17 de Febrero de 1883.=Antonio Ferratjes, Diputado, Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL VIERNES 23 DE FEBRERO DE 1883.

PRESIDENTE

SEÑOR DON JULIAN DE ZUGASTI.

VOCALES.

Sres. D. Félix García Gomez de la Serna.
D. Juan Fabra y Floreta.
Marqués de la Viesca de la Sierra.
D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Eleuterio Maisonnave.
D. Enrique Ledesma.
D. Fructuoso de Miguel, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. Zugasti la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Félix García Gomez de la Serna, D. Juan Fabra y Floreta, Marqués de la Viesca de la Sierra y D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente, y á su izquierda los señores D. Ramon Rodriguez Leal, D. Eleuterio Maisonnave, D. Enrique Ledesma y D. Fructuoso de Miguel, Secretario ponente,

A las dos de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Motril, provincia de Granada. El Sr. Secretario ponente, D. Pedro Manuel de Acuña, se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Jacobo Sales, en nombre y representacion del candidato electo D. Gaspar Estéban Moreu.

El Sr. **SALES**: Señores del Tribunal de Actas y señores Diputados, vengo en representacion del Diputado electo por el distrito de Motril, D. Gaspar Estéban Moreu, y solicito del Tribunal se sirva declarar la validez del acta de dicho distrito, y proclamar, por tanto, Diputado en su dia al repetido D. Gaspar Estéban Moreu.

Yo, Sres. Diputados, que he oido en esta Cámara repetidas veces hablar de la pureza del régimen representativo, y como principio fundamental, como fuente de su ejercicio, el sistema electoral; yo que he oido, siempre de labios, por regla general, de las oposiciones acusar á todos los Gobiernos, fenómeno que se repite en todas las Córtes, de las coacciones que vienen acompañando á todas las elecciones generales, particularmente si son de Diputados á Córtes, que son las que excitan mayor interés en los hombres políticos, entiendo que no solo dependen de la influencia mayor ó menor que puedan ejercer los gobernantes, sino de que aquí, oposiciones, ministeriales y toda suerte de hombres políticos toman por insignificante el estudio detenido y concreto, el exámen minucioso de lo que prescribe la ley electoral.

Y encuentro en las oposiciones, por regla general, en todo aquello que se llama combatir un acta y preparar poco despues la declaracion de gravedad, falta tan grande y tan inmensa del conocimiento de todos los períodos en que divide unas elecciones la presente ley electoral, que entiendo que lo fundamental y necesario es dar ideas fijas sobre cada uno de estos períodos, porque es lo que, á mi juicio, exige evidentemente la ley para cada uno de estos casos. Y declaro, señores del Tribunal, con la franqueza que me caracteriza, única cualidad que tengo, á falta de otras muchas, que si el acta de Motril se considera grave, que

si el acta de Motril puede anularse, la ley electoral vigente es imposible interpretarla; porque yo entiendo que no solo hay necesidad absoluta de sujetarse á sus preceptos, sino que hay precision de no venir á saltar por encima de todos los principios que consigna y las reglas fundamentales á que sujeta á los candidatos; tendencia principal que tiene esta ley, para que pueda ser la base y la firme garantía de unas elecciones.

Yo comprendo que no es posible que se autorice, y ya que se autorice, que venga á consignarse por una sentencia del respetabilísimo Tribunal de Actas, que pueda un candidato dejar pasar todos los períodos, aguardar el resultado de las elecciones, y cuando tiene la seguridad de una derrota de importancia, venir á formular aquí ciertas protestas que han debido antes pasar por el crisol de cada una de las secciones y por el crisol de cada uno de los períodos que señala la ley, con todos los derechos que concede para formular esas protestas, venir aquí á hacerlas á nombre de dos ó tres electores que visiblemente son amigos de uno ú otro candidato, dispuestos por lo tanto á hacer todas aquellas manifestaciones que al mismo convengan; porque desgraciadamente el Tribunal sabe, como todos, que no solo aquí el mal viene de arriba en el sistema electoral, sino que el mal viene tambien de abajo, porque lo primero que hace falta para ejercer de una manera pura el sistema electoral, son electores.

Yo me encuentro aquí con un acta que no contiene una sola protesta, y á cambio de esto me encuentro con una porcion de actas notariales que se aportan dos ó tres meses despues de la eleccion, las cuales solo significan que dos electores comparecen ante el notario y le dicen todos los hechos que tienen por conveniente, sin que estos hechos vengan á confirmarse por un documento público tan valedero como es la certificacion del acta parcial de escrutinio firmada por un presidente y cuatro interventores; documento público tan oficial como una escritura pública, más que un acta notarial. Mientras no se demuestre la falsedad de la misma, entiendo que no hay posibilidad de garantía para un Diputado electo, ni para un candidato, si este documento no tiene toda la fuerza é importancia que en derecho tienen los documentos de su clase, siempre que no se demuestre la falsedad del mismo, y el Tribunal sabe perfectamente que para demostrar la falsedad de un documento público se necesita hacerlo por medio de otro documento que tenga la misma fuerza que aquel.

¿Para qué divide la ley electoral, señores del Tribunal, en diferentes períodos la eleccion? ¿Para qué concede plazos fijos, terminantes y determinados, durante los cuales puede cada uno de los candidatos, puede cada uno de los electores protestar de aquellos hechos que no estén ajustados á los preceptos de la ley? Pues precisamente para evitar que cuando haya pasado mucho tiempo, cuando se hayan olvidado ya estas pasiones del momento, que son las que entonces producen la lucha de dos entidades iguales y contrarias, y por lo tanto de este choque puede nacer siempre la verdad; para evitar que cuando pase ya mucho tiempo pueda fraguarse en la tranquilidad de un gabinete una série de protestas que todas vengan en conjunto á dar un carácter especial al acta y venir á desfigurar los hechos. Pues en Motril no ha pasado ni esto siquiera, y voy á permitirme demostrarlo con los breves razonamientos que me sean posibles, porque yo declaro sinceramente que en mi opinion, sobre la validez del acta de Motril no hay que emplear muchos razonamientos en su apoyo.

Existia una Comision del censo, Comision formada con arreglo á la ley, y contra la cual nadie protestó ni nadie dijo una palabra. Contra el acuerdo del Ayuntamiento renovando sus indivíduos como la ley marcaba, no hay un solo concejal, no hay un solo elector, no hay un solo indivíduo que proteste. Observe el Tribunal, y esto es muy importante, que aquí en este Congreso hemos oido denunciar abusos de toda clase anteriores á la eleccion; hemos oido hablar de cambios de Ayuntamientos, de jueces municipales y de Comisiones del censo: nada de esto ha sucedido en Motril, donde no se ha cambiado un solo Ayuntamiento, no se ha cambiado un solo concejal, porque se han hecho las elecciones municipales tranquilamente á merced de todos los partidos políticos, tomando parte en esa lucha, base de las elecciones de Diputados á Córtes, y que al gobernador de Granada ni siquiera se le nombra en todo este largo expediente, pues en Motril, cumpliendo la ley electoral, á su debido tiempo se renovó la mitad de los indivíduos que formaban la Junta del censo, base fundamental de la eleccion de Diputados á Córtes.

Nadie protesta, y el dia que se reune esta Comision, compuesta de cuatro indivíduos y el presidente, con el objeto de recibir y examinar las cédulas de interventores, y se hallaba constituida en la Casa Capitular, presidida por el juez, comparece un indivíduo llamado D. Juan Cervera, y dice: yo era indivíduo de esta Comision del censo, y no se me ha llamado para constituirla en este momento en que el tribunal ha de entender en el exámen de las cédulas. El juez, á nombre de la Comision, contesta que este Sr. Cervera no era indivíduo de la Comision del censo; y en el expediente existe una certificacion librada por el presidente de la Comision, encargado de dar estas certificaciones, y que demuestra que este indivíduo no pertenecia desde el mes de Mayo, época de la renovacion, á la Comision del censo: y comprenda perfectamente el tribunal hasta qué punto puede llegar el error paradisiaco de un indivíduo que desde Mayo deja de pertenecer á una Comision del censo y comparece á tomar posesion el dia que se reunió esta Comision, consignando como protesta que no se le deja tomar asiento, cuando por lo único que debiera haber protestado era porque la Junta del censo constituida en aquel momento le hubiera dejado tomar parte en las deliberaciones, siendo así que no pertenecia á dicha Junta.

¿Es que la renovacion verificada por el Ayuntamiento estaba mal hecha? Pues yo, protestando ante el Tribunal de que en ese expediente no hay un solo dato del cual pueda con certeza deducirse que los indivíduos que salieron de la Comision del censo en Mayo fueran tres y no dos segun afirma el Sr. Cervera; yo, aceptando que fueran tres, y que lo hiciera el Ayuntamiento saltando por encima de sus facultades, pregunto al Tribunal: cuando se comete una arbitrariedad, sea por la razon que se quiera, por un Ayuntamiento, cuatro meses antes de una eleccion y dentro de su período legal, puesto que autorizado estaba para hacer la renovacion, y esta renovacion ha sido presentada al público, porque nadie viene á hacer ninguna protesta de que no se consignara ante el público como la ley lo dispone, y ninguno de los electores protesta, sino que deja pasar su derecho, ¿qué se hace entonces? ¿qué es

lo que aconseja la ley? Lo que la ley aconseja que se haga, es lo que se hace con todo aquel que cede en su derecho y deja pasar el término para poder apelar; que pierde su derecho á entablar la apelacion, y por lo tanto es firme el acuerdo, aun cuando éste no sea legal. ¿Qué sucede, señores del Tribunal, cuando un indivíduo en un pleito civil ordinario obtiene una sentencia contraria, y deja pasar el término que la ley le concede para entablar la apelacion? Pues no sucede más sino que á su debido tiempo el Juzgado declara firme la sentencia, y el perjudicado se encuentra con los perjuicios, aunque sea evidente y notorio que la razon legal está de su parte y que debiera haber ganado el pleito. No faltaba más sino que cuando en una disposicion cualquiera de un tribunal, lo mismo en el órden judicial que en el político, que en el administrativo, se cometa alguna falta por error ó por malicia, siempre que esa malicia no pueda justificarse, porque cuando pueda probarse la malicia, la ley da derecho para exigir responsabilidad á la persona que obra con dolo ó malicia; pero cuando un tribunal, por error ó por malicia que no esté probada, falta á algunos de los preceptos legales, y precisamente se trata aquí de un litigio entre partes en el órden político, en que todos tienen el mismo derecho, pues la ley concede igual derecho al candidato que al último de los electores; no faltaba más, repito, sino que despues de haber dejado correr el plazo que ha concedido la ley para quejarse, pudiera el perjudicado presentarse el dia de mañana fundando una protesta en aquello que no ha sido más que un descuido de parte suya, por las razones que hubiese tenido á bien tomar en cuenta para no haber apelado á su tiempo.

Y este es el cargo más grave que en lo que se refiere á la junta de la Comision inspectora del censo, y en el acto de abrir los pliegos que contenian los nombramientos de interventores, se refiere por el Sr. Martinez Roda en su exposicion impugnando el acta, exposion comprobada con algunas actas notoriales, de las que me haré cargo con algun detenimiento.

En el acto del exámen de estos pliegos por la Junta del censo compareció un notario, no de la poblacion de Motril, donde se hallaba constituido el tribunal, sino de aquel distrito notarial, pero con residencia en distinto pueblo, y acompañado de dos ó tres electores pretendió residenciar todos los actos que realizase la Comision del censo en lo que se referia al acto de los interventores, con objeto de consignar en un acta notarial cuanto allí sucediese; por reclamacion de uno de los electores, y con este objeto, dirigió un oficio en solicitud de su presencia ante la Comision del censo al juez de primera instancia.

Yo no discuto este documento, porque no le conozco, ni hay para qué discutirlo ahora; además, ese documento ha sido enviado al Tribunal por el juez de primera instancia de Motril, que ha creido verse desacatado por este notario, y parece que hoy pende de resolucion del tribunal y está sujeto ese notario á un proceceso por un delito, ó por el supuesto delito, que yo no afirmo que le haya habido ó no le haya habido, de desacato.

Por lo tanto, llamo la atencion del Tribunal sobre que el notario, al solicitar del juez la presencia en aquel sitio, le desacata en tal forma, que hay necesidad de que ese juez le lleve á los tribunales, donde todavía se encuentra este asunto.

Pero es rudimentario, señores, lo que aquí ocurre. Yo no comprendo cómo este notario, cuyo nombre no recuerdo, ni hace al caso, ni hay para qué recordarlo, sabiendo que la presencia judicial es garantía, y tanta garantía que la ley del notariado prohibe de una manera terminante que puedan jamás los notarios levantar acta notarial en todos aquellos actos que presida un juez de primera instancia; no comprendo, digo, cómo ese notario pretende en forma agresiva presenciar el acto, hasta el punto de que el juez de primera instancia, no ya en uso de sus atribuciones, sino en cumplimiento de uno de sus primordiales deberes, se ve precisado á arrojarlo de aquel sitio.

Yo ofenderia á los dignísimos indivíduos del Tribunal de Actas si no supusiera que conocen de una manera perfecta los preceptos terminantes de la ley del notariado en sus dos primeros artículos. Dice el artículo 1.°: «El notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.» Y añade el 2.°: «El notario que requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial negase sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.» ¿Es un acto judicial ó extrajudicial el momento de reunirse la Comision del censo bajo la presidencia del juez de primera instancia para resolver la cuestion de los interventores?

Si esto era discutible para un Tribunal de Actas con la ley de 1870 que autorizaba la sustitucion en algunos casos del juez de primera instancia por otros funcionarios, despues de la ley de 1878, vigente en la actualidad para las elecciones de Diputados á Córtes, es evidente que es un acto judicial, toda vez que la ley consigna como motivo de nulidad la no presidencia del juez de primera instancia, y para el caso de que el juez de primera instancia de determinado distrito no se encuentre en el mismo, y para el caso de que haya motivos que impidan á este juez presidir el acto, que ó bien lo haga el de un distrito cercano, ó bien el presidente de la Audiencia del territorio á que pertenezca el Juzgado, nombre un juez especial para que este acto sea presidido por él. Es decir que la presencia del juez imprime carácter al acto, y sin esa presencia el acto es nulo. Si, pues, la presencia del juez imprime carácter al acto, y su presencia es tan importante que sin ella hay un motivo de nulidad, es evidente que es un acto judicial, lo mismo el escrutinio de interventores que la proclamacion del Diputado electo por la Junta del censo presidida por el juez de primera instancia.

Y si este es un acto judicial, es tambien evidente que el juez de primera instancia cumplió con uno de sus más rudimentarios deberes arrojando al notario de aquel sitio, ya que él no habia querido comprender que dentro de la ley del notariado estaba faltando al querer presenciar los actos que allí se realizaban.

Esto lo comprenderá perfectamente el Tribunal de Actas graves sin necesidad de discutir los preceptos de la ley del notariado, que son perfectamente evidentes, y sin necesidad de aplicarlos á este caso particular. Pues qué, señores, al confeccionar una ley que confiere la presidencia de ciertos actos al juez de primera instancia, ¿podia presumir el legislador que un notario habia de ir á fiscalizar los actos de ese juez de primera instancia? ¿Acaso aparte de la responsabilidad que los jueces tienen por la ley comun en todos sus actos, no hay tambien una sancion penal para todos los funcionarios públicos, comenzando por el juez de primera

instancia, que faltan á sus deberes en el ejercicio y en la custodia de la misma ley electoral?

Pero este notario que así olvidaba los deberes que como á tal le preceptuaba la ley del notariado y los que como elector le preceptuaba tambien la ley electoral, se hallaba todavía en situacion más extraña que en aquel momento, cuando el juez, llevando su tolerancia hasta un punto á que yo declaro que no la hubiera llevado, le preguntó todavía si era elector, para que continuara dentro de aquel local, pero sin ejercer las funciones de notario, toda vez que la ley se lo prohibia; ¡donoso espectáculo! Este célebre notario contestó al juez, que debia serlo, pero que no estaba en las listas; cuando si no estaba en las listas, claro es que no era elector, y no siendo elector, no pudo siquiera penetrar por aquella puerta.

Salieron inmediatamente acompañando á este notario, varios indivíduos que, segun él consigna en su acta notarial, decian ser electores, sin que le conste al notario autorizadamente; y ya en el pasadizo, afirma en el acta que encontraron á un indivíduo que llevaba baston con borlas, y que aunque no le conocian, dijo que era cabo de municipales. Cabo de municipales, señores del Tribunal de Actas graves, que venia á denunciar al juez otro delito de desacato por parte de ese notario y de sus compañeros; desacato que consistia en haber sido atropellado al acudir á los gritos y al escándalo producido en el pasadizo por aquel notario atrabiliario que penetraba en el salon sin poder, en la forma que acabo de explicar; y aquel representante, aunque modesto, de la autoridad, le dice al juez: «Yo he sido atropellado por esta gente.» Y el juez de primera instancia, cumpliendo estrictamente con los deberes de su cargo, le dice: «Denuncie V. el hecho, que aquí estoy yo para hacer justicia; pero denúncielo V. en forma ante los tribunales.»

aquella gente baja, arremolinada despues de desacatar al juez de primera instancia y al cabo de municipales, autoridad más modesta, pero autoridad al fin, llega á la puerta y encuentra en la calle á varios guardias civiles que hacian muy bien en estar en aquel sitio, toda vez que el espectáculo que se estaba dando arriba demostraba que por las calles iba á ser el espectáculo mucho mayor, y viene á consignar que encontró varios guardias civiles, entre ellos dos á la puerta como si estuvieran de guardia. Yo no sé en qué forma los encontraria para suponer este notario que estaban como si estuvieran de guardia; pero tampoco creo que sea motivo de protesta, porque en el salon consistorial de la Casa Ayuntamiento estaba practicando ciertas operaciones que la ley marca la Comision del censo, presidida por el juez, pues no creo que sea motivo de protesta el que á la puerta de la Casa Consistorial se encontrasen cuatro guardias civiles, aunque hubiese dos que parecia que estaban de guardia. El hecho es que los guardias civiles ni se metieron con el notario ni con los que le acompañaban.

Desde allí se dirigió el notario y los que le acompañaban á casa de Doña Cándida Roda, madre del candidato vencido Sr. Martinez Roda, donde se consignaron en acta notarial estos hechos que acabo de relacionar, y en la misma forma que acabo de referirlos; aunque más tarde volvió el notario, á pesar de todos los preceptos del juez de primera instancia, y á pesar de su deber como notario de no acudir á levantar actas notariales á aquel sitio ante el juez, volvió á presenciar cómo sus compañeros presentaban una protesta, que dicen tres electores y afirma el notario que le dijeron esos tres electores que la Mesa no quiso admitir. Y aquí precisamente me ocurre el raro milagro que constituia la pregunta de un muchacho á un célebre maestro de escuela: ¿Cómo Dios, siendo Dios, murió? Y le dijo el maestro de escuela: Pues ahí verá Vd. ¿Cómo sin querer admitir esas protestas constan en el acta levantada por la Comision del censo, y dice el acuerdo que tomó para cada una de ellas y las consigna? Pues ahí verá Vd. ¿Es que el notario ha faltado á la verdad? Yo no me atrevo á suponer tal cosa; pero lo que sí sé es que, segun él afirma, todo lo que dice lo ha consignado en casa de Doña Cándida Roda por declaracion de uno de los requirentes, elector partidario del Sr. Martinez de Roda.

Y la prueba de que lo que yo afirmo es exacto, es que en el acta de la Comision del censo se consigna que se presentaron cuatro protestas: una por D. Juan Cervera, referente á que se le habia eliminado de la Comision del censo. La Comision la desestimó por ilegal, toda vez que á su debido tiempo habia dejado de ser de dicha Comision. La segunda y la tercera, por Don Antonio Trujillo y por D. N. Diaz, que alegaban que por algunos electores se habian presentado pliegos abiertos, y fué desestimada por la Comision porque estos pliegos venian con los requisitos que marca la ley. Y la cuarta, presentada por otros indivíduos, y de la cual hablaré luego, porque antes voy á ocuparme de ésta del Sr. Trujillo. Este protestó porque la Comision habia admitido algunos pliegos á pesar de ir abiertos, toda vez que la ley electoral dice que los pliegos deben presentarse cerrados.

Yo, señores, soy partidario decidido de todas aquellas cuestiones que intrínsecamente son necesarias para la interpretacion recta de una ley; pero todo aquello que es pura fórmula y que no viene ni á menguar ni á disminuir la verdad de los hechos que se tratan de justificar, ni es motivo de protesta, ni es de ninguna manera trasgresion legal. ¿Es que los pliegos presentados abiertos dejan de tener tal condicion, ó los indivíduos que firman los sobres dejan de tener la responsabilidad que la ley exige, porque estos pliegos vengan abiertos? Evidentemente que no; y como á mí no me gusta juzgar por mi opinion, sino que siempre busco la interpretacion recta de la ley, con este motivo voy á leer una Real órden aclaratoria de las condiciones necesarias para la aceptacion de estos pliegos, de fecha 5 de Abril de 1879 y firmada por el señor D. Francisco Silvela, la cual viene á decir qué requisitos son indispensables y cuáles son aquellos de que puede prescindirse. Dice lo siguiente:

«Considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente que en modo alguno se omita uno de estos dos requisitos (es decir, que las cédulas vengan firmadas por cada indivíduo de por sí, ó que vengan autorizadas por un notario), ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante:

»S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del notario en el acta, no puede suplirse de modo

alguno, y que así debe V. S. hacérselo entender á los alcaldes, para que éstos y los presidentes de las Mesas interinas sepan á qué atenerse.»

A esto se reduce la Real órden aclaratoria de este artículo.

Como ve el Tribunal, lo esencial aquí es la fé del notario en cuanto al conocimiento de los indivíduos que aparecen figurando en el acta notarial, y la firma de los mismos indivíduos en las cédulas que no vienen autorizadas por notario; pero que los pliegos estén ó no cerrados, no interesa para nada á la verdad de la constitucion de las secciones, ni influye para nada en la legalidad de los mismos pliegos, porque si influyera, surgirian una porcion de cuestiones y se daria lugar á discusiones verdaderamente bizantinas que no conducirian á nada. Por ejemplo: si una oblea del pliego está suelta, ¿habria de decirse que por esa circunstancia era ilegal el pliego?

Otra protesta: que se desecharon algunos pliegos, por cierto cerrados, por no aparecer á qué seccion pertenecian. Esta es una condicion esencial, y tanto que la ley, previsora en esto, ha venido á marcarlo de una manera terminante y dice que se reunirán todos los pliegos de cada seccion, y una vez reunidos, se abrirán por secciones, teniendo el cuidado de contarlos antes. El Tribunal comprenderá perfectamente la razon de este precepto legal y la necesidad de llevarlo á cabo. Si pudieran presentarse los pliegos sin decir á qué seccion pertenecen, nada más fácil que al abrir esos pliegos y confundirlos, en cada seccion apareciese lo que se tuviera por conveniente. Hicieron, pues, lo que debian el juez de primera instancia y la Comision del censo, rechazando los pliegos que no llevaban á la cabeza indicada la seccion á que pertenecian; condicion tan precisa como la fé del notario ó la firma de los testigos que garanticen la autenticidad de las firmas que contienen los pliegos.

Otra protesta que se refiere ya por la Comision, es la que se contiene en el acta notarial acompañada á la exposicion del Sr. Martinez Roda, segun la cual, uno de los interventores leia por sí (cuando la ley dispone que los lea el juez de primera instancia) los nombres de los firmantes, y los leia en voz baja, conteniéndose al público á la mitad del salon de la Casa Consistorial, á donde no podia llegar la voz del que leia.

No discuto esta protesta y me remito á una consideracion esencialmente legal. Se trata, señores del Tribunal, de dos actas notariales en las cuales manifiesta el notario, el depositario de la fé pública, que un elector se le ha presentado en casa de Doña Cándida Roda y le ha dicho que en la Sala Consistorial de la casa del Ayuntamiento, donde estaba reunida la Comision del censo electoral, se estaba verificando el escrutinio de interventores en tal y tal forma.

¿Puede tener fuerza aquella declaracion unipersonal de un requirente interesado en determinado resultado, testigo desde luego tachable por el interés que manifestó en su misma declaracion? ¿Qué fuerza puede tener esa acta notarial en que el notario no da fé de hechos que haya presenciado, enfrente de un documento público firmado por el juez y cuatro indivíduos de la Comision del censo, documento que solo puede redargüirse de falso por otro documento de igual fuerza en que se pruebe que aquellos indivíduos faltaron á la verdad de los hechos? Un acta notarial de hechos que el notario no presencia, no puede quitar fuerza al documento firmado por el juez de primera instancia y los cuatro indivíduos de la Comision del censo. Esa acta notarial es, en derecho, un papel mojado, porque si se le diera fuerza, no seria posible la lucha electoral ni habria sistema parlamentario.

Si se da fuerza y valor al dicho de un requirente, ya no hay Diputado, porque nada más fácil que disponer de un solo amigo en el distrito, y con que esa persona levante un acta notarial contando los hechos que estime por conveniente, serán nulas las actas, por limpias que sean, por fuerza y respetabilidad que el candidato tenga en el distrito de cuya eleccion se trate.

Pero no es solo mi afirmacion; esto está declarado por el Tribunal Supremo en una de sus sentencias, á propósito de una denuncia hecha por el Tribunal de Actas graves del Congreso de 1878, que mandó encausar á los indivíduos que formaban las Mesas de un distrito de Extremadura por haber afirmado un notario por su propio conocimiento, no requerido por un elector, ciertos abusos que aquel Tribunal de Actas creyó que constituian delitos, y el Tribunal Supremo en esa sentencia, que me parece es de 7 de Marzo del año pasado, dijo que ni la fé pública del notario, mientras no se demuestre la falsedad de lo contenido en un acta parcial de escrutinio, es bastante para destruir la fuerza legal y la evidencia de un documento público firmado por un presidente y cuatro secretarios legalmente constituidos.

Y eso es natural. ¿Tiene alguna significacion el presidente y los secretarios? ¿No tienen la que les concede la ley por su propio ministerio? Pues entonces, no puede destruirse su aserto ni aun con la fé de notario cuando es ciencia propia, y mucho ménos si un testigo requiere á ese notario; y es un aforismo vulgar en derecho, que conocen perfectamente todos los indivíduos del Tribunal, algunos de ellos distinguidos jurisconsultos, que contra un documento público fehaciente no hay prueba testifical posible.

En estas condiciones se constituyó la Comision electoral del censo en el pueblo de Motril, y en estas condiciones, señores del Tribunal, se hizo el escrutinio de interventores; y claro es que este escrutinio no seria muy favorable para el candidato vencido, porque indudablemente responderia á la fuerza que pudiera tener dentro de aquel distrito.

Sin embargo, en todo el período que media desde la constitucion de la Comision del censo electoral y el escrutinio de interventores hasta el dia de la eleccion definitiva, que fué de ocho dias, nadie protestó, nadie dijo una sola palabra; y se verificaron las elecciones, y medió otro período de ocho dias entre la eleccion definitiva y la proclamacion del candidato electo en la junta de escrutinio general, y nadie protestó tampoco; y se hizo el escrutinio general, y no aparece protesta de ninguna clase, sino que se dejaron pasar todos los términos de la ley, absolutamente todos, sin usar de los derechos que la misma ley concede. Y no se diga que se carecia de medios en aquel distrito, porque los hechos posteriores han demostrado que no es exacto esto.

Ya cuando vino á las Córtes el acta sin protesta alguna, y en el momento en que iba á discutirse, el candidato vencido, usando de un perfecto derecho que no he de poner en duda, presentó una exposicion con una série de actas notariales, en que se hace referencia á hechos anteriores, todo por requerimiento de determinadas personas, y algunas de ellas, tres, hechas en los dias 26, 27 y 28 de Agosto en Motril, por electo-

res de una de las secciones que acudieron á aquel sitio á hacer constar ante el notario las falsedades cometidas.

No es posible dar fuerza alguna á esto; y como me gusta mucho discutir de buena fé, he de declarar paladinamente que hay una seccion, la de Itrabo, seccion por cierto en que aparece con mayoría el candidato vencido, en que el notario vino á consignar de ciencia propia algunos hechos, y que estos hechos podrán constituir delitos de los que pena la misma ley electoral, pero que de ningun modo pueden producir la anulacion de aquella acta parcial.

Por ejemplo: uno de los delitos que se denuncian es el siguiente: que habia á la puerta dos indivíduos armados de la Guardia civil, y que no quisieron separarse de allí aun cuando se lo mandó el segundo alcalde, porque segun manifestaron, no recibian órdenes sino directamente del primer alcalde. ¿Son ciertos estos hechos? ¿Estaban colocados allí los guardias por órden del primer alcalde y desobedecieron las órdenes del segundo, á cuyo cargo se encontraba la jurisdiccion en el momento en que el primer alcalde estaba presidiendo la Mesa? Aceptado: el Tribunal de Actas graves hará perfectamente en enviar á los tribunales de justicia, para que se esclarezcan esos hechos, al alcalde y á los guardias civiles. Pero ¿es este motivo de nulidad de la eleccion? ¿prueba esto la falsedad de la eleccion?

Vuelvo á repetir mi anterior argumento: nada significa ese documento público que se llama acta parcial de escrutinio, contra el cual nadie presenta ninguna prueba. Pero aun aceptando, y esta es una consideracion de importancia, que de esta seccion, única, señores del Tribunal, en que un notario afirma de ciencia propia ciertos hechos, se descontaran todos esos votos que se dice fueron aplicados al Sr. Martinez Roda, aun así el candidato vencedor tiene una ventaja de 300 y tantos votos, porque note el Tribunal que esta acta no es una de aquellas en que por corta diferencia de votos viene á resolverse la eleccion á favor de uno ú otro candidato, en que por haber esa pequeña diferencia de votos, puede suponerse que por las malas artes, ó la fuerza, ó por el prestigio que da la candidatura ministerial, haya podido obtener el triunfo el candidato que no lo merezca. No; se trata de una eleccion en que el candidato vencedor obtuvo seiscientos ochenta y tantos votos contra 181 que se dieron al candidato vencido, y se trata de un distrito que no tiene más que mil ciento y tantos votos; es decir que la diferencia entre los obtenidos por uno y otro candidato es grande. ¿Y ha de discutirse si en una seccion tuvo 20 votos más ó ménos el candidato vencido? Si la diferencia fuera de 100 votos, pudiera suponerse que algunos votos más ó ménos influyeran en la eleccion; pero cuando el candidato vencedor puede regalar al vencido 300 votos, y aun así queda siendo vencedor, no hay por qué discutir esos 20 votos. Comprendo que cuando es pequeña la diferencia y vienen á justificarse, no amaños, sino ese mayor prestigio dentro de nuestras costumbres algo perturbadas del cuerpo electoral, que espontáneamente van siempre á auxiliar al candidato del Gobierno, podria discutirse que se habia sabido explotar esa indolencia de nuestro cuerpo electoral, que pudiera haber dado al candidato vencedor esa ventajilla; pero cuando esta diferencia es inmensa, cuando esta diferencia significa que los electores se han arrojado como un torrente para decidirse por un candidato, el cual ha tenido prestigio para llevarlos á la defensa de su candidatura, ya no cabe el temor de que los amaños hayan alterado el resultado de la eleccion.

Así es como hay que discutir; discutir de buena fé y completa imparcialidad. Respecto de la imparcialidad, respetando la de mi queridísimo compañero, declaro que no puede haberla mayor que la mia. No tengo el gusto de conocer al candidato electo, y en cambio me honro con la amistad del vencido. Nadie como yo, por consiguiente, ha podido con mayor imparcialidad examinar el acta de Motril, porque á estas horas no conozco las opiniones políticas de ninguno de los candidatos. Declaro, pues, al Tribunal que no puede juzgarse un acta con mayor imparcialidad que lo he hecho yo; pero yo comienzo por no comprender cómo pueden admitirse ciertas pruebas posteriores á la eleccion, porque algo significan los términos precisos y los plazos de la ley, y si significan algo, debe ser no dejar al candidato vencedor al arbitrio del vencido, que á las veces lleva su encono contra el vencedor hasta el último de los extremos.

No es que diga yo que en este caso ha habido animosidad; pero todo el mundo sabe que la lucha electoral, sobre todo con el sistema de distritos unipersonales, es ocasionada á violencias de todas clases, violencias que no es el candidato el que las lleva, sino ese ángel bueno ó malo que le acompaña, y que es el espíritu que reina en su distrito, ayudado del amor propio, que es el acicate mayor á veces que puede tener un hombre político en la lucha electoral.

Precisamente yo creo que la lucha electoral ha marcado los términos precisos para no dejar al vencido al arbitrio del vencedor. ¿Dónde habríamos de ir á parar si siempre se permitieran traer estas electorales declaraciones contra ciertos actos de la eleccion? Si esta puerta no se cierra, se habrá acabado con el sistema parlamentario; no habrá Diputados de la mayoría, porque las mayorías serán las que paguen las iras de las minorías; y como aquí todos hemos de ser mayorías ó minorías, de aquí que sea imposible continuar con nuestro sistema electoral.

O algo significa, ó no significa nada, y cuando precisamente la ley consigna que en el acto del escrutinio se pregunte si hay protestas contra ese acto y sobre hechos que por lo que significan no pueden al dia siguiente consignarse en ningun acta ni en ninguna declaracion, claro es que carece de fuerza legal todo lo que despues de aquel acto diga en contra el candidato vencido. Por ejemplo: en una de las secciones de este distrito se discute si habrá mayor ó menor número de papeletas que votantes, y dice el candidato vencido ó un elector á un notario: «consigne usted en el acta que yo no puedo decir si hay más ó ménos papeletas que votantes, porque las papeletas se quemarán en ese intermedio y yo no puedo contarlas.»

Pues precisamente para esto fija término la ley; si no permite la Mesa que se cuenten las papeletas, consígnese la protesta; pero lo que no tiene fuerza ninguna en juicio, lo que carece de toda fuerza probatoria, es el documento que con posterioridad á los hechos y trascurridos los plazos legales, se presenta por referencia de un elector interesado en la eleccion.

Voy á terminar. En el acta de Motril no hay absolutamente nada más que lo que acabo de exponer. El Tribunal comprenderá perfectamente las razones que yo he tenido para no venir á discutir de una manera minuciosa cada una de las actas parciales que se han

discutido ya por escrito, y acerca de las cuales podrá el Tribunal, con solo pasar la vista por lo escrito, adquirir la conviccion de que todas las protestas, así las referentes á las actas parciales mismas como al acta de escrutinio general y á la designacion de la Comision del censo, se reducen á los tres puntos siguientes, todos ellos materia de ley, materia de discusion en derecho:

Primero: ¿puede protestarse, más que protestarse, constituir fundamento de nulidad de una eleccion, el venir á denunciar posteriormente á los hechos los abusos cometidos por un Ayuntamiento al nombrar una Comision del censo, cuando se han dejado trascurrir todos los términos de la ley sin apelar ante las autoridades ó tribunales competentes de ese acuerdo del Ayuntamiento? Cuestion de derecho.

Segundo: ¿puede la declaracion de un elector requirente de un notario consignada en un acta notarial, destruir de manera alguna lo que afirman las actas de escrutinio, que son documentos públicos y fehacientes firmados por el presidente y cuatro secretarios? Cuestion de derecho; cuestion resuelta por la ley y por el Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero y último: ¿pueden constituir motivo de nulidad de un acta aquellos hechos denunciados por un elector asistido de un notario, que constituyen delito electoral y que tienen su sancion penal en la ley, pero que no vician ni pueden viciar la eleccion ni alterar el resultado de la misma? Cuestion de derecho tambien.

Reducida la cuestion á estos tres puntos, que son otras tantas cuestiones evidentes, contra cuya resolucion tengo la seguridad de que no habrá ningun señor Diputado que proteste, toda vez que es lo que se desprende del texto de la ley, yo afirmo que fuera de estas tres cuestiones no hay un solo cargo, no hay una sola coaccion, no hay un solo hecho que pueda servir de fundamento á la declaracion de nulidad, y por esta razon pido al Tribunal que se sirva declarar la validez del acta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Atard tiene la palabra en nombre del candidato vencido, Sr. Martinez Roda.

El Sr. **ATARD**: Al Tribunal de Actas graves, con la representacion que acaba de otorgarme el Sr. Presidente, en solicitud de que se sirva anular el acta, con todas las declaraciones consiguientes á este primer término de mi súplica.

Como he de dirigirme solo al Tribunal, contendiendo en una cuestion puramente legal, en este instante jurídica, en que se discute el derecho de una y otra parte, y en gracia á la brevedad con que quiero distinguir siempre las consideraciones que me vea obligado á hacer aquí y en todas partes, no he de entrar en consideraciones generales completamente, que no quiero llamar ni impertinentes, ni ociosas, ni inoportunas, pero sí innecesarias para esta cuestion en que se ventila la razon de una pretension de derecho.

Hago esta salvedad, suplicando al Tribunal me permita dar á entender al digno letrado que me ha precedido en el uso de la palabra, que no habrá de mi parte ni falta de atencion, ni de miramientos, ni de consideracion á su persona ni razonamientos, si no le sigo en todos los hechos uno por uno, porque entiendo que de este modo mi tarea seria interminable y vendríamos á sacar la cuestion de su cáuce, con perjuicio del Tribunal, que tiene que entender en otros asuntos.

Es tan razonable, es tan incuestionable la solucion que solicito, que mi mision estaria reducida á los brevísimos siguientes términos: exámen ó análisis por cualquiera persona que no estuviera adornada de las condiciones que adornan á los señores del Tribunal, sino sencillamente de la imparcialidad necesaria para ver la verdad de cada hecho; cotejo del texto de la ley en lo que se refiere á la constitucion de las Mesas electorales en aquellos artículos que se han citado por mi ilustrado compañero, y cotejo de aquellos documentos de los cuales no ha podido deducirse la validez de la probanza ni la robustez de los medios de prueba.

Con solo esto y con reproducir las consideraciones que debieron nacer en el ánimo de quien hubiera podido oir al candidato electo ante la Comision de actas cuando robusteció con sus francas, llanas y hasta graciosas afirmaciones las inculpaciones que dirige el señor Martinez Roda al acta de Motril, como por ejemplo, aquellas de que él no podia perder la eleccion porque era candidato ministerial y habia nombrado todos los alcaldes y jueces municipales del distrito, y con solo reflexionar los esfuerzos sobrehumanos que el señor Sales se ha visto en la necesidad de hacer para defender una causa tan perdida como la suya, habria terminado; pero creo que á pesar de mi deseo de ser breve tengo el deber de puntualizar alguna que otra cosa, siquiera sea para que no se diga que he venido sin conocimiento del asunto á llenar un papel de compromiso. Yo no podria hacerlo así ante un Tribunal que me merece tanto respeto, como me le merece igualmente el digno compañero que se ha encargado de defender al candidato electo.

Aparece en el acta de Motril, como primer término de ilegalidad, que hace de todo punto justa mi pretension de que el acta se anule, un vicio de constitucion en la Comision del censo. Eran cuatro indivíduos los que la componian en 1880. Llamábanse D. Juan Cervera Rodriguez, D. Juan de Dios Rodriguez, Don Marcelo Gallardo y D. Francisco Ortega. Pues bien, señores; con arreglo á la ley, la Comision debia renovarse por mitad, y sin embargo, aparece que salen el primero y los dos últimos, es decir, tres indivíduos, siendo así que segun la ley estas Comisiones se deben renovar anualmente por mitad, pero no sucede esto, y en el momento en que D. Juan Cervera Rodriguez se dirigia á tomar su puesto en la Comision para formar parte de ella, se le dice que no era indivíduo de la Mesa, que no formaba parte de la Comision, que habia salido con otros dos indivíduos más; y este señor, á quien se dice que habia dejado de pertenecer á la Comision, recibia un oficio en 29 de Noviembre de 1880 en que se le manifestaba lo siguiente:

«Señor D. Juan Cervera: Sírvase V. concurrir en el dia de mañana, á las doce, á la Casa Capitular para acordar las altas y bajas que se han de hacer en el libro del censo electoral de Diputados á Córtes que ha de servir para la rectificacion de las listas que han de regir en el próximo año, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 54 de la ley.»

Aquí está el oficio original, que por lo que pueda servir para el fallo del Tribunal, lo dejaré donde pueda unirse al expediente.

En este expediente, señores, aparecen protestas de gran cuantía, sobre las cuales me pareceria irrespetuoso insistir, sabiendo que el Tribunal há examinado el expediente; pero he de llamar su atencion y he de afirmar que en el acta de Motril como en la de Itrabo, aparecen actas notariales en que el notario habla de ciencia propia, da fé de aquello que ha visto y presenciado, si bien en el acta de Motril, aparecen manifesta-

ciones de algunos electores, referentes á protestas que habian intentado hacer valer, porque es el mismo notario, licenciado D. José María Solano, cuya firma está legalizada, el que hace constar de ciencia propia «haber encontrado á la Guardia civil en la planta baja de la casa donde tenia lugar la eleccion.»

Me refiero, señores, á los autos; no invento ni una palabra, no me entrego al gusto de orar; dejo á la consideracion de todos las dudas á que estas afirmaciones puedan dar lugar; y cuando se habla con esta autoridad con que hablo yo; cuando se refiere uno á la probanza indudable é indubitable que tiene acreditada Martinez Roda en esos particulares, es completamente ocioso decir una palabra más. No vengo á pedir la cuenta de votos; no vengo á ver en qué seccion puede ó no anularse un acta para deducir votos al candidato que aparece vencedor; seria una tarea ímproba en la cual no puedo entrar. Desde el momento en que consta, como consta á todos los que oimos defenderse al candidato electo ante la Comision de actas de las impugnaciones del Sr. Martinez Roda; desde el momento en que consta que no tuvo necesidad de llevar aquel número de delegados de que se le acusaba, y que no tenia más que uno á su favor, porque habia cuidado tener suyos todos los Ayuntamientos, todos los jueces municipales, y otras cosas más por las cuales la Comision de actas creyó que debia declarar grave el acta, yo creo que constando todo esto, el Tribunal podria fallar con completa tranquilidad anulando el acta de Motril.

Claro está que estas actas notariales tienen un valor tal que no puede desconocerse, y que es jurisprudencia constantemente admitida el darlas fé, crédito y efecto sin aquellas dudas que se ofrecen cuando el notario levanta el acta notarial de referencia; pero el Sr. Sales, letrado distinguidísimo, pero distinguidísimo de verdad, no como otros que usurpan reputaciones que realmante no tienen; el Sr. Sales, práctico conocedor de muchas cosas, se ha distraido hasta el punto de desconocer la letra clara y terminante de la ley del notariado y de perderse en unas disquisiciones filosofico-jurídicas de tal entidad, que ha llegado hasta desconocer cuáles actos son hechos judiciales y cuáles son aquellos que no pueden recibir el nombre de judiciales, ni de otra cosa, como son los actos electorales, y para cohonestar la pretension de que el acta notarial estaba mal hecha, que no se puede aceptar, que no puede tener valor, etc., etc., vino á sostener una peregrina teoría: «porque hay un juez que preside, aunque no tiene voto, ya no cabe que ningun notario ejerza la fé pública con respecto á aquel suceso, porque estaba allí el juez, y como el juez verifica un acto judicial, no cabe que allí vaya nadie á intervenir.» Yo dejo á la consideracion, no del Tribunal, sino hasta del mismo Sr. Sales, el valor de esta peregrina teoría que yo no puedo admitir; y si admitimos que esto no vale nada, y permítaseme que establezca esta graduacion, si esto no tiene verdadero valor jurídico, en este caso hay que reconocer que no podemos alegar contra esas actas ninguna de las razones que alegaba el Sr. Sales por la intervencion de un juez en actos que no son judiciales.

Seguía despues el Sr. Sales negando la condicion de electores á los que figuran en el acta, porque no consta en parte alguna que estuvieran inscritos en el censo, etc., etc.; y á esto contesto yo á S. S. diciéndole que con un sencillo cotejo de esos nombres y las listas, está hecha la probanza.

Me encuentro con que las notas que he ido tomando del discurso del Sr. Sales se refieren principalmente al valor de las actas, á su significacion, á su influencia, etc., etc., y altero el órden que habia establecido en las notas que he tomado, porque seria repetir siempre el mismo argumento, insistiendo yo, como siempre habria de insistir, en que esas actas notariales en que el notario habla de ciencia propia y certifica por sí de aquello que ha visto, tienen un valor indestructible, cuyo valor ha venido á impugnar el Sr. Sales, tergiversando de buena fé, como S. S. lo hace siempre, porque S. S. discute siempre de buena fé, y por si podíamos olvidarlo, S. S. ha cuidado de repetirlo; tergiversando, digo, de buena fé la esencia de esa sentencia que nos ha citado para arrojar sobre las actas de Motril y de Itrabo la calificacion de *papeles mojados*. Pues con solo papeles de esta clase, con papeles mojados como esos, es imposible, de todo punto imposible, yo me atrevo á anunciarlo, que el Tribunal deje de anular el acta.

Para resumir, y prescindiendo de las notas, debo recordar que ha habido actos de fuerza; que ha habido amaños anteriores y de preparacion consiguiente al acta, hechos con caractéres generales que están probados con todos sus detalles; ha habido tambien vicios en la constitucion de la Comision inspectora del censo, y además otros vicios esencialísimos de aquellos que desde el principio anulan un acta, y es una jurisprudencia ya establecida que sean completamente ineficaces todos cuantos medios puedan emplearse para destruir lo que en el acta aparece plenamente probado.

Creo que he hecho algo más de lo que por estricto deber debia hacer para sustentar el derecho del señor Martinez Roda; es decir, que creo que he ido más allá de lo que me correspondia decir al Tribunal; é insistiendo en mi pretension, le pido perdon por lo que le he molestado, como se lo pido tambien á mi querido compañero el Sr. Sales; reitero mi peticion, y con permiso del Tribunal me siento.

El Sr. **SALES**: Pide la palabra para hacer una sencilla rectificacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tan solo para rectificar hechos ó conceptos que á S. S. se le hayan atribuido.

El Sr. **SALES**: Para rectificar hechos sencillamente.

Yo no he afirmado lo que me ha atribuido el señor Atard, mi querido amigo y compañero.

Primer hecho: que el notario, al referirse al acta de Motril, no daba fe de ciencia propia. Insisto en ello, en todo lo que se refiere al escrutinio que se estaba haciendo, si bien es verdad que pudo certificar de ciencia propia acerca del hecho relativo á que la Guardia civil ocupaba la planta baja: y por cierto que me he extendido más de lo que debia sobre este punto, porque la habia visto al bajar.

Segundo hecho: yo he atribuido, y esto me importa mucho rectificarlo, la calificacion de papeles mojados á las actas notariales, pero necesito restablecer la verdad tal como yo la he dicho.

Yo entiendo que es un papel mojado un acta notarial en que el notario no da fé de ciencia propia, cuando trata de destruir un documento público y oficial como lo es un acta de escrutinio firmada por el presidente y cuatro secretarios. Estas son las dos únicas rectificaciones que tenia que hacer, y no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE** : Terminada la vista de este expediente, se procede á la lectura del extracto del relativo al acta de San Feliú de Llobregat.»

Leida que fué por el Sr. D. Pedro Manuel de Acuña como Secretario ponente, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, y en el párrafo segundo del 70 del Reglamento interior del Tribunal de Actas, tiene la palabra el Diputado electo, Sr. D. Miguel Elías Marchal.»

Trascurridos algunos momentos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo ningun Sr. Diputado que pida la palabra en favor del Diputado electo, Sr. D. Miguel Elías Marchal, la tiene el Sr. D. Pedro Antonio Torres, en favor del candidato vencido, que es el Sr. D. José Ramonet.

El Sr. **TORRES**: Señores del Tribunal y Sres. Diputados, realmente no deberia decir ya una sola palabra respecto de esta acta, puesto que por una parte renuncia á su defensa el que aparece Diputado electo, y por otra la simple lectura del acta, cuyo extracto acaba de leer el Sr. Secretario del Tribunal, convence hasta al más obcecado, de que no solamente en estas elecciones no se ha procedido como debia procederse, sino que se habia arrebatado el acta al que resultó elegido verdaderamente Diputado.

Como no quiero cansar la atencion del Tribunal repitiendo la mayor parte de los hechos que constan en el expediente, y como no quiero detenerme ni un solo instante en probar las ilegalidades cometidas en contra del Sr. Ramonet, que real y positivamente es el Diputado que debia haber sido proclamado, voy únicamente á decir una sola palabra para convencer al Tribunal no solamente de que el Sr. Ramonet deberia ser el Diputado, sino tambien para convencer al Tribunal y á los Sres. Diputados que me escuchan de que el Reglamento del Tribunal de Actas lo considero deficiente, pues deberia, haciendo un acto de completa justicia, proclamar Diputado al Sr. Ramonet, cosa que por otra parte ya sé que no está dentro de las facultades del Tribunal.

En la seccion de Rubí, única en que se negó certificado al Sr. Ramonet de los votos que habia obtenido, apareció el dia del escrutinio general que el Sr. Elías tenia 20 votos más de los que debia tener; pero apareció ese hecho de tal manera, que los interventores de la seccion de Rubí, presentes en el acto del escrutinio general, no solamente protestaron del resultado de aquella acta, sino que protestaron de que fueran suyas las firmas con que se atestiguaba que aquellos votos los habia obtenido el Sr. Elías. De modo, señores, que está demostrado evidentemente que se habian agregado al Sr. Elías aquellos votos para que apareciese con mayor número de votos que el Sr. Ramonet, que era el verdadero Diputado electo. Y se habia hecho otra cosa más: negar por el alcalde de Rubí que se hubiese dado el parte á las autoridades superiores, lo cual no es cierto, porque se demuestra por los documentos que figuran en el acta leida por el Sr. Secretario, que los partes oficiales habian dejado sus huellas en las estaciones de Papiol y de Martorell, donde constan los votos que habian obtenido los candidatos, documentos de los cuales se deduce que el Sr. Ramonet era el verdadero candidato.

No tengo que decir una palabra más, sino únicamente lamentarme de que no esté en las facultades del Tribunal de Actas el proclamar Diputado á D. José Ramonet, que evidentemente es el Diputado electo.

Pido mil perdones al Tribunal por haberle molestado este corto tiempo, y confío en que hará justicia declarando nula el acta de la eleccion de San Feliú de Llobregat.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las cuatro ménos cuarto.

A las cuatro y cuarto dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer las sentencias dictadas por el Tribunal en los expedientes que se han visto hoy sobre las actas de Motril y de San Feliú de Llobregat.»

Leidas por el Sr. Secretario ponente D. Pedro Manuel de Acuña, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Estas sentencias quedarán sobre la mesa y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso á fin de que se publiquen en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Quedan terminados los juicios.

Se levanta la sesion.»

Eran las cuatro y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencias dictadas por el Tribunal de actas graves, referentes á las de los distritos de Motril, provincia de Granada, y San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona.

Número 10.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 23 de Febrero de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Motril, provincia de Granada, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Gaspar Esteva y Moreu y el candidato que aparece vencido D. José Martinez de Roda, representado por el Diputado Sr. D. Francisco Silvela:

1.° Resultando que el distrito de Motril, en la provincia de Granada, se compone de siete secciones, denominadas Almuñécar, Guajar-Faragüit, Itrabo, Salobreña, Pinos del Rey y Velez-Benaudalla:

2.° Resultando que la Comision inspectora del censo del distrito de Motril estaba formada en 1880 por los Sres. D. Juan Cervera Rodriguez, D. Juan de Dios Rodriguez, D. Marcelo Gallardo y D. Francisco Ortega, apareciendo el 14 de Agosto de 1881 compuesta por los vocales D. Plácido Jimenez Caballero, D. José Rodriguez Jimenez, D. Francisco de P. Deso y D. Juan de Dios Rodriguez:

3.° Resultando que en el acto de la designacion de interventores, y al ir á ocupar su puesto el vocal de la Comision inspectora D. Juan Cervera, se le manifestó que no conservaba su cargo, no obstante que en la renovacion acordada por el Ayuntamiento conforme al art. 51 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente habia quedado formando parte de la Comision, concurriendo como vocal de la misma á los actos celebrados por ella con posterioridad á la renovacion:

4.° Resultando que la Mesa admitió varios pliegos abiertos de cédulas y actas notariales á un indivíduo llamado Jimenez Rios, álias Coneja, al propio tiempo que anuló una cédula de la seccion de Itrabo, dando como razon de este hecho el hallarse extendida en papel comun:

5.° Resultando que en el mismo acto de la designacion de interventores se desestimó una protesta contra la admision por la Mesa de pliegos abiertos, y otras fundadas en que la lectura de las firmas se hacia en voz baja y en presencia de fuerza armada de la Guardia civil en el local del escrutinio, todo lo cual resulta confirmado por acta notarial de presencia, levantada el mismo dia 14 de Agosto de 1881:

6.° Resultando que el juez, presidente de la Comision inspectora del censo electoral, no leia por sí las cédulas y actas notariales, sino uno de los vocales y en voz imperceptible, no permitiéndose á los electores pasar de la mitad del salon, ni accediendo el vocal que leia á levantar la voz:

7.° Resultando de las actas parciales de las secciones y de la de escrutinio general que el número de electores de que se compone este distrito es de 1.140, tomando parte en la eleccion 928 y obteniendo 625 votos el Sr. Esteva Moreu y 181 el Sr. Martinez de Roda:

8.° Resultando que en todos los colegios electorales del distrito fueron rechazadas cuantas protestas y reclamaciones hicieron los electores del Sr. Martinez de Roda, no obstante revestir algunas de ellas tanta gravedad como la presentada en la seccion de Motril, relativa á los hechos de haberse introducido en la urna por el presidente de la Mesa y el interventor D. Juan Deso un número crecido de papeletas de una vez, el de haberse cambiado otras, el de haberse negado á algunos electores el voto, con infraccion de los artículos 79 y 80 de la ley electoral, y el derecho de reconocer las papeletas que se extraian de la urna, y el haberse quemado dichas papeletas mientras se estaban haciendo estas reclamaciones:

9.° Resultando que en la seccion de Guajar-Faragüit el alcalde se negó á dar posesion á dos de los interventores nombrados, con el pretexto de que se habian presentado despues de las ocho de la mañana, y que en la seccion de Itrabo tampoco se dió posesion á otros dos interventores, habiéndose abierto el colegio una hora antes de la prescrita por la ley:

Y 10.° Resultando que declarada grave el acta de este distrito de Motril, se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado conforme á Reglamento, habiendo comparecido ante él el candidato electo D. Gaspar Esteva y Moreu y el candidato que aparece vencido D. José Mar-

tinez de Roda, representado éste por el Sr. Diputado D. Francisco Silvela, y en el acto de la vista por el señor Diputado D. Rafael Atard;

Visto, siendo Ponente el Vocal Sr. D. Ramon Rodriguez Leal:

1.° Considerando que no pueden estimarse legales ni válidos los actos de una Comision inspectora del censo electoral constituida con infraccion del art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, sobre todo cuando, como sucede en el presente caso, esa Comision inspectora, ilegalmente constituida, da tales muestras de parcialidad como la de admitir á los partidarios de uno de los candidatos pliegos abiertos de cédulas y actas notariales de propuestas de interventores, contraviniendo lo terminantemente dispuesto en el art. 65 de dicha ley, y negándose á admitir otras cédulas presentadas por los amigos del candidato contrario, con el pretexto de que se hallaban extendidas en papel comun, cuando el art. 61 de la repetida ley se refiere únicamente á las actas notariales al expresar que se han de extender en papel de oficio:

2.° Considerando que segun tiene declarado con repeticion este Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion:

3.° Considerando que al negarse los alcaldes de Guajar-Faragüit y de Itrabo á dar posesion á los interventores del Sr. Martinez de Roda, privaron á este candidato, que resulta ser el vencido, de los medios de intervencion que la ley ha concedido como suprema garantía de la verdad del sufragio, y que el haberse abierto el último de dichos colegios una hora antes de la señalada por la ley no puede ménos de invalidar la eleccion que en él se verificó:

Y 4.° Considerando que conforme con las declaraciones repetidas de este Tribunal, en la eleccion por distritos las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si las ilegalidades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda eleccion, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba como en el presente caso á quién han favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Motril, provincia de Granada, verificada el 21 de Agosto de 1881.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti, Presidente.=Félix García Gomez.=Ramon Rodriguez Leal.=Juan Fabra y Floreta.=Eleuterio Maisonnave.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Enrique Ledesma.=Pedro Manuel de Acuña.=Fructuoso de Miguel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 23 de Febrero de 1883.=Pedro Manuel de Acuña.

Número 11.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 23 de Febrero de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, que ante Nos ha pendido y pende:

1.° Resultando que el distrito de San Feliú de Llobregat, en la provincia de Barcelona, se compone de 11 secciones, denominadas Hospitalet, Martorell, Molins de Rey, San Feliú de Llobregat, Sans, San Gervasio de Cassolas, Sarriá, Castellbisbal, Rubí, San Justo Desvesu y San Vicente del Horts:

2.° Resultando de las actas parciales de las secciones y de la de escrutinio general que de los 1.532 electores de que se compone este distrito, tomaron parte en la eleccion 1.024, habiendo obtenido 376 votos el Sr. D. Miguel Elías Marchal, 366 el Sr. D. José Ramoneda y Monés y 266 el Sr. D. Estanislao Figueras y Moragas, en virtud de lo cual fué proclamado Diputado electo el primero de dichos señores, quien presentó oportunamente su credencial en la Secretaría del Congreso:

3.° Resultando de la copia literal del acta de la seccion de Rubí, remitida directamente por la Mesa de dicha seccion á la Secretaría del Congreso, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, que en ella se consigna únicamente en letra el número de votos obtenidos por cada candidato en el órden siguiente: D. Estanislao Figueras y Moragas, 39; D. Miguel Elías y Marchal, 60, y D. José Ramoneda y Monés, 40, apareciendo á la simple vista que las palabras «Estanislao Figueras y Moragas, treinta,» y la palabra «sesenta» puesta detrás del nombre de D. Miguel Elías y Marchal, han sido escritas sobre otras que debieron borrarse con algun reactivo químico, á juzgar por las manchas que se observan en el papel:

4.° Resultando que la copia literal del acta á que se refiere el resultado anterior se recibió en la Secretaría del Congreso el 24 de Agosto de 1881, y que segun el sobre que la contenia, éste fué certificado en la Administracion de correos de Barcelona el dia anterior 23:

5.° Resultando que en el acto del escrutinio general se presentó una protesta relativa á la mencionada seccion de Rubí, porque en el acta de ésta, remitida á la cabeza del distrito, aparecian manifiestamente raspadas las palabras «treinta y nueve» y «sesenta» del número de votos obtenidos por D. Estanislao Figueras y D. Miguel Elías, sin haberse salvado al final, y porque dos de las firmas puestas al pié del certificado de dicha acta, que llevó el comisionado de la expresada seccion de Rubí á la Junta del censo, eran distintas á las puestas al pié de la primera, manifestando dos de los interventores comisionados que el verdadero resultado de la votacion habia sido 59 votos para el señor D. Estanislao Figueras, 40 para D. Miguel Elías Marchal y otros 40 para D. José Ramoneda y Monés, lo cual constaba de una certificacion expedida por el alcalde de Rubí y firmada por dos interventores y dos testigos: que despues ha venido al expediente, y que todos los demás indivíduos de la Junta, incluso el juez de primera instancia que la presidia, opinaron que aun cuando era cierta la protesta, no podia anularse por dicha Junta el acta de esta seccion, acordándose, sin embargo, que se pasara el tanto de culpa al tribunal competente por lo respectivo á la falsedad que se advertia en el repetido documento:

6.° Resultando de una certificacion expedida por D. Hilario Vilamitjana, escribano del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, que en la causa seguida en él con motivo de la falsedad del acta de Rubí consta que requerido por la autoridad competente el administrador de la estacion de este último pueblo para que pusiese de manifiesto el telégrama participando el resultado de la eleccion en la tantas veces repetida seccion, exhibió el libro registro de telégramas oficiales y reservados, encontrándose en él uno que decia: «El alcalde al gobernador.=Resultado del escrutinio.=D. Estanislao Figueras y Moragas, 59 votos.=D. Miguel Elías Marchal, 40.=D. José Ramoneda y Monés, 40.=Rubí 21 de Agosto de 1881.=El alcalde, José Mumany;» que practicada análoga diligencia en Martorell cerca del jefe administrador de la estacion del ferro-carril, para que enseñara el telégrama susodicho, lo hizo así y resultó ser igual al anterior, y que todo ello está confirmado por el telégrama original reclamado por la Comision de actas, y el cual se halla al folio 80 del expediente:

Y 7.° Resultando que declarada grave el acta de este distrito de San Feliú de Llobregat, se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado conforme á Reglamento, habiendo renunciado el candidato que aparece vencido, Sr. Ramoneda, el derecho que le concede el artículo 59 de dicho Reglamento, y no habiendo comparecido el candidato proclamado Sr. D. Miguel Elías Marchal, si bien en el acto de la vista usó de la palabra en nombre del Sr. Ramoneda el Sr. Diputado D. Pedro Antonio Torres:

Visto, siendo ponente el Vocal D. Pedro Manuel de Acuña:

1.° Considerando que está fuera de duda que en la seccion de Rubí el Sr. Elías Marchal obtuvo únicamente 40 votos y otros 40 el Sr. Ramoneda Monés, lo cual afecta al resultado total de la eleccion, quedando reducidos los votos del primero á 356, ó sean 10 ménos que los obtenidos por el segundo:

2.° Considerando que segun el art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, las sentencias de este Tribunal solo pueden declarar la nulidad ó validez del acta, y que el candidato elegido acredita su aptitud legal, careciendo por tanto el Tribunal de facultades para proclamar Diputado al candidato que no lo ha sido en el escrutinio general:

Y 3.° Considerando que habiendo pasado la Junta de escrutinio general el tanto de culpa al tribunal competente sobre la falsedad cometida en el acta de la seccion de Rubí, en cuya virtud se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, es innecesaria en el presente caso la aplicacion por parte de este Tribunal del art. 132 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, verificada el dia 21 de Agosto de 1881.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti, Presidente.=Félix García Gomez.=Ramon Rodriguez Leal.=Juan Fabra y Floreta.=Eleuterio Maisonnave.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Enrique Ledesma.=Pedro Manuel de Acuña.=Fructuoso de Miguel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 23 de Febrero de 1883.=Pedro Manuel de Acuña.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 7 DE MARZO DE 1883.

PRESIDENTE

SEÑOR DON JULIAN DE ZUGASTI.

VOCALES.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Rafael Antonio de Orense.
D. Enrique Ledesma.
D. Juan Fabra y Floreta, Secretario ponente.

Sres. D. Manuel Avila Ruano.
D. Federico Bás y Moró.
D. Fructuoso de Miguel.
D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. Zugasti la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Ramon Rodriguez Leal, D. Rafael Antonio de Orense, D. Enrique Ledesma y D. Juan Fabra y Floreta, Secretario ponente; y á su izquierda los Sres. D. Manuel Avila Ruano, D. Federico Bas y Moró, D. Fructuoso de Miguel y D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente,

A las dos de la tarde dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Lorca, provincia de Múrcia. El Sr. Secretario ponente D. Pedro Manuel de Acuña se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Juan Utor, candidato electo.

El Sr. **UTOR Y FERNANDEZ**: Señores del Tribunal, muy pocas palabras tendré que pronunciar para defender el acta por la que fuí proclamado Diputado en el distrito de Lorca, puesto que mi defensa precisamente se halla en el Reglamento interior del Tribunal de Actas, cuyo Reglamento impone silencio á otro candidato cualquiera; y como no lo ha habido, no habiendo perjuicio de tercero por no haber candidato derrotado, claro es que no puede haber impugnacion, y sí solo puede tener lugar la defensa del acta, que voy á tener el honor de hacer en este momento.

Nuestra legislacion en materia electoral es deficiente. En Inglaterra, el Diputado que se hubiera hallado en la situacion en que yo me encuentro, hubiera tomado asiento en la Cámara desde el primer momento, porque protestas como las que contiene el acta de Lorca hubieran ido á los tribunales ordinarios, y éstos, con las garantías de la ley y la obligacion de responder de los daños y perjuicios, hubieran sido los encargados de fallar esta acta.

Voy á entrar, pues, á examinar algunas de las protestas. Una de ellas se refiere á si D. Ricardo Navarro Sanchez figura en las listas electorales como D. Ricardo Navarro Sales. Este error es muy fácil de cometer por la estructura misma de los apellidos *Sanchez* y *Sales*. De aquí, señores del Tribunal de Actas, que esta protesta me parezca improcedente y hasta ridícula.

Otra protesta es la que se refiere á la destitucion de varios médicos titulares y algunos empleados del Ayuntamiento. Esta protesta es de todo punto falsa. Esos empleados, lo mismo que esos médicos, no fueron destituidos. Al hacerse los presupuestos municipales en el mes de Marzo de 1881, con arreglo y dentro de la ley municipal, el Ayuntamiento de Lorca, viendo que tenia 13 médicos titulares, que eran sin duda alguna demasiados para la ciudad de Lorca, suprimió siete, y tambien algunos empleados de poca importan-

cia en el Municipio. De suerte que lo que hubo aquí fué, no una separacion, sino una excedencia lógica y natural, desde el primer dia de Julio en que debian empezar á regir los presupuestos que habia hecho el Ayuntamiento en uso de su derecho para el ejercicio de 1881-82.

Otra protesta se refiere á la eleccion de la Junta del censo. Esta protesta es tambien improcedente, y lo es porque se apela seguramente á un recurso extraordinario, y los recursos extraordinarios en derecho no son admitidos mientras no han sido agotados todos los recursos ordinarios. En esa protesta, en mi concepto, se escudan los protestantes; en que no les fué notificado á tiempo el acto llevado á cabo por el gobernador de la provincia, ejecutado despues por el Ayuntamiento; pero esa es precisamente la prueba de la falsedad de la protesta, porque todos los Sres. Diputados saben perfectamente que si no se hubiera apelado á ese recurso, la protesta era de todo punto improcedente. De todos modos, si esa protesta tuviera algun valor, tuviera alguna significacion, que no la tiene, la tendria en contra del gobernador de la provincia, pero de ninguna manera contra el cuerpo electoral ni contra el candidato.

Se ha dicho y se han hecho acerca de la falta de censo electoral muchos comentarios. La prevision del Tribunal y su alto criterio para dirimir estas cuestiones me ha evitado de tratar esta cuestion ámpliamente, porque habiéndose pedido un censo por el Tribunal, el censo ha venido y está en el Congreso y en poder del Tribunal. Y como precisamente la Comision de actas se ha fundado en la falta de censo para declarar la gravedad de esta acta, desde el momento en que el censo ha venido y está en poder del Tribunal, la gravedad del acta ha desaparecido.

Más aún, y voy á terminar. Al hacerse las últimas elecciones municipales en Lorca, se verificaron aquellas con arreglo á ese censo, con arreglo á esas listas. Fueron tambien protestadas esas elecciones y vino el expediente en alzada al Consejo de Estado, y el Consejo de Estado aprobó las elecciones municipales. Es decir que fueron aprobadas las elecciones municipales hechas con esas listas y con ese censo. Hay más: el Sr. Sagasta, actual Presidente del Consejo de Ministros, obtuvo 300 votos para la acumulacion en las elecciones que se hicieron en ese distrito, y con ese censo y con esas listas resultó elegido Diputado el señor D. Lope Gisbert. Pues esas elecciones fueron aprobadas por el Congreso, sin que se dijera acerca de ellas ni una sola palabra.

Yo suplicaria al Tribunal que se fijara en las contestaciones que he dado al formular los puntos de hecho y de derecho en el expediente, y verá como aun faltando el libro de censo, que no ha faltado, puesto que está en poder del Tribunal, se ha verificado la eleccion y ha podido verificarse legalmente, porque se han publicado las listas ultimadas en las secciones, que es, en mi concepto, donde se concede el derecho á los electores. El libro de censo es un instrumento privado que se halla en la cabeza del distrito; el elector acude á las urnas electorales en virtud de la ley, y esta ley está representada en las secciones ó colegios por las listas ultimadas.

Los principios fundamentales del derecho son siempre los mismos, indivisibles, permanentes, y de cualquier modo que conste que un indivíduo cualquiera quiso obligarse, queda obligado en el terreno civil; no puede aplicarse al derecho político una interpretacion restrictiva que no admite el derecho comun; han concurrido las partes en aptitud legal expresando su voluntad; la ley del contrato se ha hecho, la obligacion es válida. Lo mismo tiene que proceder en derecho político; han concurrido los electores en uso de su derecho, expresando su voluntad, resultando de la urna ante juez competente la proclamacion de mi candidatura, sin protesta alguna que tenga relacion con la eleccion; el acta no puede anularse.

No habiendo habido, pues, protesta por motivo sustancial que pueda afectar á la eleccion, no habiendo habido contrincante, por cuya causa no resulta perjuicio de tercero, no habiendo sido perjudicado en nada, absolutamente nada, el derecho de nadie en esta eleccion, yo espero que el Tribunal se servirá aprobar esta acta, y en este caso, para vosotros la satisfaccion en la conciencia por el deber cumplido, y para mí la gratitud eterna.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo ningun señor Diputado que tenga pedida la palabra en nombre del candidato que aparece vencido, se procede á la lectura del extracto del expediente del acta de Betanzos, el cual se servirá leer el Secretario ponente, Sr. Fabra y Floreta.

Leido que fué por el Sr. D. Juan Fabra y Floreta como Secretario ponente, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.°, título adicional del Reglamento del Congreso y párrafo segundo del art. 70 del Reglanmentodel Tribunal de Actas gráves, tiene la palabra el Diputado Don Celestino Rico en nombre de D. Antonio Vazquez Lopez Amor, Diputado electo.

El Sr. **RICO**: Señores del Tribunal: por D. Antonio Vazquez, Diputado electo por el distrito de Betanzos, con la pretension de que el Tribunal, administrando recta justicia como lo hace siempre, se sirva declarar la validez de la eleccion y proclamar como Diputado á mi defendido, porque así es de hacer, atendiendo á la más palmaria justicia y á la resultancia del expediente.

Bien quisiera poder ofrecer al Tribunal, ya que no una elocuencia de que no dispongo, una brevedad tan grande como la que ha empleado el que me ha precedido en el uso de la palabra defendiendo la eleccion del distrito de Lorca; pero el Tribunal se hará cargo de que á pesar de mis buenos propósitos me vea en la precision de no ser todo lo breve que yo quisiera. La complejidad del asunto y la multitud de incidentes que entraña el expediente, me obligan á tener que examinar muchos más detalles y muchos más puntos concretos, y esto me obligará á tener que molestar la atencion del Tribunal más tiempo del que yo desearia; pero en cambio de esto, puede estar seguro que todo aquello que no sea preciso para la defensa que se me ha encomendado, he de omitirlo, en gracia á la brevedad y del tribunal.

Verdaderamente, desde un principio ha sido desgraciada el acta de Betanzos, y lo fué más para el que ha tenido la fortuna de traer el acta. Mi defendido, señor Vazquez, tuvo la primera desgracia encontrándose enfrente de un contrincante que, más avezado á las lides políticas, y sobre todo á las lides electorales, ha contado con un auxiliar muy entendido en estos manejos electorales, y sobre todo en la manera de embadurnar

las actas. El Sr. Souto tenia de antemano preparada la retirada, como vulgarmente se dice, para el caso de un resultado desgraciado para él, como el que ofreció la votacion de Betanzos.

Tuvo otra desgracia el Sr. Vazquez. Ese ilustre amigo mio particular, el Sr. Souto, que es el candidato vencido, contaba con numerosos amigos en esta corte, sobre todo en la prensa, y desde luego empezó á hacerse atmósfera sobre el acta, que era lo primero que habia que hacer para llamar la atencion sobre ella. Mi defendido, que no tenia costumbres políticas, quedó completamente abandonado, no hizo lo mismo que su contrincante, y de aquí que la atmósfera se hiciera en contra de él. Tercera desgracia para el señor Vazquez: que por circunstancias del momento no puede defender su acta. Cuarta desgracia para el señor Vazquez: tener enfrente de él un defensor tan ilustrado como el Sr. Fernandez Villaverde. Quinta desgracia: que por causa de enfermedad no puede venir á defenderse. Sexta desgracia, y esta es la mayor: ser yo el que le defiende; pero felizmente, no todo ha de ser desgracia, algo ha de haber de fortuna; y la única que tiene el Sr. Vazquez es la justicia que resulta del expediente y el recto proceder del Tribunal. De lo primero que acabo de indicar no me cabe duda alguna; y de lo segundo, dada la justificacion del Tribunal, confío, con toda seguridad, en que el resultado ha de ser favorable á la pretension que formulé al principio, porque esa pretension es justa.

Yo no creo de una manera tan absoluta como se ha venido afirmando aquí, que me dirijo á un Tribunal que juzga siempre *stricti juris*: eso está reservado exclusivamente á los tribunales de justicia. Este es un Tribunal especial que tiene algo de Jurado, que no puede resolver de la manera que yo decia antes, porque entonces vendrian á resolverse con arreglo á derecho cuestiones que afectan á los que no se defienden aquí, á los que no están representados aquí, y no se puede hacer eso más que teniendo el Tribunal el carácter de Jurado, más que teniendo el carácter que tiene la Representacion nacional. Pues qué, en la cuestion de actas, ¿se defiende solamente y se resuelve únicamente sobre el derecho del candidato electo y sobre las pretensiones del candidato derrotado? No, señores del Tribunal; se resuelve sobre los derechos de los electores, que si tienen derecho á estar representados por la persona que han creido que puede representarlos mejor, y cuando esos electores no están representados aquí por nadie, si fuera de *stricti juris*, el Tribunal no podria resolver las cuestiones que á ellos podian afectarles.

Por eso sin salirme del acta, por eso sin salirme del expediente, y yo me congratulo de ello, he visto que se ha sentado la jurisprudencia, que se ha establecido la costumbre de que el Tribunal tenga toda la latitud necesaria y todas las facultades bastantes para que yo, sin salirme de la cuestion ni de lo que entraña el acta, que no es ese mi propósito, pueda exponer aquellos antecedentes puramente precisos, que surgen, que se deducen, que emanan del expediente mismo, que no puede decirse que están en cualquiera de sus líneas, pero que se desprenden de todo su conjunto.

Empezó la lucha, mejor dicho, no he debido emplear esa palabra, empezaron los trabajos preparatorios de las elecciones en el distrito de Betanzos sin lucha, campando por sus respetos, como vulgarmente se dice en mi país, el Sr. Souto, candidato vencido.

El Sr. Souto, que, como he dicho antes, es un hombre avezado á las lides políticas, que es uno de los abogados más distinguidos de la Audiencia de la Coruña, y que por esta circunstancia cuenta con el apoyo de toda la curia del distrito; el Sr. Souto, que conociendo el mecanismo de la ley electoral, sabia que teniendo á su lado los elementos notariales tenia mucho terreno adelantado para la lucha; el Sr. Souto, que por esta circunstancia vino á ser el jefe de todo el elemento curialesco, empezó sus trabajos poniendo en movimiento á toda la curia del distrito, privando de este modo á su contrario de los medios que la presente ley electoral podia proporcionarle para valerse de notarios, puesto que sabido es que los nombramientos de interventores se hacen ó por medio de cédulas firmadas, ó por actas notariales, respecto de todos aquellos que no saben escribir. Claro es, pues, que teniendo el Sr. Souto de su parte á todo el Notariado, no dejó á su contrario ni un solo voto para la propuesta de interventores, porque no habiendo notarios que pudieran dar fé, todos los que no sabian escribir, ó no votaban á ninguno, ó votaban á los que los notarios querian.

Eso es lo que resulta del acta, y eso es lo que aparece del extracto que ha leido el relator. Véase, si no, en lo relativo á la propuesta de interventores lo que consta á los folios 1.° al 16 del expediente. Las propuestas de interventores se hicieron por medio de actas notariales, y dicho se está que hallándose de parte del Sr. Souto las cinco sextas partes de los notarios, habia de prepararlas á su placer. No solo hizo esto, sino que habiendo empezado como siempre empiezan las oposiciones todos los trabajos electorales con actividad, porque suplen con su actividad y diligencia lo que de fuerza les falta, empezaron él y sus amigos á recoger, antes del plazo señalado por la ley, firmas para la propuesta de interventores, y como contaba con todos los notarios, todas las actas le fueron favorables, lo cual era muy ventajoso: primero, porque se preparaba una buena eleccion, acobardando, permítaseme la expresion, á todos los electores que quisieran hacerle la guerra; y segundo, porque así podia formar unas Mesas que, si era necesario, se prestasen á anular la eleccion, queriendo así hacer un argumento que parece fantasmagórico, puesto que nadie creeria que sin el amaño, sin la coaccion se hubiera podido conseguir que quien tanta ventaja tenia en el nombramiento de interventores, temiese perder la eleccion por la formacion de las Mesas. Y sin embargo, nada es más cierto. Así el Sr. Souto hizo cuanto tuvo por conveniente para preparar á su gusto los trabajos electorales; pero desde el momento en que mi defendido se presentó en el campo electoral, la cosa varió de aspecto. Por de pronto hubo un incidente, sobre el cual he de decir algo, que alteró la faz de los negocios.

El Sr. Souto contaba con un elemento poderoso, poderosísimo en el distrito de Betanzos, que las dos veces anteriores en que habia tenido la representacion en Córtes le habia dado un completo triunfo en los comicios. Ese elemento, que estaba á su lado, y no puede extrañarlo el Tribunal que lo estuviera á virtud de ciertas combinaciones, á virtud de ciertas transacciones, á virtud de ciertos pactos que daban lugar á que le apoyara en Puentedeume, dejó de apoyarle en esta ocasion; y sucedió lo que en todas las elecciones, y esto lo saben perfectamente todos los señores del Tribunal, que por lo ménos han sido Diputados en tres elecciones generales, á saber: que todos los elementos con que

se cuenta para dar la batalla están compactos y uniformes antes de la lucha, pero que en el momento de la lucha se disgregan, se fraccionan, se dividen; resultando muchas veces que los que al principio están al lado del candidato ministerial se marchan con el de oposicion, y que los que al principio apoyan al de oposicion se van con los ministeriales, por esta ó la otra causa. Pues bien; ese elemento que antes habia apoyado y ahora le faltaba al Sr. Souto, se puso al lado del Sr. Vazquez; y el Sr. Vazquez, que no se crea que es una persona desconocida en el país, puesto que es una persona arraigada en él, que es hijo de un gran propietario del país, donde tiene sus bienes y sus afecciones, y que á más de esto tiene las simpatías que le dan su juventud, su posicion, su afable y cariñoso trato y las demás bellas prendas que le adornan, vino á sumar ese elemento con los que de por sí tenia y á restarlo de los de su contrario; porque esto lo saben los señores del Tribunal: voto que se pierde, no es un voto solo, sino que son dos, el que uno pierde y el que gana el contrario.

Pues bien; desde aquel instante, desde entonces estuvo formalizada la batalla. Y si bien es cierto que en los primeros momentos, no habiéndose presentado el candidato Sr. Vazquez, el Sr. Souto podia llevar ventaja, no lo es ménos que, con posterioridad, las ventajas estaban de parte del Sr. Vazquez. Es más: habia otro incidente de carácter particular de que he de ocuparme y que ha de tener presente el Tribunal.

En vista de que esas fuerzas con que antes contara el Sr. Souto para considerar como seguro el triunfo, no solo no le apoyaban ya, no solo no le seguian á la lucha, sino que se habian puesto de parte de mi defendido, el Sr. Souto se asustó, temió seguramente la derrota, y ante el temor de la derrota, por la mañana del mismo dia de la eleccion anunció su retirada.

De aquí muchos de los hechos que no tienen al pronto fácil explicacion, y que en el dia de hoy, despues de esta afirmacion, el Tribunal los comprenderá perfectamente. El Sr. Souto pensó en retirarse, y no solo pensó en retirarse, sino que hizo algunos trabajos para realizarlo; y de aquí la falta de presentacion de los interventores en el momento oportuno, no en todas las secciones, sino en cinco solo, en aquellas próximas á Betanzos, donde pudo llegar la noticia, porque si no, es evidente que en todas partes hubieran hecho lo propio; porque si el Sr. Vazquez efectivamente hubiera pensado, y si no él todos los que le apoyaban hubieran pensado por este medio quitar los interventores adversarios, lo mismo hubieran podido hacer en todas las Mesas; porque una vez adoptado el sistema, no sé por qué se habian de detener en unas secciones y en otras no.

¿Qué es lo que esto significa? Que el Sr. Souto pudo avisar á las secciones que estaban más inmediatas á la capital; pudo avisar á Betanzos y á Bergondo y no se presentaron á tiempo; pero que él, siendo, como he dicho al principio, avezado á las lides electorales, no se daba por vencido, y sabia que podia hacerlo si disponia, como así era en efecto, á su antojo, de todo el elemento curial y podia reclamar y hacer muchas protestas, aprovechando todos esos elementos que en el lenguaje vulgar llamamos las honras fúnebres de los derrotados, y entre los que llevamos algun tiempo de vida política decimos: vamos á manchar el acta, para que cuando ménos se discuta y se declare grave y podamos quizá obtener su nulidad, y los elementos esos que se encuentran con que sus trabajos han sido estériles puedan animarse y en otra ocasion podamos obtener el triunfo; y esto se lo explicará el Tribunal con solo ver que es cosa bien extraña que estando esta eleccion dirigida por un distinguidísimo notario, el Sr. Ariñes, que se hará célebre en los fastos electorales, que desde que se empezó á sonar que habia de haber período electoral, se le ve tremolando la bandera del partido conservador, y se le ve personalmente desde el primer momento al último de la eleccion, estuviera sin embargo tan desprovisto de documentos y pruebas el dia 28, que era el escrutinio general, que no pudo presentarlos ni exhibirlos en el acto del escrutinio general, en que tomaba parte como indivíduo de la Junta del censo, sin embargo de haberlos autorizado con fecha 23 de Agosto: él dijo que con fecha 21, pero estaban extendidos con fecha 23 por su compañero y escribiente; y puedo llamarle así, porque algunos de sus testimonios estaban puestos de puño y letra de este señor; y sin embargo, esos documentos no se llegaron á presentar en el dia del escrutinio general, que era el 28: cosa rara en quien tanto empeño habia tenido en el triunfo del señor Sauto, y tanto empeño mostraba en anular el acta de su eleccion; y es raro que no se atreviera á presentar esos documentos ante la Junta de escrutinio general el 28 de Agosto de 1882; circunstancia sobre la que llamo la atencion del Tribunal, porque vendrá á descubrir el verdadero secreto, no del acta, sino del expediente.

Expuestos estos antecedentes, voy á entrar desde luego en la cuestion, y empezaré por sentar que no se trata ahora, señores, de un acta de aquellas en que de tal manera han andado los dos candidatos en la lucha en que tanto se dieron las manos por obtener los sufragios, que apenas hubiera diferencia entre el uno y el otro. No se trata de esas actas, como aquí las ha visto el Tribunal y las ha fallado como siempre, repito, en justicia, en que 5, 6, 10 ú 11 votos es el resultado de la diferencia entre ambos. No se trata de un acta siquiera en que se aproximan los candidatos; se trata de un acta, y el Sr. Secretario lo ha leido, en que el vencedor tiene 897 votos contra 486 que tiene el vencido, es decir, una mayoría de 411 votos; y aun cuando aquí se ha sostenido, no con resultado, pero sí se ha sostenido, que la validez de las actas tiene que ser total ó no existe, yo no puedo estar conforme con esa teoría, ni de seguro lo estará el Tribunal, porque es la doctrina más incapaz y absurda que consignarse puede. Si efectivamente resultara en las protestas algun hecho privado que pudiera invalidar el acta de una eleccion, y el resultado de esa invalidacion viniera á alterar la eleccion general, en buen hora, porque eso determinaba la necesidad de la nulidad. Pero porque un acta parcial de una seccion pudiera anularse por esta ó por la otra causa, no alterándose por ello el resultado de la eleccion, no por eso se pueden anular las elecciones de las demás secciones, porque en este caso seria facilísimo conseguir á todo candidato que creyera iba á ser derrotado, dar lugar á que se anulara el acta de cualquiera seccion, y de esta manera quedaba anulada la eleccion.

Figúrese el Tribunal un distrito que se componga de 15 secciones, que en 14 no hay lucha, pero que en la 15 el candidato de oposicion promueve alboroto ó da lugar á que se cometa una falsedad cualquiera, y hace que se anule la eleccion en esa seccion, cuando habia obtenido en ella solo 150 votos, y el candidato vencedor 1.500 ó 2.000 votos. ¿Habrá de anularse la elec-

cion general solo porque hubiera lugar á la anulacion de esa eleccion parcial? En manera alguna; y este es un punto de vista que es preciso que lo tenga muy en cuenta el Tribunal; porque en último término, cuando ese punto llegue, yo demostraré que si hay alguna seccion cuyos votos deban anularse, aun le quedan votos bastantes para ganar al Sr. Souto y quedarse el señor Vazquez siendo el representante legítimo del distrito de Betanzos.

¿Cuáles son los cargos principales que se dirigen en este expediente contra la validez del acta de Betanzos? Los principales son tres: primero, que se ha privado de la legítima representacion á los interventores electos, poniendo en su lugar otros que no debieron ocupar tales puestos, y que de esta manera se ha violentado la verdad electoral; segundo, que se han suspendido dos alcaldes y dos tenientes, pero de una misma seccion, el dia antes de la eleccion; tercero, que se mandaron delegados á todas las secciones. Estos son los cargos concretos que se formulan; añadiéndose que por haber privado de su legítima representacion en los colegios electorales á los interventores propuestos y por haber puesto otros en su lugar, se ha dado ocasion á falsedades de tal naturaleza, que no se puede tener como cierto lo que resulta del acta.

Grave es la acusacion; pero en materia electoral, como está consignado y tenemos que admitir todos indefectiblemente que la verdad legal es lo que resulta del acta suscrita por la Mesa, mientras no se pruebe terminantemente lo contrario, la verdad legal son las actas y á éstas hay que atenerse, porque si no se prueba lo contrario, faltar á lo que dicen las actas es faltar á la verdad, es faltar á la justicia, y eso tengo la seguridad que no ha de hacerlo el Tribunal.

Que se privó á los interventores electos, y que con esto se ha venido, como vulgarmente se dice, á copar el censo. Yo no diria más que una cosa: si, pues, hay algunas secciones en donde quedaron los interventores del Sr. Souto, como la de Villamayor, en donde todo el censo fué para el Sr. Souto; si porque toda la Mesa era suya hemos de creer que se copó el censo, en ese caso tendremos que anular esa seccion tambien para el señor Souto: si porque el Sr. Vazquez haya tenido la fortuna de que en algunas secciones, despues que conocieron su candidatura, alguno de los mismos que habian votado á favor del Sr. Souto en la propuesta de interventores se hayan puesto á su lado para la votacion del cargo, se ha de decir que se ha cometido una falsedad, esto no basta, porque no es bastante que se diga, sino que es necesario que se pruebe.

En cuanto á la supresion de dos alcaldes, efectivamente fueron suspendidos la víspera de la eleccion, no tengo para qué negarlo; pero fueron suspendidos por causa justificada, como es potestativo por la ley, y en manera alguna puede ese hecho invalidar la eleccion. En todo caso, como antes decia, podrá afectar al resultado de la eleccion de aquella seccion, pero no afectaria al resultado general de la eleccion de aquella seccion; porque en esas dos secciones, aun descontando los 256 votos que obtuvo el Sr. Vazquez, aun le quedarian bastantes de mayoría, pues que cuenta con 411 votos de más sobre su contrincante.

En cuanto al nombramiento de delegados, sabido es cuanto se ha dicho sobre esta institucion, que hasta se los ha calificado de esa manera. Pero es lo cierto que estos delegados que podrán haber parecido muy mal al Sr. Souto, este señor que tanto afan ha tenido en procesar á todas las Mesas que pudieran ser amigas del Sr. Vazquez, es extraño que si tanto temia á los delegados del gobernador, si tanto creia que habian influido en las elecciones, si tantas coacciones habian cometido, ¿en qué consiste que no se ha atrevido á procesarlos? ¿Es acaso por amistad que tuviera con el gobernador de la provincia, lo que le obligó á proceder así, para evitar que se falseara el sufragio? Es, se dice, que no eran solo los delegados, sino que con ellos iba la Guardia civil. Pues el expediente está conmigo, y en él consta que el jefe de la Guardia civil del distrito era cuñado del Sr. Souto; y francamente, señores del Tribunal, el cuñado del Sr. Souto mandando la Guardia civil, ¿habia de ponerse á disposicion del candidato contrario?

El cuñado del Sr. Souto mandaba la Guardia civil, y estaba tan íntimamente ligado al Sr. Souto, que al ser requerido por el delegado del gobernador, no se sometió ni cumplió ese requerimiento. ¿Habian de temer los electores del Sr. Souto muchas coacciones, cuando la Guardia civil estaba mandada por su cuñado? No; de modo que examinando en conjunto esos cargos, no puede decirse que son bastantes para invalidar la eleccion; y en cuanto á los interventores, sabido es que si hubiera habido infraccion legal en su nombramiento, entonces podria hacerse un cargo de gravedad que yo no justificaria, porque yo no justifico aquello que no está fundado en la razon y en la justicia.

Pero es el caso que segun el art. 78 de la ley, procedieron legalmente las autoridades y cumplieron con su deber. Pero, ¿qué más? Fíjese el Tribunal; se supone que maliciosamente se ha ido procurando la eleccion de los interventores legítimos para sustituirlos con otros, y hay una seccion en que no se presentó ninguno de los interventores que estaban reconocidos como partidarios del Sr. Vazquez, y hay otra seccion en que faltaron tres interventores, y solamente se ataca la legalidad de la sustitucion que se hizo á uno de ellos, porque con respecto á los otros dos, que representaban al Sr. Souto, no se habla de ellos, no se han cuidado de decir una palabra de ellos.

¿Y qué de particular tiene que no se presentaran interventores en otras secciones que por su proximidad á Betanzos habian recibido indicaciones del señor Souto de que no lucharan, siquiera para hacer despues protestas? Pues esta es toda la importancia, esto es todo lo que significan los cargos que se hacen contra el acta de Betanzos.

Esto bajo el punto de vista general; vamos á examinar ahora de una manera concreta las secciones, para que de este modo vea el Tribunal que no tiene razon de ser la peticion que se hace por el contrario, de que se anule esta acta.

No me ocuparé de todas las secciones; de las 11 de que se compone el distrito, hay seis sobre las que no es preciso hablar sino muy poco, y solo diré respecto de ellas que aun conservando las mismas Mesas que se suponen favorables al Sr. Souto, como se afirma por sus amigos en las exposiciones que han traido al Congreso, aun conservando esas Mesas, fíjese el Tribunal, el Sr. Vazquez resulta en todas ellas aumentado en votos con relacion á los que obtuvo en la designacion de interventores, y el Sr. Souto, por el contrario, aparece restándole votos con relacion á los que obtuvo en la eleccion de interventores, lo cual viene á probar que en esas seis secciones era donde estaba vinculada la eleccion del Sr. Souto; y tanto es así, que llevó seis interventores al escrutinio general.

Pues bien; en esas seis secciones el resultado de la eleccion vino á dar un aumento bastante considerable con relacion á los votos que para interventores habia obtenido el Sr. Vazquez, y una disminucion con relacion á los que habian sido favorables al Sr. Souto. En las otras cinco secciones que tenemos que examinar, siquiera sea muy ligeramente, en esas cinco secciones el resultado fué mucho más ventajoso para el Sr. Vazquez. ¿Por qué? Por la razon ya indicada: porque el señor Souto no pensaba ya luchar, sino solo venir aquí á protestar, y por eso no se cuidaba de obtener votos, y por eso no se cuidaba de llevar electores á las urnas, sino que solo se cuidaba de notarios y actas notariales y de todo ese inmenso fárrago de documentos que ha formado, como si por ellos hubiese de cobrar honorarios. Con examinar una por una cada una de estas cinco actas, habré venido á demostrar la perfecta legalidad del acta de Betanzos, y yo tengo confianza de persuadir al Tribunal que no tiene más remedio que fallar conforme á la peticion que he hecho al principio.

Seccion de Betanzos. En ésta no se han presentado á tiempo cuatro interventores; esta es la verdad legal, esto es lo que dice el acta formada por el presidente y por los secretarios; verdad legal mientras no se pruebe lo contrario; y el presidente completa la Mesa con arreglo al art. 78 de la ley, designando á un suplente que estaba allí y á tres electores; y esos indivíduos no eran de esos que pudiéramos llamar de monterilla, no eran de esos que se tienen á disposicion de cualquier candidato, sino que eran un licenciado en farmacia, un licenciado en derecho y otro licenciado en medicina, es decir, tres personas de consideracion, tres personas distinguidas, que no hubiesen aceptado si hubiesen sabido se les colocaba allí para cometer un delito, porque quien llega á obtener la representacion que esas tres personas tienen, y quien llega á alcanzar la altura, que para allí es grande, de un hombre de carrera, no se expone á verse preso ni procesado solo por complacer á un amigo.

Pues se constituye la mesa, se hace la votacion, ¿pero para qué se ha excluido á los interventores? ¿No se ha dicho que es para copar el censo? Pues es cosa rara lo que sucede, segun dicen los contrarios; porque resulta que efectivamente el Sr. Vazquez tiene muchos votos, y como en la designacion de interventores no habia alcanzado más que 78, no conciben que tuviera 171 en la votacion, y tampoco conciben que el Sr. Suoto, que llevaba 170 votos en la designacion de los interventores, no obtuviera más que cinco en la votacion definitiva. Pero esa extrañeza sería buena si todo el censo hubiera votado; si no hubiera más que 170 electores; además, todos sabemos que cambian muy frecuentemente las corrientes en las luchas electorales, y esto es suficiente para hacernos formar juicio, y convencernos, de que puede haber cambiado la opinion del Cuerpo electoral; pero aquí no hubo ni aun necesidad de apelar á esa explicacion, porque tenia 356 electores la seccion de Betanzos, y de estos 356 electores solo habian votado 176; es decir, que han dejado de votar 180. ¿Dónde están los electores que votaron los interventores del Sr. Souto, y que luego no aparecieron en la votacion del cargo? Pues estarán en esos 180 electores que no han votado, sin duda porque habiendo conocido los propósitos del Sr. Souto de no luchar, dejaron de concurrir á la eleccion.

De otra manera, si efectivamente el Sr. Vázquez y sus amigos se hubieran propuesto copar el censo de Betanzos; si efectivamente esos tres distinguidos electores que tienen títulos tan honrosos su hubieran propuesto llevar á cabo una falta de esta naturaleza, ¿se hubieran detenido en su propósito? No, porque una vez contraida la responsabilidad consiguiente, hubieran tratado de asegurar más la eleccion y hubieran aplicado los 180 votos á los que obtuvo el Sr. Vazquez. Pero no hicieron esto, sino que le aplicaron los que realmente obtuvo.

¿Dónde están los electores del Sr. Souto? En los que se abstuvieron, en los 180 restantes.

¿Pero qué es lo que resulta del acta? Resulta que da el triunfo al Sr. Vazquez, puesto que dice que obtuvo 171 votos y el Sr. Souto solo 5, y esta acta es la verdad legal y nadie ha podido probar su falsedad, no obstante haberse intentado por medio de un acta notarial hecha por el Sr. Ariñes, ese célebre notario que desde que empezaron las elecciones recorrió el distrito recogiendo las propuestas para interventores de las Mesas, y reuniendo 18 actas suyas en el escrutinio de interventores; por el Sr. Ariñes, que cuando se reunió la Junta del censo llevó la voz del Sr. Souto protestando, y váyase fijando el Tribunal en la parcialidad de este notario, de todo cuanto podia protestar, aun de las cosas más insignificantes; por el Sr. Ariñes, que es allí el jefe del partido conservador y que fué el general en jefe de la lucha electoral, y dicho se está que siendo el jefe de la lucha habia de ser el más interesado en probar esas falsedades, en demostrar la nulidad del acta de Betanzos sobre todo, ya que aquí estaba el cuartel general.

Pues sin embargo, cosa rara, no da fé de la certeza de ninguno de los hechos; de lo único que da fé es de que unos cuantos electores han protestado y le han entregado una protesta de la que aparece tal y tal cosa; y si no, que se diga aquí en qué folio del expediente resulta que dé fé de que los hechos que constan en la protesta son ciertos. Pues bien; como quiera que no llega á dar fé de esa certeza; como lo único que hace es garantizar la verdad del dicho de los que allí deponen, lo único que aquí aparece, segun la jurisprudencia del Tribunal de Actas, es que resulta cierto que esos interventores y esos electores, no todos, habian hecho una afirmacion que estampó en el papel el notario; es decir, que aun cuando se dice que esta es un acta de presencia, el Tribunal comprenderá que no puede considerarse como tal. No se da fé de la certeza de los hechos, es una certeza de referencia, y no puede, por tanto, en manera alguna presentarse esa protesta enfrente de la verdad legal, que es el acta suscrita por los indivíduos de la Mesa.

Pero no es solo esto. En esos hechos que se vienen á relatar en la protesta de Ariñes, se afirma que desde mucho antes de la hora de empezar la eleccion estaban los electores en la puerta del colegio para ver lo que iba á ocurrir, y que no se habian abierto las puertas, y que habia habido alborotos; en fin, lo que es consiguiente en estos casos cuando están por hábiles manos manejadas las cuestiones electorales. Se prepara todo convenientemente en el papel para por lo ménos hablar de la nulidad del acta y crear atmósfera contra ella. Pero si bien es cierto que los protestantes afirman esto, que es lo único de que da fé el notario, hay un acta notarial en que de ciencia propia y de certeza del hecho afirma que el local se abrió á las ocho, y que á las ocho en punto empezó la votacion, y allí no apare-

ce nada de lo que dicen en la otra acta: que se consultaron los relojes de varios que se hallaban presentes, y que minutos más ó ménos, todos estaban entre las ocho y las ocho y cuarto, habiendo solo uno en el cual faltaban tres minutos para las ocho, precisamente en el momento en que el reloj de la ciudad, que estaba próximo, daba las ocho.

De manera, señores, que con la verdad legal se viene á demostrar la falsedad, no tanto del acta de Ariñes, como de la afirmacion de los protestantes en el acta que levantaron. Si, pues, este es el argumento principal contra el acta de Betanzos; si, pues, nada de particular tiene que haya habido esa diferencia de votacion; si, pues, quedan algunos votos más de los que obtuvo el Sr. Souto; si han quedado algunos por votar; si la Mesa dice que son falsos los actos alegados por los otros, y si se presenta enfrente de esas actas una cuya legalidad no puede tacharse y que demuestra que es cierto lo que afirma la Mesa, ¿podrá nadie decir que es nula el acta de la eleccion de Betanzos? ¿Podrá el Tribunal, dicho sea con el respeto debido, estimar como prueba fehaciente el acta del Sr. Ariñes, en contra de la verdad, que es el acta de la Mesa electoral? Naturalmente que no, y mucho más por las razones que más adelante expondré cuando me ocupe de cierta jurisprudencia establecida por este Tribunal.

Viene la segunda seccion, Bergondo. La misma dificultad, los mismos inconvenientes, los mismos vicios de nulidad. Que no llegaron á tiempo los interventores nombrados siempre con arreglo á la ley: los protestantes afirmando cuanto han tenido por conveniente; la Mesa afirmando que es falso: ni una sola protesta hay en el acta, absolutamente ninguna; pero se presenta un acta notarial, queriéndola dar tal fuerza, queriéndola dar tal validez como si fuera el argumento Aquiles y ante él tuviéramos todos que bajar la cabeza; y sin embargo, ¿qué es lo que resulta de esa acta? ¿Qué fuerza legal tiene? ¿Qué fuerza probatoria puede darle el Tribunal? Ninguna en contra de la verdad legal, que es la que resulta del acta de la Mesa, puesto que es un acta levantada por el notario Sr. Valerio, de la cual resulta que los interventores que no pudieron tomar posesion de sus cargos y unos cuantos electores afirman determinados hechos.

De eso da fé el Sr. Valerio; ¿pero da fé por ventura de la certeza?... Me hace signos negativos el Sr. Villaverde, y bueno será que se lea aquí donde dice el notario que da fé de la certeza de los hechos, porque así se prueban las cosas, demostrando que da fé de la certeza de los hechos alegados por los protestantes. Lo único que dice es, que eso le han manifestado los protestantes, que él conoce á los protestantes y que son electores, que es mucho conocer, porque eran bastantes. Tantos, señores, que resulta de la contraprueba que han declarado 17 ó 18, y conmigo el secretario; y los mismos que aparecen como protestantes en el acta del Sr. Valerio han declarado bajo juramento todo lo contrario. De manera que no solo es que no tiene fuerza bastante esa acta por la naturaleza intrínseca del documento, sino que además resulta que él da como ciertas las afirmaciones que hacen los otros, es decir, que hace esa afirmacion y no debió haberla hecho, porque no sabia á lo que se exponia, cuando en la informacion *ad perpetuam* hecha ante el Tribunal han declarado bajo juramento todo lo contrario. No he de insistir en esto, porque el Tribunal lo ha visto, el Tribunal lo verá de nuevo y dirá quién tiene razon.

Lo único que tendré que afirmar respecto á la seccion de Bergondo, es que si resulta que es legal el nombramiento de los interventores, esa es la verdad que debe tenerse como legal; que el acta que se presenta enfrente no tiene fuerza, y que por añadidura, de la contraprueba resulta que muchos de los que aparecen protestando en el acta han declarado bajo juramento todo lo contrario. ¿Cómo, pues, se puede reprobar la verdad legal que resulta del acta de Bergondo? ¿Por qué no se puede reprobar? Por la misma jurisprudencia que tiene sentada el Tribunal de Actas graves; porque las actas notariales, cuando no dan fé de ser cierto el hecho que en ellas se contiene, podrán ser una garantía de ser cierto el dicho de los que han hecho poner aquello en el acta, pero no el hecho de que nosotros nos ocupamos.

Pero no es esto solo: acerca de esas dos secciones de que me he ocupado ya al principio, hice alguna indicacion al Tribunal, que necesito repetir. Esas dos actas, fíjese bien en ello el Tribunal, esas dos actas que aparecen extendidas el dia 21 de Agosto, es decir, el mismo dia de la eleccion; esas dos actas que no solo aparecen extendidas en ese dia, sino que aparecen testimoniadas, la de Berdongo el dia 22, la de Betanzos el 23, si la memoria no me es infiel; esas dos actas que podia tenerlas el Sr. Ariñes, general en jefe de la eleccion, y que pudiera llevarlas perfectamente al escrutinio general para probar sus asertos y darles fuerza, esas dos actas y testimonios se los guardó para mejor ocasion, se los guardó para traerlos aquí, donde con ellos se podia hacer atmósfera, y no quiso presentarlos en el escrutinio general: ¿seria porque no los tuviera? Porque no se concibe ni concebirá el Tribunal que habiendo puesto el testimonio del acta de Betanzos el 23 de Agosto, no la llevara el 28 al escrutinio general, y es extraño que el acta del Sr. Valerio, que se referia á Bergondo, cuyo testimonio se habia puesto el 21, que lo habia legalizado el mismo Sr. Ariñes, sin embargo se fuera al escrutinio general, tuviera allí representacion legítima por ser indivíduo de la Junta del censo, y no lo llevara y no lo hiciera valer en el escrutinio general. Pues ó sabia que no habia de hacer efecto, porque conocia á todos los que estaban con él, ó era que no tenia el acta, ó que no se habia puesto el testimonio, y por lo tanto no la podia llevar. Pues estas son las dos únicas actas, de las cuales se pudiera decir que tuvieran alguna semejanza de fuerza, porque fuerza probatoria no la tienen.

Lo demás que hay, son los testimonios de exhibicion á que se ha dado en llamar aquí actas notariales, de los cuales han venido unos cuantos con una protesta, puesto que ni siquiera se le han entregado para que los protocolice el notario, sino que han dicho: dé Vd. fé de que presento una protesta y la recojo. Esto es todo lo que resulta, y la verdad es que dichos de los electores de esta manera expuestos, el Tribunal sabe perfectamente la fuerza que se les puede dar.

Pues esto resulta de las demás secciones; esto resulta de las otras tres en que se ha apelado al mismo medio. En dos de ellas de que me ocuparé, siquiera sea ligeramente, se trata de la suspension de los alcaldes, se habla mucho de la suspension de los alcaldes, y efectivamente se suspendieron con causa justificada dentro de la ley; pero el Sr. Souto, que tan listo ha andado para procesar al mundo entero, ¿cómo es que no ha acudido al Tribunal Supremo á procesar al gobernador? ¿Es que el gobernador suspendió á los al-

caldes ilegítimamente? Si faltaba á la ley, ¿es que tenia algun respeto de amistad el Sr. Souto que le impedia acudir al Tribunal Supremo á denunciar al gobernador por las faltas que cometiera? ¿Es que no se atrevió con el gobernador, y sí con aquellos infelices que habian ido á cumplir con su deber, con aquellos pobres electores?

¿Qué es esto, qué significa esto, señores del Tribunal? Que la suspension era legítima, perfectamente legal; y si lo era (y lo es cuando el Sr. Souto no ha perseguido á esa autoridad, á pesar de resultar probado que los nombramientos se habian hecho la víspera de la eleccion), no sé por qué se alega eso ahora contra el acta pidiendo su nulidad.

En todo caso, aun cuando se quisiera pedir la nulidad del acta por esa circunstancia que no admito, porque ese hecho no afecta á la eleccion ni al escrutinio, tendríamos que admitir que habria que descontar esos votos; y como en las dos secciones que se citan los votos no pueden ascender más que á 256 en contra del Sr. Vazquez, como éste tiene mayoría de 411, aun descontando los 256, siempre apareceria triunfante por 155 votos. De modo que aun en la hipótesis más perjudicial para el Sr. Vazquez, no hay motivo para la anulacion del acta y debe ser proclamado Diputado.

En cuanto al acta de Arango, no hay más que un testimonio por exhibicion y una contraprueba, de la cual resulta lo mismo que dije antes hablando de la seccion de Bergondo: que los mismos que aparecen protestando declaran despues que no es cierto lo que aparece en la protesta; lo cual prueba que no tiene nada de particular que faltaran unos cuando faltaron otros, y que no habia propósito de copar el censo, porque en ese caso se hubiera tenido cuidado de que al ménos hubieran asistido dos interventores del Sr. Vazquez para dar visos de verdad al acto.

Despues de lo ocurrido en la penúltima eleccion, en que la mayor parte de los interventores se vió procesada, nada de particular tiene, antes al contrario, tiene una explicacion natural y lógica, que los interventores no se presenten sino en determinadas circunstancias, porque hoy los interventores temen desempeñar ese cargo y prefieren venir despues á hacer honras fúnebres en favor del candidato vencido, prestándose á hacer protestas que á nada les comprometen.

Pero se dice: la prueba inconcusa, la demostracion evidente de la nulidad del acta y de las ilegalidades cometidas, es que todas las Mesas de las cinco secciones en que ha tenido mayoría, y en algunas unanimidad, el Sr. Vazquez, están procesadas.

Al llegar á este punto necesito hacer una advertencia respetuosa, porque así me lo exige la consideracion á todo lo que hace el Tribunal. Yo lamento, y me limito á consignar esta idea, que se haya declarado conclusa la causa antes de traerse ciertas pruebas; pero ya que eso no sea posible, he de limitarme á examinar los hechos bajo el punto de vista que conviene á los intereses de mi defendido. Cosa bien rara, por cierto, es que unas causas corran tanto en la Audiencia de la Coruña, y otras marchen con tanta lentitud.

Sin duda alguna habrá llamado la atencion del Tribunal que las causas referentes á los alcaldes suspensos, amigos del Sr. Souto, hayan sido falladas, sobreseidas inmediatamente, y que aquellas en que aparecen procesados los amigos del Sr. Vazquez no hayan llegado, á pesar de tanto tiempo como hace que se incoaron, al estado de plenario. ¿Por qué? Por una razon muy sencilla. El Sr. Souto necesitaba hacer atmósfera, necesitaba demostrar que era tan grave el acta de Betanzos, que todos los que habian intervenido en favor del Sr. Vazquez estaban amenazados de ir á presidio. Al Sr. Souto le era muy fácil detener las causas formadas contra los amigos del Sr. Vazquez, porque esas causas empezaron por querella, en todas se mostró parte el Sr. Souto, y como en esas causas el procesado no es parte hasta el plenario, y por consiguiente no puede activarlas más que por esas reclamaciones que pueden hacerse en una visita de cárceles, ó por alguna de esas pretensiones que casi nunca producen efecto en los procesos, el Sr. Souto, que está ejerciendo la abogacía en la Coruña, ha podido con gran facultad detener esos procesos en su bufete, y los ha detenido y los detendrá hasta que sea conocido el fallo del Tribunal, y entonces esas causas tendrán un resultado definitivo ó seguirán detenidas, segun lo que sea más conveniente.

¿Qué significa esto? ¿Cómo unas causas han terminado y otras se hallan todavía en sumario? Esto lo que prueba es, que todo esto es una trama de la curia, preparada para anular la eleccion, ya que el Sr. Souto no habia conseguido derrotar al Sr. Vazquez.

Siendo esto lo que resulta de la eleccion y siendo estas las pruebas, no tengo que decir una sola palabra más. Ahí está el expediente, y cuanto he afirmado, del expediente resulta. El Tribunal fallará, y como siempre que falla habla en justicia, me siento tranquilo y confiado en que ha de declarar la validez del acta, y proclamar Diputado al Sr. Vazquez, porque esto es lo que procede en justicia que pido, como al principio de mi discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde, en nombre del candidato que aparece vencido, D. Paulino Souto.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: En nombre del candidato que aparece vencido, Sr. D. Paulino Souto y Sanchez, tengo el honor de dirigir al Tribunal la súplica de que se sirva declarar la nulidad de esta acta.

No copiaré el sistema de debate seguido por el defensor del Sr. Vazquez; no le copiaré en su forma ni en su sentido, y procuraré no copiarle en la extension. Tengo en presentar al Tribunal con perfecta claridad los hechos, un interés tan vivo, un empeño tan grande como el que ha demostrado, no sin habilidad, en oscurecerlos, el Sr. Diputado á quien contesto. Con este propósito voy á desembarazarme de algunas observaciones que sirvieron de ingreso á su discurso, y despues emprenderé la exposicion metódica y en lo posible concisa del resultado del expediente, del cual no me he de separar ni un solo punto. No es mi propósito, no está en mi intencion dirigir el menor cargo al señor Vazquez, ni pronunciar ninguna frase que pueda mortificarle.

El Sr. Rico se ha permitido con todo calificar en términos indebidos é injustos la conducta y los propósitos del Sr. Souto, ilustracion del foro de la Coruña, presentándole como muy hábil y experto en manejos electorales, y apto (ha sido su frase) para embadurnar un acta. De la naturaleza del acta, como de la importancia y trascendencia de los documentos que constituyen el expediente, ha de juzgar despues el Tribunal; yo responderé á tales calificaciones con la exposicion de los hechos; pero entre tanto, lo ménos que puedo decir al rechazarlas es que han ofendido por igual en labios del Sr. Rico á ambos interesados. Ni el Sr. Sou-

to ha hecho más que ejercitar noblemente su derecho, ni hay por qué presentar enfrente de él al Sr. Vazquez como indefenso é incauto, sin servir para nada, ni siquiera para pretendiente en esta causa desgraciada.

¿Qué he de decir del irrisorio recurso de que el señor Souto no ha luchado en esta eleccion? Que es completamente inexacta esa supuesta retirada, como lo es la novela que, fundada en ese hecho, ha forjado para explicar lo que del expediente resulta al defensor, é injusta.

Que el Sr. Vazquez sea ó no cunero en Betanzos, es una alegacion completamente extraña al expediente. Claro está que á esas calificaciones de los candidatos no pueden referirse las pruebas. A la afirmacion, para mí nueva, del arraigo del Sr. Vazquez en aquel distrito, opongo la más rotunda negativa. El Sr. Vazquez era absolutamente desconocido en Betanzos. No tengo noticia de que sea propietario allí ni cerca de allí: lo que sé es que en Betanzos no le conocia nadie hasta que se presentó dias antes del 14 de Agosto de 1881 para arrancar por los medios que he de ofrecer á la consideracion del Tribunal el acta objeto de este debate.

Más adelante, y recojo así como de pasada estas observaciones solo para desembarazarme de ellas á fin de que no afecten al método que en la exposicion de los hechos me propongo seguir, el Sr. Rico trasladó su irreverencia de los candidatos (que con uno y otro creo haber demostrado que la ha tenido) al Tribunal, y calificó no ménos que de absurda una doctrina que el Tribunal ha sentado, y de la cual me cumple ampararme, no porque me sea necesario, pues aun sin ella prevaleceria el derecho de mi defendido, sino porque pertenece á la sabia jurisprudencia que combate la corrupcion electoral y protege la sinceridad del sufragio, y debiera haber impuesto al Sr. Rico algun mayor respeto; doctrina de todo punto inconcusa, ya porque el Tribunal la ha sancionado en muchas sentencias, ya porque está severamente deducida del texto y del sentido de la ley electoral.

Me refiero á esa doctrina con arreglo á la cual el resultado de las operaciones electorales no puede ménos de apreciarse en su conjunto para estimar si las ilegalidades que en alguna seccion parezcan, afectan ó no á la validez de toda la eleccion. Basta por el momento que la doctrina quede consignada, y con ella tambien mi protesta contra la calificacion irreverente que de ella ha hecho el defensor del Sr. Vazquez.

No he visto en página alguna del expediente la demostracion del hecho aducido por el Sr. Rico sobre parentesco de afinidad que ha atribuido al jefe de la Guardia civil con el candidato Sr. D. Paulino Souto. Ha dicho el Sr. Rico que el jefe de la Guardia civil es cuñado del Sr. Souto. Realmente ese parentesco de cuñado no es de aquellos que arguyen necesariamente una parcialidad de cariño; pero conste que el hecho ni está probado ni es exacto, y en ambos conceptos lo rechazo.

Y paso al hecho, ya más pertinente, del que, en interés de su defendido, ha tratado de sacar excesiva ventaja el Sr. Rico, referente á la considerable diferencia de votacion. Ha recordado que el Sr. Vazquez obtuvo 897 votos; que el Sr. Souto no reunió sino 486, y que por consiguiente, hay una diferencia de 411 votos en favor del primero. Así aparece; mas para estudiar imparcialmente esta acta y penetrarse en las cuestiones que contiene, es necesario separar las seis secciones en las cuales hubo intervencion, de las cinco en que no la hubo por haber sido violentamente suprimida. Descompongamos el resultado en esta forma, y aparecerá que en las seis secciones intervenidas obtuvo el señor Souto en las elecciones de interventores 448 adhesiones, ya en forma de actas notariales, ya en forma de cédulas firmadas, y el Sr. Vazquez 153; diferencia á favor de Souto 295. A esta mayoría en las elecciones de interventores es lógico que corresponda, como corresponden en las elecciones donde hay sinceridad una mayoría proporcionada en la votacion definitiva; y con efecto, en esas seis secciones intervenidas, no libres de coacciones, pero en las que al fin hubo intervencion legal, obtuvo el Sr. Souto, segun demuestra el acta de escrutinio general, 479 votos, y el Sr. Vazquez 222; diferencia á favor del Sr. Souto, 257.

Resulta, pues, que donde ha habido interventores ha habido tambien la armonía necesaria entre la mayoría obtenida en el escrutinio de interventores y la alcanzada en el escrutinio general. Pero en las cinco secciones despojadas de intervencion por las violencias y falsedades que despues enumeraré, obtuvo 494 adhesiones para interventores el Sr. Souto, y el Sr. Vazquez 160; diferencia á favor del Sr. Souto, 334. Votacion definitiva, Vazquez 675 y Souto solo 7; diferencia de votos á favor de Vazquez, 668. La solucion de este extraño enigma es una historia triste, bien puedo añadir que repugnante, rebelde á los labios, pero que el deber de la defensa me obliga á referir punto por punto. No he de limitarme á esas cinco secciones en que la intervencion fué, como he dicho, violentamente suprimida; voy á examinar todas las secciones.

Primera: Arango. En este colegio electoral hubo un delegado del gobernador que, penetrando desde el primer momento indebidamente en su recinto, dirigió los actos de la Mesa y dirigió tambien las violencias de que esa seccion, como las demás, fué desgraciado teatro.

Ya ha dicho mi contendiente que de las 11 secciones en que está dividido el distrito, nueve fueron visitadas por delegados del gobernador de la provincia. En esas nueve ejercieron constantemente y sin recato la presion necesaria para amparar todo linaje de desmanes y prometer á sus autores una impunidad que afortunadamente para el prestigio de las leyes no han podido obtener. Son interesantes los oficios de nombramiento de estos delegados, y como no he de fatigar al Tribunal con la lectura de todos ellos, voy á leer solo uno, el de esta seccion de Arango, que es el primero que encuentro, y dice así:

«GOBIERNO DE LA PROVINCIA.—CORUÑA.—*Elecciones.—Negociado* 1.º—*Núm.* 160.—Con esta fecha he nombrado delegados de mi autoridad á D. José Alvarez Calvar y D. Joaquin Fernandez Rosas, para que constituyéndose respectivamente en los colegios primero y segundo de este distrito municipal, puedan inspeccionar el acto de la eleccion de Diputados...» (Esto es bastante claro; y luego añade:) «y adoptar las medidas que juzguen convenientes á prevenir que no se altere el órden público ni se cohiba el libre ejercicio de los electores al emitir sus sufragios.»

Esto no es ménos claro, por más que se ha tratado sin gran éxito de cubrir las formas.

En este colegio de Arango el delegado expulsó á un elector, precisamente aquel en quien el presidente de la Mesa habia depositado su confianza nombrándole su auxiliar en uso de las facultades que concede la ley electoral. Esta expulsion está plenamente justificada, y resulta del acta parcial correspondiente, donde se trata

de explicar la expulsion diciendo que el elector no pertenecia á la seccion, cuando el art. 95 de la ley concede derecho para penetrar en los colegios á todos los electores del distrito.

Paso de la seccion de Arango á la de Muniferral. Tambien allí habia delegado y prestó tambien á la sinceridad electoral el auxilio de arrojar á electores importantes de los comicios. No solo arrojó el delegado al auxiliar del presidente de la mesa, sino al notario, requerido para dar fé de los hechos que ocurriesen. Estos hechos no constan en el acta parcial porque no se admitieron las protestas, pero constan en la de escrutinio general y en un acta notarial de ciencia propia.

Quinta seccion: Coirós. En esta seccion otro delegado ejerció con no menor desenvoltura análogas funciones. Intervino en la eleccion y dirigió al presidente de la Mesa una comunicacion curiosa que leeré al Tribunal, para que aprecie en qué términos estuvo cohibida la libertad electoral. Dice así:

«Delegacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.—*Num.* 1.°—Tan pronto termine la eleccion y escrutinio, se servirá Vd. expedirme una certificacion del acta del mismo para los efectos convenientes en derecho, segun me está prevenido, manifestándome igualmente cualquier novedad que debiera ser mencionada.

Dios guarde á Vd. muchos años. Coirós Agosto 21 de 1881.=El delegado, Felipe Corral.=Señor alcalde-presidente de la Mesa electoral.»

En esta forma tan tirante se establecieron en el mismo local de la eleccion las relaciones entre el delegado del gobernador y el presidente de la Mesa: con estos antecedentes se hizo la eleccion en ese distrito. De esas seis secciones, en las cuales no llegaron los desmanes hasta privar de intervencion al candidato Don Paulino Souto, solo en dos no hubo delegado; las demás estuvieron intervenidas por delegados del gobernador.

Pero dejemos estos hechos, que resultan insignificantes al lado de atentados mayores perpetrados en otras secciones en que toda intervencion fué violentamente impedida. *Paulo majora canamus.*

Seccion de Betanzos. Desde las seis de la mañana se constituyeron á las puertas del colegio de Betanzos los cuatro interventores representantes del derecho del Sr. Souto, acompañados de un notario, á fin de que presenciándolos diera cuenta de los hechos que pudieran sobrevenir. Estos cuatro interventores legítimamente proclamados estuvieron allí esperando á que se abrieran las puertas, acompañados siempre del notario, y apenas abiertas, penetraron en el local, encontrándose sorprendidos al ver la Mesa ya constituida por el presidente, los dos interventores del Sr. Vazquez y cuatro designados por el alcalde.

Reclamaron los interventores del Sr. Souto su derecho, primero al presidente y despues al delegado del gobernador; pero sus reclamaciones fueron desoidas, y en vista de ello hicieron que el notario levantara acta de cuanto pasó á su presencia. Veamos cuál fué el resultado de tamaña violencia, cuál el fin perseguido y al cabo logrado con ese atentado. En Betanzos, el señor Souto habia obtenido cuatro interventores y el Sr. Vazquez dos; los cuatro del Sr. Souto representan 175 adhesiones y los del Sr. Vazquez 78; diferencia á favor del Sr. Souto, 97. Resulta de la eleccion: el Sr. Vazquez 171 votos; el Sr. Souto 2; diferencia á favor del Sr. Vazquez, 169.

Me resta examinar las pruebas, y lo haré rápidamente.

Inútil es decir que estas cifras que por sí solas lo revelan todo, están tomadas del acta de escrutinio de interventores y de la parcial de la seccion. El acta notarial es de presencia, siendo de todo punto inexacto que el notario autorizante sea pariente del Sr. Souto, como ha aseverado mi contendiente esta tarde. Tampoco es cierto que el acta sea de referencia. El notario en ella da fé de lo que ha visto, y cuando un notario da fé de lo que ha visto, el documento en que esto se consigna y que reune por otra parte todos los requisitos marcados en la ley del Notariado, constituye prueba plena que no se puede rechazar sino redarguyendo de falso, y eso ni se ha intentado siquiera. Se ha apelado al recurso extraño, tan extraño como algunos de los que ha utilizado el distinguido letrado que lleva la voz de la parte contraria; se ha apelado al recurso, no de redargüir de falsa el acta notarial, sino de argüirla, así se dijo en la discusion escrita, de parcial é inexacta. Primeramente, la parcialidad que se atribuye al notario no está probada; este notario no tiene parentesco ninguno con el Sr. Souto; el hecho es inexacto, y yo lo niego; además de que fuera de los casos previstos en la ley del Notariado, el parentesco no basta para recusar el testimonio de un notario.

El acta notarial constituye, pues, una prueba plena; pero hay otra. Lo mismo el alcalde que esos cuatro interventores, á quienes el defensor de la parte contraria ha calificado de personas distinguidas, incapaces de cometer un delito, son en estos momentos reos de falsedad ante la Audiencia de la Coruña, y como tales perseguidos por la justicia. El Sr. Souto, en uso de su derecho y en cumplimiento de su deber, con firmeza que por todos debiera ser imitada, ha entablado contra ese alcalde y esos interventores la correspondiente querella criminal. La querella ha sido admitida, y por auto fundado han sido declarados reos ó procesados. De modo que esas personas á quienes el señor Rico ha colmado de elogios, podrán no ser capaces de asociarse á la perpetracion de un delito, como S. S. dice; pero por esta vez es un hecho que se han asociado y que en tal concepto están sometidos á la accion de la justicia.

Entre las pruebas traidas al acta por el candidato á quien tengo la honra de defender, se encuentra una certificacion en la que se acredita que esos cuatro interventores intrusos y ese alcalde que constituyeron la Mesa de la seccion de Betanzos están declarados procesados por el delito de falsedad y coaccion.

Pero hay una contraprueba; hay, en efecto, un acta notarial de D. Jacinto de Rego, notario de Betanzos, que no contradice en el fondo poco ni mucho el acta á que antes me he referido, pues se refiere únicamente á la hora. Es tambien de presencia; en ella da fé el notario de que varios señores, amigos del Sr. Vazquez, exhibieron sus relojes y en todos eran las ocho, salvo la diferencia de algunos minutos, y que esa misma hora señalaba el reloj público.

Nada importa en contra de los hechos en que se ha fundado el acta notarial á que me referí antes, ese accidente de la hora; pero sobre todo, la representacion del Sr. Souto ha redargüido de falsa esa acta, ha combatido ese documento como se combaten los documentos públicos, porque lo mismo esa acta notarial que otra comprendida en el expediente que formó el delegado de la seccion de Betanzos carecen de matriz, y no

hay documento público sin original protocolizado. Yo, fundado en esa circunstancia, pedí al Tribunal que se confrontasen con las matrices; el Tribunal no lo ha creido necesario, y ha hecho muy bien, porque para nada hace falta. Nada de esto es necesario para demostrar la falsedad de un acta que brota de tantos orígenes y que está demostrada con tantas pruebas.

Seccion de Bergondo. En Bergondo fueron los hechos más graves: no ya cuatro, sino seis interventores, porque en Bergondo habia triunfado totalmente en el escrutinio de interventores el Sr. Souto, se constituyeron á las cinco de la mañana á la puerta del colegio y esperaron asistidos de un notario, y armados de paciencia, á que se abriese la puerta para constituir la Mesa. Dieron las siete, y salió el delegado del gobernador, agente en todas partes de estos desmanes, salió, digo, el delegado del gobernador con el secretario municipal. Dieron la siete y media, y á esa hora se abrió la puerta y penetraron algunas personas; pero á los seis interventores que trataron de penetrar para constituir la Mesa, se lo impidió la fuerza pública, obedeciendo órdenes del delegado y del alcalde.

En esta seccion, pues, no tuvieron, como en Betanzos, los interventores ni aun ocasion de ver constituida la Mesa; los seis de Bergondo no llegaron á verla, porque no se les permitió la entrada en el local. En vano clamaron á grandes voces en la puerta diciendo: ¡somos los interventores legítimos; tenemos aquí nuestras credenciales; abra Vd. la puerta, señor alcalde, y no diga usted luego que hemos llegado tarde! Todo en vano; á puerta cerrada se celebró la eleccion, y el resultado fué el siguiente. No habia conseguido el Sr. Vazquez en el escrutinio de interventores más que nueve firmas en una cédula, mientras que el Sr. Souto reunió 106 adhesiones; diferencia en favor del Sr. Souto 97; y sin embargo, el Sr. Souto no tuvo ningun voto en la eleccion, mientras que el Sr. Vazquez aparece con 43, y como prueba de estos hechos existe un acta notarial de ciencia propia.

Contraprueba. Una informacion para perpétua memoria; y de ahora para en adelante, á fin de abreviar, no ocupándome de las otras, consignaré que las informaciones para perpétua memoria no pueden perjudicar á tercero, ni en perjuicio de tercero pueden admitirse por los tribunales las informaciones para perpétua memoria, á cuyo número pertenece el documento con que el Sr. Vazquez ha pretendido desvirtuar el acta notarial de Bergondo: no tienen fuerza probatoria ninguna.

Recogeré tambien en este momento aquel otro cargo del Sr. Rico, segun el cual, es sospechoso que estas actas notariales de presencia se hayan remitido al Congreso y no se presentaran en la Junta de escrutinio general. Esto se ha hecho porque es lo único procedente. Las actas notariales no estaban destinadas á surtir efecto en el Congreso. Todos estos hechos debian ir en forma de protestas á la Junta de escrutinio general; y en efecto, todos estos hechos, probados con las actas notariales ante la Comision de actas y despues ante el Tribunal, fueron denunciados en forma de protesta y en tiempo oportuno á la Junta de escrutinio.

Irigoa. Parece inconcebible que haya habido en esta seccion violencias mayores.

En Irigoa, no ya los interventores, sino el mismo alcalde, presidente de aquel colegio electoral con arreglo á la ley, se dirigió á las cinco de la mañana al local de la eleccion, y encontró á un delegado del gobernador, que le comunicó la suspension de su cargo. Sorprendióse extraordinariamente de que en la madrugada del mismo dia de la eleccion se hubiera decretado su suspension, y preguntó la causa; pero se le entregó en seguida un oficio del gobernador comunicándole la medida.

Con todo, el alcalde, seguro de su derecho, dudando de lo que se decia, hizo observaciones harto justificadas, y fué puesto en la calle, fué lanzado del local por la Guardia civil en virtud de órdenes del delegado del gobernador.

A aquella hora de las cinco y media de la mañana, cuando ocurrian estos hechos, se presentaron los interventores legítimos, los interventores proclamados en la junta de escrutinio, y no pudieron tampoco entrar en posesion de sus cargos. El resultado fué el siguiente: los cuatro interventores del Sr. Souto, que obtuvo en esta seccion mayoría para la Mesa, habian sido elegidos por 79 adhesiones; los dos interventores del Sr. Vazquez habian reunido tan solo 53 firmas; por consiguiente, el Sr. Souto habia obtenido 26 firmas ó adhesiones notariales más que el Sr. Vazquez. Resultado de la eleccion de Diputado: 156 votos para el Sr. Vazquez y 5 para el Sr. Souto.

Aquí la prueba es ya de otra índole; no me voy á ocupar más de actas notariales. El hecho gravísimo del lanzamiento del alcalde por la Guardia civil está reconocido en el acta parcial de la seccion: allí consta.

Pero decia el defensor de la parte contraria: esos alcaldes, lo mismo el de Irigoa que el de Sada, de quien me he de ocupar más tarde, fueron separados con arreglo á la ley; el gobernador tenia autoridad para separar á los alcaldes, habiendo causa para ello. Pues yo contesto con una prueba decisiva, porque es un fallo ejecutorio de un tribunal de justicia, que el alcalde de Irigoa fué separado sin razon. El motivo de esa separacion, que consta en un oficio que no leo por no molestar la atencion del Tribunal, fué que se le acusaba del delito de coaccion electoral; y en efecto, aparece unida al expediente una certificacion expedida en forma por el secretario de la Audiencia de la Coruña, de la que resulta que en la causa formada á consecuencia del expediente gubernativo instruido al alcalde de Irigoa se ha sobreseido libremente.

Paso á la seccion de Cines. A las cuatro de la mañana, uno de los interventores, representante del derecho del Sr. Souto, noticioso de que se estaba organizando la Mesa electoral, se presenta en el lugar de la eleccion; ve en efecto que se están ocupando allí en constituir la Mesa; reclama, y no se le oye; estando solo, va á buscar testigos; vuelve al local de la eleccion, y no se le deja entrar; permanece junto á la puerta; llega otro de los interventores, y ambos pugnan en vano por obtener el reconocimiento de su derecho. Resultado que produjo en la eleccion este atropello, comparable á los anteriores: el Sr. Souto habia obtenido 52 votos para sus interventores, y 20 el Sr. Vazquez; el Sr. Souto aparece en el acta de la eleccion parcial sin un voto, y con 105 el Sr. Vazquez. No menciono sino hechos plenamente probados, como cuidé de acreditar en la discusion escrita.

Y paso ya á aquella seccion en que los atropellos fueron más escandalosos, en que revistieron un carácter de verdadera inverosimilitud, de tal suerte que para creerlos es necesario recordar el conocido aforismo de «lo que es verdadero no necesita ser verosímil.»

Si me es lícita una alusion al debate que la Cáma-

ra espera con impaciencia, y que me obliga á precipitar este informe, podré decir que Saida y no Sada debiera llamar á esta seccion del distrito de Betanzos, á juzgar por los atentados de que fué teatro. Juzgue si no el Tribunal por el sencillo relato que voy á hacer de lo ocurrido en ella.

Este alcalde, que habia tomado, aunque en vano, mayores precauciones que el de Irigoa, supo que estaban desencajando la puerta de la Casa Consistorial; y en efecto, un herrero á las órdenes del delegado del gobernador y de un simple concejal forzó la entrada del local de la eleccion; el alcalde propietario, apenas tuvo noticia de semejante hecho, se presentó en el Ayuntamiento, y el delegado del gobernador le leyó un oficio en virtud del cual, no solo el alcalde, sino el primero y el segundo teniente alcalde, habian sido suspendidos de sus cargos.

Esta noticia se les dió en la madrugada del 21 de Agosto, es decir, del dia en que debia verificarse la eleccion. Pero de ese oficio resultaba nombrado alcalde el concejal que habia reunido mayor número de votos, cuyo nombre era Castro, y el alcalde propietario preguntó por qué si habia sido nombrado Castro, era otro concejal, D. Pedro Agra, el que se dirigia á él pretendiendo reemplazarle. A tal pregunta recibió contestacion á eso en un oficio testimoniado en el expediente, como todos los demás á que he hecho referencia más ó ménos rápida. No puedo dispensarme de leer este oficio que D. Pedro Agra entregó á D. Nicolás Lopez de Puga, alcalde propietario de Sada. Dice así:

«El gobernador civil de esta provincia, en oficio fecha de ayer, dice al Sr. D. Julian Antonio de Castro, concejal primero de este Ayuntamiento, lo que sigue:

«Resultando del expediente instruido que por Don Nicolás Lopez Puga, alcalde de ese distrito municipal, D. Antonio Dominguez Fariña, primer teniente, y D. Joaquin Castro, segundo teniente, se han cometido coacciones con motivo de las elecciones de Diputados á Córtes, cuyo delito se halla comprendido en el artículo 187, capítulo 2.° de la vigente ley electoral, he acordado, por providencia fecha de hoy, suspender de los cargos de alcalde, primero y segundo tenientes, como así bien de concejales, á los mencionados señores, y ponerlos á disposicion del señor juez de primera instancia á los efectos que correspondan en justicia, debiendo Vd. hacerse cargo interinamente, en el momento que reciba la presente, de la alcaldía y presidencia de ese Ayuntamiente, como así bien los concejales segundo y tercero respectivamente del de primero y segundo tenientes del mismo.

De su exacto cumplimiento se servirá Vd. darme el oportuno conocimiento inmediatamente.»

Y añade: «y en atencion á haber manifestado de oficio el señor concejal primero D. Julian Otero Castro hallarse enfermo que le imposibilita ejercer el mando y presidencia de este Ayuntamiento municipal, lo participo á Vd. para su inteligencia, y á fin de que en el momento que reciba la presente comunicacion se sirva hacerme entrega de la alcaldía y presidencia de dicho Ayuntamiento, por cuanto he sido nombrado para desempeñarlo por el señor delegado, por las razones expuestas, sirviéndose acusarme en el ínterin el oportuno recibo.»

De esta manera se organizó la presidencia de la Mesa de la seccion de Sada: ya el presidente intruso no habia sido siquiera nombrado por el gobernador; el gobernador habia nombrado otro, pero á diferencia de aquellos ilustres licenciados en derecho, medicina y farmacia, cómplices con eso y todo del delito de falsedad, el concejal Castro no se prestó á serlo, no faltando otro concejal ménos escrupuloso que se apoderó de la alcaldía. No habia en Sada quienes constituyeran la Mesa; no habia nadie más que el nuevo alcalde D. Pedro Agra, dispuesto á cometer la falsedad que produjo el acta parcial de aquella seccion; y con efecto, solo con cuatro interventores se constituyó la Mesa, á pesar de que los seis interventores representantes del Sr. Souto reclamaban en vano desde las seis de la mañana que se les diera posesion de sus cargos.

Constituida la seccion de esta manera, ¿cuál habia de ser el resultado? El resultado fué, como no podia ménos de ser, que el Sr. Souto, que habia obtenido la totalidad de los interventores, no pudo obtener ni uno solo en el acta parcial de aquella seccion. Ni una adhesion, ni una firma para interventores logró sacar el Sr. Vazquez, á pesar de haber estado luchando desde el principio de la eleccion, como se ha dicho aquí esta tarde; y sin embargo, aparece del acta de eleccion parcial que el Sr. Vazquez obtuvo 100 votos, esto es, el censo íntegro, y claro es que el Sr. Souto no alcanzó ninguno.

Voy á concluir, porque realmente temo haber ya fatigado con exceso la atencion del Tribunal. La certificacion del auto de sobreseimiento libre pronunciado en favor del alcalde y de los tenientes de alcalde de Sada, demuestra que no habia razon alguna para suspenderlos; y por el contrario, demuestra de una manera incontestable la falsedad que se cometió, el delito de que se hicieron reos los cuatro interventores, esa otra certificacion que consta en el expediente y que acredita haber sido declarados procesados el alcalde y los interventores intrusos por los delitos de falsedad y coaccion.

Ya para terminar hablaré de una prueba directa de la falsedad de esta eleccion parcial de Sada, que ha venido al expediente despues de hecho el extracto.

Al amañar la Mesa que habia suplantado á la legítima esta acta parcial, padeció un grave descuido que pone ahora de manifiesto cual fué su conducta. Manda la ley electoral que los interventores lleven listas duplicadas de los electores que voten, por el órden en que lo hacen. Estas dos listas hubo necesidad de hacerlas para dar al acto el carácter y la apariencia de legalidad; pero se hicieron con un descuido tan grave, que mientras en una de ellas se puso á los electores por el órden alfabético del censo, aparecen en la otra en un órden totalmente distinto.

Solo se parecen ambas listas en una cosa, en que presentan votando en favor del Sr. Vazquez á ese alcalde suspenso por su adhesion al Sr. Souto, á esos tenientes de alcalde y aquellos seis interventores que no pudieron abrirse paso para posesionarse de sus cargos. Probados plenamente están todos los hechos que he denunciado al Tribunal; no quiero insistir en la apreciacion que merecen. Si actas como la de Betanzos llegaran á prevalecer, se consumaria la deshonra del régimen representativo, que tiene afortunadamente un amparo en el Tribunal de Actas y un escudo en los tribunales de justicia; éstos impondrán á los autores de los delitos cometidos en la eleccion la pena que la ley señala, y el Tribunal de Actas declarará la nulidad del acta de Betanzos, como de su rectitud lo espero.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rico tiene la palabra

solo para rectificar hechos ó conceptos equivocados que se le hayan atribuido.

El Sr. **RICO**: Solo para rectificar hechos, Sr. Presidente; y como veo la prisa que la Cámara tiene para ocuparse de otros asuntos importantes, y como quiera que respecto de los hechos que concretamente aparecen en el acta, yo no tengo por qué ocuparme en rectificarlos, porque el Tribunal los ha visto y los verá, voy á hacer dos ó tres ligerísimas rectificaciones acerca de las afirmaciones que ha hecho mi ilustre compañero, sobre todo por lo que refiere á las afirmaciones que he hecho yo.

Sin duda no me comprendió bien cuando ha podido presumir mi querido amigo particular el Sr. Villaverde que yo habia dicho que el Sr. Souto estaba muy avezado á estos manejos de embadurnar las actas. No; lo que dije es, que era maestro en las lides electorales, y que el célebre Ariñes era el que estaba acostumbrado á embadurnar las actas; me convenia hacer constar esto, porque la amistad que guardo al Sr. Villaverde me obliga á guardarle el respeto que debo á su defendido.

El Sr. Vazquez no es desconocido en Betanzos; he afirmado que es propietario en la provincia, que allí tiene familia. De otra familia hablaba mi ilustre amigo el Sr. Villaverde, del cuñado del Sr. Souto, y yo creo que aquí se puede repetir el dicho de Martinez de la Rosa: «Cuñados en paz y juntos, no hay duda que están difuntos,» y se puede decir tambien: «De los parientes, si puede ser, los de la mujer,» que son los que ayudan más. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Afirmo un hecho que se me ha negado, y es preciso aclararle, á saber: que del expediente resulta que la personalidad del notario Ariñes era el alma de todo en esa eleccion, y que esta personalidad se destaca de tal manera, que no hay línea, ni palabra, ni punto, ni coma donde no resulte que el Sr. Ariñes era el amigo más parcial del Sr. Souto.

Pues si empezó recogiendo propuestas para interventores, llegando hasta recorrer siete leguas para recoger la firma de un solo elector; si llegó á la junta de escrutinio... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Voy á concretarme al hecho, Sr. Presidente; pero yo necesitaba demostrar por qué habia hecho la afirmacion. Se veia su parcialidad en las protestas que hacia; en que era el que llevaba la voz cantante, como vulgarmente se dice, en el acta de escrutinio; y que se tenia en cuenta su parcialidad, cuando de esta manera lo he demostrado al Tribunal en una protesta que presentó en el acta de Trives, si mal no recuerdo, se dijo que no era prueba bastante. No digo más sobre este punto.

Tengo que hacer otra afirmacion para que quede permanente lo que anteriormente he dicho. El Sr. Villaverde afirmaba que, cumpliendo con su deber, el señor Souto habia tenido que dirigir los procedimientos criminales contra esos electores á quienes yo llamo ilustres electores y á quienes de cierta manera ha tratado el Sr. Villaverde.

Yo necesito hacer la misma afirmacion que hice antes. ¿En qué consiste que el Sr. Souto, y no lo olvide el Tribunal, porque esta quizá fuera la clave de la eleccion; en qué consiste que el Sr. Souto sabe cumplir tan bien sus deberes cuando se trata de pobres electores, y no sabe cumplir sus deberes para acusar á los gobernadores cuando faltan á su deber haciendo suspensiones ilegales?

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Dos palabras nada más. Acaso lo haga, pero no habia llegado el tiempo para poderlo hacer; era preciso que en las causas contra esos alcaldes se hubiese sobreseido, como se ha sobreseido ya. Los alcaldes injustamente separados por el gobernador de la Coruña han sido necesariamente objeto de un procedimiento criminal, y ya terminado, puede ser que atienda el Sr. Souto la excitacion que le dirige el Sr. Rico para proceder contra el gobernador de la Coruña.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de esta acta.»

Eran las cuatro y cuarto.

A las cuatro y treinta y cinco minutos dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Secretarios se servirán dar lectura á las sentencias dictadas en las actas de los distritos de Lorca y Betanzos.»

Leida la referente al acta de Lorca por el Sr. Secretario ponente D. Pedro Manuel de Acuña, y la relativa al acta de Betanzos por el Sr. D. Juan Fabra y Floreta, Secretario ponente, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: De estas sentencias se sacarán copias que se remitirán á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan terminados los juicios.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco ménos cuarto.

acta de Trives, si mal no recuerdo, se dijo que no era prueba bastante. No digo más sobre este punto.

Tengo que hacer otra afirmación para que quede permanente lo que anteriormente he dicho. El Sr. Villaverde afirmaba que, comulgando como comulga el señor Sotomayor, había hecho urgir los procedimientos criminales contra esos electores acusados de falsedad de una elección y atropellos de cada manera castigada el Sr. Villaverde.

Yo necesito hacer la misma afirmación que hice antes, sin que conste que el Sr. Souto, y no lo olvide el Tribunal, porque esta había sido la clave de la elección, es que cuando uno el Sr. Souto sabe cumplir tan bien sus deberes cuando se trata de perseguir electores, y no sabe cumplir sus deberes para acusar á sus electores amigos y faltan á la buena fe y á sus obligaciones legales.

El Sr. **FERNÁNDEZ VILLAVERDE** pidió la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNÁNDEZ VILLAVERDE**: Dos palabras nada más. Acaso la haya, pero no había llegado el momento, que podría hacerse, de creer que en las actas donde el Sr. Souto ha hecho reclamaciones, había habido firmas falsificadas. Los alcaldes sujetamente separados por el gobernador de la Coruña han sido necesariamente objeto de un procedimiento criminal, y ya terminado; por eso no habrá el Sr. Souto la elección, que lo dirige el Sr. Alba para proceder contra el gobernador de la Coruña.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de esta acta.

Eran las cuatro y cuarto.

A las cuatro y treinta y cinco minutos dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. secretarios se servirán dar lectura á las sentencias dictadas en las actas de los distritos de Lorca y Betanzos.

Dada lectura a la de Lorca por el Sr. secretario, pasando D. Pedro Manuel de Nesbi y declarando válida el acta de Betanzos por el Sr. D. José López y Pérez, secretario segundo, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: De estas sentencias se sacará copia que se remitirá á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan terminados los juicios.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco menos cuarto.

sólo para rectificar hechos ó conceptos equivocados que se le hayan atribuido.

El Sr. **RICO**: Sólo para rectificar muchos de los aserciones y como veo en mi paisaje que la Cámara tiene para algunos de ellos algunos interrogantes, y como quiera que respecto de los hechos que quedan anteriormente apuntados en el acta, no tengo por qué ocuparme, pues conocidos ya por el Tribunal los he visto y los he visto, voy a hacer dos o tres ligerísimas rectificaciones acerca de las afirmaciones que ha hecho mi ilustre compañero, sobre todo por lo que refiere á las afirmaciones que ha hecho yo.

Sin duda no me comprendió bien cuando he podido presumir mi querido amigo particular el Sr. Villaverde que yo había dicho que el Sr. Souto había sido uno que asistía á los sucesos que rodeaban las actas. No lo que dije es que era amistad en las que declaraba, y que el señor Ariñes era el que estaba acostumbrado á confeccionar las actas, me convenía hacer constar esto, porque la amistad que presto al Sr. Villaverde me obliga á guardarle el respeto que debe á su delegado.

El Sr. Vázquez no es desconocido en Betanzos; he llegado que es propietario en la provincia; que ella tiene familia, que esa familia habitaba un tiempo abogado Sr. Villaverde, del cuñado del Sr. Souto, y yo creo que aquí se puede repetir el dicho de Mañana de la gente educada en paz y justa, no hay duda que están ellos, y se puede decir también de los parientes, quiere ser, los de la mujer, y que son los que ayudan más al Sr. Presidente como le corresponde. Además de que es mucha cosa, y es preciso aclararlo, también que del expediente resulta que la personalidad del notario Ariñes era el alma de todo en ese distrito, y esa personalidad se destaca de tal manera, que ni una línea, ni palabra, ni punto, ni coma donde no intervenga el Sr. Ariñes era el amigo más parcial del candidato.

Sin embargo, rectificando propuestas para interesar, demostrando hacia recorrer siete leguas para reunirse á constituir un solo electoral el día 8 de junio de este año. El Sr. Presidente como se comprenderá, voy a ocuparme al hecho, no ya siquiera, pero no necesito demostrar por qué había hecho la afirmación. Ya su personalidad en las protestas que hacía; es que era él que llevaba la voz cantante, como vulgarmente se dice, en el acta de ese distrito, y que se le ha en cuenta, personalidad, cuando de esta manera lo he demostrado al Tribunal en una protesta que presentó en el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referentes á las de los distritos de Lorca, provincia de Múrcia, y Betanzos, provincia de la Coruña.

Número 12.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 7 de Marzo de 1883, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Lorca, provincia de Múrcia, verificada el 21 de Agosto de 1881, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el Diputado electo D. Juan Utor y Fernandez:

1.° Resultando que en 15 de Agosto se verificó la designacion de interventores que debian constituir, con los respectivos alcaldes, la Mesa electoral de cada una de las secciones, habiéndose formulado dos protestas: una contra la legitimidad de la Junta inspectora del censo que iba á tomar parte en aquel acto, y la otra para hacer la manifestacion de que muchos electores no habian podido hacer la propuesta de interventores por medio de actas notariales por no haber hallado actuario que las extendiera:

2.° Resultando que el distrito electoral de Lorca se compone de seis secciones, que segun el órden de numeracion, con expresion del número de electores de que cada una consta, del de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, son las siguientes:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. D. Juan Utor y Fernandez.....	Votos obtenidos por el Sr. D. Nicolás Salmeron.....	Votos perdidos....
1.ª—Casa del Ayuntamiento de Lorca.........	376	156	122	27	7
2.ª—Iglesia de San Cristóbal de Lorca......	447	145	133	8	4
3.ª—Diputacion de Carrasquilla.........	160	86	82	»	4
4.ª—Torrealvillo........	157	92	85	5	2
5.ª—Diputacion de la Torra	123	66	65	»	1
6.ª—Diputacion del Esparragal...........	194	139	127	8	4
	1.459	684	614	48	22

3.° Resultando que el gobernador de la provincia de Múrcia formó expediente á los indivíduos de la Junta del censo electoral de Lorca, en virtud del cual les separó de sus puestos en 20 de Junio de 1881, porque no existia hasta dicha fecha «Registro del censo» ni los «cuadernos de altas y bajas» del mismo; y que el Ayuntamiento de Lorca, obedeciendo órdenes de dicha autoridad superior, nombró nueva Junta inspectora del censo en sesion extraordinaria del 24 de Junio de 1881:

4.° Resultando que á pesar de lo afirmado por el gobernador de la provincia en 20 de Junio de 1881, como consecuencia del referido expediente gubernativo y de las graves omisiones cometidas por la Comision del censo electoral, y de que no fueron contradichas aquellas afirmaciones por el alcalde de Lorca ni por ninguno de los concejales de aquel Ayuntamiento, entre los que figuraban indivíduos de la Junta del censo, aparecen publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia en 6 de Enero de 1881 las listas ultimadas de los electores inscritos en el censo:

5.° Resultando que habiendo pedido este Tribunal el 12 de Enero de 1883 el libro y los cuadernos originales de altas y bajas del censo que hayan servido para la eleccion de un Diputado á Córtes en 21 de Agosto de 1881, le fueron remitidos por conducto del Sr. Ministro de la Gobernacion el 25 de Enero del corriente año:

6.° Resultando del exámen prolijo del libro y de los cuadernos de altas y bajas del censo: primero, que el Registro del censo está firmado el 30 de Junio de 1881 por la nueva Junta del censo electoral, segun las listas (así lo aseguran en la declaracion puesta al pié de dicho documento) rectificadas y expuestas al público en la fecha correspondiente; segundo, que los cuadernos de altas y bajas, por su estado y forma, no parecen haber servido para las anotaciones sucesivas que impone el natural movimiento que modifica las inscripciones en el censo:

7.° Resultando del exámen comparativo del Regis-

tro original del censo electoral de Lorca con las listas ultimadas de los electores inscritos en el censo electoral para Diputados á Córtes de dicho distrito, publicadas por suplemento en el *Boletin oficial* de la provincia de Múrcia el 6 de Enero de 1881, y que á peticion del Tribunal ha venido al expediente por conducto del Ministro de la Gobernacion: primero, que gran número de los electores que figuran en las listas no están inscritos en el Registro del censo; segundo, que en los cuadernos de altas y bajas del Registro del censo no se salvan aquellas omisiones; tercero, que en el Registro del censo hay varios nombres que no figuran ni en las listas ultimadas ni en los cuadernos de altas y bajas del movimiento del censo:

8.° Resultando que compulsadas las listas ultimadas de electores del distrito de Lorca, publicadas en 6 de Enero en el *Boletin oficial de la provincia de Múrcia*, con la lista de votantes que tomaron parte en la eleccion, y que el alcalde y secretario del Ayuntamiento de Lorca certifican conforme á los originales que obran en poder de la Junta del censo, documento aportado al expediente por el candidato proclamado D. Juan Utor y Fernandez, aparece en éstas que han votado varios indivíduos que no figuran en aquellas:

9.° Resultando que la convocatoria de los comicios para las elecciones de Diputados á Córtes se hizo el 25 de Junio de 1881, y con fechas 20, 26 y 29 de Julio y 1.° de Agosto se han promovido por los empleados del resguardo de consumos denuncias de ocultacion de ganados á varios electores, que fueron juzgadas y falladas por la Junta administrativa de Lorca, presidida por el alcalde de esta ciudad:

10. Resultando por informacion testifical de ciencia propia ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, que los alcaldes pedáneos de aquel distrito electoral negaron á varios electores las papeletas que se exigen para la extension de las cédulas personales necesarias para solicitar el otorgamiento de actas notariales para hacer la propuesta de interventores, y que dicha negativa, por manifestacion de aquellos delegados, obedecia á órdenes terminantes que habian recibido:

11. Resultando de la misma informacion testifical, afirmada por 15 testigos de ciencia propia, que en las oficinas municipales, al ir á pedir algunos electores la cédula personal, se les contestaba que no se les daba sin una órden terminante de D. Miguel Abellan;

Y 12. Resultando que declarada grave esta acta fué remitida al Tribunal y se ha tramitado conforme á las prescripciones del Reglamento:

Visto, siendo ponente el Vocal D. Pedro Manuel de Acuña:

1.° Considerando que el acta de la sesion pública de la Comision del censo electoral para el nombramiento de interventores para las Mesas electorales fué protestada, y que lo han sido igualmente cinco actas parciales de las seis secciones que componen el distrito:

2.° Considerando que aunque el Tribunal no está llamado á entender en los actos preliminares anteriores á la designacion de interventores, que tienen su esfera y sancion penal separada de los que constituyen la eleccion, no por eso puede dejar de apreciar los hechos que se le denuncian, sobre todo cuando es principio constante que el censo y la formacion de las listas es el fundamento del sistema representativo:

3.° Considerando que, cualesquiera que sean los defectos del Registro del censo electoral y de los cuadernos de su alta y baja, las listas publicadas con el carácter de ultimadas son las que deben servir de base para la emision del sufragio, sin que las omisiones y negligencias administrativas, así como las del Cuerpo electoral, puedan ser fundamento bastante para invalidar por sí solas los actos de la votacion:

4.° Considerando que aun haciendo abstraccion de los hechos censurables que se refieren al modo y forma como se ha formado el censo, está probado por los documentos oficiales de su referencia que las Mesas han admitido á votar algunos indivíduos que no figuran como electores en las listas ultimadas:

5.° Considerando que el hecho de haber privado á los electores de los documentos que necesitaban para hacer por acta notarial las propuestas para interventores ha podido alejar de la lucha á los candidatos, porque de ese modo se les ha privado de elementos para conseguir intervenir las Mesas, garantía suprema de la verdad del sufragio, segun tiene declarado con repeticion este Tribunal;

Y 6.° Considerando que los hechos denunciados y probados forman en su conjunto una manifestacion evidente de que han podido ser causa de que el cuerpo electoral del distrito de Lorca se haya retraido de la lucha, y siendo necesario al prestigio del sistema representativo que todos los actos preliminares y los que constituyen la eleccion misma se hallen revestidos de la más estricta legalidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Lorca, provincia de Múrcia, verificada el dia 21 de Agosto de 1881.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian de Zugasti.—Ramon Rodriguez Leal.—Manuel Avila Ruano.—Rafael Antonio de Orense.—Federico Bas.—Enrique Ledesma.—Fructuoso de Miguel.—Pedro Manuel de Acuña.—Juan Fabra y Floreta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1883.—Pedro Manuel de Acuña.

Número 13.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 7 de Marzo de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Antonio Vazquez y Lopez Amor, y el candidato que aparece vencido D. Paulino Souto y Sanchez, representado por el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde:

1.° Resultando que el distrito de Betanzos, en la provincia de la Coruña, tiene once secciones denominadas Betanzos, Arango, Muniferral, Bergondo, Coiros, Irogoa, San Pedro de Oza, San Nicolás de Cines, Paderne, Sada y Villamayor:

2.° Resultando de las actas parciales de las sec-

ciones y de la del escrutinio general que el número de electores de que se compone este distrito es el de 1.737, habiendo tomado parte en la eleccion 1.384, y obtenido 897 votos el Sr. D. Antonio Vazquez y Lopez Amor y 486 el Sr. D. Paulino Souto Sanchez:

3.° Resultando que en las secciones de Betanzos, Bergondo, Irigoa, San Nicolás de Cines y Sada, el presidente de la Mesa se negó á dar posesion á la mayor parte de los interventores legítimamente elegidos, con el pretexto de que se habian presentado despues de las ocho de la mañana, habiendo abierto los colegios una y dos horas antes de lo prescrito por la ley:

4.° Resultando que requeridos los delegados del gobernador para que ampararan el derecho de los interventores, no fueron oidos, protestando en su virtud y haciendo constar tales hechos en forma fehaciente:

5.° Resultando que la votacion recaida en las cinco secciones referidas fué la de 675 votos para el Sr. Vazquez y Lopez Amor y 7 para el Sr. Souto Sanchez:

6.° Resultando que la votacion habida en las seis secciones restantes en que funcionaron los interventores legítimamente elegidos, fué 322 votos para el señor Vazquez y Lopez Amor y 479 para el Sr. Souto Sanchez:

7.° Resultando que nombrados delegados del gobernador en nueve secciones de las 11 que componen el distrito, algunos de ellos, no siendo electores, penetraron en los colegios:

8.° Resultando que los presidentes de las secciones de Irigoa y Sada fueron suspendidos en el acto de ir á presidir la Mesa, y el primero expulsado del colegio por la fuerza que estaba á las órdenes del delegado, como lo fueron tambien otros electores en las secciones de Arango, Muniferral y Paderne:

9.° Resultando que tambien en la seccion de Arango fué expulsado del local por el delegado un elector que el presidente de la Mesa reconocia como tal elector y con perfecto derecho, por consiguiente, para permanecer en dicho local:

10. Resultando que en algunas secciones no se permitió entrar en el local del colegio á electores que iban á depositar su voto:

11. Resultando que en la mayor parte de los colegios electorales del distrito fueron rechazadas las protestas y reclamaciones que se hicieron por los electores del Sr. Souto Sanchez, no obstante revestir algunas de ellas indudable gravedad;

Y 12. Resultando que declarada grave esta acta se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado conforme al reglamento del mismo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Juan Fabra y Floreta:

1.° Considerando que segun el espíritu y texto de la ley electoral vigente, y conforme á declaraciones repetidas de este Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion:

2.° Considerando que el no haber sido admitidos en las Mesas los interventores legítimamente elegidos, que á la hora marcada por la ley se presentaron al cumplimiento de su deber, implica vicio en la eleccion y falsea el espíritu imparcial de la ley, que ha considerado la intervencion en las Mesas de todos los candidatos como suprema garantía de la verdad del sufragio:

3.° Considerando que la expulsion del colegio de un elector por órden de un delegado del gobernador contra la voluntad del presidente de la Mesa es un ataque á la libertad del sufragio y á las facultades que concede única y exclusivamente á dicho presidente de la Mesa el art. 96 de la ley electoral vigente:

Y 4.° Considerando que conforme á las declaraciones repetidas de este Tribunal, en la eleccion por distritos las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto, para el efecto de estimar si las ilegalidades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda la eleccion, sin que sea lícito cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba como en el presente caso á quién han favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, verificada el 21 de Agosto de 1881.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti.=Ramon Rodriguez Leal.=Manuel Avila Ruano.=Rafael Antonio de Orense.=Federico Bas.=Enrique Ledesma. = Fructuoso de Miguel.=Pedro Manuel de Acuña.=Juan Fabra y Floreta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1883.=Juan Fabra y Floreta.

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Juan Fabra y Floreta:

1.° Considerando que segun el espíritu y texto de la ley electoral vigente, y conforme á decisiones repetidas de este Tribunal, la sustitucion de los Interventores [illegible] que puede producir [illegible] de la ley [illegible] elecciones.

2.° Considerando que el no haber sido admitidos en las Mesas los interventores legítimamente elegidos, que á la hora marcada por la ley se presentaron al cumplimiento de su deber, implica vicio en la eleccion, y falsea el espíritu imparcial de la ley, que ha considerado la intervencion en las Mesas de todos los candidatos como suprema garantía de la verdad del sufragio.

3.° Considerando que la expulsion del colegio de un elector por órden de un delegado del Gobernador contra la voluntad del presidente de la Mesa es un ataque á la libertad del sufragio y á las facultades que concede única y exclusivamente á dicho presidente de la Mesa el art. 94 de la ley electoral vigente:

Y 4.° Considerando que, conforme á las decisiones repetidas de este Tribunal, en la eleccion por distritos las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si las ilegalidades ó infracciones cometidas en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda la eleccion, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba como en el presente caso á quien han favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque sería [illegible] fomento de la corrupcion electoral:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado [illegible] por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, verificada el 21 de Agosto de 1881.

Así por esta nuestra sentencia, que se elevará á la Mesa del Congreso y se publicará en el Diario de Sesiones y en la Gaceta de Madrid, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian de Zugasti.—Ramon Rodriguez Leal.—Manuel [illegible].—Rafael [illegible] de Olózaga.—[illegible] Bas.—Santiago Infiesta.—Francisco de [illegible].—Pedro Manuel de Acuña.—Juan Fabra y Floreta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 1 de Marzo de 1884.—Juan Fabra y Floreta.

[illegible] del escrutinio general que el número de electores que [illegible] este distrito es el de 1.787, habiendo tomado parte en la eleccion 1.384, y obteniendo 873 votos el Sr. D. Antonio Vazquez y Lopez Amor y [illegible] D. Paulino Souto Sanchez.

2.° Resultando que en las secciones de Betanzos, [illegible], Bergondo, San Nicolás de [illegible] y [illegible] el presidente de la Mesa se negó á dar posesion á la mayor parte de los interventores legítimamente elegidos, con el pretexto de que se habian presentado despues de las ocho de la mañana, habiendo abierto los colegios una ó dos horas ántes de lo prescrito por la ley.

4.° Resultando que [illegible] los delegados del Gobernador [illegible] de los electores, no [illegible] en su libertad y [illegible] sus derechos [illegible]

5.° Resultando que la votacion recogida en las cinco secciones referidas fué la de 476 votos para el Sr. Vazquez y Lopez Amor y 55 para el Sr. Souto Sanchez.

6.° Resultando que la votacion habida en las siete secciones restantes en que funcionaron los interventores legítimamente elegidos, fué 397 votos para el señor Vazquez y Lopez Amor y 479 para el Sr. Souto Sanchez.

7.° Resultando que nombrados delegados del Gobernador en nueve secciones de las 14 que componen el distrito, algunos de ellos, no siendo electores, penetraron en los colegios.

8.° Resultando que los presidentes de las secciones de [illegible] y [illegible] fueron [illegible] en el acto de [illegible] presidir la Mesa, y el primero expulsado del colegio por la fuerza que estaba á las órdenes del delegado, como lo fueron tambien otros electores en las secciones de Abegondo, [illegible] y Paderne.

9.° Resultando que tambien en la seccion de Aranga fué expulsado del local por el delegado un elector que el presidente de la Mesa reconoció como tal elector y con perfecto derecho, por consiguiente, para permanecer en dicho local.

10. Resultando que en algunas secciones no se permitió entrar en el local del colegio á electores que iban á depositar su voto.

11. Resultando que en la mayor parte de los colegios electorales del distrito fueron rechazadas las protestas y reclamaciones que se hicieron por los electores del Sr. Souto Sanchez, no obstante revestir algunas de ellas indudable gravedad.

12. Resultando que declarada grave esta acta, se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado conforme al reglamento del mismo:

[illegible]

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Castellterçol, provincia de Barcelona. El Sr. Secretario [illegible] se servirá dar lectura del extracto del expediente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL LUNES 9 DE ABRIL DE 1883.

PRESIDENTE

SEÑOR DON JULIAN DE ZUGASTI.

VOCALES.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Rafael Antonio de Orense.
Marqués de la Viesca.
D. Juan Fabra y Floreta, Secretario ponente.

Sres. D. Eleuterio Maisonnave.
D. Federico Bás y Moró.
D. Enrique Ledesma.
D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Julian de Zugasti la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Ramon Rodriguez Leal, D. Rafael Antonio de Orense, Sr. Marqués de la Viesca, D. Juan Fabra y Floreta, Secretario ponente; y á su izquierda á los señores D. Eleuterio Maisonnave, D. Federico Bas y Moró, Don Enrique Ledesma y D. Pedro Manuel Acuña, Secretario ponente,

A las dos de la tarde dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio á la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Puenteareas, provincia de Pontevedra. El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto por el Sr. Fabra y Floreta, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo comparecido el Diputado electo, y no habiendo tampoco ningun señor Diputado que use de la palabra en nombre del candidato que aparece vencido, queda terminada la vista de este expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Da principio la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Castelltersol, provincia de Barcelona. El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Leido dicho extracto por el Sr. Fabra y Floreta, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional del Reglamento del Congreso, tiene la palabra el candidato electo D. Antonio Rodó y Casanova.

El Sr. **RODÓ Y CASANOVA**: Señores Diputados, como comprendereis, el estado de mi ánimo me hace desconfiar de la seguridad de mi palabra; pero en cambio, la conviccion íntima que tengo de que los dignísimos Diputados que componen el Tribunal de Actas, representacion del Congreso, han de velar por el respeto que se merece la verdad electoral, fundamento del régimen representativo, y han de hacer que su sentencia sea aprobada por el país entero, que se interesa, como debe, porque sean sus Diputados los que deben serlo, me da la completa seguridad de que no podrán ménos de aprobar el acta que aquí he traido y que vengo á defender ante el Tribunal.

Porque así como no he vuelto jamás la cara al peligro cuando tuve que luchar con todos los elementos que tenian entonces el favor oficial, yo que he seguido paso á paso y personalmente todos los incidentes de esta acta, faltaria á mi deber como hombre honrado, faltaria á mi deber como candidato, como aspirante á representante del país, si no viniera aquí cara á cara tambien á aceptar por completo la responsabilidad de los actos que se han realizado, y en virtud de los cuales, á pesar de todos los abusos, de todas las coacciones,

de todas las falsedades para que yo no viniera á ocupar este puesto en el Congreso, he traido aquí el acta, y la he traido con justicia y con derecho. Si así no lo hubiera creido, yo os aseguro que no hubiera titubeado un momento, que no hubiera presentado el acta al Congreso, porque solo pueden ocuparse estos escaños con honra y dignidad; que no son puestos estos de los que honran al que los ocupa; es necesario que los que los ocupen los honren y estén á la altura de su mision.

Yo no he sentido, yo no he lamentado que esta acta se haya declarado grave; yo no he dicho nada cuando esta declaracion se hizo por la Comision; y no dije ni he dicho nada porque, tengo el sentimiento de la justicia, hasta el extremo de que, aun en contra mia, digo siempre aquello que en conciencia entiendo que es verdad.

Pero, Sres. Diputados, ¿es que al declarar un acta grave se la declara nula? ¡Ah! Esta es la cuestion; porque si esto fuera así, vuestra mision, dignísimos y respetables indivíduos del Tribunal de Actas graves, vuestra mision seria bien pequeña y bien mezquina; vuestro criterio seria el más estrecho y el más pequeño que puede concebir imaginacion humana: seriais meramente unos revisores de los actos realizados por la Comision de actas, y en vez de decir: «tal Diputado tiene derecho á ocupar este sitio, y tal otro no le tiene,» resolveríais solo «la Comision de actas ha calificado bien, ó no ha calificado bien el acta de que se trata, al llamarla grave.»

Por esto, si habeis examinado el acta, yo apelo á vuestra conciencia para que digais si cabe la menor duda de que yo soy el Diputado por Castelltersol; ¡qué digo á vuestra conciencia! yo apelo á la conciencia de mis adversarios, á la conciencia de los elementos que contra mí combatieron, unos cara á cara y otros por la espalda, para que digan si nadie ha dudado jamás en Barcelona de esta verdad. Porque es preciso tener presente una cosa, y es, que muchos creen que el distrito de Castelltersol se halla enclavado allá en el fondo, allá en la montaña, y nadie sabe lo que pasa, todo el mundo cree que se hace lo que se quiere, y luego con un procedimiento y una fórmula legal á usanza de la que tenian los antiguos arúspices, se puede decir lo que se quiera, y despues pronunciar un fallo ó una sentencia completamente contraria al sentido moral y completamente opuesta á lo que reclama la opinion pública.

Pues mi acta, Sres. Diputados, y tened presente que álguien dentro del Tribunal os lo puede atestiguar de ciencia propia, es seguramente el acta que ha llamado más la atencion durante las elecciones; es el acta que ha tenido á la prensa periódica constantemente ocupada; es el acta sobre la cual ha publicado todos los dias numerosos artículos; es el acta, en fin, en que en medio del escándalo que producian los atentados que se cometian en contra mia, no ha tenido más que un momento de reposo y tranquilidad la opinion pública, y es aquel en que pude yo ser proclamado Diputado y vine aquí con el acta que he tenido la honra de presentar.

Vosotros lo habeis visto, porque vosotros seguramente habeis estudiado el acta. Del estudio de ella aparece, no como una consecuencia lógica de este principio verdaderamente cierto, aunque tristísimo, de que el que lucha contra la influencia oficial debe suponérsele siempre que sus votos tienen muchísima más importancia, muchísima más verdad y representan más número que aquel que lucha favorecido con ella, sino que con datos ciertos á la vista, aparece que el candidato vencido solo ha podido presentar un aparato ficticio, verdaderamente escenográfico de derecho, amparado, no diré en la autoridad de los alcaldes de Mura, de Senmanat, de Centellas y de Caldas, porque yo respeto muchísimo la autoridad aunque esté representada por ciertos alcaldes, siquiera éstos abandonen por completo los altos deberes que la ley les confiaba; pero el hecho es que estos alcaldes tomaron una resolucion que aun hoy contempla, puesto que esta viendo sus efectos á pesar de los veinte meses que han trascurrido desde entonces acá, que lo está viendo con escándalo la culta Barcelona, porque prescindieron por completo y en absoluto, no digo de la ley, sino de todos los respetos que se deben unos á otros los ciudadanos españoles.

Y si quereis un dato, en el expediente lo teneis: quizá esta sea la única manera de que descubrais ciertas cosas que yo no sé si pueden pareceros oscuras en esta acta. Resulta que yo pedí, antes de verificarse la eleccion, á la Junta electoral del censo un duplicado del nombramiento de interventores de las secciones de Mura, Senmanat y de dos de la de Caldas, y no lo pedí de ningun otro. Pues en efecto, esos interventores de Mura, Senmanat y dos de la de Caldas no tomaron posesion de sus cargos. ¿Y qué era esto, Sres. Diputados? Que la pasion política, cuando baja á las últimas esferas, cuando no hay la grandeza de la idea y del pensamiento, cuando los que se llaman partidarios de un Gobierno y de un partido no tienen más que el empeño mezquino, pero resuelto, de empequeñecerlo todo de cualquier modo y de cualquier manera, con tal de conseguir su objeto, y al ver que yo habia ganado por completo la eleccion de interventores, al ver que la opinion pública sin distincion de partidos se habia puesto de mi lado, indignada de ver que enfrente mio, en lugar de presentar un candidato se presentaba una combinacion, pero una combinacion de esas que rebajan á un pueblo y lastiman su dignidad y la conciencia de los electores; al ver esto se dijo públicamente que el único medio de impedir que yo consiguiese triunfar era hacer imposible que los interventores tomaran posesion de sus cargos, es decir, que las Mesas se constituyeran en forma legal.

Y por esto, señores, el punto aquí de la cuestion, esa gravedad inmensa de que se está hablando, ocurrió, ¿dónde? precisamente en esas dos secciones donde yo habia ganado la totalidad de los interventores ó de las Mesas; y como ya podeis suponer, en una eleccion donde las cosas van por este camino, no puede haber aquello de que los interventores llegaran tarde, ni esas pequeñeces que en otras partes sirven para crear una montaña, sin necesidad de apelar á la fuerza y á la violencia. Y yo que sabia esto, y los interventores que sabian esto y se habian provisto de un duplicado de su nombramiento, porque sabeis mejor que yo que el cargo de interventor es no solo un derecho, sino una obligacion imperiosa y que incurren en responsabilidad penal los que á ella faltan; por esto y porque sabia cómo estaban los ánimos, y porque hubiera pesado en mi conciencia que por mi culpa hubiera habido un conflicto en cualquiera de estas secciones, donde sabia existia el propósito firmísimo de no dejar que tomaran posesion los interventores legales, por eso al verse rechazados (y no desciendo á detalles, porque en el expediente están y vosotros los habreis visto, y si no, los vereis), constituyeron por sí la Mesa electoral.

¡Qué escándalo, Sres. Diputados! La eleccion de interventores, que es la eleccion fundamental para las elecciones de Diputados á Córtes; la eleccion de interventores, en que se ha introducido una novedad en nuestro derecho electoral, cual es la de la eleccion pública; la eleccion de interventores, que en el acta de Castelltersol no ha sido protestada absolutamente por nadie. ¡Ah, señores, qué gravedad inmensa que estos interventores se constituyeran en el edificio de enfrente en colegio electoral! ¿Pues qué queríais, que aconsejara yo á mis amigos? ¿Podian dar mayor prueba de respeto y consideracion, no solo á sí mismos y á su propia dignidad, sino tambien á la ley, que ampara los derechos de todos? Pero no pretendo, y cuenta que no renuncio á mi opinion particular para sostenerla, que frente á frente una Mesa electoral constituida por los interventores nombrados legalmente sin protesta de nadie, y presidida por el teniente alcalde, de una Mesa presidida por el alcalde y cuatro amigos suyos, la legalidad está siempre de parte de aquel á quien el sufragio de los electores le da el poder y le da otra cosa, Sres. Diputados; otra cosa en que es preciso que os fijeis; le ha dado condiciones para dar fé; porque aquí no instruye nadie un expediente para justificar la verdad de los hechos que se testifican con un acta de eleccion; ésta nace del acta misma en la que se da fé, ¿por quién? por los interventores nombrados por el país.

Pues qué, señores, ¿creeis vosotros que el alcalde, cosa que no ha dicho jamás la ley, reasume en sí la autoridad, la representacion del país, y tenga ese poder, ese derecho, esas condiciones para decir á cuatro amigos: vosotros teneis la facultad para dar fé de lo que aquí ocurra? Y eso no existe ni en derecho constituido, ni dentro de la ley electoral, ni en derecho constituyente. Esto no hay quien pueda sostenerlo. Pero repito que ello no influye para el caso de que tratamos; porque yo no he traido el acta fundada en esas actas de los interventores. En la Junta de escrutinio presentáronse á un tiempo esas dos actas; digo mal, las actas de los interventores, las actas legales, segun yo creo, y segun la conciencia mia, se presentaron como manda la ley.

Allí fué el interventor con el certificado del acta y la autorizacion á presentarla y á sostener la verdad de lo que se presentaba; y un acta del alcalde, con esos amigos suyos, se recibió por el correo, y no se presentó ninguno de ellos á sostener la verdad de lo que en ella se afirma.

Pero el resultado fué el siguiente: la Junta del censo, encerrándose estrictamente dentro de la ley, no se creyó en el caso de escoger, y aceptó las dos. Consecuencia: que una y otra se neutralizaron; pero con esta sola diferencia que es preciso que tengais en cuenta, y es, que como quiera que en estas actas, que yo llamaré las actas del alcalde, se habian regalado generosamente todos los votos del pueblo, incluso los de los interventores, al candidato vencido; yo gané solo por 111 votos de mayoría, y si en cambio se prescindiera de ambas actas, y por consiguiente de estas dos secciones, la mayoría mia seria de 134 votos.

Pero esto no bastó; esto que era lo que estaba en el programa, y lo que yo conocia, y lo que motivó esa peticion de duplicado del nombramiento de interventores, de éstos y nada más que de éstos, no bastó; y entonces, á última hora vino el suceso de Centellas, y éste sí que llenó por completo la medida, lo que indignó y causó asombro y espanto á todas las clases sociales de aquella localidad. Allí se verificó la eleccion con regularidad en dicha seccion de Centellas, constituyéndose la Mesa perfectamente, sin ninguna dificultad, sin ninguna ilegalidad.

Proclámase el resultado del escrutinio, y resulta que el que tiene la honra de dirigiros la palabra tuvo 21 votos, y el candidato vencido 14; entra en aquel momento un notario para levantar acta, y juntamente con él un señor delegado del gobernador, que se llama Pujol, y se lanza encima de los papeles de la mesa, se los lleva y se va con ellos á pesar de las protestas del notario. ¿Qué acta ha servido de base en la eleccion para que yo no tenga más que 111 votos, ó 134 si quereis, prescindiendo de eso que se llaman las actas duplicadas? Pues no es el acta que se leyó, en que aparecen 21 votos á mi favor y 14 á favor del candidato vencido, sino un acta en que el candidato vencido tiene la friolera de 90 votos; es decir que se le aplican 76 votos por un acto de verdadera violencia, por un acto que subleva por completo toda conciencia honrada.

Me direis: pero esta es una afirmacion vaga; esta es una queja del candidato vencedor y de sus amigos. ¡Ah Sres. Diputados! Ya os lo he dicho antes; algunos de vosotros me conoceis, y yo no soy capaz de sostener aquello que no sea rigurosamente exacto y verdadero. Yo os suplico encarecidamente, sea cual fuere el fallo que deis, que despues de todo, ante mi dignidad, ante mi seriedad, lo de ménos es el fallo que pueda resultar en esta acta; y si hay algun aficionado á fórmulas legales y á procedimientos estrechos y me hace el favor de buscar la más estrecha que conozca, aun en los Códigos antiguos nuestros, y si quisiera volver un poco más atrás, hasta las leyes de las Doce Tablas de Roma, yo sostengo que con esta prueba, con este procedimiento, el más rigorista que se encuentre, se encontrará una prueba plena, absoluta, que no cabe lugar á duda, respecto á que en Centellas se han dado 76 votos más al candidato vencido de los que en realidad habia obtenido.

No voy á citaros aquí el detalle de esta prueba, porque yo no quiero molestar mucho tiempo vuestra atencion; pero sí voy á decir que en primer lugar dos de los interventores se negaron terminantemente á firmar el acta, y se negaron á firmarla diciendo el por qué, y en segundo lugar, el otro candidato vencido ha acudido al Congreso por aquello de «á rio revuelto, ganancia de pescadores,» pidiendo que puesto que habia habido esto, sin fijarse en lo que era, decia que era preciso anular el acta; pero hace la afirmacion (siendo este uno de sus fundamentos) de que resultan 76 votos arrebatados con escándalo, delante de la verdad del sufragio y delante del pueblo entero, que está indignado respecto de lo que ha ocurrido en la seccion de Centellas.

De manera, señores, que vamos á poner aquí dificultades; porque yo estoy dispuesto á aceptar, como lo está aquel á quien le sobra el derecho y la razon, á quien además le sobra el sentimiento de su dignidad y la tranquilidad de su conciencia; yo estoy dispuesto á aceptar una discusion en el terreno más cerrado que se me quiera poner. ¿Quereis que prescindiendo de estas dos secciones en que se habla de las dobles actas (con escándalo de la de los interventores legales, sin haber encontrado yo todavía quien se escandalice, quien se preocupe del porvenir de nuestro régimen electoral y representativo ante los actos de los alcaldes), partamos de los 111 votos de mayoría? ¿Quereis que yo ten-

ga, prescindiendo de estas actas, una mayoría que represente más votos que los que componen la totalidad de los que pueden emitirse en dos secciones? Yo, con todo el respeto debido, no acepto esa teoría, pero acepto el hecho y acepto la discusion, porque si esto hubiera, no tendríais seguramente vosotros que molestaros.

Entiendo yo que la Comision de actas, por apasionada que estuviera, que yo no he de decir mi opinion sobre este particular, si hubiera habido votos de sobra á mi favor, mayores que la totalidad de los votos que componen estas dos secciones, claro es que el acta no hubiera venido á vuestro exámen. Vosotros, lo que teneis que resolver, lo que está encomendado al Tribunal de Actas graves, es, como he dicho antes, no una revision de si ha sido bien ó mal calificada de grave, sino que estudiando, penetrando en el fondo de la cuestion, aparece claro y evidente que el candidato que trae el acta tuvo mayoría en las elecciones.

Y como quiera que en la época en que estamos, y no ya aquí donde hay seguramente más amplitud de criterio, sino hasta en los tribunales de justicia, se va cada dia ensanchando el círculo y dando más libertad al juzgador, entiendo que vosotros no teneis absolutamente ley ninguna que os limite la forma en que debeis formar vuestra conviccion, y una vez formada vuestra conviccion, no hay ley ninguna, absolutamente ninguna, y si la hubiera, por encima de ella estaria vuestra conciencia, que os obligue á arrancar el acta de manos de aquel que la llevó, cuando vuestra conciencia honrada os dice que es el que la ha obtenido en los comicios.

Ya comprendereis que hablando en un asunto propio no he de tener la tranquilidad de ánimo que tendria si hablase de un asunto ajeno, por más que quiero tener toda la calma que me sea posible, para que la palabra no vaya más allá de donde yo quiero que vaya.

Pero, señores, ¿quereis buscar en el acta, y siento entrar en este terreno completamente cerrado, votos para llegar á la totalidad de los sufragios de las dos secciones de Mura y Senmanat? ¿Cuántos sufragios son? Ciento noventa y uno; de manera que por de pronto tenemos lo siguiente: aquí se habla de dos secciones: pues yo creo que podíamos no ocuparnos más que de una, á saber: la más pequeña; porque las dos secciones componen 190 votos, y tenemos ya de un lado 111 votos de mayoría, tal como se hizo entonces el escrutinio; y prescindiendo de las dos, 134, por lo ménos 110 son de la seccion mayor; no necesitais, pues, buscar los que faltan sino en la otra seccion.

Total: hacen falta 54 votos. ¿Pero no acabais de ver lo que ocurrió en Centellas, y que allí contamos los 76 votos de más al candidato vencido? ¿No contamos que allí habia 76 votos no dados por los electores? ¿Pero es que los quereis en esta seccion? ¿Es que hemos de cerrar tanto el criterio, que ha de haber precisamente en esta seccion mayoría de votos superior á los votos de dicha seccion? Pues tambien los teneis en esta seccion; y no los teneis como votos indeterminados; no los teneis como votos encerrados en el misterio de la urna; no los teneis como manifestacion *a posteriori* que hagan los electores despues que se ha verificado la eleccion, sino que los teneis encima de la mesa en la eleccion de interventores. Ahí teneis los votos que yo tuve en esa seccion en aquella eleccion de interventores, y encontrareis por cierto bastantes más de los que me hacen falta, aceptando este criterio, que yo no acepto sino como hipótesis, porque es el que más puede favorecer al candidato vencido.

De manera que solamente no mirando este Tribunal como la síntesis del Congreso, como la Representacion nacional, interesados no en sentar pequeñas jurisprudencias que puedan servir para la interpretacion en un sentido ó en otro de una ley electoral que desgraciadamente está cuarteada por completo, y no sé si destruida por su base hasta en las sentencias de este Tribunal en puntos importantes, sino como un lugar encargado de evitar que el prestigio electoral no sufra, para que los pueblos se acostumbren á ver en vosotros, en vez de lo que se llama en el lenguaje medio burlesco y medio intencionado unos meros golillas, buscadores de dificultades y á deshora, en contra de aquel que tiene evidentemente, y segun vuestra propia conciencia, la opinion y la voluntad del país que le ha elegido, unos guardadores de esa fé en el sistema representativo, que desgraciadamente se va extinguiendo en este país; aplicando ese criterio á esta acta, ¿creeis que yo tenga duda alguna ni por un momento, sean cuales fueran las corrientes que han existido luchando en mí en este largo período de tiempo, en el que contra la voluntad de mis electores he estado por espacio de veinte meses sin poder hacer uso de mi derecho, que yo en mi conciencia considero tan sagrado como el de los demás que se encuentran en este sitio; creeis que yo he de dudar de vosotros ni un momento?

Pero vamos á otra cuestion. Es que, podrá decir álguien, mirándolo como hecho legal, desde luego bajando un poco á la estrechez en la manera y forma de apreciar los hechos, es que siempre resultará que hay que prescindir de alguna seccion, y habrá como una nulidad parcial, y en la eleccion de distritos la nulidad de una seccion trasciende á la totalidad de la eleccion misma. Perdóneme el que tal piense, sobre todo si sostiene esa tésis de un modo absoluto y en una forma total.

Yo, no solo porque estoy acostumbrado á ver en los principios de derecho y en las fórmulas de jurisprudencia algo más que las palabras; yo que miro la razon de ser de todo, y que no entiendo que se haga una cosa porque se diga en esta ó en la otra forma, sino porque tenga un fondo de razon y de justicia, yo niego en absoluto y en redondo, y no quiero citar precedentes de lo hecho aquí con otras actas, que pueda ese principio aplicarse en absoluto á todo.

Antes bien, este principio que juzgo salvador fué planteado por el Tribunal de Actas anterior, y ha sido respetado por vosotros, con gran honra vuestra, cuando se ha tratado de un candidato vencedor sacado por la fuerza impetuosa que le daba el apoyo oficial y por esas corrientes que desgraciadamente, en la situacion en que nuestro pueblo se encuentra, suelen ser invencibles; pero habia algo que acusaba la gravedad del acta, y entonces decíais vosotros: por lo mismo que esta nulidad parecia te favorece, yo no puedo considerar este hecho aislado y no puedo prescindir de la totalidad de la eleccion. Este es un síntoma, como lo es á veces en el cuerpo humano una señal al parecer insignificante que se manifiesta en cualquier parte, porque ella demuestra que no es una manifestacion aislada, sino un síntoma de gangrena que es preciso extirpar en el acto si no se quiere que aquella naturaleza se destruya totalmente.

Pero ahora se trata de lo contrario, y expongo el caso á la justificacion del Tribunal, rogándole me dis-

pense que tan á menudo apele á cualidades de que están adornados todos sus indivíduos. En este caso sucede que á pesar de tantas violencias y de tantas nulidades y de tantos escándalos, yo estoy aquí y estoy con completo derecho. ¿Vais á sacar de un hecho contrario las mismas consecuencias? ¿Vais á aplicar al mismo principio una consecuencia contraria? En el primer caso que he citado, indudablemente la nulidad de una seccion hace presumir que el candidato tiene ménos votos que los que resultan del acta, y en buenos principios de justicia no hay más remedio que arrancar al candidato aquella acta que ha traido profanando este santuario.

Pero en el segundo caso, que es aquel en que yo me encuentro, no puede suceder nada de eso, porque lo que hace presumir el vicio de una seccion es que tengo mayor número de votos, y porque solo en Centellas tengo 76 más de los que se me computan, perfectamente probados.

Pues bien, señores; porque yo tenga más votos que aquellos por los cuales he sido proclamado, ¿vais á arrancarme el acta? ¿Es esto una enseñanza para Naciones tan desdichadas como la nuestra en materia electoral? Pero yo os tengo que decir otra cosa: pensadlo bien, que aquí lo que ménos importa soy yo; yo, que entre los Diputados seria el más modesto de ellos, y comprendo que el derecho de un Diputado, ante la gran mision que se os ha confiado, puede ser una cosa pequeña é insignificante; pero aquí no se trata de un Diputado, se trata de un principio, y el que quiere ser esclavo de los principios, es preciso que medite mucho sobre sus consecuencias. Desde el momento que se siente en absoluto la doctrina de que todo vicio que engendre algo de nulidad en una seccion trae como consecuencia la nulidad de la eleccion total, sea cual sea el significado de este vicio y de esta eleccion, aunque sea favorable al candidato vencedor, yo os respondo de que ni de Castelltersol ni de ninguna otra parte podrá venir un acta que se apruebe, ó al ménos que no pueda anularse.

Hay además otra inmoralidad profunda.

Como quiera que esto no puede sostenerse más que cuando la violencia es muy grande, cuando el efecto que produce en la opinion es realmente sorprendente, cuanto más grande sea la violencia que se cometa contra un candidato, más seguridad habrá de que el candidato no tomará posesion de su cargo, y por consecuencia quedará muy complicado el derecho electoral y sus procedimientos, y vosotros, Tribunal de Actas, inspirados seguramente en un criterio altísimo, movidos sin duda por un alto espíritu de justicia, en lugar de sentar un principio de derecho habreis colocado aquí una máquina de guerra con la cual se podrán destruir en absoluto todas las actas que se quiera.

Así como en los actos humanos, cuando la voluntad vacila y la inteligencia no nos deja á veces conocer si son buenos ó malos, la gran piedra de toque que hay, es la propia conciencia; cuando tengais que aplicar algun principio de derecho á alguna jurisprudencia que vosotros hayais creado ó hayais encontrado, y dudeis de su aplicacion, acudid tambien á esa piedra de toque, y yo tengo la seguridad plena de que en el caso que nos ocupa, vuestra conciencia os dice: el Diputado Rodó y Casanova está aquí por su perfecto derecho; luego todo principio ó jurisprudencia que á ello se oponga es falso, no es justo.

Por cualquier lado que se mire esa acta se ve que no resultan más que violencias cometidas en contra mia; si se estudia, se pueden contar hasta los votos que se me han quitado; y si como remate y enfrente de esto poneis el principio frio de que toda acta que no se mueve como una máquina matemática en todos sus resortes y equilibrios hay que anularla, teneis necesariamente, si votais en contra, que votar en contra de vuestra conviccion, en contra de vuestra conciencia. Y, señores, hace tiempo que ya no se da el caso de que los jueces en materias civiles ni en materias criminales tengan para aplicar el derecho á lo que resulta del proceso, que fallar contra su conciencia; y como quiera que algo de esto sucedia en nuestro modo de ser antiguo, porque por una mala concepcion del derecho se sacrificaba éste á las fórmulas, ahora, gracias á las corrientes científicas y adelantamiento de los pueblos, se ha ido modificando esto dia por dia y hora por hora, para llegar á un convencimiento profundo, y con un gran respeto á la ley, á la justicia y á la verdad, no fallar nada en contra de la propia conciencia.

Pero vosotros teneis que tener en cuenta otra cosa, que es la siguiente. Si del estudio de esas hojas mudas del expediente, vosotros que venís muy tarde para el estudio de esta cuestion; vosotros, que no conoceis el distrito; vosotros que con vuestra gran experiencia y vuestra gran inteligencia podeis presumir y deducir las gravísimas violencias que hay debajo de ciertas actas y de ciertos datos que hay en el expediente; si con esto habeis formado una conviccion, á vuestro lado se ha formado otra, á vuestro lado se ha formado la conviccion del país, que ha visto los hechos de que son trasunto incompleto esas hojas del expediente, porque en el pueblo de Senmanat se está viendo al alcalde arrojando con la pistola en la mano á los interventores legales; en el de Centellas, al delegado del gobernador llevándose el acta y sacando luego otra con 76 votos más para el candidato vencido; y en Mura, colocados en sus sitios los interventores legales, se les dice que no se les conoce para nada, se les manda á la calle, se constituye una Mesa á gusto y se le dan todos los votos del pueblo al candidato vencido.

Y como vosotros teneis que sostener el prestigio del Congreso, y ese prestigio no se resuelve con meras fórmulas, sino dando soluciones en armonía con la opinion del país, ésta reclama una sentencia que ha de ser el único castigo y la única leccion que puede haber á tanto escándalo como ha habido en contra mia en la eleccion de Castelltersol.

Pero no quiero abusar de vuestra atencion ni de vuestra benevolencia; es más, no os voy á pedir siquiera á los que hayais formado una conviccion contraria, que aprobeis el acta, porque yo no pido jamás á otro aquello que yo no haria; lo único que os digo es lo siguiente: si vosotros, del estudio que hayais hecho del expediente, habeis formado, como creo, la conviccion de que el Diputado por Castelltersol soy yo, y de que si no hubiera habido las violencias y las coacciones que ha habido, no solo seguiria yo siendo el Diputado por dicho distrito, sino que en lugar de 134 votos de mayoría traeria más de 300, yo os pido en nombre de vuestra conciencia que aprobeis el acta y me dejeis ocupar este sitio.

Y en nombre de la opinion pública alarmada, en nombre de la opinion pública indignada, os pido que, aunque tarde, la deis la satisfaccion que está pidiendo, porque así se acredita el régimen representativo, y porque esto es lo justo; porque la justicia no consiste

en decir «anulo todas las actas,» sino en decir «voy á satisfacer la opinion pública dejando en su sitio al que viene con perfecto derecho para ocuparle.»

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo otro Sr. Diputado que pida la palabra en nombre del candidato que aparece vencido, D. Fernando de Moradillo, queda terminada la vista de este expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Da principio la vista del expediente relativo á la eleccion del distrito de Sequeros, provincia de Salamanca.

El Sr. Secretario se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Leido dicho extracto por el Sr. Acuña, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo comparecido el Diputado electo, y no teniendo pedida la palabra ningun Sr. Diputado en nombre del candidato que aparece vencido, queda terminada la vista de este expediente.»

Eran las cuatro ménos cuarto.

A las seis ménos cuarto dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Secretarios se servirán dar lectura á las sentencias dictadas en las actas de los distritos de Puenteareas, Castelltersol y Sequeros.»

Leidos los referentes á las actas de Puenteareas y Castelltersol por el Sr. Fabra y Floreta, Secretario ponente, y la de Sequeros por el Sr. Acuña, Secretario ponente, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: De estas sentencias se sacarán copias que se remitirán á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y *Gaceta de Madrid*.

Quedan terminados los juicios.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencias del Tribunal de actas graves referentes á las de los distritos de Puenteareas, provincia de Pontevedra, Castelltersol, provincia de Barcelona, y Sequeros, provincia de Salamanca.

Número 14.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 9 de Abril de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Puenteareas, provincia de Pontevedra, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el candidato que aparece vencido, Sr. D. Saturnino Alvarez Bugallal:

1.° Resultando que el distrito de Puenteareas, en la provincia de Pontevedra, se compone de 13 secciones, denominadas: Salvatierra, Aljan, Corzanes, Mondariz, Mouriscados, Vilar, Puenteareas, Ginzo, Fontenla, Angoares, Arcos, Arios y Porriño:

2.° Resultando que el nombramiento y proclamacion de interventores se hizo despues de haber anulado á peticion de varios electores 88 firmas de varias secciones, unas por aparecer simultáneamente en las propuestas de las respectivas secciones, otras por no estar inscritos en el censo los nombres de los indivíduos firmantes, y otras por ser ilegibles:

3.° Resultando que la Comision del censo no admitió 22 pliegos de varias secciones, unos por carecer de fechas, otros por ser ilegibles las firmas que los autorizaban, y otros por autorizarlos un solo elector:

4.° Resultando que todos los hechos fueron protestados por varios electores, cuyas protestas la Comision por mayoría declaró inadmisibles, por suponer inexactos la mayor parte de los hechos que en ellas se consignaban:

5.° Resultando que el acta de nombramiento de interventores, que se verificó como en todos los distritos el dia 14 de Agosto de 1881, no se recibió en la Secretaría del Congreso hasta el 26 del mismo mes de Agosto:

6.° Resultando que en las secciones de Salvatierra, Aljan, Corzanes, Puenteareas, Fontenla, Arcos y Arios los presidentes de las Mesas nombraron interventores libremente, alegando que no se habian presentado los nombrados por la Comision del censo, de lo cual protestaron los interventores legalmente nombrados:

7.° Resultando que en las secciones de Salvatierra, Aljan, Mondariz, Mouriscados y Vilar hubo delegados del gobernador, y segun actas notariales legalizadas, los delegados de Salvatierra y de Aljan, á peticion de los presidentes de las Mesas, mandaron expulsar del colegio electoral á los interventores nombrados y proclamados por la Junta del censo y á otros electores:

8.° Resultando de una comunicacion del alcalde presidente de la seccion de Vilar, que el delegado del gobernador amenazó con atar y expulsar á los indivíduos que constituian la Mesa por haberle dicho que saliese del local por no ser elector:

9.° Resultando que en las siete secciones que constituyeron la Mesa interventores libremente elegidos por el presidente, resultó la siguiente votacion: 1.160 votos para D. Constantino Armesto, y 115 votos para D. Saturnino Alvarez Bugallal:

10. Resultando que en las seis secciones restantes del distrito, y son las de Mondariz, Mouriscados, Vilar, Ginzo, Angoares y Porriño, ocupadas las Mesas electorales por los interventores nombrados y proclamados por la Comision inspectora del censo, dió la eleccion 105 votos para el Sr. Armesto y 437 votos para el señor Bugallal:

11. Resultando que en las secciones de Salvatierra, Alján, Corzanes y Angoares no fueron admitidas por la Mesa las protestas presentadas, no obstante revestir algunas de ellas indudable gravedad:

12. Resultando que en el acto del escrutinio general fueron repetidas las protestas, acompañándolas de actas notariales legalizadas que declaran no haber sido expuestas al público en algunas secciones el dia señalado por la ley las listas de los electores que emitieron su voto:

13. Resultando de las mismas protestas y actas notariales que en la seccion de Puenteareas se negó el voto á 87 electores, incluyéndose por otra parte en la votacion á electores ausentes y fallecidos, lo mismo que aseguran sucedió en las secciones de Arcos y Fontenla:

14. Resultando que declarada grave el acta de este distrito de Puenteareas se remitió al Tribunal, donde

se ha tramitado conforme á Reglamento, habiendo comparecido únicamente el candidato que aparece vencido, Sr. D. Saturnino Alvarez Bugallal;

Y 15. Resultando que por parte de los electores amigos del Sr. Alvarez Bugallal se han entablado ante los tribunales de justicia las correspondientes querellas contra los autores de los hechos punibles ocurridos en la eleccion de este distrito:

Visto, siendo Ponente el Vocal Sr. D. Juan Fabra y Floreta:

1.° Considerando que los hechos protestados en el nombramiento y proclamacion de interventores han podido ser causa de que el cuerpo electoral de Puenteareas se haya retirado de la lucha, y que es necesario al prestigio del sistema representativo que todos los actos preliminares y los que constituyen la eleccion misma se hallen revestidos de la más estricta legalidad:

2.° Considerando que el no haber sido admitidos en las Mesas los interventores legítimamente elegidos implica vicio en la eleccion y falsea el espíritu imparcial de la ley, que ha considerado la intervencion en las Mesas de todos los candidatos como suprema garantía de la verdad del sufragio:

3.° Considerando que la expulsion del colegio de electores por órden de un delegado del gobernador es un ataque á la libertad del sufragio, como lo es, y más grave, cuando la amenaza de expulsar se dirige á los indivíduos que constituyen la Mesa electoral, como sucedió en la seccion de Vilar:

4.° Considerando que en la eleccion por distritos las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si las ilegalidades y coacciones cometidas en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de la eleccion, sin que sea lícito cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba, como en el presente caso, á quién han favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral:

Y 5.° Considerando que habiéndose promovido á instancia de parte ante los tribunales competentes la persecucion de los hechos punibles ocurridos en la eleccion, es innecesaria en el presente caso la aplicacion por parte de este Tribunal del art. 132 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, segun el cual, cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Puenteareas, provincia de Pontevedra, verificada el dia 21 de Agosto de 1881.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti.=Ramon Rodriguez Leal.=Rafael Antonio de Orense.=Eleuterio Maisonnave.=Federico Bás.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Enrique Ledesma.=Juan Fabra y Floreta.=Pedro Manuel de Acuña.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1883.=Juan Fabra y Floreta.

Número 15.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 9 de Abril de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Castelltersol, provincia de Barcelona, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el Diputado electo D. Antonio Rodó y Casanova:

1.° Resultando que el distrito de Castelltersol, en la provincia de Barcelona, se compone de 10 secciones denominadas: Castelltersol, Caldas de Montbuy, San Estéban de Castellar, Sentmanat, San Lorenzo Savall, Lazadell, Centellas, Antés, Moyó y Mura:

2.° Resultando que no se hizo protesta ni reclamacion alguna contra la designacion de interventores:

3.° Resultando que de la seccion de Sentmanat se recibieron en la Secretaría del Congreso dos actas de votacion, la primera con 106 votos á favor del Sr. Moradillo, y 2 á favor del Sr. Rodó, firmada por el alcalde presidente y por cuatro interventores nombrados libremente por el alcalde; la segunda con 102 votos á favor del Sr. Rodó, y uno á favor del Sr. Moradillo, suscrita por el teniente alcalde y por cuatro interventores nombrados y proclamados por la Junta del censo; cuyos documentos se recibieron en la Secretaría del Congreso, el primero por el correo, segun dispone la ley, y el segundo presentado á la mano por un vecino de Madrid el dia 29 de Agosto:

4.° Resultando que el número de electores en la seccion de Sentmanat es de 110:

5.° Resultando que de la seccion de Mura vinieron tambien á la Secretaría del Congreso dos actas de votacion, la primera con 70 votos á favor del Sr. Moradillo, firmada por el alcalde presidente y por cuatro interventores nombrados libremente por el alcalde; la segunda con 61 á favor del Sr. Rodó, suscrita por Jacinto Sallares como presidente, y por cuatro interventores nombrados y proclamados por la Junta del censo; cuyos documentos se recibieron por el mismo conducto respectivamente que las actas de la seccion de Sentmanat:

6.° Resultando que el número de electores en la seccion de Mura es de 81:

7.° Resultando que los alcaldes presidentes de las secciones de Sentmanat y de Mura no quisieron reconocer á los interventores nombrados y proclamados por la Junta del censo el derecho de intervenir la Mesa, alegando no haber recibido las credenciales, á pesar de exhibir los interventores credenciales duplicadas de su nombramiento, segun manifestaron ante notarios dichos interventores:

8.° Resultando de acta notarial de referencia que la actitud del alcalde presidente de la seccion de Sentmanat oponiéndose á la admision de los interventores fué apoyada con actos de fuerza por parte del secretario del Ayuntamiento:

9.° Resultando que en la seccion de Caldas de Montbuy actuaron solo cuatro de los seis interventores nombrados, afirmando la Mesa que no se presentaron los otros dos hasta despues de terminada la votacion, y eso para protestar de su constitucion, habiendo manifestado el alcalde presidente que las únicas credenciales que habia recibido directamente de la Comision

del censo eran las de los cuatro señores interventores con quienes habia constituido la Mesa; que en acta notarial del 27 de Agosto, en que se trascribe un escrito de los dos interventores nombrados por la Junta del censo y que no actuaron, afirman éstos que el 21 de Agosto á las ocho de la mañana se presentaron á tomar posesion, y que el presidente les mandó retirar á pesar de que se exhibieron las credenciales duplicadas de sus nombramientos, pero que ellos se quedaron en el mismo local del colegio y que presenciaron el escrutinio, que aseguran dió el siguiente resultado: tomaron parte 187 electores, y obtuvo el Sr. Rodó 26 votos, el Sr. Betés 4, el Sr. Salmeron 2, el Sr. Fernandez uno y el Sr. Moradillo 154; que exigieron certificado del resultado del escrutinio por apoderado del Sr. Rodó, y que el presidente se negó á darlo; y que segun certificado de la Comision del censo, expedido por el secretario del Ayuntamiento, aparece que la Junta envió al alcalde de Montbuy los nombramientos de interventores y certificacion parcial del acta de la sesion en que fueron nombrados:

10. Resultando que en la seccion de Centellas formaron la Mesa los seis interventores nombrados por ante la Junta del censo, pero dos de ellos se negaron á suscribir el acta parcial de la eleccion, y que por una certificacion del secretario del Ayuntamiento, fecha 26 de Setiembre de 1881, se afirma que aparece sustancialmente de actas notariales de requerimiento que esos dos interventores firmaron solos un acta parcial de escrutinio, en la que aparecia habian votado 23 al Sr. Rodó y 14 al Sr. Moradillo, acta manuscrita que se ha traido al expediente sin más que esas dos firmas, y sin que se señalara el sitio para que firmaran los seis interventores que actuaron:

11. Resultando de actas notariales legalizadas que en las secciones de Caldas de Montbuy y Sentmanat no fueron expuestas al público en el dia que dispone la ley las listas de los electores que emitieran su voto:

12. Resultando que en las secciones de Artés y Castelltersol aparecen votando todos los electores comprendidos en el censo:

13. Resultando que remitidas tambien dobles actas de las secciones de Mura y Sentmanat á la Comision inspectora del censo, en el acto del escrutinio general se tomaron en cuenta todas ellas, y en su virtud fué proclamado Diputado electo el Sr. D. Antonio Rodó y Casanova, expidiéndosele la credencial que presentó oportunamente en la Secretaría del Congreso;

Y 14. Resultando que declarada grave el acta de este distrito de Castelltersol, se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado conforme á Reglamento, habiendo comparecido ante él el candidato electo D. Antonio Rodó y Casanova, no habiéndolo verificado el que aparece vencido, D. Fernando de Moradillo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Juan Fabra y Floreta:

1.° Considerando que la formacion de dos Mesas en cada una de las secciones de Sentmanat y de Mura, y el resultado de la votacion que aparece haberse verificado en ellas, evidencia el falseamiento de la verdad del sufragio:

2.° Considerando que el hecho ocurrido en las secciones de Sentmanat y de Mura, de no ocupar sus puestos los interventores nombrados y proclamados por la Junta del censo sin protesta ni reclamacion alguna, privó al cuerpo electoral de la legal intervencion que la ley ha concedido como suprema garantía de la verdad del sufragio, en perjuicio del candidato proclamado por la Junta general de escrutinio:

3.° Considerando que segun el art. 63 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma seccion y en el local designado, en los términos que previene el art. 62 de la misma ley, y que solo cuando un distrito municipal comprende más de una seccion, los tenientes de alcalde y concejales por su órden presidirán las Mesas que no pueda presidir el alcalde:

4.° Considerando que la constitucion de las Mesas en las secciones de Sentmanat y de Mura en distintos locales de los designados, y bajo la presidencia de otros funcionarios municipales que los determinados por el artículo 63 de la ley antes citada, adolece de ilegalidad sustancial cometida en favor del candidato electo Don Antonio Rodó y Casanova, como lo demuestra la comparacion entre el número de electores de que se compone cada una de dichas secciones y el número de votos obtenidos respectivamente por los dos candidatos:

5.° Considerando que los vicios de que adolece la eleccion en las expresadas secciones de Sentmanat y de Mura producen la nulidad de aquella;

Y 6.° Considerando que anuladas esas actas parciales, y segun ya tiene declarado este Tribunal, no procede fijar el resultado de la eleccion por lo que pueda aparecer de las actas de las demás secciones, porque aun suponiendo que todas ellas estuvieran exentas de vicio ó de sospecha en lo que ese resultado pudiese ser favorable al Sr. D. Antonio Rodó y Casanova, el Tribunal tiene declarado tambien que la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion, y que en la verificada por distritos las operaciones electorales han de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si las ilegalidades, abusos, falsedades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda ella, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba, como en el presente caso, á quién ha favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral; y en lo que dicho resultado fuera favorable al Sr. D. Fernando de Moradillo, el Tribunal habria de atemperarse además á lo dispuesto en el artículo 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, segun el cual, las sentencias que aquel dicta solo podrán declarar la nulidad ó validez de las actas sometidas á su decision, y que los candidatos elegidos acreditan su aptitud legal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Castelltersol, provincia de Barcelona, verificada el 21 de Agosto de 1881; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti.=Ramon Rodriguez Leal.=Eleuterio Maisonnave.=Rafael Antonio de Orense.=Federico Bas.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Enrique Ledesma.=Juan Fabra y Floreta.=Pedro Manuel de Acuña.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente

sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1883.=Juan Fabra y Floreta.

Número 16.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 9 de Abril de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Sequeros, provincia de Salamanca, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el candidato que aparece vencido, D. Fermin Hernandez Iglesias:

1.° Resultando de las actas de escrutinio parcial y general que el número de electores, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Vizconde de Garci-Grande.	Votos obtenidos por el Sr. Hernandez Iglesias.
Alberca.......	233	196	124	72
Barbalos......	234	199	97	102
Cepeda.......	135	120	44	75
Sotoserrano....	136	125	60	65
Escurial de la Sierra.......	166	153	36	117
Frades de la Sierra.......	160	132	28	104
Berrocal de Salvatierra......	174	143	102	41
Fuente el Roble.	»	136	78	58
Linares.......	169	157	96	61
Miranda.......	130	95	68	27
Mogarraz......	143	105	56	49
San Estéban de la Sierra.....	171	147	67	80
San Muñoz.....	196	175	94	81
Sequeros......	189	172	79	93
Tamames......	236	198	123	75
Villanueva del Conde.......	251	216	101	115
		2.469	1.253	1.215

2.° Resultando que no se hizo protesta ni reclamacion alguna en el acto y contra la designacion de interventores:

3.° Resultando que en la seccion de la Alberca se condujo á la mayoría de los pueblos de Monsagro y Cabaco desde la entrada del pueblo cabeza de seccion hasta el colegio por la Guardia civil, el inspector de órden público, el agente del mismo, un regidor, el alcalde y el teniente alcalde, cuyas personas les recogieron varias escopetas que les devolvieron despues, por lo cual la Mesa pasó la correspondiente denuncia al Juzgado municipal:

4.° Resultando que respecto á la seccion de Barbalos, por el recaudador de contribuciones D. Estéban Bernal, el alcalde y el juez municipal, se prendió y puso en incomunicacion á Paulino Zapata, D. Joaquin Hernandez, médico de Naharros, á D. Juan Matías Castaños, Hilario Gabriel, al señor cura de Alberguería, á otro elector de la misma localidad y á Venancio del Rio, vecino de Naharros, por defender la candidatura del Sr. Hernandez Iglesias; que el alcalde presidente de la Mesa amenazó con prision al de Naharros porque gestionaba para que se pusiese en libertad á los detenidos; y que el regidor de Berrocal de Huebra, D. Julian Alonso Martin, amigo de Hernandez Iglesias, fué maltratado á las puertas del colegio:

5.° Resultando, por lo que hace á la seccion de Cepeda, que en los dias 20 y 21 de Agosto se publicó un bando por el cual se prohibia andar por las calles á más de dos personas reunidas y aproximarse al colegio electoral á la distancia de 500 metros; que en la noche del 20 anduvieron por las calles el primero y segundo tenientes de alcalde, el regidor síndico y juez municipal, acompañados de otros vecinos, armados con escopetas, trabucos y armas blancas, impidiendo á todo vecino que saliera á la calle, y al que encontraban, despues de insultarle y amenazarle, le mandaban arrestado, como así lo hicieron con los regidores Tomás García, Tomás Sanchez y otros vecinos que se hallaban sentados á las puertas de sus casas; que el elector D. Andrés Martin y Martin fué preso en la cárcel de Cepeda, haciéndose por el alcalde gestiones cerca de él para que votase al candidato adicto; que por la autoridad local se prendió á varios electores partidarios de la candidatura del Sr. Hernandez Iglesias por el solo hecho de pasar por la calle del colegio, deteniéndoles hasta por la noche, y que el mismo alcalde reunió en la Casa Ayuntamiento, bajo la pena de multa, á más de 60 electores para recomendarles que votaran al señor Vizconde de Garci-Grande, bajo la promesa de abonarles los daños causados por un pedrisco, llegando á garantir la promesa, para el caso de que el Gobierno no diera nada, con el depósito de 1.000 duros que hacia dicho candidato:

6.° Resultando, respecto á la seccion de Sotoserrano, que tres electores fueron detenidos al comenzar la eleccion, por dos regidores del Ayuntamiento, impidiéndoles que votasen; que á las tres horas de comenzar la eleccion promovió Bernardino Nuñez un alboroto por querer prender, como lo hizo, á los electores D. José Nieto, D. Domingo Fondonelo y al teniente alcalde Don Marcos Martin, por cuya prision éste protestó diciendo que era la autoridad local, á lo que contestó el Nuñez que allí no habia más autoridad que él, en virtud de órdenes secretas que tenia del gobernador; que al acercarse al sitio del suceso el fiscal municipal, repitió el susodicho Nuñez que no obedecia á nadie, y ordenó á la Guardia civil hiciera fuego contra todas las personas que se encontraban allí; que en la mañana del 21 pusieron á los presos guardias que eran electores, con el objeto de que no votasen, fundados en que habian dicho iban á votar al Sr. Iglesias, y que el mismo dia, al ir á celebrar misa el cura párroco de la Herguijuela, se le intimó con el auto de prision por el referido Nuñez:

7.° Resultando que en la seccion de Escurial de la Sierra y en la mañana del 20 se personaron en la casa de un elector del Sr. Iglesias, el alcalde de Escurial, dos que se decian delegados del gobernador y algunos indivíduos más, preguntando por dicho elector para prenderle, como lo efectuaron con algunos indivíduos por no haberse encontrado al que buscaban, conduciéndolos custodiados á Tamames; que por haber pedido explicaciones de las prisiones anteriores, detuvieron al juez

de paz; que el 19 prendieron en Rinconada á un elector del Sr. Iglesias; que se mandó que no votaran los electores de Escurial hasta tanto que lo hubiesen hecho los de Navarredondo y Rinconada que no habian llegado; que se pidieron á los electores las cédulas de vecindad, y que se prendió á un elector que iba con un notario con el objeto de extender acta de lo que sucediera:

8.° Resultando que en la seccion de Miranda del Castañar se prendió á varios electores afectos á la candidatura del Sr. Iglesias, teniéndolos incomunicados en un local con guardias á la puerta:

9.° Resultando que en la seccion de Mogarraz se prendió á varios electores en el colegio y en el momento de ir á votar, habiéndoles tenido presos hasta el momento de terminarse el escrutinio; que al subir la escalera del colegio fueron detenidos varios electores por instigacion de Alonso Gascon, delegado del gobernador, y órden del juez municipal; que para vigilantes de estos presos se colocó á muchos electores que, aun cuando pidieron que se les relevase para ir á votar, no se les oyó; y que por dos electores se pidió de palabra y por escrito al presidente de la Mesa que diese libertad á los presos, y al estar leyendo estas solicitudes se presentó el delegado del gobernador y las arrebató de la mano de los que las leian, pisotáendolas y amenazando con arrojar del local á los electores que las presentaron:

10. Resultando que en la seccion de San Muñoz, el Sr. D. Felipe García Chaves, delegado del gobernador, despues de cometer varios abusos, quiso arrojar por las ventanas del colegio al teniente alcalde, y ordenó á la Guardia civil que prendiera á dos electores, como lo verificó al tiempo de ir á votar, teniendo el presidente de la Mesa que mandar que se les pusiera en libertad por no haber causa bastante para la prision:

11. Resultando, por lo que hace á la seccion de Sequeros, que el comisionado de la Bastida, el alcalde y otros hombres se presentaron en casa del elector Don Pedro Alvarez Calvo, quien estaba acompañado de Don José María Maillo, y les prendieron allí mismo, poniéndoles guardias de vista hasta la mañana siguiente, en que les trasladaron en igual concepto á las Casas Consistoriales, donde continuaron detenidos hasta que más tarde fueron puestos en libertad con la condicion de que no habian de votar al Sr. Hernandez Iglesias; y que en seguida fueron escoltados y conducidos á Sequeros por el dicho comisionado, que llegó hasta extramuros de dicho pueblo, desde donde se retiró por haberse reforzado el tránsito con otros agentes electorales del candidato oficial:

12. Resultando, respecto á la seccion de Tamames, que se recibieron dos actas en la Junta general de escrutinio, una la mandada por el correo y que llegó á Sequeros el 22, sin resultado alguno de la votacion, y otra que recibió de manos de un propio el presidente de la Junta, la cual llegó el 26 y contenia el resultado que ya queda mencionado:

13. Resultando que en la misma seccion de Tamames y por un comisionado se recorrieron varios pueblos prendiendo ó deteniendo al que tenia por conveniente, como se hizo con algunos, á los que se dejó en libertad pasado que fué el dia de la eleccion; que en el pueblo de Abusejo habia vigilantes en todas las boca-calles, que detenian á todos los forasteros y les mandaban presentar á la autoridad local ó al juez municipal, quienes les pedian las cédulas de vecindad, y despues los mandaban custodiados á Tamames, lo cual sucedió con D. Agustin García Martin y su criado y con Don Francisco Sanchez, oficial de sombrerero, impidiendo que adquiriesen los objetos que deseaban; que en la noche del 20 se formaron patrullas, al frente de las cuales iba un tal Sr. Jimenez que se decia delegado del gobernador y con más autoridad que el alcalde; que por estos mismos sujetos se intentaron varias prisiones que dijeron obedecian á órdenes secretas, sobre lo cual se intentó levantar acta notarial, pero no se pudo por no tener papel ni medios de adquirirlo; que al ir á salir de su casa el primer teniente alcalde con el objeto de ir á votar, le dijeron el Jimenez y el teniente de la Guardia civil que le estaba prohibido salir á la calle en todo el dia, y que verificado el escrutinio se celebró el triunfo por unos y otros en la creencia de que los dos lo habian conseguido, siendo público que la Mesa remitió al dia siguiente á la cabeza del distrito el acta en donde debia consignarse la eleccion, pero que iba en blanco en lo que se referia á la computacion de votos, y que el 24 se firmó un acta que se negó á suscribir un interventor, y haciéndolo otro con ciertas reservas:

14. Resultando que respecto á la seccion de Villanueva del Conde, el juez municipal estaba á la puerta del colegio y llamaba uno á uno á los electores del candidato oficial y les dejaba pasar, mientras que hostigaba con palabras duras á los electores del candidato de oposicion; que el referido juez hizo de su casa una fonda, donde acudian los electores antes y despues de la eleccion, y de donde hacia repetidas salidas acompañando á partidas de electores que iban á emitir su voto; que la dicha autoridad no permitia que los electores permaneciesen en el colegio y les obligaba á salir de él; que esto por una parte, y la negativa del presidente de la Mesa á la reclamacion verbal de varios de aquellos, invocando su derecho á permanecer en el colegio, dió márgen á que el elector Cipriano Rodriguez formulara por escrito una protesta que presentó á la Mesa; que sabido por dos interventores que el referido juez municipal ejercia coaccion sobre los electores dentro del mismo colegio, reclamaron del presidente que ordenara la salida del local á la mencionada autoridad, reclamacion que desatendió bastante tiempo, dando lugar á que se llamasen testigos que en union suya levantasen acta de esa violencia, y en vista de tal actitud la autoridad cedió á que los electores permanecieran en el colegio; y que el alcalde de Valero, en junta que convocó al efecto de todos los electores, los intimidó diciéndoles que si no votaban al candidato oficial, por órden verbal del gobernador, les incluiria á todos ó la mayor parte en la matrícula industrial:

15. Resultando que en las secciones de Frades de la Sierra, Berrocal de Salvatierra, Fuente el Roble y Linares se mandaron comisionados de apremio, como á todas las demás, con el carácter tambien de delegados del gobernador, los cuales cohibian con amenazas y multas á los electores para que votaran al Sr. Garci-Grande;

Y 16. Resultando que declarada grave esta acta, fué remitida á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme al Reglamento, habiéndose personado el candidato que aparece vencido, Sr. Hernandez Iglesias; y que éste ha manifestado en su nota, que primero en la Audiencia territorial de Valladolid, y hoy en la de lo criminal de Ciudad-Rodrigo, se ha conocido y conoce de los hechos cometidos en su daño:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Pedro Manuel de Acuña:

1.° Considerando que, segun el núm. 1.° del artículo 127 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, constituye el delito de coaccion el hecho de que las autoridades civiles se dirijan á los electores que de ellas dependan de una manera personal y directa, y les prevengan ó recomienden que dén ó nieguen su voto á un candidato:

2.° Considerando que, segun el núm. 7.° del expresado art. 127, constituye tambien el mismo delito de coaccion electoral el hecho de detener á un elector, privándole de su libertad, el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella:

3.° Considerando que siendo tan exigua la mayoría que aparece haber obtenido el Sr. Vizconde de Garci-Grande, aun cuando no existieran otras coacciones, abusos é ilegalidades en esta eleccion, el considerable número de electores á quienes se privó de su libertad el dia de la eleccion bastaria por sí solo para producir el convencimiento de que dichas prisiones pudieran cambiar totalmente el resultado de dicha eleccion en el distrito de Sequeros:

4.° Considerando que el hecho de haberse remitido á la Junta general de escrutinio el dia 21 de Agosto el acta de la seccion de Tamames sin consignarse en ella el resultado de la eleccion, corrobora el propósito de falsear la verdad del sufragio en beneficio del candidato proclamado, facilitando el medio de suponerle la votacion que le fuera necesaria para alcanzar mayoría sobre su contrincante, despues de que fuese conocido el resultado de la votacion en las demás secciones del distrito, y que en tal concepto no puede darse validez alguna á la segunda acta, remitida fuera del plazo que señala el art. 89 de la ley electoral:

5.° Considerando que anulado el resultado de la eleccion de Tamames que aparece de la segunda acta remitida á la Junta general de escrutinio, queda en minoría el Sr. Vizconde de Garci-Grande con relacion á su contrincante el Sr. Hernandez Iglesias:

6.° Considerando que, segun tiene declarado con repeticion este Tribunal, en la eleccion por distritos las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si las ilegalidades, abusos, falsedades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda la eleccion, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba, como en el presente caso, á quién ha favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral;

Y 7.° Considerando que habiéndose promovido á instancia de parte ante los tribunales competentes la persecucion de los hechos punibles ocurridos en la eleccion, es innecesaria la aplicacion por parte de este Tribunal del art. 132 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, segun el cual, cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Sequeros, provincia de Salamanca, verificada el dia 21 de Agosto de 1881.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti.=Ramon Rodriguez Leal.=Eleuterio Maisonnave.=Rafael Antonio de Orense.=Federico Bas.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Juan Fabra y Floreta.=Enrique Ledesma.=Pedro Manuel de Acuña.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1883.=Pedro Manuel de Acuña.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE ABRIL DE 1883.

PRESIDENTE

SEÑOR DON JULIAN DE ZUGASTI.

VOCALES.

Sres. D. Félix García Gomez.
D. Francisco Silvela.
D. Federico Bás y Moró.
D. Juan Fabra y Floreta, Secretario ponente.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Manuel Avila Ruano.
Marqués de la Viesca.
D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Julian de Zugasti la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Félix García Gomez, D. Francisco Silvela, D. Federico Bas y Moró y D. Juan Fabra y Floreta, Secretario ponente; y á su izquierda á los Sres. D. Ramon Rodriguez Leal, D. Manuel Avila Ruano, Marqués de la Viesca y D. Pedro Manuel Acuña, Secretario ponente:

A las dos y media de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Tremp, provincia de Lérida. El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura al extracto del expediente.

Leido dicho extracto por el Sr. Acuña, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional del Reglamento, tiene el uso de la palabra el Sr. D. Rafael Cabezas, Diputado electo.»

No haciendo uso de la palabra el Sr. D. Rafael Cabezas, y habiendo renunciado tambien á ella por su parte el candidato vencido D. Rafael Monares, queda terminada la vista de este expediente.

Eran las tres.

A las cinco dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura de la sentencia dictada en el acta del distrito de Tremp.

Leida por el Sr. Acuña, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se comunicará por los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Tremp, provincia de Lérida.

Número 17. En el Palacio del Congreso de las Diputados, á 18 de Abril de 1883, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Tremp, provincia de Lérida, verificada el 21 y 24 de Agosto de 1881, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado proclamado D. Rafael Cabezas y el candidato que aparece vencido, hoy Diputado por Rivadeo, D. Rafael Monares:

1.° Resultando que el dia 14 de Agosto se verificó, con arreglo á las prescripciones de la ley, la designacion de interventores que debian constituir con los respectivos alcaldes la Mesa electoral de cada una de las secciones, habiéndose formulado en dicho acto dos protestas, en las que se pretendia, sin concretar nombres, y en sentido general, que se habian computado en todas las secciones votos de proponentes que no figuran como electores en las listas, y que eran nulas ciertas actas, porque el notario incluye en ellas á electores de varios pueblos, aunque éstos pertenecen á una misma seccion; hechos rechazados por unanimidad en la Junta, el primero por inexacto, y el segundo porque á juicio de ésta era perfectamente legal ese procedimiento, por referirse á propuestas para interventor de una misma Mesa:

2.° Resultando que el gobernador de la provincia reclamó de la Junta del censo el dia siguiente al en que se verificó la eleccion de interventores, un estado en el que se detallara la significacion política de los interventores elegidos, copia del cual obra en el expediente, certificado por el presidente y secretario de la Junta del censo de Tremp, y de él resulta que los partidarios del Sr. Cabezas obtuvieron 68 interventores, elegidos por 609 firmantes, mientras que los amigos del Sr. Monares solo alcanzaron 19, propuestos por 157 electores, y el Sr. Sol 19 por 168 votantes:

3.° Resultando que el gobernador de la provincia de Lérida recomendó á los alcaldes del distrito de Tremp, en carta impresa con membrete del cargo oficial que desempeña, y bajo su firma, la candidatura de D. Rafael Monares, cuyo triunfo, dice, veria con más benevolencia el Gobierno, y que esta autoridad, por denuncia que manifiesta habérsele hecho de temor de alteracion del órden público, nombró el 18 de Agosto delegado especial suyo en el distrito de Tremp al secretario de aquel Gobierno de provincia, el cual á su vez, constituido en Tremp, delegó sus facultades en diferentes personas de otras secciones, habiendo usado de autoridad en virtud de esta subdelegacion los señores siguientes: D. Joaquin Sastres, abogado de Tremp, en Figuerola de Ocán; D. Ramon Aytés, abogado del mismo Tremp, en Isona, y D. Ignacio Seise, abogado de Vilamitjana, en San Cerní; hecho no contradicho por nadie en el expediente:

4.° Resultando que el distrito electoral de Tremp se compone de 18 secciones, que segun el órden de numeracion, con expresion del número de electores de que cada uno consta, del de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, segun las actas parciales, son los siguientes:

SECCIONES.	Número de electores........	Número de votantes........	Votos obtenidos por el Sr. Cabezas..	Votos obtenidos por el Sr. Monares..	Votos obtenidos por el Sr. Sol.....	Votos perdidos...
Tremp................	178	115	90	21	4	»
Abellanes............	164	124	75	»	44	5
Agér.................	163	150	22	73	53	2
Alós.................	103	80	»	80	»	»
Alzamora.............	84	58	55	2	1	»
Comarasa.............	120	87	44	3	36	4
Espluga de Serra.....	157	157	1	185	1	»
Figuerola de Orcán..	107	73	13	49	11	»
Fontllonga...........	119	67	13	53	2	»
Guardia..............	97	77	71	6	»	»
Isona................	148	90	41	49	»	»
Llimiana.............	132	117	»	116	»	1
Orcán................	112	43	21	19	3	»
Pobla de Segur.......	147	136	93	30	12	1
Salás................	170	100	94	5	1	»
San Cerní............	98	96	25	70	1	»
San Salvador........	89	59	45	14	»	»
Tragó................	107	105	28	3	74	»
	2.289	1.735	731	748	243	13

5.° Resultando que á pesar de que por las actas parciales resulta el Sr. Monares con mayoría de 17 votos sobre el Sr. Cabezas, fué este último proclamado por la Junta de escritinio general, por no haberse computado á ninguno de los dos los votos obtenidos en la seccion de Ager, porque no se habia remitido al presidente de la Junta del censo el acta original, y por no haberse considerado bastante para este efecto la copia de dicha acta que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91 de la ley electoral, llevaba el comisionado de Ager, D. Pablo Domingo:

6.° Resultando que testigos presenciales afirman ante notario que el escrutinio de los votos emitidos en la seccion de Alós dió el resultado siguiente: 35 en favor del Sr. Monares y 25 del Sr. Cabezas; pero en el acta parcial aparece haber votado 80 electores, todos á favor del Sr. Monares; que en esta seccion no se dió posesion á los interventores nombrados por 28 electores adictos al Sr. Cabezas; que éste no obtuvo ni un solo voto, habiéndose negado el alcalde y la Mesa á admitir protestas y á dar certificacion de los votos obtenidos por los candidatos, que fué reclamada en forma á nombre del Sr. Cabezas; y que la Junta de escrutinio general tomó en cuenta para el cómputo total de votos el resultado de la votacion de esta seccion, no obstante que no se le habia remitido el acta original, sino una copia de ella, sin acompañarla de documento alguno:

7.° Resultando que en la seccion de Espluga de Serra, segun se expresa en el acta de la misma, no se presentaron oportunamente los interventores nombrados por 39 votos ante la Comision inspectora y adictos al parecer al Sr. Cabezas, habiendo actuado solo los dos adictos al Sr. Monares y los suplentes de éstos; que constando que el censo de esta seccion contiene 157 electores, aparece del acta parcial que 155 han votado al Sr. Monares, uno al Sr. Cabezas y otro al Sr. Sol; que en 16 certificaciones de curas párrocos, secretarios municipales, secretarios de Ayuntamiento y Alcaldes se afirma que habian fallecido con anterioridad al dia de la eleccion 16 electores, estaban ausentes ó no pertenecian ya á la seccion el dia de la eleccion 14 y estaban imposibilitados dos; que de una informacion mandada practicar por el alcalde de esta seccion aparece asimismo que seis testigos declaran que la seccion la componen 19 pueblos y tiene una longitud de más de 40 kilómetros, por lo cual no hay elector que conozca á la mitad de los electores del distrito, siendo muchos los que tienen el mismo nombre y apellido; que de cuatro certificaciones expedidas por el juez municipal y alcaldes de Espluga y Sapeira consta que viven en el distrito y son electores seis individuos, de los cuales solo dos son los mismos que otros dos que resultan muertos, segun las certificaciones antes extractadas; y que de dos documentos de esta misma especie expedidos por los secretarios de Ayuntamiento de Sapeira y Espluga de Serra resulta, por último, que en el distrito existen muchos individuos que tienen el nombre de pila igual al de sus padres, abuelos ó tios paternos:

8.° Resultando que en la seccion de Llimiana no actuaron como interventores los nombrados ante la Comision inspectora por 21 votos, expresando el alcalde presidente que ignoraba quiénes fueran dichos interventores, y que no se presentó ningun elector manifestando ser de los elegidos; y que conforme al acta parcial de esta seccion, segun se expresa en el cuadro del resultando 4.°, de los 117 votantes, 116 dieron sus votos á favor del Sr. Monares y uno á favor de D. Ildefonso Fernandez y Sanchez:

9.° Resultando que en la seccion de Orcán se suspendió por el alcalde la eleccion el dia 21, al ser requerido por los interventores legítimos, asistidos por notario, para que les diera posesion de sus cargos, puesto que se hallaban en el local con los nombramientos en la mano con gran antelacion á la hora en que constituia aquel la Mesa con otros interventores; verificándose dicha eleccion parcial el dia 24, y apareciendo, segun se ve por el cuadro del resultando 4.°, que de los 112 electores de que consta la seccion, votaron 43, obteniendo 21 votos el Sr. Cabezas, 19 el Sr. Monares y 3 el Sr. Sol; y que en el acto del escrutinio general se hicieron varias protestas, ya por haberse tenido que suspender la votacion el dia 21 con motivo del tumulto ocurrido, y á cuyo frente iba el notario Feliu y el cura de aquella villa, ya contra los votos que aparecian dados al Sr. Monares, fundándose en hechos que se ha intentado justificar por un acta notarial de presencia respecto de unos hechos, y de referencia respecto de otros:

10. Resultando que la seccion de San Cerní consta de 98 electores, y en la eleccion obtuvo el Sr. Cabezas 25 votos, 70 el Sr. Monares y uno el Sr. Sol, dejando por consiguiente solo dos electores por votar, habiendo probado por certificaciones auténticas que antes de la eleccion habian fallecido 18 electores de los que figuran en las listas, que 8 estaban ausentes el dia 21, y que uno tiene su nombre duplicado en las listas del censo:

11. Resultanlo que las Mesas de las secciones de Alós, Espluga de Serra, Figuerola de Orcán, Llimiana, Fontllonga, Isona y San Cerní no enviaron á la Junta de escrutinio general con las actas de la eleccion las listas de votantes, y en todas ellas no se les dió posesion á los interventores adictos al Sr. Cabezas, unas veces, segun se expresa, por no tener el alcalde noticia de quiénes fueran los nombrados, otras porque habia error de alguna letra en los nombres, y en la mayor parte por no haber llegado á la hora señalada para la constitucion de las Mesas, á pesar de que algunos dicen se presentaron á las seis y á las siete de la mañana, habiendo traido en comprobacion actas notoriales solo de referencia, otorgadas inmediatamente despues de ocurrir los hechos, y con testimonios varios y de caracterizada representacion, que han impugnado posteriormente los partidarios del Sr. Monares con declaraciones personales é informaciones de la misma índole y valor que las presentadas por su contrincante:

12. Resultando del acta de escrutinio general que en la mayoría de las actas parciales han sido protestados los votos que resultaban emitidos en favor del señor Monares: primero, porque no se acompañaba, allí donde aparece con mayoría sobre el Sr. Cabezas, las listas de los electores que tomaron parte en la eleccion; segundo, porque en las mismas secciones donde aquello ocurria, habian sido sustituidos los interventores del Sr. Cabezas, bajo diferentes pretextos, con otros elegidos por los alcaldes-presidentes de las Mesas electorales; tercero, porque en la seccion de Alós, con infraccion de lo prescrito en el art. 78 de la ley electoral, que solo permite á los presidentes de las Mesas sustituir á los interventores nombrados cuando falten todos ó la mayor parte de ellos, circunstancia que no concurria en esta Mesa, para la que fueron nombrados cuatro interventores, han actuado los dos adictos al

Sr. Monares, sustituyendo á los dos que lo eran del señor Cabezas, á pesar de haberse presentado á hora oportuna; y que con respecto á la seccion de Salas, donde el Sr. Cabezas aparece con mayoría, se hace la misma protesta porque no remitia la lista original:

13. Resultando que á instancia de parte se hallan declarados procesados por falsedades, abusos y coacciones electorales la mayoría de los indivíduos que formaron las Mesas de Figuerola de Orcán, Isona, Llimiana, San Cerní, Espluga de Serra y Orcán; que en las causas relativas á estas dos últimas secciones se han confirmado con costas los autos denegatorios de inhibicion propuestos contra los respectivos jueces de primera instancia, y que respecto á la seccion de Alós solo consta que se halla en sumario la causa incoada tambien por delitos electorales:

Y 14. Resultando que declarada grave el acta de este distrito de Tremp, se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado conforme al Reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Federico Bas y Moró:

1.° Considerando que segun el art. 103 en sus relaciones con el 101 y el 89 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, las atribuciones de la Junta general de escrutinio se limitan á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones que el presidente de la Comision inspectora haya recibido de las secciones, en virtud de la obligacion que las Mesas de estas tienen de remitirlas antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion; y que, segun el artículo 104 de la citada ley, debe ser proclamado Diputado electo el candidato que, conforme á dicho recuento aparezca con mayor número de votos de los escrutados, como lo fué D. Rafael Cabezas, que aparecia en mayor número, sin perjuicio del derecho que asistiese al Congreso de los Diputados, en virtud de su prerogativa constitucional, para rectificar dicho recuento al examinar la legalidad de la eleccion con presencia de los datos y documentos reunidos en el expediente:

2.° Considerando que del exámen atento y detenido de los antecedentes reunidos en la tramitacion de esta acta y tomados en cuenta en la discusion de la misma, así de lo referente á la eleccion de interventores, como en los actos que precedieron, acompañaron y siguieron al de la eleccion, se forma la conviccion moral de que la voluntad de la mayoría de los electores que tomaron parte en las votaciones fué la de elegir Diputado al Sr. D. Rafael Cabezas, proclamado por la Junta de escrutinio:

3.° Considerando que del exámen de las actas de San Cerní y Espluga de Serra aparecen en ellas evidentes vicios de nulidad, resultando haber tomado parte en la votacion mayor número de votantes de los que realmente existian en las dos secciones, acreditándose el hecho por certificaciones de defuncion y de ausencia de un número considerable de electores, y anuladas esas actas resultaria el Sr. Cabezas con una considerable mayoría respecto á su contrincante el Sr. Monares, aun computados á uno y otro los votos que obtuvieron en la seccion de Ager, no tomados en cuenta al verificarse el escrutinio general.

Y 4.° Considerando que habiéndose promovido causas criminales ante los tribunales competentes para la investigacion y castigo en su caso de los hechos ocurridos en las secciones de Figuerola de Orcán, Isona, Llimiana, San Cerní, Espluga de Serra, Orcán y Alós, es innecesaria con respecto á esos hechos la aplicacion del art. 132 de la repetida ley electoral, pero es indispensable aplicarle en lo relativo á la no remision, sustraccion ó no presentacion oportunamente del acta original de la seccion de Ager en el acto de escrutinio general,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Tremp, provincia de Lérida, verificada el 21 y el 24 de Agosto de 1881; que el candidato elegido acredita su aptitud legal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti.=Félix García Gomez.=Ramon Rodriguez Leal.=Francisco Silvela.=Federico Bas.=Manuel Avila Ruano.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Juan Fabra y Floreta.=Pedro Manuel de Acuña.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 18 de Abril de 1883.=Pedro Manuel de Acuña.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 21 DE ABRIL DE 1883.

PRESIDENTE

SEÑOR DON JULIAN DE ZUGASTI.

VOCALES.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Rafael Antonio de Orense.
D. Federico Bás y Moró.
D. Enrique Ledesma.

Sres. D. Francisco Silvela.
D. Manuel Avila Ruano.
Marqués de Rioflorido.
D. Pedro Manuel de Acuña, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Julian de Zugasti la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Ramon Rodriguez Leal, D. Rafael Antonio de Orense, D. Federico Bas y Moró y D. Enrique Ledesma, y á su izquierda á los Sres. D. Francisco Silvela, D. Manuel Avila Ruano, Marqués de Rioflorido y D. Pedro de Acuña, Secretario ponente;

A las tres ménos cuarto de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo á la eleccion del distrito de Purchena, provincia de Almería. El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Leido dicho extracto por el Sr. Acuña, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional del Reglamento del Congreso, tiene el uso de la palabra el Sr. D. Antonio Martin Toro, Diputado electo.

El Sr. **MARTIN TORO**: Señores del Tribunal, si situaciones difíciles han podido atravesar y en situaciones difíciles han podido hallarse los que por primera vez se han levantado en este sitio á usar de la palabra, ninguna es comparable con la en que yo me hallo en este momento; primero, por falta de costumbre de hablar en este sitio; segundo, por la carencia absoluta de dotes y recursos oratorios; tercero, por la majestad de este recinto; cuarto, por la respetabilidad del Tribunal á quien me voy á dirigir, y quinto, por tener que ocuparme de causa propia. Cualquiera de estas circunstancias habria sido bastante para retraerme de llamar la atencion del Tribunal; pero en este momento no me pertenezco. Yo no vengo aquí á defender intereses propios, sino que vengo á defender intereses mucho más sagrados para mí, como son los que corresponden á los electores del distrito de Purchena, que me honraron con sus sufragios. Ante ese deber no tengo más remedio que venir á defenderme, y ante él, y por esta consideracion, suplicar al Tribunal que me conceda toda la benevolencia que necesito; y si no tuviera la confianza de obtenerla, evidentemente no me habria levantado á usar de la palabra, aun á riesgo de haber dejado de cumplir con este deber.

Me propongo ser muy breve en la defensa del acta que se discute, porque el extracto que acaba de leerse es la defensa, en mi opinion, más clara y más terminante que asiste y que puede tener el Tribunal para acceder á la súplica que voy á hacerle de que si lo cree justo y arreglado á derecho, apruebe la eleccion de Purchena, puesto que de ese mismo documento no resulta nada que venga á contrarestar los que dieron este resultado en dicha eleccion. No obstante, he de ocuparme de algunos de los hechos más culminantes, no porque realmente lo sean ni tengan importancia, sino porque se les ha querido dar, y estoy en el deber, en la forma que puedo, de demostrar que esa importancia es ficticia, que esa importancia no existe ni ha podido deducirse de los documentos que existen en el expediente.

En esta eleccion, como en todas, hay un período que podemos llamar de preparacion. De este período de preparacion he de decir muy poco, porque fuí completamente ajeno á él; no intervine ni directa ni indirectamente en ninguno de los actos que ese período lleva siempre consigo en toda eleccion; y no intervine en ellos porque no fuí candidato ni mi nombre figuró como tal en el distrito de Purchena hasta el dia 14 de Agosto.

En aquella época, todos los medios que se ponen en juego para preparar una eleccion, todos estaban realizados y todos estaban hechos, como fueron la renovacion de los Ayuntamientos, el nombramiento de jueces municipales y los nombramientos de los pocos ó muchos destinos que hay siempre en todo distrito rural; y respecto de la influencia que puede llamarse oficial, no puede decirse que yo la ejercitara, porque cuando fuí al distrito habia ya en él dos candidatos disputándose el triunfo, ambos con el carácter de adictos: el candidato, vencido últimamente en la eleccion, y otro candidato hijo del distrito, una de las personas más influyentes del mismo por su posicion, por su independencia y por su consecuencia política, que tuvo á bien retirarse el 17 de Agosto. Entre esos actos preparatorios, digámoslo así, hay uno muy importante, que es el de la designacion de los indivíduos que han de desempeñar el cargo de interventores en las Mesas electorales. Yo declaro que en esa designacion no tuve absolutamente ninguna parte, así como no tuve por consiguiente interventores mios *a priori*. No hubo, pues, en el distrito de Purchena interventores del candidato vencido contra interventores mios, ni mios contra el candidato vencido; hubo solo interventores del candidato vencido y del candidato Sr. Ramirez Carmona, que se retiró de la lucha en el dia indicado. Llamo la atencion del Tribunal muy especialmente sobre esta circunstancia, porque creo que es de alguna consideracion y valía para mi defensa y para mi derecho.

Sin embargo, dentro de ese mismo período se hacen argumentos en contra de la validez de la eleccion que se discute, que me propongo desvanecer; entre ellos está el de la renovacion de la mitad de la Junta del censo. A este hecho se le ha dado grande importancia; á este hecho se le ha atribuido, digámoslo así, una gran parte de la resultancia de la seccion, y yo me propongo probar, como consta en el expediente, que en nada influyó ni pudo influir en el resultado de la eleccion. El Ayuntamiento de la cabeza del distrito, interpretando el art. 51 de la ley, al hacer en Julio la renovacion de la mitad de la Junta del censo, no hizo más que nombrar á los mismos indivíduos que habian sido designados en las renovaciones anteriores. Pues bien: este mismo hecho, como consta en el expediente, viene á manifestar y á probar que fué una interpretacion que se dió al art. 51 de la ley, puesto que este art. 51 no determina taxativamente el dia, ni el mes, ni el momento en que debe hacerse la renovacion, sino que lo que hace es decir: «cada año se renovarán la mitad de las Juntas del censo,» y el Ayuntamiento nuevamente constituido en Julio creyó que cumplia este artículo procediendo á la renovacion.

Con este acuerdo, pues, del Ayuntamiento, que verdaderamente es cierto, no porque yo lo diga, sino porque tiene sus comprobantes en el acta, se ve que en aquella corporacion no hubo intencion de cometer infraccion legal ninguna, como no se cometió, y ménos de hacerlo con la intencion de falsear en lo sucesivo el resultado de la eleccion.

Contra dicho acuerdo se alzaron los que con él no estuvieron conformes; se siguió la tramitacion de esta alzada y se resolvió por Real órden fecha 11 de Agosto dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento. Voy á ocuparme de la antedicha Real órden, porque de ella se pretende sacar uno de los argumentos principales que se hacen por el candidato vencido porque no se cumplimentó el dia 14, que era en el que la Junta del censo debia reunirse para hacer el nombramiento de interventores.

Realmente esto es exacto; pero á nadie que conozca aquel país, que conozca nuestros medios de comunicaciones y la distancia que hay desde la capital de la Monarquía á Almería, puede extrañarle; pues aun suponiendo que se hubiera puesto en el correo el mismo dia 11, no podia llegar de ninguna manera á Almería hasta el dia 14, porque tarda cuatro fechas el correo; y si no pudo llegar á la capital de la provincia, de donde habia de partir su cumplimiento, mucho ménos pudo llegar á Purchena, adonde por su distancia y medios de comunicacion emplea el correo tres fechas. De modo que lo más pronto que pudo llegar á Purchena fué el dia 16 ó el dia 17 de Agosto, y si la Junta del censo habia de reunirse precisa y necesariamente el dia 14, dicho se está que no dependió de ella ni de nadie el que se dejara de cumplir en este tiempo la mencionada Real órden.

Creo dejar probado con esto que ese argumento de la falta de cumplimiento de la Real órden, sobre cuyo extremo existe en el expediente una certificacion expedida por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en aquella fecha, no viene á demostrar nada en contra de lo que acabo de exponer ni de la Junta del censo.

Hay más, señores del Tribunal, sobre este punto, y es, que en el acto del nombramiento de interventores no hubo protesta ni reclamacion ninguna. Por consecuencia, aunque hubiera sido viciosa, que no lo fué por las razones que he manifestado, la constitucion de esa Junta del censo, si en sus funciones, en esas funciones que la ley marca y que son sacratísimas, cumplió con su deber, aun cuando sus indivíduos hubieran sido nombrados ilegalmente, el acto que ellos verificaron es completamente legal, y contra él no se puede reclamar en la forma que se hace.

Despues de esto, y desvanecidos en mi opinion estos cargos, voy á ocuparme tambien de otro de mucha importancia, no porque yo se la dé ni realmente la tenga, sino porque se le ha querido dar, y que pertenece tambien al período anterior al de la eleccion. Este acto consiste en la designacion de local, no en la variacion, que no hay tal variacion, sino la designacion de local para celebrar la eleccion en la seccion de Oria; y digo que no hay tal variacion, porque realmente no se designó local en Oria hasta el dia á que me voy á referir.

Para probar esta afirmacion tengo necesidad de hacer algo de historia retrospectiva, á fin de venir á la consecuencia lógica, legítima y verdadera que me propongo deducir.

Al constituirse con arreglo á la ley el dia 1.° de Julio el Ayuntamiento de Oria que habia sido elegido en el mes de Mayo anterior, no se habia recibido en aquel pueblo la órden del Gobierno nombrando el concejal á quien correspondia desempeñar las funciones de alcalde, y el Ayuntamiento designó en su primera reunion á uno de los concejales para que desempeñara aquellas funciones interinamente hasta que el Gobier-

no hiciera el nombramiento. La designacion de alcalde interino vino á recaer en un conocido partidario del candidato vencido.

El 8 de Julio llegó la Real órden por la que se nombraba alcalde de Oria á uno de los concejales, el cual se presentó al alcalde interino para que le diera posesion. Este se negó á ello, le estuvo entreteniendo diez, doce ó quince dias, y el alcalde nombrado por el Gobierno tuvo que recurrir al gobernador de la provincia en queja de que no se le queria dar posesion. El gobernador ordenó que se cumpliera la Real órden; el alcalde interino, que no habia hecho caso de ella, tampoco lo hizo de la órden emanada de la primera autoridad de la provincia, y así siguió hasta el dia 8 de Agosto.

Téngase en cuenta que este período era el que podemos llamar período álgido de la eleccion, el período en que se firman las propuestas, se extienden las actas notariales para el nombramiento de los interventores, y era muy conveniente el que aquel alcalde estuviera revestido de todas las facultades necesarias para influir en los de aquella seccion. El hecho es que á pesar de haber recibido la Real órden citada en 8 de Julio, no se dió posesion al alcalde nombrado por el Gobierno hasta el 8 de Agosto.

Inmediatamente que el alcalde á que acabo de referirme tomó posesion, citó al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para el dia 11 con el exclusivo objeto de cumplir lo que previene el art. 62 de la ley electoral, esto es, con objeto de designar el local en que debia verificarse la eleccion. Llegó el dia 11; pero como el que fué alcalde interino y la mayoría del Ayuntamiento no asistieron á la sesion, no pudo tomarse acuerdo ni cumplirse en aquel acto con el precepto del artículo citado de la ley electoral, el cual dice que se designará el local lo ménos diez dias antes de la eleccion. Se ve, pues, que no pudiendo hacer esa designacion el dia 11, el alcalde tuvo necesidad de citar á nueva sesion, porque habia ocurrido uno de los casos que podemos llamar de fuerza mayor; y digo de fuerza mayor, porque no habiendo habido número, se hubiera cometido una infraccion manifiesta de la ley municipal tomando acuerdo sin la asistencia de la mayoría de los concejales.

Se citó á segunda sesion para el dia 15; pero el dia 14, aprovechando la circunstancia de estar ausente de la poblacion el alcalde, se reunió la mayoría del Ayuntamiento, presidida por el teniente alcalde que habia sido alcalde interino, y designó el local. Pero ¿qué local designó? Precisamente la casa del concejal que habia sido alcalde interino. Algunos de los concejales que acudieron á aquella sesion se opusieron y llamaron la atencion del Ayuntamiento sobre lo que podia significar y lo que desde luego significaba elegir para local del colegio precisamente la casa del que se reconocia como partidario más decidido de uno de los candidatos. Lo mismo hubiera podido decirse si se hubiera tratado de un partidario mio ó de cualquiera de los otros candidatos que aspiraban entonces á representar aquel distrito.

Fué tan tenaz la resistencia de algunos concejales, que á pesar de que la mayoría del Ayuntamiento insistió en hacer aquella designacion, no pudo evitar que se consignara en el acuerdo la condicion de que si cuando viniera el alcalde y examinara el local juzgaba que no reunia las condiciones indispensables para el objeto á que se destinaba, pudiera designarse otro. Efectivamente, llegó el alcalde el dia 15 y se encontró con el acuerdo en el que se habia puesto aquella condicion, y con una exposicion firmada por infinidad de electores del distrito, haciéndole ver que además de no reunir el local las condiciones necesarias, la designacion no respondia á la imparcialidad que debieran revestir todos los actos preparatorios de una eleccion; y por una y otra consideracion, el alcalde citó al Ayuntamiento para el dia 16 de Agosto á fin de designar local, porque hasta entonces no estaba designado, por más que otra cosa se diga. Y no basta, como he dicho antes, que yo lo afirme; consta en el expediente, porque, repito, no pienso salirme en un ápice de él, sino atemperarme estrictamente á él y á los documentos que al mismo van unidos.

Llegó el dia 16 y se reunieron algunos concejales con el alcalde; pero la mayoría del Ayuntamiento se retrajo y no asistió, como sucedió el dia 11, y no pudo tomarse acuerdo, y tuvo el alcalde que volver á usar de las facultades que para estos casos le concede la ley municipal cuando de algun caso urgente tienen que ocuparse los Ayuntamientos, y fué, citar á nueva reunion dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ó sea para el dia 18, y entonces poder tomar acuerdo, fuese cualquiera el número de los que asistieran. Así se hizo en efecto, designándose para local una casa deshabitada que tenia todas las condiciones necesarias y exigibles para el caso, de completa independencia y en el sitio más público de la poblacion. Esta designacion de local se hizo pública por medio de edictos, por medio de pregones y en todas las formas que se acostumbran para dar publicidad á acuerdos de esta naturaleza. Veamos, pues, si la designacion de local hecha en estos términos envuelve la gravedad é intencion que, como he dicho antes, se le atribuye.

Despues de la historia verídica que acabo de referir, que tiene su confirmacion en el expediente, hay otro género de consideraciones completamente legales. Voy á suponer pudo faltarse con esta medida involuntaria, imprevista y necesaria á la letra del art. 62 de la ley electoral, que previene que la designacion de local se haga con diez dias de antelacion al fijado para la eleccion; pero téngase en cuenta que si en el acto de la eleccion sobreviene un acontecimiento inesperado que impida la continuacion de la misma é hiciere precisa la suspension y continuarla en otro local, no por esto dejaria la eleccion de ser válida.

El art. 62 de la ley, de que me vengo ocupando, tiene, como todas las leyes, su letra y su espíritu. La letra ya hemos dicho cuál es; pero ¿cuál es el espíritu que informa el art. 62 de la ley electoral? Evidentemente no puede ser otro que el que se adopten los medios necesarios para que llegue á conocimiento de los electores el sitio á donde han de ir á hacer uso de su derecho. ¿Puede decirse ni puede suponerse racionalmente, mientras no se probare lo contrario, y no hay medio de probarlo en este caso, que no llegó á conocimiento de los electores de la seccion de Oria el sitio donde habia de verificarse la eleccion y á donde habian de concurrir para votar? Mucho más teniendo en cuenta que aquella seccion no se compone más que de un pueblo, solo el pueblo de Oria, y con tres dias de anticipacion no puede suponerse lógicamente que nadie dejara de conocer el sitio en que iba á verificarse la eleccion.

Despues de esto hay una prueba, en mi opinion concluyente, una prueba *a posteriori*, si se quiere, pero

repito que es concluyente; y es, que en este expediente, donde no se ha escaseado traer documentos para probar ó tratar de probar que la eleccion de Oria, lo mismo que la de otras secciones, no era válida, no hay uno solo en que diga un elector por casualidad: «yo no fuí á votar porque ignoraba el sitio donde debia ir.» Esto no lo dice ni un elector siquiera, y es claro ¡cómo lo habia de decir, si no habia medio de decirlo! Y donde se han dicho otra infinidad de cosas, si esto hubiera ocurrido y esto hubiese sido causa de que algunos no hubieran podido ir á emitir su sufragio, evidente es que lo hubieran dicho. No se dijo; luego hay la presuncion ¡qué digo la presuncion! hay la realidad de que el espíritu del art. 62 de la ley electoral se cumplió en absoluto, y que todo lo que se ha dicho en contra suya es pura ficcion, como dije al principio. Porque no basta la simple enunciacion de las cosas; es menester que las cosas y los hechos que se combatan vengan perfectamente combatidos, y no solo que vengan perfectamente combatidos, sino que venga la prueba de su refutacion; porque si no, no habria nunca verdad, ni habria seguridad en ningun acto de la vida humana, y mucho ménos tratándose de actos electorales, donde sabido es á lo que lleva al hombre la pasion política.

Con estas breves consideraciones respecto á estos puntos, á los que, como he dicho antes, se les ha dado tanta importancia, voy á entrar en el exámen de los hechos que tuvieron lugar ya en el dia de la eleccion, ó mejor dicho, en el segundo período ó el principalísimo de la eleccion. Y habiéndome ocupado anteriormente de la designacion de local en Oria, voy á seguir con lo que ocurrió en esta seccion en el dia de la eleccion.

El dia de la eleccion en Oria, á la hora prefijada por la ley, se reunieron el alcalde y varios electores en el local designado para que aquella se verificara, y llegado el momento crítico de la constitucion de la Mesa, no se presentaron á ejercer su derecho los interventores nombrados por la Junta del censo el dia 14 de Agosto. Y esta no presentacion de los interventores en la seccion de Oria es uno de los puntos que más atacan, como que por esa causa se falseó la eleccion. Pero estos interventores no se presentaron, y no consta la causa del por qué; lo único que consta es, y consta en dos actas notariales traidas al expediente por mi contrincante y por informacion practicada ante el Juzgado municipal, y uno de los puntos que se propone probar, que los interventores no se presentaron en el lugar de la eleccion. Pues á confesion de parte, yo debia relevar la prueba; sin embargo, si no se presentaron estos interventores, y consta que no se presentaron voluntariamente, ¿qué le quedaba al alcalde despues de estar el caso previsto por la ley?

Pues eso hizo, y usó de la facultad que la misma ley le concede, y el art. 78 de la ley terminantemente le autoriza al señor alcalde á que, cuando no se presenten los interventores, uno, ó dos, ó todos, constituya la Mesa á la hora que la misma ley determina, con los electores que haya presentes. ¿Puede decirse que la Mesa estaba mal constituida, cuando se hizo con arreglo á la ley? Porque tanto se constituye la Mesa con arreglo á la ley cuando vienen los interventores nombrados por la Junta, como cuando aquellos no se presentan y designa el alcalde de entre los electores presentes las personas que han de sustituirles. Por consecuencia, son nulos los argumentos que contra esto se presenten, despues de estas pruebas tan terminantes como ahí constan de que los interventores no se presentaron, y no puede decirse que el alcalde falseó la ley, sino que lo que hizo fué cumplirla, y lo que se hace en cumplimiento de la ley no tiene más remedio que respetarse.

Pues bien; despues de este hecho, señores, en la seccion de Oria no ocurrió nada absolutamente; se hizo la eleccion pacífica y tranquilamente; se presentaron á tomar parte en ella los electores que lo creyeron conveniente; llegó la hora del escrutinio general, y se hizo, y ahí consta la certificacion del acta de la seccion de Oria sin la más pequeña protesta. Pues esto ¿qué quiere decir? Que no solamente fué válida la eleccion de Oria, sino que no tiene punto ninguno fundamental para ser atacada. Solamente hay una ó dos actas notariales, las cuales vienen á confirmar en vez de atacar la validez de la eleccion, que fué válida, libre y no habia coalicion de ninguna clase; porque un notario que se encontraba en el pueblo, en un acta levantada el mismo dia de la eleccion, dice que se le habia acercado un elector para que fuera á presentar una protesta en el colegio, y el notario se negó, con el pretexto de que si habia fuerza armada alrededor del colegio.

Pero esa fuerza armada á que se refiere el notario fué la Guardia civil que habia ido acompañando al juez de primera instancia, que se encontraba en la poblacion en aquel dia instruyendo las primeras diligencias de una causa con motivo de acontecimientos que tuvieron lugar en aquella villa en la noche del 19 y de que no quiero ocuparme. Despues de lo manifestado y del exámen hecho de los documentos que se han traido al expediente para combatir la validez de la seccion de Oria, resta solo ver qué fuerza probatoria tienen aquellos en la forma de actos notariales de referencia; y con arreglo á la ley es indiscutible que no puede concedérseles ninguna; y por tanto, siendo una cuestion tan óbvia, no insisto en este punto, porque creeria ofender el superior criterio del Tribunal con la expresion de mis argumentos. No obstante, al tratarse aquí de las actas del actual Congreso, un Sr. Ministro desde ese banco los llamó documentos póstumos, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal, no solamente en estas Córtes, sino en las anteriores, en que empezó á funcionar esta nueva institucion, viene naturalmente á confirmar que no podrá ser de otra manera; en otro caso no hay eleccion posible.

Entonces no habia medio, porque no hay candidato, tenga pocas ó muchas influencias, que en el momento dado, en la lucha candente de las elecciones, en que se desarrolla la pasion política, no cuente con 7, 8, 15 ó 100 electores amigos que se presten á denunciar como hechos ciertos los que no son más que *invenciones* hijas de la pasion ó del despecho.

Por consecuencia, todo lo que ha ocurrido en la seccion de Oria, que tanto se ha decantado, no tiene absolutamente valor ninguno, ni en la seccion de Oria ha ocurrido nada que sea digno de llamar siquiera la atencion; porque estos hechos, cuando se presentan envueltos, digámoslo así, en el misterio, y digo en el misterio porque no todos tienen la posibilidad de ir á comprobarlos, efectivamente paran un poco la atencion; pero una vez comprobados, no hay medio hábil, en mi opinion, de seguir defendiendo hechos para combatir aquellos actos que se han llevado á cabo á la faz del mundo, en el ejercicio de la libertad y al amparo de la ley.

Por tanto, en la seccion de Oria todo lo que he manifestado que consta en el expediente tiene su refutacion en el mismo, aparte de las consideraciones que he expuesto.

Despues de la seccion de Oria viene otra de las secciones más combatidas, que es la de Albánchez. Allí no hubo nada, ni antes, ni despues, ni en el dia de la eleccion; pero llegó la hora de la eleccion, y se constituyó la Mesa debidamente; y digo debidamente, porque tambien allí dejaron de concurrir dos ó tres interventores, y el alcalde hizo uso del art. 78 de la ley. Siguió la eleccion; tomaron parte los electores que tuvieron por conveniente, y ahí está el acta sin protestas ni reclamaciones de ninguna especie. Despues aparecen dos ó tres actas en que cuatro electores, es decir, unos indivíduos vecinos del pueblo, porque así lo declara el notario, que no da fé de conocer á los electores que se le presentan, sino á un testigo ó dos que le han hecho la denuncia, y estos cuatro electores le dicen al notario que no habian querido ir á votar por temor de que sus votos no fueran á favor de la persona á quien se los iban á dar. ¿Y es este un fundamento sério, un fundamento atendible para venir á decir que en la eleccion de Albánchez se han cometido arbitrariedades, atropellos y abusos?

Yo dejo esto á la ilustrada consideracion del Tribunal, porque no existen más que esas actas de referencia, con la circunstancia de que el notario dice no conocer á los electores que aseguran se abstuvieron de votar porque sí, cosa que á mí no me importa.

Lo que me importa es hacer constar esta circunstancia para probar que en esa seccion no hubo, como en ninguna otra del distrito, coacciones de ninguna clase; por consecuencia, todas esas actas que han traido al expediente, todas de referencia, en mi opinion, ni bajo el punto de vista legal ni de la crítica racional puede dárseles crédito en ninguna parte.

Otra de las secciones tambien combatida fué la de Luca. En esta seccion, señores del Tribunal, ocurrió lo mismo que habia ocurrido en las otras. Llegó la hora de constituir la Mesa, y solo se presentaron cuatro interventores de los nombrados; y el alcalde, que con arreglo á la ley podia constituir la Mesa con esos cuatro interventores, queriendo dar una prueba más de imparcialidad, designó á otros dos de los electores que habia presentes, viniendo á recaer, como diré despues, en amigos del candidato vencido. La eleccion se hizo tranquilamente, sin ninguna clase de protestas, como consta en el acta, con la circunstancia de que habia un notario en la localidad; pero al dia siguiente de la eleccion se presentan dos indivíduos, vecinos de este pueblo, á un notario de Purchena y dicen: «venimos á que consigne Vd. en un acta que ayer se cometieron las infracciones *a* y *b*,» y el notario naturalmente lo consignó. Pues á esta acta, levantada en esta forma y con esta manifestacion, y al dia siguiente de la eleccion ¿tiene ni puede dársele ni siquiera ninguna condicion para que se pueda tomar en cuenta? Creo que he dicho lo bastante respecto de estas actas de referencia, porque todas las que existen en la eleccion de que me ocupo son iguales.

Estas son, digámoslo así, las tres secciones en que se recalca más la oposicion á la eleccion. En las otras no ocurrió, como tampoco en ésta, nada notable. Se hizo la eleccion tranquilamente, y vinieron algunas protestas póstumas, porque las que se hicieron en el acto del escrutinio general, ahí están las contestaciones que se dieron en el acto. Ya sabemos á lo que obedecian: á valerse de todos los medios para ver si podian invalidar la eleccion; pero realmente, no hay ni una prueba ni un documento siquiera en el acta que pueda tener el más pequeño, valor ni bajo el punto de vista, como he dicho antes, legal, ni de la crítica racional.

Además conviene hacer constar una circunstancia especialísima, y es, que en ninguna de las secciones de que se compone el distrito de Purchena, que son once, llegaron á tomar parte en la votacion todos los electores de que se componen, absolutamente en ninguna; y esto es tambien una prueba evidente de la imparcialidad y de la verdad con que se verificaron las elecciones.

El resultado obtenido en la eleccion fué el de 283 votos de mayoría para el que tiene el honor de dirigir la palabra en este momento al Tribunal; y suponiendo que todos los electores que dejaron de tomar parte en la votacion en esas secciones que más se combaten hubieran ido á votar al candidato vencido, todavía me resultaria una mayoría de 40 votos; porque en la seccion de Oria dejaron de votar 118, y en la de Albánchez 125, que suman 243, y hasta 283 todavía quedaban á mi favor los 40 votos de mayoría. Es más: aun suponiendo, lo que no es posible, que esas secciones se hubieran hecho acreedoras á que se juzgase que se habia falseado en ellas la verdad electoral, y que deberian por tanto anularse quitándome los 251 votos que yo obtuve en esas secciones, todavía me quedaban 32 votos de mayoría, y esto último no seria la primera vez que el Tribunal lo hiciera, porque jurisprudencia hay sobre ello. Al discutirse el acta de Granollers en la legislatura de 1880-81 (13 de Marzo de 1880), se dió por el Tribunal el considerando siguiente:

«Considerando, por último, que aun en la hipótesis de que debiese tenerse por ilegalmente constituida la Mesa de la seccion de Santa Coloma, y que por lo tanto debiera anularse la eleccion en ella verificada, en nada afectaria esto al resultado general de la eleccion, toda vez que descontados al Sr. Maspons los 94 votos que en aquella obtuvo, y al Sr. Ferratges los 20 que asimismo se le dieron, todavía resultaria el primero con 942 votos y el segundo con 458, ó sea el Sr. Maspons con una mayoría de 404 votos sobre el Sr. Ferratges, aun con mayoría.»

Por consecuencia, si á pesar de todo lo dicho y manifestado resultase que habia algun mérito, que yo no lo veo ni creo que exista en el expediente; si resultara todavía algun mérito por el cual esta eleccion pudiera decirse que se habia falseado, todavía la jurisprudencia sentada por este respetable Tribunal vendria á sostener mi acta; y no insisto más sobre este punto.

Señores, una de las dificultades con que yo he luchado y lucho principalmente en este momento crítico, no es solo la que resulta, como he manifestado, del expediente; no es solamente esa, sino que hay otra dificultad que está en la atmósfera y en el movimiento de la opinion pública: ya sabemos todos de qué modo se forma la opinion pública por la preponderancia ó resultancia de un hecho; y la opinion pública, señores, ha sido causa de que el acta de Purchena se haya conceptuado por el público, por la prensa y por todos los que de ella se han ocupado, de una gravedad inmensa; porque de otra manera, no se comprende que componiéndose la Comision de actas de 15 indivíduos, 14 viniesen á suscribir el dictámen de aprobacion, y no habiendo habido más que uno que se hubiese opuesto,

el Congreso sin embargo dijera que el acta era grave.

Esto que aconteció despues de sostenerse una gran batalla como la que se sostuvo aquí en los pasillos y fuera de los pasillos, hasta que se resolvió la cuestion por el Congreso, todo hizo que se formara una opinion desfavorable en contra de esta acta, hasta el punto de que yo, que venia por primera vez al Congreso, lleno de ilusiones y creido con toda la fuerza de mi derecho que nadie podia venir aquí á disputarme el triunfo de mi eleccion, no pude ménos de sorprenderme y despues perder aquellas casi por completo, por la imposibilidad en que me encontraba de ir deshaciendo la opinion formada, restableciendo la verdad de los hechos y dando pública satisfaccion de las circunstancias que determinaron la declaracion de gravedad de un acta como ésta, que es tan limpia como la más limpia que haya venido al Congreso. Esto yo no lo podia decir á todo el mundo, y de ahí que muchos considerasen el acta de Purchena como quizá la más grave de todas.

Señores, yo tenia necesidad de que llegara este momento, para que quedara aquí consignado que habia hecho la defensa, como dije al principio, no precisamente de mi derecho, sino del derecho que tienen los electores de Purchena á considerarme como su representante.

Esta ha sido una de las inculpaciones que he recibido de mis amigos. Se quejaban de que no hubiese combatido los hechos que se alegaban contra la validez del acta, atribuyendo quizá á debilidad mi actitud, dejándolos tomar carta de naturaleza y que la opinion se extraviase poniendo en duda la verdad de la eleccion; por eso decia que mi situacion era difícil bajo este punto de vista.

Pero en este momento, cualquiera que sea el veredicto del respetable Tribunal que ha de dar su fallo dentro de pocas horas, yo tranquilo con mi conciencia me retiro de este sitio, despues de haber hecho la defensa y de haber manifestado la verdad de lo que ha ocurrido.

Y solo me resta pedir al Tribunal me dispense el momento que he ocupado su atencion, y volverle á suplicar, como lo hice al principio, que si lo cree justo y conveniente, se digne aprobar el acta de Purchena y declarar la proclamacion del Diputado electo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Diputado D. Agustin Laserna en nombre del candidato que aparece vencido, D. Salustiano Carrasco y Calvente.

El Sr. **LASERNA**: Señores, al comenzar su elocuente y habilidoso discurso mi querido amigo el señor Toro, os decia que su situacion era crítica y que las circunstancias en que se encontraba eran para él muy difíciles. No serán ciertamente tan graves las circunstancias en que el Sr. Toro se encuentra como las que á mí me rodean, ni será su situacion tan difícil como la mia. No me mueve ni me puede mover aquí ningun interés personal, ningun móvil pequeño. Yo profeso al Sr. Toro, y él lo sabe, una estimacion tan sincera y tan profunda, que hubiera deseado que no se diera esta batalla pública que se da entre lo que yo considero la razon y la sinrazon que ha defendido con sofismas S. S. Si el Sr. Toro se hubiera entregado tranquilo y silencioso á la justificacion del Tribunal de Actas, yo hubiera renunciado á la defensa; pero desde el momento en que se ha levantado á defender lo que juzga su derecho, seria en mí cobarde retirada abandonar los derechos del que me ha honrado con su representacion, tanto más cuanto que creo defender la integridad y los respetos del sistema constitucional, del sistema representativo y del sistema parlamentario.

Todo el discurso del Sr. Toro, que he de seguir paso á paso con la brevedad que me sea posible para alcanzar la benevolencia del Tribunal que me escucha, todo ese discurso ha llevado, contra la intencion y acaso contra la conveniencia de S. S., un tinte excesivamente personal, que yo tengo que rechazar en absoluto. Aquí no se trata de candidatos. Para mí no existen. Yo sé muy bien que no hay un solo Diputado de los que entran por esos umbrales, de los que se sientan en estos escaños, que sea cómplice de amaños, de ilegalidades, de insolencias, de coacciones; yo sé muy bien que no hay un solo candidato, vencido ó vencedor, que pueda ser responsable ante ningun tribununal, ni siquiera ante el tribunal de la opinion pública, de actos que se realizan con menoscabo del sistema representativo y parlamentario; yo sé muy bien que todos los candidatos deberian recordar á sus amigos con mucha frecuencia aquellas palabras de Talleyrand á los agentes diplomáticos de Francia: «Sobre todo, nada de celo.»

Por esta razon no vengo á combatir la persona del Sr. Toro, ni vengo tampoco á defender la del candidato vencido. Vengo á defender la ley y á combatir todo aquello que en mi sentir, que en mi opinion, equivocada ó exacta, constituya un atentado contra la ley. Por eso no he de hacerme cargo de las afirmaciones del Sr. Toro, que acepto como verídicas por salir de sus labios, y de que S. S. fué ajeno á ese período de preparacion electoral y á las luchas que en ese período se desarrollaron y se entablaron. Pero lo que hay que examinar, en mi sentir, al ver las elecciones que se realizan, es si esa eleccion es real y verdaderamente la resultante de las prescripciones legales; y en el momento en que la legalidad desaparece, en el momento en que la coaccion existe y la violencia es manifiesta, la eleccion resulta nula, sin menoscabo, sin perjuicio en la esfera moral, del candidato vencido ni del candidato vencedor.

Dice el Sr. Toro: como yo no tuve en la lucha intervencion, no tuve que nombrarlos ni que dejar de nombrarlos. ¡Señor Toro, señores del Tribunal! Lo que yo combato es esa definicion, es esa clasificacion de interventores; ¡si el interventor no existe para ningun candidato; si es el delegado del cuerpo electoral que ha de presenciar la eleccion y ha de responder de que se verifica con arreglo á las prescripciones legales! ¿Dónde iríamos á parar si estableciésemos la novísima teoría de interventores mios é interventores de mi contrario? Yo no voy á defender, é insisto en esto, á los interventores de nadie; hago abstraccion completa y absoluta de los dos candidatos que lucharon, y aquí vengo á defender desde esta tribuna y en presencia de ese Tribunal los fueros de la ley, que considero, equivocada ó acertadamente, y eso ya lo resolverá en su alto criterio el Tribunal, que considero desatendidos y violados en la eleccion de que se trata.

Que la Comision del censo, que el Ayuntamiento habia hecho la renovacion bienal con una opinion que pudo ser cierta ó no cierta, ajustada ó no ajustada á la ley. Paso por la equivocacion, porque creo que el Ayuntamiento de Purchena está compuesto de individuos respetables, pero falibles, que han podido equivocarse, sin que esto sea motivo para llevarlos á los tribunales de justicia, en la aplicacion de un precepto de la ley; pero el hecho es que al alzarse la protesta contra esta renovacion del censo, el Ministerio de la Gobernacion resuelve dejar sin cumplimiento alguno lo

hecho por el Ayuntamiento constitucional de Purchena; y harto sabe el Tribunal la gran importancia que tiene para las elecciones la constitucion de la Comision del censo.

Despues el Sr. Toro, haciendo una historia triste, lamentable para S. S., como lo es para mí, porque se trata de nuestra provincia, decia, y eso es exacto: los correos de aquí á Almería tardan cuatro dias, y de Almería á Purchena tres; total, siete. Es verdad; Almería desgraciadamente se encuentra en pleno siglo III de la Era Cristiana, porque tarda más en llegar el correo de aquí á Purchena que lo que tarda en ir de Madrid á San Petersburgo.

¿Pero es una razon para defender lo hecho, decir que el correo no llegaba? Pues cuando no hay por los procedimientos ordinarios y corrientes, medios de hacer las cosas, otros medios tenia el gobernador, y el gobernador sabia telegráficamente que el Ministerio habia revocado el acuerdo del Ayuntamiento de Purchena; el gobernador de Almería pudo mandar un propio á Purchena para que las cosas hubieran llegado á tiempo y sazon, suponiendo como yo supongo, porque lo afirma el Sr. Toro, que no pudieron llegar oportunamente.

Dice el Sr. Toro: nombrárase como se quiera la Comision, ésta no influyó para nada en la eleccion; y este es otro de los argumentos, en mi sentir equivocado, que ha estado manteniendo con gran habilidad mi elocuente amigo. No se trata de eso; ese no es el caso: de lo que hemos de tratar es de si la Comision del censo era ó no legal; porque siendo ilegal, aunque hubiera hecho los actos más legales de la tierra, éstos tendrian siempre un vicio de orígen, porque los habia hecho una Comision que no estaba nombrada con arreglo á las prescripciones legales. Y qué no estaba nombrada esa Comision con arreglo á las prescripciones legales, lo prueba la Real órden del Ministerio de la Gobernacion revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Purchena, que está sobre la mesa á disposicion de los señores Diputados.

Dije que iba á seguir paso á paso el discurso del Sr. Toro, y voy á ocuparme ahora en lo que dice relacion con la seccion de Oria. Lo de la variacion de local lo encuentro yo probado tan evidentemente en el expediente, que me pareceria inferir una ofensa á la penetracion y á la rectitud del Tribunal que me escucha, el aducir argumentos y razones en pró de la afirmacion esta mia rotunda y terminante: que en Oria para la designacion de local se faltó en todo y para todo á las disposiciones legales.

Que el Ayuntamiento, dice el Sr. Toro, habia nombrado un alcalde interino, en tanto que el Gobierno nombraba un alcalde de Real órden. Aparte de que esta ha sido la primera vez que en Oria se ha nombrado alcalde de Real órden, los señores del Tribunal saben perfectamente que con arreglo á la ley, potestativo es en el Gobierno nombrar ó dejar de nombrar alcaldes de Real órden; el Ayuntamiento habia designado el alcalde, á reserva de si el Gobierno hacia uso de la facultad que le concede la ley, dejar paso al alcalde de Real órden nombrado por el Gobierno, y en el caso de que el Gobierno renunciase á esa prerogativa, se hiciera el nombramiento de alcalde en favor de la persona que habia designado el Ayuntamiento. Se convocó á éste para la designacion de local, y esta es para mí otra de las razones que implican y envuelven la nulidad de la eleccion, pues la designacion de local se hizo, no con la antelacion que la ley marca, sino despues; solo este hecho acusa ya la nulidad del acta.

Pero hay más: despues de realizar este acto ilegal, y nulo en su esencia por su misma ilegalidad, se publicó un edicto, y ese edicto, que figura en autos, lo firmó, no el alcalde interino, sino el alcalde propietario, el alcalde nombrado de Real órden, y ese edicto se puso en sitio visible de la poblacion, y se mandó á un alguacil que llevase otros edictos á diversos puntos del campo, á fin de que pudiera llegar á noticia de todos los electores.

Si el alcalde nombrado de Real órden, que no era el mismo que el Ayuntamiento designó de su propio seno; si ese alcalde nombrado de Real órden ve que en la designacion de local se han cometido infracciones; si examinando más el asunto ve que se ha designado la casa de un elector decidido y resuelto del candidato vencido Sr. Carrasco, ¿por qué no convoca al Ayuntamiento, en vez de firmar como firma el edicto, y el edicto aparece impreso y publicado designando el local? Es cierto, y tambien en el expediente consta, que se habia tomado el acuerdo en ausencia del alcalde propietario, con la condicional, no de si al alcalde le parecia conveniente, sino que si no tenia condiciones de seguridad el local en que habia de establecerse el colegio, se cambiase.

Se publicó el edicto, y entonces el local tenia buenas condiciones, y este acuerdo del Ayuntamiento consta en el libro de actas; pero despues, y yo acepto que no tenia condiciones de seguridad, pero despues el alcalde hizo examinar aquello por personas peritas en esto de seguridades al porvenir, y vió que lo que tenia condiciones de seguridad el dia 14, podia, tampoco lo extraño, porque la accion del tiempo es destructora de suyo, podia no tener condiciones de seguridad el dia de la eleccion; y vino una nueva reunion, dice el señor Toro, y en esta nueva reunion se aceptó el cambio de local. Yo acepto la historia de S. S., y si se tratara de una cuestion particular, desde luego me uniria á S. S. para sostener y declarar que en efecto se alteró la variacion de local por considerarlo conveniente y justo.

Pero, señores, en estas cuestiones no bastan las afirmaciones del que viene á defender lo que juzga un derecho, sino que es preciso alegar la prueba manifiesta, clara, evidente de esas afirmaciones. Pues bien; en el libro de actas aparece el acuerdo designando el primer local, pero no aparece el acuerdo designando el segundo; en el expediente aparecen los edictos designando el primer local, peró no aparecen los edictos designando el segundo: me parece que estas son razones difíciles de contestar.

El alcalde estableció el local de la eleccion en una casa que un año despues de celebrarse ese acto, y esto tambien consta en el expediente, no tenia escalera; y como la eleccion se verificó en el piso principal, el primer ejercicio que aquellos electores tuvieron que hacer fué un ejercicio gimnástico.

Esa casa estaba á larga distancia de la primera designada; no asistieron los interventores; y vuelvo á decir que no los llamo interventores de nadie; lo que hago es hacer constar que los interventores no asistieron á la eleccion y que estaban á la hora en que debian estar en el local designado primeramente.

Decia el Sr. Toro que tratándose de un pueblo de escaso vecindario, los interventores debian saber el cambio de local. Yo no lo sé; pero los interventores no podian penetrar en la conciencia del alcalde, no podian

saber si el alcalde pensaba ó no variar el local á última hora. Por eso fueron al local designado, y allí esperaron hasta que se les preguntó qué hacian, y se les dijo que la eleccion se estaba verificando en otra casa; por eso no asistieron á la eleccion.

Hay un notario que por medio de un acta de esas llamadas de presente da fé de haber visto á varios indivíduos armados acompañando á otros desarmados que parecian electores que iban á votar; y aquí se da un caso que cito porque envuelve una extraña coincidencia. No van los seis interventores nombrados; el alcalde nombra otros seis, y en esa seccion resulta el Sr. Toro con 125 votos y el Sr. Carrasco no obtiene uno solo: será una coincidencia, pero es muy rara.

Está tambien dispuesto por la ley electoral que al dia siguiente de la eleccion se fijen las listas de votantes en las paredes exteriores del edificio en que la eleccion se verificó. A ese precepto se ha faltado tambien, porque hay un acta notarial en que el notario declara que las listas no estaban expuestas.

Contra esa acta notarial se ha hecho una informacion testifical, verificada, no ante el alcalde ni ante el teniente alcalde, sino ante un concejal, el que ocupaba el cuarto lugar, porque segun dice el alcalde, el primer teniente alcalde y los dos primeros concejales eran conocidos por sus opiniones favorables á uno ú otro candidato, y no ofrecian por tanto la debida imparcialidad, lo cual no tiene nada de extraño, porque ese alcalde parece que tenia á su disposicion un Jordan para lavar las faltas de sus amigos sin que una sola gota de agua cayera sobre la frente de sus adversarios.

Al dia siguiente de la eleccion han de remitirse copias del resultado de la misma á la Secretaría del Congreso, y segun consta en el expediente, esa copia no fué remitida hasta las cuarenta y ocho horas. Síntesis de la eleccion de Oria: se designa primeramente un local despues de los diez dias que marca la ley, lo cual constituye una primera infraccion; se cambia el local sin publicarlo por edictos; se constituye la Mesa sin ninguno de los interventores nombrados por los electores y sin que el alcalde por un movimiento oficioso les dijera que el local se habia variado, sin que colocara un agente á la puerta del local primeramente designado, para que avisara á los interventores del cambio verificado, de modo que los interventores pudieran estar en el segundo antes de la hora de empezar la eleccion; no se ponen las listas de votantes en las paredes exteriores del edificio, y por último, no se envia el acta á la Secretaría del Congreso en el plazo que la ley determina.

No me ocupo de los candidatos que han luchado; prescindo de quiénes hayan sido, y pregunto: ¿ha brillado la ley electoral en la seccion de Oria? Sí: ha brillado por su ausencia. Vamos ahora al acta de Albánchez.

En Albánchez dice el Sr. Toro que dejaron de concurrir los interventores, y con perdon de S. S., debo decir que los interventores concurrieron, y al concurrir se encontraron con el alcalde que les decia que presentaran su credencial de interventores, á lo que contestaron que no tenian credencial, pero que tenian un acta notarial en que constaba su nombramiento.

Yo preguntaria á aquel distinguido alcalde, en cumplimiento de qué artículo de la ley electoral exigió á los interventores que presentasen su credencial; porque el art. 75 de la ley dice:

«Al mismo tiempo serán remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretarios con el V.° B.° del presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.»

Es decir, que así como en otro artículo referente al acto del escrutinio general se dice que los interventores nombrados presentarán la credencial que los acredite, en este art. 75 no se habla de semejantes credenciales.

Pues bien; estos interventores fueron al local de la eleccion, y el alcalde les dijo: «no teniendo ustedes el nombramiento, no puedo admitirles,» y constituyó la Mesa con quienes le pareció oportuno; y ¡coincidencia extraordinaria! se repite el mismo fenómeno que en Albánchez, resultando de la eleccion que el Sr. Toro obtuvo 126 votos y el Sr. Carrasco ninguno. He dicho que esto que ocurrió á los interventores está probado, y en efecto resulta de una certificacion expedida, á falta de notario, por el juez municipal que presenció el hecho.

En Lúcar tampoco tomaron posesion todos los interventores; el alcalde pudo constituir la Mesa con los que habia presentes, puesto que no faltaban la mitad, pero no quiso; sustituyó á los que faltaban con otros, y cuando llegaron al local los verdaderos interventores en ocasion que daban las ocho de la mañana, les dijo: «pueden ustedes retirarse porque ya está constituida la Mesa.» En efecto, los interventores se marcharon, se hizo la eleccion y resultó el Sr. Toro con 73 votos y el señor Carrasco con 12.

Como he dicho antes que me iba á ceñir al discurso del Sr. Toro, no me ocupo en otras secciones, ni del llamamiento del gobernador á los alcaldes, ni de otras muchas cosas que son, á mi juicio, coacciones de menor cuantía; no quiero hablar más que de aquellas coacciones de mayor importancia y de reconocida gravedad.

Voy á aceptar por un momento la teoría presentada aquí por el Sr. Toro, de la cual deduce S. S. que aunque se descontasen los votos obtenidos en las secciones donde se hicieron protestas, resultaria con mayoría el Diputado electo. Las cuentas que yo he hecho no dan el mismo resultado que las de S. S. Si de la total votacion deducimos los votos emitidos en las secciones de Oria y de Albánchez, donde el Sr. Carrasco no obtuvo ninguno, y deducimos los obtenidos por uno y otro candidato en Lúcar, donde tampoco pudieron tomar posesion todos los interventores, resulta á favor del candidato vencido una ventaja de 25 votos, ventaja que subsiste si tambien se anula el resultado de la eleccion en Fines, donde tampoco faltaron coacciones.

Pero yo no puedo admitir esta teoría, porque soy de los que creen que en una eleccion lo importante no es el número de votos, sino el que se haya cumplido ó no la ley; y así debe ser, porque de otra suerte, podria venir aquí un Diputado con 1.500 votos de mayoría, siquiera fueran resultado de un sinnúmero de coacciones é ilegalidades, y aun cuando ese Diputado tuviera la generosidad, llevada hasta el despilfarro, de ir arrojando á merced de los impugnadores los votos que le sobren, siempre le quedarán bastantes para obtener el triunfo.

Por esta razon no admito ni admitiré nunca la teoría sentada por el Sr. Toro, que ha leido aquí una sentencia del Tribunal de Actas, que como sentencia no

juzgo porque no puedo juzgarla. Es más: declaro francamente que no la habia leido; pero creo que si se leyera despacio, no faltaria alguna razon expresamente consignada ó que pudiera leerse entre renglones, distinta de esa inadmisible por la cual se puede aprobar una eleccion, sean cuales fueren las ilegalidades cometidas en tal ó cual seccion, siempre que en las demás resulte con mayoría el candidato que trae el acta.

No hay para qué decir que yo no he venido en el dia de hoy á realizar acto político de ninguna clase. Yo tengo el gusto de contar entre el número de mis amigos y correligionarios políticos lo mismo al señor Toro que al Sr. Carrasco; yo tendria extrema complacencia en ver sentados á los dos en estos escaños. Y diré más: creo que el Sr. Toro es por sus condiciones personales, no solo digno, sino merecedor de representar en el Congreso á su país; pero por lo mismo que yo estimo mucho al Sr. Toro, por eso impugno su acta, porque quiero que venga aquí con la frente tan erguida y con un derecho tan claro como deseo á todos mis amigos.

Yo creo, equivocado ó no, que el Sr. Toro, no por culpa cuya, sino por ajenas culpas; no por coacciones autorizadas por S. S., sino por coacciones hechas contra y á pesar de S. S.; no por ilegalidades cometidas por S. S., sino por ilegalidades cometidas por amigos oficiosos, que son mil veces más perjudiciales que los enemigos declarados, viene aquí ahora en condiciones que no le permiten sentarse en estos escaños. Yo he impugnado el acta de Purchena, defendiendo, en mi sentir, los fueros de la razon, de la justicia y del derecho; y repito que no he realizado ningun acto político, manifestacion que casi estaba demás.

Tengo, por otra parte, confianza evidente y absoluta en que la política no ha de intervenir en la resolucion que se dé á este asunto. Ni el Sr. Toro ni yo hemos hablado aquí como hombres políticos; S. S. ha defendido aquí una eleccion que considera justa, yo me he levantado á combatir una eleccion que considero ilegal.

Pues bien, señores; voy á hacer, como el Sr. Toro ha hecho, un ruego al Tribunal. Examine con su alto criterio y con imparcialidad serena el acta puesta á su deliberacion y á su exámen. Una de las más altas instituciones, si no es la más alta del sistema parlamentario, es ese Tribunal. Cuando se trata del respeto á la ley y del cumplimiento exacto de las disposiciones legales, de aquello que es raíz, esencia y base del sistema parlamentario, la inclinacion, por pequeña que sea, hácia la benevolencia, seria un descrédito para un Tribunal, y en lo porvenir la ruina para el país que por el sistema parlamentario se rija.

En casos tales, antes la inflexibilidad, aunque sea cruel, que la benevolencia, que podria ser un acto perjudicial á todos, sin dar á nadie beneficio. Si el Tribunal cree que la eleccion se ha ajustado á las condiciones legales, proclame en hora buena al Sr. Toro; la primera felicitacion que S. S. reciba será la mia, tanto más leal, cuanto que entonces diré á S. S. que me equivoqué en mis apreciaciones, y no inferiré la ofensa al Tribunal de creerle inspirado por algo que no sea el respeto á la ley, á la razon y á la justicia. Si por el contrario, cree, como yo creo, que en el acta de Purchena se ha faltado á la ley y se han cometido falsedades y atropellos, anule el acta, y entonces yo estoy seguro de que el Sr. Toro tiene medios, elementos, brios y personalidad para ir á la lucha, y á ella irá, y triunfando en buena lid, nadie se felicitará tanto como yo de verle entrar por esas puertas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martin Toro tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MARTIN TORO**: No tema el Tribunal que vaya á hacer un segundo discurso. Me levanto, más bien que á rectificar, á manifestar la expresion de toda mi consideracion y cariño al Sr. Laserna, no solo por las frases benévolas que me ha dirigido, las cuales sabe S. S. que le agradezco, sino por la bella forma con que ha discutido esta acta.

Solo voy á rectificar uno ó dos puntos de las afirmaciones de S. S. El primero es reiterar las afirmaciones del Sr. Laserna respecto á cuanto ha dicho de haber venido aquí con propósito de prescindir por completo de la personalidad de los candidatos, porque creo que S. S. no habrá querido indicar que yo haya ofendido á mi contrario; pero si por casualidad yo hubiera dicho alguna palabra ó alguna frase con las que pudiera inferir agravio en lo más pequeño á mi digno contrincante, con el que me han unido en otras ocasiones lazos de amistad; si he dicho, repito, alguna palabra que pudiera ofenderle, desde luego la retiro.

Al hablar de coacciones y de abusos, no he dicho nada referente á mi contrincante. Me he referido solo al período de preparacion de las elecciones, en cuyo período yo no tuve intervencion alguna.

Rectificado este punto, diré dos palabras sobre el relativo á la designacion del local para la eleccion de Oria. En primer lugar, conste que mal pudo haber alteracion de la designacion de local, cuando no hubo designacion hasta el dia 18, con las vicisitudes de que antes he hecho mérito; en segundo lugar, y por lo que hace á las condiciones del local, yo no le conozco, pero sé que el edificio estaba completamente construido y concluido y que es por tanto una invencion la de que no habia escalera. Pues si no habia escalera, ¿por dónde habian subido el alcalde y los que constituyeron la Mesa? ¿Consta en alguna parte que hubiera electores que se presentaran á votar y que no pudieran hacerlo por no tener escalera? Esa es una de tantas especies como se echan á volar en las luchas electorales, y que no producen otro resultado que el de hacer reir. Eso de constituirse una Mesa electoral en un piso principal de una casa sin escalera, es inconcebible; pues si eso fuera cierto, ¿cómo habrian subido los que constituyen la Mesa? Ese argumento pudiera tener alguna fuerza cuando estuviera probado que se presentaran electores á votar y que no pudieran subir por falta de escalera; pero ¿existe probado algo de eso en el expediente? ¿Dónde se hace constar esa afirmacion que con permiso del Tribunal y del Sr. Laserna voy á calificar de vulgar? Es verdad: se hace constar en una informacion que se practicó ante el Juzgado municipal de Oria; pero ¿no he dicho antes que todos los jueces municipales del distrito habian sido nombrados por la influencia de los candidatos que tomaron parte en la lucha? ¿Qué tiene, pues, de particular que un juez municipal se hiciera eco de una manifestacion de un elector respecto á la falta de la escalera, pero sin llegar á decir que esto impidiera á nadie la emision del sufragio?

Acerca de la teoría un tanto peregrina del Sr. Laserna sobre la eliminacion ó la acumulacion de votos, debo hacer constar que cuando me referí á la jurisprudencia sentada por el Tribunal, lo hice naturalmente en hipótesis: yo no podia pedir concretamente al

Tribunal que diera ni que quitara votos, porque esto hubiera sido tanto como reconocer que habia méritos bastantes (y no consta en el expediente que los haya) contra la validez de la eleccion.

Concluyo suplicando otra vez al Tribunal que si lo cree justo y conveniente, se sirva aprobar el acta que se discute.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laserna tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LASERNA**: Al decir yo que iba á hacer abstraccion completa de las personalidades que han jugado en la eleccion, no tuve el propósito de protestar contra cargos de ninguna especie que el Sr. Toro hubiera dirigido á determinadas personas. Reconozco que S. S. se ha ajustado á las reglas de la más estricta prudencia y de la más exquisita cortesía, no ocupándose para nada en la personalidad de su adversario: lo que yo dije fué que no podia aceptar que se hablase de interventores de uno y de otro candidato; que examinaba el asunto desde el punto de vista puramente legal, y que no iba á examinar más que si se habian cumplido las disposiciones legales en el nombramiento de las Mesas.

En cuanto á la segunda rectificacion, dije antes que consta perfectamente probado que en Octubre de 1881 no habia escalera en el edificio en que se verificó la eleccion de Oria, y que los que constituyeron la Mesa subieron por una escalera de mano. Dice el Sr. Toro que no le merecen fé las informaciones de los jueces municipales, porque fueron nombrados por la influencia de unos y otros candidatos. Yo me creo en el deber de rechazar esta apreciacion: los jueces municipales son nombrados por el Gobierno, y no puedo descender á averiguar si en el nombramiento ha influido esta ó la otra personalidad, porque entonces habria desaparecido por completo el prestigio de la autoridad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente.»

Eran las cuatro y cuarto.

A las seis ménos cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura de la sentencia dictada en el acta del distrito de Purchena.»

Leida por el Sr. Acuña, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se comunicará á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Purchena, provincia de Almería.

Número 18.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 21 de Abril de 1883, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Purchena, provincia de Almería, verificada el dia 21 de Agosto de 1881, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. Antonio Martin Toro, y el candidato que aparece vencido Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente:

1.° Resultando que en 1.° de Mayo de 1881 el Ayuntamiento de Purchena procedió á la renovacion de la mitad de la Comision inspectora del censo de este distrito, en virtud de una órden del gobernador de la provincia, fecha 26 de Abril del mismo año, y que en 17 de Julio siguiente el Ayuntamiento que sucedió al de 1.° de Mayo dejó sin efecto la renovacion anterior, porque si bien la ley disponia que se hiciese cada dos años, éstos debian entenderse económicos y no naturales, mientras una disposicion cualquiera no preceptuase lo contrario; de cuyo acuerdo protestaron é interpusieron recurso de alzada cuatro individuos de la Comision inspectora del censo, en virtud del cual se dictó por el Ministerio de la Gobernacion una Real órden, trasladada al gobernador de Almería en 11 de Agosto, mandando que quedara sin efecto el segundo acuerdo y que fuera ejecutivo el primero, no apareciendo la fecha en que se comunicó al Ayuntamiento de Purchena, por lo cual en el acto de la designacion de interventores actuó la Comision inspectora en la forma en que habia sido renovada el expresado dia 17 de Julio:

2.° Resultando de las actas parciales de las secciones y de la de escrutinio general, que la eleccion dió el siguiente resultado:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Martin Toro.	Votos obtenidos por el Sr. Carrasco.	Votos perdidos.
Seron.....	499	481	241	240	»
Oria......	341	225	125	»	100
Cantoria...	241	219	125	80	14
Tíjola.....	162	156	39	117	»
Purchena..	94	83	25	50	8
Bacares...	248	229	155	73	1
Macael....	175	156	72	84	»
Somontin..	143	117	27	90	»
Albánchez..	255	128	126	»	2
Fines.....	120	107	64	43	»
Lúcar.....	120	86	73	12	1
	2.398	2.087	1.072	789	126

3.° Resultando que en el acto del escrutinio general fué proclamado Diputado electo por este distrito el Sr. D. Antonio Martin Toro, quien presentó oportunamente su credencial en la Secretaría del Congreso:

4.° Resultando, respecto á la seccion de Oria, compuesta de un solo pueblo, que al dirigirse el alcalde y cuatro concejales á la Casa de Ayuntamiento el dia 11 de Agosto de 1881, á las nueve de la mañana, con objeto de celebrar sesion para designar el local donde habia de verificarse la eleccion para Diputados á Córtes, encontraron cerrada la sala de sesiones, teniendo noticia de que reunidos poco antes el secretario y varios concejales, se habian retirado antes de la hora para que no hubiera sesion por falta de número; que en la extraordinaria celebrada el dia 14 del mismo mes se señaló con el expresado objeto la casa de D. Juan Martinez Tornes de Andrés, á condicion de que dicha casa ofreciera las seguridades necesarias, sin que conste de una manera fehaciente que se hiciera saber por edictos dicha designacion; que habiendo llegado ésta, sin embargo, á conocimiento de varios electores, presentaron una instancia al alcalde suplicándole que señalara otro local que ofreciera mayores garantías para emitir libremente el sufragio, por vivir en la designada el jefe del bando que apoyaba al Sr. Carrasco, y aquella autoridad citó á sesion para el dia 15, que no pudo tam-

poco celebrarse por falta de número, teniendo que suspender la que convocó para el 17 por haberse alterado el órden público: todo lo cual resulta de certificaciones expedidas por el secretario interino del Ayuntamiento y dos fieles de fechos, mediante á haber sido suspendido el secretario titular, y que segun manifestaciones de un crecido número de testigos, restablecida la tranquilidad, se designó para colegio una casa céntrica de la poblacion, recientemente construida y no habitada, que ofrecia todas las seguridades convenientes, publicándose esta resolucion para que llegara á conocimiento del cuerpo electoral:

5.° Resultando del acta parcial de esta seccion de Oria, que llegado el dia de la eleccion y no habiéndose presentado ni los interventores ni los suplentes nombrados ante la Comision inspectora, el alcalde constituyó la Mesa conforme á lo prescrito en el art. 78 de la ley electoral, sin que contra esta afirmacion consignada en el acta se haya presentado reclamacion alguna documentada; que segun el mismo documento, limpio de toda protesta, el número de electores de que consta la seccion es el de 341, de los cuales votaron únicamente 225, obteniendo 125 votos el Sr. Martin Toro y 100 el Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso, apareciendo de acta notarial que desde las ocho hasta las diez de la mañana del dia 22 de Agosto siguiente al de la eleccion no estuvieron expuestas al público en el exterior del colegio las listas de votantes y el resúmen de los votos obtenidos por cada candidato; que en el acto del escrutinio general, cinco indivíduos de la Junta presentaron una protesta fundada en los hechos referidos y en que un delegado del gobernador anduvo patrullando con vecinos armados desde el dia 19, registrando en el 20 varias casas de electores, á lo cual contestó otro indivíduo de la Junta, presidente de la Comision inspectora, que más les valiera á los protestantes haber echado un velo sobre aquellos hechos, y no llevar á aquel acto las gestiones practicadas por la autoridad para el descubrimiento de los autores del horrible asesinato cometido en la persona del Sr. Martinez Rosellon; que despues han venido al expediente diferentes actas notariales de referencia, informaciones testificales y otros documentos análogos, encaminados los unos á demostrar que las disposiciones adoptadas por el delegado del gobernador tenian por objeto cohibir la voluntad de los electores, y dirigidos los otros á demostrar que aquellas disposiciones se encaminaban únicamente á auxiliar la accion de los tribunales de justicia que entendian en los delitos ya mencionados, y á proteger la libertad de los electores, alarmados con las terribles violencias que atribuyen á los partidarios del Sr. Carrasco, y que la copia del acta de esta seccion, recibida en la Secretaría del Congreso el 26 de Agosto, se puso en la estafeta de Purchena el 24 del mismo mes:

6.° Resultando de la copia del acta de la seccion de Albánchez, limpia de toda protesta ó reclamacion, que al constituirse la Mesa segun prescribe el art. 68 de la ley electoral, y no habiéndose presentado ninguno de los electores con credencial que acreditara su nombramiento de interventor, el alcalde presidente invitó varias veces en alta voz á los interventores que pudieran acreditar este carácter con dichas credenciales, á que se presentaran, á lo que nada contestaron los concurrentes, y en su consecuencia, con arreglo al artículo de la ley antes citado, nombró para estos cargos á seis de los electores presentes; que dos de los nombrados por el alcalde, D. Antonio Molina Cortés y D. Leopoldo Guerrero Molina, eran de los elegidos ante la Comision inspectora del censo; que verificada la votacion, resultó que de los 255 electores de que constaba la seccion, votaron 128, obteniendo 126 votos el Sr. Martin Toro y dos el Sr. Tellez Vicen; que en el acto del escrutinio general, cinco indivíduos de la Junta presentaron una protesta por no haberse dado posesion á cuatro interventores, á pretexto de que no se les habia comunicado el nombramiento, y á pesar de que se hallaban presentes antes y en el momento de constituir la Mesa; que admitida esta protesta, uno de los indivíduos de la Junta y el presidente de la Comision inspectora hicieron constar que no se dió posesion de sus cargos á los que se decian interventores proclamados, porque no presentaron documento alguno que lo justifique, teniendo necesidad de constituir la Mesa con los electores presentes, puesto que faltaron la mayoría de los interventores proclamados, quienes parecia lo habian hecho de propio intento, por cuanto los partidarios de aquellos, acompañados del juez municipal, entraron en el local destinado á colegio el dia anterior á la votacion, á las diez de la mañana, poniendo guardas en la puerta del edificio para que impidieran, como lo hicieron, la entrada en el local á cualquiera que lo intentase del bando contrario, y aun el mismo alcalde, de cuya rectitud no debia dudarse; visto lo cual por dicha autoridad, y faltando una media hora para constituir la Mesa de la seccion, tuvo que hacer al Juzgado y sus acompañantes que desalojaran el local, para que no pudiera creerse que su presencia en aquel sitio tenia por objeto coartar la libertad de los electores:

7.° Resultando que en acta notarial levantada en Albánchez el 21 de Agosto de 1881 y á requerimiento de los cuatro interventores elegidos ante la Comision inspectora, y que no formaron parte de la Mesa de esta seccion, se hace constar que al constituirse la Mesa se personaron los cuatro requirentes ante el alcalde, y uno de ellos le presentó un testimonio de acta notarial, segun el que, se habia reconocido por la Comision inspectora del censo su derecho á figurar como interventores adictos, siendo rechazado por dicho presidente el expresado testimonio por no considerarlo de valor legal, añadiendo que éste lo tenian solamente las credenciales, y que habiendo insistido en su reclamacion, rebatiendo los argumentos del alcalde, éste les ordenó despejar el local por dos ó tres veces, y como quisieran aún sostener su derecho, mandó entrar fuerza armada en el local y desalojar de él á los reclamantes y á los electores que apoyaban á éstos, como así se verificó, y que en otras cuatro actas notariales hacen constar varios electores que si hubieran tomado parte en la votacion, lo habrian hecho á favor de D. Sebastian Carrasco:

8.° Resultando que la Mesa de la seccion de Lúcar se constituyó bajo la presidencia del alcalde, con tres de los interventores elegidos ante la Comision inspectora del censo, únicos que se dice haberse presentado, y otros tres electores designados por dicha autoridad, apareciendo de la copia del acta de esta seccion que de los 180 electores de que consta, tomaron parte en la votacion 86, obteniendo 73 votos el Sr. Martin Toro, 12 el Sr. Carrasco y uno perdido; que en el acto del escrutinio general, y por cinco indivíduos de la Junta, se presentó una protesta fundada, entre otras cosas, en que dos de los interventores nombrados ante la Comision inspectora para esta seccion, con un testimonio de acta notarial que acreditaba su cualidad de tales, requirie-

ron al alcalde para que les diese posesion de sus puestos, á lo cual se negó, contestando un indivíduo de la Junta, que como indivíduo de la Mesa de esta seccion podia asegurar que el alcalde invitó á los interventores nombrados para que se presentaran á tomar posesion de sus cargos, y como no lo verificaran, se constituyó la Mesa á la hora prevenida, y el alcalde designó los interventores que habian de suplir á los no presentados, y que una vez constituida la Mesa, llegaron dos personas diciendo eran interventores y presentando al efecto un documento, á lo cual repuso dicha autoridad que estando ya constituida la Mesa y empezada la votacion, no habia lugar á su intervencion; que los electores del Sr. Carrasco estuvieron vigilando las operaciones de la Mesa, concediéndose á uno de ellos, Don José Romero Perez, que presenciase el escrutinio y leyese todas las papeletas que saliesen de la urna, y que para demostrar la exactitud de estos hechos se han traido al expediente por una y otra parte actas notariales de referencia:

9.° Resultando que aun cuando en las actas parciales de las secciones de Seron, Cantoria, Tíjola y Fines, no aparece protesta ni reclamacion alguna, en el acto del escrutinio general se hicieron algunas protestas por abusos y coacciones, sin que resulten suficientemente probados los hechos en que se fundan, circunstancia que concurre asimismo en las protestas que acompañan á las actas de las secciones de Macael y Somontin:

10. Resultando del *Diario de Sesiones* del Congreso que en la sesion celebrada por este Cuerpo Colegislador en 12 de Octubre de 1881, la mayoría de la Comision de actas, representada por nueve de sus indivíduos, presentó dictámen sobre la de este distrito, proponiendo su aprobacion y la admision como Diputado por el mismo de D. Antonio Martin Toro, fundándose en que aun cuando contenia algunas protestas, éstas no afectaban á la validez y resultado de la eleccion; y que á continuacion se leyó un voto particular de otro indivíduo de la expresada Comision, el Sr. D. Aureliano Linares Rivas, en que por las consideraciones que expresaba, y se referian principalmente á la renovacion de la Comision inspectora el 17 de Julio y á los hechos ocurridos en las secciones de Oria, Albánchez y Lúcar, suplicaba al Congreso se sirviera declarar grave el acta y pasarla en su dia á este Tribunal:

11. Resultando que puesto á discusion dicho voto particular en la sesion del dia siguiente 13, usó de la palabra en primer término el Sr. Martin Toro, rogando al Congreso y á su Comision de actas se sirvieran aprobar por unanimidad el voto del Sr. Linares Rivas y declarar grave el acta; y que uno de los indivíduos de dicha Comision manifestó que, defiriendo á los deseos expresados por el Sr. Martin Toro, retiraba el dictámen, anunciando uno de los Excmos. Sres. Secretarios que quedaba retirado:

Y 12. Resultando que declarada grave el acta, se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme al Reglamento interior del mismo, habiendo comparecido ante él el Diputado electo Sr. D. Antonio Martin Toro y el candidato que aparece vencido D. Sebastian Carrasco; y que en la nota presentada por éste se corrobora el que los tribunales ordinarios instruyen las oportunas causas criminales para la averiguacion y castigo en su caso de los hechos ilegales ocurridos en las secciones de Seron, Cantoria, Oria, Albánchez y Lúcar:

Visto, siendo Ponente el Vocal Sr. D. Manuel Avila Ruano:

1.° Considerando que habiéndose procedido á la renovacion por mitad de la Comision inspectora del censo de este distrito en 1.° de Mayo de 1881, de órden del gobernador de la provincia de Almería, contra lo dispuesto en el art. 51 de la ley electoral, que atribuye aquella operacion á la iniciativa de los Ayuntamientos, los cuales han de verificarla cada dos años, pudo el de Purchena creerse facultado para hacer dicha renovacion el 17 de Julio, sin perjuicio del recurso de alzada que se interpuso contra aquel acuerdo del Municipio, acuerdo que aun siendo erróneo, como despues declaró el Gobierno, no podria afectar á la validez de la eleccion, sobre todo cuando no aparece probado en el expediente que tuviera por objeto favorecer determinada candidatura, ni mucho ménos la del Diputado electo, que no la presentó, segun manifiestan los mismos partidarios del candidato vencido, hasta la segunda quincena del mes de Agosto y cuando ya estaba hecha la designacion de interventores:

2.° Considerando que existen motivos fundados para creer que la designacion de local del colegio en la seccion de Oria no se hizo con la anticipacion marcada en la ley por haberlo impedido con su falta de asistencia á la sesion de 11 de Agosto los concejales partidarios del Sr. Carrasco y el secretario de Ayuntamiento, que tambien le era adicto; que la designacion del local, hecha el dia 14 del mismo mes condicionalmente, era ilegal en el sentido de no ajustarse á lo prescrito en el artículo 62 de la ley electoral; y que el asesinato y lesiones graves de que en aquellos mismos dias fueron víctimas los concejales que no patrocinaban la candidatura del Sr. Carrasco, explican la necesidad de la nueva designacion de local, por tener en el anteriormente designado su domicilio el jefe de los partidarios de la expresada candidatura:

3.° Considerando que el espíritu del citado art. 62 es evidentemente el de que los electores de una seccion no dejen de ejercitar su derecho por ignorar el local en que han de verificarlo, y que la circunstancia de constar de un solo pueblo la seccion de Oria, y la de no haberse presentado reclamacion alguna de electores en el sentido de no haber podido emitir su voto por ignorar el sitio en que habian de hacerlo, demuestran, con estricta sujecion al caso presente, que la variacion del primer local designado fuera del plazo legal para colegio no ha influido en el resultado total de la eleccion:

4.° Considerando que no aparece contradicha por ninguna manera en el expediente la afirmacion estampada en el comienzo del acta parcial de esta seccion de Oria, relativa al hecho de no haberse presentado oportunamente los interventores nombrados ante la Comision inspectora del censo, y por tanto, que el alcalde presidente no hizo más que cumplir con lo dispuesto en el art. 78 de la citada ley al nombrar libremente los electores que con él constituyeron la Mesa:

5.° Considerando que contra la manifestacion hecha con referencia al presidente de la Mesa de la seccion de Albánchez, de que si no dió posesion á los interventores nombrados ante la Comision inspectora, fué por ignorar quiénes eran, no se ha presentado de contrario prueba alguna fehaciente de que aquella autoridad recibiera en tiempo oportuno la certificacion á que se refiere el art. 75 de la ley, único medio legítimo y único documento auténtico para adquirir aquel conocimiento; que no habiendo venido al expediente el tes-

timonio notarial con que se manifiesta le requirieron cuatro de dichos interventores, y que tampoco se ha intentado demostrar por el candidato vencido á qué causa se debiera el no haber recibido el alcalde de Albánchez la expresada certificacion:

6.° Considerando que las manifestaciones hechas ante el notario por varios que se dicen electores de la seccion de Albánchez, de que si hubieran tomado parte en la votacion lo hubieran hecho á favor del Sr. Carrasco, no tienen eficacia alguna, pues segun ha declarado con repeticion este Tribunal, teniendo señalada la ley electoral la manera única en que puede emitirse válidamente el sufragio, no puede aceptarse que se haga por medio de manifestaciones en ninguna otra forma, aun cuando éstas estuvieran revestidas de tales solemnidades que no pudiera dudarse de su autenticidad:

7.° Considerando que aun en la hipótesis de que debieran tenerse por ilegalmente constituidas las Mesas de las secciones de Oria y de Albánchez, y que por lo tanto hubiera de anularse la eleccion en ellas verificada, en nada afectaria esto al resultado general de la eleccion, toda vez que descontados al Sr. Martin Toro los votos obtenidos en ambas secciones, todavía resultaria con mayoría sobre el candidato vencido Sr. Carrasco:

8.° Considerando que teniendo como tiene declarado este Tribunal que con arreglo á la letra y al espíritu de la ley electoral, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, no puede ponerse en duda la perfecta legalidad de las operaciones electorales verificadas en la seccion de Lúcar, intervenidas todas ellas por amigos del candidato vencido, y los cuales afirman ese hecho unánimemente en acta notarial de referencia, confirmatoria de la levantada con arreglo á la ley por la Mesa de esta seccion:

Y 9.° Considerando que las causas criminales que se siguen por hechos relacionados con la eleccion hacen innecesaria en el presente caso la aplicacion por parte de este Tribunal del art. 132 de la tantas veces citada ley, segun el cual, cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promotores procederán á la oportuna causa de oficio,

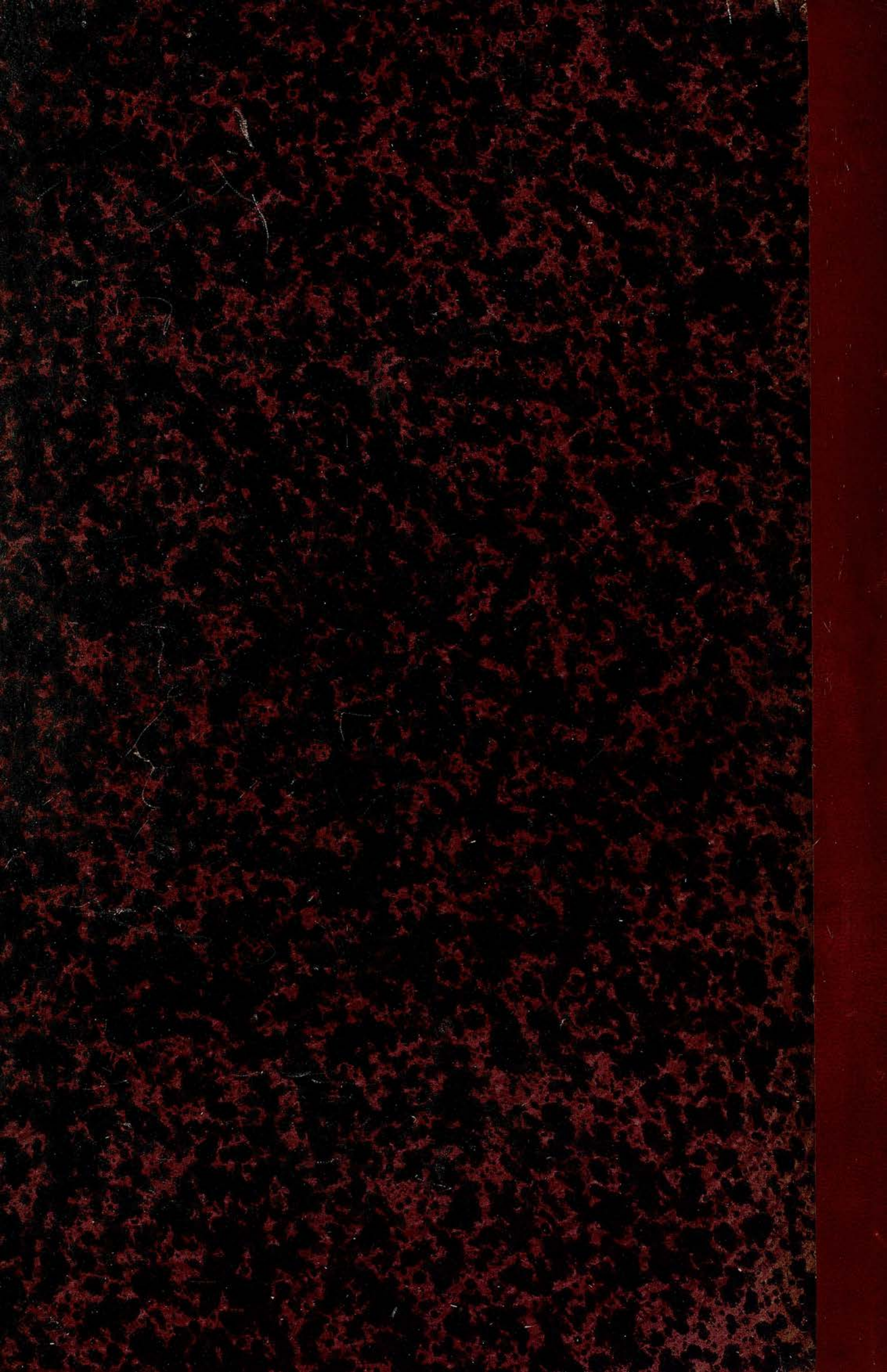
Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Purchena, provincia de Almería, verificada el 21 de Agosto de 1881, y que el candidato elegido, Sr. D. Antonio Martin Toro, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Julian de Zugasti.=Ramon Rodriguez Leal.=Francisco Silvela.=Rafael Antonio de Orense.=Federico Bas.=Manuel Avila Ruano.=El Marqués de Rioflorido.=Enrique Ledesma.=Pedro Manuel de Acuña.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 21 de Abril de 1883.=Pedro Manuel de Acuña.

ÍNDICE.




X
SESIONES
DE
CORTES
1883
X
CASINO GADITANO